



CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2017

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Penal 2017**

Guatemala. Organismo Judicial

Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia :
Materia Penal 2017 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y
Documentación Judicial CENADOJ. -- Guatemala : Organismo Judicial,
2020.

Ixiv, 1106 páginas ; 22 cm.

D.L.OJ 0162- 2020

1. JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - 2017 -
GUATEMALA

2. RECURSO DE CASACIÓN PENAL - 2017 - GUATEMALA I. Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD 340

G918cp.

2020



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Una publicación a cargo del
**Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Dirección para correspondencia y canje:
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
Bulevar Los Próceres 18-29, zona 10 Torre I. Centro de Justicia Laboral,
8vo. nivel Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
© Organismo Judicial de Guatemala

Publicado en Guatemala, 2020



CÉNADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Materia Penal 2017

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Del 13 de octubre de 2014 al 13 de octubre de 2019

VOCAL I	Dra. Silvia Patricia Valdés Quezada
VOCAL II	Dr. Nery Osvaldo Medina Méndez
VOCAL III	Msc. Vitalina Orellana y Orellana
VOCAL IV	Dra. Delia Marina Dávila Salazar
VOCAL V	Dr. Josué Felipe Baquix Baquix
VOCAL VI	Dr. Sergio Amadeo Pineda Castañeda
VOCAL VIII	Dra. Silvia Verónica García Molina
VOCAL IX	Lic. Nester Mauricio Vásquez Pimentel
VOCAL X	Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
VOCAL XI	Dr. José Antonio Pineda Barales
VOCAL XII	Dra. Maria Eugenia Morales Aceña
VOCAL XIII	Msc. Elizabeth Mercedes García Escobar

INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia, como tal, adquiere un valor similar al de las leyes, sin embargo, en nuestro medio, su aplicación ha permanecido casi inadvertida, por la escasa difusión de la misma.

El valor intrínseco de la jurisprudencia es una realidad concreta. Es la vida misma en toda su dimensión, valorada por el Derecho. Y es también el índice de la maduración del criterio jurídico de una nación, expresado a través de la judicatura y la magistratura.

Y para poner de manifiesto las razones que sustentan las resoluciones judiciales, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes y sociedad en general conozcan los fundamentos de las resoluciones expedidas, **se reúnen importantes criterios de decisión de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia** que tomaron lugar durante el año 2017.

La modalidad que se muestra bajo el presente método, sin embargo, no es el de la publicación *in extensis* de las sentencias, con todas sus exposiciones, valoraciones y motivaciones, sino el de la **conducción práctica de la atención del lector interesado en temas específicos**, a través, precisamente, de criterios de clasificación por descriptores o términos.

Se limita a destacar de forma sistemática lo más relevante o innovador de cada fallo, lo que exige labor de síntesis, que resulta de suma utilidad, en la medida que permite al profesional estar al día, con una visión de conjunto, en la jurisprudencia, y después acudir a la *Gaceta de los Tribunales* respectiva, para la constatación íntegra de los pronunciamientos que especialmente le interesen.

Tanto los *Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia* como la *Gaceta de los Tribunales* pueden también ser consultados en el sitio web del Cenadoj (www.oj.gob.gt/cenadoj)

Con esto se pretende dar cumplimiento a las atribuciones que le asigna el Acuerdo de la Presidencia del Organismo Judicial, número 037/002, de creación del CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL -CENADOJ-.

**-Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Guatemala, diciembre 2020.

ÍNDICE

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2017

VOLUMEN I

ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

Expediente No. 1071-2015 Auto de Actividad Procesal Defectuosa del 09/06/2017	1

ACUSACIÓN

Expediente No. 121-2017 Sentencia de Casación del 26/06/2017.....	2
Expediente No. 689-2017 Sentencia de Casación del 12/09/2017.....	2
Expediente No. 829-2016 y 835-2016 Sentencia de Casación del 05/04/2017	3
Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2017.....	4
Expediente No. 977-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017.....	5

ACUSACIÓN - ACUSACIÓN, AMPLIACIÓN DE LA

Expediente No. 1573-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017.....	5

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL - DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Expediente No. 1661-2015 Sentencia de Casación del 12/07/2017.....	6

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL- TIPOS DE SANCIONES - PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CENTRO ESPECIALIZADO DE CUMPLIMIENTO

Expediente No. 1661-2015 Sentencia de Casación del 12/07/2017.....	7

AGRAVIO, FALTA DE

Expediente No. 1543-2016 Sentencia de Casación del 25/09/2017.....	8
Expediente No. 201-2017 Sentencia de Casación del 18/09/2017.....	9

ANULACIÓN DE SENTENCIA

Expediente No. 1012-2016 Sentencia de Casación del 20/02/2017.....	9
Expediente No. 1733-2016 Sentencia de Casación del 07/09/2017.....	10

APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO

Expediente No. 768-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017.....	11

AUTOR

Expediente No. 1033-2016 Sentencia de Casación del 26/01/2017.....	12
Expediente No. 1172-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017	13
Expediente No. 1219-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017.....	14
Expediente No. 1231-2016, 1233-2016 y 1234-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017.....	14
Expediente No. 1329-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017.....	15
Expediente No. 1415-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017.....	16
Expediente No. 1445-2016 Sentencia de Casación del 23/05/2017.....	16
Expediente No. 1516-2015 Sentencia de Casación del 27/06/2017.....	17
Expediente No. 1524-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2017.....	18
Expediente No. 1624-2016 y 1711-2016 Sentencia de Casación del 05/06/2017	19
Expediente No. 1675-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017.....	19
Expediente No. 1690-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2017.....	20
Expediente No. 302-2017 Sentencia de Casación del 13/07/2017.....	20
Expediente No. 43-2017 Sentencia de Casación del 18/05/2017	21
Expediente No. 495-2017, 513-2017 y 560-2017 Sentencia de Casación del 14/07/2017.....	21
Expediente No. 578-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017.....	22
Expediente No. 639-2016 Sentencia de Casación del 22/08/2017.....	22

Expediente No. 655-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017	23
Expediente No. 675-2015 Sentencia de Casación del 24/02/2017.....	24
Expediente No. 79-2017 Sentencia de Casación del 01/08/2017	25
Expediente No. 810-2015 Sentencia de Casación del 24/02/2017.....	25
Expediente No. 888-2017 Sentencia de Casación del 13/11/2017.....	26

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Expediente No. 1145-2015 Sentencia de Casación del 12/06/2017.....	27
Expediente No. 1177-2016 Sentencia de Casación del 30/01/2017.....	28
Expediente No. 1247-2016 Sentencia de Casación del 01/03/2017.....	28
Expediente No. 1271-2016 Sentencia de Casación del 05/03/2017.....	29
Expediente No. 1312-2016 Sentencia de Casación del 17/05/2017.....	30
Expediente No. 1592-2015 Sentencia de Casación del 17/01/2017.....	30
Expediente No. 1618-2016 y 1623-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2017	31
Expediente No. 1644-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2017.....	32
Expediente No. 238-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2017.....	33
Expediente No. 418-2015 Sentencia de Casación del 26/04/2017	33
Expediente No. 75-2017 Sentencia de Casación del 10/08/2017	34
Expediente No. 726-2016 Sentencia de Casación del 27/01/2017.....	35
Expediente No. 753-2017 Sentencia de Casación del 30/11/2017.....	36
Expediente No. 756-2017 Sentencia de Casación del 14/09/2017.....	36
Expediente No. 803-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2017.....	37
Expediente No. 829-2016 y 835-2016 Sentencia de Casación del 05/04/2017	37
Expediente No. 857-2017 Sentencia de Casación del 01/09/2017.....	38
Expediente No. 71-2017 Sentencia de Casación del 18/08/2017	39

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - ABUSO DE AUTORIDAD

Expediente No. 329-2015 Sentencia de Casación del 03/03/2017.....	40

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - ABUSO DE SUPERIORIDAD

Expediente No. 1774-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2017.....	40
Expediente No. 1875-2016 y 1876-2016 Sentencia de Casación del 10/07/2017	41
Expediente No. 197-2017 y 315-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017	41
Expediente No. 754-2016 y 846-2016 Sentencia de Casación del 19/01/2017	42
Expediente No. 866-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017.....	43
Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2017.....	43

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - AGRAVANTE ESPECIAL DE APLICACIÓN RELATIVA

Expediente No. 982-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017.....	44

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - ALEVOSÍA

Expediente No. 1072-2016 Sentencia de Casación del 26/01/2017.....	45
Expediente No. 1085-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017.....	46
Expediente No. 1109-2016 y 1216-2016 Sentencia de Casación del 23/05/2017	46
Expediente No. 1127-2016 Sentencia de Casación del 12/01/2017.....	47
Expediente No. 1127-2016 Sentencia de Casación del 12/01/2017.....	48
Expediente No. 1415-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017.....	48
Expediente No. 1639-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017.....	49
Expediente No. 197-2017 y 315-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017	49
Expediente No. 435-2016 Sentencia de Casación del 03/11/2017.....	50
Expediente No. 565-2013 Sentencia de Casación del 18/05/2017.....	50
Expediente No. 566-2017 Sentencia de Casación del 17/08/2017.....	51
Expediente No. 568-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2017.....	51
Expediente No. 667-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017.....	52
Expediente No. 897-2016 Sentencia de Casación del 16/01/2017.....	53

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES- ARTIFICIO PARA REALIZAR EL DELITO

Expediente No. 386-2017 Sentencia de Casación del 14/09/2017.....54

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES- AUXILIO DE GENTE ARMADA

Expediente No. 1244-2016 Sentencia de Casación del 23/08/2017.....54

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTE - CUADRILLA

Expediente No. 931-2016 Sentencia de Casación del 31/03/2017.....55

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - ENSAÑAMIENTO

Expediente No. 1072-2016 Sentencia de Casación del 26/01/2017.....56

Expediente No. 1177-2016 Sentencia de Casación del 11/09/2017.....57

Expediente No. 897-2016 Sentencia de Casación del 16/01/2017.....57

Expediente No. 463-2017 Sentencia de Casación del 25/08/2017.....58

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES- HABITUALIDAD

Expediente No. 495-2017, 513-2017 y 560-2017 Sentencia
de Casación del 14/07/2017 59

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES- MENOSPRECIO AL OFENDIDO

Expediente No. 1041-2016 Sentencia de Casación del 01/02/2017.....60

Expediente No. 1062-2016, 1242-2016 y 1243-2016 Sentencia
de Casación del 21/04/2017 60

Expediente No. 1477-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017.....61

Expediente No. 303-2017 Sentencia de Casación del 19/07/2017.....61

Expediente No. 329-2015 Sentencia de Casación del 03/03/2017.....62

Expediente No. 632-2017 Sentencia de Casación del 11/09/2017.....63

Expediente No. 866-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017.....63

Expediente No. 931-2016 Sentencia de Casación del 31/03/2017.....64

Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2017.....	65
Expediente No. 962-2016 Sentencia de Casación del 22/05/2017.....	65

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - MENOSPRECIO DE AUTORIDAD

Expediente No. 1477-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017.....	66

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - MENOSPRECIO DEL LUGAR

Expediente No. 1271-2016 Sentencia de Casación del 05/03/2017.....	67
Expediente No. 158-2017 Sentencia de Casación del 05/07/2017.....	68
Expediente No. 435-2016 Sentencia de Casación del 03/11/2017.....	68
Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2017.....	69
Expediente No. 977-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017.....	69

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - NOCTURNIDAD Y DESPOBLADO

Expediente No. 1060-2016 Sentencia de Casación del 25/01/2017.....	70
Expediente No. 1181-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017.....	71
Expediente No. 1618-2015 Sentencia de Casación del 31/03/2017.....	71
Expediente No. 435-2016 Sentencia de Casación del 03/11/2017.....	72
Expediente No. 463-2017 Sentencia de Casación del 25/08/2017.....	73
Expediente No. 565-2015 Sentencia de Casación del 11/04/017	74
Expediente No. 570-2015 Sentencia de Casación del 11/09/2017.....	74
Expediente No. 866-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017	75
Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2017.....	75

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - PREMEDITACIÓN

Expediente No. 1109-2016 y 1216-2016 Sentencia de Casación del 23/05/2017	76
Expediente No. 1127-2016 Sentencia de Casación del 12/01/2017.....	76
Expediente No. 1177-2016 Sentencia de Casación del 11/09/2017.....	77
Expediente No. 1415-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017.....	78

Expediente No. 1756-2016 y 1905-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2017	78
Expediente No. 197-2017 y 315-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017	79
Expediente No. 897-2016 Sentencia de Casación del 16/01/2017.....	79
Expediente No. 565-2015 Sentencia de Casación del 11/04/017	80
Expediente No. 647-2016 Sentencia de Casación del 23/08/2017.....	80
Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2017.....	81

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - PREPARACIÓN PARA LA FUGA

Expediente No. 1041-2016 Sentencia de Casación del 01/02/2017.....	81
Expediente No. 1561-2015 Sentencia de Casación del 22/11/2017.....	82
Expediente No. 566-2017 Sentencia de Casación del 17/08/2017.....	82
Expediente No. 632-2017 Sentencia de Casación del 11/09/2017.....	83

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - REINCIDENCIA

Expediente No. 1228-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2017.....	84
Expediente No. 1321-2016 Sentencia de Casación del 28/08/2017.....	85
Expediente No. 1834-2016 Sentencia de Casación del 05/06/2017.....	85
Expediente No. 287-2017 Sentencia de Casación del 11/07/2017.....	86
Expediente No. 402-2017 Sentencia de Casación del 26/07/2017.....	87
Expediente No. 858-2017 Sentencia de Casación del 22/11/2017	87

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - VINCULACIÓN CON OTRO DELITO

Expediente No. 386-2017 Sentencia de Casación del 14/09/2017.....	88

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE AGRAVACIÓN

Expediente No. 1107-2016 y 1108-2016 Sentencia de Casación del 30/03/2017	89
Expediente No. 1183-2016 Sentencia de Casación del 18/04/2017.....	89
Expediente No. 1228-2016 Sentencia de Casación del 30/01/2017.....	90

Expediente No. 1228-2016 Sentencia de Casación del 30/11/2017.....	91
Expediente No. 1237-2016 Sentencia de Casación del 21/02/2017.....	92
Expediente No. 1278-2014 Sentencia de Casación del 15/03/2017.....	92
Expediente No. 1352-2017 Sentencia de Casación del 12/01/2017.....	93
Expediente No. 1483-2016 Sentencia de Casación del 18/09/2017.....	94
Expediente No. 1542-2016 Sentencia de Casación del 30/03/2017.....	94
Expediente No. 1552-2016 y 1553-2016 Sentencia de Casación del 05/05/2017	95
Expediente No. 1609-2016 Sentencia de Casación del 08/05/2017.....	96
Expediente No. 311-2017 Sentencia de Casación del 26/07/2017.....	97
Expediente No. 40-2017 Sentencia de Casación del 26/06/2017	98
Expediente No. 478-2016 Sentencia de Casación del 20/01/2017.....	99
Expediente No. 508-2017 Sentencia de Casación del 01/08/2017.....	99
Expediente No. 570-2015 Sentencia de Casación del 11/09/2017.....	100
Expediente No. 572-2016 Sentencia de Casación del 30/11/2017.....	101
Expediente No. 697-2016 Sentencia de Casación del 09/05/2017.....	102
Expediente No. 71-2017 Sentencia de Casación del 18/08/2017	103
Expediente No. 874-2017 Sentencia de Casación del 05/10/2017	103
Expediente No. 889-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017.....	104
Expediente No. 964-2016 Sentencia de Casación del 03/05/2017.....	104

COAUTOR

Expediente No. 1147-2016 Sentencia de Casación del 27/01/2017.....	106
Expediente No. 1311-2016 Sentencia de Casación del 03/02/2017.....	106
Expediente No. 943-2016 Sentencia de Casación del 25/01/2017.....	107

COMISIÓN POR OMISIÓN

Expediente No. 1684-2016 y 1685-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2017	108
Expediente No. 982-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017.....	109

CÓMPLICE

Expediente No. 1046-2017 Sentencia de Casación del 30/11/2017.....	109
Expediente No. 1624-2016 y 1711-2016	
Sentencia de Casación del 05/06/2017.....	110
Expediente No. 655-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017.....	110
Expediente No. 715-2016 y 723-2016	
Sentencia de Casación del 13/02/2017.....	111

CONCURSO APARENTE DE LEYES

Expediente No. 1339-2016 y 1340-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2017	112

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Expediente No. 1181-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017.....	112
Expediente No. 1328-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2017.....	113
Expediente No. 1527-2016, 1528-2016, 1655-2016, 1688-2016 y 1728-2016 Sentencia de Casación del 13/09/2017	114
Expediente No. 1532-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017.....	115
Expediente No. 1643-2016 Sentencia de Casación del 11/07/2017.....	116
Expediente No. 1693-2016 Sentencia de Casación del 09/05/2017.....	116
Expediente No. 562-2016 Sentencia de Casación del 26/01/2017.....	117

CONCURSO REAL DE DELITOS

Expediente No. 1028-2017 y 1041-2017 Sentencia de Casación del 10/10/2017	118
Expediente No. 1045-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017.....	119
Expediente No. 1181-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017.....	119
Expediente No. 1228-2016 Sentencia de Casación del 30/01/2017.....	120
Expediente No. 1228-2016 Sentencia de Casación del 30/11/2017.....	121
Expediente No. 1281-2016 Sentencia de Casación del 22/02/2017.....	121
Expediente No. 1328-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2017.....	122

Expediente No. 1339-2016 y 1340-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2017	122
Expediente No. 1421-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017	123
Expediente No. 1493-2016 Sentencia de Casación del 22/04/2017	124
Expediente No. 1522-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2017	124
Expediente No. 1527-2016, 1528-2016, 1655-2016, 1688-2016 y 1728-2016 Sentencia de Casación del 13/09/2017	125
Expediente No. 1552-2016 y 1553-2016 Sentencia de Casación del 05/05/2017	126
Expediente No. 17-2017 Sentencia de Casación del 13/06/2017	127
Expediente No. 1825-2016 Sentencia de Casación del 12/06/2017	128
Expediente No. 1877-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017	128
Expediente No. 253-2017 Sentencia de Casación del 01/09/2017	129
Expediente No. 357-2015 Sentencia de Casación del 04/07/2017	130
Expediente No. 36-2017 Sentencia de Casación del 29/09/2017	130
Expediente No. 436-2017 Sentencia de Casación del 22/08/2017	131
Expediente No. 448-2016 Sentencia de Casación del 07/02/2017	132
Expediente No. 46-2017 Sentencia de Casación del 01/06/2017	133
Expediente No. 495-2017, 513-2017 y 560-2017 Sentencia de Casación del 14/07/2017	133
Expediente No. 526-2016 Sentencia de Casación del 04/01/2017	134
Expediente No. 556-2017 Sentencia de Casación del 08/08/2017	134
Expediente No. 646-2016 Sentencia de Casación del 11/01/2017	135
Expediente No. 652-2017 Sentencia de Casación del 17/08/2017	136
Expediente No. 670-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017	136
Expediente No. 700-2017 Sentencia de Casación del 21/08/2017	137
Expediente No. 744-2017 Sentencia de Casación del 23/11/2017	138
Expediente No. 760-2016 Sentencia de Casación del 06/03/2017	138
Expediente No. 922-2015 Sentencia de Casación del 27/06/2017	139
Expediente No. 922-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2017	140
Expediente No. 940-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017	141
Expediente No. 983-2016 Sentencia de Casación del 15/02/2017	141

CONMUTACIÓN DE LAS PENAS

Expediente No. 1197-2016 Sentencia de Casación del 30/01/2017.....	142
Expediente No. 1272-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017.....	142
Expediente No. 1295-2016 Sentencia de Casación del 17/04/2017.....	143
Expediente No. 1473-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017.....	144
Expediente No. 1522-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2017.....	144
Expediente No. 1537-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017.....	145
Expediente No. 1556-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017	146
Expediente No. 1739-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2017.....	146
Expediente No. 257-2017 Sentencia de Casación del 07/12/2017	146
Expediente No. 292-2015 y 330-2015 Sentencia de Casación del 31/03/2017	147
Expediente No. 293-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2017.....	148
Expediente No. 57-2017 Sentencia de Casación del 12/07/2017	148
Expediente No. 703-2016 Sentencia de Casación del 10/04/2017.....	149

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Expediente No. 965-2016 Sentencia de Casación del 27/10/2017.....	150

CONVERSIÓN DE LA MULTA

Expediente No. 1537-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017	151
Expediente No. 1739-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2017.....	151

CUESTIÓN PREJUDICIAL

Expediente No. 1209-2016 Sentencia de Casación del 15/05/2017.....	152

DAÑO MORAL

Expediente No. 325-2016 Sentencia de Casación del 17/03/2017.....	152

DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

Expediente No. 1121-2016 Sentencia de Casación del 09/01/2017.....	153
Expediente No. 1601-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017.....	154
Expediente No. 1733-2016 Sentencia de Casación del 07/09/2017.....	155

Expediente No. 311-2017 Sentencia de Casación del 26/07/2017.....	156
Expediente No. 836-2015 Sentencia de Casación del 28/09/2017.....	157
Expediente No. 853-2017 Sentencia de Casación del 28/09/2017.....	157

DELITO CONSUMADO

Expediente No. 1035-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017.....	158
Expediente No. 1241-2015 Sentencia de Casación del 06/10/2017.....	159
Expediente No. 1451-2016 Sentencia de Casación del 11/05/2017.....	160
Expediente No. 1480-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2017	160
Expediente No. 1676-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2017.....	161
Expediente No. 1682-2016 Sentencia de Casación del 13/09/2017.....	162
Expediente No. 583-2017 Sentencia de Casación del 22/08/2017	162
Expediente No. 701-2017 Sentencia de Casación del 18/09/2017.....	163
Expediente No. 786-2017 Sentencia de Casación del 22/11/2017.....	164

DELITO CONSUMADO - MOMENTO CONSUMATIVO

Expediente No. 1060-2016 Sentencia de Casación del 25/01/2017.....	164
Expediente No. 1185-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017.....	165
Expediente No. 1480-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2017	166
Expediente No. 1682-2016 Sentencia de Casación del 13/09/2017.....	166
Expediente No. 495-2017, 513-2017 y 560-2017 Sentencia de Casación del 14/07/2017.....	167
Expediente No. 890-2016 Sentencia de Casación del 26/05/2017.....	168
Expediente No. 922-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2017.....	168
Expediente No. 701-2017 Sentencia de Casación del 18/09/2017.....	169

DELITO CONTINUADO

Expediente No. 1170-2015 Sentencia de Casación del 10/04/2017.....	170
Expediente No. 1706-2016 Sentencia de Casación del 25/08/2017.....	171
Expediente No. 1275-2016 Sentencia de Casación del 28/03/2017.....	172
Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2017.....	172

DELITO DOLOSO – DOLO

Expediente No. 1145-2015 Sentencia de Casación del 12/06/2017.....	173
Expediente No. 1258-2017 Sentencia de Casación del 05/12/2017.....	174
Expediente No. 1628-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2017.....	175
Expediente No. 1712-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017.....	176
Expediente No. 1778-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017.....	176
Expediente No. 1890-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2017.....	177
Expediente No. 495-2017, 513-2017 y 560-2017 Sentencia de Casación del 14/07/2017	177
Expediente No. 555-2017 y 572-2017 Sentencia de Casación del 22/08/2017	178
Expediente No. 568-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2017.....	179
Expediente No. 590-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2017.....	179

DELITO DOLOSO – DOLO EVENTUAL

Expediente No. 498-2016 y 499-2016 Sentencia de Casación del 12/01/2017	180
Expediente No. 769-2017 Sentencia de Casación del 11/08/2017.....	181
Expediente No. 803-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2017.....	182
Expediente No. 826-2016 Sentencia de Casación del 14/09/2017.....	183

DELITO, LUGAR DEL

Expediente No. 1812-2016 y 8-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2017	183
Expediente No. 815-2017 Sentencia de Casación del 13/09/2017.....	184
Expediente No. 98-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2017	185

DELITO, MODIFICACIÓN DEL

Expediente No. 1222-2014 Sentencia de Casación del 27/06/2017.....	186
Expediente No. 799-2017 Sentencia de Casación del 11/08/2017.....	186

DELITO, PARTICIPACIÓN EN EL

Expediente No. 1125-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2017.....	187
Expediente No. 714-2016 y 783-2016 Sentencia de Casación del 17/01/2017	188

DELITO, TIEMPO DE COMISIÓN DEL

Expediente No. 1812-2016 y 8-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2017	189
Expediente No. 1061-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2017.....	189
Expediente No. 786-2017 Sentencia de Casación del 22/11/2017.....	190
Expediente No. 98-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2017	190

DELITOS – DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

Expediente No. 1433-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2017.....	192

**DELITOS – DELITO DE ACTIVIDADES SEXUALES
REMUNERADAS CON PERSONAS MENORES DE EDAD**

Expediente No. 1180-2016 Sentencia de Casación del 13/03/2017.....	193

**DELITOS – DELITO DE ADQUISICIÓN DE EQUIPOS
TERMINALES MÓVILES DE DUDOSA PROCEDENCIA**

Expediente No. 839-2016 Sentencia de Casación del 08/02/2017.....	194

DELITOS – DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL

Expediente No. 1476-2016 Sentencia de Casación del 25/07/2017.....	195
Expediente No. 565-2015 Sentencia de Casación del 11/04/017	195
Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2017.....	196

DELITOS – DELITO DE AMENAZAS

Expediente No. 1194-2016 Sentencia de Casación del 23/05/2017.....	197
Expediente No. 446-2016 Sentencia de Casación del 08/08/2017.....	198
Expediente No. 633-2017 Sentencia de Casación del 27/09/2017.....	199

DELITOS – DELITO DE ASESINATO

Expediente No. 1109-2016 y 1216-2016 Sentencia de Casación del 23/05/2017	200
Expediente No. 1177-2016 Sentencia de Casación del 11/09/2017	200
Expediente No. 1177-2016 Sentencia de Casación del 30/01/2017	201
Expediente No. 1510-2016 Sentencia de Casación del 10/04/2017	202
Expediente No. 1516-2015 Sentencia de Casación del 27/06/2017	202
Expediente No. 1639-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017	203
Expediente No. 571-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017	204
Expediente No. 832-2016 Sentencia de Casación del 13/07/2017	204

DELITOS – DELITO DE ASESINATO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1750-2016 Sentencia de Casación del 26/07/2017	205
Expediente No. 555-2017 y 572-2017 Sentencia de Casación del 22/08/2017	206

DELITOS – DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

Expediente No. 1527-2016, 1528-2016, 1655-2016, 1688-2016 y 1728-2016 Sentencia de Casación del 13/09/2017	207
Expediente No. 715-2016 y 723-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017	207
Expediente No. 995-2015 Sentencia de Casación del 20/06/2017	208

DELITOS – DELITO DE ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA

Expediente No. 786-2017 Sentencia de Casación del 22/11/2017	209

DELITOS – DELITO DE CASOS ESPECIALES DE ESTAFA

Expediente No. 1295-2016 Sentencia de Casación del 17/04/2017	210
Expediente No. 1690-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2017	210

DELITOS – DELITO DE COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES DENUNCIADOS COMO ROBADOS, HURTADOS, EXTRAVIADOS O ALTERADOS

Expediente No. 839-2016 Sentencia de Casación del 08/02/2017.....211

DELITOS – DELITO DE COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO

Expediente No. 1134-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017 212

Expediente No. 1170-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2017.....213

Expediente No. 1287-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017.....213

Expediente No. 1657-2015 Sentencia de Casación del 07/04/2017.....214

Expediente No. 676-2017 Sentencia de Casación del 01/09/2017.....214

Expediente No. 961-2016 Sentencia de Casación del 04/01/2017 215

Expediente No. 91-2017 Sentencia de Casación del 14/07/2017 216

DELITOS – DELITO DE CONCUSIÓN

Expediente No. 1433-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2017.....216

DELITOS – DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Expediente No. 655-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017.....217

DELITOS – DELITO DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA

Expediente No. 982-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017.....218

DELITOS – DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL

Expediente No. 1106-2015 Sentencia de Casación del 17/03/2017.....218

Expediente No. 1249-2016 Sentencia de Casación del 24/02/2017.....219

Expediente No. 167-2017 Sentencia de Casación del 24/11/2017.....220

Expediente No. 562-2016 Sentencia de Casación del 26/01/2017.....220

Expediente No. 629-2017 Sentencia de Casación del 21/08/2017.....221

DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO PROPIO

Expediente No. 1445-2016 Sentencia de Casación del 23/05/2017.....	222
Expediente No. 1677-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2017.....	223
Expediente No. 1713-2016 y 1718-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2017	224
Expediente No. 678-2016 Sentencia de Casación del 27/02/2017.....	225
Expediente No. 765-2017 Sentencia de Casación del 05/12/2017.....	225

DELITOS – DELITO DE ESTAFA MEDIANTE CHEQUE

Expediente No. 1806-2016 Sentencia de Casación del 31/05/2017.....	226

DELITOS – DELITO DE EXTORSIÓN

Expediente No. 1033-2016 Sentencia de Casación del 26/01/2017.....	227
Expediente No. 1075-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017.....	228
Expediente No. 1231-2016, 1233-2016 y 1234-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017	228
Expediente No. 1311-2016 Sentencia de Casación del 03/02/2017.....	229
Expediente No. 639-2016 Sentencia de Casación del 22/08/2017.....	229
Expediente No. 675-2015 Sentencia de Casación del 24/02/2017.....	230
Expediente No. 79-2017 Sentencia de Casación del 01/08/2017	231
Expediente No. 888-2017 Sentencia de Casación del 13/11/2017.....	232
Expediente No. 894-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017.....	232

DELITOS – DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA

Expediente No. 1295-2016 Sentencia de Casación del 17/04/2017.....	233
Expediente No. 310-2016 Sentencia de Casación del 30/03/2017.....	234

DELITOS – DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Expediente No. 1527-2016, 1528-2016, 1655-2016, 1688-2016 y 1728-2016 Sentencia de Casación del 13/09/2017	234

**DELITOS – DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
PARA EL USO DE INCENTIVOS FORESTALES**

Expediente No. 831-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2017.....235

DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO

Expediente No. 302-2017 Sentencia de Casación del 13/07/2017.....236

Expediente No. 832-2016 Sentencia de Casación del 13/07/2017.....236

**DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO
EN GRADO DE TENTATIVA**

Expediente No. 1145-2015 Sentencia de Casación del 12/06/2017.....237

Expediente No. 1246-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017.....238

Expediente No. 53-2017 Sentencia de Casación del 23/11/2017 239

DELITOS – DELITO DE FRAUDE

Expediente No. 1433-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2017.....240

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO

Expediente No. 1085-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017.....241

Expediente No. 1177-2016 Sentencia de Casación del 30/01/2017.....241

Expediente No. 1353-2014 Sentencia de Casación del 04/08/2017.....242

Expediente No. 1890-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2017.....243

Expediente No. 418-2015 Sentencia de Casación del 26/04/2017.....243

Expediente No. 430-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017.....244

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

Expediente No. 1360-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2017.....245

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1119-2016 Sentencia de Casación del 27/01/2017.....246

Expediente No. 1236-2015 Sentencia de Casación del 26/01/2017.....246

Expediente No. 1258-2017 Sentencia de Casación del 05/12/2017.....247

Expediente No. 1322-2016 Sentencia de Casación del 05/06/2017.....248

Expediente No. 1900-2016 Sentencia de Casación del 02/05/2017.....	248
Expediente No. 498-2016 y 499-2016 Sentencia de Casación del 12/01/2017	249
Expediente No. 655-2014 Sentencia de Casación del 18/05/2017.....	250
Expediente No. 803-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2017.....	251
Expediente No. 826-2016 Sentencia de Casación del 14/09/2017.....	252
Expediente No. 931-2016 Sentencia de Casación del 31/03/2017.....	253

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

Expediente No. 1557-2016 Sentencia de Casación del 26/09/2017.....	253

DELITOS – DELITO DE HURTO AGRAVADO

Expediente No. 1706-2016 Sentencia de Casación del 25/08/2017.....	254

DELITOS – DELITO DE INJURIA

Expediente No. 798-2015 Sentencia de Casación del 28/12/2017.....	255

DELITOS – DELITO DE INSTIGACIÓN A DELINQUIR

Expediente No. 1624-2016 y 1711-2016 Sentencia de Casación del 05/06/2017	256

DELITOS – DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS

Expediente No. 194-2016 Sentencia de Casación del 06/02/2017.....	257

DELITOS – DELITO DE LESIONES CULPOSAS

Expediente No. 1443-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2017.....	258

DELITOS – DELITO DE MALTRATO CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD

Expediente No. 1684-2016 y 1685-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2017	258
Expediente No. 744-2016 Sentencia de Casación del 23/01/2017.....	259

DELITOS – DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA

Expediente No. 1073-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2017..... 260

DELITOS – DELITO DE PARRICIDIO

Expediente No. 578-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017..... 261

DELITOS – DELITO DE PECULADO

Expediente No. 1433-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2017..... 261

DELITOS – DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO

Expediente No. 1031-2016 Sentencia de Casación del 25/01/2017..... 262

Expediente No. 1067-2016 Sentencia de Casación del 07/09/2017..... 263

Expediente No. 1106-2015 Sentencia de Casación del 17/03/2017..... 263

Expediente No. 1160-2017 Sentencia de Casación del 28/11/2017 264

Expediente No. 1181-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017..... 265

Expediente No. 1208-2017 Sentencia de Casación del 21/12/2017..... 265

Expediente No. 1510-2016 Sentencia de Casación del 10/04/2017..... 266

Expediente No. 1516-2015 Sentencia de Casación del 27/06/2017..... 267

Expediente No. 1592-2015 Sentencia de Casación del 17/01/2017..... 268

Expediente No. 1628-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2017..... 268

Expediente No. 167-2017 Sentencia de Casación del 24/11/2017..... 269

Expediente No. 1713-2016 y 1718-2016 Sentencia de Casación
del 05/12/2017 270

Expediente No. 495-2017, 513-2017 y 560-2017 Sentencia
de Casación del 14/07/2017..... 271

Expediente No. 565-2013 Sentencia de Casación del 18/05/2017..... 272

Expediente No. 594-2016 Sentencia de Casación del 18/09/2017..... 272

Expediente No. 66-2015 Sentencia de Casación del 16/06/2017 273

Expediente No. 629-2017 Sentencia de Casación del 21/08/2017..... 274

Expediente No. 671-2015 Sentencia de Casación del 01/03/2017..... 275

Expediente No. 710-2016 Sentencia de Casación del 25/08/2017.....	275
Expediente No. 832-2016 Sentencia de Casación del 13/07/2017.....	276

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS

Expediente No. 1035-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017.....	277
Expediente No. 1063-2016 Sentencia de Casación del 19/01/2017.....	277
Expediente No. 1100-2016 Sentencia de Casación del 31/01/2017.....	278
Expediente No. 1110-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2017.....	279
Expediente No. 1124-2016 Sentencia de Casación del 19/01/2017.....	280
Expediente No. 1493-2016 Sentencia de Casación del 22/04/2017.....	281
Expediente No. 1515-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017	282
Expediente No. 360-2015 Sentencia de Casación del 17/02/2017	282
Expediente No. 670-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017	283
Expediente No. 718-2015 Sentencia de Casación del 31/01/2017.....	284
Expediente No. 922-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2017.....	285
Expediente No. 940-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017	285
Expediente No. 972-2016 Sentencia de Casación del 06/10/2017.....	286
Expediente No. 984-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017.....	287

DELITOS – DELITO DE POSESIÓN PARA EL CONSUMO

Expediente No. 949-2016 Sentencia de Casación del 27/01/2017.....	288

DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN O ESTÍMULO A LA DROGRADICCIÓN

Expediente No. 1093-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017.....	289
Expediente No. 1537-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017.....	289
Expediente No. 1739-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2017.....	290
Expediente No. 450-2017 Sentencia de Casación del 25/07/2017.....	291

DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Expediente No. 1082-2016 y 1137-2016 Sentencia de Casación del 17/03/2017	292

Expediente No. 1626-2016 Sentencia de Casación del 15/05/2017.....	293
Expediente No. 1279-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017.....	293
Expediente No. 633-2016 Sentencia de Casación del 27/01/2017.....	294

DELITOS - DELITO DE ROBO AGRAVADO

Expediente No. 1074-2016 Sentencia de Casación del 23/01/2017.....	295
Expediente No. 1124-2016 Sentencia de Casación del 19/01/2017.....	296
Expediente No. 1135-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017.....	297
Expediente No. 1164-2016 Sentencia de Casación del 24/02/2017.....	297
Expediente No. 670-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017	298

DELITOS - DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1185-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017.....	299
Expediente No. 647-2016 Sentencia de Casación del 23/08/2017.....	300

DELITOS - DELITO DE ROBO DE EQUIPO TERMINAL MÓVIL

Expediente No. 951-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017	300
Expediente No. 1369-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017.....	301
Expediente No. 1625-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2017.....	301
Expediente No. 1650-2016 Sentencia de Casación del 26/09/2017.....	302

DELITOS - DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO ARTESANALES O HECHIZAS, ARMAS CON NÚMERO DE REGISTRO ALTERADO, ARMAS CON NÚMERO BORRADO O NO LEGALMENTE MARCADAS POR DIGECAM

Expediente No. 1416-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017.....	303

DELITOS – DELITO DE TENENCIA O PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO CON NÚMERO DE REGISTRO ALTERADO O BORRADO O NO LEGALMENTE MARCADA POR LA DIGECAM

Expediente No. 1022-2016 Sentencia de Casación del 10/01/2017.....	304
Expediente No. 1195-2016 Sentencia de Casación del 08/02/2017.....	305
Expediente No. 1358-2016 Sentencia de Casación del 15/05/2017.....	306
Expediente No. 163-2017 Sentencia de Casación del 04/07/2017.....	306
Expediente No. 253-2017 Sentencia de Casación del 01/09/2017.....	307
Expediente No. 665-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2017.....	308

DELITOS – DELITO DE TRANSPORTE Y/O TRASLADO ILEGAL DE MUNICIONES

Expediente No. 941-2016 Sentencia de Casación del 12/01/2017.....	309

DELITOS – DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Expediente No. 1180-2016 Sentencia de Casación del 13/03/2017.....	310
Expediente No. 832-2016 Sentencia de Casación del 13/07/2017.....	311

DELITOS – DELITO DE USO DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Expediente No. 1314-2017 Sentencia de Casación del 01/12/2017.....	312
Expediente No. 1447-2015 Sentencia de Casación del 15/03/2017.....	312

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN

Expediente No. 1170-2015 Sentencia de Casación del 10/04/2017.....	313
Expediente No. 1798-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017.....	314
Expediente No. 281-2017 Sentencia de Casación del 28/09/2017.....	315
Expediente No. 311-2017 Sentencia de Casación del 26/07/2017.....	315
Expediente No. 508-2017 Sentencia de Casación del 01/08/2017.....	316
Expediente No. 889-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017.....	317
Expediente No. 967-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017.....	318

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA

Expediente No. 121-2017 Sentencia de Casación del 26/06/2017	319
Expediente No. 1492-2016 Sentencia de Casación del 17/07/2017.....	319
Expediente No. 1571-2015 Sentencia de Casación del 28/02/2017.....	320
Expediente No. 40-2017 Sentencia de Casación del 26/06/2017	320

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1072-2016 Sentencia de Casación del 26/01/2017.....	322
Expediente No. 71-2017 Sentencia de Casación del 18/08/2017	323

DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Expediente No. 1028-2017 y 1041-2017 Sentencia de Casación del 10/10/2017	323
Expediente No. 1246-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017.....	325
Expediente No. 1357-2015 Sentencia de Casación del 21/08/2017.....	326
Expediente No. 1432-2014 Sentencia de Casación del 03/04/2017.....	326
Expediente No. 1454-2016 Sentencia de Casación del 02/05/2017.....	328
Expediente No. 616-2017 Sentencia de Casación del 29/11/2017.....	328
Expediente No. 965-2016 Sentencia de Casación del 27/10/2017.....	329

DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA ECONÓMICA

Expediente No. 1028-2017 y 1041-2017 Sentencia de Casación del 10/10/2017	330
Expediente No. 293-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2017.....	331
Expediente No. 830-2016 Sentencia de Casación del 20/01/2017.....	332

DELITOS CULPOSOS

Expediente No. 1443-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2017.....	333

DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Expediente No. 1063-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017.....	333

DELITOS DE ACTIVIDAD

Expediente No. 1416-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017.....	334
Expediente No. 1317-2015 Sentencia de Casación del 08/02/2017.....	335
Expediente No. 293-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2017.....	336
Expediente No. 633-2017 Sentencia de Casación del 27/09/2017.....	337
Expediente No. 665-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2017.....	338
Expediente No. 815-2017 Sentencia de Casación del 13/09/2017.....	338
Expediente No. 972-2016 Sentencia de Casación del 06/10/2017.....	339

DELITOS SEXUALES

Expediente No. 1228-2016 Sentencia de Casación del 30/01/2017.....	340
Expediente No. 1271-2016 Sentencia de Casación del 05/03/2017.....	341
Expediente No. 98-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2017	342

DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA

Expediente No. 1684-2016 y 1685-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2017	343
Expediente No. 325-2016 Sentencia de Casación del 17/03/2017.....	344
Expediente No. 659-2016 Sentencia de Casación del 15/02/2017.....	345
Expediente No. 880-2016 Sentencia de Casación del 01/03/2017.....	345

DERECHO CONSULAR

Expediente No. 365-2017 Sentencia de Casación del 20/11/2017	346
Expediente No. 750-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017.....	347

DERECHO DE DEFENSA

Expediente No. 121-2017 Sentencia de Casación del 26/06/2017.....	347
Expediente No. 1544-2016 Sentencia de Casación del 25/08/2017.....	348
Expediente No. 1163-2016 Sentencia de Casación del 10/02/2017.....	349

DERECHO DE PETICIÓN

Expediente No. 1779-2016 Sentencia de Casación del 08/05/2017.....	349

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA MULTA

Expediente No. 768-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017.....	350

EXCLUSIÓN DE AGRAVANTES

Expediente No. 1072-2016 Sentencia de Casación del 26/01/2017.....	351
Expediente No. 1271-2016 Sentencia de Casación del 05/03/2017.....	352
Expediente No. 1333-2015 Sentencia de Casación del 16/03/2017	353
Expediente No. 1335-2016 Sentencia de Casación del 19/07/2017.....	354
Expediente No. 1380-2014 Sentencia de Casación del 20/11/2017.....	354
Expediente No. 1477-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017.....	355
Expediente No. 1483-2016 Sentencia de Casación del 18/09/2017.....	355
Expediente No. 1485-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017.....	356
Expediente No. 1587-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017.....	357
Expediente No. 1618-2015 Sentencia de Casación del 31/03/2017.....	357
Expediente No. 1875-2016 y 1876-2016 Sentencia de Casación del 10/07/2017	358
Expediente No. 1884-2016 Sentencia de Casación del 17/12/2017.....	359
Expediente No. 257-2017 Sentencia de Casación del 07/12/2017.....	360
Expediente No. 329-2015 Sentencia de Casación del 03/03/2017.....	360
Expediente No. 346-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017.....	360
Expediente No. 40-2017 Sentencia de Casación del 26/06/2017	361
Expediente No. 435-2016 Sentencia de Casación del 03/11/2017.....	362
Expediente No. 470-2016 Sentencia de Casación del 04/01/2017.....	362
Expediente No. 508-2017 Sentencia de Casación del 01/08/2017.....	363
Expediente No. 565-2015 Sentencia de Casación del 11/04/017	364
Expediente No. 647-2016 Sentencia de Casación del 23/08/2017.....	364
Expediente No. 858-2017 Sentencia de Casación del 22/11/2017.....	365
Expediente No. 884-2016 Sentencia de Casación del 22/05/2017.....	366
Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2017.....	366

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL- ESTADO DE NECESIDAD

Expediente No. 1250-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017.....367

FALTA CONTRA LAS PERSONAS

Expediente No. 1789-2016 Sentencia de Casación del 03/05/2017.....368

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 745-2017 Sentencia de Casación del 18/09/2017.....369

Expediente No. 1004-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017.....370

Expediente No. 1017-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017.....370

Expediente No. 1019-2016 Sentencia de Casación del 20/02/2017.....371

Expediente No. 1020-2016 Sentencia de Casación del 17/02/2017.....371

Expediente No. 1038-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2017.....372

Expediente No. 1044-2016 Sentencia de Casación del 17/03/2017.....372

Expediente No. 1070-2016 y 1112-2016 Sentencia de Casación
del 01/06/2017 373

Expediente No. 1080-2016 Sentencia de Casación del 31/03/2017.....373

Expediente No. 1085-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017.....374

Expediente No. 11-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017 375

Expediente No. 1123-2016 Sentencia de Casación del 07/02/2017.....375

Expediente No. 1128-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017.....376

Expediente No. 1159-2015 Sentencia de Casación del 05/06/2017.....376

Expediente No. 1163-2016 Sentencia de Casación del 10/02/2017.....377

Expediente No. 1165-2016 Sentencia de Casación del 06/06/2017.....378

Expediente No. 1169-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017.....378

Expediente No. 1175-2016 Sentencia de Casación del 01/02/2017.....379

Expediente No. 1199-2016 Sentencia de Casación del 21/06/2017.....379

Expediente No. 1229-2016 Sentencia de Casación del 14/02/2017.....380

Expediente No. 1230-2014 Sentencia de Casación del 24/11/2017.....381

Expediente No. 1242-2017 Sentencia de Casación del 05/12/2017.....381

Expediente No. 1245-2016 Sentencia de Casación del 31/03/2017.....382

Expediente No. 1253-2016 Sentencia de Casación del 18/09/2017.....	383
Expediente No. 1259-2016 Sentencia de Casación del 10/02/2017.....	383
Expediente No. 1262-2016 y 1280-2016 Sentencia de Casación del 12/09/2017	384
Expediente No. 1263-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017.....	384
Expediente No. 1266-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017.....	385
Expediente No. 1278-2016 Sentencia de Casación del 22/05/2017.....	386
Expediente No. 1282-2016 Sentencia de Casación del 16/02/2017.....	386
Expediente No. 1292-2016 Sentencia de Casación del 07/06/2017.....	387
Expediente No. 1301-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017.....	387
Expediente No. 1307-2016 Sentencia de Casación del 21/02/2017.....	388
Expediente No. 1316-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017.....	388
Expediente No. 1328-2015 Sentencia de Casación del 30/08/2017	389
Expediente No. 1334-2016 Sentencia de Casación del 30/03/2017	389
Expediente No. 1351-2016 Sentencia de Casación del 15/05/2017	390
Expediente No. 1386-2016 Sentencia de Casación del 28/02/2017.....	391
Expediente No. 1390-2016 Sentencia de Casación del 03/07/2017.....	391
Expediente No. 1399-2016 Sentencia de Casación del 02/05/2017.....	392
Expediente No. 1413-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017.....	393
Expediente No. 1432-2016 Sentencia de Casación del 23/06/2017.....	393
Expediente No. 1435-2016 Sentencia de Casación del 07/04/2017	394
Expediente No. 1436-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017.....	394
Expediente No. 1440-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017.....	394
Expediente No. 1455-2016 Sentencia de Casación del 11/05/2017.....	395
Expediente No. 1464-2016 Sentencia de Casación del 30/05/2017.....	396
Expediente No. 1467-2016 Sentencia de Casación del 04/10/2017.....	396
Expediente No. 148-2016 Sentencia de Casación del 03/02/2017.....	397
Expediente No. 148-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2017.....	397
Expediente No. 1486-2016 Sentencia de Casación del 09/05/2017	398
Expediente No. 1487-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017.....	399
Expediente No. 149-2017 Sentencia de Casación del 21/08/2017.....	400
Expediente No. 1490-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017.....	400

Expediente No. 1514-2016 Sentencia de Casación del 30/08/2017.....	401
Expediente No. 1516-2016 Sentencia de Casación del 30/08/2017.....	401
Expediente No. 1547-2016 Sentencia de Casación del 07/04/2017.....	402
Expediente No. 1560-2016 y 1636-2016 Sentencia de Casación del 08/11/2017	403
Expediente No. 1572-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2017.....	403
Expediente No. 1586-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2017.....	404
Expediente No. 1591-2016 Sentencia de Casación del 18/05/2017.....	405
Expediente No. 1601-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017.....	405
Expediente No. 1608-2016 Sentencia de Casación del 07/06/2017.....	406
Expediente No. 1627-2016 Sentencia de Casación del 31/03/2017.....	407
Expediente No. 1646-2016 Sentencia de Casación del 30/05/2017.....	407
Expediente No. 1659-2016 Sentencia de Casación del 31/05/2017.....	408
Expediente No. 1694-2016 Sentencia de Casación del 21/08/2017.....	409
Expediente No. 1696-2016 Sentencia de Casación del 08/08/2017.....	409
Expediente No. 1700-2016 Sentencia de Casación del 27/11/2017.....	410
Expediente No. 1701-2016 Sentencia de Casación del 01/08/2017.....	410
Expediente No. 1710-2016 Sentencia de Casación del 19/04/2017.....	411
Expediente No. 1721-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2017.....	411
Expediente No. 1724-2016 Sentencia de Casación del 18/09/2017.....	412
Expediente No. 1744-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017.....	413
Expediente No. 176-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017.....	413
Expediente No. 1786-2016 Sentencia de Casación del 31/05/2017.....	414
Expediente No. 1788-2016 Sentencia de Casación del 26/05/2017.....	414
Expediente No. 1794-2016 Sentencia de Casación del 05/05/2017.....	415
Expediente No. 1797-2016 Sentencia de Casación del 01/06/2017.....	416
Expediente No. 1815-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017.....	417
Expediente No. 1822-2016 Sentencia de Casación del 22/08/2017.....	417
Expediente No. 1823-2016 Sentencia de Casación del 28/11/2017.....	418
Expediente No. 1824-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2017.....	419
Expediente No. 1829-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017.....	419
Expediente No. 183-2017 Sentencia de Casación del 09/06/2017	420

Expediente No. 1837-2016 Sentencia de Casación del 04/08/2017.....	421
Expediente No. 1838-2016 Sentencia de Casación del 18/08/2017.....	422
Expediente No. 1848-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2017.....	422
Expediente No. 1849-2016 Sentencia de Casación del 27/07/2017.....	423
Expediente No. 1850-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017.....	423
Expediente No. 1851-2016 Sentencia de Casación del 11/09/2017.....	424
Expediente No. 1852-2016 Sentencia de Casación del 22/06/2017.....	425
Expediente No. 1892-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2017	425
Expediente No. 1896-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2017.....	426
Expediente No. 19-2017 Sentencia de Casación del 13/06/2017	427
Expediente No. 20-2017 Sentencia de Casación del 30/08/2017	427
Expediente No. 210-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2017	428
Expediente No. 211-2017 Sentencia de Casación del 14/09/2017	428
Expediente No. 233-2017 Sentencia de Casación del 25/08/2017.....	429
Expediente No. 24-2017 Sentencia de Casación del 20/11/2017	429
Expediente No. 25-2017 Sentencia de Casación del 09/06/2017	430
Expediente No. 255-2017 Sentencia de Casación del 03/08/2017.....	431
Expediente No. 259-2017 Sentencia de Casación del 30/08/2017	431
Expediente No. 261-2017 Sentencia de Casación 20/07/2017	432
Expediente No. 27-2017 Sentencia de Casación del 30/05/2017	432
Expediente No. 280-2015 Sentencia de Casación del 05/12/2017	433
Expediente No. 29-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017	434
Expediente No. 30-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017	434
Expediente No. 309-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017.....	435
Expediente No. 310-2017 Sentencia de Casación del 13/07/2017.....	435
Expediente No. 32-2017 Sentencia de Casación del 20/06/2017	436
Expediente No. 321-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2017.....	437
Expediente No. 325-2016 Sentencia de Casación del 17/03/2017.....	437
Expediente No. 336-2017 Sentencia de Casación del 08/08/2017.....	438
Expediente No. 349-2017 Sentencia de Casación del 05/10/2017.....	439
Expediente No. 364-2017 Sentencia de Casación del 17/07/2017.....	440
Expediente No. 365-2017 Sentencia de Casación del 20/11/2017.....	440

Expediente No. 375-2017 Sentencia de Casación del 07/08/2017.....	441
Expediente No. 385-2017 Sentencia de Casación del 25/08/2017	441
Expediente No. 398-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017.....	441
Expediente No. 415-2017 Sentencia de Casación del 05/10/2017.....	442
Expediente No. 421-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017.....	443
Expediente No. 422-2016 Sentencia de Casación del 17/02/2017.....	443
Expediente No. 431-2017 Sentencia de Casación del 20/07/2017.....	444
Expediente No. 439-2015 Sentencia de Casación del 08/05/2017.....	444
Expediente No. 453-2017 Sentencia de Casación del 11/09/2017.....	445
Expediente No. 455-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2017	445
Expediente No. 457-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017	446
Expediente No. 485-2017 Sentencia de Casación del 25/07/2017.....	447
Expediente No. 492-2017 Sentencia de Casación del 29/09/2017.....	447
Expediente No. 506-2016 Sentencia de Casación del 05/10/2017.....	448
Expediente No. 506-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2017	448
Expediente No. 516-2016 y 583-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017	449
Expediente No. 522-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2017	450
Expediente No. 526-2017, 527-2017 y 562-2017 Sentencia de Casación del 23/10/2017	450
Expediente No. 556-2016 y 738-2016 Sentencia de Casación del 10/02/2017	451
Expediente No. 580-2016 Sentencia de Casación del 27/02/2017.....	452
Expediente No. 59-2017 Sentencia de Casación del 08/08/2017	452
Expediente No. 607-2015 Sentencia de Casación del 05/05/2017	452
Expediente No. 610-2017 Sentencia de Casación del 04/08/2017	453
Expediente No. 615-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017.....	454
Expediente No. 617-2017 Sentencia de Casación del 05/10/2017.....	454
Expediente No. 618-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017.....	455
Expediente No. 619-2017 Sentencia de Casación del 21/08/2017.....	456
Expediente No. 623-2016 Sentencia de Casación del 23/02/2017	456
Expediente No. 63-2015 Sentencia de Casación del 15/03/2017	457
Expediente No. 631-2017 Sentencia de Casación del 24/07/2017	457

Expediente No. 640-2015 Sentencia de Casación del 08/08/2017.....	458
Expediente No. 653-2017 Sentencia de Casación del 12/12/2017.....	459
Expediente No. 655-2017 Sentencia de Casación del 12/09/2017	459
Expediente No. 66-2017 Sentencia de Casación del 12/09/2017	460
Expediente No. 659-2016 Sentencia de Casación del 15/02/2017.....	461
Expediente No. 663-2017 Sentencia de Casación del 25/07/2017.....	461
Expediente No. 671-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2017.....	462
Expediente No. 679-2016 Sentencia de Casación del 25/01/2017.....	463
Expediente No. 68-2017 Sentencia de Casación del 23/11/2017	463
Expediente No. 69-2017 Sentencia de Casación del 14/06/2017	464
Expediente No. 718-2017 Sentencia de Casación del 05/10/2017.....	465
Expediente No. 742-2017 y 743-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2017	465
Expediente No. 745-2017 Sentencia de Casación del 18/09/2017.....	466
Expediente No. 771-2017 Sentencia de Casación del 10/08/2017.....	467
Expediente No. 776-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017.....	467
Expediente No. 777-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017	468
Expediente No. 783-2017 Sentencia de Casación del 22/11/2017.....	469
Expediente No. 798-2015 Sentencia de Casación del 28/12/2017.....	469
Expediente No. 804-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017.....	470
Expediente No. 818-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017.....	470
Expediente No. 821-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017.....	471
Expediente No. 836-2015 Sentencia de Casación del 28/09/2017.....	471
Expediente No. 838-2016 Sentencia de Casación del 14/02/2017.....	472
Expediente No. 849-2017 Sentencia de Casación del 13/09/2017.....	473
Expediente No. 852-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017.....	474
Expediente No. 857-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017.....	474
Expediente No. 863-2016 Sentencia de Casación del 17/03/2017.....	475
Expediente No. 863-2016 Sentencia de Casación del 21/11/2017.....	475
Expediente No. 868-2016 Sentencia de Casación del 23/01/2017	476
Expediente No. 880-2016 Sentencia de Casación del 01/03/2017	477
Expediente No. 89-2017 Sentencia de Casación del 23/05/2017	478

Expediente No. 896-2016 Sentencia de Casación del 30/03/2017	478
Expediente No. 899-2017 Sentencia de Casación del 05/10/2017.....	479
Expediente No. 9-2017 Sentencia de Casación del 01/08/2017	480
Expediente No. 917-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017.....	480
Expediente No. 918-2016 Sentencia de Casación del 25/04/2017.....	481
Expediente No. 919-2016 Sentencia de Casación del 07/02/2017.....	481
Expediente No. 920-2016 Sentencia de Casación del 10/02/2017.....	482
Expediente No. 94-2017 Sentencia de Casación 05/07/2017	482
Expediente No. 952-2017 Sentencia de Casación del 20/11/2017.....	483
Expediente No. 957-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2017.....	483
Expediente No. 962-2016 Sentencia de Casación del 22/05/2017.....	484
Expediente No. 98-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2017	485
Expediente No. 992-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2017.....	486
Expediente No. 996-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017.....	487

FALTA DE MATERIA

Expediente No. 812-2017 Sentencia de Casación del 30/11/2017.....	487

FIJACIÓN DE LA PENA

Expediente No. 248-2017 Sentencia de Casación del 25/07/2017.....	488
Expediente No. 1003-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017.....	488
Expediente No. 1011-2014 Sentencia de Casación del 22/02/2017	489
Expediente No. 1032-2016 Sentencia de Casación del 23/01/2017.....	489
Expediente No. 1062-2016, 1242-2016 y 1243-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017	490
Expediente No. 1129-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017.....	491
Expediente No. 1135-2015 Sentencia de Casación del 30/03/2017.....	492
Expediente No. 1145-2015 Sentencia de Casación del 12/06/2017.....	492
Expediente No. 121-2017 Sentencia de Casación del 26/06/2017.....	493
Expediente No. 1228-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2017	494
Expediente No. 1239-2016 Sentencia de Casación del 26/04/2017.....	494
Expediente No. 1240-2016 Sentencia de Casación del 01/03/2017.....	495

Expediente No. 1244-2016 Sentencia de Casación del 23/08/2017.....	496
Expediente No. 1247-2016 Sentencia de Casación del 01/03/2017.....	497
Expediente No. 1270-2016 Sentencia de Casación del 22/02/2017.....	498
Expediente No. 1271-2016 Sentencia de Casación del 05/03/2017.....	498
Expediente No. 1312-2016 Sentencia de Casación del 17/05/2017.....	499
Expediente No. 1321-2016 Sentencia de Casación del 28/08/2017.....	499
Expediente No. 1328-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2017.....	500
Expediente No. 1376-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017.....	500
Expediente No. 1380-2014 Sentencia de Casación del 20/11/2017.....	501
Expediente No. 1433-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2017.....	501
Expediente No. 1485-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017.....	502
Expediente No. 1532-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017.....	503
Expediente No. 1537-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017.....	504
Expediente No. 1548-2016 y 1599-2016 Sentencia de Casación del 08/12/2017	504
Expediente No. 1556-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017.....	505
Expediente No. 1561-2015 Sentencia de Casación del 22/11/2017.....	506
Expediente No. 1567-2016 Sentencia de Casación del 25/04/2017.....	506
Expediente No. 158-2017 Sentencia de Casación del 05/07/2017.....	506
Expediente No. 1618-2015 Sentencia de Casación del 31/03/2017.....	507
Expediente No. 1618-2016 y 1623-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2017	508
Expediente No. 1624-2016 y 1711-2016 Sentencia de Casación del 05/06/2017	509
Expediente No. 1644-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2017.....	509
Expediente No. 1645-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017.....	509
Expediente No. 1649-2016 Sentencia de Casación del 20/04/2017.....	510
Expediente No. 1668-2016 y 1705-2016 Sentencia de Casación del 09/10/2017	511

ÍNDICE

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2017

VOLUMEN II

FIJACIÓN DE LA PENA **(CONTINUACIÓN)**

Expediente No. 1684-2016 y 1685-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2017	513
Expediente No. 1695-2016 Sentencia de Casación del 20/04/2017.....	514
Expediente No. 1707-2016 Sentencia de Casación del 28/06/2017.....	514
Expediente No. 1739-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2017.....	515
Expediente No. 1740-2016 Sentencia de Casación del 18/05/2017.....	516
Expediente No. 1774-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2017.....	516
Expediente No. 1801-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017.....	517
Expediente No. 1834-2016 Sentencia de Casación del 05/06/2017.....	517
Expediente No. 1875-2016 y 1876-2016 Sentencia de Casación del 10/07/2017	518
Expediente No. 197-2017 y 315-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017	519
Expediente No. 238-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2017.....	519
Expediente No. 257-2017 Sentencia de Casación del 07/12/2017.....	520
Expediente No. 292-2015 y 330-2015 Sentencia de Casación del 31/03/2017	520
Expediente No. 303-2017 Sentencia de Casación del 19/07/2017.....	521
Expediente No. 329-2015 Sentencia de Casación del 03/03/2017.....	522
Expediente No. 380-2015 Sentencia de Casación del 30/01/2017.....	522
Expediente No. 384-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017.....	523
Expediente No. 390-2017 Sentencia de Casación del 22/08/2017.....	524

Expediente No. 402-2017 Sentencia de Casación del 26/07/2017.....	524
Expediente No. 470-2016 Sentencia de Casación del 04/01/2017.....	525
Expediente No. 487-2016 Sentencia de Casación del 15/02/2017.....	526
Expediente No. 565-2013 Sentencia de Casación del 18/05/2017.....	526
Expediente No. 565-2015 Sentencia de Casación del 11/04/017	527
Expediente No. 566-2017 Sentencia de Casación del 17/08/2017.....	527
Expediente No. 616-2017 Sentencia de Casación del 29/11/2017.....	528
Expediente No. 617-2016 Sentencia de Casación del 04/01/2017.....	528
Expediente No. 632-2017 Sentencia de Casación del 11/09/2017.....	529
Expediente No. 667-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017.....	530
Expediente No. 671-2015 Sentencia de Casación del 01/03/2017.....	531
Expediente No. 697-2016 Sentencia de Casación del 09/05/2017.....	531
Expediente No. 700-2016, 701-2016 y 702-2016 Sentencia de Casación del 20/01/2017.....	532
Expediente No. 700-2017 Sentencia de Casación del 21/08/2017.....	533
Expediente No. 730-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017.....	533
Expediente No. 753-2017 Sentencia de Casación del 30/11/2017.....	534
Expediente No. 754-2016 y 846-2016 Sentencia de Casación del 19/01/2017	535
Expediente No. 756-2017 Sentencia de Casación del 14/09/2017.....	536
Expediente No. 768-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017.....	536
Expediente No. 803-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2017.....	537
Expediente No. 804-2016 Sentencia de Casación del 28/02/2017.....	537
Expediente No. 818-2015 Sentencia de Casación del 29/03/2017.....	538
Expediente No. 829-2016 y 835-2016 Sentencia de Casación del 05/04/2017	539
Expediente No. 832-2016 Sentencia de Casación del 13/07/2017.....	540
Expediente No. 85-2015 Sentencia de Casación del 16/02/2017	540
Expediente No. 857-2017 Sentencia de Casación del 01/09/2017.....	541
Expediente No. 866-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017.....	542
Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2017.....	542
Expediente No. 931-2016 Sentencia de Casación del 31/03/2017.....	542
Expediente No. 960-2016 Sentencia de Casación del 18/04/2017.....	543

Expediente No. 970-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017.....	544
Expediente No. 994-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017.....	545

FIJACIÓN DE LA PENA- AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LÍMITES

Expediente No. 1193-2016 Sentencia de Casación del 02/10/2017.....	545
Expediente No. 1270-2016 Sentencia de Casación del 22/02/2017.....	546
Expediente No. 1537-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017.....	547
Expediente No. 1644-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2017.....	547
Expediente No. 714-2016 y 783-2016 Sentencia de Casación del 17/01/2017	548
Expediente No. 832-2016 Sentencia de Casación del 13/07/2017.....	549

FIJACIÓN DE LA PENA - EXTENSIÓN E INTENSIDAD DEL DAÑO CAUSADO

Expediente No. 1069-2016 Sentencia de Casación del 06/03/2017.....	549
Expediente No. 1072-2016 Sentencia de Casación del 26/01/2017.....	550
Expediente No. 1272-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017	551
Expediente No. 1375-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017.....	551
Expediente No. 1380-2014 Sentencia de Casación del 20/11/2017.....	552
Expediente No. 1477-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017.....	553
Expediente No. 1561-2015 Sentencia de Casación del 22/11/2017.....	553
Expediente No. 1567-2016 Sentencia de Casación del 25/04/2017.....	554
Expediente No. 1684-2016 y 1685-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2017	554
Expediente No. 1695-2016 Sentencia de Casación del 20/04/2017.....	555
Expediente No. 1801-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017.....	555
Expediente No. 240-2016 Sentencia de Casación del 23/01/2017.....	556
Expediente No. 384-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017.....	556
Expediente No. 463-2017 Sentencia de Casación del 25/08/2017.....	557
Expediente No. 570-2015 Sentencia de Casación del 11/09/2017.....	558

Expediente No. 616-2017 Sentencia de Casación del 29/11/2017.....	559
Expediente No. 726-2016 Sentencia de Casación del 27/01/2017.....	559
Expediente No. 804-2016 Sentencia de Casación del 28/02/2017.....	560
Expediente No. 818-2015 Sentencia de Casación del 29/03/2017.....	561
Expediente No. 832-2016 Sentencia de Casación del 13/07/2017.....	561
Expediente No. 835-2015 Sentencia de Casación del 07/04/2017.....	562

FIJACIÓN DE LA PENA - MÓVIL DEL DELITO

Expediente No. 1380-2014 Sentencia de Casación del 20/11/2017.....	563
Expediente No. 1561-2015 Sentencia de Casación del 22/11/2017.....	563
Expediente No. 832-2016 Sentencia de Casación del 13/07/2017.....	564

FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Expediente No. 556-2016 y 738-2016 Sentencia de Casación del 10/02/2017	565

FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 49-2017 Sentencia de Casación del 10/08/2017	566
Expediente No. 10-2017 Sentencia de Casación del 06/06/2017	566
Expediente No. 1014-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017.....	567
Expediente No. 1016-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017.....	568
Expediente No. 1042-2016 Sentencia de Casación del 23/05/2017.....	568
Expediente No. 1042-2017 Sentencia de Casación del 03/10/2017.....	569
Expediente No. 1052-2017 Sentencia de Casación del 21/11/2017.....	569
Expediente No. 1059-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2017.....	570
Expediente No. 1062-2016, 1242-2016 y 1243-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017.....	571
Expediente No. 1061-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2017	572
Expediente No. 1067-2016 Sentencia de Casación del 07/09/2017.....	572
Expediente No. 1068-2015 Sentencia de Casación del 28/07/2017.....	573
Expediente No. 1071-2015 Sentencia de Casación del 07/03/2017.....	574
Expediente No. 1073-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2017.....	574
Expediente No. 1079-2017 Sentencia de Casación del 26/01/2017.....	575

Expediente No. 1081-2016 Sentencia de Casación del 31/01/2017.....	575
Expediente No. 1093-2014 Sentencia de Casación del 12/06/2017.....	576
Expediente No. 1098-2015 Sentencia de Casación del 06/02/2017.....	576
Expediente No. 1098-2016 Sentencia de Casación del 14/12/2017.....	577
Expediente No. 1099-2016 Sentencia de Casación del 11/01/2017.....	578
Expediente No. 110-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2017.....	578
Expediente No. 1109-2016 y 1216-2016 Sentencia de Casación del 23/05/2017	579
Expediente No. 1116-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017.....	579
Expediente No. 1120-2016 Sentencia de Casación del 31/03/2017.....	580
Expediente No. 1121-2016 Sentencia de Casación del 09/01/2017.....	581
Expediente No. 1130-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017.....	582
Expediente No. 1133-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017.....	582
Expediente No. 1136-2013 Sentencia de Casación del 09/06/2017.....	583
Expediente No. 1142-2016 Sentencia de Casación del 13/07/2017.....	583
Expediente No. 1143-2016 Sentencia de Casación del 04/07/2017.....	584
Expediente No. 1144-2016 Sentencia de Casación del 30/01/2017.....	585
Expediente No. 1145-2015 Sentencia de Casación del 12/06/2017.....	585
Expediente No. 1146-2016 Sentencia de Casación del 20/02/2017.....	585
Expediente No. 1152-2014 Sentencia de Casación del 12/09/2017.....	586
Expediente No. 1153-2017 Sentencia de Casación del 03/01/2017.....	587
Expediente No. 1154-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017.....	587
Expediente No. 1160-2016 Sentencia de Casación del 15/02/2017.....	588
Expediente No. 1165-2016 Sentencia de Casación del 06/06/2017.....	589
Expediente No. 1178-2016 Sentencia de Casación del 14/02/2017.....	589
Expediente No. 1181-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017.....	590
Expediente No. 1182-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017.....	590
Expediente No. 1188-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017	591
Expediente No. 1192-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2017.....	592
Expediente No. 1196-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017.....	593
Expediente No. 1198-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2017.....	594
Expediente No. 1198-2016 Sentencia de Casación del 04/04/2017.....	594
Expediente No. 12-2017 Sentencia de Casación del 28/07/2017	595

Expediente No. 1200-2016 Sentencia de Casación del 20/04/2017.....	596
Expediente No. 1206-2016 Sentencia de Casación del 14/07/2017.....	596
Expediente No. 1215-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017.....	597
Expediente No. 1218-2015 Sentencia de Casación del 21/02/2017.....	598
Expediente No. 1222-2016 Sentencia de Casación del 30/01/2017	598
Expediente No. 1230-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017.....	599
Expediente No. 1232-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017.....	600
Expediente No. 1241-2016 Sentencia de Casación del 28/03/2017.....	601
Expediente No. 1254-2016 Sentencia de Casación del 04/04/2017.....	601
Expediente No. 1263-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017.....	602
Expediente No. 1267-2016 Sentencia de Casación del 01/06/2017.....	602
Expediente No. 1269-2016 Sentencia de Casación del 24/02/2017.....	603
Expediente No. 1282-2016 Sentencia de Casación del 16/02/2017.....	604
Expediente No. 1300-2017 Sentencia de Casación del 02/11/2017	605
Expediente No. 1304-2016 Sentencia de Casación del 27/06/2017.....	605
Expediente No. 1319-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017.....	606
Expediente No. 1324-2016 Sentencia de Casación del 31/10/2017.....	607
Expediente No. 1326-2016 Sentencia de Casación del 12/07/2017.....	607
Expediente No. 1328-2015 Sentencia de Casación del 30/08/2017	608
Expediente No. 1330-2015 Sentencia de Casación del 21/06/2017	609
Expediente No. 1339-2016 y 1340-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2017	609
Expediente No. 1344-2016 Sentencia de Casación del 20/06/2017	610
Expediente No. 1346-2015 Sentencia de Casación del 09/06/2017.....	610
Expediente No. 1347-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2017.....	611
Expediente No. 1350-2016 Sentencia de Casación del 07/06/2017.....	611
Expediente No. 1353-2016 Sentencia de Casación del 20/04/2017.....	612
Expediente No. 1360-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2017.....	613
Expediente No. 1379-2016 Sentencia de Casación del 19/05/2017	613
Expediente No. 1385-2016 Sentencia de Casación del 11/05/2017.....	614
Expediente No. 1396-2016 Sentencia de Casación del 30/03/2017.....	615
Expediente No. 1398-2016 Sentencia de Casación del 03/04/2017	615
Expediente No. 1402-2016 Sentencia de Casación del 07/08/2017.....	616

Expediente No. 1403-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2017.....	616
Expediente No. 1407-2016 Sentencia de Casación del 30/08/2017.....	617
Expediente No. 1408-2016 Sentencia de Casación del 22/05/2017	617
Expediente No. 1412-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017.....	618
Expediente No. 1414-2015 Sentencia de Casación del 26/07/2017.....	619
Expediente No. 1414-2016 Sentencia de Casación del 09/10/2017.....	619
Expediente No. 1417-2016 y 1447-2016 Sentencia de Casación del 28/02/2017	620
Expediente No. 1420-2016 Sentencia de Casación del 26/09/2017.....	621
Expediente No. 1425-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017.....	621
Expediente No. 1429-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017.....	622
Expediente No. 1430-2016 Sentencia de Casación del 30/08/2017.....	623
Expediente No. 1442-2016 Sentencia de Casación del 09/08/2017.....	624
Expediente No. 1443-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017.....	624
Expediente No. 1445-2016 Sentencia de Casación del 23/05/2017.....	625
Expediente No. 1448-2015 Sentencia de Casación del 12/09/2017.....	626
Expediente No. 1448-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017.....	626
Expediente No. 1471-2016 Sentencia de Casación del 14/07/2017.....	627
Expediente No. 1481-2016 Sentencia de Casación del 04/09/2017.....	628
Expediente No. 1484-2016 Sentencia de Casación del 17/04/2017.....	628
Expediente No. 1489-2016 Sentencia de Casación del 21/06/2017.....	629
Expediente No. 1491-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2017.....	629
Expediente No. 1495-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017.....	630
Expediente No. 1497-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2017.....	631
Expediente No. 1508-2016 Sentencia de Casación del 07/04/2017.....	632
Expediente No. 1510-2016 Sentencia de Casación del 10/04/2017.....	632
Expediente No. 1511-2017 Sentencia de Casación del 08/12/2017.....	633
Expediente No. 1517-2016 Sentencia de Casación del 18/04/2017.....	633
Expediente No. 1523-2016 Sentencia de Casación del 03/07/2017.....	634
Expediente No. 1527-2016, 1528-2016, 1655-2016, 1688-2016 y 1728-2016 Sentencia de Casación del 13/09/2017	635
Expediente No. 1529-2016 Sentencia de Casación del 17/04/2017.....	635
Expediente No. 1531-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017.....	636

Expediente No. 1532-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017.....	637
Expediente No. 1534-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2017.....	638
Expediente No. 1544-2016 Sentencia de Casación del 25/08/2017.....	638
Expediente No. 1546-2016 Sentencia de Casación del 30/03/2017.....	639
Expediente No. 1551-2016 Sentencia de Casación del 10/04/2017.....	639
Expediente No. 1562-2016 Sentencia de Casación del 03/07/2017.....	640
Expediente No. 157-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2017.....	641
Expediente No. 1577-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2017.....	641
Expediente No. 1586-2015 Sentencia de Casación del 18/01/2017.....	642
Expediente No. 159-2017 Sentencia de Casación del 05/12/2017.....	643
Expediente No. 1593-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017.....	644
Expediente No. 1602-2015 Sentencia de Casación del 05/12/2017.....	644
Expediente No. 1602-2016 Sentencia de Casación del 07/09/2017.....	645
Expediente No. 1607-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017.....	646
Expediente No. 1615-2016 Sentencia de Casación del 05/06/2017.....	646
Expediente No. 1616-2016 Sentencia de Casación del 20/04/2017.....	647
Expediente No. 1628-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2017.....	648
Expediente No. 1629-2016 Sentencia de Casación del 10/08/2017.....	648
Expediente No. 1633-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017.....	649
Expediente No. 1634-2016 Sentencia de Casación del 09/08/2017.....	649
Expediente No. 1635-2016 Sentencia de Casación del 04/04/2017.....	650
Expediente No. 1637-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017.....	651
Expediente No. 1638-2016 Sentencia de Casación del 10/07/2017.....	651
Expediente No. 1645-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017.....	652
Expediente No. 1652-2016 Sentencia de Casación del 28/06/2017.....	652
Expediente No. 1653-2016 Sentencia de Casación del 04/08/2017.....	653
Expediente No. 1654-2016 Sentencia de Casación del 05/05/2017.....	654
Expediente No. 1658-2016 Sentencia de Casación del 05/06/2017.....	654
Expediente No. 1660-2016 Sentencia de Casación del 09/05/2017.....	655
Expediente No. 1665-2016 Sentencia de Casación del 15/05/2017.....	655
Expediente No. 1666-2016 Sentencia de Casación del 18/09/2017.....	656
Expediente No. 1668-2016 y 1705-2016 Sentencia de Casación del 09/10/2017	657

Expediente No. 1672-2016 Sentencia de Casación del 07/04/2017.....	657
Expediente No. 1686-2016 Sentencia de Casación del 19/05/2017.....	658
Expediente No. 1708-2016 Sentencia de Casación del 10/04/2017.....	659
Expediente No. 1709-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017.....	660
Expediente No. 1715-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2017.....	661
Expediente No. 1723-2016 Sentencia de Casación del 30/05/2017.....	661
Expediente No. 1732-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017.....	662
Expediente No. 1740-2016 Sentencia de Casación del 18/05/2017.....	663
Expediente No. 1743-2016 Sentencia de Casación del 31/05/2017.....	663
Expediente No. 175-2017 Sentencia de Casación del 13/10/2017.....	664
Expediente No. 1756-2016 y 1905-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2017	665
Expediente No. 1772-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017.....	665
Expediente No. 1776-2016 Sentencia de Casación del 20/11/2017.....	666
Expediente No. 1779-2016 Sentencia de Casación del 08/05/2017.....	666
Expediente No. 1781-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2017.....	667
Expediente No. 1782-2016 Sentencia de Casación del 07/06/2017.....	668
Expediente No. 1806-2016 Sentencia de Casación del 31/05/2017.....	668
Expediente No. 1808-2016 Sentencia de Casación del 10/04/2017.....	669
Expediente No. 1809-2016 Sentencia de Casación del 07/04/2017.....	670
Expediente No. 1818-2016 Sentencia de Casación del 10/07/2017.....	670
Expediente No. 1820-2016 Sentencia de Casación del 09/11/2017.....	671
Expediente No. 1825-2016 Sentencia de Casación del 12/06/2017.....	671
Expediente No. 1829-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017.....	672
Expediente No. 1853-2016 Sentencia de Casación del 03/05/2017.....	673
Expediente No. 1858-2016 Sentencia de Casación del 21/08/2017.....	673
Expediente No. 1865-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017.....	674
Expediente No. 1878-2016 Sentencia de Casación del 12/10/2017.....	675
Expediente No. 188-2017 Sentencia de Casación del 20/11/2017.....	675
Expediente No. 1885-2016 y 1891-2016 Sentencia de Casación del 09/05/2017	676

Expediente No. 1890-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2017.....	676
Expediente No. 1896-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2017.....	677
Expediente No. 1904-2016 Sentencia de Casación del 28/08/2017.....	677
Expediente No. 195-2016 Sentencia de Casación del 28/08/2017.....	679
Expediente No. 201-2016 y 207-2016 Sentencia de Casación del 17/01/2017	679
Expediente No. 224-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017.....	680
Expediente No. 231-2017 Sentencia de Casación del 03/10/2017.....	681
Expediente No. 236-2016 Sentencia de Casación del 25/01/2017.....	681
Expediente No. 251-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017.....	682
Expediente No. 265-2017 Sentencia de Casación del 05/06/2017.....	682
Expediente No. 271-2017 Sentencia de Casación del 13/07/2017.....	683
Expediente No. 273-2017 Sentencia de Casación del 29/09/2017.....	683
Expediente No. 277-2017 Sentencia de Casación del 20/07/2017.....	684
Expediente No. 292-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2017.....	685
Expediente No. 302-2017 Sentencia de Casación del 13/07/2017.....	685
Expediente No. 311-2016 y 312-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017	686
Expediente No. 311-2017 Sentencia de Casación del 26/07/2017.....	687
Expediente No. 316-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017.....	687
Expediente No. 323-2017 Sentencia de Casación del 12/07/2017.....	688
Expediente No. 325-2017 Sentencia de Casación del 17/08/2017.....	689
Expediente No. 329-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2017.....	689
Expediente No. 388-2017 Sentencia de Casación del 12/07/2017.....	690
Expediente No. 39-2017 Sentencia de Casación del 27/09/2017	691
Expediente No. 391-2015 Sentencia de Casación del 12/05/2017.....	691
Expediente No. 394-2017 Sentencia de Casación del 11/08/2017.....	692
Expediente No. 4-2017 Sentencia de Casación del 22/05/2017	693
Expediente No. 422-2016 Sentencia de Casación del 17/02/2017.....	693
Expediente No. 443-2016 Sentencia de Casación del 14/02/2017.....	694
Expediente No. 45-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017	695
Expediente No. 465-2017 Sentencia de Casación del 18/08/2017.....	695
Expediente No. 472-2017 Sentencia de Casación del 18/08/2017	696

Expediente No. 476-2017 Sentencia de Casación del 01/09/2017.....	697
Expediente No. 487-2017 Sentencia de Casación del 17/08/2017.....	697
Expediente No. 50-2017 Sentencia de Casación del 22/11/2017	698
Expediente No. 520-2017 y 788-2017 Sentencia de Casación del 31/07/2017	699
Expediente No. 524-2016 Sentencia de Casación del 28/02/2017.....	699
Expediente No. 53-2017 Sentencia de Casación del 23/11/2017	700
Expediente No. 532-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2017.....	701
Expediente No. 548-2016 Sentencia de Casación del 10/01/2017.....	701
Expediente No. 548-2017 Sentencia de Casación del 20/11/2017.....	702
Expediente No. 55-2017 Sentencia de Casación del 05/06/2017	703
Expediente No. 556-2017 Sentencia de Casación del 08/08/2017.....	703
Expediente No. 563-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2017.....	704
Expediente No. 567-2017 Sentencia de Casación del 21/08/2017.....	705
Expediente No. 598-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2017.....	705
Expediente No. 6-2017 Sentencia de Casación del 03/07/2017	706
Expediente No. 621-2017 Sentencia de Casación del 10/08/2017.....	706
Expediente No. 639-2016 Sentencia de Casación del 22/08/2017.....	707
Expediente No. 641-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2017.....	708
Expediente No. 647-2015 Sentencia de Casación del 09/06/2017.....	708
Expediente No. 65-2017 Sentencia de Casación del 19/05/2017	709
Expediente No. 69-2016 y 84-2016 Sentencia de Casación del 12/06/2017	709
Expediente No. 674-2017 Sentencia de Casación del 18/09/2017.....	710
Expediente No. 677-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2017.....	711
Expediente No. 689-2017 Sentencia de Casación del 12/09/2017.....	711
Expediente No. 705-2016 y 862-2016 Sentencia de Casación del 03/07/2017	712
Expediente No. 714-2016 y 783-2016 Sentencia de Casación del 17/01/2017	712
Expediente No. 732-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2017.....	713
Expediente No. 745-2014 Sentencia de Casación del 05/06/2017.....	713
Expediente No. 745-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2017.....	714

Expediente No. 750-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017.....	715
Expediente No. 756-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017.....	715
Expediente No. 76-2017 Sentencia de Casación del 08/08/2017	716
Expediente No. 766-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017.....	716
Expediente No. 77-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2017	717
Expediente No. 778-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017.....	718
Expediente No. 784-2017 Sentencia de Casación del 06/10/2017.....	718
Expediente No. 793-2017 Sentencia de Casación del 21/08/2017.....	719
Expediente No. 798-2015 Sentencia de Casación del 28/12/2017.....	720
Expediente No. 799-2017 Sentencia de Casación del 11/08/2017.....	720
Expediente No. 805-2017 Sentencia de Casación del 17/08/2017.....	720
Expediente No. 812-2016 Sentencia de Casación del 09/05/2017.....	721
Expediente No. 820-2016 Sentencia de Casación del 10/07/2017.....	722
Expediente No. 823-2016 Sentencia de Casación del 25/01/2017.....	722
Expediente No. 829-2017, 845-2017 y 913-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017	723
Expediente No. 830-2017 Sentencia de Casación del 13/09/2017.....	724
Expediente No. 831-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2017.....	724
Expediente No. 849-2016 y 850-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2017	725
Expediente No. 853-2017 Sentencia de Casación del 28/09/2017.....	726
Expediente No. 856-2016 Sentencia de Casación del 14/02/2017.....	726
Expediente No. 872-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017.....	727
Expediente No. 875-2017 Sentencia de Casación del 23/11/2017.....	728
Expediente No. 878-2017 Sentencia de Casación del 20/11/2017.....	728
Expediente No. 88-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2017	729
Expediente No. 882-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017.....	730
Expediente No. 893-2017 Sentencia de Casación del 11/09/2017.....	731
Expediente No. 916-2016 Sentencia de Casación del 08/02/2017.....	732
Expediente No. 917-2017 Sentencia de Casación del 02/10/2017.....	732
Expediente No. 918-2017 Sentencia de Casación del 29/11/2017.....	733
Expediente No. 919-2017 Sentencia de Casación del 21/11/2017.....	733
Expediente No. 937-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017.....	734
Expediente No. 937-2017 Sentencia de Casación del 03/10/2017.....	735

Expediente No. 938-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2017.....	735
Expediente No. 963-2017 Sentencia de Casación del 28/09/2017.....	736
Expediente No. 968-2017 Sentencia de Casación del 27/10/2017.....	737
Expediente No. 970-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017.....	737
Expediente No. 971-2016 Sentencia de Casación del 25/09/2017.....	738
Expediente No. 974-2017 Sentencia de Casación del 05/12/2017.....	739
Expediente No. 977-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017.....	739
Expediente No. 978-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017.....	740
Expediente No. 980-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017.....	741
Expediente No. 993-2016 Sentencia de Casación del 09/05/2017.....	741
Expediente No. 993-2017 Sentencia de Casación del 08/12/2017.....	742
Expediente No. 995-2016, 1007-2016 y 1008-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017	743
Expediente No. 997-2017 y 1002-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2017.....	744

HECHOS ACREDITADOS

Expediente No. 1073-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2017.....	744
Expediente No. 1179-2016 Sentencia de Casación del 21/02/2017.....	745
Expediente No. 1257-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017.....	745
Expediente No. 1360-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2017.....	746
Expediente No. 433-2017 Sentencia de Casación del 10/07/2017.....	747
Expediente No. 518-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2017.....	748
Expediente No. 810-2016 Sentencia de Casación del 30/10/2017.....	749

HECHOS PROBADOS

Expediente No. 1192-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2017.....	749

IN DUBIO PRO REO

Expediente No. 1534-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2017.....	750
Expediente No. 563-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2017.....	751
Expediente No. 718-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017.....	752
Expediente No. 865-2016 Sentencia de Casación del 04/01/2017.....	752

INCONMUTABLES

Expediente No. 1054-2016 Sentencia de Casación del 22/02/2017.....	753
Expediente No. 1136-2016 Sentencia de Casación del 15/05/2017.....	753
Expediente No. 1193-2016 Sentencia de Casación del 02/10/2017.....	754
Expediente No. 1318-2017 Sentencia de Casación del 05/12/2017.....	755
Expediente No. 1476-2016 Sentencia de Casación del 25/07/2017.....	755
Expediente No. 17-2017 Sentencia de Casación del 13/06/2017	756
Expediente No. 1812-2016 y 8-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2017	756
Expediente No. 292-2015 y 330-2015 Sentencia de Casación del 31/03/2017	757
Expediente No. 402-2017 Sentencia de Casación del 26/07/2017.....	757
Expediente No. 437-2017 Sentencia de Casación del 20/07/2017.....	758
Expediente No. 859-2016 Sentencia de Casación del 10/02/2017.....	759
Expediente No. 902-2016 Sentencia de Casación del 03/01/2017.....	759

INVOLABILIDAD DE LA VIVIENDA

Expediente No. 1238-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017.....	760
Expediente No. 157-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2017.....	760

LEY ESPECIAL

Expediente No. 1136-2016 Sentencia de Casación del 15/05/2017.....	761
Expediente No. 1339-2016 y 1340-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2017	762
Expediente No. 768-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017.....	763
Expediente No. 838-2017 Sentencia de Casación del 18/09/2017.....	764

LIMITACIONES DE LA APELACIÓN ESPECIAL

Expediente No. 1543-2016 Sentencia de Casación del 25/09/2017.....	764
Expediente No. 1547-2016 Sentencia de Casación del 07/04/2017.....	765
Expediente No. 176-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017.....	765
Expediente No. 1727-2016 y 1762-2016 Sentencia de Casación del 10/07/2017	766

Expediente No. 1797-2016 Sentencia de Casación del 01/06/2017.....	767
Expediente No. 24-2017 Sentencia de Casación del 20/11/2017	768
Expediente No. 250-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017.....	769
Expediente No. 321-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2017.....	769
Expediente No. 421-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017.....	770
Expediente No. 508-2016 Sentencia de Casación del 19/01/2017.....	771
Expediente No. 705-2016 y 862-2016 Sentencia de Casación del 03/07/2017	771
Expediente No. 89-2017 Sentencia de Casación del 23/05/2017	772

LIMITACIONES DE LA CASACIÓN

Expediente No. 1012-2016 Sentencia de Casación del 20/02/2017.....	772
Expediente No. 1032-2016 Sentencia de Casación del 23/01/2017.....	773
Expediente No. 1062-2016, 1242-2016 y 1243-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017	774
Expediente No. 1202-2016 Sentencia de Casación del 27/03/2017.....	775
Expediente No. 1399-2016 Sentencia de Casación del 02/05/2017.....	775
Expediente No. 1457-2016 Sentencia de Casación del 30/03/2017.....	776
Expediente No. 1780-2016 Sentencia de Casación del 10/07/2017.....	777
Expediente No. 1878-2016 Sentencia de Casación del 12/10/2017.....	777
Expediente No. 518-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2017.....	778
Expediente No. 310-2016 Sentencia de Casación del 30/03/2017.....	779

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Expediente No. 1781-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2017.....	780

NATURALEZA DE LA NORMA- NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA

Expediente No. 655-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017.....	781

PENAS PRINCIPALES

Expediente No. 838-2017 Sentencia de Casación del 18/09/2017.....	781

PERDÓN JUDICIAL

Expediente No. 1065-2016 Sentencia de Casación del 17/01/2017.....	782
Expediente No. 370-2017 Sentencia de Casación del 30/11/2017.....	783

PRECLUSIÓN

Expediente No. 1133-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017.....	783
Expediente No. 1202-2016 Sentencia de Casación del 27/03/2017.....	784
Expediente No. 1399-2016 Sentencia de Casación del 02/05/2017.....	785
Expediente No. 1402-2016 Sentencia de Casación del 07/08/2017.....	785

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Expediente No. 69-2016 y 84-2016 Sentencia de Casación del 12/06/2017	786
Expediente No. 1055-2015 Sentencia de Casación del 09/01/2017.....	787
Expediente No. 1067-2016 Sentencia de Casación del 07/09/2017.....	787
Expediente No. 121-2017 Sentencia de Casación del 26/06/2017.....	788
Expediente No. 1247-2016 Sentencia de Casación del 01/03/2017.....	788
Expediente No. 1307-2016 Sentencia de Casación del 21/02/2017.....	789
Expediente No. 1347-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2017.....	790
Expediente No. 1399-2016 Sentencia de Casación del 02/05/2017.....	791
Expediente No. 1532-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017.....	791
Expediente No. 1573-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017.....	792
Expediente No. 1644-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2017.....	793
Expediente No. 1851-2016 Sentencia de Casación del 11/09/2017.....	794
Expediente No. 238-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2017.....	795
Expediente No. 385-2017 Sentencia de Casación del 25/08/2017	795
Expediente No. 497-2016 Sentencia de Casación del 24/02/2017.....	796
Expediente No. 697-2016 Sentencia de Casación del 09/05/2017.....	796
Expediente No. 697-2017 Sentencia de Casación del 04/10/2017.....	797
Expediente No. 799-2017 Sentencia de Casación del 11/08/2017.....	798
Expediente No. 812-2016 Sentencia de Casación del 09/05/2017.....	798
Expediente No. 849-2016 y 850-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2017	799

Expediente No. 888-2017 Sentencia de Casación del 13/11/2017.....	800
Expediente No. 899-2017 Sentencia de Casación del 05/10/2017.....	800

PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN

Expediente No. 1228-2016 Sentencia de Casación del 30/01/2017.....	801
Expediente No. 1875-2016 y 1876-2016 Sentencia de Casación del 10/07/2017.....	802

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Expediente No. 1012-2016 Sentencia de Casación del 20/02/2017.....	802
Expediente No. 1163-2016 Sentencia de Casación del 10/02/2017.....	803
Expediente No. 1198-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2017.....	804
Expediente No. 439-2015 Sentencia de Casación del 08/05/2017.....	805

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Expediente No. 1395-2016 Sentencia de Casación del 10/04/2017.....	805

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Expediente No. 1153-2017 Sentencia de Casación del 03/01/2017.....	806
Expediente No. 1551-2016 Sentencia de Casación del 10/04/2017.....	807
Expediente No. 1823-2016 Sentencia de Casación del 28/11/2017.....	808
Expediente No. 849-2016 y 850-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2017	808

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Expediente No. 1337-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017.....	809
Expediente No. 1713-2016 y 1718-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2017	810
Expediente No. 965-2016 Sentencia de Casación del 27/10/2017.....	810

PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN

Expediente No. 121-2017 Sentencia de Casación del 26/06/2017.....	811

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Expediente No. 1247-2016 Sentencia de Casación del 01/03/2017.....	812
Expediente No. 1774-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2017.....	813
Expediente No. 478-2016 Sentencia de Casación del 20/01/2017.....	813
Expediente No. 754-2016 y 846-2016 Sentencia de Casación del 19/01/2017	814
Expediente No. 994-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017.....	815

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

Expediente No. 1403-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2017	816
Expediente No. 1646-2016 Sentencia de Casación del 30/05/2017.....	816
Expediente No. 1743-2016 Sentencia de Casación del 31/05/2017.....	817
Expediente No. 1865-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017.....	818
Expediente No. 311-2017 Sentencia de Casación del 26/07/2017.....	819
Expediente No. 325-2017 Sentencia de Casación del 17/08/2017.....	820
Expediente No. 556-2016 y 738-2016 Sentencia de Casación del 10/02/2017	821
Expediente No. 718-2017 Sentencia de Casación del 05/10/2017.....	821

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA SENTENCIA

Expediente No. 1198-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2017.....	822
Expediente No. 1259-2016 Sentencia de Casación del 10/02/2017.....	823
Expediente No. 835-2014 Sentencia de Casación del 08/06/2017.....	823
Expediente No. 571-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017.....	824

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Expediente No. 1601-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017.....	825
Expediente No. 1684-2016 y 1685-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2017	826
Expediente No. 1733-2016 Sentencia de Casación del 07/09/2017.....	827
Expediente No. 1781-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2017.....	827
Expediente No. 803-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2017.....	828
Expediente No. 836-2015 Sentencia de Casación del 28/09/2017.....	829
Expediente No. 889-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017.....	830

PRINCIPIO *FAVOR REI*

Expediente No. 1093-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017.....	831
Expediente No. 1522-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2017.....	832
Expediente No. 1537-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017.....	833
Expediente No. 563-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2017.....	833
Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2017.....	834

PRINCIPIO *IURIS NOVIT CURIA*

Expediente No. 121-2017 Sentencia de Casación del 26/06/2017.....	835
Expediente No. 1618-2016 y 1623-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2017.....	835
Expediente No. 1618-2015 Sentencia de Casación del 31/03/2017.....	836
Expediente No. 1644-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2017.....	837
Expediente No. 1649-2016 Sentencia de Casación del 20/04/2017.....	838
Expediente No. 1756-2016 y 1905-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2017.....	839
Expediente No. 446-2016 Sentencia de Casación del 08/08/2017.....	839
Expediente No. 697-2017 Sentencia de Casación del 04/10/2017.....	840
Expediente No. 75-2017 Sentencia de Casación del 10/08/2017	841
Expediente No. 829-2016 y 835-2016 Sentencia de Casación del 05/04/2017	841
Expediente No. 931-2016 Sentencia de Casación del 31/03/2017.....	842

PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*

Expediente No. 1228-2016 Sentencia de Casación del 30/01/2017.....	843
Expediente No. 1193-2016 Sentencia de Casación del 02/10/2017.....	844
Expediente No. 1228-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2017.....	845
Expediente No. 1884-2016 Sentencia de Casación del 17/12/2017.....	845
Expediente No. 57-2017 Sentencia de Casación del 12/07/2017	846
Expediente No. 647-2016 Sentencia de Casación del 23/08/2017.....	847
Expediente No. 889-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017.....	847
Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2017.....	848
Expediente No. 963-2016 y 1101-2016 Sentencia de Casación del 13/01/2017	849

PRINCIPIO *PRO ACTIONE*

Expediente No. 1544-2016 Sentencia de Casación del 25/08/2017.....849

PRINCIPIO *REGIT ACTUM*

Expediente No. 852-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017.....850

PROTECCIÓN A LA FAMILIA

Expediente No. 1120-2016 Sentencia de Casación del 31/03/2017.....851

PROTESTA DE ACTO PROCESAL

Expediente No. 1527-2016, 1528-2016, 1655-2016, 1688-2016 y 1728-2016
Sentencia de Casación del 13/09/2017 852

PRUEBA – PERITAJES

Expediente No. 1486-2016 Sentencia de Casación del 09/05/2017.....853
Expediente No. 1732-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017.....853
Expediente No. 918-2017 Sentencia de Casación del 29/11/2017.....854

PRUEBA – TESTIGO PRESENCIAL

Expediente No. 1495-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017.....855

PRUEBA INTANGIBLE

Expediente No. 176-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017.....856
Expediente No. 178-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017.....857
Expediente No. 1004-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017.....858
Expediente No. 1097-2016 Sentencia de Casación del 06/02/2017.....858
Expediente No. 11-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017 859
Expediente No. 1435-2016 Sentencia de Casación del 07/04/2017.....860
Expediente No. 1436-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017.....860
Expediente No. 1440-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017.....861
Expediente No. 149-2017 Sentencia de Casación del 21/08/2017.....861
Expediente No. 1524-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2017.....862

Expediente No. 1557-2016 Sentencia de Casación del 26/09/2017.....	863
Expediente No. 1601-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017.....	864
Expediente No. 1627-2016 Sentencia de Casación del 31/03/2017.....	864
Expediente No. 1727-2016 y 1762-2016 Sentencia de Casación del 10/07/2017.....	865
Expediente No. 176-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017.....	866
Expediente No. 1765-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017.....	867
Expediente No. 1788-2016 Sentencia de Casación del 26/05/2017.....	867
Expediente No. 1822-2016 Sentencia de Casación del 22/08/2017.....	868
Expediente No. 1823-2016 Sentencia de Casación del 28/11/2017.....	869
Expediente No. 1824-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2017.....	869
Expediente No. 183-2017 Sentencia de Casación del 09/06/2017	870
Expediente No. 1852-2016 Sentencia de Casación del 22/06/2017.....	871
Expediente No. 1892-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2017	872
Expediente No. 1896-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2017.....	872
Expediente No. 210-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2017	873
Expediente No. 211-2017 Sentencia de Casación del 14/09/2017	874
Expediente No. 24-2017 Sentencia de Casación del 20/11/2017	874
Expediente No. 250-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017.....	875
Expediente No. 259-2017 Sentencia de Casación del 30/08/2017	875
Expediente No. 29-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017	876
Expediente No. 32-2017 Sentencia de Casación del 20/06/2017	876
Expediente No. 398-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017.....	877
Expediente No. 455-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2017	878
Expediente No. 492-2017 Sentencia de Casación del 29/09/2017.....	878
Expediente No. 506-2016 Sentencia de Casación del 05/10/2017.....	879
Expediente No. 565-2015 Sentencia de Casación del 11/04/017	879
Expediente No. 619-2017 Sentencia de Casación del 21/08/2017.....	880
Expediente No. 631-2017 Sentencia de Casación del 24/07/2017	881
Expediente No. 663-2017 Sentencia de Casación del 25/07/2017.....	881

Expediente No. 671-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2017.....	882
Expediente No. 804-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017.....	883
Expediente No. 818-2015 Sentencia de Casación del 29/03/2017.....	883
Expediente No. 849-2017 Sentencia de Casación del 13/09/2017.....	884
Expediente No. 982-2016 Sentencia de Casación del 23/01/2017.....	885

PRUEBA, ANTICIPO DE

Expediente No. 1733-2016 Sentencia de Casación del 07/09/2017.....	886
Expediente No. 394-2017 Sentencia de Casación del 11/08/2017.....	887

PRUEBA, LIBERTAD DE LA

Expediente No. 1429-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017.....	887
Expediente No. 1815-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017.....	888

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL- MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL - INJUSTICIA NOTORIA

Expediente No. 1021-2016 Sentencia de Casación del 23/01/2017.....	889
Expediente No. 1723-2016 Sentencia de Casación del 30/05/2017.....	890

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - TIPIFICACIÓN ERRÓNEA

Expediente No. 1085-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017.....	891
Expediente No. 1097-2016 Sentencia de Casación del 06/02/2017.....	891
Expediente No. 1106-2015 Sentencia de Casación del 17/03/2017.....	892
Expediente No. 1145-2015 Sentencia de Casación del 12/06/2017.....	893
Expediente No. 1185-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017.....	894
Expediente No. 1249-2016 Sentencia de Casación del 24/02/2017.....	894
Expediente No. 1537-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017.....	895
Expediente No. 1677-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2017.....	896
Expediente No. 1739-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2017.....	896
Expediente No. 430-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017.....	897

Expediente No. 765-2017 Sentencia de Casación del 05/12/2017.....	898
Expediente No. 832-2016 Sentencia de Casación del 13/07/2017.....	898
Expediente No. 961-2016 Sentencia de Casación del 04/01/2017	899
Expediente No. 982-2016 Sentencia de Casación del 23/01/2017.....	900

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - PUNTOS ESENCIALES NO RESUELTOS

Expediente No. 1021-2016 Sentencia de Casación del 23/01/2017.....	901
Expediente No. 1055-2015 Sentencia de Casación del 09/01/2017.....	901
Expediente No. 1083-2016 Sentencia de Casación del 31/03/2017.....	902
Expediente No. 1121-2016 Sentencia de Casación del 09/01/2017.....	903
Expediente No. 1125-2016 Sentencia de Casación del 07/02/2017.....	903
Expediente No. 1159-2015 Sentencia de Casación del 05/06/2017.....	904
Expediente No. 1253-2016 Sentencia de Casación del 18/09/2017.....	904
Expediente No. 1330-2015 Sentencia de Casación del 21/06/2017.....	905
Expediente No. 1351-2016 Sentencia de Casación del 15/05/2017.....	905
Expediente No. 1432-2016 Sentencia de Casación del 23/06/2017.....	906
Expediente No. 1462-2016 Sentencia de Casación del 03/07/2017.....	906
Expediente No. 1464-2016 Sentencia de Casación del 30/05/2017.....	907
Expediente No. 1474-2016 Sentencia de Casación del 04/07/2017.....	908
Expediente No. 1544-2016 Sentencia de Casación del 25/08/2017.....	908
Expediente No. 1647-2016 Sentencia de Casación del 17/08/2017.....	909
Expediente No. 1662-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017.....	909
Expediente No. 1710-2016 Sentencia de Casación del 19/04/2017.....	910
Expediente No. 175-2016 Sentencia de Casación del 08/12/2017	911
Expediente No. 1797-2016 Sentencia de Casación del 01/06/2017.....	911
Expediente No. 1805-2016 Sentencia de Casación del 04/09/2017.....	912
Expediente No. 261-2017 Sentencia de Casación del 20/07/2017	913
Expediente No. 323-2015 Sentencia de Casación del 26/04/2017.....	914
Expediente No. 512-2017 Sentencia de Casación del 04/08/2017.....	914
Expediente No. 543-2017 Sentencia de Casación del 31/07/2017.....	915
Expediente No. 607-2015 Sentencia de Casación del 05/05/2017	916

Expediente No. 63-2015 Sentencia de Casación del 15/03/2017	916
Expediente No. 684-2016 Sentencia de Casación del 28/02/2017.....	917
Expediente No. 742-2017 y 743-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2017	918
Expediente No. 771-2017 Sentencia de Casación del 10/08/2017.....	918
Expediente No. 815-2016 Sentencia de Casación del 18/04/2017.....	919
Expediente No. 848-2017 Sentencia de Casación del 05/12/2017	920
Expediente No. 863-2016 Sentencia de Casación del 17/03/2017.....	920
Expediente No. 916-2016 Sentencia de Casación del 29/11/2017	921
Expediente No. 962-2016 Sentencia de Casación del 22/05/2017.....	921

RECURSO DE CASACIÓN - SIMPLES ERRORES

Expediente No. 1142-2016 Sentencia de Casación del 13/07/2017.....	922
Expediente No. 1215-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017.....	923

RECUSACIÓN

Expediente No. 1071-2015 Sentencia de Casación del 07/03/2017.....	924

REFORMATIO IN PEIUS

Expediente No. 1170-2015 Sentencia de Casación del 10/04/2017.....	925
Expediente No. 1237-2016 Sentencia de Casación del 21/02/2017.....	926
Expediente No. 1445-2016 Sentencia de Casación del 23/05/2017.....	926
Expediente No. 292-2015 y 330-2015 Sentencia de Casación del 31/03/2017	927

REGISTRO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS

Expediente No. 599-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2017	928

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Expediente No. 1028-2017 y 1041-2017 Sentencia de Casación del 10/10/2017	929
Expediente No. 1063-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017.....	930

Expediente No. 1074-2016 Sentencia de Casación del 23/01/2017.....	930
Expediente No. 1097-2016 Sentencia de Casación del 06/02/2017.....	931
Expediente No. 1134-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017	932
Expediente No. 1177-2016 Sentencia de Casación del 11/09/2017.....	933
Expediente No. 1181-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017.....	933
Expediente No. 1217-2016 Sentencia de Casación del 01/08/2017.....	934
Expediente No. 1317-2015 Sentencia de Casación del 08/02/2017.....	935
Expediente No. 1357-2015 Sentencia de Casación del 21/08/2017.....	936
Expediente No. 1360-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2017.....	936
Expediente No. 1416-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017.....	937
Expediente No. 1476-2016 Sentencia de Casación del 25/07/2017.....	938
Expediente No. 1492-2016 Sentencia de Casación del 17/07/2017.....	939
Expediente No. 1517-2016 Sentencia de Casación del 18/04/2017.....	939
Expediente No. 1527-2016, 1528-2016, 1655-2016, 1688-2016 y 1728-2016 Sentencia de Casación del 13/09/2017	940
Expediente No. 1668-2016 y 1705-2016 Sentencia de Casación del 09/10/2017	941
Expediente No. 1798-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017.....	942
Expediente No. 1806-2016 Sentencia de Casación del 31/05/2017.....	942
Expediente No. 1904-2016 Sentencia de Casación del 28/08/2017.....	943
Expediente No. 293-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2017.....	944
Expediente No. 430-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017.....	945
Expediente No. 448-2016 Sentencia de Casación del 07/02/2017.....	946
Expediente No. 524-2016 Sentencia de Casación del 28/02/2017.....	947
Expediente No. 548-2016 Sentencia de Casación del 10/01/2017.....	947
Expediente No. 578-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017.....	948
Expediente No. 639-2016 Sentencia de Casación del 22/08/2017.....	948
Expediente No. 655-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017.....	949
Expediente No. 659-2016 Sentencia de Casación del 15/02/2017.....	949
Expediente No. 700-2016, 701-2016 y 702-2016 Sentencia de Casación del 20/01/2017	950
Expediente No. 71-2017 Sentencia de Casación del 18/08/2017	951
Expediente No. 745-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2017.....	951

Expediente No. 769-2017 Sentencia de Casación del 11/08/2017.....	952
Expediente No. 786-2017 Sentencia de Casación del 22/11/2017.....	953
Expediente No. 815-2017 Sentencia de Casación del 13/09/2017.....	953
Expediente No. 831-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2017.....	954
Expediente No. 881-2016 Sentencia de Casación del 04/01/2017.....	954

RESPONSABILIDAD CIVIL

Expediente No. 1433-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2017.....	955

RESPONSABILIDAD CIVIL- RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA

Expediente No. 1548-2016 y 1599-2016 Sentencia de Casación del 08/12/2017	956

RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA

Expediente No. 1548-2016 y 1599-2016 Sentencia de Casación del 08/12/2017	956
Expediente No. 1827-2016 Sentencia de Casación del 16/05/2017.....	957

RESPONSABILIDAD PENAL- FALTA DE

Expediente No. 1002-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017.....	958
Expediente No. 1059-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2017.....	958
Expediente No. 292-2015 y 330-2015 Sentencia de Casación del 31/03/2017	959
Expediente No. 563-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2017.....	960
Expediente No. 683-2014 Sentencia de Casación del 17/07/2017.....	960
Expediente No. 810-2016 Sentencia de Casación del 30/10/2017.....	961

SANA CRÍTICA

Expediente No. 1012-2016 Sentencia de Casación del 20/02/2017.....	962
Expediente No. 1042-2017 Sentencia de Casación del 03/10/2017.....	962
Expediente No. 1059-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2017.....	963

Expediente No. 1068-2015 Sentencia de Casación del 28/07/2017.....	964
Expediente No. 1073-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2017.....	965
Expediente No. 1098-2016 Sentencia de Casación del 14/12/2017.....	966
Expediente No. 1269-2016 Sentencia de Casación del 24/02/2017.....	966
Expediente No. 1601-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017.....	967
Expediente No. 1686-2016 Sentencia de Casación del 19/05/2017.....	968
Expediente No. 1808-2016 Sentencia de Casación del 10/04/2017.....	969
Expediente No. 1815-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017.....	970
Expediente No. 195-2016 Sentencia de Casación del 28/08/2017.....	970
Expediente No. 231-2017 Sentencia de Casación del 03/10/2017.....	971
Expediente No. 277-2017 Sentencia de Casación del 20/07/2017.....	972
Expediente No. 349-2017 Sentencia de Casación del 05/10/2017.....	973
Expediente No. 364-2017 Sentencia de Casación del 17/07/2017.....	974
Expediente No. 39-2017 Sentencia de Casación del 27/09/2017	974
Expediente No. 66-2017 Sentencia de Casación del 12/09/2017	975
Expediente No. 853-2017 Sentencia de Casación del 28/09/2017.....	976
Expediente No. 882-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017.....	977
Expediente No. 918-2016 Sentencia de Casación del 25/04/2017.....	978
Expediente No. 993-2017 Sentencia de Casación del 08/12/2017.....	978

SANA CRÍTICA- EXPERIENCIA

Expediente No. 1429-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017.....	979

SANA CRÍTICA - SANA CRÍTICA, FUNDAMENTOS DE LA

Expediente No. 272-2017 Sentencia de Casación del 03/08/2017.....	980
Expediente No. 316-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017.....	981

SOBRESEIMIENTO

Expediente No. 1374-2016 Sentencia de Casación del 13/09/2017.....	982
Expediente No. 996-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017.....	982
Expediente No. 224-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017.....	983
Expediente No. 30-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017	984

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Expediente No. 1664-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017.....	984
Expediente No. 1834-2016 Sentencia de Casación del 05/06/2017.....	985
Expediente No. 1756-2016 y 1905-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2017.....	986
Expediente No. 284-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017.....	986
Expediente No. 407-2016 Sentencia de Casación del 25/07/2017.....	987

TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO NO PROHIBIDAS

Expediente No. 1059-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2017.....	988
Expediente No. 765-2017 Sentencia de Casación del 05/12/2017.....	989

TENTATIVA

Expediente No. 1107-2016 y 1108-2016 Sentencia de Casación del 30/03/2017	989
Expediente No. 1145-2015 Sentencia de Casación del 12/06/2017.....	990
Expediente No. 1355-2016 Sentencia de Casación del 08/05/2017.....	991
Expediente No. 71-2017 Sentencia de Casación del 18/08/2017	992
Expediente No. 859-2016 Sentencia de Casación del 10/02/2017.....	993
Expediente No. 894-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017.....	993

TEORÍA DE LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN

Expediente No. 1060-2016 Sentencia de Casación del 25/01/2017.....	994
Expediente No. 890-2016 Sentencia de Casación del 26/05/2017.....	994

**TEORÍA DE LA EQUIVALENCIA DE CONDICIONES –
TÉCNICA DE SUPRESIÓN MENTAL HIPOTÉTICA**

Expediente No. 1229-2016 Sentencia de Casación del 14/02/2017.....	995

TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO

Expediente No. 1033-2016 Sentencia de Casación del 26/01/2017.....	996
Expediente No. 1147-2016 Sentencia de Casación del 27/01/2017.....	997
Expediente No. 1219-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017.....	997

Expediente No. 1329-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017.....	998
Expediente No. 1624-2016 y 1711-2016 Sentencia de Casación del 05/06/2017.....	999
Expediente No. 639-2016 Sentencia de Casación del 22/08/2017.....	999
Expediente No. 655-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017.....	1000
Expediente No. 675-2015 Sentencia de Casación del 24/02/2017.....	1000
Expediente No. 79-2017 Sentencia de Casación del 01/08/2017	1001

TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO

Expediente No. 1827-2016 Sentencia de Casación del 16/05/2017.....	1002

TIPIFICACIÓN

Expediente No. 1024-2017 Sentencia de Casación del 05/12/2017.....	1003
Expediente No. 1082-2016 y 1137-2016 Sentencia de Casación del 17/03/2017	1004
Expediente No. 1093-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017.....	1005
Expediente No. 1110-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2017.....	1005
Expediente No. 1238-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017.....	1006
Expediente No. 1476-2016 Sentencia de Casación del 25/07/2017.....	1006
Expediente No. 1492-2016 Sentencia de Casación del 17/07/2017.....	1007
Expediente No. 1676-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2017.....	1008
Expediente No. 1699-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017.....	1008
Expediente No. 1712-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017.....	1009
Expediente No. 1778-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017.....	1010
Expediente No. 387-2016 Sentencia de Casación del 23/01/2017.....	1010
Expediente No. 446-2016 Sentencia de Casación del 08/08/2017.....	1011
Expediente No. 590-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2017.....	1012
Expediente No. 849-2016 y 850-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2017	1012
Expediente No. 881-2016 Sentencia de Casación del 04/01/2017.....	1013
Expediente No. 949-2016 Sentencia de Casación del 27/01/2017.....	1014
Expediente No. 967-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017.....	1015

TIPOS PENALES

Expediente No. 965-2016 Sentencia de Casación del 27/10/2017..... 1015

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Expediente No. 12-2017 Sentencia de Casación del 28/07/2017 1016

Expediente No. 1016-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017..... 1017

Expediente No. 1206-2016 Sentencia de Casación del 14/07/2017..... 1018

Expediente No. 304-2017 Sentencia de Casación del 23/06/2017..... 1018

Expediente No. 506-2016 Sentencia de Casación del 05/10/2017..... 1019

Expediente No. 756-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017..... 1020

Expediente No. 992-2016 Sentencia de Casación del 04/01/2017..... 1020

VALORACIÓN DE LA PRUEBA, LOGICIDAD EN LA

Expediente No. 20-2017 Sentencia de Casación del 30/08/2017 1021

Expediente No. 277-2017 Sentencia de Casación del 20/07/2017..... 1022

VALORACIÓN PROBATORIA NEGATIVA

Expediente No. 310-2016 Sentencia de Casación del 30/03/2017..... 1022

VALORACIÓN PROBATORIA POSITIVA

Expediente No. 1222-2016 Sentencia de Casación del 30/01/2017..... 1023

Expediente No. 1508-2016 Sentencia de Casación del 07/04/2017..... 1024

Expediente No. 1801-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017..... 1025

Expediente No. 50-2017 Sentencia de Casación del 22/11/2017 1025

VARIACIÓN DE LAS FORMAS DEL PROCESO

Expediente No. 1732-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017..... 1026

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Penal 2017
VOLUMEN I**

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA
Penal
2017

VOLUMEN I

ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

**Expediente No. 1071-2015 Auto de Actividad Procesal Defectuosa
del 09/06/2017**

“...En el presente caso, Cámara Penal, luego de analizar la solicitud efectuada por [el procesado] (...), establece que resulta notoriamente improcedente la interposición de una actividad procesal defectuosa contra la sentencia emitida dentro del presente recurso de casación (...), puesto que esta es una decisión definitiva que solamente puede ser cuestionada a través de los medios y en los casos expresamente establecidos. Unido a lo anterior, se establece que no se cumplen los presupuestos enunciados en el artículo 284 del Código Procesal Penal, puesto que no se evidencia que exista defecto en el procedimiento que necesite ser renovado, rectificado o que deba cumplirse algún acto omitido...”

ACUSACIÓN

Expediente No. 121-2017 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...si en la acusación, además del supuesto fáctico esencial, se encuentran descritos en forma clara y pormenorizada otros hechos relevantes subordinados o de tipicidad derivada, el juez, conforme al principio *iura novit curia*, se encuentra facultado a tomarlos en cuenta para la fijación de la pena, lo que no constituye vulneración alguna al concurrir congruencia fáctica y jurídica en el fallo. Al respecto, esta Corte ha considerado que las atenuantes, agravantes y demás parámetros para la fijación de la pena que preceptúa el artículo 65 del Código Penal constituyen conceptos jurídicos que deben ser aplicados a los hechos que resulten probados por el tribunal de juicio, sin que tales circunstancias o parámetros sean, forzosamente, imputados de manera explícita por el Ministerio Público, pues podría resultar insuficiente que estos aparezcan como hecho en la acusación para que el juez o tribunal los aplique al momento de individualizar la pena, pero siempre que ese precedente sea congruente con el principio acusatorio y el derecho de defensa, lo que debe ser analizado adecuadamente, según las circunstancias de cada caso concreto...”

Expediente No. 689-2017 Sentencia de Casación del 12/09/2017

“...se establece que la fundamentación del *Ad quem* es clara y precisa respecto a las razones por las cuales confirmó el sobreseimiento del proceso declarado por el *A quo*, respondiendo sustancialmente a los alegatos consignados en el medio impugnativo. El *Ad quem* analizó los presupuestos regulados en el artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, y determinó que la acusación del ente investigador no contenía la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible, concerniente al momento exacto del hurto del vehículo y el lugar preciso donde sucedió la conducta punible, debido a que en la acusación

solo se consignó que el hecho sucedió en una gasolinera (...), lo que resulta impreciso porque existen varias gasolineras (...) en la calzada relacionada. Además que el Ministerio Público, dejó transcurrir más de siete años desde la fecha en que aparentemente sucedió el hecho, para presentar su intimación, pretendiendo sustentar la plataforma fáctica acusatoria con las declaraciones testimoniales de los agentes captores, cuando a ellos únicamente les constó la captura del incoado, desconociendo cómo sucedió el ilícito, siendo esos medios de convicción débiles para sustentar la acusación del ente investigador...”

Expediente No. 829-2016 y 835-2016 Sentencia de Casación del 05/04/2017

“...si en la acusación, además del supuesto fáctico esencial, se encuentran descritos en forma clara y pormenorizada otros hechos relevantes subordinados o de tipicidad derivada, el juez, conforme al principio iuranovit curia, se encuentra facultado a tomarlos en cuenta para la fijación de la pena, lo que no constituye vulneración alguna al concurrir congruencia fáctica y jurídica en el fallo. Al respecto, esta Corte ha considerado que las atenuantes, agravantes y demás parámetros para la fijación de la pena que preceptúa el artículo 65 del Código Penal constituyen conceptos jurídicos que deben ser aplicados a los hechos que resulten probados por el tribunal de juicio, sin que tales circunstancias o parámetros sean, forzosamente, imputados de manera explícita por el Ministerio Público, pues podría resultar suficiente que estos aparezcan como hechos en la acusación para que el juez o tribunal los aplique al momento de individualizar la pena, pero siempre que ese proceder sea congruente con el principio acusatorio y el derecho de defensa, lo que debe ser analizado adecuadamente, según las circunstancias de cada caso concreto (...). Retomando la cuestión relativa a si hubo o no una violación del artículo 65 del Código Penal en el proceso de graduar la pena, Cámara Penal, tal y como lo ha declarado en fallos anteriores, la facultad del juez para graduar la pena es una facultad discrecional

reglada que, sin estar librada a capricho, le permite a este fijarla de forma razonada dentro de los límites mínimo y máximo admitidos por la ley, aspecto sobre el cual goza de absoluta soberanía una vez su decisión tenga base en los hechos objetivamente probados y no denote manifiesta ilogicidad o arbitrariedad (...). En el presente caso, (...), procede resolver conforme a lo pedido por el Ministerio Público, institución que fue clara en indicar que la pena a imponer debe ser de cuarenta y cinco años de prisión (...) por el delito de plagio o secuestro...”

Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2017

“...Al realizar el estudio de rigor se encuentra que, a juicio de la Sala conforme los hechos acreditados por el a quo, es decir, las acciones ilícitas realizadas por el sindicato contra sus dos menores hijas, fueron resueltas de la siguientes forma: a) contra la víctima de doce años, el delito de “agresión sexual con agravación de la pena”; y b) con relación a la segunda víctima de once años de edad, el delito de agresión sexual con agravación de la pena, “en forma continuada”, conforme el contenido los hechos intimados por el ente acusador y acreditados por el a quo, y conforme las constancias procesales se encuentra que, si bien es cierto, dichos tipos penales protegen bienes jurídicos personalísimos, el pronunciamiento debe versar sobre el planteamiento (acusación) instaurado por el ente fiscal, conforme lo establecido en los artículos 332 Bis y 388, ambos del Código Procesal Penal, sobre el particular es necesario enunciar que, la forma en que resolvió el a quo es lo que más le favorece al procesado (delito continuado) contenido en el artículo 71 del Código Penal, sobre esa base, debe resolverse y no por tres delitos de agresión sexual como se pretende, porque fue acusado de forma inadecuada y tampoco se amplió la misma en las diferentes etapas establecidas en la ley, de lo contrario, el sindicato hubiese tenido la oportunidad de defenderse sobre esos hechos, por tal motivo se deja incólume ese punto...”

Expediente No. 977-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017

“...Cámara Penal es del criterio que, la acusación no versa sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos jurídicos, sino sobre hechos. Por ese motivo, lo que ha de fundamentarse es, si de los hechos acreditados, que deben guardar correlación con los acusados, se desprende la concurrencia de aquellas circunstancias. En atención al agravio sustentado, es oportuno advertir que el artículo 27 numeral 20 del Código Penal, prevé como agravante el menosprecio del lugar (...). En ésta circunstancia agravante junto con el bien jurídico tutelado por el delito cometido [maltrato contra personas menores de edad], se estima que se lesiona la paz del hogar y la inviolabilidad de la vivienda, derecho garantizado expresamente por el artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El elemento subjetivo en esta agravante exige que, el sujeto busque de propósito o se aproveche consciente y voluntariamente del lugar para facilitar la comisión del delito o su impunidad. En el presente caso, de los hechos acreditados se desprende que “el procesado ejecutó los hechos en la morada en donde habitaba con la víctima”; por lo que es claro que el sindicado no se aprovechó del lugar para realizar los hechos, pues no buscó deliberadamente la morada para facilitar la ejecución del delito, pues el menor víctima es hijo del procesado y habitaba en el mismo lugar, por lo que no se constituye dicha agravante...”

**ACUSACIÓN - ACUSACIÓN,
AMPLIACIÓN DE LA****Expediente No. 1573-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017**

“...La correlación que exige la ley debe existir entre acusación y sentencia, en el presente caso, siempre estuvo presente, de conformidad con el principio de congruencia (...), lo que implica, la sentencia

no puede versar sobre otros hechos o circunstancias que no estén contenidos en la acusación, y son los atribuidos al sindicado. En razón de agregarse otros hechos el imputado, éste pueda ejercer su derecho y construir su defensa. En el presente caso, no hubo ni un sólo hecho nuevo agregado que no hubiera sido mencionado en la acusación. En ese sentido, tampoco se habilita la otra parte de la norma, o sea, si no hay nuevos hechos tampoco habrá necesidad de recepción de una nueva declaración del acusado, como tampoco el ofrecimiento de nueva prueba, porque el juicio sigue versando sobre los mismos hechos acusados originalmente. De esa cuenta, tampoco se suspendió el debate, no había razón. En cuanto al artículo 374 [Código Procesal Penal] relacionado, no se puede externar algún argumento ni en contra ni a favor, pues, al no proceder la aplicación del ejercicio del derecho regulado en el artículo 373 del Código Procesal Penal, no habilita la advertencia de oficio, ni la suspensión del debate, (...). No está de más, hacer hincapié, en qué se juzgan hechos y no calificaciones jurídicas. En conclusión, la Sala impugnada al realizar su propio análisis, consideró que no le asiste la razón al recurrente, pues el a quo cumplió con el procedimiento establecido para dar al hecho una calificación jurídica distinta de la acusada, tal y como lo prescribe el artículo 388 del Código Procesal Penal...”

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL - DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Expediente No. 1661-2015 Sentencia de Casación del 12/07/2017

“...Luego del análisis integral de la sentencia del tribunal del juicio, (...), debe considerarse que, si bien es cierto la privación de libertad debe ser excepcional, las circunstancias y la gravedad del hecho probado por el sentenciante justifica y da soporte a la sanción impuesta por la Sala al

adolescente (...), sobre todo al haberse comprobado que al momento de los hechos, el sindicado contaba con diecisiete años de edad, hechos en los que violó a una niña quien al momento de los mismos contaba con siete años de edad lo que evidentemente intensifica lo reprochable de sus actos, ya que el adolescente tenía el pleno control de los mismos, aprovechándose de la relación desigual de poder y la vulnerabilidad de la víctima. De lo anterior, este tribunal [Cámara Penal] concluye que al revocar [la Sala] la sentencia dictada por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, y consecuentemente imponer al procesado la sanción socioeducativa de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento y modificar la sanción de libertad asistida por un año, le impone al adolescente la sanción de privación de libertad en centro especial de cumplimiento en régimen cerrado de cuatro años, la Sala de Apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado...”

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL- TIPOS DE SANCIONES - PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CENTRO ESPECIALIZADO DE CUMPLIMIENTO

Expediente No. 1661-2015 Sentencia de Casación del 12/07/2017

“...Luego del análisis integral de la sentencia del tribunal del juicio, (...), debe considerarse que, si bien es cierto la privación de libertad debe ser excepcional, las circunstancias y la gravedad del hecho probado por el sentenciante justifica y da soporte a la sanción impuesta por la Sala al adolescente (...), sobre todo al haberse comprobado que al momento de los hechos, el sindicado contaba con diecisiete años de edad, hechos en los que violó a una niña quien al momento de los mismos contaba con siete años de edad lo que evidentemente intensifica lo reprochable de sus actos, ya que el adolescente tenía el pleno control de los mismos,

aprovechándose de la relación desigual de poder y la vulnerabilidad de la víctima. De lo anterior, este tribunal [Cámara Penal] concluye que al revocar [la Sala] la sentencia dictada por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, y consecuentemente imponer al procesado la sanción socioeducativa de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento y modificar la sanción de libertad asistida por un año, le impone al adolescente la sanción de privación de libertad en centro especial de cumplimiento en régimen cerrado de cuatro años, la Sala de Apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado...”

AGRAVIO, FALTA DE

Expediente No. 1543-2016 Sentencia de Casación del 25/09/2017

“...Cámara Penal advierte que, la lógica, la experiencia y el sentido común no formó parte de las alegaciones del recurso de apelación especial en relación con la prueba producida en el debate, como lo hace ver el casacionista; de ahí la falta de obligación de que la Sala se pronunciara al respecto. Por lo antes relacionado, de conformidad con el artículo 421 [del Código Procesal Penal] (...) y del principio de limitación del conocimiento, el tribunal ad quem únicamente se pronunció en cuanto a los agravios sometidos a su consideración, sin que figuraran entre los mismos, vulneraciones a la sana crítica, en especial la lógica, la experiencia y el sentido común en cuanto al peritaje del doctor (...) y los testimonios de (...), por lo que a criterio de éste tribunal de casación, el agravio aducido por el casacionista es inexistente. Circunstancia que no fue establecida en la etapa de la admisibilidad formal del recurso planteado, por corresponder a un análisis jurídico integral de los reclamo de los casacionistas, respecto al fallo impugnado en vía de casación...”

Expediente No. 201-2017 Sentencia de Casación del 18/09/2017

“...Cámara Penal ha establecido el criterio que, el referente básico para resolver un recurso de casación por motivo de fondo, son los hechos que se han tenido por acreditados por el Tribunal de Sentencia y congruentes con los hechos intimados; por lo que, de acuerdo a lo considerado por el A quo en los apartados “EXISTENCIA DEL DELITO” y “DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS” de la sentencia de fecha (...), se determina que, en el presente caso objeto de estudio, no obstante existieron hechos acreditados por parte del Tribunal de Sentencia, los mismos no fueron apreciados ni valorados como tal, por lo tanto, no existen hechos acreditados para realizar el análisis sobre la corrección jurídica del juicio del tribunal, a efecto de establecer la adecuación típica de los hechos, la relación de causalidad o cualquier otro agravio que tenga esa naturaleza y decidir sobre la justeza o no de la misma. En tal virtud, carece de sustento jurídico el agravio reclamado por el casacionista, por lo que al resolver, el recurso de casación debe declararse improcedente, y confirmar la sentencia de la Sala de Apelaciones...”

ANULACIÓN DE SENTENCIA

Expediente No. 1012-2016 Sentencia de Casación del 20/02/2017

“...La equivocación del *a quo* en la calificación de la prueba y consecuentemente en la acreditación de hechos, impone la obligación a Cámara Penal, que en uso de las facultades establecidas en el artículo 442 del Código Procesal Penal, y ante la inevitable relación de la interpretación y aplicación del derecho sustantivo a los hechos por parte del a quo, esta Cámara se encuentra inhabilitada para conocer del motivo de fondo reclamado, así como para determinar si ha existido o no infracción a la ley penal, en consecuencia y en aplicación de la

ley, conoce de oficio el vicio encontrado en el presente caso (...). En ese orden de ideas, se anula de oficio el fallo recurrido de la Sala y la sentencia dictada por el Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal (...), ordenando el reenvío de las actuaciones para que el Juez del mismo Tribunal de Sentencia que siga en el orden de designación interna (...), conozca del presente caso, mediante el diligenciamiento de un nuevo debate con las exigencias del debido proceso, tutela judicial efectiva y demás garantías procesales, únicamente en cuanto al hecho que se “...le incautó a la altura del cinto lado derecho el arma de fuego tipo revolver marca borrada (...) modelo no visible (...) número de serie borrado (...) con capacidad de disparar, al requerirle la licencia de portación de arma de fuego (...) indicó carecer de la misma...”, para que el sentenciador pueda objetivamente determinar si concurre o no alguna figura delictiva, ya sea la reclamada por el ente investigador, o bien otra de las que se encuentran en la Ley de Armas y Municiones, que puedan contener los supuestos de hecho que subsuman los hechos de la acusación...”

Expediente No. 1733-2016 Sentencia de Casación del 07/09/2017

“...en este caso, el testimonio [de la víctima] se recibió en anticipo de prueba y ninguna de las partes ni sus abogados utilizaron los medios de impugnación de que disponían en ese momento para denunciar la falta de la referida formalidad, por lo que la omisión quedó subsanada por convalidación, además de que las circunstancias especiales del caso lo muestran como algo insuficiente para justificar que en la fase de sentencia se le niegue considerarlo como un medio de prueba legítimo para la averiguación de la verdad (...), la forma en que han resuelto tanto el juez sentenciante como la Sala de Apelaciones al no darle ningún valor probatorio al testimonio de la niña víctima de violación, por el hecho de que no se le informó que podía abstenerse de declarar en contra de su padre (quien es sindicado de haberla violado), constituye una clara violación a la obligación que tienen todos los tribunales de

considerar siempre, como una prioridad, el interés superior del niño y su derecho a una tutela judicial efectiva, (...), el artículo 213 del Código Procesal Penal previene que en tal caso, la decisión debe provenir de su representante legal. En este caso, el único representante legal en el país es el padre, que a la vez es el victimario, por lo que tal función recayó en la Procuraduría General de la Nación, (...) y estuvo presente en el diligenciamiento de la prueba avalando su realización. Por lo tanto, es procedente ANULAR DE OFICIO tanto la sentencia recurrida, emitida por la Sala de Apelaciones, como la sentencia emitida por el Juez Unipersonal del Tribunal...”

APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO

Expediente No. 768-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017

“...En la presente causa, al verificar tal contradicción [numeral 2º del artículo 69 (concurso real), en contra posición del artículo 358 “A” (defraudación tributaria) ambos del Código Penal], en cuanto al monto de la pena de multa, entre normas del mismo grado, se produce una derogación de la norma anterior incompatible, por lo que corresponde su inaplicación en el caso concreto. Se trata de una derogación tácita, la cual no se produce por disposición derogatoria, sino mediante ordenanza de otra naturaleza, prevista en el sistema jurídico para los casos surgidos por incompatibilidad de normas producidas en distintos momentos. La aplicación del principio sucesivo de las normas no se justifica porque una norma es de mejor calidad o de mayor fuerza por el solo hecho de ser reciente, sino que dicho efecto, solo es legítimo en la medida que el sistema jurídico así lo permite, de tal cuenta que al tenor del artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, (...), el artículo 69 perdió su eficacia reguladora, en cuanto a estos casos, desde el momento en que entró en vigor la norma derogatoria, es decir, el artículo 358 “A” (...). La voluntad del legislador al momento de la creación del

tipo penal regulado en el artículo 358 “A”, fue que la pena de multa debe ser equivalente al impuesto omitido, independientemente que supere los doscientos mil quetzales, discrepando con lo establecido en el numeral 2º del artículo 69; sin embargo, en los casos donde no exista incompatibilidad normativa, debe aplicarse el citado artículo 69. De esa cuenta, la derogación debe aplicarse de manera automática, desde la entrada en vigor de la normas –derogatoria- 358 “A”, cuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, con lo cual, sin más, lo que procede es la inaplicación del artículo 69 –norma derogada-, por ser la norma precedente, dado que el delito imputado fue cometido durante el periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil siete (...). Debido a lo expuesto se estima que, la pena de multa fijada correctamente por la Sala de Apelaciones, con fundamento en el artículo 358 “A” del Código Penal, se encuentra ajustada a derecho...”

AUTOR

Expediente No. 1033-2016 Sentencia de Casación del 26/01/2017

“...el artículo 36 del Código Penal en su numeral 3º, señala que también son autores, quienes cooperen a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. De ahí que el relacionado artículo recoge los conceptos básicos de la teoría del dominio del hecho, en virtud de que en dicho numeral contempla la coautoría, dominio funcional del hecho (...). En ese sentido, mientras el autor tiene un dominio directo del hecho, los coautores ejercen un dominio funcional del hecho, es decir, que la función desempeñada por los coautores se realiza dentro de un plan común, bajo el supuesto del ejercicio de condiciones de una división del trabajo donde cada uno de ellos ejecuta una función intrínsecamente semejante al dominio del hecho. De esa cuenta, Cámara Penal advierte

que no obstante la Sala sentenciadora encuadró el actuar de la acusada en el delito de encubrimiento propio, por considerar que ésta fue obligada a participar en los hechos por la señora (...), obvió el hecho de que las acciones realizadas por la sindicada, consistentes en prestar su cuenta bancaria para que la víctima del delito de extorsión depositara dinero, denotan el acuerdo previo que ésta tuvo con la persona que realizó las llamadas intimidatorias al agraviado, todo ello con el ánimo de obtener un lucro injusto, elementos que configuran el delito de extorsión (...). De manera que al haberle dado una calificación jurídica distinta a la indicada por el tribunal de sentencia, la Sala incurrió en el error invocado...”

Expediente No. 1172-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017

“...Es claro que en la distribución de funciones en el delito de extorsión el imputado desempeñó un rol medular, sin el cual no se hubiese podido cometer el delito, como lo fue, en realizar la entrega del teléfono mediante el cual se recibieron amenazas contra la vida de la agraviada con el objetivo de la obtención de dinero para procurar lucro injusto e indebido. De esa cuenta, la sala impugnada no incurrió en errónea interpretación del artículo denunciado, dado que, fue probado que la participación del imputado fue la de autor del referido delito y no de cómplice del delito de extorsión como lo pretende hacer valer el acusado (...). El argumento del recurrente carece de asidero legal, pues en la complicidad el sujeto debe realizar actos propios que constituyan aportes no necesarios, y que son aceptados por el autor como una colaboración en su hecho propio, pero en este caso, el a quo acreditó el elemento subjetivo de la autoría, lo que la doctrina denomina *animus auctoris* (voluntad de ser autor) y *no un animus socii* (voluntad de ayuda), es decir, la participación del imputado en el delito atribuido, se encuentra establecida en el artículo 36 numeral 3° del Código Penal, precepto penal que fue aplicado, dado que entregó el teléfono celular por medio del cual la víctima fue extorsionada...”

Expediente No. 1219-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017

“...En el caso de estudio, la acusada (...) tuvo una medida de coparticipación (...), por cuanto que se acreditó la forma intimidatoria vía telefónica de solicitarle dinero a la víctima para permitirle a los buses de la asociación circular en la vía pública, sin estar legalmente autorizados para ello los extorsionadores, siendo la acusada quien reclama las transferencias de carácter dinerario en una agencia bancaria, esto hace que ella realice una conducta sin la cual no se hubiera podido cometer el delito de obstaculización extorsiva de tránsito, siendo su grado de participación de autora, pues claramente su participación concurre durante la ejecución del hecho criminal. Asimismo, la conducta realizada por la acusada (...), desborda la complicidad que ella pretende le sea aplicada, (...), esto en virtud que el delito de delincuencia organizada por el cual se le hizo responsable (*obstrucción extorsiva de tránsito en grado autora*) requiere la actuación concertada y propósito de cometer uno o más delitos fijados en la ley, entre ellos, el determinado por el a quo, así como tener la finalidad de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico. En ese orden, la acusada realizó su actuación de manera concertada y con el propósito de cometer el delito de obstrucción extorsiva de tránsito, obteniendo directamente un beneficio económico, traducido éste en las transferencias dinerarias que ella reclamaba en el banco, lo cual trae como consecuencia lógica que la sindicada tuvo un rol específico para realizar el delito citado, comportamiento que es entendible desde la teoría [del dominio funcional del hecho] ya apuntada como autora...”

Expediente No. 1231-2016, 1233-2016 y 1234-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017

“...Cámara Penal concluye que del análisis de los tipos penales en cuestión [robo y extorsión] y de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, es susceptible encuadrar los hechos acreditados en el

tipo penal de extorsión, (...). En consecuencia, se advierte la existencia del elemento objetivo del delito de extorsión, a través de la exigencia del dinero, afectación que repercute en el patrimonio del agraviado por medio del uso de amenazas y el elemento subjetivo, a través de la existencia del lucro injusto. En virtud de lo anterior, se establece que todos los acusados son responsables penalmente, por haber realizado acciones idóneas para consumar el tipo penal de extorsión, en donde cada uno ejecutó una acción de dicho tipo penal, bajo una previa planificación, puesto que los cinco acusados acudieron al lugar de los hechos y accionaron bajo amenaza para poder exigir el dinero, y sin dichas acciones no hubiese sido posible cometer dicho tipo penal, por lo que todos los acusados son considerados como autores del delito de extorsión. Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de extorsión, regulado en el artículo 261 del Código Penal, conforme a lo antes considerado y no del delito de robo, pues no se advierte que los acusados solo hubieren tomado sin autorización cosa ajena utilizando violencia, sino que utilizaron amenazas y se dividieron entre todos varias acciones para que la víctima les entregara el dinero...”

Expediente No. 1329-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017

“...En el presente caso, el delito de Robo de equipo terminal móvil, no se hubiera podido cometer, si el procesado no hubiera colaborado con el menor con su sola presencia intimidatoria para garantizar que el menor pudiera introducirle la mano en la bolsa del pantalón a la víctima y extraerle el equipo de terminal móvil, consistente en el teléfono celular, donde se estima que dicha actuación les dio a ambos el dominio funcional del hecho, pues su participación constituyó un acto indispensable para la ejecución del mismo, es decir, sin su presencia el delito no se hubiera podido ejecutar. Las formas de participación no pueden limitarse a la realización de una acción típica, sino dentro de la esfera de la posición a la que pertenece, a la teoría del dominio del

hecho, en la que el autor es aquel que tiene el manejo y decisión del hecho, de consumir o no el mismo, y los que toman parte en el delito pero sin dominar el mismo, son cómplices o inductores, por lo que en el presente caso quedó clara su actuación, fue de autor por cooperación, pues conoció todas las circunstancias en que se cometió el delito lo que le dio el dominio funcional del hecho por división del trabajo...”

Expediente No. 1415-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017

“...En este caso se establece que el procesado participó en la comisión del ilícito al haber inducido a (...) para que diera muerte al agraviado, cuando le dijo: *«mátenlos son unos ladrones»*; dicha acción puede ser considerada como una incitación al sujeto para que cometa el ilícito, lo que excluye el grado de complicidad del mismo; (...), se advierte que los dos acompañantes del procesado portaban armas de fuego, más no se advierte su intención de darles muerte a los agraviados sino más bien de intimidarlos, puesto que dispararon al suelo. En ese sentido, se establece que concurrió la inducción y provocación por parte del procesado en el ánimo del autor haciendo surgir la necesidad de realizar el hecho y formando la convicción por parte de (...) para dar muerte a (...), en consecuencia, se perfeccionó su participación como autor del delito de asesinato...”

Expediente No. 1445-2016 Sentencia de Casación del 23/05/2017

“...se estima que en efecto, la conducta realizada por el accionante, es constitutiva de una autoría, pues la misma no se debe considerar como encubrimiento propio, toda vez que en este delito está descartado que el sujeto activo realice la conducta ilícita principal a título de autor o cómplice, debido a que constituye un acto independiente de la relación causal con éstos. Ello es así porque el actuar de la parte encubridora comienza después de la comisión de algún delito autónomo del encubrimiento, del que sí es necesario que tenga conocimiento el

encubridor; pues, su objetivo es que la administración de justicia sea frustrada en cuanto a la persecución y castigo de quienes participaron en la comisión del delito anterior a éste. El elemento subjetivo de este delito consiste en que el sujeto activo tiene conocimiento que su intervención es para proteger o ayudar a quien participó en la comisión de un delito anterior. Por tal razón, su conducta no es susceptible de encuadrar en el tipo penal de encubrimiento propio como lo pretende el impugnante, pues según lo regulado en ese precepto legal y como se indicó, es necesario que la intervención del encubridor sea posterior a que el delito sea cometido, es decir, que haya cesado la actividad criminosa que constituye el primer delito, pero en el presente caso, se probó que el procesado cooperó para la ejecución de los dos asesinatos, siendo entonces descartada su participación como encubridor. Por las razones consideradas, se comparte el criterio legal sustentado por la Sala de Apelaciones en el sentido que, en estricta observancia del principio de reformatio in peius, regulado en el artículo 422 del Código Procesal Penal, se mantiene la decisión del tribunal sentenciador para no perjudicar la situación jurídica del incoado...”

Expediente No. 1516-2015 Sentencia de Casación del 27/06/2017

“...Cámara Penal (...) establece que, quedó probado que la conducta desarrollada por la procesada es punible a título de autora, pues para el delito de plagio o secuestro cooperó con (...), para interceptar el paso de la menor (...), al momento que se encontraba saliendo de la jornada de estudios, (...), privándola de su libertad individual, por lo que la acusada junto a (...), privaron a la menor en el interior de un ambiente cerrado de la Escuela, esto derivado que la procesada tenía conocimiento de los ambientes del referido lugar, ya que laboraba como guardiana, y por su liberación, consta que solicitaron al padre de la víctima la cantidad de (...). Y para el delito de asesinato: Al tener en cautiverio a la menor, la acusada cooperó con (...), para darle muerte a la menor víctima, quien falleció a causa de asfixia por sofocación, con alevosía,

premeditación conocida, ensañamiento, con impulso de perversidad brutal, buscando con ello ocultar el plagio o secuestro cometido contra la menor víctima, la sindicada y su copartícipe sepultaron el cadáver, en un área localizada en la parte trasera del interior de la Escuela (...). Por lo que la participación de la imputada (...) se fundamenta en el artículo 36 numeral 1 del Código Penal relacionado con los artículos 132 [asesinato] y 201 [plagio o secuestro] todos del Código Penal...”

Expediente No. 1524-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2017

“...En el caso de análisis, el Juez de Sentencia acreditó que el sindicado fue aprehendido cuando flagrantemente portaba un costal de manta color blanco conteniendo municiones para arma de fuego, por lo cual, la conducta que se le atribuyó coincide exactamente con el verbo rector contenido en el tipo penal [tenencia ilegal de municiones para armas de fuego], siendo desacertada la conclusión realizada por la Sala de Apelaciones, porque los hechos acreditados por el tribunal de sentencia indican que el procesado participó directamente y fue detenido en flagrancia cuando tenía en su poder municiones de diverso calibre para ser utilizados en arma de fuego. Cabe mencionar que para absolver al procesado, la Sala, como bien lo indica la entidad casacionista, calificó las pruebas y realizó sus propias inferencias de cada una, lo cual se encuentra expresamente prohibido en el artículo 430 del Código Procesal Penal (...). Por lo anteriormente indicado, Cámara Penal estima que (...) que existió error en el fallo de la Sala al modificar la responsabilidad penal del procesado y absolverlo; en consecuencia, se declara que la conducta de [el procesado] (...) coincide con el delito de tenencia ilegal de municiones para armas de fuego, establecida en el artículo 96 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto 39-89 (...), por lo cual lo condena como autor responsable de este ilícito...”

Expediente No. 1624-2016 y 1711-2016 Sentencia de Casación del 05/06/2017

“...los hechos acreditados no pueden quedar comprendidos dentro de los supuestos contenidos en el artículo citado [37 numeral 1º del Código Penal], tal y como fue incorrectamente calificado por el Tribunal de Sentencia y avalado por la Sala de Apelaciones, pues el acusado ejecutó actos propios del delito en forma directa y con absoluta independencia de las actuaciones concretas realizadas por los otros posibles autores del hecho delictivo, lo que permite considerar que su participación fue realizada en calidad de autor y no de cómplice del referido delito [asesinato]. En consecuencia, el error jurídico debe corregirse, siendo el criterio jurídicamente correcto, de conformidad con el artículo 36 numerales 2º y 4º del Código Penal, condenar al acusado como autor responsable del delito de asesinato regulado en el artículo 132 del Código Penal...”

Expediente No. 1675-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017

“...En este caso, (...) se establece que concurrió la cooperación necesaria por parte de los procesados en el ánimo del autor, haciendo surgir la necesidad de realizar el hecho y proporcionando el apoyo necesario para que (...) diera muerte a la víctima (...), en consecuencia, se perfeccionó su participación como autores del delito de homicidio, tal y como lo refirió la Sala impugnada. En consecuencia, de lo acreditado se desprende que los hechos anteriores fueron una parte esencial del delito imputado, pues sin esa cooperación necesaria en la ejecución del hecho delictivo, el mismo no hubiere ocurrido, de allí su relevancia y encuadramiento en el numeral 3º del artículo 36 del Código Penal, razones por las cuales se determina que el grado de participación de los procesados en el ilícito fue como autores tal y como lo consideró la Sala impugnada, por lo que no se advierte la vulneración denunciada, razón por la cual deberá declararse improcedente el recurso analizado...”

Expediente No. 1690-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2017

“...Cámara Penal al realizar el análisis de rigor respectivo entre los hechos acreditados y los preceptos penales señalados como vulnerados establece que, quedó probado que la conducta desarrollada por el procesado es punible a título de autor, pues este ofreció un proyecto de construcción de casas y recibió de manos de cada una de las veintiséis familias afectadas la cantidad de (...), pero no se llevó a cabo en el tiempo establecido y tampoco se reintegró el dinero a las familias afectadas, ya que sin esa actuación no se hubiera podido cometer los supuestos del delito de casos especiales de estafa en agravio de las familias relacionadas que entregaron su dinero, sin que hayan sido beneficiadas con sus viviendas; por lo que la participación del imputado en el delito atribuido se fundamenta en el artículo 36 numeral 1 del Código Penal relacionado con los artículos 263 y 264 del mismo cuerpo legal. Por lo anterior se estima que, en el presente caso, ha habido error en la calificación del hecho, y por lo mismo, se debe declarar con lugar el recurso de casación...”

Expediente No. 302-2017 Sentencia de Casación del 13/07/2017

“...En cuanto al reclamo que el acusado actuó en estado de trastorno mental transitorio, el órgano de alzada determinó que no ocurrió esa circunstancia, pues al momento de cometer la acción ilícita [delito de femicidio] este comprendía la ilicitud del hecho, y que para aplicarlo como eximente de culpabilidad se requiere que el autor no haya provocado esta condición de propósito para cometer el hecho, circunstancia que no concurre en el presente caso. Aunado a lo anterior a criterio de la Sala no se puede invocar costumbres o tradiciones culturales, consentir, promover instigar o tolerar violencia contra la mujer, al no haber quedado ninguna duda que el acusado es el autor de los hechos y que cuando los cometió estaba plenamente en el uso de sus facultades mentales y en el pleno conocimiento que sus acciones eran ilícitas...”

Expediente No. 43-2017 Sentencia de Casación del 18/05/2017

“...El hecho de hacerle llegar mensajes intimidatorios a la víctima vía telefónica requiriéndole la cantidad de dinero y el acto de recoger la cantidad que simulaba dinero producto del lucro injusto, solo corresponde a los autores de una extorsión. Es claro que en la distribución de funciones en el delito de extorsión, la imputada desempeñó un rol medular, sin el cual no se hubiese podido cometer el delito. De esa cuenta, la Sala impugnada no incurrió en indebida aplicación del artículo denunciado, pues quedó probado que, la participación de la imputada fue la de autor del delito y no de cómplice como lo pretende hacer valer la acusada, pues en la complicidad el sujeto debe realizar actos propios que constituyan aportes no necesarios, y que son aceptados por el autor como una colaboración en su hecho propio, pero en este caso, el *A quo* acreditó el elemento subjetivo de la autoría, lo que la doctrina denomina *animus auctoris* (voluntad de ser autor) y no un *animus socii* (voluntad de ayuda), es decir, la participación de la imputada en el delito atribuido [delito de extorsión], se encuentra establecida en el artículo 36 numeral 3° del Código Penal, precepto penal que fue aplicado...”

Expediente No. 495-2017, 513-2017 y 560-2017 Sentencia de Casación del 14/07/2017

“...En el presente caso, las acciones desplegadas por el procesado fueron entonces de tal carácter que sin su participación no hubiere existido el delito, el mismo no hubiera podido consumarse, pues fue el hecho de que custodiaba el referido camión, con el vehículo del cual habían descendido precisamente al desapoderamiento del camión los otros procesados, lo que permitió a otras personas privar de su libertad a las víctimas en contra de su voluntad, por lo que estuvieron en riesgo las vidas de los agraviados con peligro inminente de causar daño físico, psíquico o material. Por lo anterior, Cámara Penal considera que la Sala de Apelaciones, al confirmar la calificación jurídica del tribunal de

sentencia, como plagio o secuestro, realizó una correcta interpretación de los hechos delictuosos atribuidos a los acusados...”

Expediente No. 578-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017

“...Nuestro Código Penal específicamente el numeral 4 [del artículo 36] (...) introdujo en su texto, la “doctrina del acuerdo previo”, que considera como autor de delito, a la persona que toma parte en la resolución conjunta de ejecutar el hecho e interviene luego de la realización del plan concertado (...). De esa cuenta el texto de la ley hace referencia específicamente al concierto y a la presencia del sujeto activo en el momento de la consumación del hecho, no importando el quantum de su aportación, pues de conformidad con dicha doctrina y la ley, basta con el previo concierto de los participantes para considerarlos a todos autores de delito; extremo que sucedió en el caso objeto de estudio, pues de conformidad con los hechos acreditados, previamente a la eliminación de la víctima, la procesada se concertó con los victimarios, les abrió la puerta de su residencia para ejecutar el hecho, actuando con dolo para privar de la vida a su cónyuge; acción que de conformidad con lo relacionado, sin duda alguna la convierte en autora del delito de parricidio por el que se le procesó y condenó, por lo que su actuar no es constitutivo del delito de encubrimiento propio como lo pretende, ya que para que concurra esa figura, es fundamental que la intervención de la procesada haya sido sin concierto, convivencia o acuerdo previo con los autores del hecho, lo que no sucedió en el caso sub júdice, ya que cooperó en la realización del delito con un acto sin el cual, el mismo no se hubiera podido consumir...”

Expediente No. 639-2016 Sentencia de Casación del 22/08/2017

“...En el presente caso, Cámara Penal considera que no ha sido erróneo calificar la conducta realizada por la imputada en calidad de coautora del delito de extorsión, pues de los hechos probados se aprecia que se

reunieron los elementos objetivos que configuran su participación en calidad de autora (...), pues, conforme a lo establecido en el artículo 36 numeral 3º del Código Penal, quedó acreditado que sin los depósitos efectuados en las cuentas bancarias de la acusada no se hubiera podido cometer y consumir el ilícito pues aquí se materializó la entrega del dinero exigido, probándose así el lucro injusto, misma que sirvió como elemento indispensable para la configuración del delito de extorsión...”

Expediente No. 655-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017

“...se puede concluir que, la contribución del imputado en el hecho delictivo, es un acto sin el cual no se hubiere podido consumir, dada la vinculación con los terceros contribuyentes a quienes les emitía facturas, de ahí la importancia de su aporte en el hecho delictivo, además, de emitir facturas entre las cinco empresas que representaba, las que figuraban como proveedoras unas de las otras sin que realmente hubiesen ocurrido tales transacciones. Por eso, su actuar encuadra en los numerales 1º y 3º del artículo 36 del Código Penal, y por ende no puede estimarse que su actuar sea en calidad de cómplice, porque por la especialidad de su aportación, sería difícil de reemplazar. Se debe aclarar que, la conducta endilgada al sindicado no puede constituir un acto de complicidad secundaria de conformidad con lo regulado en el artículo 37, numeral 3) del Código Penal, pues la complicidad se distingue de la autoría, en razón de que mientras el autor tiene el dominio del hecho, el cómplice no lo tiene. Sobre esto, se debe indicar que, como elemento subjetivo de la complicidad secundaria, el sujeto debe realizar los actos propios de dicha figura, sabiendo que estos constituyen aportes no necesarios, y que son aceptados por el autor como una colaboración en su hecho propio, pero en este caso, el *a quo* acreditó el elemento subjetivo de la autoría, lo que la doctrina denomina *animus auctoris* (voluntad de ser autor) y no un *animus socii* (voluntad de ayuda)...”

Expediente No. 675-2015 Sentencia de Casación del 24/02/2017

“...El presente caso, se encuentra íntimamente relacionado con la teoría del dominio del hecho, (...) y adoptada por esta Cámara en los supuestos de vulneración del tipo contenido en una norma penal, realizados mediante la actuación conjunta de varias personas; dicha teoría es aplicable al caso específico que se analiza con la cual puede determinarse la responsabilidad penal de los interponentes como autores del delito de extorsión, tal y como lo consideró la Sala impugnada (...). En ese sentido, mientras el autor tiene un dominio directo del hecho, los coautores ejercen un dominio funcional del hecho, es decir, que la función desempeñada por los coautores se realiza dentro de un plan común, bajo el supuesto del ejercicio de condiciones de una división del trabajo donde cada uno de ellos ejecuta una función intrínsecamente semejante al dominio del hecho (...). Establecido lo anterior, se determina (...) que se acreditó la relación de causalidad al haber sido aprehendidos los acusados, cuando ya habían provocado la acción extorsiva, circunstancia que se establecía al haberseles incautado a los procesados, el día de su aprehensión, el paquete que simulaba el dinero producto de la extorsión, realizando con ello cada uno una porción de la acción típica, cobra sustento en los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados, toda vez que Cámara Penal también advierte la existencia de elementos que configuraron el ilícito penal, derivado de la configuración de una división del trabajo dentro de un marco de un plan común, conformado por la acción de llamar vía telefónica, mediante amenaza encubierta a la agraviada, para exigirle la entrega de cierta cantidad de dinero a cambio de darle información sobre el paradero del vehículo que le habían hurtado, acordar un lugar para la entrega de la suma dineraria y recoger la misma, para consumar el delito de extorsión...”

Expediente No. 79-2017 Sentencia de Casación del 01/08/2017

“...De lo argumentado se desprende que la sindicada realizó una acción que corresponde a un autor del delito, según el artículo 36 numeral 3º del Código Penal, (...). Esta acción no puede quedar comprendida dentro del supuesto de “encubrimiento propio”, numeral 4 del artículo 474 del Código Penal, (...). Porque el bien jurídico tutelado por el delito de encubrimiento propio, tal y como está clasificado en el Código Penal, es la ocultación de los efectos del delito, la acción del encubridor debe ser posterior a la actividad criminosa que constituye el delito encubierto, en la que el procesado no participó a título de autor o cómplice y de conformidad con los hechos acreditados y debidamente probado, la procesada ejecutó actos propios del delito de extorsión en forma directa con absoluta independencia de las actuaciones concretas realizadas por otros posibles autores del hecho delictivo, lo que permite considerar que su participación fue realizada como lo sostuvo tanto el A quo como el Ad quem, en calidad de autora, pues como se indicó anteriormente, realizó una aportación objetiva sin la cual no se hubiere podido cometer el delito de extorsión...”

Expediente No. 810-2015 Sentencia de Casación del 24/02/2017

“...Cámara Penal considera que ha sido erróneo calificar la conducta realizada por la imputada en calidad de cómplice del delito de extorsión, pues de los hechos probados se aprecia que se reunieron los elementos objetivos que configuran su participación en calidad de autora, conforme a lo establecido en el artículo 36 numeral 3º del Código Penal, siendo que estos revelaron la cooperación y el concierto previo entre la procesada y los demás partícipes del delito, pues quedó acreditado que la acusada sirvió de enlace o actuó como intermediaria entre el extorsionador y el agraviado para asegurar la comisión del delito; además que en su cuenta se realizó un depósito bancario producto de la extorsión. Aunado a ello, mediante la diligencia judicial de allanamiento, inspección y registro realizada en su domicilio se encontró uno de los teléfonos emisores

de la extorsión, antes y después del depósito de treinta quetzales que se hizo a su cuenta bancaria, habiendo recibido a distintas horas comunicación de ese número. En ese sentido la conducta realizada por la incoada debió calificarse como autora del delito de extorsión, (...). Siendo claro que la acusada tuvo el dominio de la realización del hecho conjuntamente con su copartícipe, ya que cooperó con actos directos en la ejecución de ilícito...”

Expediente No. 888-2017 Sentencia de Casación del 13/11/2017

“...Cámara Penal advierte, de la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de Sentencia, que existió una división de trabajo con el mismo objetivo final que era obtener el lucro injusto, ya que existieron las amenazas directas para exigirles a las víctimas que entregaran una cantidad de dinero, mientras las casacionistas (...) fueron las personas a quienes efectuaban los referidos depósitos en sus números de cuentas bancarias en donde las víctimas entregaban el dinero requerido en ellas. En consecuencia, se advierte la existencia del dominio funcional del hecho, pues se aprecia la existencia de varios sujetos activos que se dividieron la realización del tipo penal, en donde cada uno llevó a cabo una porción de la figura penal de extorsión, sin cuyo aporte no se hubiera podido configurar el referido delito. En virtud de lo anterior, se establece que las ahora casacionistas son responsables penalmente, por haber realizado acciones idóneas para consumir el tipo penal de extorsión, en donde cada uno ejecutó una acción de dicho tipo penal, puesto que en cuentas bancarias de las casacionistas se depositaba el dinero requerido bajo amenazas a las víctimas y sin dichas acciones no hubiese sido posible cometer dicho tipo penal, por lo que los acusados son considerados como autores del delito de extorsión...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Expediente No. 1145-2015 Sentencia de Casación del 12/06/2017

“...los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de femicidio en grado de tentativa, (...), por lo que con base en el artículo 63 del Código Penal se le impone la pena mínima para el delito de femicidio, rebajada en una tercera parte, (...), ya que las agravantes acreditadas por el Tribunal de Sentencia para el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, no pueden ser aplicadas al delito de femicidio en grado de tentativa, pues ellas no exceden los resultados normales establecidos por el tipo penal, es así que, en cuanto a la agravante de nocturnidad, no es aplicable al caso concreto, pues la nocturnidad solamente se acreditó como una circunstancia cronológica, es decir, que sirvió para establecer el momento de la comisión del delito, mas no se acreditó que el acusado se haya aprovechado de ella para asegurar la ejecución del delito o bien para evitar ser capturado o identificado; en cuanto a las agravantes de menosprecio a la ofendida y abuso de superioridad que el Tribunal estableció, no es posible aplicarlas al delito de femicidio en grado de tentativa, pues ya se encuentran inmersas dentro de las consecuencias lógicas de la realización del tipo en cuestión, es decir, que el abuso de superioridad está inmerso en la relación desigual de poder entre hombre y mujer que quedó establecida, al igual que el menosprecio a la ofendida, pues en el presente caso el delito se juzgó bajo un delito exclusivo de protección a las mujeres como grupo vulnerable; por último, en cuanto al ensañamiento que señaló el Tribunal como agravante, tampoco puede ser utilizado para graduar la pena en el caso en análisis, pues para que este sea operante, los efectos del delito debieron ser aumentados deliberadamente, es decir, que causara daño mayor e innecesario a la víctima o que se utilizaran medios que denotaran saña inusual en la acción delictual, lo cual no ocurrió; así las cosas, los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal no se encuentran sobreexcedidos...”

Expediente No. 1 177-2016 Sentencia de Casación del 30/01/2017

“...Cámara Penal considera que los hechos acreditados encuadran debidamente en el delito de homicidio por el cual fue condenado el procesado (...), los juzgadores de la Sala de la Corte de Apelaciones al momento de realizar el análisis de rigor, argumentaron que el tribunal de sentencia no acreditó, específicamente, las circunstancias calificantes de alevosía, premeditación conocida y ensañamiento, esto significa que no pueda configurarse el delito de asesinato como pretende el ente fiscal, toda vez que no basta la acreditación de los elementos de la existencia de vida humana, el hecho de dar muerte y que la muerte sea producto de intención dolosa, si no también es necesaria la acreditación de alguna de las circunstancias calificantes del tipo penal de asesinato, lo cual no ocurrió en el *sub iúdice*. Asimismo, la determinación de las circunstancias de nocturnidad y despoblado, aún cuando hayan sido indicadas en el argumento de la pena a imponerle al acusado (...) por el tribunal de sentencia y, como fuera manifestado por la alzada, tampoco debe entenderse que esas circunstancias permitan el cambio de calificación jurídica de homicidio a asesinato, por cuanto que dichas circunstancias no se encuentran contenidas en el artículo 132 del Código Penal...”

Expediente No. 1 247-2016 Sentencia de Casación del 01/03/2017

“...Cámara Penal establece que cuando se alega la agravante de nocturnidad, debe acreditarse que la misma fue utilizada como medio o en aprovechamiento para la comisión del delito, es decir, que el agresor hubiera necesitado de la nocturnidad y sin ella no se hubiera podido consumir el delito, cuestión que no se acreditó así, pues si bien es cierto, se acreditó que el hecho ocurrió en horas de la noche, no se señaló como un requisito *sine qua non* para la comisión del ilícito; aunado a lo anterior, en cuanto a (...) la circunstancia agravante de menosprecio al ofendido radica en la situación en que el victimario desprecia de

alguna forma a su víctima por la condición de que ésta última, por sus características, pertenece a grupos en situación de vulnerabilidad, por ser niña –entendiendo como grupos vulnerables a aquellos que sufren discriminación puesto que sus derechos y garantías son transgredidos siendo deber del Estado evitar tanto las causas como sus manifestaciones y sus consecuencias–, ello, con el objeto de resguardar el principio del interés superior del niño, por lo que el argumento del casacionista, al no dirigirse a establecer que el victimario utilizó el desprecio hacia la especial protección que necesita la niñez como grupo vulnerable, no es válido, ya que además de ello, en el caso en análisis no se acreditó que el victimario en la comisión del delito, despreciase la condición de niñez de su víctima, por lo que no puede constituir causa para analizar la existencia de menosprecio a la ofendida como tal, así las cosas, aunado a que tales agravantes no fueron acusadas ni alegadas en primera instancia y se intentó agregarlas en apelación especial, cuestión que no es viable por el principio de congruencia, las mismas no constan en los hechos que el Juzgador tuvo como acreditados, por lo que no pueden ser usadas como elementos para graduar la pena y aumentarla al máximo...”

Expediente No. 1271-2016 Sentencia de Casación del 05/03/2017

“...Cámara Penal estima que en efecto, conforme al principio de exclusión de agravantes regulado en el citado artículo 29 del Código Penal, no es procedente aplicar simultáneamente a un mismo hecho la agravante especial del numeral 2 del artículo 174 del Código Penal, que se basa en la vulnerabilidad del adulto mayor, junto con la agravante genérica de alevosía, que por definición legal se produce cuando el ofendido *“por sus condiciones personales [como la avanzada edad] o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse”*. En cuanto a las agravantes genéricas de abuso de superioridad y menosprecio del ofendido, estas consisten, respectivamente, en *“abusar de la superioridad física o mental”* y en el *“desprecio de la edad avanzada”*

del ofendido, por lo que, al haber fundamentado la Sala su aplicación en el hecho de que el procesado (de treinta y cuatro años de edad) agredió sexualmente a una anciana de ochenta y tres, de nuevo aplicó dos veces la misma causa de agravación relativa a la avanzada edad de la víctima, que ya está contenida en agravación especial del numeral 2 del artículo 174 del Código Penal. Por lo tanto, las tres agravantes hasta aquí mencionadas deben suprimirse por estar motivadas en el mismo hecho en que antes se basó la agravación especial aplicada por el tribunal de sentencia, a saber, en la vulnerabilidad de la víctima por ser adulto mayor, que es una agravante especial para los delitos de violencia sexual regulada en el referido numeral 2 del artículo 174 del Código Penal; agravante que por ser especial para los delitos sexuales tiene preeminencia en este caso frente a las agravantes genéricas que pudieran coincidir en la causa de su aplicación...”

Expediente No. 1312-2016 Sentencia de Casación del 17/05/2017

“...En el presente caso, (...) el aumento de la pena debe de mantenerse en virtud de existir agravantes que se encuentran formando parte de los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por acreditados y no forman parte del tipo penal tales como las agravantes contenidas en los numerales: 8º. Preparación para la fuga: porque tanto en el secuestro como después del cobro del rescate utilizaron vehículos para asegurar la fuga de los delincuentes, entre ellos, el hoy acusado. 13º. Auxilio de gente armada: pues fueron varias las personas que intervinieron y todas portaban armas de fuego. 14º. Cuadrilla: en la comisión del delito de plagio o secuestro participaron más de tres personas. Agravantes necesarias para aumentarle la pena al sindicado a cuarenta años de prisión incommutables...”

Expediente No. 1592-2015 Sentencia de Casación del 17/01/2017

“...El Tribunal de casación al realizar el análisis comparativo entre lo alegado por el Ministerio Público, lo resuelto previamente por esta

Corte y lo argumentado por la Corte de Constitucionalidad, concluye que lo señalado por el Ministerio Público, tiene asidero legal, pues resulta evidente que debido a que el delito por el que se les condenó (plagio o secuestro) es por naturaleza doloso, excluye el hecho de que tenga que contar con los elementos subjetivos de que los acusados busquen de propósito o se aprovechen consciente y voluntariamente de la agravante para lograr su cometido; es decir, en la circunstancia agravante contenida en el artículo 204 numeral 3) que regula que la pena para el delito en controversia se aumentará en una tercera parte si el delito fuera cometido por más de dos personas, aspecto que quedó debidamente comprobado en los hechos que el Tribunal de Sentencia tuvo por acreditados, toda vez que se demostró la participación de los tres procesados en la ejecución del delito por el que fueron condenados. Derivado de lo anterior, esta Corte debe, en atención a la norma citada, aumentar en una tercera parte la pena de prisión impuesta a los procesados, es decir, ocho años con cuatro meses, sumados a la pena de veinticinco años previamente impuesta, por lo que quedará en treinta y tres años y cuatro meses que deberán purgar los procesados por el delito de plagio o secuestro con circunstancias agravantes...”

Expediente No. 1618-2016 y 1623-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2017

“...las circunstancias agravantes son conceptos jurídicos que el tribunal puede deducir de los hechos de la acusación que declara como probados, y que por lo tanto, no se requiere en todos los casos su mención expresa en la acusación para que puedan ser aplicados, pues el párrafo segundo del artículo 388 del Código Procesal Penal faculta al tribunal sentenciante a dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, e incluso, a imponer penas mayores o menores a la pedida por el Ministerio Público. Por otra parte, los tribunales, conforme al principio de que conocen el derecho (principio iura novit curia), se encuentran facultados para tomar en cuenta las circunstancias que modifiquen

la responsabilidad penal si estas se desprenden naturalmente de los hechos contenidos en la acusación y que el tribunal ha tenido por probados, (...). En el presente caso, las agravantes aplicadas de premeditación, preparación para la fuga, nocturnidad y despoblado, se derivan naturalmente de los hechos de la acusación, pues de estos se desprende sin dificultad que transportar drogas de un país a otro en una embarcación marítima implica necesariamente una previa y elaborada planificación sobre el modo de lograr la consumación del delito y sobre los medios para preparar una eventual fuga; de igual manera, que los procesados hayan sido detenidos a las ocho de la noche evidencia que buscó la ventaja de la oscuridad de la noche, y por lo tanto, ni el tribunal ni la Sala han procedido incorrectamente al haber tomado en consideración las tres agravantes mencionadas...”

Expediente No. 1644-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2017

“...Cámara Penal, en observancia de los artículos 388 y 442 ambos del Código Procesal Penal, al confrontar el contenido de la sentencia objeto de impugnación y los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, aprecia la concurrencia de la agravante contenida en el artículo 174 numeral 5 del Código Penal, ya que quedó probado que el autor del ilícito [delito de violación], es conviviente de uno de los parientes de la víctima dentro de los grados de ley, en este caso el sindicado (...), es conviviente de (...) la progenitora de la agraviada (...). Se hace la salvedad que tal circunstancia no puede estimarse como incursión de nuevos hechos que tanto el procesado como su defensa técnica pudieron ignorar, sino que son hechos que ya fueron debidamente intimados y acreditados, además estas circunstancias no necesariamente deben ser imputadas de manera explícita por el Ministerio Público, ni discutidas en el debate como lo hace ver la Sala, pues como bien se dijo, únicamente basta extraerlas de los hechos acusados, los que posteriormente son acreditados, como se presenta en el proceso de mérito. Esta Cámara haciendo uso de los principios *iura novit curia* y congruencia, de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, verifica la concurrencia de la agravación

de la pena, como bien se argumentó en líneas precedentes por lo que, resulta procedente el recurso de casación por motivo de fondo, y por lo tanto debe aumentarse la pena de prisión...”

Expediente No. 238-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2017

“...se concluye que el *ad quem*, incurrió en la infracción denunciada, porque consideró que las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y menosprecio al ofendido, para ser tenidas en cuenta por el Tribunal para fijar la pena a imponer, debían de haberse imputado dentro del escrito acusatorio y que si estas no fueron imputadas no podían ser acreditadas, ni extraerse del hecho incoado, lo cual derivado del análisis realizado a los artículos 65 del Código Penal y 388 del Código Procesal Penal y lo considerado en la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, se estableció que no es así, pues al integrar y aplicar dichas normas, se determinó que una vez se acredite el hecho imputado formulado por el Ministerio Público al procesado, el Tribunal sentenciador, puede modificar la calificación jurídica del delito, facultad que incluye también establecer si concurren circunstancias agravantes y atenuantes, como sucedió en el presente caso, las cuales sí debían tomarse en cuenta para fijar la pena entre los límites fijados para el delito de homicidio, pues constituyen uno de los parámetros que la ley contempla como requisito en cuanto a la pena a imponer, circunstancia que no implicó variación al hecho acusado. Con base en lo anotado, Cámara Penal, estima que el tribunal al haber acreditado las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y menosprecio al ofendido para imponer la pena de prisión de dieciocho años, por el delito de homicidio al procesado...”

Expediente No. 418-2015 Sentencia de Casación del 26/04/2017

“...se establece que el Tribunal no dio por acreditado que los atacantes se hayan organizado para dar muerte al señor (...), como lo estableció

la Sala sentenciadora al referir que existió premeditación para cometer el hecho, porque al contrario, se evidencia que los acusados salieron al encuentro de las agraviadas, se acercaron a ellas, y de forma violenta a una de ellas le arrancaron una cadena de oro que llevaba en el cuello, y posteriormente les exigieron la cantidad de dinero retirada del banco, y fue la repentina llegada del señor (...), la que provocó que el procesado le disparara, todavía después de eso, se acreditó que registraron las prendas de vestir de una de las agraviadas con el fin de sustraer el dinero que minutos antes le habían requerido, lo cual pone de manifiesto que la intención inicial era despojarlas de la suma retirada del banco, de ahí que no proceda la agravante de premeditación para el delito de asesinato como lo manifestó la Sala, pues el actuar de los acusados revela, principalmente, la preparación y planeación para llevar a cabo un delito que atenta contra el patrimonio, en este caso el robo agravado, regulado en el artículo 252 del Código Penal, siendo la intención inicial asaltarlas, y no la de dar muerte al agraviado (...), esta Cámara concluye que, en el presente caso, no concurren las circunstancias agravantes de alevosía y premeditación cualificantes del delito de asesinato, por lo mismo, los hechos acreditados se subsumen en el tipo penal de homicidio...”

Expediente No. 75-2017 Sentencia de Casación del 10/08/2017

“...en esta causa no se advierte violación al principio de congruencia, porque el Ministerio Público, en lo que se refiere al artículo 204 del Código Penal, incluyó en la imputación que la procesada realizó la recepción, acogida y retención de la menor (...), con la finalidad de explotarla sexualmente en el negocio propiedad de la sindicada (...), lugar en donde bajo amenazas de muerte, intimidaciones y sin dejar que la adolescente saliera a la calle, aproximadamente durante un año, la obligó a prestar servicio sexual a los clientes que visitaban su cantina, teniendo como único propósito el beneficio económico (...). Se trata entonces que de los hechos acreditados, se determinan la concurrencia, de agravantes,

en este caso las reguladas en el artículo 204 del Código Penal, tomando en consideración el criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad al indicar que, estas serán aplicadas por el tribunal en observancia del principio *iura novit curia*, al momento de individualizar la pena, sin que tales circunstancias o parámetros sean, forzosamente, imputados de manera explícita por el Ministerio Público. En tal virtud, Cámara Penal estima que no existe violación al principio de congruencia, porque tales circunstancias sí aparecen como hechos claramente imputados por el Ministerio Público, lo que posteriormente fue acreditado en juicio, y, de esa cuenta, es que se determina que la plataforma fáctica probada es perfectamente subsumible en los numerales 1 y 2 del artículo 204 del Código Penal (...). En consecuencia de lo considerado en esta sentencia, la pena impuesta debe ser aumentada en una tercera parte, porque efectivamente concurrieron agravantes de las contenidas en el artículo 204 del Código Penal...”

Expediente No. 726-2016 Sentencia de Casación del 27/01/2017

“...esta Cámara establece que dichas secuelas [incapacidad funcional permanente del cuarenta por ciento del corazón] son efectos mayores a los consecuentes de toda víctima de un homicidio en grado de tentativa, y por lo tanto, podían ser utilizados como justificantes para elevar la pena de su rango mínimo, tal como lo hizo el sentenciante y que fue avalado por la Sala, pues se intensificó el resultado mas allá de lo necesario cambiando la vida de la víctima, dejándolo con una incapacidad permanente en un órgano vital como lo es el corazón. Por otra parte, el sentenciador acreditó circunstancias como la nocturnidad (el hecho fue a las cuatro horas aproximadamente), y el despoblado, toda vez que no habían más personas que pudieran auxiliar a la víctima. Lo anterior lleva a concluir que existe congruencia en las consideraciones del *a quo* y la pena impuesta, pues lógicamente el aumento de la pena mínima regulada para el delito de homicidio en grado de tentativa, se encuentra fundada en los hechos y circunstancias que concurrieron en la realización del ilícito, puesto que el Juez tuvo por acreditada

la nocturnidad y el despoblado con la prueba aportada al juicio, la cual valoró positivamente y por consiguiente no tiene asidero ni sustento legal el casacionista, al indicar que fueron suposiciones del Tribunal Sentenciador, por lo que la pena impuesta al procesado tiene fundamento al aplicar dichas agravantes...”

Expediente No. 753-2017 Sentencia de Casación del 30/11/2017

“...esta Cámara advierte que efectivamente, el Tribunal sentenciador tuvo por acreditadas las circunstancias agravantes de premeditación, menosprecio del lugar y menosprecio al ofendido, contempladas en los numerales 3, 18 y 20 del artículo 27 del Código Penal; sin embargo, al efectuar el cálculo de la pena por el delito imputado al procesado, lo hizo por el mínimo contemplado en el último párrafo del artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, es decir aplicó únicamente la pena mínima de cinco años, sin tomar en cuenta las circunstancias agravantes que tuvo por acreditadas (...), Cámara Penal concluye que debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de fondo, planteado por el Ministerio Público, en el sentido de que se debe declarar penalmente responsable a (...) por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica o emocional, debiendo aplicarle al procesado las agravantes reguladas en el artículo 27 numerales 3, 18 y 20 del Código Penal, consecuentemente se le aumenta la pena impuesta en un año, quedando la misma en seis años de prisión pero inmutables...”

Expediente No. 756-2017 Sentencia de Casación del 14/09/2017

“...En el presente caso, (...) se concluye, la Sala de Apelaciones al resolver no violó por errónea interpretación al artículo 65, en relación con el artículo 27 y sus incisos relacionados [1º, 2º, 6º, 7º y 19], como con los artículos 294 [atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública] y 394 [instigación a delinquir] todos del Código Penal, al haber observado que el a quo dentro de sus facultades, tuvo por acreditada la

plataforma fáctica como fue presentada en la acusación, en la cual en ningún lugar se fundamentó alguna circunstancia agravante de las que en esta etapa procesal se reclaman, que de acceder se estaría concurriendo en vulneración de los derechos del procesado (...), pues conforme los hechos acreditados no concurrieron las agravantes reclamadas por la entidad fiscal como para aumentar la pena de prisión al máximo, (...). En tal virtud, se concluye que no tomar en cuenta, únicamente el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado para imponer la pena, ésta tuvo fundamento legal, pues para ello se hizo en observancia de lo establecidos por el artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 803-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2017

“...En los hechos cometidos por el acusado concurren las agravantes que se desprenden del hecho acreditado: a) menosprecio al ofendido, pues se aprovechó de la intensión del niño agraviado para desquitar el resentimiento que tenía contra la madre y padre del niño; b) premeditación, pues preparó la comisión del delito, se agenció del ácido sulfúrico y esperó a su víctima en un lugar idóneo para realizar la acción ilícita; c) preparación para la fuga, pues ejecutó el hecho empleando vehículo para asegurar su fuga; d) reincidencia, el acusado ya fue condenado por el delito de lesiones graves, (...). Por todo ello, es procedente imponerle la pena de prisión que para este delito [homicidio en grado de tentativa] señala la ley de la materia, correspondiendo imponerle al sindicado el rango de treinta años de prisión, rebajada en una tercera parte, corresponde la pena de VEINTE AÑOS de prisión incommutables...”

Expediente No. 829-2016 y 835-2016 Sentencia de Casación del 05/04/2017

“...esta Cámara estima darle la razón jurídica al ente fiscal, por cuanto que al resolver de esa forma, la Sala violó el artículo 65 del Código Penal, dado que su fundamento para rebajar la pena consistió en que no se

acreditaron las agravantes de abuso de autoridad y ensañamiento, no sólo porque no fue ese el agravio reclamado en apelación especial, sino porque no advirtió que el a quo fundamentó el aumento de la pena de prisión en las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación conocida, menosprecio al ofendido, ensañamiento, y en la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, dado el daño psicológico sufrido por el menor agraviado, y por ello esta Cámara determina que la fijación de la pena impuesta en primera instancia a la procesada se encuentra jurídicamente sustentada. Cabe agregar que la Sala al resolver de esa forma, no consideró los aspectos jurídicos tomados en cuenta por el tribunal de sentencia, siendo evidente que el a quo acreditó y tomó en cuenta dichas agravantes para la imposición de la pena, dentro de las facultades que la ley le otorga y tomando en cuenta que las agravantes no precisamente deben ser acusadas, sino se desprenden de los hechos probados en juicio, ese criterio ya ha sido abordado por la Corte de Constitucionalidad...”

Expediente No. 857-2017 Sentencia de Casación del 01/09/2017

“...De los hechos acreditados se advierte que, dadas las características puntuales en que se cometió el hecho delictivo, su calificación fue la correspondiente, sin lugar a dudas, tal y como lo exige la ley penal, con la aplicación de sus circunstancias agravantes que no las contiene el tipo penal [robo de equipo terminal móvil], por lo cual dichos hechos agravados no los subsume como tal, sino deben de aplicarse éstas circunstancias agravantes [abuso de autoridad y cooperación de menores de edad] por (...) [ser] ajenas del tipo penal básico, y en ese mismo sentido la pena mínima debe acrecentarse de la manera en que la fijó el a quo por ser el legalmente facultado para apreciar los hechos, valorar los medios de prueba y por haber practicado el principio de inmediación, tuvo toda la autoridad para fijar la pena fundamentado en las razones que externó y que esta Cámara Penal comparte. Por lo anterior, (...), se debe confirmar la pena impuesta en primera instancia,

la que fue ratificada por la Sala de Apelaciones, en la que sostiene la pena de ocho años impuesta al procesado...”

Expediente No. 71-2017 Sentencia de Casación del 18/08/2017

“...Cámara Penal estima que no le asiste la razón jurídica [al procesado], pues el hecho de haber quedado en grado tentativa el delito en cuestión [violación], no lo eximía de aplicar en su contra las agravantes acreditadas [agravación de la pena, artículo 174 numeral 5) y circunstancias especiales de agravación, artículo 195 Quinquies, ambas del Código Penal], lo anterior porque de conformidad con la ley, si de los hechos se desprenden las mismas es de obligada observancia su aplicación y además, que por ser en grado de tentativa eso no significó que su conducta no haya sido delictual (...) en el presente caso, al aplicar la Sala de Apelaciones aquellas agravantes observó el contenido del artículo 10 del Código Penal que regula la relación de causalidad, pues la figura delictiva imputada fue como consecuencia de una acción idónea de su parte para producirlo, siendo que la misma está expresamente tipificada como delito en la ley penal guatemalteca. En el caso objeto de estudio quedó acreditada una conducta delictual, por consiguiente era meritoria del castigo, que para ello regula la ley, de donde no podía soslayarse la aplicación de agravantes, que de conformidad con la prueba fueron demostradas en el juicio. En ese sentido, al haberse acreditado que el procesado era pariente de la víctima y que esta tenía siete años, fue legal aplicar las agravantes referidas y por consiguiente ameritaba el aumento en el mínimo de la pena de prisión...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ABUSO DE AUTORIDAD

Expediente No. 329-2015 Sentencia de Casación del 03/03/2017

“....a criterio de Cámara Penal [la agravante de abuso de autoridad] si se acreditó porque el procesado al momento de cometer el hecho ostentaba el puesto de director de la escuela en la que la víctima era alumna de esa cuenta ejerció autoridad sobre la víctima, pues como Director de la escuela, la víctima le estaba subordinada. Al respecto debe considerarse lo que la ley penal refiere, con relación a la agravante de abuso de autoridad, donde regula que el delincuente se “prevalece” del poder inherente al cargo, extremo que se compadece con los hechos del juicio. De esa cuenta, el aumento del mínimo de la pena por el delito de maltrato contra personas menores de edad, se justifica, y al no haberlo considerado así la Sala de Apelaciones violentó el contenido de los artículos 65 y 27 numeral 12, ambos del Código Penal, error legal que debe ser corregido por esta vía...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ABUSO DE SUPERIORIDAD

Expediente No. 1774-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2017

“...En el presente caso, (...) existe congruencia entre los hechos acusados y los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, y que de estos se desprende la concurrencia de la agravante de abuso de superioridad, a consecuencia del medio utilizado por el acusado para agredir al menor (un leño de madera), y de esa manera debilitar su defensa. Por ello, tiene sustento fáctico y jurídico lo afirmado por la Sala de Apelaciones, en el sentido que para la imposición de una pena intermedia al acusado el

sentenciante, observó el principio de proporcionalidad y que el acusado delinque por primera vez, en contraposición al móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado, y la circunstancia agravante de abuso de superioridad, a consecuencia del medio empleado por el acusado para agredir a la víctima y debilitar su defensa...”

Expediente No. 1875-2016 y 1876-2016 Sentencia de Casación del 10/07/2017

“...En el presente caso, de los hechos acreditados y probados por el tribunal sentenciador, se desprende que el procesado (...) bajo coacciones y amenazas de muerte -que si no se iba con ellos mataría a su hermano pequeño- detuvo a la adolescente víctima (...) la encerró privándola de su libertad (...). Aunado a lo anterior, el a quo para calificar la agravante de abuso de superioridad (mental) consideró: “por la forma en que el acusado obligó a la agraviada a que se fuera con él y su acompañante (bajo coacciones y amenazas de muerte -que si no se iba con ellos mataría a su hermano pequeño)... por eso accedió (...), agravante que no fue objeto de apelación, cuyo acierto o desacierto no serán examinados por no ser parte del reclamo hecho en casación. Sin embargo, es importante mencionarla, porque una misma circunstancia modificativa de la responsabilidad penal no puede ser ponderada dos veces (...). Asimismo, se vulneraría el artículo 29 del Código Penal – principio de prohibición a la doble valoración-. De tal manera que, el hecho que el sindicado amenazare de muerte a la adolescente víctima, no puede ser considerado también para agravar la pena de conformidad con el artículo 204 denunciado, porque ya fue aplicada por el tribunal de sentencia en la agravante de abuso de superioridad...”

Expediente No. 197-2017 y 315-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...Del análisis de las circunstancias agravantes y de la plataforma fáctica acreditada, se determina que, no concurre la circunstancia agravante de

alevosía, porque en consonancia con la doctrina citada y lo explicado en líneas precedentes, no es factible aplicarla en este caso, en virtud que los sujetos pasivos del ilícito son niños, y por ende, solo por ello ya están inevitablemente desprotegidos y en condiciones de desigualdad con los procesados, debido a que los incoados no eligieron o utilizaron medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurar el propósito o impedir los riesgos de la posible defensa de la víctima, lo que es lo indispensable para configurar la agravante relacionada, por lo que debe de aplicarse la agravante de abuso de superioridad deveniente de la característica de la edad de las víctimas y no la de alevosía, como acertadamente lo calificó el A quo...”

Expediente No. 754-2016 y 846-2016 Sentencia de Casación del 19/01/2017

“...En el presente caso, es correcto aumentar la pena por el delito de aborto calificado con fundamento en la existencia de la agravante de superioridad, ya que esta no es parte del tipo penal, pues su realización no requiere que exista ventaja física o mental del sujeto activo con relación al sujeto pasivo. Por tanto, no debe ser excluida como condición para elevar la pena (...). Al respecto, la Sala de Apelaciones consideró lo siguiente para imponer la pena: *«Por las consideraciones que anteceden se hace procedente acoger el recurso de apelación especial por motivo de fondo por violación al artículo 65 del Código Penal, planteado por el procesado (...), en ese orden de ideas, y en observancia a lo que preceptúa el artículo 65 del Código Penal, el cual señala las circunstancias que deben de tomarse en cuenta para la fijación de la pena, se advierte de los hechos acreditados la existencia únicamente de la agravante de Abuso de Superioridad, justificación para elevar el parámetro mínimo de la prisión por el delito de Aborto Calificado, contenido en el artículo 136 del Código Penal, ello significa que debe aplicarse la pena mínima por el delito contemplado en el artículo Ibid, aumentando cuatro años de prisión por la agravante acreditada, es decir, debe fijarse la pena de*

ocho años de prisión conmutables en el presente caso». (...) se puede observar que la Sala contempló la agravante señalada para aumentar la pena fijada (...) acreditada por el Tribunal Sentenciador y que no fue cuestionada por el postulante en apelación especial. De manera que la Sala dispuso disminuir la pena impuesta que con anterioridad había sido fijada en once años y la dejó en ocho años de prisión. Es por ello que de conformidad con el principio de proporcionalidad tal disminución en la determinación de la pena beneficio al imputado...”

Expediente No. 866-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...En el presente caso, de los hechos acreditados se desprende que el procesado con la voluntad criminal de privar de su libertad a la niña víctima, en contra de su voluntad, con riesgo para la vida y con la finalidad de matarla, en el lugar donde se encontraba jugando (...) de tres años, entabló conversación con ella con el objeto de ganar su confianza y llevársela en un costal; con lo anterior acreditado, queda claro la superioridad tanto física como mental con la que actuó el procesado, ya que primero ganó la confianza de la niña (superioridad mental), para posteriormente meterla a un costal y llevársela (superioridad física), acciones que configuraron la agravante [abuso de superioridad] utilizada por la Sala de Apelaciones para aumentar el límite mínimo de la pena de prisión impuesta por el delito de plagio o secuestro...”

Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2017

“...Respecto al abuso de superioridad, (...), la fuerza del hombre es superior a la fuerza de la mujeres y más aún de las víctimas”, argumentos que forman parte del tipo penal de agresión sexual contenido en el artículo 173 Bis del citado cuerpo legal, dado que la condición de minoría de catorce años de edad de las ofendidas fue considerada por el legislador como elemento objetivo de la comisión del delito de violación, en el que se asume su condición de vulnerabilidad física y

psicofísica frente a una agresión de índole sexual. Por ello, dicho agravio forma parte del tipo, ya que, como se ha expuesto, ésta siempre ocurre frente a una persona que no alcanza la edad mínima antes referida. En otras palabras, la agresión sexual que se comete cuando la víctima es una persona menor de catorce años, implica superioridad por parte del agresor, y notoria vulnerabilidad por parte de la víctima; de ahí que, si se emplea para graduar la pena, se le sancionaría doblemente al procesado (...). Con respecto a la agravante de menosprecio de las ofendidas, (...) no es aplicable en los delitos en los cuales la corta edad constituye un elemento de tipo, como en el presente caso es inherente al delito la agresión sexual que se comete cuando la víctima es una persona menor de catorce años, implica superioridad por parte del agresor, y notoria vulnerabilidad por parte de la víctima; de ahí que, si se emplea para graduar la pena, se le sancionaría doblemente al procesado...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – AGRAVANTE ESPECIAL DE APLICACIÓN RELATIVA

Expediente No. 982-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...Esta Cámara, (...), establece que la Sala llevó a cabo un estudio sobre los alcances de la norma denunciada [artículo 28 del Código Penal] y con base en esta, al haber establecido que se acreditó la calidad con que actuó el acusado, aplicó el artículo citado en la parte que dice: “*se les impondrá la pena correspondiente al delito aumentada en una cuarta parte...*”; es necesario hacer énfasis en cuanto a que la parte conducente del artículo se refiere a “*la pena correspondiente al delito*”, es decir, en el presente caso la pena impuesta y que está contemplada en los artículos 419 y 458 Bis del Código Penal, para los delitos tipificados como incumplimiento de deberes y obstaculización a la acción penal, es de tres años, independientemente que al ser calificados en concurso

ideal la pena fue aumentada en una tercera parte; en tal virtud, el aumento de la pena contemplada en el artículo 28 del Código Penal [agravante especial de aplicación relativa], debe realizarse únicamente sobre la pena establecida en la sentencia recurrida para los delitos cometidos, que fue de tres años. Por lo anterior esta Cámara advierte que la Sala recurrida realizó la interpretación del artículo denunciado en forma correcta conforme su alcance, toda vez que aplicó el aumento de la pena como se encuentra contemplado en la norma denunciada, es decir aumentando en una cuarta parte la pena correspondiente al delito cometido...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - ALEVOSÍA

Expediente No. 1072-2016 Sentencia de Casación del 26/01/2017

“...es oportuno advertir que el artículo 27 numeral 1 del Código Penal, prevé como agravante ejecutar el hecho con alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse”. Es decir, conforme al primer supuesto la alevosía supone que el sujeto elija o utilice ciertos procedimientos (medios, modos o formas) que, a la vez aseguren la ejecución del delito, previendo los riesgos de una posible defensa del ofendido. Conforme al segundo supuesto, no es preciso que escoja y haga uso de esos medios para la consecución de aquellos fines sino que basta con que, advirtiendo la indefensión de la víctima, aproveche voluntariamente esa circunstancia para la consumación del hecho. De manera que, conforme al texto de la ley, el hecho que “el procesado se aprovechó que la víctima no puede hablar, escucha muy poco y utilizó la violencia para intentar sostener relaciones sexuales con la víctima”,

no puede tomarse en cuenta para elevar la pena, porque forman parte del tipo penal aplicado, ya que es un hecho inherente al uso de la violencia como un elemento esencial del delito de violación. Es decir, lleva implícito el elemento de utilizar violencia (física y psicológica) para asegurar su ejecución, por lo que este hecho probado no puede ser utilizado para acreditar la concurrencia de la agravante referida, que modifican la responsabilidad penal del condenado...”

Expediente No. 1085-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...En el presente caso, este tribunal [Cámara Penal] advierte que la utilización de un machete como medio para causar la muerte del sujeto pasivo, no es por sí sólo, conforme a las circunstancias particulares del presente caso, constitutivo de alevosía, pues este concepto no depende solamente del objeto que se emplea, sino del conjunto de circunstancias de que el agresor se vale para asegurar su crimen, sin riesgo de la posible defensa del ofendido, o aprovechando las condiciones personales de este que le impidan prevenir o evitar el hecho o defenderse; por tal razón, conforme a los hechos que se tuvo por acreditados, la utilización del machete y demás circunstancias en que se dio el suceso, no implican la existencia de la circunstancia agravante de alevosía, y por tal motivo la calificación correcta del delito en este caso es el de homicidio y no el de asesinato...”

Expediente No. 1109-2016 y 1216-2016 Sentencia de Casación del 23/05/2017

“...Cámara Penal considera, que es correcta la calificación de la conducta de los acusados en el tipo penal de asesinato, toda vez que fue acreditado que hubo alevosía y premeditación en la comisión del acto ilícito de dar muerte al señor (...), pues conforme el hecho acreditado, los sindicados previeron cometer el delito en contra de su víctima con lo cual se acreditó la premeditación, pues evidencia una previsión anterior a cometer el hecho. De igual forma consta que para cometer

el hecho obtuvieron un arma de fuego, acreditándose de esta forma la alevosía para asegurar su propósito. Es importante hacer mención a que el delito de asesinato se perfecciona en el momento que se realice cualquiera de las circunstancias calificativas que contempla el artículo 132 del Código Penal; es decir, que es suficiente que concurra una sola de las cualificantes para que el delito sea tipificado como asesinato, como ocurre en este caso...”

Expediente No. 1127-2016 Sentencia de Casación del 12/01/2017

“...La circunstancia agravante de alevosía en su primer supuesto establece que el sujeto activo debe elegir y utilizar ciertos procedimientos (medios, modos o formas) que, a la vez que aseguren la ejecución del delito, eviten los riesgos de una posible defensa del ofendido. Por lo que, sin esa doble finalidad no podría apreciarse dicha agravante. Dichas finalidades se desprenden objetivamente de los hechos acreditados, puesto que, tanto el medio que consistió en el arma de fuego cuyas características obran en autos, así como los modos o formas utilizados por el procesado para realizar la conducta, concretamente, dispararle a la víctima cuanto se encontraba desprevenida trabajando como piloto de un transporte colectivo, y por lo tanto, atento a su camino, cuando estaba de espaldas hacía su persona, acertándole dos disparos los cuales resultaron ser mortales, fingiendo incluso ser pasajero de dicho vehículo, haciéndole la parada respectiva, abordando el bus e indicándole al ayudante del mismo donde bajaría de dicha unidad, establecen circunstancias del hecho que objetivamente denotan el asegurar la ejecución del hecho, y a la vez, evitan la defensa del ofendido, en atención a las clases o modalidades de alevosía que tradicionalmente se han distinguido (...), con lo que, fue acreditada la alevosía como una circunstancia que permite calificar los hechos en el tipo penal de asesinato, puesto que, el ataque hacia la víctima fue desencadenado por el procesado de improviso, lo que constituye, la cualificamente de alevosía con las particularidades de lo que la doctrina denomina súbita o inopinada...”

Expediente No. 1127-2016 Sentencia de Casación del 12/01/2017

“...se acreditaron actos preparatorios a la ejecución de dicha acción [muerte de la víctima], como lo fue que [el procesado] (...) se concertó previamente con sus dos copartícipes acordando quien conduciría el vehículo que obtuvieron con el objeto de facilitar su fuga, así como el lugar en donde lo esperarían para huir y que él efectuaría los disparos en contra de (...) [la víctima] (...), así como el estudio previo del recorrido del bus de transporte colectivo, y el cerciorarse efectivamente que dicha persona lo condujera para luego dirigir los disparos a partes vitales (...). Con dicha acreditación, se manifestaron actos previos a la acción que causó la muerte (...) [de la víctima] que evidenció la reflexión en la decisión, ya que se estableció la *“persistencia tenaz en mantener el propósito de perpetrar el delito”* (...), es decir, se afirmó de manera constante y de modo homogéneo la decisión de realizar el hecho delictivo mediante dicha circunstancia objetiva, implicando “el transcurso de cierto tiempo desde el momento en que el sujeto, después de una detenida deliberación, concluye por dar preferencia a la idea delictiva y decide ejecutar el hecho punible, hasta el momento de su perpetración” (...). Dentro de los actos preparatorios a la ejecución de la acción concreta que dio muerte a la víctima, se desprende el transcurso de tiempo y la reflexión de dicha decisión. Por último, se debe indicar que la frialdad de ánimo, exige cierta calma o tranquilidad (...). Cámara Penal, sobre la base anterior, determina que, se acreditó objetivamente [la circunstancia agravante de premeditación]...”

Expediente No. 1415-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017

“...respecto a la *alevosía*, (...) el acusado y acompañantes, utilizaron medios idóneos que asegurar el resultado de darle muerte a la víctima, permitiéndoles ejecutar la comisión del delito, ya que la víctima y sus acompañantes no podrían prevenir, evitar o defenderse de las acciones que ejecutaron el acusado (...) y sus acompañantes, toda vez que,

ninguno de los agraviados se encontraba armado, como sí lo estaban los agresores, logrando darle muerte a la víctima, a consecuencia de la provocación e inducción del procesado...”

Expediente No. 1639-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017

“...se estima que el recurso es improcedente, pues conforme los hechos acreditados la alevosía para calificar el delito de asesinato no solo se limitó a considerar el arma utilizada (machete) como lo alega el procesado, sino que también como fue explicado por el sentenciador en sus apartados del documento sentencial denominados “hechos acreditados y calificación legal del delito” el procesado “vistiendo un sudadero de color negro, con la cara tapada con el gorro de ese sudadero, bajó para su casa e -instantes después- (sic) regresó portando un machete y se dirigió al lugar donde se encontraba la víctima y sin mediar palabra lo agredió a machetazos en la cabeza y en el brazo izquierdo, provocándole la muerte” extremo de donde también el sentenciante advirtió la configuración del agravante de alevosía; además que el agraviado tenía incapacidad física y por eso se encontraba en silla de ruedas lo que le facilitó su ejecución. De esa cuenta se estima que la alevosía en cuestión se apreció conforme sucedieron los hechos pues los mismos demostraron que hubo una planificación del hecho para asegurar su ejecución sin riesgo para el agresor, ya que la víctima se encontraba imposibilitada de ejercer defensa alguna...”

Expediente No. 197-2017 y 315-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...Del análisis de las circunstancias agravantes y de la plataforma fáctica acreditada, se determina que, no concurre la circunstancia agravante de alevosía, porque en consonancia con la doctrina citada y lo explicado en líneas precedentes, no es factible aplicarla en este caso, en virtud que los sujetos pasivos del ilícito son niños, y por ende, solo por ello ya

están inevitablemente desprotegidos y en condiciones de desigualdad con los procesados, debido a que los incoados no eligieron o utilizaron medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurar el propósito o impedir los riesgos de la posible defensa de la víctima, lo que es lo indispensable para configurar la agravante relacionada, por lo que debe de aplicarse la agravante de abuso de superioridad deveniente de la característica de la edad de las víctimas y no la de alevosía, como acertadamente lo calificó el A quo...”

Expediente No. 435-2016 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...en el caso que nos ocupa la alevosía no concurrió, pues conforme los hechos acreditados no se estableció el aseguramiento en la ejecución de los hechos por parte del procesado, además tampoco quedo establecido indefensión por parte de la víctima, que son los aspectos torales que definen la agravante en cuestión. A ese extremo debe agregarse que la alevosía como tal, su configuración se aprecia en los delitos de carácter personalísimo, es decir, el tipo violado debe contener la perdida de la vida o una merma de la integridad física, lo que imposibilita su concurrencia en el caso objeto de estudio, si se parte de que se acusó y se condenó por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica...”

Expediente No. 565-2013 Sentencia de Casación del 18/05/2017

“...se aumenta la pena [en el presente caso] de la siguiente manera: por el delito de robo agravado, el artículo 252 del Código Penal regula la sanción de prisión de seis a quince años; los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, únicamente se acreditó la circunstancia agravantes de alevosía, en la que se subsumió la agravante de abuso de superioridad por lo que a la pena mínima de seis años de prisión se le aumenta a siete años de prisión incommutables...”

Expediente No. 566-2017 Sentencia de Casación del 17/08/2017

“...De la revisión del fallo del a quo, específicamente del apartado de la pena a imponer, Cámara Penal advierte que dicho tribunal para la imposición de la pena por el delito de extorsión, tomó en cuenta las agravantes de alevosía y preparación para la fuga, argumentando, para la primera, que al utilizar arma de fuego es fácil cometer delitos, y en cuanto a la segunda, (preparación para la fuga), es fácil deducir que para facilitar su retirada los acusados utilizaron vehículo, ese extremo indudablemente justificó la pena de prisión impuesta por el delito de extorsión. En virtud de lo anterior, esta Cámara determina que la Sala efectivamente rebasó su facultad jurisdiccional, y que no obstante en la plataforma fáctica consta que el a quo acreditó que en la realización del hecho concurrieron las circunstancias agravantes de alevosía y preparación para la fuga, las que justifican el aumento de las penas impuestas al acusado, el órgano de alzada rebajó al mínimo la pena impuesta en primera instancia por la comisión del delito de extorsión, en consecuencia deviene procedente casar la sentencia impugnada, e imponer al acusado la pena de ocho años de prisión (pena intermedia), por la comisión del referido delito, tomando en consideración que fueron acreditadas las circunstancias agravantes de alevosía y preparación para la fuga, las cuales sustentan jurídicamente la elevación de la pena dentro de los parámetros establecidos en artículo 261 del Código Penal...”

Expediente No. 568-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...En el presente caso, la entidad casacionista afirma que hay alevosía porque “los acusados emplearon formas para la ejecución del delito, ya que planearon llegar a la casa del agraviado e hicieron que éste saliera bajo el argumento que lo necesitaban para un trabajo y luego se lo llevaron ilegalmente y posteriormente se encontró el cadáver”. Cámara Penal, es del criterio que tal circunstancia no constituye la

alevosía, ya que la esencia del castigo de la alevosía no reside tanto en el aseguramiento de la ejecución o el resultado del delito, puesto que de ser así todo delito consumado sería alevoso, sino en la desprotección y estado de indefensión en que se halla la víctima, la que ve reducida ostensiblemente su posibilidad de defensa, derivado del medio, forma o modo como se consumaron los hechos (...). En consecuencia el razonamiento sustentado por el casacionista en cuanto a esta agravante, no es conforme a derecho y por lo tanto no procedía su aplicación...”

Expediente No. 667-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017

“...se advierte que el Tribunal de Sentencia al graduar la pena consideró que, en la realización del hecho, concurrieron las agravantes de alevosía; consideración que comparte Cámara Penal, pues el acusado tuvo acceso carnal vía vaginal con la víctima, estando ésta incapacitada de voluntad ya que se encontraba bajo efectos de licor, circunstancias que el acusado aprovechó para abusar sexualmente de ella. En ese sentido, el artículo 27 numeral 2° del Código Penal establece que para construir el concepto de alevosía es preciso que se dé por parte del sujeto activo del delito, el aprovechamiento de las condiciones personales en las que se encontraba el sujeto pasivo en el momento en que ocurrió el delito, es decir, la imposibilidad material para prevenir, evitar el hecho o defenderse, circunstancia que quedó acreditada por el Tribunal de Sentencia. Con relación a que si el acusado es funcionario público, cabe mencionar lo que regula el artículo I de las Disposiciones Generales del Código Penal en cuanto a quién se le debe considerar funcionario público para efectos penales: (...). En virtud de la norma transcrita y de que el acusado tenía funciones de asesor (...), no cabe duda de su calidad de funcionario público, (...). De lo antes expuesto, se concluye que la Sala de Apelaciones, al emitir la sentencia impugnada, no erró en la aplicación del artículo 65 del Código Penal, pues la determinación de la pena es una facultad del juez, la cual debe ser fijada dentro del mínimo y máximo señalado en la ley, y en el presente caso, no se advierte que al haber impuesto la pena de quince años se haya incurrido en el error

denunciado, pues como se refirió anteriormente se dio la concurrencia de la alevosía, agravante señalada en el artículo 174 numeral 7º del Código Penal, elementos suficientes para elevar la pena de su rango mínimo...”

Expediente No. 897-2016 Sentencia de Casación del 16/01/2017

“...de conformidad con la doctrina penal, existe aceptación pacífica de que la alevosía consiste en el aseguramiento del delito sin riesgo para el que lo ejecuta, idea gemela de la traición. La alevosía es eminentemente subjetiva y debe apreciarse solo cuando en el agente existe la idea de traición, cobardía o propósito de aseguramiento. En consonancia con esta doctrina, el numeral 2) del artículo 27 del Código Penal, establece que se ejecuta el hecho con alevosía cuando el delito se comete empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo de la defensa que pudiera hacer el ofendido. En síntesis, un acto alevoso es un acto traicionero y cobarde cuyo propósito es asegurar el resultado sin riesgo para el que ejecuta la acción. En el presente caso, los hechos acreditados se desarrollaron en forma que concurre esta calificación, por cuanto que, el procesado persiguió a la víctima hasta darle alcance en el lugar donde este y su acompañante se habían detenido por un momento, los saludó, e inmediatamente, valiéndose de un arma de fuego le disparó a la víctima en seis ocasiones en el cuerpo y la cara, sin que el ofendido tuviera la oportunidad de defenderse, pues cuando fue atacado por el acusado se encontraba desprevenido fumando un cigarrillo...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES- ARTIFICIO PARA REALIZAR EL DELITO

Expediente No. 386-2017 Sentencia de Casación del 14/09/2017

“...En ésta circunstancia agravante [artificio para realizar el delito] entraña en términos generales, valerse de medios engañosos que facilitan la comisión del delito o dificultan su persecución por la imposibilidad de identificar al autor. Para que concurra esta agravante también debe darse el elemento subjetivo. Es preciso que el sujeto utilice, consiente y voluntariamente, los medios engañosos con el fin de facilitar el delito o dificultar su identificación. La circunstancia agravante de artificio para realizar el delito puede darse, en principio, en la comisión de delitos contra personas o la propiedad. En el presente caso, de los hechos acreditados (...) fue claro que hacerse pasar por un cliente para ingresar al comercio, para luego sacar un arma de fuego y robar un bien mueble propiedad de una de las víctimas, configuró la agravante utilizada por el Tribunal de Sentencia para aumentar el límite mínimo de la pena de prisión impuesta...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - AUXILIO DE GENTE ARMADA

Expediente No. 1244-2016 Sentencia de Casación del 23/08/2017

“...La agravante de auxilio de gente armada regulada en el artículo 27 numeral 13) del Código Penal se materializa, en la comisión de los tipos penales donde no es necesario la pluralidad de sujetos activos para que se considere consumada la acción antijurídica, verbigracia violación, parricidio, entre otros; tipos penales que vulneran bienes personalísimos, los cuales deben de ejecutarse por un solo sujeto activo;

sin embargo en el caso de mérito quedó acreditado, que el incoado se auxilió de gente armada, cuando se presentó al lugar de los hechos acompañado de otras personas y una de ellas también portaba arma de fuego más el procesado, arma que fue utilizada posteriormente para matar a otras dos personas, como quedo acreditado por el Tribunal de Sentencia. La agravante (...), fue cuantificada por el Ad quem en cuatro años y al decidir reducir la pena, se le resto esa cantidad al total de la pena de cuarenta años que fue impuesta de parte del Tribunal de Sentencia. De lo anterior, Cámara Penal determina que el procesado, según los hechos acreditados por el A quo, sí se auxilió de gente armada para perpetuar el acto ilícito, dando como resultado el agravio alegado por el Ministerio Público, el cual constituyó la omisión del tribunal de alzada, al dejar de considerar la agravante de auxilio de gente armada. Expuesto lo precedente se establece que se elevará nuevamente la pena en la misma cuantificación realizada por el Ad quem, a razón que la misma fue acreditada por el A quo...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - CUADRILLA

Expediente No. 931-2016 Sentencia de Casación del 31/03/2017

“...Cámara Penal estima necesario aclarar que las agravantes deben ser aplicadas a los hechos probados por el Tribunal de Sentencia, siempre que estas se extraigan de los hechos atribuidos en la acusación, aunque tales circunstancias no sean expresamente imputadas, pues si de la plataforma fáctica estas se extraen, el juez conforme al principio *Iura novit curia*, está facultado de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, a tomarlas en consideración para la fijación de la pena, lo cual no constituye vulneración. Por consiguiente, de la plataforma acusada y acreditada se extrae que el ataque violento fue realizado por más de tres personas armadas, quienes al actuar conjuntamente incurrieron

en la agravante de cuadrilla; así también, se establece la agravante de menosprecio al ofendido, se desprende del hecho acusado y probado, derivado de la condición de mujer de la víctima y porque en el momento de los hechos se hacía acompañar de sus hijos de cinco y tres años de edad, circunstancias especiales que agravan la responsabilidad penal de los acusados, al ser la víctima una mujer acompañada de sus hijos menores de edad que logró huir de un grupo de hombres armados, que disparaban violentamente en su contra, situación que a todas luces evidencia su estado de vulnerabilidad; por consiguiente se establece que en el presente caso concurrieron las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 27 numerales 14 y 18 del Código Penal. Por consiguiente, la acción ejecutada bajo los términos acreditados tiene un nexo causal con el resultado previsto en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa, con las agravantes de cuadrilla y menosprecio al ofendido...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - ENSAÑAMIENTO

Expediente No. 1 072-2016 Sentencia de Casación del 26/01/2017

“...el ensañamiento según el numeral 7 del artículo 27 [del Código Penal] (...), consiste en “aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual”. Es decir, ésta circunstancia agravante no solo incide en una mayor gravedad de lo injusto sino también de la culpabilidad. Aumenta el injusto penal del hecho porque la lesiva conducta va más allá de la propia del delito, lo cual hace más grave el desvalor de la acción. Aumenta la posibilidad porque supone una especial disposición de ánimo: la crueldad, la perversidad o la brutalidad, lo cual determina que la reprochabilidad, o sea la exigibilidad de una conducta distinta, sea más elevada (...). En el presente caso,

de los hechos acreditados se desprende que el procesado “utilizó la violencia para intentar sostener relaciones sexuales con la víctima” tal afirmación como ya se anotó, se fundamenta en que el tipo penal de violación que lleva implícito el elemento de utilizar violencia para asegurar su ejecución, por lo que no se constituye dicha agravante...”

Expediente No. 1177-2016 Sentencia de Casación del 11/09/2017

“...se establece que el Tribunal tuvo por acreditadas las agravantes de premeditación conocida y de ensañamiento, ya que para el caso de la agravante de ensañamiento señaló que por la forma en que fue ocasionada la muerte del agraviado y por haberse empleado un medio que añadió ignominia a la acción criminal, ya que se le causaron varias heridas con un objeto corto contundente al fallecido, lo cual hizo evidente la acción brutal o exagerada por parte del acusado en la comisión del hecho que se le endilgó, situación que hizo más reproachable su actuar e innegable la concurrencia de esta agravante, tal y como lo determinó el Tribunal sentenciador. Por otro lado, el Tribunal de Sentencia consideró que se incurrió en la agravante de premeditación conocida, puesto que con la declaración de (...) se estableció que el acusado anteriormente había intentado dañar la integridad física de la víctima; (...), esta Cámara advierte que al concurrir las agravantes de premeditación conocida y ensañamiento, como lo manifestó y acreditó el Tribunal de sentencia, el presente recurso de casación debe declararse procedente; por cuanto, la acción ejecutada bajo los términos acreditados tiene un nexo causal con el resultado previsto en el tipo penal de asesinato regulado en el artículo 132 del Código Penal, y no como lo indicó la Sala impugnada, al encuadrar la conducta del procesado en el delito de homicidio...”

Expediente No. 897-2016 Sentencia de Casación del 16/01/2017

“...Con respecto al ensañamiento, normado en el artículo 27 numeral 7º del citado código, el que consiste en aumentar deliberadamente el

mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución, o bien, emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual. De los hechos probados se desprende esa circunstancia agravante, pues, con la declaración del testigo presencial (...) fue acreditado que el acusado le disparó a la víctima quien todavía le dijo, “no tranquilo mano y cayó para atrás”, al caer al suelo el acusado corrió, le puso los pies como montándose sin poner fuerza, y le pegó en la frente, dicha declaración fue reforzada con la prueba pericial que determinó que a la víctima se le ocasionaron seis disparos con proyectil de arma de fuego, dos en el rostro y los demás en el tórax, lo que prueba el ensañamiento con que se realizó la acción; pues el acusado no obstante que ya había disparado sobre la humanidad de su víctima, quien yacía en el suelo, se paró sobre él y le disparó en la cara, aumentando así el sufrimiento al causarle la muerte, pues no solo consiguió el resultado propio del delito, sino también causó en el agraviado de forma deliberada otros males que exceden de los necesariamente unidos a su acción típica, por lo tanto innecesarios objetivamente para alcanzar el resultado buscado...”

Expediente No. 463-2017 Sentencia de Casación del 25/08/2017

“...En lo referente al ensañamiento, el mismo se configuró por el hecho de haberlo golpeado primero con una piedra en el cráneo y que a consecuencia de ello, la víctima cayó al suelo y desfalleció, lo que aprovechó el sindicado para provocarle las heridas cortantes. Así mismo que se aprovechó de que el lugar donde ocurrió el hecho, no está cercano a ninguna población o poblado y que no es de mucho transitar. Extremo con el cual el tribunal de casación, encuentra acuerdo jurídico legal, pues en efecto, la intensidad del daño causado se extendió más allá del límite del delito en estricto sentido y, por consiguiente el mismo no incluye como uno de sus elementos, el hecho de haber quedado impedido de por vida y que además dicho impedimento apareje la condición de no permitirle ganarse el sustento diario para él y su familia. No puede considerarse que las agravantes relacionadas fueran parte del tipo [delito de lesiones graves], toda vez que el delito imputado no incluye

entre sus supuestos el hecho de sorprender a la víctima y atacarla en forma ventajosa como ocurrió en el presente caso, pues consta que el agraviado estaba totalmente indefenso. Así mismo, tampoco el tipo en cuestión refiere como verbo rector el hacer sufrir deliberadamente a la víctima y aprovecharse de lo despoblado del lugar para ejecutar el hecho, de donde se estima que éstas son independientes al delito imputado, pues para su consumación, no se necesita de la configuración de las mismas...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES- HABITUALIDAD

Expediente No. 495-2017, 513-2017 y 560-2017 Sentencia de Casación del 14/07/2017

“...Aunque el texto de la ley [Código Penal] no es suficientemente claro para que concurra esta agravante [habitualidad], es necesario que el delincuente haya sido condenado por más de dos delitos anteriores, o sea, condenado por tres como mínimo. En ese caso basta con la comisión del cuarto delito para cumplir con el supuesto legal que se “cometiere otro u otros”, y obligar así a la declaración de habitualidad (...). El efecto particular de esta agravante es que, a diferencia de las demás circunstancias que son ponderadas por el juez en el momento de la individualización de la pena, la concurrencia de aquella determina de una vez la imposición del doble de la pena correspondiente (...). En el presente caso, el tribunal sentenciador calificó como delincuente habitual al procesado (...), “porque tiene varios antecedentes penales, por lo tanto se probó dicha circunstancia de habitualidad” (...). Por ello, puede considerarse que la habitualidad es razonable para que el tribunal de sentencia lo haya determinado y suficiente para elevar con el doble de la pena como lo establece el numeral 24 del artículo 27 del Código Penal...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES- MENOSPRECIO AL OFENDIDO

Expediente No. 1041-2016 Sentencia de Casación del 01/02/2017

“...En lo tocante a la *agravante de menosprecio al ofendido*, se advierte que el delito de asesinato efectivamente conlleva la muerte de una persona, siendo el bien jurídico protegido en la norma, la vida de una persona. En el presente caso, fue acreditada la muerte de una persona, pero adicional a ello el tribunal de sentencia tuvo por acreditado que la víctima era menor de edad, lo cual implica una ofensa adicional a la víctima, y siendo que la ley en su artículo 27 numeral 18 del Código Penal, sí destaca la edad de la víctima como una circunstancia agravante a considerarse para aumentar la pena, se advierte que no existió error de derecho en la aplicación del artículo 65 del Código Penal por parte de la Sala al confirmar la pena impuesta tomando en cuenta la aplicación de la *agravante de menosprecio al ofendido*...”

Expediente No. 1062-2016, 1242-2016 y 1243-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017

“...Cámara Penal estima que, no existe vulneración del artículo 29 del Código Penal, ya que es jurídicamente correcto utilizar la agravante de menosprecio al ofendido para elevar la pena de prisión del rango mínimo establecido para el delito de trata de personas, toda vez que, la citada circunstancia no es inherente al ilícito en cuestión, dado que de la transcripción del artículo 202 Ter de la ley sustantiva penal, claramente se evidencia que este no incluye como elementos, algo relativo al sexo del sujeto pasivo o la minoría de edad de la víctima (...) en este caso para el A quo, quedó acreditado que los procesados ejecutaron el hecho antijurídico con desprecio de la niñez y con desprecio del sexo, con ello queda configurada la circunstancia agravante regulada

en el numeral 18 del artículo 27 del Código Penal, y por ende, esta sustenta jurídicamente la elevación de la pena, por lo que al amparo del artículo 65 de la ley sustantiva penal, esta Cámara estima que la pena impuesta a los condenados es correcta, por lo que debe mantenerse la impuesta por el sentenciante y confirmada por el tribunal de alzada. Ahora bien, en cuanto al alegato de los casacionistas relativo a que, el sentenciador apreció de oficio dicha circunstancia agravante porque no fue propuesta en la acusación, Cámara Penal estima que, (...), aunque la agravante de menosprecio al ofendido no fue intimada expresamente, los elementos esenciales para su configuración (minoría de edad y sexo de las víctimas), sí formaban parte del hecho imputado, lo que posteriormente fue acreditado, de ahí que exista congruencia fáctica y jurídica en el fallo...”

Expediente No. 1477-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017

“...en el presente caso, del sexo del sujeto pasivo, lo que supone una mayor gravedad del injusto y, concretamente, del desvalor del resultado, ya que, juntamente con el bien jurídico protegido en el delito, se atacan valores sociales generalmente reconocidos. No obstante, al descender a la plataforma fáctica, se establece que no se acreditó que el ahora condenado haya realizado los hechos endilgados en menosprecio del género de la agente de la Policía Nacional Civil, pues para ello, no basta únicamente con demostrar que hubo atentado, sino que también debió comprobarse el grado subjetivo para estimar que fue con ánimo del menosprecio referido. La comprobación del grado subjetivo relacionado es un criterio respaldado por la Corte de Constitucionalidad, (...). En este sentido, esta cámara penal considera que esta agravante no quedó probada, como para elevar la pena del hoy condenado...”

Expediente No. 303-2017 Sentencia de Casación del 19/07/2017

“...esta Cámara advierte que, con las pruebas diligenciadas y valoradas durante el debate el tribunal de sentencia acreditó la edad de la víctima

al momento de la comisión del delito (dieciséis años de edad), en consecuencia, al tenor del texto transcrito era una persona en la edad de la adolescencia, a quien un proyectil percutado por el acusado con un arma de fuego le quedó incrustado en la mandíbula derecha de su rostro, lo cual le ocasiona dificultades en el habla, en ingerir alimentos, desmayos y le afecta en sus relaciones sociales, y por ello, a criterio de este Tribunal de Casación la circunstancia agravante de menosprecio al ofendido se encuentra legalmente justificada en los hechos que fueron acreditados por el tribunal de sentencia, y además, porque el hecho sufrido por la víctima le provocó daños emocionales y psicológicos, encontrándose en la etapa de la adolescencia, lo cual incidirá durante toda su vida por los efectos que produjo, los cuales vulneran su derecho a desarrollarse integralmente como persona, ya que trunca los sueños y anhelos de desarrollo a esa corta edad, lo que en este caso se traduce en un grave daño a la víctima, y, por esa razón, la pena impuesta se encuentra legalmente justificada, tal como lo fundamentó el tribunal de sentencia y lo convalidó el tribunal de alzada...”

Expediente No. 329-2015 Sentencia de Casación del 03/03/2017

“...se estima que la agravante de menosprecio al ofendido, no se acreditó, pues no puede tomarse en cuenta la niñez de la víctima para su configuración, pues ese extremo es parte del tipo penal de maltrato contra personas menores de edad. El artículo 29 de la ley penal refiere que: No se apreciarán como circunstancias agravantes, las que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley, ni las que ésta haya expresado al tipificarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiese cometerse; por consiguiente de aplicarla, en el presente caso se estaría sancionando doblemente una misma conducta. De ahí que dicho extremo no justifique el aumento del mínimo de la pena...”

Expediente No. 632-2017 Sentencia de Casación del 11/09/2017

“...Cámara Penal advierte que de la descripción legal del delito de asesinato, y de los elementos descritos que conforman las agravantes de preparación para la fuga y menosprecio al ofendido, estas no forman parte del tipo penal aplicado por el sentenciante al sindicado en virtud de que los elementos que describen las referidas agravantes, son independientes o ajenas a la figura del delito de asesinato. En el presente caso, los elementos que tomó en cuenta el tribunal de sentencia para la aplicación de las agravantes fueron: a) el delito (asesinato) fue cometido contra una mujer (menosprecio al ofendido) y; b) que posteriormente para darse a la fuga el sindicado utilizó un vehículo tipo moto taxi para retirarse del lugar (preparación para la fuga), circunstancias que no forman parte del delito de asesinato imputado al sindicado. Es por ello que esta cámara advierte que se deben aplicar las agravantes mencionadas al delito de asesinato atribuido al sindicado y aumentársele la pena impuesta tal y como lo hizo el juez sentenciador. Además es conveniente aclarar que las mismas no forma parte de los elementos que conforman la figura típica del delito de asesinato pues son totalmente diferentes, toda vez que consisten en la realización de actos externos, que no dejan lugar a duda que lo que buscaba el sindicado era la eliminación de su víctima. Por lo manifestado, Cámara Penal establece que los aspectos considerados por la Sala para rebajar la pena al sindicado por el delito de asesinato, no se encuentran ajustadas a derecho...”

Expediente No. 866-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...en atención al agravio sustentado, es oportuno advertir sobre el numeral 18 del artículo 27 del Código Penal, prevé como agravante el menosprecio al ofendido: “*ejecutar el hecho con desprecio de la niñez*”. La edad o el sexo no se toman aquí como estado biológicos determinantes de una mayor debilidad del ofendido, lo que podría fundamentar un

abuso de superioridad, sino en el sentido sociológico según el cual estas situaciones merecen particular respeto y, por tal razón, cometer el delito con desprecio de ellas implica también una ofensa adicional a valores sociales generalmente reconocidos (...). En el presente caso, (...); de lo acreditado se establece la conciencia y voluntad del procesado sobre su víctima una niña de tres años de edad, atacando con ello valores sociales con el sexo y edad de la niña víctima, además de los protegidos en el delito de plagio o secuestro, acciones que configuraron la agravante utilizada por la Sala de Apelaciones para aumentar el límite mínimo de la pena de prisión impuesta...”

Expediente No. 931-2016 Sentencia de Casación del 31/03/2017

“...Cámara Penal estima necesario aclarar que las agravantes deben ser aplicadas a los hechos probados por el Tribunal de Sentencia, siempre que estas se extraigan de los hechos atribuidos en la acusación, aunque tales circunstancias no sean expresamente imputadas, pues si de la plataforma fáctica estas se extraen, el juez conforme al principio *Iura novit curia*, está facultado de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, a tomarlas en consideración para la fijación de la pena, lo cual no constituye vulneración. Por consiguiente, de la plataforma acusada y acreditada se extrae que el ataque violento fue realizado por más de tres personas armadas, quienes al actuar conjuntamente incurrieron en la agravante de cuadrilla; así también, se establece la agravante de menosprecio al ofendido, se desprende del hecho acusado y probado, derivado de la condición de mujer de la víctima y porque en el momento de los hechos se hacía acompañar de sus hijos de cinco y tres años de edad, circunstancias especiales que agravan la responsabilidad penal de los acusados, al ser la víctima una mujer acompañada de sus hijos menores de edad que logró huir de un grupo de hombres armados, que disparaban violentamente en su contra, situación que a todas luces evidencia su estado de vulnerabilidad; por consiguiente se establece que en el presente caso concurrieron las circunstancias agravantes

establecidas en el artículo 27 numerales 14 y 18 del Código Penal. Por consiguiente, la acción ejecutada bajo los términos acreditados tiene un nexo causal con el resultado previsto en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa, con las agravantes de cuadrilla y menosprecio al ofendido...”

Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2017

“...Respecto al abuso de superioridad, (...), la fuerza del hombre es superior a la fuerza de la mujeres y más aún de las víctimas”, argumentos que forman parte del tipo penal de agresión sexual contenido en el artículo 173 Bis del citado cuerpo legal, dado que la condición de minoría de catorce años de edad de las ofendidas fue considerada por el legislador como elemento objetivo de la comisión del delito de violación, en el que se asume su condición de vulnerabilidad física y psicofísica frente a una agresión de índole sexual. Por ello, dicho agravio forma parte del tipo, ya que, como se ha expuesto, ésta siempre ocurre frente a una persona que no alcanza la edad mínima antes referida. En otras palabras, la agresión sexual que se comete cuando la víctima es una persona menor de catorce años, implica superioridad por parte del agresor, y notoria vulnerabilidad por parte de la víctima; de ahí que, si se emplea para graduar la pena, se le sancionaría doblemente al procesado (...). Con respecto a la agravante de menosprecio de las ofendidas, (...) no es aplicable en los delitos en los cuales la corta edad constituye un elemento de tipo, como en el presente caso es inherente al delito la agresión sexual que se comete cuando la víctima es una persona menor de catorce años, implica superioridad por parte del agresor, y notoria vulnerabilidad por parte de la víctima; de ahí que, si se emplea para graduar la pena, se le sancionaría doblemente al procesado...”

Expediente No. 962-2016 Sentencia de Casación del 22/05/2017

“...se establece que si bien la Sala relacionó que el artículo 65 del Código Penal no había sido inobservado en la sentencia recurrida,

pues necesariamente para fijar la pena tuvo que ser aplicado, Cámara Penal advierte que bajo el argumento referido anteriormente, omitió pronunciarse específicamente sobre el argumento del ente fiscal, que consideró que se determinó la circunstancia agravante de menosprecio al ofendido relacionada con la edad de la víctima que en ése momento contaba con once años de edad, por lo que consideró vulnerado el artículo 65 relacionado con el artículo 27 numeral 18, ambos del Código Penal, referente a que no se tomó en cuenta al momento de fijar la pena, aspecto sobre el cual debe la sala pronunciarse. Como consecuencia de abstenerse de resolver lo anteriormente alegado se produce la violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues, el vicio procesal de falta de fundamentación también se extiende a la omisión de resolver lo alegado por los sujetos procesales, aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido éste. En consecuencia, para tener por legitimada la respuesta de la Sala, esta debió referirse de manera puntual respecto de los agravios expuestos en el recurso de apelación especial, específicamente en cuanto a la circunstancia agravante señalada por el ente fiscal, aspecto que como quedó apuntado, la Sala omitió pronunciarse...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO DE AUTORIDAD

Expediente No. 1477-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017

“...para que concurra esta agravante [menosprecio de autoridad], es preciso que la ofensa o el desprecio se realice en contra de la autoridad pública, o sea, una persona revestida de algún poder o mando por delegación del Estado y no cualquier autoridad; pero este agravante no puede apreciarse cuando el delito guarde relación con las funciones de autoridad, pues forman parte del tipo, es decir que, si en el delito de atentado el sujeto pasivo no es funcionario, autoridad o sus agentes,

no se configura, conforme lo establecido en el artículo 408 numeral 2) del Código Penal, por lo que en ese sentido, elevar la pena tomando en consideración esta agravante general, vulneraría el artículo 29 del cuerpo legal precitado...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO DEL LUGAR

Expediente No. 1271-2016 Sentencia de Casación del 05/03/2017

“...En cuanto a la agravante genérica de menosprecio del lugar, la Sala fundamentó su aplicación en el hecho de que la agresión sexual se realizó en la vivienda de la agraviada y cuando esta se encontraba sola. El procesado se opone a esta agravante argumentando que la perpetración en soledad es una circunstancia inherente al delito de violación, y que esa es la razón por la que su comprobación no requiere la prueba de testigos. A este respecto, Cámara Penal observa que, conforme el numeral 20 del artículo 27 del Código Penal, la agravante de menosprecio del lugar consiste en *“ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando este no haya provocado el suceso”*. En consecuencia, si bien el argumento del procesado es eficaz para anular a la “soledad” como causa de que se aplique esta agravante, no lo es en cuanto al hecho comprobado de que la agresión sexual se ejecutó en la residencia de la víctima. Por tal razón, esta agravante es la única que debe mantenerse de las cuatro [alevosía, abuso de superioridad, menosprecio al ofendido] consideradas por la Sala (...). Y por lo tanto, la pena de prisión impuesta por la Sala debe reducirse en tres años, quedando en un total de catorce años con cuatro meses de prisión inmutables...”

Expediente No. 158-2017 Sentencia de Casación del 05/07/2017

“...Cámara Penal encontró que desde la formulación de la acusación, el sindicado estaba enterado de la dirección exacta del lugar donde él le quitó la vida a (...), lo que posteriormente quedó acreditado en juicio, siendo dicho lugar, la residencia de la víctima, por lo que, el sentenciante consideró procedente acreditar la agravante de menosprecio del lugar, regulada en el artículo 27 numeral 20 del Código Penal, pues el hecho se suscitó en la morada del occiso, sin que este hubiese provocado el suceso (...). Por lo anterior, no le asiste la razón al casacionista, porque precisamente de los hechos acusados, los que posteriormente fueron acreditados, se extrajeron los elementos indispensables para configurar la agravante de menosprecio del lugar, siendo innecesario que aparezca de manera explícita en la imputación, como lo pretende el recurrente (...). Esta Cámara, partiendo de los hechos acreditados y de las anteriores acotaciones, aprecia que, la Sala de Apelaciones no se equivocó al avalar la decisión del *A quo* de aumentar en cinco años el rango mínimo del delito de homicidio, por el que fue condenado el procesado...”

Expediente No. 435-2016 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...se estima la improcedencia del recurso con respecto de las agravantes de nocturnidad y menosprecio del lugar, (...), porque de los hechos acreditados, no se deriva que la circunstancia de haber cometido los ilícitos a *“las veintiuna treinta horas y a las diecinueve treinta horas”*, respectivamente, haya sido previsto ni aprovechado para la comisión del ilícito por parte del procesado, con lo que se establece que en la particularidad del caso bajo análisis no puede emplearse la referida agravante para justificar el aumento de la pena de su límite mínimo (...). La agravante de menosprecio del lugar, (...), tampoco procede su aplicación en el caso de marras, porque si bien los hechos acreditados refieren que fue *“en la residencia ubicada en (...)”*, ese extremo no demostró que haya sido en morada del ofendido, menos que dicho

extremo haya sido buscado de propósito para la comisión del delito, siendo esos los requisitos *sine qua non* para la configuración de la agravante referida...”

Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2017

“...En ésta circunstancia agravante [menosprecio del lugar] junto con el bien jurídico tutelado por el delito cometido [agresión sexual], se estima que se lesiona la paz del hogar y la inviolabilidad de la vivienda, derecho garantizado expresamente por el artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El elemento subjetivo en esta agravante exige que, el sujeto busque de propósito o se aproveche consciente y voluntariamente del lugar para facilitar la comisión del delito o su impunidad. En el presente caso, de los hechos acreditados se desprende que “el procesado ejecutó los hechos en la morada en donde habitaba con las víctimas”; por lo que es claro que el sindicado no se aprovechó del lugar para realizar los hechos, pues no buscó deliberadamente la morada para facilitar la ejecución del delito, pues las menores víctimas son hijas del procesado y habitaba en el mismo lugar, por lo que no se constituye dicha agravante...”

Expediente No. 977-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017

“...Cámara Penal es del criterio que, la acusación no versa sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos jurídicos, sino sobre hechos. Por ese motivo, lo que ha de fundamentarse es, si de los hechos acreditados, que deben guardar correlación con los acusados, se desprende la concurrencia de aquellas circunstancias. En atención al agravio sustentado, es oportuno advertir que el artículo 27 numeral 20 del Código Penal, prevé como agravante el menosprecio del lugar (...). En ésta circunstancia agravante junto con el bien jurídico tutelado por el delito cometido [maltrato contra personas menores de edad], se estima que se lesiona la paz del hogar y la inviolabilidad de la vivienda,

derecho garantizado expresamente por el artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El elemento subjetivo en esta agravante exige que, el sujeto busque de propósito o se aproveche consciente y voluntariamente del lugar para facilitar la comisión del delito o su impunidad. En el presente caso, de los hechos acreditados se desprende que “el procesado ejecutó los hechos en la morada en donde habitaba con la víctima”; por lo que es claro que el sindicado no se aprovechó del lugar para realizar los hechos, pues no buscó deliberadamente la morada para facilitar la ejecución del delito, pues el menor víctima es hijo del procesado y habitaba en el mismo lugar, por lo que no se constituye dicha agravante...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – NOCTURNIDAD Y DESPOBLADO

Expediente No. 1060-2016 Sentencia de Casación del 25/01/2017

“...se determina que el órgano jurisdiccional impugnado, para emitir la decisión que ahora se cuestiona, tomó en cuenta que el Tribunal de Sentencia había basado su decisión únicamente en el elemento objetivo de esta circunstancia para justificar la concurrencia de esta agravante [nocturnidad] (quien tomó como elemento único para su existencia el solo hecho de que el delito se cometió durante la noche); en ese sentido, advirtió que el Tribunal no había acreditado el elemento subjetivo de la misma, es decir, que no había quedado probado que el sujeto activo buscara de propósito o se aprovechara consciente y voluntariamente de la circunstancia de nocturnidad, con el fin de facilitar la comisión del delito o su impunidad, en tal virtud, no se advierte la vulneración denunciada cuando determinó que en el presente caso no era posible utilizar la referida circunstancia para aumentar la pena como lo pretendía el ente fiscal, pues no se advertía en la sentencia consideración alguna

respecto de que la circunstancia hubiere sido elegida o aprovechada por el sindicado para cometer el hecho, aspecto que esta Cámara tampoco advierte del hecho acreditado...”

Expediente No. 1181-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...se establece que, el sentenciante, claramente acreditó la agravante de nocturnidad, (...), pues el hecho se suscitó aproximadamente a las diecinueve horas, aprovechando que el suministro de energía eléctrica se había interrumpido. Se trata entonces que de los hechos acreditados, se determinan la concurrencia, de agravantes, atenuantes o cualquier parámetro del artículo 65 del Código Penal, tomando en consideración el criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad al indicar que, estas serán aplicadas por el tribunal en observancia del principio iura novit curia, al momento de individualizar la pena, sin que tales circunstancias o parámetros sean, forzosamente, imputados de manera explícita por el Ministerio Público (...). Cámara Penal comparte el criterio de la Sala, pues como ya quedó explicado, de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, se aprecia la concurrencia de la agravante contenida en el artículo 27 numeral 15 del Código Penal. Se hace la salvedad, que tal circunstancia no puede estimarse como incursión de nuevos hechos que tanto el procesado como su defensa técnica pudieron ignorar, sino que son hechos que ya fueron debidamente intimados y acreditados, además estas circunstancias, no necesariamente deben ser imputadas de manera explícita por el Ministerio Público, pues como bien se dijo, únicamente basta extraerla de los hechos acusados, los que posteriormente son acreditados, como se presenta en el proceso de mérito...”

Expediente No. 1618-2015 Sentencia de Casación del 31/03/2017

“...En este caso, es cuestionable la aplicación de la referida circunstancia [despoblado], derivado de que el procesado haya específicamente llevado al agraviado a ese lugar para facilitar la comisión del hecho

y así dificultar que el procesado solicitara auxilio, bajo lo previsto en la agravante de despoblado; toda vez que el delito que se le imputa al procesado es como autor de agresión sexual con agravación de la pena; sin embargo, la Sala reprochada no toma en consideración que el delito imputado, por el bien jurídico afectado es “de soledad”, lo que generalmente implica que en el momento de su consumación únicamente están la víctima y su agresor. En este sentido soledad significa que, a diferencia de otros delitos, en donde se busca la soledad para lograr impunidad, como lo contempla la agravante de despoblado, en los delitos sexuales es en los únicos en donde agraviado y agresor se encaran, y por lo mismo, el tipo penal contempla la lesión al bien jurídico tutelado y, por su misma naturaleza, la soledad es parte del tipo penal y no configura un daño que legitime aumento de pena. De ahí que, la labor intelectual de la Sala debió versar sobre el alcance jurídico de la agravante indicada, y confrontada con los hechos acreditados, en aplicación del principio *iura novit curia*, tomando en cuenta que las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal no se aplican cuando concurren en la definición del tipo penal, de conformidad con el artículo 29 del referido Código. Por consiguiente, al no concurrir la circunstancia agravante de mérito, no es viable tomarla en cuenta para los efectos de la imposición de la pena. En consecuencia, (...), se advierte que la pena a imponer deber ser la menor, dentro del parámetro legalmente previsto para el delito acusado, que es de agresión sexual con agravación de la pena...”

Expediente No. 435-2016 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...se estima la improcedencia del recurso con respecto de las agravantes de nocturnidad y menosprecio del lugar, (...), porque de los hechos acreditados, no se deriva que la circunstancia de haber cometido los ilícitos a “*las veintiuna treinta horas y a las diecinueve treinta horas*”, respectivamente, haya sido previsto ni aprovechado para la comisión del ilícito por parte del procesado, con lo que se establece que en la

particularidad del caso bajo análisis no puede emplearse la referida agravante para justificar el aumento de la pena de su límite mínimo (...). La agravante de menosprecio del lugar, (...), tampoco procede su aplicación en el caso de marras, porque si bien los hechos acreditados refieren que fue *“en la residencia ubicada en (...)”*, ese extremo no demostró que haya sido en morada del ofendido, menos que dicho extremo haya sido buscado de propósito para la comisión del delito, siendo esos los requisitos *sine qua non* para la configuración de la agravante referida...”

Expediente No. 463-2017 Sentencia de Casación del 25/08/2017

“...En lo referente al ensañamiento, el mismo se configuró por el hecho de haberlo golpeado primero con una piedra en el cráneo y que a consecuencia de ello, la víctima cayó al suelo y desfalleció, lo que aprovechó el sindicado para provocarle las heridas cortantes. Así mismo que se aprovechó de que el lugar donde ocurrió el hecho, no está cercano a ninguna población o poblado y que no es de mucho transitar. Extremo con el cual el tribunal de casación, encuentra acuerdo jurídico legal, pues en efecto, la intensidad del daño causado se extendió más allá del límite del delito en estricto sentido y, por consiguiente el mismo no incluye como uno de sus elementos, el hecho de haber quedado impedido de por vida y que además dicho impedimento apareje la condición de no permitirle ganarse el sustento diario para él y su familia. No puede considerarse que las agravantes relacionadas fueran parte del tipo [delito de lesiones graves], toda vez que el delito imputado no incluye entre sus supuestos el hecho de sorprender a la víctima y atacarla en forma ventajosa como ocurrió en el presente caso, pues consta que el agraviado estaba totalmente indefenso. Así mismo, tampoco el tipo en cuestión refiere como verbo rector el hacer sufrir deliberadamente a la víctima y aprovecharse de lo despoblado del lugar para ejecutar el hecho, de donde se estima que éstas son independientes al delito imputado, pues para su consumación, no se necesita de la configuración de las mismas...”

Expediente No. 565-2015 Sentencia de Casación del 11/04/017

“...un lugar despoblado es “un lugar en donde no habita persona alguna. Sin embargo, para apreciar la agravante de despoblado se requiere, no sólo que el delito se cometa en un lugar deshabitado, sino también que la falta de todo auxilio posible haya facilitado la comisión del delito o dificultado el descubrimiento de la detención del delincuente”. En cuanto a esta agravante, de los hechos acreditados se desprende que si fue acreditada y por tanto es susceptible de tomarla en consideración para aumentar la pena del mínimo fijado en el respectivo tipo penal [agresión sexual], al haberse probado que: “(...) [el procesado], con fecha (...), a las quince horas con treinta minutos aproximadamente, cuando la agraviada (...), caminaba sola por el camino de terracería que conduce del caserío (...), del municipio de (...), hacia el centro de la misma, en el lugar conocido como (...), aprovechando que no habían más personas y que el lugar es despoblado, por la parte de atrás la tomó fuertemente con sus manos y la llevó a un barranco ubicado como a veintiocho metros del camino, ...” por lo que en el presente caso, es procedente aplicar esta agravante para elevar la pena...”

Expediente No. 570-2015 Sentencia de Casación del 11/09/2017

“...considera esta Cámara que el Tribunal de Alzada interpretó debidamente la circunstancia agravante de despoblado, por cuanto que el lugar donde se cometió el delito era desolado, esto derivado de los propios hechos que se tuvieron por acreditados por el juez de primer grado, tal como fuera argumentado por ella. Se adiciona que, el ad quem si bien no señaló expresamente cómo había elegido o aprovechado esa circunstancia el acusado, como lo hubiera deseado el casacionista, también lo es que, subyace en el argumento de la alzada, en virtud que se puntualizó sobre la derivación de los propios hechos acreditados, de los cuales se desprende el estar despoblado, desolado, no haber personas, más que la víctima y victimario, en obviedad, fue una circunstancia aprovechada por el sindicado para cometer el delito de violación...”

Expediente No. 866-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...para apreciar la agravante de despoblado se requiere, no solo que el delito se cometa en un lugar deshabitado, sino también que la falta de todo auxilio posible haya facilitado la comisión del delito o dificultado el descubrimiento y detención del delincuente. Esta circunstancia agravante exige la concurrencia de un elemento subjetivo. El sujeto ha de buscar de propósito o aprovecharse consiente y voluntariamente de esta circunstancia, con el fin de hacer más fácil la realización del hecho delictuoso o procurar su impunidad. En el presente caso, de los hechos acreditados (...) se establece que el procesado, cometió el hecho en la vivienda de la madre de la niña víctima, a un costado de una iglesia, así como que fue visto cuando llevaba en el interior de un costal un bulto, no configurándose de esta forma la agravante de despoblado, ya que dicho lugar no es despoblado, ya que inclusive el procesado fue visto y posteriormente reconocido, es decir, no concurre el elemento subjetivo previsto para poder aplicar dicha agravante...”

Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2017

“...En el presente caso, de los hechos acreditados se desprende que, el sujeto activo del delito inició la ejecución de la primera conducta delictiva a las veintitrés horas, la segunda a las cuatro horas, bajó la palanca de la energía para que no se pudiera encender la luz; y la tercera a las diecinueve horas, cuando las menores víctimas dormían. Es decir, eligió y se aprovechó de las noches para hacer más fácil la realización de los hechos delictuosos, por lo que dicha agravante [nocturnidad] favoreció al sindicado en la comisión de los delitos, por lo que (...) se concluye en que tiene fundamento la elevación de la pena en la circunstancia de nocturnidad para calificar los delitos de agresión sexual con agravación de la pena, (...) a efecto de imponer la pena aplicando el artículo 65 del Código Penal...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – PREMEDITACIÓN

Expediente No. 1109-2016 y 1216-2016 Sentencia de Casación del 23/05/2017

“...Cámara Penal considera, que es correcta la calificación de la conducta de los acusados en el tipo penal de asesinato, toda vez que fue acreditado que hubo alevosía y premeditación en la comisión del acto ilícito de dar muerte al señor (...), pues conforme el hecho acreditado, los sindicados previeron cometer el delito en contra de su víctima con lo cual se acreditó la premeditación, pues evidencia una previsión anterior a cometer el hecho. De igual forma consta que para cometer el hecho obtuvieron un arma de fuego, acreditándose de esta forma la alevosía para asegurar su propósito. Es importante hacer mención a que el delito de asesinato se perfecciona en el momento que se realice cualquiera de las circunstancias calificativas que contempla el artículo 132 del Código Penal; es decir, que es suficiente que concurra una sola de las cualificantes para que el delito sea tipificado como asesinato, como ocurre en este caso...”

Expediente No. 1127-2016 Sentencia de Casación del 12/01/2017

“...se acreditaron actos preparatorios a la ejecución de dicha acción [muerte de la víctima], como lo fue que [el procesado] (...) se concertó previamente con sus dos copartícipes acordando quien conduciría el vehículo que obtuvieron con el objeto de facilitar su fuga, así como el lugar en donde lo esperarían para huir y que él efectuaría los disparos en contra de (...) [la víctima] (...), así como el estudio previo del recorrido del bus de transporte colectivo, y el cerciorarse efectivamente que dicha persona lo condujera para luego dirigir los disparos a partes vitales (...). Con dicha acreditación, se manifestaron actos previos

a la acción que causó la muerte (...) [de la víctima] que evidenció la reflexión en la decisión, ya que se estableció la *“persistencia tenaz en mantener el propósito de perpetrar el delito”* (...), es decir, se afirmó de manera constante y de modo homogéneo la decisión de realizar el hecho delictivo mediante dicha circunstancia objetiva, implicando “el transcurso de cierto tiempo desde el momento en que el sujeto, después de una detenida deliberación, concluye por dar preferencia a la idea delictiva y decide ejecutar el hecho punible, hasta el momento de su perpetración” (...). Dentro de los actos preparatorios a la ejecución de la acción concreta que dio muerte a la víctima, se desprende el transcurso de tiempo y la reflexión de dicha decisión. Por último, se debe indicar que la frialdad de ánimo, exige cierta calma o tranquilidad (...). Cámara Penal, sobre la base anterior, determina que, se acreditó objetivamente [la circunstancia agravante de premeditación]...”

Expediente No. 1177-2016 Sentencia de Casación del 11/09/2017

“...se establece que el Tribunal tuvo por acreditadas las agravantes de premeditación conocida y de ensañamiento, ya que para el caso de la agravante de ensañamiento señaló que por la forma en que fue ocasionada la muerte del agraviado y por haberse empleado un medio que añadió ignominia a la acción criminal, ya que se le causaron varias heridas con un objeto corto contundente al fallecido, lo cual hizo evidente la acción brutal o exagerada por parte del acusado en la comisión del hecho que se le endilgó, situación que hizo más reprochable su actuar e innegable la concurrencia de esta agravante, tal y como lo determinó el Tribunal sentenciador. Por otro lado, el Tribunal de Sentencia consideró que se incurrió en la agravante de premeditación conocida, puesto que con la declaración de (...) se estableció que el acusado anteriormente había intentado dañar la integridad física de la víctima; (...), esta Cámara advierte que al concurrir las agravantes de premeditación conocida y ensañamiento, como lo manifestó y acreditó el Tribunal de sentencia, el presente recurso de casación debe declararse procedente; por cuanto,

la acción ejecutada bajo los términos acreditados tiene un nexo causal con el resultado previsto en el tipo penal de asesinato regulado en el artículo 132 del Código Penal, y no como lo indicó la Sala impugnada, al encuadrar la conducta del procesado en el delito de homicidio...”

Expediente No. 1415-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017

“...referente a la *premeditación*, el acusado (...) y sus acompañantes, se prepararon previamente para realizar las acciones que reviste el delito de asesinato, ya que esperaron a los agraviados y dada la inducción y provocación del procesado, en virtud de que los actos ejecutados por (...) se dirigieron a realizar disparo en contra de la víctima por el conflicto sobre el bien inmueble en donde los agraviados cortaron café; como consecuencia de lo anterior, no es posible encuadrar los hechos en el delito de homicidio, pues se advierten más circunstancias que el simple hecho de dar muerte a una persona, por lo que el actuar de los procesados encuadra en el delito de asesinato...”

Expediente No. 1756-2016 y 1905-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2017

“...En cuanto a la denuncia de los sindicatos que la agravante de premeditación no fue intimada por el Ministerio Público, Cámara Penal toma como base el criterio emitido por la Corte de Constitucionalidad, haciendo la acotación que la acusación no debe versar sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos, sino sobre hechos, y que es al órgano jurisdiccional al que le corresponde acreditar tales hechos, respetando la congruencia con los hechos acusados y aplicar la norma sustantiva correcta sobre la plataforma fáctica probada, en atención al principio de *iuria novit curia* (...). De lo anterior expuesto, se constata que la Sala, a través de las facultades que le otorga la ley con respecto a la aplicación de justicia, se encuentra habilitada para aumentar la pena impuesta por el A quo, por causa de la circunstancia agravante de premeditación, sin que

esta se encontrara inmersa en la acusación inicial del Ministerio Público como alegaron los casacionistas. Se establece que, el sentenciante, claramente acreditó la agravante de premeditación, regulada en el artículo 27 numeral 3) del Código Penal, pues el hecho ilícito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente para su organización y ejecución, lo cual fue utilizado por la Sala para modificar el fallo del *A quo* y así aumentar la pena, resolviendo conforme a derecho...”

Expediente No. 197-2017 y 315-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...respecto a la agravante de premeditación alegada por el ente investigador, se establece que si bien es cierto, puede determinarse que la perpetración del delito surgió con anterioridad en la mente de los procesados, ya que ellos conocían los ingresos económicos de la familia de uno de los menores de edad, como lo denuncia el Ministerio Público, resulta necesario aclarar, que la agravante en disputa se encuentra en todos los delitos catalogados como dolosos, siendo la premeditación parte de la fase del iter criminis, por lo que no se debe aplicar para la graduación de la pena, cuando en el tipo penal la integra como elemento propio...”

Expediente No. 897-2016 Sentencia de Casación del 16/01/2017

“...En el caso de mérito, quedó acreditado el transcurso de tiempo entre la resolución de querer causarle la muerte a la víctima y la realización de los actos concretos que produjeron dicho resultado, pues el acusado se encontraba en una panadería acompañado del testigo (...), y al ver pasar a la víctima le indicó a su acompañante que se subiera de inmediato al vehículo y condujo a excesiva velocidad hasta darles alcance, al lograrlo se les acercó, los saludó y les dijo “son buenos para manejar verdad”, luego le dijo a la víctima “hoy te vas a morir” e inmediatamente extrajo un arma de fuego y sin mediar palabra le disparó acertándole

seis disparos que le provocaron la muerte. Los anteriores hechos demuestran que existió entre el acto previo y el resultado producido, el tiempo suficiente para reflexionar en la decisión de la ejecución de los actos dirigidos a producir el resultado típico, tiempo durante el cual el acusado pudo arrepentirse de realizar dicha acción, sin embargo, persiguió a su víctima hasta alcanzarlo, y al conseguir su propósito se bajó del vehículo que conducía, lo saludó e inmediatamente extrajo el arma con la que disparó en seis ocasiones en contra de la humanidad del agraviado, esas acciones demuestran que efectivamente como lo probó el sentenciante y lo avaló la sala de apelaciones, en la realización del hecho concurrió dicha agravante [premeditación] que cualifica el homicidio...”

Expediente No. 565-2015 Sentencia de Casación del 11/04/017

“...En cuanto a la premeditación, la cual se produce cuando se demuestra que los actos externos realizados revelan que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó esta y la ejecutó fría y reflexivamente. Dicha agravante no es susceptible de aplicar para agravar la pena del mínimo fijado en la ley, debido a la naturaleza dolosa del delito de agresión sexual, se considera que esta circunstancia está inmersa en el tipo penal aplicado (agresión sexual)...”

Expediente No. 647-2016 Sentencia de Casación del 23/08/2017

“...Respecto de la acreditación de la agravante de premeditación, (...) el procesado “con la intención de tomar del interior de un vehículo objetos de valor, utilizó un desarmador plano con el que le quebró el vidrio pequeño de la ventanilla del lado izquierdo”; esa forma de obrar, por si sola demostró que el sujeto activo premeditó la causación del hecho, sin embargo, como se indicó anteriormente esa circunstancia se encuentra

inmersa en el tipo de robo agravado por el que se está condenando al procesado, pues este es un delito catalogados tanto por la Ley como por la doctrina como doloso, y la premeditación como agravante en sí, no puede aplicarse para aumentar el mínimo de la pena, pues de lo contrario sería violatorio del artículo 29 del Código Penal, que regula la exclusión de agravantes. Además, en el presente caso debe observarse el principio de non bis in ídem, el cual también se violaría en caso acceder a la pretensión del ente fiscal, dicho principio guarda relación con el artículo antes referido...”

Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2017

“...Conforme el numeral 3 del artículo 27 del Código Penal, hay premeditación conocida cuando se demuestre que los actos externos realizados, revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente. La agravante de premeditación es inaplicable en este caso, en virtud que, por la naturaleza del delito de agresión sexual, es parte del iter criminis y por lo mismo, es parte del tipo penal (...). En consecuencia el razonamiento sustentado por el casacionista en cuanto a esta agravante, no es conforme a derecho y por lo tanto no procedía su aplicación...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - PREPARACIÓN PARA LA FUGA

Expediente No. 1041-2016 Sentencia de Casación del 01/02/2017

“...el tribunal [en el caso de mérito] condenó por el delito de asesinato, significa que tuvo por acreditado todos los elementos del tipo penal, lo

cual no es tema de discusión, pero sirve de base en el presente caso para determinar *que la agravante de preparación para la fuga*, no conforma un elemento que configure el delito de asesinato. Sí bien es un delito doloso en tanto que el sujeto activo buscó intencionalmente el resultado de muerte, no es obstáculo para que la mencionada agravante pueda ser utilizada para ponderar la pena, en virtud que la acción de huir del lugar del crimen es normal, pero valerse de una motocicleta conducida por un acompañante denota una acción gravosa que se sancionada a través de agravante contenida en el artículo 27 numeral 8 del Código Penal, por tal razón se advierte que no existió error de derecho en la aplicación del artículo 65 del Código Penal por parte de la Sala al confirmar pena impuesta en la aplicación de agravante en referencia...”

Expediente No. 1561-2015 Sentencia de Casación del 22/11/2017

“...de los hechos acreditados claramente se desprende que después del hecho, en forma inmediata, el acusado (...) se bajó por la parte de adelante del bus, en tanto que el acusado (...) se bajó por la parte de atrás del bus, y que juntos abordaron un vehículo tipo automóvil, color blanco, que los esperaba, circunstancia que utilizaron para facilitar su fuga, pues el vehículo era un medio idóneo que con el que podrían asegurar su huida del lugar. De esta manera se determina la clara intención de los acusados de escapar del lugar del hecho, y con ello facilitar su impunidad, puesto que luego de pedirle al piloto del autobús que detuviera la marcha, para bajarse, después de haberle disparado a la víctima, posteriormente uno se bajó por la puerta delantera, el otro por la de atrás, para luego subirse al vehículo anteriormente indicado, concretándose de esta manera la agravante de preparación la fuga...”

Expediente No. 566-2017 Sentencia de Casación del 17/08/2017

“...De la revisión del fallo del a quo, específicamente del apartado de la pena a imponer, Cámara Penal advierte que dicho tribunal para la

imposición de la pena por el delito de extorsión, tomó en cuenta las agravantes de alevosía y preparación para la fuga, argumentando, para la primera, que al utilizar arma de fuego es fácil cometer delitos, y en cuanto a la segunda, (preparación para la fuga), es fácil deducir que para facilitar su retirada los acusados utilizaron vehículo, ese extremo indudablemente justificó la pena de prisión impuesta por el delito de extorsión. En virtud de lo anterior, esta Cámara determina que la Sala efectivamente rebasó su facultad jurisdiccional, y que no obstante en la plataforma fáctica consta que el a quo acreditó que en la realización del hecho concurrieron las circunstancias agravantes de alevosía y preparación para la fuga, las que justifican el aumento de las penas impuestas al acusado, el órgano de alzada rebajó al mínimo la pena impuesta en primera instancia por la comisión del delito de extorsión, en consecuencia deviene procedente casar la sentencia impugnada, e imponer al acusado la pena de ocho años de prisión (pena intermedia), por la comisión del referido delito, tomando en consideración que fueron acreditadas las circunstancias agravantes de alevosía y preparación para la fuga, las cuales sustentan jurídicamente la elevación de la pena dentro de los parámetros establecidos en artículo 261 del Código Penal...”

Expediente No. 632-2017 Sentencia de Casación del 11/09/2017

“...Cámara Penal advierte que de la descripción legal del delito de asesinato, y de los elementos descritos que conforman las agravantes de preparación para la fuga y menosprecio al ofendido, estas no forman parte del tipo penal aplicado por el sentenciante al sindicado en virtud de que los elementos que describen las referidas agravantes, son independientes o ajenas a la figura del delito de asesinato. En el presente caso, los elementos que tomó en cuenta el tribunal de sentencia para la aplicación de las agravantes fueron: a) el delito (asesinato) fue cometido contra una mujer (menosprecio al ofendido) y; b) que posteriormente para darse a la fuga el sindicado utilizó un vehículo

tipo moto taxi para retirarse del lugar (preparación para la fuga), circunstancias que no forman parte del delito de asesinato imputado al sindicado. Es por ello que esta cámara advierte que se deben aplicar las agravantes mencionadas al delito de asesinato atribuido al sindicado y aumentársele la pena impuesta tal y como lo hizo el juez sentenciador. Además es conveniente aclarar que las mismas no forma parte de los elementos que conforman la figura típica del delito de asesinato pues son totalmente diferentes, toda vez que consisten en la realización de actos externos, que no dejan lugar a duda que lo que buscaba el sindicado era la eliminación de su víctima. Por lo manifestado, Cámara Penal establece que los aspectos considerados por la Sala para rebajar la pena al sindicado por el delito de asesinato, no se encuentran ajustadas a derecho...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - REINCIDENCIA

Expediente No. 1228-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2017

“...Cámara Penal concluye que la reincidencia como agravante vulnera el principio *non bis in ídem*, toda vez que en concordancia con normas de carácter internacional ratificadas por el Estado de Guatemala, es inadmisibles las sanciones penales múltiples, simultáneas o sucesivas por un mismo hecho, pues el citado principio constituye una garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, y la de que nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho, (...). Partiendo de los argumentos anteriores para invocar el *non bis in ídem* como vulnerado y en consecuencia impedir la aplicación de la reincidencia en el caso en análisis, Cámara Penal advierte que el procesado (...) fue condenado por un tribunal competente por delito doloso, condena que pretende ser usada nuevamente como agravante en la comisión de un nuevo

delito. Con fundamento en lo anteriormente considerado, Cámara Penal concluye que resulta procedente el recurso de casación por motivo de fondo, pues el supuesto yerro cometido por la Sala sí se configuró, ya que al avalar el aumento de la pena del rango mínimo, fundado en la agravante de reincidencia, vulneró el principio de *non bis in idem*, (...), por lo que debe casarse el presente fallo únicamente en cuanto a modificar la pena impuesta para el procesado (...) sin tomar en cuenta la agravante de reincidencia e imponer la pena tres años y seis meses de prisión, quedando todo lo demás como ya fue considerado y sin modificación...”

Expediente No. 1321-2016 Sentencia de Casación del 28/08/2017

“...Cámara Penal concluye en el presente caso que la reincidencia como agravante general de una pena o como limitante de un beneficio procesal, es una manifestación de derecho penal de autor, ya que deja por un lado la acción ilícita y la responsabilidad o reproche que puede determinarse por esta, para valorar la conducta social del sujeto que es anterior a la comisión del delito, por lo que, si se utiliza dicho parámetro para fijar la pena o determinar el goce o no de beneficios procesales, se sancionaría al individuo por lo que es y no por lo que ha hecho (...). Por lo tanto, el presente recurso extraordinario de casación debe ser declarado procedente a efecto de que la pena de prisión por el delito de peculado imputada (...) [al procesado] sea conmutable y en vista de que el Tribunal de Sentencia acreditó que fungió como gobernador departamental, por lo que determinó que poseía recursos suficientes y que el daño que ocasionó al Estado fue grave, la conmuta deberá quedar a razón de cien quetzales diarios...”

Expediente No. 1834-2016 Sentencia de Casación del 05/06/2017

“...La fundamentación de la decisión de la pena a imponer exige de parte del juzgador la comprensión del significado de los parámetros

establecidos en el artículo 65 del Código Penal, y solo a partir de su acreditación puede sustentarse jurídicamente la elevación de la pena. Al examinar el agravio denunciado por el casacionista, se constató que el A quo, para fundamentar la pena por el delito de negación de asistencia económica, dio por acreditada la agravante de reincidencia (...). Estableciendo así la existencia de la agravante regulada en el numeral 23 del artículo 27 del Código Penal, puesto que, con tal consideración afirmó dicha circunstancia y de conformidad con la doctrina jurisprudencial (...), Cámara Penal considera que, el A quo, al amparo del artículo 65 de la ley sustantiva penal, debió elevar a dos años la pena de prisión inmutable. Derivado de lo anterior, se determina que, el Ad quem inobservó la doctrina jurisprudencial asentada con relación al principio de integralidad de la sentencia, obviando realizar una interpretación de manera integral de la sentencia conocida en alzada, pues con ello, dejó de tener por acreditado un hecho que sí lo fue y erróneamente, estimó que la resolución del A quo estaba apegada a derecho y que no permitía modificar la pena impuesta; decisión que conlleva vulneración a la tutela judicial efectiva y del debido proceso...”

Expediente No. 287-2017 Sentencia de Casación del 11/07/2017

“...esta Cámara considera que la reincidencia no debe aplicarse como elemento agravante para graduar la pena, porque de hacerlo se estaría aplicando el concepto de culpabilidad de autor, que pretende justificar la sanción penal por lo que el sujeto es y no por lo que hizo, dejando por un lado la acción ilícita y la responsabilidad de su autor, para sancionar la conducta social del sujeto por hechos cometidos con anterioridad a la comisión del delito juzgado, además, se aplicaría una pena mayor, alejada de parámetros objetivos relacionados con el propio hecho criminal, lo cual es contrario a un Derecho Penal garantista, uno de los pilares de los países democráticos. Por lo considerado, se concluye que no se puede sustentar la graduación de la pena con un hecho que no fue objeto del juicio -reincidencia- ya que al hacerlo se vulneraría la

construcción constitucional del derecho penal y se sobrepasarían los límites impuestos para el ejercicio de la función judicial...”

Expediente No. 402-2017 Sentencia de Casación del 26/07/2017

“...los elementos que eventualmente permitan construir jurídicamente la agravante de reincidencia contenidas en el artículo 27 numeral 23 del Código Penal, la cual debe excluirse por ser incompatibles con los principios internacionales y constitucionales que inspiran la construcción de un derecho penal de acto, pues se refiere a una condición particular anterior al delito que constituye calidad moral que lo estigmatiza como peligroso social. Sumado a lo anterior, al revisar la plataforma acusatoria, se estableció que la agravante de reincidencia sí fue intimada por el Ministerio Público, conforme las exigencias reguladas en el numeral 4) del artículo 332 *Bis* del Código Procesal Penal, por lo que sí es legítimo acreditarla y utilizarla únicamente con el objeto de regular la inconmutabilidad de la pena de prisión. Por lo indicado, el Tribunal de Casación establece que debe declararse procedente el recurso de casación, ya que las penas impuestas a la procesada se fijaron en total transgresión del artículo 65 del Código Penal, toda vez que, no existe parámetro o circunstancia alguna que permita su elevación, y como consecuencia se le debe sancionar con prisión mínima de seis años rebajada en una tercera parte, por tratarse de delito cometido en grado de tentativa lo que hace un total de cuatro años de prisión inconmutables, tomando en cuenta que la conmutabilidad no se otorgará a los reincidentes conforme el numeral 1) del artículo 51 del Código Penal, dado que quedó acreditado que fue condenada por el delito de extorsión en el grado de cómplice...”

Expediente No. 858-2017 Sentencia de Casación del 22/11/2017

“...Cámara Penal concluye que, la reincidencia como agravante general es una manifestación de derecho penal de autor, ya que deja por un lado

la acción ilícita y la responsabilidad o reproche que puede determinarse por ésta, para valorar la conducta social del sujeto que es anterior a la comisión del delito, por lo que, si se utiliza dicho parámetro para fijar la pena se sancionaría al individuo no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es, vulnerando el artículo 17 constitucional, y abriendo la puerta a la arbitrariedad, en el sentido de permitir una pena mayor alejada de parámetros objetivos relacionados con el hecho. Por lo anteriormente considerado, no obstante que se encuentra como hecho acreditado que el señor (...) fue condenado por un delito anterior, esta circunstancia relacionada a lo que el sujeto activo es (reincidente) no puede sustentar la pena meritoria por el hecho que fue objeto del juicio, motivo por el cual el tribunal lo mencionó pero no lo tomó en cuenta para ponderar la pena...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - VINCULACIÓN CON OTRO DELITO

Expediente No. 386-2017 Sentencia de Casación del 14/09/2017

“...La circunstancia agravante de vinculación con otros delitos supone mayor gravedad de lo injusto y particularmente del desvalor de la acción, ya que al autor no le importa la lesión de otro bien jurídico para cometer el hecho propuesto. Así mismo, aumenta la peligrosidad de la acción sí, apreciada en el momento de la comisión del hecho, aparece como más probable el fin propuesto de facilitar, consumir u ocultar otro delito. En el presente caso, de los hechos acreditados (...) se establece que el procesado luego de despojar una computadora, se propuso para consumir y ocultar ese hecho, disparar con el arma de fuego que portaba a dos de las víctimas para evitar ser perseguido y así lograr su fin principal (robar), no logrando darle muerte a quienes les disparó, por causas ajenas a su voluntad, por lo que queda claro que el sindicado preparó otro hecho para procurar impunidad...”

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE AGRAVACIÓN

Expediente No. 1107-2016 y 1108-2016 Sentencia de Casación del 30/03/2017

“...se advierte que para condenar por el delito de violación, el tribunal de sentencia tomó en cuenta que el hecho fue cometido bajo circunstancias de violencia, quedando fuera algún tipo de situación de confianza o relación previa entre el procesado y la agraviada. Con base en lo anterior, este tribunal determina que, como un elemento distinto a los tomados en cuenta para calificar el hecho cometido por el procesado, consta dentro de la plataforma fáctica que al momento en que fue cometida la acción criminal, la víctima contaba con doce años de edad, presupuesto fáctico que encuadra dentro de los supuestos jurídicos regulados por el artículo 195 Quinquies del Código Penal, el cual refiere que, cuando la víctima de un delito de índole sexual, en este caso el de violación, la pena a imponer deberá ser elevada en tres cuartas partes del mínimo establecido por la ley, si la víctima fuera persona menor de catorce años (...), por lo que procede aumentar la pena en tres cuartas partes, dado que como se indicó, se acreditó que la víctima en el momento de la comisión del hecho tenía doce años de edad y ese extremo no se utilizó para calificar el hecho delictivo por consiguiente debe imponérsele al procesado la pena de prisión que regula el delito de violación en grado de tentativa aumentada en una tercera parte...”

Expediente No. 1183-2016 Sentencia de Casación del 18/04/2017

“...en el presente caso, (...) fue determinado que la víctima en la fecha de comisión de los actos reprochables al acusado (...), tenía once años de edad, condición que perfectamente encuadra en la circunstancia especial de agravación (...), siendo permitido que fuera aumentada

la pena por el segundo grado en tres cuartas partes. Asimismo, la circunstancia de edad no fue tomada en cuenta para la calificación del delito de violación, como lo indica el casacionista, no advirtiendo tampoco la limitación al artículo 29 del Código Penal, el cual excluye la apreciación de circunstancias agravantes cuando las mismas se hayan servido para tipificar el delito por el cual se le hizo responsable al acusado. Continuando, se estima que al acusado (...) no se le impusieron dos penas por un mismo hecho, por cuanto que la conducta ejecutada por el procesado en diferentes momentos a la luz de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, constituye el delito de violación con agravación de la pena con circunstancias especiales de agravación en forma continuada, en virtud que el sindicado a través de violencia psicológica (amenazas) tuvo acceso carnal vía anal con la víctima en distintos momentos, quien al ser hijo de su conviviente, se encontraba a su cuidado, esto por tener el ofendido la edad de once años. Lo anterior, trae como consecuencia que no se vulnere su defensa, así como la relación de causalidad del delito, por cuanto que las acciones realizadas por el acusado fueron idóneas para producir el delito citado...”

Expediente No. 1 228-2016 Sentencia de Casación del 30/01/2017

“...Las calificativas establecidas en los dos artículos [174 y 195 Quinquies del Código Penal] anteriores, se relacionan con el artículo 173 [Código Penal] de un modo tal, que complementan el supuesto de hecho del tipo básico. Sería correcto considerar que el tipo de violación agravada describe como tal el hecho de que alguien tenga acceso carnal vía vaginal, como en el caso, con una menor de trece años. Como se ve existe concurrencia aparente de normas, y eso significa que no pueden aplicarse las dos normas a un mismo hecho (...). Las relaciones que se dan entre estos dos tipos concurrentes, deben resolverse según la teoría jurídica penal dominante por los principios lógicos de la especialidad o subsidiariedad, que no es el caso, o el principio valorativo de la consunción, que si lo es. Este último postula que, existen conductas que

al ser subsumidas en el tipo en que más adecuadamente encuadran, consumen, esto es, destruyen o extinguen el desvalor delictivo plasmado en otro tipo, ya que en aquel yace latente éste. Por lo mismo, debe aplicarse aquel tipo que, conforme a su íntegra y profunda significación, incluye en el caso concreto que se resuelve el desvalor antijurídico del otro. Con la aplicación de este principio se respeta el principio *ne bis in idem*, ya que no puede ponerse un hecho dos veces a cargo de un mismo autor (...), Cámara Penal estima que, aplicar en el presente caso para cuantificar la pena, la circunstancia que la víctima al momento de la comisión del hecho era menor de catorce años, contenida en el artículo 173 y a la vez en el 195 Quinquies, ambos del Código Penal, es violatorio del principio *non bis in idem*...”

Expediente No. 1228-2016 Sentencia de Casación del 30/11/2017

“...en el presente caso, al verificar los hechos acreditados por el tribunal sentenciador, se puede establecer que el primer hecho ilícito [violación] cometido por el acusado (...), se ejecutó mediante violencia y contra la voluntad de la agraviada, con lo que provocó daño psicológico y moral a la agraviada, el que es inherente a la naturaleza sexual de los hechos que sufrió, por lo que en ese caso específico, sí es aplicable la circunstancia especial de agravación contemplada en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, debiendo aumentarse en tres cuartas partes la pena impuesta en el primer hecho delictivo, no así los otros tres hechos en los que no quedó establecido que fueron ejecutados mediante violencia (...) aumentándole la pena impuesta en tres cuartas partes en cuanto al primer hecho ilícito acreditado, quedando la misma en catorce años de prisión incommutables, por lo tanto la pena total impuesta por el delito de violación en concurso real, con circunstancias especiales de agravación, será treinta y ocho años de prisión incommutables...”

Expediente No. 1237-2016 Sentencia de Casación del 21/02/2017

“...En el presente caso, la edad de la víctima no fue la única circunstancia que permitió configurar la conducta del acusado en el delito de violación, pues se acreditó violencia psicológica en el hecho. Por lo tanto, al no ser la edad la circunstancia que permitió encuadrar su conducta en el tipo penal de violación, en la misma se pueden apreciar otras circunstancias para agravar la pena, pues, como indica el artículo 29 del Código Penal, que las agravantes tomadas en cuenta no constituyen por sí mismas un delito especialmente previsto por la ley, ni son de tal manera inherentes al delito. En consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado por el casacionista, en el sentido de que no se podía aplicar la norma contenida en el artículo 195 quinquies en relación con los artículos 29, 65 y 173 del Código Penal. Incluso, se observa el error que existe por parte del a quo en el cálculo de la pena por la continuidad del delito, en el sentido que se aumenta la misma en una tercera parte, habiendo calculado dicho aumento en dos años dos meses, cuando lo correcto eran dos años ocho meses, sin embargo, como lo regula el artículo 422 del Código Procesal Penal, por el principio de reformatio in peius, no se cambiara el total de la pena impuesta, en tal virtud se confirma la sentencia recurrida de la Sala...”

Expediente No. 1278-2014 Sentencia de Casación del 15/03/2017

“...este tribunal determina que, como un elemento distinto a los tomados en cuenta para calificar el hecho cometido por el procesado (...), consta dentro de la plataforma fáctica que al momento en que fue cometida la acción criminal la víctima contaba con doce años de edad, presupuesto fáctico que encuadra dentro de los supuesto jurídico regulado dentro del artículo 195 quinquies del Código Penal, el cual se refiere a que, cuando la víctima de un delito de índole sexual, en este caso el de violación, la pena a imponer deberá ser elevada en tres cuartas partes del mínimo establecido por la ley, quedando la pena de la siguiente manera: la pena

a imponer al sindicado por el delito de violación regulado en el artículo 173 del Código Penal es de ocho a doce años de prisión, imponiéndose al procesado la pena mínima de ocho años más dos terceras parte por agravación de la pena regulada en el artículo 174 del mismo cuerpo legal quedando la pena en trece años cuatro meses, más las tres cuartar partes por tratarse de una menor de catorce años regulado en el artículo 195 Quinquies, lo que hace un total de diecinueve años cuatro meses de prisión incommutables...”

Expediente No. 1352-2017 Sentencia de Casación del 12/01/2017

“...Cámara Penal establece que efectivamente el artículo 195 Quinquies del Código Penal contiene tres circunstancias distintas, en las que la pena impuesta por los delitos cometidos en los artículos allí descritos, se verá aumentada dependiendo de la edad de la menor agraviada; en este sentido, es evidente que será el Tribunal de Sentencia quien una vez haya comprobado la minoría de edad de la víctima, aplicará dicho aumento dependiendo de la edad específica de la agraviada, (...). En consecuencia, al analizarse los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados y las consideraciones legales efectuadas con anterioridad, se establece que tal y como refirió la Sala recurrida, se acreditó que la víctima era menor de edad y que al tiempo de cometido el hecho la víctima contaba con quince años de edad y el Tribunal sentenciador fue el que según sus atribuciones encasilló el caso concreto en el aumento específico que le correspondía, es decir, dos terceras partes correspondiente a la minoría de edad de la víctima; por lo que resulta evidente que con base en los hechos probados y los elementos del tipo penal [delito de violación] que en el presente caso se analiza, sí se dieron los elementos rectores del artículo que se denuncia infringido, para la procedencia del aumento de la pena impuesta, (...), es decir, se comprobó que la víctima era menor de edad al momento que se cometió el ilícito penal, y esa autoridad [tribunal sentenciador] además aumentó la pena a cumplir, de acuerdo con el artículo 195 Quinquies del Código Penal, sin que esto constituya agravio alguno cometido en contra del casacionista...”

Expediente No. 1483-2016 Sentencia de Casación del 18/09/2017

“...conforme ha establecido esta Cámara en sentencias anteriores, no resulta inviable aplicar sucesivamente las agravaciones contenidas en los artículos 174 y 195 Quinquies, ambos del Código Penal. [En el presente caso] El delito por el que se condenó al procesado no es, en sentido estricto, el de “violación con agravación de la pena”, pues este en realidad no existe como tal. Lo que existe es el delito básico de violación, que se agrava, en este caso, porque el procesado tenía parentesco con la víctima (artículo 174 numeral 5º del Código Penal); lo que hace factible que pueda aplicársele también el artículo 195 Quinquies del mismo código, ya que se comprobó la “agravante especial” de que la víctima era menor de catorce años. Por otra parte, esta situación tampoco contraviene el artículo 29 del Código Penal, pues no se están apreciando como agravantes unas circunstancias inherentes al tipo penal de violación; es decir, la aplicación sucesiva de los artículos 174 y el 195 Quinquies del Código Penal no constituye una doble penalización sobre un mismo hecho ni la aplicación de agravantes inherentes al tipo penal; pues lo que aquí debe comprenderse es que la violación se tipificó por el hecho de que el procesado tuvo acceso carnal con una menor de edad, y que esa “minoridad”, por la situación de vulnerabilidad que implica, constituye siempre un acto de violencia, no solo física sino psicológica, y por lo tanto, la agravación especial por la edad no debe interpretarse nunca como doble causa de sanción o como causa de la tipificación misma del delito, sino como una forma utilizada por el legislador para graduar progresivamente la repugnancia de ultrajar a menores que ni siquiera han alcanzado la etapa de la pubertad sino que, más jóvenes aún, apenas se encuentran en la infancia más temprana”...

Expediente No. 1542-2016 Sentencia de Casación del 30/03/2017

“...Cámara Penal establece que en el presente caso, los artículos 174 y 195 Quinquies, ambos del Código Penal, no tienen pugna entre sí, ya que

contemplan agravantes de la pena por circunstancias independientes unas de las otras; en el caso concreto, para el primer artículo citado, como consecuencia de la violación la víctima quedó embarazada, y para el segundo artículo, se aplicó porque la edad de la agraviada se encontraba comprendida entre el rango de menor de dieciocho y mayor de catorce años (...). De aquí que también es posible aplicar la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, pues quedó establecido que en el acceso carnal con la adolescente en contra de su voluntad, se empleó violencia y hubo amenazas, por lo que fue esta situación lo que permitió calificar los hechos como violación y no su minoría de edad, por lo que es dable aplicar la agravante del artículo 195 Quinquies del Código Penal, tal y como lo hizo la Sala impugnada. Cámara Penal considera que con base a los hechos que se han tenido por acreditados por el tribunal de sentencia, se aplicó correctamente el artículo 195 quinquies del Código Penal...”

Expediente No. 1552-2016 y 1553-2016 Sentencia de Casación del 05/05/2017

“...Cámara Penal considera que la Sala incurrió en el vicio de fondo denunciado por el ente acusador, pues (...) del hecho acreditado por el sentenciante se tipifican los elementos y circunstancias que configuran el delito de violación regulado en los artículos 173 y 174 del Código Penal, estableciéndose en el artículo 195 *quinquies* los parámetros para la gradación de la pena ya que en el presente caso de conformidad con los hechos acreditados y de los medios de prueba aportados en el debate se confirmó que el sindicado es culpable de dos delitos de violación con agravación de la pena y circunstancias especiales de agravación de la pena, que aún cuando no se incluyó el agravante específico, la acusación contemplaba que la víctima al momento del hecho contaba con trece años de edad, hecho que fue acreditado, por lo que la pena debe de aumentarse en dos terceras partes por tratarse de un menor

de catorce años de edad, estableciéndose para el efecto los parámetros para la gradación de la pena, en el artículo 195 quinquies del Código Penal dependiendo de las circunstancias tenidas por acreditadas ante el sentenciante y que estén contenidas dentro del tipo penal mencionado con anterioridad...”

Expediente No. 1609-2016 Sentencia de Casación del 08/05/2017

“...Esta Cámara, de la revisión que realiza establece que los hechos acreditados se subsumen en los supuestos de hecho del delito de violación (...), también quedó establecida la edad de la agraviada (...), quien al momento de la consumación de los hechos acreditados tenía doce años de edad, en consecuencia el *a quo* aplicó el artículo 195 quinquies del Código Penal, (...). Con lo cual se constata que el sentenciador al resolver no omitió observar el artículo 29 del Código Penal (...), por lo que debe aplicarse como circunstancia especial de agravación, por la trascendencia del caso; pues, el artículo 173 establece únicamente cuestiones generales u ordinarias, y el 195 quinquies (ambos del Código Penal), las circunstancias especiales de agravación de la responsabilidad del autor, pues estima que la circunstancia agravante aplicada, la minoría de edad, no forma parte del tipo penal (artículo 29 del Código Penal) encuadrado en el artículo 173 del Código Penal, En ese sentido, el juzgador consideró imperativo aumentar legalmente la pena en tres cuartas partes, (...). La agravante especial de la edad de la víctima contenida en el artículo 195 quinquies, desde el punto de vista jurídico no puede considerarse como elemento del delito de violación, lo anterior, porque de conformidad con la ley sustantiva penal, dicha agravante es especial y regula rangos de edades, es decir, no se limita en cuanto a una sola edad, como lo indica el artículo 173 del Código Penal. Y, además porque la misma se reguló con el objeto de prevenir, eliminar y sancionar más drásticamente cualquier tipo de violencia contra los niños, extremo que la hace independiente del delito de violación...”

Expediente No. 311-2017 Sentencia de Casación del 26/07/2017

“...El delito imputado, y por el cual el procesado es finalmente condenado, es el delito de violación, contenido en el artículo 173 del Código Penal, que sí está incluido dentro de los casos de procedencia para la aplicación del artículo 195 Quinquies del Código Penal. El delito por el cual fue condenado no es el de “violación con agravación de la pena”, que en realidad no existe como tal. Lo que existe es el delito de violación, que se agrava, en este caso, porque producto de la violación la víctima resultó embarazada (artículo 174 numeral 4º del Código Penal); y por esa razón es que el artículo 174 no está mencionado como caso para la aplicación del artículo 195 Quinquies del Código Penal, artículo este último que le fue correctamente aplicado porque, además, resulta la agravante especial de que la víctima era menor de catorce años. Por lo tanto, no existe violación alguna al principio de legalidad ni los artículos citados están siendo aplicados de forma extensiva y analógica para crear nuevos tipos penales. Por último, tampoco aplicar las agravantes del artículo 174 junto con las circunstancias especiales de agravación del 195 Quinquies (ambos del Código Penal) puede considerarse una doble penalización sobre una misma circunstancia, porque el 174 numeral 4º se le aplicó por el embarazo provocado, y el 195 Quinquies se le aplicó por la escasa edad de la víctima, agravantes ambas que no hacen parte del tipo penal de violación. Y aún cabe agregar que, si la violación se tipificó en este caso por el repetido acceso carnal contra una menor de edad, esa minoridad, por la situación de vulnerabilidad que implica, constituye siempre un acto de violencia, no solo física sino psicológica, y por lo tanto, la agravación especial por la edad no debe interpretarse nunca como doble causa de sanción o como causa de la tipificación misma del delito, sino como una forma válida para graduar progresivamente la repugnancia de ultrajar a menores que ni siquiera han alcanzado la etapa de la pubertad, sino que más jóvenes aún, apenas se encuentran en la infancia más temprana...”

Expediente No. 40-2017 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...esta Cámara no advierte la falta de aplicación de norma alguna [195 Quinquies del Código Penal, concatenado con los artículos 173 y 174 del mismo cuerpo legal] en el fallo del ad quem, en virtud que es correcta su apreciación de que se acreditó que el acusado introdujo su pene en la vagina de la víctima, quien contaba con trece años de edad, pero no se acreditó que haya habido violencia en el hecho. Además, que el sindicado se aprovechó de su víctima, pues era su prima quién como consecuencia del abuso sexual resultó embarazada, lo que agravó la pena impuesta de conformidad con el artículo 174 numerales 4) y 5) del Código Penal. En el mismo sentido, el a quo al decidir en cuanto a la existencia del delito y verificar la concurrencia de cada uno de los elementos del mismo, al referirse a la culpabilidad del acusado indicó que, no se acreditó si las acciones prohibitivas fueron cometidas con violencia física o psicológica, lo cual no demerita la subsunción de la conducta prohibida en el tipo penal, toda vez que la propia norma dispone que siempre se comete el delito de violación cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad y en el presente caso la menor víctima tenía trece años de edad en el tiempo de la comisión del delito (...). En este caso, la edad de la víctima es la única circunstancia que permitió configurar la conducta del acusado en el delito de violación, pues no se acreditó violencia en el hecho. Por lo tanto, si esa circunstancia fue la que permitió encuadrar su conducta en el tipo penal de violación, y por ende, su condena, la misma no podrá apreciarse para agravar la pena, pues como indica el artículo recién citado [29 del Código Penal], sin la concurrencia de esta circunstancia (edad de la víctima), no habría podido cometerse el delito, porque no se acreditó que el acusado hubiera ejercido violencia de ningún tipo contra la menor para ejecutar el hecho. En consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado por el casacionista, en el sentido de agravar la pena impuesta por la edad de la víctima...”

Expediente No. 478-2016 Sentencia de Casación del 20/01/2017

“...la labor interpretativa-aplicativa efectuada por la Sala resulta ser desproporcional a la pena que le corresponde al condenado, puesto que no existe equivalencia entre la conducta típica, antijurídica y culpable efectuada por el ahora casacionista y la reacción punitiva realizada para reprimirla, lo que produjo que se haya concretizado la vulneración del agravio denunciado y por ende, la conculcación del principio de proporcionalidad de las penas. En efecto, al imponerle la pena por el delito de violación con agravación de la pena y sobre este monto incrementarla dos terceras partes, origina indefectiblemente una desproporcionalidad entre la conducta ilícita atribuible al señor (...), conforme los hechos acreditados, respecto del bien jurídico tutelado y a la culpabilidad con la que actuó el procesado, puesto que al pretender agravar un delito que a su vez ya incluía la pena por el delito básico ya agravado, provoca que no se produzca una correlación entre la afectación del bien jurídico tutelado frente a la lesividad del mismo. Por consiguiente, el aumento de la pena derivado de las circunstancias especiales de agravación contenidas en el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal debieron haber sido aplicadas únicamente a la pena mínima (ocho años) del delito de violación (básico). En síntesis, para el caso *sub examine*, la pena a imponer al procesado es la mínima –tal como se estableció en las dos instancias ordinarias-, y que de manera ilustrativa, se escinde de la siguiente forma: a) pena por el delito de violación (ocho años); b) incrementada en dos terceras partes por la agravación acaecida (cinco años y cuatro meses) y c) pena por las circunstancias especiales de agravación (cinco años y cuatro meses), lo cual asciende a la cantidad de dieciocho años y ocho meses...”

Expediente No. 508-2017 Sentencia de Casación del 01/08/2017

“...Resulta necesario indicar que si bien es cierto, el hecho acreditado en la sentencia condenatoria fue que (...) [el procesado] tuvo acceso

carnal, sin su consentimiento con (...) [la agraviada] de trece años de edad y al establecer la responsabilidad penal del procesado y la existencia del delito, el Tribunal de Sentencia encuadró tal hecho en virtud de concurrir el segundo párrafo del artículo 173 [violación] del Código Penal; esto en virtud de que en dicho artículo se establecen dos supuestos para calificar la conducta del sindicado como violación, la primera, cuando existiendo acceso carnal con otra persona, en este caso, vía vaginal, medie violencia física o psicológica; pero en el segundo párrafo expresa que existe violación cuando la víctima sea persona menor de catorce años de edad, aun cuando no mediare violencia física o psicológica; por tanto, resulta evidente que el Tribunal calificó el hecho como violación, tomando en consideración el hecho de la edad de la víctima (trece años), pues refirió que para el presente caso no interesaba si el acusado había utilizado o no violencia, sino tomó en consideración la edad de la agraviada, la cual se encuentra en el tipo penal por el cual fue condenado el procesado. De ahí que esta Cámara concluye que la aplicación del artículo 195 Quinquies del Código Penal resultaba imposible, pues no pueden aplicarse las dos normas, que contemplan la misma circunstancia a un mismo hecho (el hecho de ser de trece años de edad), tal y como lo determinó la Sala impugnada...”

Expediente No. 570-2015 Sentencia de Casación del 11/09/2017

“...esta Cámara determina que el ad quem para acoger el recurso de apelación especial por motivo de fondo, interpuesto por el Ministerio Público y elevarle la sanción impuesta al acusado (...), justificó que quedaron acreditados una serie de hechos, entre ellos, circunstancias que, jurídicamente, ameritaban la imposición de una pena distinta, no obstante esto, el a quo decidió imponerle al acusado la pena mínima establecida para el delito de violación, sin tomar en cuenta las situaciones especiales del caso concreto y que agravan la pena, las cuales se extraen de los propios hechos probados (...) esta Cámara considera que el ad quem acertó en la determinación y fijación legal

de la pena impuesta al acusado (...), ya que de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, se establece que se tuvo por confirmado que la víctima era menor de edad, (...). En efecto, en primer momento, el tribunal sentenciador tuvo por acreditado que la víctima era menor de edad; y, en segundo momento, dicho tribunal en el apartado de los razonamientos que indujeron al juzgador a condenar o absolver, otorgó valor probatorio a la certificación de nacimiento de la víctima, determinándose de la misma, la existencia física e individualizada del niño agraviado, esto significa que ante la certificación, se estaba en condiciones de tomarse la edad de once años del menor víctima por la Sala de la Corte de Apelaciones. Además, siempre de la mano de la unidad e integralidad del acto decisorio, (...) también se acreditó la edad de once años de la víctima, derivado de las declaraciones de (...), a las cuales se les otorgó valor probatorio, si bien estas declaraciones no sustentaron la argumentación de segundo grado, refuerzan la justificación y postura dada en alzada...”

Expediente No. 572-2016 Sentencia de Casación del 30/11/2017

“...se considera que el Tribunal de Sentencia debió aplicar el artículo denunciado al momento de condenar al procesado (...), pues la conducta de éste, efectivamente encuadra en el tipo penal de violación con agravación de la pena con circunstancias especiales de agravación, regulado en los artículos 173, 174 y 195 Quinquies del Código Penal y no únicamente por el delito de violación con agravación de la pena. Al momento de determinar la condena, acertadamente se aumentó en dos terceras partes la pena por el delito de violación, ya que a consecuencia de la violación la víctima quedó en estado de gestación; pero, derivado de los hechos acreditados, también se debió observar lo regulado en el artículo 195 Quinquies relacionado, es decir, se debió condenar al procesado por las circunstancias especiales de agravación contenida en dicho precepto legal, ya que la menor contaba con once años de edad y además según los hechos acreditados, existió violencia

psicológica, por lo que al tenor de lo que establece dicha norma, se debe aumentar la pena por el delito de violación con agravación de la pena con circunstancias especiales de agravación, en otras tres cuartas partes, por las razones indicadas. De esa cuenta, a la pena impuesta, se le aumenta en seis años, haciendo una condena de diecinueve años con cuatros meses de prisión incommutables...”

Expediente No. 697-2016 Sentencia de Casación del 09/05/2017

“...tomando en cuenta el giro jurisprudencial recientemente formado por la Corte de Constitucionalidad, este Tribunal determina que, aunque no fue intimada de manera explícita la circunstancia especial de agravación, es suficiente con que conste dentro de la plataforma fáctica, que al momento en que fue cometida la acción criminal, la víctima contaba con catorce años, cinco meses y siete días de edad, circunstancia que encuadra dentro de los supuesto jurídicos regulados en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, que aunque no es factible aumentar la pena en la proporción requerida por el ente fiscal (tres cuartas partes), por lo aludido en el considerando «II» de este fallo; en estricta observancia del artículo denunciado como infringido y en atención al principio iura novit curia, si es dable aumentar la pena de prisión en dos terceras partes, ya que la víctima se encuentra comprendida dentro del rango: «menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad». Por las razones expuestas, Cámara Penal debe declarar procedente el recurso de casación por motivo de fondo, (...) en virtud que, concierne aplicarle al procesado la agravante regulada en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, debe aumentarle la sanción en dos terceras partes (...). Una vez aumentados los rangos en la proporción correspondiente, deben considerarse los elementos del artículo 65 de la ley sustantiva penal, y siendo que quedó acreditado el parámetro de la extensión e intensidad del daño causado, el que según se determinó, (...), por lo que la pena a imponer será catorce años con cuatro meses de prisión incommutables, por la comisión del delito de violación, con circunstancias especiales de agravación...”

Expediente No. 71-2017 Sentencia de Casación del 18/08/2017

“...Cámara Penal estima que no le asiste la razón jurídica [al procesado], pues el hecho de haber quedado en grado tentativa el delito en cuestión [violación], no lo eximía de aplicar en su contra las agravantes acreditadas [agravación de la pena, artículo 174 numeral 5) y circunstancias especiales de agravación, artículo 195 Quinquies, ambas del Código Penal], lo anterior porque de conformidad con la ley, si de los hechos se desprenden las mismas es de obligada observancia su aplicación y además, que por ser en grado de tentativa eso no significó que su conducta no haya sido delictual (...) en el presente caso, al aplicar la Sala de Apelaciones aquellas agravantes observó el contenido del artículo 10 del Código Penal que regula la relación de causalidad, pues la figura delictiva imputada fue como consecuencia de una acción idónea de su parte para producirlo, siendo que la misma está expresamente tipificada como delito en la ley penal guatemalteca. En el caso objeto de estudio quedó acreditada una conducta delictual, por consiguiente era meritoria del castigo, que para ello regula la ley, de donde no podía soslayarse la aplicación de agravantes, que de conformidad con la prueba fueron demostradas en el juicio. En ese sentido, al haberse acreditado que el procesado era pariente de la víctima y que esta tenía siete años, fue legal aplicar las agravantes referidas y por consiguiente ameritaba el aumento en el mínimo de la pena de prisión...”

Expediente No. 874-2017 Sentencia de Casación del 05/10/2017

“...consta en el documento sentencial, en el apartado denominado “hechos acreditados” que el *a quo* acreditó que en el momento en que la menor fue víctima del intento de violación tenía diez años de edad y además que la calificación del hecho derivó de la violencia ejercida en su contra, por consiguiente ese escenario fáctico no le impedía al *a quo* ni a la Sala aplicar la agravante en cuestión [circunstancia especial de agravación], pues ésta conforme los hechos se configuró y por

consiguiente había obligación legal de aplicarla. Lo anterior conllevó a la evidencia de un yerro legal *in idudicando* que de conformidad con el tenor del artículo 442 del Código Procesal Penal, Cámara Penal debe corregir en el sentido de aplicar al hecho la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal y por consiguiente aumentar la pena de prisión impuesta en primer grado, en la parte que legalmente corresponde de conformidad dicha circunstancia especial de agravación, lo anterior porque como ya se indicó, la misma quedó legalmente acreditada y su aplicación no puede soslayarse por los tribunales de la justicia ordinaria...”

Expediente No. 889-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017

“...Cámara Penal determina y afirma el criterio sustentado en diversidad de fallos, en el que se imposibilita al Tribunal de Sentencia, así como a la Sala de Apelaciones a imponer a la pena la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 *quinquies* del Código Penal, que consiste en la observancia de la edad de la víctima, cuando el delito de violación ha sido acreditado como tal partiendo de la premisa de la edad de la víctima y no de la violencia utilizada en su contra para obtener el resultado injusto proveniente de la acción delictuosa, es decir, que el delito de violación se haya configurado a través del segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal y no mediante el primer presupuesto (violencia física o psicológica); lo anterior con base en que, ponderar nuevamente la edad de la víctima para aumentar la pena al procesado cuando ya ha sido impuesta una pena basada en ello, vulneraría el principio del *non bis in idem* o *ne bis in idem*, pues la aplicación de la circunstancia especial de agravación se haría con base en la minoría de edad de la víctima, la cual ya fue utilizada por el Tribunal para subsumir la acción delictiva en el tipo penal base (segundo párrafo), por lo que se estaría ante una doble condena por una misma acción, (...), en cuanto al principio del interés superior del niño contenido en el artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se encuentra

que el mismo no fue vulnerado por la resolución de la Sala, pues el mismo relata que se debe observar dicho interés y ser preeminente en las decisiones que se tomen referentes a la niñez y adolescencia, es decir, dicho principio es de mera observancia y para ser aplicado no puede reñir con otro principio general del derecho como lo es el *non bis in idem*, o la no doble persecución o condena por una misma causa...”

Expediente No. 964-2016 Sentencia de Casación del 03/05/2017

“...Cámara Penal ha referido en fallos anteriores que los presupuestos necesarios que habilitan la aplicación de las circunstancias especiales de agravación de la pena, es: que se encuentre acreditado específicamente la minoría de edad de la víctima; y que esta circunstancia no haya sido tomada en cuenta para calificar el hecho. De la plataforma fáctica, Cámara Penal advierte que fue debidamente acreditado que, el procesado ejerció violencia física para cometer el hecho, al llevar a su víctima por la fuerza al interior de su vehículo, (...). De esa cuenta se advierte que para condenar por el delito de violación, el tribunal de sentencia tomó en cuenta que el hecho fue cometido bajo circunstancias de violencia, quedando fuera algún tipo de situación de confianza o relación previa entre el procesado y la agraviada. Con base en lo anteriormente, este tribunal determina que, como un elemento distinto a los tomados en cuenta para calificar el hecho cometido por el procesado, consta dentro de la plataforma fáctica que al momento en que fue cometida la acción criminal, la víctima contaba con dieciséis años de edad, supuesto fáctico que encuadra dentro de los supuestos jurídicos regulados por el artículo 195 Quinquies del Código Penal, el cual refiere que, cuando la víctima de un delito de índole sexual, en este caso el de violación, fuera menor de dieciocho años y mayor de catorce años, la pena a imponer deberá ser elevada en dos terceras partes del mínimo establecido por la ley...”

COAUTOR

Expediente No. 1147-2016 Sentencia de Casación del 27/01/2017

“...Cámara Penal, (...) estima que la acusada participó en calidad de co-autora del delito [extorsión], pues no solo proporcionó medios adecuados para realizarlo, sino participó en la ejecución del mismo. Además, cuando estamos ante una co-autoría, no es posible acreditar que cada uno de los co-autores realizó los verbos rectores del delito, sino lo trascendental consiste en acreditar que hubo un concierto previo para la búsqueda de un fin común (en este caso se acreditó por parte de la *a quo* que la acusada tuvo el fin de obtener un lucro injusto) y la división de tareas (en este caso se acreditó que la acusada aperturó una cuenta bancaria donde los agraviados depositaron (...) quetzales mensuales durante seis meses, los cuales eran inmediatamente retirados después de depositados). Por lo tanto, dicho argumento no desvirtúa la participación de la acusada en calidad de co-autora del delito de extorsión...”

Expediente No. 1311-2016 Sentencia de Casación del 03/02/2017

“...Es claro que en la distribución de funciones en el delito de extorsión la imputada desempeñó un rol medular, sin el cual no se hubiese podido cometer el delito, como lo fue, recoger el dinero requerido de manera ilícita. De esa cuenta, la Sala impugnada no incurrió en errónea interpretación del artículo denunciado, dado que, fue probado que la participación de la imputada es la de autor del referido delito y no de encubrimiento propio como lo pretende hacer valer. Ahora bien, la conducta de la sindicada no puede tipificarse como encubrimiento propio, toda vez que, participó en forma activa ejecutando un acto sin el cual no se hubiera podido consumir el ilícito (...). En este caso, al confirmar la Sala la decisión del sentenciante respecto a encuadrar

los hechos en la figura típica de extorsión, es correcta, toda vez que las acciones que integran el hecho, no deben analizarse individualmente a título de autores, sino en sentido *lato sensu*, como coautores, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por las otras personas, que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado...”

Expediente No. 943-2016 Sentencia de Casación del 25/01/2017

“...En el caso de estudio, (...) el actuar de la Sala al modificar la decisión del sentenciante, respecto a encuadrar los hechos en la figura típica de extorsión, es correcta, toda vez que las acciones que integran el hecho, no deben analizarse individualmente a título de autores, sino en sentido *lato sensu*, como coautores, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por las otras personas que participaron en la realización del hecho, sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, lo que permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado. En conclusión, Cámara Penal aprecia correcta la adecuación típica que de los hechos acreditados efectuó la sala de apelaciones, pues las acciones realizadas por la casacionista realizan los verbos rectores del delito de extorsión regulado en el artículo 261 del Código Penal, siendo estas: procurar un lucro injusto bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona, y mediante cualquier medio de comunicación obligue a otro a entregar dinero o bienes, en tal virtud, el fallo impugnado se encuentra fáctica y jurídicamente sustentado...”

COMISIÓN POR OMISIÓN

Expediente No. 1684-2016 y 1685-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2017

“...al encuadrar los hechos acreditados al tipo penal, se puede observar que [el procesado] (...), fue declarado responsable en calidad de autor de la comisión del delito de maltrato contra personas menores de edad, al haber omitido evitar el daño psicológico causado al menor (...); conclusión a la que se arribó al determinar que el acusado, como Director del Colegio (...) al momento de acaecer los hechos, tenía obligación de salvaguardar la integridad del menor (...), en atención a lo establecido en la Ley de Educación Nacional, la cual contempla en su artículo 37 los parámetros dentro de los cuales debía conducirse, (...), ya que conforme a la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de Sentencia, se constata que el procesado omitió realizar acciones inherentes a su cargo, puesto que al tener previo conocimiento de dicha entrevista, debió tener pleno dominio del proceso que se estaba llevando a cabo, el cual debía no solo coordinar sino supervisar y evaluar, en aras del respeto a la dignidad de los miembros de la comunidad educativa; aunado a ello, debía velar porque los menores estuvieran debidamente acompañados por sus padres o tutores para ejercer el derecho de defensa que es esencial al ser humano y que evitara el daño psicológico ocasionado, ya que como quedó probado, él tenía conocimiento de la entrevista que se le estaba haciendo al menor y no le permitió comunicarse con sus padres. Camara Penal concluye que el argumento del sindicado de que no se reúnen los elementos objetivos o fácticos necesarios para acreditar su idoneidad y la intención de producir un resultado antijurídico, no tiene sustento legal, en virtud que la omisión en la cual incurrió el procesado, produjo el resultado previsto en el artículo 150 Bis del Código Penal...”

Expediente No. 982-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...se establece que la conducta antijurídica del acusado, se encuentra subsumida en los delitos por los cuales el tribunal sentenciador de conformidad con los hechos acreditados, estimó condenar al procesado, es decir por los delitos de incumplimiento de deberes y obstaculización a la acción penal, toda vez que en ambos se advierte una acción por omisión con la misma intencionalidad, lesionando bienes jurídicos como lo son la administración pública y la administración de justicia, los cuales tienen asignadas las mismas penas de prisión en sus rangos mínimo y máximo y ambos contemplan la inhabilitación especial, por lo que dado la unidad de conducta lo condenó en concurso ideal y lo absolvió del delito de denegación de justicia, toda vez que de los hechos acreditados no se estableció que hubiera ocultado, alterado o destruido indicios o evidencias...”

CÓMPLICE

Expediente No. 1046-2017 Sentencia de Casación del 30/11/2017

“...Por lo considerado y de conformidad con la base de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, se establece que después de realizado el plagio o secuestro por parte de (...), la sindicada cooperó con este, dándole el número de su cuenta de ahorros en la entidad Banco (...) y posteriormente acudió en su compañía a una agencia de dicho banco a retirar la cantidad de (...), en donde fueron aprehendidos flagrantemente, por los agentes captores; y ello, acredita su ayuda funcional en el hecho; por lo que se concluye que, en el presente caso, se acreditó el concierto de cooperación para la realización del delito, por lo que se le da la calidad de cómplice a la procesada (...); en consecuencia, se le declara cómplice del delito de plagio o secuestro cometido contra el menor (...), al haberse acreditado que su participación fue en esa calidad,

toda vez que, quedó demostrado con la prueba pericial, testimonial y documental producida en el debate...”

Expediente No. 1624-2016 y 1711-2016 Sentencia de Casación del 05/06/2017

“...los hechos acreditados no pueden quedar comprendidos dentro de los supuestos contenidos en el artículo citado [37 numeral 1º del Código Penal], tal y como fue incorrectamente calificado por el Tribunal de Sentencia y avalado por la Sala de Apelaciones, pues el acusado ejecutó actos propios del delito en forma directa y con absoluta independencia de las actuaciones concretas realizadas por los otros posibles autores del hecho delictivo, lo que permite considerar que su participación fue realizada en calidad de autor y no de cómplice del referido delito [asesinato]. En consecuencia, el error jurídico debe corregirse, siendo el criterio jurídicamente correcto, de conformidad con el artículo 36 numerales 2º y 4º del Código Penal, condenar al acusado como autor responsable del delito de asesinato regulado en el artículo 132 del Código Penal...”

Expediente No. 655-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017

“...se puede concluir que, la contribución del imputado en el hecho delictivo, es un acto sin el cual no se hubiere podido consumir, dada la vinculación con los terceros contribuyentes a quienes les emitía facturas, de ahí la importancia de su aporte en el hecho delictivo, además, de emitir facturas entre las cinco empresas que representaba, las que figuraban como proveedoras unas de las otras sin que realmente hubiesen ocurrido tales transacciones. Por eso, su actuar encuadra en los numerales 1º y 3º del artículo 36 del Código Penal, y por ende no puede estimarse que su actuar sea en calidad de cómplice, porque por la especialidad de su aportación, sería difícil de reemplazar. Se debe aclarar que, la conducta endilgada al sindicado no puede constituir un acto de

complicidad secundaria de conformidad con lo regulado en el artículo 37, numeral 3) del Código Penal, pues la complicidad se distingue de la autoría, en razón de que mientras el autor tiene el dominio del hecho, el cómplice no lo tiene. Sobre esto, se debe indicar que, como elemento subjetivo de la complicidad secundaria, el sujeto debe realizar los actos propios de dicha figura, sabiendo que estos constituyen aportes no necesarios, y que son aceptados por el autor como una colaboración en su hecho propio, pero en este caso, el *a quo* acreditó el elemento subjetivo de la autoría, lo que la doctrina denomina *animus auctoris* (voluntad de ser autor) y no un *animus socii* (voluntad de ayuda)...”

Expediente No. 715-2016 y 723-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017

“...Cámara Penal establece que, quedaron acreditados hechos que permiten construir los elementos teóricos necesarios para considerar que la procesada (...) participó en calidad de cómplice de conformidad con el artículo 37 numeral 2º del Código Penal, en el delito de asesinato en grado de tentativa. Lo anterior, debido a que, si bien es cierto, la figura de complicidad no requiere del dominio funcional del hecho, si requiere, como elemento subjetivo, que exista acuerdo de voluntades entre los autores del hecho propio y partícipes del hecho ajeno, el cual puede ser expreso o tácito, así como anterior o simultáneo a la ejecución del delito; y como elementos objetivos, entre otros, que el aporte en el hecho ajeno sea el de ayudar o cooperar para después de cometido el delito (artículo 37 numeral 2º del Código Penal), con lo que es irrelevante que la ayuda o cooperación se haga o no efectiva, puesto que, el juicio de reproche lo constituye el acto de prometer esta. La acción de recibir en un lugar determinado, un arma de fuego que momentos antes había sido utilizada por otros coprocesados para darle muerte al señor (...), denota la finalidad de cooperar para esconder dicha evidencia, pues, con estas acciones objetivamente acreditadas, se establece la concertación previa con los otros sujetos activos durante la etapa de preparación de la conducta delictiva...”

CONCURSO APARENTE DE LEYES

Expediente No. 1339-2016 y 1340-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2017

“...del análisis realizado a lo manifestado por el Ministerio Público dentro del recurso de casación que se resuelve, se percibe que el agravio alegado es que de conformidad con lo acreditado por el Tribunal de Sentencia, se dieron distintos tipos penales; de tal forma que, la conducta violenta ejercida en contra de la señora (...) se debió de tipificar como violencia contra la mujer, en su manifestación física y la conducta realizada en contra de las menores de edad como maltrato contra personas menores de edad (...). Percibiéndose la existencia de un concurso de leyes, el cual consiste en que varias normas jurídicas son aparentemente aplicables a un mismo hecho, sin embargo, solo una de ellas es realmente aplicable. De tal forma que es menester, desarrollar los criterios que se deben de tomar en cuenta, para determinar qué ley es la que debe de ser aplicada (...). Por lo que, Cámara Penal considera que la norma jurídica que debe ser aplicada es la de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en virtud del criterio de especialidad (...), toda vez que, la ley aludida, busca la protección de las relaciones desiguales, entre mujeres y hombres, sin importar la edad de las mismas, en cumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer...”

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Expediente No. 1181-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...En la figura de plagio o secuestro la afectación se agota desde el primer momento en que la víctima es neutralizada, sometida y

doblegada en su determinación de conducirse, por lo que la destrucción del bien jurídico, es decir libertad individual de las personas, se interpreta como consumada en cada caso individual (...). Además, en el caso de los delitos de plagio o secuestro, transgreden de una vez y en su totalidad el bien jurídico que protegen, lo cual no ocurre en delitos como los patrimoniales, en que varias acciones u omisiones pueden afectar parcialmente el bien jurídico del sujeto pasivo. En conclusión, el concurso ideal no puede ser empleado cuando los tipos penales aplicables protegen bienes jurídicos personalísimos, ya que en dichos casos, la afectación que se comete es única e irrepetible. La libertad ambulatoria constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o más veces, por el contrario, el delito se consuma inmediatamente y es irrepetible, por eso, su comisión debe interpretarse como perfectamente acabada y por ende, debe ser tratada en forma independiente...”

Expediente No. 1328-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2017

“...en este caso, no podría admitirse que un solo hecho constituyó tres delitos, o que uno de ellos fue medio necesario para cometer los otros, pues, es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida y la libertad e integridad, y bajo esta premisa, la conducta delictiva de los sindicatos, originó tantas subsunciones típicas como vidas segadas (o tentativa) (...). En el caso del delito de asesinato (dos consumados y uno en grado tentativa), se transgrede de una vez y en su totalidad el bien jurídico, lo cual difiere en otro tipo de delitos, verbigracia, los patrimoniales, en los que varias acciones u omisiones pueden afectar parcialmente el bien jurídico del sujeto pasivo. En conclusión, el concurso ideal no puede ser empleado cuando se trata de tipos penales que protegen bienes jurídicos personalísimos, ya que en dichos casos, la afectación que se comete es única e irrepetible. La vida constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o más veces, por el contrario, el delito se consuma inmediatamente y es

irrepetible, por eso, su comisión debe interpretarse como perfectamente acabada y por ende, debe ser tratada en forma independiente...”

Expediente No. 1527-2016, 1528-2016, 1655-2016, 1688-2016 y 1728-2016 Sentencia de Casación del 13/09/2017

“...Cámara Penal establece que el reclamo carece de sustento, ya que para que concurra el primer supuesto -ideal propio-, debe haberse realizado un solo hecho, y que ese hecho haya provocado lesión a dos o más bienes jurídicos tutelados, lo cual no sucedió en el presente caso, toda vez que los incoados ejecutaron dos acciones claramente diferenciables o separables, que revelan actos y procesos de ejecución diferentes que dan lugar a dos adecuaciones típicas que merecen reproches autónomos e independientes. No existe concurso ideal de delitos, si las acciones cometidas en cada uno poseen elementos particulares que demuestran independencia entre sí y ninguno de los delitos es el medio necesario para cometer los demás. En el presente caso, la Sala confirmó la sentencia de primera instancia por los delitos de asociación ilícita y obstrucción extorsiva de tránsito, en donde el primero, que tiene carácter permanente y no se liga específicamente a un delito determinado, ha quedado plenamente probado en forma individual; mientras que el segundo, puede realizarse aún sin existir una organización criminal. En ese sentido, ambas conductas son diferentes y protegen bienes jurídicos distintos, que no dan lugar a una unidad de acción. De ahí que, si de medio a fin se trata, en todo caso la asociación ilícita sería la forma de organización originada por el ánimo de realizar acciones delictivas, pero ello no lo liga específicamente a un delito determinado, y por otra parte, el ilícito de extorsión extorsiva de tránsito podría realizarse aún sin existir una organización criminal, de tal manera que las acreditaciones permiten la subsunción de su conducta en los artículos 4 y 11 de la Ley contra la Delincuencia Organizada...”

Expediente No. 1532-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017

“...esta Cámara considera que no existe falta de fundamentación en los motivos de hecho y de derecho en los que la Sala fundó su decisión al resolver el motivo de forma, en virtud que la sentencia del juez de primera instancia no está dando por acreditados otros hecho o circunstancia que los descritos en la acusación del Misterio Público y en el auto de apertura a juicio, por lo que conforme a la facultad que le otorga el artículo 388 del Código Procesal Penal, el sentenciador investido de la facultad conferida por dicho artículo dio al hecho una calificación jurídica distinta imponiéndole al sindicado la pena correspondiente a los delitos de femicidio en grado de tentativa y plagio o secuestro en concurso ideal, (...), pues los hechos contenidos en la acusación fueron admitidos en el auto de apertura a juicio sin ninguna modificación. Además se establece que dentro del hecho acreditado, se encuentran circunstancias agravantes contenidas en el artículo 65 del Código Penal que facultan al juez a tomarlas en cuenta para la fijación de la pena lo que no constituye vulneración alguna al concurrir congruencia fáctica y jurídica en el fallo. Por otro lado, se ha tomado como línea jurisprudencial que la aplicación de estas normas que tienen por objeto agravar la pena a imponer, se encuentran sujetas al principio de congruencia, (...), Cámara Penal claramente advierte que de la plataforma fáctica se desprende que para condenar al sindicado por el delito de femicidio en grado de tentativa y plagio o secuestro en concurso ideal, que estipula “en caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, únicamente se impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción aumentada en una tercera parte.” En consecuencia corresponde imponer la pena mínima (...) al delito de femicidio en grado de tentativa la que deberá aumentarse cinco años por cada una de las agravantes...”

Expediente No. 1643-2016 Sentencia de Casación del 11/07/2017

“...Cámara Penal estima que la Sala incurrió en el vicio denunciado, al confirmar la sentencia apelada, en virtud que, el hecho de portar un arma de fuego fue el medio necesario para amenazar a la víctima con el propósito de despojarla de la motocicleta que conducía, en consecuencia, una acción fue el medio necesario para la comisión de la otra acción (Portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva y robo agravado), dichas acciones infringen dos prohibiciones penales, pues, es manifiesto que la unidad de acción está dada por el hecho de haber portado un arma de fuego sin tener licencia para su portación y haberla utilizado para despojar de la motocicleta a la víctima, y por lo mismo, debe penarse por los dos delitos cometidos, en concurso ideal, puesto que no se trata de dos acciones, que es el supuesto principal del concurso real, sino de una acción (portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva como medio para cometer la otra acción (robo agravado de la motocicleta), es por ello que, la pretensión del recurrente tiene sustento legal y por lo mismo debe declararse procedente el recurso de casación interpuesto e imponer al acusado la pena que corresponde en concurso ideal de delitos...”

Expediente No. 1693-2016 Sentencia de Casación del 09/05/2017

“...En este caso no existe un solo hecho, sino dos perfectamente diferenciados, pero entre ellos existe una conexión íntima, ya que responden a la misma finalidad. El elemento esencial, es la relación de necesidad que existe entre uno y otro para la realización del delito, la que debe ser entendida en sentido real, concreto y restrictivo, como lo son los hechos endilgados al sindicado de robo y atentado contra los servicios de telecomunicaciones. El delito de robo (...) la pena a imponer por este delito es de tres a doce años, y el delito de atentado contra los servicios de telecomunicaciones (...) contempla una pena de prisión de seis a diez años, por lo que de conformidad al concurso ideal de

delitos lo procedente es tomar en cuenta como base para la imposición de la pena la del delito que tenga señalada mayor sanción en su pena mínima, y aplicando el concurso ideal de delitos es incuestionable que el ilícito que tiene señalada la mayor sanción en la pena mínima es el de atentado contra los servicios de telecomunicaciones y además por no haber existido circunstancias (agravantes o atenuantes) que modifiquen la responsabilidad del sindicado es imperativo imponer la pena de seis años de prisión que aumentada en una tercera parte por tratarse de un concurso ideal hace un total de ocho años de prisión incommutables...

Expediente No. 562-2016 Sentencia de Casación del 26/01/2017

“...El artículo 70 del Código Penal, dispone que únicamente se impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción, aumentada hasta en una tercera parte; siguiendo este procedimiento, el delito de robo agravado es el que tiene señalada mayor sanción y dado que el tribunal de primera instancia decidió imponer el rango máximo sustentado en la intensidad del daño causado, sanción que fue cuestionada por los procesados ante la Sala, pero esta consideró que no ameritaba conocer dicho planteamiento por haberse aplicado el concurso ideal y ante este tribunal de casación no se denunció la omisión de conocimiento al respecto, por ello se toma como base la sanción de quince años que aumentada en una tercera parte hace un total de veinte años incommutables. Este tribunal trae a cuenta el segundo párrafo de la norma en cuestión (...) al seguir esta disposición, para los delitos de detenciones ilegales, robo agravado y atentado, las sanciones serían, uno, quince y un años de prisión, respectivamente, aclarando que por la unidad de la pena todas son de carácter incommutables, haciendo un monto de diecisiete años, dado que esto resulta más favorable para los procesados, se les aplicará a cada uno esta regla...”

CONCURSO REAL DE DELITOS

Expediente No. 1028-2017 y 1041-2017 Sentencia de Casación del 10/10/2017

“...Al realizar el estudio sobre las normas que regulan el contenido de los *delitos de violencia contra la mujer y el de violencia económica*, a la vista de los antecedentes, se aprecia que de los hechos acreditados por el *a quo*, (...), encuadró su actuar en los dos tipos penales referidos en concurso real de delitos, conforme el artículo 69 del Código Penal. En el *delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica*, porque en el *día, lugar y fechas*, en el *ámbito privado* (...) [el procesado], insultaba y *amenazaba constantemente* a (...) [la víctima] durante los veintisiete años de matrimonio, acción que provocó episodios repetidos de depresión, sentimientos de culpa, trastorno del sueño, pensamientos suicidas, *ocasionándole daño psicológico*. De lo anterior se advierte, la existencia de la relación de causalidad al ser consecuencia de las acciones idóneas producidas, y que se encuadran al delito de violencia contra la mujer (...), y se le impone la pena de cinco años de prisión, en virtud que no existe algún parámetro que permita aumentar la pena mínima. También se aprecia que su conducta la encuadró en el *delito de violencia económica*, (...), porque se acreditó que (...) [el procesado] *donó dos bienes inmuebles a uno de sus hijos, lo cuales fueron adquiridos durante el matrimonio con la agraviada, reservándose para sí* (el condenado) *el usufructo vitalicio, acción como lo estipula la ley, menoscaba, limita y restringe la libre disposición de los bienes o derechos patrimoniales, a los que conforme la ley la agraviada tiene derecho*, por considerarse patrimonio familiar. De lo anterior se advierte, la existencia de la relación de causalidad al ser consecuencia de las acciones idóneas producidas, y que se adecuan al *delito de violencia económica* (...), y se le impone la pena de cinco años de prisión, en virtud que no existe algún parámetro que permita aumentar la pena mínima, ya que el móvil del delito como lo es “*el negarle cualquier derecho por el vínculo matrimonial*

que le pudiera corresponder” y el daño causado “por la incertidumbre de lo que sucederá cuando se disponga por el titular del derecho de los inmuebles, una situación diferente a la actual y se deba retirar de la casa, sin tener otro lugar de habitación a donde ir”, forman parte del delito referido y no pueden ser utilizados para ponderar la misma...”

Expediente No. 1045-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017

“...Aunque los ataques a la libertad sexual pueden repetirse en el tiempo, uno no es continuado del otro. Cada ataque agrede la dignidad humana toda y de una sola vez, ya que ésta no es “fraccionable” ni admite la idea de que un mismo y repetido designio criminal pueda reunirlos en un solo delito. Admitir esto significaría que el agresor puede utilizar a la persona como medio, lo que choca frontalmente contra los valores de nuestro sistema jurídico, en el que la persona es concebida como un fin en sí mismo que no admite ser instrumentalizada de esa manera. La unidad de designio del agresor no es suficiente en este caso para unificar varias agresiones separadas por la especial naturaleza del bien jurídico tutelado. Por lo tanto, conforme a los hechos acreditados se establece que en el presente caso, no existe delito continuado sino un concurso real de delitos, porque el procesado cometió dos delitos de violación contra la agraviada (...), de doce años de edad, (...), y como consecuencia del acceso carnal con la agraviada, resultó embarazada, (...), determinándose que el sindicado es el padre biológico del menor...”

Expediente No. 1181-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...En la figura de plagio o secuestro la afectación se agota desde el primer momento en que la víctima es neutralizada, sometida y doblegada en su determinación de conducirse, por lo que la destrucción del bien jurídico, es decir libertad individual de las personas, se interpreta como consumada en cada caso individual (...). Además, en el caso de los delitos de plagio o secuestro, transgreden de una vez

y en su totalidad el bien jurídico que protegen, lo cual no ocurre en delitos como los patrimoniales, en que varias acciones u omisiones pueden afectar parcialmente el bien jurídico del sujeto pasivo. En conclusión, el concurso ideal no puede ser empleado cuando los tipos penales aplicables protegen bienes jurídicos personalísimos, ya que en dichos casos, la afectación que se comete es única e irrepetible. La libertad ambulatoria constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o más veces, por el contrario, el delito se consuma inmediatamente y es irrepetible, por eso, su comisión debe interpretarse como perfectamente acabada y por ende, debe ser tratada en forma independiente...”

Expediente No. 1228-2016 Sentencia de Casación del 30/01/2017

“...La radical incompatibilidad de la figura del delito continuado con los delitos contra la libertad sexual se encuentra en que, la libertad sexual es un derecho íntimo, especial y directamente relacionado con la dignidad humana, y por esa razón, su violación equivale a una agresión especialmente grave que permanece de manera única e irreversible en la vida anímica de la víctima. Aunque los ataques a la libertad sexual pueden repetirse en el tiempo, uno no es continuado del otro. Cada ataque agrede la dignidad humana toda y de una sola vez, ya que ésta no es “fraccionable” ni admite la idea de que un mismo y repetido designio criminal pueda reunirlos en un solo delito. Admitir esto significaría que el agresor puede utilizar a la persona como medio, lo que choca frontalmente contra los valores de nuestro sistema jurídico, en el que la persona es concebida como un fin en sí mismo que no admite ser instrumentalizada de esa manera. La unidad de designio del agresor no es suficiente en este caso para unificar varias agresiones separadas por la especial naturaleza del bien jurídico tutelado. Por lo tanto, conforme a los hechos acreditados se establece que en el presente caso, no existe delito continuado sino un concurso real de delitos, porque el procesado cometió cuatro delitos de violación contra la agraviada...”

Expediente No. 1228-2016 Sentencia de Casación del 30/11/2017

“...el delito de violación, es de los denominados personalísimos y en el presente caso de los hechos acreditados, se tuvo por probado que (...), llevó a cabo las acciones tipificadas como delito de violación en concurso real en contra de la agraviada, (...), Cámara Penal concluye que debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de fondo, planteado por el Ministerio Público, en el sentido de que se debe declarar penalmente responsable a (...) por el delito de violación, pero en concurso real y debiendo aplicarle al procesado la agravante regulada en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, aumentándole la pena impuesta en tres cuartas partes en cuanto al primer hecho ilícito acreditado...”

Expediente No. 1281-2016 Sentencia de Casación del 22/02/2017

“...Cámara Penal (...) se encuentra que han sido correctamente sancionados los hechos juzgados en este caso, toda vez que, el bien jurídico tutelado es personalísimo (la indemnidad y libertad sexual), de forma que cada acto ilícito realizado constituye una vulneración a la integridad física de la víctima. Cámara Penal reitera el criterio sentado (...); en el sentido que, la libertad sexual de las personas es un derecho personalísimo e íntimo constitutivo de la dignidad humana, a la que cada agresión afecta de forma plena e integral y en ese sentido el delito continuado no es aplicable en los tipos penales que tutelan la libertad sexual de las personas. Por lo que no es procedente la tesis sustentada por el recurrente, en virtud de que no fue vulnerado el artículo 69 del Código Penal, no se vulneró el principio de supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, no se violentó el principio de jerarquía normativa, tampoco se vulneró la garantía procesal de *indubio pro reo* y en consecuencia no se violó el principio de legalidad y debido proceso...”

Expediente No. 1328-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2017

“...en este caso, no podría admitirse que un solo hecho constituyó tres delitos, o que uno de ellos fue medio necesario para cometer los otros, pues, es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida y la libertad e integridad, y bajo esta premisa, la conducta delictiva de los sindicatos, originó tantas subsunciones típicas como vidas segadas (o tentativa) (...). En el caso del delito de asesinato (dos consumados y uno en grado tentativa), se transgrede de una vez y en su totalidad el bien jurídico, lo cual difiere en otro tipo de delitos, verbigracia, los patrimoniales, en los que varias acciones u omisiones pueden afectar parcialmente el bien jurídico del sujeto pasivo. En conclusión, el concurso ideal no puede ser empleado cuando se trata de tipos penales que protegen bienes jurídicos personalísimos, ya que en dichos casos, la afectación que se comete es única e irrepetible. La vida constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o más veces, por el contrario, el delito se consuma inmediatamente y es irrepetible, por eso, su comisión debe interpretarse como perfectamente acabada y por ende, debe ser tratada en forma independiente...”

Expediente No. 1339-2016 y 1340-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2017

“...Cámara del estudio y análisis realizado a los antecedentes del caso, concluye que existió una falta de aplicación del artículo 69 del Código Penal como efectivamente lo alega la institución recurrente, ya que debió aplicarse el mismo por tratarse de la vulneración de bienes jurídicos personalísimos de distintas víctimas y se estableció claramente el daño físico ocasionado a cada una de ellas, por lo tanto, corresponde sancionarse cada uno de los delitos cometidos en contra de cada una de las víctimas, por constituirse tres tipos penales que afectaron la integridad física, en tres ocasiones distintas. De tal forma que, de conformidad con los hechos acreditados en el presente caso, se establece

la comisión del delito de violencia contra la mujer en su manifestación física en concurso real de delitos, regulado en el artículo 7 de la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y el artículo 69 del Código Penal, por lo que se le impone una pena de cinco años de prisión por cada uno de los tipos penales, los cuales deben cumplirse sucesivamente, siendo en total quince años de prisión incommutables, imponiéndole la pena mínima de cada uno de los tipos penales...”

Expediente No. 1421-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017

“...Cámara Penal concluye que del análisis de los hechos acreditados por el Tribunal y de los concursos en cuestión, no existió una violación por parte del Tribunal de Sentencia y la Sala, al no aplicar el artículo 70 del Código Penal, como lo alegan los recurrentes, ya que para que los tipos penales sean cometidos en concurso ideal es necesario que un solo hecho constituya dos o más delitos o que uno de esos delitos sea medio necesario para cometer el otro delito, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que quedó acreditado que los acusados con el objetivo de darle muerte a (...), dispararon sin discriminación en un mercado en donde tenían conocimiento que transitaban varias personas, y sin importarles que podrían afectar la vida de más personas accionaron las armas de fuego, por lo que como resultado de esa acción ilícita atentaron contra la vida de seis personas, dándoles muerte a dos de ellas, e hiriendo a las demás (...). En virtud de lo anterior, en el presente caso los tipos penales cometidos por los acusados fueron realizados en concurso real, ya que los acusados cometieron más de dos delitos contra la vida de seis personas, en el día, lugar y hora de los hechos probados. Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión de los delitos de asesinato en grado de tentativa, homicidio, homicidio en grado de tentativa y encubrimiento propio en concurso real, conforme a lo antes considerado...”

Expediente No. 1493-2016 Sentencia de Casación del 22/04/2017

“...la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas no implica una unidad cronológica, del fin previsto para el delito de homicidio, puesto que (...) [los procesados], fueron aprehendidos portando armas de fuego sin la licencia respectiva, aproximadamente una hora después del primer hecho, es decir, en un lugar y momento diferente a las muertes de las dos víctimas (...), como ya se indicó, se tuvo por acreditadas dos conductas delictivas que configuran tipos penales independientes y bienes jurídicos tutelados distintos, no constituyendo, una sola conducta acreditada para pensarse en la existencia de un concurso aparente de normas y resolverlo aplicando el principio de consunción. En ese sentido, el principio de que *“nadie puede ser castigado dos veces por el mismo hecho”* (ne bis idem), no ha sido vulnerado, dado que los elementos del delito de homicidio, son que el sujeto activo de muerte a una persona, siendo además un delito de resultado, mientras que el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas los elementos son: que el sujeto activo porte el arma sin la licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente, por lo que es un delito de mera actividad, que no exige la realización de alguna lesión. Sumado a ello no se vulnera el artículo 80 a) de la Ley de Armas y Municiones, que contempla la prohibición de conceder licencia de portación a los menores de veinticinco años de edad, en tanto, que el precepto penal aplicado, como lo es el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, lo que resguarda es la seguridad ciudadana que sanciona la portación de arma de fuego de uso civil y/o deportivas, sin la licencia o sin estar autorizado, en tanto no contempla como elemento para su configuración, la prohibición de conceder licencia de portación a los menores de veinticinco años de edad...”

Expediente No. 1522-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2017

“...Esta Cámara ha sostenido en fallos anteriores que el beneficio de la conmuta de la pena no puede concederse en el caso de un concurso

real de delitos en que la suma de las penas individuales sea mayor a cinco años de prisión; ello en aplicación de la regla de “acumulación” que rige para el concurso real de delitos (...). No obstante lo anterior, esta Cámara estima necesario revisar el criterio anterior aplicando una interpretación más adecuada a los fines del derecho penal, a la tutela judicial efectiva, a los principios de interpretación restrictiva y de favorabilidad para el reo en caso de duda (artículos 5 y 14 del Código Procesal Penal). En tal sentido, esta Cámara considera que el concepto de “acumulación de penas” que se ha venido utilizando al hacer referencia al concurso real de delitos regulado en el artículo 69 del Código Penal, no existe en el sentido de que las penas de los distintos delitos cometidos se puedan “fusionar” en una sola y pasen a formar una nueva pena con consecuencias jurídicas distintas a las de cada pena individual. Conforme a lo dispuesto en el citado artículo 69 del Código Penal, las penas se acumulan solamente para los efectos de poner un orden a su cumplimiento sucesivo; orden que según la citada norma debe empezar por la pena más grave (...). En resumen, esta Cámara considera un error, por ser contrario a los principios reguladores del derecho penal, tales como la interpretación restrictiva y de favorabilidad para el reo, que se interprete la idea de la acumulación de penas en el concurso real de delitos como una “fusión” de todas las penas individuales en una nueva pena mayor que conlleve “nuevas” consecuencias jurídicas distintas a las que le correspondería a cada pena individual. En este caso, cada pena es independiente para efectos de considerar los beneficios que a cada una le pudiera corresponder conforme a la ley...”

Expediente No. 1527-2016, 1528-2016, 1655-2016, 1688-2016 y 1728-2016 Sentencia de Casación del 13/09/2017

“...Cámara Penal establece que el reclamo carece de sustento, ya que para que concurra el primer supuesto -ideal propio-, debe haberse realizado un solo hecho, y que ese hecho haya provocado lesión a dos o más bienes jurídicos tutelados, lo cual no sucedió en el presente

caso, toda vez que los incoados ejecutaron dos acciones claramente diferenciadas o separables, que revelan actos y procesos de ejecución diferentes que dan lugar a dos adecuaciones típicas que merecen reproches autónomos e independientes. No existe concurso ideal de delitos, si las acciones cometidas en cada uno poseen elementos particulares que demuestran independencia entre sí y ninguno de los delitos es el medio necesario para cometer los demás. En el presente caso, la Sala confirmó la sentencia de primera instancia por los delitos de asociación ilícita y obstrucción extorsiva de tránsito, en donde el primero, que tiene carácter permanente y no se liga específicamente a un delito determinado, ha quedado plenamente probado en forma individual; mientras que el segundo, puede realizarse aún sin existir una organización criminal. En ese sentido, ambas conductas son diferentes y protegen bienes jurídicos distintos, que no dan lugar a una unidad de acción. De ahí que, si de medio a fin se trata, en todo caso la asociación ilícita sería la forma de organización originada por el ánimo de realizar acciones delictivas, pero ello no lo liga específicamente a un delito determinado, y por otra parte, el ilícito de extorsión extorsiva de tránsito podría realizarse aún sin existir una organización criminal, de tal manera que las acreditaciones permiten la subsunción de su conducta en los artículos 4 y 11 de la Ley contra la Delincuencia Organizada...”

Expediente No. 1552-2016 y 1553-2016 Sentencia de Casación del 05/05/2017

“...En el presente caso (...), al haberse acreditado que las acciones ejecutadas por el incoado, sucedieron una después de la otra, se califican como dos delitos en concurso real. No siendo factible considerarlo como un único delito, porque en cada acción realizada se vulnera la indemnidad del niño víctima, si bien el tipo penal contempla pluralidad de movimientos porque se ejerce violencia y el acceso carnal vía vaginal, anal o bucal, pero la norma no describe que el acceso carnal vía vaginal, anal o bucal sea simultáneo, continuo o posterior, en tal sentido al

haberse acreditado dos accesos carnales una vía anal y otro bucal en episodios diferentes, se aplica el concurso real de delitos. Así también, se advierte que no es posible encuadrarlas en el concurso ideal, en virtud que este tribunal ha interpretado, que tal ficción jurídica no puede ser aplicable a los delitos que tutelan bienes jurídicos personalísimos, pues no se ha considerado, como punto de referencia que el bien afectado deba de concurrir en dos víctimas distintas, pues basta que el bien jurídico protegido vulnerado se de sobre una persona en específico, como en el presente asunto en que se vulneró la indemnidad sexual dos veces, ya que la comisión de dicha clase de delitos transgrede de una vez y, en su totalidad, el bien jurídico que protegen, porque no admiten grados de afectación (...). Por lo anteriormente considerado, la calificación de los hechos encuadran en dos violaciones con agravación de la pena, por haberse acreditado que el incoado quien es padre de la víctima, con violencia realizó dos conductas en episodios diferentes...”

Expediente No. 17-2017 Sentencia de Casación del 13/06/2017

“...se estima que es conforme a derecho la decisión asumida por el Tribunal de segundo grado, debido a que la conmutación de la pena privativa de libertad se rige por requisitos sine qua non, como el de la temporalidad, y en este caso, al calificarse tres delitos de violencia contra la mujer en concurso real, se debe tomar la base de la pena obtenida del concurso aplicado, que son quince años de prisión, con lo cual se exceden los cinco años de prisión que norma el artículo 50 del Código Penal (...). Cabe hacer mención que el delito de violencia contra la mujer, en su manifestación física es penado con prisión, extremo que permiten concluir que en el caso de mérito, la Sala de Apelaciones al resolver, lo hizo dentro de las facultades que la ley le otorga, pues al percatarse que el A quo, no obstante haber advertido la existencia de un concurso real de delitos, inobservó el principio de acumulación de penas, ya que aplicó el beneficio de la conmuta por la penas impuestas por los delitos de violencia contra la mujer, en su manifestación física, cuando no procedía...”

Expediente No. 1825-2016 Sentencia de Casación del 12/06/2017

“...en cuanto a que la fundamentación debe ser legítima, la Sala impugnada también cumplió con tal requisito, pues relacionó de manera correcta el camino lógico que llevó al juzgador a establecer que el acusado causó daño a tres individuos con la intención de darles muerte, relacionando los medios de prueba que se tuvieron por valorados en el juicio y la forma en que estos revelaron que el procesado configuró su conducta en dos delitos de homicidio y uno en homicidio en grado de tentativa, en agravio de tres vidas distintas, argumento que finalmente utilizó para responder de manera concreta el agravio señalado; (...), por lo que al incurrir el procesado en tres acciones distintas, destinadas a darle muerte a tres personas distintas, es responsable de los tres delitos por los cuales se le condenó, los cuales en ningún caso, al momento de imponer la pena respectiva, pueden ser estimados como cometidos bajo la figura del delito continuado, por lo que el argumento del casacionista en cuanto a que con base en el artículo 4 constitucional (libertad e igualdad), debe aplicarse el delito continuado de igual manera a los delitos contra la vida que a los delitos contra otros bienes jurídicos tutelados que no son personalísimos, es erróneo, pues el derecho a la vida forma parte del llamado núcleo duro de los derechos humanos, el cual protege aquellos derechos de carácter personalísimo, intangibles e irrenunciables y que deben garantizarse sobre todas las cosas, por lo que, condenar como delito continuado la comisión de los delitos de homicidio y homicidio en grado de tentativa en contra de tres personas distintas, vulneraría el derecho a la vida de las víctimas...”

Expediente No. 1877-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...esta Cámara estima que el “ad quem” razonó debidamente cuando se pronunció sobre el agravio referente al artículo 69 del Código Penal, toda vez que el tribunal de sentencia tuvo por acreditadas dos acciones separadas y realizadas en momentos distintos por el acusado (...), las

cuales constituyeron delitos autónomos. En efecto, el tribunal de alzada justificó la inexistencia del agravio invocado por el apelante (errónea aplicación del artículo 69 del Código Penal), basado en que el acusado (...) realizó dos acciones distintas de la misma naturaleza y mismo bien jurídico tutelado (indemnidad sexual): (...), esto significó que se tuvo por acreditados dos hechos distintos, los cuales a su vez constituyen dos delitos, y que si bien son de la misma naturaleza y se refieren al mismo bien jurídico tutelado, ambos son autónomos, individuales e independientes uno del otro, pues se trata de bienes jurídicos personalísimos, cuya lesión queda perfectamente acabada cuando se produce la acción descrita en el tipo penal de violación, siendo ese el momento en que se perfecciona y consume el delito en su particularidad, no siendo admisible en esta clase de delito, por la naturaleza del bien jurídico protegido, la idea de una repetición continuada...”

Expediente No. 253-2017 Sentencia de Casación del 01/09/2017

“...El delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por DIGECAM [artículo 129 Ley de Armas y Municiones], tiene como verbo rector dos circunstancias “tener” o “portar arma”, en atención a esos verbos rectores se establece que es un delito de “mera actividad” que se configura no sólo con tener o portar el arma de fuego, sino porque la misma tiene el número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM, aun cuando no se haga uso de ella. En el caso *sub júdice*, el procesado en el momento de ejecutar el hecho de robo, portaba un arma de fuego de la que hizo uso para despojar a su víctima de sus pertenencias y exigirle que se bajara del vehículo y le entregara las llaves del mismo, siendo el caso que además de lo anterior, el arma de fuego incautada no contaba con el marcaje de la DIGECAM, por lo que éste delito no se subsume en el delito de robo agravado, porque no constituyó un medio necesario para cometer el robo, pues el artículo 252 del Código Penal, no exige que para cometer ese hecho ilícito el uso de un arma de fuego con aquellas condiciones es decir,

conforme la ley son hechos independientes, en ese sentido es que ambas figuras delictivas tutelan bienes jurídicos distintos (...). De esa cuenta se comparte el criterio de la Sala de Apelaciones, con relación a la autonomía e independencia de ambas figuras delictivas, pues existe imposibilidad jurídica de subsumir una conducta en la otra, por lo que su sanción procede en forma independiente...”

Expediente No. 357-2015 Sentencia de Casación del 04/07/2017

“...al vulnerarse la libertad sexual de una persona (como ocurre en el presente caso de violación con agravación de la pena con circunstancias especiales de agravación), el momento de afectación no puede volver a repetirse, toda vez que la libertad sexual está tutelada por la ley penal tantas veces como a la persona se le presente la ocasión de tener que decidir al respecto; es decir, tanto la libertad sexual de la víctima como el interés lúbrico del agresor tienen una naturaleza temporal que se consume de manera total por cada acto individual. Por las razones anteriores, los delitos como la violación con agravación de la pena con circunstancias especiales de agravación no deben calificarse como continuados, ya que cuando se vulnera la “libertad y seguridad sexuales” se entiende que el delito, respecto a ese momento de libre determinación, se encuentra perfeccionado o consumado en su totalidad, y por ende, debe ser tratado en forma independiente a cualquier otro hecho sexual posterior. Conforme a los hechos acreditados se establece que en el presente caso no existe delito continuado sino un concurso real de delitos, porque el procesado cometió dos veces el acto de violación contra la menor en diferentes momentos. Por lo que se trata de hechos independientes que no necesitan el uno del otro para producirse...”

Expediente No. 36-2017 Sentencia de Casación del 29/09/2017

“...Cámara Penal estima que (...) conforme los hechos acreditados tanto el delito de sustracción como el de violación se ejecutó en dos momentos

diferentes, es decir fueron hechos independientes los cuales se llevaron a cabo en dos momentos distintos (...), por consiguiente los hechos fueron cometidos en concurso real, lo cual no debió ser soslayado por el A quo ni la Sala, por lo que al haber resuelto calificar dichas acciones en forma continuada, se violó en perjuicio de la entidad fiscal y de la víctima los artículos denunciados. Ese error legal debe corregirse por la Cámara Penal, haciendo la declaración que en derecho corresponde, es decir los hechos deben calificarse en concurso real, ya que como se indicó ese extremo fue el acreditado, imponiendo la pena que de conformidad con la ley exige para el presente caso, (...), pues además de acreditarse que la acción la cometió en diferentes momentos, lo que jurídicamente califica el concurso real de delitos, se advierte que el bien jurídico vulnerado en el presente caso, fue la indemnidad sexual de la víctima, el cual es considerado un bien personalísimo, que no permite la continuidad del delito en caso se vulnere en repetidas ocasiones, como es el caso objeto de estudio. Es decir que por ser un bien personalísimo su afectación en varios actos no puede considerarse en la concurrencia de una sola afectación, pues una sola acción consume y perfecciona el delito en cuestión...”

Expediente No. 436-2017 Sentencia de Casación del 22/08/2017

“...En el caso de estudio, (...) cada uno de los dos ilícitos [delito de extorsión y delito de portación de armas hechizas o de fabricación artesanal] constituye una acción diferente entre sí (factor final) encuadrables en tipos penales distintos e independientes (factor normativo), porque no están íntimamente relacionadas para estimarse que tenían una misma finalidad, estableciéndose, con los hechos acreditados, que el sujeto activo primero realizó actos de amenaza directa contra el agraviado y su familia para obligarle a entregar dinero y posteriormente, en un acto independiente y separado de los anteriores -innecesario- al momento de cobrar la extorsión llevaba un arma de fabricación hechiza o artesanal, instrumento que no era

indispensable para recibir el dinero acordado con anterioridad como producto de la extorsión, porque esta se había producido con los hechos ya cometidos. Del análisis realizado se determina que el propósito del delito de extorsión se consumó sin la necesidad de cometer el de portación ilegal de armas hechas o de fabricación artesanal, ya que este último lo cometió el sujeto activo después de ejercer los actos de amenaza directa tipificados en el primero de los ilícitos referidos y de que se acordara la entrega de una cantidad de dinero, lo cual conlleva al razonamiento lógico que al acreditar las conductas penales, cada ilícito subsiste por si solo y uno no se subsume en el otro...”

Expediente No. 448-2016 Sentencia de Casación del 07/02/2017

“...Cámara Penal considera que el tribunal de segundo grado erró en la interpretación y configuración legal dada a los hechos tenidos por acreditados por el tribunal de sentencia, toda vez que determinó que los hechos constituyen un sólo delito, ya que la portación de arma de fuego está subsumida en el delito de robo agravado. En efecto, al observar los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, se corrobora que la conducta realizada por el acusado (...) no sólo se encuadra en el tipo penal de robo agravado, sino también en el delito de portación ilegal de armas hechas o de fabricación artesanal, en virtud que son dos tipos delictivos independientes, toda vez que, en un primer momento, existieron actos con el arma de fabricación artesanal, que tenían la finalidad de despojar de manera violenta a la víctima (...) de su dinero en perjuicio de su patrimonio, esto encuadra en el tipo penal de robo agravado. Ahora, en un segundo momento, el acusado (...) fue aprehendido en lugar y hora distinta, portando ilegalmente un arma de fabricación artesanal, conducta que además, tipifica el delito de portación ilegal de armas hechas o de fabricación artesanal (...), el tipo penal (...) configura su relación de causalidad cuando la persona porta arma de fabricación artesanal, ya que es un delito de mera actividad, lo que significa que basta con que se porte el arma de fabricación artesanal,

tal como se encuentra regulado en el artículo 10 del Código Penal y lo ocurrido en el presente caso (...). A la vista del conjunto de argumentos anteriores, (...) se comparte la pena fijada por el tribunal de sentencia e instada por el casacionista, debiendo de ser calificados los delitos en concurso real, como se establece en el artículo 69 del Código Penal...”

Expediente No. 46-2017 Sentencia de Casación del 01/06/2017

“...Cámara Penal respalda el criterio sustentado por la Sala impugnada, pues, el efecto en toda forma de concurso real es tener como base una única pena, ya que, lo que se busca es preservar su unidad, garantizando así la obediencia debida de los límites que preceptúa el artículo 69 de la ley sustantiva penal. En tal virtud, se estima que es conforme a derecho la decisión asumida por el Tribunal de segundo grado, debido a que la conmutación de la pena privativa de libertad se rige por requisitos sine qua non, como el de la temporalidad, y en este caso, al calificarse dos delitos de violencia contra la mujer en concurso real, se debe tomar la base de la pena obtenida del concurso aplicado, que son diez años de prisión, con lo cual se exceden los cinco años de prisión que norma el artículo 50 del Código Penal...”

Expediente No. 495-2017, 513-2017 y 560-2017 Sentencia de Casación del 14/07/2017

“...En este caso se establece que, el robo agravado cometido por los acusados ocurrió inicialmente y momentos después en un acto distinto del ilícito que atentó contra el patrimonio, el sindicado (...) tomó sin la debida autorización y con violencia el teléfono celular antes identificado propiedad del agraviado; por lo que de lo fijado por el sentenciante se establece que sus elementos típicos concurrieron en el hecho en un momento distinto de la comisión previa del robo agravado, por lo que no existió unidad de acción. En consecuencia, se trata de dos hechos como lo determinó el a quo y confirmó la Sala de Apelaciones,

porque son dos momentos diferentes con injustos penales autónomos, consecuentemente debe condenarse al procesado también por el robo de equipo terminal móvil, pues los ilícitos se consuman sin unidad de acción en momentos diferentes, de esa cuenta nos encontramos ante un concurso real de delitos, conforme al artículo 69 del Código Penal...”

Expediente No. 526-2016 Sentencia de Casación del 04/01/2017

“...En los casos a juzgar, dichas unidades de acción no están íntimamente relacionadas entre sí, para estimarse que persiguieron una misma finalidad, toda vez que, el agente primeramente realizó el acto de violencia psicológica y posteriormente el de cohecho activo, sin que uno de ellos haya sido medio necesario para la comisión del otro. Dicho de otra manera, el ánimo delictivo del ahora condenado, según los hechos acreditados, fue ejercer violencia psicológica a su ex conviviente, amenazándola con matarla e insultándola con palabras fuera de la moral, aprovechándose de la relación desigual de poder que ejercía sobre ella, pretendiendo bajo amenazas restablecer la relación sentimental, propósito que consumó sin la necesidad de cometer el delito de cohecho activo, ya que este último lo cometió después de haber ejercido violencia psicológica a la víctima, debido a que al notar la presencia de los agentes de la Policía Nacional Civil, intentó darse a la fuga, pero le dieron alcance a cien metros aproximadamente de la residencia de la agraviada, y al ser informado sobre su consignación por el delito de violencia contra la mujer, a cambio de no ser consignado les ofreció a los agentes captores la suma de trescientos treinta y cinco quetzales en billetes de diferentes denominaciones, pero la violencia psicológica ya la había cometido...”

Expediente No. 556-2017 Sentencia de Casación del 08/08/2017

“...Cámara Penal advierte que no le asiste la razón jurídica al casacionista, pues al resolver de la forma en que lo hizo la Sala de Apelaciones fundamentó su fallo y con sus propios razonamientos estimó y que la

conducta del procesado encuadró en lo regulado por el artículo 69 del Código Penal, pues a su juicio dicha conducta no podía encuadrarse en concurso ideal de delitos y si en concurso real de delitos, ya que para dicha autoridad la pluralidad de acciones ejecutadas por el procesado repercutieron sobre el bien jurídico tutelado como es la vida de tres personas, bien personalísimo con carácter constitucional. Extremo que se corrobora de los hechos acreditados por el sentenciador, por lo que se estima que la Sala de Apelaciones si realizó la labor deductiva y examinó los hechos acreditados por el a quo, la pena impuesta al procesado y los argumentos de su recurso de apelación especial. Cámara Penal advierte que el razonamiento de la Sala de Apelaciones es fundado, pues en efecto, como es criterio de este Tribunal, el cual se sostiene, es aberrante considerar que causar la muerte de tres personas constituye un mismo hecho, pues la vida es un bien jurídico personalísimo, que no puede repetirse (...). De esa cuenta se estima que (...) la Sala de Apelaciones cumplió con su obligación de fundamentar su fallo y ningún agravio le causo al sindicado que deba ser reparado a través de esta vía...”

Expediente No. 646-2016 Sentencia de Casación del 11/01/2017

“...Cámara Penal establece que no se puede imponer una pena en concurso ideal cuando el tipo penal aplicado protege bienes jurídicos personalísimos, ya que al producirse, la afectación que se comete es única e irrepetible, pues la vida, constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o más veces, por el contrario, el delito se consuma inmediatamente y es irrepetible, y por eso, su comisión debe interpretarse como perfectamente acabada, debiendo ser tratada en forma independiente, por esa razón, se considera apegada a derecho la resolución de la sala al sancionar la conducta realizada por el acusado en concurso real, pues se considera jurídicamente incorrecto sancionar en concurso ideal las distintas acciones cometida por el procesado, en que ha pretendido transgredir la integridad de las dos víctimas. Con respecto al reclamo del casacionista, relacionado con que solo

se probó un momento consumativo, esta Cámara es del criterio que la conducta acreditada pretendió lesionar la vida de dos víctimas, y por ello no es procedente sancionarla en concurso ideal de delitos, lo jurídicamente correcto es sancionarlo en concurso real de delitos, tal y como lo resolvió la sala, e imponerle penas separadas por cada tentativa de asesinato, pues como ya se dijo, cada una de estas vidas constituye un bien jurídico de carácter personalismo cuya lesión engendra delitos de forma independiente...”

Expediente No. 652-2017 Sentencia de Casación del 17/08/2017

“...En el caso en estudio, se establece que el resultado de la acción atribuida a los procesados tuvo como consecuencia el quebrantamiento de una vida y el fallo en el intento de quitar otra (tentativa), por lo cual, la sanción debe aplicarse separadamente atendiendo al número de víctimas, siendo incorrecto sancionarlo globalmente como un solo hecho, cuando quedó acreditado que se transgredió la integridad física de dos personas por lo que debe castigarse en forma independiente cada ilícito, teniéndose como base legal el artículo 69 del Código Penal, el que contempla la aplicación del concurso real de delitos, siendo imperativo imponer separadamente la pena por cada uno de los delitos de asesinato (...) y asesinato en grado de tentativa (...) casa la sentencia impugnada por aplicación indebida del artículo 70 del Código Penal, como consecuencia, el error jurídico se debe corregir y aplicar el artículo 69 de la ley citada, debiéndose condenar a los procesados, (...) como autores responsables del delito de asesinato (...) y asesinato en grado de tentativa, (...) en concurso real de delitos...”

Expediente No. 670-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...Cámara Penal advierte que, con base en los hechos acreditados, la portación del arma constituyó una acción independiente a la de tomar con violencia el dinero y otros bienes que llevaba consigo la víctima,

haciendo uso de dicha arma para intimidarla. Así las cosas, para que el delito simple o primario de robo se convierta en el delito derivado o calificado de robo agravado, es necesario que el procesado llevara consigo un arma de fuego, es decir, el arma –sea portada con permiso o no– es un elemento básico específico de la consumación del tipo penal de robo agravado, siendo en el presente caso, la que utilizó el procesado para herir a uno de los agraviados e intimidarlos. Empero, es menester indicar que, la conducta regulada en el numeral 3 del artículo 252 del Código Penal, hace referencia a que el autor del robo lleve consigo un arma, no importando ni especificando si el sujeto activo debe tener o no licencia para portarla, por lo que cabe señalar que la acción de portar el arma de fuego sin licencia para hacerlo –verbo rector del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas–, posee independencia fáctica de la acción misma del despojo del dinero y otros bienes que llevaba una de las víctimas; así entonces, la acción cometida por (...) no puede subsumirse únicamente en el delito de robo agravado. En ese orden de ideas, no le asiste la razón al casacionista al alegar que se le está sancionando doblemente...”

Expediente No. 700-2017 Sentencia de Casación del 21/08/2017

“...en relación a que la aplicación del artículo 71 del Código Penal es la que más le favorece [al acusado], (...), ya que en caso contrario, se estaría restringiendo su derecho a la libertad porque se insta a condenar por tres hechos en forma separada, lo cual riñe con el espíritu del artículo 19 Constitucional; Cámara Penal, establece que no se causa ninguna limitación a los derechos del procesado, toda vez que quedó debidamente acreditado que el delito de violación se cometió en tres momentos distintos, y que por ser bienes jurídicos de carácter personalísimo los cuales fueron vulnerados por las acciones del procesado, estos se encuentran revestidos de una protección especial, tal y como se hizo referencia en el presente análisis, motivo por el cual se le debe imponer la sanción que corresponda para cada uno de ellos. De

esa cuenta debe declararse procedente el presente recurso de casación y como consecuencia, atenderse a la aplicación del artículo 69 del Código Penal, que regula el concurso real de delitos, pues quedó establecido que el acusado realizó en diferentes fechas, lugares y horas, acciones que fueron constitutivas del delito de violación, con agravación de la pena, de ahí que se le debe imponer la pena que corresponda para cada delito de violación...”

Expediente No. 744-2017 Sentencia de Casación del 23/11/2017

“...En el caso concreto, el análisis debe proyectarse a establecer la relación concursal entre los delitos de transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego y transporte y/o traslado ilegal de municiones, (...). Cada uno de estos dos delitos constituye una acción diferente entre sí (factor final) encuadrables en sendos tipos penales (factor normativo). En los casos a juzgar, dichas unidades de acción no están íntimamente relacionadas entre sí, para estimarse que persiguieron una misma finalidad, toda vez que según los hechos acreditados les fueron incautadas a los procesados armas de fuego de diferentes calibres, así como municiones que no correspondían a los calibres de todas las armas que llevaban, por lo que no puede considerarse como un solo hecho delictivo o que uno fue un medio para cometer el otro, sino dos que quedaron perfectamente diferenciados, por lo tanto no se podía aplicar el concurso ideal que pretenden los casacionistas (...), por lo que sí era procedente condenarlos por los delitos tipificados en los artículos 118 y 119 de la Ley de Armas y Municiones. Por tales motivos, carece de fundamento jurídico el razonamiento de los casacionistas, toda vez que ambos delitos, en este caso, no concursan idealmente, sino de manera real...”

Expediente No. 760-2016 Sentencia de Casación del 06/03/2017

“...La lesión de bienes jurídicos personalísimos de diversos titulares, engendra varios delitos de modo tan sensible que impide englobar en

una unidad delictiva las plurales acciones lesivas de bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal. Por lo que en el caso de los delitos de homicidio en grado de tentativa, transgreden de una vez la totalidad el bien jurídico que protegen, lo cual no ocurre en delitos como los patrimoniales, en que varias acciones u omisiones pueden afectar parcialmente el bien jurídico del sujeto pasivo. En conclusión, Cámara Penal advierte que el concurso ideal no puede ser empleado cuando los tipos penales aplicables protegen bienes jurídicos personalísimos, ya que en dichos casos, la afectación que se comete es única e irrepetible. La vida constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o más veces, por el contrario, el delito se consuma inmediatamente y es irrepetible, por eso, su comisión debe interpretarse como perfectamente acabada y por ende, debe ser tratada en forma independiente...”

Expediente No. 922-2015 Sentencia de Casación del 27/06/2017

“...la violación con agravación de la pena no puede tener asidero en el artículo 71 del Código Penal, toda vez que no ocurre con el «... *mismo propósito o resolución criminal*...» dado que la satisfacción del episodio sexual por parte del sujeto activo es única y temporal, y «... *el mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona*...», no puede ser repetido, ya que la persona física es tutelada en su determinación de acceder o no a la relación sexual, tantas veces sea necesario; por eso cuando se vulnera esa libertad e indemnidad sexual, se entiende que el delito, respecto a ese momento de libre determinación, se encuentra perfeccionado o consumado en su totalidad y por ende, debe ser tratado en forma independiente a los que ocurran en siguientes coitos. En ese sentido, los actos deben ser interpretados según el concurso real de delitos, ya que constituyen vulneraciones consumadas, es decir, individualmente consideradas. En virtud de lo expuesto, se advierte que el Ad quem incurrió en indebida aplicación del artículo 71 del Código Penal, por lo que procede corregir el error de derecho cometido, y en ese sentido, los ilícitos de violación con agravación de la pena, ejecutados por el

sindicado, deben ser calificados en concurso real (...). Por lo tanto, dado que el A quo impuso la pena de ocho años de prisión por el delito de violación, aumentada en dos terceras partes por la agravación de la pena, da como resultado trece años con cuatro meses de prisión, y al haberse acreditado que el sindicado cometió dos delitos de violación en agravio de (...) y dos más en agravio de (...), al aplicarse el concurso real de delitos, la pena que en total deberá cumplir por los cuatro ilícitos es de cincuenta y tres años con cuatro meses de prisión...”

Expediente No. 922-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2017

“...la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas posee independencia fáctica respecto del delito de robo agravado, pues este tipo penal exige únicamente que el autor lleve el arma, lo cual agrava el tipo básico (acciones que fueron realizadas antes de la intervención policial), mientras que en la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, se cometió cuando se portó el arma sin la licencia o autorización de la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM) al ser requisado, lo que constituye un aspecto adicional al exigido por la ley penal para el caso del robo agravado en el cual se lleva el arma de fuego. Así las cosas, el presupuesto contenido en el artículo 29 del Código Penal no es aplicable al caso en análisis, pues el intento de consumación del delito de robo agravado se dio momentos antes de la requisa personal en la cual le fue encontrada el arma al acusado, por lo que se configuró independiente, mientras que la portación de arma de fuego sin la licencia respectiva se configuró momentos después, haciendo de los momentos delictuosos distintos e imposibles de unificar para beneficiar al procesado con la subsunción de las figuras típicas que alega. Es por ello que se presentan dos hechos ilícitos diferentes e independientes entre sí, que tutelan bienes jurídicos distintos; por ende, no existe doble penalización, ni se violenta el principio de ne bis in idem como principio limitador del ius puniendi, debido a que no se trata de los mismos hechos y el momento de consumación de los delitos es distinto...”

Expediente No. 940-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017

“...El delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas es un hecho delictivo de mera acción, se perfecciona con el actuar del sujeto que sin la licencia que exige la ley tiene consigo la misma y lesiona como se mencionó la seguridad, por lo que de lo fijado por el sentenciante se establece que sus elementos típicos concurrieron en el hecho en un momento distinto de la comisión previa del robo agravado, por lo que no existió unidad de acción, así como tampoco la misma causa de persecución. En consecuencia, no se trata de un solo hecho como lo determinó la Sala de Apelaciones, sino que son dos diferentes con injustos penales autónomos. En tal virtud, la tesis del Ministerio Público es atendible y consecuentemente debe condenarse al procesado también por la portación ilegal del arma de fuego que le fue incautada, pues como se ha visto no sólo se atenta contra bienes jurídicos distintos, sino además los ilícitos se consuman sin unidad de acción en momentos diferentes, de esa cuenta nos encontramos ante un concurso real de delitos, conforme al artículo 69 del Código Penal. Por lo que la Sala impugnada erró en su decisión de subsumir la conducta del procesado únicamente en el delito de robo agravado...”

Expediente No. 983-2016 Sentencia de Casación del 15/02/2017

“...ésta Cámara advierte que el concurso ideal no puede ser empleado cuando los tipos penales aplicables protegen bienes jurídicos personalísimos, ya que en dichos casos, la afectación que se comete es única e irrepetible. La vida constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o más veces, por el contrario, el delito se consuma inmediatamente y es irrepetible, por eso, su comisión debe interpretarse como perfectamente acabada y por ende, debe ser tratada en forma independiente. Por tales razones, debe confirmarse el fallo de la Sala impugnada, ya que la acción realizada por el acusado fue adecuadamente subsumida en los tipos penales aplicados [homicidio

y homicidio en grado de tentativa], considerados en concurso real de delitos...”

CONMUTACIÓN DE LAS PENAS

Expediente No. 1197-2016 Sentencia de Casación del 30/01/2017

“...En el presente caso, luego del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que no se realizó ningún estudio que pudiera servir de fundamento para fijar un monto económico superior al mínimo del rango establecido en la ley para conmutar la pena, puesto que respecto a la fijación del monto de la conmuta, deben analizarse los presupuestos establecidos en el artículo 50 (...) [del Código Penal], en virtud que el citado artículo exige para ese fin, atender las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del penado, las cuales precisamente no quedaron acreditadas. Dicho artículo es claro en cuanto a determinar que el monto que oscila entre cinco y cien quetzales diarios debe fijarse atendiendo a las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del acusado, y en el presente caso dichos aspectos objetivos no quedaron acreditados ni existió argumento jurídico al respecto, lo que debe interpretarse en beneficio del reo para imponerle el mínimo contemplado en el artículo relacionado, debido a que, al no acoger la apelación especial la Sala vulneró en perjuicio del procesado la norma sustantiva denunciada, puesto que no se trata de un acto discrecional del Tribunal, sino que debe analizarse las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado...”

Expediente No. 1272-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017

“...Cámara Penal establece que, la fijación del monto de la conmuta es un poder discrecional del juzgador, para el cual, al momento de fijarlo, deben

observarse diversos factores, entre ellos, se encuentran los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal, los cuales sirven en primer lugar para determinar la fijación de la pena principal entre el mínimo y el máximo establecidos en la ley; es por ello, que al momento de encontrarse sobreexcedido uno de los parámetros que contempla dicho artículo, es decir, que las consecuencias del delito fueron mayores a las previstas como normales por el legislador en cada tipo penal, el Juzgador se encuentra habilitado para discrecionalmente aumentar la pena mínima a una intermedia o bien a la máxima establecida para el tipo penal en cuestión [negación de asistencia económica], por lo que, en congruencia con tal premisa, si para la pena impuesta, la cual superó la mínima por haber excedido un parámetro del artículo 65 del Código Penal, se le otorgó el beneficio de la conmuta, al momento de graduar el rango de este beneficio, también debe observarse el parámetro en mención, lo cual ocurrió en el presente caso, ya que el Tribunal de Sentencia acreditó la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, como parámetro sobreexcedido, pues a raíz de la negación del acusado en prestar la asistencia económica vital, se le sometió a la víctima a un estado inhumano e innecesario...”

Expediente No. 1295-2016 Sentencia de Casación del 17/04/2017

“...En el presente caso, se desprende de las constancias procesales, que no existe razón jurídica para imponer al procesado el máximo de la conmuta, ya que para determinar su capacidad de pago, la Sala estimó que el monto estafado hacía suponer que la conmutación de la pena sí podía ser pagada; sin embargo, no tomó en consideración que el daño emergente determinado en la sentencia fue de (...), más los intereses correspondientes, que hacen un total de (...), en concepto de reparación digna a favor del Crédito (...). En tal virtud, al no quedar acreditado aspecto alguno en cuanto a la condición económica del sindicado que permita la elevación del monto mínimo para conmutar la pena privativa de libertad, corresponde imponerle la cantidad de cinco quetzales por cada día dejado de cumplir...”

Expediente No. 1473-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017

“...en el presente caso, según las constancias procesales, no existió razón jurídica para imponer al incoado el máximo de la conmuta, pues no hubo consideración alguna sobre su capacidad de pago, ya que si bien, se estableció las circunstancias del hecho, la edad del procesado y los principios de humanidad y proporcionalidad, estas fueron aplicadas únicamente para la imposición de la pena de prisión, por lo que no era procedente aplicar las mismas para elevar la cantidad mínima para conmutar la pena. De esa cuenta, la Sala de Apelaciones al modificar la decisión del sentenciante, respecto de la imposición del monto de la conmuta, no transgredió en perjuicio de la entidad fiscal la norma sustantiva que denuncia erróneamente aplicada, por cuanto que advirtió que la conmuta en el presente caso se hizo sin atender a la condición económica del penado, pues como se indicó no hubo para ello, un estudio socio-económico que demostrara su capacidad de pago, con lo cual contravino la norma sustantiva antes relacionada. En efecto, no se hizo el estudio correspondiente para determinar su situación económica, y las circunstancias del hecho son propias del daño causado al patrimonio de la víctima...”

Expediente No. 1522-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2017

“...Esta Cámara ha sostenido en fallos anteriores que el beneficio de la conmuta de la pena no puede concederse en el caso de un concurso real de delitos en que la suma de las penas individuales sea mayor a cinco años de prisión; ello en aplicación de la regla de “acumulación” que rige para el concurso real de delitos (...). No obstante lo anterior, esta Cámara estima necesario revisar el criterio anterior aplicando una interpretación más adecuada a los fines del derecho penal, a la tutela judicial efectiva, a los principios de interpretación restrictiva y de favorabilidad para el reo en caso de duda (artículos 5 y 14 del Código Procesal Penal). En tal sentido, esta Cámara considera que el concepto de

“acumulación de penas” que se ha venido utilizando al hacer referencia al concurso real de delitos regulado en el artículo 69 del Código Penal, no existe en el sentido de que las penas de los distintos delitos cometidos se puedan “fusionar” en una sola y pasen a formar una nueva pena con consecuencias jurídicas distintas a las de cada pena individual. Conforme a lo dispuesto en el citado artículo 69 del Código Penal, las penas se acumulan solamente para los efectos de poner un orden a su cumplimiento sucesivo; orden que según la citada norma debe empezar por la pena más grave (...). En resumen, esta Cámara considera un error, por ser contrario a los principios reguladores del derecho penal, tales como la interpretación restrictiva y de favorabilidad para el reo, que se interprete la idea de la acumulación de penas en el concurso real de delitos como una “fusión” de todas las penas individuales en una nueva pena mayor que conlleve “nuevas” consecuencias jurídicas distintas a las que le correspondería a cada pena individual. En este caso, cada pena es independiente para efectos de considerar los beneficios que a cada una le pudiera corresponder conforme a la ley...”

Expediente No. 1537-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017

“...Con base en el artículo 15 de la Ley Contra la Narcoactividad, la pena de prisión impuesta al sindicado, es conmutable entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día dejado de padecer, atendiendo a las circunstancias del hecho, las condiciones económicas del penado y el monto de los objetos del delito. En este caso, no quedaron acreditadas las circunstancias económicas del procesado, ni el monto de los objetos del delito, en cuanto a las circunstancias del hecho, estas ya fueron aplicadas por esta Cámara para calificar el delito de promoción o estímulo a la drogadicción, por lo que no se deben tomarlas en cuenta nuevamente para este efecto, y en ese sentido, se debe fijar la conmuta de la pena privativa de libertad a razón de cinco quetzales por cada día sin permanecer en prisión...”

Expediente No. 1556-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017

“...de conformidad a lo regulado en el artículo 65 del Código Penal y el artículo 7 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, la sanción a imponer oscila entre cinco a ocho años, y que al no concurrir alguno de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, debe fijarse la pena de prisión en su rango mínimo, y para efectos de cuantificar la conmuta de la pena debe apreciarse que, según lo indicado en el artículo 50 numeral 1º del referido código, las circunstancias del hecho ya fueron tomadas en cuenta para determinar la responsabilidad del procesado y para fijar la pena de prisión, y en cuanto a las condiciones económicas del penado, éstas no se acreditaron en juicio, por lo que corresponde fijar la conmuta en su rango mínimo...”

Expediente No. 1739-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2017

“...Con base en el artículo 15 de la Ley contra la Narcoactividad, la pena de prisión impuesta al sindicado, es conmutable entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día dejado de padecer, atendiendo a las circunstancias del hecho, las condiciones económicas del penado y el monto de los objetos del delito. En este caso, no quedaron acreditadas las circunstancias económicas del procesado, ni el monto de los objetos del delito, y en cuanto a las circunstancias del hecho, estas ya fueron aplicadas por esta Cámara para calificar el delito de promoción o estímulo a la drogadicción, por lo que no se debe tomarlas en cuenta nuevamente para este efecto, y en ese sentido, se debe fijar la conmuta de la pena privativa de libertad a razón de cinco quetzales por cada día sin permanecer en prisión...”

Expediente No. 257-2017 Sentencia de Casación del 07/12/2017

“...la determinación de la pena y el monto de la conmuta cuando corresponde, son facultades del juez, pero no son discrecionales, tienen

que basarse en la acreditación de hechos y respetar la regulación específica que se establece en la norma sustantiva aplicable, en este caso, el artículo 50 del Código Penal, que fue citado correctamente por el recurrente y con fundamento en el cual, Cámara Penal considera que le asiste la razón jurídica. Por lo considerado, debe declararse procedente y en consecuencia, cuantificar la conmuta en el rango mínimo que contempla la ley, que es de cinco quetzales por cada día de prisión...”

Expediente No. 292-2015 y 330-2015 Sentencia de Casación del 31/03/2017

“...Cámara Penal concluye que del análisis de la conmuta otorgada a los acusados por haber sido condenados por el tipo penal de abuso de autoridad que se encuentra regulado en el artículo 418 dentro del Título XIII, Capítulo II del Código Penal, título que regula los delitos contra la administración pública, no se les podía conmutar la pena como lo solicitó el recurrente, ya que para que una pena de privación de libertad sea conmutada además de ser menor de cinco años de prisión, debe ser conmutable de conformidad a lo establecido en los artículos antes citados, es decir, no encontrarse dentro de las circunstancias incommutables que expresamente establece el Código Penal en su artículo 51, siendo una de esas circunstancias los delitos contra la administración pública. Por lo que Cámara Penal advierte el error en que incurrió tanto el Tribunal de Sentencia y la Sala recurrida al otorgarle la conmuta a los acusados por el delito de abuso de autoridad por existir prohibición expresa en cuanto a este tipo penal. No obstante lo anterior, en garantía de la tutela judicial efectiva y conforme a la prohibición de *reformatio in peius*, esta Cámara no puede revocar de oficio la conmuta que legalmente no procedía en dicha pena por el tipo penal por el cual se les condenó, ya que esto perjudicaría directamente al recurrente quien es uno de los acusados que ahora recurre en casación, siendo precisamente su petición relacionada con la rebaja de la conmuta, en ese sentido, la Cámara Penal no puede disminuir la conmuta a cinco quetzales diarios, como lo solicita el recurrente...”

Expediente No. 293-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2017

“...Del estudio de la cuestión planteada, se advierte que la jueza sentenciadora para fijar el monto de la conmuta de la pena, se basó en el hecho de que el procesado tuvo la disponibilidad de donar el bien inmueble, y la capacidad económica para pagarle honorarios a un notario con el fin de que faccionara el contrato de donación entre vivos.

Se estima necesario señalar lo que para el efecto regula el artículo 50 del Código Penal, el cual establece: «... *Son conmutables: 1º. La prisión que no exceda de cinco años. La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado...*». Con base en lo anterior, esta Cámara estima que resulta factible lo solicitado por el casacionista, en virtud de que al examinar la sentencia condenatoria, se establece que el Tribunal de Sentencia no contó con un informe o estudio socioeconómico para establecer las condiciones económicas del procesado, pues no hizo ninguna referencia al respecto, por lo que se infringió el artículo 50 citado, ya que no se comprobó que el acusado tuviera las condiciones económicas que le permitieran cumplir más allá del mínimo de la conmuta de la pena, en virtud de lo cual se hace necesario aplicar la conmuta mínima en congruencia con la capacidad económica del recurrente...”

Expediente No. 57-2017 Sentencia de Casación del 12/07/2017

“...esta Cámara debe corregir los errores en la aplicación del derecho sustantivo, contenidos en la resolución emitida por el tribunal de alzada, y al analizar los presupuestos establecidos en el artículo 50 [del Código Penal] (...), encuentra que, no se acreditó la condición económica del condenado, y en cuanto a las circunstancias del hecho, estas ya fueron estimadas para la imposición de la pena de prisión, de allí que, si se aplican las mismas para graduar la conmuta se estaría

sancionando doblemente, siendo esto contrario al principio *non bis in idem*, por lo que no existe ninguna base material para graduar y elevar el monto mínimo que regula la ley. Por lo considerado, debe declararse procedente el recurso de casación y en consecuencia, modificarse el quantum la conmuta de la pena de prisión, el que será a razón de cinco quetzales por cada día de prisión dejado de padecer...”

Expediente No. 703-2016 Sentencia de Casación del 10/04/2017

“...Cámara Penal señala que existe un criterio erróneo asumido por la Sala de Apelaciones al modificar la pena impuesta al acusado, declarándola inconmutable, basándose en los criterios expuestos para negar la conmuta, criterios que no encuentran asidero legal en el artículo 51 del Código Penal, el cual regula los casos en que no es viable otorgar la conmutabilidad de la pena de prisión. Asimismo, la Sala se funda en la Convención *Belem do Pará* que en forma alguna limita la aplicación de la conmuta a los condenados por violencia contra la mujer. Cámara Penal, (...), considera que la Convención Belem do Pará no contiene ningún mecanismo que pueda servir como fundamento para que la pena de prisión menor de cinco años sea inconmutable. Lo que sí contiene son recomendaciones para que se tomen todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. De tal cuenta que se debe otorgar el beneficio de la conmuta en observancia de los artículos 50 y 51 del Código Penal, toda vez que la Sala de Apelaciones no ostenta poderes discrecionales para negar sin fundamento jurídico la conmuta. Por tal razón, al haberse impuesto al procesado la pena de cinco años de prisión y al no estar contemplado dentro de las prohibiciones reguladas en el artículo 51 citado, es susceptible de conmutarse la pena de prisión impuesta...”

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Expediente No. 965-2016 Sentencia de Casación del 27/10/2017

“...la propia Ley [Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer] define lo que se entiende por violencia psicológica o emocional en el inciso m) del artículo 3 (...). Definición que viene a complementar lo regulado en el artículo 7 [violencia contra la mujer] (...), de la referida ley (...). Para lo cual se aprecia lo que el tribunal sentenciador resolvió, (...) que no quedaron determinadas las acciones idóneas para producir un resultado dañoso, al establecer la ley que la violencia psicológica son “acciones” -en plural-. Sin embargo, la sentencia de primer grado y la de la Sala incurren en error al no advertir que la norma por sí no exige que las acciones realizadas hayan sido producido en plural, sino que es únicamente por la forma en que se encuentra redactada la misma, como ejemplos hay en nuestro ordenamiento penal, (...), en ese sentido al realizar el análisis del caso concreto, y en aplicación de la ley bajo una perspectiva de género, debe abordarse la naturaleza del delito imputado, en atención a lo establecido en el artículo 1, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, donde se indica que *“Para los efectos de esta Convención debe atenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”* basta que se haya acusado o acreditado sólo una vez para que se incurra en la comisión del delito. De conformidad a lo que atañe a la interpretación y aplicación del tipo penal, se observa con rigor el principio de legalidad, y de acuerdo al texto legislativo la debida interpretación de dicho tipo penal, se establece el contenido de la norma penal, la que no se puede contradecir, suplantarse y evadir...”

CONVERSIÓN DE LA MULTA

Expediente No. 1537-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017

“...Respecto a la conversión de la pena de multa, el artículo 14 de la Ley Contra la Narcoactividad establece que, en caso no se cumpla con su pago, se cumplirá la condena con privación de libertad, regulándose el tiempo entre cinco y cien quetzales por día, según la naturaleza del hecho y el monto de la droga incautada. En este caso, no debe aplicarse la naturaleza del hecho, ya que la misma sirvió de fundamento para la calificación del delito, tampoco se acreditó el monto de la droga incautada; por lo que si no se hiciere efectiva la pena de multa en el término legal, el sindicado deberá guardar un día de privación de libertad por cada cien quetzales dejados de pagar...”

Expediente No. 1739-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2017

“....Respecto a la conversión de la pena de multa, el artículo 14 de la Ley contra la Narcoactividad establece que, en caso no se cumpla con su pago, se cumplirá la condena con privación de libertad, regulándose el tiempo entre cinco y cien quetzales por día, según la naturaleza del hecho y el monto de la droga incautada. En este caso, no debe aplicarse la naturaleza del hecho, ya que la misma sirvió de fundamento para la calificación del delito, tampoco se acreditó el monto de la droga incautada; por lo que si no se hiciere efectiva la pena de multa en el término legal, el sindicado deberá guardar un día de privación de libertad por cada cien quetzales dejados de pagar...”

CUESTIÓN PREJUDICIAL

Expediente No. 1209-2016 Sentencia de Casación del 15/05/2017

“...En el caso de estudio, las partes suscribieron el contrato administrativo de construcción de obra (...), habiendo acordado que cualquier divergencia o reclamación que surgiera entre los contratantes, serían resueltos con carácter conciliatorio, pero si no fuere posible llegar a un acuerdo, la cuestión o cuestiones a dilucidarse se someterían a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso administrativo. Además, tal como lo indicó la Sala, la obra contratada existe y mediante el proceso penal no es posible verificar si esta cumple con las características que se detallan en el contrato que le dio origen a su construcción. Aunado a ello existe un obstáculo a la persecución penal que requiere el establecimiento previo de un asunto vinculante, de cuyo resultado dependerá la intervención del estado mediante el proceso penal. Por lo considerado, es improcedente la casación planteada y en consecuencia se debe confirmar la procedencia de la cuestión prejudicial y suspender el proceso penal, a efecto que el hecho sea juzgado en la vía contencioso administrativa, y en caso de surgir indicios de la comisión de los ilícitos imputados por el Ministerio Público, relacionados con los hechos sometidos a juzgamiento, se continúe con la vía penal ya iniciada...”

DAÑO MORAL

Expediente No. 325-2016 Sentencia de Casación del 17/03/2017

“...Cámara Penal estima que la Sala (...) al resolver resaltó que, el artículo 124 del Código Procesal Penal, contempla el derecho que posee la víctima a la reparación digna, y el procedimiento para poder hacer efectivo tal derecho, en ese orden de ideas, lo que se evidencia en el recurso de

apelación especial, es que el recurrente solicitó que se verificara el modo de hacer valer ese derecho subjetivo, ya que la denuncia versó en que no existía plataforma probatoria que avalara los quince mil quetzales por el que fue condenado en concepto de reparación digna, la falta de logicidad de la decisión en cuanto a ese aspecto, y por ende la inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada, por no haberse probado el referido monto como lo exige la ley; circunstancia que es de naturaleza procesal, porque está en discusión la actividad procedimental del tribunal y/o de las partes para llegar a la resolución (derecho de la víctima a la reparación digna). La Sala indicó que el daño moral no permite prueba porque este no puede ser probado, por lo que condenar bajo ese aspecto, sin que haya prueba que valorar positiva o negativamente, es totalmente lícito y legal; en cuanto ello, el ad quem no proporcionó el asidero legal de tal afirmación, además de ser cuestionable sino puede ser probado, porque el a quo indicó que *“justamente ese es el daño [moral] que se pretende reparar con el pago de las terapias”*; y es contradictorio con la norma denunciada como vulnerada en apelación especial (124 del Código Procesal Penal), que preceptúa que en la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias (...) por lo que la Sala de Apelaciones, para responder de forma sustancial la denuncia del sindicado, (...), debe realizar el análisis detallado de la norma (...), para hacer valer el derecho de la víctima (...). En ese sentido, se considera que le asiste la razón al casacionista, pues, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

Expediente No. 1121-2016 Sentencia de Casación del 09/01/2017

“...resulta claro que la Sala de Apelaciones omitió resolver sobre si el Tribunal de Sentencia había aplicado o no el principio de razón suficiente,

así como las reglas de la experiencia y la psicología en la valoración de la declaración de la víctima, cuyo dicho según el apelante se corroboraba con otros medios de prueba que detalló en apelación especial, es decir, no dio respuesta a las denuncias planteadas por el Ministerio Público, pues se requería una respuesta concreta a lo denunciado por el apelante, y no una respuesta general y periférica como se expuso en este caso. Es preciso indicar que la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas del Tribunal de Sentencia son invalores en apelación especial, sin embargo, esto no era una limitante para que la Sala realizara la revisión del proceso lógico seguido en el razonamiento del Tribunal sentenciador en la declaración de la víctima. De esta cuenta, la Sala deberá resolver el reclamo del Ministerio Público que consiste en verificar la aplicación del principio de razón suficiente, las reglas de la experiencia y la psicología, al valorar en forma negativa la declaración de la víctima, cuyo relato según el recurrente se corroboró con otros medios probatorios que explicó el apelante en apelación especial...”

Expediente No. 1601-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017

“...Cámara Penal (...), establece que, (...) existieron vicios en la sentencia consistentes en la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la declaración de la víctima en primera instancia, a lo que la Sala relacionó erróneamente que se tuvo que tomar en cuenta el principio del interés superior del niño, principio que se utiliza para hacer prevalecer las opiniones y pensamientos de los menores en todos los ámbitos en los que intervienen, por lo que en el presente caso no era viable utilizarlo como único principio valorador de la prueba ni como medio para brindar mayor o menor importancia a la declaración de la menor agraviada, pues si bien es cierto, el interés superior del niño debe ser observado y respetado por todas las autoridades estatales en cualquier proceso o participación que tengan los menores ante ellas, no puede ser utilizado para sustituir las reglas de la sana crítica razonada como forma exclusiva para valorar toda la actividad probatoria que se

da en un proceso penal en donde el agraviado es un menor de edad; además de ello, la Sala impugnada relacionó que la declaración de la menor agraviada fue clara, y que brindó elementos como el tiempo, modo y lugar de los hechos, así como identificó a su vez al acusado y la acción delictuosa que desplegó hacia la víctima, cuestión que tiene prohibida por mandato de ley, con base en lo establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, por lo que al hacer mérito de los hallazgos probatorios que proveía la declaración de la menor víctima, infringió tal disposición, pues en su calidad de revisora, debió hallar las deficiencias, si las hubiere, en el camino lógico usado por el juzgador para no brindar valor probatorio a la referida declaración, señalando de qué manera se infringieron las reglas de la sana crítica razonada y no de la forma en que lo hizo...”

Expediente No. 1733-2016 Sentencia de Casación del 07/09/2017

“...esta Cámara observa que en el presente caso no es válido el juicio del tribunal y de la Sala en cuanto a que el artículo 16 de la Constitución Política de la República implique necesariamente un impedimento para darle valor probatorio a la declaración de la niña víctima de violación, a la que no se le informa que puede abstenerse de declarar contra su padre agresor... Dicho artículo establece que en el proceso penal “ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma (...) ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”. Desarrollada esta norma dentro de la legislación ordinaria, se concede como una excepción a la obligación de declarar, a “los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares dentro de los grados de ley (...). Sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo desearan” (artículo 212 del Código Procesal Penal). Sin embargo, esta garantía constitucional no está en contradicción con otras garantías que el Estado ha reconocido a la niñez por vía de convencionalidad. La noción y concepto de “interés superior del niño” no entra en contradicción con la citada norma constitucional porque esta última no está dada, como

suponen el tribunal y la Sala, en función de garantizar un derecho de quien es sindicado del delito, sino de quien es llamado a testificar, de forma que este no se vea, por razón de los vínculos del parentesco, en la alternativa de decir la verdad y perjudicar a un familiar o de mentir para no hacerlo...”

Expediente No. 311-2017 Sentencia de Casación del 26/07/2017

“...la Sala, al emitir su sentencia, expresó que a su criterio la juzgadora sí había apreciado el testimonio de la víctima conforme a las reglas de la sana crítica razonada, seguidamente citó partes de lo declarado por aquella y de lo considerado por la juzgadora, concluyendo, por sí misma, que dicho testimonio fue correctamente valorado por tratarse de un delito de los que generalmente se comete “en soledad”, lo que hacía que el testimonio de la víctima tuviera mayor relevancia, testimonio que fue valorado “en forma aislado y luego en conjunto con la demás prueba aportada al juicio”, entre ellas la historia clínica de la víctima realizada en el Hospital Nacional (...), y su respectivo dictamen médico forense. Por lo tanto, esta Cámara aprecia que el análisis hecho por la Sala no está falto de fundamentación al resolver el motivo de forma alegado en la apelación especial, pues no solo se pronunció sobre dicho agravio sino que expresó claramente las razones por las cuales no lo acogía. El principio de razón suficiente exige que la decisión del juzgador esté suficientemente justificada en pruebas y hechos de los que pueda derivarse válidamente la participación del procesado en la comisión del delito imputado, y en este caso la Sala juzgó (y vale decir que lo hizo correctamente) que la juez sentenciadora, a la luz de las pruebas recibidas, las había valorado adecuadamente, de forma individual y en su conjunto, para derivar de ellas, con justificación suficiente, la conclusión de que el procesado fue el responsable de la violación sexual padecida por la víctima...”

Expediente No. 836-2015 Sentencia de Casación del 28/09/2017

“...Cámara Penal en cumplimiento de lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, (...) determina que el *Ad Quem* no fundamentó ni motivó su decisión, particularmente al tratarse de una niña, por lo que su derecho reviste de protección especial, que se desarrolla en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 12, (...). Por su parte, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, desarrolla esta garantía, desde un enfoque del interés superior del niño, en el artículo 17, (...). De dichos artículos se extrae que la Sala no tomó en cuenta que en el caso concreto, la niña tiene derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan y que lo expresado sea tomado en cuenta, dado que puso en conocimiento el delito de violación del cual fue objeto, debiéndosele otorgar una protección jurídica preferente. Por lo antes expuesto, el *Ad quem* debe fundamentar su sentencia, dando respuesta al agravio concretamente señalado, consistente en determinar si el *A Quo* vulneró o no, el principio lógico de razón suficiente, en el proceso de valoración del testimonio de la menor agraviada, y demás medios de convicción que señaló el Ministerio Público, y en cuanto a la agraviada, debe ponderar el interés superior de la niña y el derecho a ser escuchada en la calidad indicada. Así mismo, la Sala al resolver el recurso de apelación especial de mérito, debe verificar si el *A quo* observó o no las reglas de la sana crítica razonada y que estas deben ir relacionadas con los convenios internacionales en materia de la niñez y violencia contra la mujer, y de ahí concluir si le asiste la razón jurídica al apelante...”

Expediente No. 853-2017 Sentencia de Casación del 28/09/2017

“...en cuanto a la declaración de la agraviada y sus progenitores, la Sala fue enfática en expresar que, el juzgador le confirió valor probatorio a la declaración de la menor rendida en anticipo de prueba porque señaló únicamente al hermano del acusado como la persona que la había

tocado varias veces en su vagina y, que no le confirió valor probatorio a la declaración de la menor rendida en el debate, porque a juicio del a quo la misma fue manipulada por sus progenitores, al pretender involucrar al acusado en los hechos al manifestar ese interés. Como se aprecia, dicha Sala fundamentó su resolución al explicarle a la entidad fiscal los motivos que tuvo el sentenciante para valorar o no, la prueba aportada al juicio por lo que ningún agravio ha ocasionado a la entidad accionante, determinándose que los supuestos agravios causados giraron en torno a lo desfavorable que a sus intereses significó el sentido de la resolución, ya que no concluyó con una condena para el procesado y si bien, dicha autoridad refirió pasajes de la sentencia de primer grado, es porque ese era el elemento fáctico más importante en el cual podía apoyarse para fundamentar su decisión, por consiguiente, dicho extremo no puede constituir falta de fundamentación...”

DELITO CONSUMADO

Expediente No. 1035-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...Al analizar los elementos que integran dicha figura delictiva [portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas] y al confrontarlos con el hecho acreditado, se constata la existencia del verbo rector, *«portar»*, que se complementa con el elemento material *«un arma de fuego tipo pistola»*, que a la vez se perfecciona con la carencia de la licencia que emite la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM-, de la cual manifestó el procesado que carecía. La norma sustantiva no regula si el arma está en capacidad de disparar o no; sino la existencia del verbo portar el arma de fuego sin la licencia correspondiente. La conducta típica y antijurídica del procesado (...), se consumó con el solo hecho acreditado de portar el arma de fuego, sin la respectiva licencia que emite la institución estatal creada para ello (DIGECAM). Aunado a lo anterior, es menester indicar que con la

comisión del delito por el cual se juzgó al procesado, portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, lo que se sanciona es la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, la seguridad y la tranquilidad social, el que se quebrantó cuando el portaba un arma de fuego sin la debida autorización, independientemente del uso que a la misma se le dé, y por ende, no se exige para su consumación ningún resultado en concreto, ni que este en capacidad de disparar o no (...), por lo que se debe declarar al procesado (...), autor responsable del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

Expediente No. 1241-2015 Sentencia de Casación del 06/10/2017

“...Cámara Penal advierte que el sentenciante incurrió en error legal al aplicar el artículo 14 del Código Penal; pues del análisis de lo que acreditó, (...) en el área de registro de visitas para mujeres, la agente del sistema penitenciario (...), al registrar a la procesada le encontró en una bolsa de cuero de color negro y blanco envuelto en papel higiénico un teléfono celular (...); otra acreditación es que la imputada llevaba el referido aparato telefónico con la intención de ingresarlo al *sector de reclusos* del relacionado centro de detención, lo cual no consumó por causas independientes a su voluntad, no procedía considerar la conducta en grado de tentativa. Pues conforme el artículo 27 de la Ley de Equipos Terminales Móviles la transgresión a la norma se comete con ingresar por algún motivo o por visitas a un recluso o interno dentro de un centro penitenciario equipos móviles y/o sus componentes o cualquier equipo electrónico que sirva para comunicaciones. Lo anterior indica que lo que se reaccrimina es la conducta de cualquier persona que *ingrese* a un centro de privación de libertad algún equipo terminal móvil y/o sus componentes, y no el hecho que se perfeccione la entrega de tales objetos al *recluso o interno*. Reafirma lo anterior la consideración que el *área de registro de visitas para mujeres*, ya está ubicado dentro del centro de detención, al igual que el *sector de reclusos*, por tanto el

delito se consuma, cuando se *ingresa* el equipo terminal móvil y/o sus componentes, ajeno a que se haya conseguido o no la entrega de los objetos...”

Expediente No. 1451-2016 Sentencia de Casación del 11/05/2017

“...se concluye que existió por parte de la procesada el ingreso en el interior de las cárceles públicas (...) con la terminal móvil, ya que pretendía visitar a su hijo, pues si bien alega el ente acusador, se debió tipificar en grado consumado y no en grado de tentativa, pues se anotó en el libro de registro de visitas y posteriormente pasó al área de registro en donde al revisarle llevaba en el área de la axila, lado izquierdo y le fue incautado un teléfono celular o equipo terminal móvil, es decir la ubicación del lugar de los hechos, que aunque se dijo que fue en el interior de las cárceles públicas (...), lógicamente dicha área de registro constituía un espacio físico que formaba parte de las instalaciones de dicho centro carcelario. Cuando se conoce de un vicio in iudicando, se debe partir de los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal de Sentencia, y en ese sentido, le asiste la razón al casacionista, toda vez, que sí existe errónea aplicación del artículo 14 del Código Penal relativo al grado de consumación del delito [ingreso de equipos terminales móviles a centros de privación de libertad] en el caso que se analiza...”

Expediente No. 1480-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2017

“...con base en las constancias procesales, este Tribunal es del criterio que el acusado sí ejecutó todos los actos que conforman o perfeccionan el delito de robo de equipo terminal móvil, en grado consumado, el cual fue ejecutado en su totalidad, toda vez que, el imputado asumió poderes de disposición aunque sea momentáneamente, luego de la aprehensión del bien y desplazamiento del mismo; por lo tanto, el teléfono celular sí salió fuera del dominio de la agraviada, con lo cual quedó demostrado que perdió el control sobre el referido bien, pasando

a la esfera de poder o control del sindicato, ello, con independencia de que posteriormente fuera capturado (...). Razón por la cual, el ilícito endilgado al casacionista, no puede considerarse que lo cometió en grado de tentativa. En ese sentido, Cámara Penal aprecia que el fallo de segunda instancia se encuentra apegado a derecho, porque tuvo como sustento los hechos acreditados durante el juicio, y al verificar que la adecuación típica realizada por el Tribunal Sentenciador fue errónea, procedió a corregir el error de derecho en que incurrió este...”

Expediente No. 1676-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2017

“...En el caso sub iudice, de los hechos acreditados se establece que la ejecución del delito de extorsión fue consumado, ya que cuando se exigió vía telefónica la suma de (...), exigidos a través de amenazas de muerte a la víctima y se realizaron los actos de solicitar dicha cantidad de dinero en el lugar, día y hora acordados durante la negociación, se cumplió con el principio de lesividad al afectarse los bienes jurídicos protegidos penalmente, al lesionar la libertad individual y poner en peligro el patrimonio del agraviado, por lo que se culminó con la acción típica y aconteció el resultado indeterminado exigido por el tipo, es así que la intervención de las autoridades policiales se produjo ante la denuncia realizada por la víctima; elementos que configuran el ilícito de extorsión, más no así la figura de extorsión en grado de tentativa como lo pretende el sindicato, por el hecho de creer que el ilícito no se consumó porque el agraviado no tenía el dinero para poderlo pagar ya que fue a través de una simulación—un paquete con recortes de papel periódico con billetes de diez quetzales en cada extremo—. Es importante establecer que para tipificar el delito en estudio, no es relevante la cantidad sino que basta con entregar a los procesados el dinero que no era legalmente exigible, utilizando para ello medios de intimidación como la amenaza verbal o escrita, circunstancia que ocurrió en el presente caso, acción que encuadra en el delito de extorsión...”

Expediente No. 1682-2016 Sentencia de Casación del 13/09/2017

“...al hacer el análisis sobre la consumación del delito [robo agravado], se encuentra que es claro que el interponente [el procesado] tenía como objetivo apoderarse de bienes muebles de ajena pertenencia, logrando su fin, pues con sus acciones y de conformidad con lo acreditado, despojó de un teléfono celular a la víctima, consumando la acción, momento fugaz o de breve duración en donde tuvo la posibilidad de realizar actos de disposición potencial sobre el bien, debido a que éste se encontraba fuera de la esfera de vigilancia o de la actividad del tenedor, que se traduce como efectivo dominio de la cosa, tal y como la Sala lo afirma, mismo que se dio cuando el sujeto activo se desplazó con el bien sustraído hacia el tercer nivel de la vivienda y aunque si bien fue perseguido y detenido dentro del inmueble del legítimo tenedor, tuvo en su poder por un tiempo los objetos del delito, durante el cual pudo efectuar actos de disposición válidos sobre el mismo mientras duró la persecución, por lo que poco importa en el caso concreto para la consumación del delito, que el interponente [el procesado] haya sido capturado dentro del inmueble del legítimo tenedor y fue suficiente la momentánea duración de disponibilidad ilegítima que tuvo el culpable...”

Expediente No. 583-2017 Sentencia de Casación del 22/08/2017

“...A efecto de resolver el recurso de casación planteado, Cámara Penal establece oportuno señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código Penal, los jueces no pueden por analogía crear figuras delictivas ni aplicar sanciones, siendo el caso que, del estudio realizado a los antecedentes se desprende que la Sala de Apelaciones, en ningún momento incurrió en cualquiera de los dos supuestos descritos. Por su parte, el Tribunal de Alzada al momento de mencionar dentro de su fallo el artículo 281 del Código Penal, no lo hizo en aplicación de la analogía, más bien como referencia de cuando se estima un hecho

ilícito como delito consumado. Siendo el caso que, se entiende por delito consumado, cuando se realizan todos los elementos del tipo penal, lesionando así el bien jurídico tutelado del agraviado.

Es decir que, el delito [extorsión] que se le reprochaba al acusado, se tuvo por consumado en el momento que se vulneró el patrimonio de la víctima, siendo el mismo cuando este último entregó el paquete que simulaba los (...) quetzales al procesado, antes de efectuarse la captura, quedando debidamente comprobado el interés de causar un perjuicio patrimonial, posteriormente de haber vulnerado la integridad del agraviado, a través de las amenazas recibidas, las cuales quedaron debidamente acreditadas, tal y como lo refirió la Sala de Apelaciones en su momento, siendo inexistente el agravio denunciado por el casacionista...”

Expediente No. 701-2017 Sentencia de Casación del 18/09/2017

“...Esta Cámara, (...), estima que los sujetos activos sí tuvieron el apoderamiento efectivo del teléfono celular objeto del ilícito, toda vez que, los sindicados fueron capturados después de que ya habían adquirido el bien y haberse desplazado con dicho objeto. Es decir que, los incoados sí lograron el desplazamiento del objeto material del delito, que momentos antes había estado bajo la posesión y control de los adolescentes víctimas (...), por lo que los imputados sí asumieron y adquirieron el control y dominio del mismo. Por lo tanto con base en las constancias procesales, este tribunal es del criterio que los acusados sí ejecutaron todos los actos que conforman o perfeccionan el delito de robo de equipo terminal móvil, en grado consumado, el cual fue ejecutado en su totalidad, toda vez que, los imputados asumieron poderes de disposición aunque sea momentáneamente, luego del apoderamiento del bien y desplazamiento del mismo; por lo tanto, el teléfono celular sí salió fuera del dominio de los agraviados con lo cual quedó demostrado que perdieron el control sobre el mismo, pasando a

la esfera de poder o control de los sindicatos, ello, con independencia de que posteriormente fueran capturados (...). Razón por la cual, el ilícito endilgado a los casacionistas, no puede considerarse que lo cometieron en grado de tentativa...”

Expediente No. 786-2017 Sentencia de Casación del 22/11/2017

“...en cuanto al alegato del casacionista, que no podía subsumirse su conducta en el artículo 294 [atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública] del Código Penal, por la ausencia del ámbito temporal, porque no se determinó la hora y fecha exacta de cuándo se consumó el delito, se reitera que fue acreditado que en el año dos mil ocho, el acusado cerró la calle comunal; además en este caso cobra relevancia lo manifestado por la Sala de Apelaciones, en cuanto a que el ilícito por el cual fue condenado es permanente o continuo, lo que implica que el delito no se agotó en el momento que el sindicato cerró la calle de uso comunal, sino que continuó ejecutándolo durante todo el tiempo que impidió el uso de la calle. De tal manera que pierde validez lo argumentado por el recurrente, respecto a que no consta hora y fecha exacta, porque al ser un delito permanente, el estado consumativo subsiste en el tiempo afectando al bien jurídico tutelado por voluntad del autor, es decir que, el delito no deja de producirse hasta que el sujeto activo cesa la acción...”

DELITO CONSUMADO – MOMENTO CONSUMATIVO

Expediente No. 1060-2016 Sentencia de Casación del 25/01/2017

“...Cámara Penal establece que para determinar el momento consumativo en el delito de robo, debe seguirse la teoría de la disponibilidad del bien,

incorporada al sistema penal guatemalteco en el artículo 281 del Código Penal, en virtud de la cual el delito se tiene por consumado cuando aparte del despojo del bien, se logra su apoderamiento en forma efectiva por parte del sujeto activo (...). En consecuencia, al analizarse los hechos que el Tribunal acreditó y las consideraciones legales y doctrinarias efectuadas (...) se determina que el sujeto activo no logró ejercer control sobre el bien, ya que si bien tomó el teléfono celular, también lo es que la agraviada al percatarse de la presencia del sindicado en su dormitorio prendió la luz y forcejeó con él, logrando detenerlo, lugar en donde los elementos de la Policía Nacional Civil lo detuvieron, por lo que tampoco hubo desplazamiento del bien objeto de robo, toda vez que la aprehensión fue realizada en el mismo lugar de los hechos y fue allí mismo donde la víctima detuvo al sindicado, de tal cuenta, se advierte que no hubo un poder de disposición ni desplazamiento del bien de la esfera de custodia de la víctima. En virtud de lo anterior, se advierte que no se configura la vulneración que denuncia el ente fiscal en lo resuelto por la Sala recurrida, al determinar que los hechos encuadraban en el delito de robo de equipo terminal móvil en grado de tentativa...”

Expediente No. 1185-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017

“...En el presente caso (...), se establece que los acusados realizaron actos que conforman el delito de robo agravado en grado de tentativa, toda vez que ejecutaron actos exteriores idóneos para obtener los bienes propiedad de los moradores de la casa, y no los desplazaron por lo que no alcanzaron el fin de poder disponer libremente del mismo por causas ajenas a su voluntad, ya que fueron detenidos en el lugar de los hechos por intervención de la Policía Nacional Civil, de ahí que no alcanzaron tener el control sobre dichos bienes y ante la existencia de la duda debe admitirse la tentativa regulada en el artículo 14 del Código Penal (...). En ese sentido, la Sala al resolver de la forma en que lo hizo, actuó en perjuicio del procesado, pues no se limitó a los hechos acreditados, sino que por el contrario hizo apreciaciones propias que la condujeron

a determinar el hecho en consumado lo cual no le estaba permitido legalmente. Es necesario señalar que de conformidad con el artículo 281 del Código Penal el momento consumativo del delito en cuestión, ocurre cuando el sujeto activo tiene bajo su control los bienes objeto de delito, y dicho control se da con la aprehensión y desplazamiento del objeto. En el presente caso, conforme lo acreditado no se dio ese “control” por cuanto constó fueron aprehendidos en forma flagrante...”

Expediente No. 1480-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2017

“...con base en las constancias procesales, este Tribunal es del criterio que el acusado sí ejecutó todos los actos que conforman o perfeccionan el delito de robo de equipo terminal móvil, en grado consumado, el cual fue ejecutado en su totalidad, toda vez que, el imputado asumió poderes de disposición aunque sea momentáneamente, luego de la aprehensión del bien y desplazamiento del mismo; por lo tanto, el teléfono celular sí salió fuera del dominio de la agraviada, con lo cual quedó demostrado que perdió el control sobre el referido bien, pasando a la esfera de poder o control del sindicado, ello, con independencia de que posteriormente fuera capturado (...). Razón por la cual, el ilícito endilgado al casacionista, no puede considerarse que lo cometió en grado de tentativa. En ese sentido, Cámara Penal aprecia que el fallo de segunda instancia se encuentra apegado a derecho, porque tuvo como sustento los hechos acreditados durante el juicio, y al verificar que la adecuación típica realizada por el Tribunal Sentenciador fue errónea, procedió a corregir el error de derecho en que incurrió este...”

Expediente No. 1682-2016 Sentencia de Casación del 13/09/2017

“...al hacer el análisis sobre la consumación del delito [robo agravado], se encuentra que es claro que el interponente [el procesado] tenía como objetivo apoderarse de bienes muebles de ajena pertenencia, logrando su fin, pues con sus acciones y de conformidad con lo acreditado,

despojó de un teléfono celular a la víctima, consumando la acción, momento fugaz o de breve duración en donde tuvo la posibilidad de realizar actos de disposición potencial sobre el bien, debido a que éste se encontraba fuera de la esfera de vigilancia o de la actividad del tenedor, que se traduce como efectivo dominio de la cosa, tal y como la Sala lo afirma, mismo que se dio cuando el sujeto activo se desplazó con el bien sustraído hacia el tercer nivel de la vivienda y aunque si bien fue perseguido y detenido dentro del inmueble del legítimo tenedor, tuvo en su poder por un tiempo los objetos del delito, durante el cual pudo efectuar actos de disposición válidos sobre el mismo mientras duró la persecución, por lo que poco importa en el caso concreto para la consumación del delito, que el interponerte [el procesado] haya sido capturado dentro del inmueble del legítimo tenedor y fue suficiente la momentánea duración de disponibilidad ilegítima que tuvo el culpable...”

Expediente No. 495-2017, 513-2017 y 560-2017 Sentencia de Casación del 14/07/2017

“...En este caso se establece que, el robo agravado cometido por los acusados ocurrió inicialmente y momentos después en un acto distinto del ilícito que atentó contra el patrimonio, el sindicado (...) tomó sin la debida autorización y con violencia el teléfono celular antes identificado propiedad del agraviado; por lo que de lo fijado por el sentenciante se establece que sus elementos típicos concurrieron en el hecho en un momento distinto de la comisión previa del robo agravado, por lo que no existió unidad de acción. En consecuencia, se trata de dos hechos como lo determinó el a quo y confirmó la Sala de Apelaciones, porque son dos momentos diferentes con injustos penales autónomos, consecuentemente debe condenarse al procesado también por el robo de equipo terminal móvil, pues los ilícitos se consuman sin unidad de acción en momentos diferentes, de esa cuenta nos encontramos ante un concurso real de delitos, conforme al artículo 69 del Código Penal...”

Expediente No. 890-2016 Sentencia de Casación del 26/05/2017

“...al analizarse los hechos que el Tribunal acreditó y las consideraciones legales [artículos 13, 14, 251, 252 y 281 del Código Penal] y doctrinarias efectuadas con anterioridad [teoría de la disponibilidad del bien], se establece que tal y como refirió la Sala recurrida, se acreditó que los procesados tomaron sin autorización cosa mueble ajena, ejercieron violencia para lograr su objetivo y se desplazaron con posterioridad, cuando ya tenían el bien bajo su control (mochila), puesto que intentaron darse a la fuga y fueron alcanzados a cincuenta metros de distancia del hecho; por lo que resulta evidente que con base en los hechos probados y los elementos del tipo penal que en el presente caso se analiza, sí se dieron los elementos rectores del ilícito penal descrito, en grado de consumación, como ya el Tribunal de Sentencia lo estableció y la Sala lo confirmó, es decir, se comprobó que existió por parte de los procesados el tomar cosa ajena sin autorización, usando violencia y haberse desplazado posteriormente, situación con la que se configura la consumación del hecho delictivo, descrita en el artículo 281 del Código Penal. En ese sentido, cuando se conoce de un *vicio in iudicando*, se debe partir de los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal de Sentencia, por lo que resulta improsperable la pretensión de los casacionistas, toda vez que no existe errónea interpretación del artículo 252 del Código Penal, pues como ya se acotó, quedó comprobado que los procesados despojaron a (...) de sus pertenencias, con lujo de fuerza utilizando un arma, y que lograron desplazarse aproximadamente cincuenta metros del lugar del hecho, con el bien mueble de ajena pertenencia antes de que los agentes captores les dieron alcance y los aprehendieron, circunstancias que conforman la existencia del delito de robo agravado en grado de consumación...”

Expediente No. 922-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2017

“...la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas posee independencia fáctica respecto del delito de robo agravado, pues este

tipo penal exige únicamente que el autor lleve el arma, lo cual agrava el tipo básico (acciones que fueron realizadas antes de la intervención policial), mientras que en la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, se cometió cuando se portó el arma sin la licencia o autorización de la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM) al ser requisado, lo que constituye un aspecto adicional al exigido por la ley penal para el caso del robo agravado en el cual se lleva el arma de fuego. Así las cosas, el presupuesto contenido en el artículo 29 del Código Penal no es aplicable al caso en análisis, pues el intento de consumación del delito de robo agravado se dio momentos antes de la requisa personal en la cual le fue encontrada el arma al acusado, por lo que se configuró independiente, mientras que la portación de arma de fuego sin la licencia respectiva se configuró momentos después, haciendo de los momentos delictuosos distintos e imposibles de unificar para beneficiar al procesado con la subsunción de las figuras típicas que alega. Es por ello que se presentan dos hechos ilícitos diferentes e independientes entre sí, que tutelan bienes jurídicos distintos; por ende, no existe doble penalización, ni se violenta el principio de ne bis in idem como principio limitador del ius puniendi, debido a que no se trata de los mismos hechos y el momento de consumación de los delitos es distinto...”

Expediente No. 701-2017 Sentencia de Casación del 18/09/2017

“...Esta Cámara, (...), estima que los sujetos activos sí tuvieron el apoderamiento efectivo del teléfono celular objeto del ilícito, toda vez que, los sindicados fueron capturados después de que ya habían adquirido el bien y haberse desplazado con dicho objeto. Es decir que, los incoados sí lograron el desplazamiento del objeto material del delito, que momentos antes había estado bajo la posesión y control de los adolescentes víctimas (...), por lo que los imputados sí asumieron y adquirieron el control y dominio del mismo. Por lo tanto con base en las constancias procesales, este tribunal es del criterio que los

acusados sí ejecutaron todos los actos que conforman o perfeccionan el delito de robo de equipo terminal móvil, en grado consumado, el cual fue ejecutado en su totalidad, toda vez que, los imputados asumieron poderes de disposición aunque sea momentáneamente, luego del apoderamiento del bien y desplazamiento del mismo; por lo tanto, el teléfono celular sí salió fuera del dominio de los agraviados con lo cual quedó demostrado que perdieron el control sobre el mismo, pasando a la esfera de poder o control de los sindicados, ello, con independencia de que posteriormente fueran capturados (...). Razón por la cual, el ilícito endilgado a los casacionistas, no puede considerarse que lo cometieron en grado de tentativa...”

DELITO CONTINUADO

Expediente No. 1 170-2015 Sentencia de Casación del 10/04/2017

“...se extrae el elemento trascendental para adecuar la conducta del incoado en el tipo penal de violación, ya que la agraviada declaró que el imputado le introdujo el pene en la vagina, y según el a quo, fue con violencia psicológica, dado que fue amenazada, es decir doblegó su voluntad, aunado a que, la agraviada era menor de catorce años cuando acaecieron los hechos. Por ello, al determinarse que el acusado sí cometió la acción prevista para el ilícito de violación, porque hubo acceso carnal con la víctima, queda excluida la posibilidad de encuadrar los hechos en la figura penal de agresión sexual, (...). Vistas así las cosas, concurren todos los elementos para tipificar la conducta del inculpadado en violación, pues, ejerció violencia psicológica para introducir su pene en la vagina de la víctima, quien era menor de catorce años de edad, acción ilícita que según quedó probado, la realizó en por lo menos tres ocasiones más, de tal manera que fue calificada la violación en forma continuada. Solo a manera de referencia, este Tribunal deja asentado el criterio en cuanto a que, la ficción jurídica del delito continuado, no puede ser

aplicable a delitos que tutelan bienes jurídicos personalísimos, dentro de los cuales se encuentran los que protegen la libertad e indemnidad sexual, ya que la comisión de dicha clase de ilícitos transgrede de una vez y en su totalidad al bien jurídico que protegen (...); en casos como la violación, el propósito o resolución criminal se encamina hacia la satisfacción del episodio sexual por parte del sujeto activo, por lo que una vez ocurrido, se habrá consumado o perfeccionado en su totalidad el delito, lo que implicará que el mismo esté perfectamente acabado. No obstante lo anterior, esta Cámara se encuentra imposibilitada de variar dicha calificación, dado que no fue objeto de impugnación, y quien recurre en casación, es únicamente el procesado, por lo que de condenársele en concurso real, se vulneraría el principio de no reformar en su perjuicio “reformatio in peius”...

Expediente No. 1706-2016 Sentencia de Casación del 25/08/2017

“...En el presente caso, de los hechos acreditados se extrae que la procesada (...), como receptor- pagador de la agencia (...) de la Cooperativa (...), utilizando su usuario, los días, horas, lugar y modo de los hechos, sin la debida autorización, sustrajo dinero de las cuentas de ahorro y aportaciones de los socios, que se describen en los hechos que se tuvieron por acreditados, con grave abuso de confianza (...). El ilícito se consumó desde el momento que la procesada sustrajo ilegítimamente las cantidades de dinero (...), contra la voluntad de su patrono, y con el fin de obtener algún provecho para sí o para otros. Respecto a la agravante, concurrió por razón de la confianza depositada, el sujeto activo no tiene una relación jurídica de carácter posesorio con los bienes, sino meramente física, por ello, la sustracción se facilita ante el acceso que tiene sobre los mismos. Asimismo, se desprende que también concurrieron los elementos de naturaleza secundaria, pues fueron hechos cometidos en el mismo lugar, en diferente momento, contra la misma persona titular del bien jurídico, por ello, en el presente caso es aplicable el delito continuado. Debido a lo expuesto, se estima que

no existe el error de derecho denunciado al encuadrar los hechos en el tipo de hurto agravado en forma continuada, y por lo tanto, carece de asidero leal la pretensión planteada...”

Expediente No. 1275-2016 Sentencia de Casación del 28/03/2017

“...En consecuencia, los hechos que el tribunal sentenciador tuvo por acreditados encuadran en la figura del delito continuado, pues, los imputados realizaron dos acciones de robo de equipos terminales móviles en contra de las dos víctimas, en el mismo memento cometieron dos robos, con el mismo propósito, con violación a una norma que protege un mismo bien jurídicamente tutelado, con aprovechamiento de la misma situación, ante tales circunstancias, el delito por el cual fueron condenados debe configurarse como delito continuado. Por consiguiente, la Sala recurrida, hizo la adecuación típica, aplicando correctamente, los artículos 71 [delito continuado] del Código Penal y 21 [robo de equipo terminal móvil] de la Ley de Equipos Terminales Móviles...”

Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2017

“...Al realizar el estudio de rigor se encuentra que, a juicio de la Sala conforme los hechos acreditados por el a quo, es decir, las acciones ilícitas realizadas por el sindicato contra sus dos menores hijas, fueron resueltas de la siguientes forma: a) contra la víctima de doce años, el delito de “agresión sexual con agravación de la pena”; y b) con relación a la segunda víctima de once años de edad, el delito de agresión sexual con agravación de la pena, “en forma continuada”, conforme el contenido los hechos intimados por el ente acusador y acreditados por el a quo, y conforme las constancias procesales se encuentra que, si bien es cierto, dichos tipos penales protegen bienes jurídicos personalísimos, el pronunciamiento debe versar sobre el planteamiento (acusación) instaurado por el ente fiscal, conforme lo establecido en los artículos

332 Bis y 388, ambos del Código Procesal Penal, sobre el particular es necesario enunciar que, la forma en que resolvió el a quo es lo que más le favorece al procesado (delito continuado) contenido en el artículo 71 del Código Penal, sobre esa base, debe resolverse y no por tres delitos de agresión sexual como se pretende, porque fue acusado de forma inadecuada y tampoco se amplió la misma en las diferentes etapas establecidas en la ley, de lo contrario, el sindicado hubiese tenido la oportunidad de defenderse sobre esos hechos, por tal motivo se deja incólume ese punto...”

DELITO DOLOSO – DOLO

Expediente No. 1145-2015 Sentencia de Casación del 12/06/2017

“...para poder encuadrar la conducta desplegada por el acusado en el delito de femicidio en grado de tentativa, se tuvo que haber acreditado, en primer lugar, la relación o vínculo que tenía con la víctima al momento de los hechos, el cual extraído de los hechos acreditados y del libelo sentencial, resulta ser un vínculo de intimidad, pues al momento de los hechos el acusado y la víctima estaban teniendo un encuentro sexual, el cual se vio interrumpido por la acción delictuosa del acusado; además del vínculo que quedó debidamente probado y acreditado, el acusado debió desplegar una conducta típica que revelara el *animus necandi*, es decir, el deseo de dar muerte a la víctima, el cual en su momento y argumento detallado *ut supra* quedó advertido; así las cosas, únicamente resulta establecer de qué manera y por qué causas independientes a la voluntad del agente fue que no se consumó el delito de femicidio; al respecto se considera que, las acciones delictuosas desplegadas por el acusado, en el momento específico y determinado en que ocurrieron (...) constituyen el inicio de la ejecución del delito de femicidio, pues resulta objetivo determinar que al disparar a una persona a distancia corta en múltiples ocasiones, puede ocasionársele la muerte, por lo que, (...),

el acusado conocía los límites y posibles consecuencias que causarían dichos disparos a la vida de la víctima, la cual, en el afán por salvar su vida, logró salir del vehículo en donde ocurrió el ilícito y buscó ser auxiliada, lo cual se puede establecer que fue la causa que impidió que las heridas de bala provocadas por el acusado le causaran la muerte, es decir, que su huida y la rápida intervención de quienes la auxiliaron, así como el tratamiento que se le dio en el nosocomio al cual asistió, evitaron que la víctima perdiera la vida debido a las consecuencias del delito; así las cosas, la huida, el rápido auxilio, ayuda y tratamiento que la víctima recibió, constituyen causas independientes de la voluntad del acusado, por lo que resulta procedente encuadrar su conducta y las acciones penales reprochables que desplegó en el delito de femicidio en grado de tentativa y no en el de violencia contra la mujer en su manifestación física...”

Expediente No. 1258-2017 Sentencia de Casación del 05/12/2017

“...la Sala de la Corte de Apelaciones para poder encuadrar la conducta desplegada por el acusado en el delito de homicidio en grado de tentativa, acreditó, en primer lugar, la conducta típica del procesado que reveló el animus necandi, es decir, el deseo de dar muerte a la víctima, el cual en su momento y argumento detallado (...) quedó advertido; así las cosas, estableció de manera correcta por qué causas independientes a la voluntad del agente fue que no se consumó el delito de homicidio, es decir, dar muerte a la agraviada; de esa cuenta, los hechos acreditados constituyeron el inicio de la ejecución del delito de homicidio, pues resulta objetivo determinar que el disparar varias veces, podía ocasionársele la muerte a la ahora agraviada, por lo que, como ya se analizó anteriormente, el acusado conocía los límites y posibles consecuencias que causarían dichos disparos a la vida de la víctima, por lo que resultan correctamente encuadradas las acciones del acusado en el delito de homicidio en grado de tentativa y no en el de lesiones leves como lo propone, pues para que este último pudiera encuadrarse, no

debió mediar ánimo de dar muerte a la víctima, sino que únicamente debió existir el ánimo de lesionar su integridad física, por lo que como consecuencia de haberse encontrado inmerso el *animus necandi* en las acciones del acusado, resulta imposible encuadrar su conducta en el delito solicitado...”

Expediente No. 1628-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2017

“...En el presente caso, quedó acreditado que los acusados (...) y otro individuo no identificado, procedieron a tomar del brazo a la víctima en contra de su voluntad, le apuntaron con un arma de fuego en la cabeza para cometer el ilícito, lo despojaron de un maletín conteniendo la cantidad de (...), le quitaron las llaves del vehículo y lo introdujeron al mismo, privándolo de su libertad, ya que pretendían trasladarlo con rumbo desconocido y lo amenazaron de muerte, por lo que bajo estas circunstancias estaba en riesgo la vida de la víctima, con peligro inminente de causar daño físico, psíquico o material. El dolo de secuestro se desprende del hecho de que, la víctima no fue liberada por sus captores, sino que ésta recobró su libertad por causas externas a la voluntad de los sujetos activos, como lo es la intervención de agentes de la Policía Nacional Civil. De los hechos acreditados no se desprende la intención exclusiva de despojar del dinero a la víctima y cabe el propósito de secuestrarla, no solamente en el sentido de que se realizan los elementos objetivos del artículo 201, párrafo cuarto [del Código Penal], sino que también se da el elemento subjetivo básico para construir un delito, que es el dolo (...). En tal virtud, no existe algún elemento que desvirtúe el dolo de secuestro, y ante esto, los hechos acreditados cometidos por los procesados, son susceptibles de encuadrarse en el segundo supuesto de hecho del tipo penal de plagio o secuestro, (...) y no en el de detenciones ilegales como lo pretenden los casacionistas...”

Expediente No. 1712-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017

“...esta Cámara comparte el criterio sustentado, no solo por la Sala, sino que originalmente en primer grado, ya que por el principio de inmediación, fue el sentenciador el que tuvo relación directa con la prueba aportada; y que con los propios elementos jurídicos y doctrinarios aplicados, asumió la decisión, para determinar que el procesado se encontraba esperando a su víctima, y que con el arma de fuego, de la que se hace referencia en todo el proceso, fue con la que le disparó para darle muerte, sin lograrlo, y únicamente le produjo heridas en el rostro, cuello y boca a la víctima, por lo que concurrieron las circunstancias que tomó en cuenta el tribunal, para subsumir los hechos acreditados en la figura delictiva tipificada en el artículo 132 [asesinato] numerales 1 y 4 del Código Penal, y no en el artículo 147 del mismo cuerpo legal, que corresponde a Lesiones graves, al haber probado el animus necandi con los hechos acreditados y las circunstancias en que se cometió, haber usado un arma de fuego, disparar varias veces a la cara en un corto espacio de medio metro, cuando el sujeto pasivo no podía defenderse, por lo que el a quo resolvió sancionarlo por asesinato en grado de tentativa, en forma correcta aplicó el artículo 132 numerales 1 y 4 del Código Penal, relacionado con el artículo 14 del mismo cuerpo legal, por haber quedado acreditados de manera específica los hechos y las circunstancias en que se llevaron a cabo éstos, lo que hace que el recurso sea declarado improcedente...”

Expediente No. 1778-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...en virtud que el procesado encuadró su conducta dentro del tipo penal de robo de equipo terminal móvil y que no se acreditó el trastorno mental transitorio, se tiene como consecuencia lógica que hubo dolo en sus actos, *contrario sensu* a lo alegado en el recurso de casación, puesto que el dolo es la conciencia y voluntad de la realización de los elementos del tipo y, en el presente caso, se acreditó que (...) [el procesado] por la

fuerza y sin la debida autorización tomó el equipo terminal móvil de la víctima; además, la sentenciadora hizo énfasis en que, durante el debate, el procesado estaba consciente de la situación que atravesaba y de la ilicitud de sus actos; lo cual, es acorde al pronunciamiento de la Sala de Apelaciones en cuanto a que no se evidenció violación a la presunción de inocencia. De lo anterior, se concluye que no se transgredieron las normas denunciadas por el casacionista, es decir, el artículo 23 numeral 2) del Código Penal, ni el artículo 14 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1890-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2017

“...conforme los hechos probados la preterintencionalidad no existió, pues amenazar de muerte a la víctima, dispararle por la espalda y perseguirlo con la intención de “rematarlo” denotan un dolo directo de muerte, que si bien daría para calificar el asesinato, por el principio de reformato in peius, Cámara Penal no puede resolver modificando la calificación hecha por la Sala de Apelaciones. En ese sentido se advierte que la violación deducida por el recurrente no existió, pues de existir error legal en cuanto a la calificación legal dada a los hechos por el ad quem, esta fue en beneficio del procesado; además que dicha autoridad se limitó a lo pedido por la entidad fiscal y en observancia de la ley, estimó que los hechos eran subsumibles en los presupuestos normativos previstos en el artículo 123 del Código Penal y no en lo normado por el artículo 126 de la misma ley, como es la pretensión del casacionista, por lo que ningún agravio le ocasionó con su actuar que pueda ser reparado a través de la vía de la casación...”

Expediente No. 495-2017, 513-2017 y 560-2017 Sentencia de Casación del 14/07/2017

“...En el presente caso, quedó acreditado que los acusados (...), y otro individuo no identificado, utilizaron arma de fuego y arma tipo pistola de acción por gas comprimido para cometer los ilícitos, despojaron

del control del camión (que llevaba mercadería) a los agraviados, los retuvieron contra su voluntad, los amenazaron de muerte, se sentaron en sus espaldas, bajó estas circunstancias estaban en riesgo las vidas de las víctimas, con peligro inminente de causar daño físico, psíquico o material. El dolo de secuestro se desprende del hecho de que, las víctimas no fueron liberadas por sus captores, sino que éstas recobraron su libertad por causas externas a la voluntad de los sujetos activos, como lo es la intervención de agentes de la Policía Nacional Civil. De los hechos acreditados no se desprende la intención exclusiva de robar el vehículo, y cabe el propósito de secuestrar a las víctimas, no solamente en el sentido de que se realizan los elementos objetivos del artículo 201, párrafo cuarto, sino que también se da el elemento subjetivo básico para construir un delito, que es el dolo específico. Distinto es cuando, de los hechos objetivos acreditados, se desprende como intención única del sujeto activo, el robo del vehículo y para asegurar su consumación, retiene a la víctima de robo que voluntariamente libera posteriormente, caso en el cual no se aprecia que exista el dolo específico de plagio o secuestro...”

Expediente No. 555-2017 y 572-2017 Sentencia de Casación del 22/08/2017

“...De los hechos acreditados se extraen elementos objetivos y subjetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito de los procesados, fue con ánimo de darle muerte a la víctima (dolo directo). Entre esos elementos tanto objetivos como subjetivos se aprecian los siguientes: a) El medio empleado: Los sindicatos de común acuerdo eligieron y utilizaron un arma de fuego para causarle daño a su víctima, siendo este medio idóneo para causar lesiones e incluso la muerte, sin embargo, por causas independientes de la voluntad a los procesados (mala puntería y porque el ofendido se tiró al suelo) no lograron su objetivo. b) La forma en que se produjo el hecho, se acreditó que la víctima en forma desprevenida recibió dos disparos de arma de fuego en la pierna izquierda y que por

la mala puntería no dañó órganos vitales (...). De esas acreditaciones se desprende que tal y como lo analizó la Sala, la intención de los sujetos activos de común acuerdo fue la de matar a la víctima (dolo directo) impactándole varios disparos en forma desprevenida, y que el acto realizado fue con intención y planificación; sin embargo, por causas ajenas a la voluntad de los procesados (mala puntería y porque el ofendido se tiró al suelo) no lograron el objetivo. Por lo considerado, esta Cámara encuentra apegado a derecho la subsunción de los hechos acreditados en el delito de asesinato en grado de tentativa...”

Expediente No. 568-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...Al cotejar los hechos acreditados con los dos tipos penales [plagio o secuestro y aprehensión ilegal] indicados, se establece que la conducta ilícita realizada por los condenados, debe subsumirse en el tipo penal de aprehensión ilegal (...), tal como lo refirió el sentenciante y confirmó la Sala, porque quedó acreditado que la intención (dolo) de los acusados cuando aprehendieron a la víctima fue para presentarlo a la autoridad, sin estar autorizados previamente, lo cual es un hecho que no es posible desvirtuar mediante un motivo de fondo, pues conforme al artículo 430 del Código Procesal Penal, tanto el ad quem como el tribunal de casación, tienen imposibilidad de acreditar o desacreditar cuestiones fácticas, lo cual es únicamente viable por revisión de la fundamentación de la sentencia del a quo, pues la alzada no constituye nuevo juicio. Por lo considerado, esta Cámara encuentra apegado a derecho la subsunción de los hechos acreditados en el delito de aprehensión ilegal, por lo que no se evidencia que el fallo recurrido haya causado las violaciones denunciadas por la entidad casacionista...”

Expediente No. 590-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2017

“...En relación a la calificación de homicidio en grado de tentativa, los hechos acreditados soportan fácticamente esa subsunción, pues el dolo

del delito de homicidio necesariamente tiene que estar precedido de la intención de matar, ya que es suficiente que al autor se le presente como posible el resultado de su acción, con base en las circunstancias del hecho y especialmente, por el medio empleado, lo que se advierte al constatar que el incoado dio machetazos en la integridad física de la víctima, acertando en la cabeza, codo y muñeca de la mano; razones por las cuales no se puede calificar como lesiones graves, toda vez que ninguno de los hechos encuadran en este tipo penal, en virtud de no haber causado al agraviado inhabilitación permanente de algún sentido o de un órgano, o dificultad permanente de la palabra o de alguna cicatriz notable en la cara que represente menosprecio o incapacidad para el trabajo por más de un mes; sino por el contrario, al herir al agraviado en la cabeza se denota con qué intención el acusado dirigió los machetazos propinados (...) [a la víctima]...”

DELITO DOLOSO – DOLO EVENTUAL

Expediente No. 498-2016 y 499-2016 Sentencia de Casación del 12/01/2017

“...Cámara Penal (...), advierte que a la entidad fiscal no le asiste la razón jurídica, porque de conformidad con los hechos acreditados las agravantes de premeditación y alevosía que tipificaron el ilícito de asesinato, fueron para la acción ejecutada en contra de la humanidad de (...), chofer del bus; no así para la acción en contra de (...), ayudante del bus (...). Nótese que la intención de dar muerte con las agravantes de premeditación y alevosía fueron para el chofer no para el ayudante, pues la actuación en contra de éste fue porque pretendió despojar al procesado del arma de fuego y evitar la consumación del asesinato en contra de su compañero, en virtud que conforme la ley sustantiva penal para calificar dicho delito, deben concurrir las agravantes reguladas por el artículo 132 del Código Penal, mismas que como se refirió, no

se acreditaron en la ejecución realizada en contra del ayudante, por consiguiente, es infundado pretender que la conducta realizada en contra de (...), se encuadra en el tipo penal de asesinato en grado de tentativa, de ahí que tanto el fallo del tribunal de sentencia como el de la Sala, al condenar por homicidio en grado de tentativa, dicha decisión tuvo asidero legal, pues ésta fue conforme a los hechos acreditados, ya que se determinó que hubo dolo eventual, derivado de la reacción de la víctima que fue en procura de evitar el asesinato en contra de su compañero, de donde puede confirmarse con certeza jurídica, la no acreditación de las circunstancias que agravan dicha figura delictiva...”

Expediente No. 769-2017 Sentencia de Casación del 11/08/2017

“...Cámara Penal estima, que no le asiste la razón jurídica al procesado, por cuanto que en el presente caso, el nexo causal se verifica de los hechos acreditados, de donde se extrae, que el acusado se concertó con otro sujeto no identificado para darle muerte a (...), hecho que no consumó por causas independientes a su voluntad, pues según consta la víctima fue auxiliada por un médico que le salvó la vida. Ese fue el nexo causal para atribuirle responsabilidad penal en el delito de asesinato en grado de tentativa, pues ejecutó todas las acciones posibles para consumar el mismo y no lo llevó a cabo por circunstancias ajenas a su voluntad. En igual sentido se aprecia respecto de la calificación jurídica dada a los hechos por homicidio, pues al disparar indiscriminadamente, contra un grupo de personas, el sindicado se lo representó como posible, la muerte de estas y aun así lo ejecutó, lo que denota la concurrencia de un dolo eventual, que permite calificar dicha conducta en homicidio. De esa cuenta la calificación dada a los hechos por la Sala de Apelaciones se encuentra ajusta a derecho ya que dicha autoridad con certeza jurídica apreció la concurrencia de un dolo eventual...”

Expediente No. 803-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2017

“...Cámara Penal, (...), establece que la conducta antijurídica imputada al sindicado, es susceptible de encuadrar en el ilícito de homicidio en grado de tentativa, pues, contrario a lo resuelto por el *Ad Quem*, quedó probado el dolo eventual de muerte, elemento imprescindible para tal calificación, al respecto el Tribunal Sentenciante confirió valor probatorio específicamente a los dictámenes periciales (...), a través del cual estableció que estuvo en peligro la vida del menor evaluado, como consecuencia de los múltiples procedimientos quirúrgicos a los que fue sometido por las lesiones sufridas; (...) respecto las diferentes reacciones, efectos y consecuencias que puede ocasionar el ácido sulfúrico a la piel humana, incluso la muerte a la hora de ser inhalado; (...). Es de hacer ver que la víctima al estar comprendida por su edad y condición, dentro de los grupos vulnerables de la sociedad, como son los niños, jóvenes y mujeres, goza de una protección preferente [interés superior del niño] conforme las leyes y tratados internacionales ratificados por Guatemala, (...). En ese orden de ideas, al verificar los elementos del tipo penal de homicidio en grado de tentativa, se constata que concurren los elementos objetivos, pues, el actuar del sindicado encuadra en los artículos 14 y 123 del Código Penal, al quedar acreditado las quemaduras de tercer grado profundas en piel del rostro, quemaduras y edemas en región peri orbital izquierda, en ambos párpados, labios, lengua y quemaduras en ambas manos, y consecuencias que pudo ocasionar el ácido sulfúrico, incluso la muerte a la hora de ser inhalado; y en cuanto al elemento subjetivo, quedó probado el dolo eventual, dado el peligro real de muerte en que se colocó a la víctima menor de edad, pues no previó la muerte del menor como segura, sino la posibilidad que se diera, y aun así ejecutó la acción pues, conforme los dictámenes citados, debido a la inhalación del ácido sulfúrico, se puso en peligro de muerte a la víctima. En tal virtud, se determina que la conducta concreta realizada por el procesado encuadra como homicidio en grado de tentativa, descartándose el delito de lesiones...”

Expediente No. 826-2016 Sentencia de Casación del 14/09/2017

“...De los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado (...), al no obtener el resultado de despojar del vehículo a (...), le disparó con el arma de fuego que portaba, si bien es cierto no se acreditó que fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado después de haberle disparado con el arma de fuego y, pese a ello, ejecutó el acto. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado. El sindicato eligió y utilizó un arma de fuego para causarle daño a su víctima, siendo ese medio idóneo, no sólo para causar lesiones, sino también para causar la muerte porque no le entregó el vehículo en el cual se transportaba la víctima. b) La forma en que se produjo el hecho, la lesión pudo causar la muerte. Si bien no la voluntad de darle muerte, sí por lo menos, que éste asumió, aceptó o se conformó con ese resultado, o cuando menos que le era indiferente el mismo – teoría del conocimiento, que equivale en doctrina a la voluntad-. Con base en esos mismos elementos objetivos, se concluye que los hechos resultan ser subsumibles en el tipo de homicidio en grado de tentativa y no en el tipo de lesiones leves...”

DELITO, LUGAR DEL**Expediente No. 1812-2016 y 8-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2017**

“... Al hacer el análisis respectivo, se advierte que la sentencia proferida por el *Ad Quem*, no violó las normas citadas [artículo 20 del Código Penal, con relación al artículo 445 del mismo cuerpo legal], dado que el Tribunal *A quo*, tuvo por acreditado en la sentencia, el lugar donde se ejecutó la acción delictiva es decir, la sustracción del dinero que tenían bajo su tutela, la cual realizaron en el Área de Salud de (...), donde

efectivamente se cumplió con indicar el lugar y ubicación geográfica requerida conforme la ley. Así mismo para la consumación del delito es necesario que ese vínculo en algún momento haya sido quebrado como quedó acreditado. Por lo tanto, se establece que lo resuelto por el *Ad quem* no violó las normas legales señaladas por errónea interpretación, pues conforme los hechos acreditados, se concluye que aplicó correctamente las conductas en que incurrieron los acusados, pues encuadraron conforme la norma que regula el delito de peculado. En ese sentido la sentencia del *Ad quem* resolvió en cuanto al lugar de la comisión del delito antes relacionado...”

Expediente No. 815-2017 Sentencia de Casación del 13/09/2017

“...Cámara Penal considera que fue acreditado el lugar del delito, contenido en el artículo 20 del Código Penal, en lo referente a: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, ...”. En efecto, el lugar del delito, conforme lo acreditó el tribunal de sentencia concurre en el presente caso, toda vez que fue determinado que el condenado en una de las calles de la Aldea (...), cuando agentes de seguridad realizaban recorrido de seguridad ciudadana, procedieron a efectuarle registro superficial, el incoado portaba un arma de fuego, tipo pistola en su cintura lado derecho, sin licencia de portación. Lo anterior, trae como consecuencia que no se vulnera el artículo 20 del Código Penal con relación al artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, por cuanto que las acciones realizadas por el acusado fueron idóneas para producir el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. En efecto, el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, se configura cuando se porta el arma de fuego de uso civil o deportivas, sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente, permite la relación de causalidad cuando la persona la porta, ya que es un delito de mera actividad, lo que significa que basta con la acción de portar el arma de fuego sin la licencia o sin estar autorizado legalmente para que se produzca...”

Expediente No. 98-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2017

“...En los delitos contra la indemnidad sexual de las personas [para determinar el lugar y tiempo de la comisión del hecho delictivo] se aplica la teoría mixta pues no siempre es indispensable acreditar la fecha precisa en que sucedieron los hechos, ya que por su intrascendencia no son datos relevantes, como sí lo es la declaración de la víctima y otros elementos de prueba, para determinar la responsabilidad del imputado (...). Al revisar el fallo que se cuestiona, esta Cámara determina que la sentencia emitida por la Sala no tiene los razonamientos suficientes que hagan comprender el por qué del reenvío, cuando se acreditó con certeza la consumación de los hechos en forma continuada, aun sin acreditar las fechas exactas en que sucedió cada acto, lo cual no necesariamente debe establecerse, porque cuando se iniciaron los abusos sexuales contra las niñas víctimas del delito, contaban con seis y ocho años de edad, lo que hace imposible establecer las fechas exactas de cada acto cometido por el procesado, pero ese hecho no hace desaparecer su responsabilidad penal ni invalida que fueron cometidos en forma continuada, aun sin establecer las fechas exactas de cada acto, al acreditarse debidamente que las niñas fueron abusadas reiteradas veces, lo cual determina que el acusado, (...), cometió en forma continuada los delitos de abusos deshonestos violentos y violación con agravación de la pena (...). Por lo antes indicado, no es aplicable lo considerado por el tribunal de apelación atendiendo a que en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas, no siempre es posible acreditar las fechas en que sucedieron y al considerarlo como elemento de anulación de la sentencia de primera instancia, la Sala hizo una inapropiada interpretación del artículo 385 del Código Procesal Penal, al no fundamentar debidamente la razón por la cual no procede aplicar la pena por la comisión de los delitos en forma continuada, pues por las circunstancias especiales anteriormente referidas, no necesariamente se debe determinar la fecha exacta de cada acto cometido para determinar su existencia, lo que no puede ser motivo de anulación por motivo de forma de la sentencia

que examinó en alzada bajo el argumento de violación del principio de razón suficiente...”

DELITO, MODIFICACIÓN DEL

Expediente No. 1222-2014 Sentencia de Casación del 27/06/2017

“...Cámara Penal, luego del análisis de los elementos de la norma jurídica y el hecho acreditado, considera que, la conducta del sindicado encuadra en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, al quedar probado que cuando fue aprehendido se le realizó un registro superficial, encontrándole un arma de fuego, sin poseer la licencia de portación correspondiente. De tal cuenta que, es correcta la calificación jurídica realizada por el tribunal de alzada, toda vez que, quedó acreditada la falta de documentación legal que amparara la portación del arma que le fue encontrada al procesado, ya que esa arma había sido robada, por lo que en definitiva, la portación de la misma era ilegal, incurriendo en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. Por consiguiente, no se produce la vulneración del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala alegado en virtud que, en el presente caso, únicamente se trató de una variación en la aplicación del tipo penal, con fundamento en la misma plataforma fáctica acusada y acreditada, pues, la modificación de la calificación jurídica no se realizó con base al surgimiento de nuevos hechos...”

Expediente No. 799-2017 Sentencia de Casación del 11/08/2017

“...En el presente caso, (...), del análisis realizado a los antecedentes se desprende que, el Tribunal de Sentencia actuó de conformidad con las facultades que le otorga la ley, entre las cuales se encuentra modificar la calificación jurídica del hecho delictivo, por lo que tal y como lo

estableció la Sala de Apelaciones, los hechos acreditados no fueron modificados, sino la prueba diligenciada la que permitió modificar la calificación jurídica de lo (...) [acontecido]; siendo el caso que, el A quo a través de la prueba diligenciada y de acuerdo al incidente planteado por la querellante adhesiva, modificó el tipo penal, habiendo realizado la advertencia respectiva sobre el posible cambio de calificación jurídica, en respeto del derecho de defensa. Esta Cámara encuentra que, en el fallo de la Sala de la Corte de Apelaciones no se advierte la violación alegada por el casacionista, habiéndose respetado en todo momento el principio de congruencia entre acusación y sentencia, y el debido proceso...”

DELITO, PARTICIPACIÓN EN EL

Expediente No. 1125-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2017

“...Los delitos por los que fue condenada (...) [la procesada], se encuentran comprendidos dentro de los que comete un grupo delictivo organizado u organización criminal, por lo que el tribunal de sentencia consideró la comisión de asociación ilícita, por la cantidad de personas que participaron en la comisión de algún delito, y en el caso concreto quedó probado que la acusada sí se concertó con otras personas citadas como posibles responsables para cometer el hecho ilícito. Por lo que la Sala de Apelaciones también encontró motivos por los cuales consideró que no se dan los presupuestos legales que demuestren que el tribunal haya realizado una errónea aplicación de los artículos 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, 132 y 201 del Código Penal relacionado con el artículo 13 del mismo cuerpo legal. En ese orden de ideas, esta Cámara corroboró que, se acreditó y se probó que concurrieron en forma independiente los supuestos del delito de Plagio o secuestro, de Asesinato y de Asociación ilícita, en los que quedó demostrada la participación de la acusada en los mismos...”

Expediente No. 714-2016 y 783-2016 Sentencia de Casación del 17/01/2017

“...Cámara Penal, (...), establece que la Sala dio respuesta al agravio denunciado, pues en cuanto a sus interrogantes acerca de si ella tenía necesidad de usar una fotocopia del título de propiedad del vehículo ya mencionado para traspasarlo a su nombre y el patrimonio de quién perjudicaría al registrar el vehículo a su nombre, siendo ella legataria del mismo, la Sala le explicó que si bien ella aduce que había sido nombrada legataria del vehículo por parte de su esposo, tendría que haber agotado la vía correspondiente para que se le declarara como tal y no presentar un endoso con una firma falsa de su esposo para lograr registrar el vehículo a su nombre. Y en cuanto a su argumento de que la jueza de sentencia indicó que ella estaba obligada a saber de la falsedad del documento, por el vínculo que la unía con el señor (...), la Sala de Apelaciones le explicó que eso no solo es un argumento de la jueza de sentencia, sino quedó acreditado dicho extremo, cuando la jueza de sentencia valoró el certificado de propiedad del vehículo, así como el peritaje grafotécnico, mediante el cual se probó que la firma del segundo endoso del título era falsa y la declaración del gestor (...), quien manifestó que la acusada le entregó el formulario para el traspaso del vehículo a su nombre, junto con el certificado de propiedad del vehículo donde ya constaba el endoso, con lo que la *a quo* estableció que la acusada sabía de la falsedad de la firma, y no como ella argumenta, que por sus circunstancias personales no puede establecer si una firma es falsa o no. Además, la Sala agregó que la jueza no mencionó en ninguno de los pasajes de la sentencia, que existiera duda alguna respecto de la participación de la procesada en el delito [uso de documentos falsificados] por el cual se le condenó...”

DELITO, TIEMPO DE COMISIÓN DEL

Expediente No. 1812-2016 y 8-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2017

“...Cámara Penal, establece que conforme los hechos acreditados, no se transgrede la normativa alegada [artículo 19 del Código Penal en relación al artículo 322 del mismo cuerpo legal], dado que se cumplió con señalar el momento de consumación del delito de falsedad ideológica por parte de los acusados, al indicar que tal ilícito se realizó durante el período comprendido de mayo de dos mil a marzo de dos mil cuatro, en el caso del incoado (...), cuando ejerció el cargo de Director de Área de Salud de (...); y en relación al acusado (...), en el período comprendido del tres de abril de dos mil a marzo de dos mil cuatro, cuando ejerció el cargo de gerente financiero del Área de Salud del departamento (...). Por lo tanto, se establece que lo resuelto por el *Ad quem* no violó las normas legales señaladas por errónea interpretación, pues conforme los hechos acreditados, se concluye que el *Ad quem* aplicó correctamente las conductas en que incurrieron los acusados, pues encuadraron conforme la norma que regula el delito de falsedad ideológica. En ese sentido, la sentencia del *Ad quem* resolvió en cuanto al tiempo de comisión de los delitos antes relacionados...”

Expediente No. 1061-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2017

“...Cámara Penal estima que no le asiste la razón jurídica al recurrente, lo anterior en virtud que al resolver de la forma en que lo hizo la Sala de apelaciones resolvió en forma puntual los alegatos deducidos por el apelante, y lo hizo con fundamento pues respecto de que no se acreditó la temporalidad del hecho es algo que no tiene sustento jurídico pues como indicó la Sala, mediante la prueba aportada al juicio ese extremo fue acreditado, lo cual es correcto, pues según el documento sentencial, en el apartado hecho acreditado el a quo sostuvo “que las acciones de

violación fueron ejecutadas en el año dos mil catorce, y que derivado de que la menor padecía de déficit cognoscitivo, la misma no pudo recordar las fechas exactas.” (...). Cámara Penal concluye en la inexistencia de falta de fundamentación endilgada al fallo de apelación, pues de la revisión de la logicidad del mismo se advierte que la Sala recurrida, (...) resolvió y le explicó que el fallo de condena por el delito de violación alcanzó certeza jurídica pues se estableció el tiempo, modo y lugar de la comisión del hecho, lo anterior fundamentado en la prueba aportada al juicio y la cual en su valoración se respetó el método legal de valoración...”

Expediente No. 786-2017 Sentencia de Casación del 22/11/2017

“...en cuanto al alegato del casacionista, que no podía subsumirse su conducta en el artículo 294 [atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública] del Código Penal, por la ausencia del ámbito temporal, porque no se determinó la hora y fecha exacta de cuándo se consumó el delito, se reitera que fue acreditado que en el año dos mil ocho, el acusado cerró la calle comunal; además en este caso cobra relevancia lo manifestado por la Sala de Apelaciones, en cuanto a que el ilícito por el cual fue condenado es permanente o continuo, lo que implica que el delito no se agotó en el momento que el sindicado cerró la calle de uso comunal, sino que continuó ejecutándolo durante todo el tiempo que impidió el uso de la calle. De tal manera que pierde validez lo argumentado por el recurrente, respecto a que no consta hora y fecha exacta, porque al ser un delito permanente, el estado consumativo subsiste en el tiempo afectando al bien jurídico tutelado por voluntad del autor; es decir que, el delito no deja de producirse hasta que el sujeto activo cesa la acción...”

Expediente No. 98-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2017

“...En los delitos contra la indemnidad sexual de las personas [para determinar el lugar y tiempo de la comisión del hecho delictivo] se

aplica la teoría mixta pues no siempre es indispensable acreditar la fecha precisa en que sucedieron los hechos, ya que por su intrascendencia no son datos relevantes, como sí lo es la declaración de la víctima y otros elementos de prueba, para determinar la responsabilidad del imputado (...). Al revisar el fallo que se cuestiona, esta Cámara determina que la sentencia emitida por la Sala no tiene los razonamientos suficientes que hagan comprender el por qué del reenvío, cuando se acreditó con certeza la consumación de los hechos en forma continuada, aun sin acreditar las fechas exactas en que sucedió cada acto, lo cual no necesariamente debe establecerse, porque cuando se iniciaron los abusos sexuales contra las niñas víctimas del delito, contaban con seis y ocho años de edad, lo que hace imposible establecer las fechas exactas de cada acto cometido por el procesado, pero ese hecho no hace desaparecer su responsabilidad penal ni invalida que fueron cometidos en forma continuada, aun sin establecer las fechas exactas de cada acto, al acreditarse debidamente que las niñas fueron abusadas reiteradas veces, lo cual determina que el acusado, (...), cometió en forma continuada los delitos de abusos deshonestos violentos y violación con agravación de la pena (...). Por lo antes indicado, no es aplicable lo considerado por el tribunal de apelación atendiendo a que en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas, no siempre es posible acreditar las fechas en que sucedieron y al considerarlo como elemento de anulación de la sentencia de primera instancia, la Sala hizo una inapropiada interpretación del artículo 385 del Código Procesal Penal, al no fundamentar debidamente la razón por la cual no procede aplicar la pena por la comisión de los delitos en forma continuada, pues por las circunstancias especiales anteriormente referidas, no necesariamente se debe determinar la fecha exacta de cada acto cometido para determinar su existencia, lo que no puede ser motivo de anulación por motivo de forma de la sentencia que examinó en alzada bajo el argumento de violación del principio de razón suficiente...”

DELITOS – DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

Expediente No. 1433-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2017

“...En este caso, se acreditó que el procesado, cuando fungió como Presidente de la Junta Directiva del Instituto, participó en la aprobación de dos acuerdos (...). Acuerdos que, aparte de no ser congruentes con los fines y objetivos establecidos constitucional y legalmente para la institución, nunca cumplieron con tales fines, no se estableció un límite económico para disponer, dejando al gerente en la libertad de disponer de las cantidades de dinero que quisiera. Tales circunstancias comprueban que se tipifica el delito de abuso de autoridad, pues el procesado, en ejercicio del más alto cargo del seguro social, con permisión del resto de integrantes de la junta directiva, prepararon una plataforma revestida de carácter legal, para lograr el retiro de cantidades millonarias de la institución (...). De esta forma, se comprueba el abuso de poder del procesado en el ejercicio de su cargo, pues se extrae de los hechos acreditados que durante su gestión como Presidente de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, participó en la preparación y permisión del retiro de fondos millonarios de la institución, sin ninguna garantía y seguridad para la misma, con lo cual se perjudicó el patrimonio de la administración pública, mediante la creación de los acuerdos (...) de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el primero para modificar la inversión de fondos del instituto y el segundo para otorgarle al gerente de dicha institución la facultad de disponer de dichos fondos y suscribir escrituras públicas a nombre de la institución...”

DELITOS – DELITO DE ACTIVIDADES SEXUALES REMUNERADAS CON PERSONAS MENORES DE EDAD

Expediente No. 1180-2016 Sentencia de Casación del 13/03/2017

“...Al confrontar los elementos de la figura típica de trata de personas, con el hecho acreditado, el cual es congruente con la intimación efectuada por el Ministerio Público, se determina que, sin forzamiento alguno, esos hechos encuadran en el artículo 202 Ter del Código Penal, (...), porque las víctimas fueron acogidas por los sindicatos con fines de explotación sexual, beneficiándose al obtener un porcentaje de la remuneración que por dicha actividad percibían las menores, ello concuerda con lo que se debe entender como fin de explotación, según la descripción de la norma, que incluye la prostitución ajena, entre otros (...). Los casos de trata de personas, por su propia naturaleza, en ocasiones implican la comisión de otros delitos, sin embargo, estos vienen a ser parte integrante del proceso de trata; verbigracia, la calificación jurídica otorgada por el *a quo* a los hechos acreditados, contenida en el artículo 193 del Código Penal [actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad]. Del análisis del tipo penal de actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, que está contemplado en el Capítulo VI del Código Penal “de los delitos de explotación sexual”, que regulan acciones relacionadas con la promoción, facilitación o favorecimiento de la prostitución de una persona, a través del cual una tercera persona estaría captando recursos económicos derivado de esa explotación, es de considerar que, al ejecutarse algunas de las acciones establecidas en el capítulo VI de la ley sustantiva penal, pero, para llevar a cabo esa explotación, se traslada, transporta, capta, retiene, acoge o recepciona alguna persona, se consuma en el ilícito de trata de personas. Es decir que, en este caso, el tipo penal de trata de personas, consume el desvalor delictivo plasmado en el ilícito de actividades sexuales remuneradas

con personas menores de edad, ya que en aquel (202 Ter), yace latente este (193)..."

DELITOS – DELITO DE ADQUISICIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES DE DUDOSA PROCEDENCIA

Expediente No. 839-2016 Sentencia de Casación del 08/02/2017

"...en el caso del procesado (...), se ha logrado establecer en los hechos acreditados, que al mismo le incautaron tres teléfonos (celulares) que portaba, de los cuales uno apareció con reporte de robo. Sin embargo, en este caso, únicamente se le logró comprobar que portaba un equipo móvil incluido en la base de datos negativa como robado, pero no que el mismo se dedicara a comercializar o vender equipos terminales móviles. De igual manera como sucede con los otros procesados, los hechos descritos no permiten que se efectúe una calificación jurídica de los mismos dentro del tipo penal de encubrimiento propio, (...). En ese sentido, al haber sido aprehendido el procesado (...) portando un equipo móvil incluido en la base de datos negativa como robado, su acto de desvalor se encuadra en el tipo penal regulado en el artículo 22 de la Ley de Equipos Terminales Móviles, es decir, en el delito de adquisición de terminales móviles de dudosa procedencia, debido a que el referido tipo penal sanciona a quien compre, utilice, porte, adquiera o de cualquier forma posea un equipo terminal móvil que aparezca en la Base de Datos Negativa como hurtado o robado, o muestre evidencia de estar alterado, por lo que el acusado (...), por el solo hecho de haber sido aprehendido con un equipo terminal móvil (celular) que aparecía en la Base de Datos Negativa correspondiente, como hurtado o robado, encuadró su conducta delictiva, en el delito de adquisición de terminales móviles de dudosa procedencia..."

DELITOS – DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL

Expediente No. 1476-2016 Sentencia de Casación del 25/07/2017

“...En cuanto a los elementos que constituyen las faltas contra las buenas costumbres, se encuentra que sobresale: que quien en cualquier forma ofendiere a mujeres con requerimientos o proposiciones indebidas, incorrectas u obscenas, o la siguiere o molestar con cualquier propósito indebido; no obstante lo anterior, es de resaltar que esta figura se distingue de la agresión sexual, porque en el segundo caso, resalta que lo comete quien con violencia física o psicológica realice actos específicamente con fines sexuales o eróticos a otra persona (...) quedó probado que [el procesado] no sólo le hizo proposiciones [a la víctima] de tipo erótico o sexual, actos que no constituyeron violación, sino también la agredió físicamente al intentar someterla y forzarla a entrar al vehículo en el que él se conducía y al no lograr su propósito le dio una patada en el tobillo derecho, acciones que en su conjunto evidencian sin lugar a dudas que conllevaban un fin sexual o erótico; por lo tanto, existe una relación de causalidad entre la acción y el resultado que se deriva de los hechos que el Tribunal tuvo por probados, por lo que es correcto el encuadramiento de los hechos acreditados en la figura penal de agresión sexual, (...) y no en el de faltas contra las buenas costumbres, toda vez, que en la primera figura se especificó que el sujeto activo ejerce sobre la víctima violencia física o psicológica, realizando actos con fines específicamente sexuales o eróticos a otra persona, lo que ocurrió en el presente caso...”

Expediente No. 565-2015 Sentencia de Casación del 11/04/017

“...Cámara Penal descende al fallo del a quo y establece que dicho tribunal le dio al hecho acreditado la calificación jurídica de agresión sexual contenida en el artículo 173 Bis del Código Penal, al haberse

probado que el acusado (...), tomó a la fuerza a la agraviada, cayéndose ella lo aprovechó él para decirle: “te acordás de lo [que] hicimos aquella vez” y le pidió “que lo hicieran otra vez,” acciones violentas que aunado al hecho de intentar despojarla de su ropa interior y junto a la piedra que éste le tiró a la agraviada, que le impactó en el cuerpo dejándole una equimosis en la región del dorso derecho, como lo informó el médico forense, de donde se estima que no existió infracción alguna en tal decisión como lo señaló la Sala recurrida, por cuanto que de los mismos se desprende la concurrencia de los verbos rectores del delito de agresión sexual, consistentes en haber realizado contra la víctima, actos con fines sexuales o eróticos (intentar despojarla de su ropa interior) haciendo uso de violencia física (tomándola por la parte de atrás fuertemente e hiriéndola al tirarle una piedra en la espalda) y psicológica (recordarle un acto de violación anterior). De esa cuenta Cámara Penal concluye que, fue el Tribunal de alzada el que incurrió en violación al descalificar los hechos de agresión sexual y considerar que mediante la prueba aportada no se demostró la relación de causalidad (artículo 10 del Código Penal) por cuanto que con dicha actuación meritó prueba y desacreditó los hechos considerados por el juez de primer grado para condenar, lo cual no debía, pues la acreditación de hechos y la forma en que son fijados, es facultad exclusiva del Tribunal de sentencia, presidida por el principio de inmediación...”

Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2017

“...En el presente caso no quedó acreditado cuál fue el motivo fútil por el que actuó el procesado en la comisión del hecho, que sea susceptible para considerarlo como circunstancia agravante con efecto de elevar la pena; toda vez que, el motivo de satisfacer los deseos sexuales por parte del agresor únicamente constituye un elemento del tipo penal por el que se le condenó, porque el artículo 173 Bis del Código Penal, en su segundo párrafo establece que todas las conductas con fines sexuales y eróticos que se cometan ejerciendo o no violencia (física o psicológica)

y en contra de una persona menor de catorce años constituyen el delito de agresión sexual. La minoría de edad forma parte del desvalor que se da a las conductas realizadas en contra de sujetos en los que el tipo penal requiere que cumplan con dicha característica, puesto que, fue considerado por el legislador como un aspecto de la objetivación de la conducta. La niñez de la víctima, únicamente legítima la imposición del rango mínimo establecido en el referido artículo, puesto que, por la naturaleza de las conductas que describe el tipo de agresión sexual, conllevan una falta de aprecio a la condición de niñez, por ser acciones de contacto corporal que lesionan la indemnidad sexual y afectan el desarrollo de la personalidad del menor, lo que se evidencia al momento en que el legislador hace inválida cualquier posibilidad de prueba que determine que las acciones de contacto corporal fueron consentidas, por carecer el sujeto pasivo de la capacidad necesaria que le permita decidir de manera libre y consciente. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 29 del Código Penal, no puede ser valorada la circunstancia de motivos fútiles y abyectos como una agravante general para graduar la pena a imponer por el delito de agresión sexual cometido en contra de una menor de catorce años, como es el presente caso en donde las víctimas al momento de los hechos tenían once y doce años de edad, pues tal circunstancia ya forma parte de dicho delito...”

DELITOS – DELITO DE AMENAZAS

Expediente No. 1194-2016 Sentencia de Casación del 23/05/2017

“...Cámara Penal, (...), partiendo de los hechos acreditados en la plataforma fáctica del tribunal de sentencia, la Sala no incurrió en el error de derecho señalado por el casacionista, en virtud, que no se acreditaron que las acciones del incoado colocaran a la adolescente en grave riesgo de causarle daño físico, psicológico, elemento necesario para tipificar el delito de maltrato contra personas menores de edad

contenido en el artículo 150 Bis del Código Procesal Penal, pues únicamente se acreditó que realizó amenazas hacia una menor de edad y su familia. Por lo anteriormente analizado, se aprecia que los hechos contenidos en la plataforma fáctica acreditada, si encuadran en el tipo penal de amenazas, al haberse acreditado los elementos que exige el delito de amenazas, para su realización, a saber: a) quien amenazaré a otro con causar al mismo dentro de los grados de ley, en su persona; b) un mal que constituya delito o no. Lo cual se corrobora al determinarse que se acreditaron en dos fechas diferentes las amenazas proferidas por el incoado, hacia la adolescente agraviada, la primera, cuando, amenazó a la adolescente, diciéndole: “...voy a cumplir en matar a toda tu familia, te mataré a ti, mataré a tu bebé...; y la segunda, cuando la amenazó, diciéndole: “dentro de poco voy a cumplir lo que te prometí, que te voy a matar...”. Por las razones consideradas esta Cámara, no advierte vulneración al artículo 150 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 446-2016 Sentencia de Casación del 08/08/2017

“...atendiendo al principio *iura novit curia*, correspondía al Tribunal tipificar la conducta de la procesada en cuanto a la norma penal más adecuada y en la que encuadraran perfectamente las acciones, es decir, la tipificación realizada por dicha autoridad fue la más adecuada, pues pretender encuadrar los hechos en el delito de usurpación agravada, constituiría un error jurídico, ya que no se comprobó la (...) [pretensión] de la procesada de despojar de la posesión o tenencia o utilizar ilícitamente el bien inmueble aludido. Evidentemente las acciones tomadas por la señora (...) fueron dolosas, pues con pleno conocimiento de que le estaba infligiendo a la víctima amenazas, le tiró la comida, las semillas de habas, arrancó las estacas de madera que circulaban el terreno y le profirió amenazas de muerte, consiguiendo un efecto de miedo y desasosiego, lo que encuadra perfectamente en el delito de amenazas y no en usurpación agravada, (...). En consecuencia, Cámara Penal determina que la sentencia emitida por la Sala se encuentra

apegada a derecho, pues luego de realizar el análisis respectivo, llegó a la conclusión de que las acciones tomadas por la procesada, encuadran en el delito de amenazas, no así en el de usurpación agravada...”

Expediente No. 633-2017 Sentencia de Casación del 27/09/2017

“...De la interpretación literal de la norma [artículo 215 del Código Penal] se entiende que la conducta del sujeto activo es de mera actividad y se consuma únicamente con la acción de amenazar, en ese sentido este es el verbo rector que debe coincidir con los actos realizados por el sujeto activo del delito. En el caso de análisis, se determina que los hechos acreditados en cuanto a este ilícito son precisos al señalar que: *«... cuando lo trasladaron a la Comisaría (...) para efectos de posterior consignación (...) les dijo a los elementos de la Policía Nacional Civil (...), que cuando saliera de la cárcel los iba a matar »*. Siendo que en el recurso de casación por motivo de fondo, el único parámetro que puede utilizarse para determinar la correcta aplicación de la norma sustantiva son los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, se advierte que este acreditó el hecho que el procesado (...) profirió amenazas de muerte a los agentes captores, lo cual es independiente a la forma en que los realizó o a la realización de actos posteriores para ejecutar las amenazas. En ese sentido, para la comisión del delito no se necesita la realización de ningún acto subsiguiente al de las amenazas y es independiente la situación en que se encontraba el sujeto activo cuando las profirió, porque siendo un delito de mera actividad, no necesita la ejecución de ningún hecho posterior para su consumación y son indiferentes las circunstancias en que se encontraba el sujeto activo pues, aun cuando se estableció que se encontraba sometido al orden y bajo custodia de los agentes captores cuando realizó las amenazas, ese elemento no incide para su realización, porque simplemente las amenazas se consumaron y quedó acreditado por el juzgador que el procesado es el responsable...”

DELITOS – DELITO DE ASESINATO

Expediente No. 1109-2016 y 1216-2016 Sentencia de Casación del 23/05/2017

“...Cámara Penal considera, que es correcta la calificación de la conducta de los acusados en el tipo penal de asesinato, toda vez que fue acreditado que hubo alevosía y premeditación en la comisión del acto ilícito de dar muerte al señor (...), pues conforme el hecho acreditado, los sindicados previeron cometer el delito en contra de su víctima con lo cual se acreditó la premeditación, pues evidencia una previsión anterior a cometer el hecho. De igual forma consta que para cometer el hecho obtuvieron un arma de fuego, acreditándose de esta forma la alevosía para asegurar su propósito. Es importante hacer mención a que el delito de asesinato se perfecciona en el momento que se realice cualquiera de las circunstancias calificativas que contempla el artículo 132 del Código Penal; es decir, que es suficiente que concurra una sola de las cualificantes para que el delito sea tipificado como asesinato, como ocurre en este caso...”

Expediente No. 1177-2016 Sentencia de Casación del 11/09/2017

“...se establece que el Tribunal tuvo por acreditadas las agravantes de premeditación conocida y de ensañamiento, ya que para el caso de la agravante de ensañamiento señaló que por la forma en que fue ocasionada la muerte del agraviado y por haberse empleado un medio que añadió ignominia a la acción criminal, ya que se le causaron varias heridas con un objeto corto contundente al fallecido, lo cual hizo evidente la acción brutal o exagerada por parte del acusado en la comisión del hecho que se le endilgó, situación que hizo más reprochable su actuar e innegable la concurrencia de esta agravante, tal y como lo determinó el Tribunal sentenciador. Por otro lado, el Tribunal de Sentencia consideró

que se incurrió en la agravante de premeditación conocida, puesto que con la declaración de (...) se estableció que el acusado anteriormente había intentado dañar la integridad física de la víctima; (...), esta Cámara advierte que al concurrir las agravantes de premeditación conocida y ensañamiento, como lo manifestó y acreditó el Tribunal de sentencia, el presente recurso de casación debe declararse procedente; por cuanto, la acción ejecutada bajo los términos acreditados tiene un nexo causal con el resultado previsto en el tipo penal de asesinato regulado en el artículo 132 del Código Penal, y no como lo indicó la Sala impugnada, al encuadrar la conducta del procesado en el delito de homicidio...”

Expediente No. 1177-2016 Sentencia de Casación del 30/01/2017

“...Cámara Penal considera que los hechos acreditados encuadran debidamente en el delito de homicidio por el cual fue condenado el procesado (...), los juzgadores de la Sala de la Corte de Apelaciones al momento de realizar el análisis de rigor, argumentaron que el tribunal de sentencia no acreditó, específicamente, las circunstancias calificantes de alevosía, premeditación conocida y ensañamiento, esto significa que no pueda configurarse el delito de asesinato como pretende el ente fiscal, toda vez que no basta la acreditación de los elementos de la existencia de vida humana, el hecho de dar muerte y que la muerte sea producto de intención dolosa, si no también es necesaria la acreditación de alguna de las circunstancias calificantes del tipo penal de asesinato, lo cual no ocurrió en el *sub iúdice*. Asimismo, la determinación de las circunstancias de nocturnidad y despoblado, aún cuando hayan sido indicadas en el argumento de la pena a imponerle al acusado (...) por el tribunal de sentencia y, como fuera manifestado por la alzada, tampoco debe entenderse que esas circunstancias permitan el cambio de calificación jurídica de homicidio a asesinato, por cuanto que dichas circunstancias no se encuentran contenidas en el artículo 132 del Código Penal...”

Expediente No. 1510-2016 Sentencia de Casación del 10/04/2017

“...En el presente caso, el actuar de la procesada fue idóneo para la configuración de dichos verbos rectores, pues como se indicó decidió privar de su libertad a la víctima con la agravante de que además de dicho extremo, la eliminó físicamente. Por lo anterior, su conducta fue constitutiva del delito de plagio o secuestro y, al haberlo considerado de esa forma, la Sala de Apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado. En igual sentido se aprecia respecto del delito de asesinato por cuanto que, conforme a los hechos acreditados, la procesada mediante el ánimo de lucro se concertó con los otros procesados y le dieron muerte a su víctima, golpeándole en repetidas ocasiones destrozándole el cráneo, en la parte del rostro, lo que dio como consecuencia la muerte de ésta; por consiguiente su conducta desarrolló los supuestos contenidos en el artículo 132 numeral 2) del Código Penal que regula: “Comete asesinato quien matare a una persona (...) con ánimo de lucro (...)”. En ese sentido, no podía soslayarse por parte de la Sala de Apelaciones la concurrencia de ese verbo rector, por lo que al confirmar la sentencia del a quo por el delito de asesinato, su decisión se estima correcta jurídicamente y ningún agravio le provocó a la procesada que deba repararse a través de la presente vía...”

Expediente No. 1516-2015 Sentencia de Casación del 27/06/2017

“...Cámara Penal (...) establece que, quedó probado que la conducta desarrollada por la procesada es punible a título de autora, pues para el delito de plagio o secuestro cooperó con (...), para interceptar el paso de la menor (...), al momento que se encontraba saliendo de la jornada de estudios, (...), privándola de su libertad individual, por lo que la acusada junto a (...), privaron a la menor en el interior de un ambiente cerrado de la Escuela, esto derivado que la procesada tenía conocimiento de los ambientes del referido lugar, ya que laboraba como guardiana, y por su liberación, consta que solicitaron al padre de la víctima la

cantidad de (...). Y para el delito de asesinato: Al tener en cautiverio a la menor, la acusada cooperó con (...), para darle muerte a la menor víctima, quien falleció a causa de asfixia por sofocación, con alevosía, premeditación conocida, ensañamiento, con impulso de perversidad brutal, buscando con ello ocultar el plagio o secuestro cometido contra la menor víctima, la sindicada y su copartícipe sepultaron el cadáver, en un área localizada en la parte trasera del interior de la Escuela (...). Por lo que la participación de la imputada (...) se fundamenta en el artículo 36 numeral 1 del Código Penal relacionado con los artículos 132 [asesinato] y 201 [plagio o secuestro] todos del Código Penal...”

Expediente No. 1639-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017

“...se estima que el recurso es improcedente, pues conforme los hechos acreditados la alevosía para calificar el delito de asesinato no solo se limitó a considerar el arma utilizada (machete) como lo alega el procesado, sino que también como fue explicado por el sentenciador en sus apartados del documento sentencial denominados “hechos acreditados y calificación legal del delito” el procesado “vistiendo un sudadero de color negro, con la cara tapada con el gorro de ese sudadero, bajó para su casa e -instantes después- (sic) regresó portando un machete y se dirigió al lugar donde se encontraba la víctima y sin mediar palabra lo agredió a machetazos en la cabeza y en el brazo izquierdo, provocándole la muerte” extremo de donde también el sentenciante advirtió la configuración del agravante de alevosía; además que el agraviado tenía incapacidad física y por eso se encontraba en silla de ruedas lo que le facilitó su ejecución. De esa cuenta se estima que la alevosía en cuestión se apreció conforme sucedieron los hechos pues los mismos demostraron que hubo una planificación del hecho para asegurar su ejecución sin riesgo para el agresor, ya que la víctima se encontraba imposibilitada de ejercer defensa alguna...”

Expediente No. 571-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...Del análisis de las normas penales aludidas [homicidio y asesinato] y de las constancias procesales, se estima que, si bien es cierto las agravantes en disputa no están contenidas en el apartado denominado de los hechos que considera acreditados el Tribunal de Sentencia, como alegó el casacionista, es de recordar que la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica que no puede ser escindida, en cuanto a la motivación, en capítulos o ítems independientes. Pretender que medie una absoluta separación o desconexión entre sus diversas partes, implica olvidar que la ley exige la motivación de la sentencia, como unidad, aunque la obligación se extiende a cada una de sus partes. Es decir que, aunque no conste en el apartado específico referido anteriormente, se constató que en el apartado de la calificación del delito, se acreditaron los aspectos que configuraron las cualificantes de alevosía y premeditación conocida por parte del tribunal sentenciante, (...). Conforme a lo considerado anteriormente, Cámara Penal, determina que al manifestarse las cualificantes mencionadas que modificaron el tipo penal básico de homicidio establecido en el artículo 123 del Código Penal, que contiene la conducta antijurídica de dar muerte a una persona, la acción cometida por el procesado se subsume dentro de la figura penal de asesinato regulada en el artículo 132 del mismo cuerpo legal, por lo que la Sala no incurrió en la errónea aplicación del artículo 132 del Código Penal...”

Expediente No. 832-2016 Sentencia de Casación del 13/07/2017

“...Con relación al *delito de femicidio*, esta Cámara determina que, de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia se advierten, los siguientes elementos, que configuran el delito de asesinato y no de femicidio: a) la existencia de la vida humana, de la agraviada (...); b) el hecho de dar muerte, por no haber obtenido el resultado que se hubiera propuesto al intentar el otro hecho punible (circunstancia contenida

en el numeral 7) del artículo 132 del Código Penal que encuadra en el inciso h) “*concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.*” Sin embargo, el tribunal no acreditó el elemento necesario, como lo son las relaciones desiguales de poder, es decir que no se tuvo por probado que el hecho se cometiera en el ámbito público, o privado por manifestaciones de control o dominio que conduce a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra; c) que la muerte fue producto de intención dolosa: la intencionalidad de (...), fue causarle la muerte, lo cual se verifica ya que los mencionados incoados, al no haber obtenido el resultado que se hubiera propuesto al intentar el otro hecho punible, circunstancia contenida en el numeral 7) del artículo 132 del Código Penal al verse descubiertos al cometer el delito de plagio o secuestro, y no obtener el resultado previsto (rescate), optaron por darle muerte a la víctima, pues en tres fechas y lugares distintos, fueron encontrados restos humanos, estableciéndose que pertenecían a la adolescente (...). En consecuencia, se advierte que la Sala erró al confirmar la autoría de los incoados mencionados en el *delito de femicidio*, pues los hechos acreditados encuadran en el delito de asesinato...”

DELITOS - DELITO DE ASESINATO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1750-2016 Sentencia de Casación del 26/07/2017

“...Cámara Penal considera, que es correcta la calificación de la conducta del acusado en el tipo penal de asesinato en grado de tentativa, toda vez que fue acreditado que hubo premeditación en la comisión del acto ilícito de dar muerte al menor (...), ya que este delito se perfecciona en el momento que se realice cualquiera de las circunstancias calificativas que contempla el artículo 132 del Código Penal y se convierte en grado de tentativa al no lograr el objetivo de dar muerte a la víctima

por circunstancias ajenas a la voluntad del sindicado; por lo que para tipificar el delito de asesinato en grado de tentativa es suficiente que concorra una de las cualificantes para que el delito sea tipificado como asesinato, y luego no lograr el objetivo deseado como acertadamente lo consideró la Sala. Debido a lo expuesto, se estima que no existe el error de derecho, en la aplicación del artículo 132 y 14 del Código Penal al presente caso...”

Expediente No. 555-2017 y 572-2017 Sentencia de Casación del 22/08/2017

“...De los hechos acreditados se extraen elementos objetivos y subjetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito de los procesados, fue con ánimo de darle muerte a la víctima (dolo directo). Entre esos elementos tanto objetivos como subjetivos se aprecian los siguientes: a) El medio empleado: Los sindicatos de común acuerdo eligieron y utilizaron un arma de fuego para causarle daño a su víctima, siendo este medio idóneo para causar lesiones e incluso la muerte, sin embargo, por causas independientes de la voluntad a los procesados (mala puntería y porque el ofendido se tiró al suelo) no lograron su objetivo. b) La forma en que se produjo el hecho, se acreditó que la víctima en forma desprevenida recibió dos disparos de arma de fuego en la pierna izquierda y que por la mala puntería no dañó órganos vitales (...). De esas acreditaciones se desprende que tal y como lo analizó la Sala, la intención de los sujetos activos de común acuerdo fue la de matar a la víctima (dolo directo) impactándole varios disparos en forma desprevenida, y que el acto realizado fue con intención y planificación; sin embargo, por causas ajenas a la voluntad de los procesados (mala puntería y porque el ofendido se tiró al suelo) no lograron el objetivo. Por lo considerado, esta Cámara encuentra apegado a derecho la subsunción de los hechos acreditados en el delito de asesinato en grado de tentativa...”

DELITOS – DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

Expediente No. 1527-2016, 1528-2016, 1655-2016, 1688-2016 y 1728-2016 Sentencia de Casación del 13/09/2017

“...los hechos acreditados que tuvo el Tribunal para considerar a la procesada como autora del delito de asociación ilícita, los cuales básicamente consisten en calificarla como colaboradora en la estructura criminal referida, derivado de la autorización que esta hizo, en su calidad de Notaria, de un contrato de arrendamiento en el que consignó datos falsos con el objeto de lograr la liberación judicial de algunos de los integrantes de la organización criminal que habían sido detenidos. Dichos hechos, son idóneos para demostrar que la procesada (...) es integrante de la estructura criminal liderada por el procesado (...), y por lo tanto, se puede encuadrar su conducta en el tipo penal de asociación ilícita, pues, concurren los elementos objetivos y subjetivos que permitan entablar el nexo causal necesario (...). En cuanto a (...) la comisión del delito de falsificación de documento privado por parte de la procesada quedó debidamente acreditada, porque dichos hechos demuestran que esta insertó declaraciones falsas en un documento privado –contrato de arrendamiento-, respecto de hechos que ese documento debía probar, lo cual se hizo para procurar la liberación de personas que habían sido detenidos, aspecto este último que demuestra el perjuicio que pudo haber causado. En conclusión, la relación causal quedó establecida, pues, los hechos acreditados en contra de la procesada sí causan el resultado previstos en el tipo penal de falsificación de documento privado...”

Expediente No. 715-2016 y 723-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017

“...de conformidad con los hechos acreditados por el *a quo*, Cámara Penal establece que, de los mismos se desprenden los elementos necesarios

para la construcción jurídica del delito de asociación ilícita, pues se acreditó que: (...), son integrantes de la clica denominada (...), la cual pertenece a su vez a la organización criminal denominada (...), la cual ha existido previamente y de la cual forman parte, desde el (...) hasta la presente fecha, recibiendo órdenes de los coordinadores operativos de las calles de la misma clica que no han sido identificados, quienes se encargan de recibir el dinero que se exige en concepto de “extorsión” a los socios o dueños de buses urbanos pertenecientes a la entidad denominada (...). Asimismo, que la organización criminal a la que pertenecen los acusados tiene la siguiente estructura jerárquica: a) jefe ranflero; b) homi brincado y/o soldado coordinador; c) chequeos y/o sicarios; y d) paros y/o banderas. Dicha clica tiene su “punto” o lugar de operaciones en el área de (...), lugar donde llevan a cabo la mayoría de sus actos; teniendo los acusados (...), el puesto jerárquico dentro de dicha organización criminal de Chequeos o Sicarios y las acusadas (...), el puesto jerárquico de banderas o paros dentro de dicha organización criminal. De lo anterior, se desprenden los elementos sustanciales que forman parte del tipo penal de asociación ilícita, (...). Con esto se denota que la organización y pluralidad de sujetos activos no existió de manera fortuita para la comisión inmediata de un único delito, más bien se desprende como fin común la pluralidad de planes delictivos...”

Expediente No. 995-2015 Sentencia de Casación del 20/06/2017

“...Cámara Penal no comparte el criterio de la Sala impugnada, cuando indica lo siguiente: «... por lo tanto solamente se sanciona la acción que provoca el resultado final que en el presente caso es el delito de Obstrucción Extorsiva de Tránsito, no pudiendo sancionarse el delito de Asociación Ilícita que es un medio para consumir el otro delito...»; toda vez que la asociación ilícita como tal, no es un elemento que forma parte del tipo penal de obstrucción extorsiva de tránsito, pues como se describió anteriormente, la asociación ilícita es un tipo penal independiente al delito que puedan cometer sus integrantes como parte de la estructura. Por lo que el ser sancionado por el delito de obstrucción

extorsiva de tránsito no limita también a calificar el delito de asociación ilícita cuando de los hechos acreditados concorra la existencia de ambos delitos, en ese sentido es un error considerar que no se puede penalizar la asociación ilícita porque ya fue sancionada a través de la obstrucción extorsiva de tránsito (...). Por lo anteriormente expuesto, se debe declarar procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, y como consecuencia, se debe declarar al procesado culpable en el grado de autor del delito de asociación ilícita...”

DELITOS – DELITO DE ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA

Expediente No. 786-2017 Sentencia de Casación del 22/11/2017

“...Cámara Penal, (...), considera que, es dable enmarcar la conducta ilícita en el artículo 294 [atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública] del Código Penal, en virtud que ese precepto legal regula, la acción de impedir al público el uso de cualquier otro servicio destinado al público. Debido a que fueron acreditados cada uno de los elementos del tipo penal, los que se manifestaron en la conducta realizada por el acusado de la siguiente manera: 1) acaecieron los verbos rectores de impedir y dificultar: porque se acreditó la construcción de una casa que impide el paso y también que fueron colocadas piedras en la vía que dificultan el uso normal de la calle comunal a las personas para transitar; 2) el sujeto activo: fue el acusado quien realizó la acción de cerrar la calle de uso comunal; 3) el sujeto pasivo: fueron todas las personas afectadas en el año dos mil ocho que dejaron de utilizar la calle comunal a causa de la construcción de la casa y la colocación de las piedras; 4) el bien jurídico tutelado vulnerado fue la seguridad colectiva (...), de tal manera que su conducta se subsume en el tipo penal regulado en el artículo 294 del Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE CASOS ESPECIALES DE ESTAFA

Expediente No. 1295-2016 Sentencia de Casación del 17/04/2017

“...En el presente caso, (...), se determina que el criterio de la Sala al avalar la calificación jurídica de los hechos probados, considerándolos como constitutivos del delito de casos especiales de estafa, es correcto, pues de lo acreditado se puede establecer que el sindicado al momento de celebrar contrato de préstamo bancario con el (...), tenía capacidad legal y declaró su voluntad de dar los bienes en garantía, así como su consentimiento para ello; por lo que su conducta encuadró en el delito imputado, pues, posteriormente, dispuso de los bienes como libres, a sabiendas que estaban gravados, impidiendo que la entidad agraviada ejecutara los derechos que poseía. Se concluye, entonces que concurrieron cada uno de los elementos de la figura típica contenida en el artículo 264 inciso 10) del Código Penal...”

Expediente No. 1690-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2017

“...Cámara Penal al realizar el análisis de rigor respectivo entre los hechos acreditados y los preceptos penales señalados como vulnerados establece que, quedó probado que la conducta desarrollada por el procesado es punible a título de autor, pues este ofreció un proyecto de construcción de casas y recibió de manos de cada una de las veintiséis familias afectadas la cantidad de (...), pero no se llevó a cabo en el tiempo establecido y tampoco se reintegró el dinero a las familias afectadas, ya que sin esa actuación no se hubiera podido cometer los supuestos del delito de casos especiales de estafa en agravio de las familias relacionadas que entregaron su dinero, sin que hayan sido beneficiadas con sus viviendas; por lo que la participación del imputado en el delito atribuido se fundamenta en el artículo 36 numeral 1 del Código Penal

relacionado con los artículos 263 y 264 del mismo cuerpo legal. Por lo anterior se estima que, en el presente caso, ha habido error en la calificación del hecho, y por lo mismo, se debe declarar con lugar el recurso de casación...”

DELITOS – DELITO DE COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES DENUNCIADOS COMO ROBADOS, HURTADOS, EXTRAVIADOS O ALTERADOS

Expediente No. 839-2016 Sentencia de Casación del 08/02/2017

“...Este Tribunal de Casación, (...), establece que según los hechos acreditados a los acusados (...), que consistieron en que fueron aprehendidos cuando comercializaban y ofrecían a la venta equipos terminales móviles de dudosa procedencia, habiendo el *a quo* encuadrado ese injusto penal como encubrimiento propio, mientras que la Sala, en sentencia de apelación especial, consideró que los mismos debían ser encuadrados como comercialización de equipos terminales móviles denunciados como robados, hurtados, extraviados o alterados, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley de Equipos Terminales Móviles (...), puesto que (...), sí se producen los elementos objetivos y subjetivos necesarios para su tipificación, puesto que la acción delictiva de los procesados (...) recayó sobre equipos terminales móviles (celulares) con reporte de robo en la Base de Datos Negativa, lo que constituye el elemento objetivo de ese tipo penal. En cuanto al elemento subjetivo, el mismo también se produce, puesto que los procesados indicados, conforme a los hechos acreditados, comercializaron o vendieron uno o más equipos terminales móviles que se encontraban incluidos en la Base de Datos Negativa, lo que permite encajar exactamente los hechos acreditados en el tipo penal de comercialización de equipos terminales

móviles denunciados como robados, hurtados, extraviados o alterados, al configurarse tanto el elemento objetivo como el subjetivo de dicho tipo penal, por lo que la Sala relacionada efectuó una tipificación adecuada con la descripción de los hechos acreditados...”

DELITOS – DELITO DE COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO

Expediente No. 1134-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017

“...Cámara Penal aprecia que el actuar de la procesada consistió en almacenar, vender y expender droga de la denominada marihuana y cocaína, por lo que los hechos realizados configuraron los verbos rectores del delito de Comercio, Tráfico y almacenamiento ilícito, regulado en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad. Contrario a ese extremo no podía considerarse jurídicamente que su actuar fuera subsumible en el tipo de Promoción o estímulo a la drogadicción, pues según los hechos acreditados no se le encontró promoviendo, estimulando o induciendo al consumo de dicha droga (...). Debe tomarse en cuenta que para la calificación de los delitos regulados en la Ley Contra la Narcoactividad, además de sus verbos rectores, son fundamentales las circunstancias propias del tiempo, modo y forma en que se ejecuta la acción; por lo que en el presente caso conforme la prueba valorada positivamente por el a quo, se estableció que por la forma de desarrollarse las acciones realizadas por la procesada, almacenaba la droga para su posterior venta y expendio, por consiguiente la Sala de Apelaciones no podía soslayar dichos extremos y darle a los mismos una calificación distinta a la de Comercio, Tráfico y almacenamiento ilícito. Además, en el presente caso los hechos deben considerarse en su contexto y al constar que todo derivó de un allanamiento, en que se encontró droga almacenada, varios celulares y dinero en efectivo, dicha conducta es típica del ilícito de Comercio, Tráfico y almacenamiento ilícito...”

Expediente No. 1170-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2017

“...en el presente caso (...) puede apreciarse que no hubo violación al artículo 38 [comercio, tráfico y almacenamiento ilícito] de la Ley Contra la Narcoactividad pues, el hecho de haber sido aprehendidos en la vía pública “transportando” droga de la denominada marihuana, configuró el verbo rector transportar que califica el delito relacionado; extremo al cual también debe de agregarse el contexto objetivo en que sucedieron los hechos pues como consta, esa droga la llevaban envuelta en bolsas de nylon plástico y escondida debajo de la axila y que dada la cantidad de (quinientos cuarenta y seis gramos), para el a quo el fin iba más allá de una simple promoción, por lo que con criterio lógico y en aplicación de la ley acreditó que la actividad principal de los procesados era el comercio de la droga incautada y que por consiguiente tomaron parte directa en la ejecución de dicho ilícito. Cámara Penal reitera que no existe la violación deducida por los recurrentes pues, derivado de los hechos acreditados y cómo sucedieron era legal su calificación...”

Expediente No. 1287-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017

“...del contenido de la plataforma fáctica se evidencia que, la procesada llevaba cocaína en la parte íntima (vagina) misma que le fue incautada al realizarle un registro corporal, previamente a ingresar a un centro preventivo, acción que conforme lo preceptuado en el artículo 38 (...) [de la Ley Contra la Narcoactividad], comprende el verbo rector transportar (cocaína) sin autorización, indistintamente de la cantidad que llevaba consigo; y siendo que, no fue demostrado que su comportamiento consistiera en promover el tráfico ilícito o fomentar el uso indebido de la droga (cocaína) de alguna forma, ni el consumo de la misma y tampoco se aportaron otros elementos de juicio, que demostraran un hecho diferente, y por lo mismo, esos hechos no pueden encuadrarse en una figura diferente; es decir, en el ilícito penal de promoción y fomento, dado que, no concurre ninguno de sus

verbos rectores, como lo aduce la procesada. Es necesario resaltar, que el encuadramiento de los hechos en el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, es independiente de la cantidad de la cocaína incautada (...), lo determinante es que ella transportaba la cocaína, que forma parte del verbo rector (transportar) del referido tipo penal...”

Expediente No. 1657-2015 Sentencia de Casación del 07/04/2017

“...Debe tomarse en cuenta que para la calificación de los delitos regulados en la Ley Contra la Narcoactividad, además de sus verbos rectores, son fundamentales las circunstancias propias del tiempo, modo y forma en que se ejecuta la acción; por lo que en el presente caso conforme la prueba valorada positivamente por el a quo, se estableció que por la forma de desarrollarse las acciones realizadas por el procesado, este almacenaba la droga para su posterior venta y expendio, por consiguiente la Sala de Apelaciones no podía soslayar dichos extremos y darle a los mismos una calificación distinta a la de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, por lo que al resolver que el actuar del sindicado fue la de Promoción y estímulo a la drogadicción, violó en perjuicio de la Sociedad guatemalteca, el artículo señalado como erróneamente aplicado. Ese extremo constituyó un error legal que debe corregirse a través de esta vía con base en el artículo 447 del Código Procesal Penal, en el sentido de declarar al procesado autor del delito de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito...”

Expediente No. 676-2017 Sentencia de Casación del 01/09/2017

“...Cámara Penal aprecia que el actuar del procesado consistió en la posesión y almacenamiento de la droga denominada marihuana, por lo que los hechos realizados configuraron los verbos rectores del delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, regulado en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad. Contrario a ese extremo no podía considerarse jurídicamente que su actuar fuera subsumible en el tipo

de promoción o estímulo a la drogadicción, pues según los hechos acreditados no se le encontró promoviendo, estimulando o induciendo al consumo de dicha droga (...). Debe tomarse en cuenta que para la calificación de los delitos regulados en la Ley Contra la Narcoactividad, además de sus verbos rectores, son fundamentales las circunstancias propias del tiempo, modo y forma en que se ejecuta la acción; por lo que en el presente caso conforme la prueba valorada positivamente por el a quo, se estableció que por la forma de desarrollarse las acciones realizadas por el procesado, este adquirió, transportó y almacenó la droga, por consiguiente la Sala de Apelaciones no podía soslayar dichos extremos y darle a los mismos una calificación distinta a la de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito...”

Expediente No. 961-2016 Sentencia de Casación del 04/01/2017

“...En el presente caso, quedó acreditado que, el procesado se conducía a bordo de una motocicleta transportando ilícitamente sobre la parrilla trasera un costal de nylon color blanco conteniendo vegetal constitutivo de la droga denominada marihuana con un peso bruto de trece punto veintiocho kilogramos. Al cotejar los hechos acreditados con los dos tipos penales indicados [delito de comercio, tráfico y almacenamiento y delito de promoción y fomento], se establece que la conducta ilícita realizada por el condenado, debe subsumirse en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, regulado en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, por cuanto realizó uno de los verbos rectores previstos en dicho tipo penal, consistente en transportar droga –marihuana–, conducta suficiente para configurar el delito, ya que basta con que incurra en al menos una de las conductas descritas en dicho tipo, para que se perfeccione la relación causal necesaria para considerarlo como autor de ese ilícito penal, resulta pues, errónea la calificación realizada por la sala, toda vez que, lo que consta en el proceso es que el incoado transportaba marihuana, no que estuviese promocionando y/o fomentando en otra persona para realizar los verbos rectores del artículo 40 de la Ley contra la Narcoactividad...”

Expediente No. 91-2017 Sentencia de Casación del 14/07/2017

“...en el presente caso conforme la prueba valorada positivamente por el a quo, se estimó como hecho acreditado por el juez sentenciante “para su almacenamiento y traslado; por lo que con pleno conocimiento de la existencia de los objetos ilícitos y sin autorización legal respectiva de manera clandestina organizó el ocultamiento de los mismos en el interior de dicho inmueble allanado.” (...) las acciones realizadas por el procesado, este almacenaba la droga para su posterior venta y expendio, por consiguiente la Sala de Apelaciones no podía soslayar dichos extremos y darle a los mismos una calificación distinta a la de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, por lo que al resolver que el actuar del sindicado fue de cooperar en la realización del delito, acción de almacenar la droga y llevar el conteo de la cantidad que se almacenaba; por lo que no hay aplicación indebida del tipo penal, toda vez que se encuadra la conducta en el tipo penal establecido en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente. De la logicidad del fallo recurrido, Cámara Penal concluye que los hechos acreditados son congruentes con la figura típica aplicada pues el almacenamiento es un verbo rector sine qua non del tipo en cuestión en el presente caso como ya se indicó una de las acciones realizadas por el procesado era que almacenaba la droga además en el presente caso debe tomarse en cuenta que la droga incautada fue en una gran cantidad, por consiguiente es infundado sostener que no se cometió el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito...”

DELITOS – DELITO DE CONCUSIÓN**Expediente No. 1433-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2017**

“...En cuanto al delito de concusión, (...) tiene por objeto sancionar al funcionario público, que en ejercicio de su cargo, interpone su influencia

para que un órgano público tome una decisión, que puede llegar a beneficiarle. En el presente caso, se advierte que no se configura el segundo presupuesto requerido por la citada norma, para sancionar la conducta realizada, ya que no se acreditó el propósito de lucro del funcionario, ya sea en forma directa, indirecta o simulada, pues el tribunal de sentencia solo acreditó su participación en la aprobación de los referidos acuerdos, más no los beneficios económicos que pudo haber percibido. Por esta razón, no es posible que prospere el recurso presentado en cuanto a declarar responsable penalmente al sindicado del delito de concusión...”

DELITOS - DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Expediente No. 655-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017

“...se evidenció que se acreditó el elemento objetivo del tipo penal de defraudación tributaria, y en cuanto al subjetivo, el *a quo* indicó que quedó probado desde que se concibió en la mente del imputado la creación de las referidas entidades, con la intención de emitir facturas entre sí, sin que realmente hubiesen ocurrido transacciones comerciales o la prestación de servicios, a efecto de compensar el débito fiscal generado en la facturación, así como aumentar los costos y gastos para dejar a cero la renta imponible del impuesto sobre la renta, así como expedir y vender facturas, las que sabía igualmente habrían de ser utilizadas por quienes las adquirieran para aumentar sus gastos y así reducir el pago de impuestos, con ello, logró un beneficio ilegal para sí, por tal razón, se constató una clara intención de defraudar al Estado, intención que no bastó con un solo documento que respaldaban supuestas prestaciones de servicios y ventas de diversos productos, sino por el contrario, el procesado se valió de una variedad de facturas que vendió a terceros...”

DELITOS – DELITO DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA

Expediente No. 982-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...esta Cámara determina que el *ad quem*, para no acoger el recurso de apelación especial (...), razonó que el juez del tribunal de sentencia tuvo por acreditado que el acusado guardó las evidencias en un locker, no las entregó, no obstante haber tenido conocimiento que dicha institución [Ministerio Público] las solicitó, manifestando que las evidencias requeridas por el Ministerio Público se encontraban en su poder y las presentaría en su momento a dicha institución; sin embargo, la Sala recurrida consideró que en la redacción del hecho acreditado no se hace alusión al verbo ocultar como elemento objetivo del tipo penal [delito de denegación de justicia] (...). Ante estas circunstancias, la Sala consideró que la acción que realizó el acusado fue “guardar” y “no entregar”, habiéndose acreditado que las evidencias se encontraban en poder del acusado y que las presentaría en su momento al Ministerio Público, es decir no ocultó dichas evidencias porque guardarlas o no entregarlas no significa ocultar, por lo que el delito de denegación de justicia no fue probado...”

DELITOS – DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL

Expediente No. 1106-2015 Sentencia de Casación del 17/03/2017

“...en el caso objeto de estudio (...), se establece que no es aplicable la figura de detenciones ilegales con circunstancias agravantes, ilícito que de acuerdo con el artículo 203 del Código Penal lo comete la persona que encerrare o detuviere a otro, privándolo de su libertad, figura que podría verse agravada con alguna de las circunstancias detalladas en

el artículo 204 del mismo cuerpo legal; en ese sentido, se advierten la concurrencia de más elementos que hacen concluir a la Cámara [Penal] que las acciones de los procesados no encuadran en el delito de detenciones ilegales con agravación de la pena, (...), pues en el presente caso, se acreditó que existió una privación de la libertad individual o del derecho de locomoción de la víctima independientemente del tiempo que haya durado, pues fue llevado en contra de su voluntad a bordo del vehículo mediante amenaza y obligado a subirse al vehículo con lujo de fuerza, (...), por lo que se denota que la víctima fue sometida a la voluntad de los acusados, por lo que se puso en riesgo la integridad física e incluso la vida del agraviado, constituyendo también una privación de libertad en la que existió peligro de causar daño físico y psíquico en cualquier forma y medios al agraviado, ante la existencia de amenazas de muerte, elementos esenciales para tener por consumado el delito de plagio o secuestro...”

Expediente No. 1249-2016 Sentencia de Casación del 24/02/2017

“...En el presente caso, (...), ni de los hechos acreditados ni de las valoraciones de la prueba hechas en primera instancia, se desprende la concurrencia del elemento subjetivo de pretender rescate o canje de personas descrito en el primer párrafo del artículo 201 del Código Penal, por lo que no es procedente tipificar los hechos como plagio o secuestro dentro del primer supuesto (...), no se advierte que se haya tenido por probado que la vida o la integridad física de la víctima haya sido puesta en grave riesgo, razón por la que tampoco es aplicable el segundo supuesto de hecho incorporado al delito de plagio o secuestro, pues únicamente fue determinada la detención momentánea de la víctima (...). En consecuencia, al haberse tenido por acreditado que los procesados, con el fin de asegurar el robo del vehículo y la mercadería que transportaba, detuvieron y privaron de su libertad al señor (...), se puede concluir que realizaron una conducta prohibida que encuadra en el delito de detenciones ilegales, razón por la cual corresponde condenarlos como autores del mismo...”

Expediente No. 167-2017 Sentencia de Casación del 24/11/2017

“...ambos tipos penales [detenciones ilegales y plagio o secuestro] regulan los verbos rectores de detener, privar o amenazar con ello, a otra persona de su libertad o de su derecho de locomoción, debe encontrarse la forma correcta de diferenciarlos, a lo que resulta claro establecer que el delito de plagio o secuestro se diferencia del delito de detenciones ilegales, con circunstancias agravantes en que, para que se encuadre el primero de ellos, debe concurrir el ánimo, intención, dolo o propósito de solicitar rescate, canje o bien la toma de una decisión contraria a la voluntad de la víctima, pues el tipo penal de detenciones ilegales es configurable partiendo únicamente de la premisa de detener o privar de su libertad a una persona; empero, como ya se relacionó anteriormente, el delito de plagio o secuestro también establece el requerimiento de rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, lo cual sucede en el presente caso, pues, partiendo de la plataforma fáctica, es posible hallar el propósito de los acusados para solicitar rescate, así como la detención a la que fueron sometidos la víctima y sus familiares, en donde se puso en grave peligro la vida de éstos, al grado que los procesados utilizaron armas de fuego y le exigieron (...) quetzales bajo la amenaza de no atacar contra su vida o algún miembro de la familia y dejarlos seguir viviendo en dicha casa. De lo anterior, es posible determinar que el acusado no incurrió en el delito de detenciones ilegales, con circunstancias agravantes, y sí en el delito de plagio o secuestro, pues la detención o privación con el objeto de lograr una cantidad de dinero con amenaza a la vida de la víctima configura el delito de plagio o secuestro...”

Expediente No. 562-2016 Sentencia de Casación del 26/01/2017

“...En el caso sub judice, la única norma claramente acotada que cumple con los requisitos que impone el principio de estricta legalidad es la

contenida en el artículo 203 [detenciones ilegales] del Código Penal. En cambio el artículo 201 párrafo tercero del mismo cuerpo legal, tiene un déficit de estricta legalidad, por cuanto pretendiendo, según la exposición de motivos, atender el problema de los “secuestros express” deja abierta la norma, y por lo mismo, crea las condiciones para que se generen los llamados tipos judiciales. Frente a ella, la norma que prohíbe las detenciones ilegales es precisa y unívoca en sus términos, ya que en el presente caso, el tribunal sentenciador tuvo por probado con el relato de la propia víctima que el propósito fue el robo del producto contenido en la panel, ya que los procesados le manifestaron al agraviado que a él no le querían robar nada, ni lo llevaron a ningún cajero; es decir, en ningún momento dieron a conocer que el objetivo principal fuera el secuestro, tampoco se contó con prueba que demostrara que la finalidad fuera lograr rescate, canje de persona o la toma de cualquier decisión en contra de la voluntad o que existiera otro propósito similar o igual. Por ello se concluye que, el artículo 203 del Código Penal es el correcto a aplicar, ya que la conducta desplegada por los incoados, realiza los supuestos de hecho contenidos en esta norma. En efecto, se observa que la Sala (...) al momento de elegir la norma se equivocó al tipificar dicha conducta como delito de plagio o secuestro...”

Expediente No. 629-2017 Sentencia de Casación del 21/08/2017

“...resulta claro establecer que el delito de plagio o secuestro se diferencia del delito de detenciones ilegales con circunstancias agravantes en que, para que se encuadre el primero de ellos, debe concurrir el ánimo, intención, dolo o propósito, de solicitar rescate, canje o bien la toma de una decisión contraria a la voluntad de la víctima, pues el tipo penal de detenciones ilegales es configurable partiendo únicamente de la premisa de detener o privar de su libertad a una persona, o bien amenazar con hacerlo; empero, como ya se relacionó anteriormente, el delito de plagio o secuestro también establece en su segundo párrafo, que el mismo se considera consumado cuando, derivado de la detención o

privación de la libertad a la que se expone a la víctima, resulta en grave peligro su vida o integridad física independientemente del tiempo que haya durado, lo cual sucede en el presente caso, pues, partiendo de la plataforma fáctica, no es posible hallar el propósito del acusado para solicitar rescate o canje, pero sí es posible hallar que en la retención a la que fue sometido momentáneamente se puso en grave peligro su vida, al grado que los hechos relatan que ocurrió un disparo dentro del vehículo, así como una amenaza permanente de muerte a la víctima. De lo anterior, es posible determinar que el acusado no incurrió en el delito de detenciones ilegales con circunstancias agravantes y sí en el delito de plagio o secuestro, pues la mera retención o privación aun sin motivo aparente (...), pero con amenaza a la vida la víctima configura el delito de plagio o secuestro, por lo que la Sala impugnada no incurrió en errónea interpretación del artículo 201 del Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO PROPIO

Expediente No. 1445-2016 Sentencia de Casación del 23/05/2017

“...se estima que en efecto, la conducta realizada por el accionante, es constitutiva de una autoría, pues la misma no se debe considerar como encubrimiento propio, toda vez que en este delito está descartado que el sujeto activo realice la conducta ilícita principal a título de autor o cómplice, debido a que constituye un acto independiente de la relación causal con éstos. Ello es así porque el actuar de la parte encubridora comienza después de la comisión de algún delito autónomo del encubrimiento, del que sí es necesario que tenga conocimiento el encubridor, pues, su objetivo es que la administración de justicia sea frustrada en cuanto a la persecución y castigo de quienes participaron en la comisión del delito anterior a éste. El elemento subjetivo de este delito consiste en que el sujeto activo tiene conocimiento que su

intervención es para proteger o ayudar a quien participó en la comisión de un delito anterior. Por tal razón, su conducta no es susceptible de encuadrar en el tipo penal de encubrimiento propio como lo pretende el impugnante, pues según lo regulado en ese precepto legal y como se indicó, es necesario que la intervención del encubridor sea posterior a que el delito sea cometido, es decir, que haya cesado la actividad criminosa que constituye el primer delito, pero en el presente caso, se probó que el procesado cooperó para la ejecución de los dos asesinatos, siendo entonces descartada su participación como encubridor. Por las razones consideradas, se comparte el criterio legal sustentado por la Sala de Apelaciones en el sentido que, en estricta observancia del principio de reformatio in peius, regulado en el artículo 422 del Código Procesal Penal, se mantiene la decisión del tribunal sentenciador para no perjudicar la situación jurídica del incoado...”

Expediente No. 1677-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2017

“...En el caso de análisis, (...), esta cámara determina que la conducta ilícita realizada por el procesado, debe subsumirse en el tipo penal de encubrimiento propio, regulado en el artículo 474 del Código Penal, por cuanto la conducta coincide, no en uno sino en varios de los verbos rectores contemplados en el tipo penal, como lo son, ocultar, guardar o esconder instrumentos, pruebas o rastros del delito, lo cual es claro porque para que se perfeccione, es suficiente que incurra al menos una de las conductas descritas en el ilícito, siendo desacertada la calificación realizada por la Sala de Apelaciones, porque los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, no indican que el procesado hubiera participado directamente en tomar con violencia el equipo terminal móvil, al establecerse que la víctima fue despojada del teléfono celular por dos sujetos desconocidos; asimismo quedó acreditado que el procesado fue detenido después del hecho y por una causa distinta, llevando consigo el aparato referido. Cabe mencionar que, si bien quedó acreditado que: «... *dos sujetos desconocidos mediante amenazas le*

quitan el teléfono de su propiedad a la agraviada...», no se individualizó a ninguna de las dos personas que ejecutaron el desapoderamiento del bien, por lo cual, el sentenciador no estableció que el procesado, (...), hubiera sido el autor material del despojo y sí quedó acreditado que llevaba el aparato telefónico al momento de su captura por escandalizar en la vía pública...”

Expediente No. 1713-2016 y 1718-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2017

“...Cámara Penal establece que, si bien es cierto, que de la simple lectura del tipo de plagio o secuestro, no es posible advertir cuál es la conducta de los “*encubridores o cómplices*”; sin embargo, la normativa penal contiene en sus disposiciones supuestos legales que conceptualizan esas conductas, lo que permite conocer y establecer marcos suficientes de elementos descriptivos, que hagan viable deslindar las acciones propias del cómplice y encubridor, lo cual es fundamental en el marco del principio de legalidad, porque el eventual perpetrador, está sabido qué conducta es la prohibida y sus posibles consecuencias de conformidad con la ley, en cumplimiento del principio de taxatividad y de reserva de ley (...). Es imprescindible aclarar que el (...) artículo 201 [del Código Penal], lo único que establece es una pena diferente para quienes encubran un plagio o secuestro, pero la descripción de la conducta punible está dada por el artículo 474 *ibid*, que define parámetros claros en los cuales fueron encuadradas las acciones cometidas por las incoadas, en cumplimiento de los principios de legalidad y taxatividad (...). Es por eso que, al integrar las dos normas trascendentales para este caso (plagio o secuestro y encubrimiento propio) las cuales conforman el ordenamiento jurídico penal, corresponde imponerles a las sindicadas la pena dentro de los rangos que estipula el artículo 201 de la ley sustantiva penal, que son de veinte a cuarenta años prisión, por lo que al resolver conforme a derecho, el *Ad Quem* fue del criterio de imponerles el rango mínimo aludido...”

Expediente No. 678-2016 Sentencia de Casación del 27/02/2017

“...con los hechos acreditados, (...) no podía considerarse al procesado autor de delito [asesinato], dado que únicamente se acreditó su presencia, más no aquel acuerdo que en forma consiente y deliberadamente le hubiera permitido tener conocimiento del hecho a ejecutar (...). Habiéndose establecido que la acción del procesado era jurídicamente imposible encuadrarla en calidad de autor, se hace el análisis respecto de si la misma es posible su subsunción en encubridor, de donde se advierte congruencia en lo acreditado y la participación del procesado en esa calidad, pues conforme los hechos, estuvo presente en la comisión del delito y al estar presente, se dio cuenta que estaba pasando y quienes fueron los hechores, y al darse cuenta en su calidad de Alcalde de la comunidad donde sucedieron el evento, estaba obligado a denunciarlo y al no hacerlo, se estima que ayudó a los autores a eludir las investigaciones y por consiguiente a que se sustraerán de las pesquisas para aclarar los hechos; ese extremo fue contundente, la acreditación de lo regulado por el artículo 474 numeral 3 del Código Penal [encubrimiento propio], pues con esa acción encubrió a los responsables del delito de asesinato...”

Expediente No. 765-2017 Sentencia de Casación del 05/12/2017

“...En este delito [encubrimiento propio] está descartado que el sujeto activo realice la conducta ilícita principal a título de autor o cómplice, debido a que constituye un acto independiente de la relación causal con estos. Ello es así porque el actuar de la parte encubridora comienza después de la comisión de algún delito, autónomo del encubrimiento, del que sí es necesario que tenga conocimiento el encubridor, pues, su objetivo es que la administración de justicia sea frustrada en cuanto a la persecución y castigo de quienes participaron en la comisión del delito anterior a este (elemento subjetivo) (...). Como elemento objetivo para poder aplicar el tipo penal de encubrimiento propio,

debe existir un delito previo, y como fue acreditado el arma de fuego incautada al procesado está debidamente registrada en la Dirección General de Control de Armas y Municiones a nombre de (...), pero con reporte de robo, por lo que como ya se dijo, el actuar del sindicato fue de encubridor ya que este realizó una acción posterior a la comisión del delito primario, es decir, que ya había cesado la actividad criminal que constituyó el primer delito (robo del arma de fuego)..."

DELITOS – DELITO DE ESTAFA MEDIANTE CHEQUE

Expediente No. 1806-2016 Sentencia de Casación del 31/05/2017

"...Cámara Penal, (...), advierte que fue probado el hecho sujeto a juicio, el que consistió en que, el procesado entregó al querellante el cheque número (...), girado contra la cuenta a su nombre del banco (...), por la suma de (...). Que el referido cheque fue en pago del producto que tiempo atrás el acusado retiró de la bodega del querellante, y que para efecto del pago le entregó a este un vale que nunca pagó, y que a causa de los múltiples requerimientos de pago que le formuló el querellante exclusivo, el (...) ambos firmaron un contrato privado con legalización de firmas, por medio del cual el acusado se comprometió a cancelar dicha cantidad en la fecha y por la cantidad (...) descrita, el cual al ser presentado para su pago en el banco librado no tenía los fondos suficientes para cubrirlo, de esa cuenta, el delito se perfeccionó cuando existe relación causal entre hechos acreditados y resultado típico, si el tribunal dio por probado la emisión del referido cheque sin provisión de fondos para cubrir la deuda de un negocio comercial, y al haberse determinado que sí concurrieron los elementos del delito de estafa mediante cheque, juicio que este tribunal comparte, por cuanto se acreditaron, los elementos de emisión de cheque para cubrir el pago de una transacción comercial lícita entre las partes. Además, tal como

indicó la juez a quo, lo que determina la existencia del delito cometido es que el querellado (...) le dio en pago al querellante exclusivo (...) el cheque objeto del delito, y el mismo no es a consecuencia de una deuda, no fue dado en garantía ni en blanco, como lo argumentó su defensa, todo lo contrario, fue dado en pago, y rehusado por falta de fondos disponibles a su presentación al banco...”

DELITOS – DELITO DE EXTORSIÓN

Expediente No. 1033-2016 Sentencia de Casación del 26/01/2017

“...el artículo 36 del Código Penal en su numeral 3º, señala que también son autores, quienes cooperen a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. De ahí que el relacionado artículo recoge los conceptos básicos de la teoría del dominio del hecho, en virtud de que en dicho numeral contempla la coautoría, dominio funcional del hecho (...). En ese sentido, mientras el autor tiene un dominio directo del hecho, los coautores ejercen un dominio funcional del hecho, es decir, que la función desempeñada por los coautores se realiza dentro de un plan común, bajo el supuesto del ejercicio de condiciones de una división del trabajo donde cada uno de ellos ejecuta una función intrínsecamente semejante al dominio del hecho. De esa cuenta, Cámara Penal advierte que no obstante la Sala sentenciadora encuadró el actuar de la acusada en el delito de encubrimiento propio, por considerar que ésta fue obligada a participar en los hechos por la señora (...), obvió el hecho de que las acciones realizadas por la sindicada, consistentes en prestar su cuenta bancaria para que la víctima del delito de extorsión depositara dinero, denotan el acuerdo previo que ésta tuvo con la persona que realizó las llamadas intimidatorias al agraviado, todo ello con el ánimo de obtener un lucro injusto, elementos que configuran el delito de extorsión (...). De manera que al haberle dado una calificación jurídica

distinta a la indicada por el tribunal de sentencia, la Sala incurrió en el error invocado...”

Expediente No. 1075-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017

“...En el caso concreto quedó comprobado que la acusada exigió en reiteradas ocasiones cantidades de dinero a cambio de no causar daño a los vehículos que cuidaban las agraviadas, e incluso de no atentar contra la integridad física de éstas; en efecto, fue aprehendida con un sobre de papel manila que supuestamente contenía la cantidad de dinero requerida. Todo lo anterior nos lleva a concluir que el actuar de la procesada sí encuadra en los supuestos que prevé la norma objetada [delito de extorsión], en virtud de lo cual la tesis planteada no puede ser aceptada, dado que los elementos del tipo penal de coacción no se subsumen en los hechos acreditados, al contrario, el lucro injusto quedó comprobado. En todo caso, es preciso señalar que la recurrente inobserva el específico hecho acreditado, supuesto necesario para un motivo de fondo...”

Expediente No. 1231-2016, 1233-2016 y 1234-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017

“...Cámara Penal concluye que del análisis de los tipos penales en cuestión [robo y extorsión] y de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, es susceptible encuadrar los hechos acreditados en el tipo penal de extorsión, (...). En consecuencia, se advierte la existencia del elemento objetivo del delito de extorsión, a través de la exigencia del dinero, afectación que repercute en el patrimonio del agraviado por medio del uso de amenazas y el elemento subjetivo, a través de la existencia del lucro injusto. En virtud de lo anterior, se establece que todos los acusados son responsables penalmente, por haber realizado acciones idóneas para consumar el tipo penal de extorsión, en donde cada uno ejecutó una acción de dicho tipo penal, bajo una previa

planificación, puesto que los cinco acusados acudieron al lugar de los hechos y accionaron bajo amenaza para poder exigir el dinero, y sin dichas acciones no hubiese sido posible cometer dicho tipo penal, por lo que todos los acusados son considerados como autores del delito de extorsión. Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de extorsión, regulado en el artículo 261 del Código Penal, conforme a lo antes considerado y no del delito de robo, pues no se advierte que los acusados solo hubieren tomado sin autorización cosa ajena utilizando violencia, sino que utilizaron amenazas y se dividieron entre todos varias acciones para que la víctima les entregara el dinero...”

Expediente No. 1311-2016 Sentencia de Casación del 03/02/2017

“...En el presente caso, de los hechos acreditados se establece que el delito de extorsión se consumó, ya que se exigió a la víctima vía telefónica la suma de (...), toda vez que desde hace aproximadamente dos años atrás pagaba dicha cantidad en forma semanal, a través de amenazas telefónicas de voz masculina, de que al no acceder a sus peticiones le daría muerte a él o a alguno de sus trabajadores o familiares. Además, se le exigió el pago de (...) que debería ser entregado el (...), como pago de aguinaldo; se cumplió con el principio de lesividad al afectarse los bienes jurídicos protegidos penalmente, al lesionar la libertad individual y poner en peligro el patrimonio del agraviado, por lo que se culminó con la acción típica y aconteció el resultado indeterminado exigido por el tipo, porque la sindicada fue aprehendida en el momento en que recogía la bolsa que supuestamente contenía el dinero exigido, conforme al artículo 261 del Código Penal, el delito de extorsión...”

Expediente No. 639-2016 Sentencia de Casación del 22/08/2017

“...Al traer a cuenta los hechos acreditados por el Tribunal de sentencia se advierte la existencia de elementos que deben tomarse en cuenta,

los cuales ponen de manifiesto que la conducta de [la procesada] (...) encuadra en el delito de extorsión, ya que es claro que en la distribución de funciones en el delito de extorsión la imputada desempeñó un rol medular, sin el cual no se hubiese podido cometer el delito, como lo fue, proporcionar sus cuentas bancarias para cobrar y recibir la cantidad de dinero requerido de manera ilícita, aplicándose aquí la teoría del dominio funcional del hecho, esta teoría ha sido adoptada por esta Cámara en los supuestos de vulneración del tipo contenido en una norma penal, realizados mediante la actuación conjunta de varias personas; dicha teoría es aplicable al caso específico que se analiza con la cual puede determinarse la responsabilidad penal de la interponente como autora del delito de extorsión, tal y como lo consideró la Sala impugnada...”

Expediente No. 675-2015 Sentencia de Casación del 24/02/2017

“...El presente caso, se encuentra íntimamente relacionado con la teoría del dominio del hecho, (...) y adoptada por esta Cámara en los supuestos de vulneración del tipo contenido en una norma penal, realizados mediante la actuación conjunta de varias personas; dicha teoría es aplicable al caso específico que se analiza con la cual puede determinarse la responsabilidad penal de los interponentes como autores del delito de extorsión, tal y como lo consideró la Sala impugnada (...). En ese sentido, mientras el autor tiene un dominio directo del hecho, los coautores ejercen un dominio funcional del hecho, es decir, que la función desempeñada por los coautores se realiza dentro de un plan común, bajo el supuesto del ejercicio de condiciones de una división del trabajo donde cada uno de ellos ejecuta una función intrínsecamente semejante al dominio del hecho (...). Establecido lo anterior, se determina (...) que se acreditó la relación de causalidad al haber sido aprehendidos los acusados, cuando ya habían provocado la acción extorsiva, circunstancia que se establecía al habérseles incautado a los procesados, el día de su aprehensión, el paquete que simulaba

el dinero producto de la extorsión, realizando con ello cada uno una porción de la acción típica, cobra sustento en los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados, toda vez que Cámara Penal también advierte la existencia de elementos que configuraron el ilícito penal, derivado de la configuración de una división del trabajo dentro de un marco de un plan común, conformado por la acción de llamar vía telefónica, mediante amenaza encubierta a la agraviada, para exigirle la entrega de cierta cantidad de dinero a cambio de darle información sobre el paradero del vehículo que le habían hurtado, acordar un lugar para la entrega de la suma dineraria y recoger la misma, para consumir el delito de extorsión...”

Expediente No. 79-2017 Sentencia de Casación del 01/08/2017

“...tanto en doctrina como en la interpretación y aplicación de la ley penal guatemalteca atinente, la fórmula idónea comúnmente aceptada para delimitar las diversas formas de autoría y participación es la denominada “Teoría del dominio del hecho”, (...) adoptada por esta Cámara en los supuestos de vulneración del tipo contenido en una norma penal, realizados mediante la actuación conjunta de varias (...). En ese sentido, mientras el autor directo tiene un dominio casi total del hecho, los coautores ejercen un dominio funcional del hecho, es decir, que la función desempeñada por los coautores se realiza dentro de un plan común, bajo el supuesto del ejercicio de condiciones de una división del trabajo donde cada uno de ellos ejecuta una función intrínsecamente semejante al dominio del hecho (...). En este caso, las acciones de cooperación necesarias realizadas por la sindicada, consistentes en facilitar el uso de su cuenta de depósitos de ahorro para que la víctima del delito de extorsión, depositara dinero (elemento objetivo), con el propósito de obtener un lucro injusto (elemento subjetivo) con la persona que realizó las llamadas amenazantes al agraviado con el objeto que, la víctima entregara la cantidad de (...) quetzales acordados, son elementos que configuran el ilícito de extorsión y denotan una división

del trabajo dentro de un marco de un plan común, conformada con la acción de llamar en forma amenazante al agraviado y de facilitar el uso de la cuenta de depósitos de ahorro de la sindicada para consumir el delito de extorsión...”

Expediente No. 888-2017 Sentencia de Casación del 13/11/2017

“...Cámara Penal advierte, de la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de Sentencia, que existió una división de trabajo con el mismo objetivo final que era obtener el lucro injusto, ya que existieron las amenazas directas para exigirles a las víctimas que entregaran una cantidad de dinero, mientras las casacionistas (...) fueron las personas a quienes efectuaban los referidos depósitos en sus números de cuentas bancarias en donde las víctimas entregaban el dinero requerido en ellas. En consecuencia, se advierte la existencia del dominio funcional del hecho, pues se aprecia la existencia de varios sujetos activos que se dividieron la realización del tipo penal, en donde cada uno llevó a cabo una porción de la figura penal de extorsión, sin cuyo aporte no se hubiera podido configurar el referido delito. En virtud de lo anterior, se establece que las ahora casacionistas son responsables penalmente, por haber realizado acciones idóneas para consumir el tipo penal de extorsión, en donde cada uno ejecutó una acción de dicho tipo penal, puesto que en cuentas bancarias de las casacionistas se depositaba el dinero requerido bajo amenazas a las víctimas y sin dichas acciones no hubiese sido posible cometer dicho tipo penal, por lo que los acusados son considerados como autores del delito de extorsión...”

Expediente No. 894-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...En el presente caso, aunque quedó acreditado que el condenado mediante violencia y amenaza de dar muerte, le exigió a su víctima la cantidad de (...), no se concretó el elemento de la entrega del dinero exigido, elemento que constituiría el menoscabo patrimonial de la

víctima, que precisamente es el bien jurídico tutelado en el delito de extorsión y como se deriva de la ley y de la doctrina (...), uno de los elementos para que se considere extorsión consumada es que debe haber entrado al dominio del agente lo exigido, circunstancia que no aconteció por causas ajenas a la voluntad del condenado, por lo que, efectivamente, esta Cámara concluye que la Sala debió subsumir los hechos acreditados en el delito de extorsión, contenido en el artículo 261 del Código Penal, en aplicación correcta del artículo 14 del mismo código, o sea en grado de tentativa, por no haber acontecido todos los elementos que exige la ley para su consumación (...), debiéndose declarar al procesado responsable del delito de extorsión, pero en grado de tentativa, imponiéndole la pena de seis años de prisión incommutables...”

DELITOS – DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA

Expediente No. 1295-2016 Sentencia de Casación del 17/04/2017

“...En el presente caso, (...) se desprende que la conducta del procesado encuadra en el delito de falsedad ideológica, puesto que, no obstante, no se inscribieron en el Registro de la Propiedad los gravámenes y limitaciones que pesaban sobre las fincas dadas en garantía hipotecaria por el préstamo hecho al Crédito Hipotecario Nacional, el procesado sí suscribió contrato de préstamo con garantía hipotecaria con dicha entidad bancaria; por ende, el incoado incurrió en el (...) [ilícito] penal, al declarar posteriormente de manera falsa en las escrituras públicas de traslación de dominio de los bienes que ya había dado en garantía por el préstamo indicado, que no pesaban otros gravámenes o limitaciones sobre dichos bienes inmuebles, ocasionando perjuicio al Crédito (...). De esa cuenta, se verifica el cumplimiento de los verbos rectores del delito de falsedad ideológica...”

Expediente No. 310-2016 Sentencia de Casación del 30/03/2017

“...Cámara Penal, al examinar el motivo de fondo solicitado y lo resuelto por la Sala, advierte que en el presente caso, partiendo de los hechos acreditados en la plataforma fáctica del tribunal de sentencia, el incoado (...), utilizó las cédulas de vecindad de tres personas, a quienes con engaño y aprovechándose de su poco conocimiento, les requirió las cédulas de vecindad, haciendo insertar declaraciones falsas. De lo anterior se aprecia que, no se acreditó en la plataforma fáctica que el acusado realizara actos con el propósito de inducir a error a la administración tributaria en la determinación o en el pago de la obligación tributaria, pues únicamente fue determinado que engañó a cuatro personas utilizando sus documentos de identidad para hacer declaraciones falsas, lo que fue correctamente encuadrado en el delito de falsedad ideológica, por tal razón esta Cámara no advierte vulneración al artículo 358 “A” del Código Penal que contempla el delito de defraudación tributaria...”

DELITOS – DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Expediente No. 1527-2016, 1528-2016, 1655-2016, 1688-2016 y 1728-2016 Sentencia de Casación del 13/09/2017

“...los hechos acreditados que tuvo el Tribunal para considerar a la procesada como autora del delito de asociación ilícita, los cuales básicamente consisten en calificarla como colaboradora en la estructura criminal referida, derivado de la autorización que esta hizo, en su calidad de Notaria, de un contrato de arrendamiento en el que consignó datos falsos con el objeto de lograr la liberación judicial de algunos de los integrantes de la organización criminal que habían sido detenidos. Dichos hechos, son idóneos para demostrar que la procesada (...) es integrante de la estructura criminal liderada por el procesado (...), y por

lo tanto, se puede encuadrar su conducta en el tipo penal de asociación ilícita, pues, concurren los elementos objetivos y subjetivos que permitan entablar el nexo causal necesario (...). En cuanto a (...) la comisión del delito de falsificación de documento privado por parte de la procesada quedó debidamente acreditada, porque dichos hechos demuestran que esta insertó declaraciones falsas en un documento privado –contrato de arrendamiento-, respecto de hechos que ese documento debía probar, lo cual se hizo para procurar la liberación de personas que habían sido detenidos, aspecto este último que demuestra el perjuicio que pudo haber causado. En conclusión, la relación causal quedó establecida, pues, los hechos acreditados en contra de la procesada sí causan el resultado previstos en el tipo penal de falsificación de documento privado...”

DELITOS – DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA EL USO DE INCENTIVOS FORESTALES

Expediente No. 831-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2017

“...al verificar los elementos del tipo penal de falsificación de documentos para el uso de incentivos forestales, habiendo quedado acreditado el dolo del hecho, ya que se puede constatar que concurrieron los elementos objetivos y subjetivos, pues, quedó acreditado que existió aprovechamiento por parte del incoado de incentivos forestales, a raíz de la autorización que el Instituto Nacional de Bosques -INAB- otorgó al acusado, con base en el documento falso que el procesado presentó ante la referida institución, ya que, las plantaciones voluntarias conllevan el aprovechamiento de las mismas o de incentivos forestales, para reforestación de acuerdo a la terminología desarrollada dentro de la Ley Forestal (...). Atendiendo a que, cuando se analiza un motivo de fondo, no se cuestiona la manera en que se construye la plataforma fáctica, sino que la labor se circunscribe a la adecuación de los hechos

acreditados a la norma penal sustantiva; en ese sentido, se determina que la conducta concreta realizada por el procesado encuadra en el artículo 96 de la Ley Forestal...”

DELITOS - DELITO DE FEMICIDIO

Expediente No. 302-2017 Sentencia de Casación del 13/07/2017

“...Del estudio realizado al caso de mérito, Cámara Penal encuentra que la Sala cumplió con resolver fundadamente el agravio planteado, dentro de las facultades que le otorga la ley, y respetando los hechos que fueron acreditados por el Tribunal de Sentencia, habiendo argumentado en su resolución que no existe la falta de fundamentación denunciada en la sentencia condenatoria emitida en contra del procesado, pues estimó que este realizó los actos voluntarios para la ejecución del delito de femicidio en contra de la agraviada (...), quien era su conviviente, en el tiempo, modo y lugar acreditados, y que de conformidad con lo regulado en el artículo 6 de la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, toda vez que la acción ejecutada fue realizada con un propósito criminal y con violación de dicha norma, la cual protege la vida y la integridad de la persona, y por ende es la expresión máxima de la violencia contra la mujer ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. Agregó que el sentenciante acreditó los hechos de conformidad con la prueba pericial y testimonial diligenciada durante el debate, la cual enumeró una a una, habiendo emitido los razonamientos para concederles certeza jurídica...”

Expediente No. 832-2016 Sentencia de Casación del 13/07/2017

“...Con relación al *delito de femicidio*, esta Cámara determina que, de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia se advierten, los

siguientes elementos, que configuran el delito de asesinato y no de femicidio: a) la existencia de la vida humana, de la agraviada (...); b) el hecho de dar muerte, por no haber obtenido el resultado que se hubiera propuesto al intentar el otro hecho punible (circunstancia contenida en el numeral 7) del artículo 132 del Código Penal que encuadra en el inciso h) *“concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.”* Sin embargo, el tribunal no acreditó el elemento necesario, como lo son las relaciones desiguales de poder, es decir que no se tuvo por probado que el hecho se cometiera en el ámbito público, o privado por manifestaciones de control o dominio que conduce a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra; c) que la muerte fue producto de intención dolosa: la intencionalidad de (...), fue causarle la muerte, lo cual se verifica ya que los mencionados incoados, al no haber obtenido el resultado que se hubiera propuesto al intentar el otro hecho punible, circunstancia contenida en el numeral 7) del artículo 132 del Código Penal al verse descubiertos al cometer el delito de plagio o secuestro, y no obtener el resultado previsto (rescate), optaron por darle muerte a la víctima, pues en tres fechas y lugares distintos, fueron encontrados restos humanos, estableciéndose que pertenecían a la adolescente (...). En consecuencia, se advierte que la Sala erró al confirmar la autoría de los incoados mencionados en el *delito de femicidio*, pues los hechos acreditados encuadran en el delito de asesinato...”

DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1145-2015 Sentencia de Casación del 12/06/2017

“...para poder encuadrar la conducta desplegada por el acusado en el delito de femicidio en grado de tentativa, se tuvo que haber acreditado, en primer lugar, la relación o vínculo que tenía con la víctima al momento

de los hechos, el cual extraído de los hechos acreditados y del libelo sentencial, resulta ser un vínculo de intimidad, pues al momento de los hechos el acusado y la víctima estaban teniendo un encuentro sexual, el cual se vio interrumpido por la acción delictuosa del acusado; además del vínculo que quedó debidamente probado y acreditado, el acusado debió desplegar una conducta típica que revelara el *animus necandi*, es decir, el deseo de dar muerte a la víctima, el cual en su momento y argumento detallado *ut supra* quedó advertido; así las cosas, únicamente resulta establecer de qué manera y por qué causas independientes a la voluntad del agente fue que no se consumó el delito de femicidio; al respecto se considera que, las acciones delictuosas desplegadas por el acusado, en el momento específico y determinado en que ocurrieron (...) constituyen el inicio de la ejecución del delito de femicidio, pues resulta objetivo determinar que al disparar a una persona a distancia corta en múltiples ocasiones, puede ocasionársele la muerte, por lo que, (...), el acusado conocía los límites y posibles consecuencias que causarían dichos disparos a la vida de la víctima, la cual, en el afán por salvar su vida, logró salir del vehículo en donde ocurrió el ilícito y buscó ser auxiliada, lo cual se puede establecer que fue la causa que impidió que las heridas de bala provocadas por el acusado le causaran la muerte, es decir, que su huida y la rápida intervención de quienes la auxiliaron, así como el tratamiento que se le dio en el nosocomio al cual asistió, evitaron que la víctima perdiera la vida debido a las consecuencias del delito; así las cosas, la huida, el rápido auxilio, ayuda y tratamiento que la víctima recibió, constituyen causas independientes de la voluntad del acusado, por lo que resulta procedente encuadrar su conducta y las acciones penales reprochables que desplegó en el delito de femicidio en grado de tentativa y no en el de violencia contra la mujer en su manifestación física...”

Expediente No. 1246-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017

“...tomando en consideración el hecho que el A quo tuvo acreditado, se llega a la conclusión que la conducta imputada al procesado, es

constitutiva del delito de violencia contra la mujer, en su manifestación física, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, descritos en los artículos 3 literal l) y 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Atendiendo a que cuando se analiza un motivo de fondo, no se cuestiona la manera en que se construye la plataforma fáctica, si no que la labor se circunscribe a la adecuación de los hechos acreditados a la norma penal sustantiva, Cámara Penal determina que el delito encuadra en el delito de violencia contra de la mujer en su manifestación física (...), dado que no se evidenció el deseo del incoado de darle muerte a la víctima, al no existir peligro de perder la vida por las lesiones sufridas a la agraviada. En cuanto al delito de femicidio en grado de tentativa, de los hechos acreditados, no se extraen los presupuestos idóneos para determinar que la acción ilícita realizada por el procesado en contra de la agraviada, haya sido con el ánimo de darle muerte a la víctima, siendo este el elemento esencial para tipificar la acción del sindicado como tal, conforme el artículo 6 literales b) y g) del mismo cuerpo legal antes relacionado, dado que no quedó evidenciada la intencionalidad de que el acusado haya previsto la oportunidad de matar a la víctima, habiendo tenido los medios necesarios para consumar el delito, no lo hizo, (...). Vistas así las cosas, en cuanto a la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, es decir, femicidio en grado de tentativa, al quedar acreditado que el incoado no actuó con dolo directo, con intención de matar, queda excluida la pretensión del acusador, ya que conforme la plataforma fáctica, es correcta encuadrarla como violencia física contra la mujer, pues esta figura penal requiere que el sujeto activo tenga la intención de agredir, solamente; como quedó acreditado...”

Expediente No. 53-2017 Sentencia de Casación del 23/11/2017

“...Esta Cámara es del criterio que para configurar el tipo penal de femicidio en grado de tentativa, se requiere que de lo acreditado por el Tribunal de Sentencia se desprenda el elemento objetivo y subjetivo

del tipo, como es tener la intención y materializar la muerte de una mujer por el sólo hecho de serlo, producto de una acción dolosa idónea para producir el resultado; y entendiendo como tentativa el inicio de la ejecución del delito, pero interrumpida dicha ejecución por causas ajenas a la voluntad del agente (...), al realizar el análisis confrontativo entre la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de Sentencia y los elementos de las figuras penales estudiadas, establece que la conducta antijurídica imputada al sindicato, es susceptible de encuadrarla en los artículos 6 [femicidio] de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer y 14 [tentativa] del Código Penal, tal y como lo estableció el Tribunal de Sentencia y lo confirmó la Sala dentro del fallo impugnado; ya que, contrario a lo argumentado por el procesado, quedó acreditado que como consecuencia de las heridas causadas con el arma utilizada, puso en peligro la vida de la agraviada, elementos imprescindibles para la calificación penal que se le dio, de ahí que resulte injustificada la pretensión del acusado de que se le condene conforme al artículo 7 [violencia contra la mujer] de la ley anteriormente referida, al señalar que no existió voluntad dolosa de ocasionar lesiones a la agraviada que pusieran en peligro su vida...”

DELITOS – DELITO DE FRAUDE

Expediente No. 1433-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2017

“...En cuanto al delito de fraude, (...) requiere para tipificarse, que el sujeto activo sea funcionario o empleado público; además que éste haya participado en alguna comisión de las indicadas en la norma. En este caso, el hecho atribuido al sindicato, no se originó por haber participado en algún tipo de esas comisiones, razón por la cual no se advierte violación al artículo 450 del Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO

Expediente No. 1085-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...Cámara [Penal] estima pertinente mencionar que no obstante el juzgador indicó en su sentencia que el acusado embistió por sorpresa a la víctima, tal circunstancia no quedó plasmada en el apartado de los hechos que se tuvieron por acreditados. Por otra parte, de la declaración del testigo (...), se desprende que el procesado y la víctima conversaron, se pelearon y posteriormente el acusado sacó el machete (...), circunstancia que desvirtúa la afirmación de que el ataque se produjo “por sorpresa”, por lo que al no existir esta circunstancia, la calificación jurídica que corresponde es la de homicidio ante la ausencia de la alevosía como circunstancia agravante que cualifica el asesinato. Por lo anteriormente considerado, Cámara Penal estima que la Sala al confirmar la calificación jurídica realizada por el tribunal sentenciante incurre en el error denunciado por el recurrente en casación, porque al no concurrir la alevosía como circunstancia cualificante regulada en el artículo 132 numeral 1º. del Código Penal, la muerte de la víctima debe calificarse como homicidio...”

Expediente No. 1177-2016 Sentencia de Casación del 30/01/2017

“...Cámara Penal considera que los hechos acreditados encuadran debidamente en el delito de homicidio por el cual fue condenado el procesado (...), los juzgadores de la Sala de la Corte de Apelaciones al momento de realizar el análisis de rigor, argumentaron que el tribunal de sentencia no acreditó, específicamente, las circunstancias calificantes de alevosía, premeditación conocida y ensañamiento, esto significa que no pueda configurarse el delito de asesinato como pretende el ente fiscal, toda vez que no basta la acreditación de los elementos de la existencia de vida humana, el hecho de dar muerte y que la muerte sea

producto de intención dolosa, si no también es necesaria la acreditación de alguna de las circunstancias calificantes del tipo penal de asesinato, lo cual no ocurrió en el *sub iúdice*. Asimismo, la determinación de las circunstancias de nocturnidad y despoblado, aún cuando hayan sido indicadas en el argumento de la pena a imponerle al acusado (...) por el tribunal de sentencia y, como fuera manifestado por la alzada, tampoco debe entenderse que esas circunstancias permitan el cambio de calificación jurídica de homicidio a asesinato, por cuanto que dichas circunstancias no se encuentran contenidas en el artículo 132 del Código Penal...”

Expediente No. 1353-2014 Sentencia de Casación del 04/08/2017

“...Cámara Penal, al realizar el análisis confrontativo entre la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de Sentencia y los elementos de las figuras penales estudiadas [artículos 123 y 126 del Código Penal], establece que la conducta antijurídica imputada al sindicado, es susceptible de encuadrarla en el artículo 123 [homicidio] del Código Penal, tal y como lo estableció la Sala de Apelaciones, ya que quedó acreditado que luego de un forcejeo entre el sindicado y la víctima, el acusado ejecutó un disparo en contra del agraviado, por lo que el resultado más probable al agredirlo con un proyectil de arma de fuego, era la muerte, teniéndose conocimiento de la gravedad del daño que podría ocasionar (...). De tal forma que, se debe descartar que la acción realizada fuera encuadrada dentro del tipo penal de homicidio preterintencional, ya que, del estudio y análisis realizado, se desprende que no se cumplen con los elementos que deben concurrir para la existencia del mismo, toda vez que, contrario a lo que la doctrina establece, era previsible que al accionar el arma de fuego se tuviera conocimiento que se ponía en riesgo la vida del agraviado...”

Expediente No. 1890-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2017

“...conforme los hechos probados la preterintencionalidad no existió, pues amenazar de muerte a la víctima, dispararle por la espalda y perseguirlo con la intención de “rematarlo” denotan un dolo directo de muerte, que si bien daría para calificar el asesinato, por el principio de reformato in peius, Cámara Penal no puede resolver modificando la calificación hecha por la Sala de Apelaciones. En ese sentido se advierte que la violación deducida por el recurrente no existió, pues de existir error legal en cuanto a la calificación legal dada a los hechos por el ad quem, esta fue en beneficio del procesado; además que dicha autoridad se limitó a lo pedido por la entidad fiscal y en observancia de la ley, estimó que los hechos eran subsumibles en los presupuestos normativos previstos en el artículo 123 del Código Penal y no en lo normado por el artículo 126 de la misma ley, como es la pretensión del casacionista, por lo que ningún agravio le ocasionó con su actuar que pueda ser reparado a través de la vía de la casación...”

Expediente No. 418-2015 Sentencia de Casación del 26/04/2017

“...se establece que el Tribunal no dio por acreditado que los atacantes se hayan organizado para dar muerte al señor (...), como lo estableció la Sala sentenciadora al referir que existió premeditación para cometer el hecho, porque al contrario, se evidencia que los acusados salieron al encuentro de las agraviadas, se acercaron a ellas, y de forma violenta a una de ellas le arrancaron una cadena de oro que llevaba en el cuello, y posteriormente les exigieron la cantidad de dinero retirada del banco, y fue la repentina llegada del señor (...), la que provocó que el procesado le disparara, todavía después de eso, se acreditó que registraron las prendas de vestir de una de las agraviadas con el fin de sustraer el dinero que minutos antes le habían requerido, lo cual pone de manifiesto que la intención inicial era despojarlas de la suma retirada del banco, de ahí que no proceda la agravante de premeditación para el delito

de asesinato como lo manifestó la Sala, pues el actuar de los acusados revela, principalmente, la preparación y planeación para llevar a cabo un delito que atenta contra el patrimonio, en este caso el robo agravado, regulado en el artículo 252 del Código Penal, siendo la intención inicial asaltarlas, y no la de dar muerte al agraviado (...), esta Cámara concluye que, en el presente caso, no concurren las circunstancias agravantes de alevosía y premeditación cualificantes del delito de asesinato, por lo mismo, los hechos acreditados se subsumen en el tipo penal de homicidio...”

Expediente No. 430-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017

“...se establece la relación de causalidad necesaria, ya que la acción producida por el imputado conforme los hechos acreditados, tuvo como resultado crear un riesgo, consistente en la infección generalizada en la víctima, que produjo su muerte, (...) no existiendo fundamento para indicar que el tratamiento recibido fuese insuficiente, dado que las heridas provocadas en la víctima, según los hechos acreditados, le hirieron gravemente en el estómago, especialmente en órganos vitales, lo que originó inevitablemente la infección generalizada y en consecuencia su deceso, de donde se concluye que la muerte del señor (...) fue consecuencia del proyectil de arma de fuego accionado por el incoado. De ahí que, concurren las circunstancias indispensables para configurar el delito de homicidio y resultado dañoso del proyectil de arma de fuego por la relación de causalidad originada, de esa cuenta es dable la aplicación argüida por el casacionista. De lo antes expuesto, se concluye que la Sala al resolver el agravio denunciado por el Ministerio Público, no adecuó correctamente la conducta acreditada en el proceso, siendo improcedente tipificar su acción como lesiones graves dado el hecho de realizar varios disparos con arma de fuego en un órgano vital como lo es el estómago...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

Expediente No. 1360-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2017

“...Cámara Penal es del criterio que la conducta de los casacionistas se subsume en el tipo penal regulado en el artículo 127 del Código Penal, dado que en el caso de (...), quedó acreditado que realizó el procedimiento quirúrgico de colocar un catéter en el femoral derecho al paciente (...), dando una punción fallida que originó la formación de un hematoma, al que solo le aplicaron medidas compresivas y conducta expectante, en lugar de lo indicado que era exploración de vasos sanguíneos, lo que provocó la muerte del paciente. Por parte de (...), se acreditó que fue consultado por el doctor (...) sobre el manejo y seguimiento del ahora víctima, en virtud del hematoma que presentaba en la pierna derecha, a lo cual indicó que no estaba en condiciones de llevarlo a la sala de operaciones por lo que, negligentemente, ordenó un tratamiento conservador, en lugar de realizar una exploración de vasos sanguíneos en sala de operaciones para reparar el daño tisular. La conducta descrita encuadra en el delito por el que fue condenado, pues inobservó el cuidado objetivamente debido, cuyo resultado era previsible. De lo expuesto se concluye que la figura penal atribuida, es consecuencia de la conducta desplegada por los sindicados, configurándose así la relación causal, pues el actuar de los incoados evidenció negligencia e impericia, lo que provocó la muerte de una persona; por lo que no se encuentra que se haya incurrido en el vicio denunciado, pues el tribunal de alzada, luego de revisar la sentencia apelada, estableció que los hechos acreditados encuadran en el tipo de homicidio culposo...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1119-2016 Sentencia de Casación del 27/01/2017

“...En el presente caso, la gravedad de las heridas causadas es irrelevante, pues dicha gravedad se vio limitada por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, concretamente por la propia intervención de la víctima de protegerse la cabeza con las manos para evitar la consumación de la conducta, por lo que, únicamente se puso en peligro concreto la vida de la víctima, por haberse frustrado las acciones de [el procesado] (...), que objetivamente perseguían como resultado, de conformidad con el artículo 123 [homicidio] del Código Penal, el causarle la muerte al señor (...), y no simplemente realizar la misma con el dolo de lesionarlo, para configurar el elemento subjetivo que forma parte de la conducta que se encuentra descrita en el artículo 147 del Código Penal...”

Expediente No. 1236-2015 Sentencia de Casación del 26/01/2017

“...Cámara Penal establece que concurren los elementos subjetivos y objetivos del delito de homicidio en grado de tentativa debido a que la acción cometida por los acusados en contra de la víctima, conllevó implícitamente la intención de causar la muerte del agraviado, al quedar probado que los incoados actuaron con *animus necandi*, deveniente del medio idóneo empleado, que consistió en, impactarle una piedra en la cabeza a la víctima para derribarlo y así continuar lanzándole más piedras, aparte de propinarle golpes con sus puños y pies para cegarle la vida, pues las heridas fueron provocadas en la cabeza del afectado, conducta que no fue consumada en virtud que fueron descubiertos lo que provocó que suspendieran su propósito dándose a la fuga. Vistas así las cosas, en cuanto a la calificación jurídica propuesta por los incoados, lesiones graves, al quedar acreditado que estos actuaron con

la intención mortal o *animus necandi*, queda excluida la pretensión de encuadrar la plataforma fáctica en el artículo 147 del Código Penal, pues esta figura penal requiere que el sujeto activo realice su conducta con la intención de causar daño por medio de lesiones, (...), resulta claro establecer que la voluntad de los procesados iba más allá, es decir estaba encaminada a causar la muerte, lo cual se corroboró por las lesiones recibidas, las que demostraron que sí estuvo en peligro la extinción de la vida de la víctima, además que, cayó en un estado inconsciente en el que estuvo auxiliado a través de respiración mecánica y que si no hubiera recibido tal ayuda no habría sido capaz de respirar por sus propios medios y tener signos vitales óptimos, de tal manera que la pretensión de los acusados deviene improcedente...”

Expediente No. 1258-2017 Sentencia de Casación del 05/12/2017

“...la Sala de la Corte de Apelaciones para poder encuadrar la conducta desplegada por el acusado en el delito de homicidio en grado de tentativa, acreditó, en primer lugar, la conducta típica del procesado que reveló el *animus necandi*, es decir, el deseo de dar muerte a la víctima, el cual en su momento y argumento detallado (...) quedó advertido; así las cosas, estableció de manera correcta por qué causas independientes a la voluntad del agente fue que no se consumó el delito de homicidio, es decir, dar muerte a la agraviada; de esa cuenta, los hechos acreditados constituyeron el inicio de la ejecución del delito de homicidio, pues resulta objetivo determinar que el disparar varias veces, podía ocasionársele la muerte a la ahora agraviada, por lo que, como ya se analizó anteriormente, el acusado conocía los límites y posibles consecuencias que causarían dichos disparos a la vida de la víctima, por lo que resultan correctamente encuadradas las acciones del acusado en el delito de homicidio en grado de tentativa y no en el de lesiones leves como lo propone, pues para que este último pudiera encuadrarse, no debió mediar ánimo de dar muerte a la víctima, sino que únicamente debió existir el ánimo de lesionar su integridad física, por lo que como

consecuencia de haberse encontrado inmerso el *animus necandi* en las acciones del acusado, resulta imposible encuadrar su conducta en el delito solicitado...”

Expediente No. 1322-2016 Sentencia de Casación del 05/06/2017

“...Cámara Penal concluye que (...), es susceptible de encuadrar los hechos acreditados en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa, como lo realizó el Tribunal de Sentencia y la Sala impugnada, ya que para que se realice este tipo penal, es necesario que el sujeto activo tenga la intención de causarle la muerte a la víctima y no solo lesionarla, y que por acciones ajenas a su voluntad no lo logre realizar. En ese sentido, se establece que quedó acreditado que el acusado el día, hora y lugar de los hechos, disparó en varias ocasiones, forcejeó, golpeó e hirió a las víctimas y directamente le dijo a una de las agraviadas, (...), que se iba a morir porque le habían pagado para que la matara. Además, el hecho de que el acusado no les haya causado la muerte a las víctimas y solo las haya herido, no significa que se tenga que encuadrar los hechos acreditados en el tipo penal de lesiones gravísimas y lesiones leves como lo solicita el recurrente, puesto que quedó clara la intención del acusado de darles muerte y no la intención de solo lesionarlas, por lo que se establece que su voluntad era causarles la muerte, al utilizar un arma de fuego contra ellas, el cual es un medio idóneo para provocar la muerte de una persona, aunado a lo anterior, se advierte que las víctimas lograron poner resistencia al ataque, a través del forcejeo y el auxilio que solicitaron, siendo dichas circunstancias que conformaron las causas independientes de la voluntad del agente que evitaron consumir el homicidio por parte del procesado, pues este optó por huir del lugar...”

Expediente No. 1900-2016 Sentencia de Casación del 02/05/2017

“...En el presente caso, (...), el procesado funda su petición de calificar el hecho como lesiones leves, sobre la base de su propia estimación

de la existencia del solo dolo de lesionar en su actuar, es decir, sin ser fiel a las acreditaciones del juicio, en las que, como ya se advirtió, el elemento subjetivo que tuvo por probado el a quo no fue ese, sino que el de causar la muerte, y de ahí que ésta Cámara establezca que la adecuación típica realizada por el sentenciante, avalada por la Sala de Apelaciones, de calificar dichos hechos como constitutivos del delito de homicidio en grado de tentativa es la correcta, toda vez que, efectivamente, la conducta del procesado, consistente en causarle a la víctima una herida de proyectil de arma de fuego en el tórax, que puso en peligro su vida, fue con el ánimo o intención de causarle la muerte, sin lograrlo por causas ajenas a su voluntad, realiza claramente los supuestos normativos previstos en el tipo penal de homicidio, en grado de tentativa. Si la inconformidad del casacionista radicaba en la manera en que el sentenciante construyó su conclusión acerca de la clase de intención con que obró al ejecutar el hecho, la vía correcta para impugnar, desde apelación especial, era por motivo de forma, por errónea apreciación de la prueba, que se traducía en violación de las reglas de la sana crítica razonada, y no por motivo de fondo como se pretende en el caso de marras, por cuanto que dicho motivo no tiene esos alcances y efectos...”

Expediente No. 498-2016 y 499-2016 Sentencia de Casación del 12/01/2017

“...Cámara Penal (...), advierte que a la entidad fiscal no le asiste la razón jurídica, porque de conformidad con los hechos acreditados las agravantes de premeditación y alevosía que tipificaron el ilícito de asesinato, fueron para la acción ejecutada en contra de la humanidad de (...), chofer del bus; no así para la acción en contra de (...), ayudante del bus (...). Nótese que la intención de dar muerte con las agravantes de premeditación y alevosía fueron para el chofer no para el ayudante, pues la actuación en contra de éste fue porque pretendió despojar al procesado del arma de fuego y evitar la consumación del asesinato en

contra de su compañero, en virtud que conforme la ley sustantiva penal para calificar dicho delito, deben concurrir las agravantes reguladas por el artículo 132 del Código Penal, mismas que como se refirió, no se acreditaron en la ejecución realizada en contra del ayudante, por consiguiente, es infundado pretender que la conducta realizada en contra de (...), se encuadra en el tipo penal de asesinato en grado de tentativa, de ahí que tanto el fallo del tribunal de sentencia como el de la Sala, al condenar por homicidio en grado de tentativa, dicha decisión tuvo asidero legal, pues ésta fue conforme a los hechos acreditados, ya que se determinó que hubo dolo eventual, derivado de la reacción de la víctima que fue en procura de evitar el asesinato en contra de su compañero, de donde puede confirmarse con certeza jurídica, la no acreditación de las circunstancias que agravan dicha figura delictiva...”

Expediente No. 655-2014 Sentencia de Casación del 18/05/2017

“...De la plataforma fáctica y el sustento doctrinario queda claro que el sindicato inició un programa causal con un fin determinado, en el cual es indudable que concurrió la voluntad de provocar un daño a la víctima; sin embargo, de sus circunstancias objetivas manifestadas a través de la acción se advierte claramente que en ésta existió propósito directo de darle muerte a la víctima pues: a) existió la voluntad o finalidad de matar al señor (...), b) exteriorizó actos afines para llevar a cabo la voluntad, concretizadas al agredir al señor (...), no sólo con los puños sino también con un cuchillo, a quién le ocasionó heridas, entre las que se encuentra la producida en la región lumbar izquierda, herida de cuatro centímetros de longitud, que por el área anatómica afectada estuvo en peligro la vida del agraviado; y c) de lo anterior se desprende que en la acción concurrió la voluntad realizadora del tipo de homicidio, pues tuvo conocimiento y la resolución de lograr el resultado al usar el cuchillo; o al menos se lo representó como posible y ejecutó el hecho. En consecuencia, los actos externos evidencian que la acción de agredir con un cuchillo y provocar la herida en el área

lumbar, supone un peligro claro y concreto para la vida, y por ende no es acertado jurídicamente el argumento que la vida de [la víctima] (...) no estuvo en peligro, (...). Por ende, debe declararse improcedente el presente recurso de casación interpuesto por el procesado (...) contra el fallo de la Sala (...), que encontró que los hechos acreditados por el a quo fueron equivocadamente subsumidos en el artículo 148 del Código Penal, que tipifica el delito de lesiones leves, siendo lo correcto en la figura reclamada de homicidio en grado de tentativa, Cámara Penal comparte la calificación jurídica dada por el ad quem a los hechos...”

Expediente No. 803-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2017

“...Cámara Penal, (...), establece que la conducta antijurídica imputada al sindicado, es susceptible de encuadrar en el ilícito de homicidio en grado de tentativa, pues, contrario a lo resuelto por el *Ad Quem*, quedó probado el dolo eventual de muerte, elemento imprescindible para tal calificación, al respecto el Tribunal Sentenciante confirió valor probatorio específicamente a los dictámenes periciales (...), a través del cual estableció que estuvo en peligro la vida del menor evaluado, como consecuencia de los múltiples procedimientos quirúrgicos a los que fue sometido por las lesiones sufridas; (...) respecto las diferentes reacciones, efectos y consecuencias que puede ocasionar el ácido sulfúrico a la piel humana, incluso la muerte a la hora de ser inhalado; (...). Es de hacer ver que la víctima al estar comprendida por su edad y condición, dentro de los grupos vulnerables de la sociedad, como son los niños, jóvenes y mujeres, goza de una protección preferente [interés superior del niño] conforme las leyes y tratados internacionales ratificados por Guatemala, (...). En ese orden de ideas, al verificar los elementos del tipo penal de homicidio en grado de tentativa, se constata que concurren los elementos objetivos, pues, el actuar del sindicado encuadra en los artículos 14 y 123 del Código Penal, al quedar acreditado las quemaduras de tercer grado profundas en piel del rostro, quemaduras y edemas en región peri orbital izquierda, en ambos párpados, labios,

lengua y quemaduras en ambas manos, y consecuencias que pudo ocasionar el ácido sulfúrico, incluso la muerte a la hora de ser inhalado; y en cuanto al elemento subjetivo, quedó probado el dolo eventual, dado el peligro real de muerte en que se colocó a la víctima menor de edad, pues no previó la muerte del menor como segura, sino la posibilidad que se diera, y aun así ejecutó la acción pues, conforme los dictámenes citados, debido a la inhalación del ácido sulfúrico, se puso en peligro de muerte a la víctima. En tal virtud, se determina que la conducta concreta realizada por el procesado encuadra como homicidio en grado de tentativa, descartándose el delito de lesiones...”

Expediente No. 826-2016 Sentencia de Casación del 14/09/2017

“...De los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado (...), al no obtener el resultado de despojar del vehículo a (...), le disparó con el arma de fuego que portaba, si bien es cierto no se acreditó que fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado después de haberle disparado con el arma de fuego y, pese a ello, ejecutó el acto. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado. El sindicado eligió y utilizó un arma de fuego para causarle daño a su víctima, siendo ese medio idóneo, no sólo para causar lesiones, sino también para causar la muerte porque no le entregó el vehículo en el cual se transportaba la víctima. b) La forma en que se produjo el hecho, la lesión pudo causar la muerte. Si bien no la voluntad de darle muerte, sí por lo menos, que éste asumió, aceptó o se conformó con ese resultado, o cuando menos que le era indiferente el mismo – teoría del conocimiento, que equivale en doctrina a la voluntad-. Con base en esos mismos elementos objetivos, se concluye que los hechos resultan ser subsumibles en el tipo de homicidio en grado de tentativa y no en el tipo de lesiones leves...”

Expediente No. 931-2016 Sentencia de Casación del 31/03/2017

“...Cámara Penal tiene la facultad de cambiar la calificación jurídica cuando compruebe que existió una errónea aplicación de la norma, por lo que debe dar la calificación jurídica correcta aun cuando dicha calificación jurídica no haya sido invocada por el recurrente, (...). En virtud de las consideraciones anteriores, se establece que el hecho acreditado encuadra en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa, pues la real intención de los procesados, (la cual como antes se refirió no quedó acreditada por el Tribunal) se vio frustrada cuando la agraviada logró huir del lugar del hecho, manejando en forma de zigzag, circunstancia que motivó a los acusados a disparar hacia el vehículo, intentando darle muerte a la agraviada, ya que la reacción de los victimarios al dispararle denotó la posterior intención de atentar contra la integridad física de la agraviada y sus menores hijos, pretendiendo darle muerte, siendo la reacción de huida de la víctima, la causa independiente de la voluntad de los agentes que evitó la consumación del homicidio...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

Expediente No. 1557-2016 Sentencia de Casación del 26/09/2017

“...Cámara Penal estima que (...) la Sala de Apelaciones no podía fundar la absolución descreditando los hechos, pues su labor al conocer un motivo de fondo en el que se alegaba violación de la relación causal, se limitaba a los hechos acreditados, es decir, no podía suplirlos, variarlos e ignorarlos. De esa cuenta debió considerar si los hechos eran o no subsumibles en la figura aplicada por el A quo, pero no absolver, ya que al realizar tal acción valoró prueba lo que conllevó a que eliminara

los hechos del juicio, lo cual como se indicó de conformidad con la ley penal guatemalteca le estaba prohibido realizar. En ese sentido, al considerar que la acción ejecutada por los procesados no era típica, se excedió en sus facultades legales, pues para ello sustituyó la plataforma fáctica acreditada en detrimento del valor que a la prueba le otorgó el sentenciante. Ese error debe corregirse. Con respecto a condenar por homicidio, es algo que no tiene sustento legal, pues conforme los hechos acreditados no existió dolo en el actuar de los procesados, pues lo acreditado fue que, derivado de que la víctima ocasionara daños en la propiedad del procesado (...), éste lo siguió y al darle alcance lo empujó contra la pared, momento en el cual varias personas aprovecharon para golpearlo y al ser trasladado al hospital murió como consecuencia de “trauma craneoencefálico y trauma tarocoabdominal”; asimismo que la acción del procesado (...), fue la de acompañar al procesado (...) y estar presente en el momento de los hechos, lo que en efecto configuró el delito de homicidio preterintencional, pues como se advierte la intención no fue la causa un daño mayor como fuera la muerte de la víctima...”

DELITOS – DELITO DE HURTO AGRAVADO

Expediente No. 1706-2016 Sentencia de Casación del 25/08/2017

“...En el presente caso, de los hechos acreditados se extrae que la procesada (...), como receptor- pagador de la agencia (...) de la Cooperativa (...), utilizando su usuario, los días, horas, lugar y modo de los hechos, sin la debida autorización, sustrajo dinero de las cuentas de ahorro y aportaciones de los socios, que se describen en los hechos que se tuvieron por acreditados, con grave abuso de confianza (...). El ilícito se consumó desde el momento que la procesada sustrajo ilegítimamente las cantidades de dinero (...), contra la voluntad de su patrono, y con el fin de obtener algún provecho para sí o para otros. Respecto a la

agravante, concurrió por razón de la confianza depositada, el sujeto activo no tiene una relación jurídica de carácter posesorio con los bienes, sino meramente física, por ello, la sustracción se facilita ante el acceso que tiene sobre los mismos. Asimismo, se desprende que también concurrieron los elementos de naturaleza secundaria, pues fueron hechos cometidos en el mismo lugar, en diferente momento, contra la misma persona titular del bien jurídico, por ello, en el presente caso es aplicable el delito continuado. Debido a lo expuesto, se estima que no existe el error de derecho denunciado al encuadrar los hechos en el tipo de hurto agravado en forma continuada, y por lo tanto, carece de asidero leal la pretensión planteada...”

DELITOS – DELITO DE INJURIA

Expediente No. 798-2015 Sentencia de Casación del 28/12/2017

“...Cámara Penal, (...), establece que la conducta antijurídica imputada a la sindicada, es susceptible de encuadrar en el ilícito de injuria, tal y como lo estableció el Tribunal de Sentencia en su oportunidad, y que fue confirmado por la Sala de Apelaciones en la resolución impugnada a través del recurso que se resuelve, pues, contrario a lo argumentado por la procesada, quedó acreditado que la intención de la misma fue deshonrar y desacreditar a la señora (...), vulnerando así el bien jurídico tutelado del honor. De tal forma que, los hechos acreditados se subsumen en el tipo penal de injuria contenido en el artículo 161 del Código Penal, en virtud que las expresiones verbales de la procesada ofendieron el honor de la agraviada, al grado que se le provocó deshonra, descrédito o menosprecio, con lo cual no solo se confirmó su desprestigio personal, sino también el crédito económico, pues fue despedida de su trabajo...”

DELITOS – DELITO DE INSTIGACIÓN A DELINQUIR

Expediente No. 1624-2016 y 1711-2016 Sentencia de Casación del 05/06/2017

“...De los hechos acreditados (...) se establece que, si bien es cierto, el sindicato (...) se le atribuyó la frase: «hay que matarlos de una vez» pudiéndose interpretar como instigación para cometer el delito, también lo es que su participación no fue únicamente con esta frase, sino que además, (...), realizó actos directos para cometerlo, primero, se tuvo por acreditada su intervención en la detención del vehículo en el que se conducían las víctimas y con posterioridad a que les dispararon, actuó dándoles garrotazos a estos, estableciéndose que su intervención en los hechos no fue únicamente como instigador, sino que tuvo participación directa como ejecutor, porque además de expresar que había que matarlos de una vez, también intervino en los hechos que concluyeron con la muerte de (...) y (...), por lo cual no puede subsumirse su actuación en el tipo penal de instigación a delinquir. Debe indicarse además que su intervención no fue únicamente con posterioridad a que les dispararan a las víctimas y tampoco su actuación en los hechos no fue únicamente con frase antes referida, sino que intervino con actos concretos en la ejecución antes que les dispararan a las víctimas y con posterioridad, por lo cual estuvo presente e intervino en la consumación del delito...”

DELITOS – DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS

Expediente No. 194-2016 Sentencia de Casación del 06/02/2017

“...Luego del análisis de los verbos rectores del artículo [2 del delito de lavado de dinero y otros activos] denunciado como erróneamente aplicado (invertir, transferir, realizar, adquirir, poseer, administrar, tener, utilizar, ocultar o impedir) y de los hechos acreditados, Cámara Penal establece que fueron varios los verbos rectores acreditados, ya que la procesada no solo adquirió, poseyó, administró y tuvo dinero de procedencia ilícita en sus cuentas bancarias, sino también ocultó, transfirió y realizó transacciones a las diversas cuentas bancarias de otros acusados, mismos que como bien acreditó el sentenciador no tienen un perfil financiero y económico acorde a sus actividades. Por lo que la actividad delictiva realizada por la procesada encuadró en el tipo de Lavado de dinero u otros activos. En efecto, de lo argumentado se desprende que la sindicada realizó una acción que corresponde a autor de delito, según el artículo 36 numeral 3) del Código Penal, (...). Esta acción no puede quedar comprendida dentro del supuesto contenido en el artículo 474 del Código Penal, señalado como violentado por la casacionista, pues la acusada ejecutó actos propios de los delitos en forma directa con absoluta independencia de las actuaciones concretas realizadas por otros autores de los hechos delictivos, lo que permite considerar que su participación fue realizada, como lo sostuvo el *ad quem*, en calidad de autora y no de encubridora...”

DELITOS – DELITO DE LESIONES CULPOSAS

Expediente No. 1443-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2017

“...Conforme el artículo 150 del Código Penal, el delito [de lesiones culposas] se consuma por el simple hecho de ocasionar lesiones por culpa, pero la Sala fue del criterio que no existe prueba que demuestre que el hecho se cometió con imprudencia o negligencia; sin embargo, para efecto de establecer qué clase de acción culposa cometió el sujeto activo, el fundamento es el hecho acreditado, es decir que, es una tarea de calificación jurídica para determinar, conforme el artículo 12 [delito culposo] del Código Penal, si la acción se ejecutó con imprudencia, negligencia o impericia. Respecto al argumento de la Sala, que tampoco quedó probado que el incoado estaba bajo los efectos de alguna bebida alcohólica, drogas tóxicas o estupefacientes, es importante aclarar que esto solo da lugar a una agravación de la pena, pero, en este caso, no es requisito sine qua non para encuadrar la conducta del procesado en el tipo penal. De lo anterior se desprende que le asiste la razón al Ministerio Público, pues, tomando únicamente en consideración el apartado de la “determinación precisa y circunstanciada de los hechos que se estima acreditados”, se concluye que (...) [el procesado], es autor del delito de lesiones culposas, conforme el numeral 1 del artículo 36 del Código Penal, al ejecutar los actos propios del referido ilícito...”

DELITOS – DELITO DE MALTRATO CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD

Expediente No. 1684-2016 y 1685-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2017

“...al encuadrar los hechos acreditados al tipo penal, se puede observar que [el procesado] (...), fue declarado responsable en calidad de autor

de la comisión del delito de maltrato contra personas menores de edad, al haber omitido evitar el daño psicológico causado al menor (...); conclusión a la que se arribó al determinar que el acusado, como Director del Colegio (...) al momento de acaecer los hechos, tenía obligación de salvaguardar la integridad del menor (...), en atención a lo establecido en la Ley de Educación Nacional, la cual contempla en su artículo 37 los parámetros dentro de los cuales debía conducirse, (...), ya que conforme a la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de Sentencia, se constata que el procesado omitió realizar acciones inherentes a su cargo, puesto que al tener previo conocimiento de dicha entrevista, debió tener pleno dominio del proceso que se estaba llevando a cabo, el cual debía no solo coordinar sino supervisar y evaluar, en aras del respeto a la dignidad de los miembros de la comunidad educativa; aunado a ello, debía velar porque los menores estuvieran debidamente acompañados por sus padres o tutores para ejercer el derecho de defensa que es esencial al ser humano y que evitara el daño psicológico ocasionado, ya que como quedó probado, él tenía conocimiento de la entrevista que se le estaba haciendo al menor y no le permitió comunicarse con sus padres. Camara Penal concluye que el argumento del sindicado de que no se reúnen los elementos objetivos o fácticos necesarios para acreditar su idoneidad y la intención de producir un resultado antijurídico, no tiene sustento legal, en virtud que la omisión en la cual incurrió el procesado, produjo el resultado previsto en el artículo 150 Bis del Código Penal...”

Expediente No. 744-2016 Sentencia de Casación del 23/01/2017

“...En el presente caso, al descender a la plataforma fáctica, se establece que los hechos que se tuvieron por acreditados por el *a quo* (...) se extraen elementos objetivos idóneos que permiten conducir a la parte subjetiva del delito de maltrato contra personas menores de edad, es decir, para arribar a la certeza jurídica de que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de causarle daño físico a la víctima. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) Elemento

interno: el procesado (...), agredió físicamente (no sexualmente) a la adolescente (...) de diecisiete años de edad, con la finalidad de descargar su enojo con la menor por la creencia de haber tapado el tubo; b) bien jurídico tutelado: causó daño físico (no sexualmente), a la integridad de la víctima. Por lo anterior, ante la falta de concurrencia de los elementos fácticos necesarios en la descripción de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, para tipificar los hechos como violación con agravación de la pena con circunstancias especiales de agravación en grado de tentativa, puede inferirse que no ha existido error de derecho en la tipificación realizada por el tribunal *a quo*, al imputar el delito de maltrato contra personas menores de edad...”

DELITOS – DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA

Expediente No. 1073-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2017

“...Al cotejar los hechos acreditados (...), se establece que la conducta que se le atribuye al procesado no puede subsumirse en el delito de negación de asistencia económica establecida en el artículo 242 del Código Penal, por cuanto no realizó el verbo rector previsto en el ilícito, porque el sentenciante tuvo por acreditado que pagó las pensiones alimenticias que le fueron requeridas y las futuras por medio del traspaso de un inmueble a nombre de sus hijos, actitud que no coincide con negarse a cumplir con la obligación después de ser requerido legalmente, por lo cual no incurrió en la conducta descrita en el tipo penal referido al no perfeccionarse la relación causal necesaria para considerarlo como autor responsable. Resulta por lo tanto acertada la absolución decretada por el sentenciante y confirmada por la Sala, toda vez que, lo acreditado en el proceso es que el sindicato pagó las pensiones alimenticias presentes y futuras y no obstante la presunta agraviada, (...), lo volvió a ejecutar, con lo cual queda claro que no puede subsumirse la conducta

acreditada en el delito imputado, porque no se negó a cumplir con la obligación al no quedar acreditada su negativa, por el contrario, el sentenciante tuvo por acreditado que cumplió con la total obligación, lo que fue aceptado por la propia agraviada...”

DELITOS – DELITO DE PARRICIDIO

Expediente No. 578-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017

“...se determina que en efecto, existe entre los actos realizados por la acusada y el resultado producido, la relación de causalidad necesaria para realizar la imputación en su contra, ya que la acción generadora acreditada encuadra debidamente en los supuestos contenidos en el delito de parricidio, pues su actuar consistió en el ánimo de privar de la vida a su conviviente, al permitir el ingreso de los victimarios a su residencia donde vivía con su cónyuge, quien conociendo el vínculo que la unía con él, no sólo vio como le quitaron la vida, sino que después de haber fallecido sacaron el cadáver a la calle, limpió la escena del crimen y dio aviso posteriormente a que los individuos que le provocaron la muerte, se dieran a la fuga, por lo que su pretensión era privar de la vida a su conviviente, conducta que es constitutiva de los supuestos contenidos en el delito de parricidio...”

DELITOS – DELITO DE PECULADO

Expediente No. 1433-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2017

“...Al relacionar todos los hechos acreditados por el tribunal, los resultados de la inversión en fideicomisos y la conducta del procesado al favorecer con su autoridad todas las acciones y disposiciones, orientadas a darle libertad de disposición dineraria sin controles al gerente,

conducen a establecer la responsabilidad del sindicato en el delito de peculado. Hay que observar que, entre las obligaciones del presidente de la junta directiva, aparece el frecuente contacto con el gerente y además, que éste estaba sujeto a las instrucciones impartidas por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (...). Por lo mismo, se concluye que el sindicato (...) es penalmente responsable de la comisión del delito de peculado, por cuanto el supuesto de hecho de este tipo delictivo consiste en que el funcionario o empleado público sustraiga o consienta que otro sustraiga dinero o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones y, el papel desempeñado como miembro de la junta directiva y presidente de la misma, permitió tal sustracción, pues a la junta directiva le corresponde la dirección general de las actividades del instituto, y a su presidente mantener frecuente contacto con el gerente, para el efecto de facilitar las labores de éste y de dicha junta...”

DELITOS – DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO

Expediente No. 1031-2016 Sentencia de Casación del 25/01/2017

“...en el presente caso, se acreditó que existió una privación de la libertad individual o del derecho de locomoción de las víctimas, que fueron llevados en contra de su voluntad al camarote del vehículo, siendo sometidos a la voluntad del acusado mediante agresión física y verbal –puesto que el Tribunal refirió que el acusado durante el trayecto constantemente profería amenazas de muerte–, por lo que se puso en riesgo la salud, integridad física e incluso la vida de los agraviados, elementos esenciales para tener por consumado el delito de plagio o secuestro, (...). Establecido lo anterior, Cámara Penal determina que le asiste la razón al Ministerio Público, en cuanto a que no es posible subsumir la conducta del incoado solamente en el delito

de robo agravado como equivocadamente lo hizo la Sala impugnada, sino también en el delito de plagio o secuestro; consecuentemente, debe declararse procedente el presente recurso, casarse la sentencia recurrida y dictarse la que en derecho corresponde, sin perjuicio de lo ya considerado por el Tribunal de Sentencia respecto del delito de robo agravado, por no ser materia de discusión en el presente caso...”

Expediente No. 1067-2016 Sentencia de Casación del 07/09/2017

“...esta Cámara determina que el hecho acreditado, es subsumible dentro del segundo supuesto regulado en el artículo 201 del Código Penal, por el hecho de la privación de libertad de la víctima y su cónyuge en contra de su voluntad por parte del sindicado y sus acompañantes y fueron amenazados de muerte con arma de fuego, actos que pusieron en peligro la vida de las víctimas, situación que se prolongó hasta que fueron rescatados (...), encuadrando la conducta ilícita del sindicado en la figura del delito de plagio o secuestro por la cual fue condenado. Por lo que en el aparente conflicto normativo sujeto a juicio dentro del presente recurso (...), resulta que el hecho imputado no es posible calificarlo como detenciones ilegales, al determinarse que fueron acreditados no solo la privación de libertad de las víctimas sino que se puso en riesgo inminente la vida de las víctimas, sometiéndolas a la voluntad de los sindicados, pues se da la concurrencia de elementos que permitan determinar sin lugar a dudas que el objetivo previsto con la privación de libertad del agraviado y su esposa era con las finalidades previstas en el tipo penal regulado en el artículo 201 del Código Penal, por lo que el mismo resulta imputable al sindicado, en consecuencia debe declararse al procesado responsable del delito de plagio o secuestro...”

Expediente No. 1106-2015 Sentencia de Casación del 17/03/2017

“...en el caso objeto de estudio (...), se establece que no es aplicable la figura de detenciones ilegales con circunstancias agravantes, ilícito que

de acuerdo con el artículo 203 del Código Penal lo comete la persona que encerrare o detuviere a otro, privándolo de su libertad, figura que podría verse agravada con alguna de las circunstancias detalladas en el artículo 204 del mismo cuerpo legal; en ese sentido, se advierten la concurrencia de más elementos que hacen concluir a la Cámara [Penal] que las acciones de los procesados no encuadran en el delito de detenciones ilegales con agravación de la pena, (...), pues en el presente caso, se acreditó que existió una privación de la libertad individual o del derecho de locomoción de la víctima independientemente del tiempo que haya durado, pues fue llevado en contra de su voluntad a bordo del vehículo mediante amenaza y obligado a subirse al vehículo con lujo de fuerza, (...), por lo que se denota que la víctima fue sometida a la voluntad de los acusados, por lo que se puso en riesgo la integridad física e incluso la vida del agraviado, constituyendo también una privación de libertad en la que existió peligro de causar daño físico y psíquico en cualquier forma y medios al agraviado, ante la existencia de amenazas de muerte, elementos esenciales para tener por consumado el delito de plagio o secuestro...”

Expediente No. 1160-2017 Sentencia de Casación del 28/11/2017

“...Al hacer el cotejo de la norma [201 del Código Penal] en controversia y la plataforma fáctica probada, encontramos que el tipo penal [plagio o secuestro] regula el verbo rector de detener o privar, a otra persona de su libertad o de su derecho de locomoción, derivado de la detención o privación de la libertad a la que se expone a la víctima, se pone en grave peligro su vida o integridad física, independientemente del tiempo que haya durado, lo cual sucedió en el presente caso, pues, partiendo de la plataforma fáctica, se constató que la agraviada fue privada de su libertad en contra de su voluntad, al ser llevada a distintos lugares de la ciudad capital (...), además, fue amenazada de muerte de manera inminente, al colocarle un arma de fuego en la cabeza, lo que puso en riesgo su vida. Conforme la norma penal en estudio, el ilícito quedó

consumado en el momento que el incoado y su copartícipe privaron de su libertad de locomoción a la agraviada y pusieron en riesgo su vida al amenazarla de muerte con un arma de fuego en la cabeza, lo cual es perfectamente subsumible en el segundo supuesto del tipo penal relacionado. De donde se concluye que contrario a lo resuelto por la Sala, el despojo cometido por el acusado no fue el único ilícito, conforme los hechos acreditados, lo que la Sala erró en analizar...”

Expediente No. 1181-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...En la figura de plagio o secuestro la afectación se agota desde el primer momento en que la víctima es neutralizada, sometida y doblegada en su determinación de conducirse, por lo que la destrucción del bien jurídico, es decir libertad individual de las personas, se interpreta como consumada en cada caso individual (...). Además, en el caso de los delitos de plagio o secuestro, transgreden de una vez y en su totalidad el bien jurídico que protegen, lo cual no ocurre en delitos como los patrimoniales, en que varias acciones u omisiones pueden afectar parcialmente el bien jurídico del sujeto pasivo. En conclusión, el concurso ideal no puede ser empleado cuando los tipos penales aplicables protegen bienes jurídicos personalísimos, ya que en dichos casos, la afectación que se comete es única e irrepetible. La libertad ambulatoria constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o más veces, por el contrario, el delito se consuma inmediatamente y es irrepetible, por eso, su comisión debe interpretarse como perfectamente acabada y por ende, debe ser tratada en forma independiente...”

Expediente No. 1208-2017 Sentencia de Casación del 21/12/2017

“...los hechos acreditados por el sentenciador se subsumen en el delito de plagio o secuestro, según la hipótesis fáctica del artículo 201 del Código Penal, al haberse acreditado que los sindicados “obligaron a

caminar aproximadamente siete cuadras hasta el inmueble ubicado en (...), lugar donde lo retuvieron en contra de su voluntad; y pasadas las (...) los procesados lo trasladaron a pie bajo amenazas a una galera de láminas (...), donde continuaba privado de su libertad, lugar del cual escapó y logró llegar a pedir auxilio a la subestación (...) de la Policía Nacional Civil (...). Respecto de tales hechos no procede su subsunción en el delito de “detenciones ilegales”, toda vez que en el presente caso, además de privar la libertad de la víctima, las acciones de los sindicatos encuadraron en el presupuesto fáctico contenido en el tercer párrafo del artículo 201 del Código Penal, (...). La declaración de la víctima -positivamente valorada por el sentenciante-, demostraron que durante la privación de sus derechos de locomoción, también sufrió un inminente riesgo físico, al ser amenazado de muerte por los sindicatos, (...). Con base a lo anterior, este tribunal de casación concluye que al confirmar la subsunción típica de los hechos acreditados por el sentenciante, la sala de apelaciones incurrió en el vicio de fondo denunciado, de tal forma que el recurso de casación objeto de estudio deviene procedente, y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo, condenando por el delito de plagio o secuestro...”

Expediente No. 1510-2016 Sentencia de Casación del 10/04/2017

“...En el presente caso, el actuar de la procesada fue idóneo para la configuración de dichos verbos rectores, pues como se indicó decidió privar de su libertad a la víctima con la agravante de que además de dicho extremo, la eliminó físicamente. Por lo anterior, su conducta fue constitutiva del delito de plagio o secuestro y, al haberlo considerado de esa forma, la Sala de Apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado. En igual sentido se aprecia respecto del delito de asesinato por cuanto que, conforme a los hechos acreditados, la procesada mediante el ánimo de lucro se concertó con los otros procesados y le dieron muerte a su víctima, golpeándole en repetidas ocasiones destrozándole el cráneo, en la parte del rostro, lo que dio como

consecuencia la muerte de ésta; por consiguiente su conducta desarrolló los supuestos contenidos en el artículo 132 numeral 2) del Código Penal que regula: “Comete asesinato quien matare a una persona (...) con ánimo de lucro (...)”. En ese sentido, no podía soslayarse por parte de la Sala de Apelaciones la concurrencia de ese verbo rector, por lo que al confirmar la sentencia del a quo por el delito de asesinato, su decisión se estima correcta jurídicamente y ningún agravio le provocó a la procesada que deba repararse a través de la presente vía...”

Expediente No. 1516-2015 Sentencia de Casación del 27/06/2017

“...Cámara Penal (...) establece que, quedó probado que la conducta desarrollada por la procesada es punible a título de autora, pues para el delito de plagio o secuestro cooperó con (...), para interceptar el paso de la menor (...), al momento que se encontraba saliendo de la jornada de estudios, (...), privándola de su libertad individual, por lo que la acusada junto a (...), privaron a la menor en el interior de un ambiente cerrado de la Escuela, esto derivado que la procesada tenía conocimiento de los ambientes del referido lugar, ya que laboraba como guardiana, y por su liberación, consta que solicitaron al padre de la víctima la cantidad de (...). Y para el delito de asesinato: Al tener en cautiverio a la menor, la acusada cooperó con (...), para darle muerte a la menor víctima, quien falleció a causa de asfixia por sofocación, con alevosía, premeditación conocida, ensañamiento, con impulso de perversidad brutal, buscando con ello ocultar el plagio o secuestro cometido contra la menor víctima, la sindicada y su copartícipe sepultaron el cadáver, en un área localizada en la parte trasera del interior de la Escuela (...). Por lo que la participación de la imputada (...) se fundamenta en el artículo 36 numeral 1 del Código Penal relacionado con los artículos 132 [asesinato] y 201 [plagio o secuestro] todos del Código Penal...”

Expediente No. 1592-2015 Sentencia de Casación del 17/01/2017

“...El Tribunal de casación al realizar el análisis comparativo entre lo alegado por el Ministerio Público, lo resuelto previamente por esta Corte y lo argumentado por la Corte de Constitucionalidad, concluye que lo señalado por el Ministerio Público, tiene asidero legal, pues resulta evidente que debido a que el delito por el que se les condenó (plagio o secuestro) es por naturaleza doloso, excluye el hecho de que tenga que contar con los elementos subjetivos de que los acusados busquen de propósito o se aprovechen consciente y voluntariamente de la agravante para lograr su cometido; es decir, en la circunstancia agravante contenida en el artículo 204 numeral 3) que regula que la pena para el delito en controversia se aumentará en una tercera parte si el delito fuera cometido por más de dos personas, aspecto que quedó debidamente comprobado en los hechos que el Tribunal de Sentencia tuvo por acreditados, toda vez que se demostró la participación de los tres procesados en la ejecución del delito por el que fueron condenados. Derivado de lo anterior, esta Corte debe, en atención a la norma citada, aumentar en una tercera parte la pena de prisión impuesta a los procesados, es decir, ocho años con cuatro meses, sumados a la pena de veinticinco años previamente impuesta, por lo que quedará en treinta y tres años y cuatro meses que deberán purgar los procesados por el delito de plagio o secuestro con circunstancias agravantes...”

Expediente No. 1628-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2017

“...En el presente caso, quedó acreditado que los acusados (...) y otro individuo no identificado, procedieron a tomar del brazo a la víctima en contra de su voluntad, le apuntaron con un arma de fuego en la cabeza para cometer el ilícito, lo despojaron de un maletín conteniendo la cantidad de (...), le quitaron las llaves del vehículo y lo introdujeron al mismo, privándolo de su libertad, ya que pretendían trasladarlo con rumbo desconocido y lo amenazaron de muerte, por

lo que bajo estas circunstancias estaba en riesgo la vida de la víctima, con peligro inminente de causar daño físico, psíquico o material. El dolo de secuestro se desprende del hecho de que, la víctima no fue liberada por sus captores, sino que ésta recobró su libertad por causas externas a la voluntad de los sujetos activos, como lo es la intervención de agentes de la Policía Nacional Civil. De los hechos acreditados no se desprende la intención exclusiva de despojar del dinero a la víctima y cabe el propósito de secuestrarla, no solamente en el sentido de que se realizan los elementos objetivos del artículo 201, párrafo cuarto [del Código Penal], sino que también se da el elemento subjetivo básico para construir un delito, que es el dolo (...). En tal virtud, no existe algún elemento que desvirtúe el dolo de secuestro, y ante esto, los hechos acreditados cometidos por los procesados, son susceptibles de encuadrarse en el segundo supuesto de hecho del tipo penal de plagio o secuestro, (...) y no en el de detenciones ilegales como lo pretenden los casacionistas...”

Expediente No. 167-2017 Sentencia de Casación del 24/11/2017

“...ambos tipos penales [detenciones ilegales y plagio o secuestro] regulan los verbos rectores de detener, privar o amenazar con ello, a otra persona de su libertad o de su derecho de locomoción, debe encontrarse la forma correcta de diferenciarlos, a lo que resulta claro establecer que el delito de plagio o secuestro se diferencia del delito de detenciones ilegales, con circunstancias agravantes en que, para que se encuadre el primero de ellos, debe concurrir el ánimo, intención, dolo o propósito de solicitar rescate, canje o bien la toma de una decisión contraria a la voluntad de la víctima, pues el tipo penal de detenciones ilegales es configurable partiendo únicamente de la premisa de detener o privar de su libertad a una persona; empero, como ya se relacionó anteriormente, el delito de plagio o secuestro también establece el requerimiento de rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual,

lo cual sucede en el presente caso, pues, partiendo de la plataforma fáctica, es posible hallar el propósito de los acusados para solicitar rescate, así como la detención a la que fueron sometidos la víctima y sus familiares, en donde se puso en grave peligro la vida de éstos, al grado que los procesados utilizaron armas de fuego y le exigieron (...) quetzales bajo la amenaza de no atacar contra su vida o algún miembro de la familia y dejarlos seguir viviendo en dicha casa. De lo anterior, es posible determinar que el acusado no incurrió en el delito de detenciones ilegales, con circunstancias agravantes, y sí en el delito de plagio o secuestro, pues la detención o privación con el objeto de lograr una cantidad de dinero con amenaza a la vida de la víctima configura el delito de plagio o secuestro...”

Expediente No. 1713-2016 y 1718-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2017

“...Cámara Penal establece que, si bien es cierto, que de la simple lectura del tipo de plagio o secuestro, no es posible advertir cuál es la conducta de los “*encubridores o cómplices*”; sin embargo, la normativa penal contiene en sus disposiciones supuestos legales que conceptualizan esas conductas, lo que permite conocer y establecer marcos suficientes de elementos descriptivos, que hagan viable deslindar las acciones propias del cómplice y encubridor, lo cual es fundamental en el marco del principio de legalidad, porque el eventual perpetrador, está sabido qué conducta es la prohibida y sus posibles consecuencias de conformidad con la ley, en cumplimiento del principio de taxatividad y de reserva de ley (...). Es imprescindible aclarar que el (...) artículo 201 [del Código Penal], lo único que establece es una pena diferente para quienes encubran un plagio o secuestro, pero la descripción de la conducta punible está dada por el artículo 474 *ibid*, que define parámetros claros en los cuales fueron encuadradas las acciones cometidas por las incoadas, en cumplimiento de los principios de legalidad y taxatividad (...). Es por eso que, al integrar las dos normas trascendentales para

este caso (plagio o secuestro y encubrimiento propio) las cuales conforman el ordenamiento jurídico penal, corresponde imponerles a las sindicadas la pena dentro de los rangos que estipula el artículo 201 de la ley sustantiva penal, que son de veinte a cuarenta años prisión, por lo que al resolver conforme a derecho, el *Ad Quem* fue del criterio de imponerles el rango mínimo aludido...”

Expediente No. 495-2017, 513-2017 y 560-2017 Sentencia de Casación del 14/07/2017

“...En el presente caso, quedó acreditado que los acusados (...), y otro individuo no identificado, utilizaron arma de fuego y arma tipo pistola de acción por gas comprimido para cometer los ilícitos, despojaron del control del camión (que llevaba mercadería) a los agraviados, los retuvieron contra su voluntad, los amenazaron de muerte, se sentaron en sus espaldas, bajó estas circunstancias estaban en riesgo las vidas de las víctimas, con peligro inminente de causar daño físico, psíquico o material. El dolo de secuestro se desprende del hecho de que, las víctimas no fueron liberadas por sus captores, sino que éstas recobraron su libertad por causas externas a la voluntad de los sujetos activos, como lo es la intervención de agentes de la Policía Nacional Civil. De los hechos acreditados no se desprende la intención exclusiva de robar el vehículo, y cabe el propósito de secuestrar a las víctimas, no solamente en el sentido de que se realizan los elementos objetivos del artículo 201, párrafo cuarto, sino que también se da el elemento subjetivo básico para construir un delito, que es el dolo específico. Distinto es cuando, de los hechos objetivos acreditados, se desprende como intención única del sujeto activo, el robo del vehículo y para asegurar su consumación, retiene a la víctima de robo que voluntariamente libera posteriormente, caso en el cual no se aprecia que exista el dolo específico de plagio o secuestro...”

Expediente No. 565-2013 Sentencia de Casación del 18/05/2017

“...En el presente caso, se tuvo por acreditado que el sindicato y otro individuo, quienes portaban armas de fuego y bajo amenazas de muerte obligaron a la víctima a conducir el camión hasta la entrada del municipio de (...), luego lo bajaron y lo introdujeron a otro vehículo tipo automóvil y en contra de su voluntad usando fuerza para ello, se lo llevaron, en el mismo se conducían cuatro individuos no individualizados y lo llevaron a un basurero y una de esas personas se quedó con él y lo mantuvo en el lugar haciéndole preguntas y amenazándolo constantemente de muerte con el arma que portaba y luego lo dejó abandonado. Con base en lo considerado, esta Cámara determina que el hecho acreditado, es subsumible dentro del segundo supuesto regulado en el artículo 201 del Código Penal, por el hecho que la privación de libertad de la víctima ocurrió cuando fue despojado del bien actos que pusieron en peligro su vida y se prolongó hasta que ocurrieron, por esa razón, es procedente el motivo de casación presentado por el Ministerio Público, en consecuencia el procesado es penalmente responsable del delito de plagio o secuestro. En el aparente conflicto normativo sujeto a juicio dentro del presente recurso, resulta que el hecho acreditado no es posible calificarlo como detenciones ilegales, al determinarse que fueron acreditados no solo la privación de libertad de la víctima si no que se puso en riesgo inminente la misma, sometiéndola a la voluntad de los sindicados...”

Expediente No. 594-2016 Sentencia de Casación del 18/09/2017

“...De los hechos acreditados se desprende que si bien, de la conducta descrita no se evidencia que se haya tenido la intención de lograr rescate o canje de personas, sí encuadra en el segundo párrafo del artículo 201 citado [del Código Penal], el cual establece que comete el delito de plagio o secuestro quien amenace de manera inminente o prive de su libertad a otra persona, en contra de su voluntad, independientemente

del tiempo que dure dicha privación, o sea privado de sus derechos de locomoción, con riesgo para la vida o bienes del mismo, con peligro de causar daño físico, psíquico o material, en cualquier forma y medios. En el presente caso, los procesados amenazaron de muerte con arma de fuego a (...) [la víctima], lo que puede calificarse como una amenaza inminente, pusieron en riesgo su vida, con peligro de causarle daño físico y privaron de su libertad a la víctima, pues las retuvieron en el moto taxi y en contra de la libre locomoción, obligaron a (...) [la víctima] a seguir la marcha hasta el kilómetro (...), y en ese lugar incendiaron dicho vehículo, por lo que se observa que el delito descrito fue consumado. Cámara Penal considera que no es aplicable el delito de coacción, puesto que no obstante, los procesados influyeron en el ánimo de la persona en forma violenta para obligarla a realizar actos contra su voluntad, este tipo penal no tiene inmerso como uno de sus elementos el privar a la persona de su libertad individual y vedarle el derecho de locomoción, situación que se dio en el presente caso, de conformidad con los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia...”

Expediente No. 66-2015 Sentencia de Casación del 16/06/2017

“...esta Cámara determina que el hecho acreditado, se subsume dentro del segundo supuesto regulado en el artículo 201 del Código Penal, por el hecho que la privación de libertad de las víctimas ocurrió cuando dentro del inmueble donde se encontraban, durante casi hora y media hora fueron sometidos, coartándoles su libertad individual, actos que pusieron en peligro su vida, ya que estuvieron sometidos a la voluntad de los acusados, sometiéndoles ilegalmente, advirtiéndoles que concurrieron todos los elementos del tipo contenido en el artículo 201 del Código Penal, reformado a través de la reforma contenida en el Decreto 17-2009 del Congreso de la República, tal como la Sala de Apelaciones lo consideró, por esa razón, es improcedente el motivo de casación presentado por el procesado (...), en consecuencia los procesados son penalmente responsables del delito de plagio o secuestro. En ese sentido,

en el aparente conflicto normativo sujeto a juicio dentro del presente recurso, resulta que el hecho acreditado no es posible calificarlo como detenciones ilegales, al determinarse que fueron acreditados no solo la privación de libertad de las víctimas si no que se puso en riesgo inminente las mismas, sometiéndola a la voluntad de los sindicatos, pues se da la concurrencia de elementos que permitan determinar sin lugar a dudas que el objetivo previsto con la privación de libertad del agraviado era con las finalidades previstas en el tipo penal regulado en el artículo 201 del Código Penal, por lo que el mismo resulta imputable a los incoados...”

Expediente No. 629-2017 Sentencia de Casación del 21/08/2017

“...resulta claro establecer que el delito de plagio o secuestro se diferencia del delito de detenciones ilegales con circunstancias agravantes en que, para que se encuadre el primero de ellos, debe concurrir el ánimo, intención, dolo o propósito, de solicitar rescate, canje o bien la toma de una decisión contraria a la voluntad de la víctima, pues el tipo penal de detenciones ilegales es configurable partiendo únicamente de la premisa de detener o privar de su libertad a una persona, o bien amenazar con hacerlo; empero, como ya se relacionó anteriormente, el delito de plagio o secuestro también establece en su segundo párrafo, que el mismo se considera consumado cuando, derivado de la detención o privación de la libertad a la que se expone a la víctima, resulta en grave peligro su vida o integridad física independientemente del tiempo que haya durado, lo cual sucede en el presente caso, pues, partiendo de la plataforma fáctica, no es posible hallar el propósito del acusado para solicitar rescate o canje, pero sí es posible hallar que en la retención a la que fue sometido momentáneamente se puso en grave peligro su vida, al grado que los hechos relatan que ocurrió un disparo dentro del vehículo, así como una amenaza permanente de muerte a la víctima. De lo anterior, es posible determinar que el acusado no incurrió en el delito de detenciones ilegales con circunstancias agravantes y sí en el

delito de plagio o secuestro, pues la mera retención o privación aun sin motivo aparente (...), pero con amenaza a la vida la víctima configura el delito de plagio o secuestro, por lo que la Sala impugnada no incurrió en errónea interpretación del artículo 201 del Código Penal...”

Expediente No. 671-2015 Sentencia de Casación del 01/03/2017

“...De los elementos mencionados y examen comparativo, se determina que la plataforma fáctica acreditada y calificada jurídicamente por el tribunal de sentencia, así como avalada por la alzada, no se encuadra en el tipo penal de extorsión, por el cual fue declarado responsable el acusado (...), por cuanto que si bien el acusado exigió cantidad dineraria a (...) lo hizo dañando la libertad personal a su hijo (...), esto con el ánimo de defraudar en su patrimonio al agraviado (...), afectando un bien jurídico tutelado más grave; también lo es que los hechos acreditados por el tribunal de sentencia determinaron otros elementos que configuran un tipo penal distinto y no el de extorsión, pues en efecto se acreditó que el acusado y coparticipes privaron de la libertad de locomoción al agraviado (...) en contra de su voluntad, exigiéndole a (...) por su liberación una cantidad dineraria; cantidad que fuera entregada por (...) para la liberación de [la víctima] (...), esto constituye el delito de plagio o secuestro (...). Es así que, del análisis realizado a la norma penal citada [201 del Código Penal] y a los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, esta Cámara advierte que los mismos se encuadran en el delito de plagio o secuestro, (...), y no como fuera encuadrado por el *a quo* y confirmado por la alzada en el tipo penal de extorsión...”

Expediente No. 710-2016 Sentencia de Casación del 25/08/2017

“...se [determina] (...) que los acusados no incurrieron en el delito de detención ilegal y sí en el delito de plagio o secuestro, pues la privación de libertad de la víctima con el encargo de matarlo (...), configura el delito de plagio o secuestro, por lo que la Sala impugnada incurrió en

errónea interpretación del artículo 201 del Código Penal, pues consta de la plataforma fáctica, al acreditarse que la detención y privación de la libertad –independientemente del tiempo que duró– sufrida por el agraviado durante el sometimiento a la voluntad de los procesados se puso en grave riesgo la vida del mismo, cumpliendo con los elementos necesarios para encuadrar el delito de plagio o secuestro según el último párrafo del tipo penal en cuestión...”

Expediente No. 832-2016 Sentencia de Casación del 13/07/2017

“...Cámara Penal determina que, de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia se advierten los siguientes elementos que configuran el tipo penal de *plagio o secuestro*: a) que se privó a (...) (...) de su libertad, en hora y lugar de los hechos; b) se pidió la cantidad de (...) en efectivo como rescate, al padre de la víctima señor (...): c) la intención de (...), fue privarla de su libertad y solicitar rescate. El delito se consuma con la realización del hecho previsto en la ley, esto, es privando arbitrariamente de la libertad al sujeto pasivo, y se solicita el rescate, es decir que aún cuando el precio exigido sea pagado o no, por lo que según la clasificación de los delitos por el resultado, el delito de plagio o secuestro es un delito doloso. De lo anterior, se determina que con las acciones ejecutadas (...), todos tomaron parte directa en la ejecución del *delito de plagio o secuestro*, (...). En consecuencia, no se advierte vulneración del artículo 36 numeral 1 del Código Penal con relación al artículo 201 del Código Penal, en virtud que los tres incoados tomaron parte directa en la ejecución del *delito de plagio o secuestro*...”

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS

Expediente No. 1035-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...Al analizar los elementos que integran dicha figura delictiva [portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas] y al confrontarlos con el hecho acreditado, se constata la existencia del verbo rector, *«portar»*, que se complementa con el elemento material *«un arma de fuego tipo pistola»*, que a la vez se perfecciona con la carencia de la licencia que emite la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM-, de la cual manifestó el procesado que carecía. La norma sustantiva no regula si el arma está en capacidad de disparar o no; sino la existencia del verbo portar el arma de fuego sin la licencia correspondiente. La conducta típica y antijurídica del procesado (...), se consumó con el solo hecho acreditado de portar el arma de fuego, sin la respectiva licencia que emite la institución estatal creada para ello (DIGECAM). Aunado a lo anterior, es menester indicar que con la comisión del delito por el cual se juzgó al procesado, portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, lo que se sanciona es la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, la seguridad y la tranquilidad social, el que se quebrantó cuando el portaba un arma de fuego sin la debida autorización, independientemente del uso que a la misma se le dé, y por ende, no se exige para su consumación ningún resultado en concreto, ni que este en capacidad de disparar o no (...), por lo que se debe declarar al procesado (...), autor responsable del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

Expediente No. 1063-2016 Sentencia de Casación del 19/01/2017

“...se establece que el procesado con la acción desplegada al momento de ser requisado por los agentes de la Policía Nacional Civil –portar arma

sin licencia–, encuadró su conducta en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, con independencia fáctica del delito de robo agravado cometido momentos antes, pues aun y cuando se colige que el arma que portaba al momento de su captura fue la usada para intimidar a la víctima en la comisión del delito de robo agravado, la captura del procesado no se dio en ese preciso momento, sino que por medio de una llamada de alerta se le aprehendió en momento y lugar distinto, específicamente a diecinueve calles aproximadamente del lugar en donde se cometió el robo agravado, cuestión que hace improsperable subsumir su conducta en un solo delito, pues se acreditó que cometió el robo en la tienda mencionada, el cual se agravó debido a la intimidación que realizó con un arma de fuego y, en momento y lugar distinto, la conducta desplegada en la requisa que dio como fruto su captura en la inspección del vehículo en el cual se desplazaba, se encuadró en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. En consecuencia, la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas posee independencia fáctica respecto del delito de robo agravado, pues este tipo penal exige únicamente que el autor lleve el arma, lo cual agrava el tipo básico, mientras que en la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, se comete cuando se omite el requerimiento de la licencia o autorización de la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM), lo que constituye un aspecto adicional al exigido por la ley penal para el caso del robo agravado en el cual se lleva el arma de fuego. Es por ello que se presentan dos hechos ilícitos diferentes e independientes entre sí, que tutelan bienes jurídicos distintos; por ende, no existe doble penalización...”

Expediente No. 1 100-2016 Sentencia de Casación del 31/01/2017

“...Esta Cámara, al analizar los elementos que integran dicha figura delictiva imputada, constata inicialmente la existencia del verbo rector, “portar”, que se complementa con el elemento material “un arma de fuego

tipo pistola”, que a la vez se perfecciona con la carencia de la licencia que emite la Dirección General de Control de Armas y Municiones –DIGECAM-, de la cual manifestó el procesado que carecía. El delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, es un delito de acción, es decir, surge con un comportamiento derivado de la voluntad y también es un delito de peligro; la conducta típica y antijurídica del procesado (...), se consumó con el sólo hecho acreditado de portar el arma de fuego, sin la respectiva licencia que emite la institución estatal creada para ello (DIGECAM). De ahí se establece que en el presente caso, es irrelevante el contar únicamente con la tenencia respectiva, considerando que no existe vacío legal alguno, como fue considerado por el Tribunal de Sentencia y la Sala de Apelaciones, porque la norma relacionada es clara al señalar como requisito esencial, el portar un arma de fuego sin la licencia correspondiente. Aunado a lo anterior, es menester indicar que con la comisión del delito por el cual fue juzgado el procesado, portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, lo que se sanciona es la puesta en peligro del bien jurídico de la seguridad y la tranquilidad social, quebrantada cuando se porta un arma de fuego sin la debida autorización, independientemente del uso que a la misma se le dé, y por ende, no se exige para su consumación ningún resultado en concreto, puesto que al incurrir en la comisión de dicho delito de peligro, se pone en riesgo la seguridad y la tranquilidad social...”

Expediente No. 1110-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2017

“...Con el elenco de los medios de prueba positivamente valorados por el tribunal del juicio, se acreditó que el acusado al momento de hacerle un registro superficial, portaba el arma de marras en su cinto lado derecho sin tener la licencia o autorización respectiva, emitida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones de Guatemala, por lo que fue aprehendido en ese acto (...), Cámara Penal establece que el actuar

del procesado encuadra jurídicamente dentro de los verbos rectores del tipo penal descrito en el artículo 123 [portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas] de la Ley de Armas y Municiones, por lo que jurídicamente como ya se estableció la tipificación realizada por la Sala de Apelaciones en ningún momento fue indebida o erróneamente adecuada al tipo penal descrito. Por lo anteriormente analizado, el actuar del acusado no puede quedar comprendido dentro del supuesto de Tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM contenido en el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, (...), por lo que el actuar del procesado en ningún caso puede ser la tipificada en dicho artículo ya que con ninguno de los medios probatorios aportados al juicio se acreditó que el arma de fuego que este portaba al momento de su aprehensión tuviera el número de registro alterado o borrado, por lo que tipificar la conducta realizada por el procesado dentro de esta norma no sería jurídicamente correcto...”

Expediente No. 1 124-2016 Sentencia de Casación del 19/01/2017

“...para que el delito simple o primario de robo se convierta en el delito derivado o calificado de robo agravado, es necesario que el procesado llevara consigo un arma de fuego, es decir, el arma –sea portada con permiso o no– es un elemento básico específico de la consumación del tipo penal de robo agravado, siendo en el presente caso la que utilizó el procesado para detener e intimidar a la víctima, solo se configura como el elemento determinante de la violencia que exige el tipo penal, empero, es menester indicar que, la conducta regulada en el numeral 3º del artículo 252 del Código Penal, hace referencia a que el autor del robo lleve consigo un arma, no importando ni especificando si el delincuente tiene o no licencia para portarla, por lo que cabe señalar que la acción de portar el arma de fuego sin licencia para hacerlo –verbo rector del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas–, posee independencia fáctica de la acción misma en donde se configuró

el despojo del dinero que llevaba el cobrador; así entonces, la acción cometida por (...) [el procesado] –cometer el delito de robo utilizando arma de fuego– no puede subsumirse únicamente en el delito de robo agravado en grado de tentativa, y a su vez no conllevaría sancionar dos veces el hecho cometido, por lo que se advierte que la eventual condena por los delitos de robo agravado en grado de tentativa y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas en concurso ideal debe quedar incólume por no encontrarse el agravio señalado y así debe resolverse...”

Expediente No. 1493-2016 Sentencia de Casación del 22/04/2017

“...la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas no implica una unidad cronológica, del fin previsto para el delito de homicidio, puesto que (...) [los procesados], fueron aprehendidos portando armas de fuego sin la licencia respectiva, aproximadamente una hora después del primer hecho, es decir, en un lugar y momento diferente a las muertes de las dos víctimas (...), como ya se indicó, se tuvo por acreditadas dos conductas delictivas que configuran tipos penales independientes y bienes jurídicos tutelados distintos, no constituyendo, una sola conducta acreditada para pensarse en la existencia de un concurso aparente de normas y resolverlo aplicando el principio de consunción. En ese sentido, el principio de que *“nadie puede ser castigado dos veces por el mismo hecho”* (ne bis idem), no ha sido vulnerado, dado que los elementos del delito de homicidio, son que el sujeto activo de muerte a una persona, siendo además un delito de resultado, mientras que el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas los elementos son: que el sujeto activo porte el arma sin la licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente, por lo que es un delito de mera actividad, que no exige la realización de alguna lesión. Sumado a ello no se vulnera el artículo 80 a) de la Ley de Armas y Municiones, que contempla la prohibición de conceder licencia de portación a los menores de veinticinco años de edad, en tanto, que el

precepto penal aplicado, como lo es el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, lo que resguarda es la seguridad ciudadana que sanciona la portación de arma de fuego de uso civil y/o deportivas, sin la licencia o sin estar autorizado, en tanto no contempla como elemento para su configuración, la prohibición de conceder licencia de portación a los menores de veinticinco años de edad...”

Expediente No. 1515-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017

“...Cámara Penal concluye que del análisis del tipo penal en cuestión y de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, es susceptible encuadrar los hechos en el tipo penal de Portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, ya que para que se consume este hecho delictivo es necesario que la persona porte un arma de fuego de uso civil y/o deportiva sin licencia o sin autorización legal, y en virtud de que quedó probado que el acusado sí portó el arma de fuego que le fue encontrada sin la autorización legal correspondiente, ya que cuando los agentes de la Policía Nacional Civil le solicitaron la licencia de portación de dicha arma, manifestó no poseerla y con ello puso en peligro la seguridad colectiva, por lo que su actuar configuró los verbos rectores del artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones. Además, es imprescindible recalcar que como se indicó la Ley de Armas y Municiones no le da el estatus de elementos de seguridad u orden público a los agentes municipales, por consiguiente no podía aplicarse a su favor el contenido del artículo 78 [portación de armas de fuego por miembros de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado] de la Ley en cuestión...”

Expediente No. 360-2015 Sentencia de Casación del 17/02/2017

“...Cámara Penal concluye que del análisis del tipo penal en cuestión y de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, sí es susceptible encuadrar los hechos acreditados en el tipo penal de portación ilegal

de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, (...), ya que para que se consume este tipo penal es necesario que la persona porte un arma de fuego de uso civil y/o deportiva sin licencia o sin autorización legal, y en virtud de que quedó probado que el acusado sí portó el arma de fuego que le fue encontrada sin la autorización legal correspondiente, ya que cuando los agentes de la policía nacional civil le solicitaron la licencia de portación de dicha arma manifestó no poseerla y con ello puso en peligro la seguridad colectiva. Además, es imprescindible hacer mención que no puede considerarse que dicho hecho no constituya delito sino una falta como lo señaló la Sala, porque el acusado no portaba la credencial o licencia que respaldara la portación de dicha arma de fuego; el hallazgo no se realizó en el lugar donde realizaba sus funciones el procesado como agente de seguridad privada, sino que en la vía pública los agentes de la policía nacional civil procedieron a realizar dicho registro por la discusión y amenaza que realizó el acusado con dicha arma de fuego; el acusado tenía conocimiento que dicha arma solo podía utilizarla para cumplir sus funciones dentro de su lugar de trabajo, y solo podría retirarla del área de resguardo de la empresa exclusivamente para uso de sus funciones y con las medidas de seguridad correspondiente, y aun así el acusado la portó fuera de su horario y lugar de trabajo, y principalmente sin la acreditación o licencia correspondiente, por lo que si bien es cierto por su calidad de agente de seguridad privada era la empresa la encargada de solicitar dicha licencia, pero el portar el arma y amenazar a otra persona con la misma fuera de su horario y lugar de trabajo fue responsabilidad personal del acusado...”

Expediente No. 670-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...Cámara Penal advierte que, con base en los hechos acreditados, la portación del arma constituyó una acción independiente a la de tomar con violencia el dinero y otros bienes que llevaba consigo la víctima, haciendo uso de dicha arma para intimidarla. Así las cosas, para que el delito simple o primario de robo se convierta en el delito derivado

o calificado de robo agravado, es necesario que el procesado llevara consigo un arma de fuego, es decir, el arma –sea portada con permiso o no– es un elemento básico específico de la consumación del tipo penal de robo agravado, siendo en el presente caso, la que utilizó el procesado para herir a uno de los agraviados e intimidarlos. Empero, es menester indicar que, la conducta regulada en el numeral 3 del artículo 252 del Código Penal, hace referencia a que el autor del robo lleve consigo un arma, no importando ni especificando si el sujeto activo debe tener o no licencia para portarla, por lo que cabe señalar que la acción de portar el arma de fuego sin licencia para hacerlo –verbo rector del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas–, posee independencia fáctica de la acción misma del despojo del dinero y otros bienes que llevaba una de las víctimas; así entonces, la acción cometida por (...) no puede subsumirse únicamente en el delito de robo agravado. En ese orden de ideas, no le asiste la razón al casacionista al alegar que se le está sancionando doblemente...”

Expediente No. 718-2015 Sentencia de Casación del 31/01/2017

“...Los elementos objetivos del tipo penal [portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas] lo constituyen portar un arma de fuego sin licencia de DIGECAM y/o autorización legal para portarla. Quedó plenamente acreditado que el acusado portaba un arma de fuego sin licencia vigente, es decir, que no tenía el derecho de portarla. En cuanto al elemento subjetivo del delito lo constituye el conocimiento que para portar un arma de fuego se debe contar con licencia de DIGECAM y la decisión de portarla aún sin dicha licencia. En el presente caso, el acusado conocía la obligación de tramitar una licencia para portar su arma de fuego, pues anteriormente ya la había tenido y aún así decidió portarla. Por lo tanto, Cámara Penal establece que la conducta del procesado encuadra en el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, por lo que es responsable penalmente de dicho delito y se le debe imponer la pena mínima de ocho años de

prisión inconvertibles, en virtud que no se acreditaron circunstancias que permitan graduar la pena por arriba del rango mínimo...”

Expediente No. 922-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2017

“...la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas posee independencia fáctica respecto del delito de robo agravado, pues este tipo penal exige únicamente que el autor lleve el arma, lo cual agrava el tipo básico (acciones que fueron realizadas antes de la intervención policial), mientras que en la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, se cometió cuando se portó el arma sin la licencia o autorización de la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM) al ser requisado, lo que constituye un aspecto adicional al exigido por la ley penal para el caso del robo agravado en el cual se lleva el arma de fuego. Así las cosas, el presupuesto contenido en el artículo 29 del Código Penal no es aplicable al caso en análisis, pues el intento de consumación del delito de robo agravado se dio momentos antes de la requisa personal en la cual le fue encontrada el arma al acusado, por lo que se configuró independiente, mientras que la portación de arma de fuego sin la licencia respectiva se configuró momentos después, haciendo de los momentos delictivos distintos e imposibles de unificar para beneficiar al procesado con la subsunción de las figuras típicas que alega. Es por ello que se presentan dos hechos ilícitos diferentes e independientes entre sí, que tutelan bienes jurídicos distintos; por ende, no existe doble penalización, ni se violenta el principio de ne bis in idem como principio limitador del ius puniendi, debido a que no se trata de los mismos hechos y el momento de consumación de los delitos es distinto...”

Expediente No. 940-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017

“...El delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas es un hecho delictivo de mera acción, se perfecciona con

el actuar del sujeto que sin la licencia que exige la ley tiene consigo la misma y lesiona como se mencionó la seguridad, por lo que de lo fijado por el sentenciante se establece que sus elementos típicos concurrieron en el hecho en un momento distinto de la comisión previa del robo agravado, por lo que no existió unidad de acción, así como tampoco la misma causa de persecución. En consecuencia, no se trata de un solo hecho como lo determinó la Sala de Apelaciones, sino que son dos diferentes con injustos penales autónomos. En tal virtud, la tesis del Ministerio Público es atendible y consecuentemente debe condenarse al procesado también por la portación ilegal del arma de fuego que le fue incautada, pues como se ha visto no sólo se atenta contra bienes jurídicos distintos, sino además los ilícitos se consuman sin unidad de acción en momentos diferentes, de esa cuenta nos encontramos ante un concurso real de delitos, conforme al artículo 69 del Código Penal. Por lo que la Sala impugnada erró en su decisión de subsumir la conducta del procesado únicamente en el delito de robo agravado...”

Expediente No. 972-2016 Sentencia de Casación del 06/10/2017

“...El ilícito analizado es un delito [portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas] de acción o comisión activa, catalogado como de mera actividad, pues su esencia consiste en el acto positivo de portar un arma de fuego de uso civil y/o deportiva y se consuma con la realización de la acción por parte del autor, es decir, que porte el arma, independientemente del uso que le dé a la misma, no es necesario un resultado posterior, o bien que la misma no contenga tolva o no esté cargada. De los elementos del precepto penal relacionado y los hechos acreditados, se determina que éstos fueron subsumidos en el referido tipo con suficiente fundamento jurídico, pues, tal y como razonó el a quo, con la prueba testimonial, pericial y documental diligenciada y valorada en el juicio, específicamente con las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Civil, quienes incautaron a los acusados las armas de fuego en capacidad de disparar; el oficio de la Dirección

General de Control de Armas y Municiones (...), en el que se hace constar que a estos no se les ha extendido licencia de portación de armas de fuego, documento que se valora positivamente y se robustece con el peritaje balístico practicado por (...), quien concluyó que las armas incautadas a los acusados están en capacidad de disparar; el álbum fotográfico rendido por el técnico en investigaciones criminalísticas (...), los elementos anteriores, demuestran la total coincidencia de las armas de fuego analizadas con las armas de fuego incautadas a los acusados, siendo estos elementos suficientes para llegar a la certeza jurídica de que existió una acción típica, antijurídica, culpable y punible, atribuible a los acusados, acreditándose plenamente su participación y responsabilidad en el acto punible de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

Expediente No. 984-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017

“...esta Cámara llega a la conclusión que, la conducta del sindicado encuadra en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, al quedar probado que cuando se conducía en una motocicleta, llevaba un arma de fuego sin poseer la licencia de portación correspondiente, ya que según criterio reiterado del Tribunal de Casación, la portación debe ir acompañada de la disponibilidad del arma, siendo indiferente que el sujeto activo la lleve sobre su persona o en el vehículo donde viaje, como en la presente causa, pues, el incoado estaba en plena disponibilidad del arma al llevarla bajo el asiento de la motocicleta (...). De tal cuenta que, es correcta la calificación jurídica realizada por el tribunal de alzada, toda vez que, quedó acreditada la falta de documentación legal que amparara la portación del arma que le fue encontrada al procesado, por lo que en definitiva, la portación de la misma era ilegal, incurriendo en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

DELITOS – DELITO DE POSESIÓN PARA EL CONSUMO

Expediente No. 949-2016 Sentencia de Casación del 27/01/2017

“...debe estimarse que el delito de posesión para el consumo incorpora como verbos rectores: “adquirir o poseer”, los cuales de acuerdo con el tipo penal contenido en el artículo 39 de la Ley Contra la Narcoactividad (...), recaen sobre el objeto drogas (a las que se refiere la ley), con el propósito de poseerlas para el propio consumo. Por otra parte, para configurar el delito de promoción y fomento se requiere que se realice la promoción del cultivo, el tráfico ilícito, de semillas, hojas, florescencias, plantas o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas, o fomento su uso indebido. Sin embargo, el Ministerio Público debería haber probado la promoción o el fomento de esas actividades ilícitas de manera indubitable, pues si bien la cantidad de marihuana incautada era de ciento veintiocho punto dos gramos ese hecho por sí solo no puede justificar que su uso era para la promoción o fomento, al no existir legalmente un parámetro para ello, (...), caso contrario a lo que acaeció con la marihuana que había adquirido y poseía el acusado, lo cual sí fue probado al haber sido aprehendido “fumando” parte de la droga relacionada, quien la había adquirido y la poseía. Lo anterior, no resulta suficiente para tener por probados los supuestos que requiere el artículo 40 de la Ley de Narcoactividad para la tipificación de la promoción o fomento, debido a que en atención a los elementos objetivos que derivan de la actividad probatoria y acusatoria desarrollada por el Ministerio Público, los verbos rectores del mismo, a que se ha hecho referencia, como núcleos rectores del tipo no describen la conducta efectuada por el acusado, por lo que tampoco puede configurarse una pluralidad de delitos como lo menciona el ente acusador, aunque no explica los motivos por los cuales arribó a esa conclusión, puesto que únicamente quedó demostrado la posesión...”

DELITOS - DELITO DE PROMOCIÓN O ESTÍMULO A LA DROGRADICCIÓN

Expediente No. 1093-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017

“...la tipificación de las acciones desplegadas y acreditadas que realizó el procesado, encuadran en el delito de promoción o estímulo a la drogadicción y no en el de promoción y fomento a la drogadicción, debido a la incautación que tuvo lugar en el allanamiento, pues, ante la duda y en atención al principio *favor rei* se debe aplicar la norma menos perjudicial o más benigna al procesado, circunstancia que es posible aplicar en este caso, pues por haberse encontrado tres bolsas plásticas con contenido de material vegetal, un envoltorio que contenía hierba seca y un blíster con material blanquecino, el cual resultó ser droga marihuana y cocaína respectivamente, y atendiendo a los verbos rectores y al contexto que rige cada tipo penal, (...), el tipo penal de promoción o estímulo a la drogadicción rige únicamente para quien estimule, promueva o induzca por cualquier medio el consumo no autorizado de drogas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas e inhalables; mientras que el de promoción y fomento rige para quien promueva el cultivo, el tráfico ilícito, de semillas, hojas, flores, plantas o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas, o fomente su uso indebido; así las cosas, el hecho de que se acreditara la incautación de un envoltorio que contenía marihuana y un blíster de cocaína, hace imposible encuadrar su conducta en el delito de promoción y fomento...”

Expediente No. 1537-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017

“...se puede advertir que la acción del incoado encuadra en el (...) artículo 49 [delito de promoción o estímulo a la drogadicción], ya que para el a quo quedó probado el verbo rector promover, es decir

que el sindicado promovió el consumo no autorizado de droga, específicamente marihuana, en terceros (menores, estudiante y drogadictos), perfeccionándose así la conducta ilícita de promoción o estímulo a la drogadicción (...). De tal cuenta que, se denota el criterio erróneo de la Sala impugnada al tipificar la conducta del sindicado en el artículo 38 [delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito] (...), y ello se debió a que su decisión la basó solo en un apartado de la sentencia del a quo, en donde se refiere que al practicarse la diligencia de allanamiento el sindicado fue sorprendido con marihuana, pero, su análisis debió realizarlo de manera integral, para poder verificar que para el Sentenciante quedó probado que el incoado promovió el consumo no autorizado de droga (...), se considera que al haberse determinado que el casacionista promovió el consumo no autorizado de droga, así como en aplicación del principio favor rei, la conducta del sindicado (...), encuadra en el tipo penal de promoción o estímulo a la drogadicción...”

Expediente No. 1739-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2017

“...no es factible tipificar la conducta ilícita del encartado como comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, al no demostrarse circunstancias objetivas y subjetivas indispensables para el efecto, ya que por el solo hecho de concurrir alguno de los verbos rectores, no es suficiente para tal calificación, pues ello sería injusto, por ser uno de los delitos más graves de dicha ley, y de ello derivó que contemple penas de prisión y multa severas. En cuanto al ilícito de promoción o estímulo a la drogadicción, el Tribunal de Sentencia acreditó que el sindicado fue capturado en su vivienda, lugar donde se encontró la marihuana, determinándose que el imputado poseía la droga para fines de facilitar el consumo a terceros. De esa cuenta, se puede advertir que la acción del incoado encuadra en el (...) artículo 49 [Ley contra la Narcoactividad], ya que para el A quo quedó probado que el procesado promocionó y estimuló el consumo de la marihuana, es decir que el sindicado

promovió el consumo no autorizado de droga, perfeccionándose así la conducta ilícita de promoción o estímulo a la drogadicción...”

Expediente No. 450-2017 Sentencia de Casación del 25/07/2017

“...Esta Cámara estima que en las presentaciones como el sindicato tenía preparada la droga que le fue encontrada, es la que comúnmente se utiliza para su venta al menudeo, y especialmente por el resultado del análisis efectuado a la droga, se reveló que se trató de veintiséis gramos de marihuana (...) tres punto nueve gramos de cocaína (3.9 gramos de cocaína), con un porcentaje de pureza de veintinueve por ciento (29 %), treinta y seis frascos de plástico transparente, en forma de colmillos vacíos, lo que no demostró que fuera una distribución a gran escala, en consecuencia, determina que fueron probados los elementos del delito de promoción o estímulo para la drogadicción contenido en el artículo 49 de la Ley Contra la Narcoactividad, mediante la determinación de los verbos rectores que corresponden a la conducta de los sindicatos, la cual consistió en que fueron detenidos cuando en la entrada del negocio (...) llevaba en la mano derecha una bolsa de nylon color negro, y al notar la presencia policial intentó darse a la fuga e ingresó a dicho negocio y le entregó la bolsa de nylon color negro a (...), quien se encontraba en el interior del mismo, y fué quien inmediatamente escondió la bolsa de nylon debajo de un sofá procediendo el agente (...), a realizar una inspección al referido sofá, encontrando debajo del mismo la bolsa de nylon color negro, la cual contenía once envoltorios de papel de diferentes clases, (...). Circunstancias por las cuales Cámara Penal no acoge el recurso de casación planteado por el Ministerio Público y confirma la sentencia de la Sala...”

DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Expediente No. 1082-2016 y 1137-2016 Sentencia de Casación del 17/03/2017

“...la tipificación de las acciones desplegadas y acreditadas que realizó el procesado, encuadran en el delito de promoción y fomento y no en el de promoción o estímulo a la drogadicción, debido a la incautación de una bolsa de semillas de marihuana que tuvo lugar en el allanamiento a su residencia, pues, ante la duda y en atención al principio *favor rei* se debe aplicar la norma menos perjudicial o más benigna al procesado, circunstancia que no es posible aplicar en este caso pues de no haberse encontrado una bolsa con semillas de marihuana con un peso de cuarenta y cuatro punto tres gramos, ello atendiendo a los verbos rectores y al contexto que rige cada tipo penal, como ya se relacionó en párrafos anteriores, el tipo penal de promoción o estímulo a la drogadicción rige únicamente para quien estimule, promueva o induzca por cualquier medio el consumo no autorizado de drogas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas e inhalables; mientras que el de promoción y fomento rige para quien promueva el cultivo, el tráfico ilícito, de semillas, hojas florecencias plantas o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas, o fomente su uso indebido; así las cosas, el hecho de que se acreditara la incautación de una bolsa de nylon con semillas de esa droga, hace imposible encuadrar su conducta en el delito de promoción o estímulo a la drogadicción, pues tal delito no hace alusión ni castiga al que estimule, promueva o induzca por cualquier medio el consumo no autorizado de semillas, por lo que, la norma congruente que se debe aplicar partiendo de los hechos acreditados (...) es la contenida en el artículo 40 de la Ley contra la Narcoactividad, es decir, el delito de promoción y fomento...”

Expediente No. 1626-2016 Sentencia de Casación del 15/05/2017

“...se establece que la conducta ilícita realizada por el condenado, debe subsumirse en el tipo penal de promoción y fomento, regulado en el artículo 40 de la Ley contra la Narcoactividad, por cuanto realizó uno de los verbos rectores previstos en dicho tipo penal, consistente en que, de acuerdo a los hechos acreditados, tenía la finalidad de distribuir y vender la droga que le fue incautada, conducta que coincide con promover el «tráfico ilícito» de hojas, plantas o drogas, suficiente para configurar el delito, ya que basta con que incurra en al menos una de las conductas descritas en dicho tipo, para que se perfeccione la relación causal necesaria para considerarlo como autor de ese ilícito penal, resulta pues, acertada la calificación realizada por el sentenciante y confirmada por la Sala, toda vez que, lo que consta en el proceso es que el incoado tenía como finalidad promover el tráfico ilícito de la droga que se le incautó, lo cual conlleva la realización de los verbos rectores del artículo 40 de la Ley contra la Narcoactividad, que tipifican el delito de promoción y estímulo. Cabe mencionar que según el diccionario de la Real Academia Española, transportar significa, entre una de sus acepciones “*Llevar a alguien o algo de un lugar a otro.*”, y en el caso en concreto, el sujeto activo, de acuerdo a los hechos acreditados, no realizó lo necesario para que se puedan aplicar los verbos rectores del artículo 40 de la Ley Contra la Narcoactividad, que indican: «El que sin autorización legal (...) transporte... », por lo cual no se realizó la acción de “transportar” que requiere el tipo de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, porque no quedó acreditado que transportara la droga que se le incautó...”

Expediente No. 1279-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017

“...con base a los elementos que se contienen en el presente proceso, resulta imperioso aplicar la calificación jurídica al tipo más adecuado, en virtud que únicamente se acreditó la actividad de tráfico ilícito en

el sentido de promover el consumo de drogas, así como lo estimó el tribunal de sentencia en el que indicó que el acusado promovió el tráfico ilícito de drogas, dado que impulsó dicho tráfico al encontrarse presente en el inmueble en que fue localizada la marihuana y cocaína, si bien la droga incautada no permitió evidenciar razonablemente un comercio de drogas, tampoco permitió inferir que la droga fuera para uso personal, sin que se aportaran elementos adicionales para aplicar un delito más severo como el de *comercio, tráfico y almacenamiento ilícito*, cuyos verbos rectores están orientados no solo al tráfico ilícito, sino al comercio lucrativo complejo y de gran magnitud en sus distintas fases de producción, distribución y consumo (...). Como se acreditó la cantidad incautada de droga suma un total de doscientos ochenta y ocho punto cinco gramos de marihuana y tres punto nueve gramos de cocaína, que según la tabla de valoración de las drogas, resultaría cuatrocientos cuarenta y siete quetzales con diecisiete centavos para la marihuana y cuatrocientos uno con noventa y siete centavos para la cocaína. Con lo anterior, se determina que no se acreditó un comercio lucrativo complejo y de grandes ganancias, tampoco se acreditó que la condición socioeconómica del procesado fuera elevada, como un aspecto referencial de tipo socioeconómico que demuestre a los juzgadores un alto perfil, dentro de una actividad criminal. Por ello, se estima que de llegar a aplicar el *delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito*, se estaría aplicando un delito y una pena drástica a quien es utilizado para promover la droga al menudeo, escudándose de éste los verdaderos traficantes...”

Expediente No. 633-2016 Sentencia de Casación del 27/01/2017

“...El ilícito de promoción y fomento, es un delito cuya naturaleza es de peligro, es decir que, en él se sanciona penalmente una conducta que pone en riesgo la vida o salud de los ciudadanos, no se requiere expresamente la efectiva situación de peligro, sino que el fundamento de su castigo es que normalmente suponen un peligro. Basta, por lo

tanto, la peligrosidad de la conducta. Se castiga una acción típicamente peligrosa. La peligrosidad de la conducta que se exige es *ex ante*. Por ello, el criterio sustentado por la Sala es erróneo al considerar que el delito fue cometido en grado de tentativa, toda vez que, se acreditó que la procesada ya estaba en el interior de dicha cárcel, llevando consigo el par de zapatos que contenía la droga denominada marihuana, conducta que realizó el supuesto de hecho contenido por el artículo 40 de la Ley Contra la Narcoactividad -fomentar su uso indebido- y por haberse cometido en un centro de reclusión o penitenciario, concurrió la agravante especial, contenida en la literal b) del artículo 21 de la ley *Ibid*....”

DELITOS – DELITO DE ROBO AGRAVADO

Expediente No. 1074-2016 Sentencia de Casación del 23/01/2017

“...El artículo 252 del Código Penal, establece que se comete robo agravado, si los delincuentes llevaren armas, aún cuando no hicieren uso de ellos. Al tomar en cuenta lo citado en el párrafo anterior y conforme a la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de juicio, así como los razonamientos que utilizó el *a quo* para condenar, quedó acreditado que los procesados (...), momentos antes de su detención, (...), cuando el semáforo marcaba en rojo, con violencia y utilizando un arma de fuego, despojaron del vehículo tipo automóvil, (...), a la víctima (...), quien fue auxiliada por otra persona y dieron aviso a la Policía Nacional Civil, quienes lograron la localización del vehículo razón por la cual fueron apprehendidos. Acciones que corresponden a un autor del delito, según el artículo 36 del Código Penal, (...). Conforme lo preceptuado en dicho artículo y lo acreditado por el *a quo*, no queda duda sobre las acciones cometidas por los procesados para despojar del vehículo al agraviado, la intimidación realizada por los mismos, utilizando un arma de fuego, acreditándose con ello que las acciones delictivas fueron realizadas por los procesados en conjunto, para asegurar el resultado de la acción

antijurídica, por lo que fue correcto tipificar los hechos como robo agravado y declarar a los procesados como responsables del hecho. Por ello, no puede negarse la relación de causalidad existente entre sus acciones y la consecuencia...”

Expediente No. 1124-2016 Sentencia de Casación del 19/01/2017

“...para que el delito simple o primario de robo se convierta en el delito derivado o calificado de robo agravado, es necesario que el procesado llevara consigo un arma de fuego, es decir, el arma –sea portada con permiso o no– es un elemento básico específico de la consumación del tipo penal de robo agravado, siendo en el presente caso la que utilizó el procesado para detener e intimidar a la víctima, solo se configura como el elemento determinante de la violencia que exige el tipo penal, empero, es menester indicar que, la conducta regulada en el numeral 3º del artículo 252 del Código Penal, hace referencia a que el autor del robo lleve consigo un arma, no importando ni especificando si el delincuente tiene o no licencia para portarla, por lo que cabe señalar que la acción de portar el arma de fuego sin licencia para hacerlo –verbo rector del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas–, posee independencia fáctica de la acción misma en donde se configuró el despojo del dinero que llevaba el cobrador; así entonces, la acción cometida por (...) [el procesado] –cometer el delito de robo utilizando arma de fuego– no puede subsumirse únicamente en el delito de robo agravado en grado de tentativa, y a su vez no conllevaría sancionar dos veces el hecho cometido, por lo que se advierte que la eventual condena por los delitos de robo agravado en grado de tentativa y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas en concurso ideal debe quedar incólume por no encontrarse el agravio señalado y así debe resolverse...”

Expediente No. 1135-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...Cámara Penal, (...), establece que la conducta antijurídica imputada al sindicado, es susceptible de encuadrarla en el ilícito de robo agravado, pues, contrario a lo argumentado por el procesado, quedó acreditado que el asalto se dio dentro de la unidad de transporte colectivo y el hecho de no haber asaltado a los pasajeros, no desvirtúa el análisis realizado por el Tribunal de Alzada. En ese orden de ideas, al verificar los presupuestos del tipo penal de robo agravado, se constata que concurren los elementos objetivos, pues, quedó acreditado que la víctima fue despojada de sus pertenencias al momento de conducir el transporte colectivo descrito en los antecedentes, habiendo ejercido violencia psicológica al simular portar un arma dentro de su ropa durante el recorrido del transporte colectivo, y el elemento subjetivo, ya que el procesado tuvo conocimiento del resultado que tendría su actuar, es decir que existió dolo por su parte, careciendo de fundamento legal lo alegado por el procesado, respecto a que el espíritu de la norma es la protección de varios bienes jurídicos, toda vez que, la norma en cuestión [252 numeral 6) del Código Penal] es clara en establecer que será robo agravado cuando el delito se cometiere asaltando algún tipo de vehículo...”

Expediente No. 1164-2016 Sentencia de Casación del 24/02/2017

“...En el presente caso, resulta evidente que concurrieron los elementos del delito de robo agravado, pues se configuró el apoderamiento, sin autorización, de la cosa ajena por parte del sujeto activo, en este caso de los dos mil quinientos quetzales; dicho actuar se acompañó de la violencia, a través de la amenaza de muerte al agraviado con el cuchillo que portaba el acompañante, aunado al hecho de la agresión física en la cara de la víctima; pero dicha situación ilícita se agravó con la concurrencia de la portación del arma, en este caso de un cuchillo, el que fue utilizado para intimidar al agraviado a través de la amenaza

de muerte con el mismo, con el objeto de asegurar la ejecución del delito, (...). Consecuentemente, en el hecho acreditado concurrió únicamente el numeral 3° del artículo 252 del Código Penal en el actuar del sindicado, pues no se advierte que para ingresar al lugar del hecho se hubiere acreditado que empleara violencia, de la contemplada en el numeral 2° del citado artículo, pero sí quedó acreditado que para apoderarse del dinero amenazaron la vida de la víctima con un cuchillo, por lo que se establece que se configuró el delito de robo agravado. Establecido lo anterior, Cámara Penal determina que le asiste la razón al Ministerio Público, en cuanto a que no es posible subsumir la conducta del incoado en el delito de robo como equivocadamente lo hizo la Sala impugnada, sino que su conducta se adecua al delito de robo agravado; consecuentemente, debe declararse procedente el presente recurso, casarse la sentencia recurrida y dictarse la que en derecho corresponde...”

Expediente No. 670-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...Cámara Penal advierte que, con base en los hechos acreditados, la portación del arma constituyó una acción independiente a la de tomar con violencia el dinero y otros bienes que llevaba consigo la víctima, haciendo uso de dicha arma para intimidarla. Así las cosas, para que el delito simple o primario de robo se convierta en el delito derivado o calificado de robo agravado, es necesario que el procesado llevara consigo un arma de fuego, es decir, el arma –sea portada con permiso o no– es un elemento básico específico de la consumación del tipo penal de robo agravado, siendo en el presente caso, la que utilizó el procesado para herir a uno de los agraviados e intimidarlos. Empero, es menester indicar que, la conducta regulada en el numeral 3 del artículo 252 del Código Penal, hace referencia a que el autor del robo lleve consigo un arma, no importando ni especificando si el sujeto activo debe tener o no licencia para portarla, por lo que cabe señalar que la acción de portar el arma de fuego sin licencia para hacerlo –verbo rector del delito de

portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas-, posee independencia fáctica de la acción misma del despojo del dinero y otros bienes que llevaba una de las víctimas; así entonces, la acción cometida por (...) no puede subsumirse únicamente en el delito de robo agravado. En ese orden de ideas, no le asiste la razón al casacionista al alegar que se le está sancionando doblemente...”

DELITOS – DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1185-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017

“...En el presente caso (...), se establece que los acusados realizaron actos que conforman el delito de robo agravado en grado de tentativa, toda vez que ejecutaron actos exteriores idóneos para obtener los bienes propiedad de los moradores de la casa, y no los desplazaron por lo que no alcanzaron el fin de poder disponer libremente del mismo por causas ajenas a su voluntad, ya que fueron detenidos en el lugar de los hechos por intervención de la Policía Nacional Civil, de ahí que no alcanzaron tener el control sobre dichos bienes y ante la existencia de la duda debe admitirse la tentativa regulada en el artículo 14 del Código Penal (...). En ese sentido, la Sala al resolver de la forma en que lo hizo, actuó en perjuicio del procesado, pues no se limitó a los hechos acreditados, sino que por el contrario hizo apreciaciones propias que la condujeron a determinar el hecho en consumado lo cual no le estaba permitido legalmente. Es necesario señalar que de conformidad con el artículo 281 del Código Penal el momento consumativo del delito en cuestión, ocurre cuando el sujeto activo tiene bajo su control los bienes objeto de delito, y dicho control se da con la aprehensión y desplazamiento del objeto. En el presente caso, conforme lo acreditado no se dio ese “control” por cuanto constó fueron aprehendidos en forma flagrante...”

Expediente No. 647-2016 Sentencia de Casación del 23/08/2017

“...Cámara Penal, (...) establece que el criterio de la Sala de Apelaciones al avalar la calificación jurídica de los hechos probados, considerándolos como constitutivos de hurto agravado en grado de tentativa es incorrecto, pues de lo acreditado se puede determinar que el actuar ilícito del imputado es subsumible en la figura penal de robo agravado en grado de tentativa, regulado en los artículos 14 y 252 incisos 2 y 7 del Código Penal, pues (...) en el presente caso, de los hechos acreditados se determina que el acusado ejerció violencia sobre el vehículo, derivado que utilizando un desarmador plano le quebró el vidrio pequeño de la ventanilla lado izquierdo con la intención de tomar del interior del vehículo objetos de valor, sin embargo, su objetivo se vio frustrado porque sonó la alarma del vehículo y la propietaria salió a verificar lo que sucedía, momento en que el acusado tiró debajo del vehículo el desarmador utilizado...”

DELITOS – DELITO DE ROBO DE EQUIPO TERMINAL MÓVIL

Expediente No. 951-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...Cámara Penal concluye que existió falta de aplicación del artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles, (...), ya que del análisis de los tipos penales en cuestión [hurto y robo de equipo terminal móvil], de los hechos acreditados por el A quo, y en aplicación del principio de integralidad de la sentencia se determina que la plataforma fáctica probada debe encuadrarse en el tipo penal de robo de equipo terminal móvil, ya que concurren los elementos indispensables, siendo estos que el sujeto activo retiró sin autorización del sujeto pasivo parte de su patrimonio y el elemento objetivo se manifestó por la violencia que ejerció cuando el acusado le colocó la mano en el hombro al agraviado,

para así sin autorización sustraerle el equipo terminal móvil. De tal forma que la conducta realizada con violencia por el incoado, no se puede subsumir en el tipo penal de hurto, porque el injusto penal precitado dentro de sus elementos no contiene el elemento objetivo de violencia, es decir, que la violencia es la diferencia primordial para la consumación de uno u otro tipo penal y en el caso de mérito la violencia quedó acreditada por el Tribunal de Sentencia...”

Expediente No. 1369-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017

“...del análisis de los tipos penales [robo agravado y robo de equipo terminal móvil] en cuestión y de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, se determina que estos deben encuadrarse en el tipo penal de robo de equipo terminal móvil, ya que para que se consuma este delito es necesario que el sujeto activo tome un equipo terminal móvil con violencia y sin autorización del sujeto pasivo, y en virtud de que quedó acreditado que el acusado con violencia despojó a la víctima de su equipo terminal móvil, en compañía de dos personas más, quienes portaban armas blancas, las cuales utilizaron para intimidar a la víctima, con el objetivo de despojarla, es indudable que dicho actuar encuadra en el tipo penal regulado en el artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles; por lo que no pueden encuadrarse los hechos acreditados en el tipo penal de hurto agravado, ya que quedó acreditado que el acusado y sus acompañantes utilizaron violencia e intimidación sobre la víctima al momento de despojarla. Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión en grado de autor (pues este punto no fue impugnado mediante el presente recurso) del delito de robo de equipo terminal móvil, regulado en el artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles...”

Expediente No. 1625-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2017

“...Cámara Penal concluye (...) que del análisis del tipo penal en cuestión y de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, se determina

que estos encuadran en el tipo penal de robo de equipo terminal móvil, ya que para la consumación de este delito, es necesario que el sujeto activo tome un equipo terminal móvil con cualquier tipo de violencia y sin autorización del sujeto pasivo, y en este caso, quedó acreditado que el acusado con violencia psicológica, [ya que amenazó a la víctima], lo despojó de un equipo terminal móvil, lo que materializó voluntaria y deliberadamente, teniendo conocimiento de la antijuricidad de su conducta, por lo que es indudable que dicho actuar se subsume perfectamente en el artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles, al concurrir los elementos objetivo y subjetivo que requiere esa norma penal. Es de hacer notar, que el Tribunal de Alzada, al conocer un motivo de fondo, no esta facultada para cuestionar las amenazas y el despojo del teléfono celular del que fue objeto la víctima, sino únicamente debió verificar si los hechos acreditados se subsumen o no en el tipo penal cuestionado; esto es porque esa acción -fijación de hechos-, por delegación de la ley, únicamente le corresponde al Tribunal de Sentencia (...), por lo que indudablemente, las acciones realizadas por el sindicado son causa del delito imputado, por lo que la conclusión es que, los hechos se adecuan a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles, lo que lleva a establecer en forma inequívoca la relación existente entre acción y resultado, que permite afirmar que este ha sido producido por aquel...”

Expediente No. 1650-2016 Sentencia de Casación del 26/09/2017

“...Cámara Penal descende a los hechos acreditados y observa que son congruentes con la figura típica aplicada pues el procesado con violencia, despojó de un equipo terminal móvil (...), lo que es el verbo rector sine qua non del tipo como lo fue despojar violentamente a la agraviada del teléfono celular descrito, por consiguiente es infundado el fallo de la Sala al soslayar los hechos acreditados por el a quo, así como absolver al procesado argumentando que: “que para que una conducta pueda ser calificada como delito deben de cumplirse todos

y cada uno de los elementos positivos, de la conducta humana, típica, antijurídica, jurídica, culpable, imputable y punible, elementos del tipo penal de robo de Equipos Terminal Móvil, que no se cumplen en el presente caso, pues siendo este el teléfono celular de la agraviada (...), por lo que los infrascritos magistrados basados en una tutela judicial efectiva y por ende una violación al derecho de defensa (...)”. Con base en lo anterior, este tribunal concluye que al anular la sentencia del tribunal del juicio, la Sala de Apelaciones incurrió en el vicio de fondo denunciado, de tal forma que el recurso de casación objeto de estudio deviene procedente...”

DELITOS - DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO ARTESANALES O HECHIZAS, ARMAS CON NÚMERO DE REGISTRO ALTERADO, ARMAS CON NÚMERO BORRADO O NO LEGALMENTE MARCADAS POR DIGECAM

Expediente No. 1416-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017

“...Cámara Penal considera que el tribunal de segundo grado faltó en la configuración y aplicación legal dada a los hechos tenidos por acreditados por el tribunal de sentencia, toda vez que se acreditó en el apartado respectivo, la realización de la diligencia de allanamiento, inspección, registro y secuestro de evidencia en la residencia del acusado (...), lugar donde se encontró e incautó un arma de fuego de fabricación artesanal o hechiza compuesta de dos tubos metálicos y al solicitarle la licencia respectiva al procesado (...), manifestó carecer de la misma, esto se configura en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM,

regulado en el artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones. En efecto, al observar los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, se corrobora que la conducta realizada por el acusado (...) se encuadra en el tipo penal en mención, por cuanto que el sindicado fue aprehendido en su residencia teniendo ilegalmente un arma de fuego artesanal o hechiza, conducta que se tipifica en el delito contenido en el artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones (...). Es así que, el tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, se configura y tiene su relación causal, únicamente, cuando la persona tiene arma de fuego artesanal o hechiza, por cuanto que es un delito de mera actividad y la clase de arma que se posee, es prohibida por la ley, lo que significa que basta con que se tenga el arma de fuego mencionada para que se realice el delito, tal como se encuentra regulado en los artículos 113 de Ley de Armas y Municiones y 10 del Código Penal, lo cual concuerda con el presente caso...”

DELITOS - DELITO DE TENENCIA O PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO CON NÚMERO DE REGISTRO ALTERADO O BORRADO O NO LEGALMENTE MARCADA POR LA DIGECAM

Expediente No. 1022-2016 Sentencia de Casación del 10/01/2017

“...según los hechos acreditados, la procesada llevaba consigo una mochila y en su interior contenía un arma de fuego con el registro borrado, sin la licencia para portarla, ya que esta se le incautó (...) frente a la entrada de la torre de tribunales, es decir que la procesada no se encontraba en su casa de habitación, por lo mismo, la conducta desplegada por la encausada no puede encuadrarse en el tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas

con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM –artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones-, como lo hizo la Sala, toda vez que, la acción de llevar consigo el arma o trasladarla de un lugar a otro, realiza el verbo rector de “portar”, contenido únicamente por el artículo 129 de dicha ley, por ello se concluye que, la autoridad impugnada incurrió en el agravio señalado y la vulneración normativa denunciada, al calificar erróneamente el hecho acreditado por el a quo, en consecuencia, el recurso de casación planteado por el Ministerio Público debe ser declarado procedente...”

Expediente No. 1 195-2016 Sentencia de Casación del 08/02/2017

“...el artículo 62 de la Ley de Armas y Municiones regula que: “Todos los ciudadanos tienen el derecho de tenencia de armas de fuego en su lugar de habitación, salvo las que esta Ley prohíba, cumpliendo únicamente con los requisitos expresamente consignados en la presente Ley”, así mismo el artículo 38 constitucional preceptúa que se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. Si bien es cierto que, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la acepción de la palabra “tenencia” es la “ocupación y posesión actual y corporal de algo”, el alcance legal que tiene dicho término se circunscribe espacialmente al lugar de habitación y no a la vía pública, y al haberse acreditado que el procesado tenía consigo un arma tipo pistola, (...), cuando se encontraba ubicado en la (...) zona uno de esta ciudad de Guatemala (...), claramente se acreditó que el procesado portó dicho objeto, en el lugar que se encuentra descrito dentro del supuesto de hecho regulado en el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones y no así el contenido del artículo 113 del mismo cuerpo legal, puesto que, esta última norma establece como mandato de prohibición, tener en el lugar de habitación, bajo los términos legales (...), una o más armas de fuego con registro borrado...”

Expediente No. 1358-2016 Sentencia de Casación del 15/05/2017

“...los hechos acreditados por el a quo (...), se subsumen en los supuestos de hecho de la figura delictiva de Tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM, el cual posee independencia fáctica respecto del delito de Robo agravado, pues, este tipo (Robo agravado) exige únicamente que el autor lleve el arma, lo cual agrava por sí, el tipo básico de Robo; mientras que con la Tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM, se comete no sólo el Robo agravado, por la omisión de la autorización o de la obtención de la licencia de la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM), para portar el arma; sino que también esta otra circunstancia con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado, lo que constituye un aspecto adicional al exigido por la ley penal para el caso del Robo agravado. Es, en este sentido que se presentan dos hechos ilícitos diferentes e independientes entre sí, que si bien concurren en el mismo momento, tutelan bienes jurídicos distintos y por ende no violentan el principio de ne bis in idem como principio limitador del ius puniendi. Por lo anteriormente considerado, es improcedente el recurso de casación (...), en consecuencia se confirma la condena por los delitos de Robo agravado y Tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM...”

Expediente No. 163-2017 Sentencia de Casación del 04/07/2017

“...Cámara Penal, (...), establece que la conducta antijurídica imputada al sindicado, es susceptible de encuadrarla en el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, tal y como lo estableció el Tribunal de Sentencia y lo confirmó la Sala dentro del fallo impugnado; (...) se llega a la conclusión que, en el momento que fue aprehendido el incoado frente al inmueble ubicado en (...) la zona siete de esta ciudad de Guatemala,

con un arma de fuego con registro borrado, quedó consumado el ilícito regulado en el referido artículo 129, y por ende, queda descartada la posibilidad en enmarcar esa conducta ilícita en el artículo 113, pues el sindicado no se encontraba dentro de su residencia, sino que se probó que el arma la llevaba en la vía pública, de esa cuenta es que, hay que destacar que lo primordial para este caso, es el lugar de comisión, siendo irrelevante si el procesado se encontraba inmóvil o no. Como acertadamente lo mencionó el casacionista, la tenencia ilegal de armas de fuego con número de registro borrado, está contenida en las dos normas penales que hizo referencia, artículos 113 y 129 de la Ley de Armas y Municiones; sin embargo, esta circunstancia no tiene incidencia en su situación jurídica, (...), su acción ilícita consistió en portar el arma de fuego con registro borrado, y ese acto indebido, únicamente está preceptuado en el artículo 129 de la citada ley...”

Expediente No. 253-2017 Sentencia de Casación del 01/09/2017

“...El delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por DIGECAM [artículo 129 Ley de Armas y Municiones], tiene como verbo rector dos circunstancias “tener” o “portar arma”, en atención a esos verbos rectores se establece que es un delito de “mera actividad” que se configura no sólo con tener o portar el arma de fuego, sino porque la misma tiene el número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM, aun cuando no se haga uso de ella. En el caso *sub júdice*, el procesado en el momento de ejecutar el hecho de robo, portaba un arma de fuego de la que hizo uso para despojar a su víctima de sus pertenencias y exigirle que se bajara del vehículo y le entregara las llaves del mismo, siendo el caso que además de lo anterior, el arma de fuego incautada no contaba con el marcaje de la DIGECAM, por lo que éste delito no se subsume en el delito de robo agravado, porque no constituyó un medio necesario para cometer el robo, pues el artículo 252 del Código Penal, no exige que para cometer ese hecho

ilícito el uso de un arma de fuego con aquellas condiciones es decir, conforme la ley son hechos independientes, en ese sentido es que ambas figuras delictivas tutelan bienes jurídicos distintos (...). De esa cuenta se comparte el criterio de la Sala de Apelaciones, con relación a la autonomía e independencia de ambas figuras delictivas, pues existe imposibilidad jurídica de subsumir una conducta en la otra, por lo que su sanción procede en forma independiente...”

Expediente No. 665-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2017

“...Cámara Penal, determina que este delito [tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM] es de mera actividad, en el cual sólo se exige la realización de la acción, es decir, tener o portar un arma con registro borrado o alterado para que se tenga por consumado; por lo que no hay necesidad de que se requiera un ulterior efecto en el mundo exterior; esto se debe a que el Estado pretende reducir la criminalidad violenta de grandes proporciones y asegurar la tranquilidad pública. Por lo tanto, su naturaleza es afín a la de los delitos de peligro abstracto, por cuanto, aun siendo los intereses citados los que han motivado su tipificación como delito, no es necesaria ni su lesión efectiva, ni su puesta en peligro en un caso concreto. Se trata de un delito de acción o comisión activa, pues su esencia consiste en el acto positivo de tener o portar el arma. Por ello, al tener la disponibilidad del arma, es indiferente que el sujeto la lleve sobre su persona o en el vehículo donde viaja (...) Cámara [Penal] concluye que le asiste la razón al Ministerio Público, pues, tomando únicamente en consideración el hecho que el procesado tenía en el vehículo de su propiedad, un arma con el número de registro esmerilado o borrado y sin la correspondiente licencia de portación de arma de fuego, su actuar encuadra en el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM, contenido en el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, por lo que es responsable en calidad de autor del mismo, al ejecutar actos propios del referido ilícito...”

DELITOS - DELITO DE TRANSPORTE Y/O TRASLADO ILEGAL DE MUNICIONES

Expediente No. 941-2016 Sentencia de Casación del 12/01/2017

“...se estima que, la decisión de condenar por el delito de Tenencia ilegal de municiones, en el presente caso, no tenía sustento legal y contraviene lo regulado por la Ley de Armas y Municiones, pues regula en el artículo 114 que comete dicho delito *“quien tenga en su poder munición exclusiva para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército de Guatemala...”* lo que no sucedió en el caso de mérito, pues si bien se acreditó que al procesado se le incautó una bolsa de nylon que contenía veinticinco municiones, dicha acción no puede considerarse como verbo rector para calificar el delito de Tenencia ilegal de municiones, debido a que también se acreditó que la acción la ejecutó al desplazarse por la vía pública y no dentro de una residencia, y por Tenencia ilegal de municiones debe entenderse según el espíritu de la ley especial, el hecho de no llevarla en la vía pública. Por su parte la Real Academia de la Lengua Española describe como “transportar”: *“Llevar a alguien o algo de un lugar a otro”*, lo cual es congruente con la acción ejecutada por el procesado quien en la vía pública llevaba las municiones en cuestión. En ese orden de ideas, y en virtud que el artículo 442 del Código Procesal Penal, establece que el Tribunal de Casación debe estar sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el Tribunal de Sentencia. Cámara Penal estima que la conducta de [el procesado] (...), es constitutiva del delito de Transporte y/o traslado ilegal de municiones...”

DELITOS – DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Expediente No. 1180-2016 Sentencia de Casación del 13/03/2017

“...Al confrontar los elementos de la figura típica de trata de personas, con el hecho acreditado, el cual es congruente con la intimación efectuada por el Ministerio Público, se determina que, sin forzamiento alguno, esos hechos encuadran en el artículo 202 Ter del Código Penal, (...), porque las víctimas fueron acogidas por los sindicatos con fines de explotación sexual, beneficiándose al obtener un porcentaje de la remuneración que por dicha actividad percibían las menores, ello concuerda con lo que se debe entender como fin de explotación, según la descripción de la norma, que incluye la prostitución ajena, entre otros (...). Los casos de trata de personas, por su propia naturaleza, en ocasiones implican la comisión de otros delitos, sin embargo, estos vienen a ser parte integrante del proceso de trata; verbigracia, la calificación jurídica otorgada por el *a quo* a los hechos acreditados, contenida en el artículo 193 del Código Penal [actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad]. Del análisis del tipo penal de actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, que está contemplado en el Capítulo VI del Código Penal “de los delitos de explotación sexual”, que regulan acciones relacionadas con la promoción, facilitación o favorecimiento de la prostitución de una persona, a través del cual una tercera persona estaría captando recursos económicos derivado de esa explotación, es de considerar que, al ejecutarse algunas de las acciones establecidas en el capítulo VI de la ley sustantiva penal, pero, para llevar a cabo esa explotación, se traslada, transporta, capta, retiene, acoge o recepciona alguna persona, se consuma en el ilícito de trata de personas. Es decir que, en este caso, el tipo penal de trata de personas, consume el desvalor delictivo plasmado en el ilícito de actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, ya que en aquel (202 Ter), yace latente este (193)...”

Expediente No. 832-2016 Sentencia de Casación del 13/07/2017

“...Cámara Penal determina que de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, se advierten los siguientes elementos que configuran el tipo penal [trata de personas] (...): a) existencia de dos personas, las adolescentes de apellidos (...) en el lugar y fecha señalados; b) que [el procesado] (...) las trasladó a la ciudad de Quetzaltenango y (...), fue quien las recibió o recepcionó en la mencionada Ciudad; c) que el traslado y la recepción sea producto de la intención dolosa: la intención de los acusados fue con fines de explotación (se entiende como fin de explotación: la prostitución ajena ..., pornografía), en virtud de que con engaño de proporcionarles trabajo doméstico, el primero de los incoados las contactó y las trasladó a (...), quien las obligó a desvestirse, y cuando ellas se encontraban desnudas, les tomó fotografías. Por lo que al examinar el artículo 36 numeral 1 del Código Penal, Cámara Penal establece que la Sala no se equivocó al confirmar el fallo del tribunal de sentencia, en calidad de autores, porque los incoados tomaron parte directa en la ejecución del *delito de trata de personas*. En ese sentido, se establece que el tribunal de sentencia dio por acreditado hechos que revelan la participación de ambos incoados en calidad de autor es conforme el numeral 1 “*quienes tomen parte directa en la ejecución de actos propios del delito*”, ya que el primero de los incoados las contactó y las trasladó a (...), el juez de sentencia determinó que las obligó a desvestirse, y cuando ellas se encontraban desnudas, les tomó fotografías...”

DELITOS – DELITO DE USO DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Expediente No. 1314-2017 Sentencia de Casación del 01/12/20017

“...Como puede apreciarse, para la configuración del delito bajo estudio [uso de equipos terminales móviles en centros de privación de libertad], basta con que el sujeto activo porte alguno de los componentes, de un equipo terminal móvil y/o cualquier equipo electrónico que “sirva” para comunicaciones; nótese que el vocablo sirva no está utilizado como sinónimo que funcione, sino que se refiere a que el aparato este hecho específicamente para comunicarse, lo que se fundamenta con la definición dada por la propia ley de la materia [Ley de Equipos Terminales Móviles], en la literal f) del artículo 2, que indica: “Equipo terminal móvil: Equipo electrónico por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles para recibir servicios de telefonía”, por ello se afirma que, la conducta desplegada por el procesado, se subsume en el tipo penal de uso de equipos terminales móviles en centros de privación de libertad...”

Expediente No. 1447-2015 Sentencia de Casación del 15/03/2017

“...esta Cámara advierte tres situaciones importantes, según los hechos, quedó acreditado que (...), la agente (...), de la Dirección General del Sistema Penitenciario, designada en el Centro Preventivo para Mujeres Santa Teresa, (...), por orden de la directora de dicho Centro Preventivo, se constituyó en el interior del sector número cuatro, para realizar una requisita, en donde sorprendió a [la procesada] (...), portando en el área del abdomen un equipo de terminal móvil que consiste en un teléfono celular, por lo que junto con la evidencia, fue puesta a disposición de juez competente (...). De la plataforma fáctica se extrae el hecho de que

la acusada se encontraba recluida en un centro de privación de libertad, y que con motivo de la requisita ordenada por la directora del centro, le fue encontrado un teléfono celular, no obstante ello, el Tribunal de sentencia dictó un fallo carente de logicidad, argumentando que no se comprobó la existencia del delito [uso de equipos terminales móviles en centros de privación de libertad], sin tomar en consideración que el artículo anteriormente citado [artículo 26 de la Ley de Equipos Terminales Móviles], claramente señala que se comete este delito por personas que se encuentren internas en centros de privación de libertad, que porten equipo terminal móvil, situación que hace aplicable la norma que la recurrente señaló indebidamente aplicada...”

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN

Expediente No. 1170-2015 Sentencia de Casación del 10/04/2017

“...se extrae el elemento trascendental para adecuar la conducta del incoado en el tipo penal de violación, ya que la agraviada declaró que el imputado le introdujo el pene en la vagina, y según el a quo, fue con violencia psicológica, dado que fue amenazada, es decir doblegó su voluntad, aunado a que, la agraviada era menor de catorce años cuando acaecieron los hechos. Por ello, al determinarse que el acusado sí cometió la acción prevista para el ilícito de violación, porque hubo acceso carnal con la víctima, queda excluida la posibilidad de encuadrar los hechos en la figura penal de agresión sexual, (...). Vistas así las cosas, concurren todos los elementos para tipificar la conducta del inculpadado en violación, pues, ejerció violencia psicológica para introducir su pene en la vagina de la víctima, quien era menor de catorce años de edad, acción ilícita que según quedó probado, la realizó en por lo menos tres ocasiones más, de tal manera que fue calificada la violación en forma continuada. Solo a manera de referencia, este Tribunal deja asentado el criterio en cuanto a que, la ficción jurídica del delito continuado, no puede ser

aplicable a delitos que tutelan bienes jurídicos personalísimos, dentro de los cuales se encuentran los que protegen la libertad e indemnidad sexual, ya que la comisión de dicha clase de ilícitos transgrede de una vez y en su totalidad al bien jurídico que protegen (...); en casos como la violación, el propósito o resolución criminal se encamina hacia la satisfacción del episodio sexual por parte del sujeto activo, por lo que una vez ocurrido, se habrá consumado o perfeccionado en su totalidad el delito, lo que implicará que el mismo esté perfectamente acabado. No obstante lo anterior, esta Cámara se encuentra imposibilitada de variar dicha calificación, dado que no fue objeto de impugnación, y quien recurre en casación, es únicamente el procesado, por lo que de condenársele en concurso real, se vulneraría el principio de no reformar en su perjuicio “*reformatio in peius*”...

Expediente No. 1798-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017

“...El delito de violación conforme la ley sustantiva penal exige como supuestos, el acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, ejerciendo violencia física o psicológica. En el caso de las personas menores de catorce años, según el texto de la ley, el delito se comete siempre, simplemente por aquella minoría de edad, es decir que, en estos casos, no se necesita que el victimario ejerza alguna clase de violencia. Ahora bien, lo acreditado consiste en que, el procesado en dos ocasiones sostuvo relaciones sexuales vía vaginal con la adolescente (...), de trece años de edad (extremo que el acusado desconocía), supuestos de hecho que, en forma clara configuran el delito de violación. El extremo anterior se acreditó con todo el material probatorio aportado a juicio que con certeza jurídica demostraron la participación del sindicado en el hecho. Es de advertir que, la Sala de Apelaciones fue clara en verificar el hecho acreditado por el Tribunal de Sentencia, en los que estableció el papel del sindicado en los mismos, lo que lo condujo inequívocamente, es decir con certeza positiva, a establecer que éste, en efecto, realizó los verbos rectores que permiten encuadrar su conducta en el ilícito

de violación. Por lo que la condena por dicho ilícito tiene fundamento jurídico, y ningún agravio se le ha ocasionado que deba repararse por la vía de la casación. Queda claro que, en el caso objeto de estudio, no hay dudas acerca de la causalidad entre la acción y el resultado...”

Expediente No. 281-2017 Sentencia de Casación del 28/09/2017

“...En el caso de estudio ante los hechos acreditados, se concluye que el *Ad quem* aplicó el artículo 173 [violación] del Código Penal, al haber obligado el acusado a la víctima a tener relaciones sexuales contra su voluntad vía anal, como parte de los presupuestos establecidos en el tipo penal; razón por la cual no era viable encuadrar la conducta del procesado en el tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación sexual, pues el tipo penal de violencia sexual conforme el artículo 3 inciso n) de Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer comprende «... acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual...», presupuestos que no se acreditaron en el proceso. Se concluye que en el caso concreto, la Sala encuadró el ilícito penal en forma correcta...”

Expediente No. 311-2017 Sentencia de Casación del 26/07/2017

“...El delito imputado, y por el cual el procesado es finalmente condenado, es el delito de violación, contenido en el artículo 173 del Código Penal, que sí está incluido dentro de los casos de procedencia para la aplicación del artículo 195 Quinquies del Código Penal. El delito por el cual fue condenado no es el de “violación con agravación de la pena”, que en realidad no existe como tal. Lo que existe es el delito de violación, que se agrava, en este caso, porque producto de la violación la

víctima resultó embarazada (artículo 174 numeral 4º del Código Penal); y por esa razón es que el artículo 174 no está mencionado como caso para la aplicación del artículo 195 Quinquies del Código Penal, artículo este último que le fue correctamente aplicado porque, además, resulta la agravante especial de que la víctima era menor de catorce años. Por lo tanto, no existe violación alguna al principio de legalidad ni los artículos citados están siendo aplicados de forma extensiva y analógica para crear nuevos tipos penales. Por último, tampoco aplicar las agravantes del artículo 174 junto con las circunstancias especiales de agravación del 195 Quinquies (ambos del Código Penal) puede considerarse una doble penalización sobre una misma circunstancia, porque el 174 numeral 4º se le aplicó por el embarazo provocado, y el 195 Quinquies se le aplicó por la escasa edad de la víctima, agravantes ambas que no hacen parte del tipo penal de violación. Y aún cabe agregar que, si la violación se tipificó en este caso por el repetido acceso carnal contra una menor de edad, esa minoridad, por la situación de vulnerabilidad que implica, constituye siempre un acto de violencia, no solo física sino psicológica, y por lo tanto, la agravación especial por la edad no debe interpretarse nunca como doble causa de sanción o como causa de la tipificación misma del delito, sino como una forma válida para graduar progresivamente la repugnancia de ultrajar a menores que ni siquiera han alcanzado la etapa de la pubertad, sino que más jóvenes aún, apenas se encuentran en la infancia más temprana...”

Expediente No. 508-2017 Sentencia de Casación del 01/08/2017

“...Resulta necesario indicar que si bien es cierto, el hecho acreditado en la sentencia condenatoria fue que (...) [el procesado] tuvo acceso carnal, sin su consentimiento con (...) [la agraviada] de trece años de edad y al establecer la responsabilidad penal del procesado y la existencia del delito, el Tribunal de Sentencia encuadró tal hecho en virtud de concurrir el segundo párrafo del artículo 173 [violación] del Código Penal; esto en virtud de que en dicho artículo se establecen

dos supuestos para calificar la conducta del sindicado como violación, la primera, cuando existiendo acceso carnal con otra persona, en este caso, vía vaginal, medie violencia física o psicológica; pero en el segundo párrafo expresa que existe violación cuando la víctima sea persona menor de catorce años de edad, aun cuando no mediere violencia física o psicológica; por tanto, resulta evidente que el Tribunal calificó el hecho como violación, tomando en consideración el hecho de la edad de la víctima (trece años), pues refirió que para el presente caso no interesaba si el acusado había utilizado o no violencia, sino tomó en consideración la edad de la agraviada, la cual se encuentra en el tipo penal por el cual fue condenado el procesado. De ahí que esta Cámara concluye que la aplicación del artículo 195 *Quinquies* del Código Penal resultaba imposible, pues no pueden aplicarse las dos normas, que contemplan la misma circunstancia a un mismo hecho (el hecho de ser de trece años de edad), tal y como lo determinó la Sala impugnada...”

Expediente No. 889-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017

“...Cámara Penal determina y afirma el criterio sustentado en diversidad de fallos, en el que se imposibilita al Tribunal de Sentencia, así como a la Sala de Apelaciones a imponer a la pena la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 *quinquies* del Código Penal, que consiste en la observancia de la edad de la víctima, cuando el delito de violación ha sido acreditado como tal partiendo de la premisa de la edad de la víctima y no de la violencia utilizada en su contra para obtener el resultado injusto proveniente de la acción delictuosa, es decir, que el delito de violación se haya configurado a través del segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal y no mediante el primer presupuesto (violencia física o psicológica); lo anterior con base en que, ponderar nuevamente la edad de la víctima para aumentar la pena al procesado cuando ya ha sido impuesta una pena basada en ello, vulneraría el principio del *non bis in idem* o *ne bis in idem*, pues la aplicación de la circunstancia especial de agravación se haría con base en la minoría de

edad de la víctima, la cual ya fue utilizada por el Tribunal para subsumir la acción delictiva en el tipo penal base (segundo párrafo), por lo que se estaría ante una doble condena por una misma acción, (...), en cuanto al principio del interés superior del niño contenido en el artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se encuentra que el mismo no fue vulnerado por la resolución de la Sala, pues el mismo relata que se debe observar dicho interés y ser preeminente en las decisiones que se tomen referentes a la niñez y adolescencia, es decir, dicho principio es de mera observancia y para ser aplicado no puede reñir con otro principio general del derecho como lo es el *non bis in idem*, o la no doble persecución o condena por una misma causa...”

Expediente No. 967-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017

“...Al examinar los hechos acreditados se establece que quedó comprobado el acceso carnal vía anal con el menor agraviado. Conclusión a la que llegó el juez sentenciador luego de analizar los medios de prueba y de escuchar las declaraciones de los médicos (...), de las psicólogas (...), de la psiquiatra (...), quienes indicaron que los hechos relatados por el menor y su comportamiento concuerdan con el abuso sexual sufrido, testimonios que coinciden con las cicatrices de manipulación encontradas en el ano del niño, lo que hace indudable la aplicación del artículo 173 del Código Penal, que regula el delito de violación. Como puede establecerse, la responsabilidad penal del sindicado deviene de la concurrencia de elementos objetivos contenidos en el tipo penal imputado, tales como la violencia física y psicológica ejercida sobre el menor, con el propósito de tener con este acceso carnal vía anal, hechos que fueron acreditados por el tribunal y son presupuestos esenciales que la norma penal señala para comisión del delito...”

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA

Expediente No. 121-2017 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...se determina que la Sala para condenar por el delito de violación, consideró que el tribunal de sentencia tomó en cuenta que el hecho fue cometido bajo circunstancias de violencia con agravación de la pena, que la víctima sufre de retraso mental leve, lo cual constituye discapacidad física mental, contenida en el numeral 2 [artículo 174 del Código Penal], que la víctima quedó embarazada producto de la comisión del delito, contenida en el numeral 4 [artículo 174 del Código Penal] (...). Si bien es cierto el Ministerio Público no solicitó en su acusación la agravación por circunstancias especiales, el juez conforme al principio iura novit curia, se encuentra facultado para gravar el quantum de la pena por el delito de violación de conformidad al artículo 195 quinquies, del Código Penal, lo que no constituye vulneración alguna al concurrir congruencia fáctica y jurídica en el fallo, con relación a las agravantes y las circunstancias establecidas en el artículo 65 del Código Penal para la fijación de la pena, estos constituyen conceptos jurídicos que deben ser aplicados a los hechos acreditados por el tribunal de juicio, sin que tales circunstancias o parámetros sean, forzosamente, imputados de manera explícita por el Ministerio Público, pues el juez tiene la facultad de aumentar la pena por tales circunstancias las cuales han sido comprobadas por los medios de prueba aportados y consignados dentro del hecho acreditado...”

Expediente No. 1492-2016 Sentencia de Casación del 17/07/2017

“...Cámara Penal considera que (...) de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, se logra extraer que los elementos configurativos del delito de violación con agravación de la pena fueron alcanzados en su totalidad. En efecto, lo anterior se determina al revisar el apartado

de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia y avalado por la alzada, corroborándose que se tuvo por probado que a través de violencia el acusado (...) obligó a su esposa (...) a tener relaciones sexuales, sin su consentimiento. Es así que, se establecen todos los elementos de tipificación del delito de violación con agravación de la pena, por cuanto que el acusado con violencia tuvo acceso vía vaginal con la agraviada sin su consentimiento, quien era esposa, esto permite encuadrar la conducta en los artículos 173 y 174 del Código Penal, como se lo razonó la Sala de la Corte de Apelaciones...”

Expediente No. 1571-2015 Sentencia de Casación del 28/02/2017

“...se establece que el artículo 174 del Código Penal se complementa con el supuesto de hecho del tipo básico establecido en el artículo 173 del mismo cuerpo legal. Partiendo de esta idea deberá entenderse que el supuesto de hecho del tipo cualitativo contiene los elementos del tipo básico, más el desvalor jurídico que lo agrava. Así, sería correcto considerar que el tipo de violación con agravación de la pena describe como tipo básico el hecho de que alguien con violencia física o psicológica tenga acceso carnal –primer supuesto contemplado en el artículo 173 del Código Penal–, como es el caso, y como agravación del tipo básico la condición de la vulnerabilidad de la víctima, en este caso por tratarse de una persona con discapacidad mental. Por lo anteriormente considerado es procedente aplicar al presente caso, para cuantificar la pena, la agravante prevista en el numeral 2º del artículo 174 del Código Penal, atendiendo a la situación de discapacidad física o mental de la víctima, como el tipo cualificado previsto para agravar el tipo penal básico del delito de violación...”

Expediente No. 40-2017 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...esta Cámara no advierte la falta de aplicación de norma alguna [195 Quinques del Código Penal, concatenado con los artículos 173 y 174 del

mismo cuerpo legal] en el fallo del ad quem, en virtud que es correcta su apreciación de que se acreditó que el acusado introdujo su pene en la vagina de la víctima, quien contaba con trece años de edad, pero no se acreditó que haya habido violencia en el hecho. Además, que el sindicado se aprovechó de su víctima, pues era su prima quién como consecuencia del abuso sexual resultó embarazada, lo que agravó la pena impuesta de conformidad con el artículo 174 numerales 4) y 5) del Código Penal. En el mismo sentido, el a quo al decidir en cuanto a la existencia del delito y verificar la concurrencia de cada uno de los elementos del mismo, al referirse a la culpabilidad del acusado indicó que, no se acreditó si las acciones prohibitivas fueron cometidas con violencia física o psicológica, lo cual no demerita la subsunción de la conducta prohibida en el tipo penal, toda vez que la propia norma dispone que siempre se comete el delito de violación cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad y en el presente caso la menor víctima tenía trece años de edad en el tiempo de la comisión del delito (...). En este caso, la edad de la víctima es la única circunstancia que permitió configurar la conducta del acusado en el delito de violación, pues no se acreditó violencia en el hecho. Por lo tanto, si esa circunstancia fue la que permitió encuadrar su conducta en el tipo penal de violación, y por ende, su condena, la misma no podrá apreciarse para agravar la pena, pues como indica el artículo recién citado [29 del Código Penal], sin la concurrencia de esta circunstancia (edad de la víctima), no habría podido cometerse el delito, porque no se acreditó que el acusado hubiera ejercido violencia de ningún tipo contra la menor para ejecutar el hecho. En consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado por el casacionista, en el sentido de agravar la pena impuesta por la edad de la víctima...”

DELITOS - DELITO DE VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1072-2016 Sentencia de Casación del 26/01/2017

“...en cuanto a la agravación de la pena solicitada por el ente fiscal, se determina que la misma no es procedente, puesto que al estudiar los presupuestos que requiere el tipo penal de violación con agravación de la pena, es necesario previamente, la remisión de dicho estudio al tipo penal básico del delito de violación, regulado en el artículo 173 citado que establece que, comete el delito de violación *“Quien con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal (...)”*. Asimismo, el numeral 4º del artículo I de las disposiciones generales del Código Penal establece que, *“se entenderá por violencia psicológica también cuando concurriere (...) privación de razón o de sentido, ya sea que el sujeto activo provoque la situación o la aproveche (...)”*. El Diccionario de la Real Academia Española define “sentido: como la capacidad de percibir estímulos externos o internos mediante determinados órganos. Los sentidos corporales clásicos son: vista, oído, olfato, gusto y tacto. Tiene afectado el sentido del equilibrio. En el presente caso, de los hechos acreditados y probados por el tribunal sentenciador, se desprende que el procesado se aprovechó de la discapacidad de la víctima, quién no puede hablar y escucha muy poco (violencia psicológica), utilizó violencia (física) para intentar sostener relaciones sexuales con la víctima en contra de su voluntad, que son elementos básicos del delito de violación en grado de tentativa. Es decir, la violencia psicológica constituye un elemento esencial del tipo de violación, de la cual se valió el procesado para cometer el delito de violación en grado de tentativa, por lo que ya fue aplicada por el tribunal de sentencia para subsumir los hechos en el delito de violación...”

Expediente No. 71-2017 Sentencia de Casación del 18/08/2017

“...Cámara Penal estima que no le asiste la razón jurídica [al procesado], pues el hecho de haber quedado en grado tentativa el delito en cuestión [violación], no lo eximía de aplicar en su contra las agravantes acreditadas [agravación de la pena, artículo 174 numeral 5) y circunstancias especiales de agravación, artículo 195 Quinquies, ambas del Código Penal], lo anterior porque de conformidad con la ley, si de los hechos se desprenden las mismas es de obligada observancia su aplicación y además, que por ser en grado de tentativa eso no significó que su conducta no haya sido delictual (...) en el presente caso, al aplicar la Sala de Apelaciones aquellas agravantes observó el contenido del artículo 10 del Código Penal que regula la relación de causalidad, pues la figura delictiva imputada fue como consecuencia de una acción idónea de su parte para producirlo, siendo que la misma está expresamente tipificada como delito en la ley penal guatemalteca. En el caso objeto de estudio quedó acreditada una conducta delictual, por consiguiente era meritoria del castigo, que para ello regula la ley, de donde no podía soslayarse la aplicación de agravantes, que de conformidad con la prueba fueron demostradas en el juicio. En ese sentido, al haberse acreditado que el procesado era pariente de la víctima y que esta tenía siete años, fue legal aplicar las agravantes referidas y por consiguiente ameritaba el aumento en el mínimo de la pena de prisión...”

DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**Expediente No. 1028-2017 y 1041-2017 Sentencia de Casación del 10/10/2017**

“...Al realizar el estudio sobre las normas que regulan el contenido de los *delitos de violencia contra la mujer y el de violencia económica*, a la

vista de los antecedentes, se aprecia que de los hechos acreditados por el *a quo*, (...), encuadró su actuar en los dos tipos penales referidos en concurso real de delitos, conforme el artículo 69 del Código Penal. En el *delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica*, porque en el *día, lugar y fechas*, en el *ámbito privado* (...) [el procesado], insultaba y *amenazaba constantemente* a (...) [la víctima] durante los veintisiete años de matrimonio, acción que provocó episodios repetidos de depresión, sentimientos de culpa, trastorno del sueño, pensamientos suicidas, *ocasionándole daño psicológico*. De lo anterior se advierte, la existencia de la relación de causalidad al ser consecuencia de las acciones idóneas producidas, y que se encuadran al delito de violencia contra la mujer (...), y se le impone la pena de cinco años de prisión, en virtud que no existe algún parámetro que permita aumentar la pena mínima. También se aprecia que su conducta la encuadró en el *delito de violencia económica*, (...), porque se acreditó que (...) [el procesado] *donó dos bienes inmuebles a uno de sus hijos, lo cuales fueron adquiridos durante el matrimonio con la agraviada, reservándose para sí* (el condenado) *el usufructo vitalicio, acción como lo estipula la ley, menoscaba, limita y restringe la libre disposición de los bienes o derechos patrimoniales, a los que conforme la ley la agraviada tiene derecho*, por considerarse patrimonio familiar. De lo anterior se advierte, la existencia de la relación de causalidad al ser consecuencia de las acciones idóneas producidas, y que se adecuan al *delito de violencia económica* (...), y se le impone la pena de cinco años de prisión, en virtud que no existe algún parámetro que permita aumentar la pena mínima, ya que el móvil del delito como lo es “*el negarle cualquier derecho por el vínculo matrimonial que le pudiera corresponder*” y el daño causado “*por la incertidumbre de lo que sucederá cuando se disponga por el titular del derecho de los inmuebles, una situación diferente a la actual y se deba retirar de la casa, sin tener otro lugar de habitación a donde ir*”, forman parte del delito referido y no pueden ser utilizados para ponderar la misma...”

Expediente No. 1246-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017

“...tomando en consideración el hecho que el A quo tuvo acreditado, se llega a la conclusión que la conducta imputada al procesado, es constitutiva del delito de violencia contra la mujer, en su manifestación física, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, descritos en los artículos 3 literal l) y 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Atendiendo a que cuando se analiza un motivo de fondo, no se cuestiona la manera en que se construye la plataforma fáctica, si no que la labor se circunscribe a la adecuación de los hechos acreditados a la norma penal sustantiva, Cámara Penal determina que el delito encuadra en el delito de violencia contra de la mujer en su manifestación física (...), dado que no se evidenció el deseo del incoado de darle muerte a la víctima, al no existir peligro de perder la vida por las lesiones sufridas a la agraviada. En cuanto al delito de femicidio en grado de tentativa, de los hechos acreditados, no se extraen los presupuestos idóneos para determinar que la acción ilícita realizada por el procesado en contra de la agraviada, haya sido con el ánimo de darle muerte a la víctima, siendo este el elemento esencial para tipificar la acción del sindicado como tal, conforme el artículo 6 literales b) y g) del mismo cuerpo legal antes relacionado, dado que no quedó evidenciada la intencionalidad de que el acusado haya previsto la oportunidad de matar a la víctima, habiendo tenido los medios necesarios para consumar el delito, no lo hizo, (...). Vistas así las cosas, en cuanto a la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, es decir, femicidio en grado de tentativa, al quedar acreditado que el incoado no actuó con dolo directo, con intención de matar, queda excluida la pretensión del acusador, ya que conforme la plataforma fáctica, es correcta encuadrarla como violencia física contra la mujer, pues esta figura penal requiere que el sujeto activo tenga la intención de agredir, solamente; como quedó acreditado...”

Expediente No. 1357-2015 Sentencia de Casación del 21/08/2017

“...Cámara Penal descende al fallo de primer grado que en estos casos, por ser un motivo de fondo el invocado le está permitido, y para el efecto advierte que, no se probó que el actuar del incoado se configure en el delito de femicidio, porque según los hechos acreditados su conducta consistió en que, *“...en su casa de habitación ubicada en la zona uno del municipio y departamento de (...), dentro del ámbito privado de la relación desigual de poder que le unía con su cónyuge, la atacó a golpes en diferentes partes del cuerpo, a sabiendas que la misma padecía de diabetes mellitus y, le causó fracturas costales múltiples en el lado derecho de la parrilla costal.”* De esa cuenta, y tomando en consideración la prueba debidamente valorada en el apartado correspondiente, se determina que en efecto, existe entre los actos realizados por el acusado y el resultado producido, la relación de causalidad exigida en el artículo 10 del Código Penal, pero debe tomarse en cuenta que esa conducta ilícita del incoado es constitutiva del delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, (...). En otras palabras, de los hechos acreditados los cuales deben ser respetados y no variarse, ignorarse o suplirlos, Cámara Penal concluye que no puede calificarse el delito de femicidio, pues lo probado fue que le procesado en su calidad de conyugue, golpeó y maltrató físicamente a la víctima, no que le haya dado muerte, verbo rector sine quanon, para calificar el delito de femicidio; a contrario sensu, los golpes y el maltrato físico demostró el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, por consiguiente tuvo sustento jurídico condenar por éste delito...”

Expediente No. 1432-2014 Sentencia de Casación del 03/04/2017

“...Para la consumación del ilícito [delito de violencia contra la mujer], que en el caso de estudio es violencia física, además de cumplirse los presupuestos recogidos en el artículo 7 aludido, debe observarse la definición que regula la literal l) del artículo 3 de la Ley contra el

Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer: (...). Esta acción delictiva requiere que el sujeto activo haya ejercido algún tipo de agresión en contra de la mujer, ya sea en el ámbito público o privado, en el contexto de alguna de las cinco circunstancias que la norma describe y como consecuencia, que se ocasione daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer. Ello en congruencia con el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer “CEDAW” y artículo 1 de la “*Convención de Belem Do Para*”. Además de lo anterior, de la figura típica se extraen los elementos siguientes: a) autor: un hombre, el procesado (...); b) víctima: una mujer, (...); c) verbo rector: lesionar; d) dolo específico: intención de lesionar a una mujer, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres (...). Dada la clase de acción antijurídica examinada, no está demás hacer mención al análisis de género aplicado a las circunstancias especiales, como el hecho que la víctima suele estar inmersa en el denominado círculo de violencia, y que podría ocurrir que la dependencia económica la lleve a manifestar su deseo de no continuar con el proceso, situación que no es óbice para la persecución penal, debido a que se trata de un delito de acción pública, como en el presente caso, que la agraviada se negó a declarar. Esto valdría relacionarse con otra etapa del círculo de violencia, denominado “tregua amorosa o luna de miel”, en la que el victimario muestra arrepentimiento por lo sucedido y la víctima guarda la esperanza de no volver a ser agredida, hasta que nuevamente se acumulan las tensiones dentro del matrimonio. Por lo expuesto, y tomando en consideración el hecho que el a quo tuvo acreditado, se llega a la conclusión que la conducta imputada al procesado, es constitutiva del delito de violencia contra la mujer, en su manifestación física, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, descritos en los artículos 3 literal l) y 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer...”

Expediente No. 1454-2016 Sentencia de Casación del 02/05/2017

“...En el caso en concreto, (...), se determina que el incoado incurrió en el delito de violencia contra la mujer, en su manifestación sexual, y no en el delito de agresión sexual, con agravación de la pena, toda vez que se acreditó que el procesado realizó actos de violencia contra (...), al tirarla sobre una cama y decirle que «se lo hiciera como se lo hacía a sus caseros» para lo cual se desabrochó el pantalón, se subió sobre su hermana, empezó a bajarle el pantalón tocándole sus partes genitales, todo con el fin de tener relaciones sexuales con ella, de igual manera, al analizar en conjunto las circunstancias en que ocurrieron los hechos, toda vez que el mismo Tribunal sentenciante acreditó que se probó la tesis acusatoria, en cuanto a que, la víctima se encontraba en una relación de poder derivada del sistema patriarcado y esa relación era propia del círculo de violencia o de la fase de tolerancia, luna de miel o de confort en el que se encontraba la agraviada. En virtud de lo anterior, se determina que es aplicable el artículo 7, literal b) de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; ya que la diferencia entre la aplicación del delito de violencia contra la mujer, en su manifestación sexual con el delito que pretende sea aplicado el ente fiscal, es decir el de agresión sexual con agravación de la pena, es precisamente que este primero está supeditado a la existencia de relaciones de poder o confianza entre sujeto activo y la víctima, que regula el artículo 1 de Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, circunstancia que quedó acreditada por el Tribunal de Sentencia (...), ya que en el presente caso, el procesado conforme a lo acreditado en el ámbito privado, ejerció violencia sexual en contra de su hermana, valiéndose de la relación de poder que sostenía sobre la víctima...”

Expediente No. 616-2017 Sentencia de Casación del 29/11/2017

“...el delito de violencia contra la mujer, en este caso, se consuma con cualquier arremetimiento físico contra la fémina, incluyendo

golpes o lesiones, que se originan generalmente por el desprecio o la subestimación de la víctima por razones de género. Sin embargo, cuando la afectación supera el solo hecho de la consumación delictiva, por tal exceso puede considerarse que el daño se ha extendido, como sucedió en este caso, ya que según refirió el Tribunal, quedó acreditado que la agresión causada a la agraviada fue de máxima gravedad, debido a que le provocó trauma craneoencefálico grado I, trauma cervical por estrangulamiento con hemorragia en ambos oídos, y en los ojos, al punto de perder el conocimiento, aunado a esto el daño emocional, dado que al recuperar el conocimiento se encontró tirada en el suelo completamente desnuda en presencia de sus menores hijos. Lo que constituye una afectación que supera la consumación descriptiva contenida en el tipo delictivo correspondiente...”

Expediente No. 965-2016 Sentencia de Casación del 27/10/2017

“...esta Cámara al analizar los elementos que integran la figura delictiva imputada [violencia contra la mujer], constata la existencia del verbo rector, “ejercer violencia psicológica”, que se complementa y perfecciona con el elemento “en contra la mujer”, lo cual quedó plenamente acreditado por el sentenciante. Por el tipo de delito, la conducta se consumó con el sólo hecho acreditado de ejercer violencia psicológica en contra de una mujer, en un ambiente público, con motivo de la relación entre [el procesado] (...) y su cónyuge (...). De ahí se establece que, en el presente caso, es irrelevante que se haya o no acusado por una o varias veces, ya que ello no configura un ‘elemento contingente’, sino que forma parte del tipo penal; ya que para que se estime consumado, no se exige que se haya acusado por varias acciones realizadas. De lo anterior se concluye con la comisión del delito por el cual se le ha juzgado, violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, regulado en el artículo 7 Violencia contra la mujer, de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; por lo que resulta procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio

Público, (...), condenando al sindicado (...), por el delito de Violencia contra la mujer, en su manifestación psicológica...”

DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA ECONÓMICA

Expediente No. 1028-2017 y 1041-2017 Sentencia de Casación del 10/10/2017

“...Al realizar el estudio sobre las normas que regulan el contenido de los *delitos de violencia contra la mujer y el de violencia económica*, a la vista de los antecedentes, se aprecia que de los hechos acreditados por el *a quo*, (...), encuadró su actuar en los dos tipos penales referidos en concurso real de delitos, conforme el artículo 69 del Código Penal. En el *delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica*, porque en el *día, lugar y fechas*, en el *ámbito privado* (...) [el procesado], insultaba y *amenazaba constantemente* a (...) [la víctima] durante los veintisiete años de matrimonio, acción que provocó episodios repetidos de depresión, sentimientos de culpa, trastorno del sueño, pensamientos suicidas, *ocasionándole daño psicológico*. De lo anterior se advierte, la existencia de la relación de causalidad al ser consecuencia de las acciones idóneas producidas, y que se encuadran al delito de violencia contra la mujer (...), y se le impone la pena de cinco años de prisión, en virtud que no existe algún parámetro que permita aumentar la pena mínima. También se aprecia que su conducta la encuadró en el *delito de violencia económica*, (...), porque se acreditó que (...) [el procesado] *donó dos bienes inmuebles a uno de sus hijos, lo cuales fueron adquiridos durante el matrimonio con la agraviada, reservándose para sí* (el condenado) *el usufructo vitalicio, acción como lo estipula la ley, menoscaba, limita y restringe la libre disposición de los bienes o derechos patrimoniales, a los que conforme la ley la agraviada tiene derecho*, por considerarse patrimonio familiar. De lo anterior se advierte, la existencia

de la relación de causalidad al ser consecuencia de las acciones idóneas producidas, y que se adecuan al *delito de violencia económica* (...), y se le impone la pena de cinco años de prisión, en virtud que no existe algún parámetro que permita aumentar la pena mínima, ya que el móvil del delito como lo es “*el negarle cualquier derecho por el vínculo matrimonial que le pudiera corresponder*” y el daño causado “*por la incertidumbre de lo que sucederá cuando se disponga por el titular del derecho de los inmuebles, una situación diferente a la actual y se deba retirar de la casa, sin tener otro lugar de habitación a donde ir*”, forman parte del delito referido y no pueden ser utilizados para ponderar la misma...”

Expediente No. 293-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2017

“...El delito de violencia contra la mujer en su manifestación económica, es un delito de mera actividad, que contiene un conjunto de acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce o disponibilidad que debe tener una mujer de los bienes materiales que le pertenecen por derecho; acciones tales como apropiación, destrucción o despojo de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio conyugal, y todo aquello que perjudique y atente contra su economía (...). En el presente caso, se establece que las acciones ejecutadas por el procesado, encuadran en el supuesto contenido en la literal a) del artículo 8 (...) [Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer], puesto que dentro del presente proceso quedó acreditada la existencia del vínculo conyugal existente entre el procesado y (...) [la agraviada]; así también, que el régimen del matrimonio fue el de comunidad de gananciales; por último, la existencia del bien inmueble en cuestión. En dicho régimen debe entenderse que los bienes contraídos durante el matrimonio, al disolverse éste, deben ser repartidos por la mitad. En virtud de lo anteriormente indicado, el actuar del procesado encuadra en los verbos rectores que señala el artículo 8 antes relacionado, puesto que quedó acreditado que con ello menoscabó, limitó y restringió la libre disposición del bien inmueble, así como los derechos patrimoniales

de (...) [la agraviada], pues el procesado no podía disponer totalmente del bien inmueble que decidió donarle a (...), mediante contrato de donación entre vivos. Por consiguiente, ningún derecho constitucional se le ha vulnerado, puesto que el Tribunal acreditó que la intención del sindicado fue continuar ejerciendo un dominio contra la agraviada, pretendiendo dejarla sin un techo donde vivir, por lo que la relación causal se configuró...”

Expediente No. 830-2016 Sentencia de Casación del 20/01/2017

“...de los hechos acreditados por el tribunal de primera instancia, (...) y que en concreto se refieren a que, el día, hora, lugar y modo de los hechos, el procesado (...) vendió un bien inmueble que se encontraba a su nombre, adquirido dentro del matrimonio con la agraviada, en el régimen de comunidad de gananciales donde se encuentra el “Comedor y Antojitos (...)”, en el que trabaja su esposa, acción que la limitó del uso, goce y disponibilidad del bien material que por derecho le pertenecía por el vínculo matrimonial. Éstos hechos realizan los supuestos del tipo penal de violencia económica, pues el sindicado vendió una propiedad que conformaba el patrimonio conyugal, sin haber participado a la agraviada del producto de esa venta que formaba parte de la comunidad de gananciales. Ello, de conformidad con lo que establece la literal a) del artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en donde se prescribe que una de las formas de ejercer la violencia económica es precisamente menoscabar, limitar o restringir la libre disposición de los bienes patrimoniales y laborales, lo cual se produjo en el presente caso (...). En consecuencia, el *ad quem* (...), no ha tipificado ningún hecho como delictuoso, no siéndolo. Por el contrario, la Sala se basó en lo acreditado por el sentenciante en donde claramente quedó probada la consumación del delito de violencia económica contra la mujer en el ámbito privado en el contexto de las acciones, por ende, lleva consigo la responsabilidad penal, y por ello, no se vulneró ninguna garantía procesal...”

DELITOS CULPOSOS

Expediente No. 1443-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2017

“...Conforme el artículo 150 del Código Penal, el delito [de lesiones culposas] se consuma por el simple hecho de ocasionar lesiones por culpa, pero la Sala fue del criterio que no existe prueba que demuestre que el hecho se cometió con imprudencia o negligencia; sin embargo, para efecto de establecer qué clase de acción culposa cometió el sujeto activo, el fundamento es el hecho acreditado, es decir que, es una tarea de calificación jurídica para determinar, conforme el artículo 12 [delito culposo] del Código Penal, si la acción se ejecutó con imprudencia, negligencia o impericia. Respecto al argumento de la Sala, que tampoco quedó probado que el incoado estaba bajo los efectos de alguna bebida alcohólica, drogas tóxicas o estupefacientes, es importante aclarar que esto solo da lugar a una agravación de la pena, pero, en este caso, no es requisito sine qua non para encuadrar la conducta del procesado en el tipo penal. De lo anterior se desprende que le asiste la razón al Ministerio Público, pues, tomando únicamente en consideración el apartado de la “determinación precisa y circunstanciada de los hechos que se estima acreditados”, se concluye que (...) [el procesado], es autor del delito de lesiones culposas, conforme el numeral 1 del artículo 36 del Código Penal, al ejecutar los actos propios del referido ilícito...”

DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Expediente No. 1063-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...De los antecedentes al presente recurso, se determina que la querellada entregó al querellante tres cheques y que este al presentarse a una agencia bancaria para hacerlos efectivos, el pago fue rechazado

porque la cuenta no contaba con fondos para hacerlos efectivos, lo cual debe ser suficiente para admitir la querella, al establecerse que esta cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 302 del Código Procesal Penal, no siendo necesario establecer la relación causal entre la querellada y el querellante como requisito formal de admisión de la querella, lo que debe ser comprobable con los medios de prueba diligenciados dentro del mismo debate penal. Por lo anterior, Cámara Penal declara procedente el presente recurso de casación por motivo de fondo en cuanto al agravio relacionado con que no es necesario acreditar documentalmente la relación causal que dio origen a la emisión de los cheques como requisito formal de admisibilidad de la querella y así debe resolverse en la parte correspondiente del presente fallo y ordenarse al tribunal continuar con el proceso y admitiendo la querella...”

DELITOS DE ACTIVIDAD

Expediente No. 1416-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017

“...Cámara Penal considera que el tribunal de segundo grado faltó en la configuración y aplicación legal dada a los hechos tenidos por acreditados por el tribunal de sentencia, toda vez que se acreditó en el apartado respectivo, la realización de la diligencia de allanamiento, inspección, registro y secuestro de evidencia en la residencia del acusado (...), lugar donde se encontró e incautó un arma de fuego de fabricación artesanal o hechiza compuesta de dos tubos metálicos y al solicitarle la licencia respectiva al procesado (...), manifestó carecer de la misma, esto se configura en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM, regulado en el artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones. En efecto, al observar los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, se corrobora que la conducta realizada por el acusado (...) se encuadra en

el tipo penal en mención, por cuanto que el sindicado fue aprehendido en su residencia teniendo ilegalmente un arma de fuego artesanal o hechiza, conducta que se tipifica en el delito contenido en el artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones (...). Es así que, el tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, se configura y tiene su relación causal, únicamente, cuando la persona tiene arma de fuego artesanal o hechiza, por cuanto que es un delito de mera actividad y la clase de arma que se posee, es prohibida por la ley, lo que significa que basta con que se tenga el arma de fuego mencionada para que se realice el delito, tal como se encuentra regulado en los artículos 113 de Ley de Armas y Municiones y 10 del Código Penal, lo cual concuerda con el presente caso...”

Expediente No. 1317-2015 Sentencia de Casación del 08/02/2017

“...Cámara Penal considera que, en efecto, los hechos acreditados encuadran en los supuestos contenidos en el tipo penal imputado [portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales]; y que en este caso particular, el procesado no se exime de responsabilidad penal por el hecho de que dicha granada no contenga material explosivo, pues el sentido y finalidad del tipo penal abarca también a aquel que porte ilegalmente cualquier “artefacto” que esté fabricado con el propósito intrínseco de producir explosiones, y que consecuentemente tenga la virtualidad de causarlas (...). Complementariamente a lo anterior, es pertinente agregar que, tal y como lo ha sostenido esta Cámara en fallos anteriores (...), los delitos relativos a la portación ilegal de armas de fuego, o de explosivos como en este caso particular, son delitos de peligro que tienen como bien jurídico tutelado la seguridad y tranquilidad pública, y por tal razón no requieren de la materialización de un resultado concreto, pues se consuman independientemente de los fines con que el arma sea portada o de que esta pueda o no ser utilizada, ya que la legislación no exige ni otorga relevancia a que el arma se encuentre o no apta para

disparar, o, como en este caso, para explotar. Se trata, pues, de delitos que en la doctrina se les denomina como de “mera actividad”, ya que su sanción deviene del mismo hecho de portar el arma sin autorización para ello, independientemente de la intención o fines del sujeto; es decir, se trata de delitos cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo...”

Expediente No. 293-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2017

“...El delito de violencia contra la mujer en su manifestación económica, es un delito de mera actividad, que contiene un conjunto de acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce o disponibilidad que debe tener una mujer de los bienes materiales que le pertenecen por derecho; acciones tales como apropiación, destrucción o despojo de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio conyugal, y todo aquello que perjudique y atente contra su economía (...). En el presente caso, se establece que las acciones ejecutadas por el procesado, encuadran en el supuesto contenido en la literal a) del artículo 8 (...) [Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer], puesto que dentro del presente proceso quedó acreditada la existencia del vínculo conyugal existente entre el procesado y (...) [la agraviada]; así también, que el régimen del matrimonio fue el de comunidad de gananciales; por último, la existencia del bien inmueble en cuestión. En dicho régimen debe entenderse que los bienes contraídos durante el matrimonio, al disolverse éste, deben ser repartidos por la mitad. En virtud de lo anteriormente indicado, el actuar del procesado encuadra en los verbos rectores que señala el artículo 8 antes relacionado, puesto que quedó acreditado que con ello menoscabó, limitó y restringió la libre disposición del bien inmueble, así como los derechos patrimoniales de (...) [la agraviada], pues el procesado no podía disponer totalmente del bien inmueble que decidió donarle a (...), mediante contrato de donación entre vivos. Por consiguiente, ningún derecho constitucional

se le ha vulnerado, puesto que el Tribunal acreditó que la intención del sindicado fue continuar ejerciendo un dominio contra la agraviada, pretendiendo dejarla sin un techo donde vivir, por lo que la relación causal se configuró...”

Expediente No. 633-2017 Sentencia de Casación del 27/09/2017

“...De la interpretación literal de la norma [artículo 215 del Código Penal] se entiende que la conducta del sujeto activo es de mera actividad y se consuma únicamente con la acción de amenazar, en ese sentido este es el verbo rector que debe coincidir con los actos realizados por el sujeto activo del delito. En el caso de análisis, se determina que los hechos acreditados en cuanto a este ilícito son precisos al señalar que: *«... cuando lo trasladaron a la Comisaría (...) para efectos de posterior consignación (...) les dijo a los elementos de la Policía Nacional Civil (...), que cuando saliera de la cárcel los iba a matar »*. Siendo que en el recurso de casación por motivo de fondo, el único parámetro que puede utilizarse para determinar la correcta aplicación de la norma sustantiva son los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, se advierte que este acreditó el hecho que el procesado (...) profirió amenazas de muerte a los agentes captores, lo cual es independiente a la forma en que los realizó o a la realización de actos posteriores para ejecutar las amenazas. En ese sentido, para la comisión del delito no se necesita la realización de ningún acto subsiguiente al de las amenazas y es independiente la situación en que se encontraba el sujeto activo cuando las profirió, porque siendo un delito de mera actividad, no necesita la ejecución de ningún hecho posterior para su consumación y son indiferentes las circunstancias en que se encontraba el sujeto activo pues, aun cuando se estableció que se encontraba sometido al orden y bajo custodia de los agentes captores cuando realizó las amenazas, ese elemento no incide para su realización, porque simplemente las amenazas se consumaron y quedó acreditado por el juzgador que el procesado es el responsable...”

Expediente No. 665-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2017

“...Cámara Penal, determina que este delito [tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM] es de mera actividad, en el cual sólo se exige la realización de la acción, es decir, tener o portar un arma con registro borrado o alterado para que se tenga por consumado; por lo que no hay necesidad de que se requiera un ulterior efecto en el mundo exterior; esto se debe a que el Estado pretende reducir la criminalidad violenta de grandes proporciones y asegurar la tranquilidad pública. Por lo tanto, su naturaleza es afín a la de los delitos de peligro abstracto, por cuanto, aun siendo los intereses citados los que han motivado su tipificación como delito, no es necesaria ni su lesión efectiva, ni su puesta en peligro en un caso concreto. Se trata de un delito de acción o comisión activa, pues su esencia consiste en el acto positivo de tener o portar el arma. Por ello, al tener la disponibilidad del arma, es indiferente que el sujeto la lleve sobre su persona o en el vehículo donde viaja (...) Cámara [Penal] concluye que le asiste la razón al Ministerio Público, pues, tomando únicamente en consideración el hecho que el procesado tenía en el vehículo de su propiedad, un arma con el número de registro esmerilado o borrado y sin la correspondiente licencia de portación de arma de fuego, su actuar encuadra en el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM, contenido en el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, por lo que es responsable en calidad de autor del mismo, al ejecutar actos propios del referido ilícito...”

Expediente No. 815-2017 Sentencia de Casación del 13/09/2017

“...Cámara Penal considera que fue acreditado el lugar del delito, contenido en el artículo 20 del Código Penal, en lo referente a: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, ...”. En efecto, el lugar del delito, conforme lo acreditó el tribunal de sentencia

concorre en el presente caso, toda vez que fue determinado que el condenado en una de las calles de la Aldea (...), cuando agentes de seguridad realizaban recorrido de seguridad ciudadana, procedieron a efectuarle registro superficial, el incoado portaba un arma de fuego, tipo pistola en su cintura lado derecho, sin licencia de portación. Lo anterior, trae como consecuencia que no se vulnera el artículo 20 del Código Penal con relación al artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, por cuanto que las acciones realizadas por el acusado fueron idóneas para producir el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. En efecto, el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, se configura cuando se porta el arma de fuego de uso civil o deportivas, sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente, permite la relación de causalidad cuando la persona la porta, ya que es un delito de mera actividad, lo que significa que basta con la acción de portar el arma de fuego sin la licencia o sin estar autorizado legalmente para que se produzca...”

Expediente No. 972-2016 Sentencia de Casación del 06/10/2017

“...El ilícito analizado es un delito [portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas] de acción o comisión activa, catalogado como de mera actividad, pues su esencia consiste en el acto positivo de portar un arma de fuego de uso civil y/o deportiva y se consuma con la realización de la acción por parte del autor, es decir, que porte el arma, independientemente del uso que le dé a la misma, no es necesario un resultado posterior, o bien que la misma no contenga tolva o no esté cargada. De los elementos del precepto penal relacionado y los hechos acreditados, se determina que éstos fueron subsumidos en el referido tipo con suficiente fundamento jurídico, pues, tal y como razonó el a quo, con la prueba testimonial, pericial y documental diligenciada y valorada en el juicio, específicamente con las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Civil, quienes incautaron a los acusados las armas de fuego en capacidad de disparar; el oficio de la Dirección

General de Control de Armas y Municiones (...), en el que se hace constar que a estos no se les ha extendido licencia de portación de armas de fuego, documento que se valora positivamente y se robustece con el peritaje balístico practicado por (...), quien concluyó que las armas incautadas a los acusados están en capacidad de disparar; el álbum fotográfico rendido por el técnico en investigaciones criminalísticas (...), los elementos anteriores, demuestran la total coincidencia de las armas de fuego analizadas con las armas de fuego incautadas a los acusados, siendo estos elementos suficientes para llegar a la certeza jurídica de que existió una acción típica, antijurídica, culpable y punible, atribuible a los acusados, acreditándose plenamente su participación y responsabilidad en el acto punible de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

DELITOS SEXUALES

Expediente No. 1228-2016 Sentencia de Casación del 30/01/2017

“...La radical incompatibilidad de la figura del delito continuado con los delitos contra la libertad sexual se encuentra en que, la libertad sexual es un derecho íntimo, especial y directamente relacionado con la dignidad humana, y por esa razón, su violación equivale a una agresión especialmente grave que permanece de manera única e irreversible en la vida anímica de la víctima. Aunque los ataques a la libertad sexual pueden repetirse en el tiempo, uno no es continuado del otro. Cada ataque agrede la dignidad humana toda y de una sola vez, ya que ésta no es “fraccionable” ni admite la idea de que un mismo y repetido designio criminal pueda reunirlos en un solo delito. Admitir esto significaría que el agresor puede utilizar a la persona como medio, lo que choca frontalmente contra los valores de nuestro sistema jurídico, en el que la persona es concebida como un fin en sí mismo que no admite ser instrumentalizada de esa manera. La unidad de designio del agresor no

es suficiente en este caso para unificar varias agresiones separadas por la especial naturaleza del bien jurídico tutelado. Por lo tanto, conforme a los hechos acreditados se establece que en el presente caso, no existe delito continuado sino un concurso real de delitos, porque el procesado cometió cuatro delitos de violación contra la agraviada...”

Expediente No. 1271-2016 Sentencia de Casación del 05/03/2017

“...Cámara Penal estima que en efecto, conforme al principio de exclusión de agravantes regulado en el citado artículo 29 del Código Penal, no es procedente aplicar simultáneamente a un mismo hecho la agravante especial del numeral 2 del artículo 174 del Código Penal, que se basa en la vulnerabilidad del adulto mayor, junto con la agravante genérica de alevosía, que por definición legal se produce cuando el ofendido *“por sus condiciones personales [como la avanzada edad] o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse”*. En cuanto a las agravantes genéricas de abuso de superioridad y menosprecio del ofendido, estas consisten, respectivamente, en *“abusar de la superioridad física o mental”* y en el *“desprecio de la edad avanzada”* del ofendido, por lo que, al haber fundamentado la Sala su aplicación en el hecho de que el procesado (de treinta y cuatro años de edad) agredió sexualmente a una anciana de ochenta y tres, de nuevo aplicó dos veces la misma causa de agravación relativa a la avanzada edad de la víctima, que ya está contenida en agravación especial del numeral 2 del artículo 174 del Código Penal. Por lo tanto, las tres agravantes hasta aquí mencionadas deben suprimirse por estar motivadas en el mismo hecho en que antes se basó la agravación especial aplicada por el tribunal de sentencia, a saber, en la vulnerabilidad de la víctima por ser adulto mayor, que es una agravante especial para los delitos de violencia sexual regulada en el referido numeral 2 del artículo 174 del Código Penal; agravante que por ser especial para los delitos sexuales tiene preeminencia en este caso frente a las agravantes genéricas que pudieran coincidir en la causa de su aplicación...”

Expediente No. 98-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2017

“...En los delitos contra la indemnidad sexual de las personas [para determinar el lugar y tiempo de la comisión del hecho delictivo] se aplica la teoría mixta pues no siempre es indispensable acreditar la fecha precisa en que sucedieron los hechos, ya que por su intrascendencia no son datos relevantes, como sí lo es la declaración de la víctima y otros elementos de prueba, para determinar la responsabilidad del imputado (...). Al revisar el fallo que se cuestiona, esta Cámara determina que la sentencia emitida por la Sala no tiene los razonamientos suficientes que hagan comprender el por qué del reenvío, cuando se acreditó con certeza la consumación de los hechos en forma continuada, aun sin acreditar las fechas exactas en que sucedió cada acto, lo cual no necesariamente debe establecerse, porque cuando se iniciaron los abusos sexuales contra las niñas víctimas del delito, contaban con seis y ocho años de edad, lo que hace imposible establecer las fechas exactas de cada acto cometido por el procesado, pero ese hecho no hace desaparecer su responsabilidad penal ni invalida que fueron cometidos en forma continuada, aun sin establecer las fechas exactas de cada acto, al acreditarse debidamente que las niñas fueron abusadas reiteradas veces, lo cual determina que el acusado, (...), cometió en forma continuada los delitos de abusos deshonestos violentos y violación con agravación de la pena (...). Por lo antes indicado, no es aplicable lo considerado por el tribunal de apelación atendiendo a que en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas, no siempre es posible acreditar las fechas en que sucedieron y al considerarlo como elemento de anulación de la sentencia de primera instancia, la Sala hizo una inapropiada interpretación del artículo 385 del Código Procesal Penal, al no fundamentar debidamente la razón por la cual no procede aplicar la pena por la comisión de los delitos en forma continuada, pues por las circunstancias especiales anteriormente referidas, no necesariamente se debe determinar la fecha exacta de cada acto cometido para determinar su existencia, lo que no puede ser motivo de anulación por motivo de forma de la sentencia

que examinó en alzada bajo el argumento de violación del principio de razón suficiente...”

DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA

Expediente No. 1684-2016 y 1685-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2017

“...Cámara Penal considera que la Sala (...), no incurrió en falta de aplicación de las normas señaladas, en virtud que el procesado sí fue condenado por la comisión de un delito que conllevó al resarcimiento de una reparación digna, y que para los efectos de determinar el tipo de reparación, el sentenciante cumplió con lo establecido en el artículo 124 del Código Procesal Penal, que regula que la reparación a que tiene derecho la víctima, comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito. Ahora bien, en cuanto a lo indicado por los casacionistas, que el juez fijó el monto en concepto de reparación digna, sin que existiera prueba; el Tribunal de Casación estima que no les asiste la razón, porque al revisar las constancias procesales, se pudo constatar que el a quo indicó que para tal efecto, se fundamentaba en los medios de prueba consistentes en el testimonio de la víctima y el dictamen de experto. Por lo anterior, no es dable que los recurrentes indiquen que no existió prueba para fijar dicha condena, de esa cuenta, si los impugnantes estimaban que no era la prueba idónea para establecer el monto de la reparación digna, debió haber sido alegado a través del motivo de forma correspondiente...”

Expediente No. 325-2016 Sentencia de Casación del 17/03/2017

“...Cámara Penal estima que la Sala (...) al resolver resaltó que, el artículo 124 del Código Procesal Penal, contempla el derecho que posee la víctima a la reparación digna, y el procedimiento para poder hacer efectivo tal derecho, en ese orden de ideas, lo que se evidencia en el recurso de apelación especial, es que el recurrente solicitó que se verificara el modo de hacer valer ese derecho subjetivo, ya que la denuncia versó en que no existía plataforma probatoria que avalara los quince mil quetzales por el que fue condenado en concepto de reparación digna, la falta de logicidad de la decisión en cuanto a ese aspecto, y por ende la inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada, por no haberse probado el referido monto como lo exige la ley; circunstancia que es de naturaleza procesal, porque está en discusión la actividad procedimental del tribunal y/o de las partes para llegar a la resolución (derecho de la víctima a la reparación digna). La Sala indicó que el daño moral no permite prueba porque este no puede ser probado, por lo que condenar bajo ese aspecto, sin que haya prueba que valorar positiva o negativamente, es totalmente lícito y legal; en cuanto ello, el ad quem no proporcionó el asidero legal de tal afirmación, además de ser cuestionable sino puede ser probado, porque el a quo indicó que *“justamente ese es el daño [moral] que se pretende reparar con el pago de las terapias”*; y es contradictorio con la norma denunciada como vulnerada en apelación especial (124 del Código Procesal Penal), que preceptúa que en la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias (...) por lo que la Sala de Apelaciones, para responder de forma sustancial la denuncia del sindicado, (...), debe realizar el análisis detallado de la norma (...), para hacer valer el derecho de la víctima (...). En ese sentido, se considera que le asiste la razón al casacionista, pues, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 659-2016 Sentencia de Casación del 15/02/2017

“...Cámara Penal, al efectuar un examen comparativo entre lo requerido por el apelante (...), respecto a lo resuelto por el *ad quem*, logra determinar que los argumentos sustentados por el recurrente en cuanto a la errónea aplicación del artículo 124 numeral 2, del Código Procesal Penal, permiten constatar que la Sala (...) únicamente manifiesta que el tribunal sentenciador le otorgó valor probatorio al documento con que se acreditó el monto de los daños y perjuicios [acta notarial], pero no fundamenta en forma clara y coherente su respuesta conforme lo que le había solicitado específicamente el apelante, puesto que, sin que se afectara el principio de intangibilidad de la prueba, no argumentó si la motivación realizada por el a quo con relación al acta notarial faccionada por el notario (...) contenía la logicidad suficiente para fundamentar su decisión y responderle en el caso concreto, si para cuantificar el monto de la indemnización, la restitución y en su caso, los daños y perjuicios resulta adecuada legalmente la referida acta para cuantificar tales extremos, debido a que para el procesado, un acta notarial no es el mecanismo idóneo para demostrarlo. En efecto, tampoco su argumentación resulta suficiente para responder los requerimientos emitidos por el apelante, en cuanto a que, como el querellante adhesivo señaló que se había producido la destrucción de una casa y de unos árboles al no poder ingresarse a la finca correspondiente, se dejó de laborar o de producir, por lo que, para demostrar tales extremos se debió haber presentado la documentación especializada y contable que cuantificara los supuestos daños de la propiedad...”

Expediente No. 880-2016 Sentencia de Casación del 01/03/2017

“...en lo relativo a la reparación digna, se aprecia en la sentencia impugnada que el *ad quem* no emite una motivación suficiente que responda a los requerimientos específicos efectuados por el apelante, porque si bien el Juzgado (...) accedió a lo requerido por la madre de

la agraviada, al haber tenido por acreditado que se provocó un daño a la agraviada, y que como consecuencia de ello, la misma requeriría terapias psicológicas, la Sala no presenta una argumentación que de manera indubitable permita establecer que el *a quo* haya efectuado alguna consideración debidamente fundamentada, sobre los aspectos pecuniarios con los que se lograría la reparación digna. Es decir, no expresa, cómo el juez arribó a determinar esa cantidad, cuántas terapias se requieren para el efecto, el monto de las mismas, ni corroboró si se había tenido en cuenta la condiciones económica de los sujetos, entre otros aspectos y si se dio cumplimiento o no al artículo 124 del Código Procesal Penal. No resulta suficiente la motivación realizada por la Sala, cuando expresó que el monto indicado por el juzgador lo hizo con base a las reglas de la sana crítica, como lo son la lógica, psicología y experiencia, sin explicar exactamente cómo las mismas fueron debidamente observadas en el caso concreto. Ni tampoco se encuentra debidamente fundamentado lo expresado en relación a que los padres de la víctima debían presentar ante el juez contralor de la ejecución, los documentos que acreditaran el pago de la suma impuesta, mediante los documentos contables que le hayan sido extendidos por el psicólogo tratante de la niña agraviada y en caso de no hacerlo de esa manera, el juez de ejecución tomará las medidas que estime pertinentes, porque trata de justificar el monto impuesto sin fundamento por el *a quo*, el cual además, no se encuentra plenamente determinado con relación al tratamiento que deberá realizarse a la agraviada...”

DERECHO CONSULAR

Expediente No. 365-2017 Sentencia de Casación del 20/11/2017

“...Cámara Penal constata que, los argumentos de la Sala de Apelaciones no legitiman la decisión asumida, pues no demuestra que haya realizado el análisis del artículo 36.1 literales b) y c) de la Convención de Viena,

conforme el requerimiento del apelante, pues aunque aporta los motivos de su decisión, éstos no legitiman su fallo. Para responder a la denuncia puntual planteada en apelación, la Sala debe de explicar si en el presente caso, se cumplió o no con dicho mandato consular establecido en la norma que señaló como inobservada el apelante (...). Dicha labor judicial la debe realizar sobre base de las constancias procesales, sin soslayar los hechos acreditados (...). Lo anterior incide en la emisión del fallo, que deviene en total vulneración del artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, debido a que toda resolución judicial carente de fundamentación, viola el derecho constitucional de defensa...”

Expediente No. 750-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...esta Cámara concluye que tal y como se resuelve en el fallo emitido por la Sala, el derecho a la notificación consular está condicionado, únicamente, a la voluntad del interesado, y en el presente caso el procesado no ejerció ese derecho, sin embargo desde el momento de su detención el Estado de Guatemala lo proveyó de la asistencia técnica de un abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, conocedor de las leyes de Guatemala y de los derechos fundamentales de todo detenido, con el fin de garantizarle las garantías individuales que le son aplicables en un proceso penal, con independencia de la notificación consular, y sin que se hayan violado las garantía constitucionales y legales a que tiene derecho toda persona privada de su libertad...”

DERECHO DE DEFENSA

Expediente No. 121-2017 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...A criterio de Cámara Penal, la interpretación conjunta de ambas normas [388 y 332 Bis del Código Procesal Penal] llevan a concluir que,

el juzgador debe limitarse a resolver con base en los hechos acusados, calificar el hecho y fijar la pena como ha sido solicitado por el acusador (imparcialidad judicial y principio acusatorio), salvo el caso en que la decisión sea más favorable para el procesado; caso contrario, el juzgador no está facultado para calificar el hecho en un delito más grave que el pedido o imponer una pena más grave que la solicitada, pues en este caso, el principio *iura novit curia* debe interpretarse en coherencia con el principio de congruencia y derecho de defensa, pues es claro que, las agravantes deben ser argumentadas dentro de la acusación y en consecuencia ser probadas en juicio. Faltar a estos presupuestos procesales, vulnera el principio de contradicción, el cual es imperativo en todo proceso judicial...”

Expediente No. 1544-2016 Sentencia de Casación del 25/08/2017

“...Esta Cámara estima que con dicha resolución la Sala efectivamente incurrió en una infundada omisión de resolver respecto al agravio que le fue planteado, pues tal y como se ha dicho en múltiples fallos anteriores, en la fase de dictar sentencia no es legítimo desestimar la apelación especial por la detección de deficiencias en el planteamiento que el tribunal hubiera tenido que objetarle a la parte apelante en la fase de admisión de su recurso, para que así esta tuviese la oportunidad de subsanarlas conforme a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Procesal Penal, artículo cuya aplicación no es facultativa sino obligatoria, (...). La Sala, al haber procedido de la forma antes indicada, violó el derecho de defensa de la procesada porque se negó a hacer un pronunciamiento sobre el fondo del agravio planteado utilizando razones que debió revisar en la fase de admisibilidad del recurso (...) resulta evidentemente arbitrario que en la fase de sentencia se rechace el recurso por defectos que, de haberse procedido conforme a la ley y al principio de favorecer el acceso al recurso (principio *pro actione*), el recurrente habría tenido la ocasión de subsanar desde un inicio en la fase de admisión del recurso...”

Expediente No. 1163-2016 Sentencia de Casación del 10/02/2017

“...El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se dirige a la protección y garantía de diversos aspectos procesales, pero, en especial, la oportunidad de las partes de recurrir las decisiones que les afecten, así como la obligación a los juzgadores que conocen las mismas, el argumentar por qué se tiene o no razón del reclamo, puntualización que no ocurrió en el caso sub júdice, por cuanto que, del estudio realizado a las actuaciones, se determina que la resolución recurrida carece de fundamentación y por consiguiente, omisión de resolución de alegatos, porque efectivamente consta que a la Sala le fue denunciado en apelación especial como motivo de forma, la omisión por parte del a quo, de señalar audiencia de reparación digna, y como motivo de fondo, cambio de calificación jurídica en la condena del procesado, sin embargo, el ad quem, al resolver, se pronunció únicamente respecto de lo denunciado en el motivo de forma, refiriendo que por haber resuelto de manera parcial dicho motivo, no hacía pronunciamiento sobre el agravio de fondo; por lo que no cumplió con realizar su labor de revisar la sentencia recurrida en los extremos que le fueron solicitados, pues tratándose de dos asuntos totalmente distintos, estaba obligada a realizar el análisis si los hechos constituyeron o no, el delito de homicidio en grado de tentativa, sin embargo no lo hizo, por lo que se estima incurrió en omisión de resolución de alegatos (...). De esa cuenta, la Sala vulneró en perjuicio del Ministerio Público el debido proceso y el derecho constitucional de defensa...”

DERECHO DE PETICIÓN

Expediente No. 1779-2016 Sentencia de Casación del 08/05/2017

“...Cámara Penal estima que la sentencia de la Sala de apelaciones cumple con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11Bis del

Código Procesal Penal, y el derecho de petición regulado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues, dirigió su análisis en torno a los argumentos que le fueron expuestos, e individualizó los medios de prueba esenciales, que fueron valorados de forma positiva por el sentenciante y conforme la sana crítica razonada, los cuales dan sustento al fallo de condena emitido contra los sindicatos, y además, sin que haya advertido la injusticia notoria manifestada, ni violación de garantías, principios, derechos y libertades constitucionales con las cuales podría llegar a considerarse la existencia de la denuncia, por el contrario, apreció que los hechos acreditados tienen congruencia con la prueba diligenciada en juicio, la cual no resulta insuficiente, débil y/o tergiversada para acreditar la existencia del delito de difamación y la participación de los acusados en la comisión del mismo, como lo manifestaron los recurrentes, puesto que el a quo realizó una motivación legítima, lógica y legal, sin que concurran los elementos necesarios para que conduzca a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave y notoria injusticia al emitir el fallo apelado...”

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA MULTA

Expediente No. 768-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017

“...En la presente causa, al verificar tal contradicción [numeral 2º del artículo 69 (concurso real), en contra posición del artículo 358 “A” (defraudación tributaria) ambos del Código Penal], en cuanto al monto de la pena de multa, entre normas del mismo grado, se produce una derogación de la norma anterior incompatible, por lo que corresponde su inaplicación en el caso concreto. Se trata de una derogación tácita, la cual no se produce por disposición derogatoria, sino mediante ordenanza de otra naturaleza, prevista en el sistema jurídico para los casos surgidos por incompatibilidad de normas producidas en distintos momentos. La aplicación del principio sucesivo de las normas no se

justifica porque una norma es de mejor calidad o de mayor fuerza por el solo hecho de ser reciente, sino que dicho efecto, solo es legítimo en la medida que el sistema jurídico así lo permite, de tal cuenta que al tenor del artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, (...), el artículo 69 perdió su eficacia reguladora, en cuanto a estos casos, desde el momento en que entró en vigor la norma derogatoria, es decir, el artículo 358 “A” (...). La voluntad del legislador al momento de la creación del tipo penal regulado en el artículo 358 “A”, fue que la pena de multa debe ser equivalente al impuesto omitido, independientemente que supere los doscientos mil quetzales, discrepando con lo establecido en el numeral 2º del artículo 69; sin embargo, en los casos donde no exista incompatibilidad normativa, debe aplicarse el citado artículo 69. De esa cuenta, la derogación debe aplicarse de manera automática, desde la entrada en vigor de la normas –derogatoria- 358 “A”, cuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, con lo cual, sin más, lo que procede es la inaplicación del artículo 69 –norma derogada-, por ser la norma precedente, dado que el delito imputado fue cometido durante el periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil siete (...). Debido a lo expuesto se estima que, la pena de multa fijada correctamente por la Sala de Apelaciones, con fundamento en el artículo 358 “A” del Código Penal, se encuentra ajustada a derecho...”

EXCLUSIÓN DE AGRAVANTES

Expediente No. 1072-2016 Sentencia de Casación del 26/01/2017

“...En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, el casacionista consideró que debió tomarse en cuenta porque “vulneró el bien jurídico personalísimo de la libertad e indemnidad sexual de la víctima, lo que le causó además del daño físico, perjuicio psicológico que repercutió en su vida y se extendió a su familia”; se establece que en realidad lo

que hace es señalar el daño social que produce este tipo de delitos, pero ello está incorporado en el propio tipo penal, y por lo mismo no puede servir para elevar la pena de conformidad con el artículo 29 del Código Penal –*principio de prohibición a la doble valoración*-. Cabe mencionar que, la extensión e intensidad del daño causado es un parámetro de ser susceptible de aplicar si, como consecuencia del delito, se produjeran secuelas de afectación mayor, tales como la naturaleza física, psicológica, económica, social o estrictamente familiar, según el tipo delictivo, siempre que haya sido acreditado. En el presente caso, se determina que no existe dato, ni hecho o circunstancia que permita razonar que se trató de un daño extenso o intenso, que permita la graduación de la pena con ese fundamento...”

Expediente No. 1271-2016 Sentencia de Casación del 05/03/2017

“...Cámara Penal estima que en efecto, conforme al principio de exclusión de agravantes regulado en el citado artículo 29 del Código Penal, no es procedente aplicar simultáneamente a un mismo hecho la agravante especial del numeral 2 del artículo 174 del Código Penal, que se basa en la vulnerabilidad del adulto mayor, junto con la agravante genérica de alevosía, que por definición legal se produce cuando el ofendido “*por sus condiciones personales [como la avanzada edad] o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse*”. En cuanto a las agravantes genéricas de abuso de superioridad y menosprecio del ofendido, estas consisten, respectivamente, en “*abusar de la superioridad física o mental*” y en el “*desprecio de la edad avanzada*” del ofendido, por lo que, al haber fundamentado la Sala su aplicación en el hecho de que el procesado (de treinta y cuatro años de edad) agredió sexualmente a una anciana de ochenta y tres, de nuevo aplicó dos veces la misma causa de agravación relativa a la avanzada edad de la víctima, que ya está contenida en agravación especial del numeral 2 del artículo 174 del Código Penal. Por lo tanto, las tres agravantes hasta aquí mencionadas deben suprimirse por estar motivadas en el

mismo hecho en que antes se basó la agravación especial aplicada por el tribunal de sentencia, a saber, en la vulnerabilidad de la víctima por ser adulto mayor, que es una agravante especial para los delitos de violencia sexual regulada en el referido numeral 2 del artículo 174 del Código Penal; agravante que por ser especial para los delitos sexuales tiene preeminencia en este caso frente a las agravantes genéricas que pudieran coincidir en la causa de su aplicación...”

Expediente No. 1333-2015 Sentencia de Casación del 16/03/2017

“...Cámara Penal, (...) en el presente caso, no podía tenerse como intensidad del daño causado y por consiguiente tomarla como parámetro para aumentar el mínimo de la pena, los siete días que la víctima necesitó para su curación como consecuencia de las lesiones provocadas por el acusado, pues siendo el delito por el que se le juzgó de violencia contra la mujer en su manifestación física y sexual, dicho extremo ya fue considerado por la ley como elementos del mismo, lo anterior con fundamento en el tenor de lo regulado por la ley especial, la cual refiere que la violencia física precisa de golpes, agresión o lesión corporal, patentizando el daño causado (...). En igual sentido se aprecia, la circunstancia relacionada con el móvil del delito, debido a que como es criterio legal del Tribunal de Casación, en esta clase de delitos (...), la misma no puede consistir en el hecho de “ejercer las relaciones de poder sobre la víctima”, pues, para que el delito de violencia contra la mujer se verifique, conforme la ley especial, obligadamente tiene que existir esa relación de poder (...). Es decir que, no es factible considerar como parámetro para aumentar la pena, los antecedentes personales del sujeto activo y el pasivo, en este caso la convivencia marital entre ambos, porque infringiría el artículo 29 del Código Penal, toda vez que, este precepto refiere que no se apreciarán como circunstancias agravantes, las que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley, ni las que esta haya expresado al tipificarlo, o sea de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas, no

pudiera cometerse; situación que acontece en el presente caso, pues, lo que se refirió como antecedentes personales del acusado y de la víctima, constituye parte del tipo delictivo de «*violencia contra la mujer en su manifestación física y sexual*»...

Expediente No. 1335-2016 Sentencia de Casación del 19/07/2017

“...Cámara Penal advierte que no le asiste la razón jurídica a la recurrente, lo anterior debido a que conforme la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia, no se acreditaron circunstancias agravantes que ameritaran un aumento en el mínimo de la pena (...) la inconsistencia jurídica en el reclamo de la casacionista, no solo porque como se indicó, no hubo agravantes; sino porque pretender en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, que los golpes sufridos por la víctima puedan considerarse extensivos al delito, es infundado jurídicamente pues en estos delitos, el verbo rector para su configuración lo constituye el hecho de agredir físicamente a la víctima, por consiguiente dicho extremo no puede considerarse como una circunstancia graduadora de la pena según lo regulado por el artículo 29 de la ley sustantiva penal, ya que los golpes son integrantes del tipo de violencia contra la mujer en su manifestación física...”

Expediente No. 1380-2014 Sentencia de Casación del 20/11/2017

“...Es preciso apreciar que, el móvil del delito toma relevancia para la determinación de la pena, cuando se constituye por la existencia de algún motivo fútil, es un antecedente psíquico de la acción de poca o ninguna importancia, es la idea de la desproporción entre el motivo y la acción. En el presente caso, se establece que lo que hace el tribunal sentenciador es utilizar los mismos elementos objetivos del tipo penal, pues ellos vienen implícitos en el delito de violación, ya que es elemento esencial de este tipo la intención dolosa de “...tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona...” de conformidad con el artículo

173 del Código Penal, por lo cual no pueden ponderarse como elementos exteriores al tipo penal referido y ser utilizados como parámetros para agravar la pena, por lo que de aplicarlo se vulneraría el artículo 29 del Código Penal, que regula que no se apreciaran como circunstancias agravantes las que sean de tal manera inherentes al delito que, sin su concurrencia no pudiese cometerse...”

Expediente No. 1477-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017

“...para que concurra esta agravante [menosprecio de autoridad], es preciso que la ofensa o el desprecio se realice en contra de la autoridad pública, o sea, una persona revestida de algún poder o mando por delegación del Estado y no cualquier autoridad; pero este agravante no puede apreciarse cuando el delito guarde relación con las funciones de autoridad, pues forman parte del tipo, es decir que, si en el delito de atentado el sujeto pasivo no es funcionario, autoridad o sus agentes, no se configura, conforme lo establecido en el artículo 408 numeral 2) del Código Penal, por lo que en ese sentido, elevar la pena tomando en consideración esta agravante general, vulneraría el artículo 29 del cuerpo legal precitado...”

Expediente No. 1483-2016 Sentencia de Casación del 18/09/2017

“...conforme ha establecido esta Cámara en sentencias anteriores, no resulta inviable aplicar sucesivamente las agravaciones contenidas en los artículos 174 y 195 Quinquies, ambos del Código Penal. [En el presente caso] El delito por el que se condenó al procesado no es, en sentido estricto, el de “violación con agravación de la pena”, pues este en realidad no existe como tal. Lo que existe es el delito básico de violación, que se agrava, en este caso, porque el procesado tenía parentesco con la víctima (artículo 174 numeral 5º del Código Penal); lo que hace factible que pueda aplicársele también el artículo 195 Quinquies del mismo código, ya que se comprobó la “agravante especial” de que la víctima

era menor de catorce años. Por otra parte, esta situación tampoco contraviene el artículo 29 del Código Penal, pues no se están apreciando como agravantes unas circunstancias inherentes al tipo penal de violación; es decir, la aplicación sucesiva de los artículos 174 y el 195 Quinquies del Código Penal no constituye una doble penalización sobre un mismo hecho ni la aplicación de agravantes inherentes al tipo penal; pues lo que aquí debe comprenderse es que la violación se tipificó por el hecho de que el procesado tuvo acceso carnal con una menor de edad, y que esa “minoridad”, por la situación de vulnerabilidad que implica, constituye siempre un acto de violencia, no solo física sino psicológica, y por lo tanto, la agravación especial por la edad no debe interpretarse nunca como doble causa de sanción o como causa de la tipificación misma del delito, sino como una forma utilizada por el legislador para graduar progresivamente la repugnancia de ultrajar a menores que ni siquiera han alcanzado la etapa de la pubertad sino que, más jóvenes aún, apenas se encuentran en la infancia más temprana”...

Expediente No. 1485-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017

“...Cámara Penal ha establecido en fallos anteriores (...), que en los delitos de violencia física contra la mujer es un error incluir como factor que extiende o intensifica el daño las lesiones leves provocadas a la víctima, pues siendo éstas el elemento constitutivo del propio tipo penal, no pueden ser tomadas como parámetro de agravación del daño, tal y como lo prescribe el artículo 29 del Código Penal, (...), este es el caso que aquí se presenta para el análisis, porque las lesiones físicas causadas por el procesado son la expresión material de la agresión física que constituye uno de los elementos esenciales del tipo penal de violencia contra la mujer; es decir, haber causado hematomas y equimosis en la víctima son la circunstancia misma por la cual el delito se comete. En consecuencia, es incorrecto tomar esas lesiones (en este caso de carácter leve) como si fuesen una circunstancia adicional que extienda o intensifique el daño a la víctima (...). En conclusión, esta

Cámara estima que la Sala procedió correctamente al haber reducido la pena al mínimo de cinco años, pues no había circunstancia o agravante adicional para justificar legalmente su aumento...”

Expediente No. 1587-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...Del análisis de la norma citada [artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer] se infiere que los elementos contenidos en el ilícito se refieren al daño causado por violencia física o de otra índole ejercida sobre la víctima, que se da por las circunstancias personales de ella con el agresor. Se hace referencia a lo anterior, porque de los hechos acreditados se determina que sin las circunstancias específicas contenidas en la descripción del delito, no hubiera concurrido su comisión, al quedar acreditado que el acusado, (...) le causó lesiones a la agraviada, (...), como consecuencia de un problema de índole familiar por la relación de convivencia entre ambos. De esa cuenta se establece que las circunstancias agravantes que señala la entidad casacionista, relacionadas al móvil del delito y los golpes en detrimento de su integridad física, se encuentran inmersas en el propio ilícito penal, sin los cuales no se hubiera determinado su concurrencia, por lo que no pueden utilizarse estos mismos como circunstancias agravantes para graduar la pena...”

Expediente No. 1618-2015 Sentencia de Casación del 31/03/2017

“...En este caso, es cuestionable la aplicación de la referida circunstancia [despoblado], derivado de que el procesado haya específicamente llevado al agraviado a ese lugar para facilitar la comisión del hecho y así dificultar que el procesado solicitara auxilio, bajo lo previsto en la agravante de despoblado; toda vez que el delito que se le imputa al procesado es como autor de agresión sexual con agravación de la pena; sin embargo, la Sala reprochada no toma en consideración que el delito imputado, por el bien jurídico afectado es “de soledad”,

lo que generalmente implica que en el momento de su consumación únicamente están la víctima y su agresor. En este sentido soledad significa que, a diferencia de otros delitos, en donde se busca la soledad para lograr impunidad, como lo contempla la agravante de despoblado, en los delitos sexuales es en los únicos en donde agraviado y agresor se encaran, y por lo mismo, el tipo penal contempla la lesión al bien jurídico tutelado y, por su misma naturaleza, la soledad es parte del tipo penal y no configura un daño que legitime aumento de pena. De ahí que, la labor intelectual de la Sala debió versar sobre el alcance jurídico de la agravante indicada, y confrontada con los hechos acreditados, en aplicación del principio *iura novit curia*, tomando en cuenta que las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal no se aplican cuando concurren en la definición del tipo penal, de conformidad con el artículo 29 del referido Código. Por consiguiente, al no concurrir la circunstancia agravante de mérito, no es viable tomarla en cuenta para los efectos de la imposición de la pena. En consecuencia, (...), se advierte que la pena a imponer deber ser la menor, dentro del parámetro legalmente previsto para el delito acusado, que es de agresión sexual con agravación de la pena...”

Expediente No. 1875-2016 y 1876-2016 Sentencia de Casación del 10/07/2017

“...En el presente caso, de los hechos acreditados y probados por el tribunal sentenciador, se desprende que el procesado (...) bajo coacciones y amenazas de muerte -que si no se iba con ellos mataría a su hermano pequeño- detuvo a la adolescente víctima (...) la encerró privándola de su libertad (...). Aunado a lo anterior, el a quo para calificar la agravante de abuso de superioridad (mental) consideró: “por la forma en que el acusado obligó a la agraviada a que se fuera con él y su acompañante (bajo coacciones y amenazas de muerte -que si no se iba con ellos mataría a su hermano pequeño)... por eso accedió (...), agravante que no fue objeto de apelación, cuyo acierto o desacierto no

serán examinados por no ser parte del reclamo hecho en casación. Sin embargo, es importante mencionarla, porque una misma circunstancia modificativa de la responsabilidad penal no puede ser ponderada dos veces (...). Asimismo, se vulneraría el artículo 29 del Código Penal – principio de prohibición a la doble valoración-. De tal manera que, el hecho que el sindicado amenazare de muerte a la adolescente víctima, no puede ser considerado también para agravar la pena de conformidad con el artículo 204 denunciado, porque ya fue aplicada por el tribunal de sentencia en la agravante de abuso de superioridad...”

Expediente No. 1884-2016 Sentencia de Casación del 17/12/2017

“...respecto de la no aplicación de las agravantes reguladas en el artículo 27 numerales 6 y 18 del Código Penal, toda vez que aplicar dichas agravantes sería violatorio al principio ne bis in idem pues las agravantes de Abuso de superioridad y Menosprecio al ofendido, por la forma en que se acreditaron (el sindicado abusó de su superioridad física y ejecutó el hecho con desprecio de la niñez, tomando en cuenta que la víctima era menor de doce años), son supuestos que se encuentran contenidos en el delito de violación regulado en el artículo 173 numeral 3 del Código Penal vigente al momento de la ejecución del hecho. De esa cuenta consta que esos extremos los consideró el Tribunal de Sentencia para condenar al sindicado, por lo que aumentar la pena impuesta, se estaría sancionando dos veces por el mismo hecho, lo cual como se indicó contravendría el artículo 29 del Código Penal, el cual prohíbe tomar en cuenta circunstancias propias del delito como agravantes (...). En otras palabras, la violación que se comete cuando la víctima es una persona menor de doce años, implica superioridad por parte del agresor y notoria vulnerabilidad por parte de la víctima; de igual forma ocurre con el Menosprecio del ofendido, pues dicha esta circunstancia se configura cuando la víctima es una persona menor de doce años, lo que implica superioridad por parte del agresor y notoria vulnerabilidad por parte de la víctima según el tenor del artículo 173 del Código Penal...”

Expediente No. 257-2017 Sentencia de Casación del 07/12/2017

“...Es preciso apreciar que, el móvil del delito toma relevancia para la determinación de la pena, cuando se constituye por la existencia de algún motivo fútil, es un antecedente psíquico de la acción de poca o ninguna importancia, es la idea de la desproporción entre el motivo y la acción. En el presente caso, se establece que lo que hace el tribunal sentenciador es utilizar los mismos elementos objetivos del tipo penal, que vienen implícitos en el delito de lesiones culposas, por lo cual no pueden ponderarse como elementos exteriores al tipo penal referido y ser utilizados como parámetros para agravar la pena. De aplicarlo se vulneraría el artículo 29 del Código Penal, que regula que no se apreciaran como circunstancias agravantes las que sean de tal manera inherentes al delito que, sin su concurrencia no pudiese cometerse...”

Expediente No. 329-2015 Sentencia de Casación del 03/03/2017

“...se estima que la agravante de menosprecio al ofendido, no se acreditó, pues no puede tomarse en cuenta la niñez de la víctima para su configuración, pues ese extremo es parte del tipo penal de maltrato contra personas menores de edad. El artículo 29 de la ley penal refiere que: No se apreciarán como circunstancias agravantes, las que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley, ni las que ésta haya expresado al tipificarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiese cometerse; por consiguiente de aplicarla, en el presente caso se estaría sancionando doblemente una misma conducta. De ahí que dicho extremo no justifique el aumento del mínimo de la pena...”

Expediente No. 346-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...Es criterio de esta Cámara, que para graduar la pena no se pueden considerar circunstancias o parámetros que formen parte del tipo penal,

como uno de sus elementos o que se den como resultado del mismo, en ese orden de ideas y de conformidad con lo anteriormente expuesto, no puede graduarse la pena del tipo de robo agravado, considerando como intensidad del daño causado, la lesión y el daño psicológico provocado al cometer el delito, pues este daño ya fue considerado por el legislador como elemento del mismo, al incluir la violencia como elemento del robo (...), Cámara Penal concluye que la Sala de Apelaciones emitió su fallo conforme a derecho, pues fue del criterio que *«...el Ministerio Público pretende sin fundamento jurídico, el aumento de la pena invocando que se acreditaron agravantes y presentar un perfil de peligro social, las cuales no son condiciones que se encuentren reguladas como circunstancias acreditadas según el análisis de sentencia venida en grado»...*

Expediente No. 40-2017 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...esta Cámara no advierte la falta de aplicación de norma alguna [195 Quinquies del Código Penal, concatenado con los artículos 173 y 174 del mismo cuerpo legal] en el fallo del ad quem, en virtud que es correcta su apreciación de que se acreditó que el acusado introdujo su pene en la vagina de la víctima, quien contaba con trece años de edad, pero no se acreditó que haya habido violencia en el hecho. Además, que el sindicado se aprovechó de su víctima, pues era su prima quién como consecuencia del abuso sexual resultó embarazada, lo que agravó la pena impuesta de conformidad con el artículo 174 numerales 4) y 5) del Código Penal. En el mismo sentido, el a quo al decidir en cuanto a la existencia del delito y verificar la concurrencia de cada uno de los elementos del mismo, al referirse a la culpabilidad del acusado indicó que, no se acreditó si las acciones prohibitivas fueron cometidas con violencia física o psicológica, lo cual no demerita la subsunción de la conducta prohibida en el tipo penal, toda vez que la propia norma dispone que siempre se comete el delito de violación cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad y en el presente caso la menor víctima tenía trece años de edad en el tiempo de la comisión del delito (...). En este caso, la edad de

la víctima es la única circunstancia que permitió configurar la conducta del acusado en el delito de violación, pues no se acreditó violencia en el hecho. Por lo tanto, si esa circunstancia fue la que permitió encuadrar su conducta en el tipo penal de violación, y por ende, su condena, la misma no podrá apreciarse para agravar la pena, pues como indica el artículo recién citado [29 del Código Penal], sin la concurrencia de esta circunstancia (edad de la víctima), no habría podido cometerse el delito, porque no se acreditó que el acusado hubiera ejercido violencia de ningún tipo contra la menor para ejecutar el hecho. En consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado por el casacionista, en el sentido de agravar la pena impuesta por la edad de la víctima...”

Expediente No. 435-2016 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...Con relación al móvil del delito, Cámara Penal estima que tampoco en el presente caso procede su aplicación para graduar la pena y tomar dicho extremo como base para aumentar la mínima, lo anterior porque de conformidad con los hechos acreditados, esta consistió en *“intimidar y menoscabar la autoestima de la agraviada, al negarse el procesado a proporcionarle pensión alimenticia a sus hijas”* como puede apreciarse la misma sirvió para calificar el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, es decir, dicho parámetro forma parte inherente del tipo que se acusó y por el cual se condenó, por consiguiente se reitera que no puede tomarse como un aspecto graduador de la pena, porque de lo contrario, se incurriría en violación del artículo 29 del Código Penal, que regula la exclusión de agravantes referida a que estas no pueden tomarse como tal cuando para su configuración el delito ya las estipula como un verbo rector del mismo...”

Expediente No. 470-2016 Sentencia de Casación del 04/01/2017

“...Dentro del presente caso, la falta de precisión del resultado (el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una

mujer) que se establece en el supuesto de hecho que se regula en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, implica que la interpretación y aplicación del mismo, debe hacerse de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, el primero exige que los tipos penales se apliquen conforme el principio favor rei, cuando no son lo suficientemente claros y precisos, es decir que, la interpretación que se realice de la norma, debe ser la más favorable para el sindicado, mientras que el segundo exige que la pena impuesta por los hechos cometidos sea la proporcional y necesaria para cumplir con los fines resocializadores de ésta. Es criterio de esta Cámara que, para graduar la pena no se pueden considerar circunstancias o parámetros que formen parte del tipo penal, como uno de sus elementos o que se den como resultado del mismo, en ese orden de ideas y de conformidad con lo anteriormente expuesto, no puede graduarse la pena del tipo de violencia contra la mujer en su manifestación física, considerando como intensidad del daño causado, los golpes que le provocaron un tratamiento de siete días y los indicadores de riesgo de violencia física, psicológica y económica a los que ha sido sometida la víctima en diferentes momentos, pues este daño ya fue considerado por el legislador como elemento del mismo...”

Expediente No. 508-2017 Sentencia de Casación del 01/08/2017

“...Resulta necesario indicar que si bien es cierto, el hecho acreditado en la sentencia condenatoria fue que (...) [el procesado] tuvo acceso carnal, sin su consentimiento con (...) [la agraviada] de trece años de edad y al establecer la responsabilidad penal del procesado y la existencia del delito, el Tribunal de Sentencia encuadró tal hecho en virtud de concurrir el segundo párrafo del artículo 173 [violación] del Código Penal; esto en virtud de que en dicho artículo se establecen dos supuestos para calificar la conducta del sindicado como violación, la primera, cuando existiendo acceso carnal con otra persona, en este caso, vía vaginal, medie violencia física o psicológica; pero en el segundo

párrafo expresa que existe violación cuando la víctima sea persona menor de catorce años de edad, aun cuando no mediare violencia física o psicológica; por tanto, resulta evidente que el Tribunal calificó el hecho como violación, tomando en consideración el hecho de la edad de la víctima (trece años), pues refirió que para el presente caso no interesaba si el acusado había utilizado o no violencia, sino tomó en consideración la edad de la agraviada, la cual se encuentra en el tipo penal por el cual fue condenado el procesado. De ahí que esta Cámara concluye que la aplicación del artículo 195 Quinquies del Código Penal resultaba imposible, pues no pueden aplicarse las dos normas, que contemplan la misma circunstancia a un mismo hecho (el hecho de ser de trece años de edad), tal y como lo determinó la Sala impugnada...”

Expediente No. 565-2015 Sentencia de Casación del 11/04/017

“...en relación al daño físico provocado, el cual consiste en una equimosis en la región del dorso lado derecho, acreditado con el dictamen médico forense. El referido parámetro no debe aplicarse en el caso de mérito, pues, no puede estimarse como extensión o intensidad del daño, las lesiones físicas y psicológicas sufridas por la víctima, en virtud que, como ya quedó indicado, éstas concurren como elemento del tipo penal de agresión sexual, por lo que, de accederse a su imposición como graduadoras de la pena, se viola el artículo 29 del Código Penal. Por lo considerado, el recurso planteado debe declararse parcialmente procedente, debiéndose elevar la pena en un año de prisión por la agravante de despoblado, pena intermedia entre el mínimo y el máximo fijado en el tipo penal de agresión sexual, regulado en el artículo 173 Bis del Código Penal...”

Expediente No. 647-2016 Sentencia de Casación del 23/08/2017

“...Respecto de la acreditación de la agravante de premeditación, (...) el procesado “con la intención de tomar del interior de un vehículo objetos

de valor, utilizó un desarmador plano con el que le quebró el vidrio pequeño de la ventanilla del lado izquierdo”; esa forma de obrar, por si sola demostró que el sujeto activo premeditó la causación del hecho, sin embargo, como se indicó anteriormente esa circunstancia se encuentra inmersa en el tipo de robo agravado por el que se está condenando al procesado, pues este es un delito catalogados tanto por la Ley como por la doctrina como doloso, y la premeditación como agravante en sí, no puede aplicarse para aumentar el mínimo de la pena, pues de lo contrario sería violatorio del artículo 29 del Código Penal, que regula la exclusión de agravantes. Además, en el presente caso debe observarse el principio de non bis in ídem, el cual también se violaría en caso acceder a la pretensión del ente fiscal, dicho principio guarda relación con el artículo antes referido...”

Expediente No. 858-2017 Sentencia de Casación del 22/11/2017

“...En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, consideró el tribunal sentenciador que *“el delito fue intenso, se segó sin justificación alguna la vida de una persona relativamente joven, productiva y con expectativas de vida. Además, provocó sufrimiento o daño emocional a la familia de la víctima, especialmente a su esposa y a sus hijos quienes dependían de él”*; se establece que en realidad lo que hace es señalar el daño social que produce este tipo de delitos, pero ello está incorporado en el propio tipo penal, y por lo mismo no puede servir para elevar la pena de conformidad con el artículo 29 del Código Penal –principio de prohibición a la doble valoración- (...). En el presente caso, se determina que no existe dato, ni hecho o circunstancia que permita razonar que se trató de un daño extenso o intenso, que permita la graduación de la pena con ese fundamento. Con relación al móvil del delito, el Ministerio Público estima la concurrencia de la misma, toda vez que quedó acreditado que *“fue ocasionarle la muerte a la víctima a consecuencia de una extorsión. (...) Cámara Penal establece que, en el presente caso, el sentenciador no acreditó que el móvil de delito de asesinato fuera*

la extorsión. Hay que observar que por la naturaleza del motivo que se invoca, no admite cuestionamiento de las valoraciones probatorias del tribunal, de lo que se trata es de revisar la aplicación de la norma sustantiva a esos hechos. Aunado a lo anterior, la acusación no versa sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos jurídicos, sino sobre hechos...”

Expediente No. 884-2016 Sentencia de Casación del 22/05/2017

“...el casacionista [en el presente caso] pretende que se tome como reincidencia la circunstancia que el acusado (...) se encontraba privado de libertad cumpliendo una condena, cuando portaba la terminal móvil (celular), pero esa circunstancia no puede ser apreciada para agravar la pena, tal como se regula en el artículo 29 del Código Penal, por cuanto que la circunstancia citada constituye, en sí misma, parte del delito de uso de equipos terminales móviles en centros de privación de libertad por el cual fue condenado el imputado, en razón que para estar en condiciones de tipificar el tipo penal citado, es necesario que el interno se encuentre en centro penitenciario de cumplimiento de condena y porte en forma ilegal un equipo terminal móvil que sirva para la comunicación. Es así que, el encontrarse el acusado cumpliendo una condena, como fuera acreditado por el juez del tribunal de sentencia y confirmado por los integrantes de la alzada, es una circunstancia que configura el delito mencionado, no siendo admisible tomarse esa circunstancia, doblemente, para calificar el delito y luego para fijar la pena...”

Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2017

“...En el presente caso no quedó acreditado cuál fue el motivo fútil por el que actuó el procesado en la comisión del hecho, que sea susceptible para considerarlo como circunstancia agravante con efecto de elevar la pena; toda vez que, el motivo de satisfacer los deseos sexuales por parte del agresor únicamente constituye un elemento del tipo penal por

el que se le condenó, porque el artículo 173 Bis del Código Penal, en su segundo párrafo establece que todas las conductas con fines sexuales y eróticos que se cometan ejerciendo o no violencia (física o psicológica) y en contra de una persona menor de catorce años constituyen el delito de agresión sexual. La minoría de edad forma parte del desvalor que se da a las conductas realizadas en contra de sujetos en los que el tipo penal requiere que cumplan con dicha característica, puesto que, fue considerado por el legislador como un aspecto de la objetivación de la conducta. La niñez de la víctima, únicamente legítima la imposición del rango mínimo establecido en el referido artículo, puesto que, por la naturaleza de las conductas que describe el tipo de agresión sexual, conllevan una falta de aprecio a la condición de niñez, por ser acciones de contacto corporal que lesionan la indemnidad sexual y afectan el desarrollo de la personalidad del menor, lo que se evidencia al momento en que el legislador hace inválida cualquier posibilidad de prueba que determine que las acciones de contacto corporal fueron consentidas, por carecer el sujeto pasivo de la capacidad necesaria que le permita decidir de manera libre y consciente. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 29 del Código Penal, no puede ser valorada la circunstancia de motivos fútiles y abyectos como una agravante general para graduar la pena a imponer por el delito de agresión sexual cometido en contra de una menor de catorce años, como es el presente caso en donde las víctimas al momento de los hechos tenían once y doce años de edad, pues tal circunstancia ya forma parte de dicho delito...”

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL- ESTADO DE NECESIDAD

Expediente No. 1250-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017

“...Esta Cámara Penal, al analizar lo resuelto por la Sala en concordancia con la plenitud de la sentencia del tribunal, advierte que dicho tribunal

al considerar la existencia de la causa de justificación de estado de necesidad, resolvió absolver (...) [al procesado] por el *delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas*. De lo anterior, Cámara Penal, advierte que la Sala al confirmar el fallo del tribunal de sentencia, no ignoró los hechos acreditados, pues si bien se probaron los elementos del tipo penal contenido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, también se aprecia la existencia de una causa de justificación de estado de necesidad en el fallo del tribunal sentenciador, que apreciadas a la luz del ordenamiento jurídico en su conjunto, justifican en forma positiva la lesión de un bien jurídico, que consideró preferente, misma que constituye una causa eximente de la responsabilidad penal del acusado en los hechos cometidos, contemplada en el artículo 24 numeral 2 del Código Penal, que establece un fundamento jurídico que imposibilita imponer al incoado la sanción pretendida por el Ministerio Público, y en virtud que no fue objeto de impugnación la aplicación de esta causa de justificación, no se advierte vulneración a la norma denunciada...”

FALTA CONTRA LAS PERSONAS

Expediente No. 1789-2016 Sentencia de Casación del 03/05/2017

“...Con la plataforma fáctica acreditada y el sustento doctrinario queda claro que, el procesado inició un programa causal con un fin determinado, en el cual es indudable que concurrió la voluntad de provocar un daño a la víctima; y a la vez que, de las circunstancias objetivas manifestadas a través de su acción, el a quo llegó a la conclusión fáctica de que existió propósito directo de causar a otro lesiones corporales que le produjeran enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos, pues, determinó que los actos externos acreditados fueron afines para llevar a cabo esa voluntad, por lo que es relevante la evaluación del médico forense y sus explicaciones al ratificar los dictámenes que hacen constar,

la existencia de la herida. Con la aclaración médica, que el largo de la herida no establece la gravedad y por el tratamiento de diez días con medicamento, deriva en estimar ciertamente que no estuvo en peligro la vida del agraviado, lo que develó la voluntad realizadora descrita en el tipo de las faltas contra las personas. En consecuencia, los actos externos evidenciaron para el a quo, la intención del sujeto activo de lesionar la integridad física de la víctima, y no así la de matar, por lo que no podía calificarse como homicidio en grado de tentativa, que fue la pretensión del Ministerio Público...”

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 745-2017 Sentencia de Casación del 18/09/2017

“...Cámara Penal considera que al casacionista le asiste la razón, por cuanto que los razonamientos expuestos por el tribunal de alzada no cumplen con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, respecto del agravio relativo a que en la valoración de la prueba -declaración de la víctima e informe pericial psicológico (...) se inobservaron la ley de la lógica, la regla de la derivación y el principio de razón suficiente, integrantes de la sana crítica razonada, ya que no se expresó un análisis completo en el que se vislumbrara la comparación entre los principios citados y la justificación que dio el sentenciante para otorgarles o no valor probatorio a esas pruebas, aunque si bien la Sala exteriorizó algunas razones, éstas son generales respecto a la respuesta que debió de dar porque no realizó la confrontación entre los razonamientos valorativos que hizo el tribunal –para hacer la revisión del iter lógico- y la inconformidad planteada de cada uno de los elementos de prueba individualizados, para establecer o no el cumplimiento o incumplimiento de los principios y leyes denunciados. Este tribunal considera que la alzada al declarar que no acoge el recurso de apelación especial, no lo hizo de forma fundamentada, porque no dio

una explicación precisa sobre la inobservancia a la sana crítica razonada. No está demás indicar que la labor de verificación sobre la observancia o no de las reglas y principios integrantes de la sana crítica razonada, no constituye una revalorización del elenco probatorio, sino un análisis bien fundamentado con relación al razonamiento utilizado por el a quo para conceder o no valor a cada elemento de prueba indicado en la denuncia...”

Expediente No. 1004-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017

“...En cuanto al segundo motivo de forma que se refiere a que la Sala incumplió con realizar una debida fundamentación, violentando el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, específicamente en cuanto a decir que el juez de sentencia se extralimitó en las causas de justificación, porque el oficio solo se refiere a que el acusado labora (...) como Policía Municipal pero no lo autoriza para portar arma, lo cual carece de fundamento y por esa razón quebrantó la referida norma; además que la Sala indicó que el error en prohibición, no puede basarse únicamente en la declaración del sindicado sino que precisa de otros elementos para determinarlo, lo que carece de fundamentación pues el juez valoró positivamente, no solo lo dicho por el acusado, sino también con ambos oficios del vice alcalde (...), pero especialmente el del (...), el que sí fue capaz de confundir al acusado...”

Expediente No. 1017-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017

“...En el presente caso, (...), el recurrente invocó como caso de procedencia el numeral 2) del artículo 440 del Código Procesal Penal, pero su tesis versa sobre la falta de fundamentación desarrollada en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, “...*al no expresar la fundamentos de la sana critica que se tuvieron en cuenta, no es suficiente sólo decir que se observó la ley par parte del tribunal a quo (sic) sino expresar de manera concluyente y categórica las razones que los llevaron*

a concluir de esa manera (...) De esa forma, la sentencia demuestra defecto de fundamentación puesto que, todo hecho delictivo debe tener un momento en que sucedió y en esta clase de ilícito penal...". Razón por la cual, en aplicación el mencionado principio, se reconducen los agravios sobre la base del segundo numeral en mención, al caso de procedencia contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, respecto a que, la decisión del *ad quem* carece de fundamentación..."

Expediente No. 1019-2016 Sentencia de Casación del 20/02/2017

"...Cámara Penal establece que, para considerar fundamentada la sentencia recurrida, la sala debió explicar con argumentos propios de qué forma el sentenciante al valorar la prueba específicamente señalada por el apelante, cumplió no con aplicar la sana crítica razonada, específicamente la ley de la lógica en la regla de derivación y el principio de razón y la forma en que fueron concatenados dichos elementos de convicción con la prueba documental y material aportada y/o diligenciada en el debate, pues del análisis de su fallo se verifica que el órgano de alzada se limitó a afirmar que la referida prueba fue valorada utilizando la sana crítica razonada, sin sustentar análisis propio y argumentos sustanciales suficientes para satisfacer la pretensión del recurrente, con una justificación coherente, explícita, concisa, suficiente y eficaz para cumplir con el requisito formal de la fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal..."

Expediente No. 1020-2016 Sentencia de Casación del 17/02/2017

"...La Sala, para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar los dictámenes médicos forenses y análisis químicos, concatenada con los testimonios de la víctima (...) y el agente de la Policía Nacional Civil (...), constituyen inferencias lógicas que respetan las reglas de la sana crítica razonada, en especial principio de razón suficiente, perteneciente a la regla de la

derivación, o si por el contrario, la información que aportan las pruebas relacionadas, pudieron haber conducido a una decisión distinta de la de absolución. Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, concretamente principio de razón suficiente, (...) se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 1038-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2017

“...La doctrina considera que entre los presupuestos sustanciales de la sentencia se encuentran la congruencia, motivación y exhaustividad. En el presente caso, si bien, la Sala de Apelaciones expresó las razones de la decisión que asumió, pero, evidentemente incumplió el primer presupuesto, ya que no existe relación lógica entre lo alegado por el apelante y lo resuelto por el Tribunal. Además, faltó a la exhaustividad, al no agotar todos los puntos aducidos por el recurrente. De tal cuenta que, no es dable legitimar el dispositivo del fallo de la Sala de Apelaciones, pues, faltó a su deber de fundamentación, al no realizar el análisis debido de los agravios expuestos por el recurrente en el recurso de apelación especial (...). Razón por la cual, se advierte vulneración de los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1044-2016 Sentencia de Casación del 17/03/2017

“...se arriba a la conclusión de que la Sala atendió únicamente a los alegatos del Ministerio Público para (...) acoger el recurso de apelación especial, sin embargo, de lo analizado con anterioridad se puede determinar que incurrió en falta de fundamentación al no establecer los motivos de hecho y derecho en los cuales basó su decisión, especialmente al no haber tomado en cuenta los alegatos de todas las

partes para acoger el recurso de apelación especial, por lo que el agravio denunciado encuentra sustento en dicha omisión. Cabe agregar que el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al constatar que la Sala recurrida fue omisa en resolver fundadamente...”

Expediente No. 1070-2016 y 1112-2016 Sentencia de Casación del 01/06/2017

“...De lo resuelto por el *ad quem*, no pueden comprenderse las razones de hecho y de derecho que la llevaron a desestimar el recurso de apelación especial interpuesto por el Ministerio Público, pues no explicó si lo acreditado era o no configurativo del delito de Lesiones graves, cuando consta que fue ese el reclamo puntual hecho por la entidad fiscal. De esa cuenta, la Sala de Apelaciones reclamada en respecto de los hechos acreditados y considerándolos como el único referente básico para resolver aquel alegato, tuvo que contrastarlos con la norma denunciada como violada y concluir si la norma elegida por el sentenciador era o no la correcta para encuadrar los mismos, o sí por el contrario el al Ministerio Público le asistía o no la razón jurídica, pues esa era su obligación ante el reclamo de fondo deducido. Sólo después de haberse realizado ese estudio podría considerarse un fallo debidamente fundamentado...”

Expediente No. 1080-2016 Sentencia de Casación del 31/03/2017

“...este Tribunal al cotejar cada uno de los argumentos plasmados por los casacionistas con la sentencia de segundo grado, estima que la Sala omitió dar respuesta, de manera específica, (...) los tres agravios especificados en las literales a), b) y c) precitadas, denunciados en apelación especial y que no fueron resueltos por el *Ad quem*, (...). Es por ello que en el caso concreto, al no producirse una debida

fundamentación de la sentencia por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto deviene procedente, sin embargo, la decisión aquí adoptada, no prejuzga sobre la resolución que emita la Sala, que solo debe cumplir con resolver fundamentadamente lo requerido expresamente, debiéndose emitir las declaraciones pertinentes, con observancia del artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1085-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017

“...Cámara Penal estima que, en efecto, la resolución recurrida carece de fundamentación porque efectivamente el ad quem, (...), no respondió de forma completa a la denuncia de la entidad fiscal, quien de manera puntual le indicó que, “hubo violación a las reglas de la sana crítica razonada, en especial la lógica en su regla de la derivación y el principio de razón suficiente en la valoración de la prueba testimonial rendida por la víctima y, la prueba pericial que acredita la lesión encontrada en el cuerpo de la víctima, siendo contradictorio el fallo del a quo, que dejó sin valor la referida declaración testimonial, pero le confirió valor probatorio a la prueba pericial, sin embargo, decidió absolver al procesado del delito imputado”. En ese orden de ideas se estima que, Sala de Apelaciones faltó a su deber en explicar si el juicio lógico de ese razonamiento tenía o no sustento jurídico para responder no sólo formalmente sino, atendiendo a la sustancia del reclamo; tenía que examinar respetando su limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó la sentenciante, al justipreciar las relacionadas pruebas, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en especial, la lógica en su regla de la derivación, el principio de razón suficiente y de no contradicción, y sólo después de ese análisis concluir en la legitimidad del fallo recurrido, y no limitarse a referir de forma general que, “el fallo del a quo, está fundamentada porque en observancia de la sana crítica razonada, indicó los motivos por los que no le confirió valor probatorio a la prueba testimonial de la víctima”...”

Expediente No. 11-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...Cámara Penal estima que, el fallo recurrido contiene vicios en la fundamentación, porque la Sala se contradice al indicar que el *A quo* respecto a la valoración de la declaración de la agraviada (...), no elaboró un razonamiento claro, ya sea en forma individual o en conjunto sobre dicho medio de convicción y recalca que el sentenciante no expresó el porqué no le dio mérito probatorio; sin embargo, es la misma Sala quien cita la parte conducente del fallo del *A quo*, donde sí constan las razones por las cuales no le confirió certeza probatoria a dicho medio de convicción, (...). Tal situación evidencia los yerros en la fundamentación del fallo del *Ad quem*, porque además, no tomó en cuenta las limitaciones que le impone la ley, específicamente en el artículo 430 del Código Procesal Penal, toda vez que, la Sala le restó validez y eficacia al razonamiento del *A quo* que explicó porqué no le dio mérito probatorio a los medios de prueba cuestionados por el Ministerio Público, de esa manera se traduce la transgresión al principio de intangibilidad de la prueba, que en términos generales establece que, la valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del tribunal de mérito...”

Expediente No. 1123-2016 Sentencia de Casación del 07/02/2017

“...Al examinar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta al declarar la improcedencia del recurso de apelación especial no argumenta por qué razón estima que el principio de contradicción en la valoración de los peritos (...), fue vulnerado o no; y sí se vulnera o no la regla de la derivación en su principio de razón suficiente al desechar la prueba de (...), pues al resolver las alegaciones no realizó el examen del camino lógico –*iter lógico*– en cada uno de los medios de prueba concretamente especificados, es decir que se encuentra ausente el análisis fáctico atinente a la prueba mencionada, advirtiéndose la ausencia de fundamentación jurídica con respecto al artículo 385 del Código

Procesal Penal, que el Ministerio Público denunció vulnerado, pues en su lugar la Sala se concretó en sustentar argumentos generales sobre la intangibilidad de la prueba. En tal virtud, al resolver de esa manera la Sala inobservó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues no fundamentó fáctica ni jurídicamente la improcedencia del motivo de forma planteado en la apelación especial, careciendo la sentencia de segundo grado de fundamentación...”

Expediente No. 1 128-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017

“...Cámara Penal establece que la Sala de Apelaciones no dio respuesta sustancial a los puntos esenciales referentes a la inobservancia de la ley de la derivación en su principio de razón suficiente, así como al principio de no contradicción, congruencia, coherencia y tercero excluido, que fueron señalados por el abogado defensor (...) en apelación; como consecuencia, se vulneró el contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de forma planteado, anulándose la resolución recurrida y reenviar las actuaciones a la Sala para que emita nuevo fallo en donde se pronuncie bajo los términos referidos en este apartado, y pronunciarse sobre la existencia o no de los errores lógicos que fueron señalados por el apelante, con respecto a la ley de la derivación en su principio de razón suficiente al momento de valorar los medios de prueba impugnados a través de la apelación especial interpuesta...”

Expediente No. 1 159-2015 Sentencia de Casación del 05/06/2017

“...De la confrontación entre lo impugnado por el apelante en su oportunidad y lo resuelto por la autoridad recurrida, se determina que (...) la Sala fue omisa en motivar y dar respuesta concreta a la denuncia que enmarcaba el agravio del entonces apelante en cuanto a si consideró que se violaron o no las reglas de la lógica, específicamente el principio de la derivación, en su regla de la razón suficiente y la

psicología respecto de la declaración del agraviado (...) la declaración del médico y la psicóloga forense; el informe ratificado por el técnico en investigaciones criminalísticas del Ministerio Público; la declaración de (...); los documentos y las inspecciones oculares que se realizaron, por lo que debió responder de manera concreta a cada uno de los errores planteados y su vez debió haber señalado el camino lógico utilizado por el juzgador en la valoración de los medios de prueba señalados por el entonces apelante, indicando si la misma se había realizado de manera correcta o no con cada uno de ellos, y si en consecuencia de ello, se habían infringido o no las normas señaladas...”

Expediente No. 1163-2016 Sentencia de Casación del 10/02/2017

“...El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se dirige a la protección y garantía de diversos aspectos procesales, pero, en especial, la oportunidad de las partes de recurrir las decisiones que les afecten, así como la obligación a los juzgadores que conocen las mismas, el argumentar por qué se tiene o no razón del reclamo, puntualización que no ocurrió en el caso sub júdice, por cuanto que, del estudio realizado a las actuaciones, se determina que la resolución recurrida carece de fundamentación y por consiguiente, omisión de resolución de alegatos, porque efectivamente consta que a la Sala le fue denunciado en apelación especial como motivo de forma, la omisión por parte del a quo, de señalar audiencia de reparación digna, y como motivo de fondo, cambio de calificación jurídica en la condena del procesado, sin embargo, el ad quem, al resolver, se pronunció únicamente respecto de lo denunciado en el motivo de forma, refiriendo que por haber resuelto de manera parcial dicho motivo, no hacía pronunciamiento sobre el agravio de fondo; por lo que no cumplió con realizar su labor de revisar la sentencia recurrida en los extremos que le fueron solicitados, pues tratándose de dos asuntos totalmente distintos, estaba obligada a realizar el análisis si los hechos constituyeron o no, el delito de homicidio en grado de tentativa, sin embargo no lo hizo, por lo que se estima

incurrió en omisión de resolución de alegatos (...). De esa cuenta, la Sala vulneró en perjuicio del Ministerio Público el debido proceso y el derecho constitucional de defensa...”

Expediente No. 1 165-2016 Sentencia de Casación del 06/06/2017

“...se establece que, la Sala no analizó el agravio respectivo, porque mientras que la denuncia de los apelantes se enfocó en que la reapertura del debate fue ilegal, dado que el ente acusador fue representado por una persona que no ostentaba legitimidad para tal actuación; la respuesta suministrada por la Sala de Apelaciones, no guardó coherencia lógica con el agravio, ya que consideró que, no se vulneró derecho alguno a los casacionistas ya que, ese día se hacían acompañar de su abogado defensor, no observando agravio alguno y que en todo caso al conocer del mismo, se estaría conociendo prueba lo cual le está vedado; de ello se denota que el fallo de la Sala no es congruente con lo denunciado (...) la Sala de Apelaciones solo dio una respuesta formal, pero no fue sustancial ni congruente con los puntos esenciales que fueron alegados por los incoados, incumpliendo así con el deber de fundamentar su fallo...”

Expediente No. 1 169-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017

“...La Sala, para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar los testimonios de la menor (...), con la de sus padres y el peritaje de la Licenciada (...) con la prueba producida en juicio, constituyen inferencias lógicas que respetan el principio de razón suficiente en su regla de derivación, o si por el contrario, la información que aporta la prueba relacionada, pudo haber conducido a una decisión distinta. Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, concretamente el principio de razón suficiente en su regla de derivación

se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 1175-2016 Sentencia de Casación del 01/02/2017

“...este Tribunal de Casación considera, luego del estudio realizado entre lo alegado por el recurrente, tanto en casación como en apelación especial, (...) que de lo expuesto por el casacionista, se derivan específicamente dos elementos que sintetizan la denuncia de falta de fundamentación (...): a) Que la Sala expresó que la conducta atribuible al procesado sí se subsume en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito y no en el tipo penal de posesión para el consumo, pero no lo argumentó ni lo fundamentó legalmente y b) Que la Sala manifestó que los ochenta y uno punto ocho gramos (81.1) gramos que fue incautado al procesado no es una cantidad que haga inferir que era para el consumo inmediato y que excede razonablemente que la droga sea de uso personal. Sin embargo, considera que eso es una inferencia que realiza la Sala y que no puede sustituir la fundamentación que exige la ley, pues si bien dice que esa cantidad de droga no puede ser de consumo inmediato, no dice porqué. Como efecto de lo anterior, el tribunal de alzada debe fundamentar jurídicamente su resolución, y emitir consideraciones jurídicas que no solo se dirijan al tópico denunciado, de manera general, sino que además, respondan específicamente lo requerido por el recurrente...”

Expediente No. 1199-2016 Sentencia de Casación del 21/06/2017

“...Cámara Penal determina que existe falta de fundamentación en el fallo de la Sala, pues esta omitió analizar cada uno de los puntos contenidos en el recurso de apelación especial, sin explicar de manera clara, sencilla y precisa su decisión, derivado que dejó de confrontar las argumentaciones de la entidad recurrente con la plataforma fáctica y jurídica del proceso, habiendo limitado su pronunciamiento a justificar

la labor del tribunal de sentencia y a afirmar que dicho tribunal al valorar en forma conjunta la prueba testimonial, documental y científica aplicó la lógica, la experiencia, el sentido común y la psicología, (...) la Sala tenía que examinar, respetando su limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, al justipreciar las relacionadas pruebas, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente y la regla de la derivación. Y Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, se puede legitimar el dispositivo del fallo...”

Expediente No. 1229-2016 Sentencia de Casación del 14/02/2017

“...esta Cámara estima que, le asiste razón jurídica a la entidad casacionista, toda vez que, (...). La Sala tenía la obligación de pronunciarse en cuanto la existencia de ese error de logicidad y hacer el análisis respectivo, sin rebasar la prohibición del artículo 430 del Código Procesal Penal, debiendo de aplicar el método de la supresión mental hipotética, herramienta que supone la eliminación hipotética de un razonamiento viciado, a efecto de determinar si la conclusión de la juzgadora se vería afectada al encontrarse desprovista del mismo, lo que implicaría determinar qué tan decisiva y relevante era la prueba y examinar cual es el residuo probatorio que queda o con el que se cuenta, resultando que si con eso se puede llegar siempre a un determinado resultado, el argumento no es válido. Dicho en otras palabras, el tribunal de apelaciones, debió de suprimir el acta de inspección ocular y establecer si la decisión de la jueza sería distinta a la asumida, y si con las declaraciones de los agentes aprehensores se llegaría a la misma conclusión, el argumento no sería relevante para decretar un reenvío...”

Expediente No. 1230-2014 Sentencia de Casación del 24/11/2017

“...La Sala, para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar cada uno de los elementos probatorios, constituyen inferencias lógicas que respetan el principio lógico de razón suficiente, perteneciente a la regla de la derivación, o si por el contrario, la información que aporta la prueba relacionada, pudo haber conducido a una decisión distinta de la de absolucón. Sólo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, concretamente el principio lógico de razón suficiente, perteneciente a la regla de la derivación se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación, razón por la cual debe declararse procedente el recurso de casación, para que la Sala dicte nuevo fallo sin los vicios aquí anotados, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal, con un sustento legal que responda a la perspectiva de género, que debe abordarse conforme a la naturaleza del delito imputado, en cumplimiento a la obligación que tienen todos los órganos jurisdiccionales de ponderar sus decisiones de acuerdo con los fines y valores de los instrumentos normativos internacionales de protección de grupos vulnerables, entre los que se encuentran las mujeres, derivado del deber que impone la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación a garantizar la adecuada protección de las mujeres y cumplir con las obligaciones convencionales que ha asumido el Estado de Guatemala...”

Expediente No. 1242-2017 Sentencia de Casación del 05/12/2017

“...En el presente caso se reclama que la Sala violentó el principio de intangibilidad de la prueba, pues al resolver de la forma en que lo hizo meritó prueba, con lo cual incurrió en violación al artículo 385 del Código Procesal Penal (...) se advierte que le asiste la razón jurídica

al procesado toda vez que la Sala, (...) no realizó la labor de revisar la logicidad de los razonamientos que el *a quo* tuvo para asumir una decisión como lo fue la absolución. Contrario a ello la Sala entró a valorar la prueba y a indicarle al *a quo* qué valor debió darle a los elementos de prueba aportados al juicio con lo cual sustituyó la labor jurídica que al tribunal de sentencia le compete en observancia del principio de inmediación procesal (...). Se reitera que la omisión de la Sala fue en cuanto a dar una explicación fundada respecto de lo reclamado, pues consta que no reviso el *iter lógico* utilizado por el *a quo* para dictar su sentencia y por consiguiente tampoco explico si este utilizó o no las reglas de la sana critica razonada, específicamente la ley de la lógica regla de la derivación, en su principio de razón suficiente tal y como se lo planteo la entidad apelante, por lo que como se indicó incurrió en violación del artículo 385 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1245-2016 Sentencia de Casación del 31/03/2017

“...Cámara Penal, considera que no es correcta la decisión de la Sala, porque el Tribunal de Sentencia no tenía la obligación de advertir la posible variación de la calificación jurídica, conforme lo estipula el artículo 374 del Código Procesal Penal, dado que en ningún momento se amplió los hechos contenidos en la acusación, con lo cual no se dio la necesidad de suspensión del debate; al haber quedado debidamente acreditado, de conformidad con los hechos contenidos en la acusación, que el procesado portaba una arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM, ya que la circunstancia de que no se haya podido probar el delito de femicidio, no implicaba que el procesado no pudiera ser condenado por el delito antes relacionado, pues quedó debidamente acreditado en el debate el mismo (...). Con lo anterior, se llega a la conclusión de que (...) la fundamentación jurídica de la Sala no es congruente con el agravio analizado, es decir, realizar un examen lógico de lo requerido, al no existir una ampliación de la acusación por parte del Ministerio Público,

no era necesaria tal advertencia, pues el Tribunal de Sentencia emitió condena conforme los hechos que fueron acusados y acreditados en el proceso...”

Expediente No. 1253-2016 Sentencia de Casación del 18/09/2017

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta no dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias planteadas en apelación especial, pues, se limitó a transcribir doctrina y exponer en forma generalizada (...); argumento que es insuficiente porque no responde al punto esencial planteado por la procesada en su apelación especial, y que se centraba en denunciar la vulneración del principio de relación de causalidad contenido en el artículo 10 del Código Penal, porque los hechos acreditados no son idóneos para configurar todos los elementos del delito de uso de documentos falsificados. Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, [la Sala] tenía que realizar el análisis intelectual que lleve a establecer si la acción acreditada es la causa del resultado típico atribuido, para posteriormente formular un juicio normativo que permita imputar objetivamente a un sujeto dicho resultado, excluyendo de dicho análisis el proceso lógico a través del cual se fijaron los hechos del juicio...”

Expediente No. 1259-2016 Sentencia de Casación del 10/02/2017

“...Cámara Penal, al analizar el fallo del *ad quem* establece que al no ser completa su fundamentación, no cumple con los requisitos formales para su validez y en consecuencia, es atendible la denuncia de infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, presentada por el Ministerio Público, porque no realizó un análisis de la sentencia en su integralidad, sino centró su análisis en un solo apartado de la misma, por lo que deberá realizar un estudio más minucioso de la misma, que lo conduzca a la misma conclusión o a otra distinta (es decir, la de anular totalmente

la sentencia y ordenar el reenvío del expediente a un tribunal distinto al que emitió la sentencia, o la de establecer que la sentencia del a quo está debidamente fundamentada)..."

Expediente No. 1262-2016 y 1280-2016 Sentencia de Casación del 12/09/2017

"...Cámara Penal advierte que, la Sala no fundamentó en forma clara y precisa las denuncias del Ministerio Público, ya que no bastaba con concluir que el Tribunal de Sentencia motivó acertadamente su decisión de absolver al acusado del delito de violación con agravación de la pena, (...). Dada la especificidad de los alegatos del recurso de apelación especial, la Sala de Apelaciones debe analizar concretamente tales denuncias, y no suplir ese análisis con meras generalidades, sin conocer en esencia la inconformidad del apelante en cuanto a la violación al sistema de valoración de la prueba, pues por una parte el *A quo* al razonar sobre el delito de chantaje indicó que con los medios de prueba valorados positivamente, se acreditó el "ataque sexual" sufrido por la víctima y como consecuencia de ello, la exigencia de (...) quetzales y cuatro "lociones", a cambio de no divulgar tal hecho, pero, posteriormente decidió absolver por el delito de violación, desconociendo que acreditó el hecho del "ataque sexual" que en este caso, es la causa del chantaje (...), Cámara Penal establece que, la Sala de Apelaciones no fundamentó su decisión en cuanto a los puntos esenciales denunciados, referentes a la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la ley de la derivación en su principio de razón suficiente, que fueron señalados por el Ministerio Público en apelación..."

Expediente No. 1263-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017

"...Cámara Penal, determina que el razonamiento efectuado por la Sala, no cumple con los elementos necesarios para la debida fundamentación

de una sentencia, respecto a la expresión de motivos y la claridad de los mismos, puesto que no es expresa, clara, ni completa, y la carencia de dichos requisitos, constituye un vicio de forma que debe ser corregido, puesto que no le resolvió todas las alegaciones que le formuló mediante el recurso de apelación especial con la debida fundamentación. Se llega a dicha conclusión, en virtud que por parte de la Sala de Apelaciones hay una verificación parcial en cuanto a los vicios lógicos que fueron señalados por el recurrente, porque sólo proporcionó respuesta al porqué de la conclusión fáctica del lugar y fecha en que ocurrieron los hechos, pero omitió verificar la razón de la conclusión fáctica (...), sobre la base del contenido de la declaración de la víctima, concatenada con el resto del material probatorio...”

Expediente No. 1266-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017

“...Cámara Penal establece que la Sala impugnada (...), no resolvió de manera comprensible, concreta y fundamentada, ya que además de concluir que el Tribunal de Sentencia no hizo mención de ninguno de los principios y reglas de la sana crítica razonada, al momento de emitir sus consideraciones, respecto de los medios de prueba que fueron denunciados, por lo que resolvió de forma carente de motivación, siendo esta circunstancia un defecto absoluto de forma y por lo cual debe anularse la sentencia y ordenar el reenvío; lo anterior en virtud de que debió verificar específicamente si los medios de prueba que se señalaron por el ente fiscal adolecían de contradicción en los aspectos denunciados, en otras palabras, si a dichos medios de prueba el Tribunal de Sentencia les otorgó o no valor probatorio conforme a las reglas y principios de la sana crítica razonada que le fueron denunciados; (...) si bien es cierto, la Sala no puede valorar los medios de prueba, ya que el Tribunal de Sentencia es soberano, y la valoración de la prueba la realiza directamente el mismo órgano jurisdiccional que los diligencia, la Sala sí podía verificar que esa valoración se haya realizado conforme a la sana crítica razonada, y los principios y reglas de la lógica, (...) sin

que con ello vulnerara el principio de intangibilidad de la prueba como lo señala el recurrente...”

Expediente No. 1278-2016 Sentencia de Casación del 22/05/2017

“...En el presente caso (...), la Sala impugnada debió examinar las circunstancias acreditadas por el Tribunal sentenciador, realizar el estudio jurídico que exige la ley, con el objeto de determinar y expresar con su propia motivación, si dicho tribunal había inobservado las reglas de la sana crítica razonada y explicar cómo fue violentado el principio de razón suficiente e indicar cuáles fueron los juicios opuestos para considerar violentado el principio de contradicción y tercero excluido, con relación al informe médico legal (...); al informe genético (...); y al peritaje cultural con enfoque de género (...), con el objeto de cumplir con una debida fundamentación del fallo emitido. Esto con el fin de no vulnerar los derechos de defensa en juicio y el debido proceso, (...); agregando a lo anterior el deber de no vulnerar el principio de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 1282-2016 Sentencia de Casación del 16/02/2017

“...se establece que la Sala faltó a fundamentar sobre la vulneración o no a la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, respecto del testimonio de la ex conviviente del procesado (...), en el que arguyó que la sentencia es incoherente al valorar el testimonio y acreditar que por la pelea entre el procesado y el agraviado, se produjo la muerte de éste, en virtud que la declaración no contiene tal extremo. En tal virtud, al resolver de esa manera la Sala inobservó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, (...), careciendo por ello la sentencia de segundo grado de fundamentación en el mencionado aspecto...”

Expediente No. 1292-2016 Sentencia de Casación del 07/06/2017

“...En el caso de estudio, la Sala anuló el fallo sometido a su conocimiento y ordenó el reenvío de la causa para la celebración de un nuevo debate, apoyando su decisión en las contradicciones que a su parecer incurrió el a quo en la valoración de la prueba pericial y testimonial diligenciada durante el debate, sin embargo, omitió resolver el punto esencial contenido en las alegaciones del apelante, consistente, en la falta de aplicación de la sana crítica razonada en los referidos elementos de convicción y en las contradicciones existentes (...). Es necesario que la Sala explique, si es razonable o no, desestimar la prueba pericial y testimonial, con base en los argumentos vertidos por el sentenciante, si existen o no las contradicciones señaladas por el incoado, y en todo caso, si son relevantes para determinar los hechos sujetos a juicio. En virtud de lo anterior, la Cámara Penal determina que el fallo de la Sala impugnada no respondió a cada uno de los agravios puntuales señalados por el procesado, y que por lo mismo carece de la fundamentación necesaria para validar su sentencia...”

Expediente No. 1301-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017

“...Este Tribunal de Casación, del análisis realizado al presente caso, constata la existencia de una fundamentación insuficiente emitida por la Sala (...), ya que no dio una respuesta clara, precisa y motivada a lo pretendido en forma concreta por el interponente, debido a que, como lo solicitó específicamente en el recurso de apelación especial, el ad quem no fundamentó los motivos por los cuales el sentenciante aumentó la pena al sindicado, tales como: a) El por qué aplicó la circunstancia de la intensidad del daño causado; b) tampoco argumentó el por qué aumentó la pena, al tratarse de un delito continuado regulado en el artículo 71 del Código Penal, y fundamentalmente; c) por qué, el juzgador tiene la facultad de aplicar el aumento de la pena de oficio por estas circunstancias sin tratarse por ello de una arbitrariedad del juez,

ya que evidentemente no está resolviendo más de lo establecido en la plataforma factica acreditada...”

Expediente No. 1307-2016 Sentencia de Casación del 21/02/2017

“...Según las constancias procesales específicamente la acusación, la procesada se concertó con otros procesados para dar muerte a la víctima, lo que no logró por causas independientes a su voluntad; hecho que como bien estimó el a quo su calificación correspondió en asesinato en grado de tentativa. Además se advierte que los hechos se acreditaron conforme la valoración de la prueba aportada al juicio, por consiguiente era ilógico considerar que para cambiar la calificación jurídica de los mismos, el sentenciante estaba obligado a observar el procedimiento establecido por los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, (...). La falta de fundamentación del fallo recurrido se hace más evidente, por el hecho de que la Sala no se percató que el cambio de calificación jurídica de éstos, el sentenciante lo hizo con fundamento en el artículo 388 del Código Procesal Penal, al determinar después de la valoración de la prueba, la concertación y la alevosía por parte de las procesadas para intentar dar muerte a las víctimas, por lo que la decisión del a quo tuvo sustento legal; además que no tomó en consideración que conforme la ley penal guatemalteca, se juzgan hechos, no figuras delictivas...”

Expediente No. 1316-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017

“...esta Cámara determina que existe falta de fundamentación en el fallo de la Sala, pues esta omitió analizar cada uno de los puntos contenidos en el recurso de apelación especial, sin explicar de manera clara, sencilla y precisa su decisión, derivado que dejó de confrontar las argumentaciones del apelante con la plataforma fáctica y jurídica del proceso, habiendo limitado su pronunciamiento a advertir vicios de logicidad en la valoración de los elementos de convicción realizada por el a quo y advertir las contradicciones en que a su parecer existen

entre estos, sin resolver fundadamente, si en la valoración del dictamen y la declaración de la perito (...), y en la declaración testimonial de la agraviada (...) fue aplicada la sana crítica razonada, específicamente las reglas de la coherencia y los principios de no contradicción y razón suficiente. Por consiguiente, la Sala impugnada al no realizar en forma concreta el juicio de logicidad que se le había requerido, dejó de dar respuesta a lo solicitado expresamente por el apelante, dentro de las limitaciones que le impone el principio de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 1328-2015 Sentencia de Casación del 30/08/2017

“...Cámara Penal determina que, los argumentos de la Sala de Apelaciones no legitiman la decisión asumida, (...) el *Ad quem* está compelido a analizar esos presupuestos legales, al momento de juzgar sobre la procedencia del sobreseimiento, es decir, debe determinar fundadamente si se dan los presupuestos para decretar esta figura o, si estima que no era dable aplicarlo, tiene que establecer sus propios fundamentos serios que, o bien hagan viable la apertura a juicio, o bien pudieran derivar en otro tipo de decisión. Para lo cual, el Tribunal de segundo grado también debe tener en cuenta que, son distintos los efectos jurídicos de un cambio de calificación jurídica a los de un sobreseimiento y por ende, la vía de impugnación difiere, pero en el fallo de segundo grado no se evidenció que se haya sopesado esa circunstancia. En virtud de lo expuesto, se determina que la Sala de Apelaciones faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 1334-2016 Sentencia de Casación del 30/03/2017

“...Cámara Penal advierte que la Sala prescindió en dar respuesta al recurrente respecto a los agravios que señaló sobre los medios de prueba (...), es por ello que el reproche del casacionista tiene sustento, ya que si bien es cierto la Sala se pronunció sobre las declaraciones testimoniales del menor hijo del agraviado y del agente de la Policía

Nacional Civil, (...) en cuanto a concatenarlas entre sí y con otros medios probatorios; no cumplió con su labor exhaustiva de verificar el resto de medios probatorios que el casacionista invocó en la apelación especial. Por lo anterior, se establece que la Sala no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1351-2016 Sentencia de Casación del 15/05/2017

“...Cámara Penal considera que, la Sala impugnada no dio respuesta jurídica adecuada a los agravios denunciados, respecto a que el ente acusador indicó que contaban con los elementos de investigación suficientes y necesarios, porque se dictó auto de apertura a juicio por el ilícito relacionado, además se demostró que los procesados luego de cometer los delitos de asesinato y asesinato en grado de tentativa, tuvieron voluntad de portar dichas armas de fuego y luego accionarlas; así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los hechos. De esa cuenta, se constata, que la decisión del ad quem no está debidamente motivada, en razón de que omitió analizar y pronunciarse concretamente conforme a lo impugnado, dejando de resolver los puntos esenciales que fueron objeto del recurso de apelación (...). En ese sentido, se establece que la Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano contralor de la investigación, para fundamentar su decisión de sobreseimiento del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas imputado a los sindicados, pero en su lugar, la Sala se limitó a considerar la figura de subsunción, entre los delitos de asesinato y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, conforme el artículo 70 del Código Penal...”

Expediente No. 1386-2016 Sentencia de Casación del 28/02/2017

“...Cámara Penal, encuentra que la Sala debió establecer si con el contenido y objeto de dichos medios de prueba, es decir, si de la declaración testimonial y del medio documental, se desprendieron los juicios analíticos señalados por la entidad apelante y si éstos permitían sustentar a la vez los juicios sintéticos generados por el *a quo*. Concretamente, la Sala debe verificar y por consiguiente al resolver explicar por qué se dictó un fallo absolutorio, con fundamento en que no fue acreditado en el debate el día, la hora y el lugar en que sucedió el hecho injusto; (...) si hubo o no contradicciones entre las declaraciones de la menor y de su madre, (...); si las mismas fueron o no relevantes para absolver, sobre todo que conforme lo acreditado (...) [el procesado] tuvo relaciones sexuales con la menor de edad (...). La Sala también debió explicar, si la absolución tuvo o no sustento legal, cuando se razonó por parte del *a quo* que no hubo violación y sí acreditó que la víctima tenía trece años, al momento de los hechos, considerando lo regulado por la ley sustantiva penal, respecto de la comisión del delito de violación...”

Expediente No. 1390-2016 Sentencia de Casación del 03/07/2017

“...Cámara Penal estima que, el auto apelado carece de los elementos de convicción necesarios para una fundamentación efectiva; (...), la Sala de Apelaciones omitió expresar los elementos de convicción necesarios exigidos por la ley para emitir el fallo respectivo, toda vez que fue omisa en cuanto a señalar si la motivación del juzgador tenía o no fundamento para decretar el sobreseimiento del proceso a favor del acusado (...) por los delitos de uso de documentos falsificados, casos especiales de estafa y usurpación, toda vez que según consta, el fundamento para considerar la no responsabilidad penal del procesado, por los delitos de uso de documentos falsificados y usurpación fue que “existe un documento que ampara su derecho sobre los bienes reales en cuestión”. De esa cuenta, la sala tuvo que explicar si ese extremo era

fundamento legal para decretar el sobreseimiento respecto de esos delitos, sobre todo porque como fue alegado por la apelante, si bien existió dicho documento, el procesado utilizó una “escritura falsa” para la realización de los contratos de compraventa, y no un contrato de promesa de venta como lo relacionó el A quo en su fallo. Además si al resolver de esa forma, el Juez de garantías se adelantó a juzgar el hecho. En igual sentido debió resolver el reclamo relacionado con el delito de casos especiales de estafa, y por consiguiente explicar si el hecho de no existir querella para perseguir el delito en cuestión, en el presente caso fue o no suficiente motivo legal para decretar el sobreseimiento por dicho delito...”

Expediente No. 1399-2016 Sentencia de Casación del 02/05/2017

“...Cámara Penal advierte que la Sala impugnada (...), faltó a la debida fundamentación pues no arguyó de qué manera la sana crítica fue correctamente utilizada por el Tribunal como requisito para valorar la prueba en la sentencia, dejando a un lado la explicación y por ende la debida motivación del porqué consideró que el Tribunal de sentencia no vulneró el principio de razón suficiente y de no contradicción en la valoración de las declaraciones testimoniales (...), siendo ese el punto toral de los agravios presentados por los entonces apelantes dentro de los recursos de apelación que plantearon, además de ello, la Sala únicamente citó los dictámenes periciales e informes de los profesionales (...), que corroboraron las circunstancias de la muerte de la víctima y el ensañamiento que se usó en la misma al ser mutilada, por lo que no examinó las declaraciones relacionadas y no coligió de qué manera a su juicio, no contravinieron la sana crítica en los principios expresamente denunciados por los apelantes, sobre las pruebas testimoniales antes referidas...”

Expediente No. 1413-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017

“...Cámara Penal constata que, los argumentos de la Sala de Apelaciones no legitiman la decisión asumida, pues, no demuestran que haya realizado el análisis conforme el requerimiento del Querellante Adhesivo (...) el Ad quem debe explicar de manera clara y precisa si el Sentenciante, al emitir su fallo, realizó o no el análisis respecto a que, si los hechos acreditados, en cuanto a la conducta del sindicado (...) encuadran en la figura delictiva de lesiones graves, por la cual lo condenó, o en el delito de homicidio en grado de tentativa; así también, si existe o no, vulneración de la sana crítica razonada, en los razonamientos que esgrimió para absolver al sindicado (...), y omisión de pronunciamiento respecto al ilícito cometido en contra de la esposa del agraviado...”

Expediente No. 1432-2016 Sentencia de Casación del 23/06/2017

“...se establece que la Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante era la revisión de la subsunción de los hechos acreditados en las normas jurídicas aplicadas, determinando la existencia de elementos objetivos y subjetivos, así como el verbo rector del tipo penal aplicado [violencia contra la mujer en su manifestación sexual], por cada uno de los hechos endilgados, dado que son cuatro víctimas, sin generalizar, pero en su lugar, la Sala se limitó a considerar que se estableció violencia al haber pretendido en forma reiterada e infructuosa, una relación de intimidad con las ofendidas, manteniendo en la época en que se dieron los hechos, relaciones de tipo educativo, por lo cual estimó que se hizo una correcta subsunción de los hechos en las normas acusadas de errónea aplicación. De tal manera que, en el caso concreto, la Sala no resolvió de conformidad con los puntos alegados por el interponente, dado que no fue congruente y puntual respecto a todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento...”

Expediente No. 1435-2016 Sentencia de Casación del 07/04/2017

“...se estima que la Sala de Apelaciones inobservó el principio de intangibilidad de la prueba, pues, se advierte que su razonamiento se centra en apreciaciones propias y valorativas de las pruebas testimoniales aportadas al debate, concluyendo que le asistía la razón a los apelantes al denunciar inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, ya que a su propio juicio, las razones del a quo para darle credibilidad a la prueba cuestionada, repercutió en que su decisión no tenga sustento ni justificación; apreciaciones que conforme al artículo 430 [Código Procesal Penal] (...), no demuestra contradicción en el fallo recurrido, sino una apreciación directa que la Sala de Apelaciones hizo de la prueba testimonial, sin ejercer con ello el control de logicidad del fallo impugnado por los procesados...”

Expediente No. 1436-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017

“...Cámara Penal estima que al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala no lo fundamentó, pues no se concretó a resolver sobre lo pedido, es decir a revisar si los hechos acreditados correspondían o no a lo decidido por el A quo, es decir si la condena tuvo o no sustento legal. Lejos de esa labor, precedió a demeritar la prueba aportada al juicio, indicando que ninguno de los testigos vio cuando el procesado asfixió a la víctima y que por eso no se dio la relación causal para condenarlo, extremo que no podía realizar conforme el principio de intangibilidad de la prueba. Por eso motivo el fallo de la Sala no cuenta con la debida fundamentación...”

Expediente No. 1440-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017

“...Cámara Penal establece que la Sala impugnada (...), no resolvió de manera comprensible, concreta y fundamentada, ya que no realizó el estudio preliminar de la razonabilidad del agravio que permitiera

establecer su viabilidad y habilitar la excepción al artículo 430 del Código Procesal Penal; para posteriormente analizar la procedencia o no del mismo; análisis que resulta necesario y fundamental de establecer, para determinar si la injusticia notoria invocada era fundada y razonable, ya que cuando se invoca la misma, la Sala antes de tener la facultad de valorar los medios de prueba diligenciado en el debate, debe iniciar explicando en qué consiste ese vicio; si la argumentación del sindicado es acorde o no con el vicio denunciado; si existió ese vicio o no, para finalmente determinar si la injusticia notoria invocada en efecto es fundada y razonada, y si ese fuere el caso, la Sala se encontraría habilitada para valorar los medios de prueba, y con ello habilitar la excepción establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal (...), se establece (...) que la Sala (...), únicamente procedió a valorar nuevamente los medios de prueba denunciados por el apelante, y con ello vulneró el principio de intangibilidad de la prueba, ya que sin esa motivación fáctica no se encontraba facultada para ello...”

Expediente No. 1455-2016 Sentencia de Casación del 11/05/2017

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que no dio respuesta fundada a su decisión de acoger las denuncias planteadas en apelación especial, pues, se limitó a realizar consideraciones generales, sin abordar los reclamos concretos del apelante (...). La Sala, para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar los testimonios de la víctima y de (...) (hijo de la víctima) relacionados con el peritaje del doctor (...), constituyen inferencias lógicas que respetan el principio de razón suficiente perteneciente a la regla de la derivación, o si por el contrario, la información que aporta la prueba relacionada, pudo haber conducido a una decisión distinta de la de absolución...”

Expediente No. 1464-2016 Sentencia de Casación del 30/05/2017

“...esta Cámara aprecia que la Sala, aún cuando haya advertido deficiencias en el planteamiento de los recurrentes, con su proceder vulneró el debido proceso (...), pues la interposición del recurso de apelación especial, esta dado por un conjunto de requisitos formales que deben ser cumplidos, para ser admisibles conforme lo establece el artículo 399 del Código Procesal Penal, por lo que al estar admitido el recurso, la Sala estaba facultada para analizar los puntos esenciales contenidos en las argumentaciones de los recurrentes, por tal razón se advierte que el haber discurrido en que los recurrentes fueron deficientes en el motivo de forma alegado, no es la etapa procesal oportuna, en ese sentido estaba obligada para analizar los puntos esenciales contenidos en el planteamiento de los recurrentes, conforme lo establece el artículo 421 del referido Código...”

Expediente No. 1467-2016 Sentencia de Casación del 04/10/2017

“...Cámara Penal considera que al casacionista le asiste la razón, por cuanto que los razonamientos expuestos por el tribunal de alzada no cumplen con lo establecido en el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, respecto del agravio relativo a que la sentencia condenatoria quebranta los principios de derivación y de la comunidad de la prueba, al aplicar erróneamente los artículos 181, 225 y 234 del Código Procesal Penal, al haber acreditado con la declaración de dos agentes captores, un informe pericial y la prueba física, que el sindicato portaba ilegalmente el arma de fuego, violando la razón suficiente, pues tal circunstancia únicamente puede acreditarse con un informe especializado (...) si bien la Sala exteriorizó algunas razones, éstas son discordantes respecto a la respuesta que debió de dar porque no realizó la confrontación entre los razonamientos valorativos que hizo el tribunal –para hacer la revisión del iter lógico- y la inconformidad planteada de cada uno de los elementos de prueba individualizados, (...). Este tribunal considera

que la alzada al declarar que acogía el recurso de apelación especial, no lo hizo de forma fundamentada, porque no dio una explicación precisa sobre la inobservancia a la sana crítica razonada...”

Expediente No. 148-2016 Sentencia de Casación del 03/02/2017

“...Al realizar el estudio de rigor sobre la falta de fundamentación aducida y los agravios denunciados en el recurso de apelación especial, por motivos de fondo y forma, se encuentra que, el ad quem únicamente consideró que: *“...observó en la forma debida a la conexión existente entre la (sic) acciones ilícitas consumadas por la acusada y el resultado jurídico producido, en virtud de ello concluimos que no existe vulneración al artículo 10 del Código Penal...”*, cuando lo que se denunció fue que: *“...la conducta atribuida a la procesada, al haber prestado su vehículo y luego ser víctima de engaño y salva guardar a la menor en su residencia, no es normalmente idónea para producir los resultados previstos en la figura delictiva que se le atribuye a dicho procesado (sic) o sea la de Plagiar o Secuestrar [...](no probó su tesis de concertación de mi representada con los hombres que cometieron el ilícito, ni tampoco demostró que se haya pedido rescate, como lo especifica la acusación fiscal”*. Por lo anterior, su resolución debió fundamentarla explicando si, conforme su análisis, de los hechos endilgados a la incoada, concurrió o no la relación causal entre las acciones y su consecuencia jurídica; es decir en el delito de plagio o secuestro y no en otra figura delictiva...”

Expediente No. 148-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2017

“...Al realizar el análisis del presente caso, se desprende de la lectura de las actuaciones que el apelante ante la Sala de la Corte de Apelaciones alegó que no se indicó conforme al silogismo jurídico por qué de conformidad con la lógica o la experiencia o la psicología se valoró o no cada medio de prueba para poder fiscalizar la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, es decir, no se hizo mención de qué

manera el Tribunal aplicó cada una de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente en los medios de prueba testimoniales de los agentes captores, quienes según el recurrente hicieron referencia a un mismo hecho, con diferentes versiones y circunstancias distintas, lo que evidenció contradicción entre ellas; sin embargo, la Sala encaminó su razonamiento a indicar que existía un error en la sentencia del Tribunal, ya que en los hechos acreditados en cuanto a la circunstancia de tiempo, se había consignado una hora del hecho y en la parte de la sentencia identificada como romanos “IX) TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO”, se consignó otra y por esa razón acogió el recurso planteado y ordenó el reenvío, (...); de tal cuenta, para responder, no solo formalmente sino atendiendo a la sustancia del reclamo, tenía que examinar, respetando su limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, respecto de la prueba testimonial denunciada reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada y en especial si se configuraba la contradicción aducida, para establecerla o no de una legítima fundamentación...”

Expediente No. 1486-2016 Sentencia de Casación del 09/05/2017

“...Cámara Penal advierte que la Sala (...) no resolvió de manera comprensible, concreta y fundamentada, (...) pues como puede colegirse, la Sala hace referencia a que sí se observaron las reglas de la sana crítica razonada en la valoración del medio probatorio consistente en la declaración y dictamen de la testigo (...), de una manera general, ya que ni siquiera hace alusión a que el principio lógico de la razón suficiente fue o no transgredido, siendo ese el alegato central en la supuesta deficiencia señalada por el entonces apelante en su recurso, además de ello, no es clara en cuanto a señalar dos normas como lo son los artículos 1 y 2 del Decreto 36-2006 como fundamento para dar exclusividad al Instituto Nacional de Ciencias Forenses y a sus peritos para emitir dictámenes psicológicos, ya que únicamente los cita pero no

explica de qué manera dichas normas otorgan la referida exclusividad y por ende, descalifican cualquier otro dictamen presentado como prueba, (...). Siguiendo con el análisis relacionado, (...) se puede colegir que la misma [la Sala] faltó a dar respuesta al argumento del apelante en el sentido de que se tuvo que acceder a realizar dicho dictamen con la perito perteneciente a la unidad de atención a la víctima del Ministerio Público (...) y no con un perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, porque para ello debía trasladarse la víctima a la ciudad capital; así las cosas, la Sala impugnada en cuanto a tales hechos no se manifestó ni argumentó sobre dicha circunstancia alegada por el apelante...”

Expediente No. 1487-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017

“...Cámara Penal estima que (...) el estudio efectuado por la Sala contraviene los elementos propios de la fundamentación y motivación de las sentencias, al haber sido omisa en explicar la logicidad del juicio del Tribunal de Sentencia, en el sentido de explicar la contradicción entre las declaraciones de la agraviada y de su madre, proporcionando una motivación generalizada (...) la Sala incumplió con su deber de fundamentación, por cuanto fue escueta en su razonamiento, pues no cumplió con pronunciarse respecto de los elementos de hecho y derecho en que se fundamentó; debiendo haber recalcado su razonamiento en la vulneración de las reglas de la sana crítica razonada que fueron denunciadas, especialmente los principios de no contradicción, identidad y de tercero excluido, al apreciar las declaraciones testimoniales de la menor agraviada y (...), así como establecer con claridad la razón por la cual el Tribunal de Sentencia faltó a las reglas de la sana crítica razonada, en la valoración de la declaración pericial del médico forense (...), lo anterior respetando lo establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 149-2017 Sentencia de Casación del 21/08/2017

“...la Sala de Apelaciones, al conocer en alzada un motivo de forma, se constriñe a revisar los errores in procedendo, ya que, lo que se cuestiona son los vicios de procedimiento en que pudo incurrir el sentenciador en su fallo, por lo que al hacer revaloración de los medios probatorios, la Sala vulneró el principio de intangibilidad de la prueba, en virtud que aduce que el A quo se limitó a concatenar apreciaciones subjetivas y conclusiones incongruentes al valorarse la prueba testimonial de manera inapropiada; tales conclusiones de la Sala no se limitan a vicios de procedimiento, sino que conlleva negar la plataforma fáctica incluida en el fallo condenatorio. Por consiguiente, (...), correspondía a la Sala simplemente determinar si los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia se apartaban o no del fundamento probatorio y si la enunciación que efectuó era o no verdadera y en observancia de la sana crítica razonada, todo ello para poder establecer si con los medios de prueba valorados en su conjunto, se construyeron juicios lógicos que otorgaran razón suficiente a la conclusión de condenar a (...), por el delito de robo agravado (...). Con lo anterior, se establece que la Sala no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión...”

Expediente No. 1490-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017

“...La sentencia de la Sala carece de falta de fundamentación, pues al resolver de la forma en que lo hizo, dicha autoridad no se concretó a lo expresamente impugnado y contrario a ese extremo resolvió que por haber dudado la agraviada con respecto a si fue el procesado el responsable del hecho, derivado de esa duda, su participación debió analizarse en relación a la prueba de “ácido desoxirribonucleico la cual fue valorada positivamente”; extremo que además de no ser congruente con el reclamo, tampoco se compadece con lo que obra en autos, pues consta que la prueba de “ADN” por cuestiones administrativas no se aportó como tal, al debate y por ese motivo fue

que no hubo pronunciamiento por parte del sentenciante respecto de su valoración. De esa cuenta fue que el apelante lo que denunció fue error administrativo en su diligenciamiento por parte del Juez contralor; error que según manifestó no fue advertido por el sentenciante al dictar sentencia condenatoria en su contra. En ese orden de ideas la actuación de la Sala tuvo que ser en explicar si el supuesto error en su diligenciamiento, conllevó a que al condenarlo por el delito de violación se haya violado o no, las reglas de la sana critica razonada, en especial la lógica y el principio de razón suficiente y de contradicción, tomando en cuenta la etapa procesal del diligenciamiento de la prueba...”

Expediente No. 1514-2016 Sentencia de Casación del 30/08/2017

“...para Cámara Penal (...) el *ad quem* al resolver (...) se excedió en sus facultades legales, ya que no cumplió con realizar la labor de logicidad que le manda el conocimiento de un motivo de forma, lo que conllevó a soslayar de su parte que en el presente caso, la pena de prisión impuesta por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, fue la mínima y que por consiguiente no era de obligada observancia para el Tribunal de Sentencia considerar lo relativo a su peligrosidad, sus antecedentes personales, el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado, como sí, lo hubiera sido en caso de que la pena de prisión hubiera excedido a la mínima (...), de esa cuenta debió considerar si en verdad lo reclamado, tenía soporte jurídico en un agravio latente, o si por el contrario era solo inconformidad por lo desfavorable que a los interés del procesado significó el sentido de la resolución...”

Expediente No. 1516-2016 Sentencia de Casación del 30/08/2017

“...Cámara Penal establece que el fallo de la Sala de Apelaciones no cumple con los requisitos necesarios para que la fundamentación sea conforme a lo establecido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal,

porque ésta fue omisa en realizar razonamientos fácticos y jurídicos que dieran una respuesta completa y exhaustiva a las alegaciones del recurso de apelación especial planteado (...). Consecuentemente, la Sala debe dar respuesta puntual al argumento de los apelantes respecto de que no existió el dolo o intencionalidad de cometer el delito de plagio o secuestro, pues según los procesados jamás buscaron un rescate, un canje de personas o que los agraviados tomaran alguna decisión en contra de la voluntad de la agraviada, sino solamente satisfacer sus instintos sexuales. Asimismo, debe dar respuesta al argumento relacionado con que debió condenárseles por un delito de plagio o secuestro y no dos como se les condenó, realizando un análisis de la norma, los hechos acreditados y las doctrinas legales vigentes aplicables al caso concreto, relacionándolos con los bienes personalísimos...”

Expediente No. 1547-2016 Sentencia de Casación del 07/04/2017

“...resulta insostenible la sentencia (...) emanada de la Sala recurrida, pues el apelante alegó deficiente aplicación de la sana crítica razonada respecto de las pruebas, y la Sala primero consideró que tal aseveración no tenía sustento, por lo que fue una de las razones por las que resolvió no acoger el recurso de apelación especial, bajo el argumento de que el apelante pretendía la valoración de medios de prueba; sin embargo, luego se contradice al indicar que una de sus razones para acoger el recurso es precisamente esa razón, pues considera que existió una incorrecta aplicación de la sana crítica razonada, además de considerar que existió evidentes incongruencias en las pruebas aportadas en el juicio; en consecuencia, se evidencia que la sentencia recurrida contiene una fundamentación contradictoria, lo cual genera vulneración a los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Expediente No. 1560-2016 y 1636-2016 Sentencia de Casación del 08/11/2017

“...se determina que la Sala de Apelaciones dejó de fundamentar su fallo de una manera congruente con lo recurrido, siendo incompleto el fallo de segundo grado al resolver los agravios expuestos, ya que no existió un pronunciamiento propio del *Ad quem* en donde haya expresado el pensamiento lógico y jurídico que demuestre la revisión de los vicios denunciados. Si bien es cierto, la actuación de la Sala de Apelaciones está limitada por disposición del artículo 430 del Código Procesal Penal, el cual establece que la Sala en su sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a la reglas de la sana crítica razonada, y que únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida; (...), por lo que la Sala de Apelaciones debió de realizar la labor de cotejo, entre lo expuesto por los apelantes y la sentencia del Tribunal de Sentencia y explicar porque tal ilogicidad existe o no, al no realizarlo, trajo como consecuencia la falta de fundamentación en su resolución...”

Expediente No. 1572-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2017

“...Cámara Penal concluye que la sentencia de la Sala de Apelaciones no contiene la fundamentación exigida por la ley, (...), por lo que debe declararse la procedencia del presente recurso de casación y consecuentemente ordenarse el reenvío, a efecto [que] (...), realice el análisis sobre la aplicación del artículo 385 del Código Procesal Penal, específicamente si fue aplicado el principio de no contradicción en la valoración de los siguientes elementos de convicción: a) La declaración de la agraviada (...) b) La declaración de (...), sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal, específicamente con relación a la indicación de la agraviada que sus hermanos iban hasta atrás del bus; que en contraposición a ello el señor

(...) manifestó que la agraviada iba sentada a la par de su hermano, pero que este iba dormido, y que sus otras hijas iban con él; que la víctima manifestó que a la par de ella iba una persona a quien no conocía, y que era un hombre, mientras el padre de esta manifestó que era su hermano. La niña dice que una señora fue la que llamó a la policía, y el señor (...) manifestó que fue el piloto, (pero este no fue presentado en el debate con el fin que confirmara el hecho). El agente de la Policía Nacional Civil indica que fue el piloto quien activó el botón de pánico, y que por eso se dirigieron al lugar, y que al llegar el agresor y el señor (...) estaban juntos, si es lógico que el acusado y el padre de la víctima estuvieron en el bus cuando llegaron los elementos policíacos, y si es posible que a pesar de dichas contradicciones ambas declaraciones sean verdaderas y sobre todo, fundantes para probar la participación del acusado en los hechos contenidos en la plataforma fáctica de la acusación...”

Expediente No. 1586-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2017

“...Cámara Penal advierte que la Sala de la Corte de Apelaciones, (...) vulneró el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues no resolvió fundadamente conforme el nivel del planteamiento realizado por el recurrente, al asumir la función del juez a quo valorando prueba, y omitió examinar sobre el iter lógico realizado por el juzgador en sus razonamientos al valorar la prueba, en su lugar señaló que el medio de prueba pericial (...), no se robustece, que no se puede concatenar con otro medio de prueba, como lo es el examen médico forense para establecer signos de violación ocasionados a la agraviada; que con la perito (...), resulta imposible probar la conducta antijurídica que se le atribuye al acusado, señalando que con estos medios de prueba existe contradicción, porque los mismos no son congruentes, y que además no demuestran la participación del procesado, que a los dictámenes periciales a los cuales se les otorgó valor probatorio, por si solos resulta imposible relacionarlos y concatenarlos con otros medios probatorios, concluyendo que es la razón por la que el a quo basó su sentencia en los

medios de prueba diligenciados, con relación a los medios de prueba de carácter testimonial compuesta por la testigo víctima, (...), (...) y (...), indicó que no es posible darles valor probatorio, por lo que el juez sí cumplió con el sistema de valoración de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1591-2016 Sentencia de Casación del 18/05/2017

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que no dio respuesta fundada a su decisión (...) no cumple con los elementos primarios de la fundamentación, como lo son la expresión de motivos y la completitud de los mismos, es decir, no es expresa, ni completa, y al carecer de dichos requisitos no permite evaluar la logicidad de su decisión, lo cual constituye un vicio de forma que debe ser corregido (...). La Sala, para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar los testimonios de (...), constituyen inferencias lógicas que respetan el principio de razón suficiente, o si por el contrario, la información que aporta la prueba relacionada, pudo haber conducido a una decisión distinta de la de absolución...”

Expediente No. 1601-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017

“...Cámara Penal (...), establece que, (...) existieron vicios en la sentencia consistentes en la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la declaración de la víctima en primera instancia, a lo que la Sala relacionó erróneamente que se tuvo que tomar en cuenta el principio del interés superior del niño, principio que se utiliza para hacer prevalecer las opiniones y pensamientos de los menores en todos los ámbitos en los que intervienen, por lo que en el presente caso no era viable utilizarlo como único principio valorador de la prueba ni como medio para brindar mayor o menor importancia a la declaración de la menor agraviada, pues si bien es cierto, el interés superior del niño debe ser observado y respetado por todas las autoridades estatales en

cualquier proceso o participación que tengan los menores ante ellas, no puede ser utilizado para sustituir las reglas de la sana crítica razonada como forma exclusiva para valorar toda la actividad probatoria que se da en un proceso penal en donde el agraviado es un menor de edad; además de ello, la Sala impugnada relacionó que la declaración de la menor agraviada fue clara, y que brindó elementos como el tiempo, modo y lugar de los hechos, así como identificó a su vez al acusado y la acción delictuosa que desplegó hacia la víctima, cuestión que tiene prohibida por mandato de ley, con base en lo establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, por lo que al hacer mérito de los hallazgos probatorios que proveía la declaración de la menor víctima, infringió tal disposición, pues en su calidad de revisora, debió hallar las deficiencias, si las hubiere, en el camino lógico usado por el juzgador para no brindar valor probatorio a la referida declaración, señalando de qué manera se infringieron las reglas de la sana crítica razonada y no de la forma en que lo hizo...”

Expediente No. 1608-2016 Sentencia de Casación del 07/06/2017

“...esta Cámara, estima que la autoridad recurrida no fundamentó su fallo, ya que se desconocen los motivos de hecho y de derecho que tuvo para confirmar la sentencia apelada, pues debió explicar si las conclusiones a las que arribó la sentenciante, al justipreciar las pruebas relacionadas, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en especial, la lógica en su regla de la derivación y el principio de razón suficiente, y sólo después de ese análisis concluir en la legitimidad del fallo recurrido, y no limitarse a referir que el fallo de primera instancia estaba debidamente fundamentado; pues mediante ese razonamiento no cumplió con los elementos primarios de la fundamentación como lo son, la expresión de motivos y la claridad de los mismos, es decir, no es expresa, clara ni completa en su respuesta, afectando consecuentemente el derecho de defensa y debido proceso, de la entidad fiscal constituyendo un vicio de forma que debe ser corregido...”

Expediente No. 1627-2016 Sentencia de Casación del 31/03/2017

“...Cámara Penal observa que la Sala se extralimitó en sus apreciaciones, con respecto a la prueba producida en el debate, adoleciendo el fallo del debido análisis, y en consecuencia, de la correcta motivación y fundamentación requerida en el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, toda vez que ese órgano judicial resolvió cuestiones no denunciadas por el apelante, pues no se encuentra dentro de sus facultades hacer consideraciones en cuanto a las diligencias y pruebas que debieron o no practicarse, como establecer si el sindicato tenía licencia o arma registrada en el DIGECAM y que la investigación se enfocó en problemas que se dieron entre adultos, ya que únicamente corresponde al ente fiscal la función investigativa dentro del proceso penal y el ofrecimiento de la prueba en la preparación del debate, bajo control judicial, cuya valoración y deficiencias serán precisadas por el tribunal sentenciador (...). Cabe agregar, que el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, pues fue evidente que la Sala no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 *Bis* y, no respetó los límites que le están señalados en el artículo 430 de la ley adjetiva penal...”

Expediente No. 1646-2016 Sentencia de Casación del 30/05/2017

“...Cámara Penal estima que le asiste la razón al casacionista, por cuanto que de los razonamientos expuestos por el tribunal de alzada cuando se pronunció sobre la inobservancia del principio lógico de razón suficiente en los elementos de prueba individualizados, se comprueba que se incumplió con fundamentar debidamente la decisión de no acogimiento del agravio denunciado. En efecto, la Sala de la Corte de Apelaciones recurrida se manifestó que la falta de sustento, la falta de coherencia y la falta de identidad entre lo declarado por la víctima y el peritaje

respectivo, esto llevó al juez a no concederles valor a los elementos de prueba, pero ello no fue la materia de agravio denunciada sino la inobservancia del principio lógico de razón suficiente en la declaración de la víctima, así como en la declaración y peritaje dados por la perito (...), ello deja sin sustento la decisión tomada por la Sala. Asimismo, el tribunal de segundo grado manifestó que no existía agravio, porque no era lógico que la agraviada indicara que los hechos sucedieron dentro de su habitación y que los agentes captores (...) manifestaron que pudieron observar al sindicado cuando agredía a la víctima, pero esto constituye la evaluación del principio de contradicción, principio que no fue instada para ser analizada ante la Sala sino que se individualizó la infracción del principio de razón suficiente, ello trae la carencia fundamentación de la resolución...”

Expediente No. 1659-2016 Sentencia de Casación del 31/05/2017

“...Cámara Penal estima que (...), los razonamientos expuestos por el tribunal de alzada no fundamentan de manera puntual el agravio denunciado relativo a que en la valoración de la prueba se inobservó la regla de la experiencia y el principio lógico de razón suficiente, integrantes de la sana crítica razonada, ya que no se expresó un análisis completo y comparativo entre la regla y el principio citados, y la justificación dada por el tribunal de sentencia para otorgarles o negarles valor probatorio a cada uno de los elementos de prueba recibidos durante el debate. Se advierte que el tribunal de alzada trató de motivar el porqué no le asistía la razón al ente fiscal, pero estos razonamientos quedaron en una mera generalidad y aparentes fundamentos, (...) el tribunal de segundo grado debió iniciar la evaluación del iter lógico seguido por el juzgador en su proceso de valoración de cada elemento de prueba, para así establecer si este cumplió o no con la regla de la experiencia y el principio lógico de razón suficiente, integrantes de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1694-2016 Sentencia de Casación del 21/08/2017

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que no dio respuesta fundada a su decisión de acoger las denuncias planteadas en apelación especial, pues, se limitó a realizar consideraciones generales, sin abordar los reclamos concretos del apelante (...). La Sala, para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar los testimonios de (...) (menor agraviada), (...) (madre de la agraviada), (...), constituyen inferencias lógicas que respetan las reglas de la sana crítica razonada denunciadas, o si por el contrario, la información que aporta la prueba relacionada, pudo haber conducido a una decisión distinta de la de condena. Sólo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada denunciadas, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 1696-2016 Sentencia de Casación del 08/08/2017

“...Esta Cámara considera que una sentencia se encuentra debidamente motivada, cuando la misma resuelve sustancialmente los puntos aducidos por las partes. Siendo el caso que del estudio realizado, se constata que la Sala de Apelaciones dejó de fundamentar su fallo de una manera congruente con lo recurrido, siendo incompleto el fallo de segundo grado al resolver los agravios expuestos, ya que no existió un pronunciamiento propio del Ad quem en donde haya expresado el pensamiento lógico y jurídico que demuestre la revisión de los vicios denunciados. De tal forma, que al examinar la resolución atacada, se estima que se vulneró el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1700-2016 Sentencia de Casación del 27/11/2017

“...La Sala de Apelaciones, no cumplió con revisar la logicidad del fallo de primer grado, pues si lo hubiera hecho, se habría percatado que el agravio que se le expuso en apelación especial, no era fundado dado que las circunstancias allí reclamadas, era para rebatir un fallo condenatorio pues como se indicó anteriormente el sentenciador luego de haberle expuesto doctrinariamente las razones por las que era fundado condenar por la comisión del delito de violencia contra la mujer de tipo psicológico, también le indicó los ciclos que conlleva la comisión de aquel ilícito, así como las razones que tuvo para otorgarle o no valor probatorio positivo a cada medio de prueba, con los que acreditó los hechos acusados; de esa cuenta debió considerar si en verdad lo reclamado, tenía soporte jurídico en un agravio latente, o si por el contrario era solo inconformidad por lo desfavorable que a los interés del procesado significó el sentido de la resolución. En ese sentido, para cumplir con su labor jurisdiccional, la Sala de Apelaciones debió pronunciarse respecto al carácter fundado y razonable del agravio expuesto, lo anterior, en consideración de lo probado en juicio...”

Expediente No. 1701-2016 Sentencia de Casación del 01/08/2017

“...Si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que el ad quem no cumplió con el principio de razón suficiente en la conclusión del juicio de absolución del sindicado; ya que verificó y explicó que el razonamiento del sentenciante está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas (razón suficiente), sin entrar a analizar el agravio alegado por el interponente consistente en analizar con base a la sana critica razonada las pruebas periciales, del dictamen del médico forense (...), y el dictamen psicológico (...) con base al principio de la lógica y de la

derivación en su principio de razón suficiente. Por lo indicado, Cámara Penal estima que la sentencia de la Sala de Apelaciones no cumplió con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, toda vez que no dirigió su análisis en torno a los argumentos que le fueron expuestos...”

Expediente No. 1710-2016 Sentencia de Casación del 19/04/2017

“...en el caso concreto, (...) al confrontar la respuesta dada por el ad quem con lo solicitado por la fiscalía, se constata que la Sala relacionada, no expuso las razones por las que el a quo observó el principio de no contradicción, de razón suficiente y de identidad señalados en la forma indicada. Debe tenerse presente que el apelante fue concreto en señalar los elementos de prueba en los cuales, según su criterio, se había violentado la sana crítica razonada, conforme a cada uno de los principios que en cada caso en particular señaló el impugnante. Específicamente, respecto de las declaraciones del testigo (...) y (...), la declaración pericial emitida por la perito (...), la prueba toxicológica y el dictamen emitido por el médico forense (...). No obstante, la Sala (...) no respondió a cada uno de estos requerimientos específicos con argumentaciones propias. Por consiguiente, la Sala impugnada no realizó el juicio de logicidad que se le había requerido en forma concreta, por lo que no dio una respuesta a lo solicitado expresamente por el Ministerio Público, dentro de las limitaciones que le impone el principio de intangibilidad de la prueba al que se encuentra sujeto...”

Expediente No. 1721-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2017

“...Se constata que, la Sala no se manifestó en cuanto a lo denunciado por el ente investigador respecto a que, el Juez de Instancia obvió que el acto acusado fue el hecho que los procesados al autorizar el proyecto de construcción del salón comunal, ya tenían conocimiento de los dictámenes emitidos por las instituciones del Estado que indicaban

que el lugar donde se autorizó la infraestructura está declarado inhabitable (...), lo que constituyó una acción arbitraria en perjuicio de los pobladores del municipio (...); además, que el *A quo*, no analizó los medios de investigación presentados que demostraron la acción ilícita que fue endilgada a los procesados. Así mismo el *Ad quem*, no se pronunció en relación a la falta de fundamentación denunciada por el Ministerio Público, ya que el *A quo* omitió indicar la valoración que le asignó a las pruebas (...). Cámara Penal establece que la Sala, al limitarse a realizar una copia literal de los argumentos emitidos por el *A quo*, aparejado de una ambigua y escueta motivación, incumplió con la exigencia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, que prescribe que la fundamentación debe ser clara y precisa...”

Expediente No. 1724-2016 Sentencia de Casación del 18/09/2017

“...Este tribunal considera que la Sala al declarar que acoge el recurso de apelación especial y ordenar el reenvío de las actuaciones para la celebración de un nuevo debate, (...) no dio una explicación precisa con respecto al vicio denunciado por el apelante, se limitó a cuestionar la valoración de la prueba diligenciada durante el debate y a advertir contradicciones en los razonamientos expresados por la juzgadora a quo, sin realizar la labor de verificación sobre la observancia o no de las reglas y principios integrantes de la sana crítica razonada que le fueron denunciados, lo cual no constituye una revalorización del elenco probatorio, sino un análisis bien fundamentado con relación al razonamiento utilizado por el tribunal de sentencia al analizar y valorar la prueba diligenciada en el debate e indicada en la denuncia. Por lo tanto, al no expresar argumentos claros, sencillos y completos el fallo dictado por la Sala carece de la logicidad que debe contener toda decisión judicial, lo cual constituye un vicio de forma que debe ser corregido, pues el ad quem tenía la obligación, dentro de las facultades que la ley le confiere, de revisar la logicidad de los agravios denunciados y no limitarse a dar una respuesta meramente formal sin sustancia en su contenido...”

Expediente No. 1744-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017

“...Cámara Penal estima que, la sentencia recurrida carece de fundamentación porque efectivamente el *ad quem*, (...) no explicó en qué consistió la supuesta contradicción deducida por los agentes captores, limitándose a transcribir lo argumentado por la apelante en el sentido que ésta refirió en su memorial que, “la supuesta contradicción consistió en que la agente captora manifestó ante el tribunal que el arma era de color blanco y no de color negro que fue la que supuestamente se le incautó” (...). Así mismo, el *ad quem* debió haber explicado si fue contradictorio o no, el testimonio del agente (...), con el de la agente (...), en virtud que si bien éste indicó que no vio que fue lo extrajo del bolso su compañera, tampoco negó que el arma de fuego no fuera incautada a la procesada, lo anterior sin soslayar que la misma se presentó como evidencia material...”

Expediente No. 176-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017

“...Esta Cámara, (...), establece que la Sala de Apelaciones al conocer del vicio de forma alegado por el sindicado, hizo mérito de la prueba, debido a que no se circunscribió a examinar los razonamientos lógicos jurídicos que realizó el Tribunal Sentenciador, para determinar la vulneración de la regla de la lógica en cuanto al principio de contradicción, como lo alegó el apelante, en relación a los medios de prueba que atacó el sindicado (...), sino que formuló apreciaciones propias respecto al caudal probatorio, verbigracia, cuando refirió que: «(...) *varios testigos y prueba documental que se analizo (sic) indican que dichas municiones eran de una tercera persona (...) se le da valor probatorio a elementos que indicarían que las municiones son del padre del sindicado y no de este ultimo (sic) (...)*». Lo anterior evidencia que se infringió el principio de intangibilidad de la prueba, (...). Además de lo anterior, la Sala impugnada violentó el artículo 421 de la ley adjetiva penal, porque no se circunscribió a conocer solamente los puntos de la sentencia

impugnada expresamente en el recurso, toda vez que, el reclamo del procesado radicaba en la transgresión del sistema de la valoración de la prueba; sin embargo, esta desvió su análisis y se concretó a indicar que el sindicado no tenía el dominio del hecho, circunstancia que nunca fue denunciada en el medio recursivo y por ende, no estaba autorizada para pronunciarse al respecto...”

Expediente No. 1786-2016 Sentencia de Casación del 31/05/2017

“...Es menester hacer ver que si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que el ad quem debió indicar si se cumplió o no con el principio de razón suficiente en la conclusión del juicio de condena del sindicado; claro está que la respuesta a este requerimiento no consiste únicamente en nominar las pruebas que fueron valoradas positiva o negativamente y transcribir lo considerado por el órgano de sentencia, sino que, con su propio análisis debió verificar y explicar si el razonamiento del sentenciante está constituido o no por inferencias razonables deducidas de las pruebas (razón suficiente) (...), Cámara Penal concluye que el fallo de la Sala impugnada no es válido, en virtud que la decisión no está debidamente motivada, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano; esto debido a que no se concretó a resolver con exactitud lo que le fue planteado en apelación especial...”

Expediente No. 1788-2016 Sentencia de Casación del 26/05/2017

“...Esta Cámara, (...), determina que la autoridad impugnada al conocer los vicios de forma, contenidos dentro de la apelación especial planteada por el sindicado (...), hizo mérito de la prueba, debido a que no se circunscribió a examinar los razonamientos lógico jurídicos

que realizó el tribunal sentenciador en cuanto a la valoración que este había efectuado de las pruebas producidas en el debate, sino que formuló apreciaciones propias respecto a las mismas, verbigracia, que la prueba documental desvirtúa el testimonio de los agentes captores, por la contradicción emanada del doble fondo del baúl del vehículo donde supuestamente se encontraba el arma de fuego, así como que no se les debió dar valor positivo a dichas declaraciones, porque parecen prefabricadas. Lo anterior evidencia que se infringió el principio de intangibilidad de la prueba (...), que prohíbe valorar prueba o hacer mérito de los hechos que se declararon probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada (...). Por otro lado, el Ad quem no fundamentó debidamente su decisión al conocer el tercer submotivo discutido en apelación especial, pues, no expresó cuáles fueron los planteamientos del abogado defensor a los que el A quo no le dio respuesta de forma clara y entendible; sino que de manera vaga y escueta le dio la razón al apelante, sin formular razonamientos valederos que respaldaran el sentido del fallo emitido...”

Expediente No. 1794-2016 Sentencia de Casación del 05/05/2017

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que no dio respuesta fundada a su decisión de acoger las denuncias planteadas en apelación especial, pues, se limitó a realizar consideraciones generales, sin abordar los reclamos concretos del apelante (...). La Sala, para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar los testimonios de los testigos (...), constituyen inferencias lógicas que respetan leyes de la lógica, la derivación en su principio de razón suficiente, experiencia, el sentido común y la psicología, o si por el contrario, la información que aporta la prueba relacionada, pudo haber conducido a una decisión distinta de la de condena. Sólo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, concretamente leyes de

la lógica, la derivación en su principio de razón suficiente, experiencia, el sentido común y la psicología se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 1797-2016 Sentencia de Casación del 01/06/2017

“...se estima que, la resolución recurrida carece de fundamentación, (...), por carecer de razonamientos claros y precisos ya que consideró: “... que no se cumplió con el plazo en el procedimiento, toda vez que el a quo declaró cerrado el debate el (...) y dio lectura a la parte resolutive del fallo el (...), el juez sentenciador al tercer día de haber dictado el fallo, tenía que haber señalado audiencia para la reparación digna, sin embargo no lo señaló, toda vez que argumentó estar enfermo, integrándose a sus labores el (...), fijó audiencia de reparación digna el (...) en la que denegó la solicitud planteada, en cuanto a que se declarara interrumpido el debate, sin embargo esta interrupción se produjo cuando ya se había dictado sentencia, por lo que no era procedente que el a quo fundamentado en el artículo 360 del Código Procesal Penal señalase nueva fecha de reparación digna, toda vez que según lo establecido en dicho artículo, el debate se puede suspender entre otras causas, cuando el juez se enferme, pero hasta la conclusión del debate oral y público, por lo cual advirtió que en el presente caso el debate sin duda alguna había concluido, por lo que no procedía que se suspendiera la audiencia relacionada”. Aunado a lo anterior consideró que: “...no podía ser anulado el debate en base a esta interrupción, tal como lo señala el artículo 178 del Código Procesal Penal, ‘la inobservancia de los plazos previstos no invalidan la resolución dictada con posterioridad...’, el juez sentenciador no desarrolló la reparación digna como establece la ley, pues instó a las partes a una renuncia del plazo, de un recurso que no existe o no es procedente a la ley, sin observar que podía o no afectar derechos de terceros...”; de dicho razonamiento claramente se advierte que, la Sala incumplió con resolver fundadamente los agravios

denunciados, ya que no dio respuesta concreta sobre si se interrumpió o no el debate oral y público al no respetar el plazo de tres días para la realización de la audiencia de reparación digna o si se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa del procesado....”

Expediente No. 1815-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017

“...Cámara Penal considera que le asiste la razón a la entidad casacionista, por cuanto que de los razonamientos expuestos por la Sala al pronunciarse respecto a la infracción de la fundamentación, se advierte que bajo el argumento de que el juez no había fundamentado legítimamente su sentencia, esta entró a restarle valor a la prueba recibida y ponderada por el del tribunal de sentencia durante el debate, por cuanto que la declaración de los peritos y documentos faccionados por el Ministerio Público no podían tener ningún sustento, al no haberse recibido las declaraciones de las víctimas, en especial, la declaración de (...). La anterior puntualización argumentativa hecha por la Sala no es admisible, por cuanto que, a tenor del artículo 182 del Código Procesal Penal, se pueden probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido; siendo así que, la declaración de los peritos y documentos faccionados por el ente investigador son órganos de prueba permitidos y legales en el proceso penal, por lo que estos pueden ser utilizados para sustentar una sentencia...”

Expediente No. 1822-2016 Sentencia de Casación del 22/08/2017

“...Cámara Penal, establece (...) que, el Ad quem al dictar sentencia no observó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues la misma no contiene una clara y precisa fundamentación, al no expresar los razonamientos concretos para el reenvío de la causa, dado que conforme la sentencia del A quo, se estableció que el arma de fuego, identificada en los hechos acreditados que le fue incautada al acusado, está registrada

a nombre de (...), hermano del procesado, de donde razonó que se desprendió no sólo la certeza de la existencia de dicho objeto, sino también que esa era la que portaba el sindicado cuando fue detenido, a la que dio valor probatorio (...). De lo argumentado se establece que la Sala de Apelaciones en su motivación de la sentencia impugnada, valoró prueba al indicar que el A quo no razonó debidamente porqué le dio valor probatorio a las declaraciones testimoniales (...). Al respecto se advierte que el A quo (...), razonó que las dos declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Civil, son plenamente coincidentes en cuanto a la fecha, lugar y hora en que procedieron a la detención del procesado. Existiendo coincidencia sobre que avistaron al acusado, cuando portando un arma de fuego, apuntaba al piloto del camión relacionado y al percatarse de la presencia policial se dio a la fuga. Así mismo el reconocimiento que hicieron sobre los teléfonos celulares coadyuva la credibilidad del testimonio de (...), sobre que uno de tales aparatos le fue despojado. En ese sentido es importante hacer ver que, el A quo es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento...”

Expediente No. 1823-2016 Sentencia de Casación del 28/11/2017

“...Esta Cámara luego de analizar los argumentos de la entidad casacionista, lo considerado por la Sala, las normas denunciadas como inobservadas y los conceptos referidos, establece que la Sala al resolver el recurso de apelación especial planteado y fundamentar su fallo, valoró ciertos medios de prueba, los cuales por imperativo legal es una prohibición expresa, derivado del principio de intangibilidad de la prueba contenido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, toda vez que en lugar de analizar en qué forma fue que se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada contenidas en el artículo 385 del texto legal y cuál de ellas se estimó violada, incursionó en el análisis de los medios de prueba pues procedió a realizar mérito de los mismos, lo cual conforme el principio de inmediación es una facultad que no le

correspondía, porque no se diligenciaron en su presencia, aseveración que se constata de la simple lectura de ciertos pasajes de la sentencia recurrida, (...). Derivado de lo anterior, se establece que la Sala recurrida, no fundamentó, como es debido su fallo...”

Expediente No. 1824-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2017

“...Es de enfatizar que la Sala llevó a cabo un proceso de revaloración del material probatorio, tarea que compete únicamente al tribunal de sentencia, pues en esa instancia no le está permitido, con base en la intangibilidad de la prueba, y tampoco examinó en forma integral el proceso valorativo en que se fundó el fallo de primera instancia, circunscribiéndose únicamente a repetir las argumentaciones que la entidad querellante exclusiva plasmó en el memorial contentivo del recurso de apelación especial. Por aparte, el tribunal de alzada en su motivación sugiere el sentido en que debió ser resuelto el caso, excediéndose con ello en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere, en violación del derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso. Por lo que el *Ad quem* deberá emitir una nueva decisión en la que, al conocer de la apelación especial, decida si en efecto se vulneraron los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 385 del mismo cuerpo legal, en el sentido que el A quo no se pronunció sobre todas las pruebas introducidas al proceso y que no fue congruente en la decisión, al asignar valor a la prueba dentro de los límites fácticos de la acusación, y dictar un fallo absolutorio, con lo que, según denuncia el apelante, no se observaron las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1829-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017

“...Cámara Penal (...) advierte que, tanto el A quo como el Ad quem, dejaron de observar lo preceptuado en el precitado artículo [29 del Código Penal]; razón por la cual deberá la Sala de Apelaciones,

realizar el análisis correspondiente en relación a lo alegado en el segundo submotivo del recurso de apelación especial interpuesto (errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal); estableciendo los parámetros que se tuvieron en cuenta para agravar la pena de prisión impuesta (...). Por último cabe agregar que las sentencias de segunda instancia deben ser lógicamente explicadas, contener la necesaria argumentación jurídica y que resuelvan todos los puntos expresamente impugnados; de tal manera que, se encuentran obligadas a consignar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, de forma clara y precisa la fundamentación de la resolución que dicten...”

Expediente No. 183-2017 Sentencia de Casación del 09/06/2017

“...En el presente caso, la Sala de Apelaciones incurrió en el error legal deducido por la casacionista, pues consta que al resolver el recurso de apelación hecho de su conocimiento, el fundamento en que se apoyó consistió en limitarse a señalar que: “no pueden considerarse válidos, los argumentos del a quo en virtud que la sentencia emitida no traduce la verdad histórica de los hechos endilgados a la acusada, toda vez que del análisis comparativo de la sentencia impugnada y la apreciación de los órganos de prueba, documentales testimoniales y periciales diligenciada en el debate, se puede establecer que el resultado no es lógico y concordante, pues el material probatorio en su conjunto traduce la participación de la procesada en el hecho endilgado por el Ministerio Público, y por ende el fallo absolutorio carece de sustento legal, pues la juzgadora en su labor intelectual en la sentencia reprochada le dio probanza -a información- o circunstancias no esenciales e irrelevantes en el caso que nos ocupa sin observar los verbos rectores del artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones.”. En ese sentido, se advierte que la Sala no podía hacer dichas declaraciones, dado el impedimento legal que tenía, pues como se indicó por motivo de forma, solo puede “examinar las razones que el sentenciante tuvo para valorar la prueba, de donde

puede concluir en la razonabilidad o no de los motivos expresados por dicha autoridad, pero no puede con el pretexto de que se violó la sana crítica razonada entrar a meritar nuevamente la prueba aportada al juicio, lo cual se advierte ocurrió en el presente caso al considerar la Sala de Apelaciones que la “prueba fue fundamental en la demostración del hecho.”...

Expediente No. 1837-2016 Sentencia de Casación del 04/08/2017

“...Cámara Penal considera que [la Sala] no cumplió con hacer una debida fundamentación (...), su argumentación para declarar con lugar el recurso de apelación especial fue distinta a los motivos expresados en el recurso, porque indicó que el tribunal de sentencia no se pronunció acerca de si les otorga o no valor probatorio a tales declaraciones, pero omitió manifestarse acerca de las posibles contradicciones señaladas por el apelante, así como realizar el examen correspondiente para establecer si se cumplió o no con aplicar las reglas de la coherencia y el principio de identidad integrantes de la lógica, los cuales de manera concreta fueron citados por el recurrente. Se advierte que, aun cuando la sentencia contiene citas doctrinarias relacionada a lo que es la coherencia, las reglas de la derivación y el principio de razón suficiente, eso no es la idónea fundamentación para hacer entendible la resolución, porque no abordó el fondo del planteamiento contenido en el recurso de apelación especial, pues omitió hacer el examen de logicidad sobre las declaraciones testimoniales referidas por el recurrente, pues no se advierte al análisis confrontativo específico para establecer la aplicación de la sana crítica razonada en la valoración de tales medios de prueba, por lo cual, no dio respuesta clara y precisa acerca de los puntos específicos en cuanto a si se quebrantaron o no las reglas que intervienen en el método de valoración referido. Así mismo debió responder concretamente al apelante acerca de la aplicación del método de valoración en el álbum fotográfico al que hizo referencia el recurrente en el medio de impugnación...”

Expediente No. 1838-2016 Sentencia de Casación del 18/08/2017

“...Cámara Penal estima que la sentencia de la Sala de Apelaciones incumplió con el requisito de motivación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues dirigió su análisis de manera escueta a transcribir pasajes de los antecedentes procesales del caso, dejando de lado la motivación de hecho y de derecho que la ley le impone al emitir una sentencia, es decir, se evidencia que la autoridad impugnada respondió de manera lacónica a las pretensiones del procesado (...) la Sala incumplió con su deber de fundamentación, por cuanto fue sucinta en su razonamiento, pues no cumplió con pronunciarse respecto de los elementos de hecho y derecho en que se fundamentó; debiendo haber recalcado su razonamiento en la vulneración de las reglas de la sana crítica razonada que fueron denunciadas específicamente el principio de razón suficiente, así como establecer con claridad la razón por la cual el Tribunal de Sentencia, según su juicio, había incumplido o no con las reglas de la sana crítica razonada, en la valoración de las declaraciones testimoniales denunciadas en el momento procesal oportuno, lo anterior respetando lo establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1848-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2017

“...en el fallo apelado la Sala cuestionada, no explica los motivos por los cuales al apelante la asistió la razón además resolvió algo que no había sido pedido, como fue la injusticia notoria (...), pues según consta el agravio central en el presente caso fue violación a las reglas de la sana crítica razonada en relación a dos peritajes; (...), la respuesta de la Sala (...) se limitó a referir que hubo violación a las reglas de la sana crítica razonada pues no explicó porque (...) no fue sustancial, el copiar el agravio del recurrente y decir que el mismo es existente sin indicar porque, constituye falta de fundamentación. Para resolver fundadamente, la Sala debe abordar el reclamo del apelante y explicar

si en efecto el *a quo* violó o no las reglas de la sana crítica razonada por supuestamente haber valorado prueba que se utilizó en otro proceso, como lo indicó el recurrente, pues ese fue su reclamo puntual...”

Expediente No. 1849-2016 Sentencia de Casación del 27/07/2017

“...Cámara Penal, estima que el recurso es procedente pues la Sala al resolver se limitó a realizar consideraciones generales que no sustituyeron la fundamentación (...). La juzgadora no plasmó sus argumentos en forma clara, completa y lógica, y no abarcó las cuestiones fundamentales de cada punto decisivo” razonamiento que carece de fundamentación, pues mediante el mismo no explica cuál fue el error lógico del *A quo* al valorar la prueba aportada al juicio, además que no resolvió dónde radicó la violación a las normas denunciadas como violadas por el apelante. La Sala no explicó, como se lo solicito el recurrente, si era cierto o no, que la Juez al resolver acreditó hechos que no fueron acusados, lo que conllevó a que violara el artículo 388 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha autoridad soslayó explicar si en efecto, hubo o no violación al sistema legal de valoración de la prueba testimonial; agravios que le fueron hechos de su conocimiento y la sala resolvió con generalidades, lo que hizo ostensible la falta de fundamentación de su fallo...”

Expediente No. 1850-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...En el presente caso, la Sala de Apelaciones (...) al resolver el recurso de apelación hecho de su conocimiento, el fundamento en que se apoyó consistió en conjeturas, algo que no podía hacer (...), Cámara Penal encuentra que la Sala resolvió que le asiste la razón a la recurrente [Ministerio Público], ya que: “...*el Tribunal de Sentencia en su fallo no observó adecuadamente la norma que indica como infringida el apelante (...) no es suficiente expresar que se otorga valor a las pruebas (...) porque han sido emitidas por la persona idónea, como el caso del perito que*

desarrolla la necropsia, y porque no han sido redargüidos de nulidad o falsedad sus argumentos...” ; incluso, se constata que entró a valorar prueba al declarar que: “...Donde mayor debilidad se observa es cuando los juzgadores otorgan valor probatorio pleno a las declaraciones del padre y querellante adhesivo (...), quien argumenta una serie de versiones y escenarios de porqué la madre de la niña pudo haber dado muerte, esto a pesar que no existe ninguna otra prueba que refuerce...”, y fue lo que al final le sirvió al A quo para decidir la culpabilidad de la madre de la menor...”

Expediente No. 1851-2016 Sentencia de Casación del 11/09/2017

“...Cámara Penal constata que la Sala de Apelaciones incurrió en el vicio señalado por la entidad casacionista, porque sustentó su decisión de acoger el recurso de apelación especial en que, los hechos intimados por el delito de falsedad ideológica, el A quo los calificó como uso de documentos falsificados en concurso ideal con el delito de casos especiales de estafa, lo que no podía hacerse sin vulnerar el artículo 388 del Código Procesal Penal, aduciendo además, que «*existe incongruencia entre los hechos acreditados y la calificación jurídica asignada a los hechos*»; sin embargo, la tarea que le correspondía realizar al Tribunal de alzada, conforme el vicio invocado en el recurso instado, era verificar si existía o no, variación en la acción intimada al sindicado y lo acreditado, o si se conservaron los elementos materiales de la imputación al cambiar la calificación jurídica (...), porque para que concurra vulneración al principio de congruencia, la ausencia de correlación debe versar entre los hechos acusados y probados, y no como erróneamente lo indicó el Ad quem (...), ya que de esa afirmación podría interpretarse que la sentencia adolece de un *error in indicando*. Por lo que la conclusión del Tribunal de Casación es que, el fallo emitido por la Sala de Apelaciones carece de fundamentación, vulnerando lo regulado en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1852-2016 Sentencia de Casación del 22/06/2017

“...al realizarse la revisión de los antecedentes, se constata que el Tribunal de Sentencia acreditó que la procesada había ofrecido dinero a la agente penitenciaria (...), para que no informara nada y la dejara pasar con la marihuana, sin embargo, la agente se negó e informó al subdirector del centro preventivo, (...). Sin embargo, la Sala de Apelaciones al conocer en alzada, estimó que la declaración de (...) era, solo su dicho, en relación al ofrecimiento de dinero; del cual no indicó cantidad, ni denominación, debió tener un valor pecuniario para el sujeto pasivo, en este caso un funcionario público, empleado público o quien ejerza funciones públicas, lo cual tampoco quedó probado, como tampoco es creíble que se le ofrezca dinero y que no se le diga cuanto; por lo que consideró que se había vulnerado la relación causal y por tanto, absolvió a la procesada del delito de cohecho activo. Así las cosas, Cámara Penal establece que la Sala de Apelaciones se excedió en el uso de sus facultades, en total vulneración del artículo 430 del Código Procesal Penal, ya que hizo mérito de las pruebas, pues obvió que el desarrollo de la prueba se diligencia dentro del debate y es al Tribunal de Sentencia a quien le corresponde la construcción de la plataforma fáctica...”

Expediente No. 1892-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2017

“...En el presente caso, la Sala de Apelaciones incurrió en el error legal deducido por la entidad casacionista, pues consta que al resolver el recurso de apelación hecho de su conocimiento, el fundamento en que se apoyó consistió en el análisis que hace de los medios de prueba, sobre el dictamen rendido por el perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (...), en el cual se advierte que ingresa a revalorar prueba, con lo que vulnera el principio de intangibilidad de la prueba, (...), cuando exterioriza: “...los miembros de esta Sala, determinamos que no concurren los elementos descritos del delito de violación, en la acción presuntamente

cometida por el acusado. De la misma manera y a pesar de no otorgarle valor probatorio a la declaración brindada por la ofendida en el debate oral y público, y el dictamen del médico forense aludido no refieren vestigios de violencia o trauma en contra de la humanidad de la agraviada y el dictamen de la Psicóloga, el cual tampoco es idóneo para demostrar esta clase de delitos...” (...) para cumplir con su labor jurisdiccional, la Sala debió pronunciarse respecto al carácter fundado y razonable del agravio expuesto, la inobservancia del artículo 394 numeral 3 del Código Procesal Penal, sin soslayar los hechos acreditados, que fueron la consecuencia jurídica de la valoración que el *A quo* hizo de la prueba aportada al juicio...”

Expediente No. 1896-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2017

“...esta Cámara estima que, le asiste la razón al casacionista [Ministerio Público], debido a que el *Ad quem*, al emitir su fallo, violó el principio de intangibilidad (...) se constata que la Sala refutó la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de Sentencia, ya que bajo el argumento de advertir ilógicidad en el fallo del *A quo*, en realidad impuso su criterio en cuanto a la manera que debió valorarse el relacionado medio de prueba; además, la Sala no fundamentó su decisión cuando argumentó que se habían desprendido contradicciones en la declaración de la agraviada, al momento que fue concatenada con los informes y declaraciones periciales emitidos por los expertos, sin embargo, no estableció específicamente cuáles fueron esas “contradicciones”, por lo mismo, no efectuó el análisis pertinente para llegar a determinar, si en todo caso, las supuestas contradicciones eran de tal relevancia, para restarle eficacia a la decisión del Tribunal de Sentencia (...). En tal virtud, le asiste la razón al Ministerio Público porque del análisis realizado se desprende que el *Ad quem*, vulneró los artículos 430 y 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 19-2017 Sentencia de Casación del 13/06/2017

“...se advierte que la Sala impugnada no se pronunció sobre el problema concreto que se le planteó, el cual consistía en realizar un análisis jurídico, circunscribiéndose a los hechos acreditados y los supuestos fácticos de la norma aplicada por el sentenciante, para determinar si era correcta la adecuación de tales hechos a la figura típica aplicada [homicidio], análisis que la Sala de Apelaciones no efectuó, pues se circunscribió escuetamente a establecer que no existió aplicación errónea de la ley, sin ofrecer ningún argumento lógico-jurídico en el cual se haya apoyado para sustentar dicha conclusión (...), Cámara Penal concluye que el recurso de casación deviene procedente, pues se advierte falta de fundamentación en cuanto al segundo y tercer motivo de forma y el motivo de fondo denunciados en apelación especial, (...), por lo que deberá ordenarse el reenvío a efecto de que la Sala de Apelaciones impugnada proceda a dictar una nueva resolución sin los errores de fundamentación aquí apuntados...”

Expediente No. 20-2017 Sentencia de Casación del 30/08/2017

“...Cámara Penal estima que (...) la Sala al resolver únicamente se limitó a indicar que procedía darles la razón jurídica a los apelantes, porque el tribunal de primer grado, no indicó el valor que le asignó a la prueba pericial aportada al juicio, razonamientos que no cumple con los resultados del artículo 11 Bis que haga viable la apelación especial, pues al conocer un motivo de forma, la Sala no cumplió con fundamentar su fallo. Dicha autoridad está facultada para revisar la logicidad de los razonamientos del *A quo* en la apreciación de la prueba, pero no puede con el pretexto de violación a las reglas de la sana crítica razonada, indicar la forma como el sentenciante debe de valorar la prueba, ni exigirle que valore positiva o negativamente la misma, como sucedió en el caso de estudio, pues consta que con ese razonamiento la Sala obliga al tribunal a que indique cual es el valor asignado a la prueba pericial en

cuestión; razonamiento que además de ser escueto, no es eficaz, pues no cumple con explicar donde radicó la ilogicidad del sentenciante al apreciar dicha prueba...”

Expediente No. 210-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2017

“...Esta Cámara, luego del estudio de las actuaciones y argumentos esgrimidos, determina que la autoridad impugnada al conocer los vicios de forma, contenidos dentro de la apelación especial planteada por el procesado (...), tal como lo afirma la entidad casacionista [Ministerio Público], la Sala hizo mérito de la prueba, debido a que no se circunscribió a examinar los razonamientos lógico jurídicos que realizó el tribunal sentenciador en cuanto a la valoración que este había efectuado de las pruebas producidas en el debate, sino que formuló apreciaciones propias respecto a las mismas, verbigracia, al referirse a la declaración testimonial del agente de la Policía Nacional Civil (...) e indicar que no coincide lo declarado con la conclusión del Tribunal. De ahí es que se denota la vulneración del artículo 430 del Código Procesal Penal, porque tanto la valoración de la prueba, como la determinación inferida de ella, es potestad y facultad soberana del A quo por lo que, en efecto, concurre el vicio denunciado por el Ministerio Público, ya que el *Ad quem* censuró el grado de convencimiento que el referido medio de convicción generó en el sentenciante...”

Expediente No. 211-2017 Sentencia de Casación del 14/09/2017

“...esta Cámara estima que, la Sala en cuestión no fundamentó conforme a derecho su fallo, siendo correcta la afirmación del ente investigador respecto que el *Ad quem*, inobservó el artículo 430 del Código Penal, toda vez que, hizo referencia a las declaraciones testimoniales y al dictamen del perito (...), pero a la vez, revaloró dicha prueba demeritando lo que el Tribunal de Sentencia determinó de ese caudal probatorio, censurando el grado de convencimiento que esos medios de convicción produjeron

en el sentenciante (...). En virtud de lo anteriormente considerado, se advierte trasgresión de los artículos 11 Bis y 430 del Código Procesal Penal, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación, con el objeto de que, el *Ad quem* resuelva de manera congruente, puntual, expresa y legítima dictando un nuevo fallo sin los vicios aquí anotados, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos por el principio de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 233-2017 Sentencia de Casación del 25/08/2017

“...la Cámara [Penal] advierte que la Sala al resolver (...) debió emitir una sentencia lógica, fundamentada y sin vicios de contradicción, en la cual indicara los motivos por los cuales consideraba que el tribunal de sentencia había errado o no en fundamentar su decisión, debiendo responder al apelante en cuanto al submotivo de forma denunciado si el tribunal de sentencia había o no inobservado el contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, puesto que el apelante consideró que la sentencia impugnada no expresó una debida fundamentación, principalmente al valorar las declaraciones testimoniales del agraviado (...) y del agente de la Policía Nacional Civil (...), pues según el apelante indicó que existían incongruencias en aspectos como la hora, el lugar donde se utilizó la violencia en el vehículo, los metros aproximados que fue desplazado el vehículo, la calificación del daño causado, la desvalorización de la prueba testimonial aportada por el procesado y la utilización de una llave y la presencia de más personas en el hecho imputado...”

Expediente No. 24-2017 Sentencia de Casación del 20/11/2017

“...Cámara Penal establece que (...) la Sala de Apelaciones infringió el principio de intangibilidad de la prueba, establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que prohíbe hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica

razonada, (...), pues bajo la excusa de advertir vicios en la estimación de la prueba, impuso su apreciación, destacando que hay transgresión al principio de no contradicción, pues, la víctima no estaba desflorada, desatendiendo que el delito endilgado al sindicado es agresión sexual y no violación (...) cabe agregar, que la Sala de Apelaciones violentó el artículo 421 de la ley adjetiva penal, porque no se circunscribió a conocer solamente los puntos expresamente alegados en el recurso de apelación especial por motivo de forma, toda vez que, el reclamo del procesado radicaba en que no era creíble la declaración de la víctima, ya que existe una evaluación médica del Comité de Violencia Sexual del Hospital (...), y un informe médico practicado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en cual se concluyó que la agraviada, no presentó sinología clínica de violencia genital, extragenital ni paragenital, el himen tiene morfología anular integro, no hay lesiones relacionadas a un delito sexual, sin embargo, la Sala de Apelaciones, desvió su análisis (...). De tal manera que el fallo recurrido, carece del elemento sustancial de congruencia, en virtud que no existe concordancia lógica entre lo alegado por el sindicado y la respuesta que brindó el *Ad quem*...”

Expediente No. 25-2017 Sentencia de Casación del 09/06/2017

“...Cámara Penal considera que le asiste la razón al casacionista, por cuanto que de los razonamientos expuestos por el tribunal de alzada cuando se pronunció sobre la inobservancia de los principios lógicos de contradicción y razón suficiente en los elementos de prueba que individualizó el acusado (...), se comprueba que se incumplió con fundamentar debidamente la decisión de acogimiento del agravio denunciado. En efecto, los razonamientos expuestos por el tribunal de segundo grado no fundamentan de manera puntual el agravio denunciado relativo a que en la valoración de la prueba se inobservó los principios lógicos de contradicción y razón suficiente, integrantes de la sana crítica razonada, ya que no se expresó un análisis completo y comparativo entre los principios citados, y la justificación dada por

el tribunal de sentencia para otorgarles o negarles valor probatorio a cada uno de los elementos de prueba individualizados por el acusado y recibidos durante el debate...”

Expediente No. 255-2017 Sentencia de Casación del 03/08/2017

“...Cámara Penal concluye en la existencia de falta de fundamentación del fallo de la Sala de Apelaciones, pues es evidente que su razonamiento no se ajustó a la Ley, ni a las constancias fácticas del proceso, además, que soslayó conocer el agravio expuesto, pues este consistió en que no se acreditaron los verbos recortes por los delitos que le fueron imputados y que además no hubo prueba para condenarlo y dicha autoridad, se limitó a considerar que en ningún momento el Tribunal de Sentencia tuvo a la vista la supuesta licencia de portación, lo cual se alejó del agravio expuesto y las constancias procesales, además, que tampoco resolvió con respeto a los hechos acreditados...”

Expediente No. 259-2017 Sentencia de Casación del 30/08/2017

“...se concluye que la Sala inobservó el principio de intangibilidad de la prueba, pues, se advierte que su razonamiento se centra en apreciaciones propias y valorativas de las pruebas de descargo aportadas por el procesado en el debate, concluyendo que con base a ellas, le asistía la razón al apelante al denunciar inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, ya que a su propio juicio, las razones del *A quo* para restarle credibilidad a la prueba cuestionada, repercute en que su decisión no tenga sustento ni justificación; apreciaciones que conforme al artículo 430 [Código Procesal] Penal (...), no demuestran contradicción en el fallo recurrido, sino una apreciación directa que la Sala hizo de la prueba de descargo, sin ejercer con ello el control de logicidad del fallo impugnado por el procesado...”

Expediente No. 261-2017 Sentencia de Casación del 20/07/2017

“...Para responder no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, la Sala tenía que examinar, respetando su limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, al justipreciar la prueba testimonial consistente en las declaraciones de (...), (...) reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la regla de la derivación en el principio de razón suficiente, y si es lógico que dichas pruebas no hayan sido valoradas de forma positiva con el argumento que son incongruentes derivado que los agresores utilizaron gorros pasamontañas y que esa circunstancia dificultaba que fueran reconocidos, y si que las mismas hayan sido desestimados aún cuando el testigo (...) haya aclarado que los gorros que usaban les cubrían la cabeza y no el rostro o la cara, y que por eso fueron identificados plenamente por los referidos testigos presenciales, y si es lógico que si los agresores y las víctimas vivían en la misma aldea y fueron parientes pudieron ser reconocidos por la voz. No obstante, el ad quem, en lugar de proceder a darle una respuesta concreta a cada uno de los cuestionamientos efectuados por el Ministerio Público en su recurso de apelación especial, con relación a la inobservancia de la sana crítica razonada (...), emitió argumentos de carácter general basados en lo expresado por el a quo, pero no emitió argumentos propios que resolvieran cada uno de los puntos esenciales que se le habían requerido para darles una respuesta, por ende, se ha producido una omisión en resolver lo requerido...”

Expediente No. 27-2017 Sentencia de Casación del 30/05/2017

“...Cámara Penal establece que la Sala sentenciadora no aportó suficientes elementos fácticos y jurídicos de análisis para arribar a la conclusión de acoger el recurso de apelación especial instado, porque si bien a su criterio la declaración del perito (...), del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, relacionado con el arma incautada, así como también

otros medios de prueba, que a su parecer no guardaron correspondencia y no fueron suficientes (advuértase que la Sala no hizo relación a cuales medios de prueba se refería), es de hacer notar que todos estos debieron ser individualizados y analizados en su conjunto, pues, limitarse a señalar de manera general que la prueba no era suficiente para dictar un fallo condenatorio, no era suficiente motivación para sustentar un fallo de segunda instancia, peor aún que este diera como consecuencia ordenar el reenvío, sin fundamentos completos y lógicos, adecuados a los principios que rigen el debido proceso. De tal cuenta que se establece que su razonamiento no cumple con los elementos primarios de la fundamentación de toda sentencia judicial...”

Expediente No. 280-2015 Sentencia de Casación del 05/12/2017

“...esta Cámara estima que la Sala (...), al resolver de la manera como lo hizo, no motivó su decisión, considerando que los razonamientos contenidos en la sentencia recurrida, no constituyen una verdadera fundamentación, toda vez que debió precisar porqué a su juicio el tribunal a quo aplicó correctamente las reglas de la sana crítica, específicamente lo relacionado al principio de razón suficiente, regla de la derivación y el empleo de la psicología. La omisión de la referida incidencia procesal se hace ostensible, por cuanto que, de la simple lectura del fallo, se advierte que no se dio respuesta puntual a los alegatos formulados por la entidad apelante, quien dicho sea de paso no se limitó a referir que había falta de fundamentación en el fallo del Tribunal de Sentencia, sino que este no había valorado los medios de prueba conforme al sistema de la sana crítica razonada. En consecuencia, la falta de fundamentación invocada, en el presente caso, conculca el derecho constitucional de defensa y de la acción penal propiamente dicho...”

Expediente No. 29-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...Cámara Penal advierte que la Sala (...), al fallar de la manera como lo hizo, es evidente que conculcó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal por cuanto que no realizó una clara y precisa fundamentación, para tomar su decisión, aseverando, de manera general, la inobservancia a las reglas de la sana crítica razonada de parte del a quo, sin precisar expresamente los motivos de hecho y de derecho sobre los que hace descansar su decisión. Por otra parte, esta Cámara es del criterio que al referirse concretamente a un medio de prueba en particular, haciendo consideraciones sobre el mismo, el ad quem hizo mérito de la prueba, lo cual conforme lo previsto en la ley adjetiva penal, no le está permitido; incidencias procesales que producen violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución Política de la República...”

Expediente No. 30-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017

“...Al examinar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta, al confirmar el sobreseimiento del proceso penal por los delitos de asesinato y robo agravado a favor de (...), advirtió que de la prueba presentada no se puede demostrar la probable comisión de los delitos en un debate oral y público, lo que a criterio de esta Cámara se estima como un argumento insuficiente, por cuanto se aprecia que no consideró si el a quo, con respecto a la prueba científica y a las declaraciones de los testigos protegidos, advierta si existen elementos para declarar la apertura a juicio, limitándose a determinar la posible participación del incoado en los delitos que eventualmente se pretende calificar con base a los hechos acusados, pues se advierte que la Sala no consideró que la etapa intermedia es de carácter preliminar, en la cual la función del a quo es verificar si hay elementos o indicios suficientes para ponderar y determinar la posible participación, teniendo incluso la facultad de aperturar por otro delito, si el que se ha acusado no encuadra en la hipótesis acusatoria, lo cual se reitera, puede ser modificada durante el

proceso (...). En tal virtud, al resolver de esa manera la Sala inobservó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues no fundamentó adecuadamente el por qué consideraba que el proceso a favor de (...) calificado preliminarmente en los *delitos de asesinato y robo agravado*, debía sobreseerse...”

Expediente No. 309-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...en el presente caso, se estima que la Sala, lejos de verificar la logicidad en el proceso de valoración por el tribunal sentenciador, así como la razonabilidad de su decisión, procedió a hacer mérito de la prueba rendida, y con base en eso, realizó apreciaciones relativas a que *“hay prueba directa que permite considerar y vincular al procesado, quizás, en calidad de autor”*; advirtiéndose que no se limitó a señalar las incongruencias o falta de razonamiento por parte del Tribunal de Sentencia, sino que hace su propia conclusión valorativa, al señalar la certeza que debió darle dicho tribunal, lo cual únicamente le corresponde a éste, llegando a una conclusión propia sobre cómo debió valorarse. La fundamentación del tribunal de apelación debe limitarse a indicar en forma precisa, cuál es la regla que el tribunal de sentencia conculcó, pero sin realizar sus propias inferencias acerca del valor o desvalor que debió aplicar el tribunal de sentencia y cómo considera que debió apreciarse; pero la fundamentación que realizó la Sala (...), es insuficiente, ya que no le dio una respuesta clara, precisa y motivada a lo pretendido en forma concreta por el interponente, sin que expresara los razonamientos propios que resolvieran, de forma puntual, lo solicitado...”

Expediente No. 310-2017 Sentencia de Casación del 13/07/2017

“...Esta Cámara considera que el recurso de apelación especial y la propia casación están sujetos a varios rigorismos procedimentales de admisión, los cuales el recurrente debe cumplir obligadamente; pero en caso de no

cumplir con tales requerimientos, es obligación del tribunal de alzada hacer el examen preliminar de admisibilidad en el cual debe indicar al recurrente cuáles son las omisiones, falencias o errores que contenga el recurso. De no hacerlo y darle trámite, se presume que cumplió con los formalismos correspondientes de forma y fondo, por lo cual, una vez admitido, el tribunal de apelación debe resolver sobre los motivos del recurso, porque en caso contrario violenta los derechos de defensa y tutela judicial en detrimento del recurrente. Cámara Penal advierte que la Sala, en una decisión de fondo, se concentró en justificar que no podía resolver el agravio planteado por contener errores de admisibilidad en su planteamiento, sin que hubiera aplicado lo estipulado en el artículo 399 [Código Procesal Penal] (...). Por lo cual, una vez admitido el recurso, el tribunal de apelación debe realizar la labor intelectual de conocer el fondo del agravio, de lo contrario incurre en el vicio denunciado en casación, -omisión de pronunciamiento- tal como se advierte que sucedió en el caso de análisis...”

Expediente No. 32-2017 Sentencia de Casación del 20/06/2017

“...En el presente caso, (...) se determina que la autoridad impugnada, al anular la sentencia que conoció en grado y ordenar el reenvío del proceso, se excedió en sus facultades, ya que como anteriormente se indicó, la Sala en su pronunciamiento entró a emitir juicios de valor sobre los medios de prueba ya valorados por el Tribunal de Sentencia, concluyendo en que existían contradicciones en cuanto a las declaraciones del agraviado, y duda razonable en cuanto a la participación del sindicado. De tal cuenta, aunque la Sala difiriera de los argumentos que realizó el Tribunal de Sentencia para emitir su fallo, no podía descalificarlos dentro del ámbito de la apelación especial, pues pertenece a los poderes discrecionales del Tribunal de Sentencia, en cuanto a la valoración de la prueba para formar su convicción. En virtud de lo cual, la Sala debió circunscribirse a resolver el agravio planteado por el apelante, (...) debe indicar si se inobservaron las reglas de la sana

crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente, pues según el recurrente se condenó con base en presunciones; el principio de no contradicción en las tres declaraciones del agraviado ofrecidas como medio de prueba y el principio de identidad en la declaración (...) y la ley de la experiencia...”

Expediente No. 321-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2017

“...esta Cámara, al analizar lo esgrimido en el recurso de apelación, verificó que efectivamente, el fallo emitido no es acorde a los recursos de apelación especial presentados, pues, si bien es cierto, los tres procesados denunciaron contravenciones en la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, (...) la Sala recurrida emitió un pronunciamiento basado en argumentos que no fueron objeto de la apelación especial, en consecuencia, se extralimitó en sus funciones, ya que resolvió más allá de lo pedido, soslayando el contenido del artículo 421 del Código Procesal Penal, que ordena conocer únicamente los puntos de la sentencia impugnados expresamente en el recurso, por lo tanto, infringió el artículo 11 Bis del cuerpo legal citado, al no efectuar una debida fundamentación, en virtud que al momento de argumentar y canalizar la decisión que tomó de anular el fallo del Tribunal de primer grado, en lugar de hacer referencia y expresarse respecto a los agravios denunciados por los apelantes, agregó otros elementos, lo que hizo que la sentencia emitida no cumpliera con el requisito sustancial de congruencia...”

Expediente No. 325-2016 Sentencia de Casación del 17/03/2017

“...Cámara Penal estima que la Sala (...) al resolver resaltó que, el artículo 124 del Código Procesal Penal, contempla el derecho que posee la víctima a la reparación digna, y el procedimiento para poder hacer efectivo tal derecho, en ese orden de ideas, lo que se evidencia en el recurso de apelación especial, es que el recurrente solicitó que se verificara el modo

de hacer valer ese derecho subjetivo, ya que la denuncia versó en que no existía plataforma probatoria que avalara los quince mil quetzales por el que fue condenado en concepto de reparación digna, la falta de logicidad de la decisión en cuanto a ese aspecto, y por ende la inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada, por no haberse probado el referido monto como lo exige la ley; circunstancia que es de naturaleza procesal, porque está en discusión la actividad procedimental del tribunal y/o de las partes para llegar a la resolución (derecho de la víctima a la reparación digna). La Sala indicó que el daño moral no permite prueba porque este no puede ser probado, por lo que condenar bajo ese aspecto, sin que haya prueba que valorar positiva o negativamente, es totalmente lícito y legal; en cuanto ello, el ad quem no proporcionó el asidero legal de tal afirmación, además de ser cuestionable sino puede ser probado, porque el a quo indicó que *“justamente ese es el daño [moral] que se pretende reparar con el pago de las terapias”*; y es contradictorio con la norma denunciada como vulnerada en apelación especial (124 del Código Procesal Penal), que preceptúa que en la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias (...) por lo que la Sala de Apelaciones, para responder de forma sustancial la denuncia del sindicado, (...), debe realizar el análisis detallado de la norma (...), para hacer valer el derecho de la víctima (...). En ese sentido, se considera que le asiste la razón al casacionista, pues, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 336-2017 Sentencia de Casación del 08/08/2017

“...Cámara Penal luego de realizar el análisis confrontativo entre lo solicitado por el apelante en su recurso y lo resuelto por la Sala, establece que, tal y como lo afirma el casacionista, existe falta de fundamentación en la respuesta de la Sala impugnada, pues no es clara, completa ni legítima; toda vez que en el submotivo de análisis, el apelante alegó que existió vicio in iudicando en cuanto a la interpretación de los artículos

246 y 247 del Código Penal en relación al artículo 10 de la misma norma, los cuales tipifican el delito de hurto agravado y la relación de causalidad respectivamente, a lo que la Sala impugnada respondió de manera escueta y simple que el Tribunal no erró en la interpretación de dichas normas para el encuadramiento de tales delitos. Asimismo, la Sala impugnada relacionó lo resuelto por el Tribunal, extrayendo los argumentos utilizados para condenar, los cuales en ningún caso pueden sustituir el análisis intelectual que debió hacer, partiendo de los hechos acreditados para determinar su encuadramiento o no, en las normas sustantivas señaladas como infringidas...”

Expediente No. 349-2017 Sentencia de Casación del 05/10/2017

“...esta Cámara considera que el *Ad quem* para emitir el fallo correspondiente debidamente fundamentado, no debía limitarse a analizar lo declarado por la víctima en el debate y lo expresado por ella en el informe psicológico, sino que debió haber estudiado lo considerado por el *A quo* al valorar esos medios de prueba impugnados, y de ahí establecer si existen o no vicios de ilogicidad, en otras palabras, debe determinar si lo considerado por el *A quo* con relación a que la actitud de la víctima de retractarse, en cuanto a que no fue violentada física y psicológicamente, no podía ser aceptada porque el dictamen psicológico establecía lo contrario, y que dicha actitud era explicable de acuerdo a la teoría de género, en la que se manifiesta una protección al acusado por presiones de la familia, así como otros factores que limitan a las víctimas a denunciar estos hechos; contiene vicios lógicos o por el contrario, ese razonamiento fue esgrimido en observancia de la sana crítica razonada, a la luz de los convenios internacionales en materia de la niñez y violencia contra la mujer (...). En ese orden de ideas, se considera que le asiste la razón al casacionista [Ministerio Público], puesto que la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 364-2017 Sentencia de Casación del 17/07/2017

“...Cámara Penal, no obstante que reconoce que la valoración de la prueba y la determinación de las conclusiones que de ella se deriven, son potestad exclusiva del tribunal del juicio, pues, es ante este que se produce la misma; ello no implica que sea una función incontrolable a través de las vías recursivas, por cuanto que, el tribunal de segundo grado y el de casación se encuentran autorizados para examinar el *iter lógico* utilizado para arribar a la decisión. En tal virtud, es procedente el sub motivo invocado en apelación especial, porque en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez, al inobservar el artículo 385 del Código Procesal Penal, por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 11 bis del Código Procesal Penal y como consecuencia, se incurre en violación al ejercicio de la acción penal, al momento en que el *ad quem* no resolvió los puntos concretos reclamados, el principio lógico de la razón suficiente, de la regla de la derivación, respecto a la valoración de la prueba testimonial en las declaraciones de (...) y (...) (víctima y hermana).”

Expediente No. 365-2017 Sentencia de Casación del 20/11/2017

“...Cámara Penal constata que, los argumentos de la Sala de Apelaciones no legitiman la decisión asumida, pues no demuestra que haya realizado el análisis del artículo 36.1 literales b) y c) de la Convención de Viena, conforme el requerimiento del apelante, pues aunque aporta los motivos de su decisión, éstos no legitiman su fallo. Para responder a la denuncia puntual planteada en apelación, la Sala debe de explicar si en el presente caso, se cumplió o no con dicho mandato consular establecido en la norma que señaló como inobservada el apelante (...). Dicha labor judicial la debe realizar sobre base de las constancias procesales, sin soslayar los hechos acreditados (...). Lo anterior incide en la emisión del fallo, que deviene en total vulneración del artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, debido a que toda resolución judicial carente de fundamentación, viola el derecho constitucional de defensa...”

Expediente No. 375-2017 Sentencia de Casación del 07/08/2017

“...Cámara Penal concluye que el razonamiento realizado por la Sala es periférico y frívolo frente a las puntuales denuncias del apelante, pues razonó que el tribunal indicó en forma clara y concreta la valoración que le otorgó a cada medio de prueba, de donde se evidencia que estudió la causa, respetó la acusación, valoró pruebas, y que aplicó las reglas de la sana crítica razonada, sin referirse a las contradicciones que según el apelante existieron, respecto de que los agentes indicaron que ellos fueron los que liberaron al agraviado, sin embargo, el agraviado indicó que él se fue caminando por la calle ancha hacia abajo, y que cuando observó que su vehículo estaba en el mismo lugar se dirigió a él, y después de cinco minutos llegó la policía con los muchachos...”

Expediente No. 385-2017 Sentencia de Casación del 25/08/2017

“...Cámara Penal, de la logicidad del fallo emitido por la Sala de Apelaciones, determina que no fundamentó adecuadamente su resolución, por cuanto que no observó la congruencia que debe existir entre acusación y sentencia, pues los hechos acreditados no difirieron de la acusación ni se refirieron a hechos distintos de los cuales el acusado tuviera impedimento para ejercer su derecho de defensa, lo cual fue jurídicamente correcto, pues consta que los mismos hechos acusados fueron los que el Tribunal Sentenciador acreditó y por los cuales decidió dictar sentencia condenatoria contra (...) por el delito de asesinato en grado de tentativa, ya que los mismos no variaron, como fue el alegato hecho por el procesado en apelación especial. De ahí que existe la falta de fundamentación deducida por la entidad recurrente contra la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones...”

Expediente No. 398-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...esta Cámara considera que el tribunal de alzada vulneró el principio de intangibilidad de la prueba porque realizó inferencias propias

y concluyentes al hacer referencia que no se ingresaron al proceso declaraciones testimoniales que eran indispensables para destruir la presunción de inocencia del procesado, (...) y que no es suficiente únicamente la declaración de la agraviada como medio de prueba para destruir su presunción de inocencia (...). Con respecto al medio de prueba consistente en el informe que fue ratificado en la audiencia de debate por un profesional distinto al que lo elaboró, no identificó el informe al que hace referencia, tampoco al profesional que lo elaboró y quien fue el que lo ratificó en la audiencia del debate oral y público, además no señala cuál fue la regla o principio de la sana crítica razonada que fue infringido, (...). Por lo antes indicado, se establece que el tribunal de alzada, (...) no hizo la confrontación correspondiente para que se deduzca de manera concluyente el razonamiento del por qué fue determinante la anulación de la sentencia de primera instancia...”

Expediente No. 415-2017 Sentencia de Casación del 05/10/2017

“...Cámara Penal estima que, en efecto, la resolución recurrida carece de fundamentación (...) la autoridad recurrida no respondió al agravio que de forma puntual fue hecho de su conocimiento, pues los procesados fueron precisos en indicarle que, “hubo violación a las reglas de la sana crítica razonada, en especial los principios lógicos de razón suficiente y de no contradicción, en la valoración de la prueba testimonial rendida por las víctimas, la prueba testimonial rendida por los testigos propuestos por el ente fiscal y, respecto del lugar de la comisión del delito”. La Sala de Apelaciones faltó a su deber en explicar si el juicio lógico de ese razonamiento tenía o no sustento jurídico para responder no sólo formalmente sino, atendiendo a la sustancia del reclamo; toda vez que tenía que examinar respetando su limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, al justipreciar las pruebas tanto de la parte ofendida como de la parte acusadora, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en especial, la lógica en su regla de la derivación, el

principio de razón suficiente y de no contradicción, y sólo después de ese análisis concluir en la legitimidad del fallo recurrido...”

Expediente No. 421-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017

“...Cámara Penal estima que, el fallo recurrido contiene vicios en la fundamentación, porque la Sala (...) le restó validez y eficacia al razonamiento del *A quo* que explicó porqué le dio mérito probatorio a los medios de prueba cuestionados por el procesado, de esa manera se traduce la transgresión al principio de intangibilidad de prueba, que en términos generales establece que, la valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del tribunal de mérito. No está de más hacer la acotación que, el entonces apelante centró su denuncia en que el fallo del *A quo* carecía de fundamentación, alegando vulneración de los artículos 11 Bis de la ley adjetiva penal y 12 constitucional; sin embargo, argumentó que los testigos se contradijeron en sus declaraciones y que a pesar de ello el sentenciante los valoró en su contra; nótese que ese supuesto vicio lo que implicaría es vulneración a las reglas de la sana crítica razonada, y tal trasgresión no fue instada por el procesado en apelación especial. De esa cuenta, la Sala de Apelaciones debe tomar en consideración que su ámbito de conocimiento está restringido por lo preceptuado en el artículo 421 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 422-2016 Sentencia de Casación del 17/02/2017

“...Cámara Penal establece que la Sala Impugnada no resolvió de forma clara, precisa y legítima, ya que si bien es cierto el único que puede acreditar hechos y valorar medios de prueba es el Tribunal de Sentencia, pero por tratarse de un motivo de fondo, la Sala debió partir de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, y señalar los elementos del tipo penal de homicidio y determinar si el hecho acreditado se subsumía o no en dicho tipo penal, y si ese fuera el caso, determinar si

dicho tipo penal había sido consumado o cometido en grado de tentativa, ya que no solo basta con manifestar que el tribunal sí cumplió con lo preestablecido en el artículo 14 y 123 del Código Penal, y que los hechos que se tuvieron por acreditados los encuadró en la norma sustantiva legalmente aplicable, si no que debió realizar un análisis jurídico de dicha consideración, (...). En cuanto al segundo submotivo de fondo (...) la Sala debió analizar si los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, se subsumían o no en el tipo penal de lesiones leves y si se debía o no realizar el cambio de calificación jurídica, por lo que la Sala no resolvió de manera fundamentada...”

Expediente No. 431-2017 Sentencia de Casación del 20/07/2017

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que no dio respuesta fundada a su decisión de acoger las denuncias planteadas en apelación especial, pues, se limitó a transcribir los razonamientos del tribunal de primer grado y a realizar consideraciones generales, sin abordar los reclamos concretos del apelante. Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, tenía que examinar, respetando su limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, al justipreciar las relacionadas pruebas, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en especial la experiencia, psicología, razón suficiente y regla de la derivación...”

Expediente No. 439-2015 Sentencia de Casación del 08/05/2017

“...esta Cámara procede hacer nuevo pronunciamiento en la casación planteada, en la que aprecia que la Sala intentó resolver el agravio refiriéndose a prueba pericial no objetada y a la metodología de género, lo cual fue impropia para el caso de mérito, indicando que el fallo cumplía con las cuatro exigencias de la fundamentación y que la sentencia es congruente con los medios de prueba, considerando que el

sentenciante se apoyó en razonamientos lógicos y coherentes, siendo su fundamentación clara, precisa, legítima y lógica, aplicándose el principio de razón suficiente y de no contradicción en la valoración de los medios de prueba, faltando la Sala en resolver la puntual denuncia del recurrente, lo cual es insuficiente para considerarla como debidamente resuelta (...). Por tal razón, se vulnera el debido proceso porque se niega el derecho a la clara y objetiva resolución de los puntos alegados en un recurso procesal, de tal forma que el órgano jurisdiccional que incumple esta función, vulnera el derecho de defensa...”

Expediente No. 453-2017 Sentencia de Casación del 11/09/2017

“...El Tribunal de Casación estima que, no basta con que la Sala de Apelaciones haya hecho mención de las reglas de la sana crítica razonada, así como que en base al artículo 430 del Código Procesal Penal, le estaba prohibido valorar el material probatorio e indicar que la sentencia del *a quo* fue emitida conforme a derecho, sino que debió efectuar un análisis propio de las cuestiones sometidas a su conocimiento, manifestando en el fallo correspondiente su criterio lógico jurídico y normas aplicables, de acuerdo con los alcances y límites del medio de impugnación que conoce, para dar respuesta fundada del agravio la Sala de Apelaciones debió explicar si el razonamiento para absolver a los procesados tuvo sustento legal. Debido a lo analizado, se determina que el *ad quem* vulneró el artículo 11 *Bis* de la ley adjetiva, al faltar a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 455-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2017

“...En el presente caso, (...), se advierte que la Sala no podía hacer dichas declaraciones, dado el impedimento legal que tenía, pues como se indicó por motivo de forma, solo puede “examinar las razones que el sentenciante tuvo para valorar la prueba, de donde puede concluir en la razonabilidad o no de los motivos expresados por dicha autoridad,

pero no puede con el pretexto de que se violó la sana crítica razonada entrar a meritar nuevamente la prueba aportada al juicio, lo cual se advierte ocurrió en el presente caso (...). Otro extremo que hace que la sentencia carezca de fundamentación, es que la Sala consideró que el sentenciante no acreditó el lugar de la comisión del delito, realizando para ello apreciaciones subjetivas que de conformidad, con la ley no estaba facultada, pues mediante ese razonamiento desacreditó (...) que la escritura que dio motivo a la comisión del ilícito en cuestión fue faccionada. Además que dichos razonamientos fueron incongruentes con los agravios expresados en apelación especial, por lo que se estima resolvió más allá de lo pedido...”

Expediente No. 457-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017

“...Esta Cámara estima que la Sala no entró a conocer en forma detallada los agravios planteados por el recurrente, porque, aun cuando manifestó que la valoración de la prueba es potestad y facultad soberana de los jueces sentenciadores, encontrándose el tribunal de alzada imposibilitado jurídicamente de censurar el grado de convencimiento que la prueba generó en el a quo, debió dar respuesta al recurrente acerca de los puntos específicos de inconformidad en cuanto a si se quebrantó o no el principio de razón suficiente en la valoración de la declaración del testigo protegido. También debió analizar si se cumplió o no con ese principio en la valoración de las declaraciones de los agentes captores y por último debió responder concretamente al apelante acerca de la aplicación de ese mismo principio en la valoración de las escuchas telefónicas. Por último debió responder en forma concreta, sobre la aplicación de los principios de la lógica y congruencia en los medios de prueba antes relacionados, porque son los argumentos contenidos en el planteamiento del recurso de apelación especial...”

Expediente No. 485-2017 Sentencia de Casación del 25/07/2017

“...La Sala, para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar los testimonios de (...) con la prueba científica que acredita la muerte de la víctima, constituyen inferencias lógicas que respetan principio de razón suficiente integrante de la regla de la derivación y esta de la ley de la lógica, integrada a su vez por los principios de la psicología y la experiencia, o si por el contrario, la información que aporta la prueba relacionada, pudo haber conducido a una decisión distinta de la de absolucón. Sólo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, concretamente el principio de razón suficiente integrante de la regla de la derivación y esta de la ley de la lógica, integrada a su vez por los principios de la psicología y la experiencia, se puede legitimar el dispositivo del fallo...”

Expediente No. 492-2017 Sentencia de Casación del 29/09/2017

“...Esta Cámara, luego del estudio de las actuaciones y argumentos esgrimidos, determina que la autoridad recurrida hizo mérito de la prueba, debido a que no se circunscribió a examinar los razonamientos lógico-jurídicos que realizó el tribunal sentenciador en cuanto a la valoración que este había efectuado de las pruebas producidas en el debate, sino que formuló apreciaciones propias respecto a las mismas, verbigracia, al referirse a las declaraciones testimoniales e indicar que si hubiera observado la regla de la lógica en su principio de razón suficiente hubiese dictado una sentencia condenatoria. Además, luego de citar partes conducentes de dichas declaraciones testimoniales, afirmó que no hubo contradicción, que el A quo tergiversó las mismas para favorecer al sindicado. Lo anterior evidencia que se infringió el principio de intangibilidad de la prueba establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que prohíbe valorar prueba o hacer mérito

de los hechos que se declararon probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 506-2016 Sentencia de Casación del 05/10/2017

“...Cámara Penal considera que (...) que los razonamientos expuestos por el tribunal de alzada no cumplen con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, respecto del agravio planteado sobre la injusticia notoria como consecuencia de la carencia de fundamentación, relativo a que el sentenciador le negó valor probatorio a los antecedentes penales de los procesados para ponderar la pena, ya que no expresó un análisis completo en el que se vislumbrara la comparación entre la argumentación vertida por los apelantes y lo plasmado por el sentenciador respecto de la valoración realizada a dicha prueba, así como tampoco realizó el análisis fáctico con la aplicación de cada uno de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal que el tribunal efectuó para la ponderación de la pena, aunque si bien se aprecia que la Sala exteriorizó algunas razones, éstas fueron parciales pues enfocó su atención a la extensión e intensidad del daño causado, sin dar respuesta clara y precisa al agravio planteado, faltando con ello a realizar el análisis lógico-jurídico del asunto sometido a su conocimiento a la luz del precepto jurídico aplicable, aunado a que tampoco concluyó si los fundamentos externados por el tribunal sentenciador eran correctos o incorrectos...”

Expediente No. 506-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2017

“...Cámara Penal, establece (...) que, el Ad quem al dictar sentencia no observó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, (...), ya que , no realizó una clara y precisa fundamentación, pues únicamente se limitó a indicar que compartía el criterio del juzgador, pues este fue claro en cuanto a que respecto a la pena de multa impuesta se cumplían los requisitos legales establecidos en el artículo 83 del Código Penal, para

concederle al acusado el perdón judicial (...). En virtud que el numeral 4) del artículo 83 del Código Penal, preceptúa “Que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa.”, la Sala para resolver fundadamente debe verificar si el perdón judicial es susceptible de otorgar, tomando en consideración que la norma se refiere a una pena única, que no exceda de un año de prisión, y en aquellos que solamente sean sancionables con multa; pues aunque están contenidos en el mismo numeral, ello no incluye las penas mixtas, ya que en esa norma existen dos posibilidades, separada por la conjunción disyuntiva “o” que significa alternancia (cambio, variación, sucesión) exclusiva y excluyente entre ambas por la pena imponible. Después de realizar ese análisis, el Ad quem debe verificar las circunstancias concretas del caso sometido a su análisis y debe decidir si es procedente o no otorgar ese beneficio...”

Expediente No. 516-2016 y 583-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017

“...En el presente caso argumentan los recurrentes (...), que la Sala sentenciadora violó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por falta de fundamentación en su sentencia, ya que al conocer del recurso de apelación no hizo ningún razonamiento de hecho ni de derecho, simplemente indicó que el Tribunal de sentencia cumplió con la debida fundamentación, pero no explicó de manera sencilla las razones que tuvo para no acoger el recurso planteado. Se advierte que la Sala sentenciadora no explica el por qué de su afirmación, omitiendo el debido conocimiento de la cuestión planteada. No es suficiente remitirse a lo que consta en la resolución del tribunal de sentencia, pues ello no puede reemplazar la motivación que toda resolución debe contener de conformidad con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, así como tampoco es suficiente referirse a aspectos generales, cuando los agravios han sido muy puntuales, por lo que se establece vulneración al debido proceso, ya que no explica motivadamente por qué a juicio del tribunal de apelación, no concurren los agravios señalados por el apelante...”

Expediente No. 522-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2017

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que no dio respuesta fundada a su decisión de acoger las denuncias planteadas en apelación especial, pues, se limitó a transcribir los razonamientos del tribunal de primer grado y a realizar consideraciones generales, (...). La Sala, para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar los testimonios de la víctima, de los agentes captores y constancia que prestaba sus servicios técnicos bajo el renglón cero veintinueve en la institución aludida, constituyen inferencias lógicas que respetan la lógica, la experiencia y la psicología, o si por el contrario, la información que aporta la prueba relacionada, pudo haber conducido a una decisión distinta de la de condena. Sólo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, concretamente la lógica, la experiencia y la psicología se puede legitimar el dispositivo del fallo...”

Expediente No. 526-2017, 527-2017 y 562-2017 Sentencia de Casación del 23/10/2017

“...La Sala, para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar los testimonios de (...), constituyen inferencias lógicas que respetan las reglas de la sana crítica razonada, concretamente la coherencia, identidad, no contradicción, tercero excluido, derivación y razón suficiente, o si por el contrario, la información que aporta la prueba relacionada, pudo haber conducido a una decisión distinta de la de condena. Sólo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada denunciadas, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación, razón por la cual debe declararse procedente el

recurso de casación, para que la Sala dicte nuevo fallo sin los vicios aquí anotados, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 556-2016 y 738-2016 Sentencia de Casación del 10/02/2017

“...Con relación a los requisitos que la motivación debe ser expresa y clara, es necesario considerar que los mismos se refieren a que la resolución judicial debe señalar con un lenguaje sencillo y estructurado de forma lógica, para que se puedan comprender y examinar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, (...). En el presente caso (...), se establece que no se cumplen con dichos requisitos, puesto que, el *ad quem* al pronunciarse con respecto al segundo y tercer submotivo, manifestó son propios de reclamarse en un motivo de forma por haberse señalado como infringidas normas procesales, por lo que, no se entran a conocer, con lo que, se limitó a concluir sobre la imposibilidad de entrar a conocer los referidos submotivos de fondo, pero sin señalar una tesis argumentativa que sustente dicha conclusión, pues dejó de especificar con un lenguaje sencillo y comprensible la interpretación de las normas y los principios que la sustentaran. En cuanto al requisito para la motivación, que establece que debe ser completa, se relaciona con que, la resolución tiene que abarcar los hechos y el derecho, situación con la que el *ad quem* no cumplió, puesto que, al limitarse exclusivamente a concluir que no entraba a conocer los motivos de fondo planteados por señalar normas procesales como infringidas, no hace ninguna referencia a los hechos objeto del proceso como tampoco al derecho aplicable. Con lo anterior, se establece que, el *ad quem* ante lo que fue sometido a su conocimiento en los motivos de fondo interpuestos, no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión...”

Expediente No. 580-2016 Sentencia de Casación del 27/02/2017

“...Cámara Penal advierte que la Sala de Apelaciones no explicó claramente por qué aplicó la agravación denunciada, es decir si el artículo 173 del Código Procesal Penal se aplicó por violación de una menor, por qué aplicó el artículo 195 Quinquies del mismo código, ya que con esto generó contradicción. Por lo considerado, Cámara Penal estima que la Sala de Apelaciones debe explicar de manera clara y precisa los motivos de su resolución. Como consecuencia, el recurso de casación objeto de estudio deviene procedente...”

Expediente No. 59-2017 Sentencia de Casación del 08/08/2017

“...se establece que la sentencia recurrida violenta los derechos [defensa y debido proceso] (...), por lo que debe recordarse que el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, señalado como infringido, se relaciona con la debida fundamentación que deben contener las sentencias y los autos dictados por los tribunales de justicia competentes, extremo que a su vez constituye un requisito fundamental para la validez de aquellos fallos. Sin embargo, en el caso concreto al no producirse una debida fundamentación de la sentencia por el motivo expuesto, el recurso de casación interpuesto deviene parcialmente procedente en el tercer agravio alegado por el recurrente, debiendo la Sala emitir pronunciamiento respecto al motivo de fondo en el cual se alegó la interpretación indebida del artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, relacionada con la inobservancia del artículo 49 de la misma ley, interpuesto por el procesado...”

Expediente No. 607-2015 Sentencia de Casación del 05/05/2017

“...del análisis confrontativo que fue realizado entre el recurso de apelación especial y el fallo impugnado, resalta que en cuanto al delito de violencia económica, el Ministerio Público de manera concreta

alegó, entre otras cosas que, se vulneraron las reglas de la sana crítica razonada, en su principio de razón suficiente, integrante del principio de derivación, porque si bien la agraviada es propietaria del autobús, el procesado sí menoscabó, limitó y restringió la libre disposición del referido vehículo, al dejarlo fuera de circulación, lo que repercutió en la no obtención de recursos económicos; además, el juzgador dejó de tomar en cuenta el principio de razón suficiente, integrante del principio de derivación, porque valoró en contra de la agraviada la fotocopia simple de la resolución contenida en el punto (...) del acta (...), porque no está en discusión quién es el propietario y representante de la empresa de transporte (...), sino que el acusado dejó fuera de circulación el vehículo, causando detrimento en los recursos económicos de la víctima; agregó que, el juzgador sin ninguna razón, valoró en contra de la víctima el acta número (...), suscrita en el Juzgado de Primera Instancia de Familia (...), por considerar que en la misma se estipuló que el acusado proporciona una pensión alimenticia para la agraviada y sus hijos, cuando no es dicha pensión lo que se está discutiendo (...). Verificada la respuesta de la Sala, es evidente que no abordó los reclamos del ente acusador de manera puntual, es decir que, pese a la especificidad del recurso de apelación especial, el *Ad quem* no fue preciso en analizar cada uno de los reclamos de ilogicidad formulados en el segundo sub motivo de forma, en lo que concierne al delito de violencia económica...”

Expediente No. 610-2017 Sentencia de Casación del 04/08/2017

“...esta Cámara estima que el presente recurso de casación deviene procedente, por lo que debe ordenarse el reenvío a efecto de que la Sala de Apelaciones respectiva proceda a dictar una nueva resolución (...), ampliando su fundamentación de forma que dé respuesta efectiva y directa al agravio planteado en cuanto a si el tribunal de primera instancia aplicó o no correctamente las reglas de la sana crítica razonada (y especialmente el principio lógico de razón suficiente) al valorar de forma individual y en su conjunto el testimonio de la víctima, el video

aportado al juicio y el dictamen lingüístico sobre el valor semántico de las expresiones proferidas por los procesados...”

Expediente No. 615-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...esta Cámara colige que la Sala, se excedió en el uso de sus facultades, ya que, el razonamiento esgrimido para acoger el recurso carece de fundamento, pues se estima que soslayó el contenido integral del fallo, toda vez que, al existir denuncia en cuanto a la omisión de requisitos de la sentencia, estaba obligada a considerar ese aspecto para poder resolver apegada a derecho (...). Se advierte que, la Sala al limitarse a revisar en forma parcial el fallo y no considerar la unidad del mismo como era su obligación, no fundamentó su decisión, pues consta en el documento sentencial, la valoración de los medios de prueba que permitieron al Tribunal de Sentencia arribar a la conclusión de condenar al procesado, además de contar la sentencia con el apartado denominado: “*DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE SUSTENTA EL PRESENTE FALLO*”, dentro del cual consta el análisis realizado por el *A quo* al valorar los medios de convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada para fundamentar su decisión...”

Expediente No. 617-2017 Sentencia de Casación del 05/10/2017

“...Del análisis realizado y desde el punto de vista sustancial, se considera que el pronunciamiento de la Sala en el presente caso, es incompleto para considerarlo como debidamente resuelto y por ende fundado, toda vez que la Sala desvió su análisis al manifestar que el *a quo* valoró prueba documental correspondiente a las actas de las declaraciones testimoniales, rendidas ante el Juez de Paz de (...), las cuales se estimó que el sentenciante no debió concederles valor probatorio, en virtud, que las mismas no fueron rendidas ante el juez que controla la investigación, y las cuales no se hicieron en calidad de anticipo de prueba, para que pudieran generarse como órgano de prueba en la audiencia del debate

oral y público. Confirmándose de esta manera que la Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de condenar al sindicado, es decir, el examen de logicidad de los medios de prueba, principalmente la propia declaración testimonial del procesado, que es lo alegado en el recurso de apelación especial interpuesto por él, al considerar que el sentenciante no le dio valor probatorio, siendo esta una de las pocas pruebas que tiene a su favor para demostrar su inocencia...”

Expediente No. 618-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017

“...Cámara Penal, determina que (...) la fundamentación del *ad quem* no es completa, pues para dar respuesta a los agravios denunciados por el Ministerio Público, debe realizar un estudio profundo de las reglas de la sana crítica razonada, para verificar y establecer si el *a quo* las aplicó o no para llegar a la conclusión de absolución de los procesados. El apelante considera que se violó la regla de la derivación, la psicología y el sentido común, en virtud que el testigo (...) hizo el señalamiento directo del procesado (...) como la persona que disparó contra la víctima (...) y lo sostuvo en el careo realizado en el debate como nueva prueba, y a pesar que su dicho es claro y concuerda con el del testigo (...), se refuerza con el informe y declaración de la médico forense (...), el tribunal no le dio valor probatorio a la declaración de los testigos mencionados, por ciertas inconsistencias, que la apelante considera que de ninguna forma constituyen contradicciones, por ejemplo, que no hayan mencionado el monto exacto del dinero que les robaron, además que cuando los llevaron al “DEIC” el día del hecho, el testigo no reconoció al procesado ya indicado, lo cual, de conformidad con el Ministerio Público, no es cierto, pues el testigo reconoció al procesado (...) con plena seguridad. Cámara Penal, al analizar el fallo del *ad quem* establece que al no ser completa su fundamentación, no cumple con los requisitos formales para su validez y en consecuencia, es atendible la

denuncia de infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal ...”

Expediente No. 619-2017 Sentencia de Casación del 21/08/2017

“...Esta Cámara, (...), determina que la autoridad impugnada al conocer los vicios de forma, contenidos dentro de la apelación especial planteada por el Ministerio Público, tal como lo afirma el casacionista, hizo mérito de la prueba, debido a que no se circunscribió a examinar los razonamientos lógico jurídicos que realizó el tribunal sentenciador en cuanto a la valoración que este había efectuado de las pruebas producidas en el debate, sino que formuló apreciaciones propias respecto a las mismas, verbigracia, al referirse a las declaraciones testimoniales, indicar que la voz era débil y el recordar con esfuerzo, se debía al tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos y el debate y que al tener conocimiento diariamente de hechos delictivos, les imposibilitaba recordar con precisión y exactitud cada uno cuando han transcurrido seis meses; además que hablar en singular y plural es propio de las personas del área rural, por lo que no debía demeritar una declaración. Lo anterior evidencia que se infringió el principio de intangibilidad de la prueba establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 623-2016 Sentencia de Casación del 23/02/2017

“...Cámara Penal advierte que la Sala impugnada en cuanto al primer submotivo de forma no resolvió de manera comprensible, concreta y fundamentada, pues únicamente relacionó que la resolución del Tribunal de Sentencia cumplió con el requisito de fundamentación y señaló que debido al límite de intangibilidad de la prueba al que le conmina el artículo 430 del Código Procesal Penal no podía hacer mérito de la prueba diligenciada, dejando sin fundamentar y sin establecer las razones de hecho y de derecho por las que consideró si la sana crítica razonada y el principio de razón suficiente integrante de la regla de la derivación fue correctamente aplicada al momento de valorar los medios

de prueba decisivos que citó el apelante, siendo ellos las declaraciones testimoniales (...). En cuanto al segundo submotivo de forma, respecto a la injusticia notoria señalada, (...), Cámara Penal advierte que la Sala impugnada no resolvió de manera comprensible, concreta y fundamentada el submotivo planteado, pues en ninguna parte coligió porqué consideró que la juzgadora no había faltado a la aplicación de la sana crítica razonada, en particular a la ley de la lógica en su regla de la derivación, el principio de razón suficiente y la ley de la psicología y la experiencia con relación al elenco probatorio diligenciado en la etapa del juicio, además, tampoco señaló las razones por las que concluyó que no existió injusticia notoria...”

Expediente No. 63-2015 Sentencia de Casación del 15/03/2017

“...esta Cámara determina que la Sala no abordó los reclamos del ente acusador de manera puntual, es decir que, pese a la especificidad del recurso de apelación especial, el *ad quem* no fue preciso en analizar cada uno de los reclamos de ilogicidad formulados en el primer sub motivo de forma ni la denuncia de injusticia notoria. Es de hacer ver que, la fundamentación del fallo de la Sala debe responder a la especificidad o generalidad de las alegaciones vertidas por el recurrente, por ello, a mayor profundidad de los argumentos de la impugnación, mayor obligación de motivar, y viceversa, a mayor superficialidad de un alegato, menor deber de extenderse en los fundamentos; de tal manera que, se constató que la respuesta de la Sala no es acorde a las denuncias del Ministerio Público porque a pesar, que este fue específico en cuanto a los vicios de ilogicidad que a su parecer adolece el fallo del a quo, la respuesta del tribunal de alzada es de carácter general...”

Expediente No. 631-2017 Sentencia de Casación del 24/07/2017

“...En el caso de análisis, se advierte que la Sala, aun cuando indica que se vulneró el principio de razón suficiente, realizó su propio análisis

inferencial acerca de las pruebas relacionadas al indicar como una conclusión: «... *la relación existente entre lo declarado por el testigo B con el peritaje balístico es notoria y por lo mismo el tribunal sentenciador debió verificarlo en sus razonamientos porque de lo contrario tal y como sucede el mismo carece de esa razón suficiente necesaria para dictar una sentencia de la forma como lo hizo porque de manera arbitraria se excluye la eficacia probatoria de la declaración testimonial y pericial antes citadas...* » (...). En el análisis de este razonamiento la Sala no se limitó a indicar la falta de razón suficiente en el medio de prueba, sino que indica que el tribunal de sentencia de manera arbitraria excluyó los medios de prueba referidos y que no debió dictar la sentencia como lo hizo (absolutoria); es decir nuevamente entró al campo del análisis valorativo y le indica al tribunal que no debió absolver al procesado, lo cual le está vedado por el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 640-2015 Sentencia de Casación del 08/08/2017

“...Este Tribunal de Casación, del análisis realizado al presente caso, constata la existencia de una fundamentación insuficiente emitida por la Sala (...), ya que no dio una respuesta clara, precisa y motivada a lo pretendido en forma concreta por el interponente, debido a que, como lo solicitó específicamente en el recurso de apelación especial, el *ad quem* no fundamentó los motivos por los cuales el sentenciante absolvió a los sindicados pues la Sala no expresó razonamientos propios que resolvieran de forma puntual lo solicitado por el interponente ya que no resolvió lo relativo a los medios de prueba de valor decisivo consistentes en la prueba pericial de reconocimiento judicial, análisis toxicológico e incineración de la droga incautada, las declaraciones de los testigos presenciales que descargaron las maletas de la aeronave en la que viajaron como pasajeros los acusados, así como los documentos y prueba material...”

Expediente No. 653-2017 Sentencia de Casación del 12/12/2017

“...La Sala de Apelaciones al resolver sobre el citado principio [de no contradicción], se circunscribió a mencionar que el razonamiento del *A quo* es contradictorio, ya que indicó que el robo agravado sucedió a las diez horas con treinta minutos y que por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas el sindicado fue aprehendido aproximadamente a las diez horas con quince minutos; en cuanto a ello, se determina que la decisión de la Sala no está fundamentada, ya que en virtud de la naturaleza del vicio denunciado, esta debió realizar un examen sustancial e integral de las constancias procesales, para establecer si en efecto, el *A quo* emitió dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente o simplemente se trata de un error mecanográfico al momento de consignar la hora en que acaecieron los hechos, análisis que no se evidenció en el fallo recurrido, lo que se traduce en yerros en la fundamentación (...), la conclusión a la que arriba esta Cámara es que, la decisión de la Sala de Apelaciones carece de fundamentación, por lo que corresponde declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad casacionista y consecuentemente, anular la sentencia recurrida y ordenar el reenvío de las actuaciones para que emita un nuevo fallo sin los vicios aquí apuntados, tarea que debe realizar con estricta observancia de los artículos 421 y 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 655-2017 Sentencia de Casación del 12/09/2017

“...se estima que el recurso es procedente, pues la Sala al resolver no fundamentó su decisión, ya que se limitó a señalar supuestos errores del fallo de primer grado que dado el recurso de apelación especial por motivo de forma hecho de su conocimiento no podía, tal es el caso que indicó que el *a quo* no refirió en forma clara qué reglas de la sana crítica razonada utilizó para valorar la prueba, cuando ese extremo no es obligación del sentenciante referirlo, al realizar su labor valorativa de la prueba, pues basta con que éste, advierta logicidad en sus

razonamientos para meritar o demeritar la prueba aportada al juicio que lo condujeron a concluir de determinada manera. De esa cuenta no es necesario que consigne en forma clara cuál o qué regla de la sana crítica utilizó para valorar determinado medio de prueba (...). Además (...) dicha autoridad también fundamentó su decisión en el hecho de que no se consignaron los razonamientos que indujeron a acreditar los hechos; extremo que no es cierto jurídicamente, pues consta que el A quo consignó en la parte de hechos acreditados de su fallo, “encuentra acreditados la totalidad de los hechos acusados y por concentración procesal no se transcriben nuevamente”; de esa cuenta conforme el principio de integralidad de la sentencia ese aspecto jurídico no debió soslayarse por parte de la Sala recurrida...”

Expediente No. 66-2017 Sentencia de Casación del 12/09/2017

“...Cámara Penal, (...) determina que el Ad quem, no obstante, estableció que en la sentencia del A quo no se aplicó adecuadamente las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la regla de la lógica, conforme al principio de no contradicción, según el cual, dos juicios opuestos entre sí no pueden ser ambos verdaderos, dado que el A quo, tuvo por acreditado que las relaciones sexuales se realizaron «sin el consentimiento» de la víctima y al mismo tiempo le dio valor probatorio positivo a las declaraciones testimoniales que indicaron que las relaciones sexuales fueron «consentidas». Sin embargo, no argumentó respecto a la efectiva repercusión que ese error pueda tener en el fallo de primer grado, dado que no fundamentó nada en cuanto a que la víctima al momento de ocurrir la violación, tenía trece años de edad y según el segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal, en este caso, la violencia no es elemento indispensable para configurar el ilícito (...). A criterio de este Tribunal de Casación, la motivación no es completa, al obviar pronunciarse sobre la incidencia que el yerro resaltado pueda tener en el dispositivo del fallo del A quo, tomando en cuenta que la situación de la minoría de edad de la agraviada en estos casos, conlleva un tratamiento especial...”

Expediente No. 659-2016 Sentencia de Casación del 15/02/2017

“...Cámara Penal, al efectuar un examen comparativo entre lo requerido por el apelante (...), respecto a lo resuelto por el ad quem, logra determinar que los argumentos sustentados por el recurrente en cuanto a la errónea aplicación del artículo 124 numeral 2, del Código Procesal Penal, permiten constatar que la Sala (...) únicamente manifiesta que el tribunal sentenciador le otorgó valor probatorio al documento con que se acreditó el monto de los daños y perjuicios [acta notarial], pero no fundamenta en forma clara y coherente su respuesta conforme lo que le había solicitado específicamente el apelante, puesto que, sin que se afectara el principio de intangibilidad de la prueba, no argumentó si la motivación realizada por el a quo con relación al acta notarial faccionada por el notario (...) contenía la logicidad suficiente para fundamentar su decisión y responderle en el caso concreto, si para cuantificar el monto de la indemnización, la restitución y en su caso, los daños y perjuicios resulta adecuada legalmente la referida acta para cuantificar tales extremos, debido a que para el procesado, un acta notarial no es el mecanismo idóneo para demostrarlo. En efecto, tampoco su argumentación resulta suficiente para responder los requerimiento emitidos por el apelante, en cuanto a que, como el querellante adhesivo señaló que se había producido la destrucción de una casa y de unos árboles al no poder ingresarse a la finca correspondiente, se dejó de laborar o de producir, por lo que, para demostrar tales extremos se debió haber presentado la documentación especializada y contable que cuantificara los supuestos daños de la propiedad...”

Expediente No. 663-2017 Sentencia de Casación del 25/07/2017

“...Cámara Penal, estima con rigurosidad que para cumplir con su labor jurisdiccional, la Sala debió pronunciarse únicamente respecto al carácter fundado, razonable del agravio expuesto, lo anterior, sin obviar los hechos acreditados, que fueron la consecuencia jurídica de la valoración que el A quo hizo de la prueba aportada al juicio. Ese

extremo también la obligaba a establecer la existencia o no de un agravio latente, o si por el contrario fue solo inconformidad por lo desfavorable que a los intereses del procesado significó el sentido de la resolución, lo anterior en observancia del principio de intangibilidad de la prueba. Otro extremo que hace ostensible la falta de fundamentación del fallo de la Sala, es que no resolvió en congruencia con el reclamo del recurrente, pues lejos de advertir si hubo o no violación del artículo 388 de Código Procesal Penal que fue la norma denunciada como violada, resuelve que hubo contradicción por no haber referido a la adolescente en el hecho, lo cual en nada atañe al agravio expuesto, además que con ese razonamiento se aventuró a valorar prueba, algo que no podía según el Código Procesal Penal...”

Expediente No. 671-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2017

“...Cámara Penal estima que el recurso es procedente pues al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala no fundamentó su fallo. De esa cuenta al decidir reenviar el proceso porque no se acreditaron los elementos que configuraron el delito de asociación ilícita, se excedió en sus facultades, pues consideró que no se configuraron los verbos rectores para ese delito, cuando su labor por ser motivo de forma el denunciado, debió limitarse a revisar la logicidad de los razonamientos del *a quo* para condenar, y no desacreditar hechos. Al considerar la Sala que no se individualizó a los otros miembros y por el contrario solo establecerse la participación del procesado (...), dicho extremo no configuró los verbos rectores para el delito de asociación ilícita, incurrió en error legal, pues con dicho actuar sustituyó la plataforma fáctica acreditada, lo que hace de la sentencia carente de validez, no solo porque conforme la ley, los hechos son intangibles y no pueden sustituirse, sino porque el conocimiento del motivo de forma como se indicó se limitaba a revisar la logicidad de los razonamientos del sentenciante que lo llevaron a concluir en una sentencia de carácter condenatoria. En ese sentido, para cumplir con su labor jurisdiccional, la Sala debió pronunciarse respecto

al carácter fundado y razonable del agravio expuesto, lo anterior, sin soslayar los hechos acreditados, que fueron la consecuencia jurídica de la valoración que el *A quo* hizo de la prueba aportada al juicio...”

Expediente No. 679-2016 Sentencia de Casación del 25/01/2017

“...De la confrontación entre lo impugnado por el apelante en su oportunidad y lo resuelto por la autoridad recurrida, se determina que esta última no efectuó un pronunciamiento con la debida fundamentación (...), pues limitó su actuación a exponer de forma general que la participación y responsabilidad del sindicato habían sido plenamente probadas, considerando que había tenido el bien mueble (motocicleta) bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y desplazamiento respectivo, así como que había tenido el pleno dominio del hecho, de lo cual concluyó que había quedado acreditada la relación de causalidad; así también, refirió de manera general que con los medios de prueba testimonial, documental y material se había comprobado la participación del acusado en el hecho, por lo que era merecedor de la pena impuesta (...); aspectos que, a consideración de esta Cámara, ameritan la exposición de un análisis que cuente con una fundamentación y motivación suficiente y clara que exponga las razones que justifiquen la decisión adoptada por la Sala recurrida...”

Expediente No. 68-2017 Sentencia de Casación del 23/11/2017

“...En el presente caso (...) la Sala omitió plasmar y desarrollar lo concerniente a la regla de la lógica específicamente en su principio de razón suficiente, pues fue dicha regla la que el apelante denunció expresamente como vulnerada; no obstante la Sala desvía su análisis justificando su decisión en la existencia de vulneración a los principios de coherencia y derivación, y finalizar con el desarrollo del principio de no contradicción, para determinar las razones que la llevaron a considerar que el Tribunal había violentado el principio de no

contradicción y las reglas de la coherencia y derivación, únicamente en las declaraciones testimoniales de (...) y (...), las cuales se diligenciaron durante el debate. En consecuencia, dicha Sala debió construir su razonamiento, dándole respuesta a totalidad de los agravios expuestos en el recurso de apelación especial, esto sin excluir las pruebas directas diligenciadas en el presente caso para que el mismo cumpla con el requisito de fundamentación exigido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 69-2017 Sentencia de Casación del 14/06/2017

“...luego de realizar el análisis confrontativo entre lo resuelto por la Sala sentenciadora y el recurso de apelación especial instado, se advierte que el apelante denunció como motivo de forma la inobservancia del artículo 394 numeral 4) del Código Procesal Penal, señalando que no se observaron las reglas de la sana crítica razonada, especialmente los principios de no contradicción y de tercero excluido, sobretodo al conferirle valor probatorio a los medios de prueba consistentes en la declaración de la agraviada, la del perito (...), de los señores (...), y (...); al acta de inspección ocular (...), por considerar que son pruebas contradictorias y excluyentes entre sí. Para el efecto, expuso que en la declaración de la agraviada se dieron una serie de contradicciones, las que estaban relacionadas con la forma en que fue tomada la agraviada por el acusado, la forma en que escapó del lugar de los hechos, y en sí el lugar en donde éstos ocurrieron. No obstante la forma en que se interpuso el recurso de apelación especial, se advierte que la Sala al dar respuesta a los mismos, responde de manera general, concluyendo que el apelante pretende una valoración de los medios de prueba y que no se inobservaron las reglas de la sana crítica razonada; sin embargo, los agravios invocados fueron expuestos de manera específica, por lo que se demuestra que los argumentos de la Sala no se encuentran ajustados de conformidad con el requerimiento del recurrente (...). Al no haber resuelto de esta manera la Sala, incurre en la falta de fundamentación denunciada ahora en casación...”

Expediente No. 718-2017 Sentencia de Casación del 05/10/2017

“...Cámara Penal considera que (...) la Sala no efectuó el examen sobre la vulneración de las normas señaladas en el recurso de apelación especial, tampoco realizó un análisis en el que se apreciara el iter lógico respecto del principio lógico de razón suficiente, integrante de la sana crítica razonada al desvalorar el testimonio de los peritos, dictámenes y testimonio de la víctima, ya que no expresó un análisis completo en el que se vislumbrara la comparación entre el principio citado y la justificación que dio el sentenciante para no otorgarle valor probatorio a dicha prueba, aunque si bien la Sala exteriorizó algunas razones, éstas son generales y abstractas discurrendo en la existencia de coherencia entre una u otra prueba, como la ausencia de ilación entre ellas y la acusación, que el razonamiento del juez fue coherente y que la decisión fue el resultado de un proceso racional; con respecto a la respuesta que debió de dar, pues no realizó la confrontación entre los razonamientos valorativos que hizo el tribunal –para hacer la revisión del iter lógico- y la inconformidad planteada en cada uno de los elementos de prueba individualizados, para establecer o no el cumplimiento o incumplimiento de la ley y el principio denunciado. También se observa que la alzada omitió el análisis con relación a la prueba de la declaración de la víctima, relativo a el enfoque de género, aspecto sustancial denunciado en la apelación especial...”

Expediente No. 742-2017 y 743-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2017

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta no dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias planteadas en apelación especial, pues, se limitó a exponer en forma generalizada que: *“...el a quo al valorar los órganos de prueba cuestionados los apreció sobre la base de los principios del razonamiento jurídico, concatenados con la sana crítica razonada y dieron como resultado la sentencia condenatoria en*

contra de los procesados (...), tal y como se estableció de las declaraciones de (...), quienes... indicaron las circunstancias anteriores y posteriores del hecho de la muerte de (...) concatenado con los órganos de prueba diligenciados en el debate y que fueron analizados, en los cuales explicó el valor que le asignó a cada uno de dichos medios... y en conjunto de toda la prueba recibida... aplicando de forma adecuada las reglas de la sana crítica razonada, como lo son la lógica, la experiencia y la psicología en relación con los medios de prueba de unos con otros... como lo establece la ley...”; argumentos insuficientes porque no respondieron a los puntos esenciales planteados por los procesados en su apelación especial, y que se centraban en denunciar la logicidad de las conclusiones del sentenciante al valorar la prueba testimonial (...), a Sala tenía que examinar, respetando la limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante reflejaban o no en su contenido la correcta aplicación del principio de no contradicción de la regla de la coherencia, la lógica, la experiencia común y tercero excluido...”

Expediente No. 745-2017 Sentencia de Casación del 18/09/2017

“...Cámara Penal considera que al casacionista le asiste la razón, por cuanto que los razonamientos expuestos por el tribunal de alzada no cumplen con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, respecto del agravio relativo a que en la valoración de la prueba -declaración de la víctima e informe pericial psicológico (...) se inobservaron la ley de la lógica, la regla de la derivación y el principio de razón suficiente, integrantes de la sana crítica razonada, ya que no se expresó un análisis completo en el que se vislumbrara la comparación entre los principios citados y la justificación que dio el sentenciante para otorgarles o no valor probatorio a esas pruebas, aunque si bien la Sala exteriorizó algunas razones, éstas son generales respecto a la respuesta que debió de dar porque no realizó la confrontación entre los razonamientos valorativos que hizo el tribunal –para hacer la revisión del iter lógico- y la inconformidad planteada de cada uno

de los elementos de prueba individualizados, para establecer o no el cumplimiento o incumplimiento de los principios y leyes denunciados. Este tribunal considera que la alzada al declarar que no acoge el recurso de apelación especial, no lo hizo de forma fundamentada, porque no dio una explicación precisa sobre la inobservancia a la sana crítica razonada. No está demás indicar que la labor de verificación sobre la observancia o no de las reglas y principios integrantes de la sana crítica razonada, no constituye una revalorización del elenco probatorio, sino un análisis bien fundamentado con relación al razonamiento utilizado por el a quo para conceder o no valor a cada elemento de prueba indicado en la denuncia...”

Expediente No. 771-2017 Sentencia de Casación del 10/08/2017

“...En el presente caso, se estima que la Sala incurrió en el vicio de forma invocado, pues al revisar la logicidad del fallo, se advierte que no dio respuesta al reclamo relacionado con la supuesta contradicción entre el testimonio de la agraviada y la prueba pericial aportada al juicio, donde según el procesado hubo diferencia en cuanto al tiempo en la comisión del hecho. La Sala fue omisa en cuanto a explicarle al apelante, si fue cierto o no dicha contradicción entre la prueba pericial y testimonial. De esa cuenta dicha autoridad tuvo que haber explicado si entre la fecha en que fue evaluada la agraviada y la fecha en que sucedieron los hechos, hubo o no incongruencia, ya que según el apelante, hubo tres días de por medio antes que el evento ocurriera. Lo anterior debe explicarlo la Sala con base en el cotejo entre dicho agravio y lo obrado en las constancias procesales, labor que debe realizar en observancia de los límites que le ordena el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 776-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017

“...con la finalidad de establecer si existen o no medios de prueba admitidos y diligenciados durante el debate y que valorados en su

conjunto, hubieran permitido, utilizando la reglas de coherencia y derivación, inclinarse por la veracidad de que el procesado fue quien, (...), en su casa de habitación (...) agredió sexualmente [a la víctima] manipulado sus órganos genitales, y por tanto, llegar a la conclusión de condenarlo por el delito de agresión sexual con agravación de la pena. Lo anterior, debido a que, solo de esta manera puede determinarse si los juicios de valoración probatoria, fueron contruidos con una razón lógica y suficiente, puesto que, la verificación de la observancia de las reglas de la sana crítica razonada debe realizarse en atención al principio de unidad de la prueba. Con lo anterior, Cámara Penal establece que el *ad quem* no dio una respuesta motivada a los reclamos planteados en el recurso de apelación especial que fijó su objeto de conocimiento, con lo que, se vulneró el debido ejercicio de la acción penal que se encuentra reconocido en el artículo 251 Constitucional, así como el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 777-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017

“...Para fundamentar su fallo, el *ad quem*, debió explicar si tenía o no, fundamento legal [de] absolver, fundado en el argumento de que prueba testimonial, específicamente los dichos de los agentes captores fue contradictoria, respecto del lugar en que ocurrió el hecho, (...). En igual sentido debió haber sujetado su actuación la sala al resolver lo relacionado con el testimonio de la enfermera y su posterior informe médico, (...). Así mismo, se advierte la falta de fundamentación (...) respecto de haber desestimado el informe psicológico, porque lo que se estaba juzgando era un delito de violencia física y no psicológica, cuando dichos ilícitos según la ley específica, se configuran de forma independiente y en muchas ocasiones el daño psicológico deriva del daño físico ocasionado. En ese orden de ideas, esta Cámara, estima que la autoridad recurrida no fundamentó su fallo, ya que se desconocen los motivos de hecho y de derecho que tuvo para confirmar la sentencia apelada, pues debió explicar si las conclusiones a las que arribó la sentenciante, al justipreciar las pruebas relacionadas, reflejaban en

su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en especial, la lógica en su regla de la derivación y el principio de razón suficiente, y sólo después de ese análisis concluir en la legitimidad del fallo recurrido, y no limitarse a transcribir lo actuado en primera instancia sin cumplir con los elementos primarios de la fundamentación...”

Expediente No. 783-2017 Sentencia de Casación del 22/11/2017

“...Del análisis de los argumentos del casacionista, lo considerado por la Sala y las normas denunciadas como inobservadas, se establece que la Sala al resolver (...), no estableció las razones por las cuales considera que el *A quo* observó las reglas de la sana crítica razonada, porque en el estudio realizado únicamente se concretó a citar a los dichos de los testigos que declararon en los cuales se plantea la inobservancia de las reglas mencionada e indica que observa que se aplicaron, sin indicar por qué o en qué forma fue que determinó tal circunstancia, lo cual implica que no expresa la motivación fáctica y jurídica que permita concluir que efectivamente el Tribunal sentenciante resolvió apegado a derecho...”

Expediente No. 798-2015 Sentencia de Casación del 28/12/2017

“...Cámara Penal estima que, el Tribunal de Alzada debía explicar la forma en que, el *A quo* llegó a la conclusión de condena al pago de responsabilidades civiles, daños y perjuicios y daños morales, situación que no se evidenció en el pronunciamiento del *Ad quem*, toda vez que, sus argumentos de hecho y de derecho no se concatenaron, vulnerando así el artículo 11 *Bis* de la ley adjetiva penal, limitándose la Sala de Apelaciones a señalar que, el Tribunal de Sentencia fundamentó la decisión tomada, habiendo hecho la valoración respectiva de los medios de prueba. En ese sentido, se considera que le asiste la razón a la casacionista, pues, la Sala faltó a su deber de fundamentación en cuanto al presente agravio...”

Expediente No. 804-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...Esta Cámara, luego del estudio de las actuaciones y argumentos esgrimidos, determina que la autoridad impugnada al conocer del vicio de forma, (...), tal como lo afirma el casacionista, hizo mérito de la prueba (...). De tal manera que la Sala se deberá limitar a revisar los vicios de ilogicidad denunciados, en cuanto a la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en cuanto a la lógica en su principio de razón suficiente, respecto a los medios de prueba que invocó el apelante, o sea, las declaraciones de (...), así como la del testigo identificado como «número uno», asimismo, la prueba pericial consistente en dictamen y declaración de la doctora forense (...) y los peritajes realizados (...). Aunado a lo anterior, es menester mencionar que el *Ad quem* incurrió en un razonamiento erróneo, pues consideró que hubo contradicciones entre las declaraciones de (...), sin embargo, no pudo haberse concurrido en tal vulneración al principio de contradicción, porque a dichas declaraciones no se les confirió mérito probatorio; además, el Ministerio Público solamente denunció violación al principio de razón suficiente (...). Cabe agregar que el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto del cumplimiento del debido proceso, al constatar que la Sala recurrida violentó el principio de intangibilidad de la prueba, lo que conlleva una ilegítima fundamentación...”

Expediente No. 818-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que no dio respuesta fundada a su decisión de no acoger la denuncia planteada en apelación especial, pues, se limitó a realizar consideraciones generales, sin abordar los reclamos concretos del apelante (...). La Sala, para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar el testimonio técnico de la encargada de la

Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público, (...), constituyen inferencias lógicas que respetan principio de razón suficiente, o si por el contrario, la información que aporta la prueba relacionada, pudo haber conducido a una decisión distinta de la de absolución. Sólo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, concretamente el principio lógico de razón suficiente, se puede legitimar el dispositivo del fallo...”

Expediente No. 821-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...esta Cámara considera que la Sala al admitir para su trámite el recurso de apelación especial, tenía la obligación de conocer el fondo del mismo y resolver cada uno de los motivos y submotivos que se plantearon, porque si advertía que no cumplía con las formalidades legales, debió rechazar el recurso; es por ello que, garantizando el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, el recurso de casación planteado por motivo de forma, debe ser declarado procedente y ordenar el reenvío de las actuaciones correspondientes, a efectos de que el Tribunal de origen emita fundadamente su resolución, con base a lo requerido por el casacionista, respecto a conocer el fondo de la apelación especial planteada...”

Expediente No. 836-2015 Sentencia de Casación del 28/09/2017

“...Cámara Penal en cumplimiento de lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, (...) determina que el *Ad Quem* no fundamentó ni motivó su decisión, particularmente al tratarse de una niña, por lo que su derecho reviste de protección especial, que se desarrolla en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 12, (...). Por su parte, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, desarrolla esta garantía, desde un enfoque del interés superior del niño, en el artículo 17, (...). De dichos artículos se extrae que la Sala

no tomó en cuenta que en el caso concreto, la niña tiene derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan y que lo expresado sea tomado en cuenta, dado que puso en conocimiento el delito de violación del cual fue objeto, debiéndosele otorgar una protección jurídica preferente. Por lo antes expuesto, el *Ad quem* debe fundamentar su sentencia, dando respuesta al agravio concretamente señalado, consistente en determinar si el *A Quo* vulneró o no, el principio lógico de razón suficiente, en el proceso de valoración del testimonio de la menor agraviada, y demás medios de convicción que señaló el Ministerio Público, y en cuanto a la agraviada, debe ponderar el interés superior de la niña y el derecho a ser escuchada en la calidad indicada. Así mismo, la Sala al resolver el recurso de apelación especial de mérito, debe verificar si el *A quo* observó o no las reglas de la sana crítica razonada y que estas deben ir relacionadas con los convenios internacionales en materia de la niñez y violencia contra la mujer, y de ahí concluir si le asiste la razón jurídica al apelante...”

Expediente No. 838-2016 Sentencia de Casación del 14/02/2017

“...no obstante que, los medios de prueba a los que se les dio valor probatorio lleva a la única conclusión de la participación de los acusados en los hechos acusatorios, el juez unipersonal de sentencia, no los condenó, evidenciándose que no aplicó la sana crítica razonada. Las pruebas relacionadas [testimonial, pericial, documental y material] lejos de oponerse se entrelazan para establecer la participación de los sindicados, en las lesiones presentadas por los agraviados, el robo de su equipo fotográfico y la tentativa de homicidio. Por su parte, la Sala se concretó a indicar la limitación contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, y señalar que el tribunal de sentencia no tiene la obligación de denominar taxativamente qué regla de la sana crítica razonada utiliza en la valoración probatoria e indicar que la prueba no debe valorarse aisladamente sino en su conjunto, (...) esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones no se refirió de manera puntual

a las alegaciones específicas denunciadas por el Ministerio Público, ya que tenía que analizarlas tal cual las relacionó, y no de manera general como lo hizo, para determinar si era suficiente para acreditar la plataforma fáctica contenida en la acusación, y que por lo mismo, la decisión fuera distinta a la asumida por el *a quo*. Por lo anteriormente considerado, se concluye que el tribunal de apelaciones faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 849-2017 Sentencia de Casación del 13/09/2017

“...Al realizar el cotejo entre el fallo de la Sala de la Corte de Apelaciones y el submotivo de forma denunciado por el sindicado, que fue acogido por la Sala, esta Cámara (...) denota la injerencia de la Sala impugnada al momento de emitir su fallo, pues cuestiona y sugiere que el juez sentenciador no aplicó la regla de la derivación, al momento de explicar las conclusiones a las que arribaron en sus declaraciones periciales los médicos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en cuanto a sugerirle al Tribunal de Sentencia que pudo auxiliarse de estas declaraciones, así como de no extraer de ellas un dato concreto sobre la existencia de un erróneo tratamiento dado a la ahora fallecida, para tratar el evento cerebro vascular que surgió horas después de la intervención quirúrgica realizada, que permitiera arribar a la responsabilidad del acusado; de igual forma al haberse referido a la resonancia magnética en la cual la Sala señaló, que ésta no indicaba si el tratamiento era adecuado o inadecuado, circunstancia que a criterio de la Sala generaba ausencia de aplicación de las reglas de la lógica; por último, la Sala señaló que el Tribunal no había arribado a una conclusión determinante sobre la idoneidad del tratamiento que continuó recibiendo la víctima, misma que según la Sala, era necesaria para establecer sin duda alguna la existencia de responsabilidad culposa del acusado (...). En tal virtud, Cámara Penal concluye que la Sala sentenciadora con el razonamiento realizado, vulneró el límite legal de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 852-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...Cámara Penal constata que, los argumentos de la Sala de Apelaciones una vez más no legitiman la decisión asumida, pues, no se demuestra que haya realizado el análisis conforme el requerimiento de la recurrente. La Sala no hizo un análisis jurídico de la aplicación del principio de temporalidad de las normas procesales para determinar la procedencia o no de la audiencia que establece el artículo 124 del Código Procesal Penal. No atendió lo resuelto con fecha (...) por Cámara Penal, que ordenó que el ad quem, para sustentar su conclusión sobre la aplicación o no del artículo 124 del Código Procesal Penal, debía explicar de manera fundamentada, si debe celebrarse o no la audiencia de reparación digna, con base en el principio *tempus regit actum* (el tiempo rige el acto), de conformidad con los preceptos generales que establecen el ámbito temporal de validez de las normas procesales (artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial segundo párrafo). Al no haber resuelto de esta manera, el ad quem faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 857-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017

“...se estima que, la resolución recurrida carece de fundamentación porque efectivamente no hay una motivación propia por parte de la Sala de Apelaciones, pues dicho tribunal se concretó a considerar que, la conducta antijurídica de los acusados es subsumible en el presupuesto del artículo 118 de la Ley de Armas y Municiones, que tiene como hipótesis normativa que comete el delito en referencia, quien sin contar con licencia de la Dirección General de Control de Armas y Municiones, transporte o traslade armas de fuego en el territorio nacional, en éste caso se acreditó que los acusados transportaban en un vehículo tres armas de fuego tipo pistola (...), sin la respectiva licencia, por lo que disintió del criterio del *a quo*, en cuanto a que el transporte y/o traslado de las armas de fuego tipo pistola, solo podía ser atribuida al sindicado (...) –conductor de vehículo-, toda vez que el tribunal de

sentencia acreditó que en el mismo vehículo también iban los otros procesados (...), tal y como el Ministerio Público hizo la imputación de dicho delito a cada acusado, por lo que los cuatro procesados ejecutaron la acción típica consiste en el traslado y/o transporte ilegal de las tres armas de fuego e imputados a cada uno de los acusados. No figuran las razones jurídicas respecto a la calificación jurídica del hecho, ni el grado de participación de los sindicados, por lo que dicha autoridad debe fundamentar en forma completa, clara y legítima su decisión con base en los hechos acreditados...”

Expediente No. 863-2016 Sentencia de Casación del 17/03/2017

“...Del estudio realizado al fallo recurrido y del planteamiento sustentado en casación, se advierte que la Sala no cumplió con resolver el punto alegado por el interponente toda vez que desvió su análisis en cuanto a manifestar que el sentenciante cumplió con la aplicación de la sana crítica razonada, las reglas de la lógica y de la derivación en su principio de razón suficiente faltando en resolver en cuanto a la valoración contradictoria de las declaraciones testimoniales (...), relacionadas con la prueba pericial, documental, y material, que obra en el proceso que reviste los verbos rectores del delito de violación en forma continuada, con circunstancias especiales de agravación, demostrándose así la responsabilidad del sindicado en dicho ilícito (...). Es por ello que en el caso concreto, al no producirse una debida fundamentación de la sentencia por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto deviene procedente, sin perjuicio que la decisión de reenvío, no prejuzga sobre la resolución que emita la Sala, que solo debe cumplir con resolver fundamentadamente...”

Expediente No. 863-2016 Sentencia de Casación del 21/11/2017

“...Cámara Penal, estima que la autoridad recurrida no fundamentó su fallo, ya que se desconocen los motivos de hecho y de derecho que tuvo

para confirmar la sentencia apelada, pues debió explicar además de lo relacionado, si hubo o no, inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, en su principio de no contradicción, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, al justipreciar las pruebas relacionadas, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en especial, la lógica en su regla de la derivación y el principio de razón suficiente, y sólo después de ese análisis concluir en la legitimidad del fallo recurrido, y no limitarse a indicar *“que la a quo si aplicó correctamente el sistema de valoración de los medios de prueba, en relación a las reglas de la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente, porque se aprecia que en el fallo impugnado, el sentenciante, asignó el valor decisivo a los medios de prueba generados en la audiencia del debate oral y público, describiendo la razón suficiente para poder otorgar ese valor decisivo a los medios de prueba generados en la audiencia del debate, y partir de esa premisa, para arribar al fallo con que concluyó y fue de carácter condenatorio por lo que la Sala no acogió el recurso de apelación especial interpuesto por este motivo.”* Sin cumplir con los elementos primarios de la fundamentación como lo son, la expresión de motivos y la claridad de los mismos, es decir, no es expresa, clara ni completa en su respuesta...”

Expediente No. 868-2016 Sentencia de Casación del 23/01/2017

“...Cámara Penal, al analizar la resolución del *ad quem* establece que al no ser completa su fundamentación, no cumple con los requisitos formales para su validez y en consecuencia, es atendible la denuncia de infracción al artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, presentada por el Ministerio Público, porque no realizó un análisis de la totalidad del expediente que tiene a su cargo el órgano contralor, sino centro su análisis en un solo apartado del mismo, por lo que deberá realizar un estudio más minucioso, que lo conduzca a la misma conclusión o a otra (es decir, la de verificar si se encuentran los documentos en su original)...”

Expediente No. 880-2016 Sentencia de Casación del 01/03/2017

“...en lo relativo a la reparación digna, se aprecia en la sentencia impugnada que el *ad quem* no emite una motivación suficiente que responda a los requerimientos específicos efectuados por el apelante, porque si bien el Juzgado (...) accedió a lo requerido por la madre de la agraviada, al haber tenido por acreditado que se provocó un daño a la agraviada, y que como consecuencia de ello, la misma requeriría terapias psicológicas, la Sala no presenta una argumentación que de manera indubitable permita establecer que el *a quo* haya efectuado alguna consideración debidamente fundamentada, sobre los aspectos pecuniarios con los que se lograría la reparación digna. Es decir, no expresa, cómo el juez arribó a determinar esa cantidad, cuántas terapias se requieren para el efecto, el monto de las mismas, ni corroboró si se había tenido en cuenta la condiciones económica de los sujetos, entre otros aspectos y si se dio cumplimiento o no al artículo 124 del Código Procesal Penal. No resulta suficiente la motivación realizada por la Sala, cuando expresó que el monto indicado por el juzgador lo hizo con base a las reglas de la sana crítica, como lo son la lógica, psicología y experiencia, sin explicar exactamente cómo las mismas fueron debidamente observadas en el caso concreto. Ni tampoco se encuentra debidamente fundamentado lo expresado en relación a que los padres de la víctima debían presentar ante el juez contralor de la ejecución, los documentos que acreditaran el pago de la suma impuesta, mediante los documentos contables que le hayan sido extendidos por el psicólogo tratante de la niña agraviada y en caso de no hacerlo de esa manera, el juez de ejecución tomará las medidas que estime pertinentes, porque trata de justificar el monto impuesto sin fundamento por el *a quo*, el cual además, no se encuentra plenamente determinado con relación al tratamiento que deberá realizarse a la agraviada...”

Expediente No. 89-2017 Sentencia de Casación del 23/05/2017

“...En el presente caso, en el recurso de apelación especial el procesado alegó errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, en virtud que el juez lo condenó a cuarenta años [de prisión por el delito de violación con agravación de la pena y circunstancias agravantes] (...). Al examinar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta al declarar la improcedencia del recurso de apelación especial, no resolvió el agravio planteado por el procesado, porque consideró que el procesado fue deficiente en su argumentación, advirtiéndolo que la alzada considera como errónea aplicación de una norma sustantiva, y que el procesado fundamentalmente alegó que en la pena impuesta no se consideró a su favor los presupuestos consistentes en: a) carencia de antecedentes penales; b) no es peligroso social; y c) no se probó alguna circunstancia agravante en el debate. Por lo que debió denunciar inobservancia del artículo 65 del Código Penal, si en su criterio no se ajustó a los parámetros establecidos para la determinación de la pena. Sin embargo, aún cuando advirtió el agravio denunciado no realizó el análisis correspondiente. Por tal razón, se aprecia que la Sala vulneró el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y por ende el debido proceso (...), al no conocer el agravio planteado, es decir que evadió la aplicación del artículo 421 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 896-2016 Sentencia de Casación del 30/03/2017

“...Cámara Penal concluye que, (...) los agravios concretos denunciados por el Ministerio Público en el recurso de apelación especial, (...) no evidencian que la Sala recurrida haya revisado la observancia o no, del principio lógico de razón suficiente, en cuanto a los medios de prueba [testimonial y pericial] cuestionados por el ente fiscal, así como la denuncia específica de injusticia notoria, toda vez que, solo dio una respuesta superficial, pues solo se enfocó en que por la carencia de medios probatorios, no fue posible acreditar la existencia del delito

[agresión sexual con agravación de la pena] imputado al acusado y que la fundamentación de la sentencia es correcta y adecuada; lo que no constituye una respuesta sustancial a la petición planteada; evitándose con ello, realizar el correcto análisis y revisión de los agravios invocados. Si bien es cierto, la Sala no puede hacer mérito de la prueba y de los hechos probados, por ser función del tribunal de primer grado, sí puede revisar los razonamientos del A quo que respaldan la decisión asumida en el caso; ya que, cuando se resuelve un recurso de apelación en el que se reclama la violación a las reglas de la sana crítica razonada, el tribunal que lo conoce debe verificar dicho proceso lógico...”

Expediente No. 899-2017 Sentencia de Casación del 05/10/2017

“...esta Cámara considera que si existe falta de fundamentación en los motivos de hecho y de derecho en los que la Sala fundó su decisión al resolver el motivo de forma planteado por el interponente, en virtud que no realizó el análisis sobre lo alegado por el procesado en el recurso interpuesto, consistente en si existe o no plataforma contradictoria entre la acusación presentada por el Ministerio Público y el hecho acreditado establecido por el sentenciante en la sentencia de mérito, y así fundar si la sentencia está dando por acreditados otros hechos o circunstancias distintos a los descritos en la acusación del ente acusador y en el auto de apertura a juicio (...) y conforme a la facultad que le otorga el artículo 388 del Código Procesal Penal, esta Cámara advierte que desde un punto de vista sustancial, el pronunciamiento de la Sala no es posible considerarlo como debidamente fundado, toda vez que en apelación especial se le requirió el examen de la vulneración del principio de congruencia, por considerarse que el hecho acreditado por el sentenciante no es congruente con la acusación presentada por el Ministerio Público...”

Expediente No. 9-2017 Sentencia de Casación del 01/08/2017

“...Como consecuencia de abstenerse de resolver de manera motivada (...), se produce la violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues la Sala debió emitir pronunciamiento en el cual efectuara un análisis sobre los elementos que integran los tipos penales de homicidio y homicidio preterintencional, concatenados con los hechos acreditados, a efecto de establecer qué delito resultaba aplicable al caso concreto. En consecuencia, para tener por legitimada la respuesta de la Sala, esta debió referirse de manera puntual respecto de los agravios expuestos en el recurso de apelación especial, específicamente en cuanto a por qué, según su razonamiento, las acciones tomadas por el procesado podrían encuadrarse en el delito de homicidio preterintencional o bien en el delito de homicidio, según criterio de la Sala, aspecto sobre el cual, como quedó apuntado, la Sala no resolvió de manera fundamentada...”

Expediente No. 917-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017

“...en el presente caso, varias fueron las interrogantes planteadas por la ahora recurrente a la Sala sentenciadora, no obstante ello, la Sala se limitó a dar una respuesta bastante generalizada del caso en cuestión, aunado al pretexto de la limitante regulada en el artículo 430 del Código Procesal Penal, principio de intangibilidad de la prueba, dejó varios puntos sin resolver, pues no dirigió su análisis en torno a los argumentos que le fueron expuestos, toda vez que de la tesis confrontativa entre los argumentos expuestos en apelación especial y lo resuelto por la Sala, se evidencia que la autoridad impugnada respondió de manera general a las pretensiones de la casacionista. En ese sentido, al resolver como lo hizo la Sala no aportó suficientes elementos fácticos y jurídicos de análisis para arribar a la conclusión de no acoger el recurso de apelación especial instado. De manera que del estudio efectuado al fallo emitido por la Sala, se advierte que se contravinieron los elementos propios de la fundamentación y motivación de las sentencias...”

Expediente No. 918-2016 Sentencia de Casación del 25/04/2017

“...en cuanto a la ausencia de fundamentación con relación al principio de la sana crítica razonada, pues al resolver generalidades, la Sala recurrida soslayó conocer el agravio hecho de su conocimiento, ya que no aportó suficientes elementos fácticos y jurídicos de análisis para arribar a la conclusión de no acoger el recurso de apelación especial instado. Al no haber resuelto de esta manera la Sala, su respuesta resulta omisa en cuanto al agravio que le ha sido denunciado, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación, para el efecto de que la sala entre a realizar el análisis sustancial, únicamente del segundo motivo de forma relacionado, referente a si existen vicios en la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en la valoración del medio de prueba individualizado en el respectivo recurso de apelación especial, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Ahora bien, con relación al alegato expuesto por el Ministerio Público en cuanto a que la sentencia está correctamente fundamentada, se establece que esta Cámara se pronunció sobre sus alegaciones al realizar las consideraciones anteriores, en donde se arribó a la conclusión de que la Sala sentenciadora incumplió con su deber de fundamentación y motivación...”

Expediente No. 919-2016 Sentencia de Casación del 07/02/2017

“...En el presente caso el Ministerio Público fue específico en señalar que el principio de razón suficiente y la regla de la derivación de la sana crítica razonada no fueron utilizados en la valoración del material probatorio; mientras que la Sala de Apelaciones fue muy general al considerar: «... el juzgador hizo una correcta utilización de la sana crítica razonada y de todos sus elementos...». Cámara Penal, de los antecedentes, advierte que la Sala de Apelaciones da una respuesta muy general a un cuestionamiento específico por parte del Ministerio Público, de esa cuenta se establece que la Sala de Apelaciones no fundamentó su sentencia en el grado en que fue solicitada por el apelante y no manifestó

las razones que sustentan dicha resolución judicial. En ese sentido, el presente submotivo de casación debe declararse procedente y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Expediente No. 920-2016 Sentencia de Casación del 10/02/2017

“...el *ad quem* [en el presente caso] omitió resolver la correcta o incorrecta aplicación del principio de razón suficiente, como integrante de la sana crítica razonada, en los medios de prueba precitados, pues, de la forma en que se pronunció, no implica pronunciamiento concreto alguno, sobre denuncias puntuales del agraviado. Por tal razón, independientemente a la conclusión a la que llegue el *ad quem*, para desagraviar al reclamante debe revisar y resolver de manera completa y fundada, todos los agravios planteados en el recurso de apelación especial. Por lo mismo, el recurso de casación planteado sobre la base del numeral 1 del Artículo 440 del Código Procesal Penal, debe declararse procedente...”

Expediente No. 94-2017 Sentencia de Casación 05/07/2017

“...Cámara Penal considera que desde un punto de vista sustancial, el pronunciamiento de la Sala no es posible considerarlo como debidamente fundado, porque no es congruente con lo impugnado, toda vez que en apelación especial se le requirió el examen del proceso lógico del sentenciante en la valoración del testimonio de las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Civil (...) a los que no se les asignó valor probatorio sin estar fundamentados en la sana crítica razonada respecto al principio de razón suficiente; pues no cumplió con revisar si las posibles contradicciones desvirtuaban sustancialmente el hecho criminal endilgado, no obstante ello, la Sala desvió su pronunciamiento en cuanto a expresiones generales de la valoración de los medios de prueba. De ahí que, al resolver como lo hizo, la sentencia de segundo grado carece de fundamentación...”

Expediente No. 952-2017 Sentencia de Casación del 20/11/2017

“...Incumple con el requisito de fundamentación, una sentencia de la Sala que mediante un razonamiento, además de escueto, es ineficaz, pues no indica las razones por las cuales decide resolver de la forma en que lo hizo; como sucedió en el presente caso, donde consta que el *ad quem* se limitó a indicar que “la sentencia impugnada contenía una consideración fáctica, que lo constituye el apartado denominado de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado con la prueba sometida al contradictorio y que por consiguiente explicó el valor asignado al dicho del menor agraviado; concluyendo en que se expresaron los motivos de hecho y de derecho, al establecerse con la prueba, la relación de tipo homosexual entre agraviado y acusado y que por ese motivo no se configuró el delito de violación”; razonamiento del cual el tribunal de casación advierte la existencia del error legal *in procedendo* denunciado, pues al conocer el motivo de forma hecho de su conocimiento, la labor de la sala era la de examinar la validez de la motivación de la sentencia recurrida en lo relativo a su legitimidad y logicidad en los razonamientos del sentenciante, para apreciar la prueba aportada al juicio y concluir si derivado de ese ejercicio intelectual era o no lógico absolver; de esa cuenta conforme a la ley adjetiva penal no podía escudarse en razonamientos aparentes de fundamentación tal y como lo fue, el hecho de considerar que en el caso objeto de estudio “la sentencia se encontraba conforme a derecho, pues se cumplió con expresar los motivos de hecho y derecho que la hacían válida”, pues ese razonamiento no supe la fundamentación exigida por la ley para los fallos judiciales...”

Expediente No. 957-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2017

“...Cámara Penal estima que el recurso es procedente pues la Sala al resolver, se extralimitó en sus facultades legales, pues decidió anular la sentencia de primer grado con el fundamento de un error legal que no

existió, pues consta en el documento sentencial, que el a quo acreditó el hecho. En efecto, en el apartado del fallo de primer grado, denominado “Responsabilidad Penal del acusado” el sentenciante consideró que el procesado “tomó parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, conforme lo establece el artículo 36 numeral 1) del Código Penal, pues lesionó la libertad sexual del agraviado”. De esa cuenta el razonamiento de la Sala para acoger el recurso no tiene fundamento, pues se estima que soslayó el contenido integral de la sentencia, el cual por denunciarle omisión de requisitos estaba obligada a considerar para poder resolver apegada a derecho. En su labor jurisdiccional la Sala debió revisar la logicidad del fallo, y concluir con certeza jurídica si al apelante le asistió o no la razón jurídica, y ese extremo debió considerarlo analizado en su totalidad la sentencia del a quo, para establecer si en efecto la sentencia condenatoria carecía de requisitos legales que la hacían insostenible jurídicamente. Al limitarse a revisar en forma parcial el fallo y no considerar la unidad del mismo como era su obligación, la Sala no fundamentó su fallo...”

Expediente No. 962-2016 Sentencia de Casación del 22/05/2017

“...se establece que si bien la Sala relacionó que el artículo 65 del Código Penal no había sido inobservado en la sentencia recurrida, pues necesariamente para fijar la pena tuvo que ser aplicado, Cámara Penal advierte que bajo el argumento referido anteriormente, omitió pronunciarse específicamente sobre el argumento del ente fiscal, que consideró que se determinó la circunstancia agravante de menosprecio al ofendido relacionada con la edad de la víctima que en ése momento contaba con once años de edad, por lo que consideró vulnerado el artículo 65 relacionado con el artículo 27 numeral 18, ambos del Código Penal, referente a que no se tomó en cuenta al momento de fijar la pena, aspecto sobre el cual debe la sala pronunciarse. Como consecuencia de abstenerse de resolver lo anteriormente alegado se produce la violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues, el vicio

procesal de falta de fundamentación también se extiende a la omisión de resolver lo alegado por los sujetos procesales, aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido éste. En consecuencia, para tener por legitimada la respuesta de la Sala, esta debió referirse de manera puntual respecto de los agravios expuestos en el recurso de apelación especial, específicamente en cuanto a la circunstancia agravante señalada por el ente fiscal, aspecto que como quedó apuntado, la Sala omitió pronunciarse...”

Expediente No. 98-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2017

“...En los delitos contra la indemnidad sexual de las personas [para determinar el lugar y tiempo de la comisión del hecho delictivo] se aplica la teoría mixta pues no siempre es indispensable acreditar la fecha precisa en que sucedieron los hechos, ya que por su intrascendencia no son datos relevantes, como sí lo es la declaración de la víctima y otros elementos de prueba, para determinar la responsabilidad del imputado (...). Al revisar el fallo que se cuestiona, esta Cámara determina que la sentencia emitida por la Sala no tiene los razonamientos suficientes que hagan comprender el por qué del reenvío, cuando se acreditó con certeza la consumación de los hechos en forma continuada, aun sin acreditar las fechas exactas en que sucedió cada acto, lo cual no necesariamente debe establecerse, porque cuando se iniciaron los abusos sexuales contra las niñas víctimas del delito, contaban con seis y ocho años de edad, lo que hace imposible establecer las fechas exactas de cada acto cometido por el procesado, pero ese hecho no hace desaparecer su responsabilidad penal ni invalida que fueron cometidos en forma continuada, aun sin establecer las fechas exactas de cada acto, al acreditarse debidamente que las niñas fueron abusadas reiteradas veces, lo cual determina que el acusado, (...), cometió en forma continuada los delitos de abusos deshonestos violentos y violación con agravación de la pena (...). Por lo antes indicado, no es aplicable lo considerado por el tribunal de apelación atendiendo a que en los delitos contra la libertad e indemnidad

sexual de las personas, no siempre es posible acreditar las fechas en que sucedieron y al considerarlo como elemento de anulación de la sentencia de primera instancia, la Sala hizo una inapropiada interpretación del artículo 385 del Código Procesal Penal, al no fundamentar debidamente la razón por la cual no procede aplicar la pena por la comisión de los delitos en forma continuada, pues por las circunstancias especiales anteriormente referidas, no necesariamente se debe determinar la fecha exacta de cada acto cometido para determinar su existencia, lo que no puede ser motivo de anulación por motivo de forma de la sentencia que examinó en alzada bajo el argumento de violación del principio de razón suficiente...”

Expediente No. 992-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2017

“...Al examinar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta constató que la normativa aplicada en la sentencia recurrida en apelación especial, fue el artículo 194 del Código Penal, (...) que estipula el delito de trata de personas, evidenciando que el fallo cumplió con el fundamento de derecho, que dicha norma era la vigente al momento de la comisión del delito y de la acusación por parte del Ministerio Público, sin embargo realiza dos afirmaciones, la primera que la fundamentación del *a quo* fue incompleta porque no explicó cómo la conducta de la acusada se subsume en los elementos propios del delito, (...). Respecto de la segunda afirmación, su razonamiento es aparente, pues se refirió la ausencia del fundamento probatorio en el fallo del *a quo*, (...). En ese sentido, se advierte que la Sala debe realizar un análisis integral de la sentencia recurrida con relación al recurso de apelación especial, no debe centrar su análisis en un solo apartado sino al estudio minucioso de la sentencia, por lo que debe proceder conforme a las facultades impuestas en el artículo 432 del Código Procesal Penal (...), Cámara Penal advierte que la Sala al resolver el agravio denunciado, carece de una debida fundamentación, clara y precisa al no haber realizado un examen íntegro del fallo poniéndolo en congruencia con el agravio

planteado y las normas señaladas como vulneradas, obviando con tal proceder una debida fundamentación...”

Expediente No. 996-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017

“...El Tribunal de Casación estima que, no basta con que la Sala de Apelaciones haya explicado cuál es el objeto de la etapa intermedia del proceso penal e indicar que la resolución de la Juzgadora fue emitida conforme a derecho, sino que debió efectuar un análisis propio de las cuestiones sometidas a su conocimiento, manifestando en el fallo correspondiente su criterio lógico jurídico y normas aplicables, de acuerdo con los alcances y límites del medio de impugnación que conoce, para dar respuesta fundada del agravio la Sala de Apelaciones debió explicar si el razonamiento para decretar el sobreseimiento tuvo sustento legal o si por el contrario, el a quo se adelantó a juzgar el hecho sobre todo porque su razonamiento fue que el hecho no se consumó. Debido a lo analizado, se determina que el *ad quem* vulneró el artículo 11 Bis de la ley adjetiva, al faltar a su deber de fundamentación...”

FALTA DE MATERIA

Expediente No. 812-2017 Sentencia de Casación del 30/11/2017

“...Del análisis de los antecedentes, se establece que el sindicato (...) presentó recurso de casación, contra la sentencia de fecha (...), emitida por la Sala (...); sin embargo, esta quedó sin efecto, en virtud que la Corte de Constitucionalidad amparó al Ministerio Público, (...), como consecuencia, dejó en suspenso el fallo dictado por esta Cámara (...), el cual dio origen al fallo impugnado mediante el recurso que se resuelve. Siendo el caso que, la sentencia que ahora impugna el interponente quedó sin efecto jurídico alguno, esta Cámara considera que, el recurso

de casación objeto de estudio deviene improcedente, en virtud de haber quedado sin materia el mismo...”

FIJACIÓN DE LA PENA

Expediente No. 248-2017 Sentencia de Casación del 25/07/2017

“...Cámara Penal respalda el criterio sustentado por la Sala impugnada, pues, se corroboró que se acreditaron las agravantes de preparación para la fuga y artificio para realizar el delito, circunstancias no contenidas en los numerales 1, 3 y 6 del artículo 252 del mismo cuerpo legal, situación que sostiene jurídicamente elevar la pena, por lo que no se transgredió el artículo 29 de la norma legal citada. Ahora bien, en cuanto al alegato del casacionista relativo a que la Sala de Apelaciones al confirmar el fallo de primer grado, violentó el artículo 29 de la ley sustantiva penal, porque este impide *“agrarar un delito agravado”*; no tiene sustento jurídico, porque tal y como se explicó en líneas precedentes, esa norma preceptúa el *“principio de prohibición a la doble valoración”*, es decir que, impide que una misma conducta delictual sea castigada doblemente, pero, no contiene disposición alguna que limite aplicar las circunstancias agravantes preceptuadas en el artículo 27 del Código Penal, a los tipos penales calificados, como es el caso del robo agravado...”

Expediente No. 1003-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017

“...Cámara Penal concluye que, concurren las agravantes de nocturnidad y despoblado, menosprecio a la ofendida, así como, la extensión e intensidad del daño causado, considerando acertado el criterio de la *a quo* y que sirvió de sustento para elevar el mínimo del rango de la pena establecida para el delito de extorsión. Por lo anteriormente considerado, esta Cámara concluye que la Sala incurrió en el agravio

señalado y vulneración normativa denunciada, toda vez que, al resolver el motivo de fondo invocado -fijación de la pena realizada por la sentenciante-, no se basó en los hechos que esta tuvo por acreditados...”

Expediente No. 1011-2014 Sentencia de Casación del 22/02/2017

“...Cámara Penal establece que, en el presente caso, el sentenciador no acreditó que el móvil de delito de homicidio fuera el robo. Hay que observar que por la naturaleza del motivo que se invoca [fondo], no admite cuestionamiento de las valoraciones probatorias del tribunal, y de lo que se trata es de revisar la aplicación de la norma sustantiva a esos hechos. Aunado a lo anterior, la acusación no versa sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos jurídicos, sino sobre hechos. Por ese motivo, lo que ha de fundamentarse es, si de los hechos acreditados, que deben guardar correlación con los acusados, se desprende la concurrencia de aquellas circunstancias. De ahí que, la pretensión del ente casacionista es infundada. En relación a la violencia física el sentenciante consideró que, “(...) fue utilizada para conseguir el propósito de tener acceso carnal con la víctima y la violencia psicológica, “al momento de amenazar con arma de fuego a la víctima”; circunstancias que están incorporadas en el propio tipo penal de violación regulado en el artículo 173 del Código Penal, que establece que comete dicho delito “*quién con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal (...)*”, por lo que no puede considerarse para graduar la pena. En el presente caso, si bien el tribunal sentenciador lo consideró, no lo tomó en cuenta para elevar la pena porque dichas circunstancias no están reguladas como agravantes en el artículo 27 del referido código...”

Expediente No. 1032-2016 Sentencia de Casación del 23/01/2017

“...con base en la limitación establecida en el artículo 442 del Código Procesal Penal, esta Cámara debe desestimar el recurso porque si bien existe error, este no puede ser subsanado al no corresponder al objeto

específico del motivo formulado (...) resulta atinente hacer alusión a que la jueza sentenciante consideró prudente condenar por el delito de abuso de autoridad y no así aplicar la agravante especial de aplicación relativa al delito de robo agravado, pues ponderó la circunstancia de que el condenado actuó en su calidad de agente policial para determinar que su conducta encuadró en el delito de abuso de autoridad; en esa posición, el error en la calificación jurídica cometido por la jueza sentenciante (condenar por abuso de autoridad en vez de aplicar el agravante especial de aplicación relativa) hace imposible que el Tribunal de casación pueda modificar la sentencia en el sentido de agravar la pena del robo agravado, pues tal situación solo hubiese prosperado en caso de no existir una condena por el delito de abuso de autoridad, lo cual –como ya se relacionó– no sucedió, y hacerlo significaría agravar indebidamente, sobre la base de un error sustancial, la pena impuesta al acusado...”

Expediente No. 1062-2016, 1242-2016 y 1243-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017

“...Cámara Penal estima que, no existe vulneración del artículo 29 del Código Penal, ya que es jurídicamente correcto utilizar la agravante de menosprecio al ofendido para elevar la pena de prisión del rango mínimo establecido para el delito de trata de personas, toda vez que, la citada circunstancia no es inherente al ilícito en cuestión, dado que de la transcripción del artículo 202 Ter de la ley sustantiva penal, claramente se evidencia que este no incluye como elementos, algo relativo al sexo del sujeto pasivo o la minoría de edad de la víctima (...) en este caso para el A quo, quedó acreditado que los procesados ejecutaron el hecho antijurídico con desprecio de la niñez y con desprecio del sexo, con ello queda configurada la circunstancia agravante regulada en el numeral 18 del artículo 27 del Código Penal, y por ende, esta sustenta jurídicamente la elevación de la pena, por lo que al amparo del artículo 65 de la ley sustantiva penal, esta Cámara estima que la pena

impuesta a los condenados es correcta, por lo que debe mantenerse la impuesta por el sentenciante y confirmada por el tribunal de alzada. Ahora bien, en cuanto al alegato de los casacionistas relativo a que, el sentenciador apreció de oficio dicha circunstancia agravante porque no fue propuesta en la acusación, Cámara Penal estima que, (...), aunque la agravante de menosprecio al ofendido no fue intimada expresamente, los elementos esenciales para su configuración (minoría de edad y sexo de las víctimas), sí formaban parte del hecho imputado, lo que posteriormente fue acreditado, de ahí que exista congruencia fáctica y jurídica en el fallo...”

Expediente No. 1129-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017

“...Cámara Penal considera que el criterio esgrimido por el tribunal de apelación especial no debe utilizarse para graduar la pena, ya que el hecho de que el delito sea considerado de naturaleza especial, porque vulnera más de un bien jurídico, en este caso, el patrimonio y la seguridad de la víctima, no es uno de los parámetros que permitan la graduación de la pena por arriba del rango mínimo, es decir, no implican que el daño causado a la víctima haya sido más intenso o extenso que el considerado por el tipo penal, en todo caso, el carácter pluriofensivo del delito ha sido ya considerado por el legislador al emitir la norma penal y definir el parámetro de la pena a imponer. La exigencia de una cantidad de dinero bajo amenazas es uno de los presupuestos del tipo penal de extorsión, lo cual no denota mayor peligrosidad de los procesados, sino permite el encuadramiento de la conducta en el tipo penal, por lo tanto, esa circunstancia no puede utilizarse para graduar la pena de prisión por arriba del rango mínimo. Asimismo, es importante resaltar que el tribunal de sentencia es claro al expresar que no se acreditó mayor extensión o intensidad del daño causado, en cambio alude a cuestiones que, como ha quedado señalado, configuran elementos propio del tipo penal objeto del proceso...”

Expediente No. 1 135-2015 Sentencia de Casación del 30/03/2017

“...Cámara Penal concluye que la ponderación de la pena impuesta por la jueza unipersonal de sentencia, se basa en el hecho acreditado, del cual no es posible extraer las circunstancias alegadas por la entidad casacionista; por lo que el fallo de la Sala de Apelaciones se encuentra ajustado a derecho y a las constancias procesales. Por tanto, no es posible acceder al reclamo del Ministerio Público, porque el artículo 65 relacionado con los artículos 27 y 261 del Código Penal, fueron aplicados correctamente y la pena impuesta por el a quo y validada por el ad quem, debe mantenerse...”

Expediente No. 1 145-2015 Sentencia de Casación del 12/06/2017

“...los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de femicidio en grado de tentativa, (...), por lo que con base en el artículo 63 del Código Penal se le impone la pena mínima para el delito de femicidio, rebajada en una tercera parte, (...), ya que las agravantes acreditadas por el Tribunal de Sentencia para el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, no pueden ser aplicadas al delito de femicidio en grado de tentativa, pues ellas no exceden los resultados normales establecidos por el tipo penal, es así que, en cuanto a la agravante de nocturnidad, no es aplicable al caso concreto, pues la nocturnidad solamente se acreditó como una circunstancia cronológica, es decir, que sirvió para establecer el momento de la comisión del delito, mas no se acreditó que el acusado se haya aprovechado de ella para asegurar la ejecución del delito o bien para evitar ser capturado o identificado; en cuanto a las agravantes de menosprecio a la ofendida y abuso de superioridad que el Tribunal estableció, no es posible aplicarlas al delito de femicidio en grado de tentativa, pues ya se encuentran inmersas dentro de las consecuencias lógicas de la realización del tipo en cuestión, es decir, que el abuso de superioridad está inmerso en la relación desigual de poder entre hombre y mujer que quedó establecida,

al igual que el menosprecio a la ofendida, pues en el presente caso el delito se juzgó bajo un delito exclusivo de protección a las mujeres como grupo vulnerable; por último, en cuanto al ensañamiento que señaló el Tribunal como agravante, tampoco puede ser utilizado para graduar la pena en el caso en análisis, pues para que este sea operante, los efectos del delito debieron ser aumentados deliberadamente, es decir, que causara daño mayor e innecesario a la víctima o que se utilizaran medios que denotaran saña inusual en la acción delictual, lo cual no ocurrió; así las cosas, los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal no se encuentran sobreexcedidos...”

Expediente No. 121-2017 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...si en la acusación, además del supuesto fáctico esencial, se encuentran descritos en forma clara y pormenorizada otros hechos relevantes subordinados o de tipicidad derivada, el juez, conforme al principio iura novit curia, se encuentra facultado a tomarlos en cuenta para la fijación de la pena, lo que no constituye vulneración alguna al concurrir congruencia fáctica y jurídica en el fallo. Al respecto, esta Corte ha considerado que las atenuantes, agravantes y demás parámetros para la fijación de la pena que preceptúa el artículo 65 del Código Penal constituyen conceptos jurídicos que deben ser aplicados a los hechos que resulten probados por el tribunal de juicio, sin que tales circunstancias o parámetros sean, forzosamente, imputados de manera explícita por el Ministerio Público, pues podría resultar insuficiente que estos aparezcan como hecho en la acusación para que el juez o tribunal los aplique al momento de individualizar la pena, pero siempre que ese precedente sea congruente con el principio acusatorio y el derecho de defensa, lo que debe ser analizado adecuadamente, según las circunstancias de cada caso concreto...”

Expediente No. 1228-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2017

“...Cámara Penal concluye que la reincidencia como agravante vulnera el principio *non bis in ídem*, toda vez que en concordancia con normas de carácter internacional ratificadas por el Estado de Guatemala, es inadmisibles la sanción penal múltiple, simultánea o sucesiva por un mismo hecho, pues el citado principio constituye una garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, y la de que nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho, (...). Partiendo de los argumentos anteriores para invocar el *non bis in ídem* como vulnerado y en consecuencia impedir la aplicación de la reincidencia en el caso en análisis, Cámara Penal advierte que el procesado (...) fue condenado por un tribunal competente por delito doloso, condena que pretende ser usada nuevamente como agravante en la comisión de un nuevo delito. Con fundamento en lo anteriormente considerado, Cámara Penal concluye que resulta procedente el recurso de casación por motivo de fondo, pues el supuesto error cometido por la Sala sí se configuró, ya que al avalar el aumento de la pena del rango mínimo, fundado en la agravante de reincidencia, vulneró el principio de *non bis in ídem*, (...), por lo que debe casarse el presente fallo únicamente en cuanto a modificar la pena impuesta para el procesado (...) sin tomar en cuenta la agravante de reincidencia e imponer la pena tres años y seis meses de prisión, quedando todo lo demás como ya fue considerado y sin modificación...”

Expediente No. 1239-2016 Sentencia de Casación del 26/04/2017

“...Cámara estima que no es dable imponerle al condenado la pena mínima del rango estipulado para el delito de violación, por lo que debe mantenerse la pena impuesta por el sentenciante y confirmada por el tribunal de alzada, ya que como quedó apuntado supra, en la ley no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o

disminuir la pena, solo obliga a acreditar los elementos que justifican la gradación, y en este caso, existen tres agravantes [abuso de superioridad, menosprecio al ofendido y menosprecio del lugar] determinantes para regular la pena y por ende, estas sustentan jurídicamente la elevación. Después de establecido lo anterior, corresponde analizar el segundo agravio invocado por el casacionista, referente a que no puede aplicársele las circunstancias especiales de agravación de la pena, contenidas en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, ya que en la violación imputada, se tomó como elemento del tipo, la edad de la víctima y se utilizó ese mismo elemento para aplicar dicha agravación. En cuanto a ello, efectivamente el A quo le aplicó al sindicado las circunstancias especiales de agravación, conforme el artículo 195 Quinquies del Código Penal, ya que estimó que, el legislador reguló y protegió a los niños menores de diez años de edad que fueran víctimas de esta clase de delitos, por lo que duplicó la pena impuesta. Para efecto de verificar la procedencia o no de la denuncia del recurrente, al hacer el examen de las constancias procesales, se constata que ante el tribunal de alzada, los reclamos del recurrente versaron respecto a la errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, toda vez que, el a quo no fundamentó el motivo por el cual le impuso la pena máxima del ilícito penal por el que se le condenó; sin embargo, no figuró la vulneración del artículo 195 Quinquies del cuerpo legal anteriormente citado ni cuestionó su aplicación...”

Expediente No. 1240-2016 Sentencia de Casación del 01/03/2017

“...Cámara Penal concluye que resulta procedente el recurso de casación por motivo de fondo, pues el yerro denunciado como cometido por la Sala efectivamente existió, pues la imposición de la pena y su graduación, como facultad exclusiva y discrecional del Tribunal de Sentencia, debe versar y ser congruente con los hechos que éste acreditó, partiendo de su inmediación en la etapa del juicio oral y público, por lo que para modificar la pena que el citado Tribunal consideró pertinente, la

Sala debió partir de los hechos acreditados en primera instancia, lo cual no fue así, pues luego del análisis atinente a los agravios presentados se determinó que la circunstancia agravante [nocturnidad] que la Sala ponderó para elevar la pena a dos años más de la mínima impuesta, no existió como tal, como antes fue analizado; en consecuencia, se debe casar la sentencia impugnada e imponerse la pena mínima, pues el Tribunal no acreditó ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo 65 del Código Penal, es decir, seis años de prisión por el delito de robo agravado...”

Expediente No. 1244-2016 Sentencia de Casación del 23/08/2017

“...La agravante de auxilio de gente armada regulada en el artículo 27 numeral 13) del Código Penal se materializa, en la comisión de los tipos penales donde no es necesario la pluralidad de sujetos activos para que se considere consumada la acción antijurídica, verbigracia violación, parricidio, entre otros; tipos penales que vulneran bienes personalísimos, los cuales deben de ejecutarse por un solo sujeto activo; sin embargo en el caso de mérito quedó acreditado, que el incoado se auxilió de gente armada, cuando se presentó al lugar de los hechos acompañado de otras personas y una de ellas también portaba arma de fuego más el procesado, arma que fue utilizada posteriormente para matar a otras dos personas, como quedo acreditado por el Tribunal de Sentencia. La agravante (...), fue cuantificada por el Ad quem en cuatro años y al decidir reducir la pena, se le resto esa cantidad al total de la pena de cuarenta años que fue impuesta de parte del Tribunal de Sentencia. De lo anterior, Cámara Penal determina que el procesado, según los hechos acreditados por el A quo, sí se auxilió de gente armada para perpetuar el acto ilícito, dando como resultado el agravio alegado por el Ministerio Público, el cual constituyó la omisión del tribunal de alzada, al dejar de considerar la agravante de auxilio de gente armada. Expuesto lo precedente se establece que se elevará nuevamente la pena en la misma cuantificación realizada por el Ad quem, a razón que la misma fue acreditada por el A quo...”

Expediente No. 1247-2016 Sentencia de Casación del 01/03/2017

“...Para la fijación de la pena que establece la menor o mayor peligrosidad del culpable, se acreditó que el procesado no había cometido delito anteriormente mediante sus antecedentes penales, por lo que no se encontró sobreexcedido; para el parámetro que refiere el análisis de los antecedentes personales del acusado y de la víctima, el Juzgador estimó acreditado que el acusado era padrastro de la menor agredida, por lo que éste parámetro sí se encuentra sobreexcedido; para el parámetro que refiere el análisis del móvil de delito, no se encontró sobreexcedido pues la acción desplegada por el procesado y acreditada fue la que corresponde al tipo penal [agresión sexual] por el que se le acusó y tendía a la realización del mismo y no de otra conducta ulterior; el parámetro que refiere la extensión e intensidad del daño causado sí fue sobreexcedido, pues se acreditó durante el juicio las consecuencias que conllevó la realización del delito pues la menor resultó afectada con una enfermedad de transmisión sexual; y por último, en cuanto al parámetro que pondera las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia, se acreditaron dos circunstancias agravantes que confluyeron en la comisión del delito, siendo las de menosprecio del lugar y abuso de superioridad; así las cosas, se establece que el Juzgador para graduar el *quantum* de la pena, basó su criterio discrecional en ponderar como sobreexcedidos, tres de los cinco parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, por lo que consideró prudente con base al principio de proporcionalidad de la pena, la imposición de una de las penas intermedias señaladas *ut supra*, condenando a siete años de prisión –un año menos que la pena máxima–, más la agravación de la pena, haciendo un total de once años con ocho meses de prisión, pena que la Sala impugnada consideró adecuada con base a lo acreditado por el Juzgador y que Cámara Penal considera apegada a la realidad del caso en análisis...”

Expediente No. 1270-2016 Sentencia de Casación del 22/02/2017

“...este tribunal determina que, como un elemento distinto a los tomados en cuenta para calificar el hecho cometido por el procesado (...), consta dentro de la plataforma fáctica que al momento en que fue cometida la acción criminal la víctima contaba con dieciséis años (...), presupuesto fáctico que encuadra dentro de los supuesto jurídico regulado dentro del artículo 195 quinquies del Código Penal, el cual se refiere a que, cuando la víctima de un delito de índole sexual, en este caso el de violación, la pena a imponer deberá ser elevada en tres cuartas partes del mínimo establecido por la ley. Por lo considerado, Cámara Penal declara Improcedente el motivo de fondo presentado en casación por el procesado (...), en el sentido que por haber sido acreditado que la víctima contaba con dieciséis años (...), al momento que fue atacada sexualmente por el procesado, es procedente aumentar la pena en tres cuartas partes a partir de su rango mínimo. En ese orden de ideas, se advierte que conforme el artículo 173 del Código Penal, al responsable del delito de violación se le deberá imponer una pena de ocho a doce años de prisión, y cumpliendo con lo establecido en el artículo 66 del mismo código, los nuevos rangos para fijar la pena son de catorce a veintiún años de prisión, y debido a que en el presente caso no fueron considerados los elementos del artículo 65 del Código Penal, y tampoco fue acreditada alguna agravante de las reguladas en el artículo 27 de la misma ley, se confirmar la sentencia de la Sala...”

Expediente No. 1271-2016 Sentencia de Casación del 05/03/2017

“...En cuanto a la agravante genérica de menosprecio del lugar, la Sala fundamentó su aplicación en el hecho de que la agresión sexual se realizó en la vivienda de la agraviada y cuando esta se encontraba sola. El procesado se opone a esta agravante argumentando que la perpetración en soledad es una circunstancia inherente al delito de violación, y que esa es la razón por la que su comprobación no requiere

la prueba de testigos. A este respecto, Cámara Penal observa que, conforme el numeral 20 del artículo 27 del Código Penal, la agravante de menosprecio del lugar consiste en *“ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando este no haya provocado el suceso”*. En consecuencia, si bien el argumento del procesado es eficaz para anular a la “soledad” como causa de que se aplique esta agravante, no lo es en cuanto al hecho comprobado de que la agresión sexual se ejecutó en la residencia de la víctima. Por tal razón, esta agravante es la única que debe mantenerse de las cuatro [alevosía, abuso de superioridad, menosprecio al ofendido] consideradas por la Sala (...). Y por lo tanto, la pena de prisión impuesta por la Sala debe reducirse en tres años, quedando en un total de catorce años con cuatro meses de prisión inconvertibles...”

Expediente No. 1312-2016 Sentencia de Casación del 17/05/2017

“...En el presente caso, (...) el aumento de la pena debe de mantenerse en virtud de existir agravantes que se encuentran formando parte de los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por acreditados y no forman parte del tipo penal tales como las agravantes contenidas en los numerales: 8º. Preparación para la fuga: porque tanto en el secuestro como después del cobro del rescate utilizaron vehículos para asegurar la fuga de los delincuentes, entre ellos, el hoy acusado. 13º. Auxilio de gente armada: pues fueron varias las personas que intervinieron y todas portaban armas de fuego. 14º. Cuadrilla: en la comisión del delito de plagio o secuestro participaron más de tres personas. Agravantes necesarias para aumentarle la pena al sindicado a cuarenta años de prisión inconvertibles...”

Expediente No. 1321-2016 Sentencia de Casación del 28/08/2017

“...Cámara Penal concluye en el presente caso que la reincidencia como agravante general de una pena o como limitante de un beneficio procesal, es una manifestación de derecho penal de autor, ya que deja

por un lado la acción ilícita y la responsabilidad o reproche que puede determinarse por esta, para valorar la conducta social del sujeto que es anterior a la comisión del delito, por lo que, si se utiliza dicho parámetro para fijar la pena o determinar el goce o no de beneficios procesales, se sancionaría al individuo por lo que es y no por lo que ha hecho (...). Por lo tanto, el presente recurso extraordinario de casación debe ser declarado procedente a efecto de que la pena de prisión por el delito de peculado imputada (...) [al procesado] sea conmutable y en vista de que el Tribunal de Sentencia acreditó que fungió como gobernador departamental, por lo que determinó que poseía recursos suficientes y que el daño que ocasionó al Estado fue grave, la conmuta deberá quedar a razón de cien quetzales diarios...”

Expediente No. 1328-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2017

“...El efecto en toda forma de concurso real, es tener como base una única pena, ya que, lo que se busca es preservar su unidad, garantizando así la obediencia debida de los límites que preceptúa el artículo 69 de la ley sustantiva penal. En ese sentido, (...), se constata que el A quo determinó en treinta años la pena por el delito de asesinato y al ser dos ilícitos, suman sesenta años, además, respecto al asesinato en grado de tentativa, al rebajar las dos terceras partes que ordena el artículo 64 del Código Penal, la sanción sería diez años de prisión; por lo que al sumar todas, la pena única que deberían cumplir los sindicados es de setenta años de prisión. No obstante lo anterior, debido a los límites que regula el artículo 69 del Código Penal, específicamente en el numeral 1, cada uno de los incoados deberá cumplir hasta cincuenta años de prisión...”

Expediente No. 1376-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017

“...Cámara Penal, (...), encuentra debidamente aplicado el artículo 65 del Código Penal, en el sentido que el juzgador hizo uso de la facultad legal que tiene de imponer la pena, conforme los medios de prueba en los cuales ha intermediado en su recepción, tomando en cuenta las

circunstancias que le favorecen como las que le perjudican, como en el presente caso que fundamentó que la reincidencia fue la razón por la que entre los parámetros establecidos la aumentó totalizándola en dos años de prisión inconvertibles (...). Como quedó acreditado, el acusado no se rigió por los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con lo cual, no solo incurrió en la reincidencia, sino también en la circunstancia agravante relacionada y aplicada, por no formar parte integral del delito. En ese sentido se estima que el argumento del casacionista no tiene asidero legal, pues la agravante en cuestión, si fue acreditada y tomada en cuenta por el sentenciante para graduar la pena de prisión, labor llevada a cabo conforme las facultades otorgadas por la ley penal guatemalteca. Por lo anterior, la confirmación de la pena hecha por el *ad quem*, tiene sustento en la aplicación correcta del artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 1380-2014 Sentencia de Casación del 20/11/2017

“...se establece que [en el presente caso], no concurrió el móvil del delito, pero no obstante ello, no se puede acceder a la petición del recurrente de rebajar la pena a su límite mínimo, por cuanto que, del estudio de los razonamientos del *a quo*, se extrae la concurrencia de la circunstancia agravante de extensión e intensidad del daño causado, la cual es suficiente para mantener la pena impuesta por el sentenciante y confirmada por el tribunal de alzada, debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuir, dependiendo los parámetros acreditados o las agravantes o atenuantes que concurran, al amparo del artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 1433-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2017

“...Para determinar la pena a imponer, debe observarse el artículo 65 del Código Penal, el cual establece que, para fijar la pena deberá tenerse

en cuenta los antecedentes personales del culpable y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho. En este caso, no se probaron circunstancias de culpabilidad distintas a las reguladas en los tipos penales, o circunstancias agravantes que pudieran agravar la pena a imponer, razón por la cual, se condena al procesado a cumplir la pena de un año de prisión conmutable, a razón de cien quetzales por día, por el delito de abuso de autoridad. Por la comisión del delito de peculado, se impone al sindicado la pena de tres años de prisión conmutables a razón de cien quetzales por día, y al pago de la multa de dos mil quinientos quetzales...”

Expediente No. 1485-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017

“...Cámara Penal ha establecido en fallos anteriores (...), que en los delitos de violencia física contra la mujer es un error incluir como factor que extiende o intensifica el daño las lesiones leves provocadas a la víctima, pues siendo éstas el elemento constitutivo del propio tipo penal, no pueden ser tomadas como parámetro de agravación del daño, tal y como lo prescribe el artículo 29 del Código Penal, (...), este es el caso que aquí se presenta para el análisis, porque las lesiones físicas causadas por el procesado son la expresión material de la agresión física que constituye uno de los elementos esenciales del tipo penal de violencia contra la mujer; es decir, haber causado hematomas y equimosis en la víctima son la circunstancia misma por la cual el delito se comete. En consecuencia, es incorrecto tomar esas lesiones (en este caso de carácter leve) como si fuesen una circunstancia adicional que extienda o intensifique el daño a la víctima (...). En conclusión, esta Cámara estima que la Sala procedió correctamente al haber reducido la pena al mínimo de cinco años, pues no había circunstancia o agravante adicional para justificar legalmente su aumento...”

Expediente No. 1532-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017

“...esta Cámara considera que no existe falta de fundamentación en los motivos de hecho y de derecho en los que la Sala fundó su decisión al resolver el motivo de forma, en virtud que la sentencia del juez de primera instancia no está dando por acreditados otros hecho o circunstancia que los descritos en la acusación del Ministerio Público y en el auto de apertura a juicio, por lo que conforme a la facultad que le otorga el artículo 388 del Código Procesal Penal, el sentenciador investido de la facultad conferida por dicho artículo dio al hecho una calificación jurídica distinta imponiéndole al sindicado la pena correspondiente a los delitos de femicidio en grado de tentativa y plagio o secuestro en concurso ideal, (...), pues los hechos contenidos en la acusación fueron admitidos en el auto de apertura a juicio sin ninguna modificación. Además se establece que dentro del hecho acreditado, se encuentran circunstancias agravantes contenidas en el artículo 65 del Código Penal que facultan al juez a tomarlas en cuenta para la fijación de la pena lo que no constituye vulneración alguna al concurrir congruencia fáctica y jurídica en el fallo. Por otro lado, se ha tomado como línea jurisprudencial que la aplicación de estas normas que tienen por objeto agravar la pena a imponer, se encuentran sujetas al principio de congruencia, (...), Cámara Penal claramente advierte que de la plataforma fáctica se desprende que para condenar al sindicado por el delito de femicidio en grado de tentativa y plagio o secuestro en concurso ideal, que estipula “en caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, únicamente se impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción aumentada en una tercera parte.” En consecuencia corresponde imponer la pena mínima (...) al delito de femicidio en grado de tentativa la que deberá aumentarse cinco años por cada una de las agravantes...”

Expediente No. 1537-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017

“...El delito de promoción o estímulo a la drogadicción contempla la pena de prisión de dos a cinco años, y multa de cinco mil a cien mil quetzales, pero en virtud que, en este caso quedó acreditada la agravante especial, regulada en la literal a) del artículo 21 de la Ley Contra la Narcoactividad, dado que el hecho fue ejecutado frente al Instituto (...), por lo cual existió grave riesgo de afectar a menores de edad y/o estudiantes; por lo cual debe aumentarse la pena hasta el doble del máximo de la señalada al delito cometido. De esa cuenta que, en observancia de lo dispuesto en el artículo 66 [Código Penal] (...), los parámetros dentro de los cuales se debe graduar la pena son, cuatro años de prisión en el mínimo del rango y en el máximo, diez años. Una vez aumentados los rangos en la proporción correspondiente, deben considerarse los elementos del artículo 65 de la ley sustantiva penal, y siendo que no quedaron acreditados parámetros o circunstancias que permitan aumentar la sanción del rango mínimo establecido en el artículo 49 [delito de promoción o estímulo a la drogadicción] de la Ley Contra la Narcoactividad, debe imponérsele al procesado (...) la pena de cuatro años de prisión....”

Expediente No. 1548-2016 y 1599-2016 Sentencia de Casación del 08/12/2017

“...no se puede acceder a la petición de los recurrentes de aumentar la pena a su límite máximo, por cuanto que, del estudio de los razonamientos del tribunal, se establece que a criterio de este último, tuvo en cuenta para la fijación de la pena, las siguientes circunstancias: a) la mayor o menor peligrosidad, b) antecedentes personales entre el acusado y las víctimas, c) móvil del delito, d) la extensión e intensidad del daño, y e) circunstancias atenuantes o agravantes; dichas circunstancias sustentaron jurídicamente la elevación de la pena mínima que era de dos años a la pena de cinco años, la cual se encuentra dentro de los

parámetros establecidos en el tipo penal de homicidio culposo, y debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuir, dependiendo los parámetros acreditados o las agravantes o atenuantes que concurran, al amparo del artículo 65 del Código Penal, deben mantenerse las penas impuestas por el sentenciante y confirmadas por el tribunal de alzada...”

Expediente No. 1556-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017

“...en el presente caso, aunque quedaron acreditadas las secuelas psicológicas causadas a la agraviada, éstas no pueden considerarse como móvil del delito y susceptibles para graduar la pena, toda vez que dichas secuelas y las demás consideraciones realizadas por el sentenciante, (violentar el desarrollo de la vida y la libertad de la agraviada como mujer, y mantener el control y sometimiento de su voluntad), constituyen elementos del tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, pues de conformidad con lo regulado en el artículo 3 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, a) víctima: es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; b) violencia contra la mujer: toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer; así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado no constituyen una conducta realizada por un período prolongado de tiempo, que hubiese generado un ambiente de intimidación y/o menoscabo de la autoestima de la presunta víctima, y que el mismo le pudiera producir daño o sufrimiento psicológico o emocional, y el bien jurídico protegido lo constituye el derecho a un ambiente libre de violencia. Por lo expuesto, Cámara Penal advierte que fue erróneamente aplicado el artículo 65 del Código Penal, pues al no haberse acreditado circunstancias agravantes que inciden en el aumento de la pena, y en cuanto al móvil del delito

y las circunstancias tomadas en cuenta para elevar del mínimo la pena impuesta al incoado, estas son propias del referido tipo penal...”

Expediente No. 1561-2015 Sentencia de Casación del 22/11/2017

“...para establecer el quantum de la pena, se toma en cuenta que la misma debe fijarse de conformidad con lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, por lo que se impone a cada uno de los acusados la pena de veinticinco años de prisión, más un año de prisión por haberse acreditado por el Tribunal de Sentencia la circunstancia agravante de preparación para la fuga y un año más de prisión por la extensión e intensidad del daño causado...”

Expediente No. 1567-2016 Sentencia de Casación del 25/04/2017

“...Cámara Penal es del criterio que el Tribunal de Segunda Instancia, al disminuir la pena, sin tener en cuenta en su conjunto los hechos acreditados por el a quo para la emisión de su sentencia, erró en su fallo, pues se limitó a expresar que el menoscabo patrimonial forma parte de los elementos del tipo penal y que la fuga del copartícipe no era imputable al procesado, pero no observó que el objeto robado era instrumento de trabajo de la víctima, lo cual se califica como extensión del daño que el legislador previó para el ilícito de robo agravado. Por lo expuesto, el recurso de casación debe declararse con lugar...”

Expediente No. 158-2017 Sentencia de Casación del 05/07/2017

“...Cámara Penal encontró que desde la formulación de la acusación, el sindicado estaba enterado de la dirección exacta del lugar donde él le quitó la vida a (...), lo que posteriormente quedó acreditado en juicio, siendo dicho lugar, la residencia de la víctima, por lo que, el sentenciante consideró procedente acreditar la agravante de menosprecio del lugar,

regulada en el artículo 27 numeral 20 del Código Penal, pues el hecho se suscitó en la morada del occiso, sin que este hubiese provocado el suceso (...). Por lo anterior, no le asiste la razón al casacionista, porque precisamente de los hechos acusados, los que posteriormente fueron acreditados, se extrajeron los elementos indispensables para configurar la agravante de menosprecio del lugar, siendo innecesario que aparezca de manera explícita en la imputación, como lo pretende el recurrente (...). Esta Cámara, partiendo de los hechos acreditados y de las anteriores acotaciones, aprecia que, la Sala de Apelaciones no se equivocó al avalar la decisión del *A quo* de aumentar en cinco años el rango mínimo del delito de homicidio, por el que fue condenado el procesado...”

Expediente No. 1618-2015 Sentencia de Casación del 31/03/2017

“...En este caso, es cuestionable la aplicación de la referida circunstancia [despoblado], derivado de que el procesado haya específicamente llevado al agraviado a ese lugar para facilitar la comisión del hecho y así dificultar que el procesado solicitara auxilio, bajo lo previsto en la agravante de despoblado; toda vez que el delito que se le imputa al procesado es como autor de agresión sexual con agravación de la pena; sin embargo, la Sala reprochada no toma en consideración que el delito imputado, por el bien jurídico afectado es “de soledad”, lo que generalmente implica que en el momento de su consumación únicamente están la víctima y su agresor. En este sentido soledad significa que, a diferencia de otros delitos, en donde se busca la soledad para lograr impunidad, como lo contempla la agravante de despoblado, en los delitos sexuales es en los únicos en donde agraviado y agresor se encaran, y por lo mismo, el tipo penal contempla la lesión al bien jurídico tutelado y, por su misma naturaleza, la soledad es parte del tipo penal y no configura un daño que legitime aumento de pena. De ahí que, la labor intelectual de la Sala debió versar sobre el alcance jurídico de la agravante indicada, y confrontada con los hechos acreditados, en aplicación del principio *iura novit curia*, tomando en cuenta que

las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal no se aplican cuando concurren en la definición del tipo penal, de conformidad con el artículo 29 del referido Código. Por consiguiente, al no concurrir la circunstancia agravante de mérito, no es viable tomarla en cuenta para los efectos de la imposición de la pena. En consecuencia, (...), se advierte que la pena a imponer deber ser la menor, dentro del parámetro legalmente previsto para el delito acusado, que es de agresión sexual con agravación de la pena...”

Expediente No. 1618-2016 y 1623-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2017

“...Esta Cámara se ha pronunciado en sentido similar en fallos anteriores, en los que ha señalado que, aunque el artículo 65 del Código Penal contempla a los “antecedentes personales” como factor a tomar en cuenta para fijar la pena, dicha norma “no les asigna un valor tasado ni los considera como atenuantes o agravantes específicas, por lo que no corresponde medir su incidencia en el proceso intelectual de fijación de la pena como una cantidad concreta de años que pueda extraerse de forma independiente a la valoración de todos los demás factores que el sentenciante ha tomado en cuenta, ya que éstos se agregan como un elemento más de dicho proceso de valoración integral en que el juez determina la pena apropiada al caso”. (...). Por las razones anteriores, (...) en cuanto a que no se aplicó el principio de proporcionalidad, pues esta está determinada por la valoración integral de todas las circunstancias relevantes del caso. Sobre este aspecto cabe agregar también, en la misma línea expuesta por la Sala, que no se aprecia desproporcionalidad porque siendo doce años la pena mínima, el tribunal impuso la pena de dieciocho años y no la máxima de veinte, y tres de esos dieciocho años tuvieron su fundamento en la concurrencia de tres agravantes específicas...”

Expediente No. 1624-2016 y 1711-2016 Sentencia de Casación del 05/06/2017

“...En el caso analizado, no se acreditó que al procesado le aparecieran antecedentes penales, por lo que es un reo primario, no se acreditó el móvil del delito y se considera la circunstancia atenuante de carecer de antecedentes penales y las circunstancias agravantes se encuentran inmersas en el delito y por dicha razón se le impondrá al procesado la pena mínima (...) de prisión incommutables regulada en el artículo 132 del Código Penal para los autores del delito de asesinato...”

Expediente No. 1644-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2017

“...El delito de violación contempla la pena de prisión de ocho a doce años, pero en virtud de la concurrencia de la agravación de la pena, regulada en el numeral 5 del artículo 174 del Código Penal, corresponde aumentarle la sanción al procesado, en dos terceras partes por cada uno de los ilícitos cometidos. De esa cuenta que, en observancia de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley relacionada, los nuevos parámetros dentro de los cuales se debe graduar la pena son, trece años con cuatro meses de prisión en el mínimo del rango y en el máximo, veinte años. Una vez aumentados los rangos en la proporción correspondiente, deben considerarse los elementos del artículo 65 de la ley sustantiva penal, y siendo que no quedó acreditado ninguno de ellos, corresponde imponerle al sindicado (...), el nuevo rango mínimo que son trece años con cuatro meses de prisión por cada delito de violación que cometió, sumando en total de la pena cincuenta y tres años con cuatro meses de prisión incommutables...”

Expediente No. 1645-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017

“...Cámara Penal, (...), observó que de acuerdo a la plataforma fáctica y a los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, sí concurrieron

circunstancias sustanciales que sirvieron al A quo para imponer las penas de la manera como lo hizo, (...) en el presente caso, solo existieron incidentes agravantes que coadyuvieron a incrementar la pena a cada uno de los procesados, siendo estos: el móvil del delito, lugar despoblado y extensión e intensidad del daño causado. Asimismo, se establece que, el Ad quem constató que el A quo dio una correcta interpretación al artículo 65 (...) [del Código Penal] y que para el efecto, realizó un análisis sustancial de dicha norma, contrastándola con la plataforma fáctica acreditada, de donde determinó la concurrencia de parámetros que permitieron jurídicamente elevar el rango mínimo de la pena por los delitos de femicidio y violación con agravación de la pena, tomando en cuenta que cada uno de ellos, quedó debidamente acreditado en el juicio...”

Expediente No. 1649-2016 Sentencia de Casación del 20/04/2017

“...el artículo 4 de la Ley contra el Crimen Organizado señala en qué casos se comete el delito de asociación ilícita, a su vez indica que la pena a imponer será de seis a ocho años de prisión, así también el artículo 12 literal c. de la misma ley, establece que en los delitos en que incurran los miembros de grupos delictivos organizados en donde participaren menores de edad, la pena debe ser aumentada en una tercera parte. De manera que al haber quedado demostrado por parte del Tribunal de Sentencia la participación de la acusada (...) en el delito de asociación ilícita, así como la cooperación de menores de edad en los hechos delictivos realizados por la agrupación que ella integraba, se hacía merecedora de la pena impuesta, sumada la agravante indicada. De donde se desprende que el análisis realizado por la Sala sentenciadora y la interpretación de las normas señaladas como vulneradas, es el correcto, con la salvedad del error matemático en que incurrió, puesto que al haberse fijado la pena en seis años de prisión, sumada la tercera parte, como señala el artículo 12 inciso c. de la referida ley, correspondería aplicar dos años, por lo que la pena que corresponde

para el presente caso es de ocho años de prisión y no siete años con nueve meses como erróneamente lo consideró la Sala (...). Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la procesada en relación a que no obstante que no fue acusada ninguna circunstancia que agravara la pena, esta fue aumentada por el hecho de que en la organización cooperaban menores. Cámara penal estima necesario aclarar que las agravantes deben ser aplicadas a los hechos probados por el Tribunal de Sentencia, siempre que estas se extraigan de los hechos atribuidos en la acusación, aunque tales circunstancias no sean expresamente imputadas, pues si de la plataforma fáctica estas se extraen, el juez conforme al principio *lura novit curia*, está facultado de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, a tomarlos en consideración para la fijación de la pena...”

Expediente No. 1668-2016 y 1705-2016 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...De la logicidad del fallo dictado por la Sala de Apelaciones se advierte que, dicha autoridad al confirmar la sentencia emitada por el *a quo*, no violó derecho alguno del procesado, pues según consta en el documento sentencial, el hecho de ser delincuente primario, carecer de antecedente penales, no ser peligroso social, y tener buenas referencias personales; no obligaban al sentenciador a imponer una pena mínima, toda vez que dichos extremos no fueron determinantes en la imposición de la pena, (...). En igual sentido se aprecia respecto de la peligrosidad, toda vez que dichos aspectos deben considerarse para el efecto de aplicar medidas de seguridad, según su encuadramiento de estado peligroso conforme a lo regulado en el artículo 87 del Código Penal (...). En cuanto al reclamo de que no se acreditaron circunstancias agravantes de las contenidas en el artículo 27 del Código Penal, es un dato jurídico cierto, pues en efecto, consta en el documento sentencial, específicamente en el apartado denominado “DE LA PENA A IMPONER”, que el sentenciante consideró “*en cuanto a circunstancias agravantes, las mismas no se*

aprecian”; pero ese extremo, no justifica una rebaja de la pena de prisión, pues también consta en dicho apartado que, el *a quo* acreditó circunstancias graduadoras de la pena que conforme el artículo 65 del Código Penal, ameritaron el aumento de la pena mínima de prisión. Esas circunstancias constituidas por el móvil del delito y la intensidad del daño causado, fueron suficientes para graduar la pena en ocho años de prisión que le fue impuesta al procesado...”

—————→

(EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL **FIJACIÓN DE LA PENA**
CONTINÚA EN EL VOLUMEN II DE ESTA PUBLICACIÓN.)

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Penal 2017
VOLUMEN II**

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MATERIA
Penal
2017
VOLUMEN II**

**FIJACIÓN DE LA PENA
(CONTINÚA DEL TOMO ANTERIOR)**

Expediente No. 1684-2016 y 1685-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2017

“...tal y como lo hizo ver la Sala, el a quo tomó en consideración las circunstancias que se referían a la gravedad de los hechos, referente a los correos electrónicos enviados a toda la comunidad escolar del Colegio (...), en los que se individualizó al agraviado como una persona que había cometido ofensas contra la dignidad humana y faltas contra preceptos éticos fundamentales; los que afirmó el casacionista no constituyen un parámetro legítimo para graduar la pena, porque no encuadran en los presupuestos del artículo 65 del Código Penal, sin embargo, se consideraron al imponer la pena por haber sido enviados a través de un medio de alta difusión, lo cual, a criterio de esta Cámara, encaja en la extensión del daño causado, puesto que produjo secuelas que fueron más allá del daño previsto por el legislador en la figura penal. Se llega a tal conclusión, en virtud que el artículo 65 del Código Penal, al establecer como parámetro para elevar la pena, la extensión e intensidad del daño causado, se refiere a un daño que es extensión

del que ha sido contemplado en la figura delictiva, y por ello mediato al daño inicial. En ese orden de ideas, se advierte que el envío de los correos electrónicos a los que hace referencia el juzgador, y que fue circunstancia que permitió aumentar la pena del parámetro mínimo fijado por la ley para el delito por el que fue condenado, sí fue acreditado en juicio, extremo que viabiliza elevar la pena (...), Cámara Penal es del criterio que al haberse acreditado la extensión del daño causado, es susceptible de elevarse en un año el rango mínimo establecido para el ilícito de maltrato contra personas menores de edad...”

Expediente No. 1695-2016 Sentencia de Casación del 20/04/2017

“...Cámara Penal estima que la Sala de Apelaciones al resolver como lo hizo se excedió en sus funciones legales y violó por errónea interpretación al artículo 65, en relación con el artículo 325 del Código Penal, al no haber observado que el a quo dentro de sus facultades propias, tuvo por acreditada la extensión e intensidad del daño causado que le facultaba aumentar el mínimo de prisión por el delito de Uso de documentos falsificados, por lo que se corrige dicho error legal, como lo solicita el Ministerio Público. En ese sentido, a la entidad fiscal le asiste la razón, pues consta en el documento sentencial que la pena de prisión el *A quo* la fundamentó en la intensidad del daño causado, pues con su acción el procesado afectó en forma grave el sistema financiero nacional. De esa cuenta al haberse acreditado dicho extremo, el juez lo hizo apegado a derecho y le facultaba aumentar el mínimo de la pena de prisión...”

Expediente No. 1707-2016 Sentencia de Casación del 28/06/2017

“...Cámara Penal considera que las razones de la Sala para no acoger la apelación planteada por el Ministerio Público son correctas en virtud de que los hechos acreditados constituyeron la tipificación del delito de homicidio culposo (...) y contempla las circunstancias de lesiones a

varias personas, y muerte para otros, así como también la inhabilitación de algunas personas para trabajar, circunstancias alegadas por el Ministerio Público para incrementar la pena al sindicado y que se encuentran inmersas dentro del tipo penal del delito de homicidio culposo así como también contempla los parámetros para la imposición de la pena entre un mínimo de tres a un máximo de ocho años de prisión, imponiéndole el sentenciante la pena de cinco años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios por cada día dejado de cumplir, pena que le fue impuesta al sindicado de conformidad a la plataforma fáctica establecida, llegando a la conclusión que al haberse acreditado por el sentenciante las circunstancias establecida en el artículo 65 del Código Penal, determinando que para aumentar la pena al sindicado el a quo únicamente utilizó las circunstancias de: extensión e intensidad del daño causado a la víctima el que se estableció fue intenso y que impactó negativamente y se extendió especialmente a la familia cercana de la víctima para quienes el daño moral es inherente y se traduce en el sufrimiento, dolor y angustia, sobre todo, el sufrimiento que la muerte y las heridas conllevan por lo que se estableció que el mismo es irreparable (...). Por lo considerado, Cámara Penal establece que los aspectos considerados por la Sala para fijar la pena intermedia a la sindicada por el delito de homicidio culposo se encuentran conforme a derecho...”

Expediente No. 1739-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2017

“...El delito de promoción o estímulo a la drogadicción contempla la pena de prisión de dos a cinco años, y multa de cinco mil a cien mil quetzales, por lo que, en observancia de lo dispuesto en el artículo 65 de la ley sustantiva penal, y siendo que quedó acreditada la circunstancia agravante de reincidencia, ya que el incoado anteriormente había sido condenado por el delito de robo, es factible aumentar la sanción del rango mínimo establecido en el artículo 49 de la Ley contra la Narcoactividad, por lo que debe de imponérsele al procesado (...), la pena de tres años de prisión conmutables...”

Expediente No. 1740-2016 Sentencia de Casación del 18/05/2017

“...Del estudio realizado a la sentencia refutada, se observa que la autoridad impugnada, advirtió la concurrencia de circunstancias agravantes que no favorecían al sindicado (...), para la imposición de una pena mínima; tales como: la nocturnidad, menosprecio del lugar y la premeditación, contenidas en el artículo 27 del Código Penal; así también, las preceptuadas en el artículo 10 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, que también, agravan la violencia contra la mujer, siendo estas: en relación de la persona que agrede y al contexto del hecho violento y el daño producido a la víctima; denotando que las mismas no fueron apreciadas como circunstancias agravantes por el *A quo*, tal como lo regula el artículo 29 de la ley sustantiva penal. Sobre esta base, Cámara Penal encuentra que, indiscutiblemente para la imposición de las penas de prisión por el delito atribuido, se aplicó el contenido del artículo 65 (...) [del Código Penal], ya que la pena de prisión impuesta se encuentra dentro del rango mínimo y máximo establecido. Por lo tanto, al haber considerado de forma expresa y razonada la concurrencia de estas agravantes genéricas, que no son elementos constitutivos del delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, el Tribunal de Sentencia cumplió con señalar la presencia de circunstancias legalmente válidas y suficientes para justificar el aumento de la pena conforme a las facultades de discrecionalidad regladas que le concede la ley para valorar el hecho y graduar la pena...”

Expediente No. 1774-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2017

“...En el presente caso, (...) existe congruencia entre los hechos acusados y los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, y que de estos se desprende la concurrencia de la agravante de abuso de superioridad, a consecuencia del medio utilizado por el acusado para agredir al menor (un leño de madera), y de esa manera debilitar su defensa. Por ello, tiene sustento fáctico y jurídico lo afirmado por la Sala de Apelaciones, en el

sentido que para la imposición de una pena intermedia al acusado el sentenciante, observó el principio de proporcionalidad y que el acusado delinque por primera vez, en contraposición al móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado, y la circunstancia agravante de abuso de superioridad, a consecuencia del medio empleado por el acusado para agredir a la víctima y debilitar su defensa...”

Expediente No. 1801-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017

“...En el caso de estudio, de la revisión del fallo de primera instancia consta que para acreditarla, el sentenciante valoró de forma positiva el dictamen pericial (...), relacionado al reconocimiento médico legal realizado a [la víctima] (...), cuyo objetivo fue determinar si a la víctima le quedará cicatriz visible y permanente en el rostro. El perito arribó a la siguiente conclusión *“5.1. Sí quedará cicatriz visible y permanente en el rostro.”* Con respecto a este informe el juzgador razonó que le confirió valor probatorio toda vez que proviene de la institución competente para emitirlo, y que de este se extrae que al agraviado le quedará cicatriz visible y permanente en el rostro, producto de las lesiones sufridas al momento de su agresión, dicho extremo justifica legalmente elevar el mínimo de prisión para el delito de maltrato contra personas menores de edad, pues el daño causado al sujeto pasivo se extendió más allá del límite del delito en estricto sentido, y el mismo no incluye como uno de sus elementos, el sufrimiento que padecerá el agraviado de por vida, derivado de la afectación permanente en su rostro, y que por consiguiente dicho extremo es independiente del tipo imputado. Lo anteriormente considerado permite a esta Cámara verificar que existió fundamento fáctico y jurídico para elevar la pena del mínimo legal...”

Expediente No. 1834-2016 Sentencia de Casación del 05/06/2017

“...La fundamentación de la decisión de la pena a imponer exige de parte del juzgador la comprensión del significado de los parámetros

establecidos en el artículo 65 del Código Penal, y solo a partir de su acreditación puede sustentarse jurídicamente la elevación de la pena. Al examinar el agravio denunciado por el casacionista, se constató que el A quo, para fundamentar la pena por el delito de negación de asistencia económica, dio por acreditada la agravante de reincidencia (...). Estableciendo así la existencia de la agravante regulada en el numeral 23 del artículo 27 del Código Penal, puesto que, con tal consideración afirmó dicha circunstancia y de conformidad con la doctrina jurisprudencial (...), Cámara Penal considera que, el A quo, al amparo del artículo 65 de la ley sustantiva penal, debió elevar a dos años la pena de prisión inmutable. Derivado de lo anterior, se determina que, el Ad quem inobservó la doctrina jurisprudencial asentada con relación al principio de integralidad de la sentencia, obviando realizar una interpretación de manera integral de la sentencia conocida en alzada, pues con ello, dejó de tener por acreditado un hecho que sí lo fue y erróneamente, estimó que la resolución del A quo estaba apegada a derecho y que no permitía modificar la pena impuesta; decisión que conlleva vulneración a la tutela judicial efectiva y del debido proceso...”

Expediente No. 1875-2016 y 1876-2016 Sentencia de Casación del 10/07/2017

“...se establece que, en el presente caso no concurrió el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado, pero no obstante ello, no se puede acceder a la petición del recurrente de rebajar la pena a su límite mínimo, por cuanto que, del estudio de los razonamientos del a quo, se establece que a criterio de este último, también tuvo en cuenta para la fijación de la pena la premeditación, alevosía y abuso de superioridad, que no fueron objeto de apelación, las cuales sustentan jurídicamente la elevación de la pena dentro de los parámetros establecidos en los tipos penales de violencia contra la mujer en su manifestación física y detenciones ilegales, y debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar

o disminuir, dependiendo los parámetros acreditados o las agravantes o atenuantes que concurran, al amparo del artículo 65 del Código Penal, deben mantenerse las penas impuestas por el sentenciante y confirmadas por el tribunal de alzada...”

Expediente No. 197-2017 y 315-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...En este caso, el tribunal de sentencia acreditó las dos agravantes [alevosía y premeditación] (...), y dado que nuestro ordenamiento jurídico no establece parámetros cuantitativos de ponderación para aumentar o disminuir la pena, según las circunstancias agravantes, atenuantes o los parámetros que devengan, el sentenciante al poseer discrecionalidad para cuantificarlas, las estimó en dos años con seis meses cada una, por lo que el rango mínimo del ilícito de plagio o secuestro, fue incrementado en cinco años, haciendo un total de treinta años de prisión para cada uno de los incoados. Es por ello, que no existe ilegalidad en la imposición de la pena estimada por el A quo y confirmada por el Ad quem...”

Expediente No. 238-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2017

“...se concluye que el *ad quem*, incurrió en la infracción denunciada, porque consideró que las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y menosprecio al ofendido, para ser tenidas en cuenta por el Tribunal para fijar la pena a imponer, debían de haberse imputado dentro del escrito acusatorio y que si estas no fueron imputadas no podían ser acreditadas, ni extraerse del hecho incoado, lo cual derivado del análisis realizado a los artículos 65 del Código Penal y 388 del Código Procesal Penal y lo considerado en la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, se estableció que no es así, pues al integrar y aplicar dichas normas, se determinó que una vez se acredite el hecho imputado formulado por el Ministerio Público al procesado, el

Tribunal sentenciador, puede modificar la calificación jurídica del delito, facultad que incluye también establecer si concurren circunstancias agravantes y atenuantes, como sucedió en el presente caso, las cuales sí debían tomarse en cuenta para fijar la pena entre los límites fijados para el delito de homicidio, pues constituyen uno de los parámetros que la ley contempla como requisito en cuanto a la pena a imponer, circunstancia que no implicó variación al hecho acusado. Con base en lo anotado, Cámara Penal, estima que el tribunal al haber acreditado las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y menosprecio al ofendido para imponer la pena de prisión de dieciocho años, por el delito de homicidio al procesado...”

Expediente No. 257-2017 Sentencia de Casación del 07/12/2017

“...se establece que, no concurrió el móvil del delito, pero no obstante ello, no se puede acceder a la petición del recurrente de rebajar la pena a su límite mínimo, por cuanto que, del estudio de los razonamientos del a quo, se extrae la concurrencia de la circunstancia agravante de extensión e intensidad del daño causado, la cual es suficiente para mantener la pena impuesta por el sentenciante, debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuir, dependiendo los parámetros acreditados o las agravantes o atenuantes que concurren, al amparo del artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 292-2015 y 330-2015 Sentencia de Casación del 31/03/2017

“...en lo referente a la violación del artículo 65 del Código Penal, éste no se consumó, debido a que en la imposición de la pena de prisión, la Sala de Apelaciones tomó en cuenta que no concurrieron las circunstancias contenidas en el artículo 65 relacionado, por cuanto que, en primera instancia quedó probado que no existió peligrosidad por parte de los

procesados, no tienen antecedentes penales, no se determinó el móvil del delito, que hay ausencia de circunstancias atenuantes y agravantes y, que la extensión e intensidad del daño causado derivada del delito cometido, es mínima. Por lo tanto, el fallo del ad quem, se encuentra apegado a derecho en virtud que, dicha autoridad, para imponer la pena de prisión, tomó en cuenta los parámetros establecidos en el referido artículo, en concordancia con los hechos acreditados y, en el presente caso, al no haberse acreditado circunstancias agravantes que ameritaran un aumento en el mínimo de la pena de prisión, no era legal imponer una intermedia como lo hizo el Tribunal de ahí que no existe la violación denunciada por el ente fiscal, por lo que se comparte el criterio que en el presente caso, lo correspondiente es imponer la pena mínima de prisión...”

Expediente No. 303-2017 Sentencia de Casación del 19/07/2017

“...con relación a que en la sentencia de primera instancia se acreditó que carece de antecedentes penales y policíacos y no son personas peligrosas, y que dichas circunstancias debieron ser ponderadas a su favor para la imposición de la pena a efecto de imponerle la mínima, cabe advertir, respecto a los primeros, el artículo 65 del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales, dentro de los cuales los primeros tienen sólo un mínimo nivel de relevancia, y lo más importante son los factores psicosociales del sujeto activo que motivaron la comisión del ilícito; de ahí que, al no haberse acreditado éstos, el juzgador no pudo disponer de medios que expliquen la relación entre ese tipo de factores y el motivo para delinquir, y por lo mismo, ello no influyó a su favor para la graduación de la pena. En cuanto a la peligrosidad, sólo debe considerarse para el efecto de aplicar medidas de seguridad, según su encuadramiento de estado peligroso, conforme a lo regulado en el artículo 87 del Código Penal. Es por ello que, el tribunal no tomó en cuenta la ausencia de dicha circunstancia para

imponer la pena, ya que ésta no se convierte en atenuante idónea para graduarla. Además, no existe disposición legal que obligue acreditar todos los parámetros regulados en el artículo 65 del Código Penal, para establecer el quantum de la pena, basta con la concurrencia de alguno de éstos, siempre que estén plenamente acreditados, toda vez que no hay ninguna norma que imponga al juzgador una escala o proporción de pena por cada uno...

Expediente No. 329-2015 Sentencia de Casación del 03/03/2017

“...a criterio de Cámara Penal [la agravante de abuso de autoridad] si se acreditó porque el procesado al momento de cometer el hecho ostentaba el puesto de director de la escuela en la que la víctima era alumna de esa cuenta ejerció autoridad sobre la víctima, pues como Director de la escuela, la víctima le estaba subordinada. Al respecto debe considerarse lo que la ley penal refiere, con relación a la agravante de abuso de autoridad, donde regula que el delincuente se “prevalece” del poder inherente al cargo, extremo que se compadece con los hechos del juicio. De esa cuenta, el aumento del mínimo de la pena por el delito de maltrato contra personas menores de edad, se justifica, y al no haberlo considerado así la Sala de Apelaciones violentó el contenido de los artículos 65 y 27 numeral 12, ambos del Código Penal, error legal que debe ser corregido por esta vía...”

Expediente No. 380-2015 Sentencia de Casación del 30/01/2017

“...cabe advertir que el artículo 65 del Código Penal, no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales. De ahí que, al no haberse acreditado éstos, el juzgador no pudo disponer de medios que explicaran la relación entre ese tipo de factores y el motivo para delinquir, por lo que no podía influir a su favor para la graduación de la pena. En igual sentido se aprecia respecto de la peligrosidad y las buenas referencias personales,

toda vez que dichos aspectos sólo deben considerarse para el efecto de aplicar medidas de seguridad, según su encuadramiento de estado peligroso conforme lo regulado en el artículo 87 del Código Penal. Es por ello que, el tribunal al no tomar en cuenta dichas circunstancias para imponer la pena mínima, actuó conforme a derecho, pues éstas desde el punto de vista jurídico, no pueden considerarse como atenuantes para graduar la pena de prisión. De esa cuenta, conforme a lo establecido en el artículo 65 del Código Penal, al regular circunstancias atenuantes, únicamente se refiere a las circunstancias que contempla el artículo 26 del Código Penal. De lo anterior, Cámara Penal concluye que, al no existir aspectos distintos que permitan elevar la pena de prisión fijada debe mantenerse la misma que fue cuantificada por el tribunal de sentencia...”

Expediente No. 384-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...Cámara Penal considera que las razones de la Sala para no acoger la apelación planteada son correctas en virtud de que los hechos acreditados constituyeron la tipificación del delito de extorsión que le fue imputado a los sindicados de conformidad a la plataforma fáctica establecida, llegando a la conclusión que al haberse acreditado por el sentenciante las circunstancias establecida en el artículo 65 del Código Penal, y que para aumentar la pena únicamente utilizó la circunstancia de extensión e intensidad del daño causado a la víctima por haber sido catalogado como grave pues al proferirse amenazas en contra de la empresa de transporte extraurbano, para exigir la entrega ilegítima de sumas de dinero, expresando que a raíz de la extorsión las amenazas se materializaron en contra de la integridad física de pilotos y ayudantes de las empresas del transporte extraurbano, ya que derivaron en la muerte de uno de ellos, afectando también a la colectividad en general ya que crearon zozobra entre los usuarios del transporte quienes resultaron afectados por los hechos violentos estableciéndose que el daño causado es de carácter irreparable. En cuanto a las demás circunstancias del artículo 65 del Código Penal, es claro el análisis efectuado por el tribunal

de sentencia a cada uno de los rubros establecidos en la ley, por lo que se concluye que no son determinantes para aumentarle la pena a los sindicatos ya que se encuentran inmersas dentro del hecho acreditado y fueron bien valoradas por el juez sentenciador y confirmadas correctamente por la Sala...”

Expediente No. 390-2017 Sentencia de Casación del 22/08/2017

“...las circunstancias consideradas por el artículo 10 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, no son agravantes de la pena, sino del marco en el cual se comete la violencia; es decir, constituyen un elemento de juicio para la gradación de la pena; o sea, entra en la esfera de lo regulado por el artículo 65 del Código Penal. Por lo anteriormente relacionado, Cámara Penal establece que la Sala de Apelaciones acogió el recurso de apelación al haberse percatado de la existencia de un error de derecho por parte del Tribunal de Sentencia, por lo que, en el uso de las facultades que la ley le confiere, corrigió las deficiencias del fallo de primer grado, interpretando adecuadamente las normas sustantivas aplicables al caso en concreto...”

Expediente No. 402-2017 Sentencia de Casación del 26/07/2017

“...los elementos que eventualmente permitan construir jurídicamente la agravante de reincidencia contenidas en el artículo 27 numeral 23 del Código Penal, la cual debe excluirse por ser incompatibles con los principios internacionales y constitucionales que inspiran la construcción de un derecho penal de acto, pues se refiere a una condición particular anterior al delito que constituye calidad moral que lo estigmatiza como peligroso social. Sumado a lo anterior, al revisar la plataforma acusatoria, se estableció que la agravante de reincidencia sí fue intimada por el Ministerio Público, conforme las exigencias reguladas en el numeral 4) del artículo 332 *Bis* del Código Procesal Penal, por lo que sí es legítimo acreditarla y utilizarla únicamente con el objeto

de regular la inconmutabilidad de la pena de prisión. Por lo indicado, el Tribunal de Casación establece que debe declararse procedente el recurso de casación, ya que las penas impuestas a la procesada se fijaron en total transgresión del artículo 65 del Código Penal, toda vez que, no existe parámetro o circunstancia alguna que permita su elevación, y como consecuencia se le debe sancionar con prisión mínima de seis años rebajada en una tercera parte, por tratarse de delito cometido en grado de tentativa lo que hace un total de cuatro años de prisión inconmutables, tomando en cuenta que la conmutabilidad no se otorgará a los reincidentes conforme el numeral 1) del artículo 51 del Código Penal, dado que quedó acreditado que fue condenada por el delito de extorsión en el grado de cómplice...”

Expediente No. 470-2016 Sentencia de Casación del 04/01/2017

“...Dentro del presente caso, la falta de precisión del resultado (el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer) que se establece en el supuesto de hecho que se regula en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, implica que la interpretación y aplicación del mismo, debe hacerse de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, el primero exige que los tipos penales se apliquen conforme el principio favor rei, cuando no son lo suficientemente claros y precisos, es decir que, la interpretación que se realice de la norma, debe ser la más favorable para el sindicado, mientras que el segundo exige que la pena impuesta por los hechos cometidos sea la proporcional y necesaria para cumplir con los fines resocializadores de ésta. Es criterio de esta Cámara que, para graduar la pena no se pueden considerar circunstancias o parámetros que formen parte del tipo penal, como uno de sus elementos o que se den como resultado del mismo, en ese orden de ideas y de conformidad con lo anteriormente expuesto, no puede graduarse la pena del tipo de violencia contra la mujer en su manifestación física, considerando como intensidad del

daño causado, los golpes que le provocaron un tratamiento de siete días y los indicadores de riesgo de violencia física, psicológica y económica a los que ha sido sometida la víctima en diferentes momentos, pues este daño ya fue considerado por el legislador como elemento del mismo...”

Expediente No. 487-2016 Sentencia de Casación del 15/02/2017

“...Cámara Penal, advierte que la Sala al imponer la pena a seis años de prisión inconvertibles al procesado, erró al considerar *la intensidad del daño causado*, porque tal parámetro no quedó acreditado, en tanto que el tribunal sentenciador únicamente concretó que *la extensión e intensidad del daño pudo extenderse*; siendo tal apreciación insuficiente y no definida, pues no indicó en que consistió la extensión e intensidad del daño causado, por lo que al no quedar debidamente determinado, el mencionado parámetro no puede ser utilizado para aumentar la pena mínima en los términos realizados en la sentencia recurrida, (...), por lo que siendo congruente con lo considerado en el apartado de la aplicación de la pena, y advirtiendo esta Cámara que no existe otro parámetro que pueda ser utilizado para ponderar la pena, se confirma la pena de seis años de prisión fijada por la Sala...”

Expediente No. 565-2013 Sentencia de Casación del 18/05/2017

“...se aumenta la pena [en el presente caso] de la siguiente manera: por el delito de robo agravado, el artículo 252 del Código Penal regula la sanción de prisión de seis a quince años; los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, únicamente se acreditó la circunstancia agravantes de alevosía, en la que se subsumió la agravante de abuso de superioridad por lo que a la pena mínima de seis años de prisión se le aumenta a siete años de prisión inconvertibles...”

Expediente No. 565-2015 Sentencia de Casación del 11/04/017

“...en relación al daño físico provocado, el cual consiste en una equimosis en la región del dorso lado derecho, acreditado con el dictamen médico forense. El referido parámetro no debe aplicarse en el caso de mérito, pues, no puede estimarse como extensión o intensidad del daño, las lesiones físicas y sicológicas sufridas por la víctima, en virtud que, como ya quedó indicado, éstas concurren como elemento del tipo penal de agresión sexual, por lo que, de accederse a su imposición como graduadoras de la pena, se viola el artículo 29 del Código Penal. Por lo considerado, el recurso planteado debe declararse parcialmente procedente, debiendose elevar la pena en un año de prisión por la agravante de despoblado, pena intermedia entre el mínimo y el máximo fijado en el tipo penal de agresión sexual, regulado en el artículo 173 Bis del Código Penal...”

Expediente No. 566-2017 Sentencia de Casación del 17/08/2017

“...De la revisión del fallo del a quo, específicamente del apartado de la pena a imponer, Cámara Penal advierte que dicho tribunal para la imposición de la pena por el delito de extorsión, tomó en cuenta las agravantes de alevosía y preparación para la fuga, argumentando, para la primera, que al utilizar arma de fuego es fácil cometer delitos, y en cuanto a la segunda, (preparación para la fuga), es fácil deducir que para facilitar su retirada los acusados utilizaron vehículo, ese extremo indudablemente justificó la pena de prisión impuesta por el delito de extorsión. En virtud de lo anterior, esta Cámara determina que la Sala efectivamente rebasó su facultad jurisdiccional, y que no obstante en la plataforma fáctica consta que el a quo acreditó que en la realización del hecho concurren las circunstancias agravantes de alevosía y preparación para la fuga, las que justifican el aumento de las penas impuestas al acusado, el órgano de alzada rebajó al mínimo la pena impuesta en primera instancia por la comisión del delito de

extorsión, en consecuencia deviene procedente casar la sentencia impugnada, e imponer al acusado la pena de ocho años de prisión (pena intermedia), por la comisión del referido delito, tomando en consideración que fueron acreditadas las circunstancias agravantes de alevosía y preparación para la fuga, las cuales sustentan jurídicamente la elevación de la pena dentro de los parámetros establecidos en artículo 261 del Código Penal...”

Expediente No. 616-2017 Sentencia de Casación del 29/11/2017

“...en el presente caso, el daño ocasionado a la víctima fue de gravedad extrema porque la afectación ocasionada no solamente fue física, ya que como antes se describió las consecuencias llegaron al punto de hacer que perdiera el conocimiento, mediante el ataque ocasionado por estrangulamiento, así también el procesado realizó acciones que atentaron contra su dignidad como persona, en menosprecio de su condición de mujer, al dejarla tirada en el suelo desnuda e inconsciente frente a sus hijos menores de edad. Por todo lo indicado, es justificable elevar la pena de su rango mínimo por el delito de violencia contra la mujer, debido a que se apreciaron daños mayores en la víctima que sobrepasan los límites contemplados por el legislador en el tipo penal, (...), por cuanto que, hay una justificación para elevar la pena, debiendo imponerse la pena de seis años de prisión, los que de conformidad con el artículo 50 del Código Penal, deberán ser inmutables, por el delito de violencia contra la mujer...”

Expediente No. 617-2016 Sentencia de Casación del 04/01/2017

“...Cámara Penal estima que al resolver (...) la Sala de Apelaciones no se concretó a resolver lo que se le pidió, pues no obstante consistir el reclamo en que se violó el artículo 65 del Código Penal, por no haberse considerado a favor del procesado “la carencia de antecedentes penales y que era reo primario”, resolvió que no se acreditaron las

agravantes de motivos fútiles y abyectos y vinculación con otro delito, lo cual fue un exceso en sus facultades, pues con dicho actuar inobservó que su actuación, conforme la ley adjetiva penal, se limitaba a revisar la sentencia en los extremos alegados y que para demeritar las circunstancias agravantes en cuestión, hizo apreciaciones propias, lo cual no podía, conforme la ley adjetiva penal, pues la acreditación de hechos es una facultad reservada al Tribunal Sentenciador (...). Con base en lo (...) considerado, Cámara Penal encuentra que la imposición de la pena en base a lo percibido por el *a quo* es correcto de tal manera que al momento de imponerle la pena se hace necesario aplicar las agravantes de motivos fútiles o abyectos y vinculación con otro delito, por lo que se debe confirmar la pena impuesta por el tribunal sentenciante...”

Expediente No. 632-2017 Sentencia de Casación del 11/09/2017

“...Cámara Penal advierte que de la descripción legal del delito de asesinato, y de los elementos descritos que conforman las agravantes de preparación para la fuga y menosprecio al ofendido, estas no forman parte del tipo penal aplicado por el sentenciante al sindicado en virtud de que los elementos que describen las referidas agravantes, son independientes o ajenas a la figura del delito de asesinato. En el presente caso, los elementos que tomó en cuenta el tribunal de sentencia para la aplicación de las agravantes fueron: a) el delito (asesinato) fue cometido contra una mujer (menosprecio al ofendido) y; b) que posteriormente para darse a la fuga el sindicado utilizó un vehículo tipo moto taxi para retirarse del lugar (preparación para la fuga), circunstancias que no forman parte del delito de asesinato imputado al sindicado. Es por ello que esta cámara advierte que se deben aplicar las agravantes mencionadas al delito de asesinato atribuido al sindicado y aumentársele la pena impuesta tal y como lo hizo el juez sentenciador. Además es conveniente aclarar que las mismas no forma parte de los elementos que conforman la figura típica del delito de asesinato pues son totalmente diferentes, toda vez que consisten en la realización

de actos externos, que no dejan lugar a duda que lo que buscaba el sindicato era la eliminación de su víctima. Por lo manifestado, Cámara Penal establece que los aspectos considerados por la Sala para rebajar la pena al sindicato por el delito de asesinato, no se encuentran ajustadas a derecho...”

Expediente No. 667-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017

“...se advierte que el Tribunal de Sentencia al graduar la pena consideró que, en la realización del hecho, concurrieron las agravantes de alevosía; consideración que comparte Cámara Penal, pues el acusado tuvo acceso carnal vía vaginal con la víctima, estando ésta incapacitada de voluntad ya que se encontraba bajo efectos de licor, circunstancias que el acusado aprovechó para abusar sexualmente de ella. En ese sentido, el artículo 27 numeral 2º del Código Penal establece que para construir el concepto de alevosía es preciso que se dé por parte del sujeto activo del delito, el aprovechamiento de las condiciones personales en las que se encontraba el sujeto pasivo en el momento en que ocurrió el delito, es decir, la imposibilidad material para prevenir, evitar el hecho o defenderse, circunstancia que quedó acreditada por el Tribunal de Sentencia. Con relación a que si el acusado es funcionario público, cabe mencionar lo que regula el artículo I de las Disposiciones Generales del Código Penal en cuanto a quién se le debe considerar funcionario público para efectos penales: (...). En virtud de la norma transcrita y de que el acusado tenía funciones de asesor (...), no cabe duda de su calidad de funcionario público, (...). De lo antes expuesto, se concluye que la Sala de Apelaciones, al emitir la sentencia impugnada, no erró en la aplicación del artículo 65 del Código Penal, pues la determinación de la pena es una facultad del juez, la cual debe ser fijada dentro del mínimo y máximo señalado en la ley, y en el presente caso, no se advierte que al haber impuesto la pena de quince años se haya incurrido en el error denunciado, pues como se refirió anteriormente se dio la concurrencia de la alevosía, agravante señalada en el artículo 174 numeral 7º

del Código Penal, elementos suficientes para elevar la pena de su rango mínimo...”

Expediente No. 671-2015 Sentencia de Casación del 01/03/2017

“...el delito de plagio o secuestro contempla una consecuencia jurídica de *veinticinco a cincuenta años de prisión*, es así que se toma en cuenta esto. Asimismo, no se advierte de los hechos acreditados la *mayor o menor peligrosidad del culpable*. Así también, no se advierten probados antecedentes personales del sindicado como de la víctima. Además, el móvil fue la privación de libertad del agraviado para obtener un lucro ilegítimo, pero estos constituyen elementos propios del delito por el cual se le hace responsable al acusado. Se adiciona que la *extensión e intensidad del daño causado*, no se determina de los hechos comprobados. Igualmente, *las circunstancias atenuantes y agravantes que concurrieron en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia*, tampoco fueron determinadas. En esa línea de ideas, resulta procedente imponerle al procesado (...), la pena que fija el parámetro mínimo, siendo esta la sanción de veinticinco años de prisión con carácter de incommutables, ya que se considera legal, constitucional y justa la pena mínima por el delito cometido...”

Expediente No. 697-2016 Sentencia de Casación del 09/05/2017

“...tomando en cuenta el giro jurisprudencial recientemente formado por la Corte de Constitucionalidad, este Tribunal determina que, aunque no fue intimada de manera explícita la circunstancia especial de agravación, es suficiente con que conste dentro de la plataforma fáctica, que al momento en que fue cometida la acción criminal, la víctima contaba con catorce años, cinco meses y siete días de edad, circunstancia que encuadra dentro de los supuesto jurídicos regulados en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, que aunque no es factible aumentar la pena en la proporción requerida por el ente fiscal (tres cuartas partes), por lo

aludido en el considerando «II» de este fallo; en estricta observancia del artículo denunciado como infringido y en atención al principio *iura novit curia*, si es dable aumentar la pena de prisión en dos terceras partes, ya que la víctima se encuentra comprendida dentro del rango: «menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad». Por las razones expuestas, Cámara Penal debe declarar procedente el recurso de casación por motivo de fondo, (...) en virtud que, concierne aplicarle al procesado la agravante regulada en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, debe aumentarle la sanción en dos terceras partes (...). Una vez aumentados los rangos en la proporción correspondiente, deben considerarse los elementos del artículo 65 de la ley sustantiva penal, y siendo que quedó acreditado el parámetro de la extensión e intensidad del daño causado, el que según se determinó, (...), por lo que la pena a imponer será catorce años con cuatro meses de prisión incommutables, por la comisión del delito de violación, con circunstancias especiales de agravación...”

Expediente No. 700-2016, 701-2016 y 702-2016 Sentencia de Casación del 20/01/2017

“...Cámara Penal, al revisar la sentencia de primer grado encuentra que, se explica con detalle todas aquellas circunstancias que fueron consideradas para elevar la pena en los términos que lo hizo, a saber: se acreditó nocturnidad, cuadrilla y preparación para la fuga. Estas circunstancias son suficientemente robustas para fundamentar la determinación de la pena en los términos que la realizó el Tribunal sentenciador. En relación con que no se tomó en cuenta que es un delincuente primario, cabe advertir que, este elemento no constituye una circunstancia atenuante contenida en el artículo 26 del Código Penal, ya que en el caso de concurrir alguna éstas, influiría a su favor para la graduación de la pena (...). Respecto del reclamo relacionado, con la violación del artículo 10 del Código Penal denunciado por el procesado (...), se estima que no le asiste la razón jurídica, pues de los hechos acreditados se extrae su participación en calidad de autor del

delito de asesinato, pues consta que se concertó con los procesados (...) para darle muerte a la víctima (...). Su acción consistió en interceptarle el paso a la víctima y ponerle el arma de fuego en la cabeza, mientras que otros de los coprocesados le dispararon. De esa cuenta realizó actos en la ejecución del delito de asesinato, dándose la relación de causalidad ante su conducta y la norma aplicada al caso concreto...”

Expediente No. 700-2017 Sentencia de Casación del 21/08/2017

“...El artículo 173 del Código Penal establece que se impondrá la pena de prisión de ocho a doce años a quien cometa el delito de violación. El Tribunal de Sentencia no acreditó [en el caso de mérito] ninguno de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, por lo que se le debe fijar la pena mínima de ocho años de prisión, por cada hecho ocurrido. Sin estar en discusión el siguiente aspecto, pero por estar comprendida esta agravante para la imposición de la pena, debe tomarse en cuenta que, el sentenciante también estableció que el acusado es hermano del conviviente de la mamá de la menor víctima, y convive con la hermana de la mamá de la menor víctima, por lo que en efecto concurre la agravante contenida en el artículo 174 numeral 5º del Código Penal, tal como lo indicó el juez sentenciador; en consecuencia, se aumenta en dos terceras partes la pena de prisión indicada en el párrafo anterior, cuyo total es de cinco años con cuatro meses, para cada delito de violación cometido, que corresponde a la agravante indicada. Por consiguiente, por cada delito de violación se impone la pena de trece años con cuatro meses, lo cual asciende a un total de cuarenta años de prisión, por haberse acreditado tres hechos...”

Expediente No. 730-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017

“...Se aprecia que las normas denunciadas vulneradas son irrelevantes para entrar a conocer el presente recurso, toda vez que, las circunstancias consideradas por el artículo 10 de la Ley contra el Femicidio y otras

formas de violencia contra la Mujer, no son agravantes de la pena, sino del marco en el cual se comete la violencia; es decir, constituyen un elemento de juicio para la gradación de la sanción; o sea, entra en la esfera de lo regulado por el artículo 65 del Código Penal (...). Para el efecto, cabe hacer notar que, las circunstancias personales de la persona que agrede y que agraven la violencia, se dan siempre en el marco de las relaciones de poder que se incrementan con la suma de otro tipo de poder, cuando el agresor es agente de la autoridad o posee investidura de funcionario público o empleado jerárquicamente superior de la agredida o cuando es un maestro, sacerdote, un fiscal, un juez, un médico; las circunstancias personales de la víctima se refieren al status social y económico de la mujer, al lugar en donde habita, su situación en casos de conflictos armados. La Convención de Belém do Pará, dirige su atención a las circunstancias que atraviesan las mujeres sobrevivientes de violencia, cuando se encuentran en el período de embarazo, o comunidades remotas, son pobres, discapacitadas (con capacidades diferentes) y otras por minoridad, ancianidad, indigencia, se encuentran en medio de conflictos armados o privadas de libertad. (Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer (...)). Como puede apreciarse, de los hechos acreditados, no se deduce que tanto el agresor como la víctima, se encuentren comprendidos en las situaciones antes mencionadas y por lo mismo, no constituyen elemento de juicio para la gradación de la pena, razón por la cual, no procede incrementar el rango mínimo de la pena establecida para el delito de violencia contra la mujer –cinco años de prisión-, resultando correcta la decisión de la Sala al aplicar la misma...”

Expediente No. 753-2017 Sentencia de Casación del 30/11/2017

“...esta Cámara advierte que efectivamente, el Tribunal sentenciador tuvo por acreditadas las circunstancias agravantes de premeditación, menosprecio del lugar y menosprecio al ofendido, contempladas en los numerales 3, 18 y 20 del artículo 27 del Código Penal; sin embargo, al

efectuar el cálculo de la pena por el delito imputado al procesado, lo hizo por el mínimo contemplado en el último párrafo del artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, es decir aplicó únicamente la pena mínima de cinco años, sin tomar en cuenta las circunstancias agravantes que tuvo por acreditadas (...), Cámara Penal concluye que debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de fondo, planteado por el Ministerio Público, en el sentido de que se debe declarar penalmente responsable a (...) por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica o emocional, debiendo aplicarle al procesado las agravantes reguladas en el artículo 27 numerales 3, 18 y 20 del Código Penal, consecuentemente se le aumenta la pena impuesta en un año, quedando la misma en seis años de prisión pero inmutables...”

Expediente No. 754-2016 y 846-2016 Sentencia de Casación del 19/01/2017

“...En el presente caso, es correcto aumentar la pena por el delito de aborto calificado con fundamento en la existencia de la agravante de superioridad, ya que esta no es parte del tipo penal, pues su realización no requiere que exista ventaja física o mental del sujeto activo con relación al sujeto pasivo. Por tanto, no debe ser excluida como condición para elevar la pena (...). Al respecto, la Sala de Apelaciones consideró lo siguiente para imponer la pena: *«Por las consideraciones que anteceden se hace procedente acoger el recurso de apelación especial por motivo de fondo por violación al artículo 65 del Código Penal, planteado por el procesado (...), en ese orden de ideas, y en observancia a lo que preceptúa el artículo 65 del Código Penal, el cual señala las circunstancias que deben de tomarse en cuenta para la fijación de la pena, se advierte de los hechos acreditados la existencia únicamente de la agravante de Abuso de Superioridad, justificación para elevar el parámetro mínimo de la prisión por el delito de Aborto Calificado, contenido en el artículo 136 del Código Penal, ello significa que debe aplicarse la pena mínima por el delito contemplado en el artículo Ibid, aumentando cuatro años*

de prisión por la agravante acreditada, es decir, debe fijarse la pena de ocho años de prisión conmutables en el presente caso». (...), se puede observar que la Sala contempló la agravante señalada para aumentar la pena fijada (...) acreditada por el Tribunal Sentenciador y que no fue cuestionada por el postulante en apelación especial. De manera que la Sala dispuso disminuir la pena impuesta que con anterioridad había sido fijada en once años y la dejó en ocho años de prisión. Es por ello que de conformidad con el principio de proporcionalidad tal disminución en la determinación de la pena beneficio al imputado...”

Expediente No. 756-2017 Sentencia de Casación del 14/09/2017

“...En el presente caso, (...) se concluye, la Sala de Apelaciones al resolver no violó por errónea interpretación al artículo 65, en relación con el artículo 27 y sus incisos relacionados [1°, 2°, 6°, 7° y 19], como con los artículos 294 [atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública] y 394 [instigación a delinquir] todos del Código Penal, al haber observado que el a quo dentro de sus facultades, tuvo por acreditada la plataforma fáctica como fue presentada en la acusación, en la cual en ningún lugar se fundamentó alguna circunstancia agravante de las que en esta etapa procesal se reclaman, que de acceder se estaría concurriendo en vulneración de los derechos del procesado (...), pues conforme los hechos acreditados no concurrieron las agravantes reclamadas por la entidad fiscal como para aumentar la pena de prisión al máximo, (...). En tal virtud, se concluye que no tomar en cuenta, únicamente el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado para imponer la pena, ésta tuvo fundamento legal, pues para ello se hizo en observancia de lo establecidos por el artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 768-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017

“...se advierte que los argumentos vertidos por la Sala de Apelaciones, no tienen asidero legal, toda vez que no se fundamentó lo establecido por el artículo 65 del Código Penal, debido a que en la imposición de la pena

no consideró ninguna circunstancia agravante para aumentar la pena de prisión al máximo. Por lo tanto, el fallo del *ad quem*, no se encuentra apegado a derecho en virtud que, dicha autoridad, para imponer la pena, no tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, en concordancia con los hechos acreditados, por lo que en el presente caso al no haberse acreditado circunstancias agravantes que ameritaran un aumento en el mínimo de la pena, no era legal imponer la máxima como lo hizo el *ad quem*, por lo que es evidente la violación denunciada por el procesado, error legal que debe corregirse y para el efecto debe imponerse la pena de dos años de prisión inmutables en atención al numeral 2) del artículo 51 del Código Penal...”

Expediente No. 803-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2017

“...En los hechos cometidos por el acusado concurren las agravantes que se desprenden del hecho acreditado: a) menosprecio al ofendido, pues se aprovechó de la intensión del niño agraviado para desquitar el resentimiento que tenía contra la madre y padre del niño; b) premeditación, pues preparó la comisión del delito, se agenció del ácido sulfúrico y esperó a su víctima en un lugar idóneo para realizar la acción ilícita; c) preparación para la fuga, pues ejecutó el hecho empleando vehículo para asegurar su fuga; d) reincidencia, el acusado ya fue condenado por el delito de lesiones graves, (...). Por todo ello, es procedente imponerle la pena de prisión que para este delito [homicidio en grado de tentativa] señala la ley de la materia, correspondiendo imponerle al sindicado el rango de treinta años de prisión, rebajada en una tercera parte, corresponde la pena de VEINTE AÑOS de prisión inmutables...”

Expediente No. 804-2016 Sentencia de Casación del 28/02/2017

“...Cámara Penal considera que las razones de la Sala para no acoger la apelación planteada son correctas en virtud de que los hechos acreditados constituyeron la tipificación del delito de plagio o secuestro

que le fue imputado a la sindicada de conformidad a la plataforma fáctica establecida, llegando a la conclusión que al haberse acreditado por el sentenciante las circunstancias establecida en el artículo 65 del Código Penal, por lo que para aumentar la pena únicamente utilizó la circunstancia de extensión e intensidad del daño causado a la víctima por haber sido catalogado como grave pues se afectó a sus familiares a quienes se les sometió a un enorme sufrimiento por la inseguridad y además por la muerte de la víctima, estableciéndose que el daño causado es de carácter irreparable. En cuanto a las agravantes que el Ministerio Público hace referencia, esta Cámara advierte que no existe fundamento para ser aplicadas, pues claramente el tribunal de juicio indicó que no fueron acreditadas y debido a que la plataforma fáctica es invariable, estas no pueden ser tomadas en cuenta en el presente motivo de fondo planteado por el interponente. En cuanto a las demás circunstancias del artículo 65 del Código Penal, es claro el análisis efectuado por el tribunal de sentencia a cada uno de los rubros establecidos en la ley, por lo que se concluye que no son determinantes para aumentarle la pena a la sindicada ya que se encuentran inmersas dentro del hecho acreditado y fueron bien valoradas por el juez sentenciador y confirmadas correctamente por la Sala...”

Expediente No. 818-2015 Sentencia de Casación del 29/03/2017

“...esta Cámara determina que la Sala explicó que la pena mínima impuesta por el juez de sentencia no era congruente, puesto que si indicó que la víctima era vulnerable, que el daño causado fue grave por el medio en que se desenvolvía, y que este daño le afectaría irreparablemente de forma psicológica y moral, por lo que la conclusión lógica y congruente sería que no se le impusiera la pena mínima. Asimismo, respecto a las agravantes dijo que no hacía pronunciamiento alguno, siendo para la alzada suficiente, tales argumentos, para imponer la pena de nueve años de prisión por el delito de violación al acusado (...), tomando en cuenta la extensión e intensidad del daño causado a la víctima y el móvil del delito (...). Las circunstancias anteriores, ratifican que el aumento

del parámetro mínimo de la pena para el delito de violación de ocho de prisión, se podía incrementar en un año de prisión, ya que existían suficientes circunstancias contenidas en el artículo 65 del Código Penal para fijar la sanción, como lo hizo la alzada, determinándose la pena de nueve años de prisión incommutables al acusado, ello sin rebasar el parámetro máximo de doce años de prisión que corresponde observar para ese tipo penal...”

Expediente No. 829-2016 y 835-2016 Sentencia de Casación del 05/04/2017

“...si en la acusación, además del supuesto fáctico esencial, se encuentran descritos en forma clara y pormenorizada otros hechos relevantes subordinados o de tipicidad derivada, el juez, conforme al principio iuranovit curia, se encuentra facultado a tomarlos en cuenta para la fijación de la pena, lo que no constituye vulneración alguna al concurrir congruencia fáctica y jurídica en el fallo. Al respecto, esta Corte ha considerado que las atenuantes, agravantes y demás parámetros para la fijación de la pena que preceptúa el artículo 65 del Código Penal constituyen conceptos jurídicos que deben ser aplicados a los hechos que resulten probados por el tribunal de juicio, sin que tales circunstancias o parámetros sean, forzosamente, imputados de manera explícita por el Ministerio Público, pues podría resultar suficiente que estos aparezcan como hechos en la acusación para que el juez o tribunal los aplique al momento de individualizar la pena, pero siempre que ese proceder sea congruente con el principio acusatorio y el derecho de defensa, lo que debe ser analizado adecuadamente, según las circunstancias de cada caso concreto (...). Retomando la cuestión relativa a si hubo o no una violación del artículo 65 del Código Penal en el proceso de graduar la pena, Cámara Penal, tal y como lo ha declarado en fallos anteriores, la facultad del juez para graduar la pena es una facultad discrecional reglada que, sin estar librada a capricho, le permite a este fijarla de forma razonada dentro de los límites mínimo y máximo admitidos por la ley, aspecto sobre el cual goza de absoluta soberanía una vez su decisión

tenga base en los hechos objetivamente probados y no denote manifiesta ilogicidad o arbitrariedad (...). En el presente caso, (...), procede resolver conforme a lo pedido por el Ministerio Público, institución que fue clara en indicar que la pena a imponer debe ser de cuarenta y cinco años de prisión (...) por el delito de plagio o secuestro...”

Expediente No. 832-2016 Sentencia de Casación del 13/07/2017

“...de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, que establece los parámetros referidos a: 1. Los antecedentes personales del victimario y de la víctima; 2. El móvil del delito; 3. La extensión e intensidad del daño causado; y 4. Las circunstancias agravantes y atenuantes. Para ponderarlos racionalmente se dividen los cuatro aspectos enumerados dentro de la pena mínima de veinticinco años de prisión contenida en el artículo 132 del Código Penal, que regula el delito de asesinato, en ese sentido se le da una ponderación de seis años con tres meses, a cada uno de los cuatro parámetros ya aludidos, se toma a consideración la extensión e intensidad del daño causado, que permite aumentar la pena, quedando fijada la pena en *treinta y un años con tres meses de prisión por el delito de asesinato*, pena que cumplirán cada uno de los incoados (...). Así también se procede a imponer la pena por el *delito de trata de personas*, de manera que esta Cámara al advertir, que no fue acreditado adecuadamente algún parámetro que permita aumentar el mínimo de la pena fijada para dicho delito contenido en el artículo 202 Ter del Código Penal, en tal razón impone a (...) [los procesados] la pena de ocho años de prisión incommutables y multa de trescientos mil quetzales, que en caso de insolvencia se cambiará a un día de prisión por cada cien quetzales dejados de pagar...”

Expediente No. 85-2015 Sentencia de Casación del 16/02/2017

“...Cámara Penal advierte que no le asiste la razón jurídica al procesado, lo anterior debido a que conforme la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia, si fueron acreditadas circunstancias graduadoras de la

pena que permitían elevar el mínimo de la pena de prisión por el delito de robo agravado, tal es el caso que conforme el documento sentencial en su apartado denominado “DE LA PENA A IMPONER”, el *a quo* estimó la concurrencia y por consiguiente tomó en cuenta para graduar la pena, el móvil del delito y la intensidad del daño causado, extremos que conforme lo regulado por el artículo 65 del Código Penal, son de obligada observancia para el sentenciador su aplicación, en caso las acredite, lo que sucedió en el caso objeto de estudio. En ese mismo sentido se advierte la legalidad en la actuación del *a quo*, respecto de la aplicación del artículo 65 del Código Penal, pues el hecho de no tomar en cuenta a favor del procesado, que no era peligroso social y su condición de reo primario, desde el punto de vista jurídico no tenía relevancia para una posible rebaja de la pena, no solo porque, como se indicó anteriormente, hubo circunstancias agravantes que permitieron elevar el mínimo de la pena...”

Expediente No. 857-2017 Sentencia de Casación del 01/09/2017

“...De los hechos acreditados se advierte que, dadas las características puntuales en que se cometió el hecho delictivo, su calificación fue la correspondiente, sin lugar a dudas, tal y como lo exige la ley penal, con la aplicación de sus circunstancias agravantes que no las contiene el tipo penal [robo de equipo terminal móvil], por lo cual dichos hechos agravados no los subsume como tal, sino deben de aplicarse éstas circunstancias agravantes [abuso de autoridad y cooperación de menores de edad] por (...) [ser] ajenas del tipo penal básico, y en ese mismo sentido la pena mínima debe acrecentarse de la manera en que la fijó el *a quo* por ser el legalmente facultado para apreciar los hechos, valorar los medios de prueba y por haber practicado el principio de inmediación, tuvo toda la autoridad para fijar la pena fundamentado en las razones que externó y que esta Cámara Penal comparte. Por lo anterior, (...), se debe confirmar la pena impuesta en primera instancia, la que fue ratificada por la Sala de Apelaciones, en la que sostiene la pena de ocho años impuesta al procesado...”

Expediente No. 866-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...En el presente caso, (...) se establece que, no concurrió la circunstancia agravante de despoblado, pero no obstante a ello, no se puede acceder a la petición del recurrente de rebajar la pena a su límite mínimo, por cuanto que, del estudio de los razonamientos del a quo, se extrae la concurrencia de las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y menosprecio al ofendido, la cual son suficientes para mantener la pena impuesta por el tribunal de alzada, debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuir, dependiendo los parámetros acreditados o las agravantes o atenuantes que concurran, al amparo del artículo 65 del código Penal...”

Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2017

“...En el presente caso, de los hechos acreditados se desprende que, el sujeto activo del delito inició la ejecución de la primera conducta delictiva a las veintitrés horas, la segunda a las cuatro horas, bajó la palanca de la energía para que no se pudiera encender la luz; y la tercera a las diecinueve horas, cuando las menores víctimas dormían. Es decir, eligió y se aprovechó de las noches para hacer más fácil la realización de los hechos delictuosos, por lo que dicha agravante [nocturnidad] favoreció al sindicado en la comisión de los delitos, por lo que (...) se concluye en que tiene fundamento la elevación de la pena en la circunstancia de nocturnidad para calificar los delitos de agresión sexual con agravación de la pena, (...) a efecto de imponer la pena aplicando el artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 931-2016 Sentencia de Casación del 31/03/2017

“...Cámara Penal estima necesario aclarar que las agravantes deben ser aplicadas a los hechos probados por el Tribunal de Sentencia, siempre

que estas se extraigan de los hechos atribuidos en la acusación, aunque tales circunstancias no sean expresamente imputadas, pues si de la plataforma fáctica estas se extraen, el juez conforme al principio *Iura novit curia*, está facultado de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, a tomarlas en consideración para la fijación de la pena, lo cual no constituye vulneración. Por consiguiente, de la plataforma acusada y acreditada se extrae que el ataque violento fue realizado por más de tres personas armadas, quienes al actuar conjuntamente incurrieron en la agravante de cuadrilla; así también, se establece la agravante de menosprecio al ofendido, se desprende del hecho acusado y probado, derivado de la condición de mujer de la víctima y porque en el momento de los hechos se hacía acompañar de sus hijos de cinco y tres años de edad, circunstancias especiales que agravan la responsabilidad penal de los acusados, al ser la víctima una mujer acompañada de sus hijos menores de edad que logró huir de un grupo de hombres armados, que disparaban violentamente en su contra, situación que a todas luces evidencia su estado de vulnerabilidad; por consiguiente se establece que en el presente caso concurrieron las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 27 numerales 14 y 18 del Código Penal. Por consiguiente, la acción ejecutada bajo los términos acreditados tiene un nexo causal con el resultado previsto en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa, con las agravantes de cuadrilla y menosprecio al ofendido...”

Expediente No. 960-2016 Sentencia de Casación del 18/04/2017

“...por haber sido acusado y acreditado que la víctima contaba con trece años de edad al momento que fue atacada sexualmente por el procesado, debía ser aplicado el artículo 195 Quinquies que regula las circunstancias especiales de agravación, no encontrando asidero legal la consideración de la Sala ni lo indicado por el procesado (...), en el sentido de que la misma no podía aplicarse debido a que constituía una inclusión de una nueva circunstancia que no fue mencionada en la acusación ni en el auto de apertura del juicio, habiéndose formulado

acusación por parte del Ministerio Público por la calificación jurídica de violación con agravación de la pena, sin mencionarse las circunstancias especiales de agravación; toda vez que, de conformidad (...) [con la] doctrina legal [citada], tales circunstancias no tenían que estar forzosamente imputadas de manera explícita por el Ministerio Público, pues era suficiente que aparecieran como hechos en la acusación, para que pudieran ser utilizadas por el Juez en la aplicación de la pena, aspecto que de lo anteriormente considerado, se desprende que la relacionada circunstancia sí fue acusada y probada en juicio. En ese orden de ideas, se advierte que conforme el artículo 173 del Código Penal, al responsable del delito de violación se le deberá imponer una pena de ocho a doce años de prisión, y cuando se trata de violación con agravación de la pena de conformidad con el artículo 174 inciso 5º. del Código Penal, se debe aumentar en dos terceras partes; ahora bien, por las circunstancias especiales de agravación, se deberá aplicar el artículo 195 Quinquies del mismo código. Es decir, ocho años por el delito de violación, más cinco años cuatro meses de prisión por la agravación de la pena, más seis años de prisión por las circunstancias especiales de agravación, las que sumadas en su totalidad ascienden a diecinueve años cuatro meses de prisión...”

Expediente No. 970-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017

“...De la interpretación del artículo (...) [65 del Código Penal], se infiere que en su contenido establece, para la graduación de la pena en su mínimo y máximo, distintos supuestos (...). Estos supuestos no son inclusivos, es decir no se requiere la concurrencia de todos ellos para el aumento de la pena a imponer, sino que son capaces por sí mismos, individualmente considerados de modificar el monto de la pena, dentro de los límites fijados por el legislador (...). Por lo que Cámara Penal establece que el sentenciador, no tuvo por acreditada ninguna circunstancia atenuante que justificara jurídicamente la imposición de una pena mínima de veinticinco años de prisión, contrario a estas circunstancias, si tuvo por acreditadas agravantes que justificaron la

variación de la sanción a imponer, de ahí que la Sala de Apelaciones al confirmar la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia Penal (...), no violentó el contenido del artículo 65 del Código Penal, reclamado por el procesado (...); por lo que corresponde confirmar la pena impuesta...”

Expediente No. 994-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017

“...para agravar esa pena de prisión, es indispensable mencionar que quedó acreditado que el acusado es el tío de la víctima y que, como producto de la violación, la agraviada dio a luz un niño, razones por las que le fue aumentada la pena en dos terceras partes, es decir, a veinte años, en aplicación del artículo 174 del Código Penal. En consecuencia, el *ad quem* tuvo razón al resolver de la forma que lo hizo, toda vez que, las razones que tuvo el sentenciante para aumentar la pena, son válidas, ya que las agravantes de alevosía, abuso de superioridad y menosprecio del lugar sirvieron para elevar la pena mínima a doce años de prisión, aunado al hecho de haber sido violada por su tío y dar a luz como producto de la violación, justifica la agravación de la pena; es decir, todo ello sirvió para graduar la pena de prisión en aplicación de lo que establece el artículo 65 del Código Penal; importante es indicar que si bien en cierto, en el derecho penal debe aplicarse el principio de proporcionalidad de las penas, el presente caso tiene una connotación particular que no permite aplicar la pena mínima como se ha considerado...”

FIJACIÓN DE LA PENA- AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LÍMITES

Expediente No. 1193-2016 Sentencia de Casación del 02/10/2017

“...En el presente caso, (...), debe imponerse la pena de dos años por cualquiera de los dos delitos, atentado o resistencia (atendiendo lo que

establece el artículo 70 del Código Penal, respecto al concurso ideal de delitos), en virtud que ambos contemplan la misma pena, aumentarla en una tercera parte por las agravaciones específicas, en cumplimiento del artículo 410 del Código Penal, es decir, ocho meses de prisión. Asimismo, deberá aumentarse la pena en una tercera parte por el concurso ideal de delitos, pero no, como indica la entidad casacionista, partiendo de la pena de dos años con ocho meses de prisión (ya aumentada por las agravaciones específicas), pues de conformidad con el artículo 66 del Código Penal y para no violar el principio *non bis in idem*, para aumentar la pena en una tercera parte por el concurso de delitos, debe partirse del rango mínimo que contempla el delito, en este caso, de dos años de prisión, por lo que tendría que aumentarse la pena de ocho meses por esta circunstancia. En tal virtud, la pena totaliza tres años con cuatro meses de prisión incommutables...”

Expediente No. 1270-2016 Sentencia de Casación del 22/02/2017

“...este tribunal determina que, como un elemento distinto a los tomados en cuenta para calificar el hecho cometido por el procesado (...), consta dentro de la plataforma fáctica que al momento en que fue cometida la acción criminal la víctima contaba con dieciséis años (...), presupuesto fáctico que encuadra dentro de los supuesto jurídico regulado dentro del artículo 195 quinquies del Código Penal, el cual se refiere a que, cuando la víctima de un delito de índole sexual, en este caso el de violación, la pena a imponer deberá ser elevada en tres cuartas partes del mínimo establecido por la ley. Por lo considerado, Cámara Penal declara Improcedente el motivo de fondo presentado en casación por el procesado (...), en el sentido que por haber sido acreditado que la víctima contaba con dieciséis años (...), al momento que fue atacada sexualmente por el procesado, es procedente aumentar la pena en tres cuartas partes a partir de su rango mínimo. En ese orden de ideas, se advierte que conforme el artículo 173 del Código Penal, al responsable del delito de violación se le deberá imponer una pena de ocho a doce

años de prisión, y cumpliendo con lo establecido en el artículo 66 del mismo código, los nuevos rangos para fijar la pena son de catorce a veintiún años de prisión, y debido a que en el presente caso no fueron considerados los elementos del artículo 65 del Código Penal, y tampoco fue acreditada alguna agravante de las reguladas en el artículo 27 de la misma ley, se confirmar la sentencia de la Sala...”

Expediente No. 1537-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017

“...El delito de promoción o estímulo a la drogadicción contempla la pena de prisión de dos a cinco años, y multa de cinco mil a cien mil quetzales, pero en virtud que, en este caso quedó acreditada la agravante especial, regulada en la literal a) del artículo 21 de la Ley Contra la Narcoactividad, dado que el hecho fue ejecutado frente al Instituto (...), por lo cual existió grave riesgo de afectar a menores de edad y/o estudiantes; por lo cual debe aumentarse la pena hasta el doble del máximo de la señalada al delito cometido. De esa cuenta que, en observancia de lo dispuesto en el artículo 66 [Código Penal] (...), los parámetros dentro de los cuales se debe graduar la pena son, cuatro años de prisión en el mínimo del rango y en el máximo, diez años. Una vez aumentados los rangos en la proporción correspondiente, deben considerarse los elementos del artículo 65 de la ley sustantiva penal, y siendo que no quedaron acreditados parámetros o circunstancias que permitan aumentar la sanción del rango mínimo establecido en el artículo 49 [delito de promoción o estímulo a la drogadicción] de la Ley Contra la Narcoactividad, debe imponérsele al procesado (...) la pena de cuatro años de prisión...”

Expediente No. 1644-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2017

“...El delito de violación contempla la pena de prisión de ocho a doce años, pero en virtud de la concurrencia de la agravación de la pena, regulada en el numeral 5 del artículo 174 del Código Penal, corresponde

aumentarle la sanción al procesado, en dos terceras partes por cada uno de los ilícitos cometidos. De esa cuenta que, en observancia de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley relacionada, los nuevos parámetros dentro de los cuales se debe graduar la pena son, trece años con cuatro meses de prisión en el mínimo del rango y en el máximo, veinte años. Una vez aumentados los rangos en la proporción correspondiente, deben considerarse los elementos del artículo 65 de la ley sustantiva penal, y siendo que no quedó acreditado ninguno de ellos, corresponde imponerle al sindicado (...), el nuevo rango mínimo que son trece años con cuatro meses de prisión por cada delito de violación que cometió, sumando en total de la pena cincuenta y tres años con cuatro meses de prisión incommutables...”

Expediente No. 714-2016 y 783-2016 Sentencia de Casación del 17/01/2017

“...En cuanto a la denuncia de inobservancia del artículo 66 del Código Penal, el mismo establece que: *“Cuando la ley disponga que se aumente o disminuya una pena en una cuota o fracción determinada, se aumentará el máximo y el mínimo en la proporción correspondiente, o se disminuirá en su caso, quedando así fijada la nueva pena, dentro de cuyos límites se graduará su aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede.”* La ley dispone esta circunstancia, en casos específicos, por ejemplo, cuando el delito se comete en grado de tentativa, la pena se disminuirá en una tercera parte o cuando se comete de forma continuada, se aumentará la pena en una tercera parte. En el presente caso, la ley no dispone que la pena se aumente en una cuota o fracción determinada por la aplicación de la agravante de reincidencia. Y si bien la jueza indicó al leer su sentencia que aumentaría la pena en una tercera parte por dicha circunstancia, la graduación de la pena es una facultad suya y en este caso, no se inobservó el artículo 66 del Código Penal, porque el mismo no era aplicable por la agravante de reincidencia, debido a que la ley no dispone que la pena se aumente o disminuya en una cuota o fracción determinada por esta circunstancia...”

Expediente No. 832-2016 Sentencia de Casación del 13/07/2017

“...El artículo 201 del Código Penal, establece una pena mínima de veinticinco años de prisión y una máxima de cincuenta años de prisión, y en aplicación del artículo 66 del mismo cuerpo legal, se procede a aumentar el mínimo y el máximo en la proporción correspondiente para el delito de plagio o secuestro, conforme lo establece el 204 del referido Código en el último párrafo, en el que regula que la pena se aumentará en la proporción correspondiente a dos terceras partes, siendo esta de dieciséis años con ocho meses para la mínima, y treinta y tres años con ocho meses para la máxima, al sumar el resultado de la nueva pena mínima fijada de conformidad con la proporción correspondiente da como resultado cuarenta y un años con cuatro meses de prisión para la pena mínima y ochenta y tres años con cuatro meses para la pena máxima...”

FIJACIÓN DE LA PENA – EXTENSIÓN E INTENSIDAD DEL DAÑO CAUSADO

Expediente No. 1069-2016 Sentencia de Casación del 06/03/2017

“...Cámara Penal, al descender al análisis de la sentencia del a quo, establece que lo que consideró como extensión e intensidad del daño causado, es que al sustraer medicina de un hospital público, que presta sus servicios a personas de escasos recursos, el daño que se causa es invaluable, al considerar: «... *Esto es así, porque se han perdido muchas vidas en nuestro país debido a la falta de insumos y medicamentos en los hospitales, los cuales, es de todos conocido, que operan en situaciones precarias...*». Al realizar tal argumentación, el a quo se refirió al daño colateral ocasionado por el delito, no al monto de lo hurtado (...). En el presente caso, la jueza no elevó la pena del rango mínimo por el monto de lo hurtado, lo que sí es determinable, sino indicó que en virtud que

lo hurtado fueron medicinas que sirven para brindar asistencia médica a personas de escasos recursos, el daño es invaluable, lo que constituye extensión del daño causado. Por lo tanto, sí es procedente elevar la pena por esta circunstancia, porque ante la precariedad de los servicios de salud del país, el daño que se ocasiona con el hurto de medicinas e insumos es incalculable, pues incluso se pone en peligro la vida de las personas y peor aún, de las personas de escasos recursos, que no tienen la posibilidad de acudir a hospitales privados. En virtud de lo expuesto, Cámara Penal, estima que debe declararse procedente el recurso de casación (...), casar la sentencia impugnada y como consecuencia, fijar la pena de prisión por el delito de hurto agravado en cuatro años de prisión incommutables, lo que debe aumentarse en una cuarta parte, al haberse acreditado que el acusado es empleado del Estado, haciendo un total de cinco años de prisión incommutables...”

Expediente No. 1072-2016 Sentencia de Casación del 26/01/2017

“...En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, el casacionista consideró que debió tomarse en cuenta porque “vulneró el bien jurídico personalísimo de la libertad e indemnidad sexual de la víctima, lo que le causó además del daño físico, perjuicio psicológico que repercutió en su vida y se extendió a su familia”; se establece que en realidad lo que hace es señalar el daño social que produce este tipo de delitos, pero ello está incorporado en el propio tipo penal, y por lo mismo no puede servir para elevar la pena de conformidad con el artículo 29 del Código Penal –*principio de prohibición a la doble valoración*-. Cabe mencionar que, la extensión e intensidad del daño causado es un parámetro de ser susceptible de aplicar si, como consecuencia del delito, se produjeran secuelas de afectación mayor, tales como la naturaleza física, psicológica, económica, social o estrictamente familiar, según el tipo delictivo, siempre que haya sido acreditado. En el presente caso, se determina que no existe dato, ni hecho o circunstancia que permita razonar que se trató de un daño extenso o intenso, que permita la graduación de la pena con ese fundamento...”

Expediente No. 1272-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017

“...Cámara Penal establece que, la fijación del monto de la conmuta es un poder discrecional del juzgador, para el cual, al momento de fijarlo, deben observarse diversos factores, entre ellos, se encuentran los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal, los cuales sirven en primer lugar para determinar la fijación de la pena principal entre el mínimo y el máximo establecidos en la ley; es por ello, que al momento de encontrarse sobreexcedido uno de los parámetros que contempla dicho artículo, es decir, que las consecuencias del delito fueron mayores a las previstas como normales por el legislador en cada tipo penal, el Juzgador se encuentra habilitado para discrecionalmente aumentar la pena mínima a una intermedia o bien a la máxima establecida para el tipo penal en cuestión [negación de asistencia económica], por lo que, en congruencia con tal premisa, si para la pena impuesta, la cual superó la mínima por haber excedido un parámetro del artículo 65 del Código Penal, se le otorgó el beneficio de la conmuta, al momento de graduar el rango de este beneficio, también debe observarse el parámetro en mención, lo cual ocurrió en el presente caso, ya que el Tribunal de Sentencia acreditó la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, como parámetro sobreexcedido, pues a raíz de la negación del acusado en prestar la asistencia económica vital, se le sometió a la víctima a un estado inhumano e innecesario...”

Expediente No. 1375-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017

“...se determina que, respecto de la extensión e intensidad del daño causado, la cual sirvió de fundamento al tribunal para decidir aumentar en dos años la pena mínima para el acusado (...) por el delito de robo agravado cometido, no se observa que los aspectos expuestos por el a quo para el efecto, queden comprendidos entre los elementos objetivos del tipo penal contenido en el artículo 252 del Código Penal,

puesto que aquellos exponen la existencia de acciones que motivaron poner en riesgo la seguridad y vida de la víctima, así como el tiempo que se limitó al propietario de sus bienes, a pesar de haber sido los mismos recuperados y sobre todo, el temor provocado en la víctima que ocasionó que realizara cambios en pintura y placas a su vehículo, con el propósito de no sentirse tan vulnerable ante futuras amenazas y represalias, debido a haber señalado el sindicato como uno de los miembros de una estructura criminal que le despojaron de sus bienes dentro del hecho sometido a juicio, los cuales constituyen aspectos que no quedan incluidos, (...). Debe tenerse en cuenta que a la víctima se le originó una afectación mayor a los elementos que describe el tipo penal de robo agravado y al momento de la determinación de la pena, el tribunal lo resolvió de esa manera. Por consiguiente, no era necesaria la calificación de alguna agravante para el aumento de la pena como lo indica el recurrente, porque no se requiere la realización de todos los presupuestos regulados por el artículo 65 del Código Penal para que el juzgador decida el aumento de la pena...”

Expediente No. 1380-2014 Sentencia de Casación del 20/11/2017

“...Respecto a la extensión e intensidad del daño causado, cabe mencionar que es un parámetro de ser susceptible de aplicar si, como consecuencia del delito, se produjeran secuelas de afectación mayor, tales como la naturaleza física, psicológica, económica, social o estrictamente familiar, según el tipo delictivo, siempre que haya sido acreditado. En el presente caso, consideró el tribunal sentenciador que “las acciones del acusado fueron graves en virtud que le causó a la menor víctima *“trauma genital, cicatriz antigua que evidencia puntos de sutura en horquilla vaginal...”*; de tal manera que quedaron acreditadas en la víctima, afecciones mayores a la consumación delictiva, tal como lo indicó el Tribunal Sentenciador y fue confirmado por la Sala correspondiente, lo que supera la consumación descriptiva contenida en el tipo delictivo correspondiente...”

Expediente No. 1477-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017

“...el parámetro de extensión e intensidad del daño causado, no puede considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal, solo puede hablarse de este presupuesto si, como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas de afectación mayor, tales como de naturaleza física, económica, social o estrictamente familiar, según el tipo delictivo, siempre que haya sido acreditado. Es de apreciar que la lesión que sufrió la agente de la Policía Nacional Civil, (...), relacionada en los hechos que tuvo por acreditados el tribunal de primer grado, deviene de la violencia ejercida sobre ella, por el sujeto activo, lo que forma parte del tipo, según se desprende de la lectura del artículo 408 numeral 2 del Código Penal, relativa a la violencia empleada contra el sujeto pasivo (...). De lo que se trata es de valorar la mayor o menor intensidad o extensión del daño causado al bien jurídico protegido en el delito correspondiente, pero en este caso se trata del daño previsto por el legislador en el tipo penal, por ello es acertado el criterio del *ad quem*, quien argumentó que el Ministerio Público no demostró en juicio con prueba idónea ese daño que va más allá del normalmente provocado por el hecho de ser sujeto pasivo del delito, pues advirtió que la prueba aportada en el juicio, específicamente el examen médico forense practicado a la agente de la Policía Nacional Civil, demuestra el elemento material del tipo penal de atentado...”

Expediente No. 1561-2015 Sentencia de Casación del 22/11/2017

“...en el presente caso, el daño ocasionado a la víctima fue de gravedad extrema, puesto que a consecuencia de causarle la muerte (...), dos niños quedaron en orfandad, según lo manifestó su conviviente (...), aspecto que fue acreditado por el Tribunal de Sentencia, por lo que el daño trascendió al ámbito familiar, circunstancia que también hizo ver el juez sentenciador. De tal cual cuenta, que el daño irreparable

que sufren los menores al crecer sin los cuidados de su progenitora, merecen mayor reproche hacia el actuar delictivo de los procesados, lo que provoca una sanción más drástica, lo cual así deberá resolverse...”

Expediente No. 1567-2016 Sentencia de Casación del 25/04/2017

“...Cámara Penal es del criterio que el Tribunal de Segunda Instancia, al disminuir la pena, sin tener en cuenta en su conjunto los hechos acreditados por el a quo para la emisión de su sentencia, erró en su fallo, pues se limitó a expresar que el menoscabo patrimonial forma parte de los elementos del tipo penal y que la fuga del copartícipe no era imputable al procesado, pero no observó que el objeto robado era instrumento de trabajo de la víctima, lo cual se califica como extensión del daño que el legislador previó para el ilícito de robo agravado. Por lo expuesto, el recurso de casación debe declararse con lugar...”

Expediente No. 1684-2016 y 1685-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2017

“...tal y como lo hizo ver la Sala, el a quo tomó en consideración las circunstancias que se referían a la gravedad de los hechos, referente a los correos electrónicos enviados a toda la comunidad escolar del Colegio (...), en los que se individualizó al agraviado como una persona que había cometido ofensas contra la dignidad humana y faltas contra preceptos éticos fundamentales; los que afirmó el casacionista no constituyen un parámetro legítimo para graduar la pena, porque no encuadran en los presupuestos del artículo 65 del Código Penal, sin embargo, se consideraron al imponer la pena por haber sido enviados a través de un medio de alta difusión, lo cual, a criterio de esta Cámara, encaja en la extensión del daño causado, puesto que produjo secuelas que fueron más allá del daño previsto por el legislador en la figura penal. Se llega a tal conclusión, en virtud que el artículo 65 del Código Penal, al establecer como parámetro para elevar la pena, la extensión

e intensidad del daño causado, se refiere a un daño que es extensión del que ha sido contemplado en la figura delictiva, y por ello mediato al daño inicial. En ese orden de ideas, se advierte que el envío de los correos electrónicos a los que hace referencia el juzgador, y que fue circunstancia que permitió aumentar la pena del parámetro mínimo fijado por la ley para el delito por el que fue condenado, sí fue acreditado en juicio, extremo que viabiliza elevar la pena (...), Cámara Penal es del criterio que al haberse acreditado la extensión del daño causado, es susceptible de elevarse en un año el rango mínimo establecido para el ilícito de maltrato contra personas menores de edad...”

Expediente No. 1695-2016 Sentencia de Casación del 20/04/2017

“...Cámara Penal estima que la Sala de Apelaciones al resolver como lo hizo se excedió en sus funciones legales y violó por errónea interpretación al artículo 65, en relación con el artículo 325 del Código Penal, al no haber observado que el *a quo* dentro de sus facultades propias, tuvo por acreditada la extensión e intensidad del daño causado que le facultaba aumentar el mínimo de prisión por el delito de Uso de documentos falsificados, por lo que se corrige dicho error legal, como lo solicita el Ministerio Público. En ese sentido, a la entidad fiscal le asiste la razón, pues consta en el documento sentencial que la pena de prisión el *A quo* la fundamentó en la intensidad del daño causado, pues con su acción el procesado afectó en forma grave el sistema financiero nacional. De esa cuenta al haberse acreditado dicho extremo, el juez lo hizo apegado a derecho y le facultaba aumentar el mínimo de la pena de prisión...”

Expediente No. 1801-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017

“...En el caso de estudio, de la revisión del fallo de primera instancia consta que para acreditarla, el sentenciante valoró de forma positiva el dictamen pericial (...), relacionado al reconocimiento médico legal

realizado a [la víctima] (...), cuyo objetivo fue determinar si a la víctima le quedará cicatriz visible y permanente en el rostro. El perito arribó a la siguiente conclusión “5.1. *Sí quedará cicatriz visible y permanente en el rostro.*” Con respecto a este informe el juzgador razonó que le confirió valor probatorio toda vez que proviene de la institución competente para emitirlo, y que de este se extrae que al agraviado le quedará cicatriz visible y permanente en el rostro, producto de las lesiones sufridas al momento de su agresión, dicho extremo justifica legalmente elevar el mínimo de prisión para el delito de maltrato contra personas menores de edad, pues el daño causado al sujeto pasivo se extendió más allá del límite del delito en estricto sentido, y el mismo no incluye como uno de sus elementos, el sufrimiento que padecerá el agraviado de por vida, derivado de la afectación permanente en su rostro, y que por consiguiente dicho extremo es independiente del tipo imputado. Lo anteriormente considerado permite a esta Cámara verificar que existió fundamento fáctico y jurídico para elevar la pena del mínimo legal...”

Expediente No. 240-2016 Sentencia de Casación del 23/01/2017

“...Cámara Penal considera acertado el criterio del a quo y avalado por el *ad quem*, que sirvió de sustento para elevar el mínimo del rango de la pena establecida para el delito de extorsión, es decir, la concurrencia de la extensión del daño causado, al verse obligado el señor (...) [la víctima], emigrar a Estados Unidos, luego de estas acciones. Por lo anteriormente considerado, este tribunal de casación concluye que, la autoridad impugnada no incurrió en el agravio y vulneración normativa denunciada [artículo 65 del Código Penal, relacionado con el artículo 261 de la misma ley], como consecuencia, el recurso de casación planteado por el procesado (...), debe ser declarado improcedente...”

Expediente No. 384-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...Cámara Penal considera que las razones de la Sala para no acoger la apelación planteada son correctas en virtud de que los hechos

acreditados constituyeron la tipificación del delito de extorsión que le fue imputado a los sindicatos de conformidad a la plataforma fáctica establecida, llegando a la conclusión que al haberse acreditado por el sentenciante las circunstancias establecida en el artículo 65 del Código Penal, y que para aumentar la pena únicamente utilizó la circunstancia de extensión e intensidad del daño causado a la víctima por haber sido catalogado como grave pues al proferirse amenazas en contra de la empresa de transporte extraurbano, para exigir la entrega ilegítima de sumas de dinero, expresando que a raíz de la extorsión las amenazas se materializaron en contra de la integridad física de pilotos y ayudantes de las empresas del transporte extraurbano, ya que derivaron en la muerte de uno de ellos, afectando también a la colectividad en general ya que crearon zozobra entre los usuarios del transporte quienes resultaron afectados por los hechos violentos estableciéndose que el daño causado es de carácter irreparable. En cuanto a las demás circunstancias del artículo 65 del Código Penal, es claro el análisis efectuado por el tribunal de sentencia a cada uno de los rubros establecidos en la ley, por lo que se concluye que no son determinantes para aumentarle la pena a los sindicatos ya que se encuentran inmersas dentro del hecho acreditado y fueron bien valoradas por el juez sentenciador y confirmadas correctamente por la Sala...”

Expediente No. 463-2017 Sentencia de Casación del 25/08/2017

“...En lo referente al ensañamiento, el mismo se configuró por el hecho de haberlo golpeado primero con una piedra en el cráneo y que a consecuencia de ello, la víctima cayó al suelo y desfalleció, lo que aprovechó el sindicato para provocarle las heridas cortantes. Así mismo que se aprovechó de que el lugar donde ocurrió el hecho, no está cercano a ninguna población o poblado y que no es de mucho transitar. Extremo con el cual el tribunal de casación, encuentra acuerdo jurídico legal, pues en efecto, la intensidad del daño causado se extendió más allá del límite del delito en estricto sentido y, por consiguiente el mismo no incluye

como uno de sus elementos, el hecho de haber quedado impedido de por vida y que además dicho impedimento apareje la condición de no permitirle ganarse el sustento diario para él y su familia. No puede considerarse que las agravantes relacionadas fueran parte del tipo [delito de lesiones graves], toda vez que el delito imputado no incluye entre sus supuestos el hecho de sorprender a la víctima y atacarla en forma ventajosa como ocurrió en el presente caso, pues consta que el agraviado estaba totalmente indefenso. Así mismo, tampoco el tipo en cuestión refiere como verbo rector el hacer sufrir deliberadamente a la víctima y aprovecharse de lo despoblado del lugar para ejecutar el hecho, de donde se estima que éstas son independientes al delito imputado, pues para su consumación, no se necesita de la configuración de las mismas...”

Expediente No. 570-2015 Sentencia de Casación del 11/09/2017

“...esta Cámara considera que el ad quem no erró en la interpretación de la circunstancia de extensión e intensidad del daño causado, circunstancia que permitió elevar la pena del parámetro mínimo, toda vez que, basado en la explicación dada por el Tribunal de Sentencia, argumentó que se afectó de forma directa en lo físico y psicológico en la persona del niño agraviado y le dejó secuelas negativas e irreversibles en su diario vivir y su desenvolvimiento en la comunidad a la cual pertenece como miembro activo y útil de la misma, así como que es notorio que el daño moral ocasionado, dadas las características y naturaleza del delito [violación], así como de sus efectos a corto, mediano y largo plazo en la vida del niño. Visto lo anterior, se confirma que la alzada dio un sentido debido a la circunstancia de extensión e intensidad del daño causado, por cuanto que graduó correctamente la lesión al bien jurídico protegido y sus secuelas a la vida de la víctima. En efecto, el bien jurídico tutelado en el tipo penal de violación, respecto a los menores de edad, es la indemnidad, (...); esto significa que los menores de edad tienen un estatus de estar libre de daño o perjuicio sexual, lo cual fue quebrantado

por la conducta violenta realizada por el acusado sobre el cuerpo de la víctima menor de edad, deviniendo en su perjuicio, el que no podía ser tocado ni alterado, y como consecuencia de este quebrantamiento, una secuela en su vida como ser humano...”

Expediente No. 616-2017 Sentencia de Casación del 29/11/2017

“...en el presente caso, el daño ocasionado a la víctima fue de gravedad extrema porque la afectación ocasionada no solamente fue física, ya que como antes se describió las consecuencias llegaron al punto de hacer que perdiera el conocimiento, mediante el ataque ocasionado por estrangulamiento, así también el procesado realizó acciones que atentaron contra su dignidad como persona, en menosprecio de su condición de mujer, al dejarla tirada en el suelo desnuda e inconsciente frente a sus hijos menores de edad. Por todo lo indicado, es justificable elevar la pena de su rango mínimo por el delito de violencia contra la mujer, debido a que se apreciaron daños mayores en la víctima que sobrepasan los límites contemplados por el legislador en el tipo penal, (...), por cuanto que, hay una justificación para elevar la pena, debiendo imponerse la pena de seis años de prisión, los que de conformidad con el artículo 50 del Código Penal, deberán ser inmutables, por el delito de violencia contra la mujer...”

Expediente No. 726-2016 Sentencia de Casación del 27/01/2017

“...esta Cámara establece que dichas secuelas [incapacidad funcional permanente del cuarenta por ciento del corazón] son efectos mayores a los consecuentes de toda víctima de un homicidio en grado de tentativa, y por lo tanto, podían ser utilizados como justificantes para elevar la pena de su rango mínimo, tal como lo hizo el sentenciante y que fue avalado por la Sala, pues se intensificó el resultado mas allá de lo necesario cambiando la vida de la víctima, dejándolo con una incapacidad permanente en un órgano vital como lo es el corazón. Por

otra parte, el sentenciador acreditó circunstancias como la nocturnidad (el hecho fue a las cuatro horas aproximadamente), y el despoblado, toda vez que no habían más personas que pudieran auxiliar a la víctima. Lo anterior lleva a concluir que existe congruencia en las consideraciones del *a quo* y la pena impuesta, pues lógicamente el aumento de la pena mínima regulada para el delito de homicidio en grado de tentativa, se encuentra fundada en los hechos y circunstancias que concurrieron en la realización del ilícito, puesto que el Juez tuvo por acreditada la nocturnidad y el despoblado con la prueba aportada al juicio, la cual valoró positivamente y por consiguiente no tiene asidero ni sustento legal el casacionista, al indicar que fueron suposiciones del Tribunal Sentenciador, por lo que la pena impuesta al procesado tiene fundamento al aplicar dichas agravantes...”

Expediente No. 804-2016 Sentencia de Casación del 28/02/2017

“...Cámara Penal considera que las razones de la Sala para no acoger la apelación planteada son correctas en virtud de que los hechos acreditados constituyeron la tipificación del delito de plagio o secuestro que le fue imputado a la sindicada de conformidad a la plataforma fáctica establecida, llegando a la conclusión que al haberse acreditado por el sentenciante las circunstancias establecida en el artículo 65 del Código Penal, por lo que para aumentar la pena únicamente utilizó la circunstancia de extensión e intensidad del daño causado a la víctima por haber sido catalogado como grave pues se afectó a sus familiares a quienes se les sometió a un enorme sufrimiento por la inseguridad y además por la muerte de la víctima, estableciéndose que el daño causado es de carácter irreparable. En cuanto a las agravantes que el Ministerio Público hace referencia, esta Cámara advierte que no existe fundamento para ser aplicadas, pues claramente el tribunal de juicio indicó que no fueron acreditadas y debido a que la plataforma fáctica es invariable, estas no pueden ser tomadas en cuenta en el presente motivo de fondo planteado por el interponente. En cuanto a las demás circunstancias

del artículo 65 del Código Penal, es claro el análisis efectuado por el tribunal de sentencia a cada uno de los rubros establecidos en la ley, por lo que se concluye que no son determinantes para aumentarle la pena a la sindicada ya que se encuentran inmersas dentro del hecho acreditado y fueron bien valoradas por el juez sentenciador y confirmadas correctamente por la Sala...”

Expediente No. 818-2015 Sentencia de Casación del 29/03/2017

“...las circunstancias de *extensión e intensidad del daño causado*, contenidas en el artículo citado [artículo 65 del Código Penal] como infringido, fueron apreciadas por su cualidad y especificidad en el presente caso, toda vez que afectó a la víctima por el medio en donde se desenvuelve ella, siendo estigmatizada dentro de su comunidad, así como afectó de manera irreparable su estima, su aspecto psicológico y moral, tal como fuera indicado por el tribunal de primer grado y argumentado por la alzada para tomar su decisión, teniendo como referentes las declaraciones y dictámenes de los Peritos (...). Es de hacer notar que la extensión e intensidad del daño ocasionado, se mide por la amplitud que produce el mismo, el cual, en el caso de estudio, es innegable que ocasionó daños profundos en la persona de la víctima, las acciones cometidas por el imputado (...) contra la ofendida, tal como se deriva de los argumentos del tribunal de sentencia y la justificación del aumento hecho por la Sala de la Corte de Apelaciones...”

Expediente No. 832-2016 Sentencia de Casación del 13/07/2017

“...Respecto de la *extensión e intensidad del daño causado en el delito de plagio o secuestro*, acreditó que la víctima fue entregada por el conviviente de su hermana a los victimarios, quienes al verse descubiertos optaron por darle muerte, como se establece la muerte de una persona no es el elemento del tipo penal de delito de plagio o secuestro, por lo que la intensidad causada, no se soporta en el daño

que ha sido considerado por el legislador para este delito, por tal razón si debe apreciarse para graduar la pena. En cuanto a *la extensión e intensidad del daño causado con relación al delito de asesinato*, que la agraviada apareció desmembrada, en tres lugares y tres diferentes fechas y que la misma fue devorada por animales de carroña y rapiña, se aprecia que tales circunstancias sí pueden ser utilizadas para aumentar el mínimo de la pena en cuanto al delito de *asesinato*, puesto que lo considerado no integran los elementos del tipo penal en mención; así *la extensión e intensidad del daño causado por el delito de trata de personas*, a las agraviadas se las llevaron con engaño, les ofrecieron trabajo doméstico, al ser recibidas en (...), las obligaron a desvestirse, les tomaron fotos, posteriormente no les dieron el trabajo y las regresaron al lugar de origen, como se determina el engaño por el ofrecimiento del trabajo doméstico a las víctimas, no constituye una circunstancia requerida para tipificar el mencionado delito, sin embargo, tal cual no se puede considerar como un daño, ya que se aprecia que el engaño no constituye una circunstancia que va más allá del daño que contempla la propia norma...”

Expediente No. 835-2015 Sentencia de Casación del 07/04/2017

“...el artículo 123 del Código Penal que contiene el tipo básico de homicidio, por el que se establece que ese delito se produce cuando alguna persona da muerte a otra, el que para el caso concreto, fue cometido en grado de tentativa, según la decisión del tribunal de sentencia correspondiente. Por ello, debe tenerse en cuenta que a la víctima se le originó una afectación mayor a los elementos que describe el tipo penal de homicidio y al momento de la determinación de la pena, el tribunal lo resolvió de esa manera, motivado en la extensión e intensidad del daño causado. De tal manera, que la imposición de la pena realizada sobre el mínimo de la establecida por el Código Penal, (tomando en cuenta la tentativa producida), debido a la extensión e intensidad del daño causado, encuentra su soporte en las facultades que le otorga el artículo 65 del Código Penal al juzgador para la

determinación de la pena, específicamente para el asunto de mérito, donde se produjo una extensión e intensidad del daño causado, que sirvió como criterio de medición del resultado producido, el cual no queda comprendido en el tipo penal respectivo...”

FIJACIÓN DE LA PENA – MÓVIL DEL DELITO

Expediente No. 1380-2014 Sentencia de Casación del 20/11/2017

“...Es preciso apreciar que, el móvil del delito toma relevancia para la determinación de la pena, cuando se constituye por la existencia de algún motivo fútil, es un antecedente psíquico de la acción de poca o ninguna importancia, es la idea de la desproporción entre el motivo y la acción. En el presente caso, se establece que lo que hace el tribunal sentenciador es utilizar los mismos elementos objetivos del tipo penal, pues ellos vienen implícitos en el delito de violación, ya que es elemento esencial de este tipo la intención dolosa de “...tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona...” de conformidad con el artículo 173 del Código Penal, por lo cual no pueden ponderarse como elementos exteriores al tipo penal referido y ser utilizados como parámetros para agravar la pena, por lo que de aplicarlo se vulneraría el artículo 29 del Código Penal, que regula que no se apreciaran como circunstancias agravantes las que sean de tal manera inherentes al delito que, sin su concurrencia no pudiere cometerse...”

Expediente No. 1561-2015 Sentencia de Casación del 22/11/2017

“...En el presente caso, si bien es correcto apreciar como móvil del delito el hecho de que los procesados hayan querido y logrado causarle la muerte a la víctima, acto que ejecutaron, según el sentenciante, mediante alevosía y premeditación conocida, ello no significa que tal móvil pueda

ser utilizado como justificante legal para imponer una pena superior a la mínima prevista para el delito de asesinato, pues, tales aspectos son precisamente los que provocan esa tipificación o adecuación típica, al ser inherentes a dicha acriminación, de tal manera que la conducta delictiva no puede cometerse sin la concurrencia de esas circunstancias. No se acreditó extremo distinto a la mera intención de quitarle la vida a la ofendida, que revelara que tal resolución criminal estaba fundada en razones insignificantes o especialmente despreciables –fútiles o abyectas-, y de esa cuenta, se establece que, con base en este parámetro –móvil del delito- no es posible elevar la pena de prisión de su rango mínimo...”

Expediente No. 832-2016 Sentencia de Casación del 13/07/2017

“...Esta Cámara Penal, al examinar lo resuelto por la Sala en concordancia con la plenitud de la sentencia del tribunal sentenciador, advierte lo que el *a quo* determinó como el *móvil para el delito de plagio o secuestro*, fue el ánimo de lograr rescate y privarla de su libertad, sin embargo, ambas circunstancias son parte de los elementos que configuran el tipo penal, no siendo jurídicamente factible utilizarlos para aumentar el mínimo de la pena; en cuanto el *móvil para el delito de asesinato*, haberle causado la muerte, al verse descubiertos cuando realizaban la negociación del rescate por la comisión del delito de plagio o secuestro, esta circunstancia no es factible utilizarla, para graduar la pena, en virtud que es la que se encuadra al contenido del numeral 7 del artículo 132 del Código Penal y la cual fue aplicada para tipificar el delito de asesinato, (...); en lo referente al *móvil para el delito de trata de personas*, la intención de captar, transportar, trasladar, retener, acoger o recibir a las víctimas con fines de explotación, en este caso sexual, al obligarlas a desvestirse y tomarles fotografías sin ropa, como se aprecian los verbos aquí mencionados con fines de explotación, forman parte del tipo penal de trata de personas, por tal razón no es jurídicamente posible que puedan considerarse como el móvil del delito, pues este debe referirse a aquellos que han desempeñado un papel fundamental en la

ejecución del hecho, siempre y cuando no sean parte de los elementos del tipo penal...”

FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Expediente No. 556-2016 y 738-2016 Sentencia de Casación del 10/02/2017

“...se debe indicar que al momento de resolver el único motivo de forma interpuesto (...), al realizar la revisión del proceso de valoración probatoria solicitado, indicó: “...es importante en la valoración que hace el Juzgador y fundamental para su decisión de absolver toda vez que existe ilación en cuanto a que la plataforma fáctica planteada por el Ministerio Público, quien a través de su acusación establece que en dos ocasiones fue violada la menor víctima, (...) y supuestamente todo el hecho refiere que ocurrió ese día en las instalaciones del establecimiento educativo (...) y este no tiene abiertas sus puertas educativas el día domingo, se estableció que el día (...) según calendario es domingo; además quedó probado con las declaraciones testimoniales que el día (...) no fue día jueves en que ocurrió el hecho referido por el Ministerio Público en su acusación ya que según documentación aportada, el día que recibía educación física la menor es día miércoles por lo que tampoco queda establecido según el juez a quo que día ocurrió los hechos referidos, no queda establecido y probado el tiempo y lugar en que ocurrió los hechos relacionados en la acusación” (...). Con la anterior transcripción, se determina que la Sala impugnada respetó el límite legalmente fijado a su función jurisdiccional, puesto que no acreditó ningún hecho dentro del presente proceso, solamente se refirió a las consideraciones realizadas por el juez de mérito al momento de realizar su proceso de valoración probatoria, para luego concluir que el mismo fue realizado con observancia del principio lógico de razón suficiente como integrante de las reglas de la sana crítica razonada...”

FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 49-2017 Sentencia de Casación del 10/08/2017

“...se establece que, la Sala resolvió los puntos esenciales denunciados en el recurso de apelación especial, puesto que analizó los agravios respectivos. La denuncia del apelante se enfocó en señalar vicios en la valoración de la prueba, argumentando la vulneración del principio de razón suficiente, específicamente en los medios de convicción consistentes en: las declaraciones testimoniales de (...), y de la menor (...) y lo actuado en la audiencia de reconocimiento judicial y para ese efecto, la respuesta suministrada por la Sala de Apelaciones, guardó coherencia lógica con el agravio, ya que de manera concreta consideró que el tribunal sentenciante, realizó un análisis concatenado de todo el material probatorio producido en el debate, haciendo derivar sus conclusiones después de encadenar todos los testimonios, peritajes realizados y la prueba documental recabada, por lo que no advirtió inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, es decir, realizó el análisis concreto y directo en cuanto a los vicios que señaló el sindicado, relativos a la vulneración del sistema de valoración de la prueba en cada uno de los medios de convicción cuestionados, con ello se denota que, el fallo de la Sala fue congruente y puntual con lo denunciado...”

Expediente No. 10-2017 Sentencia de Casación del 06/06/2017

“...Este Tribunal de Casación, luego del análisis realizado al presente caso confirma, que al interponente no le asiste la razón, en virtud de que si existe una debida fundamentación en la resolución emitida por la Sala (...), si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, pero esta facultada para controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que el ad quem cumplió con resolver fundadamente el agravio sustentado relacionado

con la vulneración de la sana crítica razonada, en cuanto a la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia, es decir, el examen de logicidad de los medios de prueba, principalmente a los que el tribunal de primer grado les dio valor probatorio, sin aplicar la sana crítica razonada en su principio de no contradicción específicamente en la declaración testimonial y prueba pericial de la perito (...), y los medios de prueba documental, las que fueron valoradas en forma individual y en conjunto, además no se integran con el resto del caudal probatorio de manera coherente y demostraron un juicio contrario a lo afirmado en el debate, ya que el principio de no contradicción es evidente en la declaración y dictamen de la Doctora (...), determinando que las conclusiones del sentenciante no son razonables ni concordantes con la prueba producida durante el debate...”

Expediente No. 1014-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...Cámara Penal, considera que los argumentos del casacionista son improcedentes, toda vez que de la simple lectura de la sentencia recurrida, se advierte con meridiana claridad que la Sala sí emitió juicios de valor propios, con los cuales razonó, por qué consideró que el tribunal sentenciador no violentó las reglas de la sana crítica razonada, pues de los argumentos contenidos en dicha sentencia, se puede constatar que no hace propios los argumentos del Tribunal Sentenciador, sino que derivado del argumento formulado, elabora un razonamiento por medio del cual le da respuesta al recurrente en cuanto al por qué se concluye que en la sentencia impugnada se valoró la prueba conforme el sistema mencionado; asimismo, en relación a la fundamentación se ha establecido que derivado de lo antes anotado, la misma obra en el fallo impugnado, la cual no debe ser ni extensa ni exigua, sino que las razones por las cuales se realiza el pronunciamiento sean idóneas, pertinentes y que guarden relación con los motivos y submotivos que fueron planteados oportunamente. Las consideraciones precedentes permiten a esta Cámara arribar a la conclusión que la Sala al emitir el

fallo impugnado, sí cumplió con los requisitos formales para su validez, pues fundamentó el mismo de manera adecuada realizando el estudio correspondiente en relación a la denuncia sobre la violación a las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1016-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017

“...esta Cámara estima que, la Sala sí dio respuesta a las denuncias planteadas por el casacionista, pues se refirió a la evaluación psicológica efectuada al menor y posteriormente argumentó que, en las conclusiones del informe se pronunció sobre el daño psicológico que presentaba, lo cual consideró congruente con lo declarado por dicho profesional en el debate, es decir, la Sala dio respuesta a los argumentos con relación a los aspectos que motivaron el relacionado sub motivo y analizó los parámetros bajo los cuales, el juez de primer grado valoró la narración efectuada por el menor ante el profesional de la psicología y la deposición de este en el debate, además, la Sala indicó concretamente que no se protestó la declaración del profesional de la psicología en el debate...”

Expediente No. 1042-2016 Sentencia de Casación del 23/05/2017

“...no obstante la vaguedad en los reclamos y pretensiones del apelante, la Sala de Apelaciones recurrida, dentro del marco legal respondió a los cuestionamientos, lo que hace que su fallo no haya incurrido en el caso de procedencia contenido en el numeral 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal, invocado en el presente recurso como vicio de la sentencia, además, el recurrente únicamente se limitó a señalar violación a la sana crítica razonada, pero no desarrolló el argumento necesario que sustentara dicha violación, por lo que no existía obligación de la Sala de Apelaciones de profundizar sobre el tema. Al respecto Cámara Penal ha considerado que: “el solo hecho de referir que se violaron determinados principios de la sana crítica razonada sin sustentar el porqué de dicha violación y por el contrario pretender revaloración de pruebas, no constituye reclamo o alegato fundamentado...”

Expediente No. 1042-2017 Sentencia de Casación del 03/10/2017

“...Los Magistrados que juzgan el presente recurso advierten que el Tribunal de Alzada analizó dicha situación y en la sentencia de mérito se observa, que ellos aceptan y manifiestan “Esta Sala al examinar el vicio denunciado y argumentos vertidos por el apelante, estima que cabe resaltar que si bien es cierto hubo atraso en la notificación de la sentencia recurrida, eso no implica que se haya violado el derecho de defensa del apelante o que se haya violentado el debido proceso, toda vez que se cumplió con los plazos razonables estipulados en la ley, de hecho está interponiendo su recurso de apelación, toda vez que es derecho que le asiste al procesado a partir de que se le notifica la sentencia, es decir no se le ha vulnerado ningún derecho. Los que juzgamos consideramos que ante lo manifestado por el apelante y lo constatado en el proceso de marras se establece que no se ha variado de forma alguna el proceso, por lo que consideramos que el recurso de apelación especial interpuesto por este submotivo de forma no debe acogerse, por lo que así debe resolverse.”. Esto hace ver que los Magistrados de la Sala de la Corte de Apelaciones no sólo advirtieron el error que se les manifestaba sino también analizaron el mismo, y se pronunciaron sobre el fondo de lo argumentado, además hacen ver que el sólo hecho que él hay presentado el recurso de apelación especial denota que no se le han vedado sus derechos tales como el de defensa y el debido proceso, argumento que comparte este Tribunal de Casación pudiendo con esto constar que si fundamentaron dicha decisión y que en ningún momento están variando las formas del proceso...”

Expediente No. 1052-2017 Sentencia de Casación del 21/11/2017

“...Cámara Penal estima que, (...), la Sala de Apelaciones cumplió con la obligación de resolver los alegatos denunciados, pues en efecto al considerar que la prueba aportada al juicio le permitió al *a quo* tener

convicción de la responsabilidad del procesado en el hecho y que ello lo hizo en aplicación de las reglas de la sana crítica razonada al valorar la prueba, es la respuesta que en congruencia con el reclamo deducido el *ad quem* debía realizar, ya que éste giró en torno a considerar que la prueba aportada a juicio, específicamente los antecedentes históricos que contenían los relatos que los menores agraviados hicieron en el peritaje psicológico (...), así como la declaración de la madre de ellos, adoleció de deficiencias en su diligenciamiento, extremo que no era viable deducirse a través de la alzada, dada la limitante de dicho tribunal en cuanto la prohibición de revaloración del material probatorio; además que para ello (deficiencias en el diligenciamiento de la prueba) la ley adjetiva penal regula el momento procesal oportuno, no siendo posible su verificación a través del recurso de apelación especial por motivo de forma, como pretende el recurrente, pues en estos casos, la función de la Sala de Apelaciones se limita a establecer la logicidad o ilogicidad en los razonamientos del sentenciador al valorar la prueba, de donde queda excluida toda pretensión respecto a las deficiencias en su diligenciamiento...”

Expediente No. 1059-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2017

“...La Sala al considerar el recurso planteado, analiza si el a quo cumplió con valorar la prueba aportada, conforme a las reglas de la Sana crítica razonada, sistema de valoración que norma la ley adjetiva penal y arriba a la conclusión que se cumplió con lo estipulado en el artículo 385 del Código Procesal Penal, lo importante es que el *ad quem* realiza su propio examen, dando respuesta a lo requerido por el recurso del Ministerio Público, en el mismo le explica al interponente porqué razones el sentenciante no tuvo más opción que absolver al procesado, utilizando en forma aceptable las reglas de la Sana crítica razonada. Es relevante indicar que incluso llega al punto de exponer que la razón de eximir de la responsabilidad penal al acusado es por no existir delito

que perseguir; a este respecto es pertinente anotar que el delito es consumado, si concurren todos los elementos de su tipificación, artículo 13 del Código Penal. En este caso el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, está exceptuado por el contenido del artículo 38 constitucional y el artículo 77 (...) [Ley de Armas y Municiones], al quedar demostrado que el imputado poseía el arma de fuego referida dentro de un terreno rústico de propiedad particular, lugar en el que fue detenido; hace relación de la valoración que efectuó el sentenciador, la concatenación de la prueba testimonial con la prueba documental y los motivos que inducen a desvalorarlos...”

Expediente No. 1062-2016, 1242-2016 y 1243-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017

“...Cámara Penal determina que, la Sala de Apelaciones dio respuesta a lo planteado por el apelante en el submotivo de forma invocado, que cumplió con las formas del proceso al garantizar al recurrente su derecho de ser oído en sus pretensiones y que se diese respuesta a las mismas, ya que cumplió con verificar logicidad en el proceso de valoración del caudal probatorio diligenciado durante el debate, y que convenció al A quo de la comisión del hecho delictivo, concluyendo en que no se vulneraron las reglas de la sana crítica razonada. El casacionista, también alegó que el fallo de la Sala de la Corte de Apelaciones carece de fundamentación, porque en ningún momento mencionó el día, hora y la forma en que se recibieron las declaraciones de (...) y (...), por otro lado, también denunció que existió una completa ilegalidad, ya que se le está condenando por un delito inexistente como lo es la indemnidad sexual; en cuanto a estos argumentos, esta Cámara establece que dichos vicios no fueron expuestos en el submotivo que se analiza ante la Sala de Apelaciones, y por esa razón, esta no se pronunció en cuanto ello, de tal suerte que, es desacertada la actuación del procesado, toda vez que, no está facultado para acudir al Tribunal de Casación, a intimarle

dichos yerros al fallo de segunda instancia, cuando este fue omiso en denunciarlo en el momento procesal oportuno...”

Expediente No. 1061-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2017

“...Cámara Penal estima que no le asiste la razón jurídica al recurrente, lo anterior en virtud que al resolver de la forma en que lo hizo la Sala de apelaciones resolvió en forma puntual los alegatos deducidos por el apelante, y lo hizo con fundamento pues respecto de que no se acreditó la temporalidad del hecho es algo que no tiene sustento jurídico pues como indicó la Sala, mediante la prueba aportada al juicio ese extremo fue acreditado, lo cual es correcto, pues según el documento sentencial, en el apartado hecho acreditado el a quo sostuvo “que las acciones de violación fueron ejecutadas en el año dos mil catorce, y que derivado de que la menor padecía de déficit cognoscitivo, la misma no pudo recordar las fechas exactas.” (...). Cámara Penal concluye en la inexistencia de falta de fundamentación endilgada al fallo de apelación, pues de la revisión de la logicidad del mismo se advierte que la Sala recurrida, (...) resolvió y le explicó que el fallo de condena por el delito de violación alcanzó certeza jurídica pues se estableció el tiempo, modo y lugar de la comisión del hecho, lo anterior fundamentado en la prueba aportada al juicio y la cual en su valoración se respetó el método legal de valoración...”

Expediente No. 1067-2016 Sentencia de Casación del 07/09/2017

“...se concluye que la sentencia impugnada contiene una justificación coherente, explícita, suficiente y eficaz, cumpliendo con el requisito formal de la fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y en consecuencia este motivo deviene improcedente. Segundo submotivo de forma: En cuanto a lo manifestado por el interponente relacionado a que fue condenado con base a hechos distintos de los considerados en la plataforma fáctica, la Sala consideró: que la sentencia de primera instancia no está dando por acreditados otros hechos o

circunstancias que los descritos en la acusación y la sentencia, por lo cual, el tribunal sentenciador, conforme a la facultad que le otorga el artículo 388 del Código Penal, dio al hecho una calificación jurídica correcta de conformidad a los elementos que tipifican el delito de plagio o secuestro. Por lo que esta cámara considera que la vulneración denunciada no se verifica, toda vez que la Sala (...), fundamentó su resolución con base a los hechos y circunstancias contenidos en la acusación y que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio sin ninguna modificación razón por la cual resulta aplicable lo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1068-2015 Sentencia de Casación del 28/07/2017

“...El análisis del fallo impugnado permite a esta Cámara establecer que el razonamiento realizado por la Sala se encuentra revestido de validez, siendo completo y suficiente para considerar que fueron debidamente resueltas las infracciones denunciadas, toda vez que el mismo es resultado del análisis de la plataforma fáctica establecida por el sentenciante, la que a su vez se obtuvo de los diferentes medios de prueba, los cuales, estimó fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, específicamente, al no advertir contradicción en los razonamientos del sentenciante en la valoración de la declaración de la testigo (...) pues tal y como lo explicó el ad quem, a la primera declaración de la referida testigo el sentenciante le otorgó valor probatorio en cuanto a que, con su narración se acreditó el día, la hora y la forma en que el acusado y quien lo acompañaba, pasaron a traer a su esposo para ir de caza y luego la forma como se enteró del accidente de su esposo y de la forma y lugar donde encontró su cadáver, no así a la otra parte de la declaración de la deponente en cuanto a afirmar que, el señor (...), le manifestó que él le había dado muerte a su marido, (...). Por ello, la decisión impugnada ha sido fundamentada y no ha vulnerado el derecho de defensa ni el debido proceso del recurrente, pues la Sala expresó juicios lógicos, claros y congruentes con los

agravios denunciados, y con los hechos probados por el sentenciante, resolviendo fundadamente los puntos concretos señalados en el recurso de apelación especial...”

Expediente No. 1071-2015 Sentencia de Casación del 07/03/2017

“...Cámara Penal considera que existió una correcta fundamentación de la decisión, pues la Sala de Apelaciones expuso porqué el tribunal dictó una sentencia condenatoria, indicando que se llegó a la certeza positiva, con base en las pruebas que fueron aportadas en el debate y explicó que el Tribunal de Sentencia les asignó valor probatorio a esas pruebas. Asimismo, la Sala impugnada manifestó claramente que el Tribunal de Sentencia hizo referencia a la concatenación de prueba y que además realizó el análisis preciso de la misma, realidad que le permitió afirmar a dicho tribunal que el acusado dio muerte a las adolescentes (...). En consecuencia, Cámara Penal considera que no hubo inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues se dio respuesta clara, precisa y fundamentada al agravio que en su oportunidad se sometió a su conocimiento...”

Expediente No. 1073-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2017

“...esta Cámara considera que (...) la Sala hizo cita de los argumentos del juez sentenciante y analizó que en sus razonamientos existe una debida fundamentación para concluir que el *A quo*, expuso en forma clara y concatenada los motivos que lo llevaron a resolver en la forma como lo hizo (absolviendo al procesado), en lo cual este tribunal considera que las acotaciones hechas por el tribunal de apelación dieron respuesta al planteamiento del recurrente acerca de que -a su criterio- existe una suficiente y clara fundamentación, en lo cual no se advierte que se hubieran dejado de resolver puntos esenciales del alegato de la entidad apelante, pues analizó acerca de los razonamientos del tribunal de sentencia respecto al por qué consideró que la entrega de un inmueble

a favor de la supuesta víctima fue en pago de las pensiones presentes y futuras, en lo cual no se advierte que hubiera dejado de resolver lo alegado por el recurrente, pues con claridad se entiende que analizó los razonamientos del tribunal de sentencia y no encontró que existiera vulneración a las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1079-2017 Sentencia de Casación del 26/01/2017

“...Cámara Penal determina que el *Ad quem*, sin hacer mérito de la prueba, hizo referencia a algunos de los medios de prueba que llevaron al sentenciante a resolver como lo hizo, estableciendo de esa manera el camino lógico seguido en el fallo, además de haber concluido que no hubo violación al principio lógico de no contradicción y que las explicaciones proporcionadas por los jueces de conocimiento fueron suficientes y coherentes, (...). Lo analizado hace concluir a esta Cámara que no se incurrió en el vicio denunciado, puesto que conforme el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, la Sala fundamentó debidamente la sentencia emitida, al expresar claramente los motivos que le llevaron a resolver como lo hizo, ya que estableció el camino lógico seguido en primera instancia, observó los razonamientos vertidos y, en consecuencia, concluyó en que no se inaplicó la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1081-2016 Sentencia de Casación del 31/01/2017

“...el criterio empleado por la Sala evidencia que hizo un estudio a cabalidad de los agravios presentados por el recurrente, puesto que dirigió su labor intelectual a examinar: a) Que el Tribunal de Sentencia tuvo por acreditado que el agente de la Policía Nacional Civil, (...), estaba presente al momento de la detención; b) Por lo anterior, el agente le constaba el momento y lugar de la detención; c) Además concatenó el resto de medios de prueba que el juzgador tuvo valorados, y arribó a la conclusión que el análisis del Tribunal sentenciante no había vulnerado las reglas de la sana crítica razonada. Por ende, de lo considerado por la

Sala y la exposición de los hechos tal y como lo hizo, además del análisis y exposición de motivos; permiten a esta Cámara concordar en que la labor jurisdiccional de la Sala fue cumplida a cabalidad...”

Expediente No. 1093-2014 Sentencia de Casación del 12/06/2017

“...esta Cámara considera que la Sala, aun cuando no dio una respuesta detallada a los agravios expresados por la recurrente, sí entró a conocer los aspectos trascendentales del medio de impugnación, manifestándose sobre los motivos invocados en este, de cuya lectura se extrae que realizó el análisis respectivo acorde con el planteamiento contenido en el medio de impugnación, de lo cual se colige en forma clara, las razones por las cuales consideró que el contrato de transacción celebrado entre las partes del litigio (querellante y querellados), contenido en la escritura pública (...), tenía por objeto ponerle fin al proceso penal, porque la querellante, (...), en su calidad de agraviada, aceptó que los querellados, (...) construyeran un muro de contención para restituir los daños ocasionados a la propiedad de la primera, lo cual se entiende que tenía por objeto además poner fin al proceso. Por lo antes indicado, esta Cámara considera que el tribunal de alzada realizó la debida fundamentación en el asunto sometido a su conocimiento, el que fue claro, concreto, fue resuelto de manera adecuada y contiene la debida justificación en su decisión y como consecuencia, la confirmación del auto que conoció en alzada se encuentra debidamente razonada...”

Expediente No. 1098-2015 Sentencia de Casación del 06/02/2017

“...Cámara Penal es del criterio que la sala sí resolvió el agravio que le fue planteado. Y lo hizo con fundamento al explicarle que si bien la prueba testimonial no fue precisa en cuanto al momento su la consumación del hecho, este extremo fue superado pues la fecha exacta se determinó de la prueba pericial aportada al juicio. Se estima que la sentencia recurrida se ubica en el mismo nivel de generalidad con que le fue

expuesto el reclamo, ya que el planteamiento fue desarrollado en un nivel de abstracción, en el que únicamente expuso inconformidades con la decisión, sin exponer un reclamo preciso sobre las reglas de la derivación, y coherencia regida por los principios de identidad, contradicción y tercero excluido, sin plantear de qué manera se dejaron de observar. Por lo mismo, la respuesta de la Sala fue suficiente, pues, no se encontraba obligada a realizar un análisis detenido sobre algún apartado de la sentencia en particular, con lo cual no se le impidió de ninguna manera el acceso a la tutela judicial efectiva, pues se le resolvió mediante un pronunciamiento concreto y entendible, los puntos esenciales contenidos en las alegaciones de la apelación especial...”

Expediente No. 1098-2016 Sentencia de Casación del 14/12/2017

“...Cámara Penal considera que no existe falta de fundamentación al resolver el agravio sobre vicios en la aplicación de la sana crítica razonada, pues el agravio interpuesto por las sindicadas se traduce en la inconformidad con las conclusiones arribadas por el tribunal sentenciador así como las circunstancias que determinaron la condena de las procesadas; aunado a que el tribunal de alzada no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, complementarlos o desconocerlos, debiendo respetar los fijados por el tribunal de mérito quien es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento, y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren, por lo que la vía del recurso de apelación no puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, por el principio de intangibilidad de la prueba y de los hechos, contenido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, sin embargo, la Sala sí está facultada para controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de manera que el *Ad quem* únicamente pudo verificar el razonamiento del sentenciante para determinar que no existían vicios en la valoración de la prueba...”

Expediente No. 1099-2016 Sentencia de Casación del 11/01/2017

“...se establece que el órgano jurisdiccional cuestionado dio respuesta de manera amplia y clara al agravio manifestado por el ente fiscal, con relación a la inobservancia del artículo 389 numeral 4°, 394 numeral 3) *in fine* y 420 numeral 5), todos del Código Procesal Penal, por no haberse aplicado el principio de razón suficiente, específicamente en las declaraciones testimoniales de los agentes de la Policía Nacional Civil, (...), al haberse pronunciado expresamente en el sentido de que el ente fiscal pretendía acreditar la plataforma acusatoria únicamente con la declaración de los referidos testigos, quienes aprehendieron al acusado, siendo esta circunstancia lo único que les constaba, por lo que no eran elementos probatorios de valor decisivo (...), es importante resaltar que la Sala impugnada refirió que por el principio de la comunidad de la prueba, la eficacia probatoria de los medios de prueba referidos fue a favor del acusado, pues aunque era prueba de cargo, una vez ofrecida, admitida y producida la prueba, ésta pertenecía al proceso, no a las partes, por consiguiente, sus efectos probatorios en un momento dado podían favorecer o perjudicar al oferente, situación que había sucedido en el presente caso...”

Expediente No. 110-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2017

“...Cámara Penal considera que la Sala de la Corte de Apelaciones cumplió con todos los requisitos formales para la validez de la sentencia, incluida la debida fundamentación de los razonamientos por los cuales la Sala de la Corte de Apelaciones no acogió la denuncia planteada por el apelante, ya que los medios de prueba aportados por el Ministerio Público no crearon en el juzgador la certeza jurídica en cuanto a la participación de [el procesado] (...), en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física contra la agraviada; por tal razón, se estima que la sentencia de la Sala de Apelaciones cumplió con el requisito de motivación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal

Penal, pues dirigió su análisis en torno a los argumentos que le fueron expuestos, toda vez que de la tesis confrontativa entre los argumentos del casacionista y lo resuelto por la Sala, se aportaron suficientes elementos fácticos y jurídicos de análisis para no acoger el recurso de apelación especial promovido...”

Expediente No. 1109-2016 y 1216-2016 Sentencia de Casación del 23/05/2017

“...el Tribunal de Casación, del análisis realizado al presente caso constata que con base a lo solicitado por el interponente, sí existe una debida fundamentación en la resolución emitida por la Sala (...), en virtud de que dio una respuesta clara, precisa, concreta, y motivada a lo pretendido en forma específica por el interponente, y fundamentó su resolución con base a la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia y en las valoraciones probatorias realizadas por el sentenciante para arribar al fallo de condena contra el imputado. Por lo que la Sala arribó a la conclusión que no existen los vicios denunciados en el fallo impugnado, contrario a ello, verificó que el sentenciante apreció la prueba conforme al sistema de la sana crítica razonada y el recto entendimiento humano aplicado a los medios de prueba que fundamentan la condena del sindicado, y justificó con razonamientos propios la conclusión fáctica a la que arribó el sentenciante al momento de apreciar, valorar y concatenar la referida prueba con los demás elementos de convicción diligenciados durante el debate que confirman la hipótesis fiscal...”

Expediente No. 1116-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017

“...Del contexto del recurso de apelación especial se establece que, el impugnante entre sus manifestaciones mezcló argumentos con pretensión de que el tribunal de alzada meritara las pruebas valoradas en juicio. Sobre este particular, cabe indicar que Cámara Penal en

reiterados fallos ha resuelto que, el acto procesal de valoración de la prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser este quien la percibe directamente y extrae de ella elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión (...). Es por ello que la Sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de los medios probatorios o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación (...). Por lo considerado, Cámara Penal estima que el tribunal de alzada sí explicó de manera clara y precisa las razones por las cuales no acogió el recurso de apelación especial relacionado, por lo que desde ningún punto de vista puede endilgársele que haya faltado con su obligación de fundamentar...”

Expediente No. 1 120-2016 Sentencia de Casación del 31/03/2017

“...Cámara Penal considera que la familia constituye la esfera central y decisiva en la vida humana. La identidad y la intimidad de los seres humanos se conciben y se desarrollan dentro de la familia, siendo esta un elemento privilegiado de socialización de las nuevas generaciones en donde se transmiten principios, valores y costumbres; por lo que el Estado debe proteger a la familia constituida y promover su fortalecimiento y no su desintegración. Por otra parte, viviendo en un Estado democrático de derecho en el que la Constitución Política de la República de Guatemala es el vértice de nuestro ordenamiento jurídico, sus textos son directamente aplicables cuando se trata de derechos fundamentales de las personas. En este caso en particular, (...) [la agraviada] quien a la fecha es mayor de edad y el acusado (...),

cuentan con un hogar constituido de manera formal y estable, el cual cumple con los fines propios de la familia, en el que ambos procrearon (...) [una hija], a quien le asisten todos los derechos otorgados por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás derechos reconocidos en tratados internacionales. De lo anteriormente expuesto se concluye que, la Sala impugnada advirtió que con la posibilidad de una resolución condenatoria al procesado se estaría apuntalando a una desintegración familiar, dejando con ello desprotegidas a [la agraviada] (...) y a su menor hija, incumpliendo con lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo indicado, se establece que la sala sí fundamentó su sentencia y por lo mismo no causó los agravios denunciados...”

Expediente No. 1121-2016 Sentencia de Casación del 09/01/2017

“...Cámara Penal establece que (...) la Sala de Apelaciones dio respuesta a los reclamos del Ministerio Público en la misma forma general en que este planteó su recurso de apelación especial por motivo de forma, porque si bien consignó un resumen de lo que expuso el menor (...), la perito en psicología (...) y los testigos (...), no especificó qué razonamientos extraídos de estos medios de prueba son los que, a su criterio, hicieron incurrir en error al a quo y de qué manera contrarían la regla de la derivación, pues el solo hecho de no haberles dado valor probatorio no implica que el juez haya cometido un error. Asimismo, la circunstancia de que con los medios de prueba indicados por el Ministerio Público se construya una tesis distinta a la que el a quo tuvo por acreditada, no implica que se hayan violado reglas de la sana crítica razonada. La Sala de Apelaciones le respondió a la entidad apelante en qué medios de prueba se basó el juez de sentencia para arribar a la conclusión de que los acusados no fueron responsables del hecho que se les imputó. Por lo anterior, Cámara Penal estima que no se violaron los artículos 12 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque se ha observado el debido proceso en la tramitación

de la presente causa y no se le vedó de ninguna forma al Ministerio Público, cumplir con su obligación de ejercer la acción penal pública...”

Expediente No. 1 130-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017

“...Cámara Penal establece que, en esta causa no se denotó omisión alguna por parte de la Sala de Apelaciones, toda vez que, verificó de una forma clara y concisa, que no se vulneró el artículo 388 del Código Procesal Penal, (...). Siendo el caso que, claramente el *Ad quem* en el fallo recurrido, analizó las denuncias del impugnante, concluyendo que el Tribunal de Sentencia de manera concluyente determinó que el testimonio de los agentes captores, se circunscribe a los hechos que presenciaron de manera directa y que el delito por el que se condenó, es de mera actividad, es decir que basta con que concurren determinados hechos para que se perfeccione la comisión del delito, como lo fueron la portación ilegal del arma de fuego y la captura que se realizó. Por lo que esta Cámara estima, que el Tribunal de alzada sí dio respuesta a las denuncias planteadas por el procesado...”

Expediente No. 1 133-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017

“...De la revisión del fallo impugnado, esta Cámara advierte que la Sala sí fundamentó su resolución conforme a lo denunciado en el recurso de apelación especial de manera clara, precisa, concreta y sustancial, especialmente cuando resolvió que el fallo de primera instancia sí cumplió con el método de valoración de la prueba la sana crítica razonada y las exigencias de la debida fundamentación, en virtud del análisis lógico elaborado en relación a los diversos medios de prueba diligenciados en el debate por el Tribunal de Sentencia, los que generaron los motivos suficientes para condenar al incoado; además explicó el *Ad quem* que fue correcta la concatenación que realizó el tribunal de primer grado en los medios probatorios para valorarlos, ya que está dentro de sus facultades realizar un examen de los elementos de convicción en forma conjunta, para después emitir su razonamiento

exponiendo el análisis del porqué otorgó tal ponderación a los elementos de convicción diligenciados. Además se constata que la Sala de manera clara y congruente, emitió respuesta en relación a las calidades de la “testigo técnica”, explicando porque no era en segunda instancia donde debía de alegarlo el recurrente, ya que tal acción era propio de la etapa del ofrecimiento de prueba frente al juez contralor en donde debía de realizarlo, de tal manera que su oportunidad procesal para reclamarlo ya había precluido...”

Expediente No. 1136-2013 Sentencia de Casación del 09/06/2017

“...Cámara Penal establece, después de analizar la sentencia de la Sala de Apelaciones, que esta sí resolvió de una forma clara el agravio planteado, y, además, con una fundamentación concreta que dio respuesta suficiente a los términos con que se planteó la queja, ya que la Sala explicó al procesado que la sentencia apelada no carecía de fundamentación en virtud que en ella el juez sentenciante había determinado las acciones delictivas en que incurrió el procesado, las encuadró en el tipo penal imputado, y, en el apartado sentencial relativo a la calificación del delito, hizo constar que el Ministerio Público había planteado la acusación por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física y psicológica, (...). La Sala completó su respuesta diciendo de forma clara y directa que no era válido el argumento del procesado “en vista que efectivamente se hizo referencia a la circunstancia que permite la tipificación del delito por el cual se condena al procesado”...”

Expediente No. 1142-2016 Sentencia de Casación del 13/07/2017

“...esta Cámara concluye que la Sala, no obstante el lapsus de no haber consignado en la parte declarativa de su sentencia la improcedencia del motivo de fondo interpuesto por el procesado, de hecho sí cumplió con analizarlo y resolverlo de manera extensa y bien fundamentada en el apartado considerativo tres de su fallo, en donde consta de

forma patente el sentido de su decisión respecto al referido motivo de fondo. El mencionado lapsus denota en este caso un error simple y no determinante que no constituye causa suficiente para anular la sentencia en casación, pues no altera ni hace ambigua la razón determinante que sustenta la decisión de fondo de “no acoger” el recurso de apelación especial (tanto porque se rechazan los dos motivos de forma como el único de fondo). Por tal razón, la presente casación carece de interés jurídico porque el lapsus señalado no influye en la razón de fondo que sustenta la decisión, pero más importante aún, porque hacerlo así iría en contra del principio de conservación y estabilidad de la sentencia, conforme al cual debe procurarse que esta se mantenga en la medida que los posibles errores formales o de procedimiento carezcan de trascendencia suficiente como para incidir en el fondo de la decisión...”

Expediente No. 1 143-2016 Sentencia de Casación del 04/07/2017

“...Cámara Penal considera que la Sala al conocer el recurso de apelación especial, sí expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo probados y los fundamentos de la sana crítica que tuvo en cuenta conforme los hechos acreditados, pues la sentencia contiene una clara y precisa fundamentación de la resolución, ya que expresó los motivos de hecho y de derecho, así como los razonamientos y motivos para condenar al procesado y las conclusiones en que basó la decisión, como la indicación de la valoración que le asignó a los medios de prueba; pues contiene los elementos precisos y esenciales que llevaron a concluir la valoración probatoria de las declaraciones testimoniales de los agentes captores, las que son congruentes entre sí, respecto al tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos, respecto que al hacer registro al incoado (...), se le incautó un arma tipo pistola y a un menor de edad se le incautó un teléfono celular (...), y la víctima reconoció el teléfono y las personas que lo habían despojado como responsables. Al analizar el fallo del Ad quem establece que cumple con la debida motivación y fundamentación...”

Expediente No. 1144-2016 Sentencia de Casación del 30/01/2017

“...Cámara Penal (...) encuentra que el fallo recurrido cumple con resolver de forma fundada las denuncias formulada por el Ministerio Público, toda vez que con argumentos claros, precisos, congruentes y basados en la plataforma fáctica acreditada por el juez de sentencia, explicó que no existió violación a la sana crítica razonada en su principio de razón suficiente y la regla de la experiencia al valorar negativamente las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Civil (...), y la razón para no acoger el recurso de apelación especial en su momento procesal planteado por el casacionista...”

Expediente No. 1145-2015 Sentencia de Casación del 12/06/2017

“...se estima que lo expuesto por la Sala sí respondió al reclamo formulado en apelación especial y las conclusiones a las que arribó tienen soporte en los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, pues sus razonamientos son lógicos, claros y coherentes al responder que no existió vicio lógico por parte del sentenciante en la valoración de la prueba producida en el debate, especialmente los dictámenes periciales que demostraron que la víctima no había fallecido a causa de los disparos de arma de fuego, razón por la cual el sentenciante le dio al hecho acusado una calificación jurídica distinta, por lo que debe declararse improcedente el único motivo de forma planteado en casación, fundamentado en el numeral 1) del artículo 440 del Código Procesal Penal; aunado a lo anterior, se determina que no existe falta de fundamentación en la resolución emitida, pues se explicó en forma clara el camino lógico utilizado para valorar la prueba y la inconformidad o agravios de una de las partes no implica falta de motivación o validez de la sentencia de conformidad con la ley y la técnica judicial...”

Expediente No. 1146-2016 Sentencia de Casación del 20/02/2017

“...desde un punto de vista sustancial, el pronunciamiento de la Sala es suficiente para considerarse como debidamente fundamentado, toda

vez que lo expresado por la Sala cumple con los requisitos de validez legal, puesto que se pronuncia respecto al agravio denunciado por el sindicado, utilizando los argumentos propios del proceso lógico que siguió el tribunal en la valoración de los distintos medios de prueba, que utilizó para fundar su decisión, y determinó si estos carecían o no de vicios, realizando un análisis intelectual con sujeción a las reglas de la sana crítica denunciadas por el casacionista como inaplicadas. La Sala, al resolver de la forma en que lo hizo, atendió a una revisión del iter lógico seguido por el Tribunal para otorgarle valor probatorio a los testimonios de (...), además explicó que las mismas se concatenan entre sí y fueron valoradas en conjunto con el dictamen médico y psicológico, situación que dirigió a que el Tribunal de Sentencia emitiera fallo condenatorio en contra del procesado...”

Expediente No. 1152-2014 Sentencia de Casación del 12/09/2017

“...Cámara Penal, constata que lo resuelto por parte de la Sala, en el Considerando III, a partir de la página 8 de la sentencia de segundo grado, se encuentra la fundamentación reclamada. La Sala les explicó a los recurrentes que sus argumentos fueron erróneos. En cuanto al primer motivo, les aclaró que aunque hubiera alguna variación en las palabras, ello no significaba que el hecho acreditado sea distinto al acusado. Toda vez que se les imputó la comisión de un delito de Homicidio y se les condenó a ambos por la comisión de un delito de Homicidio. La Sala advirtió que los apelantes, en su momento procesal, lo que pretendían era que los hechos acusados se copiaran textualmente en los hechos acreditados, lo que al respecto les indicó, que ello no es así, ya que el a quo con sus propias palabras tiene que fundamentar su decisión, lo cual así lo hizo, y ello no implica violentar el artículo 388 del Código Procesal Penal, al no cambiar la esencia de los hechos acusados (Homicidio), ni las circunstancias en que se cometieron (...), también Cámara Penal observa que del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, el ad quem se pronunció dentro del margen legal, en el sentido que la sentencia recurrida del a quo tenía una fundamentación clara, precisa,

lógica y completa; y al realizar su respectivo análisis, concluyó que efectivamente, no solo estaba debidamente fundamentada, sino que la conclusión a la que arribó era la correspondiente, en el sentido de que ambos eran responsables de los hechos acusados y en consecuencia los condenó por el mismo...”

Expediente No. 1153-2017 Sentencia de Casación del 03/01/2017

“...Del estudio de la sentencia venida en casación, se observó que el *Ad quem* determinó que la motivación hecha al emitir el fallo recurrido fue suficiente, pues fue coherente, ya que se utilizaron las reglas de la sana crítica razonada, además de haber sido clara y precisa, cuya motivación fue legítima, puesto que no carecía de fundamento, recalando que la valoración de la prueba y lo inferido de ella es potestad soberana del juzgador. Para ello, verificó que el Tribunal de Sentencia fundamentó las razones del convencimiento que tuvo para dictar sentencia condenatoria, basado en la valoración de la prueba en su conjunto y no en forma aislada, constatando que los medios de prueba diligenciados se valoraron conforme las reglas de la sana crítica razonada. De lo anterior, se arriba a la conclusión que la Sala al analizar la sentencia apelada en su conjunto, consideró que la conclusión a la que llegó el *A quo* fue producto del examen integral de los medios de prueba, cuya valoración, por el principio de inmediación, le corresponde exclusivamente, motivo por el que no se estima que exista la falencia denunciada por el casacionista (...), pues no se atentó en contra del debido proceso, derecho de defensa, ni del principio de presunción de inocencia...”

Expediente No. 1154-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017

“...Cámara Penal, considera que la Sala recurrida no incurrió en el vicio de forma denunciado, pues, conforme el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, fundamentó debidamente la sentencia emitida, al expresar claramente los motivos que le llevaron a resolver como lo

hizo, inclusive doctrinariamente, lo cual le permitió afirmar que en primera instancia se inobservaron las reglas de la sana crítica razonada, pues las condiciones de lugar y tiempo de la imputación pueden variar, toda vez que el cambio no afecte el derecho de defensa del sindicado, situación que no se da en el presente caso. Por otro lado, tampoco se estima que exista incumplimiento de los artículos 388 y 430 del Código Procesal Penal, ni del 147 de la Ley del Organismo Judicial por parte de la Sala, pues los hechos contenidos en la acusación, no fueron alterados; y el dato de la dirección que era incorrecto, tal y como se hizo ver anteriormente, no priva de su defensa al procesado, pues no varía los hechos acaecidos. Además, contrario a lo afirmado por el casacionista, no se evidencia que la Sala de Apelaciones haya incumplido con el principio de intangibilidad de la prueba, pues la Sala solo hizo evidente el error cometido por el Tribunal de Sentencia, al tener un razonamiento contradictorio, cuando señaló que los testimonios revisten de credibilidad y que acreditan que el sindicado cometió los hechos ilícitos que ambos declararon, pero aún así absolvió...”

Expediente No. 1160-2016 Sentencia de Casación del 15/02/2017

“...Cámara Penal determina que el razonamiento efectuado por la Sala, cumple con los elementos necesarios para la debida fundamentación de una sentencia, respecto a la expresión de motivos y la claridad de los mismos, puesto que de manera clara, precisa y completa dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal en cuanto atiende a los motivos de hecho y derecho en que basó su decisión. La Sala al realizar la exposición de motivos, señaló que a su juicio el Tribunal de Sentencia al emitir fallo, y especialmente al no conferirle valor probatorio a la prueba testimonial de las menores agraviadas, lo hizo atendiendo a las reglas de la sana crítica razonada, con respecto a elementos probatorios de valor decisivo, razón suficiente, perteneciente a la regla de la lógica y de la coherencia, puesto que de la lectura de la sentencia impugnada se estableció que la Sala dio respuesta a cada uno de los agravios denunciados y advirtió que

existían contradicciones en las declaraciones de las menores agraviadas, que llevaron a no otorgarles valor probatorio a sus testimonios, desvaneciendo por completo la plataforma fáctica del ente acusador, generando duda en el juzgador respecto de la participación del sindicado en la realización de los hechos delictivos...”

Expediente No. 1165-2016 Sentencia de Casación del 06/06/2017

“...la motivación esgrimida por el Tribunal impugnado, es suficiente para dar respuesta a la denuncia de los casacionistas; ya que este claramente les explicó que, los hechos que constaban en la acusación fiscal y por los cuales se abrió a juicio, eran congruentes con los hechos que el tribunal tuvo por acreditados, pues existió identidad en fecha, hora y conducta imputada, y que la plataforma fáctica intimada fue congruente con la plataforma fáctica acreditada, además, de conformidad con el artículo 433 del Código Procesal Penal, el vicio denunciado no fue esencial al no afectar la parte resolutive del fallo; es decir que, el Ad quem sí se manifestó en cuanto al error cometido al identificar el lugar de comisión del ilícito, si bien es cierto, la Sala no realizó un análisis extenso; sin embargo, sí dio respuesta a los agravios planteados de manera congruente con lo solicitado, ya que fue puntual en señalar que no observó infracción al artículo 388 del Código Procesal Penal, además, aunque la motivación del fallo en estudio fue breve, sí sustentó de forma legítima la decisión asumida, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 11 Bis de la ley adjetiva penal...”

Expediente No. 1178-2016 Sentencia de Casación del 14/02/2017

“...Cámara Penal estima que la Sala de Apelaciones si fundamentó la sentencia apelada al resolver el agravio, pues la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de absolución del sindicado, sin requerir un análisis específico por cada medio de prueba en particular por lo que consideró que no se infringieron los principios de la lógica, y de la

derivación en su principio de razón (...) [suficiente], al haber sustentado un agravio de manera general. Si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que el ad quem cumplió con el principio de razón suficiente en la conclusión del juicio de absolución del sindicado; ya que verificó y explicó que el razonamiento del sentenciante está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas (razón suficiente), en la misma generalidad en que fue apelado...”

Expediente No. 1181-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...si bien es cierto, la Sala no realizó un análisis extenso; sin embargo, sí dio respuesta a los agravios planteados de manera congruente con lo solicitado, ya que fue puntual en señalar que no hubo errónea aplicación del artículo 10 del Código Penal, tampoco inobservancia del artículo 474 del mismo cuerpo legal, además, aunque la motivación del fallo en estudio fue breve, sí sustentó de forma legítima la decisión asumida, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 11 Bis de la ley adjetiva penal. Criterio que comparte esta Cámara, ya que en estos casos, por las circunstancias que integran el hecho, la participación de los procesados no debe analizarse individualmente, porque los sujetos activos actúan de mutuo acuerdo, repartiéndose las tareas que exige el tipo penal, pero siempre teniendo en cuenta el plan global unitario, adquiriendo así la calidad de coautores, por eso se estima que el delito se comete entre todos, lo que permite establecer la relación causal entre las acciones realizadas y el resultado típico de plagio o secuestro...”

Expediente No. 1182-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017

“...Cámara Penal en sentencia de [fecha] (...) advierte que no le asiste la razón al casacionista en cuanto a que la Sala omitió resolver lo

ordenado por Cámara Penal, pues con base en las actuaciones y lo citado anteriormente se puede advertir que efectivamente dio respuesta a los dos puntos señalados para que resolviese en un nuevo fallo, estableciendo conforme a su propio criterio en primer lugar la aplicabilidad de las normas sustantivas citadas por el entonces apelante a los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia (artículos 71, 173 Bis y 174 del Código Penal), pues señala que las mismas son acordes a la calificación jurídica otorgada por el Tribunal de Sentencia, extrayendo de los mismos hechos las razones por las que consideró que eran efectivamente aplicables, en segundo plano, la Sala atendiendo a lo resuelto por Cámara Penal en la sentencia de casación relacionada, respondió a su vez efectivamente, advirtiéndole al entonces apelante que alejara su argumentación de reclamos relacionados a deficiencias probatorias por no ser acordes al submotivo de fondo invocado y resuelto a su vez, quedando así satisfechas las necesidades jurídicas que se le plantearon para corregir a la Sala cuestionada, así entonces, se puede colegir que sí existe la respuesta que el casacionista señaló como ausente, por lo que no le asiste la razón ya que la mera inconformidad de lo resuelto no puede señalarse como ausencia de resolución o como falta de motivación, sino que debe estar apoyada en una real y evidente omisión de respuesta por parte de la Sala impugnada, la cual en el caso en análisis no sucedió...”

Expediente No. 1188-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017

“...se establece que el análisis de la Sala sentenciadora tuvo sustento en las evidentes contradicciones e inconsistencias señaladas por el Tribunal sentenciador, ya que con las declaraciones testimoniales, lejos de crear certeza se generó duda razonable, pues existió contradicción en quién realizó la entrega y a quién se le hizo la entrega del paquete que simulaba la suma de dinero, aunado a que con los otros medios de prueba tampoco se pudieron acreditar los hechos atribuidos a los acusados (...), ni que efectivamente hayan estado implicados en los hechos por los cuales los

acusó el Ministerio Público, pues lejos de demostrar su participación, quedó evidenciada también a través de la prueba pericial la falta de individualización directa de los acusados como autores de delito imputado [obstrucción extorsiva de tránsito], pues no se presentó el reporte del número al cual entraron las llamadas y si era el número que correspondía a la víctima; aunado a la falta de credibilidad y veracidad del relato de los testigos; circunstancia que denota la aplicación de los principios que ahora el casacionista señala inaplicados, específicamente el principio de razón suficiente, el principio de tercero excluido y el de la psicología. En consecuencia, el hecho de que el Ministerio Público no haya logrado destruir el principio de presunción de inocencia de los sindicados, conllevó a la Sala sentenciadora a fallar en la forma en que lo hizo, por lo que, resulta evidente que la pretensión del recurrente era que la Sala impugnada efectuara una nueva apreciación de los medios de prueba, producto de su inconformidad con el fallo absolutorio. De tal cuenta, se advierte que la motivación formulada por la Sala impugnada reúne los requisitos necesarios para el cumplimiento de la obligación que impone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1 192-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2017

“...Es preciso advertir que, tal y como lo refirió la Sala impugnada, cuando se invoca un motivo de fondo en apelación especial, este implica el reconocimiento y aceptación de los hechos que han sido acreditados por el Tribunal de Sentencia y no comprende reclamos sobre la insuficiencia probatoria como pretendió hacerlo el apelante; de esa cuenta y del estudio de las actuaciones, se desprende que el procesado pretende que en casación se evalúe la sentencia de la Sala de Apelaciones del porqué no se pronunció en cuanto al razonamiento del dictamen médico forense (...), no obstante lo anterior, respecto al argumento relacionado con la fecha de un supuesto dictamen pericial (...), distinto al ratificado por la doctora (...), se establece que dicho argumento fue desvirtuado por la Sala impugnada, aunado a esto, es menester indicar que el motivo de

fondo planteado por el ahora casacionista, estaba sujeto a los hechos que se tuvieron como probados por el Tribunal de Sentencia y aceptados por las partes, aun así, la Sala de apelaciones indicó que, los testimonios vertidos por los testigos, así como el dictamen rendido por la perito (...) se concatenaba con el dictamen rendido por la Médico Forense cuestionada, quedando establecido el modo, tiempo y lugar del hecho delictivo. De esa cuenta, no se advierte vulneración a derecho alguno y no encuentra vicio en la respuesta a este punto por parte de la Sala impugnada...”

Expediente No. 1196-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017

“...la motivación esgrimida por el Tribunal impugnado, es suficiente para dar respuesta a la denuncia del recurrente, toda vez que, al tenor del artículo 430 de la ley adjetiva penal, la Sala de Apelaciones, en ningún caso debe hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados; y como excepción indica que, únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, y en el presente caso, no se evidenció alguno de los dos presupuestos (...), es preciso indicar que, el Tribunal de alzada, para resolver el referido recurso, tiene que apoyar su razonamiento jurídico en lo manifestado en el medio recursivo y en el fallo de primer grado, sin lo cual carecería del referente básico para dilucidar si los reclamos que se le plantean tienen o no sustento legal; de esa cuenta, si bien el *ad quem* se refirió a determinadas circunstancias alegadas por el sindicado y también citó razonamientos que constan en la resolución de primer grado, eso no puede calificarse como ausencia de argumentos propios, en virtud que sí aportó los motivos por las cuales estimó que la resolución del *a quo* fue emitida conforme a derecho (...) la conclusión a la que arriba esta Cámara es que la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria, y además, contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad, (...). En tal virtud, no se advierte vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1 198-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2017

“...en cuanto a que la fundamentación debe ser legítima, es decir, basarse en los medios de prueba diligenciados en el juicio, se desprende que la Sala impugnada fundamentó de manera correcta su fallo, pues como ya se coligió, se refirió a los medios de prueba señalados en la apelación especial, en específico a la declaración de (...), quien fue víctima directa de los hechos delictivos, relacionando que partiendo de su relato, se tuvo conocimiento de los hechos acaecidos, así como la plena identificación de la procesada. Así las cosas, la Sala no señaló hechos ni pruebas que no se hubieran practicado en el debate oral y público y que no hubieran sido objeto de estudio por parte del Tribunal de Sentencia, sino que solamente tomó los alegatos de la apelante y realizó el cotejo y estudio debido, refiriendo el elenco probatorio, conformado por los testimonios, dictámenes periciales y prueba documental y material, por lo que la Sala fue legítima al relacionar todo el andamiaje jurídico y probatorio, respetando el límite legal establecido por el artículo 430 del Código Procesal Penal, haciendo única y exclusivamente relación a las pruebas señaladas como viciadas en su valoración, en especial al medio de prueba de valor decisivo, es decir, la declaración de (...). Por lo anterior, Cámara Penal determina que la Sala de apelaciones fundamentó debidamente su resolución, conforme al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1 198-2016 Sentencia de Casación del 04/04/2017

“...del contexto del recurso de apelación especial se establece que, el impugnante [Ministerio Público] entre sus manifestaciones mezcló argumentos con pretensión de que el tribunal de alzada meritara las pruebas valoradas en juicio. Sobre este particular, cabe indicar que Cámara Penal en reiterados fallos ha resuelto que, el acto procesal de valoración de la prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, (...). Es por ello que la Sala, al revisar en alzada la sentencia

del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de los medios probatorios o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación. Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación, de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos (...). Por lo anteriormente considerado, esta Cámara concluye que, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia, y por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico, pues, no se violaron las normas denunciadas...”

Expediente No. 12-2017 Sentencia de Casación del 28/07/2017

“...Para Cámara Penal (...), la Sala respondió el agravio que le fue planteado. La sentencia recurrida se ubica en el mismo nivel de generalidad con que le fue expuesto el reclamo, ya que el planteamiento fue desarrollado en un nivel de abstracción, en el que únicamente expuso inconformidades con la decisión, pues al referirse a la valoración otorgada a la prueba relacionada, no cuestiona en qué consiste el defecto en la aplicación del método valorativo, que es en todo caso el que está sujeto a control por parte del tribunal de alzada. Por otro lado, (...), el impugnante entre sus manifestaciones mezcló argumentos con pretensión de que el tribunal de alzada meritara las pruebas valoradas en juicio. Sobre este particular, (...) Cámara Penal en reiterados fallos ha resuelto que, el acto procesal de valoración de la prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser este quien la percibe directamente y extrae de ella elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente

verificar la razonabilidad de la decisión (...). Es por ello que la Sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de los medios probatorios o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, (...), por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación. Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación...”

Expediente No. 1200-2016 Sentencia de Casación del 20/04/2017

“...En este caso, (...), se establece que, (...), la respuesta del Tribunal Segundo grado no fue generalizada ni vaga, sino que de manera clara, completa y congruente, resolvió los agravios que le fueron expuestos, que prácticamente se resumen en que la cadena de custodia de la prueba material estaba alterada, y que los agentes captores se contradijeron en sus declaraciones; y en cuanto a ello, la Sala de Apelaciones recurrida le explicó al entonces apelante con suficiente motivación, que la presunta alteración en los sobres de embalaje de las armas, fue superado en el debate, al reconocerse las armas de fuego incautadas, y además, que sí existía congruencia entre lo declarado por los agentes captores (...) la conclusión a la que arriba esta Cámara es que, la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria, y además, contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad, pues, respecto al primero, existe concordancia lógica entre lo alegado por el impugnante y lo resuelto por el ad quem...”

Expediente No. 1206-2016 Sentencia de Casación del 14/07/2017

“...Cámara Penal estima que la decisión del *Ad quem* está fundada en derecho, toda vez que, en cuanto al medio de prueba que el Ministerio Público renunció durante el debate (declaración de perito), no es dable alegar que se violentó la sana crítica razonada, debido a que sino fue

diligenciado durante la audiencia, no puede valorarse conforme lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal; y con relación a la decisión de no otorgarle eficacia probatoria al dictamen pericial por no haber sido ratificado, tiene respaldo en el artículo 234 de la ley citada; además, aunque el recurrente estime que la prueba pericial era decisiva, es menester hacer la acotación que la ley adjetiva penal regula la libertad de prueba (...), por lo que es dable utilizar cualquier medio de convicción permitido para probar los hechos. De ahí que, el fallo de la Sala está exento de arbitrariedad e irrazonabilidad, y lo que evidencia es que en efecto verificó que no existe ilogicidad en los razonamientos del *A quo*, ni vulneración al sistema de valoración de la prueba, y por ende, carece de yerros de fundamentación y de sustento, lo alegado por el casacionista respecto a que el *Ad quem* valoró la prueba al momento de conocer en alzada (...), por lo que la conclusión a la que arriba esta Cámara es que, la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria, y además, contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad, pues, existe concordancia lógica entre lo alegado por el incoado y lo resuelto por el *Ad quem*...”

Expediente No. 1215-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017

“...de conformidad con el artículo 451 del Código Procesal Penal, el error mecanográfico cometido en el nombre de un testigo no constituye violación esencial del procedimiento, pues, el sentenciante, con certeza jurídica sobre la base de la secuencia de los actos procesales determinó, que la persona que entabló el juicio por negación de asistencia económica es (...), por lo que es de observar que los sujetos procesales en ambos juicios son los mismos. De ahí que la Sala con criterio lógico, jurídico y consistente consideró y avaló el fallo de primera instancia, al estimar que no existe incongruencia en cuanto a la persona que fue condenada, ni en cuanto a la persona que inició el juicio de negación de asistencia económica como afirma el apelante, toda vez que en la plataforma acreditada claramente se indicó que el procesado (...) es la

persona obligada a prestar alimentos a su esposa (...), siendo esta última la persona que denunció el hecho investigado y por el cual se desarrolló el juicio oral de fijación de pensión alimenticia. Por lo analizado, esta Cámara determina de conformidad con lo normado en el artículo 451 del Código Procesal Penal, los simples errores en la redacción de las sentencias, solo dan lugar a su corrección, sin que puedan ser fundamento legal para la anulación de las mismas...”

Expediente No. 1218-2015 Sentencia de Casación del 21/02/2017

“...Del análisis de los antecedentes y lo resuelto por la Sala, se establece que el ente acusador centró sus argumentos en que la injusticia notoria se produjo porque habiendo suficiente prueba de cargo, el juzgador dejó de aplicar en su valoración los fines del proceso para tomar en cuenta la declaración de uno de los testigos y su familia, por lo que no cumplió con resolver atendiendo a la tutela judicial, lo que provocó que desechara la prueba testimonial sin fundamento fáctico, jurídico, lógico y coherente (...). Con base en lo anterior, la Sala se concretó a resolver que el juez de sentencia cumplió con el estudio y razonamientos de los medios de prueba, los que fueron adecuadamente expuestos por el sentenciante, dándoles o no el valor probatorio producidos en el debate, y determinó con claridad que no existían suficientes pruebas de cargo para individualizar al responsable del delito, y por lo tanto tampoco para vincular al procesado en la participación de los hechos, situación que motivó la absolución del sindicado. Por lo indicado, Cámara Penal estima que la sentencia de la Sala de Apelaciones cumplió con el requisito de motivación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Expediente No. 1222-2016 Sentencia de Casación del 30/01/2017

“...Cámara Penal advierte que de la logicidad del fallo recurrido al recurrente no le asiste la razón jurídica, pues la Sala de Apelaciones

al resolver de la forma en que lo hizo le explicó que no hubo violación a las reglas de la sana crítica razonada, (...). En ese mismo sentido le explicó que la valoración positiva otorgada a la prueba pericial no fue contraria a la razón ni a la lógica, pues de la misma el sentenciante pudo extraer las lesiones físicas y daño psicológico sufrido por la víctima, lo que para el Ad quem tuvo sustento, pues se relacionó con los hechos del juicio. La Sala le indicó al apelante que el hecho de que en el informe de la perito (...), se haya indicado que la relación fue consentida, no significó que debió restársele valor probatorio a dicho medio de prueba, lo anterior, porque para la Sala, ese extremo no evidenció ilogicidad entre lo manifestado por dicha perito y el acusado, además que según el sentenciante, y así lo refirió la Sala reclamada, el dicho del acusado no pudo corroborarse con otro medio de prueba, por lo que a su entender ese extremo hizo irrelevante cuestionar el dictamen relacionado. La Sala fue concluyente en cuanto a explícale al procesado que no hubo violación del artículo 385 de la ley adjetiva pena al valorar el testimonio de la víctima, pues este fue contundente en cuanto a señalarlo como su agresor. Esos razonamientos para el tribunal de casación cumplen con la fundamentación que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1230-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017

“...Cámara Penal estima que no existe omisión de alegatos endilgado al fallo recurrido por cuanto que, al revisar la logicidad del mismo, la Sala de Apelaciones (...) dio respuesta de forma clara y concreta a la entidad fiscal, aplicando al caso de mérito, los principios lógicos supremos de las leyes del pensamiento, el principio de identidad y de no contradicción, concluyendo en que dos juicios contradictorios entre sí, no pueden ser verdaderos simultáneamente, de manera que le explicó al ente recurrente con criterio lógico y jurídico que, el juzgador en su fallo, sí aplicó las reglas de la sana crítica razonada especialmente la experiencia, la psicología, el sentido común y el principio lógico de razón suficiente, perteneciente a la regla de la derivación, al no haberle

conferido valor probatorio a los medios de prueba de valor decisivo, no obstante no estar obligada para ese efecto, por cuanto que su pretensión es eminente revaloración de la prueba (...). De esa cuenta esta Cámara advierte que el *ad quem*, respondió en forma puntual a los alegatos de la entidad recurrente, dentro del ámbito legal de su competencia, no obstante que como se indicó, su pretensión fue una revaloración de la prueba por parte de la Sala de Apelaciones, lo que a dicha autoridad le está prohibido de conformidad con lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1232-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017

“...Al analizar la sentencia recurrida en casación, se determinó que, no obstante, el casacionista alegó que se dejaron de resolver los agravios planteados en apelación especial, la Sala sí analizó los motivos que hicieron al tribunal resolver de la forma en la cual lo hizo. Con respecto al motivo de forma, el tribunal de segunda instancia fue del criterio que lo resuelto por el juez a quo fue válido, pues consideró que la motivación fue suficiente, ya que utilizó las reglas de la sana crítica razonada, además de ser clara y precisa, aunado a que no se encontró que en los medios de prueba diligenciados hubiera existido algún vicio que les afecte. Asimismo, puede observarse en (...) la sentencia de mérito, que hizo mención de la tesis esgrimida por la defensa e hizo énfasis en que la misma no fue probada, motivo por el que no se tomó en cuenta dentro de la sentencia conocida en alzada. Por otro lado, con relación al motivo de fondo alegado en la apelación especial, (...), la Sala señaló que de los hechos acreditados se desprendió que existía relación entre el delito subsumido [delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas] y lo probado, por lo que la acción típica acreditada no podía encuadrarse en otro delito, específicamente en el de encubrimiento propio, tal y como lo pretendía el recurrente. En ese orden de ideas, concluyó en que la resolución impugnada estuvo apegada a la ley sustantiva penal, razón por la que no acogió el

recurso de apelación especial por el vicio denunciado. Por lo anterior, esta Cámara considera que la sala de apelaciones sí dio respuesta a las denuncias planteadas por el procesado en la apelación especial, tanto de fondo como de forma, con lo cual al haber razonado ampliamente su decisión, no incurrió en inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por ende no hubo vulneración de los artículos 12, 14 y 28 constitucionales...”

Expediente No. 1241-2016 Sentencia de Casación del 28/03/2017

“...Se reitera que el fallo de la Sala de Apelaciones no carece de fundamentación, pues el mismo sea poyó en el fallo de primer grado, de donde la Sala recurrida advirtió que los razonamientos para condenar fueron lógicos y coherentes, pues hubo prueba que valorada conforme el sistema legal, indudablemente acreditó la autoría del procesado en el hecho imputado; y si bien la Sala al resolver se apoyó en aquel fallo, dicho extremo no puede considerarse como falta de fundamentación de su decisión de no acoger el recurso, pues en última instancia ese era el referente fáctico más importante para resolver el reclamo del apelante, que como se indicó, consistió en la inconformidad de haberlo declarado responsable del delito de Tenencia o portación de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM. En ese orden de ideas, se estima que ningún agravio se le provocó al casacionista que deba raparse a través de la presente vía...”

Expediente No. 1254-2016 Sentencia de Casación del 04/04/2017

“...Cámara Penal estima que (...), no existe falta de fundamentación al resolver el agravio sobre vicios en la aplicación de la sana crítica razonada con respecto a los órganos probatorios testimoniales (...), el tribunal de alzada se concretó a resolver -con base en los argumentos que le fueron expuestos en apelación especial por motivo de forma- en cuanto a la valoración de los testimonios de la víctima (...), los testigos

(...), indicando que todas las pruebas fueron valoradas por el a quo de manera individual y en su conjunto explicando de manera razonable, que son congruentes, y se integran con el resto del caudal probatorio de manera coherente, y que no se violaron con ello los principios de la lógica formal, ni mucho menos las reglas de la experiencia y de la lógica, específicamente el de razón suficiente, encontrando en consecuencia, que la fundamentación expuesta por la sentenciante es coherente y clara cuando hace alusión a las conclusiones que se derivan de los medios de prueba testimoniales por lo que no se violó la sana crítica razonada, concluyendo que el procesado tiene responsabilidad en el hecho imputado...”

Expediente No. 1263-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017

“...se evidencia que el *Ad Quem* examinó el vicio de forma aducido - inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal- y para ello analizó el recurso de apelación especial interpuesto y lo resuelto por el *A Quo*, verificando si en el caso concreto, se cumplieron las reglas de la sana crítica razonada, específicamente en cuanto a la apreciación de la prueba incorporada al debate oral y público (...), se establece que el *Ad quem*, sí cumplió con motivar debidamente la sentencia que dictó, conforme lo establece el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, al contener la misma la debida fundamentación...”

Expediente No. 1267-2016 Sentencia de Casación del 01/06/2017

“...Cámara Penal al hacer el análisis respectivo, considera que la Sala impugnada al conocer el recurso de apelación, dio respuesta jurídica adecuada a los agravios denunciados de manera congruente y puntual, en relación a por qué no es posible someter al sindicado a juicio oral y público, pues hizo un análisis de porque era procedente declarar con lugar el sobreseimiento a favor del sindicado, expresando las razones por las que estimó el mismo a favor de (...) por el delito de

transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego, dando respuesta a lo alegado en apelación especial en la forma siguiente: a) respecto que debió abrir a juicio con relación al arma de fuego encontrada, pues no estaba facultado para transportarla, la Sala respondió que durante la investigación se determinó que el procesado no se transportaba sólo, conforme la declaración ante el Ministerio Público de (...) (propietario del arma); b) en relación a que si era o no procedente declarar con lugar el sobreseimiento a favor del sindicato (...), la Sala de mérito resolvió que el arma está registrada a favor de una persona distinta del sindicato, y que ante el Ministerio Público el propietario del arma, declaró que él iba en el vehículo y que había puesto el arma de fuego debajo del asiento del vehículo; y c) en relación a que evalúe si existe o no fundamento serio para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de la participación del sindicato en un hecho delictivo; señaló que el arma fue encontrada en el vehículo, pero no pudo presumir que la haya llevado el sindicato...”

Expediente No. 1269-2016 Sentencia de Casación del 24/02/2017

“...Cámara Penal establece que la Sala impugnada sí resolvió de forma clara, precisa y legítima, ya que verificó que el Tribunal de Sentencia no había inobservado la sana crítica razonada al otorgarle valor probatorio al consultor técnico (...); ya que por el tipo de error procedimental de diligenciar a un consultor técnico como un órgano de prueba, siendo el mismo sólo un auxiliar de la parte que lo propone por el desconocimiento de una ciencia, técnica o arte, sí era necesaria la protesta respectiva para poder después recurrir por motivo de forma y no por motivos absolutos de anulación formal, como lo hizo el recurrente. Por lo que la Sala después de realizar dicha aclaración procedió a verificar que el tribunal sí había aplicado la sana crítica razonada al momento de valorar dicho medio de prueba, estableciendo que no existió contradicción ni inobservancia del principio de razón suficiente, ya que el juzgador explicó claramente el motivo por el cual

le otorgó valor probatorio, y ello fue porque era necesario explicar el contenido del dictamen pericial y que fue lo que realizó dicho consultor técnico al exponer sus conclusiones en el debate. Además, agregó como segundo término, que dicho medio de prueba solo sirvió para explicar el contenido del dictamen pericial que fue practicado por el doctor (...), es decir, que el punto medular de la prueba únicamente sirvió para explicar términos médicos y no así la veracidad o pertinencia del dictamen pericial efectuado a la víctima o la determinación que se haya cometido un hecho delictivo; y como tercer término, manifestó que la absolución del acusado no fue a causa de la valoración positiva de la declaración del consultor, si no que el juzgador realizó un análisis con base en el dictamen pericial del doctor (...), por lo que la Sala resolvió de forma comprensible, concreta y fundamentada...”

Expediente No. 1282-2016 Sentencia de Casación del 16/02/2017

“...Esta Cámara, al examinar los argumentos expuestos por la Sala al conocer y resolver el agravio sustentado por el procesado, encuentra que si bien la Sala hizo referencia textual respecto del valor probatorio que hizo el tribunal de sentencia en cuanto a los testigos (...), también estimó que el tribunal de sentencia efectuó una valoración lógica concatenada de la prueba pericial, testimonial y documental que concluyó con una sentencia condenatoria, advirtiéndole que el razonamiento judicial estaba derivado de deducciones razonables y que verificó la inexistencia de contradicciones en las declaraciones de los testigos, ya que los mismos relataron coincidentemente el hecho presenciado; ahora bien, en cuanto a que las deposiciones de los testigos eran sesgadas, estimó de forma clara y precisa que el tribunal aplicó la psicología, al valorar de manera objetiva al testigo, de acuerdo al grado de interés, sentimientos y vivencias personales, puesto que la prueba testimonial de familiares de la víctima fue valorada relacionándola con los medios de prueba periciales y documentales, descartando la posibilidad de que dichas declaraciones se prestaran con el propósito de perjudicar

al procesado. Con lo anterior, se aprecia que la sentencia recurrida sí tiene fundamentación en cuanto a determinados aspectos señalados, por el recurrente...”

Expediente No. 1300-2017 Sentencia de Casación del 02/11/2017

“...Cámara Penal, considera que las argumentaciones del casacionista son improcedentes, toda vez que con mediana claridad se aprecia que en el fallo, la Sala emitió juicios de valor propios, razonando como es debido porqué consideró que el tribunal sentenciador no violentó las reglas de la sana crítica razonada en relación con los medios de prueba denunciados, dando respuesta con ello a las pretensiones del apelante, guardando relación con los motivos y submotivos que fueron planteados oportunamente, circunstancia que no implica vulneración al principio de imperatividad o sea que se hayan variado las formas del proceso, el cual se encuentra contenido con el artículo 3 del Código Procesal Penal. Asimismo, en cuanto a la no valoración de los medios de descargo, para la aplicación de la institución jurídica de la suspensión condicional de la pena, contenida en el artículo 72 del Código Penal, esta Cámara establece que no formuló un planteamiento adecuando el agravio, pues no argumenta ni razona en que forma fue planteado...”

Expediente No. 1304-2016 Sentencia de Casación del 27/06/2017

“...Cámara Penal estima que, la Sala de Apelaciones dio respuesta a las denuncias planteadas por la entidad casacionista, pues fue concluyente en explicarle que la prueba aportada al juicio y debidamente concatenada no fue suficiente para el a quo para condenar al procesado, decisión a la que arribó en aplicación precisa del método legal de valoración de la prueba, de donde este Tribunal de Casación advierte que para la Sala de Apelaciones fue irrelevante dicho reclamo. Es de hacer la acotación que, el ad quem se encontraba limitado a realizar un análisis profundo del reclamo, por la forma en que le fue planteado el recurso de apelación

especial, porque la argumentación del apelante giró en torno a censurar la valoración de la plataforma probatoria, y su pretensión respecto a que se variara esa decisión, por ello, se estima que dicho tribunal atendió los reclamos planteados, no obstante la pretensión de revaloración de la prueba por parte de la entidad recurrente, pues fue concluyente en indicar que al valorar la prueba, en especial a la que se “refirió en ese recurso” el sentenciante encargado de esa actividad, utilizó el camino lógico-jurídico, en sus juicios, “de valor como de desvalorar”, lo que le dio como resultado poder emitir una sentencia de carácter absolutorio...”

Expediente No. 1319-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017

“...Se colige (...) que, aun cuando el ad quem advirtió deficiencias en el planteamiento de la apelación especial por motivo de fondo, esta hizo un análisis del agravio expuesto por los sindicatos, pronunciándose sobre el fondo del asunto, toda vez que explicó de manera clara, completa y legítima los argumentos que sustentan su decisión para no acoger el mismo, cumpliendo así con una de las garantías básicas de todo proceso, que es la debida fundamentación, (...), el hecho que la resolución de Sala no les sea favorable a los procesados, no deriva en irrespeto de sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala ni en los tratados internacionales, específicamente en los considerados como vulnerados por los recurrentes, artículo 8 numeral 1 y 2 literal h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (...), en ese orden de ideas esta Cámara Penal es de la opinión que las garantías judiciales establecidas en esta norma, han sido debidamente observadas, toda vez que los procesados han realizado su actividad procesal de acuerdo a lo que corresponde a su interés, interponiendo los recursos que la ley adjetiva penal ha puesto a su disposición sin ningún tipo de restricción por parte de los órganos jurisdiccionales, los cuales le han sido resueltos en su oportunidad, por lo que tampoco se configura la inobservancia al artículo 16 del Código Procesal Penal relacionado a la obligación que

tienen los tribunales y demás autoridades de respetar los derechos humanos de las partes, por lo ya considerado...”

Expediente No. 1324-2016 Sentencia de Casación del 31/10/2017

“...Al hacer el estudio comparativo entre el recurso planteado y la sentencia impugnada se establece que, el *ad quem* para convalidar la resolución del tribunal de juicio, razonó que, el *a quo* fundamentó su fallo, (...). Al respecto, la Sala explicó que, del estudio de la sentencia impugnada estableció que, el juez de la causa al valorar dichos medios de prueba indicó que, “a éstas dos declaraciones y dictámenes rendidos el tribunal les concedió valor probatorio, en principio por ser elaborados por profesional en balística y con los cuales se acreditó que los indicios recabados en el escenario criminal, es decir el lugar donde le dieron muerte a la víctima, efectivamente son casquillos y proyectil de arma de fuego los cuales pertenecen al calibre (...), extremo que robusteció lo declarado por el perito que realizó la necropsia en la humanidad de la víctima en el sentido que corroboró la causa de fallecimiento, la cual fue provocada por heridas producidas por arma de fuego”, de lo anterior consideró que resultaba innecesario volver a valorar los referidos medios de prueba cuando ya habían sido plenamente valorados conforme a las declaraciones de los peritos en las cuales ratificaron su informe, por lo que concluyó en que la sentencia recurrida contiene los requisitos del artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, porque es clara, precisa y con fundamentación porque expresó los motivos de hecho y de derecho en que se basaron los juzgadores para tomar esa decisión así como consta el valor positivo otorgados a dichos dictámenes...”

Expediente No. 1326-2016 Sentencia de Casación del 12/07/2017

“...Del estudio realizado al fallo recurrido y del planteamiento sustentado en casación, Cámara Penal estima que la Sala de Apelaciones si fundamentó la sentencia apelada al resolver el agravio, pues la

pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de condena del sindicado, sin requerir un análisis específico por cada medio de prueba en particular por lo que consideró que no se infringieron los principios de la lógica, y de la derivación en su principio de razón suficiente, al haber sustentado un agravio de manera general. Si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que el ad quem cumplió con el principio de razón suficiente en la conclusión del juicio de condena del sindicado; ya que verificó y explicó que el razonamiento del sentenciante está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas (razón suficiente), en la misma generalidad en que fue apelado...”

Expediente No. 1328-2015 Sentencia de Casación del 30/08/2017

“...Cámara Penal estima que, la decisión de rechazar para su trámite el recurso de casación instado por el Ministerio Público, no implicó trasgresión a la tutela judicial efectiva, toda vez que, no fue vedado el acceso a los tribunales de justicia, sino que esa tutela judicial efectiva también supone una garantía procedimental que impone la observancia de las reglas del proceso, y en este caso, sí se observaron debidamente, siendo evidencia ese auto de rechazo, el cual estaba fundado en derecho y cumplió con la exigencia de motivación, porque atendiendo a las deficiencias técnicas en que incurrió el Ministerio Público -no obstante que dicha entidad cuenta con una unidad especializada en impugnaciones- la Cámara Penal actuó en correcto ejercicio de sus facultades legales, al fundamentar su actuación en la potestad que le confiere el artículo 445 de la ley adjetiva penal, decisión que no era dable equiparar a «criterios manifiestamente irrazonables», sino más bien, es un estricto cumplimiento de la ley...”

Expediente No. 1330-2015 Sentencia de Casación del 21/06/2017

“...esta Cámara estima que la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a los argumentos del recurso de apelación especial por motivo de forma planteado, los cuales giraron en torno a mencionar medios de prueba desarrollados en el debate y que el Tribunal de Sentencia no los había valorado de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, en su principio de razón suficiente y la regla de la derivación; (...), la Sala de Apelaciones claramente indicó que el apelante no había señalado en forma concreta la forma que, según su criterio, el juzgador violó la norma denunciada y cómo debió aplicar las reglas de la sana crítica razonada; sin embargo, procedió a revisar la sentencia apelada y concluyó en que no existió la inobservancia acusada...”

Expediente No. 1339-2016 y 1340-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2017

“...Al hacer el análisis de las constancias procesales y el alegato del recurrente, se constata que ante el tribunal de alzada sus reclamos versaron respecto a la violación flagrante de la sana crítica razonada, pues existieron manifiestas contradicciones entre las declaraciones y la forma en la que se dictó la sentencia de primer grado. De tal cuenta que, no guarda coherencia el agravio manifestado por el casacionista, en relación a que la Sala de Apelaciones dejó de resolver los puntos argumentativos, en los que versó el recurso de apelación especial planteado. Vistas así las cosas, es desacertada la actuación del procesado al promover recurso de casación por motivo de forma, aduciendo que se dejaron de resolver determinados puntos esenciales, como lo hizo ver al momento de cumplir con el previo impuesto por Cámara Penal. En conclusión, la Sala resolvió conforme a lo solicitado, y de ahí que lo resuelto por el tribunal de alzada no habilita la denuncia instada por el ahora casacionista, porque sobre ello no se le cuestionó previamente, más bien la Sala respondió al mismo nivel de generalidad con que se planteó el recurso...”

Expediente No. 1344-2016 Sentencia de Casación del 20/06/2017

“...Cámara Penal estima que, la Sala de Apelaciones dio respuesta a las denuncias planteadas por el casacionista, pues fue concluyente en explicarle que la prueba aportada al juicio valoradas conforme a la sana crítica razonada y concatenada con los otros medios probatorios, fue suficiente para el a quo para condenarlo, decisión a la que arribó en aplicación precisa del método legal de valoración de la prueba. Es de hacer la acotación que, el ad quem se encontraba limitado a realizar un análisis profundo del reclamo, por la forma en que le fue planteado el recurso de apelación especial, porque la argumentación del apelante giró en torno a censurar la valoración de la plataforma probatoria, y su pretensión respecto a que se variara esa decisión, por ello, se estima que dicho tribunal atendió los reclamos planteados, no obstante la pretensión de revaloración de la prueba por parte del procesado, pues fue concluyente en indicar que al valorar la prueba, en especial a la que se “refirió en ese recurso” el sentenciante encargado de esa actividad, utilizó el camino lógico-jurídico, en sus juicios, “de valor como de desvalor”, lo que le dio como resultado poder emitir una sentencia de carácter condenatorio...”

Expediente No. 1346-2015 Sentencia de Casación del 09/06/2017

“...para resolver en la forma en que lo hizo la Sala de Apelaciones estimó que por haberle dado la razón jurídica al procesado, en cuanto al vicio de forma identificado por el recurrente como “primer sub motivo de forma”, no entraba a conocer el otro sub motivo de forma, así como los motivos de fondo que contenían el recurso de apelaciones especial referido. Como se aprecia del razonamiento anterior, no puede endilgársele al fallo del ad quem omisión de resolución de alegatos, pues dicha autoridad, al resolver de la forma en que lo hizo si bien estimó, no entrar a conocer los restantes vicios denunciados, fue porque esa forma de resolver decretando el reenvió para la celebración de un nuevo

debate, lo hizo innecesario, dado los efectos legales que dicha decisión conllevó, pues no es lógico anular un fallo y ordenar nuevo juicio y entrar a considerar si la calificación del hecho fue legal o no, como lo pretendía el apelante, dado que para eso, debía de existir un nuevo pronunciamiento por parte de otro Tribunal de Sentencia...”

Expediente No. 1347-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2017

“...Al examinar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta al declarar que no acogía el recurso de apelación especial por motivo de forma, argumenta porque razón estima que el principio de correlación contenido en el artículo 388 del Código Procesal Penal, denunciado por el recurrente no fue vulnerado por el a quo, respecto de las agravantes señaladas, se advierte además que apoyó su decisión en el giro jurisprudencial sostenido por la Corte de Constitucionalidad, en el cual ha considerado que las atenuantes, agravantes y demás parámetros para la fijación de la pena que preceptúa el artículo 65 del Código Penal constituyen conceptos jurídicos que deben ser aplicados a los hechos que resulten probados por el tribunal de juicio, sin que tales circunstancias o parámetros sean, forzosamente, imputados de manera explícita por el Ministerio Público. En ese sentido la tesis, de que la Sala fue superficial y que no entró a resolver el agravio denunciado, no tiene acogida, por cuanto se advierte que la Sala sí resolvió fundadamente el motivo de forma alegado en la apelación especial, de manera clara y precisa...”

Expediente No. 1350-2016 Sentencia de Casación del 07/06/2017

“...se puede constatar que el Tribunal de alzada al atender los reclamos del recurso de apelación especial, cumplió con la obligación legal de motivar su fallo, haciendo únicamente referencia de las pruebas diligenciadas y valoradas por el Tribunal de Sentencia, señalando cómo fue que se violentaron las reglas de la psicología y la experiencia,

concluyendo que el A quo no aplicó correctamente el sistema de valoración de la prueba; extremos que se consideran fueron examinados dentro de los límites del recurso de apelación especial, y con estricta observancia del principio de limitación de conocimiento, regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal. La conclusión absolutoria del Tribunal de Sentencia, no se encuentra precedida de un proceso de logicidad conforme las facultades conferidas por la ley y ante las falencias encontradas, el Juez debió haber hecho un análisis completo de la prueba testimonial y documental, que explicara por qué las pruebas no se concatenan entre sí y si fueron valoradas en su conjunto. Por lo expuesto, la conclusión a la que arriba esta Cámara es que, la sentencia recurrida no vulnera el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1353-2016 Sentencia de Casación del 20/04/2017

“...se considera que el tribunal de segundo grado, respecto a la declaración individualizada por el apelante, fundamentó su postura en los razonamientos del juez de primer grado, confirmando que se observó *el principio de razón suficiente en el testimonio relacionado*, así como que, esgrimió el propio argumento para justificar su decisión, explicando el por qué a su entendimiento del caso, no existía la denuncia señalada por el recurrente, tal como se alcanza a comprender del análisis y revisión que hizo al pensamiento dado por el juzgador del tribunal de sentencia. Es oportuno agregar que, esta Cámara estima que el no haberse atendido el reclamo del apelante por parte del tribunal de apelación especial en la sentencia impugnada, no significa que carezca de fundamentación la decisión, ni falte argumentación a la resolución para denegar la inconformidad denunciada, ya que la misma es fundamentada y suficiente para cumplir la exigencia de los artículos citados como infringidos. En efecto, se evidencia que los integrantes de segunda instancia, explicaron a las partes procesales y, en especial, al ahora casacionista (...), el por qué no era atendible su denuncia como ya quedó anotado; explicación que observa el requisito formal

de fundamentación, contenido en el artículo 11 *Bis del Código Procesal Penal*, siendo la misma clara, sencilla, concreta y suficiente, tal como se comprueba de los párrafos anteriores, no adoleciendo la sentencia del vicio denunciado...”

Expediente No. 1360-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2017

“...este tribunal de casación estima que el tribunal de segunda instancia sí expuso las razones de hecho y de derecho que fundamentaron su decisión. Se recalca que por virtud del principio de intangibilidad de la prueba contenido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, la Sala se encuentra en posibilidad de determinar los vicios de logicidad implícitos en la resolución de primer grado, específicamente la lesión a las reglas de la sana crítica razonada si se tratare de un recurso por motivo de forma, mientras que si fuere por motivo de fondo, únicamente podrá referirse a los hechos acreditados para la aplicación de la norma sustantiva, sin hacer mérito de ellos. De lo alegado por los casacionistas con relación al motivo de forma interpuesto y de lo analizado por esta Cámara, se desprende que la Sala de Apelaciones examinó los agravios expuestos y verificó que los razonamientos de primera instancia fueran emitidos dentro del marco jurídico y legal establecido, expresando el tribunal de segunda instancia la conclusión arribada en cada caso según lo analizado, por lo que se estima que la sentencia emitida está debidamente fundamentada, y por ende, no se advierte la transgresión de los artículos 12 constitucional y 11 bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1379-2016 Sentencia de Casación del 19/05/2017

“...esta Cámara aprecia que la alzada resuelve el agravio esencial planteado como lo es la falta de fundamentación en el fallo recurrido, la Sala advirtió con relación al agravio que el juzgador al valorar los medios de prueba, estableció que se apreciaron sobre la base de los principios de razonamiento jurídico, es decir con fundamentos de hecho

y de derecho concatenados con la sana crítica razonada y dieron como resultado una sentencia condenatoria. En el fallo explicó el juzgador el valor que asignó a cada uno de los medios de prueba diligenciados, en las que hizo las consideraciones respectivas con relación a cada medio de prueba y en su conjunto. Por lo que consideró que había fundamentación legítima en el fallo recurrido, y no acogió el recurso planteado. De ahí que lo expresado por la Sala, es suficiente para considerarlo como que cumplió con resolver la denuncia vertida en el recurso de apelación especial, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, advirtiéndose que la alzada examinó los razonamientos vertidos por el tribunal de sentencia y confirmó el fallo al no encontrar falta de fundamentación...”

Expediente No. 1385-2016 Sentencia de Casación del 11/05/2017

“...la respuesta proporcionada por la Sala impugnada, resulta suficiente para tener como resueltas las alegaciones del impugnante, (...), pues se cumplió con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y dirigió su estudio en torno a los argumentos que le fueron expuestos con relación a la falta de análisis a la plataforma fáctica de la acusación y en cuanto a realizar la supresión hipotética del medio científico y la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada; lo anterior en virtud de que Cámara Penal considera que, cuando se plantea un recurso de apelación de manera general, es decir, exponiendo generalmente el agravio, el mismo deberá conocerse sobre esa generalidad, por lo que no es viable que en casación se pretenda sea examinada una resolución en cuanto a su especificidad si no se fue específico en apelación especial. Por lo anteriormente expuesto, Cámara Penal determina que el fallo recurrido cuenta con la explicación lógica, clara y precisa de los motivos por los que consideró no acoger el recurso de apelación especial, (...), toda vez que la Sala de Apelaciones sí fundamentó debidamente su resolución...”

Expediente No. 1396-2016 Sentencia de Casación del 30/03/2017

“...Cámara Penal, contrario a lo argumentado por el interponente del presente recurso, advierte que el tribunal recurrido cumplió con la potestad que le ha sido asignada de conformidad con el artículo 430 de Código Procesal Penal y de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley, toda vez que, la sentencia objetada explica y detalla los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, en la cual se resaltó la motivación irracional del fallo del A quo y que si bien, existen ciertas y determinadas contradicciones en las declaraciones de los agentes captores, también lo es que las mismas no son de fondo sino de forma, y que no tienen incidencia alguna para poder relacionar dichas declaraciones con los restantes medios probatorios. De esa cuenta, se constata que el ad quem al verificar la logicidad de los razonamientos del sentenciante, advirtió los vicios aducidos, tarea que fue efectuada dentro de las facultades legales que le son inherentes...”

Expediente No. 1398-2016 Sentencia de Casación del 03/04/2017

“...al hacer el estudio del fallo recurrido en casación, se advierte que la sala cumplió con resolver por separado los dos motivos de forma presentados, argumentando que no hubo falta de fundamentación al emitir la sentencia absolutoria a favor del procesado, pues estimó que, al revisar los razonamientos sustentados, específicamente los relacionados con la valoración del dictamen de la perito (...) y las declaraciones de la víctima (...) y de su progenitora (...), el tribunal cumplió con sustentar las argumentaciones necesarias en las que justificó las razones por las cuales no les otorgó valor probatorio. Dicha decisión obedeció a que estimó que eran contradictorias, razón por la que no le fue posible al tribunal arribar a un estado de convencimiento, aspecto sobre el cual, al resolver, la Sala tenía impedimento en variar o modificar; por un lado, por la imposibilidad que le impone el artículo 430 del Código Procesal Penal sobre la intangibilidad de la prueba, pues no puede

entrar hacer un nuevo análisis valorativo de los medios de prueba, y por el otro, que conforme fue sustentado el agravio, la sala resolvió con el mismo grado de concreción que le fue apelado, en donde el Ministerio Público se limitó a alegar como agravio la falta de fundamentación del fallo impugnado en la valoración de los medios de prueba indicados, sin haber sustentado un agravio en el que denunciara la vulneración de alguna regla de la sana crítica, lo que obligara a la Sala a hacer un análisis más profundo respecto del fallo recurrido...”

Expediente No. 1402-2016 Sentencia de Casación del 07/08/2017

“...Cámara Penal (...) [estima] que (...) lo resuelto por (...) la Sala (...), se encuentra debidamente fundamentada, por lo que el presente recurso es improcedente, pues la Sala le explicó al procesado que su argumento no tenía sustento legal, (por el principio de preclusión) pues, lo que debió hacerse en una fase procesal y no se hizo, no puede venir a solicitar que se haga a otra posterior, como lo es la prueba de absorción atómica u otra más actualizada, y como bien se lo explicó la Sala al indicarle que al plantear un recurso de apelación por motivo de forma, debe hacerse sobre la forma en que se valoró los medios de prueba, que debió ser de acuerdo a la sana crítica razonada, pero no sobre los medios de prueba en sí, ni sobre como debieron diligenciarse, por estar con ello pretendiendo vulnerar el principio de intangibilidad de la prueba. En otras palabras, la sentencia de la Sala encuentra fundamento, pues con criterios lógico-jurídico se le explicó al procesado, porque su condena tuvo sustento, y es que según consta, ese fue el reclamo puntual del apelante, al sostener que no hubo prueba para condenarlo...”

Expediente No. 1403-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2017

“...Con relación a la queja del procesado de que la Jueza de Sentencia infringió la regla lógica de razón suficiente, es pertinente señalar lo siguiente: El principio de razón suficiente exige que la decisión del

juzgador esté suficientemente justificada en pruebas y hechos de los que se pueda derivar válidamente la participación del procesado en la comisión del delito imputado, y en este caso la Sala juzgó (correctamente en opinión de esta Cámara) que la juez sentenciadora, a la luz de las pruebas recibidas, las había valorado adecuadamente, de forma individual y en su conjunto, para derivar de ellas, con justificación suficiente, la conclusión de que el procesado fue el responsable de la violación sexual padecida por la víctima, razón por la cual esta Cámara no puede admitir la queja de falta de fundamentación respecto a cómo se resolvió con relación a este agravio. Por otra parte, aunque las razones de la Sala hayan sido breves, estas fueron suficientes para responder a los argumentos del procesado con claridad suficiente y en la misma dimensión que lo exigía la simplicidad del planteamiento hecho por el apelante...”

Expediente No. 1407-2016 Sentencia de Casación del 30/08/2017

“...desde un punto de vista sustancial, el pronunciamiento de la Sala es suficiente para considerarse debidamente fundamentado, dado que lo expresado por la Sala cumple con los requisitos de validez legal, puesto que se pronunció respecto a los agravios denunciados por el sindicado, utilizando los argumentos propios del proceso lógico que siguió el tribunal en la valoración de los medios de prueba, que utilizó para fundar su decisión, y determinó que estos carecían de vicios, realizando un análisis intelectual con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada denunciadas por el casacionista como inaplicadas. De donde deviene improcedente el presente recurso de casación, pues no se evidencia vulneración en el fallo recurrido...”

Expediente No. 1408-2016 Sentencia de Casación del 22/05/2017

“...en virtud del caso de procedencia invocado por el procesado, numeral 1) del artículo 440 del Código Procesal Penal, a esta Cámara le está

vedado hacer el estudio del acierto o desacierto en la forma de resolver las pretensiones del recurso de apelación especial, pues la labor es simple y llanamente establecer si existió o no el pronunciamiento que el casacionista adujo inexistente, y en esta causa no se denotó omisión alguna por parte de la Sala de Apelaciones. Se llega a la anterior conclusión ya que, claramente el *ad quem* en el fallo recurrido, analizó la denuncia del impugnante, la que consistía en que el Tribunal de Sentencia no apreció la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada; sin embargo, la Sala, estimó que no le asistía la razón, porque el a quo sí analizó los medios de prueba diligenciados dentro del debate, otorgándoles el valor probatorio que con base en la experiencia, la regla de la derivación y el sentido común, se les debía de otorgar. Por lo que esta Cámara estima, que el tribunal de alzada sí dio respuesta a las denuncias planteadas por el Ministerio Público, las cuales fueron abordadas de manera congruente y puntual conforme lo alegado en el medio recursivo, pues existe concordancia lógica entre lo alegado y lo resuelto por el *ad quem*, y además, fue preciso en analizar el reclamo instado por el ente investigador...”

Expediente No. 1412-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017

“...en cuanto a que el Tribunal de Sentencia, dio por acreditados hechos distintos a los contenidos en la acusación, enfocado a ciertas discrepancias en los datos de inscripción del evento de guatemalteco naturalizado de (...); por lo que el Tribunal de alzada, le explicó al entonces apelante, que sí existe congruencia entre los hechos acreditados, y los descritos en la acusación y auto de apertura a juicio, y que el procesado, únicamente refirió ciertas contradicciones en la inscripción en el Registro Nacional de las Personas, pretendiendo una nueva valoración de la prueba, circunstancia que no incide en los hechos probados, ya que el a quo no indicó algo distinto que imposibilitara al sindicado ejercer su defensa. Por lo que esta Cámara estima, que el tribunal de alzada sí dio respuesta a las denuncias planteadas por el procesado, las cuales fueron abordadas de manera congruente y puntual

conforme lo alegado en el medio recursivo, pues existe concordancia lógica entre lo alegado por el incoado y lo resuelto por el ad quem, y además, fue preciso en analizar el reclamo instado por el sindicato...”

Expediente No. 1414-2015 Sentencia de Casación del 26/07/2017

“...Se colige que la fundamentación realizada por el tribunal de apelación es congruente con los agravios que señaló el apelante, porque este interpuso el recurso de apelación especial sin contenido argumentativo, indicando que el tribunal de sentencia no cumplió con aplicar las reglas de la sana crítica razonada, especialmente el principio de razón suficiente, integrante de la lógica, pero no explicó el por qué no se aplicó y por qué se quebrantaron las reglas del método de valoración, lo cual denota falta de argumentación para sustentar una tesis concreta, lo que impidió que la Sala pudiera realizar la confrontación correspondiente y diera una repuesta más específica. Se advierte entonces que, salvo los medios de prueba antes citados, relacionados con el lugar donde se encontró la droga y el dinero incautados, el planteamiento de la entidad recurrente manifiesta inconformidad con la totalidad de la valoración que realizó el tribunal sentenciante sobre el conjunto de los medios de prueba, sin especificar en forma detallada el por qué no se aplicó la sana crítica razonada en cada medio de prueba, pretendiendo que el tribunal de apelación le diera una respuesta detallada de cada medio de prueba sin una guía concreta que le permitiera realizarlo, de tal forma que la Sala no podía pronunciarse sobre lo que no le fue solicitado por el apelante; no obstante las deficiencias señaladas, se pronunció sobre el fondo del asunto y explicó los argumentos que sustentan su decisión para no acoger el medio de impugnación...”

Expediente No. 1414-2016 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...Cámara Penal advierte que no le asiste la razón jurídica a la casacionista, lo anterior en virtud que, no obstante haber realizado argumentaciones generalizadas, mediante las cuales pretendía una

revaloración probatoria en segunda instancia, el ad quem, sin caer en el error jurídico de valorar nuevamente la prueba, le explicó por qué sus reclamos no tenían sustento legal (...) consideró que no existió error en el método de valoración de la prueba, pues lo acreditado giró en torno al desarrollo del proceso y por consiguiente correspondió con los hechos acusados. Para la Sala de Apelaciones el Tribunal de Sentencia no incurrió en errónea aplicación del artículo 385 con relación a los artículos 389 numeral 4) y 394 numeral 3) del Código Procesal Penal, por cuanto que los medios de prueba aportados al juicio y que fundamentaron la condena de la acusada como autora del delito de extorsión, fueron valorados en observancia y aplicación correcta de las reglas de la sana crítica razonada, actividad desarrollada por el a quo después de un proceso lógico y legal. Además, se advierte que el reclamo de falta de fundamentación del fallo de la Sala de Apelaciones, deducida por la recurrente es inexistente jurídicamente...”

Expediente No. 1417-2016 y 1447-2016 Sentencia de Casación del 28/02/2017

“...Para Cámara Penal, (...), la Sala respondió a la pretensión de los casacionistas en forma puntual, fundamentando su decisión, puesto que el fallo contiene un análisis de los razonamientos de la sentencia de primer grado, con relación a la norma denunciada como inobservada y la forma de valoración de la prueba que fue la inconformidad concreta de los apelantes. No hay que confundir el tipo y nivel de razonamientos a que está obligada una Sala de Apelaciones, con los que corresponden a un tribunal de juicio, puesto que su facultad y desempeño es diferente. Del contexto del recurso de apelación especial se establece que, los impugnantes entre sus manifestaciones mezclaron argumentos con pretensión de que el tribunal de alzada meritara las pruebas valoradas en juicio. Sobre este particular, cabe indicar que Cámara Penal en reiterados fallos ha resuelto que, el acto procesal de valoración de la prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser este quien la percibe directamente y extrae de

ella elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión (...). Por lo considerado, Cámara Penal estima que el tribunal de alzada sí explicó de manera clara y precisa las razones por las cuales no acogió el recurso de apelación especial relacionado, por lo que desde ningún punto de vista puede endilgársele que haya faltado con su obligación de fundamentar...”

Expediente No. 1420-2016 Sentencia de Casación del 26/09/2017

“...Cámara Penal, determina que, el pronunciamiento recurrido sí se encuentra suficientemente fundamentado en relación al motivo de forma interpuesto en apelación, toda vez que, la Sala fundamentó su análisis con base en los hechos que el Tribunal de Sentencia tuvo por acreditados, para luego verificar que la ley sustantiva fue aplicada correctamente, y derivado de ello, emitió una sentencia explicando en términos claros y precisos las razones jurídicas que la condujeron a negar la existencia de los agravios alegados por los recurrentes; y lo hizo de manera comprensible para las partes y la sociedad, lo que la valida y hace eficaz. Es importante señalar que, el razonamiento de la Sala se encontraba limitado al alcance de los motivos del recurso de apelación especial, pues resulta evidente que la inconformidad de los recurrentes se circunscribió a cuestionar aspectos de valoración probatoria, circunstancia que redundaba en que ese órgano jurisdiccional debía efectuar una nueva apreciación de los medios de prueba, para dar una respuesta concreta a los hechos que los recurrentes señalaron que no habían sido probados durante la dilación del debate...”

Expediente No. 1425-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017

“...se considera que la Sala de Apelaciones sí dio respuesta sencilla y clara en cuanto a la inconformidad planteada en apelación especial la

cual en su esencia consistía en por qué la declaración testimonial de (...) no fue valorada positivamente y por qué no se concatenó con los demás órganos de prueba. La Sala claramente le indicó que el artículo 212 del Código Procesal Penal contiene las excepciones de la obligación de declarar específicamente, cuando se refiere a los parientes, si sus declaraciones pueden perjudicar a sus familiares, dentro de los grados de ley; artículo que le sirvió de base al Tribunal de Sentencia para generar la exclusión de la declaración en anticipo de prueba del menor (...). Cámara Penal, considera que en la sentencia impugnada, la Sala de Apelaciones resolvió que el Tribunal sentenciador valoró los órganos de prueba, sobre la base del principio de la derivación, que integra la sana crítica razonada, obviamente, aplicando el principio de razón suficiente; y estableció que los principios del razonamiento jurídico, concatenados con la sana crítica razonada, dieron como resultado la conclusión para absolver a la procesada...”

Expediente No. 1429-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017

“...Para Cámara Penal, (...), la Sala respondió a la pretensión del casacionista en forma puntual, fundamentando su decisión, (...). Es decir, la Sala (...) para resolver de la forma que lo hizo, observó las constancias procesales, específicamente apoyada en la evidencia material, las declaraciones de los agentes captores debidamente respaldadas con los documentos consistentes en actas fiscales y álbumes fotográficos que describieron las características del arma que le fue incautada al procesado quien la portaba sin la licencia respectiva, pues fue mediante esos elementos probatorios que se acreditó la existencia del arma, pues en efecto en dicho apartado del documento sentencia, consta su registro, marca, etcétera. Además, debe indicarse que por el sentido común y la experiencia, al constar el arma como elemento material, los jueces pudieron determinar su existencia, de ahí que el argumento relacionado con que no hubo prueba que demostrara que “era un arma de fuego lo incautado” no tenga asidero legal y al haber

resuelto de esa manera, apoyada en tales extremos, la Sala no incurrió en el vicio de forma endilgado. Aunado a lo anterior, no obstante, el razonamiento en el sentido de cuestionar el método de valoración realizado por el Tribunal utilizado por la Sala recurrida, obvia que la acreditación de hechos se realizó por el sentenciante con apego a la libertad de prueba y aplicando las reglas de la experiencia. Por esta comprensible libertad probatoria, se entiende que el sentenciante, considerara innecesario la realización de un peritaje para establecer la responsabilidad del acusado, pues se trata de una conducta de la que se necesita solamente la experiencia para determinar que se trata de un arma de fuego el objeto incautado, que es justamente lo que acreditó el sentenciante...”

Expediente No. 1430-2016 Sentencia de Casación del 30/08/2017

“...esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones sí dio respuesta fundamentada a las pretensiones planteadas por el procesado, (...), en cuanto al primer submotivo, le indicó al entonces apelante que el Tribunal de Sentencia fue claro y preciso en la fundamentación y que las pruebas fueron diligenciadas correctamente, asimismo, le indicó al procesado de forma individual porqué fue condenado por los delitos de asociación ilícita, profanación de sepulturas y tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM; exponiendo que no existió vulneración al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal denunciado. En cuanto a la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, relacionado con el artículo 394 numeral 3) del mismo Código, la Sala de Apelaciones indicó que el Tribunal de Sentencia sí había valorado correctamente los medios de prueba, pues observó en cada valoración las reglas de la sana crítica razonada, y explicó que a través de los razonamientos lógicos, adecuados y no contradictorios se desprendía que se aplicaron dichas reglas, por lo que no era necesario que el Tribunal de Sentencia indicara en cada valoración qué regla aplicó y cuál dejó de aplicar...”

Expediente No. 1442-2016 Sentencia de Casación del 09/08/2017

“...Esta Cámara estima que, la respuesta de la Sala es suficiente, porque su obligación de fundamentación se encontraba constreñida a lo planteado en el medio de impugnación; (...), el Ad quem constató que en la valoración realizada por el A quo en el debate oral y público se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada y que al valorar la prueba en su conjunto no quedó acreditada la responsabilidad penal de la procesada, toda vez que no existieron elementos de prueba suficientes que sostuvieran la tesis acusatoria y que por esa razón el A quo no encontró certeza jurídica para condenarla por el delito de trata de personas; por lo tanto, el pronunciamiento de la autoridad impugnada es suficiente para dar respuesta a la denuncia planteada por el Ministerio Público, toda vez que, al tenor del artículo 430 de la ley adjetiva penal, la Sala de Apelaciones, en ningún caso debe hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados; y como excepción indica que, únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, y en el presente caso, no se evidenció alguno de los presupuestos. De esa cuenta, con fundamento en el artículo 421 del Código Procesal Penal, la Sala de Apelaciones resolvió en esencia los puntos aducidos por el apelante...”

Expediente No. 1443-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017

“...En el presente caso, consta que el argumento del apelante se basó en que el a quo no aplicó la lógica y por consiguiente violó el principio de razón suficiente al no darle valor positivo a la declaración de (...), no obstante que fue testigo presencial y que si se hubiera concatenado con la declaración de los agentes aprehensores, le hubiera permitido arribar a la conclusión de que el procesado (...) fue el responsable de causar la muerte del agraviado; Argumento que se estima carece de asidero legal para pretender endilgarle al fallo de la Sala falta de fundamentación,

pues del mismo lo que se extrae es pretensión de revalorar prueba, algo que como se indicó no puede llevarse a cabo en segunda instancia, por prohibición legal expresa (artículo 430 del Código Procesal Penal). Se advierte que, al haber resuelto la Sala de Apelaciones que la pretensión de la entidad apelante era infundada porque el veredicto de absolución se encontraba conforme a derecho, debido a que el al juicio no se aportaron los medios de convicción necesarios para quebrantar el status de inocencia del procesado, y que por consiguiente su pretensión era revaloración de la prueba...”

Expediente No. 1445-2016 Sentencia de Casación del 23/05/2017

“...Se estima que el ad quem dio respuesta a los reclamos del apelante, no obstante la vaguedad e imprecisión de los mismos, pues dicha autoridad fue concluyente en cuanto a considerar que si bien los agentes policiales (...), no tuvieron conocimiento directo de los hechos, fue porque su intervención por lógica fue después de ocurrido los hechos, donde dada su función procedieron a la investigación respetiva que dio como resultado la aprehensión del procesado; razonamiento que además de cumplir con resolver el reclamo tiene fundamento, pues en efecto, los agentes aprehensores en el presente caso, conforme quedo probado no se encontraban a la expectativa de lo que iba a suceder, sino que como bien consideró la autoridad recurrida, su actuar fue reactivo ante la comisión de los hechos delictivos y fue con base en la información recabada posterior al hecho que se logró la aprehensión del incoado. En igual sentido se advierte respecto de los agravios relacionados con que el a quo solo se limitó a repetir lo dicho por (...), pues la Sala explicó que dada la concatenación de los elementos de prueba tanto testimoniales como periciales, hubo información contundente que destruyó la presunción de inocencia del procesado y que por ese motivo, no podía considerarse que el sentenciante solo repitió lo informado por dichos medios probatorios, lo cual tiene sustento jurídico, pues para el efecto el sentenciante debe concatenar la prueba y concluir si la misma es o

no suficiente en la acreditación del hecho, lo cual sucedió en el caso de mérito donde el hecho imputado se probó...”

Expediente No. 1448-2015 Sentencia de Casación del 12/09/2017

“...Del razonamiento hecho por la autoridad recurrida se advierte que, dicha autoridad no incurrió en la falta de fundamentación endilgada, pues, el mismo fue suficiente para darle a conocer al acusado y a la sociedad en general, los motivos por los cuales decidió no acoger el recurso de apelación hecho de su conocimiento, y es que, de la logicidad del fallo recurrido se estima que aquella autoridad en forma lógica, jurídica y sencilla, le indicó al incoado que su condena se encontraba fundada en derecho y que para ello se aportó prueba que destruyó su presunción de inocencia, la cual fue valorada conforme al método legal, establecido por la ley adjetiva penal para el efecto. Se reitera que al resolver de ese modo en cuestión, no se vulneró el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues se dio respuesta en forma puntual al agravio que en concreto consistió en “falta de prueba para condenar”, no obstante que dicho reclamo no se basó en un argumento real y fundado que demostrara el error legal en que supuestamente incurrió la autoridad recurrida, ya que según se aprecia, la pretensión del recurrente fue eminentemente de revaloración de la prueba, extremo que a la Sala de Apelaciones no le era permitido realizar de conformidad con lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1448-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...Para Cámara Penal, (...), la Sala respondió a la pretensión del casacionista en forma puntual, fundamentando su decisión, puesto que el fallo contiene un análisis de los razonamientos de la sentencia de primer grado, con relación a la forma de valoración de la prueba que fue la inconformidad concreta del apelante. No hay que confundir el tipo y nivel de razonamientos a que está obligada una sala de apelaciones, con los que corresponden a un tribunal de juicio, puesto que su facultad

y desempeño es diferente. Asimismo, en cuanto al agravio sobre la inobservancia de los artículos 388 y 389 del Código Procesal Penal, la Sala de Apelaciones advirtió que, el procesado no planteó tesis respecto de dicho agravio, por lo que para dar respuesta a lo denunciado revisó de oficio si existía contradicción entre las partes de la sentencia que señaló el título del submotivo y evidenció que, no existe incongruencias ni en el hecho acusado, ni en los hechos que estimó por acreditados el tribunal de sentencia, la vulneración no se evidenció ni se demostró (...). Cámara Penal es del criterio que la Sala sí resolvió el agravio que le fue planteado, la sentencia recurrida se ubica en el mismo nivel de generalidad con que le fue expuesto el reclamo...”

Expediente No. 1471-2016 Sentencia de Casación del 14/07/2017

“...se establece que la Sala consideró suficiente la fundamentación realizada por el Tribunal sentenciador, toda vez que aquella advirtió el uso del razonamiento y el respeto a los principios de la lógica, expresando de una manera lógica, precisa y coherente el porqué de la pena impuesta, habiendo referido que el Tribunal había considerado respecto de la mayor o menor peligrosidad del imputado, no tomarla en cuenta debido al principio de legalidad que contiene el artículo 87 del Código Penal, asimismo, hizo ver que el sentenciador se refirió como móvil del delito al hecho de violentar la vida de las mujeres, y en cuanto a la extensión e intensidad del daño causado la Sala de Apelaciones indicó que el Tribunal de Sentencia se refirió a este aspecto en el sentido de que era grave toda vez que se vulneró el derecho de la víctima a una libre convivencia. Es de hacer la acotación que, la pretensión del casacionista giró en torno a la motivación de la pena impuesta, por ello, se llega a la conclusión que la Sala sí atendió a los reclamos planteados por el entonces apelante, ya que en dicha sentencia, se indicaron las bases sobre las que el Tribunal de Sentencia impuso la pena mínima para el delito de violencia contra la mujer en su manifestación económica...”

Expediente No. 1481-2016 Sentencia de Casación del 04/09/2017

“...En el presente caso Cámara Penal advierte que la Sala, no incurrió en la prohibición establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, como lo refirió el casacionista, sino que únicamente se advierte que dicha Sala se limitó a hacer referencia de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, con el único fin de aplicar la ley sustantiva, no haciendo en ningún momento valoración alguna de las pruebas ni variando la plataforma fáctica acreditada, tampoco se advierte que la Sala hiciere uso de la sana crítica razonada, para cambiar lo establecido por el tribunal, sino por el contrario el análisis de la Sala refirió hechos precisos los cuales se encontraban delimitados dentro de la plataforma fáctica, la cual fue establecida por el tribunal de sentencia. En tal virtud, no existe falta de fundamentación al resolver el agravio sobre la violación al principio de intangibilidad, pues el agravio interpuesto por el sindicado se traduce en la inconformidad con las conclusiones arribadas por el tribunal sentenciador, así como con las circunstancias que determinaron la condena del procesado...”

Expediente No. 1484-2016 Sentencia de Casación del 17/04/2017

“...al examinar el fallo recurrido, se determina que no carece de fundamentación y por ende no se vulneró el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, toda vez que, dentro de la parte considerativa de la sentencia objeto de la presente casación, se esgrimen las razones necesarias y congruentes para dar a conocer a las partes procesales su decisión, conteniendo los criterios relevantes que explican la decisión, con base en los argumentos que el apelante expuso en su memorial de interposición del recurso. Por lo que el ad quem, después de analizar lo argumentado por el Ministerio Público y los medios de prueba que este atacó, llegó a la decisión que el a quo no incurrió en arbitrariedad, porque dichos medios de convicción, no eran decisivos para desvirtuar la inocencia de la sindicada, por lo que no concurre injusticia notoria (...). En cuanto a lo manifestado por el casacionista respecto a que la Sala

inobservó el artículo 399 del Código Procesal Penal, el cual establece que en el caso de existir deficiencias en el planteamiento del recurso, se deberá mandar a corregirlas; es oportuno resaltar que si bien la Sala indicó que la fiscalía pudo haber invocado otros sub motivos de forma, que hubiesen podido generar una resolución distinta, es menester hacer ver que, dicha manifestación no fue determinante dentro de la resolución impugnada...”

Expediente No. 1489-2016 Sentencia de Casación del 21/06/2017

“...esta Cámara estima que la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a los argumentos del recurso de apelación especial por motivo de forma, los cuales giraron en torno a la vulneración del principio de razón suficiente en la valoración de ciertos medios de prueba; por lo que el Ad quem analizó los vicios aducidos, llegando a la conclusión que no se inobservó el sistema de valoración de la prueba y que no era cierto que se efectuó una estimación en bloque de los medios de convicción, sino que fueron valorados apropiadamente. Por ello se evidencia que, la Sala recurrida realizó sus estimaciones en forma lógica, razonada y precisa, por lo que sí cumplió con la obligación legal de fundamentar su fallo, tal y como lo exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que la motivación esgrimida es clara, completa y congruente con lo denunciado...”

Expediente No. 1491-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2017

“...del análisis realizado se desprende que el Tribunal Ad quem, no se limitó a transcribir los agravios manifestados por el recurrente, más bien desarrolló cada uno de ellos y estableció los yerros en que incurrió el A quo; de tal forma que, ello no puede calificarse como ausencia de fundamentación, debido a que aportó las razones por las cuales acogió el submotivo invocado, como se evidenció al confrontar lo expuesto por el apelante y lo considerado por la referida Sala. Si bien es cierto, la Sala de Apelaciones en cuestión, no tuvo contacto directo con los medios probatorios, también lo es que dentro de las facultades que la ley le

otorga, está la de poder hacer referencia a los hechos que se tengan por acreditados a partir de los medios de prueba, así como controlar el proceso lógico seguido por el juez en su sentencia, con el objeto de verificar de que no exista una fundamentación contradictoria, pues el fin es garantizar que la sentencia sea una unidad lógico-jurídica; siendo el caso que, dentro de las consideraciones, el Ad quem se refirió a ciertos medios de prueba para establecer las contradicciones en la motivación del fallo del A quo y de ahí es donde dedujo los yerros de logicidad, así como las falencias en la fundamentación, de ello se denota que la resolución de alzada, se dictó dentro de los parámetros establecidos en la ley...”

Expediente No. 1495-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017

“...En el caso objeto de análisis, se establece en cuanto a los agravios invocados por el recurrente que la Sala sentenciadora sí dio respuesta a cada uno de ellos, pues en cuanto a la declaración del menor (...), la Sala refirió que como testigo presencial de los hechos, claramente indicó quién era la persona responsable del ataque hacia su madre, así como también indicó que las heridas fueron causadas con proyectil de arma de fuego, y que fueron varios los disparos acertados a la víctima, que de conformidad con las reglas de la psicología y la experiencia, por la edad y el evento traumático que presencié el menor, no se le podía exigir con exactitud tal extremo, situación que no invalida ni hace contradictoria su declaración, hechos que también concuerdan con el informe y declaración del médico forense; con la cual también se estableció como ocurrió el hecho, en cuanto al fallecimiento de la agraviada, lo cual concuerda con el informe y el álbum fotográfico elaborado por el Ministerio Público, (...). En relación a la declaración testimonial de (...) también indicó que: «... al revisar la declaración del menor (...), declaró que él le manifestó a su papá que fue su tío (...) quien le disparó a su mamá», con lo que quedó claro para la Sala que fue el menor, como testigo presencial, quien le indicó a su progenitor quién era el responsable de haber realizados los disparos. En cuanto

a los indicios de manchas de sangre que alegó el recurrente que no fueron encontrados en el lugar, (...) la Sala señaló que: «debe tomarse en cuenta que el hecho sucedió en un área boscosa en el que la humedad y condiciones climáticas pudieron haber incidido en tal circunstancia»; y en cuanto al agravio de que el apelante refirió que estuvo en otro lugar cuando sucedieron los hechos, la Sala manifestó: «en el expediente de primera instancia ni en el debate oral y público demostró con prueba de descargo tal afirmación»...”

Expediente No. 1497-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2017

“...se puede observar que la Sala se concretó a resolver que el juez de sentencia había cumplido con el estudio y razonamiento de los medios de prueba denunciados por el apelante, los que fueron adecuadamente expuestos por el sentenciante y determinó con claridad que la afectación psicológica que padecía la víctima había sido originada por hechos distintos a los presentados en la acusación y, en virtud de ello, el Tribunal de Sentencia se veía imposibilitado de tener por acreditados hechos que no estaban plasmados en la acusación por no formar parte de la plataforma fáctica. Por ende, los hechos que causaban el trastorno psicológico, no podían ser tomados en cuenta para acreditarlos en juicio. En vista de lo anterior, no podía haberse aceptado el argumento de la existencia de injusticia notoria puesto que a consideración de la Sala no acaecieron los supuestos que hicieran procedente la injusticia notoria, decisión que comparte la Cámara, particularmente ante la inexistencia de omisión de valoración de la prueba decisiva que fue denunciada por el apelante, en el caso de que ninguno de los medios de prueba relacionados fueron ignorados u olvidados, y que en ese sentido ninguno de los medios probatorios tenían tal importancia, como para ser reevaluados para que la decisión hubiese sido sustancialmente diferente, tal y como lo consideró la Sala; por tal razón, esta debía atender al contenido del artículo 430 del Código Procesal...”

Expediente No. 1508-2016 Sentencia de Casación del 07/04/2017

“...Cámara Penal, aprecia que los dos submotivos [de forma] planteados, ambos confluyen al mismo agravio relacionado con que la sentencia es incongruente, porque sus afirmaciones y conclusiones no guardan relación entre sí y que por ello se vulnera el principio de coherencia y de derivación. Se advierte que la Sala se refirió a las reglas de la sana crítica razonada, en cuanto a la psicología y a la experiencia relacionándola con la prueba pericial consistente en las declaraciones de los peritos (...) y sus dictámenes periciales que contiene las investigaciones científicas de necropsia y toxicología que determinaron la causa de la muerte de la víctima y la presencia de etanol en su sangre, las cuales calificó que son congruentes y se concatenan con las declaraciones de los testigos (...), quienes manifestaron que el día de los hechos estuvieron tomando cerveza; y además la participación y responsabilidad penal del acusado (...), con las declaraciones de los testigos (...). Por tal razón consideró que es entendible el valor positivo otorgado a cada uno de estos elementos de prueba, y que refieren sustento jurídico al arribar a las conclusiones lógicas y fundadas que respetan la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, al ser coherentes en forma individual y en su conjunto, en especial al haber razonado el tribunal que no obstante, no haber ningún testigo presencial, realizó un análisis integral de la prueba, arribando a la conclusión de certeza positiva que fue el sindicado quien dio muerte a la víctima ...”

Expediente No. 1510-2016 Sentencia de Casación del 10/04/2017

“...Cámara Penal determina que, el ad quem dio respuesta en forma puntual a los alegatos de la recurrente, dentro del ámbito legal de su competencia, no obstante percatarse que su pretensión para fundamentar su recurso, fue una revaloración de la prueba por parte de la Sala de Apelaciones, lo que le está vedado de conformidad con lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Al respecto, Cámara Penal ha considerado que: “el solo hecho de referir que se violaron

determinados principios de la sana crítica razonada sin sustentar el porqué de dicha violación y por el contrario pretender revaloración de prueba, no constituye reclamo o alegato fundamentado hecho en forma puntual ante el ad quem, por consiguiente no existe obligación de aquella autoridad en profundizar sobre el tema y la respuesta que a los mismos le dé, se considera debidamente fundamentada” (...). En consecuencia, se determina que la Sala cumplió con resolver los agravios, pues no obstante la pretensión de la apelante, le explicó por qué en el presente caso, se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada y los motivos que tuvo el sentenciante para darle valor probatorio a los medios de prueba...”

Expediente No. 1511-2017 Sentencia de Casación del 08/12/2017

“...esta Cámara al analizar la sentencia de la Sala advierte que esta sí conoció y resolvió lo solicitado por el recurrente en relación al agravio relacionado, haciéndolo de manera clara, completa y sencilla, dicho Tribunal consideró que en la sentencia de primer grado no existió la injusticia notoria señalada, explicándole al recurrente en primera instancia lo que se debe entender y cuándo es que se da la injusticia notoria; y en segunda instancia señalándole al recurrente los motivos por los cuales en el caso que nos ocupa no se advertía la injusticia notoria señalada. La Sala de Apelaciones, además de analizar de manera puntual el agravio recurrente, lo resolvió sustancialmente, siempre respetando el ámbito de su competencia y conforme al motivo de forma invocado, y pudo constatar que la sentencia de primer grado cumplió con la fundamentación que exige la ley...”

Expediente No. 1517-2016 Sentencia de Casación del 18/04/2017

“...se determina que [la Sala] únicamente hizo referencia de manera general a los hechos acreditados por el juez de sentencia, sin realizar sus propias inferencias valorativas sobre estos o los medios de prueba y por lo tanto, sin alterar las apreciaciones del tribunal de mérito al valorar

el material probatorio o los acontecimientos acreditados por éste, cumpliendo para ello con la debida fundamentación. Por lo indicado, esta Cámara corrobora que la labor realizada por el tribunal de apelación fue correcta, al confrontar el contenido de la sentencia del juez *a quo* y el de la sentencia de segunda instancia, puesto que en esta, solo se hizo referencia a las apreciaciones probatorias realizadas por el juez de sentencia, con la diferencia que señaló que el actuar del procesado encuadra perfectamente en el delito que se le imputó y con ello llegar a la conclusión que es responsable del ilícito penal, determinándose que no se vulneró el límite de intangibilidad de la prueba, porque esta conclusión fue obtenida de los propios hechos acreditados, cumpliendo con los requisitos necesarios para su validez...”

Expediente No. 1523-2016 Sentencia de Casación del 03/07/2017

“...al analizar el fallo impugnado, se estima que (...), la Sala sí analizó el proceso de valoración de los medios de prueba que realizó el tribunal de sentencia (...). La Sala fue del criterio que el juez sentenciador aplicó la sana crítica razonada, pues tuvo razones suficientes para concluir que con tales pruebas, no era posible acreditar los hechos indicados en la acusación por los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y amenazas, formulada en contra del procesado, asimismo, consideró que hubo congruencia entre la valoración del material probatorio y las conclusiones arribadas en primera instancia. En ese orden de ideas, al analizar la sentencia recurrida, se considera que el Ad quem sí dio respuesta a las inconformidades del apelante de forma fundamentada, ya que, para verificar la observancia de la sana crítica razonada, evaluó el razonamiento del A quo al valorar la prueba, estableciendo que eran lógicas sus aseveraciones, lo cual le llevó a concluir que la sentencia de primer grado explicó de manera clara y concreta su decisión...”

Expediente No. 1527-2016, 1528-2016, 1655-2016, 1688-2016 y 1728-2016 Sentencia de Casación del 13/09/2017

“...Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la Sala de Apelaciones, se establece que a los casacionistas no les asiste razón jurídica, toda vez que la sentencia de segundo grado sí da respuesta fundada a lo denunciado por ellos, pues, explica con claridad que el fallo de a *quo* si cumple con la observancia de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente, el principio de razón suficiente y la regla de la derivación, especialmente en la declaración testimonial de (...); así como el análisis de información criminal y los DVD que contienen las escuchas telefónicas, siendo los juicios del sentenciante lógicos, coherentes, razonables y comprensibles. Los razonamientos vertidos por la Sala son suficientes para tener como debidamente fundamentada su decisión de no acoger el relacionado alegato, pues, el mismo es producto del análisis del fallo de primer grado en el que encontró que la decisión de condena contiene el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba apreciados para alcanzarlas; que se cumplió con la fundamentación probatoria, la cual encontró especialmente en los razonamientos vertidos para otorgarle valor a los relacionados medios de prueba...”

Expediente No. 1529-2016 Sentencia de Casación del 17/04/2017

“...se establece que el análisis de la Sala sí tuvo sustento lógico, pues fue relacionado con los hechos que se tuvieron por acreditados por parte del Tribunal sentenciador, los cuales extrajo de los medios de prueba diligenciados durante el debate, habiendo determinado que el procesado no tenía el perfil económico patrimonial y financiero personal ni que las actividades o negocios lícitos de la entidad (...), fueran congruentes con el dinero que el procesado transportaba, habiéndose comprobado que el acusado declaró el referido dinero, por lo que la conducta no encuadraba en el delito de trasiego de dinero, sino en el

de lavado de dinero u otros activos, puesto que no se acreditó el perfil económico financiero necesario para poseer la cantidad en controversia. De tal cuenta, se advierte que la motivación formulada por la Sala impugnada reúne los requisitos necesarios para el cumplimiento de la obligación que impone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y en consecuencia, no se violentó tampoco el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues en la sentencia se exterioriza una decisión que cuenta con sustento jurídico y fáctico, la cual en forma clara y precisa expuso porqué no es posible cambiar la figura por la que se le condenó (lavado de dinero u otros activos) por la de trasiego de dinero...”

Expediente No. 1531-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...esta Cámara considera que la labor del tribunal de alzada no podía extenderse a censurar el grado de convencimiento de los medios de prueba referidos por los recurrentes, por dos razones, la primera porque se encuentra jurídicamente limitada para hacerlo debido a que no tiene la potestad para calificar si el tribunal sentenciador le debió o no dar valor probatorio a determinados medios de prueba y el segundo, porque si bien los recurrentes en el planteamiento de su recurso hicieron referencia a algunos elementos erróneos en la valoración de determinados medios de prueba por parte del tribunal sentenciador y cómo, según ellos, debió valorar la prueba, la Sala no podía en ningún caso calificar si el tribunal le debió o no dar valor probatorio a esos medios de prueba, sino únicamente establecer si en la valoración de la prueba se realizó una debida fundamentación, porque ese fue el motivo alegado, lo cual fue resuelto de manera adecuada por el tribunal de apelación, el que indicó que el tribunal de sentencia aportó una debida justificación en su decisión y luego de realizar el análisis respectivo de cada medio de prueba desarrollado en el debate arroja como consecuencia una sentencia condenatoria...”

Expediente No. 1532-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017

“...esta Cámara considera que no existe falta de fundamentación en los motivos de hecho y de derecho en los que la Sala fundó su decisión al resolver el motivo de forma, en virtud que la sentencia del juez de primera instancia no está dando por acreditados otros hecho o circunstancia que los descritos en la acusación del Misterio Público y en el auto de apertura a juicio, por lo que conforme a la facultad que le otorga el artículo 388 del Código Procesal Penal, el sentenciador investido de la facultad conferida por dicho artículo dio al hecho una calificación jurídica distinta imponiéndole al sindicado la pena correspondiente a los delitos de femicidio en grado de tentativa y plagio o secuestro en concurso ideal, (...), pues los hechos contenidos en la acusación fueron admitidos en el auto de apertura a juicio sin ninguna modificación. Además se establece que dentro del hecho acreditado, se encuentran circunstancias agravantes contenidas en el artículo 65 del Código Penal que facultan al juez a tomarlas en cuenta para la fijación de la pena lo que no constituye vulneración alguna al concurrir congruencia fáctica y jurídica en el fallo. Por otro lado, se ha tomado como línea jurisprudencial que la aplicación de estas normas que tienen por objeto agravar la pena a imponer, se encuentran sujetas al principio de congruencia, (...), Cámara Penal claramente advierte que de la plataforma fáctica se desprende que para condenar al sindicado por el delito de femicidio en grado de tentativa y plagio o secuestro en concurso ideal, que estipula “en caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, únicamente se impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción aumentada en una tercera parte.” En consecuencia corresponde imponer la pena mínima (...) al delito de femicidio en grado de tentativa la que deberá aumentarse cinco años por cada una de las agravantes...”

Expediente No. 1534-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2017

“...Al revisarse los términos del recurso de apelación especial se establece que lo impugnado por el Ministerio Público fue que, a su criterio, no se podía absolver y desestimar simultáneamente todos los testimonios, tanto de cargo como los de descargo, pues en tal caso necesariamente algunos de esos testimonios debían ser verdaderos, pero no todos falsos. Tal interpretación del principio de no contradicción es errada en este caso, porque la decisión del tribunal de absolver se basó, no en que los testimonios de cargo o de descargo fuesen verdaderos o falsos, sino en que la contrastación de ambos producía serias contradicciones que terminaban por generar duda en el juicio del juzgador, y en base a lo cual este aplicó el principio de que en caso de duda debía favorecerse al procesado (“in dubio pro reo”). Por lo tanto, la base de la decisión del tribunal no estuvo en que los testimonios fuesen verdaderos o falsos al mismo tiempo, sino que todos, en su conjunto, generaban duda, lo que no implica violación alguna al principio lógico de no contradicción. Por su parte, la Sala, para resolver este agravio, procedió a citar pasajes de la sentencia de primera instancia en que se expresaron las valoraciones de los testimonios, valoraciones sobre las cuales concluyó que no existía violación al principio de no contradicción (...) de lo resuelto por la Sala hace evidente que su resolución está suficientemente fundamentada y acorde a derecho y a los términos generales con que se planteó el recurso de apelación especial...”

Expediente No. 1544-2016 Sentencia de Casación del 25/08/2017

“...se puede derivar que no existe la falta de fundamentación alegada por la procesada, pues la Sala expuso de forma clara y comprensible las razones en que se basó para desestimar el motivo de fondo de la apelación especial. Por lo tanto, en el presente caso no ha existido “falta de fundamentación” en el sentido de una ausencia de motivación clara de las razones que justifican la decisión. Pero si acaso la inconformidad de la procesada persistía en cuanto al contenido del razonamiento que

compartieron tanto el tribunal de sentencia como la Sala, el motivo de casación apropiado no habría sido el de falta de fundamentación, sino uno de fondo en el que se denunciase la violación de las normas de derecho sustantivo que rigen para el caso concreto (delito de lesiones culposas), cosa que de hecho hizo la procesada al haber invocado un motivo de fondo dentro de la presente casación, pero que finalmente no fue admitido para su discusión por no haberse cumplido con subsanar las deficiencias de planteamiento con que se hizo...”

Expediente No. 1546-2016 Sentencia de Casación del 30/03/2017

“...Cámara Penal encuentra que efectivamente la Sala si se basó en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal para fundamentar su decisión de confirmar la sentencia impugnada, al exponer su propio razonamiento (...), de los cuales se establece el espíritu del fallo, que se funda en los verbos rectores del delito [portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas] relacionado, que obviamente repercutió decisivamente en el fallo que emitió confirmando la sentencia del a quo. Se reitera que no hubo falta de fundamentación del fallo, pues al apelante, la Sala le explicó que su condena por el delito tuvo sustento legal, con base en la prueba aportada al juicio, específicamente la prevención policial, la declaración de los agentes captadores y la prueba material consistió en el arma de fuego, la que para el A quo fue congruente y por consiguiente no le impidió acreditar el hecho de la forma en que lo hizo, pues al acreditarse la misma tuvo certeza jurídica, del modo, lugar y fecha en que ocurrió el hecho, así como las características del arma incautada y la portación ilegal de la misma, de ahí que los argumentos del casacionista no tienen asidero legal, pues de forma clara se le explicó que su condena fue legal...”

Expediente No. 1551-2016 Sentencia de Casación del 10/04/2017

“...Es preciso mencionar que respecto a las declaraciones testimoniales se da la circunstancia especial de que se trata de una prueba con

características especiales para su valoración, pues por el principio de inmediación solo el Tribunal de Sentencia es quien puede valorarlas de forma integral según la fuerza de convicción que produzca en la conciencia de los jueces que la reciben personalmente, prueba cuya valoración sólo puede ser revisada en apelación cuando no sea motivada o el razonamiento empleado sea absurdo, ilógico o arbitrario, lo cual se evidenció por la Sala de Apelaciones en el presente caso, pues existen casos en que se puede fallar en la precisión de la temporalidad del hecho, sin embargo, en este caso deben tomarse en cuenta otros detalles, como es el caso de cuando los testigos señalen con precisión y claridad al autor de los hechos así como si han referido el lugar, forma y modo en que sucedieron los mismos, tal y como lo refirió la Sala. En ese sentido, se establece que la Sala de Apelaciones no hizo mérito de la prueba, lo que advierte es falta de observancia del principio de razón suficiente en la declaración de los testigos (...) y para el efecto expresó los motivos por los cuales se dio esa vulneración, caso contrario, la Sala hubiera incurrido en falta de motivación y fundamentación requeridas legalmente en toda resolución judicial...”

Expediente No. 1562-2016 Sentencia de Casación del 03/07/2017

“...se determina que la motivación esgrimida por el Tribunal impugnado, es suficiente para dar respuesta a la denuncia de la casacionista; ya que este claramente concluyó que, en cuanto a la inconformidad referente al fallo de condena sustentado en la prueba científica, testimonial, documental y material que se especificó en el recurso de apelación especial, luego de efectuar el examen del apartado de los razonamientos que indujeron al tribunal a condenar y/o absolver, se estableció que el A quo fue claro al indicar que con los medios probatorios se acreditaron todos los puntos de la intimación que fue objeto la acusada. Consideraron además que, era innecesaria la valoración individual de cada medio que pretendió la apelante, ya que ninguno se relacionaba con los hechos acusados. Es decir que, el Ad quem sí se manifestó en cuanto a los agravios que motivaron el recurso de apelación especial,

si bien es cierto, la Sala no realizó un análisis extenso; sin embargo, sí dio respuesta a los agravios planteados de manera congruente con lo solicitado, ya que fue puntual en señalar que no se infringieron los artículos 11 bis y 389 numeral 4 ambos del Código Procesal Penal, pues respaldó el criterio de certeza de culpabilidad y responsabilidad de la acusada, además, aunque la motivación del fallo en estudio fue breve, sí sustentó de forma legítima la decisión asumida...”

Expediente No. 157-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2017

“...Cámara Penal considera que, la Sala impugnada sí dio respuesta jurídica adecuada a los agravios detallados y denunciados por el apelante, (...), los que fueron resueltos de manera fundada respecto a la captura de los procesados en flagrancia y al ingreso forzoso alegado por el casacionista al lugar donde fue capturado, sin embargo en relación a la falta de respuesta que reclama el casacionista del allanamiento ilegal, se establece que la misma fue resuelta en el considerando segundo de la sentencia de la Sala, ya que para no redundar sobre aspectos que había resuelto, refirió al apelante a la parte conducente dentro del segundo considerando donde se pronunció sobre ese agravio, y le explicó al apelante que observara lo que estimó para ese efecto en el «(...) considerando anterior (...)», del fallo recurrido; siendo válida la respuesta de parte del Ad quem y es ahí donde abordó de manera puntual y congruente el vicio instado por el recurrente, argumentando que no se violó la inviolabilidad de la vivienda y que la defensa, tuvo su oportunidad procesal para hacer valer lo denunciado. Dicha circunstancia le es permitida realizar a la Sala, conforme al principio de integralidad de la sentencia, siendo este, que las sentencias deben de interpretarse de manera integral y no por apartados...”

Expediente No. 1577-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2017

“...Cámara Penal al hacer el análisis respectivo, considera que la Sala impugnada (...), dio respuesta jurídica adecuada a los agravios

denunciados de manera congruente y puntual, (...): a) respecto al alegato del apelante que la Sala de Apelaciones omitió realizar el análisis de la logicidad del fallo recurrido, es de hacer ver que el Ad quem resolvió puntualmente al indicar que se observó en forma adecuada las reglas de la sana crítica razonada, así mismo analizó que el A quo cumplió con apreciar y valorar la prueba tomando en cuenta que conforme el principio de intangibilidad de la prueba por el cual le está vedado al Tribunal de Segundo grado, hacer mérito de la prueba o los hechos que se declaran probados conforme las reglas de la sana crítica razonada, (...); b) en cuanto a que no exteriorizó las razones que justifiquen racionalmente la solución de los puntos controvertidos sometidos a conocimiento del tribunal de apelación, se establece que la Sala resolvió los puntos controvertidos sometidos a su conocimiento al concatenar la declaración testimonial, (...), con la prueba documental consistente en el inciso C.1) de la sentencia a la cual, se le otorgó valor probatorio; y c) en relación a que dejó de resolver los puntos esenciales alegados por su defensa, pues fue víctima y según la hipótesis acusatoria le detuvieron y presentó prueba documental, en donde consta que la empresa en la que laboró le depositó su dinero, y que fue a retirar de la cuenta bancaria, el dinero que le pertenecía, es de hacer ver que la Sala resolvió enfáticamente que existe ilación en cuanto a la plataforma fáctica planteada por el Ministerio Público, a través de la acusación y prueba valorada...”

Expediente No. 1586-2015 Sentencia de Casación del 18/01/2017

“...esta Cámara (...) al revisar y ponderar los argumentos dados por la alzada, se determina que responde la puntualización y alegación brindada por el apelante, explicándole el porqué no le asistía la razón a su pretensión, pues existió prueba suficiente que fue valorada positivamente que le llevó a concluir en la participación del sindicado en el hecho acusado, lo que desvirtúa una condena injusta. Cámara Penal considera que la decisión adoptada por el tribunal de apelación

especial, se encuentra apoyada en argumentaciones que resuelve el punto esencial alegado ante él, si bien, el casacionista no comparte la decisión de segundo grado, ello no significa que se haya dejado de resolver, tal como se logra corroborar de los argumentos brindados supra, toda vez que no se omitió pronunciamiento sobre el alegato presentado, si bien el tribunal de segunda instancia, tomó argumentos del tribunal de sentencia, éstos le sirvieron para apoyar y explicar el por qué no se daba la infracción invocada, así como partiendo de ese apoyo y explicación, inició su propio desarrollo argumentativo para resolver la impugnación interpuesta, no debiendo de entenderse que se dejan de resolver el punto de la alegación...”

Expediente No. 159-2017 Sentencia de Casación del 05/12/2017

“...En el presente caso no puede endilgársele a la Sala de Apelaciones violación del artículo 430 de la ley adjetiva, pues del razonamiento hecho por dicha autoridad se advierte que esta cumplió con su obligación de revisar la logicidad de los razonamientos del Tribunal de Sentencia al valorar la prueba aportada al juicio, de donde concluyó que el juicio lógico para absolver a los acusados, no tenía sustento legal, pues en efecto, el a quo consideró demeritar la declaración del agente (...), porque no se presentó el otro agente captor (...) que participó en la aprehensión de los procesados y que eso motivo a que dicho testimonio no fuera corroborado, razonamiento que fue considerado por la Sala de Apelaciones como ilógico, pues mediante el mismo el a quo soslayó que el testigo en cuestión reconoció a los sindicados como los aprehendidos y el arma de fuego que le fue incautada. De esa cuenta para el ad quem el razonamiento no tuvo sustento legal, pues el mismo fue contrario a lo advertido por el testigo presencial. Además, en su consideración la Sala de Apelaciones advirtió que la decisión del sentenciador fue contraria a derecho pues fundó la misma en una supuesta contradicción que no existió, como lo fue el hecho de indicar que el testigo no participó en el registro sino que únicamente estuvo prestando seguridad, razonamiento

que se comparte pues en efecto esa supuesta contradicción, en ningún momento puede considerarse contradictorio al hecho acusado, partiendo que este fue testigo presencial como fue aceptado en el proceso en cuestión...”

Expediente No. 1593-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...Cámara Penal establece que efectivamente la Sala si se basó en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal para fundamentar su decisión de confirmar la sentencia impugnada, al exponer su propio razonamiento estructurado basado en los medios de prueba debidamente acreditados, de los cuales se establece el espíritu del fallo, que se funda en los verbos rectores del delito relacionado, que obviamente repercutió decisivamente en el fallo que emitió confirmando la sentencia del a quo. Se reitera que el fallo recurrido está debidamente fundamentado, pues en el mismo se explica que se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada, al valorar la prueba aportada al juicio, específicamente la declaración de los agentes captos, individualizada la de (...), además que se aportó la prueba material que consistió en el arma de fuego, la que para el A quo fue congruente y por consiguiente no le impidió acreditar el hecho de la forma en que lo hizo, pues tuvo certeza jurídica, del modo, lugar y fecha en que ocurrió el hecho, así como las características del arma incautada y la portación ilegal de la misma; de ahí que los argumentos del casacionista respecto a las contradicciones a las que alude no tienen asidero legal, no son contradicciones entre sí, sino responden a errores mecanográficos que no tienen ninguna incidencia en inobservancia de las reglas que integran la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1602-2015 Sentencia de Casación del 05/12/2017

“...Cámara Penal estima que, la Sala de Apelaciones dio respuesta a la denuncia planteada por el Ministerio Público, pues fue concluyente en explicarle que los medios probatorios se valoraron sobre la base de los principios del razonamiento jurídico, enlazados con las reglas de la sana

crítica razonada, que dieron como resultado la conclusión de absolver al sindicado (...) del delito de femicidio, aplicándolas de manera correcta. Es de hacer la acotación que, el ad quem se encontraba limitado a realizar un análisis profundo del reclamo, por la forma en que le fue planteado el recurso de apelación especial, porque la argumentación del apelante giró en torno a censurar la valoración de la plataforma probatoria y su pretensión respecto a que se variara esa decisión, por ello, se estima que dicho tribunal atendió los reclamos planteados, no obstante la pretensión de revaloración de la prueba por parte del ente acusador, (...). Se concluye en que la Sala de Apelaciones respondió el reclamo, pues habiendo alegado la supuesta contradicción en que incurrió el sentenciador al conferirle valor probatorio a las declaraciones de (...), la Sala de Apelaciones le explicó que únicamente sustentaron que habían visto al procesado con la supuesta agraviada, así como que se localizó un cadáver pero que no fue confirmada su identidad teniendo como consecuencia de la prueba aportada al juicio, la absolución...”

Expediente No. 1602-2016 Sentencia de Casación del 07/09/2017

“...esta Cámara advierte que la Sala fundamentó lo denunciado en el recurso de apelación especial de forma clara, precisa, concreta y con base a la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia, específicamente en los razonamientos concernientes a la valoración de la prueba testimonial, pericial y documental, medios de convicción que a su criterio llevaron al tribunal de sentencia a obtener la certeza jurídica para emitir el fallo de condena contra el imputado por el delito de Portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, destruyendo su estatus de inocencia, al acreditarse y probarse los elementos correspondientes a dicho delito, explicando además de manera suficiente la inexistencia del agravio denunciado mediante el recurso de apelación especial, y con ello el órgano de alzada dio respuesta a lo pretendido por el accionante, cumpliendo así con la exigencia legal contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1607-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017

“...se establece que el análisis de la Sala sí tuvo sustento lógico, pues fue relacionado con los hechos que se tuvieron por acreditados por parte del Tribunal sentenciador, los cuales extrajo de cada medio de prueba diligenciado durante el debate, de la cual señaló que el Tribunal había determinado mediante la prueba testimonial que existieron contradicciones en la declaración de los testigos, especialmente en cuanto a la identificación de las patrullas, no advirtiendo contradicción en el hecho de que el Tribunal haya determinado que los acusados se conducían en patrulla diferente a la identificada por las víctimas, circunstancia que corroboró con la prueba material consistente en los libros de registro respectivo; asimismo, la Sala consideró que el tribunal también había razonado que le fue imposible corroborar la información testimonial con las grabaciones presentadas como prueba material, de las cuales no se observa con claridad los vehículos ni las personas que se encontraban en el campo de filmación. Aunado a lo anterior, debe considerarse que la Sala tiene la imposibilidad legal de valorar nuevamente los medios de prueba diligenciados. Luego de tomar en consideración los medios de prueba, la Sala advirtió que se habían aplicado las reglas de la sana crítica razonada en el fallo absolutorio que se emitió, especialmente el principio de razón suficiente, al haber tomado en consideración que tal y como lo estableció el Tribunal sentenciador, no fue posible afirmar que los acusados se encontraban en el lugar y momento en que acaecieron los hechos de los que se les acusó...”

Expediente No. 1615-2016 Sentencia de Casación del 05/06/2017

“...se establece que la Sala de Apelaciones al resolver de esa forma, respondió al alegato general que efectuó el apelante de manera que lo hizo en forma congruente a como fue denunciado el supuesto agravio, por lo que se estima que el razonamiento en el cual se sustenta el no acogimiento del recurso de apelación especial, no contiene ausencia de

resolución en cuanto a lo que fue alegado en su oportunidad (...) Cámara Penal considera que, el hecho de solo referir que se violaron las reglas de la sana crítica razonada sin explicar sobre qué regla o principio se consideraba existió vulneración y pretender que con este argumento se revalore la prueba desarrollada en debate, no constituye un alegato que permita desarrollar un estudio lógico jurídico del proceso de valoración otorgado a los medios de prueba denunciados, de ahí que no exista obligación para la autoridad impugnada de profundizar sobre el tema, por lo que en el presente caso, la respuesta que la Sala de Apelaciones dio a dicho reclamo se considera suficiente y fundamentada, pues corresponde a lo que de manera general fue alegado en su oportunidad y sin sustento jurídico...”

Expediente No. 1616-2016 Sentencia de Casación del 20/04/2017

“...Este Tribunal de Casación, del análisis realizado al presente caso constata que con base a lo solicitado por el interponente, si existe una debida fundamentación en la resolución emitida por la Sala (...), en virtud de que dio una respuesta clara, precisa, concreta, y motivada a lo pretendido en forma específica por el interponente y fundamentó su resolución con base a la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia y en las valoraciones probatorias realizadas por el sentenciante para arribar al fallo de condena contra el imputado. Por lo que la Sala arribó a la conclusión que no existen los vicios denunciados en el fallo impugnado, contrario a ello, verificó que el sentenciante apreció la prueba conforme al sistema de la sana crítica razonada y el recto entendimiento humano aplicado a los medios de prueba que fundamentan la condena del sindicado, especialmente las declaraciones testimoniales de los agentes captores de la Policía Nacional Civil (...), y justificó con razonamientos propios la conclusión fáctica a la que arribó el sentenciante al momento de apreciar, valorar y concatenar la referida prueba con los demás elementos de convicción diligenciados durante el debate que confirman la hipótesis fiscal...”

Expediente No. 1628-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2017

“...Cámara advierte que carece de sustento jurídico el reclamo de los recurrentes, en virtud que del análisis de la sentencia impugnada, como se indicó, se puede establecer que se encuentra motivada al expresar con claridad los fundamentos fácticos, jurídicos e intelectivos que permiten comprender las razones por las cuales no fue acogido el recurso de apelación especial y se llega a la conclusión que la Sala al emitir el fallo impugnado le dio respuesta a los planteamientos realizados por el ahora recurrente, pues fundamentó el mismo de manera adecuada, congruente con los agravios denunciados, y con los hechos acreditados y probados por el sentenciante, cumpliendo de esa manera con el deber de fundamentación que establece el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo tanto no ha vulnerado el derecho de defensa ni el debido proceso del recurrente...”

Expediente No. 1629-2016 Sentencia de Casación del 10/08/2017

“...esta Cámara considera que la sentencia impugnada contiene razonamientos claros y precisos del por qué se aplicaron correctamente los artículos 173 del Código Penal y 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en ese sentido no se establece la inexistencia de fundamentación, debiéndose hacer la observación que esta debe responder a la especificidad de las alegaciones vertidas por el recurrente; de tal manera que, se constata que la respuesta de la Sala es acorde a las denuncias del recurrente, porque realizó el análisis de cada uno de los vicios inmersos en los dos submotivos de fondo del recurso de apelación especial, en los que argumentó aparentes inconsistencias en la valoración de medios de prueba realizados por el tribunal de sentencia. No obstante la incongruencia antes referida, la Sala dio respuesta al apelante y expuso las razones por las cuales se realizó la subsunción correcta de los hechos acreditados con los ilícitos penales imputados...”

Expediente No. 1633-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017

“...esta Cámara advierte que (...) la Sala sentenciadora realizó de manera abundante el análisis de cada uno de los medios de prueba producidos en el debate, y arribó a la conclusión con suficiente fundamento, de que no era posible subsumir la conducta del acusado en el tipo penal imputado [delito de violencia contra la mujer en su manifestación física], tal y como lo determinó el Tribunal de Sentencia, quien no encontró ningún sustento en la prueba aportada para la finalidad, ya que ninguno de los medios de prueba incidió en el ánimo del Juzgador para arribar a la certeza de que el acusado hubiere cometido alguna acción antijurídica; igualmente señaló que la valoración de la prueba correspondía con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser quien la percibía y extraía de ella los elementos probatorios necesarios para acreditar los hechos acusados, por lo que una vez realizada su función de verificar la razonabilidad de la sentencia, la confirmó. De lo anteriormente manifestado se establece que la Sala sentenciadora de forma motivada, señaló porqué a su juicio sí fueron observados y aplicados los principios de la sana crítica razonada denunciados por el recurrente, haciendo uso de la sana crítica razonada y especialmente de la regla de la lógica de la derivación y su principio de razón suficiente...”

Expediente No. 1634-2016 Sentencia de Casación del 09/08/2017

“...En el presente caso, alega el procesado que la Sala no resolvió el agravio solicitado relacionado a que si el sentenciante incurrió en error de derecho al tipificar el hecho establecido en la plataforma fáctica como delito de agresión sexual, en el cual no concurren los elementos exigidos para su tipificación y consumación de dicho delito (...). Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta dio respuesta fundada a su decisión de no acoger los agravios planteadas en apelación especial, pues, explicó en forma individualizada los elementos que el sindicato consideró indispensables para la tipificación del delito de violencia

contra la mujer en su manifestación sexual por el cual se le condenó análisis que la Sala realizó en forma clara, precisa, y determinada de conformidad a las acciones que se encuentran definidas en el hecho acreditado por el sentenciante las que provocaron un resultado dañoso a la menor víctima por lo que no se puede afirmar que no se inobservó la relación de causalidad prevista en, en el artículo 10 argumento que es suficiente porque responde al punto esencial planteado por el procesado en su apelación especial, (...). Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, la Sala realizó el análisis intelectual que llevó a establecer si la acción acreditada es la causa del resultado típico atribuido, para posteriormente formular un juicio normativo que permita imputar objetivamente a un sujeto dicho resultado, excluyendo de dicho análisis el proceso lógico a través del cual se fijaron los hechos del juicio....”

Expediente No. 1635-2016 Sentencia de Casación del 04/04/2017

“...se estima que lo resuelto por la Sala reclamada ningún agravio produjo en contra del casacionista; y por tal razón no se vulneró los artículos 11 Bis, relacionados con los artículos 3, 4, 5, 7, 20, 181, 201, 317, 394 numerales 3) y 6), 388 y 420 numeral 5) del Código Procesal Penal. De esa cuenta, se determina que la falta de fundamentación que aduce el casacionista, solo pudo haber sido alegada sobre el punto por el cual esta Cámara le ordenó a la Sala de Apelaciones que emitiera nuevo pronunciamiento -inobservancia de los artículos 394 numeral 6), 388 y 11 Bis de la ley adjetiva penal, respecto a la valoración probatoria dada al vehículo relacionado-, de ahí que es desacertada la actuación del recurrente al promover el recurso de casación imputándole al Tribunal de Alzada, errores en cuanto a aspectos que no estaba facultada para resolver, y que por ende no constan en el fallo recurrido. En conclusión, lo resuelto por el Tribunal de alzada no habilitaba para que el casacionista planteara nuevos agravios que no fueron advertidos en su oportunidad procesal...”

Expediente No. 1637-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017

“...Esta Cámara estima que, la respuesta de la sala es suficiente, porque su obligación de fundamentación se encontraba constreñida por el nivel de generalidad en que fue planteado el medio de impugnación; pues, como se advierte de las constancias procesales, el apelante no proporcionó argumentos jurídicos que demeritaran el fallo del a quo y que suministraran a la Sala elementos para un examen más exhaustivo, por el contrario, el ad quem, dada la generalidad del recurso de apelación, y después del análisis de las constancias procesales, compartió el criterio del a quo. De esa cuenta, con fundamento en el artículo 421 del Código Procesal Penal, la Sala de Apelaciones solamente conoció los puntos aducidos por el apelante, (...), la Sala de Apelaciones respecto a la injusticia notoria, respondió de la única manera legal en que podía hacerlo, circunscribiéndose a analizar el agravio plasmado en el memorial de apelación especial, toda vez que, el incoado solo realizó una somera mención en cuanto a esa institución, pero su inconformidad radicaba en la pena impuesta, lo cual es inadecuado para motivar injusticia notoria (...), por lo que la conclusión a la que arriba esta Cámara es que, la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria, y además, contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad, pues, respecto al primero, existe concordancia lógica entre lo alegado por el incoado y lo resuelto por el ad quem; y en cuanto al segundo, porque agotó todos los puntos aducidos por el entonces apelante...”

Expediente No. 1638-2016 Sentencia de Casación del 10/07/2017

“...se establece que la Sala de Apelaciones si resolvió el agravio planteado en su recurso de apelación especial en cuanto a la esencia del reclamo, pues, la pretensión de los apelantes era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de condena de los sindicados, es decir, el examen de logicidad

de los medios de prueba testimoniales de valor decisivo y que fueron debidamente valorados en forma individual y concatenadas con los demás medios de prueba y en conjuntos, además se integran con el resto del caudal probatorio de manera coherente y no demostraron un juicio contrario a lo afirmado en el debate. Si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que el ad quem cumplió con el principio de razón suficiente en la conclusión del juicio de condena de los sindicados; ya que verificó y explicó que el razonamiento del sentenciante está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas (razón suficiente)..."

Expediente No. 1645-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017

"...esta Cámara advierte que, ciertamente el Ad quem al resolver el cuestionamiento conocido en alzada, sí dio una respuesta concreta, pues en la motivación esgrimida, refleja que examinó si el Tribunal de Sentencia interpretó indebidamente o no, los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal para determinar la pena de prisión que le fue impuesta a los recurrentes por los delitos de femicidio y violación con agravación de la pena, pues emitió pronunciamiento con asidero legal, explicando los parámetros y circunstancias que permitieron elevar la pena por dichos ilícitos; así como el sustento jurídico para que a uno de los incoados le impusieran una pena más elevada que al otro. Derivado de lo anterior, Cámara Penal establece que, la referida Sala sí fundamentó correctamente su fallo y lo hizo de manera comprensible para las partes, lo que lo valida y hace eficaz..."

Expediente No. 1652-2016 Sentencia de Casación del 28/06/2017

"...Cámara Penal advierte que no le asiste la razón jurídica a la entidad casacionista, pues la Sala al resolver fundamentó su decisión. Resolvió la

Sala recurrida que no existió certeza jurídica para afirmar culpabilidad y responsabilidad del señor (...) por lo que el a quo cumplió con aplicar la sana crítica razonada en la sentencia como lo es la lógica y regla de la derivación en el principio de razón suficiente y principio de contradicción, por lo que no existe agravio contra la víctima y menos contra el Ministerio Público ya que su quehacer jurídico fue atendido. De esa cuenta para la Sala, el sentenciante razonó fundadamente su decisión, pues apreció los órganos de prueba cuestionados y los concatenó con los principios de raciocinio jurídico, los cuales dieron como resultado la conclusión de no atribuirle responsabilidad penal, al acusado. La Sala fue concluyente en su decisión de no acoger el recurso, pues –a su juicio- el a quo actuó conforme a derecho al condenar, pues dicha condena fue resultado de la acusación, la cual fue concordante con la prueba testimonial y pericial aportada al juicio. Al resolver de esa manera, se estima que la Sala no incurrió en el vicio de forma denunciado, pues con argumentos propios y con sustento jurídico, le explico a la entidad apelante que la absolución por el delito de homicidio culposo tuvo sustento legal, y que para ello se aportó prueba testimonial y pericial que no quebrantó la presunción de inocencia, lo que constituía el agravio central de la entidad recurrente...”

Expediente No. 1653-2016 Sentencia de Casación del 04/08/2017

“...Cámara Penal, establece en ese sentido que, el Ad quem sí observó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues la sentencia contiene una clara y precisa fundamentación, ya que expresó los motivos de hecho y de derecho, así como los razonamientos para confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al incoado, la que cumplió con las reglas de la sana crítica entre estas los principios de identidad y no contradicción, así como la indicación de la valoración que le asignó a los medios de prueba conclusiones en que basó la decisión. Respecto lo alegado por el procesado que indicó en casación, que la Sala no especificó en los submotivos de forma invocados en apelación, concretamente cuáles son

los razonamientos lógicos que refiere fueron aplicados y porque resultan coherentes y derivados de las pruebas aportadas, es de hacer ver que la Sala de Apelaciones, al proferir sentencia, se fundamentó debidamente, razonó que se comprobó la participación y responsabilidad en los delitos de asesinato y robo agravado cometidos contra los agraviados, asimismo argumentó que ya se había emitido una sentencia anterior, y que esta fue anulada y el proceso fue objeto de reenvío, lo que permitió hacer un nuevo debate donde se aportó los medios de prueba respectivos...”

Expediente No. 1 654-2016 Sentencia de Casación del 05/05/2017

“...Cámara Penal considera que el análisis de la Sala de Apelaciones se encuentra debidamente fundamentado, toda vez que los bienes personalísimos son todos aquellos bienes que están íntimamente unidos a las personas, tales bienes se encuentran vinculados directamente a la persona como es la vida, que es un derecho personalísimo, innato a todas las personas, por lo tanto, su protección es superior y especial, por lo que su afectación no puede ser penada a través de un concurso ideal, tal y como lo consideró la Sala de Apelaciones. En otras palabras, de lo dicho por la Sala de Apelaciones, se entiende que cada acción cometida contra cada uno de los agraviados lesionó un objeto diferente, que es la vida, por lo que en el delito de asesinato y en el de asesinato en grado de tentativa no puede aplicarse el concurso ideal, porque el bien jurídico tutelado por estos tipos penales es la vida, el cual es un bien personalísimo, con protección superior y especial; y cuando se transgrede este bien jurídico se vulnera en su totalidad...”

Expediente No. 1 658-2016 Sentencia de Casación del 05/06/2017

“...se advierte que la motivación formulada por la Sala impugnada reúne los requisitos necesarios para el cumplimiento de la obligación que impone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues se exterioriza en una decisión que cuenta con sustento jurídico y fáctico, la cual en forma clara y precisa expuso porqué no se inobservó el artículo 385 del

Código Procesal Penal, específicamente el principio de razón suficiente y no se logró destruir el principio de presunción de inocencia del sindicado, por no haberse encontrado certeza jurídica para condenar al acusado por femicidio, toda vez que existió falta de plena prueba...”

Expediente No. 1660-2016 Sentencia de Casación del 09/05/2017

“...esta Cámara considera que no se vulneró el principio de intangibilidad de la prueba aducido por el casacionista, porque no se advierte que la Sala hubiera realizado inferencias propias derivadas del análisis de los medios de prueba referidos, porque se limitó a advertir la errónea valoración que realizó el sentenciador con respecto a que dio valor positivo a las declaraciones del agraviado (...) y (...), no obstante que estos declararon que no recordaban nada de lo sucedido y que no conocían a los sindicados, resultando una indebida fundamentación e inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente a las reglas de la lógica, experiencia y psicología. Como consecuencia de lo indicado, se advierte que en el razonamiento referido, la Sala no realizó su propio análisis inferencial de las pruebas, únicamente se limitó a indicar la ilogicidad contenida en la sentencia, lo cual está dentro de sus funciones...”

Expediente No. 1665-2016 Sentencia de Casación del 15/05/2017

“...esta Cámara determina que el tribunal de alzada no dejó de resolver el alegato del recurrente sobre la inobservancia de los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal, ni tampoco su denuncia de falta de motivación en la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada (específicamente del principio lógico de razón suficiente) al momento de valorar los medios de prueba aportados, toda vez que la Sala expresó de forma clara y precisa las razones de por qué estimó que el tribunal sentenciante sí observó el principio lógico de razón suficiente para tener por acreditadas las tres fechas en que ocurrieron los hechos descritos en la acusación. Es así que, la Sala de la Corte de Apelaciones

resolvió y argumentó adecuadamente las razones de por qué consideró que se *había observado los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal, respecto a la motivación de las reglas de la sana crítica razonada, referente al principio de razón suficiente en los elementos probatorios que individualizó el apelante*. Dicho argumento esgrimido por el ad quem, tocó en esencia el punto objeto de inconformidad del apelante, toda vez que al revisar, analizar y evaluar las explicaciones dadas por este, se determina que sí respondió a los alegatos que el procesado denuncia como no resueltos, además de que vertió la fundamentación necesaria para resolver cada uno de ellos; y si bien la justificación brindada por el tribunal de segundo grado no acogió la pretensión del recurrente, esto no significa que se haya dejado de resolver ni de fundamentar los agravios expuestos por este...”

Expediente No. 1666-2016 Sentencia de Casación del 18/09/2017

“...En efecto, al conocer del reclamo la autoridad recurrida le explicó [al procesado] que el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas que se le imputó, se reguló para proteger la seguridad común y evitar situaciones de peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley penal; éste es un delito de mera actividad y lo comete la persona que “transporte” o “traslade” armas, de esa cuenta, el verbo rector es “portar” de cualquier forma el arma; verbos rectores que se acreditaron y por consiguiente se probó su responsabilidad penal en el hecho. Además el procesado fue aprehendido en “flagrancia”, por lo que los hechos acreditados tienen sustento fáctico y jurídico. De esa cuenta, el *ad quem* explicó el reclamo del apelante, pues consistiendo éste, en que no hubo relación causal entre lo acreditado y su conducta, la autoridad impugnada fue concluyente en indicarle con su propio razonamiento que su condena se encontraba conforme a derecho. Se estima que la sala recurrida al haber resuelto de esa manera, no causó agravio al recurrente, dado que además de explicarle en forma clara y concreta que, la decisión de condena por el delito imputado se encontraba conforme a derecho...”

Expediente No. 1668-2016 y 1705-2016 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...En ese sentido, se estima que el *ad quem* fue claro en explicarle al sindicado que, si bien se determinó que él no fue la persona que recibió el dinero producto de la extorsión, es de considerar que la agraviada lo reconoció en el debate oral y público como la persona que la estuvo siguiendo dentro del centro comercial (...), para vigilar y confirmar el momento en que ésta retirara del Banco la cantidad de dinero exigida, y siendo que su detención se efectuó por agentes investigadores a cargo del operativo, se logró establecer que participó en las diferentes acciones que fueron necesarias para la consumación del delito, circunstancias que constituyeron el nexo causal entre la acción y el resultado, extremos que fueron corroborados en el desarrollo del debate mediante el testimonio rendido por la víctima y los agentes investigadores de la Policía Nacional Civil, quienes fueron precisos y contestes en cuanto a indicar la forma en que sucedieron los hechos, hasta el momento de la aprehensión del acusado, lo que permitió establecer la relación causal contenida en el artículo 10 del Código Penal, por lo que su conducta configuró los supuestos contenidos en el delito imputado. De esa cuenta, la Sala de Apelaciones fue concluyente en cuanto a indicarle al accionante que, no podía alegar la inexistencia de relación de causalidad entre los hechos imputados y el delito por el que fue condenado, si de la plataforma fáctica acreditada, claramente se extrae la existencia de una fórmula objetiva-subjetiva a través de la cual se determinó el nexo causal necesario para el encuadramiento de su conducta en el ilícito incriminado...”

Expediente No. 1672-2016 Sentencia de Casación del 07/04/2017

“...el estudio efectuado por la Sala no contraviene los elementos propios de la fundamentación y motivación de las sentencias, al haber sido concreta en explicar que no se verificaba la existencia de una fundamentación objetiva y suficiente para determinar la existencia o no

de la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada y por lo mismo, no se podía verificar la relación positiva o negativa de los medios de prueba con valor decisivo con los demás medios diligenciados, para así constatar si la conclusión a la cual arribó el Tribunal era la correcta o si en su caso incurría en las contradicciones que el recurrente en apelación especial había denunciado. En consecuencia, se establece que la labor de la Sala en su deber de fundamentación fue clara y concreta en su razonamiento, pues individualizó los elementos de hecho y derecho en que fundamentó su decisión, habiendo resaltado que no le era posible verificar los agravios por ser limitada la explicación de la valoración de los medios probatorios...”

Expediente No. 1686-2016 Sentencia de Casación del 19/05/2017

“...Con relación al dictamen y declaración de la licenciada (...), el *Ad quem* hizo énfasis en que el Tribunal de Sentencia no las apreció con eficacia probatoria, al no ser concluyente para determinar el daño o afectación psicológica o emocional que pudo haberse generado en la agraviada a consecuencia de los hechos denunciados, (...). De igual forma, al hacer alusión a la declaración e informe de la licenciada (...), el *Ad quem* hizo ver que el juez expresó que no los apreció con eficacia probatoria, porque ella le brindó atención psicológica a la agraviada y no una evaluación como tal, por lo cual, no fue concluyente para determinar el daño físico o afectación psicológica o emocional de la agraviada en consecuencia de los hechos denunciados. Los razonamientos anteriores fueron suficientes para la Sala, con base en su experiencia, para explicar de manera clara y concreta, sin lugar a dudas, la decisión tomada (...). En ese orden de ideas, al analizar la sentencia recurrida, se considera que el *Ad quem* dio respuesta a las inconformidades del apelante de forma fundamentada ya que, acorde al principio de razón suficiente y la experiencia, evaluó los motivos por los que consideró que el *A quo* resolvió adecuadamente e hizo mención de lo resuelto por el tribunal de sentencia, lo cual le llevó a concluir que la sentencia de primer

grado explicó de manera clara y concreta su decisión, y aunque no haya sido un pronunciamiento extenso, se estima eficaz para expresar las razones por las cuales consideró que el fallo de primera instancia fue emitido conforme a derecho (...). Cámara Penal, considera que la Sala (...), fundamentó debidamente la sentencia emitida, al expresar los motivos que le llevaron a resolver como lo hizo, lo cual le permitió afirmar que en primera instancia sí se observaron las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1708-2016 Sentencia de Casación del 10/04/2017

“...esta Cámara establece que la Sala sí cumplió con dar una respuesta a los agravios denunciados por el Ministerio Público en su apelación especial, pues tal y como se hizo constar en el resumen de su fallo, esta expuso que a su criterio “la jueza unipersonal de sentencia examina y razona cada uno de los medios de prueba producidos en el debate y de manera concatenada y en su conjunto realiza las deducciones y arriba a las conclusiones del porqué otorga valor probatorio a determinados medios probatorios y también expresa los motivos por los cuales no se le otorga a otros”; después de lo cual la Sala procedió a hacer una reseña individualizada de lo que la juzgadora de primera instancia razonó sobre los peritajes y los testimonios recibidos durante el debate, (...), es pertinente agregar que tampoco es admisible la queja del Ministerio Público en cuanto a que la Sala no expresó una motivación suficiente y propia sobre cada medio de prueba, pues, además de que la Sala le explicó que legalmente le estaba vedado entrar a valorar prueba, lo que se puede apreciar es que la inconformidad del ente fiscal (expresada tanto en la apelación especial como en la presente casación), se basa en una mera inconformidad general con la decisión de absolver, la que no es suficiente por sí misma para justificar que se decrete el reenvío a la Sala de Apelaciones. Y, aunque cabe reconocer, a partir de las premisas y elementos probatorios de que efectivamente dispuso el tribunal sentenciante, que sus razonamientos no parecen incorporar una

perspectiva de género apropiada al caso, el Ministerio Público no alegó contra la Sala de forma concluyente la existencia de una vulneración al principio lógico de razón suficiente o a las reglas de la psicología, sino que se limitó a debatir que la conclusión del tribunal en cuanto a que el conjunto de la prueba no generaba la certeza suficiente en cuanto a que el procesado haya sido el responsable de la agresión física denunciada...”

Expediente No. 1709-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...Este Tribunal de Casación, del análisis realizado al presente caso confirma que con base a lo solicitado por el Ministerio Público a éste no le asiste la razón, en virtud de que sí existe una debida fundamentación en la resolución emitida por la La Sala (...), debido a que la Sala dio una respuesta clara, precisa, concreta, y motivada a lo pretendido por el ente acusador, y fundamentó su resolución en base a la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia específicamente en las valoraciones probatorias realizadas por el sentenciante, estimando que el razonamiento de éste, adolece de fundamentación en virtud que inobservó las reglas de la sana crítica razonada, en los principios de contradicción y de razón suficiente, pues del análisis realizado se desprende que existe contradicción en los medios de prueba, especialmente en la prueba testimonial y material rendida por los agentes de la Policía Nacional Civil (...) así como también en la prueba material la que resultó ser contradictoria a lo acontecido en el debate, especialmente porque fue reconocido plenamente por los agentes aprehensores y verificada la cadena de custodia; específicamente en la declaración del Agente (...) quien fue enfático al manifestar que no se recuerda de los objetos que le ponen a la vista a través de las fotografías que obran en el álbum fotográfico, situación que es congruente con lo que manifiestan los recurrentes en el recurso de apelación especial planteado al manifestar que “jamás fue exhibido el artefacto de gas lacrimógeno como se asegura en la sentencia impugnada...”

Expediente No. 1715-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2017

“...Cámara Penal observa que la Sala recurrida, al resolver el recurso de apelación especial interpuesto, expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados, ya que hizo alusión a los mismos en su análisis, del cual se desprendió de que no se variaron las formas del proceso; además, que no hubo carencias procedimentales. Aunado a lo anterior, tuvo en consideración los principios y reglas concernientes a la sana crítica razonada, habiendo establecido de forma expresa el camino lógico seguido por el sentenciante para emitir su fallo, pues de la lectura del mismo se establece que luego de verificar los medios de prueba valorados, mencionó los fundamentos de la sana crítica razonada que se tuvieron en cuenta por el *A quo*, lo que le llevó a concluir que no se violentó el artículo 3 del Código Procesal Penal y que la sentencia apelada expresó los motivos de hecho y de derecho en que basó su decisión.

Al respecto, es importante indicar que la valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones que devienen de ellas, es potestad soberana del tribunal de primera instancia, por lo que el *Ad quem*, únicamente está facultado para controlar si las pruebas son válidas, si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano, es decir, a la logicidad, y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescritas, todo lo anterior, con base en la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1723-2016 Sentencia de Casación del 30/05/2017

“...Cámara Penal estima importante referir que cuando se alega injusticia notoria, el agravio no debe conformarse únicamente con la insatisfacción del recurrente respecto de la decisión judicial, sino que su inconformidad debe ser fundamentada con argumentos fácticos y jurídicos susceptibles de incentivar al tribunal superior para que revise

la decisión del sentenciador en cuanto a lo probado dentro del proceso. En ese sentido, la Sala se concretó a resolver que tanto lo extraído de la declaración de la perito en psicología como la de la agraviada no podía encuadrarse en lo que para el efecto regula el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras formas de Violencia contra la Mujer, determinando con claridad que los medios de prueba diligenciados fueron insuficientes para acreditar la existencia del tipo penal, así como la participación del procesado en el mismo, situación que motivó la absolución del acusado; habiendo considerado precisamente como anteriormente se refirió que no existe injusticia notoria cuando a un litigante no le satisface un fallo judicial y ha sido vencido en un juicio con todas las garantías del debido proceso, no siendo procedente la figura referida; aunado al hecho de que para ello se han establecido los fines y formalidades del proceso que deben ser respetadas por los juzgadores y sujetos procesales, no pudiendo alegarse injusticia notoria por la simple absolución del procesado, criterio que esta Cámara comparte...”

Expediente No. 1732-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017

“...la Sala al momento de responder al agravio del apelante consistente en que el juzgador inobservó la imperatividad de la ley en relación a los artículos 3 y 388 del Código Procesal Penal, es decir, que varió circunstancias fundamentales de los hechos acusados y acreditó hechos que no calzaron con la plataforma probatoria que se creó en la etapa del juicio, la Sala respondió a su vez concatenando los medios de prueba diligenciados en el debate y refiriendo la deficiencia probatoria del Ministerio Público, pues advirtió que el juzgador para poder acreditar los hechos en la forma en que lo hizo, debió tener en cuenta medios de prueba que confirmaran el tiempo, modo y lugar de los hechos, la vía en que se realizaron, es decir, en este caso la supuesta llamada telefónica, empero, el juzgador se limitó a sustentar la plataforma fáctica con la declaración de la psicóloga (...) y con la denuncia verbal presentada por la agraviada, medios de prueba que, tal y como efectivamente

sustentó la Sala, no podían ser usados como decisivos para emitir un fallo condenatorio (...) por los motivos apuntados, (...) el fallo cumple con los requisitos que establece el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y no violenta el derecho de defensa establecido en el artículo 12 constitucional...”

Expediente No. 1740-2016 Sentencia de Casación del 18/05/2017

“...Cámara Penal, (...), advierte que, el Tribunal de alzada al verificar la logicidad de los razonamientos del sentenciante constató que, el *A quo* cumplió con los requisitos que exige el método de valoración probatorio de la sana crítica razonada y su pronunciamiento es producto del análisis lógico-jurídico de los hechos sometidos a su conocimiento, a la luz de los preceptos legales aplicables al caso concreto; asimismo, es necesario acotar que, el Tribunal de alzada, para resolver un recurso de apelación tiene que apoyar su razonamiento jurídico en el fallo de primer grado, sin lo cual carecería del referente básico para dilucidar si los reclamos que se le plantean tienen o no sustento legal; de esa cuenta, si bien el *Ad quem* se refirió a determinadas circunstancias que también se mencionan en el fallo de primer grado y compartió el criterio sustentado en el, eso no puede calificarse como ausencia de argumentos propios, en virtud que sí aportó las razones por las cuales estimó que la resolución del *A quo* es conforme a derecho. Derivado de lo anterior, Cámara Penal establece que, la referida Sala sí fundamentó correctamente su fallo y lo hizo de manera comprensible para las partes, lo que lo valida y hace eficaz...”

Expediente No. 1743-2016 Sentencia de Casación del 31/05/2017

“...aprecia Cámara Penal que, la Sala al emitir el nuevo fallo, cumplió con los requisitos formales de una resolución de segunda instancia y estableció que el *A quo*, observó el sistema valorativo de la sana crítica razonada, específicamente, en cuanto a la aplicación del principio de

razón suficiente alegado por el ente investigador. Para que la motivación sea derivada, el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando, con los principios de la psicología y de la experiencia común. La Derivación se configurará cuando de cada pensamiento proviene otro, con el cual está relacionado, de tal suerte que el Ad quem, con su argumentación hizo ver que esta regla de la derivación fue claramente aplicada por el A quo, respetando el principio de razón suficiente que se refiere a que todo juicio para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad, que va generando una motivación concordante -a cada conclusión afirmada o negada, debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se pueda deducir aquella-, situación que infirió el tribunal de alzada, con respecto a lo resuelto por el juez sentenciador (...). Se colige entonces que, el Ad quem cumplió así con una de las garantías básicas de todo proceso, que es la debida fundamentación, establecida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, emitiendo su propio razonamiento, de tal suerte que, el hecho que la resolución de la Sala no le sea favorable al ente fiscal, no deriva en vulneración a alguno de sus derechos...”

Expediente No. 175-2017 Sentencia de Casación del 13/10/2017

“...Los argumentos de incumplimiento de lo regulado en el artículo 385 del Código Procesal Penal, por parte del ente acusador, no tienen asidero legal, el hecho que no le satisfaga su pretensión no es motivo para considerar que no cumplen con la fundamentación que señala el artículo 11 Bis adjetivo penal. El agravio se traduce en la inconformidad del recurrente con la eficacia y el valor probatorio otorgado a los medios de prueba; sin embargo, por mandato legal, el a quo es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren. Es por ello

que por la vía de este recurso, no se puede provocar un nuevo examen de los medios probatorios que dan base a la sentencia...”

Expediente No. 1756-2016 y 1905-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2017

“...se determina que, la fundamentación de la sentencia de la Sala, es suficiente para dar respuesta a la denuncia del interponente del recurso de apelación especial; ya que ésta claramente concluyó que, la acreditación del móvil del delito que constituyó la sustitución de la totalidad de los miembros del Sindicato (...) y la agravante de premeditación acreditada por el *A quo*, le permitió la elevación del rango mínimo de prisión a los procesados (...). Cámara Penal determina que, en el presente caso, el hecho que la fundamentación de la resolución no concuerde con el pensamiento o el criterio del recurrente, no equivale a considerar que la sentencia carezca de fundamentación lógica y por lo tanto, no le asiste la razón a los casacionistas, en tal virtud, no se advierte vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1772-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017

“...la Sala se encuentra facultada para controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas aportadas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta esta Cámara Penal considera que el ad quem cumplió con resolver fundadamente el agravio sustentado relacionado con la vulneración de la sana critica razonada, en cuanto a la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia, es decir, el examen de logicidad de los medios de prueba, principalmente a los que el tribunal de primer grado les dio valor probatorio, sin aplicar la sana critica razonada en su principio de razón suficiente y existiendo contradicción entre sí. Circunstancias por las cuales esta Cámara no advierte los vicios denunciados en casación, contrario a ello observa que las denuncias

formuladas en apelación especial fueron resueltas con criterio lógico jurídico y apegadas a los hechos probados por el sentenciante y con argumentaciones de hecho y de derecho exigidas por la ley y necesarias para una adecuada fundamentación...”

Expediente No. 1776-2016 Sentencia de Casación del 20/11/2017

“...Luego de analizar detenidamente la sentencia emitida por el *Ad quem*, no se advierte que incurriera en falta de fundamentación, ya que se observa que la Sala, conforme los vicios alegados en apelación especial, constató que el Juez de primer grado al proferir el fallo de condena, sí aplicó correctamente el sistema de la sana crítica razonada, ya que al valorar cada medio de prueba, especialmente las declaraciones testimoniales de la niña (...) y de su progenitora; y, en cuanto al principio de no contradicción como parte de la ley de la lógica, estableció que las contradicciones que deben señalarse no recaen en las declaraciones de los testigos, sino en el proceso lógico que plasma el Juzgador al valorar los medios probatorios; por lo que, se advierte que la Sala cumplió con realizar el análisis, fundamentación y motivación requerida por el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal (...) en cuanto al agravio expuesto de vulneración al principio de identidad y tercero excluido; asimismo, argumentó que del examen médico legal, no se tuvo la certeza jurídica sobre la persona responsable de la lesión que sufrió la víctima; sin embargo, al hacer el análisis de las constancias procesales, se constató que estos puntos nunca (...) denunció en apelación especial, por lo que es ilógico que ahora se endilgue a la Sala que incurrió en falta de fundamentación sobre aspectos que nunca fue cuestionada, de esa cuenta no existe vicio alguno en el fallo del *Ad Quem*...”

Expediente No. 1779-2016 Sentencia de Casación del 08/05/2017

“...Cámara Penal estima que la sentencia de la Sala de apelaciones cumple con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11Bis del

Código Procesal Penal, y el derecho de petición regulado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues, dirigió su análisis en torno a los argumentos que le fueron expuestos, e individualizó los medios de prueba esenciales, que fueron valorados de forma positiva por el sentenciante y conforme la sana crítica razonada, los cuales dan sustento al fallo de condena emitido contra los sindicados, y además, sin que haya advertido la injusticia notoria manifestada, ni violación de garantías, principios, derechos y libertades constitucionales con las cuales podría llegar a considerarse la existencia de la denuncia, por el contrario, apreció que los hechos acreditados tienen congruencia con la prueba diligenciada en juicio, la cual no resulta insuficiente, débil y/o tergiversada para acreditar la existencia del delito de difamación y la participación de los acusados en la comisión del mismo, como lo manifestaron los recurrentes, puesto que el a quo realizó una motivación legítima, lógica y legal, sin que concurran los elementos necesarios para que conduzca a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave y notoria injusticia al emitir el fallo apelado...”

Expediente No. 1781-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2017

“...Cámara Penal estima que, la Sala de Apelaciones dio respuesta a la denuncia planteada por el casacionista, pues fue concluyente en explicarle que la sentencia apelada contenía una fundamentación y argumentación basadas en aspectos jurídicos y probatorios, concluyendo que el a quo hizo una motivación de su fallo, de donde este Tribunal de Casación advierte que la Sala de Apelaciones fue clara en indicarle al recurrente que aquella decisión emitida por el juez de primera instancia tenía asidero legal en el artículo 7 [de las medidas de seguridad] de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, por ello, se estima que dicho tribunal atendió el reclamo planteado. Ese razonamiento para Cámara Penal encuentra sustento legal, pues en efecto dicho artículo en su literal “k” de manera expresa regula que es obligación de los jueces, fijar una pensión alimenticia conforme el

Código Civil. De esa cuenta y por estar vigente la ley relacionada, al resolver el a quo no podía soslayarla, pues era de obligada observancia su aplicación al conocer de un delito de violencia contra la mujer, donde además de la víctima mujer se acredita el agravio a terceros, como en el presente caso el niño menor hijo de la pareja; además que por la forma de resolver, se advierte que tomó en cuenta el interés superior que debe prevalecer en beneficio de los niños. Por consiguiente al resolver de esa manera, se estima que la Sala de Apelaciones respondió el reclamo, y ningún agravio le ocasionó al procesado que deba ser reparado a través de esta vía...”

Expediente No. 1782-2016 Sentencia de Casación del 07/06/2017

“...Cámara Penal establece que, la sentencia de segundo grado expresó fundadamente que el Tribunal de Sentencia dejó de apreciar, dentro de las reglas de la lógica, la regla de la derivación que contiene el principio lógico supremo dentro de las leyes del pensamiento, como lo es el principio de razón suficiente, cumpliendo con su deber de motivar debidamente las razones por las cuales consideró que el Tribunal de Sentencia dejó de aplicar el principio aludido. Toda vez que, el A quo dejó de expresar los comportamientos humanos que lo indujeron a dar credibilidad o no, a los medios de convicción diligenciados, especialmente los medios determinantes para establecer la culpabilidad o no del sindicado, dejando de apreciar el principio de razón suficiente, lo cual constituye un defecto del procedimiento. Es por ello que en el caso concreto, al producirse una debida motivación de la sentencia por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto deviene improcedente...”

Expediente No. 1806-2016 Sentencia de Casación del 31/05/2017

“...Cámara Penal establece que el razonamiento realizado por la Sala se encuentra revestido de validez y es suficiente para considerar como

debidamente resueltas las infracciones denunciadas, toda vez que el mismo es resultado del análisis de la plataforma fáctica establecida por el sentenciante, la que a su vez se obtuvo de los diferentes medios de prueba, los cuales, estimó fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Es por ello que, esta Cámara considera que en la sentencia objeto de análisis no se incurrió en vulneración alguna, toda vez que dicho fallo muestra que se hizo un estudio completo de las denuncias sometidas a su conocimiento. Además, es imprescindible asentar en este fallo que, en virtud del caso de procedencia invocado por la entidad casacionista, (numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal), a esta Cámara le está vedado hacer el estudio del acierto o desacierto en la forma de resolver las pretensiones del recurso de apelación especial, pues la labor es simple y llanamente establecer si existió o no el pronunciamiento que el casacionista aduce inexistente, y en esta labor no se denotó omisión alguna por parte de la Sala de Apelaciones...”

Expediente No. 1808-2016 Sentencia de Casación del 10/04/2017

“...esta Cámara advierte que (...) en el fallo impugnado sí se aplicaron las reglas de la lógica en su razonamiento, y en cuanto a la valoración de la prueba sí fueron aplicadas las reglas de la sana crítica razonada, ya que a la declaración de (...), no se le confirió valor probatorio por las reiteradas contradicciones en que incurrió, no fue prueba idónea, ni útil, porque la denuncia fue falsa, dado que le atribuyó al acusado lesiones que él no le provocó y el origen de las mismas provienen de una alergia en la piel, razones por las cuales la Sala sentenciadora consideró que tal razonamiento sí cumplió con el principio relacionado [razón suficiente], pues se puede evidenciar que de manera clara motivó su conclusión, por lo que fue convincente para la Sala, el análisis utilizado por el Tribunal para no conferirle valor probatorio a tal declaración. La Sala también refirió que con respecto al dictamen de la perito (...), al realizar el respectivo análisis, encontró que se le concedió valor probatorio a favor

del acusado, puesto que, según la juzgadora, lo relevante en el presente dictamen era que las lesiones en el rostro de la agraviada no pudieron haber sido ocasionadas con el puño de la mano, pues una manada consiste en un puño cerrado de la mano, y al impactar en contra de algún objeto con un fin predeterminado ocasiona una equimosis, moretón o edema, según la intensidad del golpe, dicha lesión nunca puede ser menor a un centímetro, por lo que a su criterio y tomando en cuenta los principios de la experiencia y la psicología, para arribar a su conclusión, cuando explicó las consecuencias que ocasionaba un golpe con el puño cerrado de la mano, concluyó en que las excoriaciones que presentó en la mejilla izquierda no eran coherentes con las acciones descritas en la acusación y que fueron atribuidas al acusado...”

Expediente No. 1809-2016 Sentencia de Casación del 07/04/2017

“...Analizado el fallo del *ad quem*, se establece que cumple con los requisitos formales para su validez y en consecuencia, no es atendible la denuncia de infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, presentada por el procesado, porque dio respuesta sustancial al reclamo concreto planteado por medio del recurso de apelación especial, es decir, explicó puntualmente por qué no se vulneraron las reglas de la sana crítica razonada denunciada, específicamente los principios de derivación y de razón suficiente, respecto a la declaración testimonial de los testigos (...), conforme el alegato indicado...”

Expediente No. 1818-2016 Sentencia de Casación del 10/07/2017

“...esta Cámara, (...), determina que la Sala sí fundamentó la decisión que tomó de no acoger el agravio invocado, por cuanto que explicó que el tribunal de sentencia realizó deducciones razonables que tienen coherencia con las sucesivas motivaciones que hizo del resto de la prueba producida en el debate, siendo esta pericial, documental y material, esto

le dan la razón suficiente para concluir con certeza jurídica sobre el fallo de condena dictada en contra de los acusados. Es así que, se considera que el tribunal de segundo grado, respecto al agravio individualizado por los apelantes, fundamentó su postura en los razonamientos del juez de primer grado, confirmando que *se observó la lógica en su regla de la derivación y principio de razón suficiente, respecto a la valoración de prueba ilícita y prueba testimonial individualizadas*. Igualmente la Sala expuso, que esgrimió el propio argumento para justificar su decisión, explicando el por qué a su entendimiento del caso, no existía la denuncia señalada por los recurrentes, tal como se alcanza a comprender del análisis y revisión que hizo al pensamiento dado por el juzgador del tribunal de sentencia...”

Expediente No. 1820-2016 Sentencia de Casación del 09/11/2017

“...Se colige entonces que, el *Ad quem* cumplió (...) con una de las garantías básicas de todo proceso, que es la debida fundamentación, establecida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, emitiendo su propio razonamiento, debido a ello, la motivación esgrimida es suficiente para dar respuesta a las denuncias del recurrente, ya que contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad, pues existe concordancia lógica entre lo alegado por el incoado y lo resuelto por el *Ad quem*, en virtud que agotó todos los puntos aducidos por el entonces apelante, de tal suerte que, el hecho que la resolución de la Sala de Apelaciones no le sea favorable al procesado, no deriva en vulneración a alguno de sus derechos...”

Expediente No. 1825-2016 Sentencia de Casación del 12/06/2017

“...en cuanto a que la fundamentación debe ser legítima, la Sala impugnada también cumplió con tal requisito, pues relacionó de manera correcta el camino lógico que llevó al juzgador a establecer que el acusado causó daño a tres individuos con la intención de darles muerte, relacionando

los medios de prueba que se tuvieron por valorados en el juicio y la forma en que estos revelaron que el procesado configuró su conducta en dos delitos de homicidio y uno en homicidio en grado de tentativa, en agravio de tres vidas distintas, argumento que finalmente utilizó para responder de manera concreta el agravio señalado; (...), por lo que al incurrir el procesado en tres acciones distintas, destinadas a darle muerte a tres personas distintas, es responsable de los tres delitos por los cuales se le condenó, los cuales en ningún caso, al momento de imponer la pena respectiva, pueden ser estimados como cometidos bajo la figura del delito continuado, por lo que el argumento del casacionista en cuanto a que con base en el artículo 4 constitucional (libertad e igualdad), debe aplicarse el delito continuado de igual manera a los delitos contra la vida que a los delitos contra otros bienes jurídicos tutelados que no son personalísimos, es erróneo, pues el derecho a la vida forma parte del llamado núcleo duro de los derechos humanos, el cual protege aquellos derechos de carácter personalísimo, intangibles e irrenunciables y que deben garantizarse sobre todas las cosas, por lo que, condenar como delito continuado la comisión de los delitos de homicidio y homicidio en grado de tentativa en contra de tres personas distintas, vulneraría el derecho a la vida de las víctimas...”

Expediente No. 1829-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017

“...esta Cámara advierte que, la respuesta brindada por la Sala de Apelaciones en cuanto a la errónea aplicación del artículo 36 del Código Penal, es correcta y debidamente fundamentada; por lo que se pudo constatar que sí atendió los reclamos de los incoados y cumplió con la obligación legal de motivar su fallo en forma clara, completa y congruente con lo denunciado, pues de manera concreta y acertada, le explicó a los apelantes que participaron en la ejecución del delito, en el caso de (...), que él no tenía firma registrada en la cuenta bancaria, no obstante no le importó esa situación y estampó su firma en el título de crédito y por ello, la consecuencia legal fue la de imputarle la autoría

del delito cometido; en el caso de (...), que teniendo firma registrada en la cuenta bancaria, en el título de crédito de marras, varió la misma, actitud que denotó su ánimo criminal y su clara intención de defraudar el patrimonio de la parte agraviada. De esa manera el Ad quem le dio una solución atinada y sustancial al reclamo de los imputados...”

Expediente No. 1853-2016 Sentencia de Casación del 03/05/2017

“...se establece que el análisis de la Sala sí tuvo sustento lógico, pues fue relacionado con los hechos que se tuvieron por acreditados por parte del Tribunal sentenciador, los cuales no valoró adecuadamente como lo pretende hacer ver el casacionista, por lo que realizó un silogismo lógico para llegar a la conclusión de que la sentencia apelada no era congruente entre la valoración positiva de los medios de prueba y la sentencia absolutoria que emitió. De tal cuenta, se advierte que la motivación formulada por la Sala impugnada reúne los requisitos necesarios para el cumplimiento de la obligación que impone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo consiguiente, no se violentó el artículo 430 del Código Procesal Penal, pues en ningún momento hizo mérito de la prueba ni de los hechos que se tuvieron como probados por parte del Tribunal, sino únicamente se refirió a la valoración que les había otorgado el propio Tribunal, de lo cual advirtió manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, entre la valoración otorgada a los medios de prueba y el fallo de absolución...”

Expediente No. 1858-2016 Sentencia de Casación del 21/08/2017

“...En el presente caso, (...) se estima que (...), la Sala fundamentó conforme a derecho su sentencia, resolviendo los argumentos expuestos por el apelante, siendo incorrecta la afirmación del procesado respecto que violó el principio de intangibilidad de la prueba, toda vez que, únicamente hizo referencia a los vicios de ilogicidad en la valoración de los medios de convicción, sin que eso significara entrar a valorar los

misimos. Si bien es cierto, la Sala de Apelaciones en cuestión, no tuvo contacto directo con los medios probatorios, también lo es que dentro de las facultades que la ley le otorga, está la de poder hacer referencia a los hechos que se tengan por acreditados a partir de los medios de prueba, así como controlar el proceso lógico seguido por el juez en su sentencia, con el objeto de verificar que no exista una fundamentación contradictoria o vicios de ilogicidad, pues el fin es garantizar que la sentencia sea una unidad lógico-jurídica; siendo el caso que, dentro de sus consideraciones el *Ad quem* se refirió al informe del perito (...), para establecer los vicios en la motivación del fallo del *A quo* y de ahí es donde dedujo los yerros de logicidad, así como las falencias en la fundamentación, por lo que se concluye que la resolución de alzada, se dictó dentro de los parámetros establecidos en la ley y por ende con observancia del principio de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 1865-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017

“...Cámara Penal establece que la Sala impugnada conforme a lo solicitado, resolvió de manera comprensible, concreta y fundamentada, ya que verificó que el Tribunal de Sentencia había inobservado el principio de razón suficiente al otorgarle valor probatorio a la declaración y dictamen del doctor (...), la Sala agregó que las afirmaciones del Tribunal no tenían fundamento, ni guardaron relación con la prueba pericial y documental, con las conclusiones a las que llegó, puesto que dichas conclusiones no se fundamentaron en juicios coherentes y lógicos que respetaran la lógica y el principio de razón suficiente denunciado por el apelante, ya que en dicho dictamen y declaración consta que le pareció que la agraviada no tuviera dolor a la movilización y que incluso había llamado a un traumatólogo, y a ambos no les parecía que hubiera existido alguna fractura o luxación de la mandíbula; razón por la cual la Sala refirió que el Tribunal debió centrarse en el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación debe estar soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad. Además, concluyó la Sala que esa prueba, no era

razón suficiente que justificara la decisión del juzgador, resultando tal decisión en una conclusión ilógica, por lo que la Sala resolvió de forma comprensible, concreta y fundamentada en cuanto al agravio que fue denunciado en apelación especial, respecto a la violación del principio de razón suficiente, no advirtiéndose por parte de esta Cámara que en dicha labor haya valorado nuevamente la prueba antes referida...”

Expediente No. 1878-2016 Sentencia de Casación del 12/10/2017

“...Cámara Penal considera que la querellante adhesiva al momento de plantear el recurso de apelación especial, su argumento lo enfocó en reprochar la tarea del *A quo* en cuanto a la valoración de los medios de prueba y las conclusiones a la que arribó, situación que por imperativo legal no es permitida, por lo que la Sala de Apelaciones sí entro a conocer los agravios planteados por la recurrente, en observancia al principio de tutela judicial efectiva, y conforme a las atribuciones que le atribuye la ley, resolvió los reclamos de la ahora casacionista, de esa cuenta la motivación esgrimida por el Tribunal impugnado, es suficiente para dar respuesta a las denuncias de la recurrente, por lo que se cumplió con la obligación legal de motivar su fallo en forma clara, completa y congruente con lo denunciado, sin rebasar los límites impuesto por el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 188-2017 Sentencia de Casación del 20/11/2017

“...Cámara Penal, considera que en el presente caso la Sala cumplió con los requisitos formales para la validez de la sentencia emitida, en relación con la fundamentación en cuanto a la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada aplicando debidamente el principio de intangibilidad de la prueba, pues al analizar en qué forma fue que se valoraron los medios de prueba, realizó el estudio sin modificar el hecho acreditado y sin darles otro sentido a los medios de convicción refutados, sino que con las facultades que la ley le otorga, determinó que el *A quo* al emitir la sentencia, había incurrido en violación a la lógica

en cuanto a las reglas de la razón suficiente y de no contradicción, por lo que no incurrió en violación al principio contenido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, asimismo no varió las formas del proceso pues el análisis realizado se realizó respetando el debido proceso...”

Expediente No. 1885-2016 y 1891-2016 Sentencia de Casación del 09/05/2017

“...se puede concluir que la Sala no infringió la prohibición de hacer mérito de la prueba, pues al revisar el texto de su resolución se establece que en realidad no valoró prueba por sí misma para variar los hechos o para modificar la decisión del tribunal en cuanto a condenar o absolver, sino que más exactamente lo que hizo fue revisar la validez lógica del razonamiento del tribunal (...). Por lo tanto, lo que la Sala hizo en este caso no fue hacer mérito de la prueba, sino juzgar sobre la lógica del razonamiento empleado por el tribunal para llegar a su conclusión de absolver. Y es que la prohibición que tiene la Sala de hacer mérito de la prueba significa que no puede juzgar sobre el valor de convicción que se deriva de la inmediación en la recepción de la prueba (particularmente de la prueba testimonial), pero ello no impide que pueda ejercer control sobre la estructura lógica del razonamiento empleado por el tribunal sentenciante para justificar su decisión (...), la Sala en este caso ha estimado correctamente que, a pesar de que el tribunal ha visto inconsistencias en la declaración de la víctima al momento de identificar el lugar de los hechos, en realidad no ha desarrollado ningún razonamiento suficiente para “descartar el hecho principal”, lo que a su criterio ameritaba ordenar el reenvío para que el tribunal procediese a hacer un nuevo pronunciamiento en el que se apliquen correctamente las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1890-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2017

“...Es doctrina legal sentada por Cámara Penal, que no puede endilgársele falta de fundamentación al fallo de segundo grado, simplemente porque

lo decidido no fue acorde a los intereses del accionante. En ese sentido, el hecho de que la Sala haya calificado los hechos en homicidio y que dicha decisión haya sido en perjuicio del procesado, no significa que haya incurrido en falta de fundamentación del fallo y por consiguiente que haya meritado prueba, pues como se indicó, su actuar se sujetó a los hechos probados y para eso la ley le faculta resolver de la forma en que lo hizo. Además que como se indicó, explicó porque se configuró el delito de homicidio, de ahí que cumplió con su obligación de fundamentar su fallo y ningún agravio le causó al apelante que deba ser reparado a través de esta vía...”

Expediente No. 1896-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2017

“...se establece que no puede endilgársele a la Sala, omisión de resolución de alegatos, dado que dicha autoridad, al resolver de la manera precitada, estimó innecesario entrar a conocer los restantes vicios denunciados, deveniente de la resolución en la cual decretó el reenvío para la realización de nuevo debate, dado los efectos legales que su decisión conllevó, ya que no es lógico anular un fallo y en cuanto a ese mismo fallo, verificar la concurrencia de vicios *in indicando* (...). De tal manera que la Sala, al ordenar que el asunto fuera devuelto o reenviado a la autoridad primigenia de conocimiento, imposibilitó el conocer los vicios alegados en el motivo de fondo, por lo que, resultó de manera inmediata la anulación del procedimiento desde la actuación irregular, para la reposición del mismo, a efecto que se subsane el elemento esencial que hizo falta y sin el cual la autoridad que conozca no puede pronunciarse al respecto del fondo alegado...”

Expediente No. 1904-2016 Sentencia de Casación del 28/08/2017

“...Cámara Penal encuentra que (...), la Sala en su análisis fue completa al relacionar los hechos estrictamente probados en primera instancia con los verbos rectores del ilícito penal cuestionado [delito de tenencia

o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM], sin agregar o quitar circunstancias que pudieran afectar dicho análisis, asimismo, al expresar el derecho, es decir, las normas agravadas y el porqué consideró que se encontraron apegadas a derecho en la resolución de primera instancia, la Sala hizo cuenta de que la relación causal quedó debidamente demostrada a través de las declaraciones de los policías captores, creando así el vínculo necesario para encuadrar la portación o tenencia y al final, a través del peritaje que dio cuenta de la alteración que poseía el arma de fuego, la tipificación completa de las acciones desplegadas por la acusada, por lo que el fallo es completo, pues incluye los hechos exactos ocurridos y acreditados, y la discusión y explicación jurídica necesaria en cuanto al tipo penal utilizado para arribar a tal decisión. Por último, en cuanto al requisito que la fundamentación debe ser legítima, es decir, basarse únicamente en los hechos y pruebas que conforman la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal, el mismo se encuentra satisfecho por parte de la Sala, pues al relatar los motivos por los cuales señaló no acoger las alegaciones, reiteró y fue conteste en indicar y expresar los medios de prueba que sirvieron como base al Tribunal para acreditar la responsabilidad penal de la acusada en las acciones ilícitas que se le atribuyeron, pues tal y como se coligió anteriormente, la Sala hizo referencia únicamente a los hechos acreditados, (...); así las cosas, la Sala impugnada cumplió con el deber exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 195-2016 Sentencia de Casación del 28/08/2017

“...De conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la valoración de la prueba está regida por el método de la sana crítica razonada que comprende las reglas de la lógica, experiencia y la psicología; esas reglas tienen sus propios principios, (identidad, contradicción, tercero excluido, razón suficiente). El cumplimiento de esas reglas comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios

por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad. En ese sentido, el apelante debe indicar con precisión cuál fue la regla quebrantada, cuál fue el principio que se incumplió y argumentar con claridad las razones por las cuáles considera vulnerado ese principio sobre un medio de prueba específico. Los aspectos anteriores no se observan en el contenido del recurso de apelación especial, el que fue planteado de manera general en cuanto a que únicamente fueron citadas las reglas referidas, pero sin argumentación consistente que facilite el análisis para establecer su posible quebrantamiento. Por lo anteriormente indicado, el tribunal de apelación cumplió con realizar la revisión de la sentencia de primera instancia, labor que llevó a cabo, acorde con el planteamiento que realizó el recurrente, pues verificó que la resolución cumpliera con los principios y reglas que se aplican al método de valoración del proceso penal, por lo cual, la sentencia dio respuesta al recurrente, acorde con el contenido del recurso, el cual no cumple con la argumentación apropiada para que se hiciera la confrontación correspondiente sobre los medios de prueba...”

Expediente No. 201-2016 y 207-2016 Sentencia de Casación del 17/01/2017

“...esta Cámara estima que (...) aunque los dos submotivo de forma interpuestos en el recurso de apelación especial, fueron planteados individualmente denunciando la vulneración de normas diferentes; sin embargo, el agravio en ambos gravitó en que el fallo del a quo carece de fundamentación, porque no se estableció su responsabilidad en los ilícitos endilgados y que además, se inobservó la sana crítica razonada en la valoración de los medios de prueba; de esa cuenta fue que, la Sala de Apelaciones decidió analizarlos conjuntamente. En ese orden ideas, se determina que el ad que sí examinó la denuncia de la apelante,

constatando que contrario a lo aducido en el medio impugnativo, el a quo sí fundamentó su decisión de condenar a los acusados, toda vez que, al analizar la prueba en su conjunto, concluyó que existe certeza jurídica para afirmar su culpabilidad y responsabilidad, estableciendo la correcta aplicación de las reglas del a sana crítica razonada...”

Expediente No. 224-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017

“...en virtud del caso de procedencia invocado por el Ministerio Público, numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, a esta Cámara le está vedado hacer el estudio del acierto o desacierto en la forma de resolver las pretensiones del recurso de apelación, pues la labor es simple y llanamente establecer si existió o no el pronunciamiento que el casacionista adujo inexistente, y en esta causa no se denotó omisión alguna por parte de la Sala de Apelaciones. Se llega a la anterior conclusión ya que, claramente el *Ad quem* en el fallo recurrido, analizó la denuncia del impugnante, en cuanto a que el Juez de Primera Instancia sobreseyó el proceso por los delitos de robo de equipo terminal móvil y lesiones leves, por lo que la Sala recurrida, puntualmente le explicó al Ministerio Público, que en cuanto al ilícito de robo de equipo terminal móvil, por parte del ente acusador no se logró determinar que las llamadas fueran atribuibles a la persona sindicada, y respecto al delito de lesiones leves no se cumplió con que la cicatriz fuera permanente, además que, en ningún momento se variaron las formas del proceso, en referencia a la supuesta valoración de medios de prueba que hizo el A quo, ya que el mismo se basó en las normas legales que regulan la etapa intermedia de acuerdo con su finalidad. En la referida etapa del juicio (intermedia), el juez al decidir, debe hacer una evaluación de merito a los medios de investigación aportados por el Ministerio Público, lo cual no conlleva a valorar prueba, mas bien, permite a las partes entender el proceso mental realizado para arribar a la conclusión lógica que no existieron fundamentos racionales y serios para abrir a juicio, tal y como aconteció en este caso...”

Expediente No. 231-2017 Sentencia de Casación del 03/10/2017

“...Cámara Penal advierte que no le asiste la razón jurídica a la entidad querellante, en virtud que la Sala de Apelaciones respondió en forma puntual a los agravios que dicha entidad denunció en apelación especial. En efecto, con relación a que, *“el a quo al no valorar en elenco los medios probatorios con los que se acreditó el odio y la venganza con que actuaron los procesados en contra de los agentes policiales al agredirlos, y que por eso se violó el principio de razón suficiente, pues se acreditaron los verbos rectores que configuraron el delito de sedición; la Sala fue puntual en indicarle que, “no se probó con ningún medio de prueba el odio o venganza; o que alguno de los procesados haya actuado con odio o haya buscado venganza en contra de alguno de los agentes policiales, no se estableció que ninguno de los procesados haya actuado motivado por ese tipo de sentimientos, pues conforme lo acreditado y tomando en cuenta el principio de “consunción”, que consiste en que el precepto penal más amplio absorbe a los que castiguen infracciones consumidas en aquel, el Juez decidió castigar a los procesados por el delito de Atentado con Agravación de la Pena”*. Ese razonamiento para Cámara Penal fue fundado, pues en efecto, consta que no se acreditaron los verbos rectores del delito de sedición, específicamente el odio y la venganza, por lo que no podía condenarse por ese delito. Aunado a lo anterior, dicha autoridad resolvió y le explicó que su argumento no tenía sustento legal, ya que el juez de primer grado valoró en su conjunto y por separado cada elemento de prueba basado en ley, en observancia del principio de razón suficiente y las reglas de la sana crítica razonada, toda vez que expuso las razones por las que decidió otorgarle o no, valor probatorio a las pruebas aportadas al debate, con lo que tuvo por acreditado los extremos que hizo constar en su sentencia....”

Expediente No. 236-2016 Sentencia de Casación del 25/01/2017

“...esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones si dio respuesta a la denuncia planteada por el procesado en el motivo de forma contenido

en el recurso de apelación especial. Imprescindible es asentar en este fallo que, en virtud del caso de procedencia invocado (numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal), a esta Cámara le está vedado hacer el estudio del acierto o desacierto en la forma de resolver las pretensiones del recurso de apelación especial, pues la labor es simple y llanamente establecer si existió o no el pronunciamiento que el casacionista adujo inexistente, y en esta causa quedó establecido que la Sala de Apelaciones si cumplió con su deber de resolver los agravios concretos planteados por el apelante –relacionado con la denuncia de infracción del artículo 385 del Código Procesal Penal-, no incurriendo en la vulneración normativa denunciada...”

Expediente No. 251-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...esta Cámara determina que, el fallo de la Sala se encuentra debidamente fundamentado y motivado; además, es congruente con lo denunciado y abordó todos los puntos aducidos por el apelante, por lo que cumplió con el elemento de exhaustividad, dado que dentro del ámbito de su competencia y conforme al primer sub-motivo de forma invocado, el *Ad quem* constató que el *A quo* expresó los motivos de su decisión en cuanto a la valoración de los medios de prueba; asimismo, que en la sentencia de primer grado sí se observó adecuadamente el sistema de valoración de la prueba. Conclusión a la que arribó después de un análisis minucioso de toda la plataforma probatoria...”

Expediente No. 265-2017 Sentencia de Casación del 05/06/2017

“...Cámara Penal estima que (...) la Sala dio respuesta a lo reclamado y lo hizo con fundamento, pues en efecto, sí se constató el elemento material como lo es el arma de fuego, no podía exigírsele a los policías que fueran precisos en cuanto a indicar el número de registro de dicha rama, además que no correspondía a ellos determinar ese registro, pues para ello existe la prueba pericial. Se estima que la sentencia tiene

fundamento, pues además del extremo relacionado, la sala fue clara en explicarle al procesado que el delito se acreditó, pues fue detenido portando el arma de fuego sin la licencia respectiva con lo que configuró el verbo rector que exige la ley de armas para encuadrar su conducta en el hecho delictivo en cuestión, y siendo que su alegato consintió en que él no cometió el delito, se advierte que con esa explicación se respondió el mismo, que no tiene razón en cuanto endilgársele al fallo de la Sala, falta de fundamentación...”

Expediente No. 271-2017 Sentencia de Casación del 13/07/2017

“...la Sala fue concreta al resolver los reclamos del apelante enfocados en su desacuerdo respecto a la apreciación de los medios de prueba diligenciados en el debate, alegando para el efecto, la vulneración de las reglas de la sana crítica razonada, y para dar respuesta a ello, el Ad quem se refirió a la plataforma probatoria y luego de revisar el iter lógico del A quo en la labor de valoración, concluyó que no existía la transgresión denunciada, y dado que el procesado hizo énfasis en el supuesto vicio del Sentenciador al no otorgarle valor probatorio a la prueba científica, el Tribunal de Alzada fue puntual al explicarle porqué en esa decisión no se inobservó el método de valoración y respaldó que se demeritara ese medio de convicción, basada en que eso probaría un elemento para agravar la pena, pero en este caso, el contagio de una enfermedad venérea a la víctima, no fue tomado en cuenta para agravar la calificación del delito imputado (...). De ese análisis, se establece que la Sala de Apelaciones, razonó conforme a lo solicitado dentro del recurso de apelación especial planteado, pronunciándose sobre todos los puntos denunciados, sin incurrir en omisión alguna...”

Expediente No. 273-2017 Sentencia de Casación del 29/09/2017

“...esta Cámara encuentra que la Sala se limitó a establecer el vicio denunciado [intangibilidad de la prueba], y concluyó en que se dejó

de utilizar el sistema de la sana crítica razonada en la apreciación del material probatorio incorporado al juicio, lo que no permitió el control de la logicidad por parte del sentenciador, como lo evidenció en sus razonamientos, por lo que con dicha decisión la Sala no incurrió el agravio denunciado. En virtud de lo analizado anteriormente, es improcedente el recurso de casación planteado, ya que la Sala de Apelaciones únicamente cumplió con su deber de resolver en forma completa y fundada los agravios expuestos en el recurso de apelación especial, sin entrar a valorar prueba...”

Expediente No. 277-2017 Sentencia de Casación del 20/07/2017

“...Esta Cámara al examinar lo resuelto por la Sala, aprecia que (...), la Sala efectuó el examen del *iter lógico* respecto de cada uno de los medios de prueba a los cuales el a quo, les otorgó valor probatorio así como a los que le restó valor probatorio conforme al sistema de la sana crítica razonada, acotó que le fue posible verificar tal aspecto, en tanto que la juez valoró la prueba concatenando un medio de prueba con otro, que las razones expresadas en la sentencia recurrida no violentan principios constitucionales como el debido proceso y el derecho de defensa, especialmente con la prueba testimonial proporcionada por la madre del occiso y que el hecho de no otorgarle valor probatorio a las declaraciones (...), no conlleva a estimar la inobservancia de la aplicación de la sana crítica razonada. Asimismo, se aprecia que la Sala se encontraba vedada de examinar la prueba y hacer mérito de ella, en concordancia con el artículo 430 del Código Procesal Penal, además el nivel de lo resuelto por la Sala se encuentra acorde con el nivel de planteamiento del apelante, puesto que no basta que el recurrente en apelación especial haga una breve transcripción del razonamiento del a quo, sin proporcionar un argumento claro y preciso, del porqué aprecia la vulneración de la ley fundamental de la derivación, de la cual se extrae el principio lógico de razón suficiente en la sentencia recurrida. Sumado a lo anterior, no es necesario que el juzgador

indique que leyes fundamentales (de coherencia y de derivación), así como de los principios de la psicología y de la experiencia, utilizó para valorar los medios de prueba, pues el control de logicidad recae en los razonamientos vertidos por el tribunal...”

Expediente No. 292-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2017

“...Cámara Penal estima que, la inconformidad del recurrente versa en un error mecanográfico en la sentencia de primer grado, toda vez que, las características del arma de fuego relacionada, consignadas en el dictamen pericial, son totalmente congruentes con los demás medios de prueba, inclusive con lo declarado por (...), representante legal de la entidad (...), tal y como lo manifestó la Sala de Apelaciones en su oportunidad, de ahí se deriva que esta concluyó que las supuestas incongruencias alegadas por el procesado, son irrelevantes. Con relación al alegato del casacionista, que la Sala de Apelaciones no fundamentó su resolución; se hace la acotación que, se cumple con la exigencia legal de fundamentación, cuando esta expresa una suficiente justificación (de hecho y de derecho) de la decisión adoptada, en este caso, sí sustentó de manera legítima la decisión asumida, habiendo delimitado en la parte considerativa de la resolución recurrida, cada una de las denuncias presentadas dentro de la apelación especial, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 11 Bis de la ley adjetiva penal y con las reglas de la lógica, regla de la coherencia, en su principio de no contradicción y la regla de la derivación, en su principio de razón suficiente...”

Expediente No. 302-2017 Sentencia de Casación del 13/07/2017

“...Del estudio realizado al caso de mérito, Cámara Penal encuentra que la Sala cumplió con resolver fundadamente el agravio planteado, dentro de las facultades que le otorga la ley, y respetando los hechos que fueron acreditados por el Tribunal de Sentencia, habiendo argumentado en su resolución que no existe la falta de fundamentación denunciada en la sentencia condenatoria emitida en contra del procesado, pues

estimó que este realizó los actos voluntarios para la ejecución del delito de femicidio en contra de la agraviada (...), quien era su conviviente, en el tiempo, modo y lugar acreditados, y que de conformidad con lo regulado en el artículo 6 de la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, toda vez que la acción ejecutada fue realizada con un propósito criminal y con violación de dicha norma, la cual protege la vida y la integridad de la persona, y por ende es la expresión máxima de la violencia contra la mujer ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. Agregó que el sentenciante acreditó los hechos de conformidad con la prueba pericial y testimonial diligenciada durante el debate, la cual enumeró una a una, habiendo emitido los razonamientos para concederles certeza jurídica...”

Expediente No. 311-2016 y 312-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017

“...Cámara Penal considera que el no haberse accedido al reclamo de los apelantes por parte del tribunal de apelación especial en la sentencia impugnada, no significa que carezca de fundamentación la decisión, ni falte argumentación a la resolución para denegar las inconformidades denunciadas, ya que la misma es fundamentada y suficiente para cumplir la exigencia de los artículos citados como infringidos. En efecto, se evidencia que los integrantes del tribunal de segunda instancia, explicaron a las partes procesales y, en especial, a los ahora casacionistas (...), el por qué no eran atendibles sus denuncias como ya quedó anotado supra; explicación que observa el requisito formal de fundamentación, contenido en los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 Bis del Código Procesal Penal, siendo la misma clara, sencilla, concreta y suficiente, tal como se comprueba de los párrafos anteriores, no adoleciendo la sentencia del vicio denunciado. Es en ese orden que, esta Cámara estima que la decisión tomada por el tribunal de apelación especial se encuentra apoyada en argumentaciones que permiten conocer el criterio jurídico esencial de la sentencia, respecto

a la inconformidad que originó el recurso en alzada, no existiendo la denuncia señalada...”

Expediente No. 311-2017 Sentencia de Casación del 26/07/2017

“...la Sala, al emitir su sentencia, expresó que a su criterio la juzgadora sí había apreciado el testimonio de la víctima conforme a las reglas de la sana crítica razonada, seguidamente citó partes de lo declarado por aquella y de lo considerado por la juzgadora, concluyendo, por sí misma, que dicho testimonio fue correctamente valorado por tratarse de un delito de los que generalmente se comete “en soledad”, lo que hacía que el testimonio de la víctima tuviera mayor relevancia, testimonio que fue valorado “en forma aislado y luego en conjunto con la demás prueba aportada al juicio”, entre ellas la historia clínica de la víctima realizada en el Hospital Nacional (...), y su respectivo dictamen médico forense. Por lo tanto, esta Cámara aprecia que el análisis hecho por la Sala no está falto de fundamentación al resolver el motivo de forma alegado en la apelación especial, pues no solo se pronunció sobre dicho agravio sino que expresó claramente las razones por las cuales no lo acogía. El principio de razón suficiente exige que la decisión del juzgador esté suficientemente justificada en pruebas y hechos de los que pueda derivarse válidamente la participación del procesado en la comisión del delito imputado, y en este caso la Sala juzgó (y vale decir que lo hizo correctamente) que la juez sentenciadora, a la luz de las pruebas recibidas, las había valorado adecuadamente, de forma individual y en su conjunto, para derivar de ellas, con justificación suficiente, la conclusión de que el procesado fue el responsable de la violación sexual padecida por la víctima...”

Expediente No. 316-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...Cámara Penal observa que la Sala recurrida, al resolver el recurso de apelación especial interpuesto, sí expresó de manera concluyente

los hechos que el juzgador tuvo como probados, para considerar responsable penalmente al procesado, especificando los medios probatorios que fueron concatenados y que dieron lugar al resultado obtenido, verbigracia, la declaración de la víctima y su progenitora, así como la prueba pericial rendida por el médico forense, lo que llevó al convencimiento de la culpabilidad (...). Cámara Penal considera que el *Ad quem* sí expresó los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta, como es la lógica, la psicología y la experiencia, habiendo examinado el camino lógico seguido por el sentenciante para emitir su fallo. De la lectura del fallo de segundo grado, se establece que la Sala, luego de verificar los medios de prueba valorados, mencionó los fundamentos de la sana crítica razonada que se tuvieron en cuenta por el *A quo* para llevarle a concluir que la plataforma fáctica se confirmó y que, en conclusión, se hizo una efectiva aplicación del método de valoración de la prueba. Es importante indicar que la valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones que devienen de ellas, es potestad soberana del tribunal de primera instancia, por lo que el *Ad quem*, únicamente está facultado para controlar si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano, es decir, a la logicidad, y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescritas, todo lo anterior, con base en la sana crítica razonada...”

Expediente No. 323-2017 Sentencia de Casación del 12/07/2017

“...Cámara Penal del análisis efectuado considera que, la Sala impugnada dio respuesta jurídica adecuada a los agravios detallados y denunciados por el apelante, que se argumentaron en el recurso de apelación especial, el *Ad quem* resolvió conforme a los puntos alegados por el interponente en el recurso de apelación especial, dado que fue congruente y puntual respecto a todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, pues existe concordancia lógica entre lo alegado y lo resuelto por el *Ad quem*, y además, fue preciso en analizar el reclamo instado por el interponente...”

Expediente No. 325-2017 Sentencia de Casación del 17/08/2017

“...si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, también lo es que esta facultada para controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, lo cual en el presente caso no se realizó, de tal cuenta que el ad quem cumplió con resolver fundadamente el agravio sustentado relacionado con la vulneración de la sana crítica razonada, en cuanto a la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia, es decir, el examen de logicidad de los medios de prueba, principalmente a los que el tribunal de primer grado les dio doble valor probatorio, sin aplicar la sana crítica razonada en su principio de razón suficiente y existiendo contradicción entre sí, específicamente en las declaraciones periciales (...), las que no fueron valoradas en forma individual y en conjunto, además no se integran con el resto del caudal probatorio de manera coherente y demostraron un juicio contrario a lo afirmado en el debate, por lo que se infringió el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos que justificaron lo que en el juicio se afirma o se niega con pretensión de verdad; y en cuanto al principio de contradicción este es evidente en las declaraciones periciales (...), a las que la sentenciante les confirió valor probatorio positivo y a la vez negativo, circunstancia que las hace contradictorias entre sí, así como también la declaración de la víctima en la cual no se evidenció en el debate la existencia de género tales como que existe odio, resentimiento, enemistad entre el sindicato y la víctima, determinando que las conclusiones del sentenciante no son razonables ni concordantes con la prueba producida durante el debate. Circunstancias por las cuales esta Cámara no advierte los vicios denunciados en casación...”

Expediente No. 329-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2017

“... se encuentra que, el fallo recurrido cumple con haber resuelto fundadamente el agravio denunciado en apelación especial, ya que

con claridad expuso que los hechos acreditados corresponden con los supuestos fácticos contenidos en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. El vicio denunciado ante la Sala, implicaba el análisis sustantivo de los hechos formalmente acreditados a la acusada y su relación con el supuesto fáctico del artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, lo que así hizo la Sala impugnada. Otras denuncias de naturaleza procesal relativas a que no quedaron probados tales hechos, no correspondía formularlas en el caso de procedencia expuesto ante la Sala, que era de naturaleza sustantiva. Al momento de plantear un motivo de fondo en apelación especial, el interponente acepta la valoración de los medios probatorios desarrollados en el juicio oral y público, por la razón de que también acepta los hechos que el tribunal tuvo por acreditados producto de esa valoración, y su reclamo se limita a que el ad quem revise la aplicación de las normas sustantivas a los hechos acreditados, para determinar la correcta o incorrecta aplicación...”

Expediente No. 388-2017 Sentencia de Casación del 12/07/2017

“...Al realizar el estudio de rigor se encuentra que, (...), la Sala sí fundamentó su decisión al resolver los agravios planteados por el Ministerio Público con razonamientos propios, explicando porqué no había vicios de ilogicidad en el fallo de primer grado y que por ende sí se observó la sana crítica razonada, lo que provocó una sentencia de carácter absolutorio. Debido a ello, la motivación esgrimida por el Tribunal impugnado, es suficiente para dar respuesta a la denuncia del casacionista, si bien es cierto, no realizó un análisis extenso; sin embargo, sí dio respuesta a los agravios planteados de manera congruente con lo solicitado, ya que fue puntual en señalar que no existió inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, (...). Además, esta Cámara constata que la Sala cumplió con resolver los puntos alegados, en observancia del artículo 430 del Código Procesal Penal, ya que al entrar a conocer la vulneración que se señala generaría conocer prueba y descender a realizar el análisis de la misma, lo cual le está vedado a la Sala, pues, la credibilidad de un testigo debe ser determinada por el tribunal sentenciador...”

Expediente No. 39-2017 Sentencia de Casación del 27/09/2017

“...se considera que el tribunal de alzada no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, complementarlos o desconocerlos, debiendo respetar los fijados por el tribunal de mérito quien es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento, y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren, por lo que por la vía del recurso de apelación no puede provocarse un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, por el principio de intangibilidad de la prueba y de los hechos contenidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal, sin embargo la Sala esta facultada para controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de manera que únicamente pudo verificar y explicar el razonamiento del sentenciante, circunstancias que permitieron establecer que, el tribunal de alzada se concretó a resolver -con base en los argumentos que le fueron expuestos en apelación especial por motivo de forma- en cuanto a la valoración de los medios de prueba documental, indicando que todas las pruebas fueron valoradas por el a quo de manera individual y en su conjunto explicando de manera razonable, que son congruentes, y se integran con el resto del caudal probatorio de manera coherente, y que no se violaron con ello los principios de la lógica formal, ni mucho menos las reglas de la experiencia y de la lógica, la experiencia específicamente el de razón suficiente, encontrando en consecuencia, que la fundamentación expuesta por la sentenciante es coherente y clara cuando hace alusión a las conclusiones que se derivan de los medios de prueba documentales por lo que no se violó la sana crítica razonada, concluyendo que el procesado tiene responsabilidad en el hecho imputado...”

Expediente No. 391-2015 Sentencia de Casación del 12/05/2017

“...esta Cámara se percata, (...) que existe contradicción en la denuncia hecha por el procesado en el planteamiento del recurso de casación, al indicar que la Sala no resolvió lo relacionado al artículo 4 del

Código Procesal Penal, que se refiere a la inobservancia de una regla de garantía que debió aplicarse en su favor como procesado, toda vez que más adelante en su exposición indicó que, el tribunal de segundo grado observó dicha garantía pero en su perjuicio, de tal suerte que, visto así el supuesto agravio, el *Ad quem* sí resolvió al respecto. Ahora bien, en cuanto a la denuncia que la Sala no resolvió las alegaciones del defensor del acusado, es de advertir que este no ha comparecido a plantear recurso alguno en tal calidad o presentado alegato en nombre del procesado pues el defensor únicamente auxilió al interponente de la apelación especial, que es el imputado, de tal suerte que, la autoridad recurrida en casación, no le ha dejado de resolver punto alguno (...), en virtud del caso de procedencia invocado (numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal), a esta Cámara le está vedado hacer el estudio del acierto o desacierto en la forma de resolver las pretensiones del recurso de apelación especial, pues la labor es simple y llanamente establecer sí existió o no el pronunciamiento que el casacionista adujo inexistente, y en esta causa no se denotó omisión alguna por parte de la Sala de Apelaciones, que al contrario, emitió un razonamiento claro, preciso y congruente con lo denunciado...”

Expediente No. 394-2017 Sentencia de Casación del 11/08/2017

“...Cámara Penal, concluye que el *Ad quem* sí observó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, cumpliendo con la debida motivación, pues la sentencia contiene una clara y precisa fundamentación de la resolución, ya que expresó los motivos de hecho y de derecho, así como los razonamientos y motivos para confirmar la sentencia de primer grado. Al analizar el caso de procedencia contenido en el numeral 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal, (...) se establece que el *Ad quem*, cumplió con los requisitos formales para validez de la sentencia que profirió y en consecuencia, no es atendible la denuncia de infracción alegada, porque el fallo motivó y fundamentó el reclamo concreto planteado por medio del recurso de apelación especial por motivo de forma. En el fallo de segunda instancia se explicó claramente porqué consideró que el vicio

alegado por parte del recurrente, no se dio, toda vez que la declaración en anticipo de prueba fue obtenida mediante los procedimientos propios establecidos en los artículos 218 Bis, 218 Ter, 317 y 318 del Código Procesal Penal. Lo que es congruente con los artículos 15 y 22 de la Ley Contra el Femicidio y Otras formas de violencia contra la Mujer, tratándose que el femicidio uno de los delitos imputados a los incoados, por lo que es atendible que conforme los artículos que consideró el Ad Quem se recibiera la declaración testimonial como anticipo de prueba cuando existiere peligro inminente de pérdida de elemento probatorio, el juez está en la facultad de practicar, aun de oficio, los actos urgentes de investigación que no admitan dilación...”

Expediente No. 4-2017 Sentencia de Casación del 22/05/2017

“...Cámara Penal encuentra que la Sala respondió de manera concreta a los agravios invocados en el recurso de apelación especial, porque realizó el examen correspondiente acerca de las contradicciones señaladas por el apelante, lo cual le permitió arribar -luego del examen comparativo correspondiente- a la decisión de que no existieron tales contradicciones en las declaraciones testimoniales (...). Es decir, el Ad quem dio respuesta a los agravios del recurrente al concluir que se encuentra cumplido el principio de razón suficiente en la sentencia que conoció en alzada. Aunque de manera general, la Sala indicó que la resolución del sentenciador se deriva del material probatorio diligenciado, (...), por lo que esta Cámara considera que la sentencia contiene el análisis correspondiente y dio respuesta a los agravios del recurrente, lo cual legitima la disposición ya que no faltó a su deber de resolver acerca de los puntos contenidos en la impugnación...”

Expediente No. 422-2016 Sentencia de Casación del 17/02/2017

“...Cámara Penal establece que la Sala impugnada resolvió de forma clara, precisa y legitima la sentencia recurrida, , por lo que la Sala como

preámbulo inició realizando un análisis de la sana crítica razonada, de las leyes de la lógica, reglas de la coherencia y derivación y del principio de razón suficiente, y citó lo establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, con lo que concuerda esta Cámara que si bien es cierto la Sala no puede valorar prueba ya que el Tribunal de Sentencia es soberano, y la valoración de la prueba la realiza directamente el mismo órgano jurisdiccional que los diligencia, pero la Sala sí puede verificar que esa valoración se haya realizado conforme a la sana crítica razonada, y los principios y reglas de la lógica, por lo que la Sala no podía volver a valorar los medios de prueba sino solo realizar la verificación establecida anteriormente...”

Expediente No. 443-2016 Sentencia de Casación del 14/02/2017

“...en este caso, la existencia material de la prueba respectiva –arma de fuego-, no solo fue válidamente introducida al debate, sino debidamente acreditada y reconocida por quienes la incautaron al procesado en el momento de su detención, como se corroboró. Estableció la Sala que en la sentencia impugnada se explicó de manera expresa, clara, completa, legítima y lógica, como lo exige la ley, las razones de hecho y derecho en la decisión de condenar a (...) por el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM, (...), esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones si dio respuesta a la denuncia planteada por el procesado en el motivo de forma contenido en el recurso de apelación especial. Imprescindible es asentar en este fallo que, en virtud del caso de procedencia invocado -numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal-, a esta Cámara le está vedado hacer el estudio del acierto o desacierto en la forma de resolver las pretensiones del recurso de apelación especial, pues la labor es simple y llanamente establecer si existió o no el pronunciamiento que el casacionista adujo inexistente, y en esta causa quedó establecido que el *ad quem* si cumplió con su deber de resolver los agravios concretos planteados por el apelante –

relacionado con la denuncia de inobservancia de los artículos 11 *Bis* y 14 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 45-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...al confrontar la sentencia de segunda instancia con lo alegado, se estableció que la Sala analizó el razonamiento del *A quo* y concluyó en que este fue claro y concreto al explicar los motivos que le generaron duda y que le indujeron a absolver al procesado. Asimismo, el *Ad quem*, sin hacer mérito de ella, relacionó algunos de los medios de prueba que llevaron al sentenciante a resolver como lo hizo, estableciendo de esa manera el camino lógico seguido en el fallo. Por otro lado, en cuanto a la declaración testimonial y la evidencia material consistente en los billetes objeto del ilícito, que, a criterio del apelante, no fue debidamente valorada, pareciera ser que los recurrentes pretendían que la Sala valorara prueba, lo cual le está vedado por la prohibición establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Si bien, la Sala se encuentra en posibilidad de determinar los vicios de logicidad implícitos en la resolución de primer grado, específicamente la lesión a las reglas de la sana crítica razonada cuando se trata de un recurso por motivo de forma, como en el presente caso; sin embargo, no puede realizar observaciones propias sobre si debía o no, valorar un elemento y el grado de valoración del mismo, pues de lo contrario estaría haciendo mérito de los elementos diligenciados en debate, lesionando el principio de inmediación propio del sistema acusatorio...”

Expediente No. 465-2017 Sentencia de Casación del 18/08/2017

“...En su razonamiento la Sala va más allá y aborda el tema relacionado con la “no participación de los sindicatos en los hechos”, pues estos en su reclamo, se concretaron a denunciar que no hubo prueba para condenarlos, de donde se advierte un esfuerzo por parte de la Sala reclamada en explicarles que su condena derivó de la prueba

aportada al juicio la cual consistió en los testimonios de los agentes captores que narraron los hechos que a ellos les constó y que para el a quo esos dichos le dieron certeza jurídica de la participación de los incoados en el hecho, no obstante advertir dicha autoridad, de aquel reclamo únicamente inconformidad de los recurrentes por lo desfavorable que a sus intereses significó la sentencia condenatoria en su contra. Se estima que al haber resuelto de esa manera la Sala no incurrió en falta de fundamentación de su fallo pues de dichos razonamientos, se aprecia que dio a conocer tanto al procesado y a la sociedad en general los motivos de desestimación del recurso planteado, pues en forma clara explica la logicidad de los razonamientos del a quo que lo llevaron a dictar una sentencia de carácter condenatoria...”

Expediente No. 472-2017 Sentencia de Casación del 18/08/2017

“...la Sala [en el presente caso] sí fundamentó su decisión al resolver los agravios planteados por el Ministerio Público con razonamientos propios, expresando que los medios de prueba, fueron apreciados conforme a las reglas de la sana crítica razonada y en observancia de la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, lo que provocó un fallo absolutorio. Además, esta Cámara constata que el Ad quem cumplió con resolver los puntos alegados, en observancia del artículo 430 del Código Procesal Penal, ya que si hubiera acogido la pretensión del Ministerio Público, en los términos que constan en el recurso de apelación especial, generaría una revalorización de la plataforma probatoria, lo cual le está vedado a la Sala, pues, la credibilidad de un testigo debe ser determinada por el tribunal sentenciador (...), por lo que la conclusión a la que arriba esta Cámara es que, la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria, y además, contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad, en tal virtud, no se advierte vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 476-2017 Sentencia de Casación del 01/09/2017

“...Cámara Penal advierte que la Sala (...), cumplió con respetar el debido proceso y con aplicar la sana crítica razonada, observando las reglas de la lógica y de la derivación en su principio de razón suficiente con respecto a los órganos probatorios de valor decisivo especialmente las declaraciones testimoniales (...) (a las cuales el sentenciante no les asignó valor probatorio por ser contradictorias), argumentando que el agravio interpuesto por el Ministerio Público se traduce en la inconformidad con las conclusiones arribadas por el tribunal sentenciador así como las circunstancias que determinaron la absolución del procesado, y justificó con razonamientos propios la conclusión fáctica a la que arribó el sentenciante al momento de apreciar, valorar y concatenar la referida prueba con los demás elementos de convicción diligenciados durante el debate. Circunstancias por las cuales esta Cámara no advierte los vicios denunciados en casación, contrario a ello observa que las denuncias formuladas en apelación especial fueron resueltas con criterio lógico jurídico y apegadas a los hechos probados por el sentenciante y con argumentaciones de hecho y de derecho exigidas por la ley y necesarias para una adecuada fundamentación...”

Expediente No. 487-2017 Sentencia de Casación del 17/08/2017

“...En el presente caso, (...) al examinar la resolución atacada, se estima que no se vulneraron los artículos 5 y 11 *Bis* del Código Procesal Penal, toda vez que, dentro del tercer considerando de la sentencia objeto de la presente casación, se esgrimen las razones necesarias y congruentes para dar a conocer a las partes procesales su decisión, si bien es cierto que la resolución no cuenta con una exhaustiva motivación, es también cierto que contiene los criterios relevantes que explican la decisión con base en los argumentos que el apelante expuso en su memorial de interposición del recurso, como lo fue el análisis realizado por el *Ad quem*, respecto a la correcta aplicación del principio de razón suficiente dentro del fallo de primer grado, habiendo establecido que

el ente investigador no logró demostrar su plataforma fáctica y porque se consideró oportuno no otorgarle valor probatorio a la declaración de la víctima (...). En cuanto a lo manifestado por el Ministerio Público, respecto que, no se emitió opinión respecto al tiempo transcurrido entre la supuesta violación y la revisión médica, y que, no se tomó en cuenta que también se acusó al procesado por violación oral, al haber realizado el análisis correspondiente, se determinó que los referidos aspectos no fueron alegados dentro del recurso de apelación especial, y por ese motivo es que, la Sala de Apelaciones no los abordó dentro de la resolución impugnada, como ahora lo reclama el ente investigador..."

Expediente No. 50-2017 Sentencia de Casación del 22/11/2017

"...se aprecia que la Sala cumplió con su obligación de resolver el reclamo y como ha sido criterio de Cámara Penal cuando se alega injusticia notoria, esta debe de estar fundada en la ausencia total de prueba ya sea para condenar o absolver, por consiguiente es irrelevante sostener que existió dicho error legal con el argumento de que la prueba no debió valorarse en forma positiva; no obstante como se indicó y estar fundado dicho reclamo en sostener una valoración positiva de la prueba, la Sala se percató de dicho falencia y aun así resolvió por lo que no puede endilgarse omisión de resolución de alegatos (...). Así mismo, el *ad quem* con relación al cuestionamiento de la prueba pericial fue enfática en indicar que esta cumplió con lo regulado por la ley procesal penal, ya que para el tribunal de alzada la prueba pericial es idónea en el proceso penal y por consiguiente no puede cuestionarse la misma aduciendo que es referencial. Razonamientos que comparte el Tribunal de casación y estima tiene fundamento, pues en efecto la protesta de un medio probatorio no puede significar la anulación de una sentencia condenatoria si para ello el *a quo* se apoyó en prueba que demostró el hecho imputado y tampoco como bien lo estimó la Sala, la prueba pericial puede refutarse como una prueba referencial pues esta constituye prueba científica que en el presente caso para el *a quo* coadyuvó en la acreditación del hecho..."

Expediente No. 520-2017 y 788-2017 Sentencia de Casación del 31/07/2017

“...esta Cámara determina que no le asiste la razón [al procesado], pues, el *Ad quem* sí dio respuesta al reclamo planteado y motivó su fallo ya que después de revisar el proceso de valoración de la plataforma probatoria, especialmente las declaraciones testimoniales de (...), concluyó que el sentenciante no vulneró la sana crítica razonada, además que proporcionó las razones justificativas conforme a lo estipulado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, al explicar las razones que lo motivaron para demeritar su valor probatorio, respecto del lugar de la aprehensión de los procesados (...), además explicó en forma lógica, clara y concreta, porqué no les resultó creíble la versión de los hechos narrados por los testigos de descargo toda vez que, no fue respaldado con otros medios de prueba (...), por lo que la conclusión a la que arriba esta Cámara es que la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria, en virtud que contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad, pues, respecto al primero, existe concordancia lógica entre lo alegado por el procesado y lo resuelto por el *Ad quem*; y en cuanto al segundo, porque agotó todos los puntos aducidos por el entonces apelante; en esa virtud, no es sustentable el argumento del casacionista al señalar que la Sala no motivó su decisión...”

Expediente No. 524-2016 Sentencia de Casación del 28/02/2017

“...Cámara Penal estima que no le asiste la razón jurídica al casacionista, pues de la logicidad del fallo recurrido advierte que, la autoridad impugnada, al confirmar la sentencia de primera instancia, fundamentó debidamente su sentencia, ya que revisó los razonamientos utilizados por el tribunal para condenar al procesado por los delitos de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito y, tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas de fuego con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM,

de donde concluyó que se acreditó la relación de causalidad, que permitió encuadrar la conducta del acusado en los delitos imputados, la cual se determinó mediante la prueba pericial, testimonial, documental y material, aportada al juicio, y que llevó a considerar al *a quo* con criterio lógico jurídico, que los actos realizados por el incoado, fueron contentivos de los supuestos contenidos en los artículos 38 de la Ley Contra la Narcoactividad y, 113 de la Ley de Armas y Municiones (...). La Sala de Apelaciones fue concluyente en cuanto a indicarle al accionante que, no se puede alegar la inexistencia de relación de causalidad entre los hechos imputados y los delitos por los que fue condenado, si de la plataforma fáctica acreditada, claramente se extrae la existencia de una fórmula objetiva-subjetiva a través de la cual se determinó el nexo causal necesario para el encuadramiento de su conducta en los ilícitos incriminados...”

Expediente No. 53-2017 Sentencia de Casación del 23/11/2017

“...esta Cámara establece que la sentencia impugnada que resolvió el recurso de apelación especial planteado oportunamente, sí se pronunció en relación a los argumentos expuestos en el mismo, al referirse que el tribunal sentenciador hizo constar que los hechos ocurrieron frente al menor (...) y de la niña (...) y en los hechos acreditados se hace ver que estos se realizaron únicamente frente al niño (...). De igual manera, en cuanto al reconocimiento médico legal practicado a la agraviada, en la acusación fiscal se hace referencia a que la víctima presentaba cicatrices en diferentes partes del cuerpo y de distinto tamaño, y según informe de otra médica se determinó que fueron causadas con el ánimo de darle muerte a la agraviada con arma blanca o cuchillo, mientras que el tribunal sentenciador tuvo por acreditado que la agraviada presentaba heridas en diversas partes del cuerpo y que la vida de esta, estuvo en peligro pues el ataque fue realizado con el ánimo de darle muerte; consideraciones que le permitieron tener por acreditadas las lesiones físicas sufridas en la integridad de la agraviada, y concluir que los hechos acreditados guardan relación con los hechos contenidos en

la tesis fiscal, por lo que a su juicio no se inobservó el artículo 388 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 532-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2017

“...Cámara Penal, estima que, la Sala impugnada sí dio respuesta jurídica adecuada a los agravios detallados y denunciados por el apelante, ya que no se limitó a indicar que sí se aplicó la sana crítica razonada como es alegado por el casacionista sino que realizó el análisis del proceso de valoración del material probatorio efectuado por el A quo y de esa cuenta determinó que sus conclusiones no son ilógicas ni contradictorias, por lo que respaldó la argumentación valorativa realizada por el Sentenciante (...), el Ad quem de manera clara le explicó al apelante que no le asistía la razón, porque el actuar sospechoso de los captores, contribuyó a que el A quo emitiera un fallo absolutorio, pero además, existieron otras incongruencias que generaron duda en cuanto al procedimiento policial y lo declarado respecto a la portación ilegal del arma relacionada, por lo que eso incidió en la decisión asumida (...), la motivación esgrimida por el Tribunal impugnado, es suficiente para dar respuesta a la denuncia del recurrente, toda vez que, al tenor del artículo 430 de la ley adjetiva penal, la Sala de Apelaciones, en ningún caso debe hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados; y como excepción indica que, únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, y en el presente caso, no se evidenció alguno de los dos presupuestos...”

Expediente No. 548-2016 Sentencia de Casación del 10/01/2017

“...Cámara Penal, al analizar el fallo del *ad quem* establece que cumple con los requisitos formales para su validez y en consecuencia, no es atendible la denuncia de infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, presentada por el procesado, porque dio respuesta

sustancial al reclamo concreto planteado por medio del recurso de apelación especial por motivos absolutos de anulación formal, pues explicó que el juez de sentencia expresó los motivos de hecho y de derecho, así como los razonamientos y motivos para condenar al procesado y las conclusiones en que basó su decisión, así como la valoración que le asignó a los medios de prueba. Es importante recalcar, que aunque el procesado indicó que las menores no lo individualizaron ni recordaron fechas exactas, eso no impidió que el juez de sentencia les diera valor a sus declaraciones. Y esa valoración no es impugnabile, lo que se puede impugnar es que el juez violó alguna regla lógica en la apreciación de las mismas, pero debe especificarse qué regla y qué razonamientos son los que lo hicieron incurrir en tal error...”

Expediente No. 548-2017 Sentencia de Casación del 20/11/2017

“...Se estima que el razonamiento de la autoridad recurrida cumplió con lo ordenado por el tribunal de casación y además, que lo hizo en forma fundamentada, pues en forma clara le explicó al procesado los motivos por los cuales no acogía el recurso de apelación, ya que para dicha autoridad no quedó duda de la responsabilidad del procesado en los hechos enjuiciables, pues en efecto, el hecho de que si se le notaba o no el arma de fuego, derivado de “un bulto” como se indicó, no fue una contradicción sustancial, que permitiera generar duda respecto de la comisión del delito, ya que en todo caso, ambos testigos para el a quo y la Sala, fueron coincidentes en que al realizarle un registro superficial al procesado, le incautaron el arma de fuego en cuestión y que no portaba la licencia respectiva, lo que con certeza jurídica configuró el delito de portación ilegal de armas de fuego. De esa cuenta se confirma y reitera que la Sala dio puntual cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Casación, dado que procedió a revisar los dichos de los agentes captores para establecer las supuestas contradicciones denunciadas por el apelante; de donde advirtió con certeza jurídica su inexistencia, pues como lo indicó los agentes coincidieron en referir aspectos importantes

en la acreditación de delito, especialmente en que lo portado por el procesado fue un arma de fuego...”

Expediente No. 55-2017 Sentencia de Casación del 05/06/2017

“...desde un punto de vista sustancial, el pronunciamiento de la Sala es suficiente para considerarse como debidamente fundamentado, toda vez que lo expresado por la Sala cumple con los requisitos de validez legal, puesto que se pronuncia respecto al agravio denunciado por el sindicado, utilizando los argumentos propios del proceso lógico que siguió el tribunal en la valoración de los distintos medios de prueba, que utilizó para fundar su decisión, y determinó que estos carecían de vicios, realizando un análisis intelectual con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada denunciadas por el casacionista como inaplicadas, como lo fueron el principio de no contradicción y razón suficiente. La Sala, al resolver como lo hizo, atendió a una revisión del iter lógico seguido por el Tribunal para otorgarle valor probatorio a los testimonios de (...), quienes fueron contestes y uniformes en el modo, lugar y tiempo de la comisión del hecho, (...). Al haber resuelto de esta manera la Sala, la respuesta dada al apelante resulta completa, clara y precisa en cuanto a los agravios denunciados...”

Expediente No. 556-2017 Sentencia de Casación del 08/08/2017

“...Cámara Penal advierte que no le asiste la razón jurídica al casacionista, pues al resolver de la forma en que lo hizo la Sala de Apelaciones fundamentó su fallo y con sus propios razonamientos estimó y que la conducta del procesado encuadró en lo regulado por el artículo 69 del Código Penal, pues a su juicio dicha conducta no podía encuadrarse en concurso ideal de delitos y si en concurso real de delitos, ya que para dicha autoridad la pluralidad de acciones ejecutadas por el procesado repercutieron sobre el bien jurídico tutelado como es la vida de tres personas, bien personalísimo con carácter constitucional. Extremo que

se corrobora de los hechos acreditados por el sentenciador, por lo que se estima que la Sala de Apelaciones si realizó la labor deductiva y examinó los hechos acreditados por el a quo, la pena impuesta al procesado y los argumentos de su recurso de apelación especial. Cámara Penal advierte que el razonamiento de la Sala de Apelaciones es fundado, pues en efecto, como es criterio de este Tribunal, el cual se sostiene, es aberrante considerar que causar la muerte de tres personas constituye un mismo hecho, pues la vida es un bien jurídico personalísimo, que no puede repetirse (...). De esa cuenta se estima que (...) la Sala de Apelaciones cumplió con su obligación de fundamentar su fallo y ningún agravio le causo al sindicado que deba ser reparado a través de esta vía...”

Expediente No. 563-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2017

“...Cámara Penal, (...), advierte que, el Tribunal de Alzada al verificar la logicidad de los razonamientos del sentenciante constató que, el *A quo* cumplió con los requisitos que exige el método de valoración probatorio, la sana crítica razonada establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal y su pronunciamiento es producto del análisis lógico-jurídico de los hechos sometidos a su conocimiento, a la luz de los preceptos legales aplicables al caso concreto. Asimismo, es necesario acotar que, el Tribunal de Alzada, para resolver un recurso de apelación tiene que apoyar su razonamiento jurídico en el fallo de primer grado, sin lo cual carecería del referente básico para dilucidar si los reclamos que se le plantean tienen o no sustento legal; de esa cuenta, si bien el *Ad quem* se refirió a determinadas circunstancias que también se mencionan en el fallo de primer grado y compartió el criterio sustentado en el, eso no puede calificarse como ausencia de argumentos propios, en virtud que sí aportó las razones por las cuales estimó que la resolución del *A quo* es conforme a derecho. Derivado de lo anterior, Cámara Penal establece que, la referida Sala sí fundamentó de manera legítima su fallo y además, lo hizo de manera comprensible para las partes, lo que lo valida y lo hace eficaz...”

Expediente No. 567-2017 Sentencia de Casación del 21/08/2017

“...Si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que el ad quem cumplió con el principio de razón suficiente en la conclusión del juicio de absolución del sindicado; ya que verificó y explicó que el razonamiento del sentenciante está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas (razón suficiente), examinando el agravio alegado por el interponente consistente en analizar con base a la sana crítica razonada las declaraciones testimoniales de los testigos (...), médico y cirujano del Hospital (...), y residente de neurología, declaración de los Peritos (...), en la valoración del material probatorio producido en el debate que absolvió al acusado con base al principio de la lógica y de la derivación en su principio de razón suficiente. Circunstancias por las cuales esta Cámara no advierte los vicios denunciados en casación, contrario a ello observa que las denuncias formuladas en apelación especial fueron resueltas con criterio lógico jurídico y apegadas a los hechos probados por el sentenciante y con argumentaciones de hecho y de derecho exigidas por la ley y necesarias para una adecuada fundamentación...”

Expediente No. 598-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2017

“...Al realizar el estudio de rigor se encontró que, en el pronunciamiento emanado por la Sala impugnada (...) sí analizó los agravios señalados por el apelante, pues fue clara en manifestar que el *A quo* sí aplicó correctamente la sana crítica razonada, especialmente en la valoración de la prueba consistente en testimonios de la víctima y agentes captores, prueba documental y material, precisamente el teléfono celular incautado al procesado; además que realizó una correcta motivación de hecho y derecho; todo ello demuestra que, contrario a lo manifestado por el casacionista, la Sala sí suministró los medios que la

llevaron a confirmar la sentencia de primer grado, que verificó que el sentenciante sí aplicó la sana crítica razonada al apreciar los elementos probatorios y que fundamentó debidamente la decisión de condena. Debido a ello, la motivación esgrimida por el Tribunal impugnado, es suficiente para dar respuesta a la denuncia del casacionista, si bien es cierto, no realizó un análisis extenso; sin embargo, sí dio respuesta eficaz a los agravios planteados de manera puntual y congruente con lo solicitado, además, aunque la motivación del fallo en estudio fue breve, sí sustentó de forma legítima la decisión asumida, cumpliendo así con la fundamentación y motivación necesaria...”

Expediente No. 6-2017 Sentencia de Casación del 03/07/2017

“...Cámara considera que la decisión (...) de declarar improcedente el recurso de apelación especial, se encuentra motivada, toda vez que al realizar el examen en cuanto a los vicios denunciados por el casacionista, se determina que no incurrió en estos, porque utilizó argumentos suficientes para dar respuesta al recurrente, pues indica que no advierte que se hubieran quebrantado las reglas de la sana crítica razonada, además que no se viola el principio de congruencia y si bien es cierto, la fundamentación en la sentencia de la Sala es general, es porque no le es permitido realizar valoración de la prueba de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal, a lo cual se agrega que los agravios contenidos en el recurso de apelación especial, no establecen en forma precisa cómo fueron quebrantadas las reglas de la sana crítica razonada, lo cual no permite realizar la confrontación correspondiente y profundizar en la revisión...”

Expediente No. 621-2017 Sentencia de Casación del 10/08/2017

“...al hacer el estudio del fallo recurrido en casación, se advierte que la Sala cumplió con resolver el motivo de forma presentado, argumentando para tal efecto que no hubo falta de fundamentación

al emitir la sentencia absolutoria a favor de la procesada, pues estimó que, al revisar los razonamientos sustentados por el sentenciante, específicamente los relacionados con la valoración de las declaraciones testimoniales de cargo de los agentes de la Policía Nacional Civil, (...); así como también la prueba testimonial de descargo de (...), se explica las razones y las conclusiones a las que arribó el sentenciante para absolver a la procesada, así mismo, el fallo impugnado expresa la valoración de los medios de prueba en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica razonada, existiendo coherencia en los razonamientos de forma armónica y sin que exista contradicción, por el contrario, los razonamientos expuestos por el a quo se concatenan entre sí. Aunado a lo anterior, la decisión de absolver a la incoada fue la consecuencia de las contradicciones contenidas en los dichos de los testigos propuestos por el ente fiscal, y por esa razón, al sentenciante no le fue posible arribar a un estado de convencimiento, aspecto sobre el cual, al resolver, la Sala tenía impedimento en variar o modificar; por un lado, por la imposibilidad que le impone el artículo 430 del Código Procesal Penal sobre la intangibilidad de la prueba, pues no puede entrar a hacer un nuevo análisis valorativo de los medios de prueba...”

Expediente No. 639-2016 Sentencia de Casación del 22/08/2017

“...Cámara Penal no advierte contradicción, pues la Sala de Apelaciones pretendió resaltar la naturaleza del delito de extorsión desde el punto de vista de la doctrina penal aplicable a la figura penal analizada. Ahora bien, al mencionar que el concepto clásico de la acción es causalista y que dicha teoría se encuentra en el artículo 10 del Código Penal, (...) la Sala no cae en contradicción ya que lo que pretendía era explicar la relación de causalidad que determinó la participación de la acusada en los hechos que le fueron acusados; (...), es de hacer notar que la Sala impugnada utilizó conceptos legales y doctrinarios para explicar por qué el Tribunal determinó la participación directa de la procesada con los hechos acusados y posteriormente subsumirlos en el tipo penal

de extorsión, resolviendo de esta manera los puntos alegados por la entonces apelante, por lo que no se advierte falta de fundamentación...”

Expediente No. 641-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2017

“...Cámara Penal estima que el recurso es improcedente pues no obstante pretender la revaloración de la prueba, algo que a la Sala de Apelaciones le está prohibido realizar, dicha autoridad cumplió con su obligación legal de revisar los razonamientos del *a quo* que lo indujeron a dictar una sentencia de carácter absolutoria. Consta en el fallo de la Sala, que dicha autoridad si bien se pronunció con respecto a la prueba testimonial y documental, está relacionada con el documento de la DIGECAM, en ningún momento la revaloró, como lo alega la entidad casacionista, sin que por el contrario se refirió a ella y de esa manera concluyó en la logicidad de *a quo* para absolver, además que solo se limitó a confirmar dicho fallo sin realizar pronunciamiento de fondo que incidiera en la parte resolutive del mismo. El hecho de haberse referido a la prueba para resolver, no puede considerarse que haya incurrido en violación al principio de intangibilidad de la prueba, pues para ello la ley adjetiva penal se lo permite y si bien citó pasajes de la sentencia de primera grado, ese extremo no puede considerarse como violatorio de derechos de las partes procesales, pues en todo caso, es la sentencia del tribunal el referente fáctico en que puede apoyarse para resolver...”

Expediente No. 647-2015 Sentencia de Casación del 09/06/2017

“...Cámara Penal estima que la Sala dio respuesta fundada a la decisión de no acoger el recurso de apelación interpuesto, y que los razonamientos contenidos en su fallo son claros, precisos y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad, producto del análisis íntegro de la sentencia de primera instancia. Ello a pesar de que la Superintendencia de Administración Tributaria de manera general denunció falta de fundamentación en el fallo del *a quo con respecto a*

la valoración de la prueba aportada por el Ministerio Público y por esa institución con el fin de probar la responsabilidad penal del imputado, sin indicar de manera pormenorizada en qué parte de ese fallo ni cuáles son los elementos de convicción sobre los cuales existe el vicio de falta de fundamentación. A pesar de esto, la Sala resolvió lo alegado con base en la plataforma fáctica acreditada por el sentenciante, habiendo concluido en no acoger la impugnación planteada al encontrar el fallo del a quo ajustado a derecho y con la fundamentación de hecho y de derecho exigida por la ley. En ese sentido, el fallo objeto de estudio se fundamentó en razonamientos de hecho y de derecho...”

Expediente No. 65-2017 Sentencia de Casación del 19/05/2017

“...Cámara Penal establece que (...) la Sala resolvió de forma comprensible, concreta y fundamentada, en cuanto al agravio que fue denunciado en apelación especial en cuanto a que el tribunal incumplió con valorar individualmente cada medio de prueba, no advirtiéndose por parte de esta Cámara que en dicha labor haya valorado nuevamente la prueba [testimonial y documental] antes referida, como lo mencionan los recurrentes, ya que solo verificó lo que le fue solicitado. Con base lo anterior, se establece que la Sala cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 69-2016 y 84-2016 Sentencia de Casación del 12/06/2017

“...Al realizar el cotejo entre los agravios formulados por el apelante y lo resuelto por la Sala de Apelaciones, se evidencia que al casacionista no le asiste la razón jurídica en virtud de que, (...) la Sala de la Corte de Apelaciones refirió que el acusado se había aprovechado de su calidad de notario para comparecer y participar en las diligencias de adopción

de la menor agraviada, con el uso de documentos falsos, procediendo a gestionar una adopción irregular, por lo cual no procedía la aplicación de la referida causal de justificación, puesto que el procedimiento de adopción no fue tramitado conforme a las leyes, razón por la cual su actuar no fue legítimo ni genuino; en ese sentido, este Tribunal de casación establece que tal y como lo refirió la Sala, no se le condenó por el hecho de haber comparecido como notario en el procedimiento de la adopción, sino porque se acreditó por el Tribunal de sentencia que su actuar no fue legítimo, ya que el procedimiento de adopción no lo realizó de conformidad con la ley. En virtud de lo anterior, Cámara Penal establece que la Sala al emitir su decisión lo hizo con la debida fundamentación, la cual expresó de manera clara y precisa, la cual permite sustentar la respuesta a la impugnación del casacionista, pues analizó puntualmente los reclamos que le fueron hechos valer y explicó las razones por las cuales no procedía su reproche...”

Expediente No. 674-2017 Sentencia de Casación del 18/09/2017

“...Cámara Penal estima que la Sala de Apelaciones si fundamentó la sentencia apelada al resolver el agravio, pues la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de condena de la sindicada, sin requerir un análisis específico por cada medio de prueba en particular por lo que consideró que no se infringieron los principios de la lógica, y de la derivación en su principio de razón suficiente, al haber sustentado un agravio de manera general. Si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que el ad quem cumplió con el principio de razón suficiente en la conclusión del juicio de condena de la sindicada; ya que verificó y explicó que el razonamiento del sentenciante está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas (razón suficiente), en la misma generalidad en que fue apelado...”

Expediente No. 677-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2017

“...Cámara Penal establece (...), que la Sala estimó fundadamente (...), sin entrar a valorar prueba, (...) que los juzgadores fundamentaron debidamente como es que llegaron a concluir que había quedado probada la participación y responsabilidad penal del acusado en la existencia del delito contra la vida de la víctima. Concluyendo con que dicha responsabilidad, surgió desde el momento en que con proyectiles de arma de fuego, se le causó la muerte a la víctima. Lo que el tribunal acreditó con los distintos medios de prueba diligenciados en el debate. Finalizando de manera fundamentada que la conducta del acusado configuró la autoría del delito de asesinato. Cámara Penal, estima que con la fundamentación del fallo que hizo la Sala, cumplió con responder el agravio reclamado por el apelante en su momento procesal, el cual se sustentó específicamente en que:”*...al no hacerse una debida fundamentación de los razonamientos que inducen al tribunal a condenar sobre el hecho contenido en la acusación que se le imputa, se me mantiene en estado de indefensión dado el haber proferido un fallo de naturaleza condenatorio en esas circunstancias...*”

Expediente No. 689-2017 Sentencia de Casación del 12/09/2017

“...se establece que la fundamentación del *Ad quem* es clara y precisa respecto a las razones por las cuales confirmó el sobreseimiento del proceso declarado por el *A quo*, respondiendo sustancialmente a los alegatos consignados en el medio impugnativo. El *Ad quem* analizó los presupuestos regulados en el artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, y determinó que la acusación del ente investigador no contenía la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible, concerniente al momento exacto del hurto del vehículo y el lugar preciso donde sucedió la conducta punible, debido a que en la acusación solo se consignó que el hecho sucedió en una gasolinera (...), lo que resulta impreciso porque existen varias gasolineras (...) en la calzada

relacionada. Además que el Ministerio Público, dejó transcurrir más de siete años desde la fecha en que aparentemente sucedió el hecho, para presentar su intimación, pretendiendo sustentar la plataforma fáctica acusatoria con las declaraciones testimoniales de los agentes captores, cuando a ellos únicamente les constó la captura del incoado, desconociendo cómo sucedió el ilícito, siendo esos medios de convicción débiles para sustentar la acusación del ente investigador...”

Expediente No. 705-2016 y 862-2016 Sentencia de Casación del 03/07/2017

“...esta Cámara determina que (...), el *Ad quem* sí se manifestó en cuanto a las denuncias de los apelantes, si bien es cierto, la Sala no realizó un análisis extenso; sin embargo, sí dio respuesta a los agravios planteados de manera congruente con lo solicitado, ya que fue puntual en analizar y señalar que no hubo transgresión del sistema de valoración de la prueba ni falta de fundamentación, además, aunque la motivación del fallo en estudio fue breve, sí sustentó de forma legítima la decisión asumida, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 11 Bis de la ley adjetiva penal (...), la motivación esgrimida por el Tribunal impugnado, es suficiente para dar respuesta a las denuncias de los recurrentes, toda vez que, al tenor del artículo 430 de la ley adjetiva penal, la Sala de Apelaciones, en ningún caso debe hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados; y como excepción indica que, únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, y en el presente caso, no se evidenció alguno de esos dos presupuestos...”

Expediente No. 714-2016 y 783-2016 Sentencia de Casación del 17/01/2017

“...Cámara Penal determina que, (...), la Sala de Apelaciones fundamentó debidamente su respuesta, porque le explicó a la acusada que si bien presentó constancia de carencia de antecedentes penales, la jueza

de sentencia no podía ignorar la circunstancia de que ya había sido condenada por delito doloso, lo cual se acreditó con el informe de la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público, y lo que debe tomarse en cuenta para la ponderación de la pena son los antecedentes personales y no únicamente los antecedentes penales de la acusada, y que al darle valor al informe referido, no se variaron de ninguna forma las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho por el cual se acusó a la procesada, sino la jueza lo utilizó para establecer los antecedentes personales de la misma, para decidir en cuanto a la ponderación de la pena. En cuanto al argumento de la acusada, de que se declaró con lugar un incidente de rehabilitación de antecedentes penales, lo mismo debió argumentarse en el debate y no hasta en esta instancia, debido a que este tribunal, de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, únicamente puede conocer los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida...”

Expediente No. 732-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2017

“...esta Cámara establece que la Sala de Apelaciones en su labor de revisión del fallo sometido a su conocimiento cumplió con resolver fundadamente el agravio sobre la vulneración de la sana crítica razonada, en especial la psicología, la experiencia y el sentido común, específicamente en la valoración de la prueba testimonial y documental de valor decisivo, a cuyas denuncias la Sala dirigió su análisis a los razonamientos sustentados por el juez a quo en la valoración de los referidos elementos de convicción, habiendo expresado en forma clara, sencilla y coherente las razones que sustentaron el fallo absolutorio dictada a favor de los procesados, y las razones esgrimidas por el a quo para demeritar los referidos elementos de convicción...”

Expediente No. 745-2014 Sentencia de Casación del 05/06/2017

“...Cámara Penal, al hacer el análisis del presente caso, (...), en cuanto a la falta de fundamentación del fallo de la *Ad quem*, se establece que

no le asiste la razón, porque la Sala acertadamente razonó sobre su decisión, acogiendo la denuncia del Ministerio Público, y para la cual su análisis versó en los hechos acreditados, tales como que el acusado no contaba con la autorización de la Dirección General de Control de Armas y Municiones para portar el arma de fuego que le fue incautada, descrita en el hecho acreditado, elementos suficientes para tener por acreditado el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas (...). De lo expuesto se establece que la Sala al conocer el recurso de apelación especial interpuesto, estableció que se cometió error al calificar los hechos acreditados en el proceso conforme la norma que le era aplicable, pues determinó que el acusado (...), se le encontró un arma de fuego sin que portara la licencia para la misma. En ese sentido, la Sala sí manifestó las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias que respaldan la decisión de cambiar la calificación jurídica del A quo, haciendo el análisis, que corresponde para fundar y sustentar lo resuelto, razonamiento que es adecuado y legal para basar el fallo..."

Expediente No. 745-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2017

"...el criterio empleado por la Sala evidencia que hizo un estudio a cabalidad de los agravios presentados por el recurrente, puesto que dirigió su labor intelectual a examinar los razonamientos para demeritar o valorar la prueba eran susceptibles o no de considerarse como esenciales para fundar los hechos acreditados; por lo que el argumento de la Sala y la exposición de los hechos tal y como lo hizo, además del análisis y exposición de motivos, permiten a esta Cámara concordar en que la labor jurisdiccional de la Sala fue cumplida a cabalidad. Ahora bien, respecto al argumento del casacionista, en el cual invoca que la Sala no debió pronunciarse respecto de los agravios de forma por haber sido rechazados para su trámite, esta Cámara Penal considera que la Sala de Apelaciones no ocasionó agravio al casacionista por conocer de ellos en la sentencia de apelación especial, toda vez que fue el mismo interponente de casación quien los presentó como apelante

ante la Sala, para que esta se pronunciara al respecto y, por ende, era su intención que ese órgano jurisdiccional conociera de ellos. En vista de lo anterior, la Sala de Apelaciones expuso los motivos suficientes que justifican el estudio de las normas señaladas como vulneradas y agravios presentados...”

Expediente No. 750-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...esta Cámara concluye que tal y como se resuelve en el fallo emitido por la Sala, el derecho a la notificación consular está condicionado, únicamente, a la voluntad del interesado, y en el presente caso el procesado no ejerció ese derecho, sin embargo desde el momento de su detención el Estado de Guatemala lo proveyó de la asistencia técnica de un abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, conocedor de las leyes de Guatemala y de los derechos fundamentales de todo detenido, con el fin de garantizarle las garantías individuales que le son aplicables en un proceso penal, con independencia de la notificación consular, y sin que se hayan violado las garantías constitucionales y legales a que tiene derecho toda persona privada de su libertad...”

Expediente No. 756-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017

“...esta Cámara considera que la resolución de la Sala dio respuesta de manera precisa, clara y fundamentada a cada uno de los argumentos contenidos en el recurso de apelación especial en el mismo grado de concreción que fue impugnado, examinó la sentencia emitida por el A quo y consideró que este analizó y valoró cada uno de los medios de prueba y en cada caso utilizó la explicación de la razón suficiente e indicó el por qué no se aplicó el principio de la psicología, llegando a la conclusión que existe un orden de logicidad con la declaración testimonial y pericial diligenciados en el debate que no prueban la participación del procesado. Por lo antes indicado, no se advierte que la Sala hubiera dejado de resolver sobre alguno de los puntos contenidos

en el recurso de apelación especial, porque en forma detallada, fue analizado cada uno de los medios de prueba y se explicó en forma clara y coherente las razones para desvalorizarlos...”

Expediente No. 76-2017 Sentencia de Casación del 08/08/2017

“...Cámara Penal es del criterio que la Sala sí resolvió el agravio que le fue planteado, la sentencia recurrida se ubica en el mismo nivel de generalidad con que le fue expuesto el reclamo, ya que el planteamiento fue desarrollado en un nivel de abstracción, en el que únicamente expuso inconformidades con la decisión, sin exponer un reclamo preciso en relación a la vulneración principio de razón suficiente integrante de la regla de la coherencia y esta a su vez de la ley de la lógica. Por lo mismo, la respuesta de la Sala es suficiente, pues no se encontraba obligada a realizar un análisis detenido sobre algún apartado de la sentencia en particular. Para Cámara Penal, al resolver de ese modo, la Sala respondió a la pretensión del casacionista en forma puntual, fundamentando su decisión, puesto que el fallo contiene un análisis de los razonamientos de la sentencia de primer grado, con relación a la forma de valoración de la prueba que fue la inconformidad concreta del apelante. No hay que confundir el tipo y nivel de razonamientos a que está obligada una sala de apelaciones, con los que corresponden a un tribunal de juicio, puesto que su facultad y desempeño es diferente. Del contexto del recurso de apelación especial se establece que, el impugnante entre sus manifestaciones mezcló argumentos con pretensión de que el tribunal de alzada meritara las pruebas valoradas en juicio...”

Expediente No. 766-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017

“...Cámara Penal, derivado del examen de las constancias procesales, estima que la autoridad impugnada sí explicó las razones que tuvo para establecer que el Tribunal de primer grado aplicó correctamente las reglas de la sana crítica razonada; pues como se pudo advertir,

el *ad quem* estudió una a una las reglas de la sana crítica razonada que denunció el Ministerio Público, análisis que consideró coherente, por lo que concluyó en que no se violó el sistema de valoración de la prueba y contrario a lo manifestado por el casacionista, la Sala (...), sí dio respuesta a lo (...). La entidad casacionista también arguye que, la Sala solo transcribió los argumentos del *a quo* y no emitió sus propias consideraciones; en cuanto a ello, es necesario acotar que, el Tribunal de alzada, para resolver un recurso de apelación tiene que apoyar su razonamiento jurídico en el fallo de primer grado, sin lo cual carecería del referente básico para dilucidar si los reclamos que se le plantean tienen o no sustento legal; de esa cuenta, si bien el *ad quem* se refirió a determinadas circunstancias que también se mencionan en el fallo de primer grado y compartió el criterio sustentado en el, eso no puede calificarse como ausencia de argumentos propios, en virtud que sí aportó las razones por las cuales estimó que la resolución del *a quo* es conforme a derecho. Derivado de lo anterior, se establece que la referida Sala sí fundamentó correctamente su fallo y lo hizo de manera comprensible para las partes, lo que lo valida y hace eficaz...”

Expediente No. 77-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2017

“...si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, pero esta facultada para controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que el *a quo* cumplió con resolver fundadamente el agravio sustentado relacionado con la vulneración de la sana critica razonada, en cuanto a la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia, es decir, el examen de logicidad de los medios de prueba, principalmente a los que el tribunal de primer grado les dio valor probatorio, sin aplicar la sana critica razonada en su principio de no contradicción específicamente en la declaración testimonial, las cuales no fueron valoradas en forma individual y en conjunto, además no se integran con el resto del caudal

probatorio de manera coherente y demostraron un juicio contrario a lo afirmado en el debate, ya que el principio de no contradicción es evidente en la prueba testimonial como se ha dicho, determinando que las conclusiones del sentenciante no son razonables ni concordantes con la prueba producida durante el debate. Circunstancias por las cuales esta Cámara no advierte los vicios denunciados en casación...”

Expediente No. 778-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017

“...se constata que la respuesta de la Sala es acorde a las denuncias del Ministerio Público, porque realizó un análisis pormenorizado de cada uno de los vicios aducidos por el entonces apelante, inmersos en el recurso de apelación especial por motivo de forma, explicándole de manera amplia y sustancial por qué no se vulneraron las reglas de la sana crítica razonada, en cuanto a la ley de la lógica, de esta la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, haciendo especial énfasis en la labor intelectual del a quo al valorar la declaración de (...), concluyendo que sí observó el artículo 385 del Código Procesal Penal (...). Debido a ello, luego de realizado el análisis lógico - jurídico correspondiente, se determina que la sentencia impugnada sí resolvió los puntos esenciales que fueron objeto de las alegaciones formuladas en apelación especial; en ese sentido, lo esgrimido por el Tribunal impugnado es suficiente para dar respuesta a la denuncia del recurrente, toda vez que, al tenor del artículo 430 de la ley adjetiva penal, la Sala de Apelaciones en ningún caso debe hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados; en consecuencia, no se vulneró el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ni el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 784-2017 Sentencia de Casación del 06/10/2017

“...Cámara Penal (...), establece que, el *Ad quem* al dictar sentencia observó el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, pues expresó los razonamientos concretos por los cuales consideró que la prueba

testimonial, pericial, material y documental, fue valorada conforme las reglas de la sana crítica razonada. El *Ad Quem* motivó su decisión y respaldó la decisión del *A quo* en cuanto a restarle valor probatorio al dictamen pericial (...), al inobservarse la presentación de tal dictamen dentro del plazo de investigación. Respecto a las declaraciones testimoniales, por ser imprecisas, desconocer o no recordar aspectos del hecho imputado, carecieron de fuerza para probar el hecho endilgado (...). En tal virtud, la conclusión de esta Cámara es que, los razonamientos del *Ad quem*, sí satisfacen los requisitos de un fallo debidamente fundamentado...”

Expediente No. 793-2017 Sentencia de Casación del 21/08/2017

“...Cámara Penal en su análisis encuentra al respecto que, (...) la Sala resolvió objetivamente, anulando el fallo apelado por no cumplir con lo ordenado por la norma reclamada del artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, al presentar una fundamentación escueta, incompleta e insuficiente para revelar el iter lógico aplicado, encontrando que de esa manera no se justifica la conclusión emitida, el fallo de carácter absolutorio, carente de logicidad, por lo que concurre el agravio denunciado por el ente investigador, con lo cual de ninguna manera violó el artículo 430 del Código Procesal Penal, pues no valoró prueba, como lo reclama el casacionista, sino lo que realiza el *ad quem* es sustentar la razón por la cual el *a quo* no cumplió con lo que prescribe la norma que se reclamó en apelación, artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, (...). Se estima que al resolver de ese modo la cuestión, la Sala cumplió con la labor jurisdiccional y respetó el principio de intangibilidad de la prueba, pues para ello determinó los vicios de logicidad de la resolución de primer grado, específicamente la violación a las reglas de la sana crítica razonada, pues el hecho de demeritar la prueba testimonial por el hecho de indicar que todo fue referencial, no constituye un fundamento que haga viable su demeritación, ya que para ello la ley exige un contenido estable de manera inteligible y concreta que deriven en esa decisión...”

Expediente No. 798-2015 Sentencia de Casación del 28/12/2017

“...Cámara Penal establece que lo resuelto por la Sala de Apelaciones contiene una fundamentación clara y concisa, dando respuesta a lo denunciado por la casacionista, la cual si bien no es abundante, si es suficiente y apegada a lo alegado en su oportunidad, toda vez que, la motivación no es tal, por la superabundancia de expresiones, sino por la calidad, profundidad y pertinencia de la emisión de sus conocimientos. De tal manera, que si las consideraciones vertidas son breves o escuetas pero eficaces, no podrá atacarse la falta de fundamentación como requisito formal de validez de la sentencia...”

Expediente No. 799-2017 Sentencia de Casación del 11/08/2017

“...En el presente caso, (...), del análisis realizado a los antecedentes se desprende que, el Tribunal de Sentencia actuó de conformidad con las facultades que le otorga la ley, entre las cuales se encuentra modificar la calificación jurídica del hecho delictivo, por lo que tal y como lo estableció la Sala de Apelaciones, los hechos acreditados no fueron modificados, sino la prueba diligenciada la que permitió modificar la calificación jurídica de lo acontecido; siendo el caso que, el A quo a través de la prueba diligenciada y de acuerdo al incidente planteado por la querellante adhesiva, modificó el tipo penal, habiendo realizado la advertencia respectiva sobre el posible cambio de calificación jurídica, en respeto del derecho de defensa. Esta Cámara encuentra que, en el fallo de la Sala de la Corte de Apelaciones no se advierte la violación alegada por el casacionista, habiéndose respetado en todo momento el principio de congruencia entre acusación y sentencia, y el debido proceso...”

Expediente No. 805-2017 Sentencia de Casación del 17/08/2017

“...Cámara Penal colige que la Sala, se pronunció sobre los aspectos solicitados por el apelante en el recurso de apelación especial, dando una

respuesta clara y concisa, y además motivó su fallo respecto a los puntos puestos a su conocimiento de forma certera. Con relación a los alegatos del casacionista, en relación que la Sala de Apelaciones no fundamentó su resolución; se hace la acotación que, se cumplió de parte del tribunal de segunda instancia con la exigencia legal de fundamentación, cuando esta expresó una suficiente justificación (de hecho y de derecho) de la decisión adoptada, en el caso de mérito, sí sustentó de forma legítima la decisión asumida, habiendo delimitado en la parte considerativa de la resolución recurrida, las denuncias presentadas dentro de la apelación especial, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.

Expediente No. 812-2016 Sentencia de Casación del 09/05/2017

“...Al hacer el estudio comparativo entre el recurso planteado y la sentencia impugnada (...), se establece que no se puede ser riguroso respecto a que la sentencia debe ser idéntica a la acusación, en cuanto a los elementos para juzgar la conducta del imputado, sino que se debe tener presente que la correlación entre la acusación y la sentencia no debe estimarse con rigurosa exactitud, lo que se debe hacer es no violar el derecho de defensa y el debido proceso (...), al dictar sentencia condenatoria, como sucedió en el caso de estudio. De los medios de prueba valorados positiva y negativamente, el Tribunal de Sentencia los concatenó para sustentar y emitir el fallo relacionado, observó todas las normas o formas procesales para la tramitación del juicio en todas sus fases, respetó los elementos materiales del delito sobre la acción, el resultado, las condiciones del lugar, tiempo y modo contenidos en la acusación, conservando la sentencia impugnada la identidad en cuanto a ellos. Por ello, aunque se haya dado tal diferencia no se violó el principio de congruencia, ya que el artículo 388 del Código Procesal Penal, establece que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos y circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación,

salvo cuando favorezca al reo. En el presente caso los hechos acusados fueron para el delito violación y esos fueron los acreditados, por lo que el argumento del recurrente es insostenible jurídicamente, pues el hecho de referir que “la agarró duro del hombro y la besó en la boca para que no gritara”, en nada varió la decisión de fondo, ósea la decisión de condenar por el delito de violación...”

Expediente No. 820-2016 Sentencia de Casación del 10/07/2017

“...Cámara Penal advierte que, no le asiste la razón jurídica al procesado, debido a que la Sala recurrida resolvió que la injusticia notoria no concurrió por cuanto que del elenco probatorio, para el sentenciador fue suficiente para quebrantar el estatus de inocencia del acusado. De esa cuenta, la Sala fue clara en indicar que: el tribunal sentenciador valoró las pruebas respetando las reglas de la sana crítica razonada y –comparte- la sentencia condenatoria emitida por haber quedado acreditada la tesis acusatoria del Ministerio Público. Por lo que estimó que el a quo resolvió ajustado a derecho en cuanto a la aplicación de las reglas de la sana crítica. Por lo que se estima que, la Sala no incurrió en ausencia de motivación de su fallo pues dio respuesta al reclamo y lo hizo con fundamento ya que fue clara al expresar los razonamientos mediante los cuales refrendó lo resuelto por el Tribunal de primer grado. De esa cuenta advirtió la Sala fue concluyente en cuanto a considerar porque al apelante no le asistía la razón jurídica y es que le explicó que al valorar la prueba, el sentenciante no violó las reglas de la sana crítica razonada y por consiguiente la sentencia se encontraba fundamentada...”

Expediente No. 823-2016 Sentencia de Casación del 25/01/2017

“...con el planteamiento del motivo de forma en la apelación especial, se pretende en su caso, que se efectúe un análisis del proceso mental lógico de fijación de los hechos y la revisión de sí en éste se observó

el principio lógico de contradicción. Sin embargo, para exigir de la Sala un análisis pormenorizado, no basta con señalar en forma dispersa y abstracta los medios en los cuales se aducen violaciones, sino por el contrario el recurrente debe formular su tesis, en el marco de los principios lógicos que se denuncian infringidos, del por qué o cómo se violentaron estas máximas, con el propósito de delimitarle su marco de conocimiento y que lo concretice al caso de procedencia invocado. Así pues, el impugnante en su argumentación no cumplió específicamente con lo considerado, debido a que en el alegato realizado en apelación especial no efectuó una argumentación que permitiera al *ad quem* cumplir con emitir una argumentación detallada con relación a cada uno de los aspectos esenciales que se hubieren expuesto. Como derivación de ello, la Sala (...) ante un requerimiento impreciso brindó una respuesta general, porque no pudo establecer indubitadamente la pretensión del impugnante. No obstante tal valladar, consideró que el fallo impugnado por este submotivo no era viable, toda vez que dicho medio de prueba fue interrelacionado con los demás, y no fue el único medio de prueba decisivo para arribar al fallo emitido y que ilustraron para que el tribunal dictara el mismo fallo y por tal razón no existía error en el fallo impugnado...”

Expediente No. 829-2017, 845-2017 y 913-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...esta Cámara estima, que la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a las denuncias planteadas por los procesados, (...); así tenemos, que al confrontar las alegaciones formuladas (...) en apelación especial, con la parte considerativa de la sentencia impugnada, se determina que los agravios manifestados por los casacionistas fueron resueltos de una manera clara, completa y congruente, elementos necesarios para la existencia de una debida fundamentación dentro de un fallo judicial.; (...) es imprescindible hacer mención que, la decisión de la Sala se encuentra motivada y acorde al criterio de Cámara Penal que, los bienes jurídicos personalísimos son todos aquellos que están íntimamente

unidos a las personas, que no puede quitárselos o separársele en toda su existencia, porque nacen con ellos, si ocurriera esto, existiera el riesgo de que la pierdan o denigren. Tales bienes se encuentran vinculados directamente a ciertos atributos de la personalidad, como lo es la vida, que es un derecho personalísimo que es innato a todas las personas, por lo tanto, su protección es superior y especial, por lo que no debe afectársele, porque se le hace daño directamente a la persona, lo cual es diferente con otros bienes jurídicos tutelados, como la propiedad, que puede resarcirse el daño de una forma más fácil, por lo que cada muerte o en su caso tentativa, estarían vulnerando autónomamente el bien jurídico tutelado de la vida, por lo que deben considerarse totalmente independientes...”

Expediente No. 830-2017 Sentencia de Casación del 13/09/2017

“...el razonamiento realizado por la Sala es puntual ante las denuncias expuestas, ya que razonó que se había acreditado que el apelante se hacía acompañar de un menor de edad, tal y como lo señaló el ahora casacionista al indicar que: «... el menor fue el que accionó el arma de fuego tipo pistola en contra de la persona que resultó fallecida (...) yo no me hacía acompañar del menor, sino que el menor de mí...» circunstancia que demuestra que el acusado con la ayuda del menor de edad cometió los hechos ilícitos endilgados. Situación que encuadra en la agravante de cooperación de menores de edad, como lo indicó la Sala. Por consiguiente, esta Cámara estima que en cuanto a este agravio, el fallo impugnado no adolece del vicio de fundamentación invocado dado que la Sala sentenciadora resolvió de forma motivada, pues sus argumentos resultan suficientes para considerarlo como debidamente resuelto...”

Expediente No. 831-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2017

“...Esta Cámara considera que (...) lo alegado por el apelante que quedó acreditado que se presentó al Instituto Nacional de Bosques, una

solicitud de “plantación voluntarias”, y no una de “incentivos forestales”, y que el juzgador indicó que mediante resolución (...), autorizó las notas de envío de bosque exentas de licencia forestal para la extracción de producto forestal proveniente de una plantación voluntaria y no de incentivos forestales; la Sala de Apelaciones se pronunció de manera puntal, y estimó que se dio la existencia del injusto penal endilgado, tomando en cuenta que el acusado usó un documento falso, sin participar en su falsificación, para gestionar ante el Instituto Nacional de Bosques una plantación voluntaria, lógicamente con la finalidad de obtener un incentivo forestal; y respecto al error cometido al consignar el año en que aconteció el hecho, el Tribunal de alzada consideró que fue un simple yerro que no incide en el fondo del asunto, porque los hechos quedaron acreditados con los distintos medios de prueba. Ello evidencia que, la Sala de Apelaciones dio respuesta sustancial al alegato específico planteado por el incoado...”

Expediente No. 849-2016 y 850-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2017

“...Cámara Penal establece que el razonamiento realizado por la Sala se encuentra revestido de validez y es suficiente para considerar debidamente resueltas las infracciones denunciadas, toda vez que el mismo es resultado del análisis de la plataforma fáctica establecida por el sentenciante, la que a su vez se obtuvo de los diferentes medios de prueba, los que estimó fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Cabe recordar que, para exigir de la Sala un análisis pormenorizado, no basta con señalar en forma dispersa los medios en los cuales se aducen violaciones, sino por el contrario el recurrente debe formular su tesis, en el marco de los principios lógicos que se denuncian infringidos, del por qué o cómo se violentaron estas máximas, con el propósito de delimitarle al ad quem, su marco de conocimiento y que lo concrete al caso de procedencia invocado (...), con relación a que el tribunal de segundo grado no resolvió los puntos esenciales que

estaban contenidos en los motivos de forma invocados en la apelación especial, cuando de la revisión del fallo impugnado se verifica que con razonamientos propios, completos, claros y legítimos, la Sala respondió a las denuncias formuladas por el apelante, existiendo correlación y congruencia entre lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto, por ello, el fallo impugnado por esta vía no lesiona el derecho de defensa del impugnante...”

Expediente No. 853-2017 Sentencia de Casación del 28/09/2017

“...en cuanto a la declaración de la agraviada y sus progenitores, la Sala fue enfática en expresar que, el juzgador le confirió valor probatorio a la declaración de la menor rendida en anticipo de prueba porque señaló únicamente al hermano del acusado como la persona que la había tocado varias veces en su vagina y, que no le confirió valor probatorio a la declaración de la menor rendida en el debate, porque a juicio del a quo la misma fue manipulada por sus progenitores, al pretender involucrar al acusado en los hechos al manifestar ese interés. Como se aprecia, dicha Sala fundamentó su resolución al explicarle a la entidad fiscal los motivos que tuvo el sentenciante para valorar o no, la prueba aportada al juicio por lo que ningún agravio ha ocasionado a la entidad accionante, determinándose que los supuestos agravios causados giraron en torno a lo desfavorable que a sus intereses significó el sentido de la resolución, ya que no concluyó con una condena para el procesado y si bien, dicha autoridad refirió pasajes de la sentencia de primer grado, es porque ese era el elemento fáctico más importante en el cual podía apoyarse para fundamentar su decisión, por consiguiente, dicho extremo no puede constituir falta de fundamentación...”

Expediente No. 856-2016 Sentencia de Casación del 14/02/2017

“...Cámara Penal advierte que la Sala sentenciadora sí dio respuesta a lo pretendido por el impugnante en el recurso de apelación especial, y del

análisis efectuado refirió que compartían el criterio sustentado por la Jueza de Sentencia, porque al mantener la calificación jurídica dada al hecho imputado al procesado, lo hizo sobre la base de los hechos que tuvo por acreditados y que se concretaron a que el acusado trasladó a la víctima al parqueo de la tienda (...) donde ocurrió el hecho, ayudando a (...), a eludir las investigaciones del Ministerio Público, por lo que adecuó su conducta al tipo que le fue atribuido. También refirió respecto de esta inconformidad que la Jueza Sentenciante había considerado que dichos argumentos debieron verse ante la Jueza Contralora de la investigación, de conformidad con el artículo 337 del Código Procesal Penal, pues esa era la etapa filtro donde las partes se pronunciaban sobre la acusación, así como lo atinente a la acusación alternativa, por lo que dicha pretensión había caducado de conformidad con el artículo 151 del citado cuerpo legal (...). De tal cuenta, se advierte que la motivación formulada por la Sala impugnada reúne los requisitos necesarios para el cumplimiento de la obligación que impone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 872-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...esta Cámara establece que no le asiste la razón al Ministerio Público, porque del análisis realizado se desprende que el Tribunal *Ad quem*, no se limitó a hacer propios los razonamientos expuestos por el *A quo*, más bien, estudió los agravios planteados dentro del recurso de apelación especial, y luego esgrimió los motivos por los cuales no acogió la pretensión del ente acusador, citando la valoración que el propio Tribunal de Sentencia otorgó a los medios de prueba diligenciados, para luego poder sustentar su decisión de no acoger el recurso de apelación especial planteado, tal como se pudo constatar al confrontar lo expuesto por el apelante y lo considerado por la referida Sala, por lo que ello no puede calificarse como ausencia de fundamentación. Por último, se arriba a la conclusión de que la resolución recurrida cumple con la motivación necesaria y, además, contiene los elementos

sustanciales de congruencia y exhaustividad, pues existe concordancia lógica entre lo alegado por el Ministerio Público y lo resuelto por la Sala de Apelaciones, y además, se agotaron todos los puntos aducidos en la apelación especial...”

Expediente No. 875-2017 Sentencia de Casación del 23/11/2017

“...la respuesta de la Sala es acorde a las denuncias del Ministerio Público, porque analizó los vicios aducidos por el entonces apelante, inmersos en el recurso de apelación especial por motivo de forma, explicándole de manera amplia y sustancial porqué no se vulneraron las reglas de la sana crítica razonada, en cuanto a la ley de la lógica, de esta la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, haciendo especial énfasis en la labor intelectual del *A quo* al valorar las declaraciones, pero sin entrar a valorar prueba, al respecto, es importante tener en consideración que el tribunal de apelación se encuentra vedado de censurar el grado de convencimiento que dicha prueba generó en el *A quo*. Es menester señalar que en su memorial de interposición del presente recurso de casación, el casacionista alegó que el *Ad quem* tampoco observó la regla de la experiencia, sin embargo, al estudiar el expediente respectivo, se constató que dicha falencia no fue alegada en apelación especial, motivo por el cual, el *Ad quem* no pudo dar respuesta a un agravio que no fue señalado oportunamente mediante dicho recurso. Vistas así las cosas, se estima que la Sala de Apelaciones sí dio una respuesta congruente y puntual a los puntos esenciales que fueron alegados por el Ministerio Público, cumpliendo así con el deber de fundamentar su fallo...”

Expediente No. 878-2017 Sentencia de Casación del 20/11/2017

“...esta Cámara advierte que dentro (...) [del] trabajo intelectual que realizó la Sala, ésta estableció que el ente fiscal al presentar su tesis, incurrió en error mecanográfico, pues de la lectura íntegra de los

hechos contenidos en la plataforma fáctica, al inicio se refirió a que el hecho ilícito ocurrió en el año dos mil trece y, posteriormente, indicó que cuando habían transcurrido las horas, a eso de la una y media de la madrugada, del día siguiente, o sea, del dieciocho de noviembre, por error consignó que era del año dos mil quince, y a pesar del relacionado error, el Tribunal de Sentencia decidió no darle valor probatorio a las pruebas aportadas, con el argumento de que no podía acreditar ningún hecho de conformidad con el artículo 388 del Código Penal, pues el contenido de aquellas conducían a demostrar que el hecho ilícito había ocurrido en el año dos mil trece, lo que reñía con la acusación formulada por el Ministerio Público, pues en la misma se indicó que el hecho investigado sucedió en el año dos mil quince; por lo que la Sala concluyó que el Tribunal de Sentencia inobservó las reglas de la sana crítica razonada, pues no tomó en cuenta que al inicio de la relación de los hechos el ente acusador había consignado que los hechos ocurrieron en el año dos mil trece, por lo que debió ser coherente al valorar los medios de prueba aportados, además, advirtió contradicción en las consideraciones y valoración de la prueba, pues el Tribunal de Sentencia no analizó la participación o no del sindicado en el delito cometido, cuando precisamente ese es el fin del proceso penal, el descubrimiento de la verdad (...). Así las cosas, se determinó que la resolución impugnada se encuentra fundamentada legítimamente, pues, al momento de argumentar y canalizar la decisión de la Sala de anular el fallo del Tribunal de Sentencia en ningún momento hizo mérito de la prueba, sino más bien realizó un análisis detallado, sin traspasar el límite legal...”

Expediente No. 88-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2017

“...Cámara Penal aprecia que la Sala impugnada realizó el juicio de logicidad que se le había requerido en forma concreta, y que dio una respuesta a lo solicitado expresamente por el acusado, dentro de las limitaciones que le impone el principio de intangibilidad de la prueba

al que se encuentra sujeto. En consecuencia, el recurso de casación por motivo de forma debe declararse improcedente, puesto que el ad quem respondió razonadamente los puntos indispensables alegados por el casacionista en su recurso de apelación especial. Además, cabe agregar que esta Cámara en reiterados fallos ha indicado que el referente básico para resolver un recurso por motivo de fondo son los hechos que se han tenido por acreditados por el Tribunal de Sentencia, de tal suerte que, la función se encuentra circunscrita a determinar si hubo una correcta adecuación de tales hechos a la figura típica aplicada. En tal sentido, se encuentra que, el tribunal ad quem examinó el camino lógico de la valoración probatoria utilizada por el tribunal sentenciador, sobre los elementos de convicción que estimó útiles y decisivos para acreditar los hechos que le sirvieron de sustento al fallo de condena, habiendo cumplido con sustentar las argumentaciones de hecho y de derecho exigidas por la ley, y necesarias para una adecuada fundamentación...”

Expediente No. 882-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017

“...el razonamiento realizado por la autoridad recurrida (...) con fundamento en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, sin que exista violación a los artículos 186 y 385 del de la ley ibid, de donde se advierte que al considerar la Sala que la condena del incoado tuvo sustento en la prueba aportada al juicio, la que fue valorada conforme al método legal, y seguido de un proceso lógico que permitió acreditar los hechos, explicó los reclamos formulados por el apelante, pues consta que éstos giraron en torno a su inconformidad por haberlo declarado autor responsable del delito por los que fue condenado, cuestionando el método de valoración probatoria y que por consiguiente toda la prueba aportada no demostró su participación en los hechos inculcados. En virtud de lo anterior, esta Cámara determina que, el ad quem dio respuesta en forma puntual a los alegatos del recurrente dentro del ámbito legal de su competencia, no obstante que su pretensión fue revaloración de la prueba por parte de la Sala de Apelaciones, lo que a

dicha autoridad le está prohibido de conformidad con lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, pues tal valoración corresponde al poder del sentenciante. Al respecto, Cámara Penal ha considerado que: “el solo hecho de referir que se violaron determinados principios de la sana crítica razonada sin sustentar el porqué de dicha violación y por el contrario pretender revaloración de prueba, no constituye reclamo o alegato fundamentado hecho en forma puntual ante el ad quem, por consiguiente no existe obligación de aquella autoridad en profundizar sobre el tema y la respuesta que a los mismos le dé, se considera debidamente fundamentada...”

Expediente No. 893-2017 Sentencia de Casación del 11/09/2017

“...Para Cámara Penal, al resolver de ese modo, la Sala respondió el agravio que le fue planteado. La sentencia recurrida se ubica en el mismo nivel de generalidad con que le fue expuesto el reclamo. Por otro lado, del contexto del recurso de apelación especial se establece que, el impugnante entre sus manifestaciones mezcló argumentos con pretensión de que el tribunal de alzada meritara las pruebas valoradas en juicio. Sobre este particular, cabe indicar que Cámara Penal en reiterados fallos ha resuelto que, el acto procesal de valoración de la prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser este quien la percibe directamente y extrae de ella elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión. En todo caso, el tribunal es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio. Es por ello que la Sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de los medios probatorios o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación...”

Expediente No. 916-2016 Sentencia de Casación del 08/02/2017

“...Cámara Penal encuentra que la Sala de apelaciones cumplió con resolver el agravio planteado por el Ministerio Público, pues la pretensión de este era la revisión de iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de absolución del sindicado, sin requerir un análisis por cada medio de prueba en particular, por lo que la Sala resolvió el agravio de manera general manifestando que el sentenciante no infringió los principios de la lógica, y de la derivación en su principio de razón suficiente, al haber sustentado un agravio de la misma forma (manera general). Si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, mismas que no fueron alegadas conforme cada medio de prueba, de manera que únicamente podía verificar y explicar el razonamiento del sentenciante...”

Expediente No. 917-2017 Sentencia de Casación del 02/10/2017

“...Cámara Penal es del criterio que la Sala sí resolvió el agravio que le fue planteado. La sentencia recurrida se ubica en el mismo nivel de generalidad con que le fue expuesto el reclamo, ya que el planteamiento fue desarrollado en un nivel de abstracción, en el que únicamente expuso inconformidades con la decisión, pues al referirse a la valoración otorgada a la prueba relacionada, no cuestiona en qué consiste el defecto en la aplicación del método valorativo, que es en todo caso el que está sujeto a control por parte del tribunal de alzada. En consecuencia, la Sala recurrida sí atendió los reclamos planteados, toda vez que su respuesta fue exhaustiva en relación a lo denunciado. Imprescindible es asentar en este fallo que, en virtud del caso de procedencia invocado por el procesado (numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal), a esta Cámara le está vedado hacer el estudio del acierto o desacierto en la forma de resolver las pretensiones del recurso de apelación

especial, pues la labor es simple y llanamente establecer sí existió o no el pronunciamiento que el casacionista adujo inexistente, y en esta causa no se denotó omisión alguna por parte de la Sala de Apelaciones...”

Expediente No. 918-2017 Sentencia de Casación del 29/11/2017

“...la desvaloración como perito de la licenciada en psicología (...), se debe a que no pertenece al Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Su base radica en que la Ley Orgánica de esa institución en su artículo 29 le ordena suministrar sus servicios a requerimiento o solicitud de los habitantes de Guatemala, incluyendo al Ministerio Público; asimismo en el artículo 48, del apartado de las Disposiciones Transitorias y Finales, indica que a partir que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses se encuentre integrado, será la entidad competente para realizar la prueba pericial. Si bien la entidad casacionista, presentó como perito a la licenciada (...), el juez está en su albedrío de darle el valor que considere pertinente, en este caso como testigo, por la situación de los conocimientos que posee en psicología y en la facultad que le otorga el artículo 225, segundo párrafo, última línea del Código Procesal Penal que reza “En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial”. En relación a la declaración de la víctima (...), la a quo cumplió con valorarla conforme a las reglas de la sana crítica razonada, si no le dio mérito fue porque no tuvo otro medio de prueba fundamental para concatenarla, esto por no contar con un peritaje psicológico rendido por un perito perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (...). En ese sentido, al haber resuelto de esa manera, se estima que la Sala cumplió, con fundamentar su fallo, pues dio las razones jurídicas por las cuales estimó que la sentencia del a quo, no infringió la ley y por consiguiente que la misma se encuentra apegada a derecho...”

Expediente No. 919-2017 Sentencia de Casación del 21/11/2017

“...se demuestra claramente que la Sala cuestionada sí expresó una motivación jurídica propia y suficiente en la que valora de forma

integral la sentencia impugnada y en la que se ocupa detalladamente de responder al agravio planteado, concluyendo que dicha sentencia no contiene ninguna violación a las reglas de la sana crítica razonada, lo cual incluye los principios de la lógica, la psicología y la experiencia. Así mismo, Cámara Penal, estima que los argumentos utilizados por la Sala recurrida para desestimar la existencia de una injusticia notoria en la sentencia de primer grado resultan amplios y suficientes ya que advirtió que los testigos de cargo que se presentaron al debate son todos referenciales lo que implica que no les constan de vista los hechos imputados al acusado y la juzgadora de primer grado no tuvo otros medios de prueba con los cuales concatenarlos para poder emitir una sentencia condenatoria, puesto que ni siquiera los objetos que supuestamente le fueron incautados al acusado al momento de su detención, fueron incorporados al debate por su exhibición, con lo cual se evidencia que hubo deficiencias por parte del agente fiscal asignado al caso...”

Expediente No. 937-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017

“...dentro del ámbito de su competencia y conforme al motivo de forma invocado, la Sala de Apelaciones constató que la sentencia de primer grado sí observó adecuadamente la sana crítica razonada, y que no existía la contradicción denunciada, por lo que no acogió el recurso de apelación especial por motivo de forma. De esta forma, la Sala de Apelaciones atendió a la sustancia del reclamo del ante acusador, por lo que la conclusión a la que arriba esta Cámara es que la resolución recurrida cumple con la motivación necesaria, y además, contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad, pues, respecto al primero, existe concordancia lógica entre lo alegado por el Ministerio Público y lo resuelto por el *ad quem*; y cuanto al segundo, porque agotó todos los puntos aducidos por el entonces apelante. Por ello, no se advierte vulneración del artículo 11 Bis, relacionado con los artículos 389 numeral 4), y 394 numeral 6) todos del Código Procesal Penal,

porque el fallo de la Sala está debidamente fundamentado, (...) En cuanto al artículo 420 numeral 5) que también fue citado por el casacionista, este regula los motivos absolutos de anulación formal que habilitan interponer el recurso de apelación especial, por tanto, esta norma es dable invocarla ante la Sala de Apelaciones y no ante este Tribunal...”

Expediente No. 937-2017 Sentencia de Casación del 03/10/2017

“...Del análisis efectuado Cámara Penal considera que al interponente de la casación no le asiste la razón jurídica al alegar falta de fundamentación de hecho y de derecho en la aplicación del principio de congruencia, pues es evidente que el Ministerio Público solicitó apertura a juicio por los hechos descritos de acusación, la facultad que la ley le otorga al Juez sentenciante le permite cambiar el tipo penal según lo que percibió de la recepción y diligenciamiento de las pruebas aportadas al juicio. Por lo que de conformidad con todo lo manifestado, se considera que la Sala al validar la sentencia venida en grado con razonamientos jurídicos propios no incurre en ningún error legal, ya que concluyó: “en el apartado de la calificación del hecho expone mediante razones lógicas, coherentes y suficientes porque llega a la conclusión que los hechos acreditados en juicio fueron subsumibles en el tipo penal Portación Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil y /o deportivas y no de Robo Agravado, es decir le dio al hecho una calificación jurídica distinta de la acusación y al auto de apertura a juicio, tal como lo estipula el artículo 388 del Código Procesal Penal, lo que no hizo en forma antojadiza ni arbitraria como indica el apelante.”...”

Expediente No. 938-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2017

“...Cámara Penal considera que la Sala de Apelaciones sí dio respuesta sencilla y clara en cuanto a la inconformidad planteada en apelación especial por el procesado, pues dicha Sala le indicó que de los hechos que se estimaron acreditados por el Tribunal de Sentencia y el material

probatorio al que se asignó eficacia probatoria, se desprendió la participación del sindicado en el tipo penal de robo agravado de conformidad con el artículo 252 numeral 2) del Código Penal, estimando que se logró establecer claramente la violencia ejercida para poder ingresar y cometer el delito acusado, circunstancia que se evidencia fue un hecho que se encontraba en la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo que el argumento del casacionista no tiene sustento jurídico, al establecerse la congruencia debida entre los hechos acusados y los acreditados. De esta cuenta, se considera importante señalar la limitante que tenía la Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal, y dado que únicamente se impugnó la base jurídica de la sentencia de primera instancia a través de un motivo de fondo, y no la fáctica, su labor consistía en realizar una revisión jurídica del fallo, es decir, solo verificar la correcta aplicación del derecho...”

Expediente No. 963-2017 Sentencia de Casación del 28/09/2017

“...De la revisión de la logicidad del fallo recurrido, se estima que no le asiste la razón jurídica a la casacionista, toda vez que la Sala de Apelaciones al confirmar la sentencia recurrida, determinó que el sentenciador cumplió con su obligación, en virtud que en sus razonamientos explicó los motivos que justificaron su decisión de condenarla como cómplice del delito de plagio o secuestro, con lo cual fundamentó su fallo. En efecto, la autoridad recurrida fue clara al indicarle que en la valoración de los medios probatorios no se evidenció vulneración a las reglas que integran el sistema de la sana crítica razonada, ya que el tribunal de sentencia tanto de manera individual como en elenco, valoró la prueba que fue aportada durante el debate, aplicando de forma adecuada la lógica, la experiencia la psicología y el principio de razón suficiente integrante de la regla de la derivación, pues el hecho que el *a quo* le haya otorgado valor probatorio a medios que sirvieron para determinar su condena, no significa que haya sido la única

prueba con la que contó el sentenciante para condenarla (...). Así mismo, consta que la Sala de Apelaciones estableció y le explicó a la apelante que fue acreditada la relación de causalidad necesaria para encuadrar su conducta en el grado de cómplice del delito de plagio o secuestro, misma que se determinó mediante la prueba pericial, testimonial, documental y material, aportada al juicio, y que llevó a concluir con certeza positiva que los actos que realizó, son contentivos de los supuestos contenidos en los artículos 37 y 201 del Código Penal...”

Expediente No. 968-2017 Sentencia de Casación del 27/10/2017

“...Cámara Penal verifica el estudio que del agravio realizó la Sala, en el concluyó que no le asiste la razón al apelante, el *a quo* utilizó los principios del razonamiento jurídico concatenados con los de la sana crítica razonada, explicó el valor asignado a cada medio de prueba diligenciado, tanto singular como en conjunto, aplicó las reglas de valoración que establece la ley, la motivación es legítima, no carece de fundamento que la descalifique, hizo énfasis que el mérito de la prueba y lo inferido de ella, es potestad soberana del juzgador; la pretensión del casacionista es que se valore prueba, cosa vedada por la ley adjetiva penal. En conclusión, Cámara Penal estima que el fallo de apelación especial no carece del requisito de falta de fundamentación endilgado, pues no obstante que lo argumentado por el procesado solo demostró inconformidad con lo desfavorable a sus intereses significó el sentido de lo resuelto, la Sala hizo el esfuerzo de explicarle con sus propios razonamientos los motivos de su condena por el delito de robo de equipo terminal móvil...”

Expediente No. 970-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017

“...Cámara Penal estima que, la Sala de Apelaciones dio respuesta a las denuncias planteadas por el casacionista, pues fue concluyente en explicarle que la prueba aportada al juicio fue suficiente para el a

quo para condenarlo, decisión a la que arribó en aplicación precisa del método legal de valoración de la prueba, de donde este Tribunal de Casación advierte que para la Sala de Apelaciones fu irrelevante el reclamo relacionado con el “engaño del que fue víctima por parte de los otros coprocesados. Es de hacer la acotación que, el *ad quem* se encontraba limitado a realizar un análisis profundo del reclamo, por la forma en que le fue planteado el recurso de apelación especial, porque la argumentación del apelante giró en torno a censurar la valoración de la plataforma probatoria, y su pretensión respecto a que se variara esa decisión, por ello, se estima que dicho tribunal atendió los reclamos planteados, no obstante la pretensión de revaloración de la prueba por parte de la entidad recurrente, pues fue concluyente en indicar que al valorar la prueba, en especial a la que se “refirió en ese recurso” el sentenciante encargado de esa actividad, utilizó el camino lógico-jurídico, en sus juicios, “de valor como de desvalorar”, lo que le dio como resultado poder emitir una sentencia de carácter condenatorio...”

Expediente No. 971-2016 Sentencia de Casación del 25/09/2017

“...Cámara Penal advierte que no le asiste la razón jurídica a los casacionistas, lo anterior en virtud que la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo, consideró: “Queda excluido de él todo lo que se refiere a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos.”, pues eso fue lo que percibió al analizar el recurso de apelación especial. No obstante percatarse de la pretensión de revaloración de la prueba el *ad quem* expuso razonamientos en los que concluyó que en la valoración de la prueba el a quo fue cuidadoso en aplicar el sistema legal de valoración de esa cuenta la Sala sostuvo “la elaboración de los juicios, que proporcionan base cierta para determinar cuáles son necesariamente verdaderos o falsos, es decir, existe una motivación coherente y se establece la observancia de los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente; además la adecuación de la motivación de las normas

de la psicología y experiencia, por lo que la resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada.”. De donde se estima que si bien dicho razonamiento es generalizado el mismo cumplió con la fundamentación requerida por la ley pues se ubicó en el mismo nivel con que le fue planteado el reclamo...”

Expediente No. 974-2017 Sentencia de Casación del 05/12/2017

“...se determina que la Sala dio respuesta a los agravios planteados de manera congruente con lo solicitado, ya que fue puntual en señalar que no fue inobservado el artículo 385 del Código Procesal Penal, además, aunque la motivación del fallo en estudio fue breve, sí sustentó de forma legítima la decisión asumida, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 11 Bis de la ley adjetiva penal. De esa cuenta se considera que la Sala (...), con razonamientos propios, expresando que los medios de prueba fueron apreciados conforme a las reglas de la sana crítica razonada y en observancia de la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, lo que provocó un fallo absolutorio. Además, esta Cámara constata que se cumplió con resolver los puntos alegados, en observancia del artículo 430 del Código Procesal Penal, ya que le está vedada la revalorización de la plataforma probatoria, pues, la credibilidad de la prueba debe ser determinada por el tribunal sentenciador...”

Expediente No. 977-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...Al examinar el fallo emitido por la Sala se advierte que esta, para poder establecer los agravios denunciados en la apelación, descendió a examinar la valoración de cada medio de prueba, que hizo el Tribunal de Sentencia, lo cual le permitió arribar a la conclusión, que con fundamentos suficientes le restó valor probatorio a la declaración del testigo (...), puesto para el Tribunal no fue creíble lo que indicó el testigo, toda vez que no se estableció en qué lugar ni a qué distancia se

encontraba en el momento de los hechos, para que eso le permitiera grabarse las características físicas de los acusados. Tanto el Tribunal como la Sala comparten su razonamiento en el sentido que este medio de prueba debió ser concatenado con otros, que el ente encargado de la persecución penal omitió realizar una serie de diligencias que hubiesen contribuido a fortalecer tal declaración, puesto que dentro de los indicios recolectados en la residencia de la víctima había un teléfono celular y un cuaderno que podría haber tenido información importante (...), el *ad quem* estableció que dichos juicios fueron contruidos respetando los principios de la lógica (identidad y contradicción) y que los mismos permitieron al juez sentenciador llegar con razón suficiente a la conclusión de no otorgar valor probatorio a la declaración del señor (...), ya que, si bien es cierto, existen elementos de prueba, que acreditan la muerte de la señora (...), no se pudo determinar con el material probatorio, que los procesados hubieran tenido participación en el hecho, lo que generó el estado intelectual del tribunal de duda razonable, lo que impidió que pudiesen ser declarados culpables...”

Expediente No. 978-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017

“...Cámara Penal, concluye que tribunal sentenciador sí observó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de congruencia, razón suficiente y experiencia, pues la sentencia contiene una clara y precisa fundamentación de la resolución, ya que expresó los motivos de hecho y de derecho, así como los razonamientos y motivos para condenar al procesado y las conclusiones en que basó la decisión, como la indicación de la valoración que le asignó a los medios de prueba. Es de denotar que el casacionista vuelve citar los mismos argumentos que utilizó para plantear los otros casos de procedencia antes referidos, lo que técnicamente hace inviable el mismo, no obstante, al analizar el caso de procedencia contenido en el numeral 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal, establece: “Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.”; el *Ad quem*, estableció

que la sentencia del A quo cumple con los requisitos formales para su validez y en consecuencia, no es atendible la denuncia de infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, presentada por el procesado, porque el fallo motivó y fundamentó el reclamo concreto planteado por medio del recurso de apelación especial por motivo de forma...”

Expediente No. 980-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017

“...Es de resaltar que el impugnante a través del recurso de apelación especial, es quien traza el marco de referencia sobre el cual el *ad quem* debe pronunciarse, por ello, se estima que la respuesta de la Sala se encontraba constreñida por la manera en que fue planteado el recurso de apelación especial, toda vez que, el recurrente no obstante que invocó un motivo de fondo, citó como infringidas normas procesales y la argumentación giró en torno a defectos procedimentales, y en cuanto al motivo de forma, la argumentación fue superficial. De esa cuenta, la motivación del fallo del Tribunal de alzada, fue acorde al nivel en que fueron planteadas las denuncias, las cuales no solo fueron generales, sino que además padecían de los yerros ya indicados, no obstante ello, la Sala dio respuesta a los agravios que invocó el Ministerio Público...”

Expediente No. 993-2016 Sentencia de Casación del 09/05/2017

“...Cámara Penal establece que la Sala recurrida no tenía porqué motivar dentro de los considerandos de la sentencia impugnada, el cómputo del plazo para poder impugnar el nuevo fallo que emitiría el Tribunal de Sentencia, ni fundamentar porqué motivo podría ser impugnado dicho fallo, puesto que no era el agravio que estaba resolviendo, sino que únicamente formuló una advertencia a los sujetos procesales, con el objeto de salvaguardar el derecho de defensa de quien se considerara agraviado por el nuevo fallo emitido. Si bien es cierto, la Sala impugnada no estaba obligada, ni debía consignar en la parte resolutive de dicha sentencia, el cómputo para poder impugnar el nuevo fallo a emitir por

parte del Tribunal de Sentencia, lo cual generalmente no se plasma por no ser un requisito fundamental ni esencial que debe consignarse en una sentencia de apelación especial, puesto que dicho plazo y cómputo se encuentran establecidos expresamente en el Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial, también lo es que no era necesario plasmarlo, pero al haberlo consignado la Sala no causó agravio alguno a la institución casacionista como lo alega, ya que no afectó el fondo o forma de la sentencia recurrida ni la modificó, no siendo este aspecto relevante en la decisión emitida por la Sala. Además, es imprescindible hacer mención que la emisión de un nuevo fallo por haberse incurrido en algún agravio no exonera ni impide que el mismo pueda ser impugnado por alguna de las partes procesales que se considere agraviada, ya que dicho fallo podría contener nuevas consideraciones de hecho y de derecho, aspecto que es de conocimiento general en todo proceso penal...”

Expediente No. 993-2017 Sentencia de Casación del 08/12/2017

“...Cámara Penal estima que no le asiste la razón jurídica a la entidad casacionista, pues de la logicidad del fallo recurrido advierte que, la Sala de Apelaciones al conocer de los agravios hechos de su conocimiento (...), consideró que no hubo inobservancia del 385 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal de sentencia plasmó razonamientos de hecho y de derecho que le permitieron fundamentar la absolución del procesado en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica. En efecto, la autoridad recurrida fue clara al indicarle que en la valoración de los medios probatorios no se evidencia vulneración a las reglas que integran el sistema de la sana critica razonada ya que el tribunal de sentencia tanto de forma, individual como colectiva, valoró la prueba aportada durante el juicio, con lo que le explicó fundadamente las razones por las que no le confirió valor probatorio a la prueba pericial, testimonial rendida por la agraviada y los agentes captores, pues a través esos medios no se determinó que el acusado

le haya ocasionado un daño psicológico a la víctima, ya que lo que se estableció fue que se localizó un daño psicológico en la agraviada, pero no relacionado con el hecho denunciado (...). Como se aprecia, (...) [la] Sala fundamentó su resolución al explicarle a la entidad fiscal los motivos que tuvo la sentenciante para no conferirle valor probatorio a los medios de prueba referidos, por lo que ningún agravio se le ha ocasionado a la entidad accionante...”

Expediente No. 995-2016, 1007-2016 y 1008-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017

“...Cámara Penal advierte que la Sala impugnada (...), resolvió de manera comprensible, concreta y fundamentada, pues, el alegato del entonces apelante se basó en la supuesta falta de fundamentación de la sentencia de primer grado, en la cual señala que a pesar de no haber contundencia probatoria se le condenó por el delito de homicidio, al respecto de eso, la Sala de Apelaciones realizó un análisis ordenado en el cual explica al recurrente las razones por las que consideró que no existió el yerro del Tribunal al fundamentar su decisión, aunado a ello, la Sala relacionó los medios de prueba diligenciados en el juicio con el argumento total usado por el Tribunal para condenar a los procesados, es decir, compartió el criterio de primera instancia en el cual se otorga pleno valor probatorio a la declaración del testigo (...) y señala con sus propias razones de qué forma tal declaración sirvió para dar con el paradero de los cuerpos de las víctimas; así entonces, se debe hacer mención que en cuanto a lo solicitado por el entonces apelante en su recurso, es decir, el supuesto yerro cometido por el Tribunal de Sentencia en la fundamentación de su fallo, la Sala respondió de manera clara, precisa, completa y legítima, pues ahondó en razones propias por las cuales consideró que se encontraba bien fundamentada la decisión de primera instancia, (...) y por último, fue legítima conforme a su argumento, pues relacionó los medios de prueba diligenciados en la etapa del juicio, sin transgredir la intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 997-2017 y 1002-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2017

“...En este caso, (...), la respuesta del Tribunal Segundo grado no fue generalizada ni vaga, sino que de manera clara, completa y congruente, resolvió los dos agravios que le fueron expuestos, los cuáles se resumen en la inobservancia de los artículos 385 y 11 *Bis* del Código Procesal Penal; y en cuanto a ello, la Sala de Apelaciones recurrida le explicó al entonces apelante con suficiente motivación, y sobre todo con estricta observancia de las limitaciones que le impone el artículo 430 de la ley adjetiva penal, porqué estimó que no existía vulneración a las reglas de la sana crítica razonada que señaló el procesado y además, que sí se había cumplido con las exigencias que impone el artículo 11 *Bis* citado, al encontrar que el fallo del *a quo* estaba debidamente fundamentado...”

HECHOS ACREDITADOS

Expediente No. 1073-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2017

“...Al cotejar los hechos acreditados (...), se establece que la conducta que se le atribuye al procesado no puede subsumirse en el delito de negación de asistencia económica establecida en el artículo 242 del Código Penal, por cuanto no realizó el verbo rector previsto en el ilícito, porque el sentenciante tuvo por acreditado que pagó las pensiones alimenticias que le fueron requeridas y las futuras por medio del traspaso de un inmueble a nombre de sus hijos, actitud que no coincide con negarse a cumplir con la obligación después de ser requerido legalmente, por lo cual no incurrió en la conducta descrita en el tipo penal referido al no perfeccionarse la relación causal necesaria para considerarlo como autor responsable. Resulta por lo tanto acertada la absolución decretada por el sentenciante y confirmada por la Sala, toda vez que, lo acreditado en el proceso es que el sindicado pagó las pensiones alimenticias presentes y futuras y no obstante la presunta agraviada, (...), lo volvió a

ejecutar, con lo cual queda claro que no puede subsumirse la conducta acreditada en el delito imputado, porque no se negó a cumplir con la obligación al no quedar acreditada su negativa, por el contrario, el sentenciante tuvo por acreditado que cumplió con la total obligación, lo que fue aceptado por la propia agraviada...”

Expediente No. 1179-2016 Sentencia de Casación del 21/02/2017

“...el análisis que se hace para resolver el asunto objeto de conocimiento, estriba en determinar si de los hechos del (...) [juicio], quedó establecido o no, el elemento personal del delito, de donde se advierte que, en efecto, se demostró quien fue el sujeto activo pues consta que los procesados (...) fueron aprehendidos como consecuencia de que el primero de los mencionados [el procesado] solicitó la entrega del dinero producto de la extorsión al agente de la Policía Nacional Civil encubierto; no así el sujeto pasivo del delito, pues no se individualizó quien fue la víctima, a quien se le perjudicó en su patrimonio. Lo anterior no pudo configurar la existencia del delito de extorsión, si se toma en cuenta que para acreditar ese hecho, debe acreditarse quien fue la persona individual o jurídica a la que se le obligó bajo amenazas o exigencias a entregar cierta cantidad de dinero, defraudándosele en su patrimonio, lo que no ocurrió en el presente caso, pues si bien consta que hubo un operativo por parte de las fuerzas de seguridad donde se detuvo a dos personas plenamente identificadas, que llegaron a recoger la cantidad de dinero producto de la extorsión, no se estableció a quien pertenecía esa cantidad dineraria. En los hechos no consta a quien se le defraudó en su patrimonio; dicho otra forma, no hubo sujeto pasivo del delito por consiguiente no podía condenarse a los procesados por el delito imputado...”

Expediente No. 1257-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017

“...Cámara Penal al revisar los agravios sustentados por el casacionista y confrontarlos con el fallo impugnado, encuentra ajustada a derecho la

resolución dictada por la sala de apelaciones, tomando en consideración que las acciones llevadas a cabo por el sindicato no encuadran en el tipo penal de encubrimiento propio, regulado en el artículo 474 del Código Penal, en especial, en los supuestos contenidos en los numerales: “1º Ocultar al delincuente.” “y 3º Ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la pesquisa de ésta.” (Motivo de impugnación del Ministerio Público), ya que, en cuanto al primero, no se acreditó que el acusado haya intervenido con posterioridad al hecho, ocultando a los autores materiales del mismo, ni que haya facilitado su fuga. Esto último es claro, porque el procesado no proporcionó medios para la fuga, sino que, se retiró a bordo del vehículo en que llegó al citado lugar. Por otra parte, tampoco se tuvo por acreditadas acciones tendientes a ayudar a los autores del hecho a eludir la investigación, o a sustraerse de su pesquisa. Por lo considerado, los hechos acreditados en juicio, no realizan el supuesto fáctico del tipo penal de encubrimiento propio regulado en los numerales 1º y 3º del artículo 474 del Código Penal, al no haberse probado que el acusado con conciencia y voluntad realizara alguno de los actos descritos en los referidos incisos...”

Expediente No. 1360-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2017

“...Cámara Penal, en los antecedentes que subyacen a la presente casación, se percató que la negligencia e impericia del procesado (...) se acreditó, dado que se probó que dicho sindicato provocó la punción fallida que generó el hematoma, es decir, no tuvo el cuidado y atención debidos, además que no se realizó el procedimiento adecuado que evitara la muerte del señor (...). Por ello, se considera que contrario a lo argumentado por el casacionista, sí aparece en la descripción de los hechos acreditados la negligencia e impericia en la que se incurrió; lo cual se desprende de la lectura de la sentencia; al respecto, es importante considerar que el Tribunal de casación, al conocer de la denuncia de un vicio in iudicando, debe observar el principio de integralidad de

la sentencia y ejercer su función judicial de verificar el proceso de subsunción, que por limitación del artículo 442 del Código Procesal Penal, debe sujetarse a los hechos probados, pero sin limitarse a lo establecido por el Tribunal de Sentencia como acreditado en el apartado denominado «*Hechos que el tribunal estimó acreditados*», requisito de la sentencia establecido en el numeral 3) del artículo 389 del Código Procesal Penal, sino también deben tomarse en cuenta aquellas consideraciones a las que se han arribado y que han sido incluidas en el resto de la sentencia...”

Expediente No. 433-2017 Sentencia de Casación del 10/07/2017

“...De los hechos acreditados se establece que si bien concurren elementos como la violencia, que son básicos para configurar distintas figuras delictivas, también lo es que, de los hechos acreditados no concurren específicamente los verbos rectores del delito de violación, (...), pues, si de la figura típica se extraen los verbos rectores de tener acceso carnal, por cualquiera de las vías que propone dicha norma, o el otro de introducir u obligar a otra persona a introducirse a sí misma cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, los cuales en el caso concreto no se encuentran acreditados, sino lo único que está escrito es “...y en repetidas veces abusó sexualmente de ella...”, lo cual en algún momento podría generar duda o confusión sobre la comisión del delito de violación, (...). En ese sentido, Cámara Penal no puede transgredir lo que el a quo dentro de la competencia de sus facultades ha tenido como existencia del delito y su calificación legal, aunque así lo haya solicitado el Ministerio Público, pues en un recurso de casación por el sub motivo de fondo invocado, está limitada únicamente a conocer de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, y está sujeta a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia (...). En conclusión, no se acreditó el delito de violación si bien el sentenciante hizo referencia o plasmó en el fallo la palabra “abusó sexualmente de ella”, ese extremo no es subsumible en

lo regulado por el artículo 173 del Código Penal, pues no es un hecho rector que allí esté contemplado...”

Expediente No. 518-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2017

“...Esta Cámara determina que la conducta que el juzgador de sentencia tuvo por acreditada en el proceso, no coincide con ninguna de las acciones definidas en la ley como violencia psicológica, con lo cual se establece que el procesado no realizó los actos necesarios que coincidan con las acciones contenidas en los artículos 7 y 3 de la (...) [Ley contra el Femicidio y otras de Violencia contra la Mujer], porque no quedó acreditado que cometiera violencia psicológica contra la agraviada, tomando en consideración, además, que es un delito de resultado, por lo cual debió acreditarse que con las acciones que ejecutó el procesado a la agraviada, efectivamente fue víctima de una forma de violencia que le causara una situación traumática y como resultado de esta tuviera un debilitamiento psicológico con cuadros depresivos, lo que el sentenciante no acreditó, por lo cual, no se estableció que las acciones atribuidas al sindicado dieran un resultado de lesión al bien jurídico tutelado en el ilícito, al no acreditarse el daño emocional a la víctima y como consecuencia, la conducta no puede subsumirse en el tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica (...). Debe indicarse que esta Cámara no establece la existencia del elemento de violencia psicológica en los hechos acreditados, por lo cual no se tipifica el delito de violencia contra la mujer, no obstante debe aclararse que aquellos pueden coincidir con el tipo penal de agresión sexual, lo que fue consentido por el Ministerio Público al no realizar la impugnación correspondiente por ese motivo y de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, a esta Cámara le está vedado corregir de oficio la decisión de fondo pues de hacerlo se estaría sustituyendo a las partes en el planteamiento de sus pretensiones...”

Expediente No. 810-2016 Sentencia de Casación del 30/10/2017

“...Esta Cámara Penal advierte de los hechos acreditados (...) no se les puede considerar [a dos de los procesados] autores del delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la Digecam, como pretende el casacionista, pues de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones y la doctrina, para cometer dicho delito, debían tener o portar (con ellos) el arma de fuego al momento en que ocurrieron los hechos, sin embargo, no fue así, pues resultaba materialmente imposible que los tres procesados portaran la misma arma de fuego en un mismo hecho delictivo. Se estableció que fue a (...) [uno de los procesados] al que se le encontró el arma de fuego, instrumento o móvil por el cual les permitió (a los tres procesados) despojar de sus billeteras y teléfonos celulares a sus víctimas. Por lo anterior, resultan inaplicables los numerales 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal, pues el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la Digecam, es de los denominados personalísimos y en el presente caso [los procesados no], tuvieron consigo el arma de fuego, entonces no realizaron acciones directas en la ejecución de actos propios del mencionado delito...”

HECHOS PROBADOS

Expediente No. 1192-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2017

“...Es preciso advertir que, tal y como lo refirió la Sala impugnada, cuando se invoca un motivo de fondo en apelación especial, este implica el reconocimiento y aceptación de los hechos que han sido acreditados por el Tribunal de Sentencia y no comprende reclamos sobre la insuficiencia probatoria como pretendió hacerlo el apelante; de esa cuenta y del estudio de las actuaciones, se desprende que el procesado pretende que

en casación se evalúe la sentencia de la Sala de Apelaciones del porqué no se pronunció en cuanto al razonamiento del dictamen médico forense (...), no obstante lo anterior, respecto al argumento relacionado con la fecha de un supuesto dictamen pericial (...), distinto al ratificado por la doctora (...), se establece que dicho argumento fue desvirtuado por la Sala impugnada, aunado a esto, es menester indicar que el motivo de fondo planteado por el ahora casacionista, estaba sujeto a los hechos que se tuvieron como probados por el Tribunal de Sentencia y aceptados por las partes, aun así, la Sala de apelaciones indicó que, los testimonios vertidos por los testigos, así como el dictamen rendido por la perito (...) se concatenaba con el dictamen rendido por la Médico Forense cuestionada, quedando establecido el modo, tiempo y lugar del hecho delictivo. De esa cuenta, no se advierte vulneración a derecho alguno y no encuentra vicio en la respuesta a este punto por parte de la Sala impugnada...”

IN DUBIO PRO REO

Expediente No. 1534-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2017

“...Al revisarse los términos del recurso de apelación especial se establece que lo impugnado por el Ministerio Público fue que, a su criterio, no se podía absolver y desestimar simultáneamente todos los testimonios, tanto de cargo como los de descargo, pues en tal caso necesariamente algunos de esos testimonios debían ser verdaderos, pero no todos falsos. Tal interpretación del principio de no contradicción es errada en este caso, porque la decisión del tribunal de absolver se basó, no en que los testimonios de cargo o de descargo fuesen verdaderos o falsos, sino en que la contrastación de ambos producía serias contradicciones que terminaban por generar duda en el juicio del juzgador, y en base a lo cual este aplicó el principio de que en caso de duda debía favorecerse al procesado (“in dubio pro reo”). Por lo tanto, la base de la decisión del

tribunal no estuvo en que los testimonios fuesen verdaderos o falsos al mismo tiempo, sino que todos, en su conjunto, generaban duda, lo que no implica violación alguna al principio lógico de no contradicción. Por su parte, la Sala, para resolver este agravio, procedió a citar pasajes de la sentencia de primera instancia en que se expresaron las valoraciones de los testimonios, valoraciones sobre las cuales concluyó que no existía violación al principio de no contradicción (...) de lo resuelto por la Sala hace evidente que su resolución está suficientemente fundamentada y acorde a derecho y a los términos generales con que se planteó el recurso de apelación especial...”

Expediente No. 563-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2017

“...en el presente caso, no figuran hechos que atribuirle al procesado (...); contrario a lo expresado por el apelante en el medio recursivo, lo imputado, no aparece en la plataforma de los hechos acreditados. Tal circunstancia inviabiliza que el Tribunal de Casación pueda determinar si en efecto acaecen todos los elementos del delito [violencia contra la mujer] –subjettivos y objetivos- acorde con la plataforma fáctica descrita en la acusación y que el Tribunal de Sentencia acreditó, para establecer si existió o no una errónea aplicación de la norma señalada (...) [artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer], pues, se recalca que no existe conducta ilícita alguna, que conste en los hechos probados y que pueda imputarse al incoado (...). De esta cuenta, Cámara Penal se encuentra vedada de censurar el grado de convencimiento que las declaraciones periciales y testimoniales produjeron en el Tribunal de Sentencia, pues, en uso de esa potestad y facultad soberana que le es conferida para valorar las pruebas y determinar qué hechos infiere de ellas, el A quo concluyó que no hay certeza de la participación del procesado en los hechos atribuidos; por lo que, con base en los principios de indubio pro reo y favor rei, absolvió (...) [al procesado]...”

Expediente No. 718-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017

“...Cámara Penal considera que los hechos acreditados efectivamente no encuadran en el delito de homicidio culposo imputado por el Ministerio Público. En efecto, de los hechos acreditados por el a quo no se advierte la concurrencia de la totalidad de elementos que configuran el tipo penal de homicidio culposo, por cuanto que si bien se acreditó que el procesado intervino quirúrgicamente a la víctima a pesar de no ser médico titulado y autorizado para ello, también lo es que no se acreditó concluyentemente que sus acciones durante la cirugía hayan estado afectadas de imprudencia, negligencia o impericia, ni que éstas, en su caso, hayan sido la causa idónea y directa que efectivamente ocasionó la muerte de la víctima (...). Por lo tanto, existiendo duda en cuanto a que las acciones del procesado puedan ser señaladas como la causa directa del desenlace fatal de la víctima, y siendo este un estado intelectual de incertidumbre que favorece al acusado, esa Cámara estima, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 14 del Código Procesal Penal, que el recurso de casación analizado deviene improsperable...”

Expediente No. 865-2016 Sentencia de Casación del 04/01/2017

“...Al hacer el análisis correspondiente, se advierte que el Tribunal de sentencia aduce que existe duda en cuanto a la participación del acusado en los hechos, puesto que no se ofreció ni se escuchó la declaración del menor implicado en los mismos; asimismo, consideró que el procesado fue sorprendido en su buena fe, porque únicamente fue contratado para prestar sus servicios como taxista, llevando al menor implicado al lugar que éste le pidió, sin saber cuáles eran sus planes, con base en ello decidió absolverlo. En ese orden de ideas, se advierte que no obstante que el menor de edad y el ahora acusado fueron detenidos conjuntamente en el lugar de los hechos, no quedó comprobado que entre ellos haya existido un acuerdo previo para llevar a cabo el hecho por el cual se le acusa, o bien que haya forzado al menor para que

recibiera el sobre de papel manila que supuestamente contenía la cantidad de dinero solicitada, lo que nos lleva a concluir que al no haber sido acreditada su participación en los hechos que se le endilgan, este no puede ser tenido como autor de los mismos...”

INCONMUTABLES

Expediente No. 1054-2016 Sentencia de Casación del 22/02/2017

“...la Sala al acoger el agravio denunciado por parte del Ministerio Público y al aplicar el artículo 51 numeral 6 de Código Penal haciendo efectiva la excepción de la conmuta de la pena por el *delito de agresión sexual*, esta conforme a derecho y a los principios doctrinarios que inspiran el derecho penal, específicamente la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, (...), en virtud que no se esta dejando a la imaginación la interpretación, por el contrario, se realizó una interpretación contextual y teleológica que compete a la función jurisdiccional, aún cuando la Sala no indicara que estaba utilizando dicha interpretación, pero de sus razonamientos claros y precisos se extrae que fue ese medio de interpretación el utilizado, por ende no se advierte vulneración al principio de *indubio pro reo*, ya que el referido medio de interpretación, permite dar una explicación o aclaración del sentido o finalidad del Decreto número 9-2009 Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, (...), asimismo al no apreciar error de derecho en la aplicación del artículo 51 numeral 6 del Código Penal al *delito de agresión sexual*, se declara improcedente el recurso de casación...”

Expediente No. 1136-2016 Sentencia de Casación del 15/05/2017

“...Cámara Penal (...) determina que la norma general en el presente caso es la contenida en el numeral 1) del artículo 50 del Código Penal,

pues la misma señala como regla general que, el otorgamiento del beneficio de la conmuta es dable a todos los sujetos activos a quienes se impongan penas que no excedan los cinco años de privación de libertad, circunstancia que luego en la siguiente norma, es decir, en el artículo 51 del Código Penal, es restringida por diversos y especializados criterios que atienden a la particularidad de cada delito y al sujeto activo que lo comete, así como a la gravedad o impacto social que pueda conllevar la comisión de cada uno de ellos, y, en el caso en análisis, restringe el beneficio de la conmuta en su numeral 6) a los autores de los delitos contenidos en el Capítulo I del Título III del referido Código, delitos que en principio son únicamente dos, la violación y la agresión sexual, los cuales, el legislador consideró como graves, pues lesionan el bien jurídico tutelado de la libertad e indemnidad sexual de las personas, el cual fue revestido de penas más severas para quienes lo transgrediesen (...), por lo que, a través del análisis realizado se concluye que, la presunta antinomia surgida entre el numeral 1) del artículo 50 del Código Penal (norma general), y el numeral 6) del artículo 51 del mismo cuerpo legal (norma especial), resulta esclarecida, y por lo tanto, se determina que la norma aplicable en el caso presentado para analizar, tal y como efectivamente concluyó la Sala, es la contenida en la norma especial, es decir, en el numeral 6) del artículo 51 del Código Penal, por lo que no es procedente otorgar el beneficio de la conmuta al procesado. Aunado a lo anterior, es menester indicar que, con respecto a la aplicación del principio favor rei, (...), no es posible aplicar dicho principio por las razones arriba apuntadas...”

Expediente No. 1193-2016 Sentencia de Casación del 02/10/2017

“...De acuerdo a los hechos acreditados y la calificación jurídica de los mismos, el acusado cometió los delitos de resistencia y atentado, y ambos lesionaron a la administración pública. Por lo tanto, es atendible el reclamo de la entidad casacionista, pues el tribunal interpretó erróneamente el artículo 50 del Código Penal, cuando lo correcto era que

en aplicación del artículo 51 numeral 7) del Código Penal, no otorgara al acusado el beneficio de la conmuta de la pena. En tal virtud, deberá acogerse el recurso de casación (...) y corregir la sentencia impugnada, en el sentido que la pena impuesta al acusado no es conmutable...”

Expediente No. 1318-2017 Sentencia de Casación del 05/12/2017

“...si bien es cierto, [en el presente caso] al procesado se le condenó a cinco años de prisión por el delito de agresión sexual, contemplado en el artículo 173 Bis del Código Penal otorgándole el beneficio de la conmuta regulado en el numeral 1º del artículo 50 del mismo cuerpo legal; también lo es que, el artículo 51 del citado cuerpo legal, en su numeral 6º prohíbe que se otorgue el beneficio de conmuta de la pena privativa de libertad a los condenados por delitos contemplados en los artículos contenidos en el Capítulo I del Título III, dentro de los cuales se encuentra la agresión sexual, por esa razón, la Sala recurrida no incurrió en indebida aplicación de la norma denunciada, pues, para la decisión asumida, se sustentó en la prohibición de conmutar la pena de prisión por lo que no es procedente otorgar el beneficio reclamado por el casacionista...”

Expediente No. 1476-2016 Sentencia de Casación del 25/07/2017

“...resulta evidente que, tal y como lo refirió la Sala, la norma denunciada como violentada [artículo 51 numeral 6) del Código Penal], debe aplicarse en su contexto, que lo correcto respecto a su interpretación es que se aplique al procesado en el mismo momento de la condena, y no tener que esperar a que exista una segunda condena para poder aplicar la inconmutabilidad, puesto que no se está utilizando la inconmutabilidad como si fuese una circunstancia especial o como algo agregado del tipo penal, sino como un delito [agresión sexual] que no goza del beneficio de la conmuta, por lo que en este sentido no se advierte la vulneración denunciada...”

Expediente No. 17-2017 Sentencia de Casación del 13/06/2017

“...se estima que es conforme a derecho la decisión asumida por el Tribunal de segundo grado, debido a que la conmutación de la pena privativa de libertad se rige por requisitos *sine qua non*, como el de la temporalidad, y en este caso, al calificarse tres delitos de violencia contra la mujer en concurso real, se debe tomar la base de la pena obtenida del concurso aplicado, que son quince años de prisión, con lo cual se exceden los cinco años de prisión que norma el artículo 50 del Código Penal (...). Cabe hacer mención que el delito de violencia contra la mujer, en su manifestación física es penado con prisión, extremo que permiten concluir que en el caso de mérito, la Sala de Apelaciones al resolver, lo hizo dentro de las facultades que la ley le otorga, pues al percatarse que el A quo, no obstante haber advertido la existencia de un concurso real de delitos, inobservó el principio de acumulación de penas, ya que aplicó el beneficio de la conmuta por la penas impuestas por los delitos de violencia contra la mujer, en su manifestación física, cuando no procedía...”

Expediente No. 1812-2016 y 8-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2017

“...se estima que lo resuelto por el *Ad quem* no es conforme a derecho, debido a que la conmutación de la pena privativa de libertad se rige por requisitos *sine qua non*, como el de la temporalidad, y en este caso, al calificarse dos delitos en concurso real, se debe tomar la base de la pena obtenida del concurso aplicado, que fue de seis años ocho meses de prisión, con lo cual se exceden los cinco años de prisión que norma el artículo 50 del Código Penal. En el presente caso se aclara que actualmente, los autores de delito de peculado (delitos contra la administración pública), no pueden optar a la conmuta de la pena, por estar incluidos en la limitación regulada en el numeral 7) del artículo 51 del Código Penal, normativa que no es aplicable en el presente caso, en virtud de haber entrado en vigencia conforme el Decreto del Congreso

Número 31-2012 del treinta de noviembre de dos mil doce, es decir, en fecha posterior a la comisión del delito incoado a los procesados...”

Expediente No. 292-2015 y 330-2015 Sentencia de Casación del 31/03/2017

“...Cámara Penal concluye que del análisis de la conmuta otorgada a los acusados por haber sido condenados por el tipo penal de abuso de autoridad que se encuentra regulado en el artículo 418 dentro del Título XIII, Capítulo II del Código Penal, título que regula los delitos contra la administración pública, no se les podía conmutar la pena como lo solicitó el recurrente, ya que para que una pena de privación de libertad sea conmutada además de ser menor de cinco años de prisión, debe ser conmutable de conformidad a lo establecido en los artículos antes citados, es decir, no encontrarse dentro de las circunstancias incommutables que expresamente establece el Código Penal en su artículo 51, siendo una de esas circunstancias los delitos contra la administración pública. Por lo que Cámara Penal advierte el error en que incurrió tanto el Tribunal de Sentencia y la Sala recurrida al otorgarle la conmuta a los acusados por el delito de abuso de autoridad por existir prohibición expresa en cuanto a este tipo penal. No obstante lo anterior, en garantía de la tutela judicial efectiva y conforme a la prohibición de *reformatio in peius*, esta Cámara no puede revocar de oficio la conmuta que legalmente no procedía en dicha pena por el tipo penal por el cual se les condenó, ya que esto perjudicaría directamente al recurrente quien es uno de los acusados que ahora recurre en casación, siendo precisamente su petición relacionada con la rebaja de la conmuta, en ese sentido, la Cámara Penal no puede disminuir la conmuta a cinco quetzales diarios, como lo solicita el recurrente...”

Expediente No. 402-2017 Sentencia de Casación del 26/07/2017

“...los elementos que eventualmente permitan construir jurídicamente la agravante de reincidencia contenidas en el artículo 27 numeral

23 del Código Penal, la cual debe excluirse por ser incompatibles con los principios internacionales y constitucionales que inspiran la construcción de un derecho penal de acto, pues se refiere a una condición particular anterior al delito que constituye calidad moral que lo estigmatiza como peligroso social. Sumado a lo anterior, al revisar la plataforma acusatoria, se estableció que la agravante de reincidencia sí fue intimada por el Ministerio Público, conforme las exigencias reguladas en el numeral 4) del artículo 332 *Bis* del Código Procesal Penal, por lo que sí es legítimo acreditarla y utilizarla únicamente con el objeto de regular la incommutabilidad de la pena de prisión. Por lo indicado, el Tribunal de Casación establece que debe declararse procedente el recurso de casación, ya que las penas impuestas a la procesada se fijaron en total transgresión del artículo 65 del Código Penal, toda vez que, no existe parámetro o circunstancia alguna que permita su elevación, y como consecuencia se le debe sancionar con prisión mínima de seis años rebajada en una tercera parte, por tratarse de delito cometido en grado de tentativa lo que hace un total de cuatro años de prisión incommutables, tomando en cuenta que la conmutabilidad no se otorgará a los reincidentes conforme el numeral 1) del artículo 51 del Código Penal, dado que quedó acreditado que fue condenada por el delito de extorsión en el grado de cómplice...”

Expediente No. 437-2017 Sentencia de Casación del 20/07/2017

“...si bien [en el presente caso] al procesado se le condenó a cinco años de prisión por el delito de agresión sexual, lapso de tiempo que podría encuadrar en el numeral 1º del artículo 50 del Código Penal; también lo es que, no basta con ello, ya que el artículo 51 del citado cuerpo legal, prohíbe que se otorgue el beneficio de conmuta de la pena privativa de libertad a los condenados por delitos contemplados en los artículos contenidos en el Capítulo I del Título III del Código Penal, como es el caso de la agresión de sexual. Por esa razón, la Sala de Apelaciones no incurrió en error de derecho, pues, para la decisión asumida, se sustentó

en la prohibición de conmutar la pena de prisión, regulada en el numeral 6º del artículo 51 del Código Penal, por lo que no es procedente otorgar el beneficio reclamado por el casacionista...”

Expediente No. 859-2016 Sentencia de Casación del 10/02/2017

“...[en el presente caso] el delito por el cual fue condenado el casacionista, es en grado de tentativa, para los efectos de lo que se discute en el presente recurso de casación, ello no tiene relevancia, ya que, como se puede advertir de la cita precedente, esa “exteriorización de la conducta” es lo que la ley castiga como delitos inconmutables, y el grado de consumación solo modifica la responsabilidad penal, al punto que de conformidad con el artículo 63 del Código Penal, la pena es rebajada en una tercera parte, razón por la cual, conforme lo establecido en el artículo 51 numeral 2º de la ley sustantiva penal, se hace jurídicamente imposible, otorgar al mismo, el beneficio de la conmuta de la pena de prisión a la que fue condenado el procesado...”

Expediente No. 902-2016 Sentencia de Casación del 03/01/2017

“...En el presente caso, el procesado (...) fue condenado a la pena de seis años de prisión, rebajada en una tercera parte, lo que da cuatro años de prisión con carácter de conmutables, a razón de cinco quetzales diarios, por el delito de robo agravado en grado de tentativa. Si bien la condena impuesta no supera los cinco años de prisión que regula el artículo 50 del Código Penal para su conmutabilidad, es importante tomar en cuenta que la norma sustantiva aplicable al caso concreto, es la contenida en el artículo 51 numeral 2º. de la ley *ibid*, la que específicamente regula que no se otorgará la conmutación a los condenados por el delito de hurto y robo, el cual no se modifica porque exista una causa de agravación, o porque se haya quedado su ejecución en grado de tentativa, ya que la naturaleza del tipo penal sigue siendo robo. De ahí que la autoridad recurrida no tenía fundamento legal para confirmar tal beneficio, por

consiguiente, en aplicación del artículo 51 numeral 2º, es jurídicamente imposible otorgarle el beneficio de la conmuta de los cuatro años de prisión a que fue condenado el procesado...”

INVOLABILIDAD DE LA VIVIENDA

Expediente No. 1238-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017

“...Cámara Penal concluye que dentro del caso *sub judice* no se vulneró el derecho a la inviolabilidad de la vivienda, al haberse acreditado por el juez de mérito que, dentro de un centro de cumplimiento de condena al realizar una requisa de rutina en el lugar en el pernoctaba (...), al revisar sus pertenencias, dentro de la bolsa trasera de un pantalón de color azul, se incautó un teléfono celular, (...), el cual tenía oculto para su uso, puesto que, las autoridades estatales que se encuentran legalmente a cargo del centro de cumplimiento de condena, se encontraban facultadas para ingresar a la celda (...), sin su consentimiento y sin autorización estatal...”

Expediente No. 157-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2017

“...Cámara Penal considera que, la Sala impugnada sí dio respuesta jurídica adecuada a los agravios detallados y denunciados por el apelante, (...), los que fueron resueltos de manera fundada respecto a la captura de los procesados en flagrancia y al ingreso forzoso alegado por el casacionista al lugar donde fue capturado, sin embargo en relación a la falta de respuesta que reclama el casacionista del allanamiento ilegal, se establece que la misma fue resuelta en el considerando segundo de la sentencia de la Sala, ya que para no redundar sobre aspectos que había resuelto, refirió al apelante a la parte conducente dentro del segundo considerando donde se pronunció sobre ese agravio, y

le explicó al apelante que observara lo que estimó para ese efecto en el «(...) considerando anterior (...)», del fallo recurrido; siendo válida la respuesta de parte del Ad quem y es ahí donde abordó de manera puntual y congruente el vicio instado por el recurrente, argumentando que no se violó la inviolabilidad de la vivienda y que la defensa, tuvo su oportunidad procesal para hacer valer lo denunciado. Dicha circunstancia le es permitida realizar a la Sala, conforme al principio de integralidad de la sentencia, siendo este, que las sentencias deben de interpretarse de manera integral y no por apartados...”

LEY ESPECIAL

Expediente No. 1136-2016 Sentencia de Casación del 15/05/2017

“...Cámara Penal (...) determina que la norma general en el presente caso es la contenida en el numeral 1) del artículo 50 del Código Penal, pues la misma señala como regla general que, el otorgamiento del beneficio de la conmuta es dable a todos los sujetos activos a quienes se impongan penas que no excedan los cinco años de privación de libertad, circunstancia que luego en la siguiente norma, es decir, en el artículo 51 del Código Penal, es restringida por diversos y especializados criterios que atienden a la particularidad de cada delito y al sujeto activo que lo comete, así como a la gravedad o impacto social que pueda conllevar la comisión de cada uno de ellos, y, en el caso en análisis, restringe el beneficio de la conmuta en su numeral 6) a los autores de los delitos contenidos en el Capítulo I del Título III del referido Código, delitos que en principio son únicamente dos, la violación y la agresión sexual, los cuales, el legislador consideró como graves, pues lesionan el bien jurídico tutelado de la libertad e indemnidad sexual de las personas, el cual fue revestido de penas más severas para quienes lo transgrediesen (...), por lo que, a través del análisis realizado se concluye que, la presunta antinomia surgida entre el numeral 1) del artículo 50 del Código Penal

(norma general), y el numeral 6) del artículo 51 del mismo cuerpo legal (norma especial), resulta esclarecida, y por lo tanto, se determina que la norma aplicable en el caso presentado para analizar, tal y como efectivamente concluyó la Sala, es la contenida en la norma especial, es decir, en el numeral 6) del artículo 51 del Código Penal, por lo que no es procedente otorgar el beneficio de la conmuta al procesado. Aunado a lo anterior, es menester indicar que, con respecto a la aplicación del principio favor rei, (...), no es posible aplicar dicho principio por las razones arriba apuntadas...”

Expediente No. 1339-2016 y 1340-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2017

“...del análisis realizado a lo manifestado por el Ministerio Público dentro del recurso de casación que se resuelve, se percibe que el agravio alegado es que de conformidad con lo acreditado por el Tribunal de Sentencia, se dieron distintos tipos penales; de tal forma que, la conducta violenta ejercida en contra de la señora (...) se debió de tipificar como violencia contra la mujer, en su manifestación física y la conducta realizada en contra de las menores de edad como maltrato contra personas menores de edad (...). Percibiéndose la existencia de un concurso de leyes, el cual consiste en que varias normas jurídicas son aparentemente aplicables a un mismo hecho, sin embargo, solo una de ellas es realmente aplicable. De tal forma que es menester, desarrollar los criterios que se deben de tomar en cuenta, para determinar qué ley es la que debe de ser aplicada (...). Por lo que, Cámara Penal considera que la norma jurídica que debe ser aplicada es la de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en virtud del criterio de especialidad (...), toda vez que, la ley aludida, busca la protección de las relaciones desiguales, entre mujeres y hombres, sin importar la edad de las mismas, en cumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer...”

Expediente No. 768-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017

“...En la presente causa, al verificar tal contradicción [numeral 2º del artículo 69 (concurso real), en contra posición del artículo 358 “A” (defraudación tributaria) ambos del Código Penal], en cuanto al monto de la pena de multa, entre normas del mismo grado, se produce una derogación de la norma anterior incompatible, por lo que corresponde su inaplicación en el caso concreto. Se trata de una derogación tácita, la cual no se produce por disposición derogatoria, sino mediante ordenanza de otra naturaleza, prevista en el sistema jurídico para los casos surgidos por incompatibilidad de normas producidas en distintos momentos. La aplicación del principio sucesivo de las normas no se justifica porque una norma es de mejor calidad o de mayor fuerza por el solo hecho de ser reciente, sino que dicho efecto, solo es legítimo en la medida que el sistema jurídico así lo permite, de tal cuenta que al tenor del artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, (...), el artículo 69 perdió su eficacia reguladora, en cuanto a estos casos, desde el momento en que entró en vigor la norma derogatoria, es decir, el artículo 358 “A” (...). La voluntad del legislador al momento de la creación del tipo penal regulado en el artículo 358 “A”, fue que la pena de multa debe ser equivalente al impuesto omitido, independientemente que supere los doscientos mil quetzales, discrepando con lo establecido en el numeral 2º del artículo 69; sin embargo, en los casos donde no exista incompatibilidad normativa, debe aplicarse el citado artículo 69. De esa cuenta, la derogación debe aplicarse de manera automática, desde la entrada en vigor de la normas –derogatoria- 358 “A”, cuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, con lo cual, sin más, lo que procede es la inaplicación del artículo 69 –norma derogada-, por ser la norma precedente, dado que el delito imputado fue cometido durante el periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil siete (...). Debido a lo expuesto se estima que, la pena de multa fijada correctamente por la Sala de Apelaciones, con fundamento en el artículo 358 “A” del Código Penal, se encuentra ajustada a derecho...”

Expediente No. 838-2017 Sentencia de Casación del 18/09/2017

“...En el caso de objeto de estudio, (...). La controversia se suscita entre el artículo 61 del Código Penal, en contraposición del artículo 12 literal h) de la Ley Contra la Narcoactividad (...), las dos normas contemplan como pena la publicación de la sentencia, con la diferencia que lo regulado en el artículo 61 del Código Penal (pena accesoria) es relativa a los delitos cometidos contra el honor; y la pena principal establecida en el artículo 12 literal h) de la Ley Contra la Narcoactividad, es una de las penas principal aplicables de carácter obligatorio a quienes cometan hechos antijurídicos tipificados en las normas establecidas en dicha Ley, por lo que la imposición de aquella pena (principal) no podía dejar de aplicarse por parte de la Sala de Apelaciones. Ese extremo constituyó un error legal que debe corregirse a través de esta vía con base en el artículo 447 del Código Procesal Penal, por lo que el presente recurso de casación deberá declararse procedente e imponerle al procesado la pena de publicación de la sentencia condenatoria...”

LIMITACIONES DE LA APELACIÓN ESPECIAL**Expediente No. 1543-2016 Sentencia de Casación del 25/09/2017**

“...Cámara Penal advierte que, la lógica, la experiencia y el sentido común no formó parte de las alegaciones del recurso de apelación especial en relación con la prueba producida en el debate, como lo hace ver el casacionista; de ahí la falta de obligación de que la Sala se pronunciara al respecto. Por lo antes relacionado, de conformidad con el artículo 421 [del Código Procesal Penal] (...) y del principio de limitación del conocimiento, el tribunal ad quem únicamente se pronunció en cuanto a los agravios sometidos a su consideración, sin que figuraran entre los mismos, vulneraciones a la sana crítica, en especial la lógica, la experiencia y el sentido común en cuanto al peritaje del doctor (...) y

los testimonios de (...), por lo que a criterio de éste tribunal de casación, el agravio aducido por el casacionista es inexistente. Circunstancia que no fue establecida en la etapa de la admisibilidad formal del recurso planteado, por corresponder a un análisis jurídico integral de los reclamo de los casacionistas, respecto al fallo impugnado en vía de casación...”

Expediente No. 1547-2016 Sentencia de Casación del 07/04/2017

“...Cámara Penal, determina que el razonamiento efectuado por la Sala, no cumple con los requisitos formales para su validez, toda vez que para que una sentencia pueda ser impuesta a todas las partes intervinientes en el proceso, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 389 del Código Procesal Penal debe ser congruente y atender al principio de limitación del conocimiento, es decir, debe circunscribirse a resolver los puntos por los que el apelante se siente agraviado (en este caso respecto de la sentencia de primera instancia), pues una vez el recurso de apelación especial ha superado la fase de admisibilidad correspondiente, la Sala no puede desviar su conocimiento con argumentos que corresponden a dicha fase. Además, de acuerdo con el artículo 421 del Código Procesal Penal, la Sala conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en la apelación especial, y la sentencia que emita debe ser motivada, entendida esa motivación como los razonamientos jurídicos y motivos pormenorizados que llevan a la Sala a resolver de la manera en que lo hizo, y debe ser exhaustiva, es decir, debe ser la culminación de un trabajo deductivo e intelectual, de análisis y fundamentación por parte de la autoridad impugnada...”

Expediente No. 176-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017

“...Esta Cámara, (...), establece que la Sala de Apelaciones al conocer del vicio de forma alegado por el sindicado, hizo mérito de la prueba, debido

a que no se circunscribió a examinar los razonamientos lógicos jurídicos que realizó el Tribunal Sentenciador, para determinar la vulneración de la regla de la lógica en cuanto al principio de contradicción, como lo alegó el apelante, en relación a los medios de prueba que atacó el sindicato (...), sino que formuló apreciaciones propias respecto al caudal probatorio, verbigracia, cuando refirió que: «(...) *varios testigos y prueba documental que se analizo (sic) indican que dichas municiones eran de una tercera persona (...) se le da valor probatorio a elementos que indicarían que las municiones son del padre del sindicato y no de este ultimo (sic) (...)*». Lo anterior evidencia que se infringió el principio de intangibilidad de la prueba, (...). Además de lo anterior, la Sala impugnada violentó el artículo 421 de la ley adjetiva penal, porque no se circunscribió a conocer solamente los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, toda vez que, el reclamo del procesado radicaba en la transgresión del sistema de la valoración de la prueba; sin embargo, esta desvió su análisis y se concretó a indicar que el sindicato no tenía el dominio del hecho, circunstancia que nunca fue denunciada en el medio recursivo y por ende, no estaba autorizada para pronunciarse al respecto...”

Expediente No. 1727-2016 y 1762-2016 Sentencia de Casación del 10/07/2017

“...En el presente caso, la Sala de Apelaciones (...) al resolver el recurso de apelación hecho de su conocimiento, el fundamento en que se apoyó consistió en limitarse a señalar errores de procedimiento en la admisión de la “prueba pericial” propuesta por la defensa, algo que no podía, pues conforme la ley adjetiva penal ese supuesto error legal en todo caso, era susceptible su discusión en la etapa intermedia del proceso, cuya omisión como se advirtió no puede ser objeto de apelación, por cuanto que como ya se indicó, para ese efecto, la ley regula una etapa procesal oportuna. Además se aprecia que al considerar la sala que el sentenciate “condenó con base en la información extraída de los

videos y fotogramas, sin embargo, dichos videos no fueron ofrecidos ni valorados dentro del apartado de la prueba material o en su caso como prueba científica”, resolvió más allá de lo pedido, pues dicho extremo no fue motivo de agravio mediante el recurso de apelación especial. En ese sentido, se advierte que la sala no podía hacer dichas declaraciones, dado el impedimento legal que tenía, pues como se indicó por motivo de forma, solo puede “examinar las razones que el sentenciante tuvo para valorar la prueba, de donde puede concluir en la racionalidad o no de los motivos expresados por dicha autoridad, pero no puede referirse a supuestos errores de procedimiento en cuanto a la admisibilidad de la misma, máxime en aquellos casos cuando dicho extremo no fue impugnado en el momento procesal oportuno...”

Expediente No. 1797-2016 Sentencia de Casación del 01/06/2017

“...se establece que los razonamientos por medio de los cuales [la Sala] decidió acoger el recurso son insuficientes, toda vez que, si bien advirtió errores de planteamiento, al resolver no realizó el análisis correspondiente sobre el punto controvertido planteado, pues se limitó a exponer que: “...el a quo condenó por el delito continuado al procesado, cuando existe jurisprudencia... respecto a que el delito de violación por ser delito personalísimo es autónomo cada hecho uno del otro, por lo que en este caso hay concurso real no continuado por lo que el juzgador debió condenar por cada hecho... De igual forma no se puede aplicar por el principio de proporcionalidad los artículos 173, 174 y 195 Quinquies de manera conjunta porque se estaría agravando un delito ya agravado y siendo esto un error de forma que no necesita repetir el trabajo intelectual del juzgador, sino solo enmendar la parte resolutive...”; argumentos que no son congruentes con lo alegado en el recurso de apelación. Asimismo, de conformidad con el principio de la limitación del conocimiento contenido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, el *ad quem* no puede resolver más allá –*ultra petita*– o caso distinto –*extra petita*– de lo solicitado por quien recurre.

En consecuencia, se establece que la sentencia de la Sala es omisa en cuanto a la resolución del agravio denunciado en apelación especial. Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, tenía que examinar, respetando su limitación de valorar prueba, si es correcta o no la afirmación del apelante, de que se violó el principio de razón suficiente al modificar la calificación jurídica como violación con agravación de la pena en forma continuada y con circunstancias especiales de agravación, si la menor agraviada no declaró y el CD que contenía la declaración de dicha menor en calidad de anticipo de prueba en Cámara Gesell no se le otorgó valor probatorio...”

Expediente No. 24-2017 Sentencia de Casación del 20/11/2017

“...Cámara Penal establece que (...) la Sala de Apelaciones infringió el principio de intangibilidad de la prueba, establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que prohíbe hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, (...), pues bajo la excusa de advertir vicios en la estimación de la prueba, impuso su apreciación, destacando que hay transgresión al principio de no contradicción, pues, la víctima no estaba desflorada, desatendiendo que el delito endilgado al sindicado es agresión sexual y no violación (...) cabe agregar, que la Sala de Apelaciones violentó el artículo 421 de la ley adjetiva penal, porque no se circunscribió a conocer solamente los puntos expresamente alegados en el recurso de apelación especial por motivo de forma, toda vez que, el reclamo del procesado radicaba en que no era creíble la declaración de la víctima, ya que existe una evaluación médica del Comité de Violencia Sexual del Hospital (...), y un informe médico practicado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en cual se concluyó que la agraviada, no presentó sinología clínica de violencia genital, extragenital ni paragenital, el himen tiene morfología anular integro, no hay lesiones relacionadas a un delito sexual, sin embargo, la Sala de Apelaciones, desvió su análisis (...). De tal manera que el fallo recurrido, carece del elemento sustancial

de congruencia, en virtud que no existe concordancia lógica entre lo alegado por el sindicado y la respuesta que brindó el *Ad quem*...”

Expediente No. 250-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017

“...la Sala [al resolver el presente caso] tuvo que haberse limitado a revisar el fallo de primer grado, con el objeto de determinar si existían o no, los vicios denunciados por el recurrente, es decir, la inobservancia de la regla de derivación, en su principio de razón suficiente, integrante de la lógica, en relación a los medios de prueba que denunció puntualmente el ente fiscal es decir la prueba pericial y declaraciones de los testigos (...), en los términos que fueron expuestos los supuestos vicios en el memorial de apelación especial, con estricta observancia del artículo 430 del Código Procesal Penal, es decir, sin hacer apreciación propia de la prueba, (...). A lo anterior cabe agregar, que la Sala de Apelaciones violentó el artículo 421 de la ley adjetiva penal, porque no se circunscribió a conocer solamente los puntos expresamente alegados en el recurso de apelación especial por motivo de forma, (...). De tal manera que el fallo recurrido, carece del elemento sustancial de congruencia, en virtud que no existe concordancia lógica entre lo alegado por el Ministerio Público y la respuesta que brindó el *Ad quem*, (...). Debido a lo analizado, se determina que el *Ad quem* violentó el principio de intangibilidad de la prueba, y demás, incurrió en vicios en la fundamentación del fallo...”

Expediente No. 321-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2017

“...esta Cámara, al analizar lo esgrimido en el recurso de apelación, verificó que efectivamente, el fallo emitido no es acorde a los recursos de apelación especial presentados, pues, si bien es cierto, los tres procesados denunciaron contravenciones en la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, (...) la Sala recurrida emitió un pronunciamiento basado en argumentos que no fueron objeto de la

apelación especial, en consecuencia, se extralimitó en sus funciones, ya que resolvió más allá de lo pedido, soslayando el contenido del artículo 421 del Código Procesal Penal, que ordena conocer únicamente los puntos de la sentencia impugnados expresamente en el recurso, por lo tanto, infringió el artículo 11 Bis del cuerpo legal citado, al no efectuar una debida fundamentación, en virtud que al momento de argumentar y canalizar la decisión que tomó de anular el fallo del Tribunal de primer grado, en lugar de hacer referencia y expresarse respecto a los agravios denunciados por los apelantes, agregó otros elementos, lo que hizo que la sentencia emitida no cumpliera con el requisito sustancial de congruencia...”

Expediente No. 421-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017

“...Cámara Penal estima que, el fallo recurrido contiene vicios en la fundamentación, porque la Sala (...) le restó validez y eficacia al razonamiento del *A quo* que explicó porqué le dio mérito probatorio a los medios de prueba cuestionados por el procesado, de esa manera se traduce la transgresión al principio de intangibilidad de prueba, que en términos generales establece que, la valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del tribunal de mérito. No está de más hacer la acotación que, el entonces apelante centró su denuncia en que el fallo del *A quo* carecía de fundamentación, alegando vulneración de los artículos 11 Bis de la ley adjetiva penal y 12 constitucional; sin embargo, argumentó que los testigos se contradijeron en sus declaraciones y que a pesar de ello el sentenciante los valoró en su contra; nótese que ese supuesto vicio lo que implicaría es vulneración a las reglas de la sana crítica razonada, y tal trasgresión no fue instada por el procesado en apelación especial. De esa cuenta, la Sala de Apelaciones debe tomar en consideración que su ámbito de conocimiento está restringido por lo preceptuado en el artículo 421 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 508-2016 Sentencia de Casación del 19/01/2017

“...Cámara Penal advierte que, los dichos de los testigos (...), no formó parte de las alegaciones del recurso de apelación especial en relación con la prueba producida en el debate, como lo hacen ver los casacionistas; de ahí la falta de obligación de que la Sala se pronunciara al respecto. Por lo antes relacionado, de conformidad con el artículo 421 antes citado y del principio de limitación del conocimiento, el tribunal *ad quem* únicamente se pronunció en cuanto a los agravios sometidos a su consideración, sin que figuraran entre los mismos, vulneraciones a la sana crítica, en especial la lógica, coherencia, derivación y razón suficiente en cuanto a las declaraciones de los testimonios de (...), por lo que a criterio de éste tribunal de casación, el agravio aducido por los casacionistas es inexistente. Circunstancia que no fue establecida en la etapa de la admisibilidad formal del recurso planteado, por corresponder a un análisis jurídico integral de los reclamo de los casacionistas, respecto al fallo impugnado en vía de casación...”

Expediente No. 705-2016 y 862-2016 Sentencia de Casación del 03/07/2017

“...En cuanto al argumento referente a que no se hubiera absuelto a los procesados, si el tribunal de primer grado hubiera valorado el material probatorio incorporado al debate conforme al sistema de la sana crítica razonada y en estricto cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 385 del Código Procesal Penal. Esta Cámara advierte que, la Sala fue puntual en señalar que el tribunal de sentencia, es libre y soberano de apreciar cada elemento probatorio y establecer su valor, teniendo como único límite que su juicio sea razonable, es decir, la Sala indicó bajo qué parámetros resolvió dicha inconformidad; lo cual tiene sustento en el artículo 430 del Código Procesal Penal, por ello, el *Ad quem*, sí conoció los puntos impugnados en los recursos de apelación especial, de conformidad con el artículo 421 del Código Procesal Penal, pero su

análisis y pronunciamiento fue delimitado por el denominado “principio de limitación del conocimiento”...

Expediente No. 89-2017 Sentencia de Casación del 23/05/2017

“...En el presente caso, en el recurso de apelación especial el procesado alegó errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, en virtud que el juez lo condenó a cuarenta años [de prisión por el delito de violación con agravación de la pena y circunstancias agravantes] (...). Al examinar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta al declarar la improcedencia del recurso de apelación especial, no resolvió el agravio planteado por el procesado, porque consideró que el procesado fue deficiente en su argumentación, advirtiéndolo que la alzada considera como errónea aplicación de una norma sustantiva, y que el procesado fundamentalmente alegó que en la pena impuesta no se consideró a su favor los presupuestos consistentes en: a) carencia de antecedentes penales; b) no es peligroso social; y c) no se probó alguna circunstancia agravante en el debate. Por lo que debió denunciar inobservancia del artículo 65 del Código Penal, si en su criterio no se ajustó a los parámetros establecidos para la determinación de la pena. Sin embargo, aún cuando advirtió el agravio denunciado no realizó el análisis correspondiente. Por tal razón, se aprecia que la Sala vulneró el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y por ende el debido proceso (...), al no conocer el agravio planteado, es decir que evadió la aplicación del artículo 421 del Código Procesal Penal...”

LIMITACIONES DE LA CASACIÓN

Expediente No. 1012-2016 Sentencia de Casación del 20/02/2017

“...La equivocación del *a quo* en la calificación de la prueba y consecuentemente en la acreditación de hechos, impone la obligación

a Cámara Penal, que en uso de las facultades establecidas en el artículo 442 del Código Procesal Penal, y ante la inevitable relación de la interpretación y aplicación del derecho sustantivo a los hechos por parte del a quo, esta Cámara se encuentra inhabilitada para conocer del motivo de fondo reclamado, así como para determinar si ha existido o no infracción a la ley penal, en consecuencia y en aplicación de la ley, conoce de oficio el vicio encontrado en el presente caso (...). En ese orden de ideas, se anula de oficio el fallo recurrido de la Sala y la sentencia dictada por el Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal (...), ordenando el reenvío de las actuaciones para que el Juez del mismo Tribunal de Sentencia que siga en el orden de designación interna (...), conozca del presente caso, mediante el diligenciamiento de un nuevo debate con las exigencias del debido proceso, tutela judicial efectiva y demás garantías procesales, únicamente en cuanto al hecho que se *“...le incautó a la altura del cinto lado derecho el arma de fuego tipo revolver marca borrada (...) modelo no visible (...) número de serie borrado (...) con capacidad de disparar, al requerirle la licencia de portación de arma de fuego (...) indicó carecer de la misma...”*, para que el sentenciador pueda objetivamente determinar si concurre o no alguna figura delictiva, ya sea la reclamada por el ente investigador, o bien otra de las que se encuentran en la Ley de Armas y Municiones, que puedan contener los supuestos de hecho que subsuman los hechos de la acusación...”

Expediente No. 1032-2016 Sentencia de Casación del 23/01/2017

“...con base en la limitación establecida en el artículo 442 del Código Procesal Penal, esta Cámara debe desestimar el recurso porque si bien existe error, este no puede ser subsanado al no corresponder al objeto específico del motivo formulado (...) resulta atinente hacer alusión a que la jueza sentenciante consideró prudente condenar por el delito de abuso de autoridad y no así aplicar la agravante especial de aplicación relativa al delito de robo agravado, pues ponderó la circunstancia de

que el condenado actuó en su calidad de agente policial para determinar que su conducta encuadró en el delito de abuso de autoridad; en esa posición, el error en la calificación jurídica cometido por la jueza sentenciante (condenar por abuso de autoridad en vez de aplicar el agravante especial de aplicación relativa) hace imposible que el Tribunal de casación pueda modificar la sentencia en el sentido de agravar la pena del robo agravado, pues tal situación solo hubiese prosperado en caso de no existir una condena por el delito de abuso de autoridad, lo cual –como ya se relacionó– no sucedió, y hacerlo significaría agravar indebidamente, sobre la base de un error sustancial, la pena impuesta al acusado...”

Expediente No. 1062-2016, 1242-2016 y 1243-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017

“...Al hacer el análisis de las constancias procesales y el alegato del recurrente, se constató que ante el tribunal de alzada, en cuanto al motivo de fondo (Cámara Penal se refiere a ese motivo, ya que sería el único que podría habilitar para conocer en casación el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal) sus reclamos versaron respecto a la vulneración de los artículos 35 y 36 del Código Penal, toda vez que, el Tribunal sentenciador estimó por acreditada y dio por probada su participación en los hechos que el ente acusador le imputó; sin embargo, se estableció una relación laboral sin indicar cómo llegó a tales conclusiones, pues no existió un solo medio de prueba que así lo indicara. Nótese que no figura la vulneración de los artículos 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2 y 431 del Código Procesal Penal; y, 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (...), es desacertada la actuación del procesado al promover recurso de casación por motivo de fondo, aduciendo la (...) vulneración al principio de legalidad, dado que se le condenó por una figura penal inexistente, cuando en la motivación del recurso de apelación especial se plantearon alegatos distintos. En conclusión, la Sala resolvió conforme a

lo solicitado, y de ahí que lo resuelto por el tribunal de alzada no habilita la denuncia instada por el ahora casacionista, porque sobre ello no se le cuestionó previamente. El procesado soslayó observar que la labor del Tribunal de Casación, de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, es conocer los errores de la resolución recurrida, y en este caso, por lo ya explicado, el fallo en cuestión no puede contener el supuesto error imputado...”

Expediente No. 1202-2016 Sentencia de Casación del 27/03/2017

“...en cuanto al reclamo de que la pena debió aumentarse tomando en cuenta la intensidad del daño causado, la alevosía y la premeditación, esta Cámara estima que tampoco puede prosperar tal reclamo porque ninguno de esos tres aspectos fueron alegados por la entidad casacionista en su recurso de apelación especial, y por lo tanto, no es admisible que en casación se pretenda impugnar el fallo de la Sala con relación a puntos que a esta no le fueron sometidos a su consideración, y sobre los cuales obviamente no tenía la obligación de pronunciarse. Por otra parte, y complementariamente con lo anterior, debe recordarse que la casación es un recurso extraordinario cuyo marco de conocimiento se encuentra limitado a “los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida” (artículo 442 del Código Procesal Penal), razón por la cual a esta Cámara no le es posible en este caso pronunciarse sobre la intensidad del daño causado, sobre la alevosía o sobre la premeditación, pues tal y como ya se explicó antes, ninguno de estos tres aspectos fue objeto de reclamo ante la Sala, por lo que consecuentemente su sentencia no contiene ningún pronunciamiento al respecto que pueda ser objeto de análisis...”

Expediente No. 1399-2016 Sentencia de Casación del 02/05/2017

“...es menester indicar que, (...), la referida norma [artículo 399 del Código Procesal Penal] establece la facultad a la Sala para dar el plazo de tres días en cuanto considere que es necesario que el recurrente

tenga que corregir errores, los cuales hacen difícil o imposible el conocimiento del recurso por parte de la referida autoridad, facultad que es meramente discrecional, pues para ello la Sala impugnada realiza un estudio del recurso interpuesto y analiza previamente si cumple, no solo con las formalidades de tiempo y modo, sino si las normas alegadas son acordes y por ende conocibles en segunda instancia; aunado a ello, en el análisis del presente submotivo, puede advertirse que el casacionista al no estar conforme con la respuesta que dio la Sala a sus agravios, busca que a través del recurso de casación se retrotraigan las actuaciones a una etapa procesal ya precluída, como lo es la etapa de admisión o admisibilidad, en la cual, como ya se mencionó, se examinan los requisitos del recurso para establecer si es dable conocerlo o no, por tanto, Cámara Penal hace saber al casacionista que, a través del recurso de casación, con base en el artículo 442 del Código Procesal Penal, únicamente son conocibles los errores contenidos en la resolución impugnada, es decir, en la sentencia de la Sala, por lo que atacar a través del presente recurso presuntos errores en la admisión del recurso de apelación especial resulta infructuoso y pretende sorprender a este Tribunal casatorio a través de un agravio inexistente...”

Expediente No. 1457-2016 Sentencia de Casación del 30/03/2017

“...En el presente caso consta que lo reclamado en casación no fue objeto de apelación especial, toda vez que ante la autoridad recurrida el procesado (...), denunció violación de los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal, 50, 51 y 65 del Código Penal, porque a su juicio se le impuso una pena media que no está regulada en la ley. Además no se tomó en cuenta que [el procesado] carece de antecedentes penales, que no es peligroso social y, que al momento de la comisión del hecho, no había sido condenado por hurto o robo; agravio que no guarda relación con lo reclamado en casación, ya que mediante ésta vía su reclamo consistió en la violación del artículo 65 del Código Penal en relación con el artículo 70 del mismo cuerpo legal, porque según el incoado, debió

imponérsele la pena correspondiente al delito con mayor sanción, que en el caso objeto de estudio fue el de documentos falsificados, por ser la pena que más le favorecía. En ese orden de ideas Cámara Penal, con fundamento en lo que para el efecto regula el artículo 442 del Código Procesal Penal, y en observancia de su doctrina legal, estima que por ser un alegato o vicio que no fue hecho del conocimiento de la Sala de Apelaciones, dicha autoridad al resolver, no pudo incurrir en el reclamo deducido, por consiguiente, su pretensión carece de sustento legal y el recurso resulta improcedente...”

Expediente No. 1780-2016 Sentencia de Casación del 10/07/2017

“...Cámara Penal considera (...) que (...), es desacertada la actuación del procesado al promover recurso de casación por motivo de fondo, al denunciar que se le está penando dos veces por los mismos hechos, en dos delitos de violación con agravación de la pena y siete delitos de distribución de material pornográfico a personas menores de edad que le fueron atribuidos penalmente, en relación al artículo 195 quinquies del Código Penal, cuando en la motivación del recurso de apelación especial se plantearon alegatos distintos. En conclusión, la Sala resolvió conforme a lo solicitado, y de ahí que lo resuelto por el tribunal de alzada no habilita la denuncia instada por el ahora casacionista, porque sobre ello no se le cuestionó previamente. El procesado soslayó observar que la labor del Tribunal de Casación, de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, es conocer los errores de la resolución recurrida, y en este caso, por lo ya explicado, el fallo en cuestión no puede contener el supuesto error imputado...”

Expediente No. 1878-2016 Sentencia de Casación del 12/10/2017

“...Al analizar el contexto de los argumentos de la recurrente, esta Cámara establece que la pretensión de la casacionista iban en caminadas a que la Sala de Apelaciones, hiciera mérito de la prueba,

(...), pretensiones que conforme al principio de intangibilidad de la prueba, y lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, están prohibidos. A lo anterior cabe agregar, que los alegatos antes descritos, son distintos a los argumentos que se plantearon en el recurso de apelación especial, de tal cuenta que no guarda coherencia el agravio con el error atribuido al Tribunal de alzada, en consecuencia es desacertada la actuación dela querellante adhesiva, al promover el presente caso de procedencia, cuando en alzada, en la motivación del recurso de apelación se plantearon alegatos distintos, por lo que se debió observar que la labor del Tribunal de Casación, de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal...

Expediente No. 518-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2017

“...Esta Cámara determina que la conducta que el juzgador de sentencia tuvo por acreditada en el proceso, no coincide con ninguna de las acciones definidas en la ley como violencia psicológica, con lo cual se establece que el procesado no realizó los actos necesarios que coincidan con las acciones contenidas en los artículos 7 y 3 de la (...) [Ley contra el Femicidio y otras de Violencia contra la Mujer], porque no quedó acreditado que cometiera violencia psicológica contra la agraviada, tomando en consideración, además, que es un delito de resultado, por lo cual debió acreditarse que con las acciones que ejecutó el procesado a la agraviada, efectivamente fue víctima de una forma de violencia que le causara una situación traumática y como resultado de esta tuviera un debilitamiento psicológico con cuadros depresivos, lo que el sentenciante no acreditó, por lo cual, no se estableció que las acciones atribuidas al sindicado dieran un resultado de lesión al bien jurídico tutelado en el ilícito, al no acreditarse el daño emocional a la víctima y como consecuencia, la conducta no puede subsumirse en el tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica (...). Debe indicarse que esta Cámara no establece la existencia del elemento de violencia psicológica en los hechos acreditados, por lo cual no se tipifica

el delito de violencia contra la mujer, no obstante debe aclararse que aquellos pueden coincidir con el tipo penal de agresión sexual, lo que fue consentido por el Ministerio Público al no realizar la impugnación correspondiente por ese motivo y de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, a esta Cámara le está vedado corregir de oficio la decisión de fondo pues de hacerlo se estaría sustituyendo a las partes en el planteamiento de sus pretensiones...”

Expediente No. 310-2016 Sentencia de Casación del 30/03/2017

“...Cámara Penal estima que es improcedente [el recurso], en primer lugar porque la construcción del hecho acreditado es una función que le corresponde al tribunal de sentencia, teniendo esta Corte la limitación de revisar la calificación o encuadramiento que se realice de ese hecho fáctico en alguna norma penal; en segundo lugar, porque dicho proceso intelectual corresponde realizarlo al tribunal competente mediante la valoración de los medios de prueba presentados y que se valoren positivamente, por lo que de hacerlo, Cámara Penal estaría vulnerando la limitación de intangibilidad de la prueba, (...), pues esta no es la etapa en que procede hacer tal labor analítica. Por último, también se advierte que la prueba testimonial a que hace referencia el Ministerio Público y sobre la cual pretende se entre a valorar, consistente en las declaraciones [testimoniales] (...), medios a los cuales el tribunal de juicio no les concedió valor probatorio, de manera que no es posible construir con estos elementos una nueva plataforma fáctica, pues no es a través de la casación, y menos aún por un motivo de fondo, que exista la facultad legal para realizar esta labor analítica-constructiva, siendo únicamente por medio de un motivo de forma alegado en la Sala de Apelaciones, la posibilidad de impugnar cualquier error relacionado con los vicios en los juicios valorativos en la apreciación de la prueba, por lo que se reitera, que no es mediante un motivo de fondo que sea posible la revisión de la prueba, menos aún que no fue valorada positivamente...”

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Expediente No. 1781-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2017

“...Cámara Penal estima que, la Sala de Apelaciones dio respuesta a la denuncia planteada por el casacionista, pues fue concluyente en explicarle que la sentencia apelada contenía una fundamentación y argumentación basadas en aspectos jurídicos y probatorios, concluyendo que el a quo hizo una motivación de su fallo, de donde este Tribunal de Casación advierte que la Sala de Apelaciones fue clara en indicarle al recurrente que aquella decisión emitida por el juez de primera instancia tenía asidero legal en el artículo 7 [de las medidas de seguridad] de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, por ello, se estima que dicho tribunal atendió el reclamo planteado. Ese razonamiento para Cámara Penal encuentra sustento legal, pues en efecto dicho artículo en su literal “k” de manera expresa regula que es obligación de los jueces, fijar una pensión alimenticia conforme el Código Civil. De esa cuenta y por estar vigente la ley relacionada, al resolver el a quo no podía soslayarla, pues era de obligada observancia su aplicación al conocer de un delito de violencia contra la mujer, donde además de la víctima mujer se acredita el agravio a terceros, como en el presente caso el niño menor hijo de la pareja; además que por la forma de resolver, se advierte que tomó en cuenta el interés superior que debe prevalecer en beneficio de los niños. Por consiguiente al resolver de esa manera, se estima que la Sala de Apelaciones respondió el reclamo, y ningún agravio le ocasionó al procesado que deba ser reparado a través de esta vía...”

NATURALEZA DE LA NORMA- NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA

Expediente No. 655-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017

“...Concluyendo esta Cámara que, no existe en ningún momento transgresión del artículo [243] constitucional invocado, pues, el citado principio de capacidad de pago tiene por objeto lograr un sistema justo y equitativo, que se tomen en cuenta las aptitudes personales y las diversidades individuales de acuerdo a la capacidad económica personal de cada contribuyente; lo cual no es dable alegar en este caso, porque no está en discusión la carga tributaria, sino que la multa impuesta la cual se encuentra fundamentada en una norma sustantiva de derecho penal, que es consecuencia del ilícito cometido...”

PENAS PRINCIPALES

Expediente No. 838-2017 Sentencia de Casación del 18/09/2017

“...En el caso de objeto de estudio, (...). La controversia se suscita entre el artículo 61 del Código Penal, en contraposición del artículo 12 literal h) de la Ley Contra la Narcoactividad (...), las dos normas contemplan como pena la publicación de la sentencia, con la diferencia que lo regulado en el artículo 61 del Código Penal (pena accesoria) es relativa a los delitos cometidos contra el honor; y la pena principal establecida en el artículo 12 literal h) de la Ley Contra la Narcoactividad, es una de las penas principal aplicables de carácter obligatorio a quienes cometan hechos antijurídicos tipificados en las normas establecidas en dicha Ley, por lo que la imposición de aquella pena (principal) no podía dejar de aplicarse por parte de la Sala de Apelaciones. Ese extremo constituyó un error legal que debe corregirse a través de esta vía con base en el

artículo 447 del Código Procesal Penal, por lo que el presente recurso de casación deberá declararse procedente e imponerle al procesado la pena de publicación de la sentencia condenatoria...”

PERDÓN JUDICIAL

Expediente No. 1065-2016 Sentencia de Casación del 17/01/2017

“...al contemplar como requisito el contenido en el numeral 4º [del artículo 83 del Código Penal] *“Que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa.”*, taxativamente define que el perdón judicial únicamente es susceptible de otorgar en aquellos casos cuyos delitos contemplan una pena que no exceda de un año de prisión, y en aquellos que solamente sean sancionables con multa; es decir que, la pena es de carácter única. Aunque ambas clases de delitos –solo los penados con prisión que no exceda de un año, y solo los penados con multa- están contenidos en el mismo numeral, ello no incluye a los de condición mixta, pues estos últimos constituyen un solo delito; mientras las dos clases de ilícitos indicados en el numeral referido son autónomos, separados por la conjunción disyuntiva “o” que significa alternancia (cambio, variación, sucesión) exclusiva y excluyente entre ambos por la pena imponible. Al analizar lo indicado, Cámara Penal estima que la Sala de Apelaciones no incurrió en el error denunciado, al no otorgar perdón judicial respecto a la multa, a favor del condenado por el delito promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución, en virtud que no inobservó que la pena designada por el legislador a ese delito es de carácter mixta –prisión y multa a la vez y por lo mismo, indivisible, por lo que no es conforme a derecho fragmentarla para perdonar judicialmente solo una parte de esta. Además, la pena de prisión designada para el delito imputado es superior a la indicada como presupuesto para otorgar el perdón judicial...”

Expediente No. 370-2017 Sentencia de Casación del 30/11/2017

“...el referido artículo 83 [del Código Penal], al contemplar como requisito el contenido en el numeral 4: *«Que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa.»*, taxativamente define que el perdón judicial únicamente es susceptible de otorgarse en aquellos casos en los que los delitos contemplan una pena que no exceda de un año de prisión, así como en aquellos que solamente sean sancionables con multa; es decir, cuando la pena sea de carácter única. Aunque ambas clases de delitos -solo los penados con prisión que no exceda de un año, y solo los penados con multa- están contenidos en el mismo numeral, ello no incluye a los de condición mixta, pues estos últimos constituyen un solo delito; mientras las dos clases de ilícitos indicados en el numeral referido son autónomos, separados por la conjunción disyuntiva “o” que significa alternancia (cambio, variación, sucesión) exclusiva y excluyente entre ambos por la pena imponible. Luego del análisis efectuado, Cámara Penal considera que la Sala de Apelaciones no incurrió en el error denunciado, al no otorgar perdón judicial respecto a la multa, a favor de las condenadas por el delito de supresión y alteración de estado civil, en virtud que observó que la pena designada por el legislador a ese delito es de carácter mixta, es decir, de prisión y multa a la vez, por lo mismo, indivisible, entonces, sería contrario a derecho fragmentarla para perdonar judicialmente solo una parte de esta...”

PRECLUSIÓN

Expediente No. 1133-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017

“...De la revisión del fallo impugnado, esta Cámara advierte que la Sala sí fundamentó su resolución conforme a lo denunciado en el recurso de apelación especial de manera clara, precisa, concreta y sustancial, especialmente cuando resolvió que el fallo de primera instancia sí

cumplió con el método de valoración de la prueba la sana crítica razonada y las exigencias de la debida fundamentación, en virtud del análisis lógico elaborado en relación a los diversos medios de prueba diligenciados en el debate por el Tribunal de Sentencia, los que generaron los motivos suficientes para condenar al incoado; además explicó el *Ad quem* que fue correcta la concatenación que realizó el tribunal de primer grado en los medios probatorios para valorarlos, ya que está dentro de sus facultades realizar un examen de los elementos de convicción en forma conjunta, para después emitir su razonamiento exponiendo el análisis del porqué otorgó tal ponderación a los elementos de convicción diligenciados. Además se constata que la Sala de manera clara y congruente, emitió respuesta en relación a las calidades de la “testigo técnica”, explicando porque no era en segunda instancia donde debía de alegarlo el recurrente, ya que tal acción era propio de la etapa del ofrecimiento de prueba frente al juez contralor en donde debía de realizarlo, de tal manera que su oportunidad procesal para reclamarlo ya había precluido...”

Expediente No. 1202-2016 Sentencia de Casación del 27/03/2017

“...Cámara Penal establece que dentro del expediente se aportó y recibió como prueba una constancia de carencia de antecedentes penales del procesado, la que constituye medio idóneo para probar sobre tal aspecto. Debe señalarse que, el hecho de que en el tribunal sentenciante pudiera haber registros de un proceso anterior contra el sindicado no es suficiente para incidir como circunstancia desfavorable si no se demuestra documentalmente, y en el momento procesal oportuno, que en dicho expediente se dictó una sentencia condenatoria firme. Por otra parte, como bien lo asentó la Sala, no es lícita la valoración de hechos sobre los cuales no se aportó la prueba respectiva dentro de la fase pertinente del proceso, por lo que no puede tomarse como factor de graduación de la pena la preexistencia de un caso anterior por un delito similar si tal extremo no se acreditó debidamente y respetando

las formas del proceso como lo prescriben los artículos 3, 346, 364, 375, 380 del Código Procesal Penal. En consecuencia, este argumento de la entidad casacionista no puede ser admitido...”

Expediente No. 1399-2016 Sentencia de Casación del 02/05/2017

“...es menester indicar que, (...), la referida norma [artículo 399 del Código Procesal Penal] establece la facultad a la Sala para dar el plazo de tres días en cuanto considere que es necesario que el recurrente tenga que corregir errores, los cuales hacen difícil o imposible el conocimiento del recurso por parte de la referida autoridad, facultad que es meramente discrecional, pues para ello la Sala impugnada realiza un estudio del recurso interpuesto y analiza previamente si cumple, no solo con las formalidades de tiempo y modo, sino si las normas alegadas son acordes y por ende conocibles en segunda instancia; aunado a ello, en el análisis del presente submotivo, puede advertirse que el casacionista al no estar conforme con la respuesta que dio la Sala a sus agravios, busca que a través del recurso de casación se retrotraigan las actuaciones a una etapa procesal ya precluída, como lo es la etapa de admisión o admisibilidad, en la cual, como ya se mencionó, se examinan los requisitos del recurso para establecer si es dable conocerlo o no, por tanto, Cámara Penal hace saber al casacionista que, a través del recurso de casación, con base en el artículo 442 del Código Procesal Penal, únicamente son conocibles los errores contenidos en la resolución impugnada, es decir, en la sentencia de la Sala, por lo que atacar a través del presente recurso presuntos errores en la admisión del recurso de apelación especial resulta infructuoso y pretende sorprender a este Tribunal casatorio a través de un agravio inexistente...”

Expediente No. 1402-2016 Sentencia de Casación del 07/08/2017

“...Cámara Penal (...) [estima] que (...) lo resuelto por (...) la Sala (...), se encuentra debidamente fundamentada, por lo que el presente recurso es

improcedente, pues la Sala le explicó al procesado que su argumento no tenía sustento legal, (por el principio de preclusión) pues, lo que debió hacerse en una fase procesal y no se hizo, no puede venir a solicitar que se haga a otra posterior, como lo es la prueba de absorción atómica u otra más actualizada, y como bien se lo explicó la Sala al indicarle que al plantear un recurso de apelación por motivo de forma, debe hacerse sobre la forma en que se valoró los medios de prueba, que debió ser de acuerdo a la sana crítica razonada, pero no sobre los medios de prueba en sí, ni sobre como debieron diligenciarse, por estar con ello pretendiendo vulnerar el principio de intangibilidad de la prueba. En otras palabras, la sentencia de la Sala encuentra fundamento, pues con criterios lógico-jurídico se le explicó al procesado, porque su condena tuvo sustento, y es que según consta, ese fue el reclamo puntual del apelante, al sostener que no hubo prueba para condenarlo...”

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Expediente No. 69-2016 y 84-2016 Sentencia de Casación del 12/06/2017

“...se determina que la Sala (...) no utilizó un hecho punible distinto del que fue atribuido al procesado, toda vez que de los hechos acusados se desprendió la plataforma fáctica bajo la cual el Tribunal tuvo por acreditados los hechos, con base en la prueba producida en la audiencia del debate, arribando a la conclusión de que no existió incongruencia entre lo que se acusó y lo que se acreditó por el Tribunal de Sentencia, por lo que no se inobservó el artículo 388 del Código Procesal Penal, arribando a la conclusión de que no existió tampoco una violación al derecho de defensa del sindicado, por lo que, agregó que en caso de que el Tribunal hubiere acreditado que existían más integrantes en la organización criminal, tal circunstancia no era relevante ni modificaba los elementos materiales de los delitos por los cuales se condenó al

procesado, razón por la cual la denuncia formulada no era valedera; argumento que se encuentra en concordancia con lo analizado por el Tribunal de Sentencia, quien acreditó que en la acción participaron más de tres personas, según los ilícitos penales contenidos en la Ley contra la Delincuencia Organizada; en virtud de lo cual constituyen aspectos con los cuales como quedó evidenciado de la confrontación anteriormente relacionada por la Cámara, se coincide con la Sala en que no existió la vulneración de incongruencia denunciada y agravios sobre los cuales la Sala emitió pronunciamiento...”

Expediente No. 1055-2015 Sentencia de Casación del 09/01/2017

“...De tal manera que, el hecho de no resolver todos los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones del apelante, se traduce en una falta de fundamentación al producirse una incongruencia omisiva, la cual acaece cuando el *ad quem* ha dejado de responder razonadamente uno o varios de los puntos indispensables alegados por el casacionista, lo que indefectiblemente provoca una ausencia de concreción, es decir, se produce una desvinculación material entre lo pedido por el casacionista oportunamente y lo resuelto por el órgano jurisdiccional en segunda instancia (principio de congruencia). En efecto, los derechos de defensa en juicio y el debido proceso, exigen que las sentencias de segunda instancia sean lógicamente explicadas, que contengan la necesaria argumentación jurídica y que resuelvan todos los puntos expresamente impugnados...”

Expediente No. 1067-2016 Sentencia de Casación del 07/09/2017

“...se concluye que la sentencia impugnada contiene una justificación coherente, explícita, suficiente y eficaz, cumpliendo con el requisito formal de la fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y en consecuencia este motivo deviene improcedente. Segundo submotivo de forma: En cuanto a lo manifestado por el interponente relacionado a que fue condenado con base a hechos distintos de los

considerados en la plataforma fáctica, la Sala consideró: que la sentencia de primera instancia no está dando por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación y la sentencia, por lo cual, el tribunal sentenciador, conforme a la facultad que le otorga el artículo 388 del Código Penal, dio al hecho una calificación jurídica correcta de conformidad a los elementos que tipifican el delito de plagio o secuestro. Por lo que esta cámara considera que la vulneración denunciada no se verifica, toda vez que la Sala (...), fundamentó su resolución con base a los hechos y circunstancias contenidos en la acusación y que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio sin ninguna modificación razón por la cual resulta aplicable lo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 121-2017 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...A criterio de Cámara Penal, la interpretación conjunta de ambas normas [388 y 332 Bis del Código Procesal Penal] llevan a concluir que, el juzgador debe limitarse a resolver con base en los hechos acusados, calificar el hecho y fijar la pena como ha sido solicitado por el acusador (imparcialidad judicial y principio acusatorio), salvo el caso en que la decisión sea más favorable para el procesado; caso contrario, el juzgador no esta facultado para calificar el hecho en un delito más grave que el pedido o imponer una pena más grave que la solicitada, pues en este caso, el principio iura novit curia debe interpretarse en coherencia con el principio de congruencia y derecho de defensa, pues es claro que, las agravantes deben ser argumentadas dentro de la acusación y en consecuencia ser probadas en juicio. Faltar a estos presupuestos procesales, vulnera el principio de contradicción, el cual es imperativo en todo proceso judicial...”

Expediente No. 1247-2016 Sentencia de Casación del 01/03/2017

“...Cámara Penal establece que cuando se alega la agravante de nocturnidad, debe acreditarse que la misma fue utilizada como medio o

en aprovechamiento para la comisión del delito, es decir, que el agresor hubiera necesitado de la nocturnidad y sin ella no se hubiera podido consumir el delito, cuestión que no se acreditó así, pues si bien es cierto, se acreditó que el hecho ocurrió en horas de la noche, no se señaló como un requisito *sine qua non* para la comisión del ilícito; aunado a lo anterior, en cuanto a (...) la circunstancia agravante de menosprecio al ofendido radica en la situación en que el victimario desprecia de alguna forma a su víctima por la condición de que ésta última, por sus características, pertenece a grupos en situación de vulnerabilidad, por ser niña –entendiendo como grupos vulnerables a aquellos que sufren discriminación puesto que sus derechos y garantías son transgredidos siendo deber del Estado evitar tanto las causas como sus manifestaciones y sus consecuencias–, ello, con el objeto de resguardar el principio del interés superior del niño, por lo que el argumento del casacionista, al no dirigirse a establecer que el victimario utilizó el desprecio hacia la especial protección que necesita la niñez como grupo vulnerable, no es válido, ya que además de ello, en el caso en análisis no se acreditó que el victimario en la comisión del delito, despreciase la condición de niñez de su víctima, por lo que no puede constituir causa para analizar la existencia de menosprecio a la ofendida como tal, así las cosas, aunado a que tales agravantes no fueron acusadas ni alegadas en primera instancia y se intentó agregarlas en apelación especial, cuestión que no es viable por el principio de congruencia, las mismas no constan en los hechos que el Juzgador tuvo como acreditados, por lo que no pueden ser usadas como elementos para graduar la pena y aumentarla al máximo...”

Expediente No. 1307-2016 Sentencia de Casación del 21/02/2017

“...Según las constancias procesales específicamente la acusación, la procesada se concertó con otros procesados para dar muerte a la víctima, lo que no logró por causas independientes a su voluntad; hecho que como bien estimó el a quo su calificación correspondió en asesinato

en grado de tentativa. Además se advierte que los hechos se acreditaron conforme la valoración de la prueba aportada al juicio, por consiguiente era ilógico considerar que para cambiar la calificación jurídica de los mismos, el sentenciante estaba obligado a observar el procedimiento establecido por los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, (...). La falta de fundamentación del fallo recurrido se hace más evidente, por el hecho de que la Sala no se percató que el cambio de calificación jurídica de éstos, el sentenciante lo hizo con fundamento en el artículo 388 del Código Procesal Penal, al determinar después de la valoración de la prueba, la concertación y la alevosía por parte de las procesadas para intentar dar muerte a las víctimas, por lo que la decisión del a quo tuvo sustento legal; además que no tomó en consideración que conforme la ley penal guatemalteca, se juzgan hechos, no figuras delictivas...”

Expediente No. 1347-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2017

“...Al examinar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta al declarar que no acogía el recurso de apelación especial por motivo de forma, argumenta porque razón estima que el principio de correlación contenido en el artículo 388 del Código Procesal Penal, denunciado por el recurrente no fue vulnerado por el a quo, respecto de las agravantes señaladas, se advierte además que apoyó su decisión en el giro jurisprudencial sostenido por la Corte de Constitucionalidad, en el cual ha considerado que las atenuantes, agravantes y demás parámetros para la fijación de la pena que preceptúa el artículo 65 del Código Penal constituyen conceptos jurídicos que deben ser aplicados a los hechos que resulten probados por el tribunal de juicio, sin que tales circunstancias o parámetros sean, forzosamente, imputados de manera explícita por el Ministerio Público. En ese sentido la tesis, de que la Sala fue superficial y que no entró a resolver el agravio denunciado, no tiene acogida, por cuanto se advierte que la Sala sí resolvió fundadamente el motivo de forma alegado en la apelación especial, de manera clara y precisa...”

Expediente No. 1399-2016 Sentencia de Casación del 02/05/2017

“...Cámara Penal advierte que la Sala de apelaciones tampoco dio respuesta efectiva a dicho agravio de manera clara, concreta y legítima, pues infirió que el mismo artículo señalado como vulnerado, permitió al Tribunal apartarse de la calificación jurídica dada en la acusación o en el auto de apertura a juicio, esto respondiendo a que, en la inmediación del juicio pueden surgir circunstancias que lleven a concluir al Tribunal que los hechos y las acciones desplegadas por los procesados se encuadran en otro tipo penal, argumento que se desvía del agravio presentado por los entonces apelantes, el cual radicó en cuanto a que a su criterio los hechos acreditados se variaron, pues se plasmaron hechos distintos a los acusados, lo cual es restringido por el artículo 388 del Código Procesal Penal, en concreto, los procesados alegaron que se les acusó de perseguir y disparar a los testigos del hecho, mientras que al acreditar los hechos el Tribunal establece que aparte de disparar y perseguir a los testigos, también arrastraron el cuerpo de la víctima para posteriormente darle muerte, así las cosas, se determina que la Sala se desvió del estudio que debía realizar y optó por responder que el Tribunal puede variar la calificación jurídica del hecho acusado, lo cual en ningún momento estuvo en discusión, pues a los tres procesados se les acusó del delito de femicidio y consecuentemente, se les condenó por el referido tipo penal, por lo que la Sala impugnada incumplió con responder debida y fundamentadamente al agravio concreto planteado...”

Expediente No. 1532-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017

“...esta Cámara considera que no existe falta de fundamentación en los motivos de hecho y de derecho en los que la Sala fundó su decisión al resolver el motivo de forma, en virtud que la sentencia del juez de primera instancia no está dando por acreditados otros hecho o circunstancia que los descritos en la acusación del Misterio Público y en el auto de apertura a juicio, por lo que conforme a la facultad que

le otorga el artículo 388 del Código Procesal Penal, el sentenciador investido de la facultad conferida por dicho artículo dio al hecho una calificación jurídica distinta imponiéndole al sindicado la pena correspondiente a los delitos de femicidio en grado de tentativa y plagio o secuestro en concurso ideal, (...), pues los hechos contenidos en la acusación fueron admitidos en el auto de apertura a juicio sin ninguna modificación. Además se establece que dentro del hecho acreditado, se encuentran circunstancias agravantes contenidas en el artículo 65 del Código Penal que facultan al juez a tomarlas en cuenta para la fijación de la pena lo que no constituye vulneración alguna al concurrir congruencia fáctica y jurídica en el fallo. Por otro lado, se ha tomado como línea jurisprudencial que la aplicación de estas normas que tienen por objeto agravar la pena a imponer, se encuentran sujetas al principio de congruencia, (...), Cámara Penal claramente advierte que de la plataforma fáctica se desprende que para condenar al sindicado por el delito de femicidio en grado de tentativa y plagio o secuestro en concurso ideal, que estipula “en caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, únicamente se impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción aumentada en una tercera parte.” En consecuencia corresponde imponer la pena mínima (...) al delito de femicidio en grado de tentativa la que deberá aumentarse cinco años por cada una de las agravantes...”

Expediente No. 1573-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017

“...La correlación que exige la ley debe existir entre acusación y sentencia, en el presente caso, siempre estuvo presente, de conformidad con el principio de congruencia (...), lo que implica, la sentencia no puede versar sobre otros hechos o circunstancias que no estén contenidos en la acusación, y son los atribuidos al sindicado. En razón de agregarse otros hechos el imputado, éste pueda ejercer su derecho y construir su defensa. En el presente caso, no hubo ni un sólo hecho

nuevo agregado que no hubiera sido mencionado en la acusación. En ese sentido, tampoco se habilita la otra parte de la norma, o sea, si no hay nuevos hechos tampoco habrá necesidad de recepción de una nueva declaración del acusado, como tampoco el ofrecimiento de nueva prueba, porque el juicio sigue versando sobre los mismos hechos acusados originalmente. De esa cuenta, tampoco se suspendió el debate, no había razón. En cuanto al artículo 374 [Código Procesal Penal] relacionado, no se puede externar algún argumento ni en contra ni a favor, pues, al no proceder la aplicación del ejercicio del derecho regulado en el artículo 373 del Código Procesal Penal, no habilita la advertencia de oficio, ni la suspensión del debate, (...). No está de más, hacer hincapié, en qué se juzgan hechos y no calificaciones jurídicas. En conclusión, la Sala impugnada al realizar su propio análisis, consideró que no le asiste la razón al recurrente, pues el a quo cumplió con el procedimiento establecido para dar al hecho una calificación jurídica distinta de la acusada, tal y como lo prescribe el artículo 388 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1644-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2017

“...Cámara Penal, en observancia de los artículos 388 y 442 ambos del Código Procesal Penal, al confrontar el contenido de la sentencia objeto de impugnación y los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, aprecia la concurrencia de la agravante contenida en el artículo 174 numeral 5 del Código Penal, ya que quedó probado que el autor del ilícito [delito de violación], es conviviente de uno de los parientes de la víctima dentro de los grados de ley, en este caso el sindicado (...), es conviviente de (...) la progenitora de la agraviada (...). Se hace la salvedad que tal circunstancia no puede estimarse como incursión de nuevos hechos que tanto el procesado como su defensa técnica pudieron ignorar, sino que son hechos que ya fueron debidamente intimados y acreditados, además estas circunstancias no necesariamente deben ser imputadas de manera explícita por el Ministerio Público, ni discutidas en el debate como lo

hace ver la Sala, pues como bien se dijo, únicamente basta extraerlas de los hechos acusados, los que posteriormente son acreditados, como se presenta en el proceso de mérito. Esta Cámara haciendo uso de los principios *iura novit curia* y congruencia, de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, verifica la concurrencia de la agravación de la pena, como bien se argumentó en líneas precedentes por lo que, resulta procedente el recurso de casación por motivo de fondo, y por lo tanto debe aumentarse la pena de prisión...”

Expediente No. 1851-2016 Sentencia de Casación del 11/09/2017

“...Cámara Penal constata que la Sala de Apelaciones incurrió en el vicio señalado por la entidad casacionista, porque sustentó su decisión de acoger el recurso de apelación especial en que, los hechos intimados por el delito de falsedad ideológica, el *A quo* los calificó como uso de documentos falsificados en concurso ideal con el delito de casos especiales de estafa, lo que no podía hacerse sin vulnerar el artículo 388 del Código Procesal Penal, aduciendo además, que «*existe incongruencia entre los hechos acreditados y la calificación jurídica asignada a los hechos*»; sin embargo, la tarea que le correspondía realizar al Tribunal de alzada, conforme el vicio invocado en el recurso instado, era verificar si existía o no, variación en la acción intimada al sindicado y lo acreditado, o si se conservaron los elementos materiales de la imputación al cambiar la calificación jurídica (...), porque para que concurra vulneración al principio de congruencia, la ausencia de correlación debe versar entre los hechos acusados y probados, y no como erróneamente lo indicó el *Ad quem* (...), ya que de esa afirmación podría interpretarse que la sentencia adolece de un *error in indicando*. Por lo que la conclusión del Tribunal de Casación es que, el fallo emitido por la Sala de Apelaciones carece de fundamentación, vulnerando lo regulado en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 238-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2017

“...se concluye que el *ad quem*, incurrió en la infracción denunciada, porque consideró que las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y menosprecio al ofendido, para ser tenidas en cuenta por el Tribunal para fijar la pena a imponer, debían de haberse imputado dentro del escrito acusatorio y que si estas no fueron imputadas no podían ser acreditadas, ni extraerse del hecho incoado, lo cual derivado del análisis realizado a los artículos 65 del Código Penal y 388 del Código Procesal Penal y lo considerado en la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, se estableció que no es así, pues al integrar y aplicar dichas normas, se determinó que una vez se acredite el hecho imputado formulado por el Ministerio Público al procesado, el Tribunal sentenciador, puede modificar la calificación jurídica del delito, facultad que incluye también establecer si concurren circunstancias agravantes y atenuantes, como sucedió en el presente caso, las cuales sí debían tomarse en cuenta para fijar la pena entre los límites fijados para el delito de homicidio, pues constituyen uno de los parámetros que la ley contempla como requisito en cuanto a la pena a imponer, circunstancia que no implicó variación al hecho acusado. Con base en lo anotado, Cámara Penal, estima que el tribunal al haber acreditado las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y menosprecio al ofendido para imponer la pena de prisión de dieciocho años, por el delito de homicidio al procesado...”

Expediente No. 385-2017 Sentencia de Casación del 25/08/2017

“...Cámara Penal, de la logicidad del fallo emitido por la Sala de Apelaciones, determina que no fundamentó adecuadamente su resolución, por cuanto que no observó la congruencia que debe existir entre acusación y sentencia, pues los hechos acreditados no difirieron de la acusación ni se refirieron a hechos distintos de los cuales el acusado tuviera impedimento para ejercer su derecho de defensa, lo cual fue

jurídicamente correcto, pues consta que los mismos hechos acusados fueron los que el Tribunal Sentenciador acreditó y por los cuales decidió dictar sentencia condenatoria contra (...) por el delito de asesinato en grado de tentativa, ya que los mismos no variaron, como fue el alegato hecho por el procesado en apelación especial. De ahí que existe la falta de fundamentación deducida por la entidad recurrente contra la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones...”

Expediente No. 497-2016 Sentencia de Casación del 24/02/2017

“...esta Cámara considera que (...) tanto el tribunal de sentencia como la alzada, no acreditaron otros hechos u otras circunstancias que no estuvieran dentro de la plataforma fáctica acusada por el ente fiscal como fuera denunciado y enmarcado en el artículo citado como infringido por el recurrente, así como tampoco los juzgadores citados en sus resoluciones se refirieron a un hecho punible distinto del cual se le atribuyó al acusado (...), con lo cual se advierta que no existió vulneración al artículo 388 del Código Procesal Penal, en consecuencia fue respetado el principio de congruencia entre el hecho acusado y sobre el que se pronunció la Sala de Apelaciones...”

Expediente No. 697-2016 Sentencia de Casación del 09/05/2017

“...tomando en cuenta el giro jurisprudencial recientemente formado por la Corte de Constitucionalidad, este Tribunal determina que, aunque no fue intimada de manera explícita la circunstancia especial de agravación, es suficiente con que conste dentro de la plataforma fáctica, que al momento en que fue cometida la acción criminal, la víctima contaba con catorce años, cinco meses y siete días de edad, circunstancia que encuadra dentro de los supuesto jurídicos regulados en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, que aunque no es factible aumentar la pena en la proporción requerida por el ente fiscal (tres cuartas partes), por lo aludido en el considerando «II» de este fallo; en estricta observancia del

artículo denunciado como infringido y en atención al principio *iura novit curia*, si es dable aumentar la pena de prisión en dos terceras partes, ya que la víctima se encuentra comprendida dentro del rango: «menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad». Por las razones expuestas, Cámara Penal debe declarar procedente el recurso de casación por motivo de fondo, (...) en virtud que, concierne aplicarle al procesado la agravante regulada en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, debe aumentarle la sanción en dos terceras partes (...). Una vez aumentados los rangos en la proporción correspondiente, deben considerarse los elementos del artículo 65 de la ley sustantiva penal, y siendo que quedó acreditado el parámetro de la extensión e intensidad del daño causado, el que según se determinó, (...), por lo que la pena a imponer será catorce años con cuatro meses de prisión inconvertibles, por la comisión del delito de violación, con circunstancias especiales de agravación...”

Expediente No. 697-2017 Sentencia de Casación del 04/10/2017

“...esta Cámara considera inatendible el reclamo del procesado en cuanto a que haber tomado en cuenta la edad de la víctima para agravar la pena constituyó una violación a su derecho de defensa porque dicha circunstancia no se había hecho constar en la acusación. A este respecto, esta Cámara ha establecido que, conforme al párrafo segundo del artículo 388 del Código Procesal Penal, y por el principio de que el juez conoce el derecho (*iura novit curia*), los tribunales tienen la facultad de deducir las circunstancias agravantes que se desprendan naturalmente de los hechos que se declaren como probados, por lo que, según la naturaleza de esas circunstancias (y en especial si se trata de un simple dato, como la edad de la víctima por ejemplo), no es indispensable que el Ministerio Público las haya mencionado expresamente en su acusación para que puedan ser tomadas en cuenta al momento de graduar la pena, siempre y cuando se respete el derecho de defensa del procesado, (...). En el presente caso, la edad de la víctima ha sido establecida respetando las reglas del juicio acusatorio, así como el derecho de defensa del

procesado, pues se trata de un dato que se probó fehacientemente con certificación de nacimiento legítimamente aportada al juicio como prueba y que no admite ser negado más que mediante la impugnación de la validez de dicho documento, cosa que el procesado no hizo en los distintos momentos procesales de que ha dispuesto para el efecto, ni ha sido tampoco el argumento de su apelación especial o de la presente casación...”

Expediente No. 799-2017 Sentencia de Casación del 11/08/2017

“...En el presente caso, (...), del análisis realizado a los antecedentes se desprende que, el Tribunal de Sentencia actuó de conformidad con las facultades que le otorga la ley, entre las cuales se encuentra modificar la calificación jurídica del hecho delictivo, por lo que tal y como lo estableció la Sala de Apelaciones, los hechos acreditados no fueron modificados, sino la prueba diligenciada la que permitió modificar la calificación jurídica de lo acontencido; siendo el caso que, el A quo a través de la prueba diligenciada y de acuerdo al incidente planteado por la querellante adhesiva, modificó el tipo penal, habiendo realizado la advertencia respectiva sobre el posible cambio de calificación jurídica, en respeto del derecho de defensa. Esta Cámara encuentra que, en el fallo de la Sala de la Corte de Apelaciones no se advierte la violación alegada por el casacionista, habiéndose respetado en todo momento el principio de congruencia entre acusación y sentencia, y el debido proceso...”

Expediente No. 812-2016 Sentencia de Casación del 09/05/2017

“...Al hacer el estudio comparativo entre el recurso planteado y la sentencia impugnada (...), se establece que no se puede ser riguroso respecto a que la sentencia debe ser idéntica a la acusación, en cuanto a los elementos para juzgar la conducta del imputado, sino que se debe tener presente que la correlación entre la acusación y la sentencia

no debe estimarse con rigurosa exactitud, lo que se debe hacer es no violar el derecho de defensa y el debido proceso (...), al dictar sentencia condenatoria, como sucedió en el caso de estudio. De los medios de prueba valorados positiva y negativamente, el Tribunal de Sentencia los concatenó para sustentar y emitir el fallo relacionado, observó todas las normas o formas procesales para la tramitación del juicio en todas sus fases, respetó los elementos materiales del delito sobre la acción, el resultado, las condiciones del lugar, tiempo y modo contenidos en la acusación, conservando la sentencia impugnada la identidad en cuanto a ellos. Por ello, aunque se haya dado tal diferencia no se violó el principio de congruencia, ya que el artículo 388 del Código Procesal Penal, establece que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos y circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al reo. En el presente caso los hechos acusados fueron para el delito violación y esos fueron los acreditados, por lo que el argumento del recurrente es insostenible jurídicamente, pues el hecho de referir que “la agarró duro del hombro y la besó en la boca para que no gritara”, en nada varió la decisión de fondo, ósea la decisión de condenar por el delito de violación...”

Expediente No. 849-2016 y 850-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2017

“...es de advertir que de conformidad con la ley sustantiva penal guatemalteca, para encuadrar la conducta del sindicado en dicho delito [asesinato], debieron concurrir en la comisión del hecho ciertas circunstancias que lo agravaran o elementos que configuraran el delito en cuestión, tal como lo regula el artículo 132 del Código Penal, extremos que debieron acreditarse de manera clara por el tribunal facultado para el efecto, de conformidad con el principio de inmediación procesal y lo regulado por el artículo 388 de la ley adjetiva penal. En tal sentido, tal como lo expresó el sentenciante y fue avalado por la Sala de Apelaciones,

durante el debate oral y público no se acreditó que en la realización del hecho hayan concurrido circunstancias agravantes que ameritaran encuadrar la conducta realizada por el acusado en el delito de asesinato, y por dicha circunstancia el sentenciante no podía darle al hecho la calificación jurídica de dicho delito, en contravención de la ley penal y violación al principio de seguridad jurídica que al acusado le asistía...”

Expediente No. 888-2017 Sentencia de Casación del 13/11/2017

“...los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de extorsión, regulado en el artículo 261 del Código Penal, no configurándose ninguna violación al principio de congruencia por el solo hecho de haberse cambiado la calificación jurídica propuesta por el ente fiscal en la acusación, pues en atención al artículo 388 del Código Procesal Penal el tribunal puede darle al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la propuesta, siempre y cuando no se varíen los hechos o circunstancias descritas en la acusación, aspecto que no concurre en el presente caso; conforme a lo antes considerado; en consecuencia, los hechos acreditados no constituyen el delito de encubrimiento propio, advirtiéndose que no se configuró la vulneración denunciada por lo que al no modificar la sentencia del Tribunal de Sentencia y confirmar el delito extorsión, la Sala de Apelaciones resolvió de conformidad con la ley...”

Expediente No. 899-2017 Sentencia de Casación del 05/10/2017

“...esta Cámara considera que si existe falta de fundamentación en los motivos de hecho y de derecho en los que la Sala fundó su decisión al resolver el motivo de forma planteado por el interponente, en virtud que no realizó el análisis sobre lo alegado por el procesado en el recurso interpuesto, consistente en si existe o no plataforma contradictoria entre la acusación presentada por el Ministerio Público y el hecho acreditado establecido por el sentenciante en la sentencia de mérito, y así fundar si la sentencia está dando por acreditados otros hechos

o circunstancias distintos a los descritos en la acusación del ente acusador y en el auto de apertura a juicio (...) y conforme a la facultad que le otorga el artículo 388 del Código Procesal Penal, esta Cámara advierte que desde un punto de vista sustancial, el pronunciamiento de la Sala no es posible considerarlo como debidamente fundado, toda vez que en apelación especial se le requirió el examen de la vulneración del principio de congruencia, por considerarse que el hecho acreditado por el sentenciante no es congruente con la acusación presentada por el Ministerio Público...”

PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN

Expediente No. 1228-2016 Sentencia de Casación del 30/01/2017

“...Las calificativas establecidas en los dos artículos [174 y 195 Quinquies del Código Penal] anteriores, se relacionan con el artículo 173 [Código Penal] de un modo tal, que complementan el supuesto de hecho del tipo básico. Sería correcto considerar que el tipo de violación agravada describe como tal el hecho de que alguien tenga acceso carnal vía vaginal, como en el caso, con una menor de trece años. Como se ve existe concurrencia aparente de normas, y eso significa que no pueden aplicarse las dos normas a un mismo hecho (...). Las relaciones que se dan entre estos dos tipos concurrentes, deben resolverse según la teoría jurídica penal dominante por los principios lógicos de la especialidad o subsidiariedad, que no es el caso, o el principio valorativo de la consunción, que si lo es. Este último postula que, existen conductas que al ser subsumidas en el tipo en que más adecuadamente encuadran, consumen, esto es, destruyen o extinguen el desvalor delictivo plasmado en otro tipo, ya que en aquel yace latente éste. Por lo mismo, debe aplicarse aquel tipo que, conforme a su íntegra y profunda significación, incluye en el caso concreto que se resuelve el desvalor antijurídico del otro. Con la aplicación de este principio se respeta el principio *ne bis in*

ídem, ya que no puede ponerse un hecho dos veces a cargo de un mismo autor (...), Cámara Penal estima que, aplicar en el presente caso para cuantificar la pena, la circunstancia que la víctima al momento de la comisión del hecho era menor de catorce años, contenida en el artículo 173 y a la vez en el 195 Quinquies, ambos del Código Penal, es violatorio del principio *non bis in idem*...”

Expediente No. 1875-2016 y 1876-2016 Sentencia de Casación del 10/07/2017

“...El principio de consunción es inviable en este caso, toda vez que el delito referido a la violencia contra la mujer en su modalidad física, el bien jurídico tutelado es la integridad física, los elementos subjetivos se resumen simplemente en que se ejerza violencia contra ella, lo cual dista totalmente de las características y naturaleza del delito de detenciones ilegales que es una figura penal cuyo bien jurídico tutelado es la libertad individual de la persona, de donde se denota que la conducta prohibida en este último, no requiere para su perfeccionamiento -al menos no de una manera ineludible-, de la realización de la conducta castigada en la otra acriminación, razón por la cual, no puede hacerse el reproche y punición únicamente a título de violencia contra la mujer en su manifestación física. La detención ilegal, resulta ajena para la tipificación del delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, pues este no requiere para su consumación del agotamiento previo de aquella conducta antijurídica...”

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Expediente No. 1012-2016 Sentencia de Casación del 20/02/2017

“...Cámara Penal estima que el a quo violentó el principio Constitucional del Debido Proceso, toda vez que, para haber llegado a la conclusión de

absolver o condenar, debió de conformidad a la ley, valor la prueba, para luego concluir con la subsunción de hechos, y así estimar si los mismos constituían o no algún hecho delictivo. Incluso, debió de fundamentar el fallo en el artículo 388 del Código Procesal Penal, o sea que, la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, ya que en la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación. De lo contrario estaría inobservando el contenido de los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal, puesto que sin observar el contenido de dicho medio de prueba y las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común, generó un juicio externo para negarle valor probatorio. Las anteriores consideraciones del *a quo* no deben ser realizadas durante el proceso de inferencia inductiva o valoración probatoria y por lo tanto son inválidas, ya que estas son propias de generarse para sustentar el proceso de inferencia deductiva o de subsunción de los hechos que previamente deben ser o no acreditados sobre la base de los medios de prueba diligenciados durante el debate y valorados conforme a las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1163-2016 Sentencia de Casación del 10/02/2017

“...El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se dirige a la protección y garantía de diversos aspectos procesales, pero, en especial, la oportunidad de las partes de recurrir las decisiones que les afecten, así como la obligación a los juzgadores que conocen las mismas, el argumentar por qué se tiene o no razón del reclamo, puntualización que no ocurrió en el caso sub júdice, por cuanto que, del estudio realizado a las actuaciones, se determina que la resolución recurrida carece de fundamentación y por consiguiente, omisión de resolución de alegatos, porque efectivamente consta que a la Sala le fue denunciado en apelación especial como motivo de forma, la omisión por parte del *a quo*, de señalar audiencia de reparación digna, y como motivo de fondo, cambio de calificación jurídica en la condena del procesado,

sin embargo, el ad quem, al resolver, se pronunció únicamente respecto de lo denunciado en el motivo de forma, refiriendo que por haber resuelto de manera parcial dicho motivo, no hacía pronunciamiento sobre el agravio de fondo; por lo que no cumplió con realizar su labor de revisar la sentencia recurrida en los extremos que le fueron solicitados, pues tratándose de dos asuntos totalmente distintos, estaba obligada a realizar el análisis si los hechos constituyeron o no, el delito de homicidio en grado de tentativa, sin embargo no lo hizo, por lo que se estima incurrió en omisión de resolución de alegatos (...). De esa cuenta, la Sala vulneró en perjuicio del Ministerio Público el debido proceso y el derecho constitucional de defensa...”

Expediente No. 1198-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2017

“...Esta Cámara, (...) advierte vicio sustancial del procedimiento cometido por la Sala de apelaciones, lo que produce violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la procesada, al no resolver en el fallo (...), el motivo de fondo planteado en apelación especial, pues, aun y cuando el reenvío ordenado por esta Cámara en sentencia de (...) versaba sobre vicios e insuficiencias de motivación respecto a los motivos de forma planteados en apelación especial, la sentencia fue anulada, por lo que la Sala debió, bajo el principio de unidad de acto, resolver el motivo de fondo planteado en apelación especial, ya que al no hacerlo, creó una incongruencia procesal que derivó en la imposibilidad material de conocimiento de ese motivo fondo por parte de esta Cámara, argumento sustentado en la segunda sentencia de casación emitida, de fecha (...), por lo que, para garantizar la unidad de acto, así como la congruencia procesal, la Sala de apelaciones debe reunir en su nuevo fallo la respuesta al motivo de forma que como quedó evidenciado no adolece de falta de pronunciamiento ni de falta de fundamentación y debiendo pronunciarse únicamente en cuanto al motivo de fondo planteado en apelación especial, del cual resulta evidente que omitió pronunciarse lo cual configura un error de fundamentación en el fallo emitido por la Sala impugnada...”

Expediente No. 439-2015 Sentencia de Casación del 08/05/2017

“...esta Cámara procede hacer nuevo pronunciamiento en la casación planteada, en la que aprecia que la Sala intentó resolver el agravio refiriéndose a prueba pericial no objetada y a la metodología de género, lo cual fue impropia para el caso de mérito, indicando que el fallo cumplía con las cuatro exigencias de la fundamentación y que la sentencia es congruente con los medios de prueba, considerando que el sentenciante se apoyó en razonamientos lógicos y coherentes, siendo su fundamentación clara, precisa, legítima y lógica, aplicándose el principio de razón suficiente y de no contradicción en la valoración de los medios de prueba, faltando la Sala en resolver la puntual denuncia del recurrente, lo cual es insuficiente para considerarla como debidamente resuelta (...). Por tal razón, se vulnera el debido proceso porque se niega el derecho a la clara y objetiva resolución de los puntos alegados en un recurso procesal, de tal forma que el órgano jurisdiccional que incumple esta función, vulnera el derecho de defensa...”

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**Expediente No. 1395-2016 Sentencia de Casación del 10/04/2017**

“...Cabe acotar que la Ley Contra la Narcoactividad es una ley promulgada con posterioridad al Código Penal y además, es una ley especial y de interés público emitida en protección de la salud, que conforme al artículo 1 de la misma ley, persigue que el Estado adopte las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar y sancionar toda actividad relacionada con la producción, fabricación, uso, tenencia, tráfico y comercialización de los estupefacientes psicotrópicos y las demás drogas y fármacos susceptibles de producir alteraciones o transformaciones del sistema nervioso central y cuyo uso es capaz de provocar dependencia física o psíquica, incluidos en

los convenios y tratados internacionales al respecto, (...). Así también el artículo 79 de la Ley Contra la Narcoactividad, estableció que todas las leyes o disposiciones que se opongan a la presente ley quedan derogadas. Por lo que en concordancia con el principio de especialidad, contenido en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, la ley que corresponde ser aplicada por su especialidad, al presente caso es la Ley Contra la Narcoactividad, específicamente el artículo 38 (...) que contempla *el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito*, pues es la Ley específica promulgada con posterioridad que contempla las acciones acreditadas en el artículo 307 del Código Penal, (...). En tal virtud, en el presente caso no es aplicable el *principio de favorabilidad*, pretendido por el recurrente, en tanto no existe duda de la norma que deba de encuadrarse al hecho acreditado, ya que se probó que en la residencia del incoado se encontró un costal, conteniendo en su interior hierba seca denominada marihuana (...), la cual tenía en su poder, por tal razón se advierte que la Sala al confirmar el fallo del *a quo* no incurrió en error de derecho...”

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Expediente No. 1153-2017 Sentencia de Casación del 03/01/2017

“...Del estudio de la sentencia venida en casación, se observó que el *Ad quem* determinó que la motivación hecha al emitir el fallo recurrido fue suficiente, pues fue coherente, ya que se utilizaron las reglas de la sana crítica razonada, además de haber sido clara y precisa, cuya motivación fue legítima, puesto que no carecía de fundamento, recalcando que la valoración de la prueba y lo inferido de ella es potestad soberana del juzgador. Para ello, verificó que el Tribunal de Sentencia fundamentó las razones del convencimiento que tuvo para dictar sentencia condenatoria, basado en la valoración de la prueba en su conjunto y no en forma aislada, constatando que los medios de prueba diligenciados se

valoraron conforme las reglas de la sana crítica razonada. De lo anterior, se arriba a la conclusión que la Sala al analizar la sentencia apelada en su conjunto, consideró que la conclusión a la que llegó el *A quo* fue producto del examen integral de los medios de prueba, cuya valoración, por el principio de inmediación, le corresponde exclusivamente, motivo por el que no se estima que exista la falencia denunciada por el casacionista (...), pues no se atentó en contra del debido proceso, derecho de defensa, ni del principio de presunción de inocencia...”

Expediente No. 1551-2016 Sentencia de Casación del 10/04/2017

“...Es preciso mencionar que respecto a las declaraciones testimoniales se da la circunstancia especial de que se trata de una prueba con características especiales para su valoración, pues por el principio de inmediación solo el Tribunal de Sentencia es quien puede valorarlas de forma integral según la fuerza de convicción que produzca en la conciencia de los jueces que la reciben personalmente, prueba cuya valoración sólo puede ser revisada en apelación cuando no sea motivada o el razonamiento empleado sea absurdo, ilógico o arbitrario, lo cual se evidenció por la Sala de Apelaciones en el presente caso, pues existen casos en que se puede fallar en la precisión de la temporalidad del hecho, sin embargo, en este caso deben tomarse en cuenta otros detalles, como es el caso de cuando los testigos señalen con precisión y claridad al autor de los hechos así como si han referido el lugar, forma y modo en que sucedieron los mismos, tal y como lo refirió la Sala. En ese sentido, se establece que la Sala de Apelaciones no hizo mérito de la prueba, lo que advierte es falta de observancia del principio de razón suficiente en la declaración de los testigos (...) y para el efecto expresó los motivos por los cuales se dio esa vulneración, caso contrario, la Sala hubiera incurrido en falta de motivación y fundamentación requeridas legalmente en toda resolución judicial...”

Expediente No. 1823-2016 Sentencia de Casación del 28/11/2017

“...Esta Cámara luego de analizar los argumentos de la entidad casacionista, lo considerado por la Sala, las normas denunciadas como inobservadas y los conceptos referidos, establece que la Sala al resolver el recurso de apelación especial planteado y fundamentar su fallo, valoró ciertos medios de prueba, los cuales por imperativo legal es una prohibición expresa, derivado del principio de intangibilidad de la prueba contenido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, toda vez que en lugar de analizar en qué forma fue que se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada contenidas en el artículo 385 del texto legal y cuál de ellas se estimó violada, incursionó en el análisis de los medios de prueba pues procedió a realizar mérito de los mismos, lo cual conforme el principio de inmediación es una facultad que no le correspondía, porque no se diligenciaron en su presencia, aseveración que se constata de la simple lectura de ciertos pasajes de la sentencia recurrida, (...). Derivado de lo anterior, se establece que la Sala recurrida, no fundamentó, como es debido su fallo...”

Expediente No. 849-2016 y 850-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2017

“...es de advertir que de conformidad con la ley sustantiva penal guatemalteca, para encuadrar la conducta del sindicado en dicho delito [asesinato], debieron concurrir en la comisión del hecho ciertas circunstancias que lo agravaran o elementos que configuraran el delito en cuestión, tal como lo regula el artículo 132 del Código Penal, extremos que debieron acreditarse de manera clara por el tribunal facultado para el efecto, de conformidad con el principio de inmediación procesal y lo regulado por el artículo 388 de la ley adjetiva penal. En tal sentido, tal como lo expresó el sentenciante y fue avalado por la Sala de Apelaciones, durante el debate oral y público no se acreditó que en la realización del hecho hayan concurrido circunstancias agravantes que ameritaran

encuadrar la conducta realizada por el acusado en el delito de asesinato, y por dicha circunstancia el sentenciante no podía darle al hecho la calificación jurídica de dicho delito, en contravención de la ley penal y violación al principio de seguridad jurídica que al acusado le asistía...”

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Expediente No. 1337-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017

“...Cámara Penal descende al fallo de primer grado que en estos casos, por ser un motivo de fondo el invocado le está permitido, y para el efecto advierte que, no se acreditó acción delictiva en el actuar del acusado, toda vez que al tomar en consideración la prueba debidamente valorada por el juez de primer grado en el apartado correspondiente, se determina que no quedó probada la relación causal necesaria para realizar esa imputación en contra del procesado, pues su actuar no constituyó los verbos rectores requeridos por el artículo 474 del Código Penal para encuadrar su conducta en el delito de Encubrimiento propio y por consiguiente, el mismo tampoco fue delictivo, pues como el mismo tribunal de sentencia lo sostuvo en el apartado de su fallo (...). Al respecto es necesario referir lo que para el efecto regula la ley penal, con relación a una conducta delictiva y es que, conforme al principio de legalidad, “nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas”; extremo que guarda congruencia con los hechos del juicio, pues el solo hecho de probar que “se localizaron objetos con reporte de robo y que esa circunstancia era del conocimiento del acusado” no constituye un actuar delictuoso por parte del procesado. Por consiguiente se estima que la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo, no vulneró en perjuicio de la entidad fiscal, los artículos 10 y 474 del Código Penal...”

Expediente No. 1713-2016 y 1718-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2017

“...Cámara Penal establece que, si bien es cierto, que de la simple lectura del tipo de plagio o secuestro, no es posible advertir cuál es la conducta de los “*encubridores o cómplices*”; sin embargo, la normativa penal contiene en sus disposiciones supuestos legales que conceptualizan esas conductas, lo que permite conocer y establecer marcos suficientes de elementos descriptivos, que hagan viable deslindar las acciones propias del cómplice y encubridor, lo cual es fundamental en el marco del principio de legalidad, porque el eventual perpetrador, está sabido qué conducta es la prohibida y sus posibles consecuencias de conformidad con la ley, en cumplimiento del principio de taxatividad y de reserva de ley (...). Es imprescindible aclarar que el (...) artículo 201 [del Código Penal], lo único que establece es una pena diferente para quienes encubran un plagio o secuestro, pero la descripción de la conducta punible está dada por el artículo 474 *ibid*, que define parámetros claros en los cuales fueron encuadradas las acciones cometidas por las incoadas, en cumplimiento de los principios de legalidad y taxatividad (...). Es por eso que, al integrar las dos normas trascendentales para este caso (plagio o secuestro y encubrimiento propio) las cuales conforman el ordenamiento jurídico penal, corresponde imponerles a las sindicadas la pena dentro de los rangos que estipula el artículo 201 de la ley sustantiva penal, que son de veinte a cuarenta años prisión, por lo que al resolver conforme a derecho, el *Ad Quem* fue del criterio de imponerles el rango mínimo aludido...”

Expediente No. 965-2016 Sentencia de Casación del 27/10/2017

“...la propia Ley [Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer] define lo que se entiende por violencia psicológica o emocional en el inciso m) del artículo 3 (...). Definición que viene a complementar lo regulado en el artículo 7 [violencia contra la mujer] (...), de la referida

ley (...). Para lo cual se aprecia lo que el tribunal sentenciador resolvió, (...) que no quedaron determinadas las acciones idóneas para producir un resultado dañoso, al establecer la ley que la violencia psicológica son “acciones” -en plural-. Sin embargo, la sentencia de primer grado y la de la Sala incurren en error al no advertir que la norma por sí no exige que las acciones realizadas hayan sido producido en plural, sino que es únicamente por la forma en que se encuentra redactada la misma, como ejemplos hay en nuestro ordenamiento penal, (...), en ese sentido al realizar el análisis del caso concreto, y en aplicación de la ley bajo una perspectiva de género, debe abordarse la naturaleza del delito imputado, en atención a lo establecido en el artículo 1, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, donde se indica que *“Para los efectos de esta Convención debe atenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”* basta que se haya acusado o acreditado sólo una vez para que se incurra en la comisión del delito. De conformidad a lo que atañe a la interpretación y aplicación del tipo penal, se observa con rigor el principio de legalidad, y de acuerdo al texto legislativo la debida interpretación de dicho tipo penal, se establece el contenido de la norma penal, la que no se puede contradecir, suplantar y evadir...”

PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN

Expediente No. 121-2017 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...A criterio de Cámara Penal, la interpretación conjunta de ambas normas [388 y 332 Bis del Código Procesal Penal] llevan a concluir que, el juzgador debe limitarse a resolver con base en los hechos acusados, calificar el hecho y fijar la pena como ha sido solicitado por el acusador (imparcialidad judicial y principio acusatorio), salvo el caso en que la

decisión sea más favorable para el procesado; caso contrario, el juzgador no está facultado para calificar el hecho en un delito más grave que el pedido o imponer una pena más grave que la solicitada, pues en este caso, el principio *iura novit curia* debe interpretarse en coherencia con el principio de congruencia y derecho de defensa, pues es claro que, las agravantes deben ser argumentadas dentro de la acusación y en consecuencia ser probadas en juicio. Faltar a estos presupuestos procesales, vulnera el principio de contradicción, el cual es imperativo en todo proceso judicial...”

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Expediente No. 1247-2016 Sentencia de Casación del 01/03/2017

“...Para la fijación de la pena que establece la menor o mayor peligrosidad del culpable, se acreditó que el procesado no había cometido delito anteriormente mediante sus antecedentes penales, por lo que no se encontró sobreexcedido; para el parámetro que refiere el análisis de los antecedentes personales del acusado y de la víctima, el Juzgador estimó acreditado que el acusado era padrastro de la menor agredida, por lo que éste parámetro sí se encuentra sobreexcedido; para el parámetro que refiere el análisis del móvil de delito, no se encontró sobreexcedido pues la acción desplegada por el procesado y acreditada fue la que corresponde al tipo penal [agresión sexual] por el que se le acusó y tendía a la realización del mismo y no de otra conducta ulterior; el parámetro que refiere la extensión e intensidad del daño causado sí fue sobreexcedido, pues se acreditó durante el juicio las consecuencias que conllevó la realización del delito pues la menor resultó afectada con una enfermedad de transmisión sexual; y por último, en cuanto al parámetro que pondera las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia, se acreditaron dos circunstancias agravantes que

confluyeron en la comisión del delito, siendo las de menosprecio del lugar y abuso de superioridad; así las cosas, se establece que el Juzgador para graduar el *quantum* de la pena, basó su criterio discrecional en ponderar como sobreexcedidos, tres de los cinco parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, por lo que consideró prudente con base al principio de proporcionalidad de la pena, la imposición de una de las penas intermedias señaladas *ut supra*, condenando a siete años de prisión –un año menos que la pena máxima–, más la agravación de la pena, haciendo un total de once años con ocho meses de prisión, pena que la Sala impugnada consideró adecuada con base a lo acreditado por el Juzgador y que Cámara Penal considera apegada a la realidad del caso en análisis...”

Expediente No. 1774-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2017

“...En el presente caso, (...) existe congruencia entre los hechos acusados y los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, y que de estos se desprende la concurrencia de la agravante de abuso de superioridad, a consecuencia del medio utilizado por el acusado para agredir al menor (un leño de madera), y de esa manera debilitar su defensa. Por ello, tiene sustento fáctico y jurídico lo afirmado por la Sala de Apelaciones, en el sentido que para la imposición de una pena intermedia al acusado el sentenciante, observó el principio de proporcionalidad y que el acusado delinque por primera vez, en contraposición al móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado, y la circunstancia agravante de abuso de superioridad, a consecuencia del medio empleado por el acusado para agredir a la víctima y debilitar su defensa...”

Expediente No. 478-2016 Sentencia de Casación del 20/01/2017

“...la labor interpretativa-aplicativa efectuada por la Sala resulta ser desproporcional a la pena que le corresponde al condenado, puesto que no existe equivalencia entre la conducta típica, antijurídica y

culpable efectuada por el ahora casacionista y la reacción punitiva realizada para reprimirla, lo que produjo que se haya concretizado la vulneración del agravio denunciado y por ende, la conculcación del principio de proporcionalidad de las penas. En efecto, al imponerle la pena por el delito de violación con agravación de la pena y sobre este monto incrementarla dos terceras partes, origina indefectiblemente una desproporcionalidad entre la conducta ilícita atribuible al señor (...), conforme los hechos acreditados, respecto del bien jurídico tutelado y a la culpabilidad con la que actuó el procesado, puesto que al pretender agravar un delito que a su vez ya incluía la pena por el delito básico ya agravado, provoca que no se produzca una correlación entre la afectación del bien jurídico tutelado frente a la lesividad del mismo. Por consiguiente, el aumento de la pena derivado de las circunstancias especiales de agravación contenidas en el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal debieron haber sido aplicadas únicamente a la pena mínima (ocho años) del delito de violación (básico). En síntesis, para el caso *sub examine*, la pena a imponer al procesado es la mínima –tal como se estableció en las dos instancias ordinarias-, y que de manera ilustrativa, se escinde de la siguiente forma: a) pena por el delito de violación (ocho años); b) incrementada en dos terceras partes por la agravación acaecida (cinco años y cuatro meses) y c) pena por las circunstancias especiales de agravación (cinco años y cuatro meses), lo cual asciende a la cantidad de dieciocho años y ocho meses...”

Expediente No. 754-2016 y 846-2016 Sentencia de Casación del 19/01/2017

“...En el presente caso, es correcto aumentar la pena por el delito de aborto calificado con fundamento en la existencia de la agravante de superioridad, ya que esta no es parte del tipo penal, pues su realización no requiere que exista ventaja física o mental del sujeto activo con relación al sujeto pasivo. Por tanto, no debe ser excluida como condición para elevar la pena (...). Al respecto, la Sala de Apelaciones consideró lo siguiente para imponer la pena: «*Por las consideraciones que anteceden*

se hace procedente acoger el recurso de apelación especial por motivo de fondo por violación al artículo 65 del Código Penal, planteado por el procesado (...), en ese orden de ideas, y en observancia a lo que preceptúa el artículo 65 del Código Penal, el cual señala las circunstancias que deben de tomarse en cuenta para la fijación de la pena, se advierte de los hechos acreditados la existencia únicamente de la agravante de Abuso de Superioridad, justificación para elevar el parámetro mínimo de la prisión por el delito de Aborto Calificado, contenido en el artículo 136 del Código Penal, ello significa que debe aplicarse la pena mínima por el delito contemplado en el artículo Ibid, aumentando cuatro años de prisión por la agravante acreditada, es decir, debe fijarse la pena de ocho años de prisión conmutables en el presente caso». (...), se puede observar que la Sala contempló la agravante señalada para aumentar la pena fijada (...) acreditada por el Tribunal Sentenciador y que no fue cuestionada por el postulante en apelación especial. De manera que la Sala dispuso disminuir la pena impuesta que con anterioridad había sido fijada en once años y la dejó en ocho años de prisión. Es por ello que de conformidad con el principio de proporcionalidad tal disminución en la determinación de la pena beneficio al imputado...”

Expediente No. 994-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017

“...para agravar esa pena de prisión, es indispensable mencionar que quedó acreditado que el acusado es el tío de la víctima y que, como producto de la violación, la agraviada dio a luz un niño, razones por las que le fue aumentada la pena en dos terceras partes, es decir, a veinte años, en aplicación del artículo 174 del Código Penal. En consecuencia, el *ad quem* tuvo razón al resolver de la forma que lo hizo, toda vez que, las razones que tuvo el sentenciante para aumentar la pena, son válidas, ya que las agravantes de alevosía, abuso de superioridad y menosprecio del lugar sirvieron para elevar la pena mínima a doce años de prisión, aunado al hecho de haber sido violada por su tío y dar a luz como producto de la violación, justifica la agravación de la pena; es decir, todo ello sirvió para graduar la pena de prisión en aplicación

de lo que establece el artículo 65 del Código Penal; importante es indicar que si bien en cierto, en el derecho penal debe aplicarse el principio de proporcionalidad de las penas, el presente caso tiene una connotación particular que no permite aplicar la pena mínima como se ha considerado...”

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

Expediente No. 1403-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2017

“...Con relación a la queja del procesado de que la Jueza de Sentencia infringió la regla lógica de razón suficiente, es pertinente señalar lo siguiente: El principio de razón suficiente exige que la decisión del juzgador esté suficientemente justificada en pruebas y hechos de los que se pueda derivar válidamente la participación del procesado en la comisión del delito imputado, y en este caso la Sala juzgó (correctamente en opinión de esta Cámara) que la juez sentenciadora, a la luz de las pruebas recibidas, las había valorado adecuadamente, de forma individual y en su conjunto, para derivar de ellas, con justificación suficiente, la conclusión de que el procesado fue el responsable de la violación sexual padecida por la víctima, razón por la cual esta Cámara no puede admitir la queja de falta de fundamentación respecto a cómo se resolvió con relación a este agravio. Por otra parte, aunque las razones de la Sala hayan sido breves, estas fueron suficientes para responder a los argumentos del procesado con claridad suficiente y en la misma dimensión que lo exigía la simplicidad del planteamiento hecho por el apelante...”

Expediente No. 1646-2016 Sentencia de Casación del 30/05/2017

“...Cámara Penal estima que le asiste la razón al casacionista, por cuanto que de los razonamientos expuestos por el tribunal de alzada cuando se

pronunció sobre la inobservancia del principio lógico de razón suficiente en los elementos de prueba individualizados, se comprueba que se incumplió con fundamentar debidamente la decisión de no acogimiento del agravio denunciado. En efecto, la Sala de la Corte de Apelaciones recurrida se manifestó que la falta de sustento, la falta de coherencia y la falta de identidad entre lo declarado por la víctima y el peritaje respectivo, esto llevó al juez a no concederles valor a los elementos de prueba, pero ello no fue la materia de agravio denunciada sino la inobservancia del principio lógico de razón suficiente en la declaración de la víctima, así como en la declaración y peritaje dados por la perito (...), ello deja sin sustento la decisión tomada por la Sala. Asimismo, el tribunal de segundo grado manifestó que no existía agravio, porque no era lógico que la agraviada indicara que los hechos sucedieron dentro de su habitación y que los agentes captores (...) manifestaron que pudieron observar al sindicado cuando agredía a la víctima, pero esto constituye la evaluación del principio de contradicción, principio que no fue instada para ser analizada ante la Sala sino que se individualizó la infracción del principio de razón suficiente, ello trae la carencia fundamentación de la resolución...”

Expediente No. 1743-2016 Sentencia de Casación del 31/05/2017

“...aprecia Cámara Penal que, la Sala al emitir el nuevo fallo, cumplió con los requisitos formales de una resolución de segunda instancia y estableció que el A quo, observó el sistema valorativo de la sana crítica razonada, específicamente, en cuanto a la aplicación del principio de razón suficiente alegado por el ente investigador. Para que la motivación sea derivada, el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando, con los principios de la psicología y de la experiencia común. La Derivación se configurará cuando de cada pensamiento proviene otro, con el cual está relacionado, de tal suerte que el Ad quem, con su argumentación hizo ver que esta

regla de la derivación fue claramente aplicada por el A quo, respetando el principio de razón suficiente que se refiere a que todo juicio para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad, que va generando una motivación concordante -a cada conclusión afirmada o negada, debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se pueda deducir aquélla-, situación que infirió el tribunal de alzada, con respecto a lo resuelto por el juez sentenciador (...). Se colige entonces que, el Ad quem cumplió así con una de las garantías básicas de todo proceso, que es la debida fundamentación, establecida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, emitiendo su propio razonamiento, de tal suerte que, el hecho que la resolución de la Sala no le sea favorable al ente fiscal, no deriva en vulneración a alguno de sus derechos...”

Expediente No. 1865-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017

“...Cámara Penal establece que la Sala impugnada conforme a lo solicitado, resolvió de manera comprensible, concreta y fundamentada, ya que verificó que el Tribunal de Sentencia había inobservado el principio de razón suficiente al otorgarle valor probatorio a la declaración y dictamen del doctor (...), la Sala agregó que las afirmaciones del Tribunal no tenían fundamento, ni guardaron relación con la prueba pericial y documental, con las conclusiones a las que llegó, puesto que dichas conclusiones no se fundamentaron en juicios coherentes y lógicos que respetaran la lógica y el principio de razón suficiente denunciado por el apelante, ya que en dicho dictamen y declaración consta que le pareció que la agraviada no tuviera dolor a la movilización y que incluso había llamado a un traumatólogo, y a ambos no les parecía que hubiera existido alguna fractura o luxación de la mandíbula; razón por la cual la Sala refirió que el Tribunal debió centrarse en el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación debe estar soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con

pretensión de verdad. Además, concluyó la Sala que esa prueba, no era razón suficiente que justificara la decisión del juzgador, resultando tal decisión en una conclusión ilógica, por lo que la Sala resolvió de forma comprensible, concreta y fundamentada en cuanto al agravio que fue denunciado en apelación especial, respecto a la violación del principio de razón suficiente, no advirtiéndose por parte de esta Cámara que en dicha labor haya valorado nuevamente la prueba antes referida...”

Expediente No. 311-2017 Sentencia de Casación del 26/07/2017

“...la Sala, al emitir su sentencia, expresó que a su criterio la juzgadora sí había apreciado el testimonio de la víctima conforme a las reglas de la sana crítica razonada, seguidamente citó partes de lo declarado por aquella y de lo considerado por la juzgadora, concluyendo, por sí misma, que dicho testimonio fue correctamente valorado por tratarse de un delito de los que generalmente se comete “en soledad”, lo que hacía que el testimonio de la víctima tuviera mayor relevancia, testimonio que fue valorado “en forma aislado y luego en conjunto con la demás prueba aportada al juicio”, entre ellas la historia clínica de la víctima realizada en el Hospital Nacional (...), y su respectivo dictamen médico forense. Por lo tanto, esta Cámara aprecia que el análisis hecho por la Sala no está falto de fundamentación al resolver el motivo de forma alegado en la apelación especial, pues no solo se pronunció sobre dicho agravio sino que expresó claramente las razones por las cuales no lo acogía. El principio de razón suficiente exige que la decisión del juzgador esté suficientemente justificada en pruebas y hechos de los que pueda derivarse válidamente la participación del procesado en la comisión del delito imputado, y en este caso la Sala juzgó (y vale decir que lo hizo correctamente) que la juez sentenciadora, a la luz de las pruebas recibidas, las había valorado adecuadamente, de forma individual y en su conjunto, para derivar de ellas, con justificación suficiente, la conclusión de que el procesado fue el responsable de la violación sexual padecida por la víctima...”

Expediente No. 325-2017 Sentencia de Casación del 17/08/2017

“...si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, también lo es que esta facultada para controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, lo cual en el presente caso no se realizó, de tal cuenta que el ad quem cumplió con resolver fundadamente el agravio sustentado relacionado con la vulneración de la sana crítica razonada, en cuanto a la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia, es decir, el examen de logicidad de los medios de prueba, principalmente a los que el tribunal de primer grado les dio doble valor probatorio, sin aplicar la sana crítica razonada en su principio de razón suficiente y existiendo contradicción entre sí, específicamente en las declaraciones periciales (...), las que no fueron valoradas en forma individual y en conjunto, además no se integran con el resto del caudal probatorio de manera coherente y demostraron un juicio contrario a lo afirmado en el debate, por lo que se infringió el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos que justificaron lo que en el juicio se afirma o se niega con pretensión de verdad; y en cuanto al principio de contradicción este es evidente en las declaraciones periciales (...), a las que la sentenciante les confirió valor probatorio positivo y a la vez negativo, circunstancia que las hace contradictorias entre sí, así como también la declaración de la víctima en la cual no se evidenció en el debate la existencia de género tales como que existe odio, resentimiento, enemistad entre el sindicato y la víctima, determinando que las conclusiones del sentenciante no son razonables ni concordantes con la prueba producida durante el debate. Circunstancias por las cuales esta Cámara no advierte los vicios denunciados en casación...”

Expediente No. 556-2016 y 738-2016 Sentencia de Casación del 10/02/2017

“...se debe indicar que al momento de resolver el único motivo de forma interpuesto (...), al realizar la revisión del proceso de valoración probatoria solicitado, indicó: “...es importante en la valoración que hace el Juzgador y fundamental para su decisión de absolver toda vez que existe ilación en cuanto a que la plataforma fáctica planteada por el Ministerio Público, quien a través de su acusación establece que en dos ocasiones fue violada la menor víctima, (...) y supuestamente todo el hecho refiere que ocurrió ese día en las instalaciones del establecimiento educativo (...) y este no tiene abiertas sus puertas educativas el día domingo, se estableció que el día (...) según calendario es domingo; además quedó probado con las declaraciones testimoniales que el día (...) no fue día jueves en que ocurrió el hecho referido por el Ministerio Público en su acusación ya que según documentación aportada, el día que recibía educación física la menor es día miércoles por lo que tampoco queda establecido según el juez a quo que día ocurrió los hechos referidos, no queda establecido y probado el tiempo y lugar en que ocurrió los hechos relacionados en la acusación” (...). Con la anterior transcripción, se determina que la Sala impugnada respetó el límite legalmente fijado a su función jurisdiccional, puesto que no acreditó ningún hecho dentro del presente proceso, solamente se refirió a las consideraciones realizadas por el juez de mérito al momento de realizar su proceso de valoración probatoria, para luego concluir que el mismo fue realizado con observancia del principio lógico de razón suficiente como integrante de las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 718-2017 Sentencia de Casación del 05/10/2017

“...Cámara Penal considera que (...) la Sala no efectuó el examen sobre la vulneración de las normas señaladas en el recurso de apelación especial, tampoco realizó un análisis en el que se apreciara el iter

lógico respecto del principio lógico de razón suficiente, integrante de la sana crítica razonada al desvalorar el testimonio de los peritos, dictámenes y testimonio de la víctima, ya que no expresó un análisis completo en el que se vislumbrara la comparación entre el principio citado y la justificación que dio el sentenciante para no otorgarle valor probatorio a dicha prueba, aunque si bien la Sala exteriorizó algunas razones, éstas son generales y abstractas discurriendo en la existencia de coherencia entre una u otra prueba, como la ausencia de ilación entre ellas y la acusación, que el razonamiento del juez fue coherente y que la decisión fue el resultado de un proceso racional; con respecto a la respuesta que debió de dar, pues no realizó la confrontación entre los razonamientos valorativos que hizo el tribunal –para hacer la revisión del iter lógico- y la inconformidad planteada en cada uno de los elementos de prueba individualizados, para establecer o no el cumplimiento o incumplimiento de la ley y el principio denunciado. También se observa que la alzada omitió el análisis con relación a la prueba de la declaración de la víctima, relativo a el enfoque de género, aspecto sustancial denunciado en la apelación especial...”

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA SENTENCIA

Expediente No. 1 198-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2017

“...Esta Cámara, (...) advierte vicio sustancial del procedimiento cometido por la Sala de apelaciones, lo que produce violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la procesada, al no resolver en el fallo (...), el motivo de fondo planteado en apelación especial, pues, aun y cuando el reenvío ordenado por esta Cámara en sentencia de (...) versaba sobre vicios e insuficiencias de motivación respecto a los motivos de forma planteados en apelación especial, la sentencia fue anulada, por lo que la Sala debió, bajo el principio de unidad de acto, resolver el motivo de fondo planteado en apelación especial, ya que al no

hacerlo, creó una incongruencia procesal que derivó en la imposibilidad material de conocimiento de ese motivo fondo por parte de esta Cámara, argumento sustentado en la segunda sentencia de casación emitida, de fecha (...), por lo que, para garantizar la unidad de acto, así como la congruencia procesal, la Sala de apelaciones debe reunir en su nuevo fallo la respuesta al motivo de forma que como quedó evidenciado no adolece de falta de pronunciamiento ni de falta de fundamentación y debiendo pronunciarse únicamente en cuanto al motivo de fondo planteado en apelación especial, del cual resulta evidente que omitió pronunciarse lo cual configura un error de fundamentación en el fallo emitido por la Sala impugnada...”

Expediente No. 1259-2016 Sentencia de Casación del 10/02/2017

“...Cámara Penal, al analizar el fallo del *ad quem* establece que al no ser completa su fundamentación, no cumple con los requisitos formales para su validez y en consecuencia, es atendible la denuncia de infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, presentada por el Ministerio Público, porque no realizó un análisis de la sentencia en su integralidad, sino centró su análisis en un solo apartado de la misma, por lo que deberá realizar un estudio más minucioso de la misma, que lo conduzca a la misma conclusión o a otra distinta (es decir, la de anular totalmente la sentencia y ordenar el reenvío del expediente a un tribunal distinto al que emitió la sentencia, o la de establecer que la sentencia del a quo está debidamente fundamentada)...”

Expediente No. 835-2014 Sentencia de Casación del 08/06/2017

“...con base en la unidad de la sentencia, se advierte que no tiene sustento legal condenar por el delito de Resistencia a la acción Fiscalizadora de la Administración Tributaria, dado que no se acreditó que el procesado se haya negado a proporcionar libros, registros u otros documentos contables necesarios para establecer la base imponible de los tributos.

El sentenciador en su razonamiento para absolver sostuvo la no concurrencia del verbo rector “negarse”, pues indicó “que proporcionó los libros contables además que no impidió el acceso al sistema de cómputo para supervisar las operaciones”, con lo que cumplió con presentar lo que le fue requerido y por consiguiente estaba obligado; extremo que el a quo advirtió con base en la apreciación de la prueba aportada al juicio, de ahí que, al no acoger el recurso de apelación especial y consecuentemente confirmar la sentencia de primer grado la Sala de Apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado, por lo que el recurso de casación planteado por la querellante adhesiva es improcedente...”

Expediente No. 571-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...Del análisis de las normas penales aludidas [homicidio y asesinato] y de las constancias procesales, se estima que, si bien es cierto las agravantes en disputa no están contenidas en el apartado denominado de los hechos que considera acreditados el Tribunal de Sentencia, como alegó el casacionista, es de recordar que la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica que no puede ser escindida, en cuanto a la motivación, en capítulos o ítems independientes. Pretender que medie una absoluta separación o desconexión entre sus diversas partes, implica olvidar que la ley exige la motivación de la sentencia, como unidad, aunque la obligación se extiende a cada una de sus partes. Es decir que, aunque no conste en el apartado específico referido anteriormente, se constató que en el apartado de la calificación del delito, se acreditaron los aspectos que configuraron las cualificantes de alevosía y premeditación conocida por parte del tribunal sentenciante, (...). Conforme a lo considerado anteriormente, Cámara Penal, determina que al manifestarse las cualificantes mencionadas que modificaron el tipo penal básico de homicidio establecido en el artículo 123 del Código Penal, que contiene la conducta antijurídica de dar muerte a una persona, la acción cometida por el procesado se subsume dentro

de la figura penal de asesinato regulada en el artículo 132 del mismo cuerpo legal, por lo que la Sala no incurrió en la errónea aplicación del artículo 132 del Código Penal...”

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Expediente No. 1601-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017

“...Cámara Penal (...), establece que, (...) existieron vicios en la sentencia consistentes en la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la declaración de la víctima en primera instancia, a lo que la Sala relacionó erróneamente que se tuvo que tomar en cuenta el principio del interés superior del niño, principio que se utiliza para hacer prevalecer las opiniones y pensamientos de los menores en todos los ámbitos en los que intervienen, por lo que en el presente caso no era viable utilizarlo como único principio valorador de la prueba ni como medio para brindar mayor o menor importancia a la declaración de la menor agraviada, pues si bien es cierto, el interés superior del niño debe ser observado y respetado por todas las autoridades estatales en cualquier proceso o participación que tengan los menores ante ellas, no puede ser utilizado para sustituir las reglas de la sana crítica razonada como forma exclusiva para valorar toda la actividad probatoria que se da en un proceso penal en donde el agraviado es un menor de edad; además de ello, la Sala impugnada relacionó que la declaración de la menor agraviada fue clara, y que brindó elementos como el tiempo, modo y lugar de los hechos, así como identificó a su vez al acusado y la acción delictuosa que desplegó hacia la víctima, cuestión que tiene prohibida por mandato de ley, con base en lo establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, por lo que al hacer mérito de los hallazgos probatorios que proveía la declaración de la menor víctima, infringió tal disposición, pues en su calidad de revisora, debió hallar las deficiencias,

si las hubiere, en el camino lógico usado por el juzgador para no brindar valor probatorio a la referida declaración, señalando de qué manera se infringieron las reglas de la sana crítica razonada y no de la forma en que lo hizo...”

Expediente No. 1684-2016 y 1685-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2017

“...En el caso bajo análisis, (...) [el procesado] adujo que los actos personales y directos que se le atribuyen, son consecuencia del legítimo ejercicio del derecho que le asistía como Director del Colegio (...), por lo que no posee carácter de ilicitud para configurar el delito de maltrato contra personas menores de edad; en cuanto a ello, no le asiste la razón al casacionista porque las acciones tomadas debían ser jurídicamente correctas; y utilizando los medios jurídicamente idóneos; pero, en este caso, quedó acreditado dentro del proceso penal: *«Que el entonces menor (...) [sic] fue víctima de malos tratos por parte de las autoridades del Colegio (...) [sic] (...), toda vez que se evidenció que el entonces menor (...) [sic] fue víctima de un proceso disciplinario que violentó sus derechos humanos y culminó [sic] con su expulsión del centro educativo de una forma pública, que lo marginó [sic] de su cotidianeidad escolar y social»*; por lo que, en coherencia con la doctrina invocada y la Ley de Educación Nacional, que establece que es obligación de los directores de los centros educativos respetar y hacer respetar la dignidad de los miembros de la comunidad educativa, así como propiciar las buenas relaciones entre los miembros del centro educativo e interpersonales de la comunidad en general; la conducta realizada no puede justificarse como legítimo ejercicio de un derecho, pues los niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra toda forma de violencia y no deben ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes; por ello debe prevalecer el interés superior del niño; situación que no se dio en este caso...”

Expediente No. 1733-2016 Sentencia de Casación del 07/09/2017

“...esta Cámara observa que en el presente caso no es válido el juicio del tribunal y de la Sala en cuanto a que el artículo 16 de la Constitución Política de la República implique necesariamente un impedimento para darle valor probatorio a la declaración de la niña víctima de violación, a la que no se le informa que puede abstenerse de declarar contra su padre agresor... Dicho artículo establece que en el proceso penal “ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma (...) ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”. Desarrollada esta norma dentro de la legislación ordinaria, se concede como una excepción a la obligación de declarar, a “los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares dentro de los grados de ley (...). Sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo desearan” (artículo 212 del Código Procesal Penal). Sin embargo, esta garantía constitucional no está en contradicción con otras garantías que el Estado ha reconocido a la niñez por vía de convencionalidad. La noción y concepto de “interés superior del niño” no entra en contradicción con la citada norma constitucional porque esta última no está dada, como suponen el tribunal y la Sala, en función de garantizar un derecho de quien es sindicado del delito, sino de quien es llamado a testificar, de forma que este no se vea, por razón de los vínculos del parentesco, en la alternativa de decir la verdad y perjudicar a un familiar o de mentir para no hacerlo...”

Expediente No. 1781-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2017

“...Cámara Penal estima que, la Sala de Apelaciones dio respuesta a la denuncia planteada por el casacionista, pues fue concluyente en explicarle que la sentencia apelada contenía una fundamentación y argumentación basadas en aspectos jurídicos y probatorios, concluyendo que el a quo hizo una motivación de su fallo, de donde este Tribunal de Casación advierte que la Sala de Apelaciones fue clara en indicarle al

recurrente que aquella decisión emitida por el juez de primera instancia tenía asidero legal en el artículo 7 [de las medidas de seguridad] de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; por ello, se estima que dicho tribunal atendió el reclamo planteado. Ese razonamiento para Cámara Penal encuentra sustento legal, pues en efecto dicho artículo en su literal “k” de manera expresa regula que es obligación de los jueces, fijar una pensión alimenticia conforme el Código Civil. De esa cuenta y por estar vigente la ley relacionada, al resolver el a quo no podía soslayarla, pues era de obligada observancia su aplicación al conocer de un delito de violencia contra la mujer, donde además de la víctima mujer se acredita el agravio a terceros, como en el presente caso el niño menor hijo de la pareja; además que por la forma de resolver, se advierte que tomó en cuenta el interés superior que debe prevalecer en beneficio de los niños. Por consiguiente al resolver de esa manera, se estima que la Sala de Apelaciones respondió el reclamo, y ningún agravio le ocasionó al procesado que deba ser reparado a través de esta vía...”

Expediente No. 803-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2017

“...Cámara Penal, (...), establece que la conducta antijurídica imputada al sindicado, es susceptible de encuadrar en el ilícito de homicidio en grado de tentativa, pues, contrario a lo resuelto por el *Ad Quem*, quedó probado el dolo eventual de muerte, elemento imprescindible para tal calificación, al respecto el Tribunal Sentenciante confirió valor probatorio específicamente a los dictámenes periciales (...), a través del cual estableció que estuvo en peligro la vida del menor evaluado, como consecuencia de los múltiples procedimientos quirúrgicos a los que fue sometido por las lesiones sufridas; (...) respecto las diferentes reacciones, efectos y consecuencias que puede ocasionar el ácido sulfúrico a la piel humana, incluso la muerte a la hora de ser inhalado; (...). Es de hacer ver que la víctima al estar comprendida por su edad y condición, dentro de los grupos vulnerables de la sociedad, como

son los niños, jóvenes y mujeres, goza de una protección preferente [interés superior del niño] conforme las leyes y tratados internacionales ratificados por Guatemala, (...). En ese orden de ideas, al verificar los elementos del tipo penal de homicidio en grado de tentativa, se constata que concurren los elementos objetivos, pues, el actuar del sindicado encuadra en los artículos 14 y 123 del Código Penal, al quedar acreditado las quemaduras de tercer grado profundas en piel del rostro, quemaduras y edemas en región peri orbital izquierda, en ambos párpados, labios, lengua y quemaduras en ambas manos, y consecuencias que pudo ocasionar el ácido sulfúrico, incluso la muerte a la hora de ser inhalado; y en cuanto al elemento subjetivo, quedó probado el dolo eventual, dado el peligro real de muerte en que se colocó a la víctima menor de edad, pues no previó la muerte del menor como segura, sino la posibilidad que se diera, y aun así ejecutó la acción pues, conforme los dictámenes citados, debido a la inhalación del ácido sulfúrico, se puso en peligro de muerte a la víctima. En tal virtud, se determina que la conducta concreta realizada por el procesado encuadra como homicidio en grado de tentativa, descartándose el delito de lesiones...”

Expediente No. 836-2015 Sentencia de Casación del 28/09/2017

“...Cámara Penal en cumplimiento de lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, (...) determina que el *Ad Quem* no fundamentó ni motivó su decisión, particularmente al tratarse de una niña, por lo que su derecho reviste de protección especial, que se desarrolla en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 12, (...). Por su parte, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, desarrolla esta garantía, desde un enfoque del interés superior del niño, en el artículo 17, (...). De dichos artículos se extrae que la Sala no tomó en cuenta que en el caso concreto, la niña tiene derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan y que lo expresado sea tomado en cuenta, dado que puso en conocimiento el delito de violación del cual fue objeto, debiéndosele otorgar una

protección jurídica preferente. Por lo antes expuesto, el *Ad quem* debe fundamentar su sentencia, dando respuesta al agravio concretamente señalado, consistente en determinar si el *A Quo* vulneró o no, el principio lógico de razón suficiente, en el proceso de valoración del testimonio de la menor agraviada, y demás medios de convicción que señaló el Ministerio Público, y en cuanto a la agraviada, debe ponderar el interés superior de la niña y el derecho a ser escuchada en la calidad indicada. Así mismo, la Sala al resolver el recurso de apelación especial de mérito, debe verificar si el *A quo* observó o no las reglas de la sana crítica razonada y que estas deben ir relacionadas con los convenios internacionales en materia de la niñez y violencia contra la mujer, y de ahí concluir si le asiste la razón jurídica al apelante...”

Expediente No. 889-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017

“...Cámara Penal determina y afirma el criterio sustentado en diversidad de fallos, en el que se imposibilita al Tribunal de Sentencia, así como a la Sala de Apelaciones a imponer a la pena la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 *quinquies* del Código Penal, que consiste en la observancia de la edad de la víctima, cuando el delito de violación ha sido acreditado como tal partiendo de la premisa de la edad de la víctima y no de la violencia utilizada en su contra para obtener el resultado injusto proveniente de la acción delictuosa, es decir, que el delito de violación se haya configurado a través del segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal y no mediante el primer presupuesto (violencia física o psicológica); lo anterior con base en que, ponderar nuevamente la edad de la víctima para aumentar la pena al procesado cuando ya ha sido impuesta una pena basada en ello, vulneraría el principio del *non bis in idem* o *ne bis in idem*, pues la aplicación de la circunstancia especial de agravación se haría con base en la minoría de edad de la víctima, la cual ya fue utilizada por el Tribunal para subsumir la acción delictiva en el tipo penal base (segundo párrafo), por lo que se estaría ante una doble condena por una misma acción, (...), en cuanto

al principio del interés superior del niño contenido en el artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se encuentra que el mismo no fue vulnerado por la resolución de la Sala, pues el mismo relata que se debe observar dicho interés y ser preeminente en las decisiones que se tomen referentes a la niñez y adolescencia, es decir, dicho principio es de mera observancia y para ser aplicado no puede reñir con otro principio general del derecho como lo es el *non bis in idem*, o la no doble persecución o condena por una misma causa...”

PRINCIPIO *FAVOR REI*

Expediente No. 1093-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017

“...la tipificación de las acciones desplegadas y acreditadas que realizó el procesado, encuadran en el delito de promoción o estímulo a la drogadicción y no en el de promoción y fomento a la drogadicción, debido a la incautación que tuvo lugar en el allanamiento, pues, ante la duda y en atención al principio *favor rei* se debe aplicar la norma menos perjudicial o más benigna al procesado, circunstancia que es posible aplicar en este caso, pues por haberse encontrado tres bolsas plásticas con contenido de material vegetal, un envoltorio que contenía hierba seca y un blíster con material blanquecino, el cual resultó ser droga marihuana y cocaína respectivamente, y atendiendo a los verbos rectores y al contexto que rige cada tipo penal, (...), el tipo penal de promoción o estímulo a la drogadicción rige únicamente para quien estimule, promueva o induzca por cualquier medio el consumo no autorizado de drogas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas e inhalables; mientras que el de promoción y fomento rige para quien promueva el cultivo, el tráfico ilícito, de semillas, hojas, flores, plantas o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas, o fomente su uso indebido; así las cosas, el hecho de que se acreditara la incautación de un envoltorio que contenía marihuana y un blíster

de cocaína, hace imposible encuadrar su conducta en el delito de promoción y fomento...”

Expediente No. 1522-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2017

“...Esta Cámara ha sostenido en fallos anteriores que el beneficio de la conmuta de la pena no puede concederse en el caso de un concurso real de delitos en que la suma de las penas individuales sea mayor a cinco años de prisión; ello en aplicación de la regla de “acumulación” que rige para el concurso real de delitos (...). No obstante lo anterior, esta Cámara estima necesario revisar el criterio anterior aplicando una interpretación más adecuada a los fines del derecho penal, a la tutela judicial efectiva, a los principios de interpretación restrictiva y de favorabilidad para el reo en caso de duda (artículos 5 y 14 del Código Procesal Penal). En tal sentido, esta Cámara considera que el concepto de “acumulación de penas” que se ha venido utilizando al hacer referencia al concurso real de delitos regulado en el artículo 69 del Código Penal, no existe en el sentido de que las penas de los distintos delitos cometidos se puedan “fusionar” en una sola y pasen a formar una nueva pena con consecuencias jurídicas distintas a las de cada pena individual. Conforme a lo dispuesto en el citado artículo 69 del Código Penal, las penas se acumulan solamente para los efectos de poner un orden a su cumplimiento sucesivo; orden que según la citada norma debe empezar por la pena más grave (...). En resumen, esta Cámara considera un error, por ser contrario a los principios reguladores del derecho penal, tales como la interpretación restrictiva y de favorabilidad para el reo, que se interprete la idea de la acumulación de penas en el concurso real de delitos como una “fusión” de todas las penas individuales en una nueva pena mayor que conlleve “nuevas” consecuencias jurídicas distintas a las que le correspondería a cada pena individual. En este caso, cada pena es independiente para efectos de considerar los beneficios que a cada una le pudiera corresponder conforme a la ley...”

Expediente No. 1537-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017

“...se puede advertir que la acción del incoado encuadra en el (...) artículo 49 [delito de promoción o estímulo a la drogadicción], ya que para el a quo quedó probado el verbo rector promover, es decir que el sindicado promovió el consumo no autorizado de droga, específicamente marihuana, en terceros (menores, estudiante y drogadictos), perfeccionándose así la conducta ilícita de promoción o estímulo a la drogadicción (...). De tal cuenta que, se denota el criterio erróneo de la Sala impugnada al tipificar la conducta del sindicado en el artículo 38 [delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito] (...), y ello se debió a que su decisión la basó solo en un apartado de la sentencia del a quo, en donde se refiere que al practicarse la diligencia de allanamiento el sindicado fue sorprendido con marihuana, pero, su análisis debió realizarlo de manera integral, para poder verificar que para el Sentenciante quedó probado que el incoado promovió el consumo no autorizado de droga (...), se considera que al haberse determinado que el casacionista promovió el consumo no autorizado de droga, así como en aplicación del principio favor rei, la conducta del sindicado (...), encuadra en el tipo penal de promoción o estímulo a la drogadicción...”

Expediente No. 563-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2017

“...en el presente caso, no figuran hechos que atribuirle al procesado (...); contrario a lo expresado por el apelante en el medio recursivo, lo imputado, no aparece en la plataforma de los hechos acreditados. Tal circunstancia inviabiliza que el Tribunal de Casación pueda determinar si en efecto acaecen todos los elementos del delito [violencia contra la mujer] –subjetivos y objetivos- acorde con la plataforma fáctica descrita en la acusación y que el Tribunal de Sentencia acreditó, para establecer si existió o no una errónea aplicación de la norma señalada (...) [artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra

la Mujer], pues, se recalca que no existe conducta ilícita alguna, que conste en los hechos probados y que pueda imputarse al incoado (...). De esta cuenta, Cámara Penal se encuentra vedada de censurar el grado de convencimiento que las declaraciones periciales y testimoniales produjeron en el Tribunal de Sentencia, pues, en uso de esa potestad y facultad soberana que le es conferida para valorar las pruebas y determinar qué hechos infiere de ellas, el A quo concluyó que no hay certeza de la participación del procesado en los hechos atribuidos; por lo que, con base en los principios de indubio pro reo y favor rei, absolvió (...) [al procesado]...”

Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2017

“...Al realizar el estudio de rigor se encuentra que, a juicio de la Sala conforme los hechos acreditados por el a quo, es decir, las acciones ilícitas realizadas por el sindicato contra sus dos menores hijas, fueron resueltas de la siguientes forma: a) contra la víctima de doce años, el delito de “agresión sexual con agravación de la pena”; y b) con relación a la segunda víctima de once años de edad, el delito de agresión sexual con agravación de la pena, “en forma continuada”, conforme el contenido los hechos intimados por el ente acusador y acreditados por el a quo, y conforme las constancias procesales se encuentra que, si bien es cierto, dichos tipos penales protegen bienes jurídicos personalísimos, el pronunciamiento debe versar sobre el planteamiento (acusación) instaurado por el ente fiscal, conforme lo establecido en los artículos 332 Bis y 388, ambos del Código Procesal Penal, sobre el particular es necesario enunciar que, la forma en que resolvió el a quo es lo que más le favorece al procesado (delito continuado) contenido en el artículo 71 del Código Penal, sobre esa base, debe resolverse y no por tres delitos de agresión sexual como se pretende, porque fue acusado de forma inadecuada y tampoco se amplió la misma en las diferentes etapas establecidas en la ley, de lo contrario, el sindicato hubiese tenido la oportunidad de defenderse sobre esos hechos, por tal motivo se deja incólume ese punto...”

PRINCIPIO *IURIS NOVIT CURIA*

Expediente No. 121-2017 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...A criterio de Cámara Penal, la interpretación conjunta de ambas normas [388 y 332 Bis del Código Procesal Penal] llevan a concluir que, el juzgador debe limitarse a resolver con base en los hechos acusados, calificar el hecho y fijar la pena como ha sido solicitado por el acusador (imparcialidad judicial y principio acusatorio), salvo el caso en que la decisión sea más favorable para el procesado; caso contrario, el juzgador no está facultado para calificar el hecho en un delito más grave que el pedido o imponer una pena más grave que la solicitada, pues en este caso, el principio *iura novit curia* debe interpretarse en coherencia con el principio de congruencia y derecho de defensa, pues es claro que, las agravantes deben ser argumentadas dentro de la acusación y en consecuencia ser probadas en juicio. Faltar a estos presupuestos procesales, vulnera el principio de contradicción, el cual es imperativo en todo proceso judicial...”

Expediente No. 1618-2016 y 1623-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2017

“...las circunstancias agravantes son conceptos jurídicos que el tribunal puede deducir de los hechos de la acusación que declara como probados, y que por lo tanto, no se requiere en todos los casos su mención expresa en la acusación para que puedan ser aplicados, pues el párrafo segundo del artículo 388 del Código Procesal Penal faculta al tribunal sentenciante a dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, e incluso, a imponer penas mayores o menores a la pedida por el Ministerio Público. Por otra parte, los tribunales, conforme al principio de que conocen el derecho (*principio iura novit curia*), se encuentran facultados para tomar en cuenta las circunstancias que modifiquen

la responsabilidad penal si estas se desprenden naturalmente de los hechos contenidos en la acusación y que el tribunal ha tenido por probados, (...). En el presente caso, las agravantes aplicadas de premeditación, preparación para la fuga, nocturnidad y despoblado, se derivan naturalmente de los hechos de la acusación, pues de estos se desprende sin dificultad que transportar drogas de un país a otro en una embarcación marítima implica necesariamente una previa y elaborada planificación sobre el modo de lograr la consumación del delito y sobre los medios para preparar una eventual fuga; de igual manera, que los procesados hayan sido detenidos a las ocho de la noche evidencia que buscó la ventaja de la oscuridad de la noche, y por lo tanto, ni el tribunal ni la Sala han procedido incorrectamente al haber tomado en consideración las tres agravantes mencionadas...”

Expediente No. 1618-2015 Sentencia de Casación del 31/03/2017

“...En este caso, es cuestionable la aplicación de la referida circunstancia [despoblado], derivado de que el procesado haya específicamente llevado al agraviado a ese lugar para facilitar la comisión del hecho y así dificultar que el procesado solicitara auxilio, bajo lo previsto en la agravante de despoblado; toda vez que el delito que se le imputa al procesado es como autor de agresión sexual con agravación de la pena; sin embargo, la Sala reprochada no toma en consideración que el delito imputado, por el bien jurídico afectado es “de soledad”, lo que generalmente implica que en el momento de su consumación únicamente están la víctima y su agresor. En este sentido soledad significa que, a diferencia de otros delitos, en donde se busca la soledad para lograr impunidad, como lo contempla la agravante de despoblado, en los delitos sexuales es en los únicos en donde agraviado y agresor se encaran, y por lo mismo, el tipo penal contempla la lesión al bien jurídico tutelado y, por su misma naturaleza, la soledad es parte del tipo penal y no configura un daño que legitime aumento de pena. De ahí que, la labor intelectual de la Sala debió versar sobre el alcance jurídico

de la agravante indicada, y confrontada con los hechos acreditados, en aplicación del principio *iura novit curia*, tomando en cuenta que las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal no se aplican cuando concurren en la definición del tipo penal, de conformidad con el artículo 29 del referido Código. Por consiguiente, al no concurrir la circunstancia agravante de mérito, no es viable tomarla en cuenta para los efectos de la imposición de la pena. En consecuencia, (...), se advierte que la pena a imponer deber ser la menor, dentro del parámetro legalmente previsto para el delito acusado, que es de agresión sexual con agravación de la pena...”

Expediente No. 1644-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2017

“...Cámara Penal, en observancia de los artículos 388 y 442 ambos del Código Procesal Penal, al confrontar el contenido de la sentencia objeto de impugnación y los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, aprecia la concurrencia de la agravante contenida en el artículo 174 numeral 5 del Código Penal, ya que quedó probado que el autor del ilícito [delito de violación], es conviviente de uno de los parientes de la víctima dentro de los grados de ley, en este caso el sindicado (...), es conviviente de (...) la progenitora de la agraviada (...). Se hace la salvedad que tal circunstancia no puede estimarse como incursión de nuevos hechos que tanto el procesado como su defensa técnica pudieron ignorar, sino que son hechos que ya fueron debidamente intimados y acreditados, además estas circunstancias no necesariamente deben ser imputadas de manera explícita por el Ministerio Público, ni discutidas en el debate como lo hace ver la Sala, pues como bien se dijo, únicamente basta extraerlas de los hechos acusados, los que posteriormente son acreditados, como se presenta en el proceso de mérito. Esta Cámara haciendo uso de los principios *iura novit curia* y congruencia, de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, verifica la concurrencia de la agravación de la pena, como bien se argumentó en líneas precedentes por lo que, resulta procedente el recurso de casación por motivo de fondo, y por lo tanto debe aumentarse la pena de prisión...”

Expediente No. 1649-2016 Sentencia de Casación del 20/04/2017

“...el artículo 4 de la Ley contra el Crimen Organizado señala en qué casos se comete el delito de asociación ilícita, a su vez indica que la pena a imponer será de seis a ocho años de prisión, así también el artículo 12 literal c. de la misma ley, establece que en los delitos en que incurran los miembros de grupos delictivos organizados en donde participaren menores de edad, la pena debe ser aumentada en una tercera parte. De manera que al haber quedado demostrado por parte del Tribunal de Sentencia la participación de la acusada (...) en el delito de asociación ilícita, así como la cooperación de menores de edad en los hechos delictivos realizados por la agrupación que ella integraba, se hacía merecedora de la pena impuesta, sumada la agravante indicada. De donde se desprende que el análisis realizado por la Sala sentenciadora y la interpretación de las normas señaladas como vulneradas, es el correcto, con la salvedad del error matemático en que incurrió, puesto que al haberse fijado la pena en seis años de prisión, sumada la tercera parte, como señala el artículo 12 inciso c. de la referida ley, correspondería aplicar dos años, por lo que la pena que corresponde para el presente caso es de ocho años de prisión y no siete años con nueve meses como erróneamente lo consideró la Sala (...). Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la procesada en relación a que no obstante que no fue acusada ninguna circunstancia que agravara la pena, esta fue aumentada por el hecho de que en la organización cooperaban menores. Cámara penal estima necesario aclarar que las agravantes deben ser aplicadas a los hechos probados por el Tribunal de Sentencia, siempre que estas se extraigan de los hechos atribuidos en la acusación, aunque tales circunstancias no sean expresamente imputadas, pues si de la plataforma fáctica estas se extraen, el juez conforme al principio *Iura novit curia*, está facultado de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, a tomarlos en consideración para la fijación de la pena...”

Expediente No. 1756-2016 y 1905-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2017

“...En cuanto a la denuncia de los sindicatos que la agravante de premeditación no fue intimada por el Ministerio Público, Cámara Penal toma como base el criterio emitido por la Corte de Constitucionalidad, haciendo la acotación que la acusación no debe versar sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos, sino sobre hechos, y que es al órgano jurisdiccional al que le corresponde acreditar tales hechos, respetando la congruencia con los hechos acusados y aplicar la norma sustantiva correcta sobre la plataforma fáctica probada, en atención al principio de *iuria novit curia* (...). De lo anterior expuesto, se constata que la Sala, a través de las facultades que le otorga la ley con respecto a la aplicación de justicia, se encuentra habilitada para aumentar la pena impuesta por el A quo, por causa de la circunstancia agravante de premeditación, sin que esta se encontrara inmersa en la acusación inicial del Ministerio Público como alegaron los casacionistas. Se establece que, el sentenciante, claramente acreditó la agravante de premeditación, regulada en el artículo 27 numeral 3) del Código Penal, pues el hecho ilícito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente para su organización y ejecución, lo cual fue utilizado por la Sala para modificar el fallo del A quo y así aumentar la pena, resolviendo conforme a derecho...”

Expediente No. 446-2016 Sentencia de Casación del 08/08/2017

“...atendiendo al principio *iura novit curia*, correspondía al Tribunal tipificar la conducta de la procesada en cuanto a la norma penal más adecuada y en la que encuadraran perfectamente las acciones, es decir, la tipificación realizada por dicha autoridad fue la más adecuada, pues pretender encuadrar los hechos en el delito de usurpación agravada, constituiría un error jurídico, ya que no se comprobó la (...) [pretensión] de la procesada de despojar de la posesión o tenencia o utilizar ilícitamente el bien inmueble aludido. Evidentemente las acciones tomadas por la señora (...) fueron dolosas, pues con pleno conocimiento

de que le estaba infligiendo a la víctima amenazas, le tiró la comida, las semillas de habas, arrancó las estacas de madera que circulaban el terreno y le profirió amenazas de muerte, consiguiendo un efecto de miedo y desasosiego, lo que encuadra perfectamente en el delito de amenazas y no en usurpación agravada, (...). En consecuencia, Cámara Penal determina que la sentencia emitida por la Sala se encuentra apegada a derecho, pues luego de realizar el análisis respectivo, llegó a la conclusión de que las acciones tomadas por la procesada, encuadran en el delito de amenazas, no así en el de usurpación agravada...”

Expediente No. 697-2017 Sentencia de Casación del 04/10/2017

“...esta Cámara considera inatendible el reclamo del procesado en cuanto a que haber tomado en cuenta la edad de la víctima para agravar la pena constituyó una violación a su derecho de defensa porque dicha circunstancia no se había hecho constar en la acusación. A este respecto, esta Cámara ha establecido que, conforme al párrafo segundo del artículo 388 del Código Procesal Penal, y por el principio de que el juez conoce el derecho (*iura novit curia*), los tribunales tienen la facultad de deducir las circunstancias agravantes que se desprendan naturalmente de los hechos que se declaren como probados, por lo que, según la naturaleza de esas circunstancias (y en especial si se trata de un simple dato, como la edad de la víctima por ejemplo), no es indispensable que el Ministerio Público las haya mencionado expresamente en su acusación para que puedan ser tomadas en cuenta al momento de graduar la pena, siempre y cuando se respete el derecho de defensa del procesado, (...). En el presente caso, la edad de la víctima ha sido establecida respetando las reglas del juicio acusatorio, así como el derecho de defensa del procesado, pues se trata de un dato que se probó fehacientemente con certificación de nacimiento legítimamente aportada al juicio como prueba y que no admite ser negado más que mediante la impugnación de la validez de dicho documento, cosa que el procesado no hizo en los distintos momentos procesales de que ha dispuesto para el efecto, ni ha sido tampoco el argumento de su apelación especial o de la presente casación...”

Expediente No. 75-2017 Sentencia de Casación del 10/08/2017

“...en esta causa no se advierte violación al principio de congruencia, porque el Ministerio Público, en lo que se refiere al artículo 204 del Código Penal, incluyó en la imputación que la procesada realizó la recepción, acogida y retención de la menor (...), con la finalidad de explotarla sexualmente en el negocio propiedad de la sindicada (...), lugar en donde bajo amenazas de muerte, intimidaciones y sin dejar que la adolescente saliera a la calle, aproximadamente durante un año, la obligó a prestar servicio sexual a los clientes que visitaban su cantina, teniendo como único propósito el beneficio económico (...). Se trata entonces que de los hechos acreditados, se determinan la concurrencia, de agravantes, en este caso las reguladas en el artículo 204 del Código Penal, tomando en consideración el criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad al indicar que, estas serán aplicadas por el tribunal en observancia del principio iura novit curia, al momento de individualizar la pena, sin que tales circunstancias o parámetros sean, forzosamente, imputados de manera explícita por el Ministerio Público. En tal virtud, Cámara Penal estima que no existe violación al principio de congruencia, porque tales circunstancias sí aparecen como hechos claramente imputados por el Ministerio Público, lo que posteriormente fue acreditado en juicio, y, de esa cuenta, es que se determina que la plataforma fáctica probada es perfectamente subsumible en los numerales 1 y 2 del artículo 204 del Código Penal (...). En consecuencia de lo considerado en esta sentencia, la pena impuesta debe ser aumentada en una tercera parte, porque efectivamente concurrieron agravantes de las contenidas en el artículo 204 del Código Penal...”

Expediente No. 829-2016 y 835-2016 Sentencia de Casación del 05/04/2017

“...si en la acusación, además del supuesto fáctico esencial, se encuentran descritos en forma clara y pormenorizada otros hechos relevantes subordinados o de tipicidad derivada, el juez, conforme al

principio *iuranovit curia*, se encuentra facultado a tomarlos en cuenta para la fijación de la pena, lo que no constituye vulneración alguna al concurrir congruencia fáctica y jurídica en el fallo. Al respecto, esta Corte ha considerado que las atenuantes, agravantes y demás parámetros para la fijación de la pena que preceptúa el artículo 65 del Código Penal constituyen conceptos jurídicos que deben ser aplicados a los hechos que resulten probados por el tribunal de juicio, sin que tales circunstancias o parámetros sean, forzosamente, imputados de manera explícita por el Ministerio Público, pues podría resultar suficiente que estos aparezcan como hechos en la acusación para que el juez o tribunal los aplique al momento de individualizar la pena, pero siempre que ese proceder sea congruente con el principio acusatorio y el derecho de defensa, lo que debe ser analizado adecuadamente, según las circunstancias de cada caso concreto (...). Retomando la cuestión relativa a si hubo o no una violación del artículo 65 del Código Penal en el proceso de graduar la pena, Cámara Penal, tal y como lo ha declarado en fallos anteriores, la facultad del juez para graduar la pena es una facultad discrecional reglada que, sin estar librada a capricho, le permite a este fijarla de forma razonada dentro de los límites mínimo y máximo admitidos por la ley, aspecto sobre el cual goza de absoluta soberanía una vez su decisión tenga base en los hechos objetivamente probados y no denote manifiesta ilogicidad o arbitrariedad (...). En el presente caso, (...), procede resolver conforme a lo pedido por el Ministerio Público, institución que fue clara en indicar que la pena a imponer debe ser de cuarenta y cinco años de prisión (...) por el delito de plagio o secuestro...”

Expediente No. 931-2016 Sentencia de Casación del 31/03/2017

“...Cámara Penal estima necesario aclarar que las agravantes deben ser aplicadas a los hechos probados por el Tribunal de Sentencia, siempre que estas se extraigan de los hechos atribuidos en la acusación, aunque tales circunstancias no sean expresamente imputadas, pues si de la plataforma fáctica estas se extraen, el juez conforme al principio *Iura novit curia*, está facultado de conformidad con el artículo 65 del Código

Penal, a tomarlas en consideración para la fijación de la pena, lo cual no constituye vulneración. Por consiguiente, de la plataforma acusada y acreditada se extrae que el ataque violento fue realizado por más de tres personas armadas, quienes al actuar conjuntamente incurrieron en la agravante de cuadrilla; así también, se establece la agravante de menosprecio al ofendido, se desprende del hecho acusado y probado, derivado de la condición de mujer de la víctima y porque en el momento de los hechos se hacía acompañar de sus hijos de cinco y tres años de edad, circunstancias especiales que agravan la responsabilidad penal de los acusados, al ser la víctima una mujer acompañada de sus hijos menores de edad que logró huir de un grupo de hombres armados, que disparaban violentamente en su contra, situación que a todas luces evidencia su estado de vulnerabilidad; por consiguiente se establece que en el presente caso concurrieron las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 27 numerales 14 y 18 del Código Penal. Por consiguiente, la acción ejecutada bajo los términos acreditados tiene un nexo causal con el resultado previsto en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa, con las agravantes de cuadrilla y menosprecio al ofendido...”

PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*

Expediente No. 1228-2016 Sentencia de Casación del 30/01/2017

“...Las calificativas establecidas en los dos artículos [174 y 195 Quinquies del Código Penal] anteriores, se relacionan con el artículo 173 [Código Penal] de un modo tal, que complementan el supuesto de hecho del tipo básico. Sería correcto considerar que el tipo de violación agravada describe como tal el hecho de que alguien tenga acceso carnal vía vaginal, como en el caso, con una menor de trece años. Como se ve existe concurrencia aparente de normas, y eso significa que no pueden aplicarse las dos normas a un mismo hecho (...). Las relaciones que se

dan entre estos dos tipos concurrentes, deben resolverse según la teoría jurídica penal dominante por los principios lógicos de la especialidad o subsidiariedad, que no es el caso, o el principio valorativo de la consunción, que si lo es. Este último postula que, existen conductas que al ser subsumidas en el tipo en que más adecuadamente encuadran, consumen, esto es, destruyen o extinguen el desvalor delictivo plasmado en otro tipo, ya que en aquel yace latente éste. Por lo mismo, debe aplicarse aquel tipo que, conforme a su íntegra y profunda significación, incluye en el caso concreto que se resuelve el desvalor antijurídico del otro. Con la aplicación de este principio se respeta el principio *ne bis in idem*, ya que no puede ponerse un hecho dos veces a cargo de un mismo autor (...), Cámara Penal estima que, aplicar en el presente caso para cuantificar la pena, la circunstancia que la víctima al momento de la comisión del hecho era menor de catorce años, contenida en el artículo 173 y a la vez en el 195 Quinquies, ambos del Código Penal, es violatorio del principio *non bis in idem*...”

Expediente No. 1193-2016 Sentencia de Casación del 02/10/2017

“...En el presente caso, (...), debe imponerse la pena de dos años por cualquiera de los dos delitos, atentado o resistencia (atendiendo lo que establece el artículo 70 del Código Penal, respecto al concurso ideal de delitos), en virtud que ambos contemplan la misma pena, aumentarla en una tercera parte por las agravaciones específicas, en cumplimiento del artículo 410 del Código Penal, es decir, ocho meses de prisión. Asimismo, deberá aumentarse la pena en una tercera parte por el concurso ideal de delitos, pero no, como indica la entidad casacionista, partiendo de la pena de dos años con ocho meses de prisión (ya aumentada por las agravaciones específicas), pues de conformidad con el artículo 66 del Código Penal y para no violar el principio *non bis in idem*, para aumentar la pena en una tercera parte por el concurso de delitos, debe partirse del rango mínimo que contempla el delito, en este caso, de dos años de prisión, por lo que tendría que aumentarse la pena de ocho meses por

esta circunstancia. En tal virtud, la pena totaliza tres años con cuatro meses de prisión inconvertibles...”

Expediente No. 1228-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2017

“...Cámara Penal concluye que la reincidencia como agravante vulnera el principio *non bis in ídem*, toda vez que en concordancia con normas de carácter internacional ratificadas por el Estado de Guatemala, es inadmisibles la sanción penal múltiple, simultánea o sucesiva por un mismo hecho, pues el citado principio constituye una garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, y la de que nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho, (...). Partiendo de los argumentos anteriores para invocar el *non bis in ídem* como vulnerado y en consecuencia impedir la aplicación de la reincidencia en el caso en análisis, Cámara Penal advierte que el procesado (...) fue condenado por un tribunal competente por delito doloso, condena que pretende ser usada nuevamente como agravante en la comisión de un nuevo delito. Con fundamento en lo anteriormente considerado, Cámara Penal concluye que resulta procedente el recurso de casación por motivo de fondo, pues el supuesto error cometido por la Sala sí se configuró, ya que al avalar el aumento de la pena del rango mínimo, fundado en la agravante de reincidencia, vulneró el principio de *non bis in ídem*, (...), por lo que debe casarse el presente fallo únicamente en cuanto a modificar la pena impuesta para el procesado (...) sin tomar en cuenta la agravante de reincidencia e imponer la pena tres años y seis meses de prisión, quedando todo lo demás como ya fue considerado y sin modificación...”

Expediente No. 1884-2016 Sentencia de Casación del 17/12/2017

“...respecto de la no aplicación de las agravantes reguladas en el artículo 27 numerales 6 y 18 del Código Penal, toda vez que aplicar

dichas agravantes sería violatorio al principio *ne bis in idem* pues las agravantes de Abuso de superioridad y Menosprecio al ofendido, por la forma en que se acreditaron (el sindicato abusó de su superioridad física y ejecutó el hecho con desprecio de la niñez, tomando en cuenta que la víctima era menor de doce años), son supuestos que se encuentran contenidos en el delito de violación regulado en el artículo 173 numeral 3 del Código Penal vigente al momento de la ejecución del hecho. De esa cuenta consta que esos extremos los consideró el Tribunal de Sentencia para condenar al sindicato, por lo que aumentar la pena impuesta, se estaría sancionando dos veces por el mismo hecho, lo cual como se indicó contravendría el artículo 29 del Código Penal, el cual prohíbe tomar en cuenta circunstancias propias del delito como agravantes (...). En otras palabras, la violación que se comete cuando la víctima es una persona menor de doce años, implica superioridad por parte del agresor y notoria vulnerabilidad por parte de la víctima; de igual forma ocurre con el Menosprecio del ofendido, pues dicha esta circunstancia se configura cuando la víctima es una persona menor de doce años, lo que implica superioridad por parte del agresor y notoria vulnerabilidad por parte de la víctima según el tenor del artículo 173 del Código Penal...”

Expediente No. 57-2017 Sentencia de Casación del 12/07/2017

“...esta Cámara debe corregir los errores en la aplicación del derecho sustantivo, contenidos en la resolución emitida por el tribunal de alzada, y al analizar los presupuestos establecidos en el artículo 50 [del Código Penal] (...), encuentra que, no se acreditó la condición económica del condenado, y en cuanto a las circunstancias del hecho, estas ya fueron estimadas para la imposición de la pena de prisión, de allí que, si se aplican las mismas para graduar la conmuta se estaría sancionando doblemente, siendo esto contrario al principio *non bis in idem*, por lo que no existe ninguna base material para graduar y elevar el monto mínimo que regula la ley. Por lo considerado, debe declararse

procedente el recurso de casación y en consecuencia, modificarse el quantum la conmuta de la pena de prisión, el que será a razón de cinco quetzales por cada día de prisión dejado de padecer...”

Expediente No. 647-2016 Sentencia de Casación del 23/08/2017

“...Respecto de la acreditación de la agravante de premeditación, (...) el procesado “con la intención de tomar del interior de un vehículo objetos de valor, utilizó un desarmador plano con el que le quebró el vidrio pequeño de la ventanilla del lado izquierdo”; esa forma de obrar, por si sola demostró que el sujeto activo premeditó la causación del hecho, sin embargo, como se indicó anteriormente esa circunstancia se encuentra inmersa en el tipo de robo agravado por el que se está condenando al procesado, pues este es un delito catalogados tanto por la Ley como por la doctrina como doloso, y la premeditación como agravante en sí, no puede aplicarse para aumentar el mínimo de la pena, pues de lo contrario sería violatorio del artículo 29 del Código Penal, que regula la exclusión de agravantes. Además, en el presente caso debe observarse el principio de non bis in ídem, el cual también se violaría en caso acceder a la pretensión del ente fiscal, dicho principio guarda relación con el artículo antes referido...”

Expediente No. 889-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017

“...Cámara Penal determina y afirma el criterio sustentado en diversidad de fallos, en el que se imposibilita al Tribunal de Sentencia, así como a la Sala de Apelaciones a imponer a la pena la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 *quinquies* del Código Penal, que consiste en la observancia de la edad de la víctima, cuando el delito de violación ha sido acreditado como tal partiendo de la premisa de la edad de la víctima y no de la violencia utilizada en su contra para obtener el resultado injusto proveniente de la acción delictuosa, es decir, que el delito de violación se haya configurado a través del segundo párrafo

del artículo 173 del Código Penal y no mediante el primer presupuesto (violencia física o psicológica); lo anterior con base en que, ponderar nuevamente la edad de la víctima para aumentar la pena al procesado cuando ya ha sido impuesta una pena basada en ello, vulneraría el principio del *non bis in idem* o *ne bis in idem*, pues la aplicación de la circunstancia especial de agravación se haría con base en la minoría de edad de la víctima, la cual ya fue utilizada por el Tribunal para subsumir la acción delictiva en el tipo penal base (segundo párrafo), por lo que se estaría ante una doble condena por una misma acción, (...), en cuanto al principio del interés superior del niño contenido en el artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se encuentra que el mismo no fue vulnerado por la resolución de la Sala, pues el mismo relata que se debe observar dicho interés y ser preeminente en las decisiones que se tomen referentes a la niñez y adolescencia, es decir, dicho principio es de mera observancia y para ser aplicado no puede reñir con otro principio general del derecho como lo es el *non bis in idem*, o la no doble persecución o condena por una misma causa...”

Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2017

“...Respecto al abuso de superioridad, (...), la fuerza del hombre es superior a la fuerza de la mujeres y más aún de las víctimas”, argumentos que forman parte del tipo penal de agresión sexual contenido en el artículo 173 Bis del citado cuerpo legal, dado que la condición de minoría de catorce años de edad de las ofendidas fue considerada por el legislador como elemento objetivo de la comisión del delito de violación, en el que se asume su condición de vulnerabilidad física y psicofísica frente a una agresión de índole sexual. Por ello, dicho agravio forma parte del tipo, ya que, como se ha expuesto, ésta siempre ocurre frente a una persona que no alcanza la edad mínima antes referida. En otras palabras, la agresión sexual que se comete cuando la víctima es una persona menor de catorce años, implica superioridad por parte del agresor, y notoria vulnerabilidad por parte de la víctima; de ahí que, si se emplea para graduar la pena, se le sancionaría doblemente al procesado

(...). Con respecto a la agravante de menosprecio de las ofendidas, (...) no es aplicable en los delitos en los cuales la corta edad constituye un elemento de tipo, como en el presente caso es inherente al delito la agresión sexual que se comete cuando la víctima es una persona menor de catorce años, implica superioridad por parte del agresor, y notoria vulnerabilidad por parte de la víctima; de ahí que, si se emplea para graduar la pena, se le sancionaría doblemente al procesado...”

Expediente No. 963-2016 y 1101-2016 Sentencia de Casación del 13/01/2017

“...En el caso objeto de estudio se determina, que la víctima al momento de comisión del ilícito contaba con trece años de edad, y el delito [violación] refiere que siempre se cometerá cuando la víctima fuere menor de catorce años; lo anterior implica que la agravante contenida en el artículo 195 *Quinquies*, que se refiere exactamente a la misma circunstancia (de la edad de la víctima) no puede ser tomada en consideración en este caso en particular, pues ello sería lesivo a la garantía del non bis in ídem pues se sancionaría doblemente la misma acción cometida por el procesado. De ahí que el recurso es improcedente...”

PRINCIPIO *PRO ACTIONE*

Expediente No. 1544-2016 Sentencia de Casación del 25/08/2017

“...Esta Cámara estima que con dicha resolución la Sala efectivamente incurrió en una infundada omisión de resolver respecto al agravio que le fue planteado, pues tal y como se ha dicho en múltiples fallos anteriores, en la fase de dictar sentencia no es legítimo desestimar la apelación especial por la detección de deficiencias en el planteamiento que el tribunal hubiera tenido que objetarle a la parte apelante en la

fase de admisión de su recurso, para que así esta tuviese la oportunidad de subsanarlas conforme a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Procesal Penal, artículo cuya aplicación no es facultativa sino obligatoria, (...). La Sala, al haber procedido de la forma antes indicada, violó el derecho de defensa de la procesada porque se negó a hacer un pronunciamiento sobre el fondo del agravio planteado utilizando razones que debió revisar en la fase de admisibilidad del recurso (...) resulta evidentemente arbitrario que en la fase de sentencia se rechace el recurso por defectos que, de haberse procedido conforme a la ley y al principio de favorecer el acceso al recurso (principio pro actione), el recurrente habría tenido la ocasión de subsanar desde un inicio en la fase de admisión del recurso...”

PRINCIPIO *REGIT ACTUM*

Expediente No. 852-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...Cámara Penal constata que, los argumentos de la Sala de Apelaciones una vez más no legitiman la decisión asumida, pues, no se demuestra que haya realizado el análisis conforme el requerimiento de la recurrente. La Sala no hizo un análisis jurídico de la aplicación del principio de temporalidad de las normas procesales para determinar la procedencia o no de la audiencia que establece el artículo 124 del Código Procesal Penal. No atendió lo resuelto con fecha (...) por Cámara Penal, que ordenó que el ad quem, para sustentar su conclusión sobre la aplicación o no del artículo 124 del Código Procesal Penal, debía explicar de manera fundamentada, si debe celebrarse o no la audiencia de reparación digna, con base en el principio tempus regit actum (el tiempo rige el acto), de conformidad con los preceptos generales que establecen el ámbito temporal de validez de las normas procesales (artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial segundo párrafo). Al no haber resuelto de esta manera, el ad quem faltó a su deber de fundamentación...”

PROTECCIÓN A LA FAMILIA

Expediente No. 1120-2016 Sentencia de Casación del 31/03/2017

“...Cámara Penal considera que la familia constituye la esfera central y decisiva en la vida humana. La identidad y la intimidad de los seres humanos se conciben y se desarrollan dentro de la familia, siendo esta un elemento privilegiado de socialización de las nuevas generaciones en donde se transmiten principios, valores y costumbres; por lo que el Estado debe proteger a la familia constituida y promover su fortalecimiento y no su desintegración. Por otra parte, viviendo en un Estado democrático de derecho en el que la Constitución Política de la República de Guatemala es el vértice de nuestro ordenamiento jurídico, sus textos son directamente aplicables cuando se trata de derechos fundamentales de las personas. En este caso en particular, (...) [la agraviada] quien a la fecha es mayor de edad y el acusado (...), cuentan con un hogar constituido de manera formal y estable, el cual cumple con los fines propios de la familia, en el que ambos procrearon (...) [una hija], a quien le asisten todos los derechos otorgados por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás derechos reconocidos en tratados internacionales. De lo anteriormente expuesto se concluye que, la Sala impugnada advirtió que con la posibilidad de una resolución condenatoria al procesado se estaría apuntalando a una desintegración familiar, dejando con ello desprotegidas a [la agraviada] (...) y a su menor hija, incumpliendo con lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo indicado, se establece que la sala sí fundamentó su sentencia y por lo mismo no causó los agravios denunciados...”

PROTESTA DE ACTO PROCESAL

Expediente No. 1527-2016, 1528-2016, 1655-2016, 1688-2016 y 1728-2016 Sentencia de Casación del 13/09/2017

“...De los razonamientos realizados por la Sala de Apelaciones se extrae que son suficientes para revestir de legitimidad su decisión de no acogimiento, puesto que, niega la viabilidad del reclamo de vulneración del artículo 186 del Código Procesal Penal -en el que se pretendía que se analizara una supuesta ausencia de autorización judicial para interceptar las conversaciones telefónicas-, en el hecho de que los recurrentes no demuestran haber cumplido con el requisito esencial de viabilidad para ese tipo de alegatos, consistente en protestar en su momento procesal el vicio citado. En cuanto a esto, esta Cámara estima acertado el criterio del *ad quem*, por cuanto que el vicio denunciado en apelación especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 419 del Código Procesal Penal, solo era admisible si los interesados reclamaron oportunamente la subsanación del vicio, o protestaron la anulación del mismo, y en presente caso, de los escritos que contienen los recursos de apelación de especial de los entonces apelantes, no se evidencia, tal como lo afirma la Sala, que citen, como fundamento autorizante del recurso de casación, haber cumplido con ese requisito; es decir, que hayan, en el momento procesal oportuno, reclamado la subsanación del vicio, o realizado la protesta de anulación del mismo, y sin tal condición o exigencia, que debió haber sido cumplido en forma técnica en el recurso, la Sala estaba imposibilitada para acceder al análisis sustancial correspondiente...”

PRUEBA – PERITAJES

Expediente No. 1486-2016 Sentencia de Casación del 09/05/2017

“...Cámara Penal advierte que la Sala (...) no resolvió de manera comprensible, concreta y fundamentada, (...) pues como puede colegirse, la Sala hace referencia a que sí se observaron las reglas de la sana crítica razonada en la valoración del medio probatorio consistente en la declaración y dictamen de la testigo (...), de una manera general, ya que ni siquiera hace alusión a que el principio lógico de la razón suficiente fue o no transgredido, siendo ese el alegato central en la supuesta deficiencia señalada por el entonces apelante en su recurso, además de ello, no es clara en cuanto a señalar dos normas como lo son los artículos 1 y 2 del Decreto 36-2006 como fundamento para dar exclusividad al Instituto Nacional de Ciencias Forenses y a sus peritos para emitir dictámenes psicológicos, ya que únicamente los cita pero no explica de qué manera dichas normas otorgan la referida exclusividad y por ende, descalifican cualquier otro dictamen presentado como prueba, (...). Siguiendo con el análisis relacionado, (...) se puede colegir que la misma [la Sala] faltó a dar respuesta al argumento del apelante en el sentido de que se tuvo que acceder a realizar dicho dictamen con la perito perteneciente a la unidad de atención a la víctima del Ministerio Público (...) y no con un perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, porque para ello debía trasladarse la víctima a la ciudad capital; así las cosas, la Sala impugnada en cuanto a tales hechos no se manifestó ni argumentó sobre dicha circunstancia alegada por el apelante...”

Expediente No. 1732-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017

“...el dictamen rendido y la declaración prestada [por la psicóloga de la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público] no podían ser tomados como un medio de prueba trascendental o decisivo como

fue tomado, sino que debió ser valorado como una prueba referencial que, en apoyo de dictámenes emitidos por la institución encargada para hacerlo [Instituto Nacional de Ciencias Forenses], llevaran a inferir al juzgador que la violencia psicológica denunciada efectivamente existió, además de ello, la Sala es completa al referir sus argumentos de hecho y de derecho en cuanto a que el juzgador no debió apoyar todo su fallo únicamente en la declaración de la (...) perito, y legitimó su respuesta al momento de referirse a la prueba producida en el debate y no a hechos distintos, análisis que Cámara Penal comparte, pues en cuanto a la declaración de la licenciada (...), psicóloga de la Oficina de Atención a la Víctima, esta no podía usarse como medio de prueba decisivo para condenar al acusado, ya que la Sala advirtió cómo el juzgador le otorgó valor probatorio a una declaración extrajudicial recibida ante la citada licenciada, declaración que nunca fue recibida ante un órgano jurisdiccional competente, pues la atribución específica de la mencionada dependencia es –según la página web oficial del Ministerio Público–, brindar atención urgente y necesaria a víctimas directas y colaterales del delito; cuando requieran de ayuda profesional para superar los daños causados por éste, pero en ningún momento se establece que puedan emitir dictámenes que revelen las consecuencias forenses de la actividad delictuosa a la cual estuvieron expuestas ni mucho menos que revelen la existencia del delito, por lo que la entidad encargada para el efecto, como bien coligió la Sala, es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses...”

Expediente No. 918-2017 Sentencia de Casación del 29/11/2017

“...la desvaloración como perito de la licenciada en psicología (...), se debe a que no pertenece al Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Su base radica en que la Ley Orgánica de esa institución en su artículo 29 le ordena suministrar sus servicios a requerimiento o solicitud de los habitantes de Guatemala, incluyendo al Ministerio Público; asimismo en el artículo 48, del apartado de las Disposiciones Transitorias y Finales,

indica que a partir que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses se encuentre integrado, será la entidad competente para realizar la prueba pericial. Si bien la entidad casacionista, presentó como perito a la licenciada (...), el juez está en su albedrío de darle el valor que considere pertinente, en este caso como testigo, por la situación de los conocimientos que posee en psicología y en la facultad que le otorga el artículo 225, segundo párrafo, última línea del Código Procesal Penal que reza “En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial”. En relación a la declaración de la víctima (...), la a quo cumplió con valorarla conforme a las reglas de la sana crítica razonada, si no le dio mérito fue porque no tuvo otro medio de prueba fundamental para concatenarla, esto por no contar con un peritaje psicológico rendido por un perito perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (...). En ese sentido, al haber resuelto de esa manera, se estima que la Sala cumplió, con fundamentar su fallo, pues dio las razones jurídicas por las cuales estimó que la sentencia del a quo, no infringió la ley y por consiguiente que la misma se encuentra apegada a derecho...”

PRUEBA - TESTIGO PRESENCIAL

Expediente No. 1495-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017

“...En el caso objeto de análisis, se establece en cuanto a los agravios invocados por el recurrente que la Sala sentenciadora sí dio respuesta a cada uno de ellos, pues en cuanto a la declaración del menor (...), la Sala refirió que como testigo presencial de los hechos, claramente indicó quién era la persona responsable del ataque hacia su madre, así como también indicó que las heridas fueron causadas con proyectil de arma de fuego, y que fueron varios los disparos acertados a la víctima, que de conformidad con las reglas de la psicología y la experiencia, por la edad y el evento traumático que presenció el menor, no se le podía exigir con exactitud tal extremo, situación que no invalida ni

hace contradictoria su declaración, hechos que también concuerdan con el informe y declaración del médico forense; con la cual también se estableció como ocurrió el hecho, en cuanto al fallecimiento de la agraviada, lo cual concuerda con el informe y el álbum fotográfico elaborado por el Ministerio Público, (...). En relación a la declaración testimonial de (...) también indicó que: «... al revisar la declaración del menor (...), declaró que él le manifestó a su papá que fue su tío (...) quien le disparó a su mamá», con lo que quedó claro para la Sala que fue el menor, como testigo presencial, quien le indicó a su progenitor quién era el responsable de haber realizados los disparos. En cuanto a los indicios de manchas de sangre que alegó el recurrente que no fueron encontrados en el lugar, (...) la Sala señaló que: «debe tomarse en cuenta que el hecho sucedió en un área boscosa en el que la humedad y condiciones climáticas pudieron haber incidido en tal circunstancia»; y en cuanto al agravio de que el apelante refirió que estuvo en otro lugar cuando sucedieron los hechos, la Sala manifestó: «en el expediente de primera instancia ni en el debate oral y público demostró con prueba de descargo tal afirmación»...

PRUEBA INTANGIBLE

Expediente No. 176-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017

“...Esta Cámara, (...), establece que la Sala de Apelaciones al conocer del vicio de forma alegado por el sindicato, hizo mérito de la prueba, debido a que no se circunscribió a examinar los razonamientos lógicos jurídicos que realizó el Tribunal Sentenciador, para determinar la vulneración de la regla de la lógica en cuanto al principio de contradicción, como lo alegó el apelante, en relación a los medios de prueba que atacó el sindicato (...), sino que formuló apreciaciones propias respecto al caudal probatorio, verbigracia, cuando refirió que: «(...) *varios testigos y prueba documental que se analizo (sic) indican que dichas municiones*

eran de una tercera persona (...) se le da valor probatorio a elementos que indicarían que las municiones son del padre del sindicado y no de este ultimo (sic) (...)». Lo anterior evidencia que se infringió el principio de intangibilidad de la prueba, (...). Además de lo anterior, la Sala impugnada violentó el artículo 421 de la ley adjetiva penal, porque no se circunscribió a conocer solamente los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, toda vez que, el reclamo del procesado radicaba en la transgresión del sistema de la valoración de la prueba; sin embargo, esta desvió su análisis y se concretó a indicar que el sindicado no tenía el dominio del hecho, circunstancia que nunca fue denunciada en el medio recursivo y por ende, no estaba autorizada para pronunciarse al respecto...”

Expediente No. 178-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017

“...Cámara Penal, al confrontar el agravio interpuesto por el Ministerio Público en apelación especial y lo resuelto por la Sala impugnada, advierte que, realizado el análisis confrontativo la Sala efectivamente erró por inobservancia del artículo 430 del Código Procesal Penal, pues se determina que al momento de resolver se extralimitó e hizo mérito de medios de prueba específicos y hechos puntuales que fueron acreditados por parte del Tribunal, pues menciona que la Juzgadora inobservó el principio de la razón suficiente al momento de valorar las declaraciones de los agentes captores del acusado, pero no emite en ningún momento pronunciamiento alguno que refiriera de qué manera se infringieron las reglas de la sana crítica razonada, sino que relacionó que la valoración se hizo de manera incorrecta, sugiriendo la forma como supone se debió haber hecho tal valoración y a su vez sugiriendo la eficacia probatoria que debió dársele a dichos medios de prueba (...). En ese sentido, indirectamente asignó valor probatorio positivo a los medios de prueba denunciados por el apelante, para concluir que los elementos de convicción permitían acreditar el supuesto de hecho descrito en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, (...), se establece que la Sala inobservó lo dispuesto en el artículo 430 del

Código Procesal Penal y, como consecuencia, se violó la intangibilidad de la prueba, vulnerando su derecho de defensa y debido proceso...”

Expediente No. 1004-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017

“...esta Cámara considera que la Sala realizó inferencias propias del material probatorio al referirse al oficio extendido por el vice-alcalde (...) al indicar en forma concluyente que con el mismo: *«... en ningún momento está autorizando para portar el arma... »*, lo cual es una calificación propia realizada por el tribunal de apelación derivada del análisis de un medio de prueba aportado por el sindicado. El argumento de la Sala permite establecer que, aun cuando conoció la apelación especial por motivo de fondo y no estaba examinando la logicidad de la sentencia, hizo referencia a un medio de prueba y al examinarlo se excedió e hizo mérito del mismo al considerar que el sentenciador se extralimitó en las causas de justificación, porque a criterio del tribunal de alzada, con el documento referido, el sindicado no estaba autorizado para portar el arma, lo que constituye una inferencia propia derivada del examen que realizó del material probatorio para llegar a un razonamiento conclusivo lógico, lo cual le está prohibido, aunado a que no fue esa la interpretación que realizó el sentenciador al emitir el fallo absolutorio. El tribunal hizo mérito de la prueba al inferir que con el documento al que hizo referencia, el tribunal de sentencia no podía aplicar las causas de justificación porque en el mismo no se autoriza al sindicado para portar el arma, lo cual no le era permitido en un motivo de fondo. Tal afirmación deja de manifiesto que la Sala deduce implícitamente que el medio de prueba no debió aceptarse para valoración, aunque no expresamente, cuestión que excede de los límites que le impone el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1097-2016 Sentencia de Casación del 06/02/2017

“...dentro de los recursos de apelación especial y casación, sólo se pueden reexaminar cuestiones de derecho y no de hecho, por lo que,

al confrontar el contenido de la sentencia objeto de impugnación y los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, se establece que, se vulneró el límite legal de intangibilidad de los hechos, puesto que el *ad quem* descendió al examen de estos, indicando que la menor agraviada, presenta un trastorno depresivo menor, derivado del abuso sexual a la que fue sometida, lo cual no tuvo por acreditado el *a quo*. Al vulnerar el referido límite legal, realizó una revaloración de los medios de prueba que fueron diligenciados durante el debate, arribando a la conclusión que el procesado era autor responsable del delito de violación con agravación de la pena, puesto que se dedicó a suplantar al tribunal de sentencia para decidir, la forma de valoración de los medios de prueba, lo cual le esta vedado, de conformidad con la ley. Al descender a los hechos acreditados, únicamente puede establecerse que el procesado, luego de haber sostenido una relación sentimental y después de tener acceso carnal con la menor agraviada, ésta resultó embarazada, se complementa con las consideraciones a las que arribó el sentenciante, en los que indicó que el acusado al enterarse del embarazo decidió ya no continuar con la relación que mantenía con dicha menor, lo cual produjo en ella un trastorno depresivo menor; acciones que encuadran en la figura delictiva de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, tal y como fue considerado por el Tribunal de Sentencia...”

Expediente No. 11-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...Cámara Penal estima que, el fallo recurrido contiene vicios en la fundamentación, porque la Sala se contradice al indicar que el *A quo* respecto a la valoración de la declaración de la agraviada (...), no elaboró un razonamiento claro, ya sea en forma individual o en conjunto sobre dicho medio de convicción y recalca que el sentenciante no expresó el porqué no le dio merito probatorio; sin embargo, es la misma Sala quien cita la parte conducente del fallo del *A quo*, donde sí constan las razones por las cuales no le confirió certeza probatoria a dicho medio de convicción, (...). Tal situación evidencia los yerros en la fundamentación

del fallo del *Ad quem*, porque además, no tomó en cuenta las limitaciones que le impone la ley, específicamente en el artículo 430 del Código Procesal Penal, toda vez que, la Sala le restó validez y eficacia al razonamiento del *A quo* que explicó porqué no le dio mérito probatorio a los medios de prueba cuestionados por el Ministerio Público, de esa manera se traduce la transgresión al principio de intangibilidad de la prueba, que en términos generales establece que, la valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del tribunal de mérito...”

Expediente No. 1435-2016 Sentencia de Casación del 07/04/2017

“...se estima que la Sala de Apelaciones inobservó el principio de intangibilidad de la prueba, pues, se advierte que su razonamiento se centra en apreciaciones propias y valorativas de las pruebas testimoniales aportadas al debate, concluyendo que le asistía la razón a los apelantes al denunciar inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, ya que a su propio juicio, las razones del a quo para darle credibilidad a la prueba cuestionada, repercutió en que su decisión no tenga sustento ni justificación; apreciaciones que conforme al artículo 430 [Código Procesal Penal] (...), no demuestra contradicción en el fallo recurrido, sino una apreciación directa que la Sala de Apelaciones hizo de la prueba testimonial, sin ejercer con ello el control de logicidad del fallo impugnado por los procesados...”

Expediente No. 1436-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017

“...Cámara Penal estima que al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala no lo fundamentó, pues no se concretó a resolver sobre lo pedido, es decir a revisar si los hechos acreditados correspondían o no a lo decidido por el A quo, es decir si la condena tuvo o no sustento legal. Lejos de esa labor, precedió a demeritar la prueba aportada al juicio, indicando que ninguno de los testigos vio cuando el procesado asfixió

a la víctima y que por eso no se dio la relación causal para condenarlo, extremo que no podía realizar conforme el principio de intangibilidad de la prueba. Por eso motivo el fallo de la Sala no cuenta con la debida fundamentación...”

Expediente No. 1440-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017

“...Cámara Penal establece que la Sala impugnada (...), no resolvió de manera comprensible, concreta y fundamentada, ya que no realizó el estudio preliminar de la razonabilidad del agravio que permitiera establecer su viabilidad y habilitar la excepción al artículo 430 del Código Procesal Penal; para posteriormente analizar la procedencia o no del mismo; análisis que resulta necesario y fundamental de establecer, para determinar si la injusticia notoria invocada era fundada y razonable, ya que cuando se invoca la misma, la Sala antes de tener la facultad de valorar los medios de prueba diligenciado en el debate, debe iniciar explicando en qué consiste ese vicio; si la argumentación del sindicado es acorde o no con el vicio denunciado; si existió ese vicio o no, para finalmente determinar si la injusticia notoria invocada en efecto es fundada y razonada, y si ese fuere el caso, la Sala se encontraría habilitada para valorar los medios de prueba, y con ello habilitar la excepción establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal (...), se establece (...) que la Sala (...), únicamente procedió a valorar nuevamente los medios de prueba denunciados por el apelante, y con ello vulneró el principio de intangibilidad de la prueba, ya que sin esa motivación fáctica no se encontraba facultada para ello...”

Expediente No. 149-2017 Sentencia de Casación del 21/08/2017

“...la Sala de Apelaciones, al conocer en alzada un motivo de forma, se constriñe a revisar los errores in procedendo, ya que, lo que se cuestiona son los vicios de procedimiento en que pudo incurrir el sentenciador en su fallo, por lo que al hacer revaloración de los medios probatorios,

la Sala vulneró el principio de intangibilidad de la prueba, en virtud que aduce que el A quo se limitó a concatenar apreciaciones subjetivas y conclusiones incongruentes al valorarse la prueba testimonial de manera inapropiada; tales conclusiones de la Sala no se limitan a vicios de procedimiento, sino que conlleva negar la plataforma fáctica incluida en el fallo condenatorio. Por consiguiente, (...), correspondía a la Sala simplemente determinar si los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia se apartaban o no del fundamento probatorio y si la enunciación que efectuó era o no verdadera y en observancia de la sana crítica razonada, todo ello para poder establecer si con los medios de prueba valorados en su conjunto, se construyeron juicios lógicos que otorgaran razón suficiente a la conclusión de condenar a (...), por el delito de robo agravado (...). Con lo anterior, se establece que la Sala no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión...”

Expediente No. 1524-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2017

“...En el caso de análisis, el Juez de Sentencia acreditó que el sindicado fue aprehendido cuando flagrantemente portaba un costal de manta color blanco conteniendo municiones para arma de fuego, por lo cual, la conducta que se le atribuyó coincide exactamente con el verbo rector contenido en el tipo penal [tenencia ilegal de municiones para armas de fuego], siendo desacertada la conclusión realizada por la Sala de Apelaciones, porque los hechos acreditados por el tribunal de sentencia indican que el procesado participó directamente y fue detenido en flagrancia cuando tenía en su poder municiones de diverso calibre para ser utilizados en arma de fuego. Cabe mencionar que para absolver al procesado, la Sala, como bien lo indica la entidad casacionista, calificó las pruebas y realizó sus propias inferencias de cada una, lo cual se encuentra expresamente prohibido en el artículo 430 del Código Procesal Penal (...). Por lo anteriormente indicado, Cámara Penal estima que (...) que existió error en el fallo de la Sala al modificar la responsabilidad penal del procesado y absolverlo; en consecuencia, se

declara que la conducta de [el procesado] (...) coincide con el delito de tenencia ilegal de municiones para armas de fuego, establecida en el artículo 96 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto 39-89 (...), por lo cual lo condena como autor responsable de este ilícito...”

Expediente No. 1557-2016 Sentencia de Casación del 26/09/2017

“...Cámara Penal estima que (...) la Sala de Apelaciones no podía fundar la absolución descreditando los hechos, pues su labor al conocer un motivo de fondo en el que se alegaba violación de la relación causal, se limitaba a los hechos acreditados, es decir, no podía suplirlos, variarlos e ignorarlos. De esa cuenta debió considerar si los hechos eran o no subsumibles en la figura aplicada por el A quo, pero no absolver, ya que al realizar tal acción valoró prueba lo que conllevó a que eliminara los hechos del juicio, lo cual como se indicó de conformidad con la ley penal guatemalteca le estaba prohibido realizar. En ese sentido, al considerar que la acción ejecutada por los procesados no era típica, se excedió en sus facultades legales, pues para ello sustituyó la plataforma fáctica acreditada en detrimento del valor que a la prueba le otorgó el sentenciante. Ese error debe corregirse. Con respecto a condenar por homicidio, es algo que no tiene sustento legal, pues conforme los hechos acreditados no existió dolo en el actuar de los procesados, pues lo acreditado fue que, derivado de que la víctima ocasionara daños en la propiedad del procesado (...), éste lo siguió y al darle alcance lo empujó contra la pared, momento en el cual varias personas aprovecharon para golpearlo y al ser trasladado al hospital murió como consecuencia de “trauma craneoencefálico y trauma tarocoabdominal”; asimismo que la acción del procesado (...), fue la de acompañar al procesado (...) y estar presente en el momento de los hechos, lo que en efecto configuró el delito de homicidio preterintencional, pues como se advierte la intención no fue la causa un daño mayor como fuera la muerte de la víctima...”

Expediente No. 1601-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017

“...Cámara Penal (...), establece que, (...) existieron vicios en la sentencia consistentes en la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la declaración de la víctima en primera instancia, a lo que la Sala relacionó erróneamente que se tuvo que tomar en cuenta el principio del interés superior del niño, principio que se utiliza para hacer prevalecer las opiniones y pensamientos de los menores en todos los ámbitos en los que intervienen, por lo que en el presente caso no era viable utilizarlo como único principio valorador de la prueba ni como medio para brindar mayor o menor importancia a la declaración de la menor agraviada, pues si bien es cierto, el interés superior del niño debe ser observado y respetado por todas las autoridades estatales en cualquier proceso o participación que tengan los menores ante ellas, no puede ser utilizado para sustituir las reglas de la sana crítica razonada como forma exclusiva para valorar toda la actividad probatoria que se da en un proceso penal en donde el agraviado es un menor de edad; además de ello, la Sala impugnada relacionó que la declaración de la menor agraviada fue clara, y que brindó elementos como el tiempo, modo y lugar de los hechos, así como identificó a su vez al acusado y la acción delictuosa que desplegó hacia la víctima, cuestión que tiene prohibida por mandato de ley, con base en lo establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, por lo que al hacer mérito de los hallazgos probatorios que proveía la declaración de la menor víctima, infringió tal disposición, pues en su calidad de revisora, debió hallar las deficiencias, si las hubiere, en el camino lógico usado por el juzgador para no brindar valor probatorio a la referida declaración, señalando de qué manera se infringieron las reglas de la sana crítica razonada y no de la forma en que lo hizo...”

Expediente No. 1627-2016 Sentencia de Casación del 31/03/2017

“...Cámara Penal observa que la Sala se extralimitó en sus apreciaciones, con respecto a la prueba producida en el debate, adoleciendo el fallo

del debido análisis, y en consecuencia, de la correcta motivación y fundamentación requerida en el artículo 11*Bis* del Código Procesal Penal, toda vez que ese órgano judicial resolvió cuestiones no denunciadas por el apelante, pues no se encuentra dentro de sus facultades hacer consideraciones en cuanto a las diligencias y pruebas que debieron o no practicarse, como establecer si el sindicado tenía licencia o arma registrada en el DIGECAM y que la investigación se enfocó en problemas que se dieron entre adultos, ya que únicamente corresponde al ente fiscal la función investigativa dentro del proceso penal y el ofrecimiento de la prueba en la preparación del debate, bajo control judicial, cuya valoración y deficiencias serán precisadas por el tribunal sentenciador (...). Cabe agregar, que el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, pues fue evidente que la Sala no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 *Bis* y, no respetó los límites que le están señalados en el artículo 430 de la ley adjetiva penal...”

Expediente No. 1727-2016 y 1762-2016 Sentencia de Casación del 10/07/2017

“...En el presente caso, la Sala de Apelaciones (...) al resolver el recurso de apelación hecho de su conocimiento, el fundamento en que se apoyó consistió en limitarse a señalar errores de procedimiento en la admisión de la “prueba pericial” propuesta por la defensa, algo que no podía, pues conforme la ley adjetiva penal ese supuesto error legal en todo caso, era susceptible su discusión en la etapa intermedia del proceso, cuya omisión como se advirtió no puede ser objeto de apelación, por cuanto que como ya se indicó, para ese efecto, la ley regula una etapa procesal oportuna. Además se aprecia que al considerar la sala que el sentenciate “condenó con base en la información extraída de los videos y fotogramas, sin embargo, dichos videos no fueron ofrecidos ni

valorados dentro del apartado de la prueba material o en su caso como prueba científica”, resolvió más allá de lo pedido, pues dicho extremo no fue motivo de agravio mediante el recurso de apelación especial. En ese sentido, se advierte que la sala no podía hacer dichas declaraciones, dado el impedimento legal que tenía, pues como se indicó por motivo de forma, solo puede “examinar las razones que el sentenciante tuvo para valorar la prueba, de donde puede concluir en la racionalidad o no de los motivos expresados por dicha autoridad, pero no puede referirse a supuestos errores de procedimiento en cuanto a la admisibilidad de la misma, máxime en aquellos casos cuando dicho extremo no fue impugnado en el momento procesal oportuno...”

Expediente No. 176-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017

“...Esta Cámara, (...), establece que la Sala de Apelaciones al conocer del vicio de forma alegado por el sindicado, hizo mérito de la prueba, debido a que no se circunscribió a examinar los razonamientos lógicos jurídicos que realizó el Tribunal Sentenciador, para determinar la vulneración de la regla de la lógica en cuanto al principio de contradicción, como lo alegó el apelante, en relación a los medios de prueba que atacó el sindicado (...), sino que formuló apreciaciones propias respecto al caudal probatorio, verbigracia, cuando refirió que: *«(...) varios testigos y prueba documental que se analizo (sic) indican que dichas municiones eran de una tercera persona (...) se le da valor probatorio a elementos que indicarían que las municiones son del padre del sindicado y no de este ultimo (sic) (...)»*. Lo anterior evidencia que se infringió el principio de intangibilidad de la prueba, (...). Además de lo anterior, la Sala impugnada violentó el artículo 421 de la ley adjetiva penal, porque no se circunscribió a conocer solamente los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, toda vez que, el reclamo del procesado radicaba en la transgresión del sistema de la valoración de la prueba; sin embargo, esta desvió su análisis y se concretó a indicar que el sindicado no tenía el dominio del hecho, circunstancia que nunca

fue denunciada en el medio recursivo y por ende, no estaba autorizada para pronunciarse al respecto...”

Expediente No. 1765-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017

“...es evidente que la Sala, en contravención del principio de intangibilidad de la prueba, modificó indebidamente la calificación del hecho de lesiones leves a una falta contra las personas con base a una revalorización del informe médico forense, del cual extrajo que el hecho debía calificarse como falta porque el perito no indicó de forma expresa que la cicatriz provocada en el rostro de la víctima sería “permanente”; sin embargo, el tribunal de sentencia, en ejercicio de su potestad juzgadora y en aplicación correcta de las reglas de la sana crítica razonada (especialmente las de la lógica y la experiencia) concluyó por sí mismo que la cicatriz sería permanente, hecho que declaró como probado en su sentencia y que la Sala no podía variar al no haber demostrado suficientemente la existencia de algún vicio grave en el razonamiento del tribunal. Cabe agregar que, la Sala al resolver la apelación especial por un motivo de fondo, debió prever que sus facultades se limitaban a verificar la inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la norma legal al ser aplicada al hecho acreditado, (...), de manera que se encontraba en la imposibilidad de entrar a revisar los procesos valorativos de la prueba y modificar la plataforma fáctica, pues conforme el artículo 430 de la referida ley, es una facultad que rige con exclusividad al tribunal de sentencia...”

Expediente No. 1788-2016 Sentencia de Casación del 26/05/2017

“...Esta Cámara, (...), determina que la autoridad impugnada al conocer los vicios de forma, contenidos dentro de la apelación especial planteada por el sindicado (...), hizo mérito de la prueba, debido a que no se circunscribió a examinar los razonamientos lógico jurídicos que realizó el tribunal sentenciador en cuanto a la valoración que

este había efectuado de las pruebas producidas en el debate, sino que formuló apreciaciones propias respecto a las mismas, verbigracia, que la prueba documental desvirtúa el testimonio de los agentes captores, por la contradicción emanada del doble fondo del baúl del vehículo donde supuestamente se encontraba el arma de fuego, así como que no se les debió dar valor positivo a dichas declaraciones, porque parecen prefabricadas. Lo anterior evidencia que se infringió el principio de intangibilidad de la prueba (...), que prohíbe valorar prueba o hacer mérito de los hechos que se declararon probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada (...). Por otro lado, el Ad quem no fundamentó debidamente su decisión al conocer el tercer submotivo discutido en apelación especial, pues, no expresó cuáles fueron los planteamientos del abogado defensor a los que el A quo no le dio respuesta de forma clara y entendible; sino que de manera vaga y escueta le dio la razón al apelante, sin formular razonamientos valederos que respaldaran el sentido del fallo emitido...”

Expediente No. 1822-2016 Sentencia de Casación del 22/08/2017

“...Cámara Penal, establece (...) que, el Ad quem al dictar sentencia no observó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues la misma no contiene una clara y precisa fundamentación, al no expresar los razonamientos concretos para el reenvío de la causa, dado que conforme la sentencia del A quo, se estableció que el arma de fuego, identificada en los hechos acreditados que le fue incautada al acusado, está registrada a nombre de (...), hermano del procesado, de donde razonó que se desprendió no sólo la certeza de la existencia de dicho objeto, sino también que esa era la que portaba el sindicado cuando fue detenido, a la que dio valor probatorio (...). De lo argumentado se establece que la Sala de Apelaciones en su motivación de la sentencia impugnada, valoró prueba al indicar que el A quo no razonó debidamente porqué le dio valor probatorio a las declaraciones testimoniales (...). Al respecto se advierte que el A quo (...), razonó que las dos declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Civil, son plenamente coincidentes en

cuanto a la fecha, lugar y hora en que procedieron a la detención del procesado. Existiendo coincidencia sobre que avistaron al acusado, cuando portando un arma de fuego, apuntaba al piloto del camión relacionado y al percatarse de la presencia policial se dio a la fuga. Así mismo el reconocimiento que hicieron sobre los teléfonos celulares coadyuva la credibilidad del testimonio de (...), sobre que uno de tales aparatos le fue despojado. En ese sentido es importante hacer ver que, el A quo es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento...”

Expediente No. 1823-2016 Sentencia de Casación del 28/11/2017

“...Esta Cámara luego de analizar los argumentos de la entidad casacionista, lo considerado por la Sala, las normas denunciadas como inobservadas y los conceptos referidos, establece que la Sala al resolver el recurso de apelación especial planteado y fundamentar su fallo, valoró ciertos medios de prueba, los cuales por imperativo legal es una prohibición expresa, derivado del principio de intangibilidad de la prueba contenido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, toda vez que en lugar de analizar en qué forma fue que se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada contenidas en el artículo 385 del texto legal y cuál de ellas se estimó violada, incursionó en el análisis de los medios de prueba pues procedió a realizar mérito de los mismos, lo cual conforme el principio de inmediación es una facultad que no le correspondía, porque no se diligenciaron en su presencia, aseveración que se constata de la simple lectura de ciertos pasajes de la sentencia recurrida, (...). Derivado de lo anterior, se establece que la Sala recurrida, no fundamentó, como es debido su fallo...”

Expediente No. 1824-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2017

“...Es de enfatizar que la Sala llevó a cabo un proceso de revaloración del material probatorio, tarea que compete únicamente al tribunal

de sentencia, pues en esa instancia no le está permitido, con base en la intangibilidad de la prueba, y tampoco examinó en forma integral el proceso valorativo en que se fundó el fallo de primera instancia, circunscribiéndose únicamente a repetir las argumentaciones que la entidad querellante exclusiva plasmó en el memorial contentivo del recurso de apelación especial. Por aparte, el tribunal de alzada en su motivación sugiere el sentido en que debió ser resuelto el caso, excediéndose con ello en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere, en violación del derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso. Por lo que el *Ad quem* deberá emitir una nueva decisión en la que, al conocer de la apelación especial, decida si en efecto se vulneraron los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 385 del mismo cuerpo legal, en el sentido que el A quo no se pronunció sobre todas las pruebas introducidas al proceso y que no fue congruente en la decisión, al asignar valor a la prueba dentro de los límites fácticos de la acusación, y dictar un fallo absolutorio, con lo que, según denuncia el apelante, no se observaron las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 183-2017 Sentencia de Casación del 09/06/2017

“...En el presente caso, la Sala de Apelaciones incurrió en el error legal deducido por la casacionista, pues consta que al resolver el recurso de apelación hecho de su conocimiento, el fundamento en que se apoyó consistió en limitarse a señalar que: “no pueden considerarse válidos, los argumentos del a quo en virtud que la sentencia emitida no traduce la verdad histórica de los hechos endilgados a la acusada, toda vez que del análisis comparativo de la sentencia impugnada y la apreciación de los órganos de prueba, documentales testimoniales y periciales diligenciada en el debate, se puede establecer que el resultado no es lógico y concordante, pues el material probatorio en su conjunto traduce la participación de la procesada en el hecho endilgado por el Ministerio Público, y por ende el fallo absolutorio carece de sustento legal, pues

la juzgadora en su labor intelectual en la sentencia reprochada le dio probanza -a información- o circunstancias no esenciales e irrelevantes en el caso que nos ocupa sin observar los verbos rectores del artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones.”. En ese sentido, se advierte que la Sala no podía hacer dichas declaraciones, dado el impedimento legal que tenía, pues como se indicó por motivo de forma, solo puede “examinar las razones que el sentenciante tuvo para valorar la prueba, de donde puede concluir en la razonabilidad o no de los motivos expresados por dicha autoridad, pero no puede con el pretexto de que se violó la sana crítica razonada entrar a meritar nuevamente la prueba aportada al juicio, lo cual se advierte ocurrió en el presente caso al considerar la Sala de Apelaciones que la “prueba fue fundamental en la demostración del hecho.”...

Expediente No. 1852-2016 Sentencia de Casación del 22/06/2017

“...al realizarse la revisión de los antecedentes, se constata que el Tribunal de Sentencia acreditó que la procesada había ofrecido dinero a la agente penitenciaria (...), para que no informara nada y la dejara pasar con la marihuana, sin embargo, la agente se negó e informó al subdirector del centro preventivo, (...). Sin embargo, la Sala de Apelaciones al conocer en alzada, estimó que la declaración de (...) era, solo su dicho, en relación al ofrecimiento de dinero; del cual no indicó cantidad, ni denominación, debió tener un valor pecuniario para el sujeto pasivo, en este caso un funcionario público, empleado público o quien ejerza funciones públicas, lo cual tampoco quedó probado, como tampoco es creíble que se le ofrezca dinero y que no se le diga cuanto; por lo que consideró que se había vulnerado la relación causal y por tanto, absolvió a la procesada del delito de cohecho activo. Así las cosas, Cámara Penal establece que la Sala de Apelaciones se excedió en el uso de sus facultades, en total vulneración del artículo 430 del Código Procesal Penal, ya que hizo mérito de las pruebas, pues obvió que el desarrollo de la prueba se diligencia dentro del debate

y es al Tribunal de Sentencia a quien le corresponde la construcción de la plataforma fáctica...”

Expediente No. 1892-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2017

“...En el presente caso, la Sala de Apelaciones incurrió en el error legal deducido por la entidad casacionista, pues consta que al resolver el recurso de apelación hecho de su conocimiento, el fundamento en que se apoyó consistió en el análisis que hace de los medios de prueba, sobre el dictamen rendido por el perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (...), en el cual se advierte que ingresa a revalorar prueba, con lo que vulnera el principio de intangibilidad de la prueba, (...), cuando exterioriza: *“...los miembros de esta Sala, determinamos que no concurren los elementos descritos del delito de violación, en la acción presuntamente cometida por el acusado. De la misma manera y a pesar de no otorgarle valor probatorio a la declaración brindada por la ofendida en el debate oral y público, y el dictamen del médico forense aludido no refieren vestigios de violencia o trauma en contra de la humanidad de la agraviada y el dictamen de la Psicóloga, el cual tampoco es idóneo para demostrar esta clase de delitos...”* (...) para cumplir con su labor jurisdiccional, la Sala debió pronunciarse respecto al carácter fundado y razonable del agravio expuesto, la inobservancia del artículo 394 numeral 3 del Código Procesal Penal, sin soslayar los hechos acreditados, que fueron la consecuencia jurídica de la valoración que el *A quo* hizo de la prueba aportada al juicio...”

Expediente No. 1896-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2017

“...esta Cámara estima que, le asiste la razón al casacionista [Ministerio Público], debido a que el *Ad quem*, al emitir su fallo, violó el principio de intangibilidad (...) se constata que la Sala refutó la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de Sentencia, ya que bajo el argumento de advertir ilógicidad en el fallo del *A quo*, en realidad impuso su

criterio en cuanto a la manera que debió valorarse el relacionado medio de prueba; además, la Sala no fundamentó su decisión cuando argumentó que se habían desprendido contradicciones en la declaración de la agraviada, al momento que fue concatenada con los informes y declaraciones periciales emitidos por los expertos, sin embargo, no estableció específicamente cuáles fueron esas “contradicciones”, por lo mismo, no efectuó el análisis pertinente para llegar a determinar, si en todo caso, las supuestas contradicciones eran de tal relevancia, para restarle eficacia a la decisión del Tribunal de Sentencia (...). En tal virtud, le asiste la razón al Ministerio Público porque del análisis realizado se desprende que el *Ad quem*, vulneró los artículos 430 y 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 210-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2017

“...Esta Cámara, luego del estudio de las actuaciones y argumentos esgrimidos, determina que la autoridad impugnada al conocer los vicios de forma, contenidos dentro de la apelación especial planteada por el procesado (...), tal como lo afirma la entidad casacionista [Ministerio Público], la Sala hizo mérito de la prueba, debido a que no se circunscribió a examinar los razonamientos lógico jurídicos que realizó el tribunal sentenciador en cuanto a la valoración que este había efectuado de las pruebas producidas en el debate, sino que formuló apreciaciones propias respecto a las mismas, verbigracia, al referirse a la declaración testimonial del agente de la Policía Nacional Civil (...) e indicar que no coincide lo declarado con la conclusión del Tribunal. De ahí es que se denota la vulneración del artículo 430 del Código Procesal Penal, porque tanto la valoración de la prueba, como la determinación inferida de ella, es potestad y facultad soberana del A quo por lo que, en efecto, concurre el vicio denunciado por el Ministerio Público, ya que el *Ad quem* censuró el grado de convencimiento que el referido medio de convicción generó en el sentenciante...”

Expediente No. 211-2017 Sentencia de Casación del 14/09/2017

“...esta Cámara estima que, la Sala en cuestión no fundamentó conforme a derecho su fallo, siendo correcta la afirmación del ente investigador respecto que el *Ad quem*, inobservó el artículo 430 del Código Penal, toda vez que, hizo referencia a las declaraciones testimoniales y al dictamen del perito (...), pero a la vez, revaloró dicha prueba demeritando lo que el Tribunal de Sentencia determinó de ese caudal probatorio, censurando el grado de convencimiento que esos medios de convicción produjeron en el sentenciante (...). En virtud de lo anteriormente considerado, se advierte trasgresión de los artículos 11 Bis y 430 del Código Procesal Penal, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación, con el objeto de que, el *Ad quem* resuelva de manera congruente, puntual, expresa y legítima dictando un nuevo fallo sin los vicios aquí anotados, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos por el principio de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 24-2017 Sentencia de Casación del 20/11/2017

“...Cámara Penal establece que (...) la Sala de Apelaciones infringió el principio de intangibilidad de la prueba, establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que prohíbe hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, (...), pues bajo la excusa de advertir vicios en la estimación de la prueba, impuso su apreciación, destacando que hay transgresión al principio de no contradicción, pues, la víctima no estaba desflorada, desatendiendo que el delito endilgado al sindicado es agresión sexual y no violación (...) cabe agregar, que la Sala de Apelaciones violentó el artículo 421 de la ley adjetiva penal, porque no se circunscribió a conocer solamente los puntos expresamente alegados en el recurso de apelación especial por motivo de forma, toda vez que, el reclamo del procesado radicaba en que no era creíble la declaración de la víctima, ya que existe una evaluación médica del Comité de Violencia Sexual del Hospital (...), y un informe médico practicado por el Instituto Nacional

de Ciencias Forenses, en cual se concluyó que la agraviada, no presentó sinología clínica de violencia genital, extragenital ni paragenital, el himen tiene morfología anular integro, no hay lesiones relacionadas a un delito sexual, sin embargo, la Sala de Apelaciones, desvió su análisis (...). De tal manera que el fallo recurrido, carece del elemento sustancial de congruencia, en virtud que no existe concordancia lógica entre lo alegado por el sindicado y la respuesta que brindó el *Ad quem*...”

Expediente No. 250-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017

“...la Sala [al resolver el presente caso] tuvo que haberse limitado a revisar el fallo de primer grado, con el objeto de determinar si existían o no, los vicios denunciados por el recurrente, es decir, la inobservancia de la regla de derivación, en su principio de razón suficiente, integrante de la lógica, en relación a los medios de prueba que denunció puntualmente el ente fiscal es decir la prueba pericial y declaraciones de los testigos (...), en los términos que fueron expuestos los supuestos vicios en el memorial de apelación especial, con estricta observancia del artículo 430 del Código Procesal Penal, es decir, sin hacer apreciación propia de la prueba, (...). A lo anterior cabe agregar, que la Sala de Apelaciones violentó el artículo 421 de la ley adjetiva penal, porque no se circunscribió a conocer solamente los puntos expresamente alegados en el recurso de apelación especial por motivo de forma, (...). De tal manera que el fallo recurrido, carece del elemento sustancial de congruencia, en virtud que no existe concordancia lógica entre lo alegado por el Ministerio Público y la respuesta que brindó el *Ad quem*, (...). Debido a lo analizado, se determina que el *Ad quem* violentó el principio de intangibilidad de la prueba, y demás, incurrió en vicios en la fundamentación del fallo...”

Expediente No. 259-2017 Sentencia de Casación del 30/08/2017

“...se concluye que la Sala inobservó el principio de intangibilidad de la prueba, pues, se advierte que su razonamiento se centra en

apreciaciones propias y valorativas de las pruebas de descargo aportadas por el procesado en el debate, concluyendo que con base a ellas, le asistía la razón al apelante al denunciar inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, ya que a su propio juicio, las razones del *A quo* para restarle credibilidad a la prueba cuestionada, repercuten en que su decisión no tenga sustento ni justificación; apreciaciones que conforme al artículo 430 [Código Procesal] Penal (...), no demuestran contradicción en el fallo recurrido, sino una apreciación directa que la Sala hizo de la prueba de descargo, sin ejercer con ello el control de logicidad del fallo impugnado por el procesado...”

Expediente No. 29-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...Cámara Penal advierte que la Sala (...), al fallar de la manera como lo hizo, es evidente que conculcó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal por cuanto que no realizó una clara y precisa fundamentación, para tomar su decisión, aseverando, de manera general, la inobservancia a las reglas de la sana crítica razonada de parte del *a quo*, sin precisar expresamente los motivos de hecho y de derecho sobre los que hace descansar su decisión. Por otra parte, esta Cámara es del criterio que al referirse concretamente a un medio de prueba en particular, haciendo consideraciones sobre el mismo, el *ad quem* hizo mérito de la prueba, lo cual conforme lo previsto en la ley adjetiva penal, no le está permitido; incidencias procesales que producen violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución Política de la República...”

Expediente No. 32-2017 Sentencia de Casación del 20/06/2017

“...En el presente caso, (...) se determina que la autoridad impugnada, al anular la sentencia que conoció en grado y ordenar el reenvío del proceso, se excedió en sus facultades, ya que como anteriormente se indicó, la Sala en su pronunciamiento entró a emitir juicios de valor sobre los medios de prueba ya valorados por el Tribunal de

Sentencia, concluyendo en que existían contradicciones en cuanto a las declaraciones del agraviado, y duda razonable en cuanto a la participación del sindicado. De tal cuenta, aunque la Sala difiriera de los argumentos que realizó el Tribunal de Sentencia para emitir su fallo, no podía descalificarlos dentro del ámbito de la apelación especial, pues pertenece a los poderes discrecionales del Tribunal de Sentencia, en cuanto a la valoración de la prueba para formar su convicción. En virtud de lo cual, la Sala debió circunscribirse a resolver el agravio planteado por el apelante, (...) debe indicar si se inobservaron las reglas de la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente, pues según el recurrente se condenó con base en presunciones; el principio de no contradicción en las tres declaraciones del agraviado ofrecidas como medio de prueba y el principio de identidad en la declaración (...) y la ley de la experiencia...”

Expediente No. 398-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...esta Cámara considera que el tribunal de alzada vulneró el principio de intangibilidad de la prueba porque realizó inferencias propias y concluyentes al hacer referencia que no se ingresaron al proceso declaraciones testimoniales que eran indispensables para destruir la presunción de inocencia del procesado, (...) y que no es suficiente únicamente la declaración de la agraviada como medio de prueba para destruir su presunción de inocencia (...). Con respecto al medio de prueba consistente en el informe que fue ratificado en la audiencia de debate por un profesional distinto al que lo elaboró, no identificó el informe al que hace referencia, tampoco al profesional que lo elaboró y quien fue el que lo ratificó en la audiencia del debate oral y público, además no señala cuál fue la regla o principio de la sana crítica razonada que fue infringido, (...). Por lo antes indicado, se establece que el tribunal de alzada, (...) no hizo la confrontación correspondiente para que se deduzca de manera concluyente el razonamiento del por qué fue determinante la anulación de la sentencia de primera instancia...”

Expediente No. 455-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2017

“...En el presente caso, (...), se advierte que la Sala no podía hacer dichas declaraciones, dado el impedimento legal que tenía, pues como se indicó por motivo de forma, solo puede “examinar las razones que el sentenciante tuvo para valorar la prueba, de donde puede concluir en la razonabilidad o no de los motivos expresados por dicha autoridad, pero no puede con el pretexto de que se violó la sana crítica razonada entrar a meritar nuevamente la prueba aportada al juicio, lo cual se advierte ocurrió en el presente caso (...). Otro extremo que hace que la sentencia carezca de fundamentación, es que la Sala consideró que el sentenciante no acreditó el lugar de la comisión del delito, realizando para ello apreciaciones subjetivas que de conformidad, con la ley no estaba facultada, pues mediante ese razonamiento desacreditó (...) que la escritura que dio motivo a la comisión del ilícito en cuestión fue faccionada. Además que dichos razonamientos fueron incongruentes con los agravios expresados en apelación especial, por lo que se estima resolvió más allá de lo pedido...”

Expediente No. 492-2017 Sentencia de Casación del 29/09/2017

“...Esta Cámara, luego del estudio de las actuaciones y argumentos esgrimidos, determina que la autoridad recurrida hizo mérito de la prueba, debido a que no se circunscribió a examinar los razonamientos lógico-jurídicos que realizó el tribunal sentenciador en cuanto a la valoración que este había efectuado de las pruebas producidas en el debate, sino que formuló apreciaciones propias respecto a las mismas, verbigracia, al referirse a las declaraciones testimoniales e indicar que si hubiera observado la regla de la lógica en su principio de razón suficiente hubiese dictado una sentencia condenatoria. Además, luego de citar partes conducentes de dichas declaraciones testimoniales, afirmó que no hubo contradicción, que el A quo tergiversó las mismas para favorecer al sindicato. Lo anterior evidencia que se infringió el

principio de intangibilidad de la prueba establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que prohíbe valorar prueba o hacer mérito de los hechos que se declararon probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 506-2016 Sentencia de Casación del 05/10/2017

“...al examinar el agravio de que la Sala al resolver el motivo de fondo inobservó la prohibición de la intangibilidad de la prueba contenida en artículo 430 del Código Procesal Penal, porque hizo mérito de la prueba, al referirse al tipo penal de robo agravado, partiendo para el efecto de las declaraciones testimoniales, a través de circunstancias no acreditadas por el tribunal, y con ello obvió el requisito formal de validez, (...) como se aprecia tal argumentación de la Sala, significa una valoración a las declaraciones testimoniales relacionadas, al extraer de ellos los siguientes aspectos o circunstancias en torno al hecho: billeteras, celulares y documentos personales, el monto aproximado de lo robado y la individualización de los pasajeros, en ese sentido la Sala con su proceder deslegitima su fundamentación, haciéndola invalida al vulnerar la limitación de intangibilidad de la prueba contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, en tanto la excepción que se contempla en el segundo párrafo del mencionado artículo es la potestad de referirse a la prueba y a los hechos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción, no para realizar una valuación de la prueba y acreditar circunstancias en torno al hecho juzgado. Por lo anterior, se advierte la vulneración al principio de intangibilidad de la prueba, al hacer mérito de la prueba...”

Expediente No. 565-2015 Sentencia de Casación del 11/04/017

“...Cámara Penal descende al fallo del a quo y establece que dicho tribunal le dio al hecho acreditado la calificación jurídica de agresión sexual contenida en el artículo 173 Bis del Código Penal, al haberse

probado que el acusado (...), tomó a la fuerza a la agraviada, cayéndose ella lo aprovechó él para decirle: “te acordás de lo [que] hicimos aquella vez” y le pidió “que lo hicieran otra vez,” acciones violentas que aunado al hecho de intentar despojarla de su ropa interior y junto a la piedra que éste le tiró a la agraviada, que le impactó en el cuerpo dejándole una equimosis en la región del dorso derecho, como lo informó el médico forense, de donde se estima que no existió infracción alguna en tal decisión como lo señaló la Sala recurrida, por cuanto que de los mismos se desprende la concurrencia de los verbos rectores del delito de agresión sexual, consistentes en haber realizado contra la víctima, actos con fines sexuales o eróticos (intentar despojarla de su ropa interior) haciendo uso de violencia física (tomándola por la parte de atrás fuertemente e hiriéndola al tirarle una piedra en la espalda) y psicológica (recordarle un acto de violación anterior). De esa cuenta Cámara Penal concluye que, fue el Tribunal de alzada el que incurrió en violación al descalificar los hechos de agresión sexual y considerar que mediante la prueba aportada no se demostró la relación de causalidad (artículo 10 del Código Penal) por cuanto que con dicha actuación meritó prueba y desacreditó los hechos considerados por el juez de primer grado para condenar, lo cual no debía, pues la acreditación de hechos y la forma en que son fijados, es facultad exclusiva del Tribunal de sentencia, presidida por el principio de inmediación...”

Expediente No. 619-2017 Sentencia de Casación del 21/08/2017

“...Esta Cámara, (...), determina que la autoridad impugnada al conocer los vicios de forma, contenidos dentro de la apelación especial planteada por el Ministerio Público, tal como lo afirma el casacionista, hizo mérito de la prueba, debido a que no se circunscribió a examinar los razonamientos lógico jurídicos que realizó el tribunal sentenciador en cuanto a la valoración que este había efectuado de las pruebas producidas en el debate, sino que formuló apreciaciones propias respecto a las mismas, verbigracia, al referirse a las declaraciones testimoniales, indicar que la voz era débil y el recordar con esfuerzo,

se debía al tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos y el debate y que al tener conocimiento diariamente de hechos delictivos, les imposibilitaba recordar con precisión y exactitud cada uno cuando han transcurrido seis meses; además que hablar en singular y plural es propio de las personas del área rural, por lo que no debía demeritar una declaración. Lo anterior evidencia que se infringió el principio de intangibilidad de la prueba establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 631-2017 Sentencia de Casación del 24/07/2017

“...En el caso de análisis, se advierte que la Sala, aun cuando indica que se vulneró el principio de razón suficiente, realizó su propio análisis inferencial acerca de las pruebas relacionadas al indicar como una conclusión: «... *la relación existente entre lo declarado por el testigo B con el peritaje balístico es notoria y por lo mismo el tribunal sentenciador debió verificarlo en sus razonamientos porque de lo contrario tal y como sucede el mismo carece de esa razón suficiente necesaria para dictar una sentencia de la forma como lo hizo porque de manera arbitraria se excluye la eficacia probatoria de la declaración testimonial y pericial antes citadas...* » (...). En el análisis de este razonamiento la Sala no se limitó a indicar la falta de razón suficiente en el medio de prueba, sino que indica que el tribunal de sentencia de manera arbitraria excluyó los medios de prueba referidos y que no debió dictar la sentencia como lo hizo (absolutoria); es decir nuevamente entró al campo del análisis valorativo y le indica al tribunal que no debió absolver al procesado, lo cual le está vedado por el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 663-2017 Sentencia de Casación del 25/07/2017

“...Cámara Penal, estima con rigurosidad que para cumplir con su labor jurisdiccional, la Sala debió pronunciarse únicamente respecto al carácter fundado, razonable del agravio expuesto, lo anterior, sin obviar los hechos acreditados, que fueron la consecuencia jurídica

de la valoración que el A quo hizo de la prueba aportada al juicio. Ese extremo también la obligaba a establecer la existencia o no de un agravio latente, o si por el contrario fue solo inconformidad por lo desfavorable que a los intereses del procesado significó el sentido de la resolución, lo anterior en observancia del principio de intangibilidad de la prueba. Otro extremo que hace ostensible la falta de fundamentación del fallo de la Sala, es que no resolvió en congruencia con el reclamo del recurrente, pues lejos de advertir si hubo o no violación del artículo 388 de Código Procesal Penal que fue la norma denunciada como violada, resuelve que hubo contradicción por no haber referido a la adolescente en el hecho, lo cual en nada atañe al agravio expuesto, además que con ese razonamiento se aventuró a valorar prueba, algo que no podía según el Código Procesal Penal...”

Expediente No. 671-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2017

“...Cámara Penal estima que el recurso es procedente pues al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala no fundamentó su fallo. De esa cuenta al decidir reenviar el proceso porque no se acreditaron los elementos que configuraron el delito de asociación ilícita, se excedió en sus facultades, pues consideró que no se configuraron los verbos rectores para ese delito, cuando su labor por ser motivo de forma el denunciado, debió limitarse a revisar la logicidad de los razonamientos del *a quo* para condenar, y no desacreditar hechos. Al considerar la Sala que no se individualizó a los otros miembros y por el contrario solo establecerse la participación del procesado (...), dicho extremo no configuró los verbos rectores para el delito de asociación ilícita, incurrió en error legal, pues con dicho actuar sustituyó la plataforma fáctica acreditada, lo que hace de la sentencia carente de validez, no solo porque conforme la ley, los hechos son intangibles y no pueden sustituirse, sino porque el conocimiento del motivo de forma como se indicó se limitaba a revisar la logicidad de los razonamientos del sentenciante que lo llevaron a concluir en una sentencia de carácter condenatoria. En ese sentido, para cumplir con su labor jurisdiccional, la Sala debió pronunciarse respecto

al carácter fundado y razonable del agravio expuesto, lo anterior, sin soslayar los hechos acreditados, que fueron la consecuencia jurídica de la valoración que el *A quo* hizo de la prueba aportada al juicio...”

Expediente No. 804-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...Esta Cámara, luego del estudio de las actuaciones y argumentos esgrimidos, determina que la autoridad impugnada al conocer del vicio de forma, (...), tal como lo afirma el casacionista, hizo mérito de la prueba (...). De tal manera que la Sala se deberá limitar a revisar los vicios de ilogicidad denunciados, en cuanto a la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en cuanto a la lógica en su principio de razón suficiente, respecto a los medios de prueba que invocó el apelante, o sea, las declaraciones de (...), así como la del testigo identificado como «número uno», asimismo, la prueba pericial consistente en dictamen y declaración de la doctora forense (...) y los peritajes realizados (...). Aunado a lo anterior, es menester mencionar que el *Ad quem* incurrió en un razonamiento erróneo, pues consideró que hubo contradicciones entre las declaraciones de (...), sin embargo, no pudo haberse concurrido en tal vulneración al principio de contradicción, porque a dichas declaraciones no se les confirió mérito probatorio; además, el Ministerio Público solamente denunció violación al principio de razón suficiente (...). Cabe agregar que el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto del cumplimiento del debido proceso, al constatar que la Sala recurrida violentó el principio de intangibilidad de la prueba, lo que conlleva una ilegítima fundamentación...”

Expediente No. 818-2015 Sentencia de Casación del 29/03/2017

“...Esta Cámara estima que, de los hechos que el juzgador tuvo por acreditados, la acción ejecutada por el procesado encuadra únicamente

en los supuestos de hecho del delito de violación, toda vez que, el *a quo* no tuvo por probado lo relativo a la participación de cinco personas de sexo masculino, pues el sentenciante en su conclusión fáctica al valorar positivamente la declaración de la víctima, solo tuvo por probada la participación del procesado, ya que fue reconocido plenamente por la ofendida, como el esposo de su prima, y en cuanto a esto, lo relacionó con los restantes testigos, peritos y documentos. Por ello, se establece la existencia del agravio señalado en el primer sub-motivo planteado, pues la Sala no se limitó a determinar si hubo o no una correcta adecuación de los hechos acreditados a la figura típica aplicada, sino que, rebasó los límites de la intangibilidad de la prueba, al revalorar las declaraciones de la adolescente y su progenitora, y dio por acreditada la concurrencia, en el hecho, de más de dos personas, con ese fundamento, calificó la conducta del procesado como violación con agravación de la pena, con la consecuente imposición de la pena respectiva. Al respecto, es importante referir que, el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser este quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión...”

Expediente No. 849-2017 Sentencia de Casación del 13/09/2017

“...Al realizar el cotejo entre el fallo de la Sala de la Corte de Apelaciones y el submotivo de forma denunciado por el sindicado, que fue acogido por la Sala, esta Cámara (...) denota la injerencia de la Sala impugnada al momento de emitir su fallo, pues cuestiona y sugiere que el juez sentenciador no aplicó la regla de la derivación, al momento de explicar las conclusiones a las que arribaron en sus declaraciones periciales los médicos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en cuanto a sugerirle al Tribunal de Sentencia que pudo auxiliarse de estas declaraciones, así

como de no extraer de ellas un dato concreto sobre la existencia de un erróneo tratamiento dado a la ahora fallecida, para tratar el evento cerebro vascular que surgió horas después de la intervención quirúrgica realizada, que permitiera arribar a la responsabilidad del acusado; de igual forma al haberse referido a la resonancia magnética en la cual la Sala señaló, que ésta no indicaba si el tratamiento era adecuado o inadecuado, circunstancia que a criterio de la Sala generaba ausencia de aplicación de las reglas de la lógica; por último, la Sala señaló que el Tribunal no había arribado a una conclusión determinante sobre la idoneidad del tratamiento que continuó recibiendo la víctima, misma que según la Sala, era necesaria para establecer sin duda alguna la existencia de responsabilidad culposa del acusado (...). En tal virtud, Cámara Penal concluye que la Sala sentenciadora con el razonamiento realizado, vulneró el límite legal de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 982-2016 Sentencia de Casación del 23/01/2017

“...la Sala de la Corte de Apelaciones al tomar su decisión, descendió al análisis del elemento de prueba testimonial, acreditando de allí, la circunstancia de estado de emoción violenta que indica, al que estuvo sometido el acusado, la cual produjo la herida en la parte superior del tórax, cerca del cuello, la que le seccionó completamente la arteria carótida primitiva izquierda a la víctima y que ocasionara el resultado de muerte de ella, pero el ad quem olvidó que no es su facultad, por cuanto que estaba vedada para ello, así como que dicha circunstancia de estado de emoción violenta, no se encontraba acreditada por el tribunal de sentencia, ni se encontraba manifiestamente en contradicción con otra circunstancia también confirmada en la sentencia, lo que significa que la conducta de los juzgadores en segundo grado, acreditó y adicionó el estado de emoción violenta, en el que se dice, se encontraba el acusado al momento de herir a la víctima, partiendo de allí, la Sala erró en la interpretación y configuración del tipo penal de homicidio a homicidio cometido en estado de emoción violenta. De los anteriores argumentos de la alzada, esta Cámara considera que, efectivamente, al tener por

acreditada la circunstancia de estado de emoción violenta vulneró el principio de intangibilidad de la prueba, porque la misma no se encontraba contemplada en los hechos acreditados por primer grado, (...), por cuanto que la conducta se tipifica en el delito de homicidio...”

PRUEBA, ANTICIPO DE

Expediente No. 1733-2016 Sentencia de Casación del 07/09/2017

“...en este caso, el testimonio [de la víctima] se recibió en anticipo de prueba y ninguna de las partes ni sus abogados utilizaron los medios de impugnación de que disponían en ese momento para denunciar la falta de la referida formalidad, por lo que la omisión quedó subsanada por convalidación, además de que las circunstancias especiales del caso lo muestran como algo insuficiente para justificar que en la fase de sentencia se le niegue considerarlo como un medio de prueba legítimo para la averiguación de la verdad (...), la forma en que han resuelto tanto el juez sentenciante como la Sala de Apelaciones al no darle ningún valor probatorio al testimonio de la niña víctima de violación, por el hecho de que no se le informó que podía abstenerse de declarar en contra de su padre (quien es sindicado de haberla violado), constituye una clara violación a la obligación que tienen todos los tribunales de considerar siempre, como una prioridad, el interés superior del niño y su derecho a una tutela judicial efectiva, (...), el artículo 213 del Código Procesal Penal previene que en tal caso, la decisión debe provenir de su representante legal. En este caso, el único representante legal en el país es el padre, que a la vez es el victimario, por lo que tal función recayó en la Procuraduría General de la Nación, (...) y estuvo presente en el diligenciamiento de la prueba avalando su realización. Por lo tanto, es procedente ANULAR DE OFICIO tanto la sentencia recurrida, emitida por la Sala de Apelaciones, como la sentencia emitida por el Juez Unipersonal del Tribunal...”

Expediente No. 394-2017 Sentencia de Casación del 11/08/2017

“...Cámara Penal, concluye que el Ad quem sí observó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, cumpliendo con la debida motivación, pues la sentencia contiene una clara y precisa fundamentación de la resolución, ya que expresó los motivos de hecho y de derecho, así como los razonamientos y motivos para confirmar la sentencia de primer grado. Al analizar el caso de procedencia contenido en el numeral 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal, (...) se establece que el Ad quem, cumplió con los requisitos formales para validez de la sentencia que profirió y en consecuencia, no es atendible la denuncia de infracción alegada, porque el fallo motivó y fundamentó el reclamo concreto planteado por medio del recurso de apelación especial por motivo de forma. En el fallo de segunda instancia se explicó claramente porqué consideró que el vicio alegado por parte del recurrente, no se dio, toda vez que la declaración en anticipo de prueba fue obtenida mediante los procedimientos propios establecidos en los artículos 218 Bis, 218 Ter, 317 y 318 del Código Procesal Penal. Lo que es congruente con los artículos 15 y 22 de la Ley Contra el Femicidio y Otras formas de violencia contra la Mujer, tratándose que el femicidio uno de los delitos imputados a los incoados, por lo que es atendible que conforme los artículos que consideró el Ad Quem se recibiera la declaración testimonial como anticipo de prueba cuando existiere peligro inminente de pérdida de elemento probatorio, el juez está en la facultad de practicar, aun de oficio, los actos urgentes de investigación que no admitan dilación...”

PRUEBA, LIBERTAD DE LA**Expediente No. 1429-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017**

“...Para Cámara Penal, (...), la Sala respondió a la pretensión del casacionista en forma puntual, fundamentando su decisión, (...). Es

decir, la Sala (...) para resolver de la forma que lo hizo, observó las constancias procesales, específicamente apoyada en la evidencia material, las declaraciones de los agentes captores debidamente respaldadas con los documentos consistentes en actas fiscales y álbumes fotográficos que describieron las características del arma que le fue incautada al procesado quien la portaba sin la licencia respectiva, pues fue mediante esos elementos probatorios que se acreditó la existencia del arma, pues en efecto en dicho apartado del documento sentencia, consta su registro, marca, etcétera. Además, debe indicarse que por el sentido común y la experiencia, al constar el arma como elemento material, los jueces pudieron determinar su existencia, de ahí que el argumento relacionado con que no hubo prueba que demostrara que “era un arma de fuego lo incautado” no tenga asidero legal y al haber resuelto de esa manera, apoyada en tales extremos, la Sala no incurrió en el vicio de forma endilgado. Aunado a lo anterior, no obstante, el razonamiento en el sentido de cuestionar el método de valoración realizado por el Tribunal utilizado por la Sala recurrida, obvia que la acreditación de hechos se realizó por el sentenciante con apego a la libertad de prueba y aplicando las reglas de la experiencia. Por esta comprensible libertad probatoria, se entiende que el sentenciante, considerara innecesario la realización de un peritaje para establecer la responsabilidad del acusado, pues se trata de una conducta de la que se necesita solamente la experiencia para determinar que se trata de un arma de fuego el objeto incautado, que es justamente lo que acreditó el sentenciante...”

Expediente No. 1815-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017

“...Cámara Penal considera que le asiste la razón a la entidad casacionista, por cuanto que de los razonamientos expuestos por la Sala al pronunciarse respecto a la infracción de la fundamentación, se advierte que bajo el argumento de que el juez no había fundamentado legítimamente su sentencia, esta entró a restarle valor a la prueba

recibida y ponderada por el del tribunal de sentencia durante el debate, por cuanto que la declaración de los peritos y documentos faccionados por el Ministerio Público no podían tener ningún sustento, al no haberse recibido las declaraciones de las víctimas, en especial, la declaración de (...). La anterior puntualización argumentativa hecha por la Sala no es admisible, por cuanto que, a tenor del artículo 182 del Código Procesal Penal, se pueden probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido; siendo así que, la declaración de los peritos y documentos faccionados por el ente investigador son órganos de prueba permitidos y legales en el proceso penal, por lo que estos pueden ser utilizados para sustentar una sentencia...”

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL- MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL – INJUSTICIA NOTORIA

Expediente No. 1021-2016 Sentencia de Casación del 23/01/2017

“...La injusticia notoria comprende los siguientes supuestos: omisión de valoración de prueba decisiva, que se ignora u olvida, y que ese olvido tenga tal importancia, porque de haber realizado esa valoración, la decisión hubiese sido sustancialmente diferente; que la valoración de la prueba sea arbitraria, es decir, evaluar la prueba con ilogicidad omitiendo pruebas esenciales, sea para fijar los hechos o para deducir la responsabilidad del sindicado (...). En ese sentido, no se resolvieron los extremos de la apelación especial, al no explicar de manera clara y precisa, porqué la declaración del testigo A no se pudo corroborar con otras pruebas, existiendo un dictamen pericial, que los cadáveres aparecieron como lo señaló el colaborador eficaz. En tal virtud la sentencia recurrida de la Sala de apelaciones, no cumplió, quedó corta, en un grado de generalidad, que no fue planteado en apelación, ya

que en el mismo se señaló específicamente la injusticia notoria como motivo absoluto de anulación formal; y sin que se haya asumido la responsabilidad de argumentar sólida y jurídicamente si procedía o no dicho argumento por el motivo invocado...”

Expediente No. 1723-2016 Sentencia de Casación del 30/05/2017

“...Cámara Penal estima importante referir que cuando se alega injusticia notoria, el agravio no debe conformarse únicamente con la insatisfacción del recurrente respecto de la decisión judicial, sino que su inconformidad debe ser fundamentada con argumentos fácticos y jurídicos susceptibles de incentivar al tribunal superior para que revise la decisión del sentenciador en cuanto a lo probado dentro del proceso. En ese sentido, la Sala se concretó a resolver que tanto lo extraído de la declaración de la perito en psicología como la de la agraviada no podía encuadrarse en lo que para el efecto regula el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras formas de Violencia contra la Mujer, determinando con claridad que los medios de prueba diligenciados fueron insuficientes para acreditar la existencia del tipo penal, así como la participación del procesado en el mismo, situación que motivó la absolución del acusado; habiendo considerado precisamente como anteriormente se refirió que no existe injusticia notoria cuando a un litigante no le satisface un fallo judicial y ha sido vencido en un juicio con todas las garantías del debido proceso, no siendo procedente la figura referida; aunado al hecho de que para ello se han establecido los fines y formalidades del proceso que deben ser respetadas por los juzgadores y sujetos procesales, no pudiendo alegarse injusticia notoria por la simple absolución del procesado, criterio que esta Cámara comparte...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - TIPIFICACIÓN ERRÓNEA

Expediente No. 1085-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...Cámara [Penal] estima pertinente mencionar que no obstante el juzgador indicó en su sentencia que el acusado embistió por sorpresa a la víctima, tal circunstancia no quedó plasmada en el apartado de los hechos que se tuvieron por acreditados. Por otra parte, de la declaración del testigo (...), se desprende que el procesado y la víctima conversaron, se pelearon y posteriormente el acusado sacó el machete (...), circunstancia que desvirtúa la afirmación de que el ataque se produjo “por sorpresa”, por lo que al no existir esta circunstancia, la calificación jurídica que corresponde es la de homicidio ante la ausencia de la alevosía como circunstancia agravante que cualifica el asesinato. Por lo anteriormente considerado, Cámara Penal estima que la Sala al confirmar la calificación jurídica realizada por el tribunal sentenciante incurre en el error denunciado por el recurrente en casación, porque al no concurrir la alevosía como circunstancia cualificante regulada en el artículo 132 numeral 1º. del Código Penal, la muerte de la víctima debe calificarse como homicidio...”

Expediente No. 1097-2016 Sentencia de Casación del 06/02/2017

“...dentro de los recursos de apelación especial y casación, sólo se pueden reexaminar cuestiones de derecho y no de hecho, por lo que, al confrontar el contenido de la sentencia objeto de impugnación y los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, se establece que, se vulneró el límite legal de intangibilidad de los hechos, puesto que el *ad quem* descendió al examen de estos, indicando que la menor agraviada, presenta un trastorno depresivo menor, derivado del abuso sexual a la

que fue sometida, lo cual no tuvo por acreditado el *a quo*. Al vulnerar el referido límite legal, realizó una revaloración de los medios de prueba que fueron diligenciados durante el debate, arribando a la conclusión que el procesado era autor responsable del delito de violación con agravación de la pena, puesto que se dedicó a suplantar al tribunal de sentencia para decidir, la forma de valoración de los medios de prueba, lo cual le esta vedado, de conformidad con la ley. Al descender a los hechos acreditados, únicamente puede establecerse que el procesado, luego de haber sostenido una relación sentimental y después de tener acceso carnal con la menor agraviada, ésta resultó embarazada, se complementa con las consideraciones a las que arribó el sentenciante, en los que indicó que el acusado al enterarse del embarazo decidió ya no continuar con la relación que mantenía con dicha menor, lo cual produjo en ella un trastorno depresivo menor; acciones que encuadran en la figura delictiva de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, tal y como fue considerado por el Tribunal de Sentencia...”

Expediente No. 1106-2015 Sentencia de Casación del 17/03/2017

“...en el caso objeto de estudio (...), se establece que no es aplicable la figura de detenciones ilegales con circunstancias agravantes, ilícito que de acuerdo con el artículo 203 del Código Penal lo comete la persona que encerrare o detuviere a otro, privándolo de su libertad, figura que podría verse agravada con alguna de las circunstancias detalladas en el artículo 204 del mismo cuerpo legal; en ese sentido, se advierten la concurrencia de más elementos que hacen concluir a la Cámara [Penal] que las acciones de los procesados no encuadran en el delito de detenciones ilegales con agravación de la pena, (...), pues en el presente caso, se acreditó que existió una privación de la libertad individual o del derecho de locomoción de la víctima independientemente del tiempo que haya durado, pues fue llevado en contra de su voluntad a bordo del vehículo mediante amenaza y obligado a subirse al vehículo con lujo de fuerza, (...), por lo que se denota que la víctima fue sometida a la voluntad de los acusados, por lo que se puso en riesgo la integridad física

e incluso la vida del agraviado, constituyendo también una privación de libertad en la que existió peligro de causar daño físico y psíquico en cualquier forma y medios al agraviado, ante la existencia de amenazas de muerte, elementos esenciales para tener por consumado el delito de plagio o secuestro...”

Expediente No. 1145-2015 Sentencia de Casación del 12/06/2017

“...para poder encuadrar la conducta desplegada por el acusado en el delito de femicidio en grado de tentativa, se tuvo que haber acreditado, en primer lugar, la relación o vínculo que tenía con la víctima al momento de los hechos, el cual extraído de los hechos acreditados y del libelo sentencial, resulta ser un vínculo de intimidad, pues al momento de los hechos el acusado y la víctima estaban teniendo un encuentro sexual, el cual se vio interrumpido por la acción delictuosa del acusado; además del vínculo que quedó debidamente probado y acreditado, el acusado debió desplegar una conducta típica que revelara el *animus necandi*, es decir, el deseo de dar muerte a la víctima, el cual en su momento y argumento detallado *ut supra* quedó advertido; así las cosas, únicamente resulta establecer de qué manera y por qué causas independientes a la voluntad del agente fue que no se consumó el delito de femicidio; al respecto se considera que, las acciones delictuosas desplegadas por el acusado, en el momento específico y determinado en que ocurrieron (...) constituyen el inicio de la ejecución del delito de femicidio, pues resulta objetivo determinar que al disparar a una persona a distancia corta en múltiples ocasiones, puede ocasionársele la muerte, por lo que, (...), el acusado conocía los límites y posibles consecuencias que causarían dichos disparos a la vida de la víctima, la cual, en el afán por salvar su vida, logró salir del vehículo en donde ocurrió el ilícito y buscó ser auxiliada, lo cual se puede establecer que fue la causa que impidió que las heridas de bala provocadas por el acusado le causaran la muerte, es decir, que su huida y la rápida intervención de quienes la auxiliaron, así como el tratamiento que se le dio en el nosocomio al cual asistió, evitaron que la víctima perdiera la vida debido a las consecuencias del

delito; así las cosas, la huida, el rápido auxilio, ayuda y tratamiento que la víctima recibió, constituyen causas independientes de la voluntad del acusado, por lo que resulta procedente encuadrar su conducta y las acciones penales reprochables que desplegó en el delito de femicidio en grado de tentativa y no en el de violencia contra la mujer en su manifestación física...”

Expediente No. 1185-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017

“...En el presente caso (...), se establece que los acusados realizaron actos que conforman el delito de robo agravado en grado de tentativa, toda vez que ejecutaron actos exteriores idóneos para obtener los bienes propiedad de los moradores de la casa, y no los desplazaron por lo que no alcanzaron el fin de poder disponer libremente del mismo por causas ajenas a su voluntad, ya que fueron detenidos en el lugar de los hechos por intervención de la Policía Nacional Civil, de ahí que no alcanzaron tener el control sobre dichos bienes y ante la existencia de la duda debe admitirse la tentativa regulada en el artículo 14 del Código Penal (...). En ese sentido, la Sala al resolver de la forma en que lo hizo, actuó en perjuicio del procesado, pues no se limitó a los hechos acreditados, sino que por el contrario hizo apreciaciones propias que la condujeron a determinar el hecho en consumado lo cual no le estaba permitido legalmente. Es necesario señalar que de conformidad con el artículo 281 del Código Penal el momento consumativo del delito en cuestión, ocurre cuando el sujeto activo tiene bajo su control los bienes objeto de delito, y dicho control se da con la aprehensión y desplazamiento del objeto. En el presente caso, conforme lo acreditado no se dio ese “control” por cuanto constó fueron aprehendidos en forma flagrante...”

Expediente No. 1249-2016 Sentencia de Casación del 24/02/2017

“...En el presente caso, (...), ni de los hechos acreditados ni de las valoraciones de la prueba hechas en primera instancia, se desprende

la concurrencia del elemento subjetivo de pretender rescate o canje de personas descrito en el primer párrafo del artículo 201 del Código Penal, por lo que no es procedente tipificar los hechos como plagio o secuestro dentro del primer supuesto (...), no se advierte que se haya tenido por probado que la vida o la integridad física de la víctima haya sido puesta en grave riesgo, razón por la que tampoco es aplicable el segundo supuesto de hecho incorporado al delito de plagio o secuestro, pues únicamente fue determinada la detención momentánea de la víctima (...). En consecuencia, al haberse tenido por acreditado que los procesados, con el fin de asegurar el robo del vehículo y la mercadería que transportaba, detuvieron y privaron de su libertad al señor (...), se puede concluir que realizaron una conducta prohibida que encuadra en el delito de detenciones ilegales, razón por la cual corresponde condenarlos como autores del mismo...”

Expediente No. 1537-2016 Sentencia de Casación del 24/03/2017

“...se puede advertir que la acción del incoado encuadra en el (...) artículo 49 [delito de promoción o estímulo a la drogadicción], ya que para el a quo quedó probado el verbo rector promover, es decir que el sindicato promovió el consumo no autorizado de droga, específicamente marihuana, en terceros (menores, estudiante y drogadictos), perfeccionándose así la conducta ilícita de promoción o estímulo a la drogadicción (...). De tal cuenta que, se denota el criterio erróneo de la Sala impugnada al tipificar la conducta del sindicato en el artículo 38 [delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito] (...), y ello se debió a que su decisión la basó solo en un apartado de la sentencia del a quo, en donde se refiere que al practicarse la diligencia de allanamiento el sindicato fue sorprendido con marihuana, pero, su análisis debió realizarlo de manera integral, para poder verificar que para el Sentenciante quedó probado que el incoado promovió el consumo no autorizado de droga (...), se considera que al haberse determinado que el casacionista promovió el consumo no autorizado

de droga, así como en aplicación del principio favor rei, la conducta del sindicado (...), encuadra en el tipo penal de promoción o estímulo a la drogadicción...”

Expediente No. 1677-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2017

“...En el caso de análisis, (...), esta cámara determina que la conducta ilícita realizada por el procesado, debe subsumirse en el tipo penal de encubrimiento propio, regulado en el artículo 474 del Código Penal, por cuanto la conducta coincide, no en uno sino en varios de los verbos rectores contemplados en el tipo penal, como lo son, ocultar, guardar o esconder instrumentos, pruebas o rastros del delito, lo cual es claro porque para que se perfeccione, es suficiente que incurra al menos una de las conductas descritas en el ilícito, siendo desacertada la calificación realizada por la Sala de Apelaciones, porque los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, no indican que el procesado hubiera participado directamente en tomar con violencia el equipo terminal móvil, al establecerse que la víctima fue despojada del teléfono celular por dos sujetos desconocidos; asimismo quedó acreditado que el procesado fue detenido después del hecho y por una causa distinta, llevando consigo el aparato referido. Cabe mencionar que, si bien quedó acreditado que: «... *dos sujetos desconocidos mediante amenazas le quitan el teléfono de su propiedad a la agraviada...*», no se individualizó a ninguna de las dos personas que ejecutaron el desapoderamiento del bien, por lo cual, el sentenciador no estableció que el procesado, (...), hubiera sido el autor material del despojo y sí quedó acreditado que llevaba el aparato telefónico al momento de su captura por escandalizar en la vía pública...”

Expediente No. 1739-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2017

“...no es factible tipificar la conducta ilícita del encartado como comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, al no demostrarse circunstancias

objetivas y subjetivas indispensables para el efecto, ya que por el solo hecho de concurrir alguno de los verbos rectores, no es suficiente para tal calificación, pues ello sería injusto, por ser uno de los delitos más graves de dicha ley, y de ello derivó que contemple penas de prisión y multa severas. En cuanto al ilícito de promoción o estímulo a la drogadicción, el Tribunal de Sentencia acreditó que el sindicado fue capturado en su vivienda, lugar donde se encontró la marihuana, determinándose que el imputado poseía la droga para fines de facilitar el consumo a terceros. De esa cuenta, se puede advertir que la acción del incoado encuadra en el (...) artículo 49 [Ley contra la Narcoactividad], ya que para el A quo quedó probado que el procesado promocionó y estimuló el consumo de la marihuana, es decir que el sindicado promovió el consumo no autorizado de droga, perfeccionándose así la conducta ilícita de promoción o estímulo a la drogadicción...”

Expediente No. 430-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017

“...se establece la relación de causalidad necesaria, ya que la acción producida por el imputado conforme los hechos acreditados, tuvo como resultado crear un riesgo, consistente en la infección generalizada en la víctima, que produjo su muerte, (...) no existiendo fundamento para indicar que el tratamiento recibido fuese insuficiente, dado que las heridas provocadas en la víctima, según los hechos acreditados, le hirieron gravemente en el estómago, especialmente en órganos vitales, lo que originó inevitablemente la infección generalizada y en consecuencia su deceso, de donde se concluye que la muerte del señor (...) fue consecuencia del proyectil de arma de fuego accionado por el incoado. De ahí que, concurren las circunstancias indispensables para configurar el delito de homicidio y resultado dañoso del proyectil de arma de fuego por la relación de causalidad originada, de esa cuenta es dable la aplicación argüida por el casacionista. De lo antes expuesto, se concluye que la Sala al resolver el agravio denunciado por el Ministerio Público, no adecuó correctamente la conducta acreditada en el proceso,

siendo improcedente tipificar su acción como lesiones graves dado el hecho de realizar varios disparos con arma de fuego en un órgano vital como lo es el estómago...”

Expediente No. 765-2017 Sentencia de Casación del 05/12/2017

“...Luego del análisis de la plataforma fáctica establecida por el Tribunal de Sentencia, el tipo penal citado [portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas], la sentencia de la Sala de Apelaciones y lo manifestado por el casacionista, se determina que fue errónea la calificación jurídica efectuada por el ad quem, debido a que, del hecho acreditado no se desprenden los elementos objetivos y subjetivos del punible de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, ya que el procesado no realizó ninguno de los verbos rectores de ilícito indicado, ya que no fue sorprendido desplazándose por la vía pública con el arma de mérito y como bien indicó el sentenciador, el arma de fuego si estaba registrada en la Dirección General de Control de Armas y Municiones, por lo anterior no puede ser subsumible la acción realizada por el sindicado en el tipo penal regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, ya que la misma Constitución Política de la República de Guatemala le otorga un derecho de tenencia de armas de fuego de las permitidas por la ley, en su lugar de habitación...”

Expediente No. 832-2016 Sentencia de Casación del 13/07/2017

“...Con relación al *delito de femicidio*, esta Cámara determina que, de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia se advierten, los siguientes elementos, que configuran el delito de asesinato y no de femicidio: a) la existencia de la vida humana, de la agraviada (...); b) el hecho de dar muerte, por no haber obtenido el resultado que se hubiera propuesto al intentar el otro hecho punible (circunstancia contenida en el numeral 7) del artículo 132 del Código Penal que encuadra en el inciso h) “*concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación*

contempladas en el artículo 132 del Código Penal.” Sin embargo, el tribunal no acreditó el elemento necesario, como lo son las relaciones desiguales de poder, es decir que no se tuvo por probado que el hecho se cometiera en el ámbito público, o privado por manifestaciones de control o dominio que conduce a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra; c) que la muerte fue producto de intención dolosa: la intencionalidad de (...), fue causarle la muerte, lo cual se verifica ya que los mencionados incoados, al no haber obtenido el resultado que se hubiera propuesto al intentar el otro hecho punible, circunstancia contenida en el numeral 7) del artículo 132 del Código Penal al verse descubiertos al cometer el delito de plagio o secuestro, y no obtener el resultado previsto (rescate), optaron por darle muerte a la víctima, pues en tres fechas y lugares distintos, fueron encontrados restos humanos, estableciéndose que pertenecían a la adolescente (...). En consecuencia, se advierte que la Sala erró al confirmar la autoría de los incoados mencionados en el *delito de femicidio*, pues los hechos acreditados encuadran en el delito de asesinato...”

Expediente No. 961-2016 Sentencia de Casación del 04/01/2017

“...En el presente caso, quedó acreditado que, el procesado se conducía a bordo de una motocicleta transportando ilícitamente sobre la parrilla trasera un costal de nylon color blanco conteniendo vegetal constitutivo de la droga denominada marihuana con un peso bruto de trece punto veintiocho kilogramos. Al cotejar los hechos acreditados con los dos tipos penales indicados [delito de comercio, tráfico y almacenamiento y delito de promoción y fomento], se establece que la conducta ilícita realizada por el condenado, debe subsumirse en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, regulado en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, por cuanto realizó uno de los verbos rectores previstos en dicho tipo penal, consistente en transportar droga –marihuana–, conducta suficiente para configurar el delito, ya que basta con que incurra en al menos una de las conductas descritas en dicho tipo,

para que se perfeccione la relación causal necesaria para considerarlo como autor de ese ilícito penal, resulta pues, errónea la calificación realizada por la sala, toda vez que, lo que consta en el proceso es que el incoado transportaba marihuana, no que estuviese promocionando y/o fomentando en otra persona para realizar los verbos rectores del artículo 40 de la Ley contra la Narcoactividad...”

Expediente No. 982-2016 Sentencia de Casación del 23/01/2017

“...la Sala de la Corte de Apelaciones al tomar su decisión, descendió al análisis del elemento de prueba testimonial, acreditando de allí, la circunstancia de estado de emoción violenta que indica, al que estuvo sometido el acusado, la cual produjo la herida en la parte superior del tórax, cerca del cuello, la que le seccionó completamente la arteria carótida primitiva izquierda a la víctima y que ocasionara el resultado de muerte de ella, pero el ad quem olvidó que no es su facultad, por cuanto que estaba vedada para ello, así como que dicha circunstancia de estado de emoción violenta, no se encontraba acreditada por el tribunal de sentencia, ni se encontraba manifiestamente en contradicción con otra circunstancia también confirmada en la sentencia, lo que significa que la conducta de los juzgadores en segundo grado, acreditó y adicionó el estado de emoción violenta, en el que se dice, se encontraba el acusado al momento de herir a la víctima, partiendo de allí, la Sala erró en la interpretación y configuración del tipo penal de homicidio a homicidio cometido en estado de emoción violenta. De los anteriores argumentos de la alzada, esta Cámara considera que, efectivamente, al tener por acreditada la circunstancia de estado de emoción violenta vulneró el principio de intangibilidad de la prueba, porque la misma no se encontraba contemplada en los hechos acreditados por primer grado, (...), por cuanto que la conducta se tipifica en el delito de homicidio...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - PUNTOS ESENCIALES NO RESUELTOS

Expediente No. 1021-2016 Sentencia de Casación del 23/01/2017

“...La injusticia notoria comprende los siguientes supuestos: omisión de valoración de prueba decisiva, que se ignora u olvida, y que ese olvido tenga tal importancia, porque de haber realizado esa valoración, la decisión hubiese sido sustancialmente diferente; que la valoración de la prueba sea arbitraria, es decir, evaluar la prueba con ilogicidad omitiendo pruebas esenciales, sea para fijar los hechos o para deducir la responsabilidad del sindicado (...). En ese sentido, no se resolvieron los extremos de la apelación especial, al no explicar de manera clara y precisa, porqué la declaración del testigo A no se pudo corroborar con otras pruebas, existiendo un dictamen pericial, que los cadáveres aparecieron como lo señaló el colaborador eficaz. En tal virtud la sentencia recurrida de la Sala de apelaciones, no cumplió, quedó corta, en un grado de generalidad, que no fue planteado en apelación, ya que en el mismo se señaló específicamente la injusticia notoria como motivo absoluto de anulación formal; y sin que se haya asumido la responsabilidad de argumentar sólida y jurídicamente si procedía o no dicho argumento por el motivo invocado...”

Expediente No. 1055-2015 Sentencia de Casación del 09/01/2017

“...De tal manera que, el hecho de no resolver todos los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones del apelante, se traduce en una falta de fundamentación al producirse una incongruencia omisiva, la cual acaece cuando el *ad quem* ha dejado de responder razonadamente uno o varios de los puntos indispensables alegados por el casacionista, lo que indefectiblemente provoca una ausencia de concreción, es decir, se

produce una desvinculación material entre lo pedido por el casacionista oportunamente y lo resuelto por el órgano jurisdiccional en segunda instancia (principio de congruencia). En efecto, los derechos de defensa en juicio y el debido proceso, exigen que las sentencias de segunda instancia sean lógicamente explicadas, que contengan la necesaria argumentación jurídica y que resuelvan todos los puntos expresamente impugnados...”

Expediente No. 1083-2016 Sentencia de Casación del 31/03/2017

“..se establece que la omisión [de la Sala] se hace sostenible, porque al resolver el agravio de forma, no dio respuesta puntual a los alegatos del procesado, quien no se limitó a referir que había falta de fundamentación en el fallo del Tribunal de Sentencia, sino que indicó que este no había valorado los medios de prueba conforme al sistema de la sana crítica razonada, en aplicación de los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido (...), resulta importante aclarar que la prohibición que establece el artículo 430 [Código Penal] (...), no es óbice para que la Sala de la Corte de Apelaciones pueda referirse sobre la valoración de la prueba, cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia condenatoria y para saberlo es necesario revisarla, ya que esta es justamente la expresión del papel de contralor que deben realizar las Salas de la Corte de Apelaciones. De manera que solo podrá acreditarse la labor de cotejo entre la denuncia del apelante y la sentencia del Tribunal de Sentencia, si la Sala le explica por qué la ilogicidad denunciada existe o no, poniendo en consideración las denuncias concretas del apelante. Esta tarea no la realizó la Sala recurrida, toda vez que al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala dejó de responder los reclamos que le fueron denunciados de forma puntual, pues se limitó a dar respuesta en forma generalizada con argumentos o errores de planteamiento corregibles en una etapa precluida (admisibilidad). De esa cuenta, la Sala tuvo que haber explicado las razones que consideró para determinar si tenían o no sustento jurídico los reclamos que el procesado oportunamente presentó...”

Expediente No. 1121-2016 Sentencia de Casación del 09/01/2017

“...resulta claro que la Sala de Apelaciones omitió resolver sobre si el Tribunal de Sentencia había aplicado o no el principio de razón suficiente, así como las reglas de la experiencia y la psicología en la valoración de la declaración de la víctima, cuyo dicho según el apelante se corroboraba con otros medios de prueba que detalló en apelación especial, es decir, no dio respuesta a las denuncias planteadas por el Ministerio Público, pues se requería una respuesta concreta a lo denunciado por el apelante, y no una respuesta general y periférica como se expuso en este caso. Es preciso indicar que la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas del Tribunal de Sentencia son invalorable en apelación especial, sin embargo, esto no era una limitante para que la Sala realizara la revisión del proceso lógico seguido en el razonamiento del Tribunal sentenciador en la declaración de la víctima. De esta cuenta, la Sala deberá resolver el reclamo del Ministerio Público que consiste en verificar la aplicación del principio de razón suficiente, las reglas de la experiencia y la psicología, al valorar en forma negativa la declaración de la víctima, cuyo relato según el recurrente se corroboró con otros medios probatorios que explicó el apelante en apelación especial...”

Expediente No. 1125-2016 Sentencia de Casación del 07/02/2017

“...De la confrontación entre lo impugnado por el apelante en su oportunidad y la ausencia de lo resuelto por la autoridad recurrida, se determina que esta última no efectuó pronunciamiento con respecto a la inconformidad expuesta por el ahora casacionista, pues limitó su actuación a exponer que el tribunal de sentencia no había infringido las reglas de la sana crítica razonada y a responder a las alegaciones contenidas en el primer y tercer agravios expuestos por el apelante como se consignó ut supra; sin embargo, es omiso en motivar y dar respuesta concreta a la denuncia que enmarca el segundo agravio en cuanto a si considera que se violaron las reglas de la lógica, específicamente el

principio de la derivación respecto de la declaración de la agraviada, derivado de la variación en las fechas en que se mencionó que ocurrió la agresión a la víctima y lo que se acreditó proveniente del escrito acusatorio...”

Expediente No. 1159-2015 Sentencia de Casación del 05/06/2017

“...De la confrontación entre lo impugnado por el apelante en su oportunidad y lo resuelto por la autoridad recurrida, se determina que (...) la Sala fue omisa en motivar y dar respuesta concreta a la denuncia que enmarcaba el agravio del entonces apelante en cuanto a si consideró que se violaron o no las reglas de la lógica, específicamente el principio de la derivación, en su regla de la razón suficiente y la psicología respecto de la declaración del agraviado (...) la declaración del médico y la psicóloga forense; el informe ratificado por el técnico en investigaciones criminalísticas del Ministerio Público; la declaración de (...); los documentos y las inspecciones oculares que se realizaron, por lo que debió responder de manera concreta a cada uno de los errores planteados y su vez debió haber señalado el camino lógico utilizado por el juzgador en la valoración de los medios de prueba señalados por el entonces apelante, indicando si la misma se había realizado de manera correcta o no con cada uno de ellos, y si en consecuencia de ello, se habían infringido o no las normas señaladas...”

Expediente No. 1253-2016 Sentencia de Casación del 18/09/2017

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta no dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias planteadas en apelación especial, pues, se limitó a transcribir doctrina y exponer en forma generalizada (...); argumento que es insuficiente porque no responde al punto esencial planteado por la procesada en su apelación especial, y que se centraba en denunciar la vulneración del principio de relación de causalidad contenido en el artículo 10 del Código Penal, porque los hechos acreditados no son idóneos para configurar todos los

elementos del delito de uso de documentos falsificados. Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, [la Sala] tenía que realizar el análisis intelectual que lleve a establecer si la acción acreditada es la causa del resultado típico atribuido, para posteriormente formular un juicio normativo que permita imputar objetivamente a un sujeto dicho resultado, excluyendo de dicho análisis el proceso lógico a través del cual se fijaron los hechos del juicio...”

Expediente No. 1330-2015 Sentencia de Casación del 21/06/2017

“...en referencia a la injusticia notoria señalada como inobservada, del estudio realizado a los antecedentes, se desprende que efectivamente la Sala de Apelaciones, dejó de pronunciarse al respecto; siendo el caso que, de conformidad con el caso de procedencia invocado, referente a que el recurso de casación es viable cuando se hayan dejado de resolver todos los puntos esenciales que fueron objeto de la impugnación planteada. Es por ello que en el caso concreto, al no haberse resuelto todos los puntos esenciales planteados dentro del recurso de apelación especial, deviene declarar la procedencia parcial del recurso extraordinario invocado...”

Expediente No. 1351-2016 Sentencia de Casación del 15/05/2017

“...Cámara Penal considera que, la Sala impugnada no dio respuesta jurídica adecuada a los agravios denunciados, respecto a que el ente acusador indicó que contaban con los elementos de investigación suficientes y necesarios, porque se dictó auto de apertura a juicio por el ilícito relacionado, además se demostró que los procesados luego de cometer los delitos de asesinato y asesinato en grado de tentativa, tuvieron voluntad de portar dichas armas de fuego y luego accionarlas; así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los hechos. De esa cuenta, se constata, que la decisión del ad quem no está debidamente motivada, en razón de que omitió analizar y pronunciarse concretamente conforme a lo impugnado, dejando de resolver los puntos esenciales que fueron objeto del recurso de

apelación (...). En ese sentido, se establece que la Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano contralor de la investigación, para fundamentar su decisión de sobreseimiento del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas imputado a los sindicatos, pero en su lugar, la Sala se limitó a considerar la figura de subsunción, entre los delitos de asesinato y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, conforme el artículo 70 del Código Penal...”

Expediente No. 1432-2016 Sentencia de Casación del 23/06/2017

“...se establece que la Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante era la revisión de la subsunción de los hechos acreditados en las normas jurídicas aplicadas, determinando la existencia de elementos objetivos y subjetivos, así como el verbo rector del tipo penal aplicado [violencia contra la mujer en su manifestación sexual], por cada uno de los hechos endilgados, dado que son cuatro víctimas, sin generalizar, pero en su lugar, la Sala se limitó a considerar que se estableció violencia al haber pretendido en forma reiterada e infructuosa, una relación de intimidación con las ofendidas, manteniendo en la época en que se dieron los hechos, relaciones de tipo educativo, por lo cual estimó que se hizo una correcta subsunción de los hechos en las normas acusadas de errónea aplicación. De tal manera que, en el caso concreto, la Sala no resolvió de conformidad con los puntos alegados por el interponente, dado que no fue congruente y puntual respecto a todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento...”

Expediente No. 1462-2016 Sentencia de Casación del 03/07/2017

“...Cámara Penal considera que al casacionista le asiste la razón, por cuanto que los razonamientos expuestos por el tribunal de alzada no

cumplen con resolver de manera puntual el agravio denunciado relativo a que en la valoración de la prueba se inobservaron las reglas de la lógica y la experiencia común, integrantes de la sana crítica razonada, ya que no se expresó un análisis comparativo completo entre las reglas lógicas denunciadas y la justificación dada por el tribunal de sentencia para otorgarles o negarles valor probatorio a cada uno de los elementos de prueba individualizados y recibidos durante el debate. Y si bien el tribunal de alzada trató de darle respuesta a los argumentos presentados por el apelante, estos quedaron en una mera generalidad y aparente respuesta, sin descender a la confrontación directa entre los razonamientos valorativos del tribunal y la inconformidad planteada por el apelante respecto a cada uno de los elementos de prueba individualizados; punto a partir del cual el tribunal de alzada debió iniciar la evaluación del iter lógico seguido por el juzgador en su proceso de valoración de cada elemento de prueba, para así establecer si este cumplió o no con las reglas de la lógica y la experiencia, integrantes de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1464-2016 Sentencia de Casación del 30/05/2017

“...esta Cámara aprecia que la Sala, aún cuando haya advertido deficiencias en el planteamiento de los recurrentes, con su proceder vulneró el debido proceso (...), pues la interposición del recurso de apelación especial, esta dado por un conjunto de requisitos formales que deben ser cumplidos, para ser admisibles conforme lo establece el artículo 399 del Código Procesal Penal, por lo que al estar admitido el recurso, la Sala estaba facultada para analizar los puntos esenciales contenidos en las argumentaciones de los recurrentes, por tal razón se advierte que el haber discurrido en que los recurrentes fueron deficientes en el motivo de forma alegado, no es la etapa procesal oportuna, en ese sentido estaba obligada para analizar los puntos esenciales contenidos en el planteamiento de los recurrentes, conforme lo establece el artículo 421 del referido Código...”

Expediente No. 1474-2016 Sentencia de Casación del 04/07/2017

“...De la lectura del memorial de apelación especial, se puede establecer que de distintas formas el recurrente se refirió a la escritura (...), así como a su segundo testimonio, señalando que ésta era falsa, entre otras circunstancias, a lo que la Sala se limitó a responder: *«en cuanto al argumento del recurrente de que el Juez deja al olvido los principios de identidad, congruencia y razón suficiente, porque da valor a la declaración de (...), cuando él dice que si hizo la compraventa de la escritura (...); en tanto el Notario (...) no le da valor; lo anterior evidencia que la pretensión del recurrente es que este tribunal valore prueba, lo cual al tenor del artículo 430 del Código Procesal Penal no le está permitido...»*. Argumentos que no dan respuesta puntual al agravio denunciado en apelación especial, respecto de si se violentaron los referidos principios de la sana crítica razonada en el documento público que denunció el recurrente (...) la labor de la Cámara es establecer si existió o no el pronunciamiento que el casacionista adujo inexistente, situación que quedó evidenciada, pues se constató que la respuesta de la Sala fue generalizada según las denuncias del casacionista, en cuanto al medio de prueba señalado y los principios de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1544-2016 Sentencia de Casación del 25/08/2017

“...Esta Cámara estima que con dicha resolución la Sala efectivamente incurrió en una infundada omisión de resolver respecto al agravio que le fue planteado, pues tal y como se ha dicho en múltiples fallos anteriores, en la fase de dictar sentencia no es legítimo desestimar la apelación especial por la detección de deficiencias en el planteamiento que el tribunal hubiera tenido que objetarle a la parte apelante en la fase de admisión de su recurso, para que así esta tuviese la oportunidad de subsanarlas conforme a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Procesal Penal, artículo cuya aplicación no es facultativa sino obligatoria, (...). La Sala, al haber procedido de la forma antes indicada, violó

el derecho de defensa de la procesada porque se negó a hacer un pronunciamiento sobre el fondo del agravio planteado utilizando razones que debió revisar en la fase de admisibilidad del recurso (...) resulta evidentemente arbitrario que en la fase de sentencia se rechace el recurso por defectos que, de haberse procedido conforme a la ley y al principio de favorecer el acceso al recurso (principio pro actione), el recurrente habría tenido la ocasión de subsanar desde un inicio en la fase de admisión del recurso...”

Expediente No. 1647-2016 Sentencia de Casación del 17/08/2017

“...Cámara Penal advierte que la Sala de Apelaciones no dio respuesta al procesado, sobre las contradicciones señaladas en apelación especial vulnerando de esta forma los derechos de defensa en juicio y el debido proceso, ya que es exigencia legal que las sentencias de segunda instancia sean lógicamente explicadas, que contengan la necesaria argumentación jurídica y que resuelvan todos los puntos expresamente impugnados. En consecuencia, la Sala impugnada deberá pronunciarse sobre los argumentos relacionados a las contradicciones alegadas por el procesado en cuanto a resolver si hubo incumplimiento de las reglas de la sana crítica razonada en cuanto a las reglas de la lógica en su principio de derivación, y razón suficiente en las declaraciones del testigo presencial (...), como en el dictamen pericial (...), específicamente en cuanto a los argumentos relacionados con los disparos que recibió la víctima y la motocicleta que se encontraba parqueada en el lugar del hecho, tal como fue denunciado en apelación especial, toda vez que no existió pronunciamiento a este reclamo...”

Expediente No. 1662-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017

“...Cámara Penal considera que al casacionista le asiste la razón, por cuanto que los razonamientos expuestos por el tribunal de alzada no cumplen con resolver de manera puntual el agravio denunciado relativo

a que en la valoración de la prueba se inobservaron los principios lógicos de no contradicción y de razón suficiente, integrantes de la sana crítica razonada, ya que no se expresó un análisis completo y comparativo entre los principios citados y la justificación dada por el tribunal de sentencia para otorgarles o negarles valor probatorio a cada uno de los elementos de prueba recibidos durante el debate. Y si bien el tribunal de alzada trató de darle respuesta a los argumentos presentados por el apelante, estos quedaron en una mera generalidad y aparente respuesta, sin descender a la confrontación directa entre los razonamientos valorativos del tribunal y la inconformidad planteada por el apelante respecto a cada uno de los elementos de prueba individualizados, punto a partir del cual el tribunal de alzada debió iniciar la evaluación del iter lógico seguido por el juzgador en su proceso de valoración de cada elemento de prueba, para así establecer si este cumplió o no con los principios lógicos de no contradicción y de razón suficiente, integrantes de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1710-2016 Sentencia de Casación del 19/04/2017

“...en el caso concreto, (...) al confrontar la respuesta dada por el ad quem con lo solicitado por la fiscalía, se constata que la Sala relacionada, no expuso las razones por las que el a quo observó el principio de no contradicción, de razón suficiente y de identidad señalados en la forma indicada. Debe tenerse presente que el apelante fue concreto en señalar los elementos de prueba en los cuales, según su criterio, se había violentado la sana crítica razonada, conforme a cada uno de los principios que en cada caso en particular señaló el impugnante. Específicamente, respecto de las declaraciones del testigo (...) y (...), la declaración pericial emitida por la perito (...), la prueba toxicológica y el dictamen emitido por el médico forense (...). No obstante, la Sala (...) no respondió a cada uno de estos requerimientos específicos con argumentaciones propias. Por consiguiente, la Sala impugnada no realizó el juicio de logicidad que se le había requerido en forma

concreta, por lo que no dio una respuesta a lo solicitado expresamente por el Ministerio Público, dentro de las limitaciones que le impone el principio de intangibilidad de la prueba al que se encuentra sujeto...”

Expediente No. 175-2016 Sentencia de Casación del 08/12/2017

“...se concluye que la Sala de Apelaciones al resolver el motivo de forma interpuesto, no dio respuesta puntual a los alegatos del Ministerio Público, ya que si bien es cierto, manifestó que el A quo observó en forma adecuada las reglas de la sana crítica razonada, como lo son la lógica, la experiencia, la psicología, y la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, en la valoración de medios probatorios de valor decisivo, para dictar sentencia absolutoria, así también lo es que el argumento lo realizó de forma general, sin dar respuesta específica a lo solicitado por el recurrente, por lo que la obligación de resolver y fundamentar no se sustituye con solo explicar que el A quo observó las reglas de la sana crítica razonada, sino que requiere una respuesta concreta, que se equipare al nivel en que fue planteada la denuncia (...); por lo que la Sala de Apelaciones debe suministrar una respuesta congruente y puntal respecto a todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, para que se estime que cumplió con pronunciarse...”

Expediente No. 1797-2016 Sentencia de Casación del 01/06/2017

“...se establece que los razonamientos por medio de los cuales [la Sala] decidió acoger el recurso son insuficientes, toda vez que, si bien advirtió errores de planteamiento, al resolver no realizó el análisis correspondiente sobre el punto controvertido planteado, pues se limitó a exponer que: “...el a quo condenó por el delito continuado al procesado, cuando existe jurisprudencia... respecto a que el delito de violación por ser delito personalísimo es autónomo cada hecho uno del otro, por lo que en este caso hay concurso real no continuado por

lo que el juzgador debió condenar por cada hecho... De igual forma no se puede aplicar por el principio de proporcionalidad los artículos 173, 174 y 195 Quinquies de manera conjunta porque se estaría agravando un delito ya agravado y siendo esto un error de forma que no necesita repetir el trabajo intelectual del juzgador, sino solo enmendar la parte resolutive...”; argumentos que no son congruentes con lo alegado en el recurso de apelación. Asimismo, de conformidad con el principio de la limitación del conocimiento contenido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, el *ad quem* no puede resolver más allá –*ultra petita*- o caso distinto –*extra petita*- de lo solicitado por quien recurre. En consecuencia, se establece que la sentencia de la Sala es omisa en cuanto a la resolución del agravio denunciado en apelación especial. Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, tenía que examinar, respetando su limitación de valorar prueba, si es correcta o no la afirmación del apelante, de que se violó el principio de razón suficiente al modificar la calificación jurídica como violación con agravación de la pena en forma continuada y con circunstancias especiales de agravación, si la menor agraviada no declaró y el CD que contenía la declaración de dicha menor en calidad de anticipo de prueba en Cámara Gesell no se le otorgó valor probatorio...”

Expediente No. 1805-2016 Sentencia de Casación del 04/09/2017

“...se concluye que, si bien es cierto, le asiste la razón a la Sala de Apelaciones en cuanto a que mediante un motivo de fondo, no se discute el proceso de valoración probatoria a través del cual el tribunal fijó los hechos del juicio, y que por ende, el recurrente erró al alegar mediante dicho motivo la inexistencia de elementos de prueba para acreditar la plataforma fáctica; sin embargo, al haber admitido el recurso de apelación, (...), el *Ad quem* estaba obligado a conocer la esencia de la denuncia, (...), si existían errores en el planteamiento del recurso de apelación especial, la Sala debió advertirlos en la fase de admisión y no escudarse en esas falencias, para evadir conocer el fondo del

agravio denunciado (...). De esa cuenta, la Sala para dar una respuesta sustancial (...) debe emitir un pronunciamiento claro, completo y congruente con el motivo de fondo invocado; y, tener presente que, la labor intelectual que le corresponde realizar, se circunscribe al estudio de los elementos de los tipos penales aplicados, para establecer si los hechos acreditados, encuadran o no, en los supuestos contenido en la norma penal sustantiva...”

Expediente No. 261-2017 Sentencia de Casación del 20/07/2017

“...Para responder no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, la Sala tenía que examinar, respetando su limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, al justipreciar la prueba testimonial consistente en las declaraciones de (...), (...) reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la regla de la derivación en el principio de razón suficiente, y si es lógico que dichas pruebas no hayan sido valoradas de forma positiva con el argumento que son incongruentes derivado que los agresores utilizaron gorros pasamontañas y que esa circunstancia dificultaba que fueran reconocidos, y si que las mismas hayan sido desestimados aún cuando el testigo (...) haya aclarado que los gorros que usaban les cubrían la cabeza y no el rostro o la cara, y que por eso fueron identificados plenamente por los referidos testigos presenciales, y si es lógico que si los agresores y las víctimas vivían en la misma aldea y fueron parientes pudieron ser reconocidos por la voz. No obstante, el ad quem, en lugar de proceder a darle una respuesta concreta a cada uno de los cuestionamientos efectuados por el Ministerio Público en su recurso de apelación especial, con relación a la inobservancia de la sana crítica razonada (...), emitió argumentos de carácter general basados en lo expresado por el a quo, pero no emitió argumentos propios que resolvieran cada uno de los puntos esenciales que se le habían requerido para darles una respuesta, por ende, se ha producido una omisión en resolver lo requerido...”

Expediente No. 323-2015 Sentencia de Casación del 26/04/2017

“...se advierte que la Sala no cumplió con su obligación de responder los reclamos que le fueron hechos (...), pues habiéndose reclamado violación a la psicología al apreciar la prueba testimonial, específicamente las declaraciones de (...); y la prueba pericial rendida por (...), únicamente se limitó a considerar que el a quo le restó valor probatorio como consta en la sentencia impugnada, con lo cual no dio respuesta al agravio, pues para dar respuesta al reclamo tuvo que determinar si en efecto el sentenciante faltó a la observancia de ese principio y por consiguiente concluir en que, si fue legal o no demeritar dicha prueba testimonial, con el argumento que la misma fue contradictoria. Al resolver de ese modo en cuestión, la Sala también incumplió con responder, (...). Otros aspectos por los cuales se estima que la Sala de Apelaciones incumplió con su obligación de responder los reclamos, estriba en que consta en el memorial de Apelación, que la entidad apelante reclamó omisión por parte del a quo de no concatenar la declaración de la víctima (...), con la de la perito (...), la cual fue coherente y congruente con el resto de la prueba, por lo que a su juicio, se violó el principio de razón suficiente, pues la Sala de Apelaciones no hizo pronunciamiento al respecto. En igual sentido incurrió respecto del reclamo relacionado con la apreciación al álbum fotográfico, pues también consta omisión absoluta de parte de dicha autoridad respecto de ese agravio (...). Cámara Penal concluye que la sentencia de la Sala de Apelaciones fue omisa en cuanto a la resolución de los agravios que le fueron denunciados, por lo que violó el contenido del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Expediente No. 512-2017 Sentencia de Casación del 04/08/2017

“...De lo transcrito respecto al fallo de segunda instancia se desprende que, efectivamente, el Ad quem, no analizó lo planteado por el recurrente, pues se limitó a señalar que se acreditó la acción y la autoría

del sindicado; no obstante, no realizó el análisis requerido entre dichas figuras penales [delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y el delito de robo agravado], para determinar si fue correcta la decisión del A quo al condenar por los dos delitos o bien, si tal y como lo afirmó el defensor del procesado, el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, se subsume en el ilícito de robo agravado; pues, de la lectura del fallo impugnado se observa que no emitió pronunciamiento al respecto. En ese sentido, Cámara Penal es del criterio que el Tribunal de Segunda Instancia, incurrió en el vicio denunciado, al omitir efectuar el análisis requerido y no haber resuelto expresamente las denuncias del apelante. Por lo indicado, con el objeto de dar respuesta adecuadamente a los argumentos vertidos dentro del recurso de apelación especial, instado por el defensor del procesado, el Ad quem debe resolver cada uno de los puntos esenciales expresados por el recurrente, de manera congruente y puntual...”

Expediente No. 543-2017 Sentencia de Casación del 31/07/2017

“...se establece que, la Sala no resolvió los puntos esenciales denunciados en el recurso de apelación especial, porque mientras que la denuncia de la apelante se enfocó en señalar vicios en la valoración de la prueba, argumentando la vulneración del principio de razón suficiente, específicamente en los medios de convicción consistentes en: la declaración del agraviado (...) y el informe de nacimiento extendido por el Hospital (...); la respuesta suministrada por la Sala de Apelaciones, no guardó coherencia lógica con el agravio, ya que de manera general consideró que, se encontró frente a un fallo lógico, toda vez que el tribunal A quo determinó que tanto la prueba material, testimonial, documental y pericial probaron la plataforma fáctica de la acusación, es decir, no realizó el análisis concreto y directo en cuanto a los vicios que señaló la sindicada, relativos a la vulneración del sistema de valoración de la prueba, ello denota que el fallo de la Sala no fue congruente y puntual con lo denunciado...”

Expediente No. 607-2015 Sentencia de Casación del 05/05/2017

“...del análisis confrontativo que fue realizado entre el recurso de apelación especial y el fallo impugnado, resalta que en cuanto al delito de violencia económica, el Ministerio Público de manera concreta alegó, entre otras cosas que, se vulneraron las reglas de la sana crítica razonada, en su principio de razón suficiente, integrante del principio de derivación, porque si bien la agraviada es propietaria del autobús, el procesado sí menoscabó, limitó y restringió la libre disposición del referido vehículo, al dejarlo fuera de circulación, lo que repercutió en la no obtención de recursos económicos; además, el juzgador dejó de tomar en cuenta el principio de razón suficiente, integrante del principio de derivación, porque valoró en contra de la agraviada la fotocopia simple de la resolución contenida en el punto (...) del acta (...), porque no está en discusión quién es el propietario y representante de la empresa de transporte (...), sino que el acusado dejó fuera de circulación el vehículo, causando detrimento en los recursos económicos de la víctima; agregó que, el juzgador sin ninguna razón, valoró en contra de la víctima el acta número (...), suscrita en el Juzgado de Primera Instancia de Familia (...), por considerar que en la misma se estipuló que el acusado proporciona una pensión alimenticia para la agraviada y sus hijos, cuando no es dicha pensión lo que se está discutiendo (...). Verificada la respuesta de la Sala, es evidente que no abordó los reclamos del ente acusador de manera puntual, es decir que, pese a la especificidad del recurso de apelación especial, el *Ad quem* no fue preciso en analizar cada uno de los reclamos de ilogicidad formulados en el segundo sub motivo de forma, en lo que concierne al delito de violencia económica...”

Expediente No. 63-2015 Sentencia de Casación del 15/03/2017

“...esta Cámara determina que la Sala no abordó los reclamos del ente acusador de manera puntual, es decir que, pese a la especificidad del recurso de apelación especial, el *ad quem* no fue preciso en analizar cada

uno de los reclamos de ilogicidad formulados en el primer sub motivo de forma ni la denuncia de injusticia notoria. Es de hacer ver que, la fundamentación del fallo de la Sala debe responder a la especificidad o generalidad de las alegaciones vertidas por el recurrente, por ello, a mayor profundidad de los argumentos de la impugnación, mayor obligación de motivar, y viceversa, a mayor superficialidad de un alegato, menor deber de extenderse en los fundamentos; de tal manera que, se constató que la respuesta de la Sala no es acorde a las denuncias del Ministerio Público porque a pesar, que este fue específico en cuanto a los vicios de ilogicidad que a su parecer adolece el fallo del a quo, la respuesta del tribunal de alzada es de carácter general...”

Expediente No. 684-2016 Sentencia de Casación del 28/02/2017

“...el razonamiento realizado por la Sala de Apelaciones no aborda puntualmente la denuncia del recurrente, por lo que el mismo no puede considerarse como resuelto; toda vez que esta no entró a analizar el sistema de valoración de la sana crítica razonada en sus reglas de la lógica, experiencia y psicología que aplicó el sentenciante en la prueba producida en juicio, especialmente la declaración testimonial prestada por la agraviada (...). Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, tenía que examinar, respetando su limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, al justipreciar la relacionada prueba, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada que el apelante denunció, pues el anterior razonamiento no cumple con los elementos principales de la fundamentación como lo son la expresión de motivos y la claridad de los mismos, es decir, no es expresa, clara ni completa y, al carecer de tales requisitos, no permite evaluar la logicidad de su decisión, lo cual constituye un vicio de forma que debe ser corregido...”

Expediente No. 742-2017 y 743-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2017

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta no dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias planteadas en apelación especial, pues, se limitó a exponer en forma generalizada que: *“...el a quo al valorar los órganos de prueba cuestionados los apreció sobre la base de los principios del razonamiento jurídico, concatenados con la sana crítica razonada y dieron como resultado la sentencia condenatoria en contra de los procesados (...), tal y como se estableció de las declaraciones de (...), quienes... indicaron las circunstancias anteriores y posteriores del hecho de la muerte de (...) concatenado con los órganos de prueba diligenciados en el debate y que fueron analizados, en los cuales explicó el valor que le asignó a cada uno de dichos medios... y en conjunto de toda la prueba recibida... aplicando de forma adecuada las reglas de la sana crítica razonada, como lo son la lógica, la experiencia y la psicología en relación con los medios de prueba de unos con otros... como lo establece la ley...”*; argumentos insuficientes porque no respondieron a los puntos esenciales planteados por los procesados en su apelación especial, y que se centraban en denunciar la logicidad de las conclusiones del sentenciante al valorar la prueba testimonial (...), a Sala tenía que examinar, respetando la limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante reflejaban o no en su contenido la correcta aplicación del principio de no contradicción de la regla de la coherencia, la lógica, la experiencia común y tercero excluido...”

Expediente No. 771-2017 Sentencia de Casación del 10/08/2017

“...En el presente caso, se estima que la Sala incurrió en el vicio de forma invocado, pues al revisar la logicidad del fallo, se advierte que no dio respuesta al reclamo relacionado con la supuesta contradicción entre el testimonio de la agraviada y la prueba pericial aportada al juicio, donde según el procesado hubo diferencia en cuanto al tiempo en la comisión

del hecho. La Sala fue omisa en cuanto a explicarle al apelante, si fue cierto o no dicha contradicción entre la prueba pericial y testimonial. De esa cuenta dicha autoridad tuvo que haber explicado si entre la fecha en que fue evaluada la agraviada y la fecha en que sucedieron los hechos, hubo o no incongruencia, ya que según el apelante, hubo tres días de por medio antes que el evento ocurriera. Lo anterior debe explicarlo la Sala con base en el cotejo entre dicho agravio y lo obrado en las constancias procesales, labor que debe realizar en observancia de los límites que le ordena el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 815-2016 Sentencia de Casación del 18/04/2017

“...Cámara Penal estima que la Sala de Apelaciones no cumplió con resolver el agravio planteado por el Ministerio Público en apelación, ya que no dio respuesta a lo solicitado por el ente acusador relacionado con la vulneración del artículo 342 del Código Procesal Penal, el cual regula lo relativo al contenido, probables, y modificaciones que pueden hacerse en el auto de apertura a juicio, pues en su lugar, justificó el fallo apelado analizando el artículo 328 de la misma ley, el cual regula el sobreseimiento, norma que no fue alegada como vulnerada por el interponente. En este caso, se estima conveniente hacer ver que, la etapa intermedia tiene por objeto establecer la existencia de fundamento serio para someter a una persona a juicio oral y público, y en todo caso, sanear la acusación indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, y tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento del ente fiscal, por lo que en su carácter preliminar, existe la posibilidad de hacer las modificaciones que se estimen pertinente. Por lo manifestado, Cámara Penal considera que la Sala no resolvió el punto toral del recurso de apelación planteado, pues desvió su análisis a resolver equivocadamente el tema del sobreseimiento regulado en el artículo 328 del Código Procesal Penal, el cual no fue alegado por el Ministerio Público...”

Expediente No. 848-2017 Sentencia de Casación del 05/12/2017

“...Cámara Penal al hacer el análisis respectivo, considera que la Sala impugnada al conocer el recurso de apelación especial, no dio respuesta jurídica adecuada a los agravios denunciados de manera congruente y puntual, al analizar la declaración de la testigo (...), que narró en forma clara y precisa como sucedieron los hechos, a través de los cuales derivó la muerte de su esposo (...). Asimismo, respecto a lo declarado por (...), hermana de la víctima, quien manifestó que su cuñada (...), le envió un mensaje a su teléfono (...), diciéndole que le estaban pegando a su esposo, siendo los agresores (...). Y por último, hacer un análisis en relación a la declaración de (...), vecino del lugar, quien regresaba de cacería (...), cuando observó mataron a (...), identificando a los acusados. En tal virtud (...) debió resolver sobre los vicios alegados en el recurso conforme los medios de prueba cuestionados, apreciando los principios del razonamiento jurídico, contenidos en el sistema de valoración de la sana crítica razonada. De lo antes expuesto se evidencia que, el Ministerio Público no refuta la valoración probatoria del Tribunal, ya que dicha circunstancia no les es impugnable, únicamente se pretende ilustrar por parte del *Ad quem*, que el *A quo* no dio respuesta puntual a lo expuesto por el Ministerio Público en el recurso de apelación especial...”

Expediente No. 863-2016 Sentencia de Casación del 17/03/2017

“...Del estudio realizado al fallo recurrido y del planteamiento sustentado en casación, se advierte que la Sala no cumplió con resolver el punto alegado por el interponente toda vez que desvió su análisis en cuanto a manifestar que el sentenciante cumplió con la aplicación de la sana crítica razonada, las reglas de la lógica y de la derivación en su principio de razón suficiente faltando en resolver en cuanto a la valoración contradictoria de las declaraciones testimoniales (...), relacionadas con la prueba pericial, documental, y material, que obra en el proceso que

reviste los verbos rectores del delito de violación en forma continuada, con circunstancias especiales de agravación, demostrándose así la responsabilidad del sindicado en dicho ilícito (...). Es por ello que en el caso concreto, al no producirse una debida fundamentación de la sentencia por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto deviene procedente, sin perjuicio que la decisión de reenvío, no prejuzga sobre la resolución que emita la Sala, que solo debe cumplir con resolver fundamentadamente...”

Expediente No. 916-2016 Sentencia de Casación del 29/11/2017

“...Cámara Penal, considera que el Tribunal de Segunda Instancia, dio respuesta general a lo denunciado por el apelante, cuando su deber era pronunciarse taxativamente sobre la vulneración del principio de razón suficiente en la valoración de la declaración y dictamen ratificado por la psicóloga (...), así como la inobservancia de la psicología, la experiencia y el sentido común, lo cual, no conlleva valorar nuevamente la prueba, sino solamente verificar si el Tribunal de Sentencia incurrió en los vicios denunciados, es decir, si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de forma expresa, clara, completa y conforme la legislación nacional vigente y aplicable al caso concreto. Cámara Penal es del criterio que la Sala de Apelaciones, incurrió en el vicio denunciado, al omitir efectuar el análisis requerido y no haber resuelto expresamente las denuncias del apelante. Por lo indicado, con el objeto de dar respuesta adecuadamente a los argumentos vertidos dentro del recurso de apelación especial, el Ad quem debe resolver cada uno de los puntos esenciales expresados por el recurrente, de manera congruente y puntual...”

Expediente No. 962-2016 Sentencia de Casación del 22/05/2017

“...se establece que si bien la Sala relacionó que el artículo 65 del Código Penal no había sido inobservado en la sentencia recurrida,

pues necesariamente para fijar la pena tuvo que ser aplicado, Cámara Penal advierte que bajo el argumento referido anteriormente, omitió pronunciarse específicamente sobre el argumento del ente fiscal, que consideró que se determinó la circunstancia agravante de menosprecio al ofendido relacionada con la edad de la víctima que en ése momento contaba con once años de edad, por lo que consideró vulnerado el artículo 65 relacionado con el artículo 27 numeral 18, ambos del Código Penal, referente a que no se tomó en cuenta al momento de fijar la pena, aspecto sobre el cual debe la sala pronunciarse. Como consecuencia de abstenerse de resolver lo anteriormente alegado se produce la violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues, el vicio procesal de falta de fundamentación también se extiende a la omisión de resolver lo alegado por los sujetos procesales, aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido éste. En consecuencia, para tener por legitimada la respuesta de la Sala, esta debió referirse de manera puntual respecto de los agravios expuestos en el recurso de apelación especial, específicamente en cuanto a la circunstancia agravante señalada por el ente fiscal, aspecto que como quedó apuntado, la Sala omitió pronunciarse...”

RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES

Expediente No. 1142-2016 Sentencia de Casación del 13/07/2017

“...esta Cámara concluye que la Sala, no obstante el lapsus de no haber consignado en la parte declarativa de su sentencia la improcedencia del motivo de fondo interpuesto por el procesado, de hecho sí cumplió con analizarlo y resolverlo de manera extensa y bien fundamentada en el apartado considerativo tres de su fallo, en donde consta de forma patente el sentido de su decisión respecto al referido motivo de fondo. El mencionado lapsus denota en este caso un error simple y no

determinante que no constituye causa suficiente para anular la sentencia en casación, pues no altera ni hace ambigua la razón determinante que sustenta la decisión de fondo de “no acoger” el recurso de apelación especial (tanto porque se rechazan los dos motivos de forma como el único de fondo). Por tal razón, la presente casación carece de interés jurídico porque el lapsus señalado no influye en la razón de fondo que sustenta la decisión, pero más importante aún, porque hacerlo así iría en contra del principio de conservación y estabilidad de la sentencia, conforme al cual debe procurarse que esta se mantenga en la medida que los posibles errores formales o de procedimiento carezcan de trascendencia suficiente como para incidir en el fondo de la decisión (...). Las consideraciones anteriores no excluyen que esta Cámara, como órgano jurisdiccional superior en materia penal, y con fundamento en los artículos 284, 433 y 451 del Código Procesal Penal, de oficio disponga la corrección del error que se ha detectado en la sentencia de la Sala en su parte declarativa, que fue omisa en complementar su declaración de no acoger el recurso de apelación especial por ninguno de las dos clases de motivos invocados (de forma o de fondo). La corrección anterior no implica de ninguna manera la anulación de la sentencia recurrida, la que salvo la corrección aquí hecha queda sin modificación alguna...”

Expediente No. 1215-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017

“...de conformidad con el artículo 451 del Código Procesal Penal, el error mecanográfico cometido en el nombre de un testigo no constituye violación esencial del procedimiento, pues, el sentenciante, con certeza jurídica sobre la base de la secuencia de los actos procesales determinó, que la persona que entabló el juicio por negación de asistencia económica es (...), por lo que es de observar que los sujetos procesales en ambos juicios son los mismos. De ahí que la Sala con criterio lógico, jurídico y consistente consideró y avaló el fallo de primera instancia, al estimar que no existe incongruencia en cuanto a la persona que fue condenada, ni en cuanto a la persona que inició el juicio de negación

de asistencia económica como afirma el apelante, toda vez que en la plataforma acreditada claramente se indicó que el procesado (...) es la persona obligada a prestar alimentos a su esposa (...), siendo esta última la persona que denunció el hecho investigado y por el cual se desarrolló el juicio oral de fijación de pensión alimenticia. Por lo analizado, esta Cámara determina de conformidad con lo normado en el artículo 451 del Código Procesal Penal, los simples errores en la redacción de las sentencias, solo dan lugar a su corrección, sin que puedan ser fundamento legal para la anulación de las mismas...”

RECUSACIÓN

Expediente No. 1071-2015 Sentencia de Casación del 07/03/2017

“...Cámara Penal establece que el artículo 129 de la Ley del Organismo Judicial regula el trámite de una recusación de un juez unipersonal, en tanto que la situación sometida a conocimiento fue lo relativo al trámite de una recusación del Juez Presidente de un Tribunal de Sentencia, dicho de otra forma, la situación se refiere al trámite de la recusación dentro de un tribunal colegiado. Cámara Penal señala que la norma que contiene el trámite de la recusación dentro de un tribunal colegiado es el artículo 131 de la Ley del Organismo Judicial (...). La norma anteriormente indicada se encuentra relacionada con el artículo 369 del Código Procesal Penal, que es el que regula el trámite de los incidentes dentro del debate (...). En virtud de lo anterior, se determina que el artículo 129 de la Ley del Organismo Judicial no era aplicable en el caso concreto, puesto que el proceso penal se encontraba ante un tribunal colegiado, por lo que la Sala al realizar el control de logicidad de la motivación en la resolución impugnada, determinó que no existió inobservancia del referido artículo, demostrando la certeza positiva para emitir su fallo...”

REFORMATIO IN PEIUS

Expediente No. 1170-2015 Sentencia de Casación del 10/04/2017

“...se extrae el elemento trascendental para adecuar la conducta del incoado en el tipo penal de violación, ya que la agraviada declaró que el imputado le introdujo el pene en la vagina, y según el a quo, fue con violencia psicológica, dado que fue amenazada, es decir doblegó su voluntad, aunado a que, la agraviada era menor de catorce años cuando acaecieron los hechos. Por ello, al determinarse que el acusado sí cometió la acción prevista para el ilícito de violación, porque hubo acceso carnal con la víctima, queda excluida la posibilidad de encuadrar los hechos en la figura penal de agresión sexual, (...). Vistas así las cosas, concurren todos los elementos para tipificar la conducta del inculpadado en violación, pues, ejerció violencia psicológica para introducir su pene en la vagina de la víctima, quien era menor de catorce años de edad, acción ilícita que según quedó probado, la realizó en por lo menos tres ocasiones más, de tal manera que fue calificada la violación en forma continuada. Solo a manera de referencia, este Tribunal deja asentado el criterio en cuanto a que, la ficción jurídica del delito continuado, no puede ser aplicable a delitos que tutelan bienes jurídicos personalísimos, dentro de los cuales se encuentran los que protegen la libertad e indemnidad sexual, ya que la comisión de dicha clase de ilícitos transgrede de una vez y en su totalidad al bien jurídico que protegen (...); en casos como la violación, el propósito o resolución criminal se encamina hacia la satisfacción del episodio sexual por parte del sujeto activo, por lo que una vez ocurrido, se habrá consumado o perfeccionado en su totalidad el delito, lo que implicará que el mismo esté perfectamente acabado. No obstante lo anterior, esta Cámara se encuentra imposibilitada de variar dicha calificación, dado que no fue objeto de impugnación, y quien recurre en casación, es únicamente el procesado, por lo que de condenársele en concurso real, se vulneraría el principio de no reformar en su perjuicio “reformatio in peius”...”

Expediente No. 1237-2016 Sentencia de Casación del 21/02/2017

“...En el presente caso, la edad de la víctima no fue la única circunstancia que permitió configurar la conducta del acusado en el delito de violación, pues se acreditó violencia psicológica en el hecho. Por lo tanto, al no ser la edad la circunstancia que permitió encuadrar su conducta en el tipo penal de violación, en la misma se pueden apreciar otras circunstancias para agravar la pena, pues, como indica el artículo 29 del Código Penal, que las agravantes tomadas en cuenta no constituyen por sí mismas un delito especialmente previsto por la ley, ni son de tal manera inherentes al delito. En consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado por el casacionista, en el sentido de que no se podía aplicar la norma contenida en el artículo 195 quinquies en relación con los artículos 29, 65 y 173 del Código Penal. Incluso, se observa el error que existe por parte del a quo en el cálculo de la pena por la continuidad del delito, en el sentido que se aumenta la misma en una tercera parte, habiendo calculado dicho aumento en dos años dos meses, cuando lo correcto eran dos años ocho meses, sin embargo, como lo regula el artículo 422 del Código Procesal Penal, por el principio de reformatio in peius, no se cambiara el total de la pena impuesta, en tal virtud se confirma la sentencia recurrida de la Sala...”

Expediente No. 1445-2016 Sentencia de Casación del 23/05/2017

“...se estima que en efecto, la conducta realizada por el accionante, es constitutiva de una autoría, pues la misma no se debe considerar como encubrimiento propio, toda vez que en este delito está descartado que el sujeto activo realice la conducta ilícita principal a título de autor o cómplice, debido a que constituye un acto independiente de la relación causal con éstos. Ello es así porque el actuar de la parte encubridora comienza después de la comisión de algún delito autónomo del encubrimiento, del que sí es necesario que tenga conocimiento el encubridor, pues, su objetivo es que la administración de justicia sea

frustrada en cuanto a la persecución y castigo de quienes participaron en la comisión del delito anterior a éste. El elemento subjetivo de este delito consiste en que el sujeto activo tiene conocimiento que su intervención es para proteger o ayudar a quien participó en la comisión de un delito anterior. Por tal razón, su conducta no es susceptible de encuadrar en el tipo penal de encubrimiento propio como lo pretende el impugnante, pues según lo regulado en ese precepto legal y como se indicó, es necesario que la intervención del encubridor sea posterior a que el delito sea cometido, es decir, que haya cesado la actividad criminosa que constituye el primer delito, pero en el presente caso, se probó que el procesado cooperó para la ejecución de los dos asesinatos, siendo entonces descartada su participación como encubridor. Por las razones consideradas, se comparte el criterio legal sustentado por la Sala de Apelaciones en el sentido que, en estricta observancia del principio de reformatio in peius, regulado en el artículo 422 del Código Procesal Penal, se mantiene la decisión del tribunal sentenciador para no perjudicar la situación jurídica del incoado...”

Expediente No. 292-2015 y 330-2015 Sentencia de Casación del 31/03/2017

“...Cámara Penal concluye que del análisis de la conmuta otorgada a los acusados por haber sido condenados por el tipo penal de abuso de autoridad que se encuentra regulado en el artículo 418 dentro del Título XIII, Capítulo II del Código Penal, título que regula los delitos contra la administración pública, no se les podía conmutar la pena como lo solicitó el recurrente, ya que para que una pena de privación de libertad sea conmutada además de ser menor de cinco años de prisión, debe ser conmutable de conformidad a lo establecido en los artículos antes citados, es decir, no encontrarse dentro de las circunstancias inconvertibles que expresamente establece el Código Penal en su artículo 51, siendo una de esas circunstancias los delitos contra la administración pública. Por lo que Cámara Penal advierte el error

en que incurrió tanto el Tribunal de Sentencia y la Sala recurrida al otorgarle la conmuta a los acusados por el delito de abuso de autoridad por existir prohibición expresa en cuanto a este tipo penal. No obstante lo anterior, en garantía de la tutela judicial efectiva y conforme a la prohibición de *reformatio in peius*, esta Cámara no puede revocar de oficio la conmuta que legalmente no procedía en dicha pena por el tipo penal por el cual se les condenó, ya que esto perjudicaría directamente al recurrente quien es uno de los acusados que ahora recurre en casación, siendo precisamente su petición relacionada con la rebaja de la conmuta, en ese sentido, la Cámara Penal no puede disminuir la conmuta a cinco quetzales diarios, como lo solicita el recurrente...”

REGISTRO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS

Expediente No. 599-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2017

“...En el presente caso, los hechos acreditados por el tribunal de primer grado determinan que, el procesado fue aprehendido por agentes de la Policía Nacional Civil que realizaban recorrido de seguridad por el sector, y que minutos antes les ordenaron que se constituyeran a la dirección relacionada, a verificar a dos personas que se conducían a pie, uno de sexo masculino y otro de sexo femenino, indicándoles las descripciones de los mismos. Posteriormente, sorprendieron al acusado juntamente con su acompañante con las características proporcionadas y al realizarle el registro respectivo, en un bolso de tela color negro se encontró el arma y al preguntarle los agentes de policía sobre la licencia de portación, él indicó que no la tenía, por lo que procedieron a su aprehensión. De tal cuenta se determina que, existió causa justificada que motivó el registro al hoy acusado, pues como se refirió anteriormente, los agentes captores recibieron instrucciones precisas para cumplir con la diligencia de verificación de dos personas que coincidieron con las descripciones proporcionadas, por lo que al sorprenderlas y realizar el registro respectivo se le encontró el

arma al acusado, careciendo de la licencia respectiva, por lo que al ser sorprendido en flagrancia procedieron a la aprehensión, es decir, existió una causa que justificó el registro respectivo...”

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Expediente No. 1028-2017 y 1041-2017 Sentencia de Casación del 10/10/2017

“...Al realizar el estudio sobre las normas que regulan el contenido de los *delitos de violencia contra la mujer y el de violencia económica*, a la vista de los antecedentes, se aprecia que de los hechos acreditados por el *a quo*, (...), encuadró su actuar en los dos tipos penales referidos en concurso real de delitos, conforme el artículo 69 del Código Penal. En el *delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica*, porque en el *día, lugar y fechas*, en el *ámbito privado* (...) [el procesado], insultaba y *amenazaba constantemente* a (...) [la víctima] durante los veintisiete años de matrimonio, acción que provocó episodios repetidos de depresión, sentimientos de culpa, trastorno del sueño, pensamientos suicidas, *ocasionándole daño psicológico*. De lo anterior se advierte, la existencia de la relación de causalidad al ser consecuencia de las acciones idóneas producidas, y que se encuadran al delito de violencia contra la mujer (...), y se le impone la pena de cinco años de prisión, en virtud que no existe algún parámetro que permita aumentar la pena mínima. También se aprecia que su conducta la encuadró en el *delito de violencia económica*, (...), porque se acreditó que (...) [el procesado] *donó dos bienes inmuebles a uno de sus hijos, lo cuales fueron adquiridos durante el matrimonio con la agraviada, reservándose para sí (el condenado) el usufructo vitalicio, acción como lo estipula la ley, menoscaba, limita y restringe la libre disposición de los bienes o derechos patrimoniales, a los que conforme la ley la agraviada tiene derecho*, por considerarse patrimonio familiar. De lo anterior se advierte, la existencia de la relación de causalidad al ser consecuencia de las acciones idóneas

producidas, y que se adecuan al *delito de violencia económica* (...), y se le impone la pena de cinco años de prisión, en virtud que no existe algún parámetro que permita aumentar la pena mínima, ya que el móvil del delito como lo es “*el negarle cualquier derecho por el vínculo matrimonial que le pudiera corresponder*” y el daño causado “*por la incertidumbre de lo que sucederá cuando se disponga por el titular del derecho de los inmuebles, una situación diferente a la actual y se deba retirar de la casa, sin tener otro lugar de habitación a donde ir*”, forman parte del delito referido y no pueden ser utilizados para ponderar la misma...”

Expediente No. 1063-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...De los antecedentes al presente recurso, se determina que la querellada entregó al querellante tres cheques y que este al presentarse a una agencia bancaria para hacerlos efectivos, el pago fue rechazado porque la cuenta no contaba con fondos para hacerlos efectivos, lo cual debe ser suficiente para admitir la querella, al establecerse que esta cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 302 del Código Procesal Penal, no siendo necesario establecer la relación causal entre la querellada y el querellante como requisito formal de admisión de la querella, lo que debe ser comprobable con los medios de prueba diligenciados dentro del mismo debate penal. Por lo anterior, Cámara Penal declara procedente el presente recurso de casación por motivo de fondo en cuanto al agravio relacionado con que no es necesario acreditar documentalmente la relación causal que dio origen a la emisión de los cheques como requisito formal de admisibilidad de la querella y así debe resolverse en la parte correspondiente del presente fallo y ordenarse al tribunal continuar con el proceso y admitiendo la querella...”

Expediente No. 1074-2016 Sentencia de Casación del 23/01/2017

“...El artículo 252 del Código Penal, establece que se comete robo agravado, si los delincuentes llevaren armas, aún cuando no hicieren uso

de ellos. Al tomar en cuenta lo citado en el párrafo anterior y conforme a la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de juicio, así como los razonamientos que utilizó el *a quo* para condenar, quedó acreditado que los procesados (...), momentos antes de su detención, (...), cuando el semáforo marcaba en rojo, con violencia y utilizando un arma de fuego, despojaron del vehículo tipo automóvil, (...), a la víctima (...), quien fue auxiliada por otra persona y dieron aviso a la Policía Nacional Civil, quienes lograron la localización del vehículo razón por la cual fueron aprehendidos. Acciones que corresponden a un autor del delito, según el artículo 36 del Código Penal, (...). Conforme lo preceptuado en dicho artículo y lo acreditado por el *a quo*, no queda duda sobre las acciones cometidas por los procesados para despojar del vehículo al agraviado, la intimidación realizada por los mismos, utilizando un arma de fuego, acreditándose con ello que las acciones delictivas fueron realizadas por los procesados en conjunto, para asegurar el resultado de la acción antijurídica, por lo que fue correcto tipificar los hechos como robo agravado y declarar a los procesados como responsables del hecho. Por ello, no puede negarse la relación de causalidad existente entre sus acciones y la consecuencia...”

Expediente No. 1097-2016 Sentencia de Casación del 06/02/2017

“...dentro de los recursos de apelación especial y casación, sólo se pueden reexaminar cuestiones de derecho y no de hecho, por lo que, al confrontar el contenido de la sentencia objeto de impugnación y los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, se establece que, se vulneró el límite legal de intangibilidad de los hechos, puesto que el *ad quem* descendió al examen de estos, indicando que la menor agraviada, presenta un trastorno depresivo menor, derivado del abuso sexual a la que fue sometida, lo cual no tuvo por acreditado el *a quo*. Al vulnerar el referido límite legal, realizó una revaloración de los medios de prueba que fueron diligenciados durante el debate, arribando a la conclusión que el procesado era autor responsable del delito de violación con

agravación de la pena, puesto que se dedicó a suplantar al tribunal de sentencia para decidir, la forma de valoración de los medios de prueba, lo cual le esta vedado, de conformidad con la ley. Al descender a los hechos acreditados, únicamente puede establecerse que el procesado, luego de haber sostenido una relación sentimental y después de tener acceso carnal con la menor agraviada, ésta resultó embarazada, se complementa con las consideraciones a las que arribó el sentenciante, en los que indicó que el acusado al enterarse del embarazo decidió ya no continuar con la relación que mantenía con dicha menor, lo cual produjo en ella un trastorno depresivo menor; acciones que encuadran en la figura delictiva de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, tal y como fue considerado por el Tribunal de Sentencia...”

Expediente No. 1134-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017

“...Es de advertir que, la Sala de Apelaciones fue clara en verificar el hecho acreditado por el Tribunal de Sentencia, en los que estableció el papel de la sindicada en los mismos, lo que la condujo inequívocamente, es decir con certeza positiva, a establecer que esta, en efecto, realizó los verbos rectores que permiten encuadrar su conducta en el ilícito de Tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM. Por lo que la condena por dicho ilícito tuvo fundamento jurídico, y ningún agravio se le ha ocasionado a la procesada que deba repararse por la vía de la casación. Queda claro que, en el caso objeto de estudio, no hay dudas acerca de la causalidad entre la acción y el resultado ya que la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 38 establece el derecho de tenencia de armas no prohibidas por la Ley, en el lugar de habitación, por lo que al realizar un estudio de lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Armas y Municiones relativo a la “Tenencia”: “Tenencia. Todos los ciudadanos tienen derecho de tenencia de armas de fuego en su lugar de habitación, salvo las que esta ley prohíbe, cumpliendo únicamente

con los requisitos expresamente consignados en la presente Ley.”; por lo que de la simple lectura del hecho acreditado se concluye que el arma objeto de estudio no es de las permitidas por la Ley, ese extremo hace imposible la aplicación de la garantía constitucional aludida...”

Expediente No. 1177-2016 Sentencia de Casación del 11/09/2017

“...se establece que el Tribunal tuvo por acreditadas las agravantes de premeditación conocida y de ensañamiento, ya que para el caso de la agravante de ensañamiento señaló que por la forma en que fue ocasionada la muerte del agraviado y por haberse empleado un medio que añadió ignominia a la acción criminal, ya que se le causaron varias heridas con un objeto corto contundente al fallecido, lo cual hizo evidente la acción brutal o exagerada por parte del acusado en la comisión del hecho que se le endilgó, situación que hizo más reprochable su actuar e innegable la concurrencia de esta agravante, tal y como lo determinó el Tribunal sentenciador. Por otro lado, el Tribunal de Sentencia consideró que se incurrió en la agravante de premeditación conocida, puesto que con la declaración de (...) se estableció que el acusado anteriormente había intentado dañar la integridad física de la víctima; (...), esta Cámara advierte que al concurrir las agravantes de premeditación conocida y ensañamiento, como lo manifestó y acreditó el Tribunal de sentencia, el presente recurso de casación debe declararse procedente; por cuanto, la acción ejecutada bajo los términos acreditados tiene un nexo causal con el resultado previsto en el tipo penal de asesinato regulado en el artículo 132 del Código Penal, y no como lo indicó la Sala impugnada, al encuadrar la conducta del procesado en el delito de homicidio...”

Expediente No. 1181-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...si bien es cierto, la Sala no realizó un análisis extenso; sin embargo, sí dio respuesta a los agravios planteados de manera congruente con lo solicitado, ya que fue puntual en señalar que no hubo errónea aplicación

del artículo 10 del Código Penal, tampoco inobservancia del artículo 474 del mismo cuerpo legal, además, aunque la motivación del fallo en estudio fue breve, sí sustentó de forma legítima la decisión asumida, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 11 Bis de la ley adjetiva penal. Criterio que comparte esta Cámara, ya que en estos casos, por las circunstancias que integran el hecho, la participación de los procesados no debe analizarse individualmente, porque los sujetos activos actúan de mutuo acuerdo, repartiéndose las tareas que exige el tipo penal, pero siempre teniendo en cuenta el plan global unitario, adquiriendo así la calidad de coautores, por eso se estima que el delito se comete entre todos, lo que permite establecer la relación causal entre las acciones realizadas y el resultado típico de plagio o secuestro...”

Expediente No. 1217-2016 Sentencia de Casación del 01/08/2017

“...no consta, que se haya acreditado que sobre [el procesado] (...) haya existido algo o alguien que lo haya obligado, y que dicha orden de ocasionarle la muerte a la víctima, haya sido para salvarse él mismo o para salvar a otros de un peligro, lo cual, además, se requiere que debe ser en proporción al peligro. Lo que conforme al análisis realizado y a los hechos acreditados, no sucedió, por lo que no le es aplicable en este caso la causa de justificación, por el estado de necesidad contemplado en el artículo 24 numeral 2) del Código Penal. Por lo anterior, la resolución confirma lo dictado por el a quo y ad quem, ya que tiene sustento en la aplicación correcta del artículo 10 del Código Penal, en el sentido de que: “Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos...” (...) el procesado con las acciones idóneas que llevó a cabo, incurre en la comisión de la figura delictiva imputada de asesinato, con lo que se establece que se cumple con la causalidad (...), lo cual se configura dentro de los hechos acreditados, en sentido deviene que no existe la vulneración de dicha norma reclamada por el casacionista. De lo analizado, se concluye que de ninguna manera se vulneró el artículo 14 Constitucional, y que al

contrario se tomó en cuenta al resolver, tanto en primera instancia como por la Sala de Apelaciones, al haberlo tomado durante todo el proceso como inocente hasta que se observó lo acreditado de los hechos imputados, (...). Cómo se puede establecer se le reconoció su condición de inocente en todo el proceso, hasta que se le declaró responsable del delito de asesinato...”

Expediente No. 1317-2015 Sentencia de Casación del 08/02/2017

“...Cámara Penal considera que, en efecto, los hechos acreditados encuadran en los supuestos contenidos en el tipo penal imputado [portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales]; y que en este caso particular, el procesado no se exime de responsabilidad penal por el hecho de que dicha granada no contenga material explosivo, pues el sentido y finalidad del tipo penal abarca también a aquel que porte ilegalmente cualquier “artefacto” que esté fabricado con el propósito intrínseco de producir explosiones, y que consecuentemente tenga la virtualidad de causarlas (...). Complementariamente a lo anterior, es pertinente agregar que, tal y como lo ha sostenido esta Cámara en fallos anteriores (...), los delitos relativos a la portación ilegal de armas de fuego, o de explosivos como en este caso particular, son delitos de peligro que tienen como bien jurídico tutelado la seguridad y tranquilidad pública, y por tal razón no requieren de la materialización de un resultado concreto, pues se consuman independientemente de los fines con que el arma sea portada o de que esta pueda o no ser utilizada, ya que la legislación no exige ni otorga relevancia a que el arma se encuentre o no apta para disparar, o, como en este caso, para explotar. Se trata, pues, de delitos que en la doctrina se les denomina como de “mera actividad”, ya que su sanción deviene del mismo hecho de portar el arma sin autorización para ello, independientemente de la intención o fines del sujeto; es decir, se trata de delitos cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo...”

Expediente No. 1357-2015 Sentencia de Casación del 21/08/2017

“...Cámara Penal descende al fallo de primer grado que en estos casos, por ser un motivo de fondo el invocado le está permitido, y para el efecto advierte que, no se probó que el actuar del incoado se configure en el delito de femicidio, porque según los hechos acreditados su conducta consistió en que, *“...en su casa de habitación ubicada en la zona uno del municipio y departamento de (...), dentro del ámbito privado de la relación desigual de poder que le unía con su cónyuge, la atacó a golpes en diferentes partes del cuerpo, a sabiendas que la misma padecía de diabetes mellitus y, le causó fracturas costales múltiples en el lado derecho de la parrilla costal.”* De esa cuenta, y tomando en consideración la prueba debidamente valorada en el apartado correspondiente, se determina que en efecto, existe entre los actos realizados por el acusado y el resultado producido, la relación de causalidad exigida en el artículo 10 del Código Penal, pero debe tomarse en cuenta que esa conducta ilícita del incoado es constitutiva del delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, (...). En otras palabras, de los hechos acreditados los cuales deben ser respetados y no variarse, ignorarse o suplirlos, Cámara Penal concluye que no puede calificarse el delito de femicidio, pues lo probado fue que le procesado en su calidad de conyugue, golpeó y maltrató físicamente a la víctima, no que le haya dado muerte, verbo rector sine quanon, para calificar el delito de femicidio; a contrario sensu, los golpes y el maltrato físico demostró el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, por consiguiente tuvo sustento jurídico condenar por éste delito...”

Expediente No. 1360-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2017

“...Cámara Penal es del criterio que la conducta de los casacionistas se subsume en el tipo penal regulado en el artículo 127 del Código Penal, dado que en el caso de (...), quedó acreditado que realizó el procedimiento quirúrgico de colocar un catéter en el femoral derecho al paciente (...), dando una punción fallida que originó la formación

de un hematoma, al que solo le aplicaron medidas compresivas y conducta expectante, en lugar de lo indicado que era exploración de vasos sanguíneos, lo que provocó la muerte del paciente. Por parte de (...), se acreditó que fue consultado por el doctor (...) sobre el manejo y seguimiento del ahora víctima, en virtud del hematoma que presentaba en la pierna derecha, a lo cual indicó que no estaba en condiciones de llevarlo a la sala de operaciones por lo que, negligentemente, ordenó un tratamiento conservador, en lugar de realizar una exploración de vasos sanguíneos en sala de operaciones para reparar el daño tisular. La conducta descrita encuadra en el delito por el que fue condenado, pues inobservó el cuidado objetivamente debido, cuyo resultado era previsible. De lo expuesto se concluye que la figura penal atribuida, es consecuencia de la conducta desplegada por los sindicados, configurándose así la relación causal, pues el actuar de los incoados evidenció negligencia e impericia, lo que provocó la muerte de una persona; por lo que no se encuentra que se haya incurrido en el vicio denunciado, pues el tribunal de alzada, luego de revisar la sentencia apelada, estableció que los hechos acreditados encuadran en el tipo de homicidio culposo...”

Expediente No. 1416-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017

“...Cámara Penal considera que el tribunal de segundo grado faltó en la configuración y aplicación legal dada a los hechos tenidos por acreditados por el tribunal de sentencia, toda vez que se acreditó en el apartado respectivo, la realización de la diligencia de allanamiento, inspección, registro y secuestro de evidencia en la residencia del acusado (...), lugar donde se encontró e incautó un arma de fuego de fabricación artesanal o hechiza compuesta de dos tubos metálicos y al solicitarle la licencia respectiva al procesado (...), manifestó carecer de la misma, esto se configura en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM,

regulado en el artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones. En efecto, al observar los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, se corrobora que la conducta realizada por el acusado (...) se encuadra en el tipo penal en mención, por cuanto que el sindicado fue aprehendido en su residencia teniendo ilegalmente un arma de fuego artesanal o hechiza, conducta que se tipifica en el delito contenido en el artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones (...). Es así que, el tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, se configura y tiene su relación causal, únicamente, cuando la persona tiene arma de fuego artesanal o hechiza, por cuanto que es un delito de mera actividad y la clase de arma que se posee, es prohibida por la ley, lo que significa que basta con que se tenga el arma de fuego mencionada para que se realice el delito, tal como se encuentra regulado en los artículos 113 de Ley de Armas y Municiones y 10 del Código Penal, lo cual concuerda con el presente caso...”

Expediente No. 1476-2016 Sentencia de Casación del 25/07/2017

“...En cuanto a los elementos que constituyen las faltas contra las buenas costumbres, se encuentra que sobresale: que quien en cualquier forma ofendiere a mujeres con requerimientos o proposiciones indebidas, incorrectas u obscenas, o la siguiere o molestaré con cualquier propósito indebido; no obstante lo anterior, es de resaltar que esta figura se distingue de la agresión sexual, porque en el segundo caso, resalta que lo comete quien con violencia física o psicológica realice actos específicamente con fines sexuales o eróticos a otra persona (...) quedó probado que [el procesado] no sólo le hizo proposiciones [a la víctima] de tipo erótico o sexual, actos que no constituyeron violación, sino también la agredió físicamente al intentar someterla y forzarla a entrar al vehículo en el que él se conducía y al no lograr su propósito le dio una patada en el tobillo derecho, acciones que en su conjunto evidencian sin lugar a dudas que conllevaban un fin sexual o erótico; por lo tanto, existe una relación de causalidad entre la acción y el resultado que se

deriva de los hechos que el Tribunal tuvo por probados, por lo que es correcto el encuadramiento de los hechos acreditados en la figura penal de agresión sexual, (...) y no en el de faltas contra las buenas costumbres, toda vez, que en la primera figura se especificó que el sujeto activo ejerce sobre la víctima violencia física o psicológica, realizando actos con fines específicamente sexuales o eróticos a otra persona, lo que ocurrió en el presente caso...”

Expediente No. 1492-2016 Sentencia de Casación del 17/07/2017

“...esta Cámara advierte que la Sala de la Corte de Apelaciones argumentó que, partiendo de los hechos acreditados, existió la relación de causalidad prevista en el artículo 10 del Código Penal, ya que se tuvieron por acreditados los supuestos de derecho regulados en el artículo 173 [violación] y 174 [agravación de la pena] del Código Penal, determinándose que la acción realizada por el procesado, se subsume en los elementos y verbos rectores de dichos preceptos legales, toda vez que el procesado con violencia física y psicológica obligó a la agraviada a tener relaciones sexuales con ella, siendo su esposa, lo que hizo que su conducta encuadre en ambos tipos penales. En consecuencia, la relación causal quedó establecida, pues los hechos acreditados constituyen la causa del resultado delictivo, consistente en la intención dolosa de tener acceso vía vaginal, anal o bucal con la agraviada...”

Expediente No. 1517-2016 Sentencia de Casación del 18/04/2017

“...cuando se denuncia ausencia de relación causal, quien recurre debe tener por ciertos los hechos que se hayan tenido por acreditados, por lo cual la labor de la Cámara Penal, debe reducirse a realizar el análisis intelectual que lleve a establecer si la acción acreditada es la causa del resultado típico atribuido, excluyendo de dicho análisis el proceso lógico a través del cual se fijaron los hechos del juicio. El tipo penal acreditado en el procesado se encuentra dentro de los delitos que la doctrina

considera como de mera actividad, en los cuales no se requiere para su perfeccionamiento de un resultado distinto de la propia conducta del sujeto, es decir, su consumación se genera con la mera realización de la conducta descrita. En el presente caso, el sentenciador tuvo por acreditado que el procesado, (...) fue aprehendido cuando conducía un vehículo de su propiedad, en el cual agentes de la policía Nacional Civil encontraron un arma en el asiento del piloto, con su tolva y municiones, la cual se acreditó que era propiedad del procesado, quien no contaba con la licencia para transportar y/o trasladar el arma. De las consideraciones que anteceden, Cámara Penal establece que no le asiste razón jurídica al recurrente, toda vez que de los hechos acreditados se desprende claramente que la conducta ejecutada es típica y es causa del resultado previsto en el tipo penal de transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego, y por lo tanto, sí existe relación causal entre el hecho y el tipo penal aplicado...”

Expediente No. 1527-2016, 1528-2016, 1655-2016, 1688-2016 y 1728-2016 Sentencia de Casación del 13/09/2017

“...los hechos acreditados que tuvo el Tribunal para considerar a la procesada como autora del delito de asociación ilícita, los cuales básicamente consisten en calificarla como colaboradora en la estructura criminal referida, derivado de la autorización que esta hizo, en su calidad de Notaria, de un contrato de arrendamiento en el que consignó datos falsos con el objeto de lograr la liberación judicial de algunos de los integrantes de la organización criminal que habían sido detenidos. Dichos hechos, son idóneos para demostrar que la procesada (...) es integrante de la estructura criminal liderada por el procesado (...), y por lo tanto, se puede encuadrar su conducta en el tipo penal de asociación ilícita, pues, concurren los elementos objetivos y subjetivos que permitan entablar el nexo causal necesario (...). En cuanto a (...) la comisión del delito de falsificación de documento privado por parte de la procesada quedó debidamente acreditada, porque dichos hechos demuestran que

esta insertó declaraciones falsas en un documento privado –contrato de arrendamiento-, respecto de hechos que ese documento debía probar, lo cual se hizo para procurar la liberación de personas que habían sido detenidos, aspecto este último que demuestra el perjuicio que pudo haber causado. En conclusión, la relación causal quedó establecida, pues, los hechos acreditados en contra de la procesada sí causan el resultado previstos en el tipo penal de falsificación de documento privado...”

Expediente No. 1668-2016 y 1705-2016 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...En ese sentido, se estima que el *ad quem* fue claro en explicarle al sindicado que, si bien se determinó que él no fue la persona que recibió el dinero producto de la extorsión, es de considerar que la agraviada lo reconoció en el debate oral y público como la persona que la estuvo siguiendo dentro del centro comercial (...), para vigilar y confirmar el momento en que ésta retirara del Banco la cantidad de dinero exigida, y siendo que su detención se efectuó por agentes investigadores a cargo del operativo, se logró establecer que participó en las diferentes acciones que fueron necesarias para la consumación del delito, circunstancias que constituyeron el nexo causal entre la acción y el resultado, extremos que fueron corroborados en el desarrollo del debate mediante el testimonio rendido por la víctima y los agentes investigadores de la Policía Nacional Civil, quienes fueron precisos y contestes en cuanto a indicar la forma en que sucedieron los hechos, hasta el momento de la aprehensión del acusado, lo que permitió establecer la relación causal contenida en el artículo 10 del Código Penal, por lo que su conducta configuró los supuestos contenidos en el delito imputado. De esa cuenta, la Sala de Apelaciones fue concluyente en cuanto a indicarle al accionante que, no podía alegar la inexistencia de relación de causalidad entre los hechos imputados y el delito por el que fue condenado, si de la plataforma fáctica acreditada, claramente se extrae la existencia de una fórmula objetiva-subjetiva a través de la cual se determinó

el nexo causal necesario para el encuadramiento de su conducta en el ilícito incriminado...”

Expediente No. 1798-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017

“...El delito de violación conforme la ley sustantiva penal exige como supuestos, el acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, ejerciendo violencia física o psicológica. En el caso de las personas menores de catorce años, según el texto de la ley, el delito se comete siempre, simplemente por aquella minoría de edad, es decir que, en estos casos, no se necesita que el victimario ejerza alguna clase de violencia. Ahora bien, lo acreditado consiste en que, el procesado en dos ocasiones sostuvo relaciones sexuales vía vaginal con la adolescente (...), de trece años de edad (extremo que el acusado desconocía), supuestos de hecho que, en forma clara configuran el delito de violación. El extremo anterior se acreditó con todo el material probatorio aportado a juicio que con certeza jurídica demostraron la participación del sindicado en el hecho. Es de advertir que, la Sala de Apelaciones fue clara en verificar el hecho acreditado por el Tribunal de Sentencia, en los que estableció el papel del sindicado en los mismos, lo que lo condujo inequívocamente, es decir con certeza positiva, a establecer que éste, en efecto, realizó los verbos rectores que permiten encuadrar su conducta en el ilícito de violación. Por lo que la condena por dicho ilícito tiene fundamento jurídico, y ningún agravio se le ha ocasionado que deba repararse por la vía de la casación. Queda claro que, en el caso objeto de estudio, no hay dudas acerca de la causalidad entre la acción y el resultado...”

Expediente No. 1806-2016 Sentencia de Casación del 31/05/2017

“...Cámara Penal, (...), advierte que fue probado el hecho sujeto a juicio, el que consistió en que, el procesado entregó al querellante el cheque número (...), girado contra la cuenta a su nombre del banco (...), por la suma de (...). Que el referido cheque fue en pago del producto que

tiempo atrás el acusado retiró de la bodega del querellante, y que para efecto del pago le entregó a este un vale que nunca pagó, y que a causa de los múltiples requerimientos de pago que le formuló el querellante exclusivo, el (...) ambos firmaron un contrato privado con legalización de firmas, por medio del cual el acusado se comprometió a cancelar dicha cantidad en la fecha y por la cantidad (...) descrita, el cual al ser presentado para su pago en el banco librado no tenía los fondos suficientes para cubrirlo, de esa cuenta, el delito se perfeccionó cuando existe relación causal entre hechos acreditados y resultado típico, si el tribunal dio por probado la emisión del referido cheque sin provisión de fondos para cubrir la deuda de un negocio comercial, y al haberse determinado que sí concurrieron los elementos del delito de estafa mediante cheque, juicio que este tribunal comparte, por cuanto se acreditaron, los elementos de emisión de cheque para cubrir el pago de una transacción comercial lícita entre las partes. Además, tal como indicó la juez a quo, lo que determina la existencia del delito cometido es que el querellado (...) le dio en pago al querellante exclusivo (...) el cheque objeto del delito, y el mismo no es a consecuencia de una deuda, no fue dado en garantía ni en blanco, como lo argumentó su defensa, todo lo contrario, fue dado en pago, y rehusado por falta de fondos disponibles a su presentación al banco...”

Expediente No. 1904-2016 Sentencia de Casación del 28/08/2017

“...Cámara Penal encuentra que (...), la Sala en su análisis fue completa al relacionar los hechos estrictamente probados en primera instancia con los verbos rectores del ilícito penal cuestionado [delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM], sin agregar o quitar circunstancias que pudieran afectar dicho análisis, asimismo, al expresar el derecho, es decir, las normas agraviadas y el porqué consideró que se encontraron apegadas a derecho en la resolución de primera instancia, la Sala hizo cuenta de que la relación causal quedó

debidamente demostrada a través de las declaraciones de los policías captores, creando así el vínculo necesario para encuadrar la portación o tenencia y al final, a través del peritaje que dio cuenta de la alteración que poseía el arma de fuego, la tipificación completa de las acciones desplegadas por la acusada, por lo que el fallo es completo, pues incluye los hechos exactos ocurridos y acreditados, y la discusión y explicación jurídica necesaria en cuanto al tipo penal utilizado para arribar a tal decisión. Por último, en cuanto al requisito que la fundamentación debe ser legítima, es decir, basarse únicamente en los hechos y pruebas que conforman la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal, el mismo se encuentra satisfecho por parte de la Sala, pues al relatar los motivos por los cuales señaló no acoger las alegaciones, reiteró y fue conteste en indicar y expresar los medios de prueba que sirvieron como base al Tribunal para acreditar la responsabilidad penal de la acusada en las acciones ilícitas que se le atribuyeron, pues tal y como se coligió anteriormente, la Sala hizo referencia únicamente a los hechos acreditados, (...); así las cosas, la Sala impugnada cumplió con el deber exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 293-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2017

“...El delito de violencia contra la mujer en su manifestación económica, es un delito de mera actividad, que contiene un conjunto de acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce o disponibilidad que debe tener una mujer de los bienes materiales que le pertenecen por derecho; acciones tales como apropiación, destrucción o despojo de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio conyugal, y todo aquello que perjudique y atente contra su economía (...). En el presente caso, se establece que las acciones ejecutadas por el procesado, encuadran en el supuesto contenido en la literal a) del artículo 8 (...) [Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer], puesto que dentro del presente proceso quedó acreditada la existencia del vínculo conyugal existente entre el procesado y (...) [la agraviada];

así también, que el régimen del matrimonio fue el de comunidad de gananciales; por último, la existencia del bien inmueble en cuestión. En dicho régimen debe entenderse que los bienes contraídos durante el matrimonio, al disolverse éste, deben ser repartidos por la mitad. En virtud de lo anteriormente indicado, el actuar del procesado encuadra en los verbos rectores que señala el artículo 8 antes relacionado, puesto que quedó acreditado que con ello menoscabó, limitó y restringió la libre disposición del bien inmueble, así como los derechos patrimoniales de (...) [la agraviada], pues el procesado no podía disponer totalmente del bien inmueble que decidió donarle a (...), mediante contrato de donación entre vivos. Por consiguiente, ningún derecho constitucional se le ha vulnerado, puesto que el Tribunal acreditó que la intención del sindicado fue continuar ejerciendo un dominio contra la agraviada, pretendiendo dejarla sin un techo donde vivir, por lo que la relación causal se configuró...”

Expediente No. 430-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017

“...se establece la relación de causalidad necesaria, ya que la acción producida por el imputado conforme los hechos acreditados, tuvo como resultado crear un riesgo, consistente en la infección generalizada en la víctima, que produjo su muerte, (...) no existiendo fundamento para indicar que el tratamiento recibido fuese insuficiente, dado que las heridas provocadas en la víctima, según los hechos acreditados, le hirieron gravemente en el estómago, especialmente en órganos vitales, lo que originó inevitablemente la infección generalizada y en consecuencia su deceso, de donde se concluye que la muerte del señor (...) fue consecuencia del proyectil de arma de fuego accionado por el incoado. De ahí que, concurren las circunstancias indispensables para configurar el delito de homicidio y resultado dañoso del proyectil de arma de fuego por la relación de causalidad originada, de esa cuenta es dable la aplicación argüida por el casacionista. De lo antes expuesto, se concluye que la Sala al resolver el agravio denunciado por el Ministerio

Público, no adecuó correctamente la conducta acreditada en el proceso, siendo improcedente tipificar su acción como lesiones graves dado el hecho de realizar varios disparos con arma de fuego en un órgano vital como lo es el estómago...”

Expediente No. 448-2016 Sentencia de Casación del 07/02/2017

“...Cámara Penal considera que el tribunal de segundo grado erró en la interpretación y configuración legal dada a los hechos tenidos por acreditados por el tribunal de sentencia, toda vez que determinó que los hechos constituyen un sólo delito, ya que la portación de arma de fuego está subsumida en el delito de robo agravado. En efecto, al observar los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, se corrobora que la conducta realizada por el acusado (...) no sólo se encuadra en el tipo penal de robo agravado, sino también en el delito de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, en virtud que son dos tipos delictivos independientes, toda vez que, en un primer momento, existieron actos con el arma de fabricación artesanal, que tenían la finalidad de despojar de manera violenta a la víctima (...) de su dinero en perjuicio de su patrimonio, esto encuadra en el tipo penal de robo agravado. Ahora, en un segundo momento, el acusado (...) fue aprehendido en lugar y hora distinta, portando ilegalmente un arma de fabricación artesanal, conducta que además, tipifica el delito de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal (...), el tipo penal (...) configura su relación de causalidad cuando la persona porta arma de fabricación artesanal, ya que es un delito de mera actividad, lo que significa que basta con que se porte el arma de fabricación artesanal, tal como se encuentra regulado en el artículo 10 del Código Penal y lo ocurrido en el presente caso (...). A la vista del conjunto de argumentos anteriores, (...) se comparte la pena fijada por el tribunal de sentencia e instada por el casacionista, debiendo de ser calificados los delitos en concurso real, como se establece en el artículo 69 del Código Penal...”

Expediente No. 524-2016 Sentencia de Casación del 28/02/2017

“...Cámara Penal estima que no le asiste la razón jurídica al casacionista, pues de la logicidad del fallo recurrido advierte que, la autoridad impugnada, al confirmar la sentencia de primera instancia, fundamentó debidamente su sentencia, ya que revisó los razonamientos utilizados por el tribunal para condenar al procesado por los delitos de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito y, tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas de fuego con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM, de donde concluyó que se acreditó la relación de causalidad, que permitió encuadrar la conducta del acusado en los delitos imputados, la cual se determinó mediante la prueba pericial, testimonial, documental y material, aportada al juicio, y que llevó a considerar al *a quo* con criterio lógico jurídico, que los actos realizados por el incoado, fueron contentivos de los supuestos contenidos en los artículos 38 de la Ley Contra la Narcoactividad y, 113 de la Ley de Armas y Municiones (...). La Sala de Apelaciones fue concluyente en cuanto a indicarle al accionante que, no se puede alegar la inexistencia de relación de causalidad entre los hechos imputados y los delitos por los que fue condenado, si de la plataforma fáctica acreditada, claramente se extrae la existencia de una fórmula objetiva-subjetiva a través de la cual se determinó el nexo causal necesario para el encuadramiento de su conducta en los ilícitos incriminados...”

Expediente No. 548-2016 Sentencia de Casación del 10/01/2017

“...Cámara Penal estima que al plantear (...) motivo de fondo, el procesado se refirió a la labor exclusiva del juez de valorar los medios de prueba, y de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal, le está vedado a la Sala de Apelaciones hacer mérito de los mismos. La Sala dijo que no se aplicó erróneamente el artículo 10 del Código Penal, toda vez que la acción realizada por el sindicato encuadra en la

figura del hecho ilícito por el cual fue condenado, de agresión sexual en forma continuada, ya que se estableció que fue autor del delito, pues existe un tiempo, modo y lugar de sus acciones. Por lo tanto, Cámara Penal considera que la Sala de Apelaciones dio repuesta al reclamo del apelante, de acuerdo a lo que la ley le permite, pues no podía hacer un análisis de la valoración probatoria realizada por el juez unipersonal de sentencia, porque es una facultad exclusiva de él...”

Expediente No. 578-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017

“...se determina que en efecto, existe entre los actos realizados por la acusada y el resultado producido, la relación de causalidad necesaria para realizar la imputación en su contra, ya que la acción generadora acreditada encuadra debidamente en los supuestos contenidos en el delito de parricidio, pues su actuar consistió en el ánimo de privar de la vida a su conviviente, al permitir el ingreso de los victimarios a su residencia donde vivía con su cónyuge, quien conociendo el vínculo que la unía con él, no sólo vio como le quitaron la vida, sino que después de haber fallecido sacaron el cadáver a la calle, limpió la escena del crimen y dio aviso posteriormente a que los individuos que le provocaron la muerte, se dieran a la fuga, por lo que su pretensión era privar de la vida a su conviviente, conducta que es constitutiva de los supuestos contenidos en el delito de parricidio...”

Expediente No. 639-2016 Sentencia de Casación del 22/08/2017

“...Cámara Penal no advierte contradicción, pues la Sala de Apelaciones pretendió resaltar la naturaleza del delito de extorsión desde el punto de vista de la doctrina penal aplicable a la figura penal analizada. Ahora bien, al mencionar que el concepto clásico de la acción es causalista y que dicha teoría se encuentra en el artículo 10 del Código Penal, (...) la Sala no cae en contradicción ya que lo que pretendía era explicar la relación de causalidad que determinó la participación de la acusada en

los hechos que le fueron acusados; (...), es de hacer notar que la Sala impugnada utilizó conceptos legales y doctrinarios para explicar por qué el Tribunal determinó la participación directa de la procesada con los hechos acusados y posteriormente subsumirlos en el tipo penal de extorsión, resolviendo de esta manera los puntos alegados por la entonces apelante, por lo que no se advierte falta de fundamentación...”

Expediente No. 655-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017

“...la existencia del hecho generador, según los elementos de prueba diligenciados en el debate, consistentes en peritos, declaraciones testimoniales y documentos, respecto a las acciones del procesado de defraudar a la Superintendencia de Administración Tributaria, por concepto del impuesto al valor agregado y el impuesto sobre la renta, devienen de la suma de las facturas que generaron las cinco entidades mercantiles, de las cuales el sindicado era representante legal, dado que al reclamar créditos fiscales y rebajar su renta imponible, se encuentra la relación causal del hecho generador entre la acción efectuada por el sindicado y en consecuencia, la comisión del delito de defraudación tributaria...”

Expediente No. 659-2016 Sentencia de Casación del 15/02/2017

“...En efecto, no podía soslayarse la participación del procesado en los hechos acreditados y considerarse que no cometió ninguna acción delictiva, pues como se indicó, el hecho de ingresar sin la autorización del propietario de la finca e instalarse y construir champas en la misma y aun más, el de haber nuevamente ingresado a la finca relacionada con las personas mencionadas, a instalarse y construir nuevamente sus champas luego de haber sido desalojados, son hechos que encuadran en el delito de usurpación agravada, tal y como el tribunal sentenciador lo tipificó. Tampoco resulta congruente lo manifestado por el acusado, en cuanto a que no se estableció el tiempo, lugar y modo del delito,

puesto que en los hechos acreditados se determinó expresamente que el primer ingreso acaeció el (...), a eso de las (...) (tiempo), a la finca denominada (...), propiedad de la entidad comercial (...) sin la autorización del propietario de la finca ingresaron, se instalaron y construyeron champas de madera y de lámina con recursos de la misma finca, (modo). Con base en lo considerado, esta Cámara estima que del análisis intelectual realizado, se establece que la acción acreditada al acusado, es la causa del resultado típico que le fue atribuido conforme a los hechos acreditados, excluyendo de dicho análisis el proceso lógico a través del cual se fijaron los hechos del juicio. En consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de casación planteado por motivo de fondo, en virtud que no se produjo la inobservancia del artículo 10 del Código Penal...”

Expediente No. 700-2016, 701-2016 y 702-2016 Sentencia de Casación del 20/01/2017

“...Cámara Penal, al revisar la sentencia de primer grado encuentra que, se explica con detalle todas aquellas circunstancias que fueron consideradas para elevar la pena en los términos que lo hizo, a saber: se acreditó nocturnidad, cuadrilla y preparación para la fuga. Estas circunstancias son suficientemente robustas para fundamentar la determinación de la pena en los términos que la realizó el Tribunal sentenciador. En relación con que no se tomó en cuenta que es un delincuente primario, cabe advertir que, este elemento no constituye una circunstancia atenuante contenida en el artículo 26 del Código Penal, ya que en el caso de concurrir alguna éstas, influiría a su favor para la graduación de la pena (...). Respecto del reclamo relacionado, con la violación del artículo 10 del Código Penal denunciado por el procesado (...), se estima que no le asiste la razón jurídica, pues de los hechos acreditados se extrae su participación en calidad de autor del delito de asesinato, pues consta que se concertó con los procesados (...) para darle muerte a la víctima (...). Su acción consistió en interceptarle

el paso a la víctima y ponerle el arma de fuego en la cabeza, mientras que otros de los coprocesados le dispararon. De esa cuenta realizó actos en la ejecución del delito de asesinato, dándose la relación de causalidad ante su conducta y la norma aplicada al caso concreto...”

Expediente No. 71-2017 Sentencia de Casación del 18/08/2017

“...Cámara Penal estima que no le asiste la razón jurídica [al procesado], pues el hecho de haber quedado en grado tentativa el delito en cuestión [violación], no lo eximía de aplicar en su contra las agravantes acreditadas [agravación de la pena, artículo 174 numeral 5) y circunstancias especiales de agravación, artículo 195 Quinquies, ambas del Código Penal], lo anterior porque de conformidad con la ley, si de los hechos se desprenden las mismas es de obligada observancia su aplicación y además, que por ser en grado de tentativa eso no significó que su conducta no haya sido delictual (...) en el presente caso, al aplicar la Sala de Apelaciones aquellas agravantes observó el contenido del artículo 10 del Código Penal que regula la relación de causalidad, pues la figura delictiva imputada fue como consecuencia de una acción idónea de su parte para producirlo, siendo que la misma está expresamente tipificada como delito en la ley penal guatemalteca. En el caso objeto de estudio quedó acreditada una conducta delictual, por consiguiente era meritoria del castigo, que para ello regula la ley, de donde no podía soslayarse la aplicación de agravantes, que de conformidad con la prueba fueron demostradas en el juicio. En ese sentido, al haberse acreditado que el procesado era pariente de la víctima y que esta tenía siete años, fue legal aplicar las agravantes referidas y por consiguiente ameritaba el aumento en el mínimo de la pena de prisión...”

Expediente No. 745-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2017

“...Al efectuar el análisis correspondiente en relación al agravio de fondo que nos ocupa, se puede advertir que los agravios expuestos

en apelación especial y lo resuelto por la Sala de apelaciones, que el Tribunal de apelación al momento de pronunciarse sobre el único motivo de fondo planteado en apelación especial, lo hizo sobre razonamientos concretos, tomando en cuenta puntos precisos que explicaron en primer lugar la relación de causalidad, indicando la manera en la cual quedó demostrada la participación del sindicato en el hecho, teniendo en cuenta aspectos fundamentales como lo son los hechos acreditados, la valoración de las pruebas diligenciadas, además de la integralidad del fallo del tribunal de sentencia. En ese sentido, Cámara penal determina en el caso de mérito, que la Sala dio respuesta al agravio de fondo denunciado por el casacionista, satisfaciendo los requerimientos de la motivación y fundamentación que deben cumplir las sentencias...”

Expediente No. 769-2017 Sentencia de Casación del 11/08/2017

“...Cámara Penal estima, que no le asiste la razón jurídica al procesado, por cuanto que en el presente caso, el nexo causal se verifica de los hechos acreditados, de donde se extrae, que el acusado se concertó con otro sujeto no identificado para darle muerte a (...), hecho que no consumó por causas independientes a su voluntad, pues según consta la víctima fue auxiliada por un médico que le salvó la vida. Ese fue el nexo causal para atribuirle responsabilidad penal en el delito de asesinato en grado de tentativa, pues ejecutó todas las acciones posibles para consumir el mismo y no lo llevó a cabo por circunstancias ajenas a su voluntad. En igual sentido se aprecia respecto de la calificación jurídica dada a los hechos por homicidio, pues al disparar indiscriminadamente, contra un grupo de personas, el sindicato se lo representó como posible, la muerte de estas y aun así lo ejecutó, lo que denota la concurrencia de un dolo eventual, que permite calificar dicha conducta en homicidio. De esa cuenta la calificación dada a los hechos por la Sala de Apelaciones se encuentra ajusta a derecho ya que dicha autoridad con certeza jurídica apreció la concurrencia de un dolo eventual...”

Expediente No. 786-2017 Sentencia de Casación del 22/11/2017

“...se determina que (...) la Sala, no tergiversó ni desatendió el contenido propio de la relación de causalidad, porque su análisis guardó una estrecha relación entre la acción, el resultado y la imputación al acusado, cumpliéndose con los presupuestos que esta exige, para que el incoado sea susceptible de la exigencia de responsabilidad por la comisión de la conducta antijurídica (...). De esa cuenta, esta Cámara encuentra que existió la relación de causalidad prevista en el artículo 10 del Código Penal, ya que al confrontar los hechos que se tuvieron por acreditados con los supuestos de derecho regulados en el artículo 294 [atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública] contra la de la ley sustantiva penal, determina que la acción del sindicato se subsume en dicha norma, puesto que, tal como lo describen los hechos acreditados, en el presente caso el procesado impidió un servicio destinado al uso público, al cerrar la calle comunal referida...”

Expediente No. 815-2017 Sentencia de Casación del 13/09/2017

“...Cámara Penal considera que fue acreditado el lugar del delito, contenido en el artículo 20 del Código Penal, en lo referente a: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, ...”. En efecto, el lugar del delito, conforme lo acreditó el tribunal de sentencia concurre en el presente caso, toda vez que fue determinado que el condenado en una de las calles de la Aldea (...), cuando agentes de seguridad realizaban recorrido de seguridad ciudadana, procedieron a efectuarle registro superficial, el incoado portaba un arma de fuego, tipo pistola en su cintura lado derecho, sin licencia de portación. Lo anterior, trae como consecuencia que no se vulnera el artículo 20 del Código Penal con relación al artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, por cuanto que las acciones realizadas por el acusado fueron idóneas para producir el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. En efecto, el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, se configura cuando se porta el arma

de fuego de uso civil o deportivas, sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente, permite la relación de causalidad cuando la persona la porta, ya que es un delito de mera actividad, lo que significa que basta con la acción de portar el arma de fuego sin la licencia o sin estar autorizado legalmente para que se produzca...”

Expediente No. 831-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2017

“...al verificar los elementos del tipo penal de falsificación de documentos para el uso de incentivos forestales, habiendo quedado acreditado el dolo del hecho, ya que se puede constatar que concurrieron los elementos objetivos y subjetivos, pues, quedó acreditado que existió aprovechamiento por parte del incoado de incentivos forestales, a raíz de la autorización que el Instituto Nacional de Bosques -INAB- otorgó al acusado, con base en el documento falso que el procesado presentó ante la referida institución, ya que, las plantaciones voluntarias conllevan el aprovechamiento de las mismas o de incentivos forestales, para reforestación de acuerdo a la terminología desarrollada dentro de la Ley Forestal (...). Atendiendo a que, cuando se analiza un motivo de fondo, no se cuestiona la manera en que se construye la plataforma fáctica, sino que la labor se circunscribe a la adecuación de los hechos acreditados a la norma penal sustantiva; en ese sentido, se determina que la conducta concreta realizada por el procesado encuadra en el artículo 96 de la Ley Forestal...”

Expediente No. 881-2016 Sentencia de Casación del 04/01/2017

“...Con la plataforma fáctica acreditada y el sustento doctrinario queda claro que, el procesado inició un programa causal con un fin determinado, en el cual es indudable que concurrió la voluntad de provocar un daño a la víctima; y a la vez que, de las circunstancias objetivas manifestadas a través de su acción, el a quo llegó a la conclusión fáctica de que existió propósito directo de causar lesiones corporales, pues, determinó que los actos externos acreditados fueron

afines para llevar a cabo esa voluntad, debido a que el procesado sacó del interior de una mochila un arma blanca de características ignoradas, la cual-ensartó- en el abdomen del señor (...), ocasionándole una herida la cual le realizó tres perforaciones por el trayecto del intestino delgado y del intestino grueso, lo que le provocó cuarenta días de incapacidad para dedicarse a su trabajo, afectando con esto su integridad física, lo que develó la voluntad realizadora descrita en el tipo penal de lesiones graves. En consecuencia, los actos externos evidenciaron para el *a quo*, la intención del sujeto activo de lesionar la integridad física de la víctima, (...). Se acreditó la intención de lesionar; No así la de matar, por lo que no podía calificarse como homicidio en grado de tentativa, que fue la pretensión del Ministerio Público. En relación a la denuncia de errónea interpretación del artículo 65 del Código Penal, (...), se estima que al graduar la pena de prisión, se hizo con base en lo regulado por el artículo 65 del Código Penal...”

RESPONSABILIDAD CIVIL

Expediente No. 1433-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2017

“...El artículo 112 del Código Penal refiere que toda persona que es declarada penalmente responsable de un delito, también lo es civilmente, y en virtud que fue debidamente probada la participación del sindicado (...) en los delitos de abuso de autoridad y peculado, provocando grave daño al patrimonio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, resulta procedente declarar con lugar la acción civil promovida en contra del sindicado a favor de los actores civiles. No obstante lo declarado, esos sujetos no acreditaron puntualmente el monto al que asciende el daño patrimonial y perjuicio causado, razón por la cual, esta Cámara no se pronuncia sobre el monto que debe pagarse, dejando habilitada la vía, para que mediante juicio de expertos, sea justificado y declarado el mismo...”

RESPONSABILIDAD CIVIL- RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA

**Expediente No. 1548-2016 y 1599-2016 Sentencia de Casación
del 08/12/2017**

“...Del estudio de la sentencia recurrida, se observa que la Sala de Apelaciones consideró que la reparación digna determinada, se encuentra ajustada a derecho y a las constancias procesales, conforme los hechos acreditados (...), en virtud de que el procesado y los terceros civilmente responsables fueron condenados al resarcimiento de una reparación digna, y que para los efectos de determinar el tipo de reparación, el sentenciante cumplió con lo establecido en el artículo 119 del Código Penal, que regula la extensión de la responsabilidad a que tiene derecho la víctima, comprende la restitución, la reparación de los daños materiales y morales, la indemnización de perjuicios, afectados por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito...”

RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA

**Expediente No. 1548-2016 y 1599-2016 Sentencia de Casación
del 08/12/2017**

“...para el caso en concreto, de lo preceptuado en las normas aludidas, se resalta que el artículo 1651 del Código Civil, establece responsabilidad

solidaria entre las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, y los autores y cómplices de los daños o perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos. De ahí que se concluye que no le asiste la razón al casacionista; por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 1651 del Código Civil, sí existe responsabilidad solidaria entre la entidad (...) y el señor (...), ya que se determinó que la entidad antes indicada es propietaria del transporte de carga tipo plataforma (...) y del contenedor (...) el cual era jalado por el cabezal que conducía el sindicado; en ese sentido, Cámara Penal considera que tanto el transporte tipo plataforma como el contenedor (...), constituyen un medio de transporte y al confrontar dicha circunstancia se puede subsumir dentro del presupuesto establecido en la norma aludida, es decir, el artículo 1651 del Código Civil, por lo que en ese sentido, no se advierte ninguna indebida aplicación de la norma citada por la Sala de Apelaciones, como tampoco se advierte la indebida aplicación del artículo 122 del Código Penal que es precisamente la norma que remite a la normativa sustantiva civil...”

Expediente No. 1827-2016 Sentencia de Casación del 16/05/2017

“...para el caso en concreto, (...) consta en autos un contrato de arrendamiento de vehículo, entre la entidad mercantil (...) y el señor (...), habiéndose pactado que únicamente serían pilotos autorizados, el arrendatario y su hijo (...), pero en este caso el que conducía el vehículo el día de los hechos era (...); por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 1651 del Código Civil, si bien existe responsabilidad solidaria entre la entidad mercantil (...) (la propietaria del medio de transporte) y el señor (...) (encargado temporal del vehículo arrendado), se determinó que el conductor del automóvil era una persona ajena, quien no estaba autorizado para conducirlo, de ahí es que no se pueda establecer el vínculo entre la referida entidad y el sindicado del ilícito penal, a efecto de tenerla como tercera civilmente demandada en el proceso penal...”

RESPONSABILIDAD PENAL- FALTA DE

Expediente No. 1002-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017

“...esta Cámara advierte que la alzada para denegar el recurso interpuesto por el ente fiscal, argumentó que el incoado no es propietario del vehículo y no existe certeza individual del sindicado que él hubiera colocado el arma en ese lugar del automotor. También, manifestó que no hay ni un sólo testigo que indique haber visto cuando el acusado colocó el arma de fuego debajo del asiento del copiloto del vehículo y tampoco al arma encontrada se le hizo los peritajes necesarios para determinar quién pudo haber dejado el arma. Además, señala la Sala que no se comprobó que fue el sindicado quien colocó el arma debajo del asiento del copiloto, ya que pudo ser otra persona quien lo hizo, puesto que el microbús tampoco era propiedad del incoado. Concluyendo segundo grado que, no existió ningún elemento probatorio que permita la certeza de que los hechos sucedieron de acuerdo a lo indicado en la plataforma fáctica, (...), siendo así que no se le puede atribuir el delito por el cual fue acusado, contenido en el artículo 118 [transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego] de la Ley de Armas y Municiones. Es así que, Cámara Penal considera que el *Ad quem* debidamente interpretó el artículo citado como conculcado...”

Expediente No. 1059-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2017

“...La Sala al considerar el recurso planteado, analiza si el a quo cumplió con valorar la prueba aportada, conforme a las reglas de la Sana crítica razonada, sistema de valoración que norma la ley adjetiva penal y arriba a la conclusión que se cumplió con lo estipulado en el artículo 385 del Código Procesal Penal, lo importante es que el ad quem realiza su propio examen, dando respuesta a lo requerido por el recurso del Ministerio Público, en el mismo le explica al interponente porqué

razones el sentenciante no tuvo más opción que absolver al procesado, utilizando en forma aceptable las reglas de la Sana crítica razonada. Es relevante indicar que incluso llega al punto de exponer que la razón de eximir de la responsabilidad penal al acusado es por no existir delito que perseguir; a este respecto es pertinente anotar que el delito es consumado, si concurren todos los elementos de su tipificación, artículo 13 del Código Penal. En este caso el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, está exceptuado por el contenido del artículo 38 constitucional y el artículo 77 (...) [Ley de Armas y Municiones], al quedar demostrado que el imputado poseía el arma de fuego referida dentro de un terreno rústico de propiedad particular, lugar en el que fue detenido; hace relación de la valoración que efectuó el sentenciador, la concatenación de la prueba testimonial con la prueba documental y los motivos que inducen a desvalorarlos...”

Expediente No. 292-2015 y 330-2015 Sentencia de Casación del 31/03/2017

“...Al realizar el estudio del fallo de primer grado y verificar la logicidad del mismo, se toma en cuenta que al invocar un motivo de fondo, lo que se discute es la correcta aplicación de las normas sustantivas a los hechos acreditados por el sentenciante, por lo que la función de Cámara Penal, está limitada a verificar si esos hechos se subsumieron en la figura típica imputada. En ese orden de ideas, se advierte que el delito de lavado de dinero u otros activos, “no se acreditó”, por cuanto que a juicio del tribunal, la acción de los acusados consistió en que en su calidad de empleados públicos, permitieron que por interpósita persona, se trasladara del aeropuerto de esta Ciudad a la República de Panamá, la cantidad de (...) dólares de los Estados Unidos de América (...), sin declarar, extremo del cual no puede extraerse los verbos rectores que configuran el delito en cuestión, pues la ley de Lavado de Dinero u Otros activos, requiere para su consumación, que el sujeto activo haya

ocultado o impedido la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación o el destino del dinero, lo cual como se indicó anteriormente, no se acreditó. Por lo tanto, Cámara Penal concluye que, la absolución de los procesados respecto del delito en cuestión, encuentra sustento jurídico...”

Expediente No. 563-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2017

“...en el presente caso, no figuran hechos que atribuirle al procesado (...); contrario a lo expresado por el apelante en el medio recursivo, lo imputado, no aparece en la plataforma de los hechos acreditados. Tal circunstancia inviabiliza que el Tribunal de Casación pueda determinar si en efecto acaecen todos los elementos del delito [violencia contra la mujer] –subjetivos y objetivos- acorde con la plataforma fáctica descrita en la acusación y que el Tribunal de Sentencia acreditó, para establecer si existió o no una errónea aplicación de la norma señalada (...) [artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer], pues, se recalca que no existe conducta ilícita alguna, que conste en los hechos probados y que pueda imputarse al incoado (...). De esta cuenta, Cámara Penal se encuentra vedada de censurar el grado de convencimiento que las declaraciones periciales y testimoniales produjeron en el Tribunal de Sentencia, pues, en uso de esa potestad y facultad soberana que le es conferida para valorar las pruebas y determinar qué hechos infiere de ellas, el A quo concluyó que no hay certeza de la participación del procesado en los hechos atribuidos; por lo que, con base en los principios de indubio pro reo y favor rei, absolvió (...) [al procesado]...”

Expediente No. 683-2014 Sentencia de Casación del 17/07/2017

“...se pudo constatar que, contrario a lo manifestado por el ente acusador, no se probó la falsedad de los testimonios de las escrituras públicas con los que quedó inscrita la sindicada como propietaria de

los bienes inmuebles, no obra prueba pericial para demostrar dicho extremo, ni pronunciamiento específico en cuanto a esa condición sine qua non, es decir, la falsedad de los documentos, y además, tampoco se estableció que ella no haya intervenido en la “supuesta falsificación”, lo que es indispensable para configurar el ilícito (...) [uso de documentos falsificados]. En ese orden de ideas, al no haberse acreditado los elementos materiales del ilícito, ni el elemento subjetivo que requiere la figura penal, la conclusión es que no se probó la acción antijurídica necesaria para la comisión de dicho ilícito, razón por la cual, el Ad quem actuó conforme a derecho al confirmar la absolució de la acusada de los hechos endilgados respecto al ilícito de uso de documentos falsificados que se le atribuyó. Por lo anterior, el motivo de fondo invocado resulta improcedente...”

Expediente No. 810-2016 Sentencia de Casación del 30/10/2017

“...Esta Cámara Penal advierte de los hechos acreditados (...) no se les puede considerar [a dos de los procesados] autores del delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la Digecam, como pretende el casacionista, pues de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones y la doctrina, para cometer dicho delito, debían tener o portar (con ellos) el arma de fuego al momento en que ocurrieron los hechos, sin embargo, no fue así, pues resultaba materialmente imposible que los tres procesados portaran la misma arma de fuego en un mismo hecho delictivo. Se estableció que fue a (...) [uno de los procesados] al que se le encontró el arma de fuego, instrumento o móvil por el cual les permitió (a los tres procesados) despojar de sus billeteras y teléfonos celulares a sus víctimas. Por lo anterior, resultan inaplicables los numerales 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal, pues el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la Digecam, es de los denominados personalísimos y en el presente caso [los procesados

no], tuvieron consigo el arma de fuego, entonces no realizaron acciones directas en la ejecución de actos propios del mencionado delito...”

SANA CRÍTICA

Expediente No. 1012-2016 Sentencia de Casación del 20/02/2017

“...Cámara Penal estima que el *a quo* violentó el principio Constitucional del Debido Proceso, toda vez que, para haber llegado a la conclusión de absolver o condenar, debió de conformidad a la ley, valor la prueba, para luego concluir con la subsunción de hechos, y así estimar si los mismos constituían o no algún hecho delictivo. Incluso, debió de fundamentar el fallo en el artículo 388 del Código Procesal Penal, o sea que, la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, ya que en la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación. De lo contrario estaría inobservando el contenido de los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal, puesto que sin observar el contenido de dicho medio de prueba y las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común, generó un juicio externo para negarle valor probatorio. Las anteriores consideraciones del *a quo* no deben ser realizadas durante el proceso de inferencia inductiva o valoración probatoria y por lo tanto son inválidas, ya que estas son propias de generarse para sustentar el proceso de inferencia deductiva o de subsunción de los hechos que previamente deben ser o no acreditados sobre la base de los medios de prueba diligenciados durante el debate y valorados conforme a las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1042-2017 Sentencia de Casación del 03/10/2017

“...Cámara Penal ha constatado que el tribunal de alzada no incurrió en vicios en la sentencia que dictó, así también que en la valoración

de los respectivos medios de prueba, principalmente en cuanto a la prueba testimonial que el procesado argumenta que no fueron valorados de conformidad con la ley y que esta no fundamentó su decisión y no utilizó los principios contenidos en la Sana Crítica Razona para resolver el recurso de apelación interpuesto, analizamos los Magistrados que el Tribunal de Alzada al no acoger el recurso de apelación especial presentado por el procesado, no incurrió en vicios y que si analizó y fundamentó su decisión por medio del razonamiento jurídico concatenados con la Sana Crítica Razonada, así como establece la forma y hace las consideraciones con relación a cada medio de prueba, así como, en conjunto de toda la prueba recibida, aplicando de forma adecuada las reglas de la Sana Crítica Razonada que dieron como resultado la condena del acusado. Así también, se advierte que el Tribunal de Sentencia incluyó en su fundamentación los principios de la regla de coherencia, la regla de la experiencia y la aplicación de la lógica, principios que se aglutinan en la aplicación de la Sana Crítica Razonada y así entender el porqué de lo resuelto por ella y sustenta, además, la Sala y expresa que en el sistema de valoración de la prueba que rige en nuestro proceso penal, es decir en el Sistema de la Sana Crítica Razonada, el Juez tiene la obligación de explicar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, estas reglas son las llamadas reglas de la lógica que se compone de la identidad, la no contradicción, de tercero excluido y de la razón suficiente, mediante estas se asegura formalmente la corrección del razonamiento del juez que parte de premisas verdaderas y se arriba a conclusiones correctas...”

Expediente No. 1059-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2017

“...La Sala al considerar el recurso planteado, analiza si el a quo cumplió con valorar la prueba aportada, conforme a las reglas de la Sana crítica razonada, sistema de valoración que norma la ley adjetiva penal y arriba a la conclusión que se cumplió con lo estipulado en el artículo

385 del Código Procesal Penal, lo importante es que el ad quem realiza su propio examen, dando respuesta a lo requerido por el recurso del Ministerio Público, en el mismo le explica al interponente porqué razones el sentenciante no tuvo más opción que absolver al procesado, utilizando en forma aceptable las reglas de la Sana crítica razonada. Es relevante indicar que incluso llega al punto de exponer que la razón de eximir de la responsabilidad penal al acusado es por no existir delito que perseguir; a este respecto es pertinente anotar que el delito es consumado, si concurren todos los elementos de su tipificación, artículo 13 del Código Penal. En este caso el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, está exceptuado por el contenido del artículo 38 constitucional y el artículo 77 (...) [Ley de Armas y Municiones], al quedar demostrado que el imputado poseía el arma de fuego referida dentro de un terreno rústico de propiedad particular, lugar en el que fue detenido; hace relación de la valoración que efectuó el sentenciador, la concatenación de la prueba testimonial con la prueba documental y los motivos que inducen a desvalorarlos...”

Expediente No. 1068-2015 Sentencia de Casación del 28/07/2017

“...El análisis del fallo impugnado permite a esta Cámara establecer que el razonamiento realizado por la Sala se encuentra revestido de validez, siendo completo y suficiente para considerar que fueron debidamente resueltas las infracciones denunciadas, toda vez que el mismo es resultado del análisis de la plataforma fáctica establecida por el sentenciante, la que a su vez se obtuvo de los diferentes medios de prueba, los cuales, estimó fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, específicamente, al no advertir contradicción en los razonamientos del sentenciante en la valoración de la declaración de la testigo (...) pues tal y como lo explicó el ad quem, a la primera declaración de la referida testigo el sentenciante le otorgó valor probatorio en cuanto a que, con su narración se acreditó el día, la hora y la forma en que el acusado y quien lo acompañaba, pasaron a traer a

su esposo para ir de caza y luego la forma como se enteró del accidente de su esposo y de la forma y lugar donde encontró su cadáver, no así a la otra parte de la declaración de la deponente en cuanto a afirmar que, el señor (...), le manifestó que él le había dado muerte a su marido, (...). Por ello, la decisión impugnada ha sido fundamentada y no ha vulnerado el derecho de defensa ni el debido proceso del recurrente, pues la Sala expresó juicios lógicos, claros y congruentes con los agravios denunciados, y con los hechos probados por el sentenciante, resolviendo fundadamente los puntos concretos señalados en el recurso de apelación especial...”

Expediente No. 1073-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2017

“...con respecto a la supuesta inaplicación de la sana crítica razonada, pues la Sala analizó los razonamientos del tribunal de sentencia para verificar si fueron quebrantadas las reglas del correcto entendimiento humano aplicables a este método y consideró que en cada razonamiento con respecto a los medios de prueba señalados por la entidad recurrente no fueron quebrantadas las reglas de la psicología, experiencia o la lógica, en lo cual no se advierte que se hubiera dejado de resolver alguno de los planteamientos señalados por la entidad casacionista, porque se extrae que la Sala para dar respuesta al planteamiento contenido en el segundo submotivo de forma hizo las acotaciones correspondientes para concluir que no estableció los agravios expresados en el recurso de apelación especial, específicamente en cuanto a la prueba documental consistente en la certificación del juicio ejecutivo en vía de apremio y la declaración de la supuesta víctima, avaló la logicidad del razonamiento del tribunal de sentencia en cuanto a que si bien existe una certificación del juicio ejecutivo en vía de apremio tramitado contra el procesado, también analizó que la agraviada en su declaración aceptó que las pensiones alimenticias que demandó le fueron canceladas con la entrega de un bien inmueble, razonamiento con el cual dio respuesta clara y precisa al planteamiento del recurrente...”

Expediente No. 1098-2016 Sentencia de Casación del 14/12/2017

“...se pudo constatar que la Sala, (...), [se] manifestó sobre la injusticia notoria con relación a la declaración de la agraviada, e indicó que dicho órgano de prueba no fue ignorado, pues fue valorado por el Tribunal de Sentencia, además de haber sido ofrecido y diligenciado en debate oral y público, habiéndole otorgado valor probatorio; lo que evidenció que no se llenaron los presupuestos requeridos para determinar tal injusticia, además que el hecho de darle valor probatorio a la declaración de la víctima, no constituyó violación a los derechos de las procesadas. Por otro lado, la Sala sí respondió los cuestionamientos sobre la valoración de la prueba, acorde a la sana crítica razonada, (...), expresa los razonamientos que llevaron a resolver de la forma en la cual se hizo. Merece la pena resaltar que la Sala recurrida estableció que no existe obligación legal para enunciar y explicar una a una las reglas de la sana crítica razonada que se van aplicando en la emisión del fallo, habiendo observado que se interrelacionaron los elementos probatorios entre sí para acreditar los hechos de la acusación...”

Expediente No. 1269-2016 Sentencia de Casación del 24/02/2017

“...Cámara Penal establece que la Sala impugnada sí resolvió de forma clara, precisa y legítima, ya que verificó que el Tribunal de Sentencia no había inobservado la sana crítica razonada al otorgarle valor probatorio al consultor técnico (...); ya que por el tipo de error procedimental de diligenciar a un consultor técnico como un órgano de prueba, siendo el mismo sólo un auxiliar de la parte que lo propone por el desconocimiento de una ciencia, técnica o arte, sí era necesaria la protesta respectiva para poder después recurrir por motivo de forma y no por motivos absolutos de anulación formal, como lo hizo el recurrente. Por lo que la Sala después de realizar dicha aclaración procedió a verificar que el tribunal sí había aplicado la sana crítica razonada al momento de valorar dicho medio de prueba, estableciendo

que no existió contradicción ni inobservancia del principio de razón suficiente, ya que el juzgador explicó claramente el motivo por el cual le otorgó valor probatorio, y ello fue porque era necesario explicar el contenido del dictamen pericial y que fue lo que realizó dicho consultor técnico al exponer sus conclusiones en el debate. Además, agregó como segundo término, que dicho medio de prueba solo sirvió para explicar el contenido del dictamen pericial que fue practicado por el doctor (...), es decir, que el punto medular de la prueba únicamente sirvió para explicar términos médicos y no así la veracidad o pertinencia del dictamen pericial efectuado a la víctima o la determinación que se haya cometido un hecho delictivo; y como tercer término, manifestó que la absolución del acusado no fue a causa de la valoración positiva de la declaración del consultor, si no que el juzgador realizó un análisis con base en el dictamen pericial del doctor (...), por lo que la Sala resolvió de forma comprensible, concreta y fundamentada...”

Expediente No. 1601-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017

“...Cámara Penal (...), establece que, (...) existieron vicios en la sentencia consistentes en la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la declaración de la víctima en primera instancia, a lo que la Sala relacionó erróneamente que se tuvo que tomar en cuenta el principio del interés superior del niño, principio que se utiliza para hacer prevalecer las opiniones y pensamientos de los menores en todos los ámbitos en los que intervienen, por lo que en el presente caso no era viable utilizarlo como único principio valorador de la prueba ni como medio para brindar mayor o menor importancia a la declaración de la menor agraviada, pues si bien es cierto, el interés superior del niño debe ser observado y respetado por todas las autoridades estatales en cualquier proceso o participación que tengan los menores ante ellas, no puede ser utilizado para sustituir las reglas de la sana crítica razonada como forma exclusiva para valorar toda la actividad probatoria que se da en un proceso penal en donde el agraviado es un menor de edad;

además de ello, la Sala impugnada relacionó que la declaración de la menor agraviada fue clara, y que brindó elementos como el tiempo, modo y lugar de los hechos, así como identificó a su vez al acusado y la acción delictuosa que desplegó hacia la víctima, cuestión que tiene prohibida por mandato de ley, con base en lo establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, por lo que al hacer mérito de los hallazgos probatorios que proveía la declaración de la menor víctima, infringió tal disposición, pues en su calidad de revisora, debió hallar las deficiencias, si las hubiere, en el camino lógico usado por el juzgador para no brindar valor probatorio a la referida declaración, señalando de qué manera se infringieron las reglas de la sana crítica razonada y no de la forma en que lo hizo...”

Expediente No. 1686-2016 Sentencia de Casación del 19/05/2017

“...Con relación al dictamen y declaración de la licenciada (...), el *Ad quem* hizo énfasis en que el Tribunal de Sentencia no las apreció con eficacia probatoria, al no ser concluyente para determinar el daño o afectación psicológica o emocional que pudo haberse generado en la agraviada a consecuencia de los hechos denunciados, (...). De igual forma, al hacer alusión a la declaración e informe de la licenciada (...), el *Ad quem* hizo ver que el juez expresó que no los apreció con eficacia probatoria, porque ella le brindó atención psicológica a la agraviada y no una evaluación como tal, por lo cual, no fue concluyente para determinar el daño físico o afectación psicológica o emocional de la agraviada en consecuencia de los hechos denunciados. Los razonamientos anteriores fueron suficientes para la Sala, con base en su experiencia, para explicar de manera clara y concreta, sin lugar a dudas, la decisión tomada (...). En ese orden de ideas, al analizar la sentencia recurrida, se considera que el *Ad quem* dio respuesta a las inconformidades del apelante de forma fundamentada ya que, acorde al principio de razón suficiente y la experiencia, evaluó los motivos por los que consideró que el *A quo* resolvió adecuadamente e hizo mención de lo resuelto por el tribunal

de sentencia, lo cual le llevó a concluir que la sentencia de primer grado explicó de manera clara y concreta su decisión, y aunque no haya sido un pronunciamiento extenso, se estima eficaz para expresar las razones por las cuales consideró que el fallo de primera instancia fue emitido conforme a derecho (...). Cámara Penal, considera que la Sala (...), fundamentó debidamente la sentencia emitida, al expresar los motivos que le llevaron a resolver como lo hizo, lo cual le permitió afirmar que en primera instancia sí se observaron las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1808-2016 Sentencia de Casación del 10/04/2017

“...esta Cámara advierte que (...) en el fallo impugnado sí se aplicaron las reglas de la lógica en su razonamiento, y en cuanto a la valoración de la prueba sí fueron aplicadas las reglas de la sana crítica razonada, ya que a la declaración de (...), no se le confirió valor probatorio por las reiteradas contradicciones en que incurrió, no fue prueba idónea, ni útil, porque la denuncia fue falsa, dado que le atribuyó al acusado lesiones que él no le provocó y el origen de las mismas provienen de una alergia en la piel, razones por las cuales la Sala sentenciadora consideró que tal razonamiento sí cumplió con el principio relacionado [razón suficiente], pues se puede evidenciar que de manera clara motivó su conclusión, por lo que fue convincente para la Sala, el análisis utilizado por el Tribunal para no conferirle valor probatorio a tal declaración. La Sala también refirió que con respecto al dictamen de la perito (...), al realizar el respectivo análisis, encontró que se le concedió valor probatorio a favor del acusado, puesto que, según la juzgadora, lo relevante en el presente dictamen era que las lesiones en el rostro de la agraviada no pudieron haber sido ocasionadas con el puño de la mano, pues una manada consiste en un puño cerrado de la mano, y al impactar en contra de algún objeto con un fin predeterminado ocasiona una equimosis, moretón o edema, según la intensidad del golpe, dicha lesión nunca puede ser menor a un centímetro, por lo que a su criterio y tomando en cuenta los principios de la experiencia y la psicología, para arribar a su conclusión,

cuando explicó las consecuencias que ocasionaba un golpe con el puño cerrado de la mano, concluyó en que las excoriaciones que presentó en la mejilla izquierda no eran coherentes con las acciones descritas en la acusación y que fueron atribuidas al acusado...”

Expediente No. 1815-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017

“...Con respecto a las reglas de sana crítica razonada, esta Cámara considera que el tribunal de alzada restó valor a los órganos de prueba recibidos en la audiencia de debate y ponderados por el tribunal de sentencia, ya que insiste en que se vulneró el sistema de sana crítica en las reglas y principios individualizados, cuando las agraviadas se abstuvieron de declarar como testigos, lo que habría impedido al juzgador tomar en cuenta como declaraciones a lo informado por las agraviadas, en especial a lo dicho por la agraviada (...) ante los peritos, quienes oportunamente la evaluarán y la entrevistarán, así como también lo informado por ella ante funcionarios del ente fiscal. Con esto la Sala, (...), le negó el valor probatorio dado por el juez del tribunal de sentencia a las declaraciones de los peritos y documentos faccionados por empleados del Ministerio Público, no fundamentando por qué razón concreta fueron vulneradas las reglas de la sana crítica (...), toda vez que no se dio una explicación precisa y completa de las razones por las que se acogió el recurso de apelación especial, ya que el razonamiento de la Sala se basó en restarle valor a los órganos de prueba recibidos en audiencia de debate y la ponderación hecha por el tribunal de sentencia, así como en una desacreditación de los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por probados, lo cual no le está permitido por el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 195-2016 Sentencia de Casación del 28/08/2017

“...De conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la valoración de la prueba está regida por el método de la sana

crítica razonada que comprende las reglas de la lógica, experiencia y la psicología; esas reglas tienen sus propios principios, (identidad, contradicción, tercero excluido, razón suficiente). El cumplimiento de esas reglas comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad. En ese sentido, el apelante debe indicar con precisión cuál fue la regla quebrantada, cuál fue el principio que se incumplió y argumentar con claridad las razones por las cuáles considera vulnerado ese principio sobre un medio de prueba específico. Los aspectos anteriores no se observan en el contenido del recurso de apelación especial, el que fue planteado de manera general en cuanto a que únicamente fueron citadas las reglas referidas, pero sin argumentación consistente que facilite el análisis para establecer su posible quebrantamiento. Por lo anteriormente indicado, el tribunal de apelación cumplió con realizar la revisión de la sentencia de primera instancia, labor que llevó a cabo, acorde con el planteamiento que realizó el recurrente, pues verificó que la resolución cumpliera con los principios y reglas que se aplican al método de valoración del proceso penal, por lo cual, la sentencia dio respuesta al recurrente, acorde con el contenido del recurso, el cual no cumple con la argumentación apropiada para que se hiciera la confrontación correspondiente sobre los medios de prueba...”

Expediente No. 231-2017 Sentencia de Casación del 03/10/2017

“...Cámara Penal advierte que no le asiste la razón jurídica a la entidad querellante, en virtud que la Sala de Apelaciones respondió en forma puntual a los agravios que dicha entidad denunció en apelación especial. En efecto, con relación a que, *“el a quo al no valorar en elenco los medios probatorios con los que se acreditó el odio y la venganza con que actuaron los procesados en contra de los agentes policiales al agredirlos,*

y que por eso se violó el principio de razón suficiente, pues se acreditaron los verbos rectores que configuraron el delito de sedición; la Sala fue puntual en indicarle que, “no se probó con ningún medio de prueba el odio o venganza; o que alguno de los procesados haya actuado con odio o haya buscado venganza en contra de alguno de los agentes policiales, no se estableció que ninguno de los procesados haya actuado motivado por ese tipo de sentimientos, pues conforme lo acreditado y tomando en cuenta el principio de “consunción”, que consiste en que el precepto penal más amplio absorbe a los que castiguen infracciones consumidas en aquel, el Juez decidió castigar a los procesados por el delito de Atentado con Agravación de la Pena”. Ese razonamiento para Cámara Penal fue fundado, pues en efecto, consta que no se acreditaron los verbos rectores del delito de sedición, específicamente el odio y la venganza, por lo que no podía condenarse por ese delito. Aunado a lo anterior, dicha autoridad resolvió y le explicó que su argumento no tenía sustento legal, ya que el juez de primer grado valoró en su conjunto y por separado cada elemento de prueba basado en ley, en observancia del principio de razón suficiente y las reglas de la sana crítica razonada, toda vez que expuso las razones por las que decidió otorgarle o no, valor probatorio a las pruebas aportadas al debate, con lo que tuvo por acreditado los extremos que hizo constar en su sentencia...”

Expediente No. 277-2017 Sentencia de Casación del 20/07/2017

“...Esta Cámara al examinar lo resuelto por la Sala, aprecia que (...), la Sala efectuó el examen del *iter lógico* respecto de cada uno de los medios de prueba a los cuales el a quo, les otorgó valor probatorio así como a los que le restó valor probatorio conforme al sistema de la sana crítica razonada, acotó que le fue posible verificar tal aspecto, en tanto que la juez valoró la prueba concatenando un medio de prueba con otro, que las razones expresadas en la sentencia recurrida no violentan principios constitucionales como el debido proceso y el derecho de defensa, especialmente con la prueba testimonial proporcionada por

la madre del occiso y que el hecho de no otorgarle valor probatorio a las declaraciones (...), no conlleva a estimar la inobservancia de la aplicación de la sana crítica razonada. Asimismo, se aprecia que la Sala se encontraba vedada de examinar la prueba y hacer mérito de ella, en concordancia con el artículo 430 del Código Procesal Penal, además el nivel de lo resuelto por la Sala se encuentra acorde con el nivel de planteamiento del apelante, puesto que no basta que el recurrente en apelación especial haga una breve transcripción del razonamiento del a quo, sin proporcionar un argumento claro y preciso, del porqué aprecia la vulneración de la ley fundamental de la derivación, de la cual se extrae el principio lógico de razón suficiente en la sentencia recurrida. Sumado a lo anterior, no es necesario que el juzgador indique que leyes fundamentales (de coherencia y de derivación), así como de los principios de la psicología y de la experiencia, utilizó para valorar los medios de prueba, pues el control de logicidad recae en los razonamientos vertidos por el tribunal...”

Expediente No. 349-2017 Sentencia de Casación del 05/10/2017

“...esta Cámara considera que el *Ad quem* para emitir el fallo correspondiente debidamente fundamentado, no debía limitarse a analizar lo declarado por la víctima en el debate y lo expresado por ella en el informe psicológico, sino que debió haber estudiado lo considerado por el *A quo* al valorar esos medios de prueba impugnados, y de ahí establecer si existen o no vicios de ilogicidad, en otras palabras, debe determinar si lo considerado por el *A quo* con relación a que la actitud de la víctima de retractarse, en cuanto a que no fue violentada física y psicológicamente, no podía ser aceptada porque el dictamen psicológico establecía lo contrario, y que dicha actitud era explicable de acuerdo a la teoría de género, en la que se manifiesta una protección al acusado por presiones de la familia, así como otros factores que limitan a las víctimas a denunciar estos hechos; contiene vicios lógicos o por el contrario, ese razonamiento fue esgrimido en observancia de la sana

crítica razonada, a la luz de los convenios internacionales en materia de la niñez y violencia contra la mujer (...). En ese orden de ideas, se considera que le asiste la razón al casacionista [Ministerio Público], puesto que la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 364-2017 Sentencia de Casación del 17/07/2017

“...Cámara Penal, no obstante que reconoce que la valoración de la prueba y la determinación de las conclusiones que de ella se deriven, son potestad exclusiva del tribunal del juicio, pues, es ante este que se produce la misma; ello no implica que sea una función incontrolable a través de las vías recursivas, por cuanto que, el tribunal de segundo grado y el de casación se encuentran autorizados para examinar el *iter lógico* utilizado para arribar a la decisión. En tal virtud, es procedente el sub motivo invocado en apelación especial, porque en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez, al inobservar el artículo 385 del Código Procesal Penal, por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 11 bis del Código Procesal Penal y como consecuencia, se incurre en violación al ejercicio de la acción penal, al momento en que el *ad quem* no resolvió los puntos concretos reclamados, el principio lógico de la razón suficiente, de la regla de la derivación, respecto a la valoración de la prueba testimonial en las declaraciones de (...) y (...) (víctima y hermana)...”

Expediente No. 39-2017 Sentencia de Casación del 27/09/2017

“...se considera que el tribunal de alzada no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, complementarlos o desconocerlos, debiendo respetar los fijados por el tribunal de mérito quien es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento, y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren, por lo que por la vía del recurso de apelación no puede provocarse un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, por el

principio de intangibilidad de la prueba y de los hechos contenidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal, sin embargo la Sala esta facultada para controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de manera que únicamente pudo verificar y explicar el razonamiento del sentenciante, circunstancias que permitieron establecer que, el tribunal de alzada se concretó a resolver -con base en los argumentos que le fueron expuestos en apelación especial por motivo de forma- en cuanto a la valoración de los medios de prueba documental, indicando que todas las pruebas fueron valoradas por el a quo de manera individual y en su conjunto explicando de manera razonable, que son congruentes, y se integran con el resto del caudal probatorio de manera coherente, y que no se violaron con ello los principios de la lógica formal, ni mucho menos las reglas de la experiencia y de la lógica, la experiencia específicamente el de razón suficiente, encontrando en consecuencia, que la fundamentación expuesta por la sentenciante es coherente y clara cuando hace alusión a las conclusiones que se derivan de los medios de prueba documentales por lo que no se violó la sana crítica razonada, concluyendo que el procesado tiene responsabilidad en el hecho imputado...”

Expediente No. 66-2017 Sentencia de Casación del 12/09/2017

“...Cámara Penal, (...) determina que el Ad quem, no obstante, estableció que en la sentencia del A quo no se aplicó adecuadamente las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la regla de la lógica, conforme al principio de no contradicción, según el cual, dos juicios opuestos entre sí no pueden ser ambos verdaderos, dado que el A quo, tuvo por acreditado que las relaciones sexuales se realizaron «sin el consentimiento» de la víctima y al mismo tiempo le dio valor probatorio positivo a las declaraciones testimoniales que indicaron que las relaciones sexuales fueron «consentidas». Sin embargo, no argumentó respecto a la efectiva repercusión que ese error pueda tener en el fallo de primer grado, dado que no fundamentó nada en cuanto a

que la víctima al momento de ocurrir la violación, tenía trece años de edad y según el segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal, en este caso, la violencia no es elemento indispensable para configurar el ilícito (...). A criterio de este Tribunal de Casación, la motivación no es completa, al obviar pronunciarse sobre la incidencia que el yerro resaltado pueda tener en el dispositivo del fallo del A quo, tomando en cuenta que la situación de la minoría de edad de la agraviada en estos casos, conlleva un tratamiento especial...”

Expediente No. 853-2017 Sentencia de Casación del 28/09/2017

“...Cámara Penal estima que no le asiste la razón jurídica a la entidad casacionista, pues de la logicidad del fallo recurrido advierte que, la Sala de Apelaciones al conocer de los agravios hechos de su conocimiento mediante el recurso de apelación especial, consideró que no hubo inobservancia del 385 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal de sentencia plasmó razonamientos de hecho y de derecho que le permitieron fundamentar la absolución del sindicado en el delito de violación con agravación de la pena. En efecto, la autoridad recurrida fue clara al indicarle que en la valoración de los medios probatorios no se evidencia vulneración a las reglas que integran el sistema de la sana critica razonada ya que el tribunal de sentencia tanto de forma, individual como colectiva, valoró la prueba aportada durante el juicio, con lo que le explicó fundadamente las razones por las que no le confirió valor probatorio a la prueba pericial y testimonial rendida por los peritos (...), pues a través esos medios no se determinó que el acusado haya sido la persona que le provocó la desfloración o rasgadura del himen de la menor agraviada, ya que lo que se estableció fue que la misma fue provocada por la introducción del dedo del hermano del acusado (...), quien fue condenado en otro juzgado por ese mismo hecho. Además, le explicó que no le confirió valor probatorio al dictamen y testimonio del perito (...), dada la contradicción en que incurrió, ya que en sus conclusiones indicó que la menor presentaba daño psicológico, sin

embargo en su testimonio refirió que no se encontró ningún trastorno en la menor evaluada, por lo que para el a quo esa prueba destruyó e hizo ineficaz la plataforma fáctica del Ministerio Público, quedando demostrado con éstos medios la no participación del acusado en el hecho imputado...”

Expediente No. 882-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017

“...el razonamiento realizado por la autoridad recurrida (...) con fundamento en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, sin que exista violación a los artículos 186 y 385 del de la ley ibid, de donde se advierte que al considerar la Sala que la condena del incoado tuvo sustento en la prueba aportada al juicio, la que fue valorada conforme al método legal, y seguido de un proceso lógico que permitió acreditar los hechos, explicó los reclamos formulados por el apelante, pues consta que éstos giraron en torno a su inconformidad por haberlo declarado autor responsable del delito por los que fue condenado, cuestionando el método de valoración probatoria y que por consiguiente toda la prueba aportada no demostró su participación en los hechos incriminados. En virtud de lo anterior, esta Cámara determina que, el ad quem dio respuesta en forma puntual a los alegatos del recurrente dentro del ámbito legal de su competencia, no obstante que su pretensión fue revaloración de la prueba por parte de la Sala de Apelaciones, lo que a dicha autoridad le está prohibido de conformidad con lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, pues tal valoración corresponde al poder del sentenciante. Al respecto, Cámara Penal ha considerado que: “el solo hecho de referir que se violaron determinados principios de la sana crítica razonada sin sustentar el porqué de dicha violación y por el contrario pretender revaloración de prueba, no constituye reclamo o alegato fundamentado hecho en forma puntual ante el ad quem, por consiguiente no existe obligación de aquella autoridad en profundizar sobre el tema y la respuesta que a los mismos le dé, se considera debidamente fundamentada...”

Expediente No. 918-2016 Sentencia de Casación del 25/04/2017

“...en cuanto a la ausencia de fundamentación con relación al principio de la sana crítica razonada, pues al resolver generalidades, la Sala recurrida soslayó conocer el agravio hecho de su conocimiento, ya que no aportó suficientes elementos fácticos y jurídicos de análisis para arribar a la conclusión de no acoger el recurso de apelación especial instado. Al no haber resuelto de esta manera la Sala, su respuesta resulta omisa en cuanto al agravio que le ha sido denunciado, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación, para el efecto de que la sala entre a realizar el análisis sustancial, únicamente del segundo motivo de forma relacionado, referente a si existen vicios en la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en la valoración del medio de prueba individualizado en el respectivo recurso de apelación especial, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Ahora bien, con relación al alegato expuesto por el Ministerio Público en cuanto a que la sentencia está correctamente fundamentada, se establece que esta Cámara se pronunció sobre sus alegaciones al realizar las consideraciones anteriores, en donde se arribó a la conclusión de que la Sala sentenciadora incumplió con su deber de fundamentación y motivación...”

Expediente No. 993-2017 Sentencia de Casación del 08/12/2017

“...Cámara Penal estima que no le asiste la razón jurídica a la entidad casacionista, pues de la logicidad del fallo recurrido advierte que, la Sala de Apelaciones al conocer de los agravios hechos de su conocimiento (...), consideró que no hubo inobservancia del 385 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal de sentencia plasmó razonamientos de hecho y de derecho que le permitieron fundamentar la absolución del procesado en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica. En efecto, la autoridad recurrida fue clara al indicarle que en la valoración de los medios probatorios no se evidencia vulneración

a las reglas que integran el sistema de la sana crítica razonada ya que el tribunal de sentencia tanto de forma, individual como colectiva, valoró la prueba aportada durante el juicio, con lo que le explicó fundadamente las razones por las que no le confirió valor probatorio a la prueba pericial, testimonial rendida por la agraviada y los agentes captores, pues a través esos medios no se determinó que el acusado le haya ocasionado un daño psicológico a la víctima, ya que lo que se estableció fue que se localizó un daño psicológico en la agraviada, pero no relacionado con el hecho denunciado (...). Como se aprecia, (...) [la] Sala fundamentó su resolución al explicarle a la entidad fiscal los motivos que tuvo la sentenciante para no conferirle valor probatorio a los medios de prueba referidos, por lo que ningún agravio se le ha ocasionado a la entidad accionante...”

SANA CRÍTICA- EXPERIENCIA

Expediente No. 1429-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017

“...Para Cámara Penal, (...), la Sala respondió a la pretensión del casacionista en forma puntual, fundamentando su decisión, (...). Es decir, la Sala (...) para resolver de la forma que lo hizo, observó las constancias procesales, específicamente apoyada en la evidencia material, las declaraciones de los agentes captores debidamente respaldadas con los documentos consistentes en actas fiscales y álbumes fotográficos que describieron las características del arma que le fue incautada al procesado quien la portaba sin la licencia respectiva, pues fue mediante esos elementos probatorios que se acreditó la existencia del arma, pues en efecto en dicho apartado del documento sentencia, consta su registro, marca, etcétera. Además, debe indicarse que por el sentido común y la experiencia, al constar el arma como elemento material, los jueces pudieron determinar su existencia, de ahí que el argumento relacionado con que no hubo prueba que demostrara que

“era un arma de fuego lo incautado” no tenga asidero legal y al haber resuelto de esa manera, apoyada en tales extremos, la Sala no incurrió en el vicio de forma endilgado. Aunado a lo anterior, no obstante, el razonamiento en el sentido de cuestionar el método de valoración realizado por el Tribunal utilizado por la Sala recurrida, obvia que la acreditación de hechos se realizó por el sentenciante con apego a la libertad de prueba y aplicando las reglas de la experiencia. Por esta comprensible libertad probatoria, se entiende que el sentenciante, considerara innecesario la realización de un peritaje para establecer la responsabilidad del acusado, pues se trata de una conducta de la que se necesita solamente la experiencia para determinar que se trata de un arma de fuego el objeto incautado, que es justamente lo que acreditó el sentenciante...”

SANA CRÍTICA – SANA CRÍTICA, FUNDAMENTOS DE LA

Expediente No. 272-2017 Sentencia de Casación del 03/08/2017

“...Como puede apreciarse la Sala cumplió con expresar en forma concluyente los hechos tenidos como probados y los fundamentos de la Sana Critica Razonada, pues su conclusión fue que conforme la prueba aportada al juicio, se logró demostrar ante el sentenciante que el procesado (...) hoy casacionista fue la persona que disparó y que concatenado con las declaraciones del agentes captores y demás prueba pericial y documental la cual fue suficiente para aportar información de la participación del mismo en los tres delitos de asesinato imputados (...), pues en efecto, (...), cumplió con explicarle al procesado los motivos de hecho y de derecho que el sentenciante tuvo para condenarlo; y es que según se aprecia de lo argumentado por el casacionista su agravio consistió en que no hubo prueba para condenarlo, lo cual fue inconsistente jurídicamente pues consta en las actuaciones su

participación directa en los hechos y que para ello se aportó prueba suficiente que en su apreciación se aplicó el método legal de valoración, por lo que se quebrantó su presunción de inocencia. Siendo eso el agravio central se estima que la resolución de la Sala no incurrió en el vicio de forma endilgado. Además la Sala fue concluyente en cuanto a señalar que la declaración de los agentes si bien no fueron presenciales, proporcionó información suficiente que tuvo certeza jurídica para acreditar el hecho, prueba testimonial que -a su juicio- fue coherente en cuanto al lugar, modo y forma de los hechos, y que concatenada con la prueba científica fue contundente en aportar información sobre el hecho...”

Expediente No. 316-2017 Sentencia de Casación del 09/10/2017

“...Cámara Penal observa que la Sala recurrida, al resolver el recurso de apelación especial interpuesto, sí expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados, para considerar responsable penalmente al procesado, especificando los medios probatorios que fueron concatenados y que dieron lugar al resultado obtenido, verbigracia, la declaración de la víctima y su progenitora, así como la prueba pericial rendida por el médico forense, lo que llevó al convencimiento de la culpabilidad (...). Cámara Penal considera que el *Ad quem* sí expresó los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta, como es la lógica, la psicología y la experiencia, habiendo examinado el camino lógico seguido por el sentenciante para emitir su fallo. De la lectura del fallo de segundo grado, se establece que la Sala, luego de verificar los medios de prueba valorados, mencionó los fundamentos de la sana crítica razonada que se tuvieron en cuenta por el *A quo* para llevarle a concluir que la plataforma fáctica se confirmó y que, en conclusión, se hizo una efectiva aplicación del método de valoración de la prueba. Es importante indicar que la valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones que devienen de ellas, es potestad soberana del tribunal de primera instancia, por lo que el *Ad quem*, únicamente está facultado para controlar si las conclusiones

obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano, es decir, a la logicidad, y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescritas, todo lo anterior, con base en la sana crítica razonada...”

SOBRESEIMIENTO

Expediente No. 1374-2016 Sentencia de Casación del 13/09/2017

“...para el presente caso, esa circunstancia específica (sobreseimiento) restringía sustancialmente la decisión final emitida por el tribunal de sentencia, así como la de los órganos jurisdiccionales de alzada; situación ésta que imposibilitaba a los juzgadores pronunciarse sobre el delito que en su momento fue sobreseído, (agresión sexual, con agravación de la pena en forma continuada), aun y cuando de la plataforma fáctica se pudiera determinar lo contrario; pues condenar por el mismo delito cuyo sobreseimiento se encontraba firme, provocaría un fallo incongruente, irrazonable y por ende injusto, con efectos jurídicos irreparables que vulnerarían la seguridad jurídica; por consiguiente, al haber resuelto la Sala sentenciadora en la forma en que lo hizo, acogiendo parcialmente el recurso de apelación especial, por haber sido sobreseído en el etapa intermedia por el delito de agresión sexual, con agravación de la pena, en forma continuada, en favor del acusado, lo hizo de conformidad con la ley y con las constancias procesales...”

Expediente No. 996-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017

“...El Tribunal de Casación estima que, no basta con que la Sala de Apelaciones haya explicado cuál es el objeto de la etapa intermedia del proceso penal e indicar que la resolución de la Juzgadora fue emitida conforme a derecho, sino que debió efectuar un análisis propio de las cuestiones sometidas a su conocimiento, manifestando en el fallo

correspondiente su criterio lógico jurídico y normas aplicables, de acuerdo con los alcances y límites del medio de impugnación que conoce, para dar respuesta fundada del agravio la Sala de Apelaciones debió explicar si el razonamiento para decretar el sobreseimiento tuvo sustento legal o si por el contrario, el a quo se adelantó a juzgar el hecho sobre todo porque su razonamiento fue que el hecho no se consumó. Debido a lo analizado, se determina que el *ad quem* vulneró el artículo 11 Bis de la ley adjetiva, al faltar a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 224-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2017

“...en virtud del caso de procedencia invocado por el Ministerio Público, numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, a esta Cámara le está vedado hacer el estudio del acierto o desacierto en la forma de resolver las pretensiones del recurso de apelación, pues la labor es simple y llanamente establecer si existió o no el pronunciamiento que el casacionista adujo inexistente, y en esta causa no se denotó omisión alguna por parte de la Sala de Apelaciones. Se llega a la anterior conclusión ya que, claramente el *Ad quem* en el fallo recurrido, analizó la denuncia del impugnante, en cuanto a que el Juez de Primera Instancia sobreseyó el proceso por los delitos de robo de equipo terminal móvil y lesiones leves, por lo que la Sala recurrida, puntualmente le explicó al Ministerio Público, que en cuanto al ilícito de robo de equipo terminal móvil, por parte del ente acusador no se logró determinar que las llamadas fueran atribuibles a la persona sindicada, y respecto al delito de lesiones leves no se cumplió con que la cicatriz fuera permanente, además que, en ningún momento se variaron las formas del proceso, en referencia a la supuesta valoración de medios de prueba que hizo el A quo, ya que el mismo se basó en las normas legales que regulan la etapa intermedia de acuerdo con su finalidad. En la referida etapa del juicio (intermedia), el juez al decidir, debe hacer una evaluación de mérito a los medios de investigación aportados por el Ministerio Público, lo cual no conlleva a valorar prueba, mas bien, permite a las partes entender el proceso mental realizado para arribar a la conclusión lógica que no

existieron fundamentos racionales y serios para abrir a juicio, tal y como aconteció en este caso...”

Expediente No. 30-2016 Sentencia de Casación del 23/03/2017

“...Al examinar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta, al confirmar el sobreseimiento del proceso penal por los delitos de asesinato y robo agravado a favor de (...), advirtió que de la prueba presentada no se puede demostrar la probable comisión de los delitos en un debate oral y público, lo que a criterio de esta Cámara se estima como un argumento insuficiente, por cuanto se aprecia que no consideró si el a *quo*, con respecto a la prueba científica y a las declaraciones de los testigos protegidos, advierta si existen elementos para declarar la apertura a juicio, limitándose a determinar la posible participación del incoado en los delitos que eventualmente se pretende calificar con base a los hechos acusados, pues se advierte que la Sala no consideró que la etapa intermedia es de carácter preliminar, en la cual la función del a *quo* es verificar si hay elementos o indicios suficientes para ponderar y determinar la posible participación, teniendo incluso la facultad de aperturar por otro delito, si el que se ha acusado no encuadra en la hipótesis acusatoria, lo cual se reitera, puede ser modificada durante el proceso (...). En tal virtud, al resolver de esa manera la Sala inobservó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues no fundamentó adecuadamente el por qué consideraba que el proceso a favor de (...) calificado preliminarmente en los *delitos de asesinato y robo agravado*, debía sobreseerse...”

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Expediente No. 1664-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017

“...En el presente caso, de los hechos que se tuvieron como probados, a los cuales se encuentra limitado el Tribunal de Casación, conforme a lo

dispuesto por el artículo 442 del Código Procesal Penal, se aprecia, luego de examinar si se cumplieron los requisitos exigidos, (...) que contiene el artículo 72 del Código Penal que son los aplicables al asunto de mérito, puede determinarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1º, 2º y 4º. En cuanto al numeral 3º, que hace referencia a: *“Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante;”* únicamente se le otorgó valor probatorio a la carencia de antecedentes penales de ambos acusados, pues el tribunal argumentó que el acusado es albañil y que la acusada es ama de casa, pero no quedó probado que cada uno de los condenados haya sido uno o una trabajadora constante, así como que hubieren observado buena conducta como lo exige la ley de la materia, en vista de lo cual, esta Cámara se encuentra en la imposibilidad de otorgarles a los incoados el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que, no se cumplieron con los requisitos detallados supra que exige el artículo 72 del Código Penal, (...). No obstante lo considerado, cabe señalar que los procesados pueden presentar su solicitud ante el juez de ejecución correspondiente...”

Expediente No. 1834-2016 Sentencia de Casación del 05/06/2017

“...Cámara Penal, (...), verifica que, efectivamente (...) [el imputado] no cumple con los requisitos explicitados en los numerales 2, 3 y 4 (...) [artículo 72 del Código Penal], en virtud que consta en autos que ya fue condenado por delito doloso anteriormente, no configura que haya probado ser trabajador constante, como lo requiere la norma en el numeral 3; sin embargo, con relación al requerimiento de buena conducta del acusado, tampoco quedó acreditado, pero se considera que es un requisito que debiera obviarse, porque desnaturaliza nuestro sistema penal que juzga actos y no personas. El último aspecto preceptuado en el numeral 4, peligrosidad, no es aquella que justifica la imposición de una medida de seguridad, sino que el delincuente sea capaz de vivir en libertad sin cometer delitos. Al igual que en el caso

anterior, se estima que esto es propio de un derecho de autor y no de responsabilidad por el hecho. Derivado de lo anterior, Cámara Penal determina que, no es procedente otorgarle al imputado (...), el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena...”

Expediente No. 1756-2016 y 1905-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2017

“...Este beneficio [suspensión condicional de la ejecución de la pena] es una facultad que la ley confiere a los tribunales para que la otorguen motivadamente, es decir que, para que sea concedido, el penado debe cumplir con todos los requisitos detallados anteriormente. El uso o invocación de dicha discrecionalidad debe ser siempre motivada, a mayor discrecionalidad, mayor obligación de fundamentación, la discrecionalidad no da libertad sin límites, pues, para decidir una cuestión se debe recurrir a normas de sensatez, lógica y justicia, no atender a estas circunstancias generaría un fallo arbitrario, dictado a capricho de quien juzga. En el presente caso, el tribunal de alzada cuando elevó la pena, descartó automáticamente el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena regulado en el artículo 72 del Código Penal, por no encontrarse la pena dentro del requisito mínimo de tiempo siendo este de tres años, que fija el artículo precedente en su numeral primero para que le sea aplicable, siendo la condena de cuatro años de prisión; como resultado de esa pena, los procesados quedan excluidos de gozar con el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena...”

Expediente No. 284-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...En el presente caso, consta que la Sala confirmó lo decidido por la jueza competente, al considerar que en primer lugar el beneficio [suspensión condicional de la pena] debió ser solicitado y acreditar los extremos de los cuatro presupuestos de procedencia contemplados en

el artículo 72 del Código Penal, a los que hizo referencia en su sentencia; requisitos que no fueron cumplidos por el recurrente, por lo que decidió no otorgar la suspensión condicional de la pena. No obstante no lo había solicitado y aunque si bien indicó que el beneficio tenía que ser solicitado, al examinar el fallo de primera instancia estableció que la juez *a quo* conoció sobre el beneficio, pero por no cumplir con los requisitos de ley no se lo otorgó; de ahí que dicha decisión, conforme lo considerado se encuentra apegada a derecho, pues como se indicó, el incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, obligadamente conlleva la denegatoria del beneficio solicitado...”

Expediente No. 407-2016 Sentencia de Casación del 25/07/2017

“...Cámara Penal (...) establece que no se violó el artículo 72 del Código Penal, en primer lugar, por no haberse satisfecho todos los requerimientos legales (inciso 3°. del artículo 72 relacionado) así establecidos. En tal virtud el juzgador no estaba obligado a otorgar la suspensión condicional de la pena, aunque ésta haya sido de un año. En segundo lugar, y menos relevante, para resolver el presente caso, es que, (...), se observan dos momentos o estadios de su aplicabilidad, uno, es que los jueces o tribunales como dice la norma, podrán estimar según lo analizado por ellos, que el procesado merece por la pena impuesta, suspender de manera condicionada el cumplimiento de la pena. En el siguiente momento, es de verificación, que esa posibilidad de merecer ese beneficio, que dentro de sus facultades puede otorgar, sea realizable, enmarcado en la Ley penal, sólo, “...*si concurrieren los requisitos siguientes...*”, que es cuando el juzgador corrobora, si el sujeto se acomoda con su conducta previa, incluso, posterior; a esas exigencias debidamente enumeradas en el contenido normativo relacionado (artículo 72 del Código Penal), o sea, la posibilidad de realizar esa facultad condicionada a requisitos debidamente señalados. Lo anterior, es la que se estima como la parte debidamente formal y legal, sin embargo, por otra, doctrinariamente, se entiende que dicho beneficio

es aplicable a delincuentes primarios, sin antecedentes, y por delitos de una trascendencia mínima, lo cual se establece por la pena a imponer. Pues, de lo que se trata, es de que la pena privativa de libertad sea la «ultima ratio» dentro del sistema penal. Que las penas privativas de libertad de corta duración, su cumplimiento se deje en suspenso, bajo determinadas condiciones...”

TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO NO PROHIBIDAS

Expediente No. 1059-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2017

“...La Sala al considerar el recurso planteado, analiza si el a quo cumplió con valorar la prueba aportada, conforme a las reglas de la Sana crítica razonada, sistema de valoración que norma la ley adjetiva penal y arriba a la conclusión que se cumplió con lo estipulado en el artículo 385 del Código Procesal Penal, lo importante es que el ad quem realiza su propio examen, dando respuesta a lo requerido por el recurso del Ministerio Público, en el mismo le explica al interponente por qué razones el sentenciante no tuvo más opción que absolver al procesado, utilizando en forma aceptable las reglas de la Sana crítica razonada. Es relevante indicar que incluso llega al punto de exponer que la razón de eximir de la responsabilidad penal al acusado es por no existir delito que perseguir; a este respecto es pertinente anotar que el delito es consumado, si concurren todos los elementos de su tipificación, artículo 13 del Código Penal. En este caso el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, está exceptuado por el contenido del artículo 38 constitucional y el artículo 77 (...) [Ley de Armas y Municiones], al quedar demostrado que el imputado poseía el arma de fuego referida dentro de un terreno rústico de propiedad particular, lugar en el que fue detenido; hace relación de la valoración que efectuó el sentenciador,

la concatenación de la prueba testimonial con la prueba documental y los motivos que inducen a desvalorarlos...”

Expediente No. 765-2017 Sentencia de Casación del 05/12/2017

“...Luego del análisis de la plataforma fáctica establecida por el Tribunal de Sentencia, el tipo penal citado [portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas], la sentencia de la Sala de Apelaciones y lo manifestado por el casacionista, se determina que fue errónea la calificación jurídica efectuada por el ad quem, debido a que, del hecho acreditado no se desprenden los elementos objetivos y subjetivos del punible de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, ya que el procesado no realizó ninguno de los verbos rectores de ilícito indicado, ya que no fue sorprendido desplazándose por la vía pública con el arma de mérito y como bien indicó el sentenciador, el arma de fuego si estaba registrada en la Dirección General de Control de Armas y Municiones, por lo anterior no puede ser subsumible la acción realizada por el sindicado en el tipo penal regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, ya que la misma Constitución Política de la República de Guatemala le otorga un derecho de tenencia de armas de fuego de las permitidas por la ley, en su lugar de habitación...”

TENTATIVA

Expediente No. 1107-2016 y 1108-2016 Sentencia de Casación del 30/03/2017

“...En el presente caso quedo acreditado que el procesado realizó actos externos idóneos para el delito de violación pero no los consumó por causas independientes a su voluntad, pues consta que con violencia intentó abusar sexualmente de la menor agraviada, quien reaccionó

y lo empujó y el procesado cayó al suelo, lo que aprovechó la víctima para salir huyendo y pedir auxilio; ese extremo por construir un hecho acreditado corresponde darle la calificación legal del delito de violación en grado de tentativa de conformidad con el artículo 14, relacionado con los artículos 173 y 195 todos del Código Penal, pues se acreditó que la intención era la de tener acceso carnal vía vaginal contra la voluntad de la víctima y no lo consumó porque esta se dio a la fuga, lo cual fue una causa independiente a la voluntad del agresor. Consta que el hecho en grado de tentativa fue independiente al hecho de violación en grado de consumación, pues según la acusación sucedieron en fechas diferentes, por consiguiente la Sala no podía fundar su decisión de absolver con el argumento de que “sino se acreditó el primer hecho acusado, tampoco pudo acreditarse el segundo hecho acusado”, además que al resolver de ese modo en cuestión, la Sala soslayó que en estos delitos por ser el bien jurídico tutelado personalísimo, su ejecución y consumación es independiente de otros hechos...”

Expediente No. 1145-2015 Sentencia de Casación del 12/06/2017

“...para poder encuadrar la conducta desplegada por el acusado en el delito de femicidio en grado de tentativa, se tuvo que haber acreditado, en primer lugar, la relación o vínculo que tenía con la víctima al momento de los hechos, el cual extraído de los hechos acreditados y del libelo sentencial, resulta ser un vínculo de intimidad, pues al momento de los hechos el acusado y la víctima estaban teniendo un encuentro sexual, el cual se vio interrumpido por la acción delictuosa del acusado; además del vínculo que quedó debidamente probado y acreditado, el acusado debió desplegar una conducta típica que revelara el *animus necandi*, es decir, el deseo de dar muerte a la víctima, el cual en su momento y argumento detallado *ut supra* quedó advertido; así las cosas, únicamente resulta establecer de qué manera y por qué causas independientes a la voluntad del agente fue que no se consumó el delito de femicidio; al respecto se considera que, las acciones delictuosas desplegadas por el

acusado, en el momento específico y determinado en que ocurrieron (...) constituyen el inicio de la ejecución del delito de femicidio, pues resulta objetivo determinar que al disparar a una persona a distancia corta en múltiples ocasiones, puede ocasionársele la muerte, por lo que, (...), el acusado conocía los límites y posibles consecuencias que causarían dichos disparos a la vida de la víctima, la cual, en el afán por salvar su vida, logró salir del vehículo en donde ocurrió el ilícito y buscó ser auxiliada, lo cual se puede establecer que fue la causa que impidió que las heridas de bala provocadas por el acusado le causaran la muerte, es decir, que su huida y la rápida intervención de quienes la auxiliaron, así como el tratamiento que se le dio en el nosocomio al cual asistió, evitaron que la víctima perdiera la vida debido a las consecuencias del delito; así las cosas, la huida, el rápido auxilio, ayuda y tratamiento que la víctima recibió, constituyen causas independientes de la voluntad del acusado, por lo que resulta procedente encuadrar su conducta y las acciones penales reprochables que desplegó en el delito de femicidio en grado de tentativa y no en el de violencia contra la mujer en su manifestación física...”

Expediente No. 1355-2016 Sentencia de Casación del 08/05/2017

“...En el presente caso, quedaron probadas las circunstancias indispensables para configurar, la tentativa del delito de homicidio, el que tiene señalada una pena mayor, pues incluso el ilícito de agresión solo contempla pena de multa, mientras que el homicidio en tentativa, es castigado con pena de prisión, de esa cuenta no es dable la aplicación argüida por el casacionista. Además, el uso arma de fuego se excluye del delito de agresión, por constituir un tipo independiente, regulado en el artículo 142 del Código Penal. De lo antes expuesto, se concluye que la Sala al resolver el agravio denunciado por el procesado, adecuó correctamente la conducta acreditada en el ilícito de homicidio en grado de tentativa, siendo improcedente lo requerido por el sindicado de tipificar su acción como agresión. En este punto, es menester

hacer la acotación que es potestad y facultad soberana de los jueces sentenciadores la valoración de las pruebas y la determinación inferida de ella, en cumplimiento de la oralidad y el principio de inmediación propios del sistema acusatorio, razón por la cual, esta Cámara se encuentra vedada de censurar el grado de convencimiento que dicha prueba generó en el a quo, y se encuentra sujeta a los hechos que se hayan tenido como probados por el Tribunal de Sentencia por disposición del artículo 442 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 71-2017 Sentencia de Casación del 18/08/2017

“...Cámara Penal estima que no le asiste la razón jurídica [al procesado], pues el hecho de haber quedado en grado tentativa el delito en cuestión [violación], no lo eximía de aplicar en su contra las agravantes acreditadas [agravación de la pena, artículo 174 numeral 5) y circunstancias especiales de agravación, artículo 195 Quinquies, ambas del Código Penal], lo anterior porque de conformidad con la ley, si de los hechos se desprenden las mismas es de obligada observancia su aplicación y además, que por ser en grado de tentativa eso no significó que su conducta no haya sido delictual (...) en el presente caso, al aplicar la Sala de Apelaciones aquellas agravantes observó el contenido del artículo 10 del Código Penal que regula la relación de causalidad, pues la figura delictiva imputada fue como consecuencia de una acción idónea de su parte para producirlo, siendo que la misma está expresamente tipificada como delito en la ley penal guatemalteca. En el caso objeto de estudio quedó acreditada una conducta delictual, por consiguiente era meritoria del castigo, que para ello regula la ley, de donde no podía soslayarse la aplicación de agravantes, que de conformidad con la prueba fueron demostradas en el juicio. En ese sentido, al haberse acreditado que el procesado era pariente de la víctima y que esta tenía siete años, fue legal aplicar las agravantes referidas y por consiguiente ameritaba el aumento en el mínimo de la pena de prisión...”

Expediente No. 859-2016 Sentencia de Casación del 10/02/2017

“...[en el presente caso] el delito por el cual fue condenado el casacionista, es en grado de tentativa, para los efectos de lo que se discute en el presente recurso de casación, ello no tiene relevancia, ya que, como se puede advertir de la cita precedente, esa “exteriorización de la conducta” es lo que la ley castiga como delitos inconmutables, y el grado de consumación solo modifica la responsabilidad penal, al punto que de conformidad con el artículo 63 del Código Penal, la pena es rebajada en una tercera parte, razón por la cual, conforme lo establecido en el artículo 51 numeral 2° de la ley sustantiva penal, se hace jurídicamente imposible, otorgar al mismo, el beneficio de la conmuta de la pena de prisión a la que fue condenado el procesado...”

Expediente No. 894-2017 Sentencia de Casación del 03/11/2017

“...En el presente caso, aunque quedó acreditado que el condenado mediante violencia y amenaza de dar muerte, le exigió a su víctima la cantidad de (...), no se concretó el elemento de la entrega del dinero exigido, elemento que constituiría el menoscabo patrimonial de la víctima, que precisamente es el bien jurídico tutelado en el delito de extorsión y como se deriva de la ley y de la doctrina (...), uno de los elementos para que se considere extorsión consumada es que debe haber entrado al dominio del agente lo exigido, circunstancia que no aconteció por causas ajenas a la voluntad del condenado, por lo que, efectivamente, esta Cámara concluye que la Sala debió subsumir los hechos acreditados en el delito de extorsión, contenido en el artículo 261 del Código Penal, en aplicación correcta del artículo 14 del mismo código, o sea en grado de tentativa, por no haber acontecido todos los elementos que exige la ley para su consumación (...), debiéndose declarar al procesado responsable del delito de extorsión, pero en grado de tentativa, imponiéndole la pena de seis años de prisión inconmutables...”

TEORÍA DE LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN

Expediente No. 1060-2016 Sentencia de Casación del 25/01/2017

“...Cámara Penal establece que para determinar el momento consumativo en el delito de robo, debe seguirse la teoría de la disponibilidad del bien, incorporada al sistema penal guatemalteco en el artículo 281 del Código Penal, en virtud de la cual el delito se tiene por consumado cuando aparte del despojo del bien, se logra su apoderamiento en forma efectiva por parte del sujeto activo (...). En consecuencia, al analizarse los hechos que el Tribunal acreditó y las consideraciones legales y doctrinarias efectuadas (...) se determina que el sujeto activo no logró ejercer control sobre el bien, ya que si bien tomó el teléfono celular, también lo es que la agraviada al percatarse de la presencia del sindicado en su dormitorio prendió la luz y forcejeó con él, logrando detenerlo, lugar en donde los elementos de la Policía Nacional Civil lo detuvieron, por lo que tampoco hubo desplazamiento del bien objeto de robo, toda vez que la aprehensión fue realizada en el mismo lugar de los hechos y fue allí mismo donde la víctima detuvo al sindicado, de tal cuenta, se advierte que no hubo un poder de disposición ni desplazamiento del bien de la esfera de custodia de la víctima. En virtud de lo anterior, se advierte que no se configura la vulneración que denuncia el ente fiscal en lo resuelto por la Sala recurrida, al determinar que los hechos encuadraban en el delito de robo de equipo terminal móvil en grado de tentativa...”

Expediente No. 890-2016 Sentencia de Casación del 26/05/2017

“...al analizarse los hechos que el Tribunal acreditó y las consideraciones legales [artículos 13, 14, 251, 252 y 281 del Código Penal] y doctrinarias efectuadas con anterioridad [teoría de la disponibilidad del bien], se establece que tal y como refirió la Sala recurrida, se acreditó que los procesados tomaron sin autorización cosa mueble ajena, ejercieron

violencia para lograr su objetivo y se desplazaron con posterioridad, cuando ya tenían el bien bajo su control (mochila), puesto que intentaron darse a la fuga y fueron alcanzados a cincuenta metros de distancia del hecho; por lo que resulta evidente que con base en los hechos probados y los elementos del tipo penal que en el presente caso se analiza, sí se dieron los elementos rectores del ilícito penal descrito, en grado de consumación, como ya el Tribunal de Sentencia lo estableció y la Sala lo confirmó, es decir, se comprobó que existió por parte de los procesados el tomar cosa ajena sin autorización, usando violencia y haberse desplazado posteriormente, situación con la que se configura la consumación del hecho delictivo, descrita en el artículo 281 del Código Penal. En ese sentido, cuando se conoce de un *vicio in iudicando*, se debe partir de los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal de Sentencia, por lo que resulta improsperable la pretensión de los casacionistas, toda vez que no existe errónea interpretación del artículo 252 del Código Penal, pues como ya se acotó, quedó comprobado que los procesados despojaron a (...) de sus pertenencias, con lujo de fuerza utilizando un arma, y que lograron desplazarse aproximadamente cincuenta metros del lugar del hecho, con el bien mueble de ajena pertenencia antes de que los agentes captores les dieron alcance y los aprehendieron, circunstancias que conforman la existencia del delito de robo agravado en grado de consumación...”

TEORÍA DE LA EQUIVALENCIA DE CONDICIONES – TÉCNICA DE SUPRESIÓN MENTAL HIPOTÉTICA

Expediente No. 1229-2016 Sentencia de Casación del 14/02/2017

“...esta Cámara estima que, le asiste razón jurídica a la entidad casacionista, toda vez que, (...). La Sala tenía la obligación de pronunciarse en cuanto la existencia de ese error de logicidad y hacer

el análisis respectivo, sin rebasar la prohibición del artículo 430 del Código Procesal Penal, debiendo de aplicar el método de la supresión mental hipotética, herramienta que supone la eliminación hipotética de un razonamiento viciado, a efecto de determinar si la conclusión de la juzgadora se vería afectada al encontrarse desprovista del mismo, lo que implicaría determinar qué tan decisiva y relevante era la prueba y examinar cual es el residuo probatorio que queda o con el que se cuenta, resultando que si con eso se puede llegar siempre a un determinado resultado, el argumento no es válido. Dicho en otras palabras, el tribunal de apelaciones, debió de suprimir el acta de inspección ocular y establecer si la decisión de la jueza sería distinta a la asumida, y si con las declaraciones de los agentes aprehensores se llegaría a la misma conclusión, el argumento no sería relevante para decretar un reenvío (...). Por lo anteriormente considerado, se concluye que el tribunal de apelaciones faltó a su deber de fundamentación...”

TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO

Expediente No. 1033-2016 Sentencia de Casación del 26/01/2017

“...el artículo 36 del Código Penal en su numeral 3º, señala que también son autores, quienes cooperen a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. De ahí que el relacionado artículo recoge los conceptos básicos de la teoría del dominio del hecho, en virtud de que en dicho numeral contempla la coautoría, dominio funcional del hecho (...). En ese sentido, mientras el autor tiene un dominio directo del hecho, los coautores ejercen un dominio funcional del hecho, es decir, que la función desempeñada por los coautores se realiza dentro de un plan común, bajo el supuesto del ejercicio de condiciones de una división del trabajo donde cada uno de ellos ejecuta una función intrínsecamente semejante al dominio del hecho. De esa cuenta, Cámara Penal advierte

que no obstante la Sala sentenciadora encuadró el actuar de la acusada en el delito de encubrimiento propio, por considerar que ésta fue obligada a participar en los hechos por la señora (...), obvió el hecho de que las acciones realizadas por la sindicada, consistentes en prestar su cuenta bancaria para que la víctima del delito de extorsión depositara dinero, denotan el acuerdo previo que ésta tuvo con la persona que realizó las llamadas intimidatorias al agraviado, todo ello con el ánimo de obtener un lucro injusto, elementos que configuran el delito de extorsión (...). De manera que al haberle dado una calificación jurídica distinta a la indicada por el tribunal de sentencia, la Sala incurrió en el error invocado...”

Expediente No. 1147-2016 Sentencia de Casación del 27/01/2017

“...Cámara Penal estima que no puede atenderse el reclamo de la acusada en cuanto a la falta de aplicación del artículo 37 numeral 3 del Código Penal, porque su actuación no consistió en proporcionar informes o suministrar medios adecuados para realizar el delito [extorsión], sino que ella contribuyó en la ejecución del delito, al proporcionar la cuenta bancaria donde debía depositarse el dinero obtenido mediante intimidación y amenazas, y posteriormente retirar las sumas depositadas. Su aporte hizo posible obtener el resultado de obligar a las víctimas a realizar los depósitos en su cuenta bancaria y afectar su patrimonio. Ella tuvo el dominio del hecho porque tuvo la posibilidad de decidir no aperturar la cuenta, o no proporcionar el número de la misma, o no retirar el dinero depositado, pero decidió intervenir en la ejecución del delito...”

Expediente No. 1219-2016 Sentencia de Casación del 15/03/2017

“...En el caso de estudio, la acusada (...) tuvo una medida de coparticipación (...), por cuanto que se acreditó la forma intimidatoria vía telefónica de solicitarle dinero a la víctima para permitirle a los

buses de la asociación circular en la vía pública, sin estar legalmente autorizados para ello los extorsionadores, siendo la acusada quien reclama las transferencias de carácter dinerario en una agencia bancaria, esto hace que ella realice una conducta sin la cual no se hubiera podido cometer el delito de obstaculización extorsiva de tránsito, siendo su grado de participación de autora, pues claramente su participación concurre durante la ejecución del hecho criminal. Asimismo, la conducta realizada por la acusada (...), desborda la complicidad que ella pretende le sea aplicada, (...), esto en virtud que el delito de delincuencia organizada por el cual se le hizo responsable (*obstrucción extorsiva de tránsito en grado autora*) requiere la actuación concertada y propósito de cometer uno o más delitos fijados en la ley, entre ellos, el determinado por el a quo, así como tener la finalidad de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico. En ese orden, la acusada realizó su actuación de manera concertada y con el propósito de cometer el delito de obstrucción extorsiva de tránsito, obteniendo directamente un beneficio económico, traducido éste en las transferencias dinerarias que ella reclamaba en el banco, lo cual trae como consecuencia lógica que la sindicada tuvo un rol específico para realizar el delito citado, comportamiento que es entendible desde la teoría [del dominio funcional del hecho] ya apuntada como autora...”

Expediente No. 1329-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2017

“...En el presente caso, el delito de Robo de equipo terminal móvil, no se hubiera podido cometer, si el procesado no hubiera colaborado con el menor con su sola presencia intimidatoria para garantizar que el menor pudiera introducirle la mano en la bolsa del pantalón a la víctima y extraerle el equipo de terminal móvil, consistente en el teléfono celular, donde se estima que dicha actuación les dio a ambos el dominio funcional del hecho, pues su participación constituyó un acto indispensable para la ejecución del mismo, es decir, sin su presencia el delito no se hubiera podido ejecutar. Las formas de participación no

pueden limitarse a la realización de una acción típica, sino dentro de la esfera de la posición a la que pertenece, a la teoría del dominio del hecho, en la que el autor es aquel que tiene el manejo y decisión del hecho, de consumir o no el mismo, y los que toman parte en el delito pero sin dominar el mismo, son cómplices o inductores, por lo que en el presente caso quedó clara su actuación, fue de autor por cooperación, pues conoció todas las circunstancias en que se cometió el delito lo que le dio el dominio funcional del hecho por división del trabajo...”

Expediente No. 1624-2016 y 1711-2016 Sentencia de Casación del 05/06/2017

“...El dominio funcional del hecho se estableció concretamente con el aporte que realizó el procesado en la comisión del delito, el cual no se habría podido realizar sin su intervención, en ese sentido, ejecutó directamente la intercepción del vehículo en el que se conducían las víctimas y las atacó a garrotazos después que les dispararon otros sujetos que también intervinieron en la detención del vehículo, resultando evidente que su actuación fue como autor y no como cómplice...”

Expediente No. 639-2016 Sentencia de Casación del 22/08/2017

“...Al traer a cuenta los hechos acreditados por el Tribunal de sentencia se advierte la existencia de elementos que deben tomarse en cuenta, los cuales ponen de manifiesto que la conducta de [la procesada] (...) encuadra en el delito de extorsión, ya que es claro que en la distribución de funciones en el delito de extorsión la imputada desempeñó un rol medular, sin el cual no se hubiese podido cometer el delito, como lo fue, proporcionar sus cuentas bancarias para cobrar y recibir la cantidad de dinero requerido de manera ilícita, aplicándose aquí la teoría del dominio funcional del hecho, esta teoría ha sido adoptada por esta Cámara en los supuestos de vulneración del tipo contenido en una norma penal, realizados mediante la actuación conjunta de varias

personas; dicha teoría es aplicable al caso específico que se analiza con la cual puede determinarse la responsabilidad penal de la interponente como autora del delito de extorsión, tal y como lo consideró la Sala impugnada...”

Expediente No. 655-2016 Sentencia de Casación del 03/03/2017

“...se puede concluir que, la contribución del imputado en el hecho delictivo, es un acto sin el cual no se hubiere podido consumar, dada la vinculación con los terceros contribuyentes a quienes les emitía facturas, de ahí la importancia de su aporte en el hecho delictivo, además, de emitir facturas entre las cinco empresas que representaba, las que figuraban como proveedoras unas de las otras sin que realmente hubiesen ocurrido tales transacciones. Por eso, su actuar encuadra en los numerales 1º y 3º del artículo 36 del Código Penal, y por ende no puede estimarse que su actuar sea en calidad de cómplice, porque por la especialidad de su aportación, sería difícil de reemplazar. Se debe aclarar que, la conducta endilgada al sindicado no puede constituir un acto de complicidad secundaria de conformidad con lo regulado en el artículo 37, numeral 3) del Código Penal, pues la complicidad se distingue de la autoría, en razón de que mientras el autor tiene el dominio del hecho, el cómplice no lo tiene. Sobre esto, se debe indicar que, como elemento subjetivo de la complicidad secundaria, el sujeto debe realizar los actos propios de dicha figura, sabiendo que estos constituyen aportes no necesarios, y que son aceptados por el autor como una colaboración en su hecho propio, pero en este caso, el *a quo* acreditó el elemento subjetivo de la autoría, lo que la doctrina denomina *animus auctoris* (voluntad de ser autor) y no un *animus socii* (voluntad de ayuda)...”

Expediente No. 675-2015 Sentencia de Casación del 24/02/2017

“...El presente caso, se encuentra íntimamente relacionado con la teoría del dominio del hecho, (...) y adoptada por esta Cámara en los

supuestos de vulneración del tipo contenido en una norma penal, realizados mediante la actuación conjunta de varias personas; dicha teoría es aplicable al caso específico que se analiza con la cual puede determinarse la responsabilidad penal de los interponentes como autores del delito de extorsión, tal y como lo consideró la Sala impugnada (...). En ese sentido, mientras el autor tiene un dominio directo del hecho, los coautores ejercen un dominio funcional del hecho, es decir, que la función desempeñada por los coautores se realiza dentro de un plan común, bajo el supuesto del ejercicio de condiciones de una división del trabajo donde cada uno de ellos ejecuta una función intrínsecamente semejante al dominio del hecho (...). Establecido lo anterior, se determina (...) que se acreditó la relación de causalidad al haber sido aprehendidos los acusados, cuando ya habían provocado la acción extorsiva, circunstancia que se establecía al habérseles incautado a los procesados, el día de su aprehensión, el paquete que simulaba el dinero producto de la extorsión, realizando con ello cada uno una porción de la acción típica, cobra sustento en los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados, toda vez que Cámara Penal también advierte la existencia de elementos que configuraron el ilícito penal, derivado de la configuración de una división del trabajo dentro de un marco de un plan común, conformado por la acción de llamar vía telefónica, mediante amenaza encubierta a la agraviada, para exigirle la entrega de cierta cantidad de dinero a cambio de darle información sobre el paradero del vehículo que le habían hurtado, acordar un lugar para la entrega de la suma dineraria y recoger la misma, para consumir el delito de extorsión..."

Expediente No. 79-2017 Sentencia de Casación del 01/08/2017

"...tanto en doctrina como en la interpretación y aplicación de la ley penal guatemalteca atinente, la fórmula idónea comúnmente aceptada para delimitar las diversas formas de autoría y participación es la denominada "Teoría del dominio del hecho", (...) adoptada por esta

Cámara en los supuestos de vulneración del tipo contenido en una norma penal, realizados mediante la actuación conjunta de varias (...). En ese sentido, mientras el autor directo tiene un dominio casi total del hecho, los coautores ejercen un dominio funcional del hecho, es decir, que la función desempeñada por los coautores se realiza dentro de un plan común, bajo el supuesto del ejercicio de condiciones de una división del trabajo donde cada uno de ellos ejecuta una función intrínsecamente semejante al dominio del hecho (...). En este caso, las acciones de cooperación necesarias realizadas por la sindicada, consistentes en facilitar el uso de su cuenta de depósitos de ahorro para que la víctima del delito de extorsión, depositara dinero (elemento objetivo), con el propósito de obtener un lucro injusto (elemento subjetivo) con la persona que realizó las llamadas amenazantes al agraviado con el objeto que, la víctima entregara la cantidad de (...) quetzales acordados, son elementos que configuran el ilícito de extorsión y denotan una división del trabajo dentro de un marco de un plan común, conformada con la acción de llamar en forma amenazante al agraviado y de facilitar el uso de la cuenta de depósitos de ahorro de la sindicada para consumir el delito de extorsión...”

TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO

Expediente No. 1827-2016 Sentencia de Casación del 16/05/2017

“...esta Cámara considera que, no se vulneró el artículo 1517 del Código Civil, toda vez que, no se puede alegar que se aplicó indebidamente una norma por el simple hecho de no ser favorable la decisión a la que se arribó (...), al tenor del artículo 1517, la relación contractual se da entre las personas que convienen en crear, modificar o extinguir una obligación, pero en este caso, si bien el vehículo es propiedad de la entidad mercantil (...); no es posible concluir que dicha entidad le haya encargado el automotor al sindicado de manera transitoria, como

lo pretenden los casacionistas, pues, según quedó pactado, los únicos que podían fungir como pilotos del vehículo eran (...) y (...), de ahí que no se pueda determinar la relación entre el procesado y la entidad mercantil (...), con el objeto de que esta última sea constituida como tercera civilmente demandada...”

TIPIFICACIÓN

Expediente No. 1024-2017 Sentencia de Casación del 05/12/2017

“...esta Cámara advierte que la pretensión del condenado es que su acción delictiva se califique conforme lo previsto en el artículo 118 [transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego] de la Ley de Armas y Municiones, petición que a juicio de este tribunal de casación, es irrelevante e improcedente, toda vez que al examinar los presupuestos contenidos en la disposición legal aludida, se establece que lo pretendido por el sentenciado, carece de beneficio jurídico, por cuanto en absoluto variaría su situación legal, ya que los dos tipos penales en discusión contemplan la misma pena de prisión de ocho a diez años; (...). Esta Cámara, (...), considera que no es dable enmarcar la conducta ilícita del sindicado en el artículo 118 de la ley relacionada, ya que (...), regula todo lo concerniente al transporte y traslado de armas de fuego del almacén fiscal hacia la DIGECAM y de ésta al almacén autorizado por el importador; traslado esporádico de armas de fuego; traslado de armas de fuego deportivas; traslado de diez o más armas de fuego, etcétera, presupuestos que no encuadran dentro de la acción delictiva realizada por el procesado, toda vez que la acción ejecutada en el caso que se resuelve, la cual quedó probada, no es de esa especial naturaleza, susceptible de encuadrarla como transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego (...). Las consideraciones precedentes permiten a esta Cámara, arribar a la conclusión de que la Sala al resolver de la manera como lo hizo, su decisión fue emitida conforme a derecho al confirmar

la tipificación de los hechos [portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM, en concurso ideal], que realizó el Tribunal de Sentencia, sin que con ello se hayan vulnerado los derechos del sindicado...”

Expediente No. 1082-2016 y 1137-2016 Sentencia de Casación del 17/03/2017

“...la tipificación de las acciones desplegadas y acreditadas que realizó el procesado, encuadran en el delito de promoción y fomento y no en el de promoción o estímulo a la drogadicción, debido a la incautación de una bolsa de semillas de marihuana que tuvo lugar en el allanamiento a su residencia, pues, ante la duda y en atención al principio *favor rei* se debe aplicar la norma menos perjudicial o más benigna al procesado, circunstancia que no es posible aplicar en este caso pues de no haberse encontrado una bolsa con semillas de marihuana con un peso de cuarenta y cuatro punto tres gramos, ello atendiendo a los verbos rectores y al contexto que rige cada tipo penal, como ya se relacionó en párrafos anteriores, el tipo penal de promoción o estímulo a la drogadicción rige únicamente para quien estimule, promueva o induzca por cualquier medio el consumo no autorizado de drogas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas e inhalables; mientras que el de promoción y fomento rige para quien promueva el cultivo, el tráfico ilícito, de semillas, hojas florecencias plantas o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas, o fomente su uso indebido; así las cosas, el hecho de que se acreditara la incautación de una bolsa de nylon con semillas de esa droga, hace imposible encuadrar su conducta en el delito de promoción o estímulo a la drogadicción, pues tal delito no hace alusión ni castiga al que estimule, promueva o induzca por cualquier medio el consumo no autorizado de semillas, por lo que, la norma congruente que se debe aplicar partiendo de los hechos acreditados (...) es la contenida en el artículo 40 de la Ley contra la Narcoactividad, es decir, el delito de promoción y fomento...”

Expediente No. 1093-2017 Sentencia de Casación del 20/12/2017

“...la tipificación de las acciones desplegadas y acreditadas que realizó el procesado, encuadran en el delito de promoción o estímulo a la drogadicción y no en el de promoción y fomento a la drogadicción, debido a la incautación que tuvo lugar en el allanamiento, pues, ante la duda y en atención al principio *favor rei* se debe aplicar la norma menos perjudicial o más benigna al procesado, circunstancia que es posible aplicar en este caso, pues por haberse encontrado tres bolsas plásticas con contenido de material vegetal, un envoltorio que contenía hierba seca y un blíster con material blanquecino, el cual resultó ser droga marihuana y cocaína respectivamente, y atendiendo a los verbos rectores y al contexto que rige cada tipo penal, (...), el tipo penal de promoción o estímulo a la drogadicción rige únicamente para quien estimule, promueva o induzca por cualquier medio el consumo no autorizado de drogas, sustancias estupefacentes, psicotrópicas e inhalables; mientras que el de promoción y fomento rige para quien promueva el cultivo, el tráfico ilícito, de semillas, hojas, flores, plantas o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas, o fomente su uso indebido; así las cosas, el hecho de que se acreditara la incautación de un envoltorio que contenía marihuana y un blíster de cocaína, hace imposible encuadrar su conducta en el delito de promoción y fomento...”

Expediente No. 1110-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2017

“...Con el elenco de los medios de prueba positivamente valorados por el tribunal del juicio, se acreditó que el acusado al momento de hacerle un registro superficial, portaba el arma de marras en su cinto lado derecho sin tener la licencia o autorización respectiva, emitida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones de Guatemala, por lo que fue aprehendido en ese acto (...), Cámara Penal establece que el actuar del procesado encuadra jurídicamente dentro de los verbos rectores del tipo penal descrito en el artículo 123 [portación ilegal de armas de

fuego de uso civil y/o deportivas] de la Ley de Armas y Municiones, por lo que jurídicamente como ya se estableció la tipificación realizada por la Sala de Apelaciones en ningún momento fue indebida o erróneamente adecuada al tipo penal descrito. Por lo anteriormente analizado, el actuar del acusado no puede quedar comprendido dentro del supuesto de Tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM contenido en el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, (...) ya que con ninguno de los medios probatorios aportados al juicio se acreditó que el arma de fuego que este portaba al momento de su aprehensión tuviera el número de registro alterado o borrado, por lo que tipificar la conducta realizada por el procesado dentro de esta norma no sería jurídicamente correcto...”

Expediente No. 1238-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2017

“...De la norma (...) [artículo 26 de la ley de Equipos Terminales Móviles] pueden extraerse los elementos materiales del delito en cuestión [uso de equipos terminales móviles en centros de privación de libertad], siendo: sujeto activo: quien se encuentre recluido en un centro de privación de libertad, en el presente caso, la reclusa (...); el objeto del delito: un equipo terminal móvil y/o cualquier equipo electrónico que sirva para comunicaciones o sus componentes, en el caso concreto, -un teléfono celular, (...); verbo rector: portar o hacer uso en forma ilegal, en este caso, a la procesada (...) se le encontró dentro de la bolsa trasera de un pantalón de color azul, un teléfono celular, (...). Por ello se afirma que, la conducta desplegada por la procesada, se subsume en el tipo penal de uso de equipos terminales móviles en centros de privación de libertad...”

Expediente No. 1476-2016 Sentencia de Casación del 25/07/2017

“...En cuanto a los elementos que constituyen las faltas contra las buenas costumbres, se encuentra que sobresale: que quien en cualquier forma

ofendiere a mujeres con requerimientos o proposiciones indebidas, incorrectas u obscenas, o la siguiere o molestarle con cualquier propósito indebido; no obstante lo anterior, es de resaltar que esta figura se distingue de la agresión sexual, porque en el segundo caso, resalta que lo comete quien con violencia física o psicológica realice actos específicamente con fines sexuales o eróticos a otra persona (...) quedó probado que [el procesado] no sólo le hizo proposiciones [a la víctima] de tipo erótico o sexual, actos que no constituyeron violación, sino también la agredió físicamente al intentar someterla y forzarla a entrar al vehículo en el que él se conducía y al no lograr su propósito le dio una patada en el tobillo derecho, acciones que en su conjunto evidencian sin lugar a dudas que conllevaban un fin sexual o erótico; por lo tanto, existe una relación de causalidad entre la acción y el resultado que se deriva de los hechos que el Tribunal tuvo por probados, por lo que es correcto el encuadramiento de los hechos acreditados en la figura penal de agresión sexual, (...) y no en el de faltas contra las buenas costumbres, toda vez, que en la primera figura se especificó que el sujeto activo ejerce sobre la víctima violencia física o psicológica, realizando actos con fines específicamente sexuales o eróticos a otra persona, lo que ocurrió en el presente caso...”

Expediente No. 1492-2016 Sentencia de Casación del 17/07/2017

“...Cámara Penal considera que (...) de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, se logra extraer que los elementos configurativos del delito de violación con agravación de la pena fueron alcanzados en su totalidad. En efecto, lo anterior se determina al revisar el apartado de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia y avalado por la alzada, corroborándose que se tuvo por probado que a través de violencia el acusado (...) obligó a su esposa (...) a tener relaciones sexuales, sin su consentimiento. Es así que, se establecen todos los elementos de tipificación del delito de violación con agravación de la pena, por cuanto que el acusado con violencia tuvo acceso vía vaginal

con la agraviada sin su consentimiento, quien era esposa, esto permite encuadrar la conducta en los artículos 173 y 174 del Código Penal, como se lo razonó la Sala de la Corte de Apelaciones...”

Expediente No. 1676-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2017

“...En el caso sub iudice, de los hechos acreditados se establece que la ejecución del delito de extorsión fue consumado, ya que cuando se exigió vía telefónica la suma de (...), exigidos a través de amenazas de muerte a la víctima y se realizaron los actos de solicitar dicha cantidad de dinero en el lugar, día y hora acordados durante la negociación, se cumplió con el principio de lesividad al afectarse los bienes jurídicos protegidos penalmente, al lesionar la libertad individual y poner en peligro el patrimonio del agraviado, por lo que se culminó con la acción típica y aconteció el resultado indeterminado exigido por el tipo, es así que la intervención de las autoridades policiales se produjo ante la denuncia realizada por la víctima; elementos que configuran el ilícito de extorsión, más no así la figura de extorsión en grado de tentativa como lo pretende el sindicado, por el hecho de creer que el ilícito no se consumó porque el agraviado no tenía el dinero para poderlo pagar ya que fue a través de una simulación—un paquete con recortes de papel periódico con billetes de diez quetzales en cada extremo—. Es importante establecer que para tipificar el delito en estudio, no es relevante la cantidad sino que basta con entregar a los procesados el dinero que no era legalmente exigible, utilizando para ello medios de intimidación como la amenaza verbal o escrita, circunstancia que ocurrió en el presente caso, acción que encuadra en el delito de extorsión...”

Expediente No. 1699-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017

“...Esta Cámara estima que la decisión de la Sala de Apelaciones de no acoger el recurso de apelación especial por motivo de fondo fue la correcta, toda vez que de los hechos acreditados no se desprende

el *animus necandi* del sindicado (...); se acreditó que los disparos del procesado en la tienda fueron a un octavo de aceite, luego a una lata de frijoles (...), otro disparo impactando en una bolsa de harina, dos disparos hacia el techo y antes de retirarse hizo dos disparos al aire, los cuales no eran susceptibles de causar lesiones a los agraviados o la muerte. Además, se acreditó que desde el lugar del disparo hacia el lugar donde se encontraban los agraviados mediaban aproximadamente un metro con treinta centímetros de distancia; o sea, que la distancia entre el procesado y los agraviados era mínima, por lo que es aun más evidente que al no haber impactado contra la humanidad de ninguno de los dos agraviados no había dolo de muerte por parte del sujeto activo. De tal manera que, no se estableció el *animus necandi* propio del delito de homicidio. De ahí que, el análisis realizado de la sentencia apelada y el razonamiento expresado por la Sala de Apelaciones fue conforme a derecho, pues indicó que no habiéndose establecido la intención de dar muerte por parte del acusado a los sujetos pasivos, el móvil del delito ni que el mismo hubiera quedado en grado de tentativa la conducta antijurídica no podía encuadrarse en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa por no concurrir los hechos acreditados con los verbos rectores propios del delito...”

Expediente No. 1712-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2017

“...esta Cámara comparte el criterio sustentado, no solo por la Sala, sino que originalmente en primer grado, ya que por el principio de inmediación, fue el sentenciador el que tuvo relación directa con la prueba aportada; y que con los propios elementos jurídicos y doctrinarios aplicados, asumió la decisión, para determinar que el procesado se encontraba esperando a su víctima, y que con el arma de fuego, de la que se hace referencia en todo el proceso, fue con la que le disparó para darle muerte, sin lograrlo, y únicamente le produjo heridas en el rostro, cuello y boca a la víctima, por lo que concurrieron las circunstancias que tomó en cuenta el tribunal, para subsumir los hechos acreditados en la figura delictiva tipificada en el artículo 132 [asesinato]

numerales 1 y 4 del Código Penal, y no en el artículo 147 del mismo cuerpo legal, que corresponde a Lesiones graves, al haber probado el *animus necandi* con los hechos acreditados y las circunstancias en que se cometió, haber usado un arma de fuego, disparar varias veces a la cara en un corto espacio de medio metro, cuando el sujeto pasivo no podía defenderse, por lo que el a quo resolvió sancionarlo por asesinato en grado de tentativa, en forma correcta aplicó el artículo 132 numerales 1 y 4 del Código Penal, relacionado con el artículo 14 del mismo cuerpo legal, por haber quedado acreditados de manera específica los hechos y las circunstancias en que se llevaron a cabo éstos, lo que hace que el recurso sea declarado improcedente...”

Expediente No. 1778-2016 Sentencia de Casación del 26/06/2017

“...en virtud que el procesado encuadró su conducta dentro del tipo penal de robo de equipo terminal móvil y que no se acreditó el trastorno mental transitorio, se tiene como consecuencia lógica que hubo dolo en sus actos, *contrario sensu* a lo alegado en el recurso de casación, puesto que el dolo es la conciencia y voluntad de la realización de los elementos del tipo y, en el presente caso, se acreditó que (...) [el procesado] por la fuerza y sin la debida autorización tomó el equipo terminal móvil de la víctima; además, la sentenciadora hizo énfasis en que, durante el debate, el procesado estaba consciente de la situación que atravesaba y de la ilicitud de sus actos; lo cual, es acorde al pronunciamiento de la Sala de Apelaciones en cuanto a que no se evidenció violación a la presunción de inocencia. De lo anterior, se concluye que no se transgredieron las normas denunciadas por el casacionista, es decir, el artículo 23 numeral 2) del Código Penal, ni el artículo 14 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 387-2016 Sentencia de Casación del 23/01/2017

“...A través de la prueba pericial se determinó que, la evidencia material incautada al procesado, es un arma hechiza o de fabricación

artesanal tipo escopeta y que únicamente puede ser disparada con cartuchos calibre veinte, esta circunstancia permite catalogar dicho artefacto como arma hechiza o de fabricación artesanal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 [Ley de Armas y Municiones] (...). Esto es suficiente para determinar la responsabilidad del procesado, pues, aunque argumente en su defensa duda razonable en cuanto a la forma de acreditación de hechos, y, en consecuencia, acerca de su responsabilidad penal esto no obsta para encuadrar el hecho acreditado en el artículo 124 [Ley de Armas y Municiones] (...), es decir, el delito se consumó en el momento que el acusado portaba el arma. Al haberse invocado en apelación especial y en casación un motivo de fondo, el recurrente tuvo por ciertos y válidos los hechos que se tuvieron por acreditados, por lo que, sus argumentos en cuanto verificar la forma en que fueron acreditados los hechos no es posible realizarlo a través de un motivo de fondo. De lo anteriormente analizado, se estima que no existió la violación por indebida aplicación del artículo 124 [portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas] de la Ley de Armas y Municiones...”

Expediente No. 446-2016 Sentencia de Casación del 08/08/2017

“...atendiendo al principio *iura novit curia*, correspondía al Tribunal tipificar la conducta de la procesada en cuanto a la norma penal más adecuada y en la que encuadraran perfectamente las acciones, es decir, la tipificación realizada por dicha autoridad fue la más adecuada, pues pretender encuadrar los hechos en el delito de usurpación agravada, constituiría un error jurídico, ya que no se comprobó la (...) [pretensión] de la procesada de despojar de la posesión o tenencia o utilizar ilícitamente el bien inmueble aludido. Evidentemente las acciones tomadas por la señora (...) fueron dolosas, pues con pleno conocimiento de que le estaba infligiendo a la víctima amenazas, le tiró la comida, las semillas de habas, arrancó las estacas de madera que circulaban el terreno y le profirió amenazas de muerte, consiguiendo un efecto de

miedo y desasosiego, lo que encuadra perfectamente en el delito de amenazas y no en usurpación agravada, (...). En consecuencia, Cámara Penal determina que la sentencia emitida por la Sala se encuentra apegada a derecho, pues luego de realizar el análisis respectivo, llegó a la conclusión de que las acciones tomadas por la procesada, encuadran en el delito de amenazas, no así en el de usurpación agravada...”

Expediente No. 590-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2017

“...En relación a la calificación de homicidio en grado de tentativa, los hechos acreditados soportan fácticamente esa subsunción, pues el dolo del delito de homicidio necesariamente tiene que estar precedido de la intención de matar, ya que es suficiente que al autor se le presente como posible el resultado de su acción, con base en las circunstancias del hecho y especialmente, por el medio empleado, lo que se advierte al constatar que el incoado dio machetazos en la integridad física de la víctima, acertando en la cabeza, codo y muñeca de la mano; razones por las cuales no se puede calificar como lesiones graves, toda vez que ninguno de los hechos encuadran en este tipo penal, en virtud de no haber causado al agraviado inhabilitación permanente de algún sentido o de un órgano, o dificultad permanente de la palabra o de alguna cicatriz notable en la cara que represente menosprecio o incapacidad para el trabajo por más de un mes; sino por el contrario, al herir al agraviado en la cabeza se denota con qué intención el acusado dirigió los machetazos propinados (...) [a la víctima]...”

Expediente No. 849-2016 y 850-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2017

“...El Tribunal de Casación considera que, en el presente caso, de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos que permiten conducir a la parte subjetiva del delito de homicidio, es decir, para arribar a la certeza jurídica de que el actuar ilícito del procesado

fue con ánimo de darle muerte a la víctima, lo cual coincide con el verbo rector de dar muerte a una persona, por lo cual los hechos acreditados por el sentenciante se encuadran con claridad en el delito de homicidio, tipo contenido en el artículo 123 del Código Penal, a lo cual debe agregarse que para aplicar la preterintencionalidad debió acreditarla el sentenciante en la plataforma fáctica, lo cual no se observa pues en esta no se advierte ni un solo elemento que encuadre en que no existió la voluntad de causar la muerte de la víctima. Por lo anterior, y ante la concurrencia de los elementos fácticos necesarios en la descripción de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, puede inferirse que no ha existido error de derecho en la tipificación realizada por el tribunal a quo y que fue convalida por la Sala al calificar la conducta probada en el delito de homicidio...”

Expediente No. 881-2016 Sentencia de Casación del 04/01/2017

“...Con la plataforma fáctica acreditada y el sustento doctrinario queda claro que, el procesado inició un programa causal con un fin determinado, en el cual es indudable que concurrió la voluntad de provocar un daño a la víctima; y a la vez que, de las circunstancias objetivas manifestadas a través de su acción, el a quo llegó a la conclusión fáctica de que existió propósito directo de causar lesiones corporales, pues, determinó que los actos externos acreditados fueron afines para llevar a cabo esa voluntad, debido a que el procesado sacó del interior de una mochila un arma blanca de características ignoradas, la cual-ensartó- en el abdomen del señor (...), ocasionándole una herida la cual le realizó tres perforaciones por el trayecto del intestino delgado y del intestino grueso, lo que le provocó cuarenta días de incapacidad para dedicarse a su trabajo, afectando con esto su integridad física, lo que develó la voluntad realizadora descrita en el tipo penal de lesiones graves. En consecuencia, los actos externos evidenciaron para el *a quo*, la intención del sujeto activo de lesionar la integridad física de la víctima, (...). Se acreditó la intención de lesionar; No así la de matar, por

lo que no podía calificarse como homicidio en grado de tentativa, que fue la pretensión del Ministerio Público. En relación a la denuncia de errónea interpretación del artículo 65 del Código Penal, (...), se estima que al graduar la pena de prisión, se hizo con base en lo regulado por el artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 949-2016 Sentencia de Casación del 27/01/2017

“...debe estimarse que el delito de posesión para el consumo incorpora como verbos rectores: “adquirir o poseer”, los cuales de acuerdo con el tipo penal contenido en el artículo 39 de la Ley Contra la Narcoactividad (...), recaen sobre el objeto drogas (a las que se refiere la ley), con el propósito de poseerlas para el propio consumo. Por otra parte, para configurar el delito de promoción y fomento se requiere que se realice la promoción del cultivo, el tráfico ilícito, de semillas, hojas, florescencias, plantas o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas, o fomento su uso indebido. Sin embargo, el Ministerio Público debería haber probado la promoción o el fomento de esas actividades ilícitas de manera indubitable, pues si bien la cantidad de marihuana incautada era de ciento veintiocho punto dos gramos ese hecho por sí solo no puede justificar que su uso era para la promoción o fomento, al no existir legalmente un parámetro para ello, (...), caso contrario a lo que acaeció con la marihuana que había adquirido y poseía el acusado, lo cual sí fue probado al haber sido aprehendido “fumando” parte de la droga relacionada, quien la había adquirido y la poseía. Lo anterior, no resulta suficiente para tener por probados los supuestos que requiere el artículo 40 de la Ley de Narcoactividad para la tipificación de la promoción o fomento, debido a que en atención a los elementos objetivos que derivan de la actividad probatoria y acusatoria desarrollada por el Ministerio Público, los verbos rectores del mismo, a que se ha hecho referencia, como núcleos rectores del tipo no describen la conducta efectuada por el acusado, por lo que tampoco puede configurarse una pluralidad de delitos como lo menciona el ente acusador, aunque no explica los motivos por los cuales

arribó a esa conclusión, puesto que únicamente quedó demostrado la posesión...”

Expediente No. 967-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2017

“...Al examinar los hechos acreditados se establece que quedó comprobado el acceso carnal vía anal con el menor agraviado. Conclusión a la que llegó el juez sentenciador luego de analizar los medios de prueba y de escuchar las declaraciones de los médicos (...), de las psicólogas (...), de la psiquiatra (...), quienes indicaron que los hechos relatados por el menor y su comportamiento concuerdan con el abuso sexual sufrido, testimonios que coinciden con las cicatrices de manipulación encontradas en el ano del niño, lo que hace indudable la aplicación del artículo 173 del Código Penal, que regula el delito de violación. Como puede establecerse, la responsabilidad penal del sindicado deviene de la concurrencia de elementos objetivos contenidos en el tipo penal imputado, tales como la violencia física y psicológica ejercida sobre el menor, con el propósito de tener con este acceso carnal vía anal, hechos que fueron acreditados por el tribunal y son presupuestos esenciales que la norma penal señala para comisión del delito...”

TIPOS PENALES

Expediente No. 965-2016 Sentencia de Casación del 27/10/2017

“...la propia Ley [Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer] define lo que se entiende por violencia psicológica o emocional en el inciso m) del artículo 3 (...). Definición que viene a complementar lo regulado en el artículo 7 [violencia contra la mujer] (...), de la referida ley (...). Para lo cual se aprecia lo que el tribunal sentenciador resolvió, (...) que no quedaron determinadas las acciones idóneas para producir un resultado dañoso, al establecer la ley que la violencia psicológica

son “acciones” -en plural-. Sin embargo, la sentencia de primer grado y la de la Sala incurren en error al no advertir que la norma por sí no exige que las acciones realizadas hayan sido producido en plural, sino que es únicamente por la forma en que se encuentra redactada la misma, como ejemplos hay en nuestro ordenamiento penal, (...), en ese sentido al realizar el análisis del caso concreto, y en aplicación de la ley bajo una perspectiva de género, debe abordarse la naturaleza del delito imputado, en atención a lo establecido en el artículo 1, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, donde se indica que *“Para los efectos de esta Convención debe atenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”* basta que se haya acusado o acreditado sólo una vez para que se incurra en la comisión del delito. De conformidad a lo que atañe a la interpretación y aplicación del tipo penal, se observa con rigor el principio de legalidad, y de acuerdo al texto legislativo la debida interpretación de dicho tipo penal, se establece el contenido de la norma penal, la que no se puede contradecir, suplantar y evadir...”

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Expediente No. 12-2017 Sentencia de Casación del 28/07/2017

“...Para Cámara Penal (...), la Sala respondió el agravio que le fue planteado. La sentencia recurrida se ubica en el mismo nivel de generalidad con que le fue expuesto el reclamo, ya que el planteamiento fue desarrollado en un nivel de abstracción, en el que únicamente expuso inconformidades con la decisión, pues al referirse a la valoración otorgada a la prueba relacionada, no cuestiona en qué consiste el defecto en la aplicación del método valorativo, que es en todo caso el que está sujeto a control por parte del tribunal de alzada. Por otro lado, (...), el impugnante entre sus manifestaciones mezcló argumentos con

pretensión de que el tribunal de alzada meritara las pruebas valoradas en juicio. Sobre este particular, (...) Cámara Penal en reiterados fallos ha resuelto que, el acto procesal de valoración de la prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser este quien la percibe directamente y extrae de ella elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión (...). Es por ello que la Sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de los medios probatorios o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, (...), por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación. Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación...”

Expediente No. 1016-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2017

“...se establece que, la Sala sí analizó los agravios respectivos ya que, en cuanto al primer sub motivo argumentó que, con los documentos consistentes en certificaciones de nacimiento (de la víctima como del acusado), se robustece la demás prueba testimonial, pericial y documental, y advirtió que el juez a quo al analizar las mismas, de manera clara, precisa y categórica expresó fundamentalmente que, con dichos documentos se probó el parentesco y se tuvo por acreditado lo regulado en el artículo 7, literal b) de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, es decir, sí dio respuesta al agravio que argumentó el casacionista. Ahora en cuanto a lo argumentado por el recurrente que la Sala solo hizo referencia al parentesco entre acusado y víctima y que eso no era el punto toral del recurso de apelación especial; esta Cámara estima que, el ad quem sí hizo mención de dicho vínculo familiar; siendo clara en considerar que, con las certificaciones de nacimiento se robusteció la prueba testimonial y pericial, y al realizar el análisis en conjunto se acreditó lo regulado en el artículo 7 liberal

b) de la ley anteriormente aludida. Con lo argumentado esta Cámara verifica que, la Sala no discutió únicamente dicho parentesco como lo pretende hacer ver el casacionista...”

Expediente No. 1206-2016 Sentencia de Casación del 14/07/2017

“...Cámara Penal estima que la decisión del *Ad quem* está fundada en derecho, toda vez que, en cuanto al medio de prueba que el Ministerio Público renunció durante el debate (declaración de perito), no es dable alegar que se violentó la sana crítica razonada, debido a que sino fue diligenciado durante la audiencia, no puede valorarse conforme lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal; y con relación a la decisión de no otorgarle eficacia probatoria al dictamen pericial por no haber sido ratificado, tiene respaldo en el artículo 234 de la ley citada; además, aunque el recurrente estime que la prueba pericial era decisiva, es menester hacer la acotación que la ley adjetiva penal regula la libertad de prueba (...), por lo que es dable utilizar cualquier medio de convicción permitido para probar los hechos. De ahí que, el fallo de la Sala está exento de arbitrariedad e irrazonabilidad, y lo que evidencia es que en efecto verificó que no existe ilogicidad en los razonamientos del *A quo*, ni vulneración al sistema de valoración de la prueba, y por ende, carece de yerros de fundamentación y de sustento, lo alegado por el casacionista respecto a que el *Ad quem* valoró la prueba al momento de conocer en alzada (...), por lo que la conclusión a la que arriba esta Cámara es que, la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria, y además, contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad, pues, existe concordancia lógica entre lo alegado por el incoado y lo resuelto por el *Ad quem*...”

Expediente No. 304-2017 Sentencia de Casación del 23/06/2017

“...se concluye que la Sala de Apelaciones al momento de resolver la violación puesta a su conocimiento, únicamente realizó una labor verificativa de los medios de convicción valorados como ciertos en su

momento procesal oportuno por el a quo, específicamente “...el dictamen médico forense emitido por la Perito Profesional del Instituto de Ciencias Forenses de Guatemala, mediante el cual se acreditó que la agraviada presenta en las mamas dos equimosis...”; así como al testimonio de la psicóloga (...), que atendió a la agraviada, cuando estuvo de turno en la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público, al cual le confirió valor probatorio porque “...contiene un relato coherente y lógico y con el mismo se acredita (...) los antecedentes de la violencia del cual fue objeto y del hecho que denuncia y su afectación psicológica que le ha causado (...) que la VÍCTIMA (...), refirió al prestarle el apoyo psicológico, que fue agredida físicamente por su conviviente a quien identificó como (...) La juzgadora valora en sentido positivo la declaración de la testigo si bien es cierto no presencio los hechos cuando sucedieron, pero si atendió a la víctima cuando denuncia el hecho el cual conoció en ejercicio de su cargo. Y pudo observar el estado emocional en que se encontraba la victima (...)” (...). Por lo que se indica el ad quem, se sujetó a los hechos a los cuales la propia juzgadora les otorgó valor probatorio, sin tener que violentar el principio de intangibilidad de la prueba; sino porque en el presente caso no se probó la convivencia del sindicado, circunstancia esencial en el tipo penal [violencia contra la mujer en su manifestación física], y ante la dificultad que provoca tener que resolver la ambigüedad, que se crea, al otorgarles primero valor probatorio a los mencionados, pero, luego no los tomó en cuenta al momento de resolver, haciendo alusión a la circunstancia esencial (no se probó la convivencia del sindicado)...”

Expediente No. 506-2016 Sentencia de Casación del 05/10/2017

“...Se aprecia que al resolver (...), la Sala no expresó un análisis completo en el que se vislumbrara la comparación entre la argumentación vertida por los apelantes y lo plasmado por el sentenciador respecto de la valoración realizada a dicha prueba [dictamen médico forense] que los apelantes consideran esencial, pues el perito indicó en sus conclusiones que la vida de la víctima no estuvo en peligro, arguyen que se obvio lo

que le favorece y que fue determinante para condenarlos por el delito de asesinato en grado de tentativa. Cabe señalar que si bien la Sala exteriorizó algunas razones, las mismas son incompletas y generales con respecto de la respuesta que debió de dar, porque señaló que a dicho medio el tribunal le otorgó valor probatorio en conjunto, como con otros medios de prueba, para llegar a la conclusión de calificar el delito de asesinato en grado de tentativa, se advierte que con ese proceder la Sala omitió el examen del iter lógico de la valoración que el tribunal realizó al mencionado medio de prueba, con respecto a la conclusión que según los recurrentes les favorece, para determinar si el fallo se encuentra fundamentado o no sobre este aspecto...”

Expediente No. 756-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2017

“...esta Cámara considera que la resolución de la Sala dio respuesta de manera precisa, clara y fundamentada a cada uno de los argumentos contenidos en el recurso de apelación especial en el mismo grado de concreción que fue impugnado, examinó la sentencia emitida por el A quo y consideró que este analizó y valoró cada uno de los medios de prueba y en cada caso utilizó la explicación de la razón suficiente e indicó el por qué no se aplicó el principio de la psicología, llegando a la conclusión que existe un orden de logicidad con la declaración testimonial y pericial diligenciados en el debate que no prueban la participación del procesado. Por lo antes indicado, no se advierte que la Sala hubiera dejado de resolver sobre alguno de los puntos contenidos en el recurso de apelación especial, porque en forma detallada, fue analizado cada uno de los medios de prueba y se explicó en forma clara y coherente las razones para desvalorizarlos...”

Expediente No. 992-2016 Sentencia de Casación del 04/01/2017

“...se concluye que la Sala de Apelaciones al momento de resolver la violación puesta a su conocimiento, únicamente realizó una labor verificativa de los medios de prueba valorados como ciertos y valederos

en su momento procesal oportuno por el *a quo*, específicamente las declaraciones de los agentes captores de la Policía Nacional Civil (...); así como a la prueba documental incorporada al debate y la evidencia material; por lo que como se indicó el *ad quem*, se sujetó a los hechos tenidos como acreditados luego de un proceso lógico y coherente de la valoración de los medios probatorios antes indicados...”

VALORACIÓN DE LA PRUEBA, LOGICIDAD EN LA

Expediente No. 20-2017 Sentencia de Casación del 30/08/2017

“...Cámara Penal estima que (...) la Sala al resolver únicamente se limitó a indicar que procedía darles la razón jurídica a los apelantes, porque el tribunal de primer grado, no indicó el valor que le asignó a la prueba pericial aportada al juicio, razonamientos que no cumple con los resultados del artículo 11 Bis que haga viable la apelación especial, pues al conocer un motivo de forma, la Sala no cumplió con fundamentar su fallo. Dicha autoridad está facultada para revisar la logicidad de los razonamientos del *A quo* en la apreciación de la prueba, pero no puede con el pretexto de violación a las reglas de la sana crítica razonada, indicar la forma como el sentenciante debe de valorar la prueba, ni exigirle que valore positiva o negativamente la misma, como sucedió en el caso de estudio, pues consta que con ese razonamiento la Sala obliga al tribunal a que indique cual es el valor asignado a la prueba pericial en cuestión; razonamiento que además de ser escueto, no es eficaz, pues no cumple con explicar donde radicó la ilogicidad del sentenciante al apreciar dicha prueba...”

Expediente No. 277-2017 Sentencia de Casación del 20/07/2017

“...Esta Cámara al examinar lo resuelto por la Sala, aprecia que (...), la Sala efectuó el examen del *iter lógico* respecto de cada uno de los medios de prueba a los cuales el a quo, les otorgó valor probatorio así como a los que le restó valor probatorio conforme al sistema de la sana crítica razonada, acotó que le fue posible verificar tal aspecto, en tanto que la juez valoró la prueba concatenando un medio de prueba con otro, que las razones expresadas en la sentencia recurrida no violentan principios constitucionales como el debido proceso y el derecho de defensa, especialmente con la prueba testimonial proporcionada por la madre del occiso y que el hecho de no otorgarle valor probatorio a las declaraciones (...), no conlleva a estimar la inobservancia de la aplicación de la sana crítica razonada. Asimismo, se aprecia que la Sala se encontraba vedada de examinar la prueba y hacer mérito de ella, en concordancia con el artículo 430 del Código Procesal Penal, además el nivel de lo resuelto por la Sala se encuentra acorde con el nivel de planteamiento del apelante, puesto que no basta que el recurrente en apelación especial haga una breve transcripción del razonamiento del a quo, sin proporcionar un argumento claro y preciso, del porqué aprecia la vulneración de la ley fundamental de la derivación, de la cual se extrae el principio lógico de razón suficiente en la sentencia recurrida. Sumado a lo anterior, no es necesario que el juzgador indique que leyes fundamentales (de coherencia y de derivación), así como de los principios de la psicología y de la experiencia, utilizó para valorar los medios de prueba, pues el control de logicidad recae en los razonamientos vertidos por el tribunal...”

VALORACIÓN PROBATORIA NEGATIVA

Expediente No. 310-2016 Sentencia de Casación del 30/03/2017

“...Cámara Penal estima que es improcedente [el recurso], en primer lugar porque la construcción del hecho acreditado es una función que le

corresponde al tribunal de sentencia, teniendo esta Corte la limitación de revisar la calificación o encuadramiento que se realice de ese hecho fáctico en alguna norma penal; en segundo lugar, porque dicho proceso intelectual corresponde realizarlo al tribunal competente mediante la valoración de los medios de prueba presentados y que se valoren positivamente, por lo que de hacerlo, Cámara Penal estaría vulnerando la limitación de intangibilidad de la prueba, (...), pues esta no es la etapa en que procede hacer tal labor analítica. Por último, también se advierte que la prueba testimonial a que hace referencia el Ministerio Público y sobre la cual pretende se entre a valorar, consistente en las declaraciones [testimoniales] (...), medios a los cuales el tribunal de juicio no les concedió valor probatorio, de manera que no es posible construir con estos elementos una nueva plataforma fáctica, pues no es a través de la casación, y menos aún por un motivo de fondo, que exista la facultad legal para realizar esta labor analítica-constructiva, siendo únicamente por medio de un motivo de forma alegado en la Sala de Apelaciones, la posibilidad de impugnar cualquier error relacionado con los vicios en los juicios valorativos en la apreciación de la prueba, por lo que se reitera, que no es mediante un motivo de fondo que sea posible la revisión de la prueba, menos aún que no fue valorada positivamente...

VALORACIÓN PROBATORIA POSITIVA

Expediente No. 1222-2016 Sentencia de Casación del 30/01/2017

“...Cámara Penal advierte que de la logicidad del fallo recurrido al recurrente no le asiste la razón jurídica, pues la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo le explicó que no hubo violación a las reglas de la sana crítica razonada, (...). En ese mismo sentido le explicó que la valoración positiva otorgada a la prueba pericial no fue contraria a la razón ni a la lógica, pues de la misma el sentenciante pudo extraer las lesiones físicas y daño psicológico sufrido por la víctima, lo que para el Ad quem tuvo sustento, pues se relacionó con los hechos

del juicio. La Sala le indicó al apelante que el hecho de que en el informe de la perito (...), se haya indicado que la relación fue consentida, no significó que debió restársele valor probatorio a dicho medio de prueba, lo anterior, porque para la Sala, ese extremo no evidenció ilogicidad entre lo manifestado por dicha perito y el acusado, además que según el sentenciante, y así lo refirió la Sala reclamada, el dicho del acusado no pudo corroborarse con otro medio de prueba, por lo que a su entender ese extremo hizo irrelevante cuestionar el dictamen relacionado. La Sala fue concluyente en cuanto a explícale al procesado que no hubo violación del artículo 385 de la ley adjetiva pena al valorar el testimonio de la víctima, pues este fue contundente en cuanto a señalarlo como su agresor. Esos razonamientos para el tribunal de casación cumplen con la fundamentación que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1508-2016 Sentencia de Casación del 07/04/2017

“...Cámara Penal, aprecia que los dos submotivos [de forma] planteados, ambos confluyen al mismo agravio relacionado con que la sentencia es incongruente, porque sus afirmaciones y conclusiones no guardan relación entre sí y que por ello se vulnera el principio de coherencia y de derivación. Se advierte que la Sala se refirió a las reglas de la sana crítica razonada, en cuanto a la psicología y a la experiencia relacionándola con la prueba pericial consistente en las declaraciones de las peritos (...) y sus dictámenes periciales que contiene las investigaciones científicas de necropsia y toxicología que determinaron la causa de la muerte de la víctima y la presencia de etanol en su sangre, las cuales calificó que son congruentes y se concatenan con las declaraciones de los testigos (...), quienes manifestaron que el día de los hechos estuvieron tomando cerveza; y además la participación y responsabilidad penal del acusado (...), con las declaraciones de los testigos (...). Por tal razón consideró que es entendible el valor positivo otorgado a cada uno de estos elementos de prueba, y que refieren sustento jurídico al arribar a las conclusiones lógicas y fundadas que respetan la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, al ser coherentes en forma individual y en su

conjunto, en especial al haber razonado el tribunal que no obstante, no haber ningún testigo presencial, realizó un análisis integral de la prueba, arribando a la conclusión de certeza positiva que fue el sindicato quien dio muerte a la víctima...”

Expediente No. 1801-2016 Sentencia de Casación del 21/04/2017

“...En el caso de estudio, de la revisión del fallo de primera instancia consta que para acreditarla, el sentenciante valoró de forma positiva el dictamen pericial (...), relacionado al reconocimiento médico legal realizado a [la víctima] (...), cuyo objetivo fue determinar si a la víctima le quedará cicatriz visible y permanente en el rostro. El perito arribó a la siguiente conclusión *“5.1. Sí quedará cicatriz visible y permanente en el rostro.”* Con respecto a este informe el juzgador razonó que le confirió valor probatorio toda vez que proviene de la institución competente para emitirlo, y que de este se extrae que al agraviado le quedará cicatriz visible y permanente en el rostro, producto de las lesiones sufridas al momento de su agresión, dicho extremo justifica legalmente elevar el mínimo de prisión para el delito de maltrato contra personas menores de edad, pues el daño causado al sujeto pasivo se extendió más allá del límite del delito en estricto sentido, y el mismo no incluye como uno de sus elementos, el sufrimiento que padecerá el agraviado de por vida, derivado de la afectación permanente en su rostro, y que por consiguiente dicho extremo es independiente del tipo imputado. Lo anteriormente considerado permite a esta Cámara verificar que existió fundamento fáctico y jurídico para elevar la pena del mínimo legal...”

Expediente No. 50-2017 Sentencia de Casación del 22/11/2017

“...se aprecia que la Sala cumplió con su obligación de resolver el reclamo y como ha sido criterio de Cámara Penal cuando se alega injusticia notoria, esta debe de estar fundada en la ausencia total de prueba ya sea para condenar o absolver; por consiguiente es irrelevante sostener que existió dicho error legal con el argumento de que la prueba no debió valorarse en forma positiva; no obstante como se indicó y

estar fundado dicho reclamo en sostener una valoración positiva de la prueba, la Sala se percató de dicho falencia y aun así resolvió por lo que no puede endilgarse omisión de resolución de alegatos (...). Así mismo, el *ad quem* con relación al cuestionamiento de la prueba pericial fue enfática en indicar que esta cumplió con lo regulado por la ley procesal penal, ya que para el tribunal de alzada la prueba pericial es idónea en el proceso penal y por consiguiente no puede cuestionarse la misma aduciendo que es referencial. Razonamientos que comparte el Tribunal de casación y estima tiene fundamento, pues en efecto la protesta de un medio probatorio no puede significar la anulación de una sentencia condenatoria si para ello el *a quo* se apoyó en prueba que demostró el hecho imputado y tampoco como bien lo estimó la Sala, la prueba pericial puede refutarse como una prueba referencial pues esta constituye prueba científica que en el presente caso para el *a quo* coadyuvó en la acreditación del hecho...”

VARIACIÓN DE LAS FORMAS DEL PROCESO

Expediente No. 1732-2016 Sentencia de Casación del 12/05/2017

“...la Sala fue clara, completa y legítima al señalar que el juzgador incurrió en un defecto del procedimiento, al usar la denuncia verbal como un medio de prueba decisivo y no como una referencia de la noticia criminal que se tuvo, es así porque la Sala advirtió que la víctima tampoco había declarado en la etapa del juicio, que es en donde la intermediación del juzgador se lleva a cabo, por lo que no pudo ratificar los hechos descritos en la denuncia, la psicóloga (...), en su declaración, fue quien relacionó que la víctima había declarado ante ella, en su calidad de psicóloga encargada de brindar apoyo psicológico en la Oficina de Atención a la Víctima, lo cual se apartó y varió la forma natural del proceso penal tal y como lo refirió la Sala, pues la declaración de la víctima no fue rendida ante órgano jurisdiccional...”



GUATEMALA, C.A.

CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL